

A. CIOLLI

Directorio Práctico
del Confesor

DAD
CIÓN

Cielli

DIRECTORIO
Y
PRÁCTICO
DEL
CONFESOR

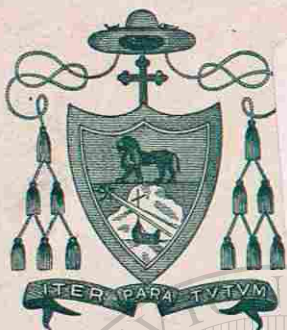
BX2265

C5

c.1

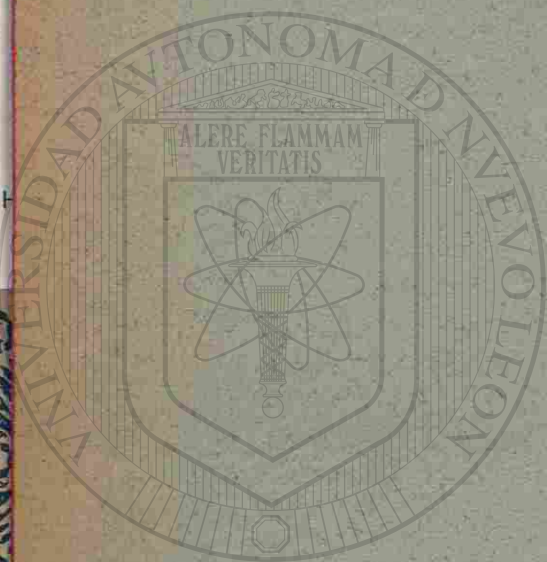
47945

009491



1080021486

EX LIBRIS
HEMETHERII VALVERDE TELLEZ
Episcopi Leonensis



DIRECTORIO PRÁCTICO

DEL

CONFESOR

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DIRECTORIO PRÁCTICO

DEL

CONFESOR

POR EL

M. I. Sr. Dr. D. Alejandro Ciolli

CANÓNIGO DE LA METROPOLITANA CATEDRAL DE FLORENCIA

Traducido de la quinta edición italiana

POR EL

Rdo. D. CAYETANO SOLER

CON LICENCIA ECLESIASTICA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BARCELONA

JUAN GILI, LIBRERO

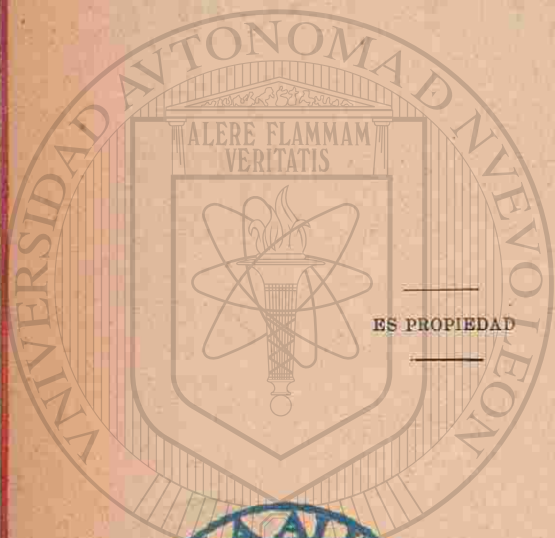
223, CALLE DE LAS CORTES, 223

1901

45945

Bx2205

C5



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

Tipolitografía de SALVAT É HIJO, calle de Mallorca, 294, Barcelona

M. I. S.

He leído atentamente la obra *Directorio Práctico del Confesor*, escrita en italiano por el M. R. Dr. D. Alejandro Ciolli, canónigo de la Metropolitana de Florencia, y traducida por el R. D. Cayetano Soler en idioma castellano, que la casa editorial de D. Juan Gili, de esta ciudad, desea publicar, no habiendo encontrado en la misma concepto alguno opuesto al Dogma católico y á la sana moral. Por esta razón, y además por la utilidad práctica que para los confesores puede reportar la lectura y estudio de dicha obra, juzgo muy conveniente conceder el permiso que se pide para su publicación. Este es mi humilde concepto, salvo siempre el más autorizado criterio de S. I., que Dios conserve por dilatados años.

Barcelona y Diciembre 29 de 1900.

Dr. Joaquín de Cots, Pbro.

VICARIATO GENERAL

DE LA

Diócesis de Barcelona

Por lo que á Nos toca, concedemos nuestro permiso para publicar el libro titulado DIRECTORIO PRÁCTICO DEL CONFESOR, por el M. R. Dr. D. Alejandro Ciolli, traducido del italiano por el Rdo. D. Cayetano Soler, Pbro., mediante que de nuestra orden ha sido examinado y no contiene, según la censura, cosa alguna contraria al Dogma católico y á la sana moral. Imprimase esta licencia al principio ó final del libro y entréguense dos ejemplares del mismo, rubricados por el Censor, en la Secretaría de Cámara y Gobierno de este Obispado.

Barcelona 31 de Diciembre de 1900.

El Vicario General:

Ricardo Cortés

Por mandado de Su Señoría:

Lic. José M.ª de Ros, Pbro. Serio. Can.

009441

Muy Rdo. Sr:

He presentado á Su Santidad el libro intitulado: *Directorio práctico del nuevo Confesor* y el *Comentario práctico de las censuras latae sententiae actualmente en vigor en la Iglesia*, junto con la carta que los acompañaba. Su Santidad me ha encargado manifestar á V. M. R. S. que aprueba plenamente el celo con que emplea los conocimientos adquiridos con notable estudio para amaestrar al clero joven en el arduo ministerio de conducir las almas á la salvación.

Y para que V. M. R. S. pueda perseverar en su empresa y recoger fruto abundante, Le concede su bendición apostólica.

Cumplida tan honrosa comisión, tengo el honor de ofrecerme, con sentimientos de estimación sincera

De V. M. R. S.

Muy humilde y afectísimo servidor:

Fr. Agustín Bausa, O. P.

Maestro del S. Palacio Apost.

Vaticano, 23 de Mayo de 1883.

Al M. R. Sr. Dr. D. Alejandro Ciolli. — Florencia.

A los confesores noveles

Como quiera que la ciencia moral, según dice el Doctor San Alfonso M.^a de Liguorio (1), todo lo que tiene de más necesaria para el pueblo cristiano, tiene de más difícil, ya porque requiere cuando menos un conocimiento general de todas las demás ciencias, ya porque trata suma variedad de materias, ya también porque se apoya en gran parte en documentos positivos que de día en día se aumentan; por todo esto es de mucha utilidad que venga tratada con métodos diversos, que se la desarrolle bajo las más variadas formas, que se la aplique á múltiples casos, para que pueda saciarse en cierta manera la variedad de talentos, los cuales alcanzan mejor la verdad unos bajo una forma, otros bajo otra; y por fin, para esclarecer

(1) S. ALFONSO: *Theologia moralis*, lib. IV, n. 628. La edición de que me he servido es la del P. MICHAEL HEILIG, Redentorista, que es la más completa y conforme con la 3.^a edición de Bassano (1785). Hay que notar en ella, para los que tengan otras ediciones, que el libro II corresponde al V, el III al II, el IV al III y el V al IV de las primeras ediciones. Designo al santo doctor con las iniciales S. A., con cifra árabe sola cuando se refiere al libro VI; para los demás añado la cifra romana correspondiente; por último, el *Homo Apostolicus* va también indicado por sus iniciales, H. A.

con mayor luz esta misma verdad, pues resaltará tanto más cuanto se la considere bajo más diversos aspectos. No otra es la razón de la variada multitud de tratados de Teología Moral, los cuales tendiendo á ilustrar esta ciencia, en su totalidad ó en alguna de sus partes, con formas diversas la hacen siempre más útil y prácticamente provechosa al gobierno del pueblo cristiano, á la dirección de las almas y á la resolución casi infinita de los casos. He ahí por qué á las innumerables obras de Teología Moral (y especialmente á los doctísimos y utilísimos trabajos ordenados de mano maestra á preparar los nuevos confesores para el exacto desempeño de su santo ministerio) viene á juntarse este mezquino trabajo, dirigido á ayudar á los nuevos sacerdotes. Después que la bendición de Dios ha hecho que este trabajito lograrse el favor del clero italiano y extranjero, he creído del caso mejorarlo en lo posible; y así, esta quinta edición aventaja en mucho á las precedentes, no sólo por la más amplia declaración y adiciones interpoladas, sino también porque el primer capítulo, *Cánones morales*, está ampliado de tal manera que forma un tratado de teología general, en que se contienen los principios fundamentales de la moral, que deben servir de norma al confesor; además, porque va añadido un nuevo párrafo sobre la dirección de los sordomudos; y finalmente, porque el tratado de las dispensas matrimoniales está modificado de tal manera que resulte prácticamente útil á quien deba ocuparse en tales materias.

Mi fin, como ya he declarado, no fué otro que el de ayudar al nuevo confesor en el difícilísimo ministerio,

ars artium regimen animarum, suministrándole reglas (cuanto la moral lo permite) bien definidas, para los diversos casos que pueden ofrecérsele. A este fin, debajo de cada título, enuncio y pruebo, cuando es menester, los principios prácticos más seguros que rigen en aquella materia y el confesor puede seguir con segura conciencia; sacando después aquellas consecuencias que de ellos se deducen por ilación necesaria, ó que por natural conexión están á ellos unidas; y discutiendo, finalmente, cuando es útil, las dudas que se ofrecen en la práctica, y se pueden resolver de diversos modos, mas que yo he resuelto de conformidad con los principios adoptados, aplicándolos como mejor he sabido y me ha parecido á los casos que se presentan en el terreno práctico. Alguno quizás observará que entre las verdades que yo propongo como principios ciertos, y casi diré, indiscutibles, hay algunas acerca las cuales existe diversidad de opiniones entre los teólogos, y que, por lo mismo, no podían considerarse como normas ó principios seguros que seguir; mas tal objeción no tiene razón de ser en el caso presente, por dos motivos: el primero, porque entre dos sentencias que pueden ofrecerse pongo por principio práctico aquella que es, si se me permite la frase, más prácticamente práctica, á lo menos en mi opinión; el segundo, porque la sentencia que abrazo y doy por norma práctica (aunque teóricamente controvertida) es admitida por prácticamente cierta en virtud de algún principio reflejo que nadie querrá negar; y yo por mi parte no he querido establecer principios teóricos y especulativos, sino normas prácticas sacadas de estos mismos principios especu-

lativos; tal ha sido mi objeto: las personas competentes en esta materia dirán si lo he alcanzado, á lo menos en parte. En cuanto á los principios teóricos en los cuales me he apoyado para este trabajo, diré abiertamente que, sin pretender haber acertado, he procurado á lo menos ponerme á igual distancia tanto del rigorismo, que para algunos (como dice San Alfonso, I, 89) constituye la sola manera de guiar las almas, cuanto de una excesiva indulgencia, que, dígase lo que se quiera, enerva las costumbres, empobrece la vida cristiana y engaña las almas; por lo que he tenido siempre ante los ojos aquellas palabras de San Buenaventura (*Comp. theolog. verit.*, lib. 2, c. 32, ap. S. A. I. 99): *Cavenda est conscientia nimis larga et nimis stricta; nam prima generat praesumptionem, secunda desperationem. Item prima saepe salvat damnandum, secunda e contra damnat salvandum.* No debe tener el confesor otra mira que la de dirigir las almas por el camino de la salvación; mas este camino de la salvación consiste precisamente en guiarlas según el espíritu del Evangelio, y este espíritu del Evangelio no es ni rigor ni relajamiento *a priori*, ó sea sistemático, sino que es la aplicación de la ley eterna y divina á tenor de los casos, personas, tiempos ó circunstancias variadísimas, á que pueden andar sujetas las acciones humanas, y según lo que en éste ó en aquel caso puede exigir el bien de las almas; así sucede que mientras á un alma le será conveniente una regla ó norma muy estrecha, á otra, y quizás á la misma puesta en otras condiciones, le será utilísima una dirección muy benigna y un trato muy indulgente; y ello no porque se mude el espíritu del Evangelio á

tenor de las personas, de los tiempos ó de los lugares, sino porque la ley eterna, si bien una é inmutable, comprende todos los casos (á diferencia de la ley humana en cuanto tal) y abraza todas las posibilidades de cualquier tiempo, lugar ó persona; de donde nace precisamente la mentada diversidad de soluciones morales, conforme pide el bien de las almas, sin atender á sistemas preconcebidos de rigor ni de relajamiento. San León M. dice (*Epist.* 30) á este propósito: *Multa sunt quae pro necessitate temporum aut pro consideratione aetatum oportet temperare.* Y Hugo de San Víctor (lib. 5 *de Sacram.*, pág. 2, c. 12) añade: *Etiam si aliis temporibus aliquando non ita fuisse et nunc aliter esse, cogitare debemus quod tunc oportebat et ita salubre fuit ut sic teneretur, nunc autem alia esse tempora et aliud esse congruum sive necessarium saluti humanae* (app. Croix, *Th. Mor.*, lib. VI, pág. 2, número 1742). Todo el trabajo del teólogo moralista ó del confesor consiste, por lo tanto, en ver y considerar el caso práctico, tal como se presenta, no en abstracto ó en teoría, sino en concreto ó prácticamente, en relación á la ley eterna, la cual, según el claro concepto de Santo Tomás (1, 2, q. 91, a. 1, et q. 93, a. 1) insinuando á San Agustín, no es otra cosa que la razón eterna de Dios, la cual abraza todo el gobierno del mundo, así físico como moral, y por lo tanto, los casos prácticos todos que ofrecerse pueden: *tota communitas universi gubernatur ratione divina... Est gubernator omnium actuum et motionum, quae inveniuntur in singulis creaturis.* Mas ¿cómo estará seguro el moralista cristiano de encontrar para los diversos casos prácticos la solución más conforme á los inmutables principios

de la ley de Dios? Ahí es donde comienzan los diversos sistemas de moral; mientras unos dicen que en cuestión dudosa debe siempre darse al caso aquella solución que más refrena la libertad humana, otros, en cambio, afirman que no debe ésta enfrenarse sino por una disposición cierta y determinada de la ley. ¿Cuál de los dos sistemas es el verdadero? ¿Cuál el más conforme á la ley eterna de Dios? ¿Cuál el más seguro? Sin vacilación alguna respondo ser el sistema en estos últimos tiempos explicado expresamente por San Alfonso de Ligorio, no en cuanto puede estar opuesto á otro sistema relativo, sino en cuanto es declaración del espíritu de la ley eterna. La ley eterna no es otra cosa, enseña con Santo Tomás, que la suma razón de la sabiduría divina, en cuanto dirige y regula todos los actos y movimientos así del orden físico como del orden moral: lo que sucede por ser la ley una ley y medida cierta, que determina la voluntad (*lex a ligando*) á obrar más bien en un sentido que en otro (1, 2, q. 90, a. 1, et q. 93, a. 1, 5 y 6); mas esta medida no puede determinar la voluntad antes en un sentido que en otro en el obrar, sino en cuanto es medida cierta y aún certísima, *mensura debet esse certissima* (1, 2, q. 19, a. 4, *in obj.* 3); pues no hay duda de que la misma noción de medida implica en su concepto determinación cierta por todos lados; mas esta determinación, ¿de dónde la tomará la ley, ó sea la medida de las humanas acciones? Aquí, como se comprende perfectamente, no se trata de la determinación que la ley eterna tiene en sí, no siendo, como ya se ha dicho, otra cosa que la suma razón de Dios, sino de su determinación por lo que mira á nosotros,

que es á quienes debe ser aplicada. Por tanto, la ley eterna no puede tener esta determinación sino en cuanto es manifiesta, y manifiesta como cierta, pues implicaría contradicción ser una medida determinada é incierta; la cual cierta manifestación, indudablemente no tiene lugar cuando se duda con fundamento si una acción dada, esto es, si un caso dado particular está comprendido ó no en la prescripción de la ley. En tal caso ¿quién podrá negarlo? está manifiesta la duda sobre la ley, mas no la ley misma; se viene á reconocer la probabilidad de la regla, mas no la regla misma; se presenta la probabilidad de la medida, mas no la medida misma; ¿quién querrá, pues, cambiar la probabilidad de la cosa con la cosa misma, la duda con la realidad? Para que la ley misma sea claramente manifiesta, se requiere que sea claramente conocida; como la medida, para que mida de hecho, es necesario que sea aplicada, cuya aplicación se hace ciertamente, dice Santo Tomás (1, 2, q. 9, a. 4), cuando la ley aparece clara á la mente del hombre; entonces es cuando ésta liga verdaderamente la voluntad, siendo entonces, precisamente, esto es, por la ciencia cierta de la ley misma, cuando ésta viene á ponerse en contacto con la voluntad, como medida aplicada á la cosa medida (1). De todo lo que aparece claramente que en semejante probabilidad ó casi probabilidad de la existencia ó no existencia de la ley, es conforme al espíritu de la misma ley eterna que no estemos ligados á ella, desde el momento que este *ligamento* no puede deri-

(1) *Nullus ligatur per praeceptum aliquod nisi mediante scientia illius praecepti... Sicut autem in corporalibus agens corporale non agit nisi per contactum; ita in spiritualibus non ligat nisi per scientiam.* S. Th., *Opusc. de verit.*, q. 17, art. 3, ap. S. A. 1. 65.

varse sino de la aplicación manifiesta, esto es, del conocimiento claro de la misma ley; pues de otra manera no sería, en caso de duda, la ley quien nos ataría, sino más bien nosotros mismos que vendríamos á creer ley lo que para nosotros no es tal. Y no se diga que dando á los diversos casos, en igual probabilidad, ó casi probabilidad, aquella solución que refrena la libertad humana, se obra más seguramente y se sigue un camino más cierto de salvación, pues yo en verdad no lo comprendo así. Camino seguro sigue aquel que observa la ley en todas sus partes, y cuanto más exacto es en tal observancia, tanto más asegura la propia salvación, porque cumple la voluntad del supremo legislador; mas, que esta exactitud y seguridad consista en suponer una ley que ate la voluntad, cuando esta ley no está probada, es cosa que no se me alcanza; que esta seguridad esté en extender la ley aun á aquellos casos que no se ven determinadamente comprendidos en ella, no es cosa racional, digo, á mi juicio; porque, de lo contrario, sería menester decir que para mayor seguridad es necesario extender el rigor de la ley al infinito, aunque conste claramente que la ley no ha querido obligar, y obrar siempre lo más perfecto, como arguye muy lógicamente San Antonino (1), y de aquí, seguir el tuciorismo, ya condenado, como dice San Alfonso (2); mas ¿quién querrá sostener semejante paradoja? No, no puede decirse tal cosa;

(1) Respondiendo precisamente á la objeción: *In dubiis tutior via est eligenda*, el Santo responde: *Hoc esse verum de honestate et meriti majoritate, et non de salutis necessitate quoad omnia dubia* (nota bene); *alioquin oporteret omnes religionem intrare*. S. ANTON., *Sum. Theol.*, p. 2, tit. 1, c. 2, § 31, ap. S. A. I, 79.

(2) *Si eorum argumenta valerent, probarent utique tutiorismum damnatum necessario esse tenendum*. S. A. I, 80, 82.

la seguridad práctica en el obrar está en conformarse con la ley de Dios, manifestada con certeza, no en suponerla; como la exactitud de la cosa medida está en ser conforme con la medida determinada. Dios no puede darse por ofendido de que no se observe aquello que no conocemos claramente ser su ley, sino solamente de la transgresión de su misma ley claramente manifestada; tanto es así, que el Angélico abiertamente nos dice: que no sabiendo en particular lo que Dios quiere de nosotros, no estamos obligados á conformarnos en esto, con su voluntad (1). Así, pues, diré con los más graves doctores, que establecer que en la duda se debe seguir el partido más rígido, no sólo no es el camino más seguro para la salvación, sino el más peligroso de los caminos, y por esto mismo el menos seguro (2). El camino de la salvación más seguro es aquel que más se aleja del pecado formal: ¿quién lo pondrá en duda? Mas si en caso de duda estuviésemos siempre obligados á seguir la sentencia más rígida, y á buscar siempre la mayor seguridad para no faltar ni aun materialmente á la ley, se seguiría que estaríamos tanto más expuestos á peligro frecuente de faltar formalmente á la ley, por cuanto, en la duda, nos creeríamos obligados á buscar esta misma seguridad material, la cual, por su multiplici-

(1) S. TH., 1, 2, q. 19, a. 10. *Sed in particulari nescimus quid Deus velit; et quantum ad hoc non tenemur* (nota) *conformare voluntatem nostram divinae voluntati*.

(2) SUÁREZ (*In 2, 2, q. 89, a. 7*) dice: *Imo potius periculum animarum incurreretur, si tot vincula in casibus dubiis injicerentur*. PALLAVICINI (*In 1, 3, disp. 9, c. 4, a. 11, n. 12*) dice: *Si induceretur opinio, quod semper teneremur facere actionem, quae securior est, etiam a transgressione materiali, haec opinio non esset tutior, sed maxime exposita periculo frequenti* (nota) *transgressionis formalis; quare tutior est opposita*. Ap. S. A. I, 88.

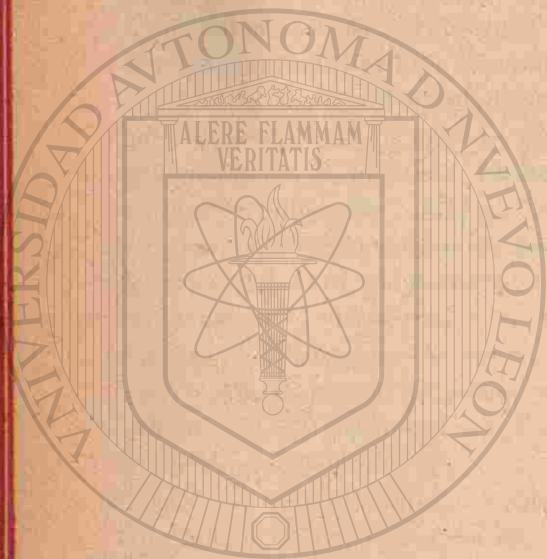
dad, serviría por lo menos de grave y próxima tentación á la voluntad humana¹. Por consiguiente, conviene decir que el camino más seguro es aquel que no admite obligación por parte de la ley cuando ésta no es manifestada claramente; porque de esta manera se aleja más y más del peligro de pecado formal, que es el solo que constituye el daño del alma, teniendo en cuenta aquella maligna disposición del hombre: *vehimur in vetitum*. ¿Qué dice el apóstol San Pablo? *Lex peccatum est? absit. Sed peccatum non cognovi nisi per legem* (Rom. VII), con lo demás que añade para exponer bien su pensamiento, el cual consiste en querer probar que, si bien la ley es santa, como lo es, se presenta con su mandato al hombre como ocasión de pecado, en cuanto es ocasión de que la concupiscencia se rebelde, se resista, repugne y se propase; de esta manera la ley destinada á impedir el pecado viene á ser, aunque indirectamente, es cierto, casi su verdadera ocasión. ¿Está bastante claro? ¿Se dirá todavía que el camino más seguro es el de multiplicar la imaginada existencia ó extensión de la ley hasta á los casos verdaderamente dudosos, multiplicando así las ocasiones de pecar? Baste lo dicho para dejar probado que el sistema, ó mejor, el criterio dilucidado por San Alfonso con invencibles argumentos y por el cual me he guiado en este trabajo, no solamente no está opuesto al espíritu de la ley eterna, sino más bien plenamente conforme con ella; y por tanto, más concorde que el rigorismo. Sólo es de lamentar que en estos últimos tiempos, algunos, seguramente por celo y con santa

¹ Véase esto claramente expresado en S. T., *Quodlib.* 9, art. 15, ap. S. A. I. 73, *prop. fin.*

intención, hayan abusado de los principios de San Alfonso (quizá por mala inteligencia) ó por suavizar su doctrina ó por promover una exagerada condescendencia, tan contraria, de hecho, al espíritu del Evangelio como á la mente del Santo Doctor, el cual ha proclamado en alta voz este principio (I, 84): *Ubi opiniones benignae proximius reddunt periculum formalis peccati, prout sunt nonnullae auctorum opiniones quoad vitandas occasiones proximas et aliae id genus, tunc semper expedit ut confessarius, imo dico, quod ipse ut medicus animarum, tenetur (nota bene) uti opinionibus tutioribus, quae poenitentes ad se servandos in statu gratiae conducunt*; y esto no porque tales opiniones sean entonces las más seguras por ser las más severas, sino porque son las más ciertas y las más conformes á la ley eterna en tales casos. Por lo demás, he buscado ciertamente en este trabajo seguir substancialmente el sistema, los principios, el espíritu y hasta, cuanto es posible, las opiniones del Santo Doctor; y sólo en algunos pocos casos se hallará apartarse este *Directorio* de las opiniones de aquél, tocante á cuyos escritos la Iglesia ha proclamado poderse seguir sus pisadas *inoffenso prorsus pede* (Greg. XVI, *Bulla Canoniz.*, § 7). ¿He salido airoso de esta empresa, por cierto ardua? Aun cuando no me corresponda juzgar este mi deficiente trabajo, sin embargo, bien puedo creer que más de una vez habrá quedado muy por debajo de mi objeto, tan dificultoso es seguir, en un tratado de este género, el camino recto sin declinar á derecha ni izquierda; ya que mi intento ha sido, como ya he dicho, seguir un camino igualmente distante de un rigorismo que abate que de una laxitud que enerva; á

pesar de todo, creo que en más de un caso se me argüirá de haber dado en uno de estos dos escollos y se creerá que no estoy de acuerdo con mis propios principios; éste es el patrimonio del hombre. Sea como fuere, á mí me bastará que haya podido aprovechar tan siquiera á uno de mis jóvenes hermanos de sacerdocio, declarándome de nuevo pronto á corregir, á modificar, á suprimir, no sólo cuanto pudiese encontrar menos recto la Santa Iglesia Católica, guardián infalible de la moral cristiana, á cuyo juicio someto enteramente el presente y todos mis demás escritos; sino también cuanto podré en adelante reconocer inexacto, en vista de imparciales observaciones que puedan probarme ser la verdad lo contrario de lo que yo había creído, repitiendo con mucha más razón que el Santo Doctor, mi guía (*Op. Mor., Mon. Auct.*): *Nonnullas opiniones (temporis decursu rebus ad utiliore[m] trutinam revocatis), hominem me agnoscens, reformavi.* Quizás alguien encontrará inconveniente que haya adoptado para semejante trabajo el idioma vulgar; confieso que yo mismo he estado en ello no poco perplejo, hasta por la aversión que he sentido siempre á emplear para los tratados teológicos otra lengua que la latina, por ser la que más conveniente y más concisamente expresa los varios argumentos del dogma y la moral cristianos; sin embargo, por los ejemplos de grandes maestros y del mismo San Alfonso, y por la positiva utilidad que á muchos reporta la fácil expresión vulgar de los conceptos teológicos, no menos, en fin, que por seguir el parecer de otros, me he resuelto á emplear la lengua italiana, antes que la latina, excepto en algunas partes

de esta obra en que la conveniencia y la necesidad de expresar más claramente mi pensamiento me han obligado á no separarme de la lengua escolástica. Lo que más he procurado en estas páginas ha sido la mayor claridad posible, por ser la cualidad principal y esencialísima de todo escrito, especialmente de los teológicos; si lo he logrado lo dirán mis juiciosos lectores: á mí me basta haberlo intentado. Por último, para entregar al público este mi escrito, no he dado solamente fe á mi propio juicio; antes, pensando en la gran responsabilidad de poner semejante tratado en manos de tantos y tan diversamente dispuestos lectores, no sólo, como era de mi deber, lo he sometido á la censura eclesiástica, sino también, principalmente en las sentencias más graves, he reforzado mis razones con la opinión de personas competentes en teológicas disciplinas. Así, pues, presento, tal como es, mi trabajo á mis caros y jóvenes hermanos; además de la doctrina, á mi entender segura, aquí se encontrará también algún fruto de experiencia, que me han suministrado tantos años de ministerio empleados en tan diversas funciones como he tenido que cumplir por disposición divina; y si alguna utilidad reporta en las difíciles contingencias del oficio sacerdotal, sea gloria á Dios solo, *qui operatur velle et perficere pro bona voluntate* (Philipp., II, 13).



CAPÍTULO PRIMERO

Cánones morales para la recta dirección de la conciencia

1. **Canon primero.**—*Illae actiones proprie humanae dicuntur quae ex voluntate deliberata procedunt* (S. Th. 1, 2, q. 1, a. 1). Equivale á decir que un acto procedente del hombre, para que pueda llamarse en verdad *acto humano*, es menester y suficiente que proceda de él libremente. *Es menester*, porque sólo entonces el hombre obra en cuanto hombre, y se diferencia de los animales irracionales *in hoc quod est suorum actuum dominus*, ya que puede ejecutarlo ó dejar de hacerlo (S. Th. *l. c.*); y es por esto que *idem sunt actus morales et actus humani* (1, 2, q. 1, a. 3), constituyendo éstos solamente la manera de obrar propia del hombre, y por esto pueden imputársele como buenos ó malos. *Es suficiente*, porque obrando libremente *obras de hombre* es cuando efectúa un acto humano que le es imputable.

2. **Canon segundo.**—*Moralitas actus humani in individuo illum peragente desumenda est adaequate ex objecto, ex fine, ex circumstantiis* (1, 2, q. 18, a. 2, 3 y 4). Del objeto (*objectum quod*), porque es aquel que da la especie moral á todo acto humano, y constituye, por decirlo así, la forma, no según es en sí mismo, sino tal cual se halla en el entendimiento; del fin, esto es, extrínseco ó sea del operante (el fin intrínseco es el mismo objeto), que es el móvil principal de la voluntad; de las circunstancias, que son inseparables de la acción del individuo, las cuales si bien son *extra substantiam*

actus, tamen attingunt aliquomodo actum humanum (1, 2, q. 7, a. 1), y por tanto, pueden añadirle una nueva especie moral. Por esto, todo acto humano en el hecho concreto (*in individuo illum peragente*) debe ser juzgado según este principio, para conocer su moralidad, esto es, la bondad ó la malicia moral.

3. **Canon tercero.** — *Illud dicitur licitum quod nulla lege prohibetur* (S. Th. ap. S. A. I. 26). La ley es lo que limita la libertad de la voluntad refrenándola; por ello ésta puede hacer todo lo que por aquélla no le está prohibido; de donde, lo que no está prohibido por alguna ley es lícito.

4. **Canon cuarto.** — *Nullus ligatur per praeceptum aliquod nisi mediante scientia illius praecepti*. La ley es un vínculo al cual está ligada la voluntad; pero este vínculo para lograr tal efecto debe ser aplicado á la misma voluntad, como la cuerda al cuerpo del animal que se ha de enfrenar; y esta aplicación no se puede hacer de otra manera que notificando la ley á la misma voluntad, *notificación* que constituye, por decirlo así, el contacto de la ley con la voluntad; de donde, una ley no suficientemente notificada ó promulgada no liga la voluntad, ya que es la promulgación condición necesaria de toda ley para que obligue; y solamente entonces deberá tenerse por promulgada suficientemente cuando es notificada *como cierta*, pues que la palabra *ciencia* significa conocimiento cierto, no dudoso ni equívoco (1, 2, q. 90, a. 4, S. A. I. 59-65).

5. **Canon quinto.** — *Lex incerta non potest certam obligationem inducere*. La ley es una regla ó medida que determina la moralidad de las acciones humanas; pero si esta medida no es cierta y aun ciertísima, como dice Santo Tomás, no puede ser medida recta y segura; decir otra cosa sería contradecirse; *medida incierta* no es tal medida; de donde, una ley incierta no puede ser norma de acción humana, ni por lo tanto engendrar un ligamento para la voluntad (1, 2, q. 19, a. 4 ad 3 y q. 90, a. 1, S. A. I. 64-65).

6. **Canon sexto.** — *Lex dubia non obligat*. La ley no solamente debe ser cierta, esto es, ciertamente dada, sino además tan clara y tan manifiesta, que no dé lugar á duda alguna

prudente sobre su sentido, porque de otro modo, en cuanto puede ser dudosa, no puede decirse que sea suficientemente promulgada; y, por lo tanto, no será suficiente á ligar la voluntad, según los dos cánones precedentes; y esto es, además, conforme á los axiomas: *Contra eum qui legem potuit dicere apertius, est interpretatio facienda*; y: *Semper in obscuris quod minimum est sequimur*. Lo contrario repugnaría, puesto que ninguna causa puede producir un efecto mejor ó más perfecto que ella; ahora bien, la duda es más imperfecta y clara que la certeza ó conocimiento cierto; por lo que del conocimiento *dudoso* de la ley no puede derivarse el conocimiento *cierto* de una obligación, siendo correlativa la ley con la obligación. La ley, pues, debe llamarse dudosa, ó bien *cuando* las palabras con que está formulada no forman sentido (cosa apenas posible); ó bien *cuando* es oscura, esto es, cuando no se ve claramente el sentido que tiene, ó *cuando* es ambigua, esto es, cuando parece presentar dos ó más sentidos; porque en todas estas hipótesis es dudosa la promulgación de la ley misma, en cuanto á aquel caso acerca del cual hay duda, y la ley no puede decirse bastantemente notificada, pues resulta notificada más bien la duda de ley, que la ley misma (S. A. I. 74-78).

7. **Canon séptimo.** — *Conscientia recta seu vera ita ligat ut ejus dictamen negligi non possit quin peccetur*. La razón es porque, por el dictamen práctico de la conciencia, la obligación de la ley viene aplicada á aquel caso particular propuesto, para ver si por la ley misma está ó no permitido, so pena, no conformándose con ella, de desviarse del fin é incurrir en aquella deformidad moral que consiste en la discordancia con la ley eterna, y, por lo mismo, en la huida del bien y en la busca del mal; lo que constituye precisamente el pecado (véase S. Th. 1, p. q. 79, a. 13 y 1, 2, q. 76, a. 1, Ballerini, *Opus theolog. moral. de consc.*, n.º 13-17). La *conciencia* propiamente es un juicio práctico con que la razón declara lícita ó ilícita una acción particular que se va á ejecutar; de donde difiere de aquel juicio subsiguiente á una acción ya ejecutada, por el cual declaramos ser ésta buena ó mala, conforme ó disconforme con la ley, la cual se llama conciencia *consi-*

guiente; aquélla y no ésta es la regla próxima del obrar. Conciencia *recta* ó *vera* es un juicio práctico conforme con la verdad objetiva de la cosa, por el cual se declara lícita ó ilícita una acción, que lo es en realidad.

8. **Canon octavo.** — *Conscientia invincibiliter erronea aeque ligat ac conscientia recta seu vera.* La razón de esto es porque la moralidad del acto humano se especifica por el objeto *formal*, esto es, por el objeto tal como el entendimiento lo conoce y la voluntad lo apetece, de donde proviene que por él se especifique la tendencia buena ó mala de la misma voluntad (*Can. II*); y de aquí que, si bien lo que dicta la conciencia invenciblemente errónea no es acaso *in se* (*objective*) conforme con la ley de Dios, no obstante, tomada como ley de Dios, todavía ata la voluntad de tal manera que, alejándose de ella, se aleja de la ley de Dios, en cuanto está en su mano. La sola diferencia que hay entre la obligación que impone la conciencia *recta* ó verdadera y la que impone la errónea invencible, es ésta: que la primera obliga en absoluto en todos los casos; la segunda sólo condicionalmente, esto es, mientras dura el error invencible. *Conciencia errónea* es un juicio práctico por el cual se declara ser verdadero ó lícito lo que no lo es en realidad; y se distinguen dos clases. *Conciencia errónea invencible* ó involuntaria es cuando la ignorancia, causa del juicio erróneo, es tal, que moralmente no se puede vencer con la diligencia ordinaria, no teniendo el operante ni siquiera una duda vaga (*in confuso*) sobre la falsedad de la cosa. *Conciencia errónea vencible* ó voluntaria, es cuando tal ignorancia, causa del juicio erróneo, puede y debe disiparse con la diligencia ordinaria, ó bien porque se advierte el error ó porque, cuando menos, se duda, y al mismo tiempo se advierte la obligación de ilustrarse, si bien se descuida. Dicese con *diligencia ordinaria*, porque no precisa obrar con diligencia suma ó máxima, sino que basta una diligencia común ó regular, como suelen emplear las personas reflexivas y prudentes, según la gravedad del caso (S. A. I, 3, con com.). Esta conciencia vencible tiene tres grados: *simplemente errónea*, cuando aunque se ponga alguna diligencia para disipar la ignorancia, no se pone, empero, la que sería menester;

errónea *crasa* y *supina* (1), cuando se descuida expresamente, ó casi expresamente, poner la diligencia debida á proporción de su gravedad; errónea *afectada*, cuando adrede se descuida saber aquello que es de obligación saber, ó por tedio y pereza de aprender, ó para tener una pretendida excusa de pecar más libremente sin remordimiento; y tal ignorancia agrava el *voluntario* y, por lo tanto, el pecado, dice el Angélico (1, 2, q. 76, a. 4), porque demuestra tal afecto al propio pecado, que rehuye la luz que lo impediría. De este canon se sigue, como enseña la común sentencia, que el pecado cometido con conciencia errónea invencible es de la misma especie que el cometido con conciencia *recta* ó verdadera, de tal manera que no es necesario distinguirlo en confesión; así, quien ha violado el ayuno una vez con conciencia *recta* y otra vez con conciencia errónea invencible, creyendo equivocadamente que cierto día era de ayuno, basta que diga: *he violado dos veces el precepto del ayuno*; de otra manera, de no ser así, sería necesario decir que una vez advertido el error habría obligación de volver á confesar. En dos casos, empero, será necesario declarar la circunstancia de haber pecado por conciencia errónea: *cuando* la especie del pecado cometido llevase aneja censura, en la cual no se incurre sino por la violación real y objetiva del precepto, y, por lo mismo, no cuando se peca solamente por conciencia errónea; *cuando* llevase aneja reserva, la cual también requiere la violación real del precepto (véase Lugo, *De Poenit.*, disp. 16, n.º 499. Baller., *Opus. de consc.*, n.º 49).

9. **Canon noveno.** — *Qui conscientiam vincibiliter erroneam habet semper peccat, sive juxta eam sive contra eam operetur.* He ahí la razón. Este error ó ignorancia vencible, sobre la cual se ha formado la conciencia, es pecado en sí misma, como voluntaria que es en descuidar el conocimiento de su deber: así, pues, este pecado de la ignorancia voluntaria subsiste

(1) Algunos distinguen la ignorancia *crasa* de la *supina*, diciendo que la primera nace de pura negligencia ó de pereza de aprender y la segunda del demasiado afán en ocuparse en otras cosas que impiden aprender lo debido; pero comunmente con estas dos expresiones se entiende la ignorancia gravemente culpable, como se ha definido arriba, sea cual fuere su causa.

siempre, sea siguiendo, sea contradiciendo la conciencia venciblemente errónea, como inherente que es, por decirlo así, á la voluntad, hasta que queda borrado por el dolor ó la diligencia oportuna. Solamente he de advertir que quien obra contra la conciencia errónea voluntaria es doblemente reo; pues, mientras quien obra conforme con la conciencia errónea es solamente reo del pecado de ignorancia culpable por la negligencia cometida, no queriendo actualmente cometer pecado (Croix, *Theolog. Moral.*, lib. I, n.º 757), en cambio, quien va contra dicha conciencia, además de este pecado, comete el de ir contra el dictamen de la propia conciencia, resultando siempre cierto que *omne quod non est ex fide peccatum est*, por la misma razón aducida para la ignorancia invencible; por lo que, ciertamente, se dice ser peor obrar contra, que según la conciencia venciblemente errónea (véase Ball. *Opus.*, l. c. n.º 28-36). De donde se sigue que hay obligación de deponer la conciencia venciblemente errónea con la oración y el consejo; mas si alguna vez no se pudiese *hic et nunc* deponer, y no obstante urgiese obrar, después de retractada por el arrepentimiento la culpa pasada y propuesto instruirse oportunamente, deberíase escoger el mal menor y así la conciencia pasaría á ser invenciblemente errónea (Croix, I, 760, Scavini, *Theolog. Moral.* I, 57, ed. 13.ª).

10. Canon décimo. — *Conscientia, saltem moraliter certa, est unica regula actuum humanorum*. Que para obrar rectamente sea necesaria conciencia moralmente cierta, aparece claro de lo que se sigue: fuera de la certeza del juicio práctico no hay otro medio de asegurarse de la rectitud de las acciones humanas ni de librarse del peligro de traspasar la ley de Dios, pues que cualquier otro juicio simplemente probable deja siempre la duda práctica de poder ser falso y por ello pecaminosa la acción; lo que equivale á decir que prácticamente (*exercite*, como se dice) se demuestra no procurar la huida del pecado, y en esto precisamente está el pecado. Además, que para obrar rectamente *baste* la conciencia moralmente cierta, resulta de esta razón: de una parte en muchos casos (y aun en la mayor parte) no es posible tener seguridad mayor con certeza metafísica ó física ni ello es ne-

cesario, pues que dice el Angélico (2, 2, q. 47, a. 9 ad 2): *Certitudo non est similiter* (de un mismo modo) *quacrenda in omnibus, sed in unaquaque materia secundum proprium modum*, esto es, naturaleza; de otra parte la certeza moral siendo un juicio firme sin motivo racional de errar, es una regla prudente de obrar (véase Croix, I, 47), incluyendo aquella adhesión firme que constituye la certeza sea cualquiera el motivo. La certeza de hecho *es una firme y racional adhesión del entendimiento á lo que cree verdadero, con exclusión de toda duda en contrario*; por eso conviene distinguir en ella lo que forma su esencia, que es precisamente la *firme adhesión* del entendimiento, de lo que la produce, como son *los motivos racionales* sobre los que se apoya; cualesquiera que sean estos motivos racionales, si producen la firme adhesión, existe la verdadera certeza. De donde, en cuanto á la esencia, esto es, á la firme adhesión, la certeza es una sola; en cuanto á los motivos ó principios de que se origina es metafísica, física y moral, según se apoye en leyes metafísicas, físicas ó morales. Por lo tanto, la certeza moral (de la cual sólo debemos hablar aquí) es aquel juicio formado sobre las leyes que rigen la razón humana y, por lo mismo, las costumbres del hombre (*mores*) en cuanto tal; y es, ó bien *perfecta*, cuando está tan claramente apoyada sobre las leyes morales, que excluye toda duda, aun la imprudente, en contrario, y por ello todo temor de errar, como cuando digo: *existe Londres*; ó bien *imperfecta*, cuando se apoya de tal suerte en leyes morales, que excluye todo prudente temor de errar, aunque, absolutamente hablando, no repugne poder darse error: tal es el testimonio de dos personas probas; la cual imperfecta certeza (que puede presentar muchos grados) basta ya para obrar prudentemente. De esto se sigue poder ser un juicio moralmente cierto por parte del operante (*subjective*), y, sin embargo, realmente falso por parte del objeto (*objective*); en esto no hay duda (S. A. I, 57. D'Annibale, *Summula Theolog. Moral.*, edición 2.ª, parte I, n.º 131).

11. Canon décimo primero. — *Certitudo moralis haberi potest non tantum ex principio directo seu intrinseco, sed etiam ex principio reflexo seu extrinseco*. El principio directo es una

razón de obrar en un sentido determinado, suministrado inmediatamente por la naturaleza de la misma cosa de que se trata; por eso se llama intrínseco. El principio *reflejo* es un principio general cierto, el cual, si bien no mira en particular á la acción ni la declara directamente lícita ó ilícita en sí misma (*objective*), sin embargo, al serle aplicado mediante el raciocinio (*secus ad eam*), asegura indirectamente de la licitud práctica al individuo que la ejecuta (*subjective*), apoyado precisamente en la certeza del mismo principio general. De donde proviene que, obrando conforme con tales principios reflejos, se obra con certeza moral, no de la *verdad* de la cosa ó de la opinión acerca del hecho dado, pongo por caso, acerca de la justicia de un mandato, que precisamente es dudosa, sino de la *licitud* de la acción en el individuo, el cual en la duda está obligado á obedecer al superior, por el principio general cierto de que éste, teniendo autoridad cierta para mandar, no puede ser desposeído de ella por una simple duda. La razón intrínseca de este canon es que unas son las razones que miran á la cosa en sí misma ó sea á la verdad de la cosa, y otras las razones que miran á la acción humana ó sea á la honestidad de esta misma acción; como estas dos cosas *verdad objetiva* y *honestidad subjetiva* son ciertamente distintas, como distintas y diversas son las razones que á ellas conciernen; y por eso, mientras pueden faltar razones para acertar respecto á la verdad objetiva de una opinión, pueden por otra parte existir razones para acertar sobre la licitud de la acción en el operante, no obstando la duda especulativa sobre tal acción considerada en sí misma (1).

12. Canon décimo segundo. — *Nunquam licitum est operari cum conscientia practice dubia, ita ut, si quis operetur, peccat peccato ejusdem speciei tum moralis tum theologice, de quo dubitat.* La razón de la primera parte del canon es porque quien obra en tales condiciones se expone al peligro de ofender á Dios, haciendo lo que prudentemente sospecha ser pecado, y por eso muestra afecto al mismo pecado, no

(1) S. A. I. 57 y 69, donde prueba que tal certeza mediante los principios reflejos, está admitida por todos, probabilistas ó no, comprendido el famoso P. Patuzzi, antagonista del Sto. Doctor. Sca., I, 63.

cuidándose de asegurar la huída de él, y obra con suma imprudencia. La razón de la segunda parte es porque obrando así, se muestra dispuesto á faltar en aquella acción á la ley de Dios, caso de existir, y por tanto, á cometer el pecado que resultare de tal acción; de donde proviene que él *quiere* efectivamente aquella especie de pecado que su razón conoce, según lo dicho arriba (véase *Can. I, VIII y X*). De donde es que quien se halla en esta conciencia dudosa, antes de obrar, debe reducirla á moralmente cierta por los medios que apuntaré más abajo; pero si bien pesado todo, conoce que su duda es infundada, como frecuentemente lo son las dudas negativas, puede despreciarla sin más y obrar lícitamente sin mayor reflexión (S. A. I. 24; Baller. *Opus.* de consc., núm. 68, con Collet, Busemb.). *Conciencia dudosa* es aquella que por razón de duda permanece en suspenso acerca de la moralidad de una acción. *Duda* es una suspensión de la mente acerca de dos conceptos opuestos (*circa utramque contradictionis partem*); y es, ó *negativa*, cuando de ninguna parte existen motivos graves para convertirla en probable, sino, á lo más, ligeras consideraciones de casi ningún valor; ó *positiva*, cuando por ambas partes, ó á lo menos por una de ellas, se hallan sólidas razones para creer la cosa probable ó fundada. La duda positiva se divide en *especulativa*, cuando versa sobre la substancia, naturaleza, verdad, valor, condiciones, etc., de la cosa, sea especulativa, sea práctica; en *especulativo-práctica*, cuando versa sobre la bondad ó malicia, licitud ó ilicitud de una acción considerada en sí misma ó en abstracto; en *simplemente práctica*, cuando versa sobre la licitud ó ilicitud de la acción que está próxima á ejecutarse (*hic et nunc*) considerada con todas sus circunstancias; advirtiendo, sin embargo, que esta duda práctica, con la cual nunca será lícito obrar, se ha de entender de la incertidumbre y del temor del *entendimiento* que por motivos racionales juzga dudosa la cosa, no ya de la incertidumbre y del temor de la aprensión (escrúpulo) suscitados por vanos motivos (Lehmkuhl, *Theolog. Moral.*, vol. I, núm. 51). Por otra parte, la duda positiva se subdivide en *duda estricta* ó vera y propia, cuando por parte de las dos opiniones contradictorias hay

tal igualdad de razones que propiamente el entendimiento está suspenso, sin inclinarse más á un lado que á otro; y en *lata* ó impropia, cuando, si bien hay graves razones en favor de las dos opiniones que son verdaderamente probables, es, sin embargo, con tal disparidad de peso, que, si bien el asentimiento permanece en suspenso, á pesar de ello, el entendimiento se inclina más á una parte que á otra. Ahora bien (hablando de acciones morales), conciencia *especulativamente dudosa* es aquella que duda si una acción moral es lícita ó no, considerada en sí misma (*objective*); y *prácticamente dudosa* es aquella que duda si es lícito ejecutar una acción determinada (*hic et nunc*). Finalmente, *especie moral* del pecado es la malicia particular del pecado sacada de su objeto ó sea de su materia, por la oposición que presentan á la virtud contra la cual se dirigen; mientras que *especie teológica* es la malicia del pecado resultante de su gravedad, esto es, de la mayor ó menor oposición de su materia con la ley de Dios, pero permaneciendo dentro de la misma especie moral; así un hurto grave y uno leve tienen la misma especie moral (lesión de la propiedad ajena), mas diversa la especie teológica, porque el uno es pecado grave ó causa de la gravedad de la materia, y el otro leve por la razón opuesta.

13. **Canon décimotercero.** — *Licetum est operari cum conscientia speculative dubia, sed practice moraliter certa.* Ya hemos dicho que para obrar rectamente es necesaria y suficiente la conciencia moralmente cierta (*Can. X*); que esta certeza moral práctica puede obtenerse también por principios reflejos, si los directos no la dan (*Can. XI*); que no es nunca lícito obrar con conciencia prácticamente dudosa (*Can. XII*); de donde, siempre que se tiene conciencia moralmente cierta, se puede seguir rectamente. No obsta á obrar rectamente que quede la duda especulativa, porque ésta, como hemos explicado (*Can. XI* y *XII*), mira no á la moralidad de la acción considerada en concreto, con todas sus circunstancias y en orden al estado actual del operante (*Can. II*), sino á la verdad de la cosa ó de la opinión en sí misma, abstracción hecha de las circunstancias que pueden encontrarse en el mismo

operante. Luego, así como la moralidad de una acción no se toma de lo que es la cosa en sí misma, sino del modo con que está en el entendimiento (*Can. II*), asimismo cuando la conciencia está moralmente cierta, mediante los principios reflejos, de que su acción en aquel hecho particular es recta, puede obrar con seguridad, aunque el entendimiento dude todavía de si la opinión abstracta acerca de aquel hecho sea verdadera ó no; puesto que el acto humano es producto de la volición actual de la voluntad, no del conocimiento abstracto del entendimiento, y saca inmediatamente su moralidad del objeto de aquélla, que es el *bien*, y no del objeto de éste, que es la *verdad* (S. A. I, 25). De aquí se deduce que frecuentemente una acción *per se* ilícita, prácticamente viene cohonestada por la certeza moral práctica, á causa de haber el agente errado en los principios reflejos (*Can. VIII* y *XI*).

14. **Canon décimocuarto.** — *Licetum est operari cum conscientia objective perplexa, subjective autem moraliter certa.* Este canon es consecuencia del precedente, puesto que la conciencia perpleja es una conciencia singularmente dudosa. *Conciencia perpleja*, de hecho, es aquel juicio del entendimiento, por el cual, constreñido á obrar, cree obrar mal de cualquier manera que obre, y por esto el entendimiento permanece suspenso sin inclinarse más á una parte que á otra; así es que en este caso intervienen dos actos del entendimiento: primero, un juicio por el cual declara ser malo cualquiera de los partidos que puede tomar la voluntad; segundo, una suspensión del juicio, ó sea una duda práctica en cuanto al acogerse de hecho á una parte más bien que á otra, y en esto está propiamente la conciencia perpleja: así juzgando que es pecado, tanto abandonar un enfermo para ir misa en día festivo, como dejar la misa para asistir á un enfermo, permanezco prácticamente suspenso sobre lo que he de hacer. Entendido bien esto, digo que en tal perplejidad se debe suspender la decisión, si hay modo fácil de hacerlo, y consultar á persona competente sobre el caso, porque todos estamos obligados á hacer cuanto moralmente se puede para evitar la ofensa divina. Si no es posible suspenderla, elíjase aquello que parezca menor mal, como dicta la

recta razón; de manera, que eligiendo en este caso lo que parece un mal mayor, se tiraría á agravar la conciencia con la especie de malicia vislumbrada por el entendimiento. Pero, si viendo haber por ambas partes pecado y de la misma gravedad, fuese uno de ellos cierto y el otro dudoso, se debe escoger el dudoso, porque quien prefiere un pecado dudoso se aleja del mal más que aquel que en igual caso escoge el cierto. Finalmente, si no se puede suspender la decisión y no se conoce cuál sea el mal menor, escójase libremente lo que se quiera, porque en ninguno de los dos casos se pecará, por razón de este principio reflejo: donde no hay libertad, no puede haber pecado; y en tal caso, no hay libertad, porque no es posible dejar de acogerse á una ó á otra parte: de donde resulta que no hay pecado. Es verdad que siempre queda la libertad física de ejecutar ó no aquel acto, pero no la libertad moral de cometer ó no pecado, porque cualquiera que sea el partido que se tome, se halla siempre el pecado por delante: cuando para la imputabilidad del pecado se necesita gozar de libertad de ejecutar ó no la acción en cuanto moral (S. A. I. 10, Croix, I, 81-87). De esta manera la conciencia objetivamente perpleja ó dudosa se reduce á prácticamente cierta en el individuo operante, cuya norma servirá de mucho al confesor para dirigir ciertas almas por naturaleza fácilmente perplejas en cosas pequeñas ó bien grandes.

15. Canon décimoquinto. — *In quolibet dubio morali conscientia certificari potest per jus possessionis, quia in dubiis melior est conditio possidentis.* Ante todo, es preciso advertir que por duda moral, que pueda resolverse por el principio de posesión, entiendo tanto la duda positiva como la negativa (Can. XII), y tanto si ésta proviene de paridad ó casi paridad de razones como si proviene de discrepancia mayor ó menor de ellas. Esto supuesto, dos cosas son ciertas: la primera que *qualiscumque possessor, hoc ipso quod possidet, plus juris habet, quam ille qui non possidet* (L. 2, *Uti possidetis*), puesto que, aun existiendo iguales razones por ambas partes, el poseedor tiene siempre preeminencia sobre el competidor, por el mismo hecho de poseer, y de aquí que *potior omni jure est jus possessionis* (S. A. IV. 927, V. 210, q. 2, Croix, I, 500); la segunda

es que, *cum jus possessionis sit jus certum, non potest elidi nisi ab alio jure certo*, como dice S. A. V. 210, con la comunísima y verdadera sentencia, y no basta para anular tal derecho una razón muy probable, pero no demostrativa (S. A. l. c.), puesto que para destruir un hecho como es la posesión, se necesita otro hecho que lo anule, esto es, un derecho cierto contrario; y tal hecho contrario no puede decirse que existe en cuanto es simplemente probable, siendo así que el hecho cierto *existe* y el probable sólo *puede existir*. Este derecho, pues, proveniente del hecho de la posesión, no vale solamente en materia de justicia, sino también en toda otra materia, como profesa la opinión hoy comunísima (véase Croix, I, 502; D'Ann. I, 260-261) y como lo dicta la misma razón natural. En efecto, primeramente, este axioma, según la opinión general, vale respecto á alguna otra virtud, además de la justicia; para la *obediencia*, pues que en la duda de la justicia del mandato se debe obedecer, teniendo el superior un derecho cierto de mandar, del cual no puede ser desposeído sino por un hecho cierto, esto es, por un mandato *ciertamente* inicuo; para la *religión*, puesto que en la duda de haber hecho ó no un voto, la libertad está en posesión; para la *fidelidad*, puesto que, sobreviniendo, pongo por caso, al cónyuge una duda sobre la validez de su matrimonio, estando el otro en buena fe, puede satisfacer el débito conyugal, como declara Inocencio III (*Cap. Inquisitioni de sent. excomm.*), no pudiendo por una duda perjudicar el derecho del otro; y por eso si vale respecto á dichas virtudes morales, además de la justicia, no hay razón para que no valga en cualquiera otra materia moral. Además, este axioma vale en materia de justicia, porque la posesión es un hecho que da al poseedor derecho superior al del que no posee, como se ha dicho, por lo que no puede ser privado de lo suyo hasta tenerse prueba cierta en contrario; además, es cierto que todo otro derecho es un hecho que da, á quien está en posesión de él, un derecho preeminente, del cual no debe ser desposeído sino por otro derecho contrario cierto (v. S. A. I. 26; Croix, I, 502). De todo esto se sigue que en el conflicto moral, ó sea en la duda, puede siempre estarse de parte de quien tiene la posesión;

lo que equivale á decir, del que estaba en posesión antes de que sobreviniese el derecho dudoso de la parte contraria; puesto que este derecho dudoso (*puede ser*) no puede destruir el derecho cierto de otro (*es*), ya que no puede la posibilidad anular ó hacer desaparecer lo existente (S. A. I. 26; Scav., I, 69; D'Ann. I, 264 y siguientes). Siempre, pues, que la anterioridad de la posesión sea dudosa, debe entonces el caso resolverse con otro axioma: *qui prior est tempore potior est jure*, porque la prioridad de tiempo da siempre *plus juris* sobre la posterioridad. Y, aunque esta prioridad de tiempo sea dudosa, es menester resolver el caso con la presunción favorable á una de las dos partes; siendo la presunción *rei incertae, probabilis conjectura ex certo signo proreprens, quae, alio non adducto, pro veritate habetur*; cuyas señales ó medios de presunción son, en nuestro caso, algunos principios ciertos, como: *in dubio iudicandum ex communiter contingentibus; factum non praesumitur sed probatur; omne factum praesumitur recte factum; ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*, y otros semejantes; por los cuales, en momento oportuno, se viene á poner de manifiesto como la presunción está precisamente de aquella parte á quien no corresponde probar su derecho cierto, sino que antes tiene derecho á esperar que la parte adversa pruebe un derecho contrario, siendo cierto que corresponde probar una cosa á quien en ella se funda; según el axioma jurídico cierto: *quisque debet probare id supra quo se fundat*; como por ejemplo: si alguien pone en duda que sea mía la casa que como mía poseo, debe probar lo contrario, esto es, que no es mía, mientras que á mí no me toca probar que es mía (v. S. A. I. 26; Croix, I, 509, IV, 1434-6; D'Ann. I, 268).

16. Canon décimosexto. — *In dubiis moralibus aliquando lex aliquando libertas jure possessionis gaudet.* — Este canon es consecuencia del precedente. Cuando la ley es cierta y ciertamente promulgada, en caso de duda prevalece la ley, esto es, debe estarse por la observancia de la misma, porque la duda que sobreviene no puede destruir el hecho cierto de la anterioridad de su existencia, por la razón expuesta más arriba. Por lo tanto, debe estarse por la ley, cuando hay

duda de si la ley está revocada, abrogada ó abolida por desuso, por costumbre contraria ó por privilegio; si éste ha sido derogado ó dispensado; si había cesado de obligar; si hay causa justa de dispensa de la obligación de aquélla; si ésta se ha cumplido ó satisfecho; si el superior había mandado cosa justa, porque, puesta la certeza del mandato, la presunción está de parte de éste, como se ha dicho; en suma, si por alguna causa la ley había cesado de obligar. Cuando, por el contrario, hay duda sobre la existencia ó la promulgación de la ley, que es lo mismo, puede estarse rectamente por la libertad, porque la libertad, siendo ciertamente anterior á la ley (aun á la eterna, *prioritate rationis*, ó sea *naturae*, S. A. I. 77), no puede ser cohibida sino por una ley cierta, siempre por la misma razón indicada (v. *Cann. IV, V y VI*). Por lo tanto, puede estarse por la libertad cuando haya duda de si la ley se extiende á este ó á aquel caso ó individuo; de si tiene el sentido que se le atribuye; ó de si ha empezado á obligar; ó de si impone tal obligación; ó de si existe contrato, débito ó promesa; ó de si se ha emitido voto y en tal sentido; ó de si es legítimo el superior que todavía no está en posesión pacífica de su derecho; porque en todos estos casos y en otros semejantes casi es lo mismo que dudar de si existe la ley (1). Y no se diga que si esto es así, tocante á las leyes humanas, no puede serlo respecto á la ley divina, porque siendo ésta promulgada desde la eternidad, antes que la criatura la conociese, está en posesión de su derecho de obligar con anterioridad á la libertad; pues, responderé que es esto una equivocación. De hecho es condición esencial de toda ley que para obligar debe estar promulgada, como es de todos sabido (v. *Can. IV*); ahora bien, la ley divina, si bien existente desde la eternidad (*aeternus divinae legis conceptus*, 1, 2, q. 91, a. 1), sin embargo, no puede llamarse promulgada desde la eternidad con respecto á la criatura, dice Santo Tomás (*l. c.*, ad 2): *lex aeterna habet promulgationem ex parte Dei promulgantis* (el Verbo), sed

1 S. A. I. 26-34. 77; Scav. I. 69; D'ANNIE. I. 264-69; BUCCERONI, *Institut. Theol. Moral.* v. I de consc. n. 55 y sigs.; GOUSSET, *Teologia Mor.* v. I, n. 84 y sigs.; FRASSINETTI, *Theolog. Moral.* de la conc. dud.

ex parte creaturae audientis aut inspicientis non potest esse promulgatio aeterna; y por lo mismo, no puede ser propiamente ley sino en un sentido lato, esto es, *in actu primo*, como dicen los teólogos. La ley eterna viene á ser para la criatura propiamente ley, ó sea, obliga verdaderamente *in actu secundo* mediante la ley natural, esto es, cuando á la criatura se le promulga la ley natural, promulgación que se verifica cuando llega el hombre al uso de razón y viene á conocer dicha ley natural, puesto que entonces ésta se le notifica: *promulgatio legis naturae est ex hoc ipso quod Deus eam mentibus hominum inseruit naturaliter cognoscendam* (1, 2, q. 90, a. 4, ad 1). Luego, tal promulgación es, por esto mismo, como resulta claro, posterior á la libertad, sea *in actu primo* ó *prioritate rationis seu naturae*, porque en el orden lógico primero se supone existir el súbdito (*rerum praecognitarum*, como dice el Angélico, 1, 2, q. 31, a. 1) y después la ley que lo regula, sea *in actu secundo* ó de hecho, porque el conocimiento de la ley natural, obteniéndose al llegar al uso de razón, esto es, cuando el hombre *audit aut inspicit*, como se ha dicho con el mismo Angélico, es de hecho posterior á la humana libertad; y de aquí, en la duda, la libertad tiene la anterioridad de la posesión, y no hay obligación de observar una ley dudosa, aunque sea divina, según el canon precedente (*v. S. A. Moral. Systema per tot.*).

17. Canon décimoséptimo. — *Conscientia, probabilissima opinione de honestate actionis innixa, est recta morum regula.* Así resulta de la proposición tercera condenada por Alejandro VIII: *Non licet sequi opinionem vel inter probabiles probabilissimam;* luego es lícito obrar según una tal opinión; luego tal opinión es segura; luego conformándose con ella se obra prudentemente, y por lo mismo, rectamente. La razón intrínseca es aquí porque, aun cuando la opinión favorable á la ley sea muy segura, con todo, también será segura la que favorezca á la libertad si es probabilísima; si bien una tal opinión no excluye un cierto temor de lo opuesto, sin embargo, es éste cosa insignificante, de que no se puede hacer caso en las acciones humanas; de otra manera, no se podría obrar en muchísimos casos, ni se podría seguir la

misma opinión moralmente cierta, por lo mismo que, absolutamente hablando, no excluye todo error material. *Opinión probabilísima* es, en efecto, aquella que se apoya en un motivo gravísimo, de tal manera que la opuesta viene á resultar poco ó nada probable; y de aquí que es poco ó nada probable el temor de errar. Y no se diga que es deber seguir el camino más seguro, ya que ello es falso, tanto porque bien camina quien camina seguro, como porque de otra manera la ley divina resultaría un yugo insoportable; así porque siguiendo la opinión probabilísima el peligro de errar es remoto, no próximo, como porque *qui certus est, certiorari ulterius non potest* (Reg. Jur. 31 in 6.º), como también, finalmente, porque, como dice San Antonino (*Summ.*, p. 1, c. 10), *eligere viam tutiorem consilii est non praecepti* (*v. Viva, in dict. prop.*, n.º 4-9; Duarte, *Brev. exp. prop. damnatar.*, n.º 458).

18. Canon décimoctavo. — *Conscientia nunquam sequi potest opinionem tenuiter probabilem.* Sólo un sólido fundamento puede cautivar el entendimiento del hombre prudente; luego es cierto que una tenue probabilidad no puede lograr este efecto; ¿cómo, pues, esta tenue probabilidad podrá tenerse por un firme apoyo del juicio humano?, ¿cómo podrá decirse en tal caso que el hombre juzga prudentemente? No, puesto que, *qui cito credit, levis est corde* (Eccli., 19), y *parum* (esto es, tenue probabilidad) *pro nihilo reputatur*. Consta, además, de la proposición tercera condenada por Inocencio XI. Además, la opinión *tenuemente probable* es aquella que se apoya sobre un motivo leve, ó sea sobre una razón más aparente que real, incapaz de determinar un juicio prudentemente práctico (*v. Viva in dict. prop.*, 3). Con ésta se equipara la opinión *dudosamente probable*, esto es, aquella cuyo motivo de probabilidad se duda si tenía valor suficiente de poder cautivar el juicio del hombre prudente, puesto que un valor *dudosamente suficiente* es un valor ciertamente leve. Igualmente se equipara la opinión *probablemente probable* á la opinión *tenuemente probable* que se resuelve en la precedente, esto es, en la *dudosamente probable*; puesto que la opinión *probablemente probable* es aquella de cuyo motivo de probabilidad se tiene, no la certeza (como en la opi-

nión veramente probable), sino una simple probabilidad; luego, es claro que esta simple probabilidad del motivo de probabilidad lleva el entendimiento á dudar de la verdad del objeto, esto es, del mismo motivo; puesto que cuando de la *solidez* del fundamento no se tiene certeza, sino probabilidad, el mismo fundamento no parece firme y estable, sino incierto y vacilante, esto es, dudoso; luego, un fundamento dudoso es un fundamento leve (*v. S. A. Dell' uso mod. dell' op. probab.*, cap. 1; *Viva, l. c.*, n.º 10; *Duarte, l. c.*, n.º 484).

19. Canon décimonono. — *Licium est sequi conscientiam vere probabilem de honestate actionis.* Este canon se entiende de la conciencia formada sobre una opinión verdaderamente probable en sí misma (*solitarie probabilis*). La razón de este canon es que en materia moral no se puede siempre tener una certeza absoluta, sino que en muchos casos no es dado más que tener una fundada probabilidad (2, 2, q. 20); y por esto obra prudentemente y, por lo mismo, rectamente, quien se apoya sobre graves y sólidas razones no contrastadas ó aminoradas por alguna razón sólida contraria. De lo que aparece claro que, mediante este principio reflejo, uno obra con certeza moral de la licitud de su acción, aunque le quede alguna duda especulativa acerca de la misma, considerada objetivamente; de lo contrario, de no poderse obrar así, no se podría seguir ni aun la opinión probabilísima, ya que no pasa los límites de lo probable, como se ha demostrado más arriba (*Can. XVII*). De donde resulta que, en este sentido, el axioma *qui probabiliter agit prudenter agit* es verdadero, porque obrando con la susodicha probabilidad, se está cierto de obrar prudentemente y rectamente, y por esto con certeza moral refleja; como es falso, siempre que se entienda que la simple probabilidad directa sea recta norma de bien obrar (*v. S. A. I. 80; Scav. I. 71 y 129; Ball. Opus. de consc.*, n.º 88-92; *Reiffenstuel, Theol. Mor.*, tr. I, dist. 3, n.º 50). La *conciencia probable* es un juicio formado sobre una opinión verdaderamente probable; mientras que la conciencia improbable indica lo contrario. *Opinión* es el asenso del entendimiento á un concepto, no empero sin temor de ser verdadero el concepto opuesto, y por esto se diferencia de la *certeza*, que es

un juicio firme sin temor (racional) de errar; de la *duda*, que es la suspensión del juicio acerca de dos conceptos contrarios; de la *sospecha*, que es una simple inclinación ó propensión á formar un juicio. *Probable* indica lo que no es cierto, pero sí fundadamente creíble ó verosímil, como apoyado en graves motivos. *Opinión probable*, por lo tanto, es aquella que se apoya sobre un motivo absolutamente grave, si bien no del todo cierto; el cual no tiene contra sí ningún otro motivo convincente ó sea cierto. Para formarse, por lo tanto, una opinión veramente probable debe haber un *motivo*, sin el cual el entendimiento no se inclinaria á asentir; motivo *grave*, esto es, de tal peso (relativamente á la materia de que se trata) que pueda obtener el asentimiento de un hombre prudente; grave *absolutamente*, esto es, por su naturaleza, no por cualquier circunstancia accidental, como por la pasión que domina en un momento dado; grave *relativamente*, en cuanto no tiene precisamente contra sí ninguna razón convincente ó cierta, porque de otra manera cesaria por esto mismo su probabilidad, proveniente de dicha razón convincente. *Opinión improbable*, por el contrario, es aquella que se apoya sobre un motivo leve, incapaz de obtener el asenso de un hombre prudente; bastando para destruir una opinión improbable que haya contra ella un argumento cierto, aunque (*nota bene*) las razones que están de parte de aquella razón no puedan evidentemente rebatirse; puesto que la certeza del argumento contrario prueba que los argumentos en pro son simplemente sofismas, ya que no puede darse contra la certeza probabilidad ni verosimilitud (*v. Croix, I, 103-108 y 185; Ball. Opus. de consc.*, 105). El motivo de probabilidad es ó *intrínseco*, cuando se toma de la naturaleza de la cosa de que se trata ó de sus propiedades, ó de la causa, ó de los efectos, no menos que de los inconvenientes de su opuesto; ó bien *extrínseco*, cuando se saca de la autoridad de los sabios, como declararemos después (*Can. XXII*); es *absoluto*, cuando se aprecia en sí mismo, sin ponerlo en comparación con otro motivo de probabilidad contrario; ó bien *relativo*, cuando se parangona con otro motivo opuesto, para pesar cuál de los dos sea más grave.

20. Canon vigésimo.— *In concursu duarum opinionum probabilium, quando agitur de honestate actionis seu de probabilitate juris, conscientia tuto sequi potest opinionem libertati faventem, aequè probabilem vel etiam aliquatenus minus probabilem opinione opposita tutiori seu pro lege.* Las razones de este canon se fundan en que en el concurso de dos opiniones igualmente ó á corta diferencia probables acerca de la licitud de una acción (*de honestate actionis*), hay intrínsecamente duda (*Can. XII*) sobre la existencia de la ley, la cual por esto mismo no obliga, como hemos ya probado (*Cann. IV, V y VI*); y porque, cuando es dudosa la existencia de la ley, prevalece la libertad, como también hemos probado (*Cann. XV y XVI*). Para la mejor inteligencia de este canon conviene aclarar algunos términos. Las dos opiniones probables pueden versar, ó sobre la verdad de una cosa, ó sobre la licitud de una acción. La primera se llama *probabilidad de hecho*, y versa sobre la verdad ó existencia de la cosa, esto es, si la cosa es como debe ser, si el sacramento con tal materia será válido ó no, y otras semejantes; la segunda se llama *probabilidad de derecho*, y versa sobre el modo ó sea sobre la licitud ú honestidad de ejecutarse la acción, como si sería lícito administrar un sacramento con tal materia, si un contrato estipulado con tales y tales pactos será ó no lícito; de esta probabilidad de derecho es de la que se habla en este canon (S. A. I. 41). Opinión *igualmente probable ó casi* es aquella que se apoya en un motivo de igual ó casi igual peso que su opuesta. *Más probable* es la que se apoya en un motivo más grave que su opuesta (si bien siempre con temor de lo contrario), y por esto tiene un mayor grado de probabilidad; y esta mayor probabilidad, que puede tener infinitos grados, para mayor claridad se divide en dos clases, esto es: opinión *simplemente más probable*, comprendiendo diversos grados á juicio de los prudentes, y opinión *notablemente más probable*, la cual sin vacilación alguna alcanza tal preponderancia, por su grave fundamento, que la opuesta viene á parecer poco ó nada (*tenuiter ó dubie*) probable; así esta opinión, la notablemente más probable, se acerca á la probabilísima (*Canon XVII*). Opinión *segura*,

tuta, es aquella que nos aleja de todo peligro de pecar; más segura (*tutior*) es aquella que nos aleja de él aún más, aunque no se apoye en motivos más graves que su opuesta; y así como atenerse á la ley, en caso de duda, es cosa más segura, así se llama más segura (*tutior*) la opinión que en la duda se decide por la ley (v. S. A. I. 40).

21. Canon vigésimo primero.— *In concursu duarum opinionum probabilium conscientia nunquam sequi potest (extra casum necessitatis) opinionem probabilem, quantavis probabilitate, relicta tutiori, quando agitur de veritate rei seu de probabilitate facti cum periculo damni alterius aut sui ipsius.* La razón de esto es porque en semejante duda de hecho (v. *Can. XX*), la mayor ó menor probabilidad de una opinión, como no excluye el peligro del daño, no hace que si hay daño de hecho deje de haberlo, y por esto, si la opinión es falsa el daño será cierto (S. A. I. 42). Obrando en este caso según la opinión menos segura, se alejará (de ser posible) el peligro de pecar por la conciencia formada por tal opinión, pero no el peligro del daño; ya que el peligro de pecar depende del dictamen de la conciencia, y el peligro del daño del hecho de la obra misma. He dicho *de ser posible*, porque verdaderamente en este caso, siguiendo la opinión menos segura, bien que asaz probable, no se aleja el peligro de pecar. Y verdaderamente *siendo cierto*, como dicta la razón y enseñan unánimes los doctores, que de una parte hay obligación absoluta de evitar por todos los medios posibles el daño, y de la otra, siendo también cierto que no se evita este daño por el dictamen de la conciencia, se sigue que la opinión que no excluye absolutamente el peligro del daño no es ni tan siquiera probable, y de aquí que no se pueda formar un dictamen de conciencia recto ni pueda seguirse sin pecado (v. *Scav. I, 75 not.*). De lo que se sigue que en materia de fe ó de la eterna salvación debemos seguir la opinión más segura, aun en contraposición de la más probable; así el médico debe usar el remedio más seguro ó más probable, dejando el menos probable; el juez debe sentenciar según la opinión más probable, cuando ha de defender el derecho ajeno según el mayor peso de razones; el cazador no puede disparar su arma en la duda

de si el objeto que se divisa es un hombre ó un animal, aunque le parezca más probable ser un animal (S. A. I. 43-52). Pero cuando se trata del daño ajeno, este canon debe entenderse del caso en que el prójimo tenga un derecho cierto (*sit in certa sui juris possessione*) á que de todas maneras se evite su daño; puesto que de no ser así, la opinión menos segura podría ser en la práctica probable, bien porque *in dubio melior est conditio possidentis* la propia libertad; bien porque no existiendo derecho cierto ajeno, no puede haber obligación de evitar la supuesta ó cierta lesión de tal derecho; lo que equivale á decir que en semejante caso la duda versaría, por esto mismo, sobre la existencia de la ley ó sea de la obligación de evitar ó no aquel peligro, que es lo mismo que decir que versaría sobre la honestidad ó licitud de la acción, y que se trataría, por eso, de una pura probabilidad de derecho (Can. XX). Por ejemplo, la opinión que siente que cuando un delito es público en un lugar no se infiere injuria grave en divulgarlo en otro lugar donde no era conocido, es prácticamente probable, porque el culpable no tiene derecho cierto á esto, aunque la opinión contraria sea de hecho más segura (S. A. H. Ap. tr. I, n.º 28; D'Ann. I, 257 *in not.*). He dicho *extra casum necessitatis*, porque en tal caso, no pudiéndose tener mayor certeza, podemos usar de cualquiera opinión, no sólo probable sino aun ligeramente probable (1).

22. Canon vigésimo segundo. — *Probabilitas extrinseca constituit opinionem vere et satis graviter probabilem, adeo ut liceat agere.* Ya hemos dicho de donde se saca la probabilidad extrínseca de una opinión (Can. XIX), y la razón por la cual aquella reduce á verdaderamente probable una opinión es porque supone que los doctores no habrán seguido tal opinión sino persuadidos de graves motivos y después de seria ponderación. Con todo, á este propósito hay que observar: primero, que esta probabilidad extrínseca no tiene, por lo tanto, valor alguno sino en cuanto supone la

(1) c. S. A. I. 49 y IV. 700 con la Nota que acompaña, tomada del tratado de la conciencia de la edic. Rom. de 1757, donde esta doctrina está aún más claramente explicada.

intrínseca; segundo, que esta probabilidad debe ponderarse generalmente más por la autoridad que por el número de los doctores; y así á veces la autoridad de pocos debe preferirse á la de muchos; tercero, que esta misma probabilidad cesa, por lo que respecta á la autoridad ó al número de los doctores, cuando ó bien aparezca evidentemente haberse éstos apoyado en un principio débil ó del todo falso, ó bien se halle una razón de hecho, convincente, y mucho más si hasta allí no había sido hallada, ó bien finalmente si sobreviene una decisión de la Iglesia (Scav. I, 72 y 132; Gury, *Th. Mor.*, I, 78, q. 2; Ball. ad. G. I, 52; Lehm. I, 80).

23. Canon vigésimo tercero. — *Inter plures opiniones probabiles, licet modo hanc modo oppositam sequi.* La razón es porque entre diversas opiniones probables ninguna es más formalmente segura que la otra; y de aquí que nada impida que unas veces se siga una y otras veces otra; ni que al seguir una de ellas se crea menos probable la otra; empero esto no ocurriría cuando en la misma contingencia se quisiese adoptar ora una, ora otra opinión, para gozar las ventajas de cada una y huir los inconvenientes de entrambas, contra el axioma: *qui sentit commodum et onus sentire debet* (R. G. 55 in 6.º). Así pecaría quien quisiera seguir una opinión para creer válido un testamento y, después, la opinión contraria para no verse obligado á satisfacer los legados, porque sería aceptar simultáneamente la validez y la nulidad del mismo acto (Gury I, 80, *quaes.* 7 y *Cas. conscient.*, I, 75).

24. Canon vigésimo cuarto. — *Ad agendum non est attendenda sola probabilitas actionis in genere sed etiam in individuo.* Este canon es consecuencia del canon segundo, y se verá recordando solamente que una acción se considera *in individuo eam peragente*, cuando precisamente se la considera tal cual en el hecho práctico se la propuso el operante, teniendo consideración al objeto, al fin y á las circunstancias, puesto que, según estas diversas contingencias prácticas, puede variar la probabilidad (l. 2, q. 18, a. 9).

25. Canon vigésimo quinto. — *Probabilitas practica attendenda est non ex principiis tantum, ex quibus probabilitas spe-*

culativa exurgit, sed ex omnibus circumstantiis, quae actioni in concreto adjiuntur, quaeque facti speciem ab ejus ideali conceptu immutant. Este canon es una consecuencia y una declaración del predicho canon segundo y del precedente. Manifiesta está la diferencia que hay entre la idea aunque práctica de una cosa, que es puramente mental, y su ejecución, que es real y va inseparablemente unida á las circunstancias de lugar, tiempo y persona, las cuales deben ser en la práctica la diferenciación de la idea especulativa. De lo que se sigue que una acción, contemplada según su naturaleza universal (*sindéresis*), puede decirse lícita, y, sin embargo, no serlo en la práctica, y que por esto una proposición tomada en abstracto puede ser probable, mientras que considerada en concreto y aplicada á la práctica cesará de ser tal. Así, por ejemplo, la distinción que hacen los teólogos acerca la doctrina de *tactibus et osculis*, sobre la cual razona Santo Tomás (2, 2, q. 154, a. 1), que si bien no se puede negar que es especulativamente probable, sin embargo, difícilmente, por no decir nunca, podrá aplicarse en la práctica, por el peligro que llevan en sí de pasar de actos indiferentes á viciosos (*v. 1, 2, q. 18, a. 9*). Por esto, como dice bien un docto autor (1), es una falsa teoría y peor práctica, tratándose de cosas morales, regirse por solos principios especulativos ó metafísicos, y de éstos, tal como se conciben en abstracto, inferir de golpe, casi con silogismo demostrativo, la licitud de la acción moral. De donde se deduce que el moralista y el confesor deben proceder con mucha consideración para asegurarse de que en los diversos casos la práctica concuerde con la teoría, y pesar bien todas las circunstancias de aquella, puesto que de éstas nacen las infinitas diferencias de un mismo caso: en esto consiste la prudencia y el juicio práctico del director de conciencia (2).

(1) GIORDANINI, *Instruc. para confes. noveles*, edición de 1757, parte I, n. 45 y siguientes. Es la obra tantas veces citada por S. Alfonso con elogio, aunque entonces anónima.

(2) Véase el *Spicilegio casístico morale e canonico*, del mismo autor de este *Directorio práctico*, que contiene seiscientos cincuenta casos prácticos, que forman una más amplia aplicación de los principios expuestos en este mismo *Directorio*, por lo cual puede formarse mucho mejor este juicio práctico del confesor.

26. Canon vigésimo sexto. — *Quod speculative verum est, practice quoque verum censi debet, quoties exhiberi potest in praxi, quin aliqua contingat variatio.* Puesto que si esto no fuese así, necesario sería decir que la verdad no es una, puesto que sobre una misma cosa se tendría una verdad especulativa y otra práctica, lo que es absurdo. Una verdad sólo entonces se dice especulativamente verdadera, mas no prácticamente, cuando (y esto sucede por las razones dadas sobre los *Cann. II y XXV*) no se puede reducir á la práctica sin que sobrevenga alguna variación de circunstancia, cualquiera que sea; ó sea cuando no puede efectuarse tal como se ha concebido especulativamente, sin alteración de circunstancias en más ó en menos (*Dicastillo, de poenit.*, d. 9, n.º 762, ap. Ball. ad G. II, 421).

27. Canon vigésimo séptimo. — *In materia de sacramentis opinio tutior tenenda est cum agitur de valore, non vero necessario cum agitur de integritate sacramenti.* La penitencia debe considerarse como sacramento y como juicio; la validez la tiene como sacramento, la integridad como juicio, y de aquí que, en cualquier cosa que pertenezca á la validez del sacramento, es necesario seguir la opinión más segura, por la razón del canon XXI, no pudiéndose exponer el sacramento á la nulidad, excepto caso de necesidad; en lo que mira al juicio, no es ilícito seguir la opinión probable (*Cann. XX y XXI*), puesto que la confesión es formalmente íntegra. Empero, cuando no aparezca si una cosa determinada pertenece á la penitencia como sacramento ó como juicio, entonces obsérvese esta norma: antes de administrarlo sígase la parte más segura; después de administrarlo, en la duda, estése por el valor del sacramento, puesto que *post factum in dubio standum est pro valore actus* (S. A. 468; Scav., III, 302), excepto *in articulo mortis*, porque en aquel extremo conviene siempre seguir lo más seguro, aun después de hecho.

28. Canon vigésimo octavo. — *Licet uti opinione probabili, etiam circa sacramentorum valorem, primo in extrema necessitate, ut patet; secundo, cum praesumitur Ecclesiam aliunde supplere ut validum sacramentum reddatur.* Es común sentencia de los

teólogos que la Iglesia, en ciertos casos, suple con su autoridad el defecto, si alguna vez sobreviene en la administración de Sacramentos, en aquello que depende de su potestad, y esto en bien de los fieles, cuando haya una opinión verdaderamente probable de que en aquel caso se puede administrar el sacramento; como resulta de la universal y antiquísima costumbre admitida tácita, pero realmente, por la Iglesia; la cual costumbre produce una certeza moral, como se demostrará oportunamente al hablar de la jurisdicción del confesor (C. V., § 1, *Princ.* XI); de manera que en tal caso se viene á administrar el sacramento con certeza moral refleja, si bien con opinión probable directa. Así es permitido absolver con jurisdicción probable, *probabilitate juris* (v. l. c.), y contraer matrimonio en duda del impedimento dirimente de derecho eclesiástico (C. VI, § 12, *Princ.* X).

29. **Canon vigésimo nono.** — *Confessarius antequam aliquam opinionem amplectatur, debet utique intrinsecas rationes perpendere, et ei opinioni adhaerere pro qua occurrit aliqua ratio convincens.* Este canon es evidente; el hombre no debe abrazar ligeramente una opinión, máxime cuando afecte al bien ajeno, si no es llevado de un motivo convincente, y la razón intrínseca debe, regularmente, ser preferida siempre á la extrínseca, por la razón aducida arriba (*Can. XXII*). *In delectu sententiarum*, dice San Alfonso, *ingens cura mihi fuit semper rationem auctoritati praeponere*, porque la razón intrínseca es aquella que da directamente verdadera probabilidad, á la opinión. Por eso, cuando el moralista ó el confesor encuentre en favor de la opinión más segura una razón convincente y definitiva, entonces no puede seguir la opuesta, aunque esté apoyada en la autoridad de varios doctores. He dicho *regularmente*, porque se dan dos excepciones: la primera para el caso, rarísimo en verdad, dice el mismo San Alfonso, en que la autoridad extrínseca sea de tanto peso que pudiese preferirse á la aparente razón intrínseca; la segunda, para el caso, no raro, en que alguien no teniendo suficiente capacidad *ad libranda utriusque opinionis argumenta*, deba recurrir al juicio de persona docta y prudente; puesto que, dice el Angélico (2, 2, q. 4, a. 8 ad 2), *aliquis parvae*

scientiae magis certificatur de eo quod audit ab aliquo scientifico, quam de eo quod sibi secundum suam rationem videtur (1).

30. **Canon trigésimo.** — *Confessarius debet uti illis opinionibus seu benignis seu tutioribus, quae in casu poenitentem magis remouent a periculo peccati formalis.* El fin del confesor es tener alejado del pecado formal á su penitente, como el médico busca impedir ó remover el mal físico; pero así como no se dan á todos los enfermos unas mismas medicinas, ni en la misma dosis ni con el mismo tiempo ó modo, así el médico espiritual debe adoptar la opinión según las diferentes necesidades. Cuando se conozca en el caso práctico que la opinión más benigna contribuirá á apartar con más facilidad al penitente del pecado formal, ésta es, generalmente, la que debe adoptar y sugerir, cuanto lo consienta la prudencia cristiana; pero si, al contrario, esta misma opinión le pone más cerca del peligro de pecar, entonces, en cuanto especulativamente puede ser probable, conviene que el confesor siga la opinión más segura, y aun á ello está obligado, dice S. A. (I, 84; VI, 605) con Giordanini (I, 34), como médico del alma; el cual principio ha de seguirse sobre todo en materia de ocasión próxima, de los movimientos de la sensualidad, para los cuales no es prácticamente probable la doctrina de que basta no dar consentimiento positivo, sin obligación de reprimirlos con actos contrarios y, en general, en materia de lascivia más que en otra alguna (v. *Can. XXV*).

31. **Canon trigésimo primero.** — *Caeteris paribus, confessarius magis inclinet, in rebus dubiis, ad benignitatem, quam ad rigorem.* Esta regla práctica es consecuencia de los Cánones IV, V y VI. San Ambrosio (*in psalm. 118, ser. 5, ap. S. A. Mon. auctor.*), hablando de los que tienen celo, pero no *secun-*

(1) S. A. *Monit. Auctor.* v. *In delectu*, y I, 83, v. *Coeterum*; GIORDANINI, I, 44; Scav., I, 132, n.º 6. No se puede admitir prudentemente, por lo tanto, en la práctica el criterio de FRASSINETTI (*Dissert. III*), á saber, que se puede establecer, por norma general, que en la elección de las opiniones se puede, sin más, seguir una opinión cualquiera si esta sostenida por un cierto número de teólogos, por ejemplo, veinte. ¿Cuál es la opinión moral en cuyo favor no se puede reunir un cierto número de teólogos? He dicho *por norma general* para exceptuar precisamente los casos mentados.

dum scientiam, dice: Statuentes duriora praecepta, quae non possit humana conditio sustinere; y en el Derecho canónico, Honorio III (C. Ex parte 11, de transact.) dice: In his vero super quibus jus non invenitur expressum, procedas (aequitate servata) semper in humaniorem (nota bene) partem declinando, secundum quod personas et causas, loca et tempora videris postulare.

32. Canon trigésimo segundo. — *Confessarius non est iudex opinionum sui poenitentis, sed tantum ejus dispositionis.* El Tridentino dice que los sacerdotes han sido constituidos por Cristo para que desaten y aten los pecados que les confesarán los fieles, de los cuales son por esto mismo constituidos jueces en lo que se refiere á sus disposiciones; la disposición del penitente consiste solamente en tener verdadero dolor de los pecados confesados y firme voluntad de no pecar más en lo porvenir, como diremos en su lugar; por consiguiente, todo el juicio del confesor consiste en juzgar si existe ó no esta misma disposición, y no es juez de la opinión del penitente, como explicaremos en su lugar también (Cap. V, § 2, punto 4, Princ. IV).

33. Canon trigésimo tercero. — *Confessarius potest et debet sub gravi absolvere poenitentem, qui vult sequi opinionem probabilem, licet opposita videatur probabilior confessario.* Este canon se deriva del precedente, y por la razón allí expresada, como declararemos en su lugar (Cap. V, § 5, Concl. 4.^a y 5.^a).

34. Canon trigésimo cuarto. — *Practice tenendum est non dari peccatum actuale absque ulla actuali advertentia, directa vel indirecta, saltem in confuso, malitiae actus, aut periculi illius, aut saltem obligationis illam advertendi (1).* La razón evidente

(1) He dicho *practice tenendum est*, no sólo porque la doctrina que expongo en este canon es la comunísima entre los teólogos (v. Caonx, V, 16), sino también porque, aun cuando se admita la controversia especulativa entre los doctores, en la práctica es ciertísima y debe ser de todos admitida, por la razón más arriba declarada; así es que la controversia especulativa ó proviene de una mala inteligencia en la definición de la advertencia actual ó interpretativa, ó se resuelve en una sola sentencia, por cuanto la sentencia opuesta á la nuestra debería llamarse errónea á secas; y he ahí por qué San Alfonso (II, 4 v. *Hinc concludendum*) pone en duda que pueda haber teólogos que en serio sostengan lo contrario de cuanto aquí se afirma: *opinio eorum, si forte adsunt* (nota), etc.

es porque repugna que el hombre peque sin conocer de algún modo que peca (*nihil volitum quin praecognitum*), como debería decirse en caso de que para pecar bastase la advertencia interpretativa, como expondremos, según el parecer de algunos teólogos; de otra parte, la ignorancia ó la inadvertencia no pueden ser imputables cuando son invencibles, y tal debe decirse cuando en el hecho no se tenía ninguna advertencia, ni tan siquiera confusa, de la malicia del acto, si bien *podría tenerse* (hablando de potencia absoluta ó remota), puesto que es de todos admitido que la *primera advertencia* es independiente de la voluntad del hombre (Lehmk., I, 232). *Advertencia*, en general, es la consideración, conocimiento ó al menos la sospecha de la malicia del acto ó del peligro de éste, ó, si no otra cosa, de la obligación de advertir si verdaderamente tal malicia ó tal peligro existen. *Advertencia actual* quiere decir advertencia de hecho (*actu*) sobre la malicia del acto, para distinguirla de la advertencia *interpretativa*, la cual consiste en la potencia física, absoluta ó remota, ó como queramos llamarla, de advertir, y, dada esta potencia, en la *obligación* hipotética de advertir; en otros términos, la advertencia interpretativa es aquella que se tendría si se pensase en tenerla; pero para pensar en tenerla es necesario primero advertir, y es esta advertencia primera la que ciertamente no está en la mano del hombre, y por esto es independiente, he dicho, de su voluntad. Hay advertencia actual *directa* ó expresa, cuando se conoce en sí misma la malicia del acto que se va á ejecutar. Hay advertencia actual *indirecta* cuando, si bien no se advierte en sí misma la malicia del acto, es, sin embargo, por ignorancia ó inadvertencia, de una manera voluntaria causa del mismo acto, el cual por este motivo debe decirse indirectamente advertido en esta su causa. Hay advertencia en *confuso* cuando la malicia del acto, bien que no conocida ó advertida distintamente, sin embargo, es conocida por el entendimiento por modo suficiente, aunque sea casi vago y genérico (v. Lehmk., I, 225 *not.*). Esta advertencia actual (*directa* ó *indirecta*), para que el acto sea imputable, basta que sea respecto de la *malicia misma* del acto ó del *peligro*

de cometerlo, puesto que el exponerse ya es querer el acto mismo; ó acerca la obligación de poner mayor advertencia en tal malicia, porque descuidando una tal obligación viene el hombre á hacerse culpable de ignorancia crasa y supina (*Can. VIII*), y, por lo tanto, reo del acto malo ocasionado por dicha ignorancia. De consiguiente, no dándose pecado sin alguna advertencia actual, ésta, aunque indirecta, se puede hallar en los siguientes casos. Cuando se descuida por otra ocupación enterarse de lo que retraería del pecado, que equivale á decir *quis scire tenetur et potest*, dice el Angélico (1, 2, q. 76, a. 3), y entonces *talis negligentia facit ignorantiam ipsam voluntariam (l. c.)*, y por esto convierte en imputable todo pecado cometido por culpa de esa negligencia, cuando ya fué en ella indirectamente advertido; así, advertidos indirectamente, son los pecados que cometen, por negligencia en el estudio, el párroco, el médico, el juez y otros semejantes. Cuando se quiere seguir una pasión, puesto que siguiéndola se viene á querer todos los malos efectos de ella, los cuales si bien no advertidos en particular, sin embargo, se preven *in confuso* en la misma pasión, esto es, en su causa: *alio modo*, dice el mismo Santo Tomás (1, 2, q. 6, a. 8), *dicitur ignorantia voluntaria... ex passione*. Así podemos decir que si bien la pasión ciega de tal manera que no se ve claramente la malicia del acto, sin embargo, siempre se tiene algún actual conocimiento de dicha malicia; si bien este conocimiento por ser demasiado débil no deja rastro de sí en la memoria, de tal manera que si se pregunta al penitente si había advertido la malicia del acto que ejecutaba, responderá en seguida con una negativa. Cuando se peca en virtud de hábito malo, como dice, además, el Angélico en el lugar citado (1, 2, q. 6, a. 8); *dicitur ignorantia voluntaria... ex habitu*; y esto, por la misma razón, es decir, porque los actos malos son indirectamente advertidos y queridos en el mal hábito, voluntario en su principio ó en su continuación, en cuanto nada se hace por librarse de él; además de que todavía debemos admitir siempre algún conocimiento actual en el mismo acto malo, como se ha dicho, de quien opera por pasión y con la mentada advertencia. Cuando se peca por inconsideración, esto

es, cuando en el obrar se advierte deber adoptar mayor consideración proporcionada á la gravedad de la cosa, y, sin embargo, no se adopta; porque queriendo obrar así inconsideradamente, por necesidad se vienen á aceptar todas las consecuencias de tal modo de obrar; las cuales, por este motivo, deben considerarse advertidas ó previstas en su causa (S. A. II, 4, *per tot.*).

35. Canon trigésimo quinto. — *Datur ignorantia invincibilis in nonnullis ad naturalem legem spectantibus*. Este canon, no obstante la contradicción de algún teólogo excéntrico, es ciertísimo y admitido por la generalidad de los doctores probabilistas y probabilioristas. La razón es ésta: es cierto ser lícito seguir la opinión probabilísima aun acerca la doctrina relativa á la ley natural, como hemos probado (*Can. XVII*); la opinión probabilísima, como no excluye el peligro de errar, puesto que está siempre dentro de los límites de la probabilidad, constituye, por esto mismo, al hombre en ignorancia invencible, esto es, involuntaria, porque no puede conocer nada más: *error habet vim excusandi, quando procedit ex ignorantia ejus, quod quis scire non potest*, dice el Angélico (*Quodlib.*, 8, a. 15, ap. S. A. I, 171); de lo contrario, sería menester decir que no estaría exento de pecado el que siguiese una opinión probabilísima, como si se encontrase en ignorancia voluntaria; luego se da ignorancia invencible aun acerca de la ley natural. Por otra parte, es un hecho que hombres doctísimos, y aun santos, están entre sí discordes en muchas cuestiones de derecho natural, y unos sostienen una opinión y otros otra; luego, si no se diese ignorancia invencible en tales cuestiones, sería necesario decir que ó los unos ó los otros pecan á causa de ignorancia vencible. Santo Tomás enseña que el juez puede condenar al acusado jurídicamente convicto del delito que se le imputa, aunque sepa privadamente de ciencia cierta que es inocente; mientras San Buenaventura enseña lo contrario; uno de los dos, en la hipótesis contraria á este canon, debería decirse está en ignorancia vencible y por ello, pecaminosa; mas, ¿quién puede imaginar tal extravagancia? Y ¿quién hay, por docto que sea, que pueda juzgar sobre todos los puntos oscuros

relativos al derecho natural, según la inconcusa verdad, y afirmar que la cosa es de tal manera y no de tal otra? Vemos, dice, que la misma verdad no es para todos igualmente patente, y que uno la conoce más, otro menos: *nec est eadem veritas seu rectitudo apud omnes, nec etiam apud quos est eadem, est aequaliter nota* (1, 2, q. 94, a. 4); luego hay algunas verdades relativas á la ley natural que son involuntariamente ignoradas. Baste esto, y véanse en San Alfonso, I, 170-174, los testimonios de los doctores á este propósito. Mas, ¿cuáles son estas verdades sobre las que se puede dar ignorancia invencible? Primero, no puede darse tal ignorancia acerca de los primeros principios del derecho natural, porque son de todos conocidos por la misma luz natural; la misma naturaleza, al ocurrir el hecho, dicta lo que es error, ó no, contrario á la ley natural; tales son, por ejemplo: *Dios debe ser adorado; no hagas á otro lo que no quieras que te hagan á ti*. Segundo, tal ignorancia tampoco puede darse acerca de las conclusiones inmediatas ó próximas, derivadas de tales principios, si no fuese acaso en algún sujeto incultísimo y aun por poco tiempo, ó bien por alguna circunstancia extraña, como si alguno equivocadamente se persuadiese que puede mentir para salvar la vida al prójimo (S. A. I, 170, H. A., tr. I, n.º 3); tales conclusiones inmediatas son ciertamente los preceptos del Decálogo. Tercero, tal ignorancia no puede admitirse cuando hay obligación por el propio estado ú oficio, puesto que quien lo asume, ó está instruido ó bien debe instruirse; por otra parte, los errores que cometerá son advertidos indirectamente en esta su voluntaria negligencia en el estudio (S. A. l. c.). Cuarto, tal ignorancia, sin embargo, se admite en las conclusiones mediatas ó remotas de los primeros principios, cuales son, por ejemplo: la indisolubilidad del matrimonio; la prohibición de la poligamia ó de la usura y semejantes (S. A. I, 171).

36. Canon trigésimo sexto. — *Nihil debet de peccato mortali damnari nisi hoc certo constet*. Que una acción sea pecado mortal no puede constar sino por la Sagrada Escritura que lo declare abierta ó equivalentemente (*v. Ep. ad Galat.*; V, 19), por alguna definición ó declaración de la

Iglesia, maestra de la verdad, por la conformidad de los Santos Padres y Doctores, puestos por Dios como antorchas y guías de los fieles, ó por la común doctrina de los teólogos, los cuales, más entendidos y prácticos en la Sagrada Escritura, en las leyes de la Iglesia y en la doctrina de los Santos Padres, están en mejor estado, considerado todo, de conocer y decidir acerca del particular; ó finalmente, por una razón evidente, como dice San Antonino (*Summ. Theol.*, p. 1, tit. 2, c. 11, § 28), que lo demuestre claramente. Por eso, cuando por falta de pruebas ciertas hay duda sobre si una acción es ó no pecado mortal, no se debe reputar tal, principalmente por dos razones; primera: cuando se duda si el acto malo es gravemente opuesto á la ley de Dios, se viene á dudar de si existe una ley prohibiendo *sub gravi* tal acto, y entonces la ley prohibiendo *sub gravi* es dudosa en este caso; ahora bien, la ley dudosa no obliga, como ya hemos probado (*Can. VI*), é *in obscuris minimum est sequendum* (R. Jur., 30 in 6.º); luego, en tal caso, la conciencia no está ligada *sub gravi*; luego, no se puede condenar de pecado mortal lo que la ley no condena ciertamente como tal. Segunda: cuando se duda si la ley existe, en la duda prevalece la libertad, como ya he dicho (*Cánones XV y XVI*); luego en nuestro caso, la libertad no debe creerse ligada *sub gravi* por una ley dudosamente grave; luego, en la duda, no se debe creer gravada con pecado mortal. Esta es la sentencia común, verdadera y única á que debemos atenernos (San Antonino, l. c. y p. 2, tit. 4, c. 5; S. A. I, 89, II, 52, donde cita á San Buenaventura y San Ramón; Scav., I, 727; D'Annibal I, 289). De lo que se sigue: primero, que cuando es probable que un acto no es gravemente malo puédesse reclamente tener por leve, y en este sentido se puede contestar al penitente cuando pregunta sobre ello (Scav., y D'Ann., ll. cc.); segundo, que el confesor que en esta duda asegura á su penitente que la cosa es pecado mortal, obra imprudentemente formándole una conciencia errónea, á causa de lo cual, en ocasiones dadas, puede cometer pecado mortal: *Si non potest (confessarius) clare percipere utrum sit mortale, non videtur praecipitanda sententia... ut illi faciat conscientiam de mortali* (San Antonino, l. c.).

37. Canon trigésimo séptimo.— *In dubio regulariter mala formalia potius evitanda sunt quam materialia.* El pecado material no es otra cosa que una acción (ú omisión, que es lo mismo), que sería materia de pecado si hubiese advertencia voluntaria en ella; de aquí que aquél no contiene ninguna especie moral, esto es, no es ni bien ni mal moral. De esto se sigue que en la duda, el mal formal, esto es, la voluntaria transgresión de la ley, debe impedirse con preferencia á una materialidad ó sea una simple especie física. Se dice *regulariter*, porque en algún caso el mal material puede ser tal que sea superior á un mal formal. Así, aun cuando en la duda de si aprovechará ó no la corrección, se debe omitir ésta para evitar un mal formal; sin embargo, cuando de no hacerla haya prudente probabilidad de un grave mal común, el confesor la hará, aunque prevea que el individuo, no conformándose, pecará formalmente, puesto que el evitar un mal común grave, supera al mal privado, aunque formal (S. A. 610-616).

38. Canon trigésimo octavo.— *Non adest obligatio vitandi periculum cujusvis peccati materialis tantum.* Este canon es consecuencia del precedente y mayormente del XIII y del XXXV. En efecto, si hubiese obligación de evitar el peligro de todo pecado material, se seguiría, que no se podría seguir ni aun la opinión probabilísima; puesto que en seguirla hay siempre peligro de error acerca de la verdad objetiva de la cosa ó acción (Scav., I, 91, *not.*); de donde se sigue que en todos los casos debería abrazarse el más estricto *tuciorismo*, ya condenado (*Can. XVII*).

CAPÍTULO II

Naturaleza del Sacramento de la Penitencia

39. Principios.— I. El sacramento de la Penitencia fué instituido por Jesucristo para perdonar los pecados cometidos después del Bautismo, mediante los actos del penitente y la absolución del sacerdote.

II. Este Sacramento se distingue de los demás *porque* sólo él fué instituido á modo de juicio; *porque* mientras los otros pueden recibirse válidamente, aunque ilícitamente, por el óbice que el pecado opone á la recepción de la gracia, por lo cual entonces los sacramentos se llaman informes (*informia*), en cambio éste, si no está completo, no existe de hecho ó sea si no se recibe debidamente, tampoco válidamente, porque precisamente las disposiciones del penitente, necesarias para recibir el efecto del Sacramento, ó sea la gracia, son al mismo tiempo parte esencial, como materia próxima, del mismo Sacramento, cuando en los otros sacramentos las disposiciones necesarias para obtener la gracia son actos distintos de todo lo que constituye su esencia (1).

III. Por este Sacramento la Iglesia puede perdonar todo pecado por enorme que sea, como resulta de las palabras de Cristo, *Accipite Spiritum Sanctum, etc. quaecumque solveritis erunt soluta*, y del uso constante de la misma Iglesia, no menos que de la tradición, la cual siempre ha afirmado lo dicho; y de aquí que puede administrarse todas cuantas veces el cristiano haya caído en pecado.

IV. Este Sacramento, á todo aquel que después del bautismo se ha hecho reo de pecado mortal, le es necesario para su salvación, de necesidad de medio, á lo menos en

(1) D'ANNIB, III, 161. FERRARIS, v. *Poenitentia*, s. 2, n. 20-32, donde se halla bien probada esta doctrina. Sé muy bien que hay otra opinión que sostiene con Santo Tomás (*Suppl.*, q. 9, a. 1) que puede ser válido el sacramento de la Penitencia, aunque informe, y San Alfonso, con otros, presenta un caso (VI, 444). Pero siguiendo la opinión que el santo Doctor mismo llama la común, yo digo: ó el dolor es tal cual se requiere para la remisión de los pecados mortales que hay en el alma, ya que un pecado no se puede perdonar sin que los otros lo sean igualmente, ó no; si lo primero, entonces el Sacramento existe, esto es, causa su efecto; si lo segundo, entonces no es válido de hecho, puesto que el Tridentino, *sess. XIV*, c. 3 y 4, can. IV, dice que el dolor es materia, y por lo mismo parte de la penitencia; y por dolor entiende precisamente aquel dolor que conduce á la justificación, esto es, que opera á lo menos junto con el Sacramento la remisión de los pecados, como resulta claro del cap. IV citado. Conviene mucho hacer notar, sin embargo, que, hasta en opinión de aquellos que dicen que puede darse penitencia válida, pero informe, esto se entiende cuando el dolor inculpablemente no es lo que debe ser (es precisamente el caso de San Alfonso), pero no cuando falta culpablemente; de otra manera no se daría nunca el caso de tener que renovarse la confesión.

37. Canon trigésimo séptimo.— *In dubio regulariter mala formalia potius evitanda sunt quam materialia.* El pecado material no es otra cosa que una acción (ú omisión, que es lo mismo), que sería materia de pecado si hubiese advertencia voluntaria en ella; de aquí que aquél no contiene ninguna especie moral, esto es, no es ni bien ni mal moral. De esto se sigue que en la duda, el mal formal, esto es, la voluntaria transgresión de la ley, debe impedirse con preferencia á una materialidad ó sea una simple especie física. Se dice *regulariter*, porque en algún caso el mal material puede ser tal que sea superior á un mal formal. Así, aun cuando en la duda de si aprovechará ó no la corrección, se debe omitir ésta para evitar un mal formal; sin embargo, cuando de no hacerla haya prudente probabilidad de un grave mal común, el confesor la hará, aunque prevea que el individuo, no conformándose, pecará formalmente, puesto que el evitar un mal común grave, supera al mal privado, aunque formal (S. A. 610-616).

38. Canon trigésimo octavo.— *Non adest obligatio vitandi periculum cujusvis peccati materialis tantum.* Este canon es consecuencia del precedente y mayormente del XIII y del XXXV. En efecto, si hubiese obligación de evitar el peligro de todo pecado material, se seguiría, que no se podría seguir ni aun la opinión probabilísima; puesto que en seguirla hay siempre peligro de error acerca de la verdad objetiva de la cosa ó acción (Scav., I, 91, *not.*); de donde se sigue que en todos los casos debería abrazarse el más estricto *tuciorismo*, ya condenado (*Can. XVII*).

CAPÍTULO II

Naturaleza del Sacramento de la Penitencia

39. Principios.— I. El sacramento de la Penitencia fué instituido por Jesucristo para perdonar los pecados cometidos después del Bautismo, mediante los actos del penitente y la absolución del sacerdote.

II. Este Sacramento se distingue de los demás *porque* sólo él fué instituido á modo de juicio; *porque* mientras los otros pueden recibirse válidamente, aunque ilícitamente, por el óbice que el pecado opone á la recepción de la gracia, por lo cual entonces los sacramentos se llaman informes (*informia*), en cambio éste, si no está completo, no existe de hecho ó sea si no se recibe debidamente, tampoco válidamente, porque precisamente las disposiciones del penitente, necesarias para recibir el efecto del Sacramento, ó sea la gracia, son al mismo tiempo parte esencial, como materia próxima, del mismo Sacramento, cuando en los otros sacramentos las disposiciones necesarias para obtener la gracia son actos distintos de todo lo que constituye su esencia (1).

III. Por este Sacramento la Iglesia puede perdonar todo pecado por enorme que sea, como resulta de las palabras de Cristo, *Accipite Spiritum Sanctum, etc. quaecumque solveritis erunt soluta*, y del uso constante de la misma Iglesia, no menos que de la tradición, la cual siempre ha afirmado lo dicho; y de aquí que puede administrarse todas cuantas veces el cristiano haya caído en pecado.

IV. Este Sacramento, á todo aquel que después del bautismo se ha hecho reo de pecado mortal, le es necesario para su salvación, de necesidad de medio, á lo menos en

(1) D'ANNIB, III, 161. FERRARIS, v. *Poenitentia*, s. 2, n. 20-32, donde se halla bien probada esta doctrina. Sé muy bien que hay otra opinión que sostiene con Santo Tomás (*Suppl.*, q. 9, a. 1) que puede ser válido el sacramento de la Penitencia, aunque informe, y San Alfonso, con otros, presenta un caso (VI, 444). Pero siguiendo la opinión que el santo Doctor mismo llama la común, yo digo: ó el dolor es tal cual se requiere para la remisión de los pecados mortales que hay en el alma, ya que un pecado no se puede perdonar sin que los otros lo sean igualmente, ó no; si lo primero, entonces el Sacramento existe, esto es, causa su efecto; si lo segundo, entonces no es válido de hecho, puesto que el Tridentino, *sess. XIV*, c. 3 y 4, can. IV, dice que el dolor es materia, y por lo mismo parte de la penitencia; y por dolor entiende precisamente aquel dolor que conduce á la justificación, esto es, que opera á lo menos junto con el Sacramento la remisión de los pecados, como resulta claro del cap. IV citado. Conviene mucho hacer notar, sin embargo, que, hasta en opinión de aquellos que dicen que puede darse penitencia válida, pero informe, esto se entiende cuando el dolor inculpablemente no es lo que debe ser (es precisamente el caso de San Alfonso), pero no cuando falta culpablemente; de otra manera no se daría nunca el caso de tener que renovarse la confesión.

deseo, cuando no se pueda recibir materialmente (Trident., sess. XIV, c. 3).

V. Para la confección de este Sacramento se requiere el *objeto*, por el cual se ha dado la gracia de este Sacramento; el *sujeto* sobre el cual obra esta gracia, y el *ministro*, por medio del cual obra esta gracia misma (Santo Tomás, 3, p. q. 86, a. 5).

CAPÍTULO III

Objeto del Sacramento de la Penitencia

40. Principios. — I. El objeto de este Sacramento (*materia circa quam*) son los pecados cometidos después del bautismo, *non acceptanda, sed detestanda et destruenda* (3 p. q. 84, a. 2).

II. Si bien todos los pecados forman el objeto de este Sacramento, sin embargo, no todos de la misma manera. *Primero*, los pecados mortales no confesados aún debidamente, si bien borrados ya ó por la contrición perfecta ó á lo menos indirectamente, son su objeto necesario; porque todo pecado mortal debe, de necesidad, someterse á las llaves de la Iglesia. Pecados *indirectamente* perdonados son aquellos inculpablemente omitidos en confesión. *Segundo*, los pecados veniales, y aun los mortales confesados otra vez ya debidamente, son su objeto suficiente, pero potestativo; lo que equivale á decir que pueden ser materia de absolución sacramental, pero no hay necesidad de confesarlos para obtener su perdón. *Tercero*, los pecados inciertos ó dudosos son objeto insuficiente; lo que equivale á decir, que pueden ser sometidos á la absolución sacramental, pero no formando su único objeto, pues se la expondría á la nulidad si sobre de aquellos solos se concediese; y por esto, cuando no hubiese algún pecado cierto de la vida pasada, sobre tales pecados dudosos podría darse á lo más absolución condicional (S. A. 472).

41. Conclusiones. — 1.^a Aun los pecados cometidos en la misma recepción del Bautismo, son objeto de la Penitencia, porque si bien son simultáneos con el Bautismo, sin embargo (*prioritate naturae vel rationis*), son posteriores á aquél; por otra parte, no pudiendo perdonarse por el Bautismo, deben ser perdonados por la Penitencia. Pongamos, por ejemplo, que uno recibe el Bautismo en pecado mortal sin dolor (*peccatum fictionis*), ó que mientras recibe el Bautismo concibe un mal deseo, ¿cómo obtendrá perdón? No por el Bautismo, pues precisamente lo ha recibido con tal obstáculo: luego por la Penitencia que obliga después del Bautismo para la remisión de los pecados (3 p. q. 69, a. 10, S. A. 427).

2.^a No pueden ser objeto de este Sacramento los pecados en general sin determinación alguna de su especie, fuera de caso de necesidad (*v. duda 2.^a*); ni las imperfecciones, ni los hábitos malos, ni la mala correspondencia á las divinas inspiraciones en lo que es de consejo, porque todo esto no es *per se* pecado (Croix, V, 211; D'Ann., III, 164, *not.*).

42. Dudas. — Primera. Los pecados de un adulto rebautizado *sub conditione*, cometidos antes de este segundo bautismo condicional, ¿son objeto necesario ó libre de la Penitencia? Si fueron ya confesados antes de este segundo bautismo, son objeto libre, por cuanto ó bien fueron perdonados por la confesión hecha, si fué válido el primer bautismo, ó bien fueron perdonados por el segundo bautismo, si el primero fué inválido; pero si no estaban confesados todavía, son objeto necesario de la Penitencia, porque como el primer bautismo fué sólo probablemente válido, por esto obliga el precepto de la confesión necesaria para la remisión de los pecados cometidos después del Bautismo. Además, esta sentencia debe seguirse en la práctica por decisión del Santo Oficio del 17 de Diciembre de 1868 (*v. Clementis Marc., Institut. Moral. Alphonsianae*, 1885, n. 1655). Tal confesión, además, debe hacerse, no antes, sino después del Bautismo condicional.

Segunda. ¿Para dar la absolución basta la sencilla acusación genérica de los pecados, como sería decir: *Padre, he pecado*; ó bien, *me acuso de todos mis pecados ya confesados y*

absueltos? Respondo, *primero*, que en cuanto á la validez es cierto que basta, porque hay todo lo que es esencial al Sacramento, esto es, materia cierta aunque indeterminada; de donde, válidamente, en opinión general, son absueltos los soldados en batalla, los navegantes en tiempo de naufragio y los moribundos. *Segundo*, que en cuanto á la licitud, dígame lo que se quiera, tal confesión no basta, como es común sentencia de los teólogos con San Alfonso, fuera de caso de necesidad (S. A., 432; H. A., tr. ult., n. 9; Scav., III, 332; Cretoni ad G., II, 421; Berardi, *Recid.*, 182), por la simple razón de que ninguna sentencia puede dictarse *incognita causa*, como expresamente declara el Tridentino (*l. c.*), no sirviendo decir que la acusación específica de cualquier pecado de la vida pasada no influye para nada en el juicio del confesor, en cuanto éste, para dar la absolución é imponer la penitencia, no puede, por decirlo así, tomar por norma el conocimiento específico del pecado ya absuelto, pues yo por mi parte respondo que, en primer lugar, esto es *per accidens*, siendo siempre cierto que el confesor tiene ante sí una causa determinada sobre la cual podría discutir si fuese necesario, y además, con este principio se vendría á la conclusión de que sobre los pecados pasados acusados en alguna manera, no se podría nunca dar nuevamente la absolución, no pudiendo el confesor ejercitar en algún modo su juicio, lo que para todo católico es falso; *tercero*, que abandonada prácticamente esta opinión de absolver por la simple confesión genérica de los pecados absueltos (de otra manera bastaría rezar el *Confiteor*), fuera de caso de necesidad, convengo bienamente con Ballerini (ad Gury, II, 421) que *aliquando praxi deservire utiliter potest*, cuando no fuese más que para quitar en algunos casos excesiva ansiedad y aún vanos escrúpulos; *cuarto* que, como con razón observa Scavini, cuando el confesor conozca bien al penitente, por ejemplo, después de una confesión general ó de otra manera, y vea que éste intenta acusarse de pecados que él ya conoce, entonces basta una confesión genérica: *me acuso de todos los pecados que usted ya sabe*; ó bien, *de todos los pecados de mi vida pasada*; la cual confesión, en realidad, no es genérica

más que en la materialidad de la fórmula, sino verdaderamente específica en su concepto moral concreto; *quinto*, que para hacer una confesión específica de los pecados ya absueltos, no es necesario declarar el número y las circunstancias, sino que basta la especie, diciendo: *me acuso de todos los pecados contra tal virtud* (1).

CAPITULO IV

Sujeto del Sacramento de la Penitencia

43. Principios.— I. El sujeto de este Sacramento es todo hombre bautizado, pecador y penitente, esto es, en cuanto se halla revestido de las disposiciones necesarias para obtener el perdón de los pecados; porque habiendo sido instituído este Sacramento precisamente para tal fin, se requiere para recibirlo, que el pecador sea apto para recibir tal operación de la gracia sacramental; la cual aptitud proviene precisamente de la disposición del sujeto.

II. Las disposiciones necesarias para la operación de la gracia sacramental son tres actos (3 p. q. 84 á 1 ad 2) que debe poner el penitente, esto es, la *contrición* del corazón para apartar á éste del pecado; la *confesión* de boca para someter el pecado mismo al arbitrio, esto es, al juicio del sacerdote que hace las veces de Dios; la *satisfacción* de obra, para compensar la injuria hecha á Dios mismo. Por lo que estos tres actos son las tres disposiciones que hacen idóneo al pecador para recibir la operación de la gracia sacramental.

(1) SCAV., III, 332, *in not.* Contra la opinión común que aquí seguimos con San Alfonso, el ilustre sacerdote Esteban Apicella (*Studio sull' assoluz. a darsi a chi non offre materia certa*, Scalati, 1880) ha escrito un asáz docto opúsculo; pero no dejando de admirar la sagacidad del autor, debemos, sin embargo, confesar que todos aquellos razonamientos en buena parte háto metafísicos, caen delante de la simplicidad de las razones expuestas más arriba, sacadas de la naturaleza concreta del Sacramento.

absueltos? Respondo, *primero*, que en cuanto á la validez es cierto que basta, porque hay todo lo que es esencial al Sacramento, esto es, materia cierta aunque indeterminada; de donde, válidamente, en opinión general, son absueltos los soldados en batalla, los navegantes en tiempo de naufragio y los moribundos. *Segundo*, que en cuanto á la licitud, dígame lo que se quiera, tal confesión no basta, como es común sentencia de los teólogos con San Alfonso, fuera de caso de necesidad (S. A., 432; H. A., tr. ult., n. 9; Scav., III, 332; Cretoni ad G., II, 421; Berardi, *Recid.*, 182), por la simple razón de que ninguna sentencia puede dictarse *incognita causa*, como expresamente declara el Tridentino (*l. c.*), no sirviendo decir que la acusación específica de cualquier pecado de la vida pasada no influye para nada en el juicio del confesor, en cuanto éste, para dar la absolución é imponer la penitencia, no puede, por decirlo así, tomar por norma el conocimiento específico del pecado ya absuelto, pues yo por mi parte respondo que, en primer lugar, esto es *per accidens*, siendo siempre cierto que el confesor tiene ante sí una causa determinada sobre la cual podría discutir si fuese necesario, y además, con este principio se vendría á la conclusión de que sobre los pecados pasados acusados en alguna manera, no se podría nunca dar nuevamente la absolución, no pudiendo el confesor ejercitar en algún modo su juicio, lo que para todo católico es falso; *tercero*, que abandonada prácticamente esta opinión de absolver por la simple confesión genérica de los pecados absueltos (de otra manera bastaría rezar el *Confiteor*), fuera de caso de necesidad, convengo bienamente con Ballerini (ad Gury, II, 421) que *aliquando praxi deservire utiliter potest*, cuando no fuese más que para quitar en algunos casos excesiva ansiedad y aún vanos escrúpulos; *cuarto* que, como con razón observa Scavini, cuando el confesor conozca bien al penitente, por ejemplo, después de una confesión general ó de otra manera, y vea que éste intenta acusarse de pecados que él ya conoce, entonces basta una confesión genérica: *me acuso de todos los pecados que usted ya sabe*; ó bien, *de todos los pecados de mi vida pasada*; la cual confesión, en realidad, no es genérica

más que en la materialidad de la fórmula, sino verdaderamente específica en su concepto moral concreto; *quinto*, que para hacer una confesión específica de los pecados ya absueltos, no es necesario declarar el número y las circunstancias, sino que basta la especie, diciendo: *me acuso de todos los pecados contra tal virtud* (1).

CAPITULO IV

Sujeto del Sacramento de la Penitencia

43. Principios.— I. El sujeto de este Sacramento es todo hombre bautizado, pecador y penitente, esto es, en cuanto se halla revestido de las disposiciones necesarias para obtener el perdón de los pecados; porque habiendo sido instituído este Sacramento precisamente para tal fin, se requiere para recibirlo, que el pecador sea apto para recibir tal operación de la gracia sacramental; la cual aptitud proviene precisamente de la disposición del sujeto.

II. Las disposiciones necesarias para la operación de la gracia sacramental son tres actos (3 p. q. 84 á 1 ad 2) que debe poner el penitente, esto es, la *contrición* del corazón para apartar á éste del pecado; la *confesión* de boca para someter el pecado mismo al arbitrio, esto es, al juicio del sacerdote que hace las veces de Dios; la *satisfacción* de obra, para compensar la injuria hecha á Dios mismo. Por lo que estos tres actos son las tres disposiciones que hacen idóneo al pecador para recibir la operación de la gracia sacramental

(1) SCAV., III, 332, *in not.* Contra la opinión común que aquí seguimos con San Alfonso, el ilustre sacerdote Esteban Apicella (*Studio sull' assoluzione a darsi a chi non offre materia certa*, Scalati, 1880) ha escrito un asáz docto opúsculo; pero no dejando de admirar la sagacidad del autor, debemos, sin embargo, confesar que todos aquellos razonamientos en buena parte hártos metafísicos, caen delante de la simplicidad de las razones expuestas más arriba, sacadas de la naturaleza concreta del Sacramento.

y, por lo tanto, forman las tres partes esenciales de la Penitencia (1), lo que es decir que hacen al pecador formalmente penitente.

III. Por esto recibe inválidamente este Sacramento quien no está bautizado, quien no es pecador en alguna manera y quien no es formalmente penitente, esto es, quien está falto de alguna de las tres disposiciones anunciadas que vamos á declarar.

§ I. DE LA CONTRICIÓN

44. Principios. — I. La contrición es un dolor del alma y una detestación de los pecados cometidos, con propósito de no pecar en adelante. Esto quiere decir que la contrición prácticamente consiste en el odio al pecado, por el cual lo aborrece y rechaza; en el dolor ó disgusto de haberlo cometido; en la voluntad resuelta, por consiguiente, de evitarlo en adelante (S. A. 435).

II. La contrición en general es siempre de absoluta necesidad para la remisión del pecado, sea por el sacramento de la Penitencia, sea sin él; porque repugna que el pecador se reconcilie con Dios sin convertir su corazón hacia El, ya que reconciliarse significa unión con Dios; la cual unión no se puede hacer sino volviéndose hacia El, esto es, convirtiéndose (3 p. q. 86, a. 2).

III. El precepto de la contrición obliga por su naturaleza primero, *in articulo mortis*, ó en peligro de caer en perpetua locura, que equivale á la muerte; puesto que en tales ocasiones quien se halla en pecado está obligado á procurar conseguir su último fin; segundo, alguna vez en la vida, dado caso que se esté en pecado mortal; y esto por la siguiente clarísima razón. El precepto de la caridad ciertamente obliga por su naturaleza, muchas veces durante la vida; pero como no se puede practicar un acto de caridad sin detestar el peca-

(1) S. Th., 3 p. q. 90, a. 2 y 3, donde, empero, las llama partes integrales. Los escolásticos llaman *integrales* las partes de una cosa que concurre á la perfecta constitución de la misma; á diferencia de las partes *subjetivas*, que son las diversas especies de aquella misma, y de las partes *potenciales*, que van unidas á la cosa y participan en alguna manera de su virtud (2, 2, q. 48, a. unic.).

do, que es opuesto á la misma caridad, no dispensando el precepto de dicha caridad la circunstancia de estar en pecado; luego el precepto de la contrición obliga á lo menos alguna vez en la vida. Además, este precepto obliga, por ejemplo, cuando alguno hallándose en pecado debe administrar algún sacramento ó recibir alguno de los de vivos; cuando no puede vencer de otra manera una grave tentación; cuando un precepto positivo le obliga á la confesión, como es el precepto de la confesión anual.

IV. La contrición es, ó perfecta cuando el motivo por el cual el pecador se arrepiente es la infinita bondad de Dios, en cuanto El es el océano de todas las perfecciones, ó imperfecta cuando el pecador se arrepiente de haber ofendido á Dios excitándose con la consideración de algún otro motivo sobrenatural, que no sea la infinita bondad del mismo Dios, como sería la consideración de la gloria perdida, del merecido infierno y otros semejantes.

V. La contrición, sea perfecta, sea imperfecta, puede ser ó formal, cuando explícitamente el pecador se arrepiente de haber ofendido á Dios, por un motivo perfecto ó imperfecto, ó virtual, que consiste en cualquier movimiento de caridad del alma hacia Dios, por el cual está de tal manera dispuesta que le disgustaría todo lo que pudiese impedir ó disminuir la unión con El y se duele de haberlo hecho, aunque en el acto no piense expresamente tal cosa. Por lo que toda obra de religión, de caridad, de piedad y otras tales, es un acto de contrición ó atrición virtual. Es cierto, pues, que si bien fuera del Sacramento puede la contrición virtual obtener la remisión del pecado, empero para el sacramento de la Penitencia se requiere siempre la contrición formal, ya sea perfecta, ya imperfecta (3 p. q. 87, a. 1, S. A., 445).

VI. La contrición debe ser interna, esto es, salida verdaderamente del corazón; universal, esto es, debe extenderse á todos los pecados mortales; porque de una parte sólo los pecados mortales son el objeto necesario de este Sacramento, y de la otra un pecado mortal no se puede perdonar sin perdonarse los demás, pues lo contrario implicaría gracia y no gracia juntamente; sobrenatural, sea en cuanto al principio

de donde nace, que es la gracia de Dios, sea en cuanto al motivo que lo ocasiona, que debe ser conocido por la luz de la fe; *suma* ó soberana, no ya en cuanto á la intensidad ó al grado ó á la sensibilidad, como quiera llamarse, del dolor (*intensive*), sino en cuanto á la detestación ó reprobación del pecado por parte de la voluntad, esto es, en cuanto ésta detesta, abomina y aborrece el pecado y huye de él más que de cualquier otro mal (*appretiative*).

VII. La contrición perfecta perdona siempre el pecado antes y fuera del sacramento de la Penitencia, pues que contiene un acto de caridad perfecta, con la cual no puede hallarse el pecado; mientras que contenga, en la nueva ley, el voto ó deseo ó propósito, aunque sea sólo implícito, de confesar aquel pecado, como dice el Tridentino. No porque hoy, *nota bene*, tome la contrición su eficacia del Sacramento recibido ó deseado (*in re vel in voto*), pues que la contrición ha sido siempre la misma, sino porque siendo hoy el Sacramento el único medio, y medio obligatorio, para la remisión de los pecados después del Bautismo, es por lo mismo condición indispensable (*sine qua non*) de esta misma remisión, bien que ésta, puesta semejante condición, venga por su naturaleza realizada por la contrición (S. A. 437, d. 4; Perrone *Pract. Theol., de Poen., c. 2, prop. 2*).

VIII. La contrición imperfecta ó sea la atrición, no perdona los pecados sino unida realmente al Sacramento, porque esto no implica una perfecta conversión del corazón á Dios, sino que lo prepara á conseguir la gracia mediante el mismo Sacramento, el cual teniendo precisamente la virtud de borrar el pecado, no puede conseguirla sino por la infusión de dicha gracia que es la misma caridad habitual; y así se justifica que el pecador *ex attrito fit contritus*, que es decir, que en virtud de las llaves, equivalentemente se hace contrito, en cuanto la atrición unida al Sacramento consigue la misma gracia que la contrición perfecta trae consigo por su naturaleza (Trid. *sess. XIV, c. 4 y can. 5*; S. A. 442, *Obj. I, Scav., III, 290*).

IX. La contrición es siempre perfecta cuando nace de caridad perfecta, sea cualquiera el grado, por decirlo así, de

intensidad. La razón es porque la perfección ó imperfección de la caridad no se toma de la mayor ó menor intensidad que ésta tiene, sino del motivo de que nace y determina su naturaleza; sea intensa ó débil (*remissa*), la caridad que nace del motivo de la infinita bondad de Dios, es siempre caridad (S. A. 442); y de ahí que la contrición que viene producida de una tal caridad debe siempre llamarse perfecta, cualquiera que sea el grado ó la intensidad de esta misma caridad, y siempre perdona el pecado aun fuera del Sacramento. Por lo que, la contrición es perfecta *cuando* nace de la caridad intensa ó encendida; *cuando* nace de la misma caridad débil, tenue ó remisa, ó como quiera llamarse; *cuando* nace no más que de un principio de caridad predominante, si bien remisa ó tenue, pues que en todos estos tres casos siempre resulta que nace de la caridad perfecta, salvo la variedad ó diversidad del grado de intensidad (S. A. 441); y por esto *quantumcumque parvus sit dolor, dummodo ad contritionis rationem sufficiat, omnem culpam delet* (Suppl. q. 5, a. 3).

X. La atrición para que justifique al pecador mediante el sacramento de la Penitencia, no es necesario que nazca de un principio de caridad perfecta, ni aun tenue, puesto que en este caso ya sería por esto mismo contrición perfecta, como se ha dicho arriba, sino que basta nazca de cualquier principio de amor de Dios, como fuente ó manantial de toda justicia, esto es, como libertador, justificador y glorificador del pecador arrepentido; el cual principio de amor de Dios se halla incluido en la atrición *por el temor* de la divina venganza, *por la esperanza* del perdón, *por la esperanza* de la eterna felicidad, pues dice Santo Tomás que la esperanza cristiana es un principio de amor de Dios. Por eso quien tenga esta atrición está suficientemente dispuesto para el Sacramento, y el confesor, cualquiera que sea su opinión teórica sobre este punto, puede y debe absolverlo (1).

(1) S. A. 442. *Obj. III*. Es inexacto, pues, lo que dice el P. Alb. Knoll (*Inst. Theol. Theoret., t. V. de Sacram., tr. 2, § 612*), á saber, que en estos últimos tiempos ha prevalecido la opinión contraria á la opinión común (expuesta aquí) sostenida, además de San Alfonso, por Cano, Suar., Lug., Sot., Viva, Croix, Gouss., Scav., Del Vecch, Gur., Baller., etc.

XI. El propósito, que es una verdadera y resuelta voluntad de no pecar más en adelante, se diferencia del voto ó juramento ó promesa, en cuanto que estos actos llevan aparejada una obligación especial acerca de una cosa determinada; por lo que el propósito prueba solamente la voluntad actual de no más pecar. Este propósito es *formal* cuando expresamente uno propone no pecar más, ó *virtual*, cuando sin pensar expresamente en lo venidero se arrepiente de haber pecado.

XII. El propósito debe ser *firme*, esto es, incluir una deliberada ó decidida voluntad de no pecar más: *universal* en cuanto á la huida de todo pecado mortal, porque todos incluyen la misma razón formal, esto es, la aversión hacia Dios; *eficaz*, esto es, de llevar á efecto lo propuesto, y por esto, ha de ser no sólo de huir el pecado, más aún de poner todos los medios necesarios para ello, como huir las ocasiones y demás.

XIII. El propósito es de absoluta necesidad para la verdadera contrición, porque no puede disgustarle á uno haber ofendido á Dios, si no está igualmente resuelto, al mismo tiempo, á no ofenderle más en lo venidero.

XIV. En cuanto á los pecados veniales, es cierto que aun para ellos es necesario el dolor para que el Sacramento no quede privado de su efecto por falta de una parte esencial; así que, pecaría mortalmente quien se confesase de solos pecados veniales, sin arrepentirse á lo menos de alguno de ellos; que tal dolor debe ser á lo menos formal, como se ha dicho más arriba; que para la validez del Sacramento no es necesario arrepentirse de los veniales directamente (*in recto*, como se dice), sino que basta arrepentirse de su número ó frecuencia, porque es imposible arrepentirse de su muchedumbre sin arrepentirse cuando menos de aquel último que constituye el exceso; que la contrición ó la atrición perdonan el pecado venial, aun sin deseo de Sacramento; que basta para los pecados veniales hasta la atrición concebida por el temor de las penas del Purgatorio; que, por consecuencia, la contrición para los veniales no es necesario sea universal, pudiéndose perdonar uno sin otro, pero debe

revestir las otras cualidades dichas más arriba; que basta proponer formal y eficazmente evitar siquiera uno de estos ó alguna especie de los mismos ó los deliberados, ó disminuir la frecuencia, si bien, empero, en la práctica es lo mejor el propósito de evitar alguno de ellos en particular (S. A. 449; Gur. II, 457, *qu.* 4 y 463). Todo esto debe entenderse de cuando no se confiesa algún pecado mortal, á lo menos de la vida pasada.

45. Conclusiones. — 1.^a No basta, así dentro como fuera del sacramento de la Penitencia, la contrición supuesta, aunque sin culpa (*existimata*); ni el simple deseo de ésta; ni el dolor de no dolerse, puesto que en todos estos casos no existe la contrición; algunas veces, empero, después de recibido el Sacramento con dicha contrición dudosa, y en el caso de no ser positivamente cierto lo contrario, debe estar por la validez de esta misma contrición.

2.^a No es necesario dolerse de todo pecado mortal en particular, sino que basta dolerse de todos en general, aun que estén ya olvidados; ni que el dolor preceda á la confesión (si bien es bueno aconsejarlo), sino que basta preceda á la absolución; ni que sea provocado con directa intención de confesarse, aunque en la práctica, antes del hecho, se deba, para mayor seguridad, excitarlo con esta intención, pues se trata del valor del Sacramento (1), y aunque después del hecho deba tenerse por válido, aunque se dude si ha sido provocado con la intención dicha.

3.^a No es necesario, para recibir el sacramento de la Penitencia, hacer actos explícitos de fe y esperanza, tanto porque en ningún lugar se encuentra tal mandato, como porque quien verdaderamente arrepentido se acerca á este

(1) S. A. 445 y 447. En éste, como en otros casos, se hallará que sobre la misma cosa *ante factum*, como dicen, se debe seguir una norma ó una opinión, y *post factum* se puede seguir otra; he ahí la razón: Antes del hecho debemos procurar ejecutarlo con todas las debidas condiciones para que salga perfecto en su género; pero después del hecho acaecido ó efectuado, en la duda se debe presumir que aquellas condiciones han sido observadas, puesto que (si no hay prueba en contrario) se presume que cada uno quiere obrar en el modo debido y alcanzar un objeto dado; de donde el axioma *Post factum praesumitur recte factum*.

Sacramento, cree explícitamente obtener por él la remisión de los pecados, y espera **que** Dios se la concederá, aunque sin hacer sobre ello **reflexión** directa, si bien lo mejor es hacerla.

4.^a Si bien quizás, **especulativamente** hablando, pueda ser suficiente la atrición **proveniente** del temor de las penas temporales en cuanto **son** queridas de Dios, sin embargo, en la práctica se **debe** estar por la contraria, á lo menos antes del hecho, **tratándose** de la validez del Sacramento, en lo cual ha de **seguirse** la parte más segura (S. A. 443).

5.^a Si bien el que *in articulo mortis* recibe el sacramento de la Penitencia con la atrición, ha hecho de su parte suficientemente cuanto es **necesario** para la salvación, porque con esto alcanza la gracia, **sin** embargo, tratándose del negocio supremo, debe procurarse hacer además un acto de contrición perfecta; y el confesor se esforzará en sugerirlo al enfermo (S. A. 437, *dub.* 2).

6.^a El dolor provocado **en orden** á la confesión téngase prácticamente por **extendido** á un día entero, aunque el penitente haya tenido y aun puesto atención á otras ocupaciones, de tal manera que **sin** renovarlo reciba válidamente la santa absolución. Así **puede** bastar aún el dolor provocado la noche anterior con **ánimo** de confesarse á la mañana siguiente, cuando no haya **sido** retractado, porque virtualmente persevera, y **realmente** es presente en el momento de la absolución (S. A. 446; Gur. II, 447; Larraga, *Manual de teol. mor.*, tr. VI, c. 3, d. 43). Esto no obstante, en la práctica aconsejese al penitente **renovar** el dolor en el momento antes de la confesión ó, á lo menos, de la absolución.

7.^a Para recibir una **nueva** absolución, debe hacer un nuevo acto de contrición **quien** después de la absolución se confiesa de un pecado mortal olvidado; **quien** se confiesa de pecados debidamente confesados y absueltos, porque en este caso se debe recibir un **nuevo** Sacramento, al cual conviene materia próxima; y si bien el primer dolor persevera en el no empero con respecto á la absolución, en orden á la cual antes del hecho, como se **ha** dicho, debe ponerse el dolor

propio para recibir el Sacramento. Pero si el penitente, en este caso, ha recibido la absolución segunda sin renovar la contrición, no debe angustiarse ni él ni el confesor, puesto que después del hecho puede muy bien seguirse la opinión contraria (S. A. 448; Larraga, *l. c.*).

8.^a Si bien el confesor debe esforzarse para excitar al penitente á la contrición perfecta, sin embargo, ateniéndose á la doctrina segura de la atrición, como se ha declarado (*Pr. X*), bastará, para asegurarse á sí mismo, y no menos al penitente, que examine si en éste hay alguna especie de dolor proveniente de un motivo de fe, unido á la esperanza de obtener perdón de Dios, y con ello podrá estar seguro de que hay allí amor de Dios, incoado; entonces puede dar tranquilo la absolución, sin que necesite indagar si el dolor proviene ó no proviene á lo menos de un principio de caridad predominante ó perfecta; indagación asaz difícil y que expondría al confesor y al penitente á muchas ansiedades. Y en verdad, ¿quién podrá decir estar mal concedida la absolución á un pecador, que, movido del temor de los castigos de Dios, esto es, de su divina justicia, se arrepiente de sus pecados, propone no cometerlos más, y va con tales sentimientos á confesar? ¿Este dolor no es por ventura sobrenatural, esto es, producido por un sentimiento de fe? ¿No va acaso acompañado de la esperanza del perdón por parte de la divina misericordia? ¿No hay ciertamente aquí desapego de afecto á la culpa? ¿Qué falta, pues, para que mediante el Sacramento quede justificado? ¿Muchos pecadores no se convierten quizá, sin acordarse de la caridad predominante? No entiendo como pueden los contricionistas sostener la contraria. Por esto, dice Gousset, si un confesor no pudiese absolver á un pecador hasta que viese en él á lo menos un principio de amor perfecto, no podría absolver casi nunca, puesto que la mayor parte de los pecadores les dirán que el temor de Dios, de su juicio y del infierno, les han hecho renunciar á sus pecados (Scav. III, 430; Gouss. II, 398).

9.^a Si bien no hay obligación especial de hacer un acto de contrición en seguida de haber cometido un pecado, y por tanto no se puede decir que quien lo difiere comete por ello

otro pecado especial; no obstante, en la práctica, quien difiere la conversión por tiempo notable, no se ve como puede quedar exento de culpa grave, pecando contra la caridad, contra Dios y contra sí mismo. Pero ¿cuál es tiempo notable? No me parece mal quien pone un mes, pues precisamente está admitido que el acto de caridad obliga á lo menos una vez al mes, y por lo mismo también, el acto de contrición; pero no se puede reprobar la opinión que reclama más largo espacio, si bien dice Gouss. II, 395, se debe considerar pecado mortal diferir la propia conversión por un año ó aun por algunos meses. Nótese, empero, que raramente en la práctica los pecadores, por defecto de advertencia á tal obligación, cometen este pecado de impenitencia ó sea de omisión de la contrición (S. A. 437; Gur. II, 444).

10.^a En cuanto al propósito, adviértase que puede ser verdadero y firme, aunque el penitente, por su extremada fragilidad, *tema* recaer, puesto que este temor se compadece muy bien con la seria voluntad actual de no recaer con la ayuda de Dios; el propósito es un acto de voluntad, y el temor una aprensión del entendimiento por el *posible* cambio de la voluntad. Pero no puede haber verdadero propósito, *nota bene*, cuando el penitente asegura que no quiere recaer, pero también *crea con toda certeza* que recaerá, porque es imposible que proponga firmemente no recaer, sabiendo que puede contar con la gracia, y á pesar de ello está cierto de volver á pecar; pues cual certeza, no pudiendo ciertamente provenir de falta de divino auxilio, forzosamente ha de provenir de la voluntad poco sincera que tiene de no recaer (S. A. 451). Así, por lo tanto, no se ha de creer en la sinceridad del propósito de aquellos que, interrogados por el confesor de si están resueltos á dejar tal pecado, tal ocasión, tal hábito, tal odio, responden: *veré de poner los medios; se verá lo que se podrá hacer*, ú otras expresiones semejantes; con lo cual demuestran no tener firme propósito, sino sólo una vaga voluntad que no vale nada, no debiendo el confesor dar valor alguno prudentemente á tales expresiones. Antes, pues, de absolver en el caso propuesto, debe el confesor esforzarse por disponer al penitente á una resolución firme,

esperando de la gracia de Dios la preservación de los pecados, sobre lo cual faltan muchos confesores y yo no sabré inculcar suficientemente. Para conocer cuando la recaída es señal de propósito poco firme ó no, véase Cap. VI, § 2, *Princ.* VII. Solamente aquí haremos notar que cuando un penitente, aunque piadoso, se confiesa á menudo sin sacar ningún provecho de sus innumerables confesiones, se tenga por más que probable que sus propósitos son demasiado generales y confusos, y por lo mismo que hay que sospechar de la sinceridad de su dolor.

11.^a Guárdese el confesor de exigir del penitente otra cosa que un verdadero propósito. Lo que es decir, que procure excitar un verdadero propósito; pero que se guarde muy bien de exigir promesa, juramento ó voto de no recaer ya más en lo venidero, aunque sea solamente en una especie particular de pecados ó en cualquiera ocasión de ellos, por la razón aducida en el *Princ.* XI.

46. Duda. — ¿Para el sacramento de la Penitencia es necesario el propósito explícito y formal? Para mí tengo que no, porque va esencialmente incluido en la contrición; mas sea lo que fuere la opinión teórica, en la práctica se pueden seguir seguramente estas reglas: *Antes de la confesión*, es preciso atenderse á la sentencia más segura, esto es, excitarse al propósito formal, pues se trata del valor del Sacramento. *Después de ella*, y cuando uno se haya confesado de buena fe sin formar, no obstante, propósito formal, no está obligado á renovar su confesión, porque de una parte es muy probable por lo menos la opinión que dice bastar el propósito virtual; y de la otra, después del hecho, *in dubio standum pro valore actus*, el cual acto, en nuestro caso, es la contrición; tanto más, cuando no hay obligación de repetir la confesión, como no sea seguro haber sido inválida (1). *En la práctica*, aun en la opinión contraria, nadie debe angustiarse, por esto, porque muy raramente acaecerá que un penitente verdaderamente contrito no haga propósito explícito, aunque

(1) Véanse en S. A. 450, los graves autores citados en favor de esta opinión más que probable, aunque él no la admite. Gur., II, 462; Ball., ad h. l.; Potestá, *Exam. Conf.*, p. I. n. 3072; D'Ann. III, 177.

quizás no haya hecho reflexión sobre el mismo, lo que no es ciertamente necesario; y además también porque en la duda *omne factum praesumitur recte factum* (1).

§ 2.º — DE LA CONFESIÓN

47. Principios. — I. La confesión sacramental es una acusación de los pecados cometidos después del Bautismo, hecha á sacerdote aprobado, para obtener la absolución. De lo que se sigue: *que* no es una indiferente narración sino una humilde manifestación de los propios pecados; *que* debe ser hecha á un sacerdote aprobado para recibirla; *que* debe ser hecha en orden á obtener la absolución, para ser sacramental, porque el Sacramento se completa con la absolución, y esto no porque toda acusación sacramental deba obtener inmediatamente después la absolución, ya que puede el sacerdote diferirla ó negarla por justos motivos, sino porque no debe ser hecha más que mirando á ésta, debiendo formar con la misma absolución un todo formal.

II. En cuanto á la obligación de confesar los pecados, debe advertirse para la práctica, *que* se deben confesar todos los pecados ciertamente mortales, ciertamente cometidos y ciertamente no confesados; *que* no hay obligación de confesar los pecados dudosamente cometidos ó dudosamente mortales (que es lo mismo), sea la duda positiva ó negativa, porque verdaderamente no se puede decir que de estos pecados que permanecen inciertos después de suficiente examen, se tenga conciencia, como quiere el Trid., *ses. XIV, c. 5*, ya que la conciencia es un juicio prácticamente cierto, mientras que la duda es una suspensión de juicio (S. A. 473-6; Gur., II, 481); *que* se deben confesar los pecados mortales ciertamente cometidos, pero inciertamente confesados, esto es; en la duda de no haberlos confesado, sea la duda positiva ó negativa, porque siendo cierta la obligación de confesar todos los pecados mortales y siendo incierto el cumplimiento, permanece en pie la misma obligación (S. A. 477; Gur., II, 479);

(1) Larraga, *l. c.*, dom. 28; Scav., III, 292; Marc., 1680. *Vindic. Al-
phons.*, 2 ed., p. V, q. 6, a. 4; Lehmk., II, 292 y 298.

que en la práctica se debe, por regla general, exhortar á los fieles á confesar todos los pecados, aun los dudosos con duda positiva ó negativa, pues ayuda mucho á la tranquilidad de la conciencia.

III. El precepto divino de la confesión *obliga in articulo mortis*, en grave peligro de la vida y en el probable peligro de no poder confesarse más; porque en tales casos debemos usar de los remedios necesarios por precepto divino; *obliga* en la vida, á lo menos una vez al año, á cualquier bautizado que tenga un pecado mortal; sea porque Cristo Nuestro Señor dejó á la Iglesia determinar este precepto y ésta fijó un tiempo para cumplirlo, sea también porque resultaría increíble que, habiendo Cristo establecido este *remedium vitae*, como dice el Tridentino, no hubiese querido obligar al pecador á usarlo para librarse del peligro de condenación, esperando confesarse á la hora de la muerte (S. A. 662-3; Scav., III, 297); *obliga*, á veces *per accidens*, por ejemplo, cuando es necesario confesarse para superar una tentación que no se pudiese superar con otros medios, ó para recibir la Eucaristía ú otros Sacramentos de vivos, ó bien administrar cualquiera Sacramento, ó por fin, para reconciliarse con Dios, no pudiendo tener contrición perfecta; *no obliga* ciertamente al momento de haber cometido un pecado, ya porque es un precepto afirmativo que obliga siempre, pero no en todo instante (*semper sed non pro semper*), ya porque en ningún lugar se encuentra declarada esta obligación (1); *no obliga* nunca á quien no ha pecado mortalmente (S. A. 667).

IV. El precepto eclesiástico de la confesión *no obliga* á quien no tiene pecados mortales, porque el precepto eclesiástico no puede obligar más que el divino; *obliga* aquél una vez al año; *obliga* á todo aquel que ha llegado á la edad de la discreción; *obliga* de primera intención, al año; de segunda intención, cuanto antes; así que, quien dentro del año no ha satisfecho al precepto, debe cumplirlo cuanto antes, por-

(1) S. Th., *Suppl.*, q. 6, a. 5; Scav., III, 297. Ni aun el peligro de olvidar alguna culpa grave obliga á confesarse en seguida, porque por una integridad *material*, que puede omitirse por un justo motivo, sería duro imponer un medio extraordinario.

quizás no haya hecho reflexión sobre el mismo, lo que no es ciertamente necesario; y además también porque en la duda *omne factum praesumitur recte factum* (1).

§ 2.º — DE LA CONFESIÓN

47. Principios. — I. La confesión sacramental es una acusación de los pecados cometidos después del Bautismo, hecha á sacerdote aprobado, para obtener la absolución. De lo que se sigue: *que* no es una indiferente narración sino una humilde manifestación de los propios pecados; *que* debe ser hecha á un sacerdote aprobado para recibirla; *que* debe ser hecha en orden á obtener la absolución, para ser sacramental, porque el Sacramento se completa con la absolución, y esto no porque toda acusación sacramental deba obtener inmediatamente después la absolución, ya que puede el sacerdote diferirla ó negarla por justos motivos, sino porque no debe ser hecha más que mirando á ésta, debiendo formar con la misma absolución un todo formal.

II. En cuanto á la obligación de confesar los pecados, debe advertirse para la práctica, *que* se deben confesar todos los pecados ciertamente mortales, ciertamente cometidos y ciertamente no confesados; *que* no hay obligación de confesar los pecados dudosamente cometidos ó dudosamente mortales (que es lo mismo), sea la duda positiva ó negativa, porque verdaderamente no se puede decir que de estos pecados que permanecen inciertos después de suficiente examen, se tenga conciencia, como quiere el Trid., *ses. XIV, c. 5*, ya que la conciencia es un juicio prácticamente cierto, mientras que la duda es una suspensión de juicio (S. A. 473-6; Gur., II, 481); *que* se deben confesar los pecados mortales ciertamente cometidos, pero inciertamente confesados, esto es; en la duda de no haberlos confesado, sea la duda positiva ó negativa, porque siendo cierta la obligación de confesar todos los pecados mortales y siendo incierto el cumplimiento, permanece en pie la misma obligación (S. A. 477; Gur., II, 479);

(1) Larraga, *l. c.*, dom. 28; Scav., III, 292; Marc., 1680. *Vindic. Al-
phons.*, 2 ed., p. V, q. 6, a. 4; Lehmk., II, 292 y 298.

que en la práctica se debe, por regla general, exhortar á los fieles á confesar todos los pecados, aun los dudosos con duda positiva ó negativa, pues ayuda mucho á la tranquilidad de la conciencia.

III. El precepto divino de la confesión *obliga in articulo mortis*, en grave peligro de la vida y en el probable peligro de no poder confesarse más; porque en tales casos debemos usar de los remedios necesarios por precepto divino; *obliga* en la vida, á lo menos una vez al año, á cualquier bautizado que tenga un pecado mortal; sea porque Cristo Nuestro Señor dejó á la Iglesia determinar este precepto y ésta fijó un tiempo para cumplirlo, sea también porque resultaría increíble que, habiendo Cristo establecido este *remedium vitae*, como dice el Tridentino, no hubiese querido obligar al pecador á usarlo para librarse del peligro de condenación, esperando confesarse á la hora de la muerte (S. A. 662-3; Scav., III, 297); *obliga*, á veces *per accidens*, por ejemplo, cuando es necesario confesarse para superar una tentación que no se pudiese superar con otros medios, ó para recibir la Eucaristía ú otros Sacramentos de vivos, ó bien administrar cualquiera Sacramento, ó por fin, para reconciliarse con Dios, no pudiendo tener contrición perfecta; *no obliga* ciertamente al momento de haber cometido un pecado, ya porque es un precepto afirmativo que obliga siempre, pero no en todo instante (*semper sed non pro semper*), ya porque en ningún lugar se encuentra declarada esta obligación (1); *no obliga* nunca á quien no ha pecado mortalmente (S. A. 667).

IV. El precepto eclesiástico de la confesión *no obliga* á quien no tiene pecados mortales, porque el precepto eclesiástico no puede obligar más que el divino; *obliga* aquél una vez al año; *obliga* á todo aquel que ha llegado á la edad de la discreción; *obliga* de primera intención, al año; de segunda intención, cuanto antes; así que, quien dentro del año no ha satisfecho al precepto, debe cumplirlo cuanto antes, por-

(1) S. Th., *Suppl.*, q. 6, a. 5; Scav., III, 297. Ni aun el peligro de olvidar alguna culpa grave obliga á confesarse en seguida, porque por una integridad *material*, que puede omitirse por un justo motivo, sería duro imponer un medio extraordinario.

que este precepto no está ligado al año para circunscribir la obligación (*ad finiendam*), sino para estimular al cumplimiento (*ad urgendam*). Y si bien, dice San Alfonso, la sentencia contraria de San Antonino, de que la obligación está de tal manera circunscrita al año, que acaba con él, no es de despreciar, no obstante, en la práctica, no debe seguirse, cuando menos por contraria al sentimiento universal de los fieles y á la costumbre, la cual, á falta de otro, ha aclarado y determinado así la ley (S. A. 297, 668; D'Ann. III, 264). Nótase, empero, que no se cumple con el precepto de la Iglesia, ni con una confesión sacrilega, ni con una confesión simplemente nula, ni con una confesión no seguida de absolución (Gouss., II, 414).

V. La condición ó dote ó cualidad esencial de la confesión, como *acusación material*, es la sinceridad. La sinceridad es la fiel exposición de los pecados que se han de decir de necesidad, tal como se hallan en la conciencia; por lo cual la sinceridad comprende dos cosas: la *integridad*, que es la acusación total de los pecados mortales no confesados debidamente todavía, y la *sencillez*, que consiste en confesar los pecados sin aumentarlos, ni disminuirlos, ni exagerarlos, ni acompañarlos ó sobrecargarlos de inútiles ó superfluas declaraciones. He dicho como *acusación material*, porque, como acusación formal, además de la sinceridad requiere esencialmente ser *dolorosa*, como ya he declarado.

VI. Quanto á la integridad, he aquí la norma que hay que seguir: *Primero*, es, ó material, que consiste en la acusación de todos los pecados mortales de los cuales el penitente se acuerda y no ha confesado aún debidamente; ó formal, que consiste en acusar todos los pecados mortales que de presente puede y debe confesar. *Segundo*, es absolutamente necesaria, porque de otra manera no puede formarse recto juicio ni guardar equidad al señalar la debida penitencia. *Tercero*, de regla ordinaria, según la institución del Sacramento, debe procurarse la integridad material siempre que se pueda. *Cuarto*, á falta de integridad material, basta y se requiere siempre la formal ó moral. *Quinto*, se debe suplir lo

que falta á la integridad material de la confesión tan pronto se pueda, en la subsiguiente confesión (S. A. 465, 469).

VII. La integridad formal basta en los casos siguientes: *Siempre* que haya imposibilidad física de confesarse de todos los pecados mortales conocidos, esto es, cuando un obstáculo material impide confesarse íntegramente, como al moribundo la privación del uso de la lengua. *Siempre* que haya imposibilidad moral, esto es, alguna razón legítima que impida confesarse íntegramente, lo que puede suceder *cuando* el penitente ó el confesor están amagados de un peligro de muerte, caso de querer confesar todos los pecados; *cuando* se tema grave daño propio ó ajeno, espiritual ó corporal; *cuando* algún pecado ó circunstancia no pueda confesarse sin violar el sigilo sacramental. La razón es porque nadie está obligado á hacer lo que es física ó moralmente imposible. Mas para que uno esté dispensado de la integridad material por la imposibilidad moral, se requieren estas condiciones, á saber: *que* se omitan solamente aquellos pecados que no se pueden declarar sin grave *incommodo* y no los demás; *que* este *incommodo* moral sea real, no imaginario; *que* no se pueda fácilmente hallar otro confesor; *que* la confesión sea de presente necesaria ó grandemente útil (S. A. 489-90; Scav., III, 397).

VIII. La integridad material requiere ciertamente que se declaren aún las *especies* ínfimas del pecado; el *número* de los pecados; las *circunstancias* que mudan la especie ó la agravan al infinito, esto es, que en absoluto quitan la malicia del pecado, ó le convierten de mortal en venial, como quien hubiese comido de carne en día de abstinencia sin saberlo. La razón de ello es porque sin expresar la especie no se declararían los pecados tales como son, puesto que no tienen todos igual malicia (Scav., III, 302). Sin decir el número no se acusarían *singula peccata*, como quiere el Tridentino; sin declarar las susodichas circunstancias, se faltaría á la acusación, tanto de la especie como del número. Las especies *supremas* de los pecados ó géneros, son aquellas que no están contenidas en ninguna otra especie de vicios, como la lujuria; las *ínfimas* son aquellas que están contenidas en

alguna especie suprema, como la fornicación en la lujuria.

IX. Para proveer prudentemente á la integridad de la confesión es necesario preceda examen de conciencia, con aquella diligencia que un hombre prudente pone en un asunto de importancia. Esta diligencia debe ser *ordinaria y regular*, no es necesario que sea suma, porque de otra manera se caería en ansiedades; de manera que allegada una diligencia ordinaria, no hay obligación de poner otra mayor, aunque se creyese que empleándola se hallaría alguna cosa más (S. A. 471); *proporcionada* á la persona, al tiempo y á las circunstancias dignas de consideración: á la *persona*, esto es, á su capacidad ó estado presente, puesto que uno debe ser el examen que debe hacer una persona estando sana, y otro, estando enferma; al *tiempo*, esto es, según el mayor ó menor espacio de tiempo transcurrido desde la última confesión; á las *circunstancias*, esto es, según la cualidad de los asuntos tratados, ó de las personas de quien se trata, ó de las pasiones ó inclinaciones predominantes, ó de las ocasiones en que se halla.

X. Es cierto *que* toda confesión inválida debe repetirse, porque con ella no se ha satisfecho á la obligación de confesar los pecados graves, ni por ella éstos han quedado perdonados; *que* no debe tenerse por nula, ni por tanto, repetirse la confesión, si de tal nulidad no se tiene moral certeza, pues que en la duda se debe estar por la validez del acto; *que* una confesión no es nula ó inválida sino por defecto cierto de alguna parte esencial al Sacramento; *que* una confesión válida, si bien falta de integridad material, debe ser completada con suplir solamente á las deficiencias en que se incurrió, sin que sea necesario repetir lo demás, puesto que los pecados omitidos fueron indirectamente perdonados (S. A. 502, 504-5).

XI. La confesión general, *primero*, no debe imponerse sino cuando es moralmente cierto haber sido inválidas las confesiones pasadas, por defecto cierto de dolor ó de integridad formal; *segundo*, no debe negarse, mas antes debe aconsejarse, cuando se prevé que ha de reportar de ella el penitente fruto notable para la práctica de la virtud ó

para su mejor dirección; *tercero*, no se debe permitir cuando se prevé le será nociva, y aún no más inútil, ya por los escrúpulos, ya por la agitación de la conciencia, ya por la pérdida de tiempo ú otras semejantes; *cuarto*, en la duda, pues, de la validez de las confesiones pasadas, *no se debe* imponer, porque la obligación es incierta; *puede* permitirse cuando se prevea su utilidad; *debe* negarse cuando se tema grave *incommodo*, como se ha dicho, porque no deben sufrirse daños ciertos por una obligación incierta.

48. Conclusiones. — 1.^a Es pecado mortal callar ó negar un solo pecado mortal que de presente se debe y se puede confesar; atribuirse á sabiendas un pecado mortal, á menos que se haga por simplicidad ó por escrúpulo; negar ó mentir acerca de pecados confesados y absueltos, cuando el confesor interrogase acerca de ellos como necesarios para la confesión presente (S. A. 497).

2.^a No es pecado grave mentir en cosa que no pertenece ó no es necesaria al Sacramento; ni negar al confesor un pecado venial ó uno mortal ya debidamente perdonado, fuera del caso expresado en la anterior conclusión, puesto que siendo estos pecados materia libre, no se engaña al confesor en cosa grave; ni acusar falsamente un pecado venial, cuando, empero, se ponga otra materia cierta para el Sacramento, porque de lo contrario la mentira sería mortal, ya que haría nulo el Sacramento, fuera del caso excusable de un escrúpulo ú otra disposición semejante (S. A. 496).

3.^a Quien no puede declarar la especie ínfima, debe expresar la especie inmediatamente superior que pueda; así no pudiendo declarar si ha faltado á la castidad fornicando, diga que ha faltado á la castidad simplemente; quien sabe que ha pecado gravemente, pero ignora hasta la especie suprema, debe acusarse en general de haber pecado mortalmente; quien no recuerda el número preciso, debe decir el aproximado más probable, con la condicional *circa*; quien no recuerda ni aún el número aproximado, debe decir si fué á menudo ó raramente, cuántas veces á la semana ó al mes, etcétera. Empero, muchas veces, siendo imposible aun esto ó á lo menos habiendo probabilidad (como sucede á menudo

con las personas rudas) de que el penitente responda inconsideradamente si el confesor insiste en querer saber el número aproximado, bastará, para formar un juicio prudente, conocer el hábito contraído y tener una idea general de la frecuencia; muchas veces no se logrará saber más (1). Nótese, empero, que si después de la confesión el penitente se acuerda, por manera cierta, que el número real es notablemente superior al número aproximado indicado, debe, en sentir de todos, declarar este notable exceso (S. A. 466; Gur., II, 473).

4.^a Según lo que se ha dicho arriba, para la práctica será bueno advertir dos cosas. La primera, que las personas rudas están obligadas á confesar cualquier pecado dudoso, porque no pueden por sí mismas formar conciencia para distinguir los pecados mortales de los veniales; sin embargo, es bueno que en tal caso el confesor les haga entender esto, por temor de que no haciéndolo queden en conciencia errónea. La segunda, que en la duda de perfecto consentimiento, se debe juzgar de los pecados según la conciencia del penitente. Si el penitente es de conciencia timorata y no acostumbra á cometer pecados mortales con voluntad deliberada, en la duda debe estarse más bien por el *no*, porque es moralmente cierto, ya que tiene en su favor la presunción; y no podría suceder de otra manera, sin sentir en el acto cierto y vivísimo remordimiento de conciencia, pues como Nuestro Señor dijo á Santa Teresa: *Nadie me pierde sin conocerlo con certeza*. De donde, cuando ha hecho y renovado á menudo el serio propósito de no pecar más mortalmente, sin haberlo revocado; cuando á la sola idea del pecado se espanta, y en seguida huye de la tentación; cuando duda si había pensado ú obrado algo malo en la vigilia ó en sueños; en estos y otros semejantes casos, en la duda, debe estarse siempre por el *no*, especialmente tratándose de simples pensamientos, de los cuales son atormentadas á veces las almas más rectas, para

(1) Por lo dicho no se crea, sin embargo, licito descuidar la indagación del número; tal indagación es obligación del confesor, que muchas veces hay que decir que la descuida; porque es de fe (Trid., ses. XIV, can. 2) que se ha de declarar el número de los pecados cuanto sea posible.

quienes, sobre todo, tendrá presentes el confesor estas reglas prácticas. Al contrario, para quien habitualmente comete pecados mortales, máxime de pensamiento, en la duda debe estarse por el *si*, por la razón contraria; así que se puede concluir seguramente con esta regla general para unos y para otros: no darse casi nunca verdadera duda negativa en tales casos, puesto que la presunción da probabilidad fundada y prudente de consentimiento ó no consentimiento en el pecado (S. A. 476; Gur., II, 478).

5.^a Bien que hemos dicho que por regla general se deben confesar los pecados dudosamente confesados, cualquiera que sea la duda, sin embargo, de esta obligación se debe tener por dispensados en la práctica: *quien* ha sido siempre diligente en sus confesiones, y después de largo tiempo viene á dudar de si había ó no confesado algún pecado; *quien* convertido de una mala costumbre, después de hecha una diligente confesión general y llevando una vida arreglada, viene á dudar de si en dicha confesión general ha olvidado algún pecado ó circunstancia, porque la presunción está en favor de la diligencia de la confesión general; *quien* es escrupuloso, el cual nunca está obligado á volver á confesar los pecados pasados, á menos que pudiese asegurar ó, mejor, jurar que ha cometido aquel pecado mortal y que no lo ha confesado nunca. A estas tres clases de penitentes no se impondrá ni se permitirá volver á confesar los pecados en la duda de haberlos confesado (S. A. 477).

6.^a Confesado un pecado como dudoso, debe volver á confesarse cuando se viene á conocer como cierto; puesto que si bien indirectamente perdonado, no puede decirse confesado todavía, tal como se halla en la conciencia; y tanto es así, que en su ser de dudoso no había obligación de confesarlo, como hemos dicho. Adviértase, empero, que cuando un pecado ha sido confesado sin ser considerado mortal ni por el penitente ni por el confesor, no hay obligación de volver á confesarlo, porque ya ha sido declarado tal como se hallaba entonces en la conciencia, y luego no ha sobrevenido otra novedad que el conocimiento de la gravedad de la materia, desconocida al tiempo de la confesión (S. A. 478).

7.º No hay obligación de distinguir en la confesión general los pecados ya confesados de los no confesados, cometidos desde la última confesión bien hecha, en adelante, fuera de que no sea necesario por alguna circunstancia, como sería cuando el pecado aún no confesado es reservado; y fuera de que el confesor interroge sobre ello (Scav., III, 439); ni hay obligación de repetir el número preciso de los pecados si después de la confesión se viene en conocimiento de haberlo declarado mucho mayor de lo que es realmente, porque el número menor estuvo ciertamente comprendido en el mayor, y de aquí que se satisfizo plenamente á la integridad de la confesión (Gur., II, 473).

8.º Faltará á la integridad de la confesión quien confesase al confesor ordinario los pecados veniales, recibiendo la absolución, y después los graves á otro; pero no pecaría quien caído en algún pecado grave, primero confesase éste á un confesor extraordinario, y después los veniales al confesor propio, porque la primera confesión contiene toda la materia necesaria. Cuando, empero, en este segundo caso, nótese bien, se obrase con algún fin malo, como sería para engañar al confesor, para parecerle bueno ú otro semejante, entonces pecaría con certeza, como pecaría también si el hacer esto le fuese ocasión de permanecer en pecado ó en ocasión próxima de él; ó también si haciendo esto no pudiese el propio confesor dirigirlo rectamente, y pongo un caso: un clérigo que se prepara al subdiaconado, si cayendo en culpa grave, especialmente á menudo, lo ocultase al propio director, que debe dirigirlo en abrazar el estado eclesiástico, ¿no faltaría acaso? Cierto que sí, porque este conocimiento es muy necesario á quien debe decidir de una vocación, y sin tal conocimiento podrá formar un juicio recto de su parte, pero falso en sí mismo. Por lo demás, hablando en general, creo que muchas confesiones son mal hechas por este lado, esto es, porque muchos de intento van á confesarse de pecados graves ora con uno, ora con otro, para poder, digámoslo así, pecar más libremente, dando con esto mismo á conocer que no llevan suficiente dolor (S. A. 471, n. 5; Scav., III, 439; Gur., II, 475).

9.º De la integridad material están dispensados los sordomudos, como se dirá en su lugar (Cap. VI, § 18); los enfermos, que por inminente peligro de muerte no dan tiempo de integrar la confesión, aunque el confesor venga á conocer que han hecho larga serie de confesiones nulas y aun sacrílegas; los apesados, cuando escuchando toda su confesión amagase al confesor peligro de contraer la enfermedad; los que están en peligro de la vida, por ejemplo, por razón de naufragio, si no hubiese tiempo de confesarse enteramente; los sordos y aun los duros de oído, cuando adelantada ya la confesión, no se podría hacérsela empezar de nuevo sin infundir en los circunstantes sospecha de grave pecado, en cuyo caso, entendidos los pecados lo mejor que se haya podido, el confesor puede absolver sin escrúpulo. He dicho adelantada ya la confesión, puesto que si es al principio, se les puede indicar volver, en otro lugar y ocasión, y entretanto advertir á los circunstantes la sordera (1). Igualmente está dispensado de la integridad material el confesor que no puede confesarse de su pecado sin venir á violar el sigilo sacramental manifestando pecados ajenos; y quien tiene un pecado reservado y está obligado á confesarse con quien no tiene facultad de absolverlos, pudiendo entonces omitir adrede el pecado reservado acusándose de los demás (S. A. 265); y quien ignora la lengua del confesor y no puede hallar otro, mientras que por otra parte apremia el precepto ó la necesidad de confesarse, advirtiendo que éste no está obligado á servirse de intérprete ni aun *in articulo mortis* (S. A. 479); y finalmente el escrupuloso que está continuamente agitado del temor de las confesiones pasadas, á quien por lo mismo, el confesor debe imponerle la obligación de no pensar ni discurrir más sobre ellas.

(1) S. A. 484-486. Frassinetti sostiene (*Nota* 159, edic. 7.ª) contra S. A. que aun adelantada ya la confesión, cuando el confesor advirtiese la sordera del penitente, podría decirle que volviese, sin que esto pudiese infundir á los circunstantes sospecha de pecado grave; mas, ¿cómo no? Aun avisando á los demás la sordera del penitente, ¿eso les impedirá sospechar que se le difiere la absolución por algún grave obstáculo? He ahí, á nuestro entender, una razón más clara en favor de la doctrina de San Alfonso que todos los razonamientos y ejemplos de Frassinetti.

10.^a De la integridad material no dispensa ni la dificultad intrínseca de la confesión que es de su naturaleza penal, ni la concurrencia de penitentes, ni la prolijidad de la confesión, aun cuando hubiese peligro que los demás sospechasen que el penitente tenía muchos pecados (S. A. 485); ni el tener que manifestar el cómplice, cuando no se puede fácilmente hallar otro confesor, sea porque esto no es ilícito, cuando no hay motivo razonable, sea porque si el penitente está obligado, aun con humillación de sí mismo, ¿cómo no con humillación de otro? He dicho *cuando no se pueda fácilmente hallar otro confesor*; porque en la práctica, cuando sea fácil, la caridad lo requiere, como es manifiesto; sin embargo, esta obligación de buscar otro confesor es solamente bajo pecado venial, de manera que cuando haya un justo motivo de no retardar la confesión ó de no buscar otro confesor, no hay pecado alguno en no hacerlo, como por ejemplo, para no privarse de una indulgencia (S. A. 489-490). Lo mismo que se ha dicho del cómplice, dígase de la infamación del no cómplice, cuando convenga manifestarla para confesarse; así, si el penitente debiendo confesarse de haber asesinado una hermana soltera, debe, además, decir que estaba culpablemente encinta, para dar á conocer el doble homicidio al confesor, que quizás ignoraba el delito de la joven, de él muy conocida, lo puede decir justamente. Igualmente ¿quién dirá jamás que falten aquella madre ó aquella esposa, las cuales manifiestan los pecados del hijo ó del marido á un confesor que les conoce, y en el cual ellas tienen confianza, siendo esto para pedir consejo, para mitigar el dolor ó por otro justo motivo? ¿Quién querrá sostener que están obligadas á buscar otro confesor? Así, pues, dispensa de esta obligación de buscar otro confesor, tanto la urgencia de confesarse, por temor de muerte ú otra causa, como la dificultad de declararse á otro; tanto la pena de tener que permanecer en pecado, aunque sea un solo día, como el provecho de la dirección espiritual confesándose con tal confesor (S. A. 489-490; Scav., III, 368-69; Gur., II, 502).

11.^a Sin rechazar en absoluto la contraria sentencia, tén-gase, sin embargo, por principio práctico no haber *por su*

naturaleza obligación alguna de declarar las circunstancias notablemente agravantes (S. Thom., S. Antonin., S. A. 468), cuando no fuese más que por esta sola razón (aunque hay otras muchas y solidísimas), á saber: que el Tridentino, hablando solamente de las circunstancias que mudan la especie, viene con esto á excluir la certeza de la obligación de confesar las notablemente agravantes: *inclusio unius est exclusio alterius*; y por consiguiente, aun la circunstancia, *quid*, esto es, la que mira á la integridad substancial de aquel pecado en particular, como sería la cantidad del hurto, puesto que ésta sólo es una simple agravante del pecado, no otra cosa. Por otra parte, la ley obliga á confesar los pecados graves sin más; luego, una vez satisfecha esta obligación, ¿cómo estaremos obligados aún á declarar el *más* y el *menos* de gravedad, cosa que además abriría camino á mil ansiedades para el penitente y para el confesor? De lo que se sigue, que no hay obligación *declarandi gradum incestus, excepto primo gradu lineae rectae (juxta omnes), nempe inter patrem et filiam, matrem et filium, socerum et nurum*; ni si fué entre consanguíneos ó afines, porque el motivo de la prohibición (S. A. 469; Gur., II, 486; Gous., II, 425) es el mismo: ni la circunstancia *peccati confesarii cum poenitente, modo nullam habeat relationem ad confessionem, quia confessarius stricte tantum tenetur ad rectam sacramenti administrationem; nec circumstantiam peccati domini cum ancilla*; ni la circunstancia del día festivo, exceptuada, empero, una circunstancia extraordinaria, como si en Viernes Santo se diese un espectáculo público profano (1); ni el número de las personas con las cuales se pecó, por ejemplo, si *qui fornicatus est admisit peccatum ter cum eadem vel cum tribus diversis*, á no ser que la diversidad numérica lleve anexa alguna diversidad específica; ni la cualidad ó dignidad de la persona que pecó, si es superior ó igual, cuando no deba manifestarlo por razón del oficio ó del escándalo ó de otra obligación particular, como

(1) Sin embargo, yo no me atrevería á condenar á quien, aun en este caso, callase la circunstancia del tiempo santo, porque de otra manera, lo mismo se podría decir del día de Pascua, Navidad, etc., ¿y entonces?

debería el párroco que hubiese pecado con parroquiana suya, porque siendo obligación estricta de su oficio proveer al bien de las almas que tiene encargadas, en tal caso el pecado muda de especie, siendo contra la justicia (Gur., II, 487); ni por sí misma la costumbre del pecado, porque los pecados pasados no son nuevas circunstancias que muden la especie del pecado presente (Scav., III, 302; Gur., II, 485). He dicho de su naturaleza, puesto que en algunos casos hay obligación de confesar aun las circunstancias notablemente agravantes, cuando aquellas circunstancias llevan aneja la reserva ó la censura, á fin de que el confesor sepa si puede ó debe absolver; por ejemplo, si la contusión fué leve ó grave, aunque siempre pecado mortal (1), si pegando á la mujer encinta, ésta, de resultas, abortó; cuando el confesor interroga, porque ello entonces es necesario, no para la integridad de la confesión, sino para la dirección espiritual, y por esto Inoc. XI condenó respecto al hábito del pecado la prop. 58: *Non tenemur confessario interroganti fateri peccati alicujus consuetudinem; cuando*, finalmente, aun sin interrogación, sea necesario conocer la circunstancia agravante para juzgar rectamente del estado del penitente, en orden á dar ó diferir la absolución; lo que sucede cuando el penitente no está moralmente cierto de sus disposiciones ó teme engañarse (Gur., II, 485). Concluiré este punto con dos advertencias prácticas. La primera, que si bien se puede seguir con segura conciencia en la práctica la expresada doctrina de la no obligación, sin embargo, dice Gousset (II, 422), un pastor prudente se debe abstener, tanto en el púlpito como en el confesonario, de proponer una cuestión que sería á lo menos inútil para el penitente. La segunda, que en la práctica se debe exhortar á los fieles, por lo general, á confesar las circunstancias más notables (sin hablar de agravantes), tanto para mayor humildad y tranquilidad, como porque muchas veces, aun personas muy instruídas, no sabrían distinguir entre circunstancias *mutanti specie* y las simplemente agravantes, y así podrían for-

(1) Véase mi *Commentario pratico delle censure latae sententiae*, cap. III, §. 2, el cual de aquí en adelante citaré simplemente *Commentario*, con el número y párrafo respectivo.

marse conciencia errónea; y á quien pidiese alguna vez una norma para conocer las circunstancias que por necesidad han de declararse, podría el confesor darle esta regla práctica: Cuando la persona con quien habéis pecado, y el lugar donde pecasteis y el modo con que cometisteis el pecado, etcétera, os causan un más vivo remordimiento, acusaos de estas circunstancias, que ya el confesor juzgará después (Careno pr; Scav., III, 302). He dicho *por lo general*, porque no siendo, ni de mucho, cierta la obligación de acusar las agravantes, cuando se trate de pecados relativos al sexto mandamiento ó al débito conyugal, el confesor podrá y deberá, en casos tales, limitarse siempre á lo que juzgue estrictamente necesario para la especie, dejando toda otra inquisición, impidiendo así con prudencia que se declaren ciertas circunstancias cuando el penitente quisiese hacerlo.

12.^a Para la integridad de la confesión es menester declarar el *acto externo* del pecado, porque éste integra el acto interno y constituye con él un solo acto, moralmente diverso de un simple acto interno; así que, quien no declara el acto externo, confiesa el pecado solamente en parte (D'Ann., III, 167; Gur., II, 489); declarar, además, *los efectos* del pecado, esto es, los efectos que le son imputables, como conexos con el pecado, como causa propia, pero no los efectos que por ventura han sobrevenido casualmente, puesto que aquéllos y no éstos integran asimismo el pecado y forman con él un todo completo, por la conexión que entre sí han tenido en la voluntad del operante, que ha debido prever los efectos inmediatamente ligados con su causa (Scav., III, 300; Gur. II, 490; D'Ann., III, 167, I, 156-9). Así, *confitenda est pollutio voluta et per tactum impudicum procurata; item confitenda sunt gravia mala, quae quis praeviderit eventura in familia Berthae cum qua copulam habuit*; así, quien voluntariamente aplicó fuego á casa ajena, no debe sólo confesar este acto, sino también si la casa quedó destruída.

13.^a Quien ligado con voto de castidad, ó bien casado, ha pecado con otro igualmente ligado por voto ó casado, debe acusar esta circunstancia, pues ha cometido un pecado contra el propio voto ó estado y un pecado de cooperación con

el copartícipe en violar la fe de su estado; *quien* ha guardado rencor á persona estrechamente unida á él, como padre, hijo, consorte, suegro y semejantes, debe decirlo, porque por el estrecho vínculo de la piedad esta circunstancia diversifica el pecado de cualquiera otro odio; *quien* se ha detenido largamente en sentimientos de odio ó en cualquier deseo carnal hacia alguna persona, debe confesar esta detención, no digo por la circunstancia agravante, sino más bien por la multiplicidad de los pecados repetidos en aquella larga demora; *quien* ha cometido injuria ó hurto contra el prójimo muchas veces, deberá acusar la importancia de la injuria ó del hurto, no por la agravación del pecado en sí mismo, como he dicho, sino para que se vea qué satisfacción se le ha de imponer (S. A. 467; Gur., II, 492-3).

14.º Quien se ha confesado de un pecado mortal é involuntariamente ha omitido una circunstancia que debía conocerse, basta que en la confesión siguiente diga tan sólo la circunstancia olvidada, sin obligación de repetir el mismo pecado, porque dicha circunstancia puede íntegramente expresarse sin repetir el acto principal al cual va adjunta. Así quien corriendo detrás de un enemigo para matarle ha irrogado por casualidad un daño grave á otro, si se ha confesado ya del homicidio, basta que diga que el daño fué irrogado casualmente, y no más. Cuando, empero, la circunstancia está de tal manera ligada con el pecado principal que sin éste no se entendería, entonces conviene repetir también éste; por ejemplo, quien hubiese asesinado una persona para poder robar, no bastaría que una vez se acusase del robo y otra del homicidio que fué medio para aquél (Scav., III, 304, *not.*).

15.º Si bien el confesor, en la ocasión propia, debe aconsejar al penitente que se confiese cuanto antes de un pecado olvidado, sin embargo, debe acordarse de no hacer de esto un deber, porque tal obligación no está demostrada: el pecado está ya perdonado indirectamente; el precepto de hacer preceder la confesión á la comunión quien está en pecado mortal, está ya cumplido; pues, ¿cómo se probará esta obligación? De lo que se sigue que no comete pecado especial quien difiere la confesión del pecado olvidado, aun-

que sea hasta el tiempo pascual; que no está tampoco éste en la obligación de hacer antes de la comunión un acto de contrición; que por consiguiente, puede acercarse á la comunión ordinaria hasta que volverá á confesarse al tiempo acostumbrado; que, finalmente, volviendo para confesar el tal pecado olvidado, el confesor puede muy bien omitir el renovar la absolución, cuando se trata especialmente de penitentes ordinarios que se confiesan siempre de lo mismo, puesto que estará directamente absuelto en la próxima confesión. Y esta práctica, que es de doctos y píos confesores, puede seguirse con segura conciencia. Adviértase que esta doctrina es aplicable también al sacerdote, el cual por esto puede continuar celebrando, no obstante el pecado olvidado, hasta que volverá á confesarse á su tiempo; puesto que aquí no se trata del caso del *quamprimum* impuesto por el Tridentino, que quiere obligar al sacerdote que con conciencia de pecado mortal celebra la Santa Misa, obligado por la necesidad, á confesarse cuanto antes, deba ó no nuevamente celebrar (S. A. 247, 266-67; Gur., II, 495-96).

16.º Debe repetir la confesión quien dejó adrede ó por grave negligencia algún pecado mortal, ó bien se acusó de él falsamente *ex professo*; quien con mala fe se confesó con un confesor semi-durmiente que no entendió los pecados, ó á un confesor anticipadamente conocido por ignorante, ó á un confesor que, perfectamente (caso hipotético casi) conoce el penitente, no ha de comprender la gravedad del pecado (S. A. 499); ó quien confesó al cómplice el pecado de complicidad *contra seatum*.

17.º No debe renovar la confesión quien duda si tuvo ó no verdadera contrición, siempre que haya sido solícito en poner la debida atención y diligencia, porque la presunción está en favor de la contrición; ni quien después de la confesión advierte que el confesor no sabe discernir ni el número ni la especie de los pecados, ó duda si habrá ó no entendido algún pecado; ni quien teme haberse confesado mal por largo tiempo, siempre que sea de conciencia timorata, porque la presunción le es favorable; ni cuando el confesor,

antes de la absolución, hubiese olvidado los pecados oídos, siempre que los recuerde á lo menos *in confuso*, puesto que ha dado la absolución sobre materia cierta y suficientemente conocida (S. A. 499, 502; Gur., II, 512, 517). Pero, si después, de ninguna manera, ni aun de un modo vago y confuso, recuerda los pecados del penitente ni su estado, entonces es menester repetirla, porque no se puede absolver sin conocer la causa á lo menos de algún modo; pero este caso es asaz raro, bien que puede suceder cuando se oyen seguidamente muchas confesiones. Por otra parte, cuando esto sucediese, será fácil recordar el estado del penitente con pocas y oportunas interrogaciones, sin necesidad de repetirlo todo.

18.^a En cuanto á las confesiones de los niños (*v.* Cap. VI, § 8) y de las personas rudas que de buena fe dejaron de expresar la especie y el número de los pecados, adviértase que tales confesiones fueron substancialmente válidas, y que habiendo habido integridad formal, no hay obligación de repetirlas por entero; que, esto no obstante, conviene suplir lo que faltó, expresando con claridad la especie y el número de los pecados, porque, cuando se puede, se debe siempre proveer á la integridad material; que si por la confesión del último año se puede formar concepto claro de los pecados, para poder formar asimismo juicio distinto de los años anteriores, entonces no es menester repetir una á una las confesiones pasadas; siempre, empero, nótese bien, que tales personas hayan llevado una vida moralmente uniforme, aun en los años pasados; porque de no ser así, ó bien que de la confesión del último año no pueda formarse claro concepto del estado de la conciencia, conviene rehacer todas las confesiones, corriendo para el confesor la obligación de formar distinto juicio de los pecados; y esto por lo común ocurre en las confesiones largas y complicadas. Nótese, sin embargo, que será más fácil formarse cabal idea de los años pasados, por la confesión del último año, cuando el penitente desde el principio ha declarado haberse siempre confesado mal, no declarando la especie ni el número preciso de los pecados (S. A. 504).

19.^a Cuando una confesión ha sido inválida y se quiere

rehacerla con el mismo confesor, no hay necesidad de repetirla toda, sino que basta acusarse generalmente de los pecados ya confesados, con tal que el confesor ó bien recuerde el estado del penitente, ó vuelva á formar concepto, con pocas palabras, á lo menos *in confuso*, ó tenga presente á lo menos la penitencia que le dió en particular; esto es, no simplemente de haber impuesto una penitencia, sino cuál penitencia había impuesto; puesto que en todos estos casos la acusación general junto con el conocimiento alcanzado antes por el confesor, á lo menos *in confuso*, servirá para formar el juicio sacramental. Cuando, empero, no hubiese impuesto penitencia ó no la recordase, absolverá válidamente sobre la simple acusación general, porque la absolución recaerá sobre materia que le ha sido realmente manifestada, pero ilícitamente y pecando; porque no se puede absolver sin formar juicio prudente del estado del penitente, á lo menos *in confuso*. Pero ¿es necesario repetir la acusación de los pecados ya declarados á modo de relación al confesor? Distingo: si éste los recuerda distintamente, no, porque la acusación sumaria convierte en sacramental la primera noticia; si no los recuerda distintamente, sí, porque hay obligación de acusar sacramentalmente los pecados *singillatim*; la primera acusación no fué sacramental en cuanto á su naturaleza, y aquí la segunda no lo es en cuanto á la distinción de los pecados; sentencia segura en la práctica (S. A. 502; Scav., III, 312; *Vind. Alph.*, p. V, q. 8, donde está bien clara la doctrina del S. D. en contestación á Ballerini).

20.^a La confesión general será bien permitirla y también aconsejarla alguna vez en la vida, como con ocasión de la primera comunión ó de toma de hábito ó de matrimonio; mas sería prueba de imprudencia asaz vituperable permitir renovarla con facilidad, y más todavía exigirla, cuando no es necesaria, especialmente si el penitente estuviere á ello poco dispuesto, ya que se le pondría en peligro de hacerle cometer un sacrilegio, omitiendo entonces, ó bien negando algún pecado que, aun cuando no obligado á repetirlo, por conciencia errónea creyese debe repetir al renovar la confesión. Más vituperables son todavía aquellos confesores poco

instruídos que la exigen de todo penitente nuevo, con pretexto de conocer mejor su conciencia para mejor dirigirla, á los cuales Ballerini, ad G. II, 518, llama con justicia *plane inopes criteri*; ¿pues con qué razón? ¿no sabemos acaso que imponerla es imponer una carga gravísima? ¿cómo se prueba que para dirigir bien un alma se necesite saber uno por uno todos los pecados de su vida? ¿cómo lo harían las religiosas, que cada tres años, según los Cánones, deben cambiar de confesor? Y nótese que esta advertencia es aplicable aún á los tiempos de misión y de ejercicios espirituales, en que verdaderamente se encuentran á menudo muchas llagas que curar con una confesión general; sería, sin embargo, suma imprudencia tener por principio exigirla á todos ó á casi todos, pues sería creer mal hechas todas las confesiones excepto las generales, cuando antes es principio cierto para todos los teólogos que, aun en la duda de la validez de la confesión, se debe estar por la afirmativa (S. A. 505). De donde, á este propósito, será bien recordar el principio de Segneri (*Conf. istr., c. 2*): *No conviene ser muy curioso investigador de las confesiones pasadas; pero puede hacerlo, cuando un prudente motivo da ocasión á sospechar de la validez de aquéllas; en otro caso, no, porque el penitente tiene derecho á no ser inquietado, salvo una razón positiva.* Añadiré con Gousset (II, 444): *Creemos que no es prudente hablar de confesión general ni á un penitente cuyas confesiones precedentes fueron nulas, si él no tiene verdadera duda de su validez y si da motivo á temer que se le consternaría sacándolo de su buena fe. Suponemos, por otra parte, que está de presente bien dispuesto y que el confesor ha hecho todo lo que la prudencia le permitió para hacerlo volver sobre su pasado* (S. A. 610). Mas, dirá alguno, ¿cómo remediar la nulidad de las pasadas confesiones? La respuesta es fácil. En este caso recibe el penitente el perdón de los pecados de que se acusa en la confesión presente é indirectamente el perdón de los pasados.

21.º Quien ha de escuchar una confesión general, debe advertir que cuando es de consejo, esto es, por sola utilidad, no conviene poner en la acusación ni en la interrogación toda la exactitud que debe ponerse cuando es por necesidad;

que una es la exactitud con que está obligada á acusarse una persona instruída, especialmente si está versada en teología, y otra, aquella á que está obligada una persona ruda é ignorante (S. A., *Prax. 20, not. 1*); y por esto debe tenerse en cuenta la memoria, el talento, la instrucción y demás circunstancias, para ver qué es lo que moralmente puede el penitente; que cuanto más numerosos son los pecados, ó por el largo tiempo que abarca la confesión, ó por lo complejo de la vida pecaminosa, tanto menor es la obligación de una acusación detallada, porque ésta, precisamente por lo mismo, resulta difícilísima y ocasionada á hacer odiosa la confesión (1); que si después de haber hecho el penitente una primera confesión sacrílega, se hubiese olvidado de tal sacrilegio, como sucede fácilmente á muchos, máxime adolescentes, y después hubiese hecho otras confesiones buenas y de buena fe, no hay necesidad de repetir éstas, sino aquella ó aquellas que fueron hechas con conciencia de sacrilegio; y esto conviene tenerlo presente, porque la experiencia enseña que sucede á menudo.

22.º Debe hacer confesión general, de absoluta necesidad, *quien* por vergüenza ú otro motivo no recto calló maliciosamente algún pecado mortal y en todas las confesiones sucesivas continuó callándolo por malicia; *quien* se confesó sin dolor tan siquiera de atrición, confesándose por costumbre, por ceremonia, por respeto humano, como sucede á muchos de los que confiesan sólo en Cuaresma; *quien* ha vivido en ocasión próxima de pecado, que ha podido y no ha querido nunca dejar, frecuentando la confesión quizás muchas veces al año; *quien* no quiere restituir lo hurtado pudiendo, y andando de uno en otro con vanas promesas para alcanzar la absolución; *quien* guardando odio no quiere perdonar jamás de corazón, aunque para lograr la absolución lo dice de boca; *quien* dividió adrede la confesión de los mortales, confesando una parte de ellos á uno y otra

(1) Así Lugo, *Disp. 16 de Poen.*, sect. 14, n. 539-90, doctor llamado por S. Alfonso (IV, 552) *post D. Thomam facile princeps, cum in dubiis discutiendis rationes, quas ipse in medium adducit, difficulter solvi valeant.*

parte á otro, para no darlos á conocer todos á uno solo y ser más fácilmente absuelto; *quien* cargado de pecados mortales se confesó raramente sin hacer detenido examen, exponiéndose por tal grave negligencia á dejar pecados en lo que es de su parte (S. Leonardo de P. M., *Directorio de la Conf. gen.*, n.º 5). Pero ¿tienen obligación de hacerla aquellos penitentes que por mucho tiempo se confesaron de las mismas culpas graves, con poca ó ninguna enmienda? No, mientras las hayan confesado siempre todas y de buena fe, y hayan practicado las diligencias necesarias para confesarse bien; ya que en tal caso no es cierto que fuesen inválidas por falta de dolor, y por otra parte, se puso todo lo necesario cuanto á la acusación; y el defecto de dolor, si hubo tal defecto, se puede remediar en la presente confesión, sin necesidad de repetir; de otra manera, sería nunca acabar. Noten esa doctrina los confesores jóvenes, que, encontrándose con tales penitentes, se angustian sobremanera, no sabiendo si deben obligarles á una confesión general para asegurarles la conciencia. No quiero decir, empero, con esto, que alguna vez no sea laudable y digno del espíritu de un buen confesor mandarla hacer, si el penitente está dispuesto á hacerla; antes diré ser bueno aconsejarla para mayor tranquilidad y provecho de ellos, especialmente cuando nunca la han hecho (Giord., I, 305).

23.ª Conocida ya la necesidad de la confesión general, he ahí alguna advertencia práctica. *Primero.* Si el penitente es persona poco instruída y ruda, será bueno que el confesor tome sobre sí el cargo de preguntar, porque de otra manera, con algunos será tal la confusión, que no podrá recabar nada de ellos, cuando interrogando él por orden economizará tiempo y logrará idea clara del estado del penitente; advirtiéndole ser bueno preguntarle, después de haberle hecho acusar, con las circunstancias que creará prudente preguntarle, si tiene algo que añadir. Y no es el obrar así contrario á lo antes dicho, porque allí se reprueba á quien obra así con todos ó casi todos por sistema; mientras que aquí se insinúa hacerlo solamente en una confesión general con penitentes poco instruídos y rudos, ó bien en alguna

ocasión para ahorrar tiempo. Así diré, además: si por ventura se trata de penitentes rudos y por añadidura prudentemente conceptuados ignorantes de muchas cosas propias de la humana malicia, como jovencitos y niñas y otros semejantes, entonces, de ordinario, es mejor dejarles primero expresarse por sí mismos, interpolando á tiempo alguna pregunta sobre el punto de que se acusan, siempre que convenga, por temor de que interrogándolos aún con la mayor prudencia, no vengan á aprender lo que no saben, cosa á que siempre se debe atender con suma cautela. *Segundo.* Ante todo se le preguntará al penitente su estado, su edad y condición (cuando todo esto no sea conocido), por donde poder proceder más avisadamente en las preguntas. No creo, empero, que en general sea bueno interrogar desde el principio sobre la doctrina cristiana, porque, dice con razón S. Leonardo (*Directorio ecc. Dialog.*), la experiencia enseña que las preguntas sobre las cosas que hay obligación de saber, con necesidad de medio, hechas desde el principio, enfrían muchas veces al penitente; por lo que será mejor, caso de convenir, dejarlo para lo último, que resultará más útil. Por estas noticias preliminares formará idea de su penitente, procurará darle ánimo, haciéndole conocer el gran bien de la confesión general para él tan necesaria, y asegurándole que él hará lo más ayudándole en el examen y en excitarle al dolor, que es la parte más esencial. *Tercero.* Desde el principio, procure conocer las confesiones y comuniones mal hechas, para acusarlas y por ellas conocer aún mejor hasta qué punto es necesaria la confesión general; lo que hará inquiriendo principalmente si ha callado, y cuántas veces ó cuánto tiempo, algún pecado mortal conscientemente, ó bien, descuidado el dolor con advertencia, y otras condiciones necesarias á la integridad formal y validez de la confesión. *Cuarto.* Un autor experto aconseja explorar primeramente lo que mira al sexto precepto, como materia que más apena al penitente, examinando toda su vida; informándose, en primer lugar, de la edad en que comenzó á conocer la malicia de tales pecados, y después, recorriendo las diversas especies (procediendo empero con suma cautela en esto, y según las perso-

nas, en especial jóvenes), los pecados cometidos consigo mismo, los cometidos con otros del mismo ó diferente sexo, de estado libre ó no, parientes ó no, y demás circunstancias indicadas en otra ocasión (Salvador, *Instruc. pr. para los nuevos confes.*, p. 2, § 8), el cual consejo, oportunísimo en la práctica, como enseña la experiencia, viene dado ya por San Leonardo (*Direc.*, n.º 7), quien, además, desaprueba, y muy justamente, el método de aquellos que, para hacer bien la confesión general, enseñan á examinarse en las diversas edades de la vida, notando separadamente los pecados de la infancia, de la adolescencia, de la virilidad y de la senectud. Es verdad que conviene dar una mirada á todas las edades, pero como hay ciertos pecados que se han cometido en toda edad por un mal hábito contraído, se sigue, de querer adoptar este orden, que será necesario decir un mismo pecado muchas veces y sin necesidad alguna, cuando la diversa edad no implica diversidad de especie. Pero todavía peor, continúa San Leonardo, quien señala varios días para hacer la confesión general: un día para confesar los pecados cometidos antes del matrimonio, otro para los cometidos en él; ó también á un penitente que ha cometido veinte pecados de la misma especie, se los hace referir uno por uno, con explicación de todas las circunstancias de poco y aún de ningún peso; de donde nace en el vulgo la falsa aprensión de ser la confesión general empresa difícilísima, á causa de la poca pericia de algunos confesores. Explorada ya la materia del sexto precepto con la mayor rapidez compatible con la integridad, proceda á preguntar sobre las demás materias por el orden, si es posible, de los Mandamientos de la Ley de Dios, reduciendo á estos todos los pecados, ó bien tomando algunos grupos principales á que reducir los pecados que probablemente puede haber cometido, no ya para interrogar sobre todos ellos á cualquier penitente, sino para tener un plan que seguir cuando convenga. *Quinto.* En esta inquisición é interrogatorio procure eliminar todo discurso inútil, y haga entender al penitente que debe acusarse de los pecados, con sencillez, tal como están en la conciencia, sin excusas ni circunloquios, ni am-

plificaciones, declarando como cierto lo que la conciencia tiene por tal y lo dudoso como dudoso. *Seato.* Aunque sea buen consejo en las confesiones ordinarias confesarse exactamente de los pecados veniales, si se quiere hacer un detallado examen en la confesión general, no servirá más que para producir confusión y gastar un tiempo precioso, especialmente en tiempos de misión, ejercicios y demás; no se preocupe por ello el confesor ni se entretenga en buscar las circunstancias veniales de los pecados graves; en esto tome lo que el penitente da, sin querer indagar más. *Séptimo.* Piense que las personas sencillas y rudas, estando obligadas á menos que las demás (según los principios expuestos), sus confesiones generales pueden despacharse muy presto; no estando obligado el confesor á interrogarlas sino según la medida de la capacidad de ellas, ya que son las obligadas á hacerlo, supliendo simplemente el confesor al examen que debieran hacer por sí mismas: de donde proviene que, por poca ayuda que se les dé, esto les basta para cumplir con la obligación y dejarlos satisfechos (S. Leonar. *Direc.* 6). *Octavo.* Por lo que mira principalmente á la confesión general, tenga presente este sapientísimo aviso de Lugo, citado por Scavini, IV, 471: Se debe interrogar menos minuciosamente (*minus exacte*) acerca de los pecados á quien tiene muchos, que á quien tiene menos; puesto que no requiriéndose más que una diligencia humanamente ordinaria, y más en una cosa onerosa por naturaleza como es la acusación de los pecados, se sigue que se requiere una noticia mucho menos particularizada y detallada de quien, por la multitud de los pecados, difícilmente podría dar de ellos más exacta cuenta. *Novo.* No es conveniente en las confesiones generales largas y complicadas, reprender ordinariamente por cada pecado grave cometido, porque eso alarga demasiado la confesión; porque puede retraer al penitente de declarar los otros pecados atemorizado por estas parciales correcciones; porque puede poner al confesor en peligro de repeticiones inútiles; porque, si á cada pecado se quiere dar una corrección y hacer una plática, cuando convendría hacerlo por algún pecado muy grave, como á veces conviene, ó bien al final, el penitente no hará

ya tanto caso. Sin embargo, frustraría una gran parte del fruto de la confesión, especialmente general, quien no hiciese algunas oportunas correcciones, las cuales, dice con mucha razón Benedicto XIV, son más eficaces que las mismas predicaciones, pues se dirigen á las necesidades individuales. Escuche, pues, toda la confesión, ayude á declarar todos los pecados, dándole ánimo, y después de oírlo todo, dé la corrección conveniente, no sobre todos los pecados considerados numéricamente (lo cual sería imposible), sino sobre aquellos puntos que creará más importantes y á los cuales se reduce, por decirlo así, el estado del penitente (1). *Décimo.* Para dejarlo más tranquilo en cuanto á la acusación de los pecados, dígame que, si por omisión involuntaria deja ahora algún pecado, podrá decirlo en otra confesión á él mismo ó á otro confesor, manifestándolo como perteneciente á la presente confesión. *Undécimo.* Al oír confesiones sobre todo en tiempo de misiones, ejercicios, novenarios, meses sagrados, y en otros tiempos de mayor fervor, no se ha de creer fácilmente que todos aquellos que quieren ó tienen necesidad de hacer confesión general, vengan dispuestos de manera que estén seguros de no querer dejar expresamente algún pecado, y que, por tanto, el confesor esté ya dispensado de usar de la sobreexpresada cautela: no, pues muchas veces la experiencia enseña lo contrario. No todos aquellos que en tales ocasiones acuden á confesarse, reúnen las necesarias disposiciones; se confiesan quizás sin haber asistido al sermón, ó si alguna vez, á escape; muchas veces van, ó porque van también otros, ó vencidos del temor de ser señalados con el dedo ó tenidos por impíos, ó empujados por los padres; otros van sin haber dejado nunca ó casi nunca el pecado ni la ocasión, ni aún durante el tiempo de la misión; otros esperan el último

(1) El Ritual romano, hablando de la confesión en general, se expresa así: *Confitentem non reprehendet, nisi finita confessione; neque interpellabit, nisi opus fuerit aliquid melius intelligere.* Esto dice, no para desaprobando las correcciones que se dan después de oír algún pecado, ya para poner de relieve algún pecado, ya para inspirar mayor aversión al mismo, ya para sacar las obligaciones que trae como consecuencia (máxime en los pecados contra la justicia), sino para no sentar esto como principio ó práctica universal, como algunos pretenden debe ser.

día, tanto para despachar pronto como, mejor aún, para no ser obligados á hacer algo; otros van creídos de que está hecho todo con una confesión general, *sea como sea*, y que en tiempo de misión se puede absolver sin tantas disposiciones y sin obligar á dejar el pecado ni la ocasión; en suma, que entonces se hacen muchas confesiones, aunque generales, sacrilegas ó á lo menos inválidas, como la experiencia me ha demostrado muchas veces ayudando con ocasión de misiones (1). *Duodécimo.* Finalmente, hechas las oportunas advertencias y sugeridos los remedios necesarios, excite sobre todo al dolor, conforme á los principios enunciados y á lo que diremos luego á este propósito. Aquí alguno preguntará: ¿Cuánto tiempo bastará para una confesión general? Cuando más, cuando menos. Teniendo en cuenta las advertencias indicadas, todos verán que resultará relativamente breve mirando á las condiciones, capacidad y otras circunstancias del penitente; en media hora muchas veces podrán muy bien despacharse las confesiones generales de muchos y de muchos años, y muy complicadas.

24.^a En cuanto á determinar si la confesión general sea mejor hacerla toda de una vez ó mejor en distintas veces, ténganse presentes las siguientes advertencias: *Primera*, las de consejo ó de mera utilidad hechas en tiempo de misión ó en contingencias semejantes, y aún las necesarias que se pueden terminar brevemente, ó porque el penitente está ya bien dispuesto, ó porque la confesión comprende breve espacio de tiempo, es mejor hacerlas de una sola vez, para no

(1) A este propósito refiere el P. Mach, que predicando en una ciudad en que hacía poco habían dado una misión de muchas semanas tres celosos misioneros, encontró tan gran número de pecados callados por vergüenza en la misma misión, que en un solo día tuvo que revalidar veintisiete confesiones (*Tesoro del Sacerdote*, vol. II, trat. 13, c. 6). Y habiendo un elevado eclesiástico tomado por exagerada tal aserción del P. Mach sobre la frecuencia de confesiones sacrilegas, le escribió algunas observaciones y obtuvo una respuesta, en la cual el insigne misionero sostiene enérgicamente su aserción, concluyendo con la siguiente fuerte expresión: *Itaque, nedum me quidpiam exaggerasse inveniam, exopto contra, ne permittat Deus me infra veritatem remansisse; ita ut contentus forem si ea verba: Cuánta razón tenía Santa Teresa, etc. (del mismo cap. VI), meis poenitentibus minime applicari possint.* Así lo refiere el excelente *Monitor eclesiástico*, vol. III, pág. 73, en el cual se halla el autógrafo del P. Mach escrito en 1884.

robar tiempo á los demás haciéndoles volver sin necesidad. *Segunda.* Aquéllas en que el penitente debe dejar primera alguna ocasión próxima ó reconciliarse con el enemigo, ó hacer alguna restitución ó reparar algún escándalo inmediatamente, ó bien aquéllas en que el penitente no está suficientemente dispuesto, no deben completarse de una sola vez, como tampoco en el caso de prever que la confesión será muy prolija, para no hacer esperar á los demás. *Tercera.* Aquéllas, finalmente, hechas fuera de dichas ocasiones y que son de necesidad, es mejor, de ordinario, hacerlas en distintas veces, para dar tiempo al penitente á pensar en sus pecados y sobre todo excitarse á la contrición.

25.^a Oyendo semejantes confesiones generales, especialmente en tiempo de misión y demás, y conviniendo hacerlas en varias veces, son indicados tres métodos para enterarse del estado de la conciencia del penitente. El primero es el de la interrogación. Al volver el penitente después de haber ya comenzado su confesión, se le hacen algunas preguntas sobre aquellos puntos que el confesor se propondrá mentalmente con anticipación, y con las cuales se ha de proponer reconocer el estado de los diversos penitentes. Primera pregunta: cuánto tiempo había pasado sin confesar hasta la hora presente; y si responde *un año, dos ó tres*, con esto se comprenderá en seguida de quién se trata, esto es, si de persona descuidada de la eterna salvación, si ligada por muchos pecados mortales y demás. Segunda pregunta: si la confesión general fué terminada ó solamente empezada. Tercera pregunta: si le fué mandado algo la primera vez que comenzó la confesión ó se le obligó á hacer algo. Cuarta: cuál fué el pecado principal de que se acusó la vez primera. Con estas y otras preguntas fácilmente se obtendrá un conocimiento á lo menos confuso, de sus conciencias. El segundo método es el de dar puntos. Quiero decir que deberá señalar al penitente los puntos que ha de recordarle cuando volverá para continuar su confesión, diciendo: *Cuando volváis recordadme esto y aquello*, por ejemplo, la tal circunstancia particular, tal caso ocurrido al penitente en su vida, su profesión, unida á alguna circunstancia, y otros por el estilo;

puesto que al recordar tales puntos es fácil renovar el conocimiento, por lo menos confuso, de la conciencia. El tercero es el de la penitencia. El confesor se fija mentalmente algunas penitencias especiales, aunque ligerísimas, para imponerlas según los varios estados de los penitentes ó para las varias especies de pecados más notables, y de aquéllas señala al penitente la que más le convenga; esto es, la que más conviene á uno ó dos vicios de los más dominantes, porque dando penitencias iguales se confundiría; después inculquele bien que esté atento á la penitencia que le ha señalado, que la cumpla fielmente (lo cual servirá para grabarla más en la memoria) y que, cuando vuelva, lo primero que haga sea recordarle esta penitencia y decirle si la ha cumplido puntualmente, aunque no se lo pregunte. Inculcando bien todo eso para avivar la atención refleja, es raro que lo olvide aún el rústico; de ciento quizás uno solo volverá sin acordarse; por lo que creo es el método más práctico, como lo he experimentado yo mismo. Cuando, empero, suceda que el penitente la olvide, entonces recúrrase al método de la interrogación. Procúrese también que tales penitencias sean lo más simples que se pueda (1).

26.^a Por lo demás, el buen confesor insinúe con celo discreto la utilidad de las confesiones generales, escúchelas con paciente caridad y, sobre todo, observe la necesidad principal del penitente, para darle oportunamente los remedios y los consejos más convenientes. En cuanto á las confesiones generales voluntarias ya hemos dicho ser utilísimo hacerlas siquiera una vez en la vida, y en particular, dice San Francisco de Sales (*Introducción, etc.*, p. 1.^a, c. VI), cuando una persona, después de una vida libre, se quiere convertir, dejándole exponer ampliamente todo lo que quiere, no sólo para asegurarse de cualquier defecto que, por ventura, alguna vez hubiese cometido, sino también para

(1) No hago mención del método de las *tarjetas*, de que hablan algunos autores, por inaplicable, imprudente, peligroso é incómodo, que no sé quién pueda emplearlo. Consiste, en substancia, en dar al penitente una tarjeta numerada, correspondiente al número de un registro en que están apuntadas algunas indicaciones.

disponerse mejor á una perfecta conversión. El uso de este medio se aconseja con mucho fruto para las misiones (teniendo, empero, presentes las advertencias antes expuestas), con las cuales se persigue restaurar las buenas costumbres del pueblo; como también una vez al año, ó por lo menos en aquel tiempo que resulte más cómodo ó que se escoja, según la propia devoción; pero no de toda la vida, sino mejor de la última confesión general en adelante, como practicaba san Carlos y fué por él impuesto á los alumnos de su seminario.

27.^a Finalmente, instrúyase al penitente también sobre el modo de confesarse, del cual muchos están absolutamente ignorantes. El penitente se postra para ello á los pies del confesor (exceptuado el caso de no poder hacerlo por algún achaque), hace la señal de la cruz y pide la bendición diciendo: *Bendígame, Padre, porque he pecado*. Después dice el *Confiteor* en latín ó en vulgar, hasta *verbo et opere* inclusive. Declara luego el tiempo de la última confesión, si ha cumplido la penitencia y cuáles sean los pecados cometidos. Hecho esto, reanuda el *Confiteor* á las palabras *mea culpa*, golpeándose tres veces el pecho. El *Confiteor* no es de obligación, y cuando haya muchos penitentes de los que se confiesan á menudo, pueden decirlo antes de presentarse.

§ III. DE LA SATISFACCIÓN

49. Principios. — I. El confesor *debe* imponer una satisfacción por los pecados confesados, porque, como ministro, debe procurar la integridad del Sacramento; como juez, imponer un castigo al delito; como médico, asignar una medicina á la enfermedad; *debe* imponerla, *natura sua*, conveniente y saludable (Trid. s. 14, c. 8), proporcionada, esto es, tanto á la cualidad de la culpa, como á las facultades del penitente, para proveer no sólo á la integridad del Sacramento (*convenientes*) como al bien del mismo penitente (*salutares*); *debe*, de obligación, imponerla bajo pena de pecado mortal, á lo menos por los pecados mortales (S. A. 510, 518), pudiendo, sin embargo, disminuirla ó imponerla sólo bajo pena de pecado venial, por razonables motivos, como por

gravísima enfermedad, por extraordinaria contrición; pues si la divina justicia requiere satisfacción, la divina clemencia pide se atienda á la humana flaqueza; *no debe* nunca imponerla perpetua, porque sería un ligamen demasiado fuerte por el peligro de ansiedad ó de olvido ó de cansancio (S. A. H. A. XVI, 52; Gur., II, 526); *ni nunca* imponerla pública por pecados privados, pues que indirectamente se violaría el sigilo.

II. La penitencia sacramental *en cuanto* debe ser impuesta, pertenece á la integridad del Sacramento, puesto que mira á la perfección de éste (1); *en cuanto* debe ser aceptada, pertenece á la esencia del Sacramento, el cual sería inválido si el penitente no la aceptase de corazón; *en cuanto* debe ser cumplida, pertenece igualmente á la integridad, porque el Sacramento fué válido antes de este cumplimiento. Parte *esencial* es aquella que entra en los constitutivos de una cosa, faltando la cual, la cosa no existe. Parte *integral* es aquella que supone la cosa constituida en cuanto á la esencia, y sólo entra á perfeccionarla.

III. Es cierto que *se puede* imponer en penitencia toda obra buena, puesto que para el hombre caído toda obra buena requiere esfuerzo contra las inclinaciones de la naturaleza, y de aquí que tenga razón de pena; que *se puede* imponer también una pena meramente interior, porque se hace sensible por el mandato del sacerdote y la aceptación del penitente; siempre, empero, conviene imponer algo exterior; que *se puede*, absolutamente hablando, imponer una obra por otro lado obligatoria, porque aquella obra debida por obediencia á la ley, siendo, por su naturaleza, satisfactoria, nada impide que sea elevada á mérito de satisfacción sacramental; aunque, sin embargo, no conviene ni debe hacerse sino por la fragilidad del penitente; con el bien entendido de que no debe tenerse nunca por impuesta en penitencia una tal obra debida por otro concepto, sino cuando

(1) Larraga, trat. VI, c. 5. Que la penitencia, por lo que toca á imponerla el confesor, no es más que parte integrante, aparece claro del hecho de admitir la Iglesia que se administre este Sacramento á los moribundos privados del uso de los sentidos.

disponerse mejor á una perfecta conversión. El uso de este medio se aconseja con mucho fruto para las misiones (teniendo, empero, presentes las advertencias antes expuestas), con las cuales se persigue restaurar las buenas costumbres del pueblo; como también una vez al año, ó por lo menos en aquel tiempo que resulte más cómodo ó que se escoja, según la propia devoción; pero no de toda la vida, sino mejor de la última confesión general en adelante, como practicaba san Carlos y fué por él impuesto á los alumnos de su seminario.

27.^a Finalmente, instrúyase al penitente también sobre el modo de confesarse, del cual muchos están absolutamente ignorantes. El penitente se postra para ello á los pies del confesor (exceptuado el caso de no poder hacerlo por algún achaque), hace la señal de la cruz y pide la bendición diciendo: *Bendígame, Padre, porque he pecado*. Después dice el *Confiteor* en latín ó en vulgar, hasta *verbo et opere* inclusive. Declara luego el tiempo de la última confesión, si ha cumplido la penitencia y cuáles sean los pecados cometidos. Hecho esto, reanude el *Confiteor* á las palabras *mea culpa*, golpeándose tres veces el pecho. El *Confiteor* no es de obligación, y cuando haya muchos penitentes de los que se confiesan á menudo, pueden decirlo antes de presentarse.

§ III. DE LA SATISFACCIÓN

49. Principios. — I. El confesor *debe* imponer una satisfacción por los pecados confesados, porque, como ministro, debe procurar la integridad del Sacramento; como juez, imponer un castigo al delito; como médico, asignar una medicina á la enfermedad; *debe* imponerla, *natura sua*, conveniente y saludable (Trid. s. 14, c. 8), proporcionada, esto es, tanto á la cualidad de la culpa, como á las facultades del penitente, para proveer no sólo á la integridad del Sacramento (*convenientes*) como al bien del mismo penitente (*salutares*); *debe*, de obligación, imponerla bajo pena de pecado mortal, á lo menos por los pecados mortales (S. A. 510, 518), pudiendo, sin embargo, disminuirla ó imponerla sólo bajo pena de pecado venial, por razonables motivos, como por

gravísima enfermedad, por extraordinaria contrición; pues si la divina justicia requiere satisfacción, la divina clemencia pide se atienda á la humana flaqueza; *no debe* nunca imponerla perpetua, porque sería un ligamen demasiado fuerte por el peligro de ansiedad ó de olvido ó de cansancio (S. A. H. A. XVI, 52; Gur., II, 526); *ni nunca* imponerla pública por pecados privados, pues que indirectamente se violaría el sigilo.

II. La penitencia sacramental *en cuanto* debe ser impuesta, pertenece á la integridad del Sacramento, puesto que mira á la perfección de éste (1); *en cuanto* debe ser aceptada, pertenece á la esencia del Sacramento, el cual sería inválido si el penitente no la aceptase de corazón; *en cuanto* debe ser cumplida, pertenece igualmente á la integridad, porque el Sacramento fué válido antes de este cumplimiento. Parte *esencial* es aquella que entra en los constitutivos de una cosa, faltando la cual, la cosa no existe. Parte *integral* es aquella que supone la cosa constituida en cuanto á la esencia, y sólo entra á perfeccionarla.

III. Es cierto que *se puede* imponer en penitencia toda obra buena, puesto que para el hombre caído toda obra buena requiere esfuerzo contra las inclinaciones de la naturaleza, y de aquí que tenga razón de pena; que *se puede* imponer también una pena meramente interior, porque se hace sensible por el mandato del sacerdote y la aceptación del penitente; siempre, empero, conviene imponer algo exterior; que *se puede*, absolutamente hablando, imponer una obra por otro lado obligatoria, porque aquella obra debida por obediencia á la ley, siendo, por su naturaleza, satisfactoria, nada impide que sea elevada á mérito de satisfacción sacramental; aunque, sin embargo, no conviene ni debe hacerse sino por la fragilidad del penitente; con el bien entendido de que no debe tenerse nunca por impuesta en penitencia una tal obra debida por otro concepto, sino cuando

(1) Larraga, trat. VI, c. 5. Que la penitencia, por lo que toca á imponerla el confesor, no es más que parte integrante, aparece claro del hecho de admitir la Iglesia que se administre este Sacramento á los moribundos privados del uso de los sentidos.

el confesor lo dice expresamente; que *se puede* imponer también la simple abstención de una obra buena, como la comunión, pues que tal abstención puede ser entonces acto de virtud, si bien ordinariamente no conviene imponer tales penitencias (S. A. 513-14; Scav., III, 316).

IV. El penitente *está obligado*, bajo pecado grave, á aceptar una penitencia justa, pues que la penitencia pertenece á la esencia del Sacramento, y de lo contrario, peca gravemente y no puede ser absuelto; y digo *justa*, porque si fuese evidentemente superior á sus fuerzas ó demasiado gravosa, y el confesor no quisiese cambiarla, podría sin culpa grave volverse sin la absolución; *está obligado*, bajo obligación grave, á cumplir la penitencia grave por los pecados graves, y bajo obligación leve la penitencia leve por los veniales, puesto que una materia leve no es, por su naturaleza, susceptible de obligación grave; *está obligado* á cumplirla en el modo y tiempo prescritos, ó, si no se prescriben, cuanto antes; porque no sólo es grave dejar el Sacramento sin su integridad, mas también no pagar la deuda ó demorar demasiado la satisfacción; así que, peca gravemente quien por grave negligencia demora por largo tiempo una penitencia de obligación grave, y peca venialmente quien demora una de obligación leve; *está obligado* á cumplirla por sí mismo, por lo que peca haciéndola cumplir á otro por autoridad propia, como se demuestra por la prop. 15.^a condenada por Alejandro VII; y digo *por autoridad propia*, porque el confesor puede permitirlo, quedando entonces parte integral del Sacramento, no la propia obra impuesta, sino el acto del penitente al pedir á otro satisfaga por él; *puede cumplirla* al tiempo de cumplir otro precepto (á menos que el confesor mande lo contrario), como rezar el Rosario oyendo misa de precepto (S. A. 516-7; Scav., III, 322; Gur., II, 527).

V. En cuanto á la conmutación hay que advertir que el penitente no puede nunca por sí mismo cambiar la penitencia, ni aún en otra mejor, porque no puede ser elevada á la categoría de satisfacción sacramental más que por el ministro; que puede ser conmutada por el confesor por quien fué impuesta, aun sin repetir la confesión, cuando el confesor

recuerde, siquiera *in confuso*, el estado de la conciencia, pues que el legislador puede mudar la propia ley; que también puede conmutarla otro confesor, repitiendo el penitente sumariamente la confesión para que aquél forme concepto, á lo menos vago, de la conciencia de éste; que el mismo confesor la puede mudar fuera de la confesión, luego después de la absolución, antes que el penitente se marche, puesto que moralmente persevera el mismo juicio (S. A. 528-9; Gur., II, 531); que el penitente, una vez hecha la permuta, puede todavía escoger la primera, cuando él mismo haya pedido la conmutación (S. A. H. A., XVI, n. 61).

VI. Quien cumple la penitencia en pecado mortal *satisface* verdaderamente á esta obligación válidamente, puesto que para cumplir el precepto basta poner la obra mandada, aunque no se alcance el fin del precepto; y *no peca* mortalmente, porque substancialmente satisface á la obligación, pero si venialmente, cumpliendo mal una parte integrante y poniendo impedimento al efecto parcial del Sacramento, que es la remisión de la pena; *mas no consigue* ni el mérito ni el efecto de la satisfacción impuesta, esto es, la remisión de la pena misma (llamada gracia integral), para lo que absolutamente se quiere la gracia, como dice Santo Tomás, *Suppl.* q. XIV, a. 2; S. A. 522.

50. Conclusiones.—1.^a La penitencia debe imponerse antes de la absolución, y en caso de olvido, impóngase inmediatamente después, bien que imponerla después con advertencia es sólo venial (Gur., II, 523).

2.^a No se puede mudar sin un justo motivo, cual es el de prever que el penitente no está pronto á satisfacerla ó por repugnancia ó por fragilidad ó por defecto de memoria; así, que no se haga tal conmutación sin reflexión prudente, y nunca por favorecer ni seguir el capricho del penitente.

3.^a Se puede imponer una penitencia condicionada, como: *cumpliréis tal penitencia si recaéis en tal pecado*; puesto que no se manda por el pecado que se ha de cometer, sino por los cometidos, bajo la condición de la reincidencia; siempre, empero, que al mismo tiempo se imponga otra penitencia absoluta y proporcionada á los pecados confesados

(S. A. 524). Mas yo pregunto: ¿Es útil imponer semejantes penitencias? Sí, ciertamente es utilísimo en algunos casos; pero, dice San Leonardo (*Disc. mist.* 29), dos observaciones son necesarias. La primera, que tales penitencias no sean demasiado dificultosas, porque, de lo contrario, no se cumplen; y una sola vez que el penitente falte, pareciéndole que ha roto el pacto con el confesor, pierde el ánimo y vuelve á pecar sin freno. La otra, que algunos la toman como si fuese una gabela: de modo que pagando la gabela de aquella limosna, oración, etc., siguen pecando como antes. De donde se ve requerirse gran cautela en instruir bien de cómo deben usarse y el fin por qué se imponen.

4.^a De gran prudencia debe usar el confesor al asignar las penitencias, las cuales, si no han de ser levísimas con respecto al pecado, tampoco deben ser gravísimas con respecto al pecador, para que no quede oprimido por un peso desproporcionado á sus fuerzas. Por lo que debe considerarlas bien antes de imponerlas y no dar á todos las mismas. Guárdese, dice San Leonardo (*l. c.*, 27), de dar penitencias *extravagantes*, como son las ajenas á las acostumbradas por la Iglesia y por los buenos y doctos confesores; ó *indiscretas*, como sería imponer la obligación de oír tantas misas ó practicar otras obras por las cuales se defraudase el buen servicio del amo; así á una joven mandarla á visitar una iglesia lejana ó solitaria; á una mujer encinta, ó que está criando, ayunar muchos días; á una esposa, usar ciertas austeridades que pueden desagradar al marido; á una persona de comunidad, abstenerse de tal manjar servido á todos en el refectorio común; ó algunas penitencias que duren por muchos años, etc. Mas ¿qué reglas se seguirán en ello? Dos, responde el mismo Santo. Primera, no encuentro regla más segura ni de autoridad mayor que seguir el estilo de la Sagrada Penitenciaría, la cual, para pecados ocultos, bien que gravísimos, no determina otras penitencias que oraciones, ayunos, limosnas, si se pueden hacer, y frecuencia de Sacramentos. Segunda, además de la regla común de escoger las que se opongan á pecados cometidos, como la limosna al avaro, alguna penalidad afflictiva al sensual; generalmente hablan-

do, las mejores son aquellas que, además de la penalidad que llevan en sí, en vindicta del pecado (*vindicativas*), son adecuadas para preservar de pecados venideros (*medicinales*). Por lo que, para un reincidente, será bueno que la penitencia dure algún tiempo, porque se logra mejor curar el vicio por medio de la renovación del remedio. ¡Oh, cuán imprudentemente, añade S. A. (*Prax.*, 12), obran aquellos que creen que administran bien el Sacramento porque imponen gravísimas penitencias! Absuelven sin reparo á reincidentes mal dispuestos, á obstinados ocasionarios, y después creen que lo remedian todo imponiendo una penitencia exorbitante, aunque prevean ó puedan fácilmente prever que no practicarán ninguna por más que las aceptan. Así tal vez impondrán confesarse cada ocho días á quien, de mucho tiempo, apenas se confiesa una vez al año; rezar quince decenas del Rosario cada día, á quien nunca ha rezado cinco en un mes; la oración mental ó la disciplina, á quien no la ha oído mentar nunca. ¿Será posible? La aceptan por fuerza, ó á lo menos indiferentemente, y después no hacen nada, y así vuelven al pecado y se portan peor que antes. Algunos alegan razones más bien para disminuirlas. La debilidad corporal, la falta de espíritu, un temor prudente de que el penitente no esté dispuesto á cumplir otra penitencia mayor, ó se espante ó aleje de la confesión, si aparece extraordinariamente contrito ó se prevé que una mayor penitencia serviría más bien para hacer daño que provecho al penitente; éstas y otras semejantes, son razones suficientes para disminuirla. Mas, en tales circunstancias, será mejor, de una parte, para inspirarle mayor horror al pecado, hacerle conocer qué penitencia debería imponérsele y, de otra parte, señalarle una conveniente; lo demás, señalarlo como de consejo, y muchas veces será muy fácil que lo acepte. Además, sobre esto San Antonino (*Summ. Theol.*, p. 3, t. 17, c. 20) añade, que si el penitente protesta de no tener fuerza para cumplir la penitencia, entonces, sea cualquiera la enormidad de sus pecados, no debe despedírsele sin absolución. Esto, empero, no quiere decir que se deba dar crédito á ciertos pecadores que, no porque se sientan

verdaderamente sin fuerzas para cumplir la penitencia, sino por pereza, no quieren someterse; y son aquellos que se confiesan por costumbre, por cálculo ó por respeto humano, sin verdadera contrición; ó bien en tiempo de Jubileo, de misión y en otras circunstancias semejantes.

5.^a Por lo que toca á la penitencia en particular, se deben hacer algunas advertencias. *Primera.* Ninguna penitencia será nunca inútil, pues aun la señal de la cruz, conjunta con el Sacramento, es eficaz para satisfacción; ya que en el estado presente toda obra buena es aflictiva y penosa. *Segunda.* San Francisco de Sales (*Introd.*, c. 23) dice que las penitencias son, en cierto modo, relativas: la que para uno no presentará dificultad particular, la tendrá para otro; uno tendrá pena de ayunar, de confesar, de predicar, de asistir enfermos, y otro no. *Tercera.* San Alfonso dice (*H. A.* XIV, 54) que aunque algunas veces sea utilísimo imponer la frecuencia de Sacramentos, la oración mental y la limosna, sin embargo, la práctica enseña que tales penitencias resultan dañosas á quien no está acostumbrado á ellas. *Cuarta.* Se puede tener por penitencia grave de algún pecado mortal aquella que corresponde á una obra mandada por la Iglesia bajo obligación grave, como oír una Misa, ayunar un día, rezar un Rosario, aunque sólo de cinco decenas, las letanías de los Santos, los Salmos penitenciales, el *Via-Crucis*, el Oficio parvo, no empero el salmo *Miserere* por una sola vez (*Gur.*, II, 524). *Quinta.* Penitencias utilísimas á todos: cada mañana renovar el propósito de no pecar y á la noche hacer un acto de contrición; visitar cada día el Santísimo y á la Virgen, pidiéndoles la gracia de la perseverancia; tres *Avemarias* mañana y noche, con la jaculatoria: *Por vuestra pura é inmaculada Concepción, ¡oh María!, haced puro mi cuerpo y santa el alma mía*; una parte del Rosario; leer algún libro piadoso; oír devotamente la santa Misa; tantos Padrenuestros y Avemarias á la Pasión del Señor; un ayuno una vez á la semana por algunos meses; una cruz en el suelo con la lengua, especialmente para los blasfemos, murmuradores, etc. Estas penitencias, dice San Leonardo (*Disc. mist.*, 28), pueden prolongarse más ó menos, según el número de los pe-

cados y la calidad del penitente; así, á quien ha vivido habituado á pecados graves y hace, por ejemplo, una confesión general de necesidad, podrá imponérsele un Rosario entero, aun por dos ó tres meses según el mal hábito; mas hay que advertir, que, cuando se da penitencia por muchos días, se ha de prevenir al penitente que, si algún día se olvida, no tenga escrúpulo y lo supla otro día, y si por alguna circunstancia no pudiese cumplirla, no piense cometer pecado grave, y así no quedará ligada su conciencia.

6.^a No se debe imponer ni el ingreso en religión, porque es demasiado duro, ni abrazar el estado de matrimonio, porque requiere entera libertad; ni cosa alguna que exponga al penitente al ludibrio, como rezar alguna oración en medio de la iglesia con los brazos en cruz; ni penitencias complicadas porque se confundiría.

7.^a No hay obligación de cumplirla cuando la confesión ha sido inválida, puesto que habiendo sido nula la sentencia del juez, no hay Sacramento que integrar; y por otra parte, tendría que practicarla dos veces; ni cuando no se ha otorgado la absolución, por la misma razón; excepto el caso en que la penitencia fuese medicinal para antes de recibir la absolución, ó bien que, habiendo sido hecha la confesión en varias veces, se señalase una parte por cada una de ellas, á fin de que para la última vez quede menos (*Gur.*, II, 534).

8.^a Adviértase que cuando se impone oír dos misas, se ha de entender sucesivamente; que si aceptada la penitencia de un confesor se renueva la misma confesión con otro, es menester cumplir con las penitencias de uno y otro, porque hay que completar los dos Sacramentos, excepto el caso en que se dé conocimiento de ello al segundo confesor; que el omitir las circunstancias de la penitencia, como rezar el Rosario de rodillas, es por lo menos venial, y será mortal según sea la molestia grave ó leve que omitirá el penitente, conforme se la habrá señalado el confesor; que no se puede exigir que la cumpla antes de recibir la absolución; por lo cual, cuando no esté dispuesto, debe asignársele una penitencia medicinal, para que se disponga mejor, advirtiendo,

empero, que tal penitencia no producirá su efecto *ex opere operato*, sino al momento de la absolución, con la cual se completa el Sacramento; que no es necesario cumplirla antes de la comunión; que no se puede hacer juntamente con otro, según la sentencia prácticamente verdadera y conforme al uso de los fieles; que no es necesaria la intención actual de satisfacer, porque se tuvo cuando se aceptó (S. A. 517; H. A., XVI, 58; Gur., II, 536; Scav., III, 321, nota, y 322).

51. Dudas.—1.º ¿Se puede imponer por penitencia la huida de la ocasión próxima del pecado, especialmente en las recaídas? Sí, porque según el Principio III se puede imponer una obra, ya mandada, como es la huida de dichas ocasiones, impuesta por la ley natural y la divina. Por esto á un joven descaminado se le puede imponer que por tanto tiempo no pase por tal camino; á una doncella no estar á tal hora á la puerta ó á la ventana; á un hombre, no frecuentar aquel establecimiento donde acostumbra encontrar sus compañeros; á quien se encuentra en ocasión necesaria, no quedarse á solas con la tal persona (Giord., I, 386 y sigs.).

2.º Por pecados públicos y escandalosos, ¿se puede obligar á pública penitencia? Es cierto que se puede y se debe exigir que se quite el escándalo, lo cual es natural é intrínseca obligación, de la cual nadie puede eximirse. Pero una vez quitado el escándalo, no sólo no está obligado el confesor á imponer pública penitencia, sino que antes debe considerar si la prudencia lo permite; y esto porque muchos doctores enseñan que no puede obligarse á ello al penitente ni tal cosa corresponde al foro sacramental; porque á menudo podrían originarse inconvenientes y quizás nuevos escándalos, y porque si el penitente muda de vida, esto ya será la mejor penitencia y la más completa satisfacción (S. A. 512; Giord., I, 393).

CAPÍTULO V

Ministro del Sacramento de la Penitencia

52. Principios.—I. Nadie puede administrar el Sacramento de la Penitencia que no sea sacerdote, porque á los sacerdotes solamente dijo Cristo: *Recibid el Espíritu Santo. A quien vosotros perdonareis los pecados le serán perdonados, y á quien los retuviéreis le serán retenidos.*

II. Para administrarlo debidamente se requiere que el sacerdote tenga la potestad necesaria para administrarlo válidamente; conozca y cumpla su obligación para administrarlo fructuosamente; sepa, en la ocasión, reparar los defectos cometidos en la administración de este Sacramento en cuanto esté en sus atribuciones. Por lo que trataremos de la potestad, de las obligaciones y de los defectos del ministro de la Penitencia.

§ I. POTESTAD DEL MINISTRO DE LA PENITENCIA

53. Principios.—I. La potestad de administrar este Sacramento proviene de la aprobación y de la jurisdicción. La aprobación es un testimonio jurídico ó sea un juicio del prelado eclesiástico acerca de la idoneidad de ejercer debidamente el ministerio de confesor. La jurisdicción es la facultad de atar y desatar en el tribunal de la Penitencia, facultad conferida por el legítimo superior eclesiástico. Por lo tanto, la aprobación es un acto del entendimiento, y la jurisdicción es un acto de la voluntad, con el cual se confiere la autoridad oportuna. Pero hoy día, bajo el nombre de aprobación sin más, se comprende por lo general una y otra cosa; y por esto se puede definir: *Un jurídico testimonio con el cual el obispo declara aprobar y deputar un sacerdote para administrar el sacramento de la Penitencia.* La razón, pues, por la cual se requiere la aprobación, es porque no se puede erigir tribunal

empero, que tal penitencia no producirá su efecto *ex opere operato*, sino al momento de la absolución, con la cual se completa el Sacramento; que no es necesario cumplirla antes de la comunión; que no se puede hacer juntamente con otro, según la sentencia prácticamente verdadera y conforme al uso de los fieles; que no es necesaria la intención actual de satisfacer, porque se tuvo cuando se aceptó (S. A. 517; H. A., XVI, 58; Gur., II, 536; Scav., III, 321, nota, y 322).

51. Dudas.—1.ª ¿Se puede imponer por penitencia la huida de la ocasión próxima del pecado, especialmente en las recaídas? Sí, porque según el Principio III se puede imponer una obra, ya mandada, como es la huida de dichas ocasiones, impuesta por la ley natural y la divina. Por esto á un joven descaminado se le puede imponer que por tanto tiempo no pase por tal camino; á una doncella no estar á tal hora á la puerta ó á la ventana; á un hombre, no frecuentar aquel establecimiento donde acostumbra encontrar sus compañeros; á quien se encuentra en ocasión necesaria, no quedarse á solas con la tal persona (Giord., I, 386 y sigs.).

2.ª Por pecados públicos y escandalosos, ¿se puede obligar á pública penitencia? Es cierto que se puede y se debe exigir que se quite el escándalo, lo cual es natural é intrínseca obligación, de la cual nadie puede eximirse. Pero una vez quitado el escándalo, no sólo no está obligado el confesor á imponer pública penitencia, sino que antes debe considerar si la prudencia lo permite; y esto porque muchos doctores enseñan que no puede obligarse á ello al penitente ni tal cosa corresponde al foro sacramental; porque á menudo podrían originarse inconvenientes y quizás nuevos escándalos, y porque si el penitente muda de vida, esto ya será la mejor penitencia y la más completa satisfacción (S. A. 512; Giord., I, 393).

CAPÍTULO V

Ministro del Sacramento de la Penitencia

52. Principios.—I. Nadie puede administrar el Sacramento de la Penitencia que no sea sacerdote, porque á los sacerdotes solamente dijo Cristo: *Recibid el Espíritu Santo. A quien vosotros perdonareis los pecados le serán perdonados, y á quien los retuviéreis le serán retenidos.*

II. Para administrarlo debidamente se requiere que el sacerdote tenga la potestad necesaria para administrarlo válidamente; conozca y cumpla su obligación para administrarlo fructuosamente; sepa, en la ocasión, reparar los defectos cometidos en la administración de este Sacramento en cuanto esté en sus atribuciones. Por lo que trataremos de la potestad, de las obligaciones y de los defectos del ministro de la Penitencia.

§ I. POTESTAD DEL MINISTRO DE LA PENITENCIA

53. Principios.—I. La potestad de administrar este Sacramento proviene de la aprobación y de la jurisdicción. La aprobación es un testimonio jurídico ó sea un juicio del prelado eclesiástico acerca de la idoneidad de ejercer debidamente el ministerio de confesor. La jurisdicción es la facultad de atar y desatar en el tribunal de la Penitencia, facultad conferida por el legítimo superior eclesiástico. Por lo tanto, la aprobación es un acto del entendimiento, y la jurisdicción es un acto de la voluntad, con el cual se confiere la autoridad oportuna. Pero hoy día, bajo el nombre de aprobación sin más, se comprende por lo general una y otra cosa; y por esto se puede definir: *Un jurídico testimonio con el cual el obispo declara aprobar y deputar un sacerdote para administrar el sacramento de la Penitencia.* La razón, pues, por la cual se requiere la aprobación, es porque no se puede erigir tribunal

sin súbditos, ni éstos pueden ser señalados sino por el legítimo superior (Trid., *sess.* XIV, c. 7).

II. Es cierto que la aprobación debe darse por el obispo del lugar donde se han de oír las confesiones (Inoc. XII, *Cum sicut*, 1700); que la puede dar también el obispo confirmado ó sea preconizado, aunque no consagrado todavía; no empero el obispo simplemente electo, pues aquél y no éste tiene ya jurisdicción; que puede darla limitada en cuanto al lugar, á la persona, al tiempo y á los casos; válidamente aun sin justo motivo; lícitamente, con justo motivo, porque depende absolutamente de su voluntad (S. A. 442; Gur., II, 542); que bajo el nombre de obispos vienen comprendidos también los vicarios capitulares, los abades y otros prelados que tengan jurisdicción episcopal; no, empero, los generales y provinciales de las Ordenes religiosas, puesto que sólo á los prelados de la Iglesia toca juzgar de la idoneidad, y conferir la autoridad para ejercer jurisdicción (S. A. 547). Los motivos principales por los cuales pueden los Ordinarios limitarla justamente son: *cuando* aunque el aprobando tenga ciencia de presente suficiente, no obstante, la necesita mayor para obtener más amplia aprobación; *cuando* se tema que de otra manera abandone el estudio; *cuando* se quiera hacer experimento de cómo administrará tal Sacramento y si sabe aplicar rectamente á la práctica los principios generales; *cuando* haya necesidad especial de mayor número de confesores y después cese la necesidad, y otros semejantes.

III. Para tener válidamente la jurisdicción *no basta* el consentimiento interior del superior, sino que debe ser conocido; *ni basta* el consentimiento presunto ó interpretativo, porque la voluntad interpretativa, esto es, aquella que se tendría si se pensase en tenerla, no es verdadera voluntad, sino una suposición; *sino que se requiere* el consentimiento actual expreso ó tácito; expreso, diciendo: doy la facultad de confesar; tácito, cuando se manifiesta por las circunstancias presentes ó ciertas señales, como: si presente y no contradiciendo el superior oyese tú confesiones, con tal que él sepa que no tienes jurisdicción; si el Obispo envía un sacerdote secular ó regular á dar una misión ó ejercicios á un

pueblo, por este mismo hecho se entiende aprobado para las confesiones (no, empero, para casos reservados), puesto que en estos casos existe consentimiento tácito, que es verdadero consentimiento actual (S. A. 570; Gur., II, 558).

IV. Hay varias clases de jurisdicción. *Primero*, es ú ordinaria, que compete á uno por razón de su oficio, como al Papa, al Obispo, al Párroco; ó delegada que viene transmitida de alguno que la tiene ordinaria. *Segundo*, la ordinaria es ó total, que mira tanto al foro interno como al externo, y por eso puede ejercerse en entrambos; ó parcial, que se tiene sólo para el foro interno, ó sea en la dirección de la conciencia y directamente para su bien espiritual. *Tercero*, la delegada es, ó particular, cuando viene concedida para algún caso ó para determinada persona; ó general, cuando viene concedida para la universalidad, esto es, para poder confesar á quienquiera dentro de los límites de un territorio dado, lo que sucede en tres casos: ó *cuando* á uno se le ha confiado un cargo, aunque no como propio, al cual va aneja la jurisdicción, como al vicario ó ecónomo parroquial, que está en lugar del párroco ausente ó muerto, que le está confiado no sólo el ejercicio parroquial (como á un simple capellán curado), sino el mismo oficio del párroco; por lo cual, esta jurisdicción delegada general coincide con la ordinaria (1); ó *cuando* á alguno se le delega, no el oficio, como en el caso precedente, sino la jurisdicción, como un privilegio perpetuo, anejo á su oficio ó á su dignidad, la cual jurisdicción se considera como ordinaria; tal es la jurisdicción que tienen los Obispos de absolver de los casos ocultos reservados al Papa, aneja precisamente á su oficio de obispo, la cual pueden subdelegar aun de un modo general; ó *cuando* á alguno le es conferida por el superior, en razón á su persona,

(1) Comúnmente esta jurisdicción de los ecónomos parroquiales es considerada por los teólogos como simplemente ordinaria, aunque algunos no la llamen así, S. A. 566 y H. A. XVI, 82; Gur., II, 555; D'Ann., p. I, n. 70 y 71 y en las notas 12 y 24; p. III, n. 182; y en la nota 3; Constantini, *Instit. theol. moral.*, n. 580. Tal es en Francia la jurisdicción de los *desservants*, que no son otra cosa que vicarios de parroquias donde no hay cura inamovible. Según Vecchiotti (*Inst. Can.*, lib. II, §. 87), es incomprensible la opinión que sostiene que la jurisdicción de tales ecónomos es á un mismo tiempo ordinaria y delegada.

mas tal jurisdicción nunca puede llamarse ordinaria. Cuarto, finalmente, directa, cuando viene dada directamente al confesor; ó indirecta, cuando se da al penitente la facultad de elegir confesor entre los aprobados.

V. Tienen jurisdicción ordinaria: el *Papa* en toda la Iglesia, y es plenaria; el *Obispo* tan luego confirmado, aunque no consagrado todavía, y es total; los *Vicarios capitulares*, también total, aunque no igual en todo á la de los Obispos; los *Vicarios generales* del Obispo, también total, si bien dependiente en un todo del propio Obispo; los *Abades* y otros prelados que tienen jurisdicción casi episcopal, y es también total; los *Párrocos* en su parroquia, y es parcial, y la pueden ejercitar en sus súbditos aun fuera del territorio parroquial, y aun para los casos reservados si tienen para ello facultad (S. A. 511; Scav., III, 352, 473); los *Vicarios parroquiales*, como se ha dicho y con las mismas condiciones de los titulares; los *Coadjutores titulares* de los párrocos, á saber, que tienen su oficio y beneficio dirigido á este fin (Scav., l. c.; Constantini, 771); los *Prelados de las religiones* respecto de sus súbditos, y es total; los *Canónigos penitenciaros* de las Catedrales, y es parcial y por toda la diócesis, pudiendo ejercitarla sobre los diócesanos aun fuera de su propia diócesis (1).

VI. Es cierto que quien tiene jurisdicción ordinaria puede delegar de un modo general (*ad universitatem causarum*), excepto el párroco que hoy no puede delegar ni aun para casos particulares, por lo que toca á la confesión (Scav., III, 352); porque después del Tridentino está esto reservado al Obispo; que quien la tiene delegada general, ó porque le está concedido un oficio ó cargo, ó porque le está delegada á título de privilegio anejo á su oficio, puede delegar de un modo gene-

(1) D'Ann., III, 182; Scav., III, 473. Los capellanes curados ó sea coadjutores no titulares, muy probablemente no pueden absolver á los fieles de la parroquia para la cual están nombrados, fuera de su diócesis, porque su jurisdicción es solamente delegada, como la de cualquier otro simple confesor, y puramente territorial, pues no tienen ministerio parroquial. Y es cosa cierta que los simples confesores no pueden confesar más que en el lugar para el que están aprobados y por lo mismo no en otra diócesis, aun tratándose de sus propios penitentes. Gouss., II, 479.

ral, porque en substancia le pertenece por derecho ordinario (1), salva, empero, en cuanto al vicario parroquial, la reserva hecha para el párroco titular; que quien la tiene delegada general, pero solamente á título personal, no puede subdelegar ni aun para un caso particular, porque solamente á él le está concedido (si no está expresado lo contrario) el ejercicio de la jurisdicción, no la facultad de delegarla, como sucede, por ejemplo, con un simple confesor; que mucho menos puede subdelegar quien es delegado para uno que otro caso.

VII. En cuanto á los religiosos, adviértase que tienen la jurisdicción propiamente dicha, inmediatamente del Papa, tanto para confesar á sus hermanos como á los seglares; que ésta, en cuanto á los mismos religiosos, es ordinaria en los Prelados y delegada por medio de éstos en los otros; y en cuanto á los seglares, es delegada en todos (D'Ann., III, 186, not. 13); que en cuanto á los seglares, deben aquéllos tener la aprobación del Obispo del lugar donde los confiesan (Inoc. XII, *Cum sicut*; Gur., II, 557); que el Obispo puede darla limitada en cuanto al tiempo, al lugar y á la persona (Inoc. XIII, *Apost. muneris*, v. S. A., H. A. tr. XX, 103); que pueden ser llamados á examen por cada nuevo obispo para obtener nueva aprobación y serles ésta retirada caso de no ser hallados idóneos (S. A., H. A., l. c.).

VIII. En cuanto á los confesores de monjas, nótese que necesitan una delegación distinta de la delegación general de confesor; que aun para las monjas exentas de la jurisdicción de los Ordinarios, sus confesores deben ser aprobados por el Prelado diocesano y delegados además del Superior regular de quien éstas dependen (Gregorio XV, *Inscrutabilis*); que están aprobados por un solo trienio, por lo que, transcurrido éste, quedan privados de confesar á tales religiosas; que un confesor aprobado para un monasterio no puede confesar válidamente en otro, salvo que estuviese aprobado para monjas en general; que cuando está el confesor extraordinario, el ordinario si confesase alguna sin un particular

(1) S. A. 594, *Dub.* 9. Así respondió la S. C. Conc., 12 Sept. 1874, respecto á los vicarios parroquiales.

permiso, absolvería inválidamente, puesto que está dicho que entonces *non praesumat cujuscumque sacramentalem confessionem audire* (Ben. XIV, *Pastoral. curae*); que todo esto es aplicable igualmente á las religiosas que no hacen votos solemnes; lo que es decir, que también respecto de éstas han de observarse tales disposiciones canónicas, referentes á los confesores ordinarios y extraordinarios, y que la jurisdicción de éstos, respecto á tales religiosas, vale mientras forman éstas parte de la casa para la cual aquéllos están aprobados y aun para el caso accidental de confesarlas fuera de ella (1).

IX. La jurisdicción se adquiere de varias maneras. *Por razón del cargo*, como el Papa, el Obispo, el Párroco. *Por colación del superior*, expresa ó tácita, como se ha dicho. *Por razón de costumbre*, como sucede con los peregrinos, que pueden ser absueltos por todo confesor aprobado, del lugar donde se encuentran, aun para cumplir con el precepto pas-cual (2). *Por razón de privilegio*, como confesando á quien tiene facultad de elegir confesor, como son los Obispos y otros Prelados inferiores, que pueden, fuera de su propia diócesis, confesarse con un sacerdote súbdito suyo, sin aprobación del Obispo local, ó bien con un sacerdote cualquiera, pero aprobado por su ordinario (S. A. *De priv.*, 65), y como son los religiosos viajando, como explicaremos en la *Conclusión 12.*^a *Por razón de peligro de muerte* (el cual peligro se entiende de hallarse en enfermedad peligrosa, de tiempo de peste, de un parto difícil, de una operación quirúrgica difícil, antes de una navegación muy peligrosa, en batalla y semejantes), en el cual un sacerdote cualquiera, aun here-tico, cismático, excomulgado, puede absolver de cualquiera

(1) S. C. *Epis. et Reg.*, 12 Feb. 1889; 22 Enero 1847; 27 Sept. 1861, ap. Scav., III, 394. Véase Lucidi, *de Vis. SS LL.* v. 2, n. 161.

(2) S. A. 569, 589, con la comunísima. No tiene ninguna probabilidad práctica la opinión de Lehm., II, 3345, el cual dice que los peregrinos son absueltos, no por la suprema autoridad de la Iglesia, que aprueba tal costumbre (S. A. 588), sino por la autoridad de su obispo, el cual confiere tácitamente la jurisdicción, y que por lo mismo podría retirarla en algún caso; pues yo respondo: respecto de una costumbre universal la voluntad particular de un obispo no puede derogar, y su prohibición no invalidaría la absolución.

pecado, aun presente uno aprobado, cuando el aprobado no quisiese ó no pudiese usar de su facultad ó si llegase cuando la confesión está ya comenzada ó fuese de otra diócesis, porque, con relación al penitente, es como si no estuviese aprobado; cuando el moribundo repugnase confesarse con el tal aprobado, de tal manera que se pudiese temer cometería un sacrilegio; cuando el aprobado fuese excomulgado ó suspenso nominalmente, pues entonces es preferible un simple sacerdote, puesto que en este caso la Iglesia suple la falta de jurisdicción (S. A. 560-63; Gur., II, 550-1; Scav., III, 355). *Por razón de necesidad*, como se dirá en el *Principio XVIII*. *Por razón de la jurisdicción probable*, como se dirá también en el *Principio XI*. *Por razón de error común* unido al título colorado, porque la Iglesia entonces suple, ó sea, suministra la jurisdicción que falta. *Error común* es cuando en el lugar donde uno ejercita la jurisdicción, se cree públicamente que está revestido verdaderamente de ella; *error privado* es cuando esto es creído sólo de alguno ó algunos. *Título* quiere decir causa ó razón, y se divide en *verdadero* cuando nada le falta para ejercer legítimamente la jurisdicción; en *colorado*, cuando, si bien aparentemente nada le falta para ser legítimo, sin embargo, está afectado de algún vicio que lo hace inválido; en *ficticio*, que falsamente se cree que existe cuando no existe de hecho. Así, quien del legítimo Ordinario ha obtenido debidamente una parroquia, tiene título *verdadero*; si del mismo la ha obtenido simoníacamente, tiene título *colorado*; si no la obtuvo de hecho, mas engañó á otros haciéndoles creer que la había obtenido, tiene título *ficticio*. Hay que advertir aquí, que ni el error privado ni el título ficticio, aun unidos al error común, suministran jurisdicción; pero ¿la suministra el error común, aun sin título colorado? Bien que algunos digan que sí, contra la sentencia común negativa, no se sigue que la de aquéllos sea moralmente cierta, como se requiere para poder administrar el Sacramento, dice S. A. 572-573, ni puede llevarse á la práctica sino en algún caso y por motivos graves.

X. La jurisdicción se pierde de varias maneras. *Primero*, por cesación en el oficio á que va aneja. *Segundo*, por revo-

cación expresa ó por terminación del tiempo fijado. *Tercero*, por limitación formal hecha por el superior, mediante reserva, como explicaremos. *Cuarto*, per complicitatem in peccato turpi, vi cuius confessarius, non solum nequit absolvere ab ipso complicitatis peccato, sed etiam a quocumque alio peccato donec complex sit ab alio semel rite absolutus (1); et nota quod nomine peccati turpis veniat omne peccatum grave in facto, *externum* idest grave quatenus externum, *certum* absque dubio juris vel facti, et *formale* in utroque complice (grave, externum, certum), et ut adsit vera complicitas, idest commune peccatum contra sextum praeceptum, *licet sit solus tactus, sive colloquium, ut certe dicendum sentio cum pluribus doctis, quos consului sub hoc iudicio ab aliis immerito in dubium revocato*, ait S. Alph. (2); quod complex intelligitur qui peccato turpi consensit etsi non patriverit, puta, qui permisit se contractari, non vero qui invitus contractationem patitur; quod nomine item complices veniunt etiam viri, necnon quicumque poenitentes quibuscum peccavit sacerdos vel cum adhuc esset laicus, quia est simpliciter complex (Scav., III, 485; D'Ann., III, 192); quod non potest adhuc absolvere complicem, etiamsi fuerit ab alio absolutus a peccato complicitatis, si ille hoc ipsum peccatum unice ei confessus fuerit, quia de illo directe cognoscere nequit, quia complex fuit (Scav., III, 367; Ball. ad G., II, 557); quod demum posset quidem absolvere complicem in articulo vel periculo mortis, sed si nullimode, vel propter scandalum vel propter infamiam, advocari possit sacerdos alter etiam haud approbatus, aut si complex tunc alteri confiteri omnino recuset, ne in utroque casu quis pereat

(1) Ben. XIV, *Sacramentum poenitentiae*, 1741, y *Apostolici muneris*, 1745.

(2) S. A. 554; Gur. II, 585; Scav. III, 367. Et hodie definiti juris est. Cum enim a C. S. Off. quaesitum fuisset an inter peccata turpia complicitatem efficientia accenseantur etiam colloquia et aspectus, responsum fuit: *Emi. ac Rmi. D. D. Card. Generales Inq. mandarunt respondendum esse: Comprehendi nedum tacius, verum etiam omnia peccata gravia et exterius commissa contra castitatem, etiam illae quae consistunt in meris colloquiis et aspectibus, qui complicitatem important. Quod decretum fuit expresse approb. a Sum. Pontifice (28 maj. 1878).*

(S. A. 533; Gouss., II, 489; Gury, II, 586). *Quinto*, por la excomunión ó suspensión, cuando el sacerdote queda excomulgado ó suspenso *vitando*, porque éste está privado de jurisdicción, aun con respecto á los simples pecados veniales; pero si es tolerado, entonces absuelve válidamente, pero ilícitamente cuando no es requerido, porque para el bien de los fieles la Iglesia le conserva la jurisdicción (S. A. VII, 156-69, 314. *Dub.*, 2; D'Ann., I, 77). *Sexto*, por la muerte del delegante ó por cesación en su oficio, en dos casos; cuando se trata de delegación particular, esto es, concretada á alguna persona determinada y la causa continúa intacta, por ejemplo, la confesión no comenzada todavía; y cuando se trata de delegación general personal, concedida á voluntad del delegante, como cuando está concedida *donec voluero*, ó *ad arbitrium nostrum, ad beneplacitum nostrum, dum nobis placuerit* y otras por el estilo, porque extinguida la persona ó cesando en su jurisdicción, necesariamente la delegación se extingue. Cuando, empero, la delegación es general, ó porque no tiene limitación fija, como cuando se dice *donec revocetur, ad beneplacitum Sedis*, que no muere, ó porque va aneja al oficio ó cargo á título de privilegio, entonces no cesa por la muerte del delegante ó por su cesación en el cargo, puesto que *gratia morte non perimitur concedentis* (Ex c. 9 de *Off. deleg.* in 6). Sin embargo, la costumbre general hoy en día es que hasta los simples confesores que tienen delegación general *ad beneplacitum nostrum*, continúen confesando después de la muerte del delegante, hasta que el nuevo Ordinario revoque ó confirme la facultad, y esto en obsequio al bien común; como asimismo resulta de una respuesta de la S. C. de *Obispos y Reg.*, con data del 19 de Junio de 1866 (v. Ball., *Opus. de poenit.*, 576-578 y 589; Scav., III, 353, *cum not.*).

XI. Es lícito administrar el sacramento de la Penitencia con *jurisdicción probable, siempre que la opinión de que en tal caso se puede absolver sea verdaderamente probable, apoyada en graves razones y fundada en autoridad respetable; lo cual es decir que uno puede absolver con segura conciencia siempre que un motivo fundado en razón y autoridad milite en*

favor del poder de absolver en aquel caso, aunque le queda algún temor de lo contrario, esto es, de que no puede absolver. La razón fundamental es la siguiente, brevemente expuesta por San Alfonso (573). En la Iglesia hay la universal costumbre de casi todos los confesores de absolver con jurisdicción probable, la cual costumbre está autorizada por la común sentencia de los doctores, que con esto añaden cierta certeza moral á la predicha costumbre; luego esta costumbre, casi universal, suministra la jurisdicción, porque la Iglesia la suple entonces para el bien de las almas (Ex c. Cum contingat de for. comp. et ex c. Tuo simul de off. ordin.), atendiendo que, conociendo la Iglesia la general costumbre, debería reclamar para que no se administrara el Sacramento inválidamente con gran daño de las almas, puesto que dice Suárez (Poen., d. 26, c. 6, n. 7): *Ad convenientem et prudentem Ecclesiae gubernationem pertinet, ut non permittat sacramentum tam necessarium frequenter esse incertum et dubium, quantumcumque existat sub opinione probabili*, tratándose de una cosa que la Iglesia puede perfectamente suplir, como es la jurisdicción; por lo que es, pues, lícito absolver con jurisdicción probable, hablando especulativamente, y moralmente cierta, porque se apoya sobre el principio certísimo de la costumbre universal, en la cual la Iglesia suministra ciertamente la jurisdicción; y por esto, en tal caso, se absuelve con conciencia prácticamente cierta y segura. Pero debe notarse primero, que hemos dicho con *jurisdicción probable*, esto es, tratándose de un caso en que hay duda, entre los doctores, sobre si el confesor tiene ó no jurisdicción, pero que existen en pro de la afirmativa graves motivos de razón y autoridad, por lo que esta jurisdicción probable es del todo diferente de la dudosa, que se apoya sobre una probabilidad cualquiera, y con la cual nunca será lícito absolver, excepto en algún caso de necesidad, como hemos dicho en otra parte; segundo, que se trata de probabilidad de derecho (*juris*) acerca de una opinión, como se ha dicho; no de probabilidad de hecho acerca de un caso particular, como si yo dudase de si en tal caso tengo facultad ó si ya ha terminado; tercero, si bien San Alfonso, para poder absolver con jurisdicción probable, exi-

ge que haya un motivo razonable, á lo menos de grande utilidad, sin embargo, la opinión común, por dicho del mismo santo Doctor, no pone esta limitación; cuarto, de otra parte este motivo, bien considerado todo, existe siempre como dice Ballerini, puesto que ocurriéndote la duda confesando á uno, de si tienes ó no en aquel caso la jurisdicción en virtud de la facultad concedida ó por privilegio ó con ocasión de jubileo y semejantes, y teniendo para la afirmativa un grave y fundado motivo, como se ha dicho, deberías rehusar la absolución al penitente y de aquí obligarle á confesarse con otro, ó á lo menos á no recibir por entonces la absolución por este solo motivo; ahora bien, el constreñirle á confesar con otro los mismos pecados ó el negarle por entonces la absolución, resulta para el penitente grave carga que no se le debe imponer á menos de estar moralmente cierto de que es necesario imponérsela, y aquí esta certeza dista mucho de existir, puesto que no existe más que una cierta probabilidad contra la posesión cierta de jurisdicción por parte del confesor, y por esto el evitar al penitente esta grave carga es un motivo grave y fundado para absolver con jurisdicción probable, aun siguiendo la opinión de aquellos que para absolver con tal jurisdicción quieren que haya una causa razonable. Por otra parte, debe tenerse muy presente que en esta probabilidad de opinión, quien da jurisdicción cierta es la costumbre de absolver con dicha probabilidad; un motivo extrínseco es un simple detalle, cuya falta no puede disminuir la fuerza de tal costumbre (Ball., ad G., II, 549; D'Ann., III, 185, not. 15; Berardi, Prax. 1053; Costantini, l. c., 772).

XII. La reserva es una restricción puesta al poder de absolver sobre ciertos pecados, salva siempre la facultad de absolver de los demás. La razón de la reserva es para que sean más castigados los más graves pecados y así se haga más difícil su comisión, tanto por la dificultad de obtener el perdón, cuanto por la vergüenza de comparecer ante el superior, como también para que sean curados por médico más perito. De esta noción se sigue, que la reserva inmediatamente mira al confesor, y mediatamente al penitente que

se le presenta; *que*, por lo mismo, no es propiamente una pena, como la censura, sino una simple privación de jurisdicción; *que* por esto generalmente incurre en ella aun quien la ignora, siendo una pura limitación que se resuelve en una ley irritante. He dicho *generalmente* para exceptuar los casos papales con censura. *Casos papales*, entiendo ser los reservados por el Papa ó por derecho común (que es lo mismo) y son de dos clases: ó reservados al Papa mismo ó á los obispos (1). *Casos episcopales* propiamente, son aquellos reservados por los obispos en Sínodo ó de otra manera; unos y otros pueden ser reservados con censura ó sin ella. Por tanto, la ignorancia exime de la reserva, cuando se trata de los papales reservados con censura, sea al Papa, sea á los obispos, porque éstos son directamente reservados por la censura misma, en la cual, como pena, no se incurre por la ignorancia; mas no exime ni cuando se trata de los reservados sin censura por el derecho común al Papa ó á los obispos; ni tampoco en los casos propiamente episcopales, aun con censura, porque éstos son directamente reservados por el pecado é indirectamente por la censura (2). Adviértase,

(1) Expresamente llamo *Casos papales* á todos los reservados por la autoridad pontificia así al Papa como á los obispos, tanto porque la reserva como la jurisdicción (de la cual aquella es *prohibens*) se califica por la autoridad que la establece, en tal manera, que los teólogos (S. A. VII, 99) llaman á los casos *jure communi* reservados á los obispos, más bien *delegados* que reservados, como porque unos y otros miran primero á la censura y después al pecado, como también porque en substancia están sujetos á las mismas condiciones respecto á la absolución. (Véase Lehmk., II, 968; Croix, VI, p. 2, n. 1028; Bertagna, *De cas. reservat.*, p. 1, c. 3).

(2) S. A. 580-81, con la opinión más común; no es nada segura en la práctica la sentencia de algunos que dicen que no incurre en la reserva quien la ignora, á lo menos la primera vez que ha cometido el pecado reservado; de tal manera que Sporer y Gobat, que la sostienen teóricamente, confiesan que repugna al juicio de los superiores y á la práctica general de los confesores. Véanse *Vind. Alph.*, ed. 2, p. 5, q. 12 y 13, donde se halla sólidamente esclarecida la opinión común y donde se lee la siguiente respuesta que la confirma plenamente: *Titius sacerdos ad poenitentiae tribunal accedens peccata exponit, partim simpliciter reservata, partim etiam cum censura episcopali in Diocesi Confessarii* (nota). *Dolet se hic et humaniter admonet fratrem ut se sistat habenti facultatem, sed ille instat pro absolutione et dicit: Quod Confessor, cum non sit iudex opinionum, potest et debet absolvere poenitentem qui vult sequi opinionem non solum probabilem, sed etiam communissimam*

sin embargo, que cuando un obispo se reservase con censura un pecado ya reservado á él igualmente con censura del derecho común, quedaría á él reservado aunque se ignorase la reserva, porque en cuanto está reservado por él, lo es directamente por el pecado mismo, y el no incurrir en la censura papal no exime de la censura episcopal.

XIII. Es cierto que el superior, *primero*, puede reservarse cualquier pecado; *segundo*, que puede hacerlo con respecto á cualquier confesor, aunque fuese párroco; *tercero*, y válidamente aún sin justa causa, bien que puede entonces pecar gravemente. La razón de todo esto es que la jurisdicción *depende* de él (1).

XIV. Según la costumbre de la Iglesia (salvo declaración en contrario), para que un pecado se tenga por reservado requiérese *que sea mortal*, no sólo por su naturaleza, sino también en el acto concreto, esto es, cometido con plena advertencia y deliberación de la voluntad; *que sea externo*, y por ello grave en cuanto es tal; *que sea completo* en su género, esto es, consumado y no simplemente intentado. *Pecado completo* en su género es aquel que por su naturaleza reúne toda la malicia del acto, como *fornicatio per copulam consummatam*; incompleto es lo opuesto.

XV. La reserva se debe interpretar estrictamente, esto es, en el sentido más benigno posible, á saber, lo que basta para no dejar frustrada la ley, porque es odiosa, como que restringe directamente el derecho de absolver é indirectamente el derecho de ser absuelto. De aquí que en cualquier duda de derecho ó de hecho, positivo ó negativo, debe estar-se á favor de la exención de la reserva, puesto que vale la misma razón: en la duda de derecho, porque la posesión

inter theologos antiquos et viventes. Confessor firmus in sua sententia non acquiescit, et in absolutam dimittit poenitentem. Quaeritur 1. utrum confessor bene se gesserit? Potest in casu ita se gerere? S. Poenit. consideratis expositis, respondet: Ad utrumque affirmative. Dat. 21 Noviembre 1872.

(1) S. A. 579. Bened. XIV advierte á los Ordinarios que no sean fáciles en reservar pecados, máxime aquellos que se cometen con más frecuencia, como los carnales, ó son más comunes entre el vulgo, como ocasionar daño á tercero, ó que para ser absueltos importan restitución ó son puramente interiores. *De Syn.*, V, c. 5.

está en favor de la jurisdicción del confesor; en la duda de hecho, porque además de la jurisdicción del confesor, hay la posesión, por parte del penitente, de ser absuelto, si nada cierto obsta en contrario. *Duda de derecho* es cuando se duda de si algún pecado está ó no reservado por la ley. *Duda de hecho* es cuando se duda de si el pecado, que por otra parte consta ser por sí mismo reservado, ha sido mortal ó no. En cuanto á la duda positiva ó negativa, véase el *Can. XII*. Cuando, pues, el confesor duda prudentemente de si un pecado está ó no reservado, ó si es mortal ó no, respecto á la advertencia y al consentimiento del penitente, ó si en su género fué completo, puede absolver con segura conciencia (1), sin que, absolviendo con esta duda especulativa, se ponga en peligro de absolver inválidamente, porque además de ser ciertísimo que la reserva, como limitación de un derecho, debe ser interpretada estrictamente, en definitiva, en nuestro caso, la Iglesia suple la jurisdicción tratándose de poner en práctica una opinión (si se la quiere llamar tal) común y ciertamente probable, *Princ. XI*. Y nótese con San Alfonso, 600, que una vez absuelto del pecado dudosamente reservado, por dicha razón no está obligado á presentarse al superior, aunque después viniese á conocerlo como ciertamente reservado, puesto que habiendo sido directamente absuelto la reserva ha desaparecido con el pecado.

XVI. Incurren en la reserva los siguientes: *Primero*, los súbditos del prelado que la ha establecido, esto es, todos los que por domicilio son sus súbditos. *Segundo*, los peregrinos que confiesan sus pecados en tal territorio, puesto que hoy rige la universal costumbre de considerarlos como súbditos del prelado en cuyos dominios cometen ó bien confiesan el pecado reservado, aunque este no lo estuviese en el lugar donde se cometió, pues la reserva concierne directamente al confesor; mas no incurren en la censura si acaso le es aneja, porque para ésta es menester la contumacia, que cierta-

(1) Se exceptúa un solo caso: cuando se duda *si percussio clericus fuerit enormis an non*; porque esta censura debe interpretarse en el sentido más favorable á la ley, como está declarado en el *Comentario*, cap. III, § 2 y sigs. S. A. 60.

mente no se halla en los que antes del pecado no eran súbditos (1); de lo que se sigue, que pueden ser absueltos del pecado que está reservado en su diócesis y no en aquella en que se confiesan, mientras que no lo hagan *in fraudem legis*, lo que es decir, mientras *no salgan expreso de su propia diócesis con el fin principal* de obtener la absolución del caso reservado y eludir así el juicio del propio pastor, el cual fraude no podría decirse que existiese cuando saliesen de su diócesis por algún fin honesto, como el de tratar algún negocio, de lucrar una indulgencia ó de confesar lo antes posible, de aprovechar la oportunidad de confesarse con un desconocido ó más capaz y otros semejantes (2). *Tercero*, las monjas que están bajo la jurisdicción del obispo, porque desde el momento que sus confesores reciben de éste la jurisdicción, se sigue que también en cuanto á ellas la reciben limitada respecto á los reservados, siempre que no sean expresamente exceptuados; pero más probablemente (puesto que es punto controvertido) no están comprendidas por la razón contraria las monjas exentas que están como fuera diócesis (S. A. 602), excepto en lo que es de competencia del obispo como delegado de la Santa Sede, por ejemplo, lo que se refiere á la clausura, como decide la *S. C. de los Obispos y Regulares* en Sept. de 1746 (*v. Marc*, n. 1773). *Cuarto*, los que cometen el pecado reservado en un monasterio exento, pero dentro de la diócesis donde aquel pecado está reservado: sea porque los monasterios de regulares son exentos en cuanto á las personas y con respecto á las personas religiosas, y no en cuanto al lugar material (3), sea porque la reserva concierne al con-

(1) S. A. 591. Adviértase que: forastero (*advena*) es aquel que tiene casi domicilio en un lugar dado, esto es, que demora allí no establemente ni de paso, sino por algún tiempo; peregrino ó transeunte (*peregrinus*) es el que se encuentra de paso en un lugar dado. Muchas veces se confunden estos dos términos, pero es bien distinguirlos, ya que aquí, respecto á la jurisdicción, se trata de los peregrinos, no de los forasteros, que son considerados como súbditos. Vagos, finalmente (*vagi*), son aquellos que no tienen domicilio fijo en ningún sitio y, por lo tanto, van siendo súbditos del lugar en que se encuentran.

(2) Clem. X, *Superna*, 1670. Es ésta la mejor interpretación del *in fraudem reservationis* de que habla la Bula, como explica S. A. 589.

(3) En tanto esto es así, que si son echados del monasterio los religiosos y pasan á habitarlo otras personas seculares ó eclesiásticas, na-

fesor, del cual limita la jurisdicción, no al penitente. *Quinto*, no incurren en ella los religiosos propiamente dichos, exentos de la jurisdicción episcopal, porque por disposición del derecho son considerados como de fuera diócesis, y no sólo los religiosos profesos y conversos, sino también los novicios, los terciarios que viven en el convento, los domésticos que moran en el convento como de familia y bajo la obediencia del prelado regular y que por eso son equiparados á los conversos (S. A. de Priv. 74).

XVII. Entre la reserva y la censura hay que advertir las siguientes relaciones. *Primero*, se puede reservar el pecado solo y también el pecado y la censura juntamente; pero no es costumbre reservar la sola censura (v. D'Ann., I, 338). *Segundo*, en la duda, como he dicho arriba (Pr. XV), se debe estar por la exención, tanto de la reserva del pecado como de la censura. *Tercero*, en la reserva del pecado simple incurre aún quien la ignora; en la censura no (Pr. XII). *Cuarto*, las reservas papales (excepto dos) lo son principalmente por las censuras; así que, si por alguna razón no se incurre en la censura, tampoco el pecado queda reservado y cualquiera puede absolver de él; asimismo en las reservas episcopales, aun con censura, se entiende principalmente reservado el pecado, al cual además se añade la censura como lazo más fuerte, y por esto, aun cuando por algún motivo no se incurra en la censura, se incurre en la reserva del pecado. *Quinto*, de la censura no puede absolver el inferior, ni aun en caso de muerte, estando presente el superior; pero sí de los pecados simplemente reservados, á fin de que nadie por ello se condene; por lo que, en el caso de absolver de la censura, el inferior debe imponer la obligación de presentarse al superior (que se supone presente) para ser absuelto por éste, antes de recibir la absolución de los pecados (S. A. 563, d. 1).

XVIII. Pueden absolver de los casos reservados los siguientes. *Primero*, quien lo reservó ó su superior ó su sucesor en su jurisdicción. *Segundo*, quien ha recibido delegación

die dirá que sean exentas de la reserva. Asi Suárez, *De censuris*, disp. V, sect. 4, n. 6.

particular ó general, como en tiempo de jubileo. *Tercero*, en la muerte (sea en artículo ó en peligro de ella) cualquiera absuelve directamente y con pleno derecho, de todos los casos, con censura ó sin ella; salva, empero, por lo que toca á las censuras papales reservadas *speciali modo*, la obligación de presentarse, si convaleciese, al superior (*Commentario* 73); advirtiéndose que, en tal caso (esto es, de muerte), absuelve de los papales, aun ocultos, y aunque pudiese recurrirse al obispo, y aun presente éste, porque entonces cesa toda reserva (S. A. VII, 92); y que también puede absolver de los reservados directamente al obispo, presente éste, por la razón ya dicha; pero no de las censuras reservadas al obispo estando éste presente, como resulta del principio precedente. *Cuarto*, mientras antes estaba permitido absolver de los casos y de las censuras papales á quien estuviese impedido de ir á Roma, ahora por el decreto de la S. C. del Santo Oficio de 30 de Junio de 1886, fué quitada tal facultad y solamente concedido que, en caso verdaderamente urgente, y esto para evitar escándalo ó infamia, puedan todos los confesores (bajo su responsabilidad en conciencia) absolver de los papales hasta notorios y *speciali modo* reservados, pero bajo pena de reincidencia por parte del penitente si dentro de un mes no recurre por medio del mismo confesor á la Santa Sede; sobre el cual decreto se ha de advertir, según interpretación auténtica de Roma, que en este caso urgente la absolución es directa, aunque dada con la condición de la reincidencia (S. O. 30 de Marzo de 1892); que esta reincidencia se refiere también á las censuras *simpliciter* reservadas (S. O. 17 de Junio de 1891); que tal disposición, tanto por su parte prohibitiva como por su parte permisiva, se extiende hasta los papales sin censura (S. O. 7 de Noviembre de 1888); que, cuando puede, el confesor debe asumir el encargo de escribir á Roma pagando los gastos el penitente, si se quiere; que cuando el confesor, absuelto el penitente en los sobre-dichos casos urgentes, no pueda permanecer más tiempo en la localidad, como le sucede al misionero, entonces exigirá del penitente la promesa de escribir por sí mismo á la Penitenciaría dentro el mes, y de conformarse con lo que ella

decidirá; pudiendo, empero, el penitente al escribir, callar su verdadero nombre (S. O. 7 de Noviembre de 1888). Igualmente puede cualquiera absolver *indirectamente* de los casos reservados al obispo, á quien obligado á confesarse por algún grave motivo, esto es, por evitar escándalo ó infamia ó por satisfacer al precepto pascual, ú otros, no puede acudir á otro; pero es con la condición de presentarse, y se dice *indirectamente* porque, si el tal penitente no tuviese más que pecados reservados, para poder ser absuelto debería confesar á lo menos alguno venial, como materia directa de la absolución (S. A. 585). *Quinto*, los Obispos absuelven de los casos papales ocultos (c. *Liceat*), excepto los reservados *speciali modo*; y *nótese* que esta facultad se extiende á los reservados al Papa, pero no á los reservados por otros obispos en un Sínodo ó fuera de él (S. A. 594, d. 8; D'Ann., III, 188); que se extiende hasta á los reservados después del Tridentino, á menos que se haya hecho expresa excepción en la Bula de reserva (S. A. 534. *Priv.* 36); que la pueden ejercitar hasta fuera del foro sacramental, aunque siempre en el solo fuero interno (1); que la pueden ejercitar aun con respecto á los peregrinos por la razón aducida (*Pr. XVI*), pero en cuanto á ellos sólo en el sacramento de la penitencia, porque sólo en él vienen á convertirse, por decirlo así, en súbditos suyos (S. A. 593 y *Priv.* 32; D'Ann., *Comm.* 222; Frassin. 685; Bertagna, *l. c.*); que asimismo pueden ejercitarla con respecto á los religiosos, aun exentos, con licencia de su superior (Croix, VII, 238; Bucceroni, *Comm. de cens.*, 41); que perteneciéndoles por derecho ordinario anejo á su oficio (*Pr. IV*), pueden delegarla por modo general en cuanto á los casos, esto es, en cuanto á delegar á alguno para absolver de todos

(1) Aunque en nuestra primera edición dije valer sólo en el foro sacramental, según una declaración citada por San Alfonso (VI, 593), sin embargo, examinado mejor el texto tridentino se ve claro que *in foro conscientiae* se debe entender el foro interno simplemente. Dicha declaración no consta ser auténtica ni su significado claro, ni ha sido generalmente recibida. Así D'Ann., I, 288, 307 y *Comment.* 222. Frassin. 689; Berardi, *Prax.* 279; Bertagna, *De Cas. reserv.*, p. 2, c. 2, el cual también nota que el mismo S. A. (l. 158) dudó de la autenticidad de tal declaración.

los casos ocultos, pero no en cuanto á las personas, esto es, en cuanto á delegar á todos los confesores ó á muchos confesores en globo ni aun para un caso particular (S. A. 594 d. 9; D'Ann. *Comm.* 224); que, finalmente, si un obispo cae en uno de los casos consignados en el c. *Liceat*, puede deputar al propio confesor para absolverle, aunque se halle fuera de su diócesis. Bajo el nombre de obispo se entienden aquí también los vicarios capitulares y los demás que tienen jurisdicción episcopal; pero no los preladados regulares, ni los vicarios generales del obispo (por lo menos no sería sentencia segura en la práctica), los cuales, dice S. A., *Priv.* 31, no tienen tal facultad *ex generali commissione vicariatus, nisi specialiter ab episcopo committatur*.

Para saber cuándo un delito es oculto y por lo mismo de facultad del obispo, hay que advertir lo siguiente: *Oculto* es aquel hecho que no es notorio ó público, y que se puede *aliqua tergiversatione celari*, aunque, absolutamente hablando, pudiese probarse por algún testigo. Por su parte, la publicidad es de tres especies. *Publicidad de derecho*, cuando el delito es llevado al fuero externo y allí es confesado por el reo ó probado á lo menos por un testigo; y por lo mismo debe llamarse siempre oculto *aunque* la acusación haya sido llevada al juez, pero no todavía atestada; *aunque* haya sido atestada, pero todavía no probada; *aunque* el acusado se haya librado por medios ilícitos logrando ser absuelto; *aunque* el cómplice haya sido condenado, porque la condena de uno no debe perjudicar á otro; por donde, al contrario, puede tenerse por principio prácticamente cierto, que cuando un delito ha sido jurídicamente probado en un tribunal eclesiástico, aunque el reo haya satisfecho ya á la justicia, sin embargo, queda, sin más, público y reservado al Pontífice (S. A. 76-7; Del Vecchio, *Th. Moral.*, I, 571). *Publicidad de hecho*, cuando el delito es conocido por la evidencia del hecho mismo, esto es, cuando se ha cometido en presencia de tantas personas que no es posible ocultarlo, vista la calidad de estos testigos ó de la comunidad (ciudad, país, parroquia, monasterio, vecindario), con tal, empero, que la comunidad conste á lo menos de diez personas, esto es, las que se exi-

gen para formar un pueblo ó una parroquia; así es, que si de estas diez personas lo saben sólo cinco ó seis, no puede decirse público, siendo reputadas por personas prudentes, que probablemente no lo divulgarán, cuyo juicio descansa *in aestimatione boni viri* (1); y digo *con tal que conste á lo menos de diez personas*, porque si la comunidad no alcanza este número no forma un público, y de aquí el conocimiento que de un hecho tengan sus miembros no puede formar publicidad ó notoriedad. *Publicidad de fama*, cuando la voz del hecho, nacida de suficientes indicios, ha llegado á oídos de la mayor parte de la comunidad. De todo lo que se sigue que un delito debe siempre reputarse oculto cuando en una ciudad sea conocido sólo de siete ú ocho personas, y en un pueblo, de seis (S. A. 1111; Ben. XIV, *Notif.* 87, n. 45; Giord., II, 300); cuando el hecho es dudoso de modo que puede en alguna manera disimularse; cuando, aunque conocido materialmente, sin embargo, formalmente es oculto, en cuanto ó no se conoce como un hecho criminal (*error facti*) ó no se conoce como un hecho que la ley castiga (*error juris*) (Del Vecchio, I, 561; Costant. 784, II); cuando, aunque público en un lugar, es desconocido en otro, con tal que el lugar donde es conocido sea lo bastante apartado para quitar todo prudente temor de divulgación en este otro (S. A. VII, 78; Gous., II, 101); cuando al presente está completamente olvidado, porque esto equivale á la ocultación absoluta (Costant., *l. c.*; Frassin. 580): en todos los cuales casos pueden los obispos absolver de reservados. *Secato*, respecto á los religiosos, por lo que toca á

(1) S. A. 593, 1111, VII, 76 y *De Priv.* 33; Del Vecch. *l. c.*; Costant. 784, II; Frassin. 680. He ahí, según los teólogos, algunas proporciones para juzgar de esta publicidad. Es público un hecho cuando en una sociedad de 10 personas lo saben 8, ó de 20 lo saben 6, ó de 100 lo saben 15, ó de 1000 lo saben 20 ó 30 de diversas familias (esto es, más de dos familias), ó de 5000 lo saben 50 esparcidos por la comarca, ó cuando en un vecindario de 50 personas habitantes en cuatro ó cinco casas lo saben 8 ó 10 de diversas casas. Véase S. A., IV, 975 y Croix, III, 2, 1219 y VI, 2, 1656-59. De ahí que debe notarse con S. A. (1111) que cuando para ser público un hecho se dice que debe ser conocido de la mayor parte de la sociedad, esto debe entenderse *cum grano salis*; pues nadie va á decir que en una comarca de 1000 personas sea el hecho oculto cuando solamente lo saben 100 ó 200 personas, ó en una ciudad de 100.000 habitantes cuando lo saben 500 ó 1000 personas.

los reservados; dejando aparte las muchas distinciones de los autores antiguos, he ahí lo que resulta cierto, según el derecho establecido por la C. *Ap. Sedis*, de Pío IX. *Es cierto* que los regulares, en virtud de antiguos privilegios, no tienen ya facultad de absolver de las censuras reservadas al Papa, sea *speciali modo*, sea *generali*, ni á los seculares, ni á sus mismos hermanos de religión, porque les ha sido quitada por la predicha Const., párrafo derogatorio *Ceterum decernimus*, como también resulta de la respuesta de la S. Penitenciaria, 5 Dicbre. 1873 (1). *Es cierto*, que no pueden absolver á los seculares, esto es, á los extraños á su instituto, de los casos que los obispos se hayan reservado en Sínodo ó fuera de él. *Es cierto* que pueden absolver á sus hermanos de religión de las censuras y de los casos particulares de su orden ó instituto, si antes tenían privilegio para ello: resulta de la sobredicha *Ap. Sedis* (*Quae vero*). *Es cierto* que pueden absolver á sus súbditos de los otros papales sin censura, si son ocultos, porque de una parte es cierto que esta facultad la tenían antes como los obispos, por privilegio de San Pío V, y de otra, que la Cons. *Ap. Sedis* no les ha quitado más que el privilegio de absolver de los papales con censura; no es, pues, necesario extender esta derogación á los casos sin censura (S. A. *de priv.* 96). *Es cierto* que pueden absolver (cuando se presente el caso, como para los novicios) á sus hermanos de religión de los casos que los obispos se reservan (S. A. *l. c.* 95) y además de aquellos que son reservados á los obispos por el derecho ó por la costumbre. *Es más probable*, sin ser cierto, que pueden absolver también los seculares, esto es, los de fuera de su instituto, tanto de los papales ocultos sin censura, como de los casos reservados al obispo por el derecho ó por la costumbre (S. A. VII, 96, 99, VI, 599; Lehmk., II, 968). Y aquí se debe advertir *que*, bajo el nombre de superiores regulares,

(1) Véase nuestro *Comentario*, c. VIII, *Dub.* 1. Como las nuevas concesiones para absolver de las censuras papales hoy en día se dan limitadas ó en cuanto al tiempo, ó á las personas, por eso hoy no puede haber comunicación de tales facultades entre diversas Ordenes religiosas.—Véase Marc, n. 1776. *Nota bene*.

vienen comprendidos, no sólo los Generales y los Provinciales de la Orden y los Vicarios que hacen sus veces, sino también todos los superiores locales, como priores, guardianes, rectores, prepósitos, como también sus vicarios, cuando aquéllos están ausentes á lo menos por un día entero; *qué* bajo el nombre de religiosos vienen comprendidos también los novicios, los cuales pueden ser absueltos de los casos reservados al obispo incurridos no sólo después del ingreso sino también antes de él; porque en las cosas favorables son equiparados á los religiosos (S. A. l. c. 95). *Séptimo*, los penitenciarios de las catedrales, aunque tengan jurisdicción ordinaria, sin embargo, no pueden absolver de los casos reservados á los obispos, ya por su propia autoridad, ya por el derecho común (S. A. 599; D'Ann., III, 187, *not.* 33).

XIX. La reserva cesa de las siguientes distintas maneras. *Primero*, directamente por autoridad de quien la estableció, y esto aunque sea fuera de la confesión sacramental. *Segundo*, directamente, con sólo confesar el pecado reservado á quien tiene facultad, ordinaria ó delegada, de absolverlo. *Tercero*, indirectamente, cuando, confesándose con un simple confesor, ó bien se confiesa de buena fe el reservado, sin haber conocido fuese tal, ó se deja por verdadero olvido, ó se confiesa en caso de necesidad, como he dicho más arriba (*Pr. XVIII al Cuarto*), con tal que se confiese junto con algún otro pecado no reservado, y salvo la obligación de presentarse al superior según los diversos casos (S. A. 596; Gouss., II, 498). *Cuarto*, por la acusación del pecado reservado en una confesión nula y aun sacrilega, hecha á quien tiene poder ordinario ó delegado, porque uno es el fin de la confesión y otro el de la reserva; el fin de la confesión es perdonar el pecado, mientras que el fin principal y directo de la reserva es someterlo al juicio del superior, para que pueda dar los oportunos avisos é imponer la penitencia conveniente; y de aquí que una vez haya sido sometido á quien tiene facultad sobre reservados, se ha cumplido ya con el fin de la reserva, que cesa por esta misma razón; así que, cuando el penitente reconocerá que ha de renovar la confesión nula, podrá confesarse con cualquiera. De lo que se

sigue que cuando dejase expresamente ú olvidase de verdad, en aquella confesión nula, el pecado reservado supuesto, la reserva no habrá cesado; como tampoco cesaría cuando lo confesase en una confesión en alguna manera inválida, en tiempo de jubileo, esto es, hecha para ganarlo, porque no concediéndose en dicho tiempo la facultad de absolver de reservados, sino para facilitar el ganarlo, cesa el fin de la concesión de absolver de éstos (S. A. 637-598). *Quinto*, la reserva cesa también, en tiempo de jubileo, en estos tres casos: *cuando* por olvido el penitente no confiesa el pecado reservado, ó bien lo deja por justa causa, tanto si el confesor tenía expresa intención de absolverlo de reservados, como si no, porque tiene derecho á gozar del favor otorgado por el Papa; *cuando* ha confesado el reservado con el fin de ganar el jubileo, y después no lo ha ganado por no haber cumplido las condiciones, porque el favor es para todos los que se confiesan con aquel fin; *cuando* ha sido absuelto de los reservados, que cometió con la esperanza de recibir la absolución en el jubileo, porque una facultad concedida por modo general no se debe limitar (S. A. 537); así que, en tales casos, está libre de la reserva, y puede ser absuelto por cualquiera. *Sexto*, finalmente, cesa por razón de la duda, como he dicho (*Pr. XV*).

XX. La facultad de absolver de los reservados, *cuando* es ordinaria debe, como favorable, interpretarse largamente, como dada para el bien común; *cuando* es delegada general sin determinación de las personas en favor de las cuales sea dada, debe también interpretarse largamente por la misma razón; *cuando* ha sido dada en favor de una ó más personas determinadas, debe interpretarse estrictamente, porque se reputa dada solamente para el bien particular. Por esto, si la facultad de absolver de los reservados fué concedida al confesor en gracia á él, debe interpretarse largamente; pero si se le ha concedido en gracia del penitente, entonces debe interpretarse estrictamente (S. A. 552).

54 Conclusiones.—1.^a El Obispo puede aprobar lícitamente sin examen á cualquier sacerdote, aunque esté de paso en su diócesis, si está persuadido de su capacidad;

puede revocar válidamente la aprobación, aun sin justo motivo, pero ilícitamente, puesto que *turpius ejicitur, quam non admittitur hospes*; puede llamar á nuevo examen por cualquier justo motivo, aun á los ya aprobados, tanto seculares como regulares, y si no son hallados idóneos pueden ser rechazados; como asimismo los párrocos, tanto aprobados por su antecesor como por sí mismo, hasta fuera de visita, cuando haya duda fundada sobre su impericia, y sin necesidad de probarla con prueba judicial, como consta por decisión de la S. C. del Conc. (Ben. XIV, *Notif.* 9. Scav., III, 472).

2.^a Deben tener la aprobación del Ordinario local todos los confesores seculares y regulares; el párroco que renunció el beneficio parroquial; los doctores y licenciados en teología aunque fuesen prelados regulares, como resulta indudable de la Cons. de San Pío V citada por S. A. (542); hasta el obispo en ajena diócesis; como también los párrocos en la propia diócesis si tan sólo fueron aprobados para su parroquia, y mucho más los párrocos de otra diócesis.

3.^a No basta una aprobación pedida, mas recusada, sino que debe ser obtenida de hecho hasta por los regulares (S. A. 546).

4.^a Los capellanes castrenses, si no tienen especial delegación de la Santa Sede, deben ser aprobados por el obispo del lugar donde los soldados están de guarnición, ó de asiento, pudiendo hacer uso de tal aprobación estando de viaje ó en el campo, pero llegados á otro lugar deben ser aprobados por el obispo correspondiente (Gur., II, 556). Asimismo los sacerdotes que navegan deben ser aprobados por el Ordinario del puerto de donde salen; pero llegados á su destino, deben obtener la aprobación del obispo diocesano, como respondió la S. U. I. al obispo de Nantes, 17 de Marzo de 1869, con aprobación de Pío IX (*v.* Scav., III, 475).

5.^a Los misioneros de rito latino no necesitan, para confesar, licencia del obispo greco-católico, sino que basta presenten á dichos obispos la letra de su misión ú ordenación. La razón es porque entre los griegos, dada licencia de celebrar, queda ya dada por lo mismo la de confesar, ya que

entre ellos no háy sacerdote que no confiese, pues la facultad de confesar viene dada en la misma ordenación; lo cual debe hacerse valer para que no resulte de peor condición un sacerdote latino que el griego. Siempre, empero, que en aquellas partes se halle un obispo latino católico, deben los misioneros pedirle la facultad de poder confesar (Verricelli, *De Apost. Missionibus*, t. XV, q. 223; Scav., III, 476; Ball. ad Gur., II, 538).

6.^a Uno solo debe ser el confesor ordinario de toda comunidad religiosa femenina, y dos ó tres veces al año debe el superior dar uno extraordinario á cualesquiera comunidad de mujeres *collegialiter conviventes*, aunque no sean de clausura (Trid. *sess.* 25, c. 10 de *Regular.* Bened. XIV, *Pastoralis curae*). Pero cuando una monja ó hermana fuese impelida por necesidad de su conciencia á pedir confesarse alguna vez con otro que no sea el ordinario, el superior no podrá negárselo, ni pedirle cuál sea el motivo ó la necesidad que la impele á ello, como lo declaró León XIII con el decreto *Quemadmodum* del 17 Dicbre. 1890; pero como en esto fácilmente podrían introducirse abusos (y parece que en alguna parte ya se tendía á introducirlos) la S. C. de los Obispos y Reg. (1.^o Feb. 1892), respondiendo á cuatro dudas sobre este propósito, declaró que, para llamar á tal extraordinario, no bastan fútiles ó ligeros motivos, sino que se necesita una verdadera y absoluta (nota bene) necesidad; que la religiosa no puede pretender confesarse habitualmente con uno extraordinario, no aprovechándose del ordinario; que el obispo puede y debe reprender á las religiosas que supiese piden uno extraordinario por motivos fútiles, y no puede callar en tal caso, sino que debe impedir tal abuso; que, finalmente, un confesor llamado extraordinariamente, una vez autorizado para esto, debe en conciencia negarse á escuchar la confesión de aquella religiosa que él sabe le llama por motivos fútiles. De lo que se sigue, que faltando motivos de verdadera y absoluta necesidad, la religiosa no puede llamar extraordinario sin pecado, porque la Iglesia quiere, en lo posible, un solo confesor para toda la comunidad (*v.* *Mon. Eccl.*, VIII, 1, p. 239); como tampoco, en ninguna ocasión,

puede querer otro que alguno de los aprobados para religiosas, ni aun en tiempo de jubileo.

7.^a Peca quien absuelve con jurisdicción dudosa, excepto caso de necesidad, como peligro de muerte, ó cuando apremia el precepto de la confesión, ó cuando de no celebrar ó comulgar se siguiese infamia; aunque otros digan que (en este último caso) este penitente está sólo obligado á la contrición, que por otra parte le es necesaria igualmente por la duda de la jurisdicción (S. A. 571).

8.^a Con jurisdicción probable (*Pr. XI*) se puede absolver especialmente en los siguientes casos: cuando apremia el precepto de la confesión y no hay otro confesor con jurisdicción cierta; cuando el penitente tiene necesidad del socorro ó del consejo de aquel confesor; cuando, yendo á otro, debería descubrir al cómplice, desconocido del confesor de jurisdicción probable; cuando el confesor que tiene jurisdicción solamente probable, teme prudentemente que con otro se confesaria sacrilegamente; cuando debiese permanecer largo tiempo en pecado (S. A. 573).

9.^a La absolución es ciertamente válida, cuando el confesor absuelve, aunque conozca la falsedad (*vitium*) de su título (empero pecando gravemente), porque el valor de los actos no depende del conocimiento individual, como por ejemplo, si supiese que está suspenso por una sentencia que se le ha intimado secretamente; cuando se revoca antes de tiempo la jurisdicción dada, sin que lo sepa la comunidad; cuando un particular se confiesa con un sacerdote que sabe está privado de jurisdicción, mas que por error común se cree tenerla, porque la ley no atiende á este ó aquel error, sino al error común (Scav., III, 480).

10.^a El religioso aprobado por el Ordinario, no tiene necesidad de nueva aprobación, si después de haber dejado la diócesis por cambio de domicilio, vuelve á ella ó se encuentra en ella de paso dentro del término de su aprobación, porque el haber interrumpido su estancia en ella, no importa revocación de licencias (Croix, VI, 2, 1541; Marc., 1761); absuelve válidamente á los seculares, hasta cuando es contra la voluntad de su superior, porque la contradicción de

éste no puede quitar al Ordinario la potestad de delegar á cualquier sacerdote, secular ó regular; y esto aunque estuviese suspenso *ex informata conscientia* por su mismo superior, sin que en tal caso incurriese en irregularidad, porque esta suspensión no le es infligida por modo de censura, sino de precepto particular, cuya transgresión ciertamente no trae consigo irregularidad (1). Adviértase, empero, que este religioso, en tal caso, no obra lícitamente ni puede absolver de los casos reservados, sobre los cuales tuviera facultad como religioso, puesto que confesando, no con la jurisdicción delegada por su Instituto, sino con la del Ordinario, sus facultades se extienden solamente á lo que alcanza la delegación episcopal.

11.^a Pueden reservar pecados, el Papa para toda la Iglesia; los obispos y demás prelados menores que tengan jurisdicción casi episcopal, pudiendo juntar á la reserva la censura; los prelados regulares, pero sólo para los once determinados por Clemente VIII, esto es: *Apostasia de su religión, aun conservando el hábito; nocturna y furtiva salida del monasterio; veneficia, incantationes et sortilegia; propiedad contra el voto de pobreza, cuando llega á pecado mortal; hurto grave de los bienes del monasterio; pecado carnal voluntario y consumado; falso juramento en juicio legitimo; procuratio, consilium vel auxilium ad abortum foetus animati, etiam effectu non secuto; muerte, herida ó grave percusión de cualquiera persona; falsificación de la mano (escrito) ó sello de los oficiales del monasterio; malicioso impedimento, retardo ó fractura de las cartas de los superiores á los inferiores ó viceversa*. Fuera de éstos no pueden reservar otros sin consentimiento del capítulo general, si es para toda la Orden, ó del capítulo provincial, si para la provincia; ni imponer censura sobre otros casos, porque esto sería una reserva indirecta y eludir el decreto de Clemente, como resulta de un decreto de la C. de Obispos y Reg., de 7 Julio 1717, citado por S. A. 583.

12.^a Los religiosos fuera de su convento ó de viaje deben

(1) Gur., II, 592-63; así resulta de la respuesta de la *Con. de Obispos y Reg.*, 2 Mar. 1866, á cinco preguntas á este propósito (*Acta S. Sed.*, vol. I, p. 683).

con sarse con un religioso de la misma Orden, si pueden hallarlo y con tal que sea idóneo; entendiéndose por idóneo uno *capaz*, no precisamente que sea expresamente aprobado por su superior, puesto que en aquel caso la facultad de confesar le viene concedida por el derecho común (Ball., *Opus*. de poenit. n. 640). Si no encuentran un compañero de su Orden ó no es capaz, pueden confesarse con cualquier sacerdote, secular ó regular, con tal que sea capaz, aunque no sea aprobado para oír confesiones (S. A. 575); del cual, empero, no pueden ser absueltos de los pecados reservados en su Orden, los cuales pecados deberán después confesar á su respectivo superior ó á un delegado; y por eso no están obligados á confesarlos ni aún á dicho confesor extraordinario, porque de lo contrario deberían confesarlos dos veces y serían de peor condición que los seculares en casos semejantes, como diremos más abajo (*Concl.* 14.^a). Empero los Capuchinos, así legos como sacerdotes, no encontrando fuera de convento confesor de su Orden, y aun teniendo *un solo* sacerdote de ella (nota bene), pueden confesarse con un sacerdote aprobado por el Ordinario del lugar, ó bien, si es un religioso, de su respectivo superior; y por ellos *pueden* ser absueltos aún de los casos reservados con censura ó sin ella, en su Orden, con la obligación, empero, de manifestar después estos casos reservados á su superior, según la concesión de Pío IX, 27 Septbre. 1852, ampliando la de Bened. XIV (Marc., n. 1763). Pero pregunto: ¿debiendo después los Capuchinos confesar estos reservados á su superior, estarán obligados á confesarlos al confesor extraordinario? Yo opino que no, primero porque es un privilegio que la Iglesia les concede de *poder* ser absueltos directamente, hasta de los reservados, por el confesor accidental, privilegio del cual *pueden* servirse con la condición indicada, mas del cual no están *obligados* á aprovecharse; segundo, porque de lo contrario serían de peor condición que los seculares y que los demás religiosos (*v.* Ball. *l. c.*).

13.^a No se incurre en la reserva por un pecado externamente leve, aunque interiormente grave; ni por un pecado, aunque grave externamente, no completo en su género; ni

por un pecado externamente completo, pero no formalmente grave por defecto de advertencia ó de consentimiento; la razón de esto se ha dado en el *Princ.* XIV. De aquí que quien hiere mortalmente á uno puede ser absuelto por cualquiera, antes que el herido muera, aunque el homicidio estuviese reservado en aquella diócesis, y no está obligado, después de muerto el herido, á volver á confesar el pecado para ser absuelto de la reserva; porque no siendo completo cuando lo confesó la primera vez, fué ya absuelto directamente. Idem dic de eo qui potionem dedit puellae ad abortum procurandum, si confiteatur antequam abortus sequatur. Item incestus simpliciter attentatus, et sodomia imperfecta, idest, maris cum foemina, non intelliguntur reservata (S. A. 581), cum juxta D. Th. (2, 2, q. 154, a. 11) et communem sententiam, sodomia perfecta consistat in accessu ad indebitum sexum. Item, posito quod impudicitia cum moniali vel qualibet foemina in monasterio degente sit reservata, qui ejus manus simpliciter tangit, licet cum affectu graviter libidinoso, reservationem non incurrit, quia actus externus ex se non est mortalis.

14.^a Quien tenga pecados reservados y no encuentre quien tenga facultad de absolvérselos, pero sí un simple confesor, siempre que tenga precisión de comulgar (como el párroco que debe celebrar) puede regularse así: si no tiene más que el pecado reservado, es cierto que no está obligado á confesarse, sino que basta haga un acto de contrición perfecta, y siempre que advierta que no la tiene, confiérese de cualquiera venial ó mortal ya confesado, para quedar así absuelto indirectamente del reservado. Si además tiene otros pecados mortales, reservados y no reservados, entonces está obligado á confesarse, porque en tal caso urge el precepto de preceder la confesión á la comunión, y de aquí que deba hacerse la confesión formalmente entera; sin embargo, en este caso no está obligado á confesarse de los reservados, á lo menos por regla general, ya porque el confesor no puede ser juez de ellos no teniendo jurisdicción sobre los mismos, ya porque de lo contrario vendría obligado á confesarlos dos veces. He dicho *por regla general*, porque si es reincidente

en los reservados, ó está en ocasión próxima de recaer en ellos, debe confesarlos, para que el confesor juzgue rectamente de sus disposiciones (S. A. 265, 585), y mucho más debe manifestarlos si es interrogado sobre ellos.

15.^o *Es cierto que* quien tiene facultad de absolver de los reservados al Papa, no tiene por esto facultad de absolver de los reservados al obispo (Clem. X, *Superna*, 21 Junio 1670), ni mucho menos viceversa; *que* la negativa del superior de conceder la facultad de absolver de los reservados es válida, aun cuando fuese injusta, de manera que el inferior no puede absolver válidamente; *que* el superior no debe ser muy difícil en conceder dicha facultad, queriendo constreñir á los delincuentes á presentarse á él, y que en esto hasta podría pecar; *que* puede haber justas razones para negarla, por ejemplo: cuando del caso reservado pudiese sobrevenir grave daño á la comunidad, ó grave escándalo, el superior puede negar la absolución hasta que el penitente, por sí mismo ó por medio del confesor, haya dado suficiente conocimiento de la cosa para poder evitar el daño (S. A. 586). Respecto á los religiosos, declaró, empero, Clem. VIII, que si á un confesor regular el superior le niega la facultad de absolver de reservados á un hermano de religión, en un caso dado, que pueda por aquella vez absolverle, si juzga prudentemente que debía concedérsele la facultad (Potestá, *Ea. Conf.*, p. I, 3302; Marc., 1774).

16.^o Quien obtiene facultad de absolver por una vez reservados, puede absolver (en un mismo acto) también los que han sido cometidos después de pedida la licencia, porque la facultad dice respecto á la determinación de la especie, no del número; mas esto, *con tal* que sea concedida por modo indefinido y general y no solamente para los pecados expuestos al superior, ó por un número dado de veces; *que* no haya gran intervalo de tiempo, por ejemplo, un mes entre la concesión y la comisión de las nuevas culpas, siempre que la facultad sea dada para un penitente en particular; y no sea concedida con motivo de alguna festividad particular. Igualmente, obtenida la facultad, se puede absolver de los cometidos con la esperanza de obtenerla, porque, si bien no

se entiende concederla para fomentar el pecado, sin embargo, una vez concedida, no viene excluido ningún número de pecados, con tal que el penitente proponga sinceramente abstenerse de ellos en adelante (S. A. 601; Scav., III, 483).

17.^o *Ex enunciatis principiis, maxime quoad absolutio-* nem complicitis, sequitur confessarium invalide absolvere complicem, qui a peccato complicitatis fuit indirecte tantum ab alio absolutus, nempe cum ex inculpabili oblivione alteri non manifestavit, quia peccatum illud est adhuc materia necessaria; item poenitentem cum quo convenit de seducenda muliere, licet postea non seduxerit, quia verum est hunc poenitentem esse complicem propositi iniqui contra castitatem; item poenitentem generalem peccatorum suorum confessionem ex necessitate conficientem, nempe quia confessiones anteactae invalidae fuerunt, quia tunc pariter peccatum complicitatis evadit materia necessaria; item poenitentem qui ipsum invitavit vel ipsi tantum permisit, ut peccaret cum propria uxore vel sorore vel filia, quia invitando vel permettendo participat de peccato confessarii et proinde complex existit (Scav., III, 485); item poenitentem cum quo peccavit, dum non adhuc erat sacerdos; item poenitentem impuberem, quia hic non agitur de reservatione proprie dicta (cui probabilius non subsunt impuberes), sed de lege irritante et poenali, specialiter lata ad hoc facinus plectendum (Rota, *Enchirid. confessar. et iudicis eccles.*, p. I, n. 122 y 136).

18.^o Valide autem absolvit mulierem, quam dormientem vel reluctantem tetigit (etsi omnino deberet ne illam quidem audire propter periculum), quia non absolvit a peccato complicitatis; item poenitentem, quocum admisit actum externum solummodo veniale, puta tactum manus, licet ex affectu libidinoso procedentem, quia cum non reservat superior peccatum externe veniale ita nec aufert propter illud jurisdictionem (Scav., III, 485). An valeat absolutio si complicem suum inadvertenter absolvat, vel quando advertit poenitentem inculpabili oblivione peccatum complicitatis non confiteri, non conveniunt theologi. Quoad primum probabilius negative, quia simpliciter verum est illum complicem ab-

solvere, et quidem a peccato complicitatis illi manifestato, et hoc puto in praxi tenendum (v. *Commentario*, c. II, § 10, *dub.* 3); quoad secundum probabilius affirmative, propter rationem oppositam, nempe quia reapse complicem absolvit quidem materialiter, relate ad peccatum complicitatis, non autem formaliter, quia peccatum ipsum complicitatis ei manifestatum non est (v. *Commentario*, l. c., *dub.* 2). Sed quid si culpabiliter peccatum complicitatis a poenitente non subijciatur clavibus et confessarius complex item culpabiliter ab interrogando absteineat? In hoc casu nec censuram incurrit nec jurisdictione privatur, sed sacrilegium immane ambo committunt; et ratio est quia privatio jurisdictionis et censura sunt tantum in ordine ad ipsum peccatum turpe (v. *Commentar.*, l. c.). Confessarius tamen tenetur sacerdoti, qui sic sacrilege absolvit complicem, licet non a peccato complicitatis, onus imponere sub denegatione absolutionis ut a confessionibus complicitatis audiendis omnino absteineat, monita persona complice, si denuo compareat, ut de omnibus apud alium se accuset (v. *Marc.*, 1763). Item si sacerdos inducit feminam ad credendum nullum esse peccatum, si turpiter ab ipso tangi se sinat, et illa ab eo decepta, bona fide se turpiter tangi patiat, quin formaliter peccet, potest ab illo sacerdote de aliis peccatis absolvi, quia non est formaliter complex. Item valide absolvit mulierem, quacum peccare tentaverat, ipsa exterius repugnante, interius tamen consentiente, quia in casu deficit complicitas quatenus externa in eodem crimine, cum ad hoc non sufficiat consensus interna, sed requiratur quod aliquo signo mutuus consensus patefiat. Item valide absolvit complicem, alio deficiente sacerdote, in dubio de proximo periculo mortis, quia ad jurisdictionem habendam sufficit iudicium probabile de mortis periculo adeo ut ministerium suum prudenter exercent; cum Pontifex non intendat facultatem restringere ad certum periculum, quod saepe saepius scire perdifficile sit, etiam quando mors proxima est; et in hoc casu absolvitur absolute quia jurisdictio certa est (*Gur.*, *Cas.*, II, 620-21, 629). Item valide absolvit, et censuram vitat, qui, urgente praecepto, complicem absque gravis infamiae vel scandali periculo alteri

confiteri non valentem, *indirecte* tantum absolvit, quia non adest *ausus* temerarius, quod Bulla Ben. XIV requirit: quae sententia contra paucos est tuta in praxi, et conformior responso S. Poen., 16 Maj. 1877 in *Commentario*, l. c., relato.

19.^a El católico que hallándose en país cismático, no pudiendo tener un confesor católico, y, por otra parte, no sintiéndose bastante seguro de alcanzar la contrición perfecta, se confiesa con un cismático, queda absuelto porque en este caso la Iglesia suple la jurisdicción, por la imposibilidad en que se encuentra de recurrir á un sacerdote católico (Ball. ad G., II, 587).

20.^a Los cismáticos, por ejemplo rusos, que encontrándose en peligro de muerte se confiesan con su sacerdote, en el supuesto que se hallen en buena fe, son por él válidamente absueltos; porque de una parte por esta buena fe pertenecen al alma de la Iglesia, y de la otra, la Iglesia en aquellos momentos da jurisdicción á cualquier sacerdote. Y de hecho, si un tal cismático puede, como dicen todos, absolver válidamente á un católico moribundo, á falta de un sacerdote católico, ¿por qué no ha de poder absolver válidamente á un cismático de buena fe en las condiciones sobredichas, supuesto que esté en buenas disposiciones para la Penitencia? El caso es claro.

55. Dudas.—1.^a Quien tiene jurisdicción delegada ¿puede absolver si, sabiendo que *hic et nunc* ha terminado su licencia, confiesa todavía en un día de grande afluencia? Aunque no tenga ya jurisdicción en virtud de facultad, sin embargo, á causa del error común debe decirse que absuelve válidamente, si bien peca gravemente si lo hace conscientemente (*Gur.*, II, 551; *Berard.*, *Prae.*, 1504, VIII) sin justo motivo. Digo *sin justo motivo*, porque si hubiese aquel día gran necesidad de confesores ó bien si éste, soliendo confesar en aquel lugar, no pudiese en tal día abstenerse de hacerlo sin causar extrañeza, y, por otra parte, hubiese advertido tarde, por ejemplo la noche anterior, que sus licencias habían terminado, distando de la ciudad episcopal, yo ciertamente diría que no peca en ninguna manera.

2.^a Quien ha perdido la facultad de absolver, ¿puede

hacerlo válidamente antes que tenga noticia de la concesión? Sí, si prudentemente presume que en aquel momento en que absuelve está ya concedida, porque es el hecho de la licencia, no la noticia de ella, lo que da jurisdicción, aun cuando obrará ilícitamente (si no hay grave motivo para hacerlo así), exponiendo el sacramento á peligro de nulidad en algún modo posible, v. gr., por no hallarse el obispo en su residencia. Siempre, empero, que esté cierto de que la licencia ha sido concedida ó confirmada, aun cuando no haya recibido todavía el documento positivo, entonces obrará lícitamente. Pero si luego viniese á saber que en el momento en que absolvía, la licencia no estaba todavía concedida, debería tenerse por inválida la absolución (Scav., III, 481; Bertagna, *l. c.*, p. 2, c. 5; v. Croix, VI, 1, 118 y 2, 1558; Sanch., *Matr.*, III, 26, n.º 1, 8, 10).

3.º Quien se ha confesado con quien tiene licencia y se ha olvidado, por ventura, del pecado reservado, ¿puede ser absuelto del mismo por cualquier confesor? Sí, con la sentencia más común, porque se presume que el confesor autorizado quería librarle de todo vínculo que estuviese en su mano, como lo indican las palabras que se pronuncian en la absolución: *In quantum possum*, etc., salvo el caso en que se tuviese positiva probabilidad de que el confesor autorizado no había tenido intención de librarle de toda reserva ó de que habría diferido la absolución (Marc., 1778; Ball., *Opus. de Poenit.*, 753-756; Lehmke, II, 412; v. S. A. 597). Así, reflexionado el caso, parece ahora prácticamente probable.

4.º Quien ha incurrido en una excomunión reservada y no tiene á mano confesor autorizado, y por otra parte le urge comulgar, ya á causa de escándalo ó deshonor, ¿puede comulgar excitándose á la contrición? Más; ¿puede hasta confesarse, en el caso que no tenga otro pecado que éste de la censura? Puede expresa y seguramente comulgar, excitándose á la contrición, porque el precepto eclesiástico que prohíbe á los excomulgados recibir el Sacramento, cede al precepto natural de evitar el escándalo y al derecho de evitar el deshonor; *asimismo puede* recibir la Penitencia, porque así como en tal caso la excomunión no impide

recibir la Eucaristía, mucho menos la Penitencia, que debe recibirse siempre que se pueda, para cumplir el precepto de hacerla preceder á la Eucaristía. Se dirá: ¿cómo se absuelve válidamente del pecado sin absolverle de la censura antes? He ahí cómo y por qué. Dada la prohibición de la Iglesia, el excomulgado recibiría inválidamente la Penitencia, solamente porque se acercaría indispuerto á causa de la desobediencia á la misma Iglesia; pero la necesidad apremiante le sustrae en aquel caso á la prohibición, y por ello aparta el peligro ó el hecho de la indisposición, por lo que puede recibir válidamente la absolución, ya que ciertamente la prohibición eclesiástica no puede invalidar el Sacramento, que es de derecho divino (S. A. 265, qu. 3; Suar. d. 31, sect. 3, n. 6).

5.º ¿Puede el superior absolver tan sólo de los pecados reservados y luego despedir al penitente, para que confiese los demás á un simple confesor? No, porque no se puede dividir la confesión más que por ineludible necesidad, como se ha explicado en los principios; lo que además resulta de la prop. 59 condenada por Inoc. XI.

6.º ¿Puede el vicario capitular suspender la facultad de confesar á los aprobados por el difunto obispo á su beneplácito, sin prefiar tiempo? La C. de Obispos y Reg. respondió: A los sacerdotes seculares sí, cuando haya justo motivo, porque ha sucedido al obispo en la jurisdicción ordinaria. A los regulares no, siempre que hayan sido aprobados con examen y sin limitación de tiempo, ó bien *ad beneplacitum nostrum*, y aun cuando hubiese justa razón, porque éste es un derecho personal del obispo, en el cual, según la opinión más común, no le sucede el Capítulo. Puede, sin embargo, acudir á la Sag. Con. para obtener una tal facultad siempre que lo crea necesario (Scav., III, 472).

7.º ¿Los religiosos pueden absolver á los alumnos de sus pensionados sin especial aprobación del obispo? Por su naturaleza, no, porque en realidad tales alumnos no forman formalmente parte de la familia religiosa, como los domésticos, quienes precisamente por sus servicios se consideran incorporados á ella. He dicho *por su naturaleza*, porque de

otra parte, gozando algunos institutos religiosos del privilegio de considerar sus alumnos como de la familia, se sigue en virtud de la comunicación de privilegios, que también los otros pueden usar de tal privilegio (*v. Gur.*, II, 564).

8.^a Livinus confessarius magnetismum exercet etiam erga mulieres, inter quas est Plautilla, quae postea ad eum accedit ut confiteatur ei peccata sua: potestne eam absolvere? Etsi magnetismi exercitium, ut bene advertit Scavini (III, 486), sit valde periculosum, et plerumque inducat ad peccandum contra sextum, experientia teste, hoc tamen non est absolute et per se, et proinde Livinus non est eo ipso censendus complex cum Plautilla de peccato turpi; quae propterea potest ex hoc capite ab eo absolvi.

9.^a Quid faciendum si alicubi mulier, complex sacerdotis in peccato turpi, nullum ibi habeat sacerdotem, et eae sint personae, loci etc, circumstantiae, ut ad quaerendum confessarium alio divertere non possit, nec spes affulgeat (ut evenire potest in locis Missionum) alium sacerdotem unquam illuc adventurum? Teneturne illa miserrima, vi Constitutionum Ben. XIV, perpetuo a confessione abstinere, et etiam periculum moriendi absque absolutione sacramentali subire, sola semper contritione praemissa? Salvo meliori iudicio, et praesertim Ecclesiae expressa declaratione, affirmandum videtur, posse confessionem apud complicem instruere, et absolutionem valide obtinere propter sequentes rationes. Primo, omnis limitatio jurisdictionis statuta est in aedificationem, non in destructionem; atqui hic esset in destructionem, quia carere deberet mulier gratia sacramenti ad longum tempus, vel etiam per totam vitam. Re quidem vera, absolutionem complicitis invalidam efficiendo, Ecclesia nullatenus voluit poenitenti viam praeccludere reconciliationis a Christo Domino constitutam atque omnibus impositam, sed tantum gravissimam voluntarii periculi occasionem remove; quinimo hanc statuit inhabilitatem ut reconciliationem aptius et certius alterius sacerdotis ministerio obtineret: ergo quoties hoc alterius ministerium deficit cum magno poenitentis detrimento, prout in casu, limitatio cessat, cum tunc esset in destructionem tantum. Secundo,

limitatio jurisdictionis, quoad complicem, constituta fuit eo quod supponat Ecclesia alios adesse sacerdotes, a quibus absolvi valeat; atqui in casu suppositio deficit; ergo limitatio cessat, prout, juxta omnes in articulo mortis, alio quocumque confessario deficiente: neque existimandum est pro mortis tantum periculo id constitutum fuisse, nam *ubi eadem est ratio, ibi eadem dispositio legis*. Tertio, si, in casu, adhuc limitatio maneret, hoc esset vel maxime ad gravissimam scandali occasionem praecavendam; atqui hoc praestare non potest impedimentum ad absolutionis validitatem, tum quia scandalum seu periculum evadere potest remotum, ut alias, propter necessitatem et remedia salutis quae ambo adhibere valent, tum quia hujusmodi periculum, quod demum voluntatis est libere illum admittere vel remove, efficere non potest nec debet, ut ea omittantur quae ex institutione Christi necessaria videntur; nam alias, cum confessio aut sacerdoti aut poenitenti ob alias quoque alterutrius condiciones inferre possit alicujus incommodi periculum, dicendum foret et sacerdotem a ministerio exhibendo et poenitentem a confessione peragenda absterrendum esse, etiam ubi sacramenti susceptio necessaria appareret; quod nemo prorsus admittere vellet. Quarto, si adhuc in casu limitatio perdurat, dicendum est quod, praeter Christi institutionem, justificationis gratia solum per contritionem perfectam tunc sit quaerenda; atqui hoc non admittendum, tum quia Ecclesia oeconomiam a Christo praestitutam, quantum in se est, negligere non permittit, tum quia via ad salutem difficilior, ut patet, hoc modo prorsus evaderet; quod absonum omnino est ab Ecclesiae pariter sensu. Ex quibus omnibus conclusio nostra est, meo iudicio, moraliter certa (*Ball. ad G. II, 587; D'Ann. III, 192, not. 68; Buccer. in Sacr. Poen., n. 67; Act. S. Sed., App. IX.*)

10.^a Quid si mulier, quae cum parochio peccavit, graviter aegrotans, eum ocus advocet ad sacrum sibi Viaticum ministrandum, perinde ac si ab alio absoluta fuerit, et postea ante communionem ei confiteatur? potestne ille eam absolvere? *Primo*, graviter peccavit sic dolose agendo, ut a complice absolveretur; *secundo*, si bona fide id egerit, vel si,

praesente jam parochus (qui eam serio ad dolum deslendum abhortare debet), ipsam de hac sacrilega fraude poeniteat, et reapse mortis urgeat articulus, valide absolvit, quia moraliter impossibile est alterum advocare sacerdotem, et proinde parochus jurisdictionem recuperat. Neque dicendum, quod nemini sua fraus patrocinari debet, quia non jam fraus, sed verus dolor de hac ipsamet fraude, et imminens periculum ei patrocinatur (Gur., *Cas. II*, 624).

11.º Cuando un delito reservado es tenido por cierto en el foro externo, pero en el foro interno resulta dudoso, ¿puede absolverlo quien no tiene facultad para absolver de reservados? Sí, porque la certeza del foro externo, como proviene del testimonio extrínseco, no puede invalidar el testimonio del reo en el foro interno, en el cual él es el único testigo que debe ser creído, mientras que en el otro foro su testimonio es nulo, y por esto se debe, hasta en este caso, seguir la sentencia común (*Pr. XV*).

12.º ¿Qué debe observarse para obtener la facultad de absolver de los casos de conciencia reservados al Papa? El confesor escribe al Penitenciario mayor en carta sellada, pues está prohibido exponer tales casos de conciencia en carta abierta y servirse, como hacen algunos, de procurador, á veces hasta laico, exponiendo el caso para obtener la facultad; prohibición hecha por la S. Penitenciaria con el *Monitum* que empieza: *Quamvis praxis* (v. *Act. S. Sed. VII*, pág. 208). Expóngase el caso, callando el nombre del delincuente, con la mayor claridad, cuidando de no omitir ninguna circunstancia importante. Se puede escribir en cualquier lengua, pero es mejor en latín; debe indicarse con precisión la dirección de la persona á quien debe dirigirse la respuesta, para que el Breve llegue seguramente á su destino (v. *C. VIII*, § 7, fórmulas de súplicas). Las condiciones del Breve deben ser cumplidas rigurosamente; está prohibido mandar el Breve al mismo penitente; en seguida que se haya cumplimentado, debe ser destruído de manera que no se pueda abusar de él haciéndolo servir para otra persona. El confesor impondrá la penitencia que esté ordenada, teniendo, empero, en cuenta las fuerzas y las disposiciones del penitente.

§ II. DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTRO DE LA PENITENCIA

56. El oficio de confesor es tan importante, que del buen ó mal cumplimiento de los deberes que trae consigo depende principalmente la salvación ó la ruina del pueblo cristiano: *ex illorum bono aut malo regimine potissimum populi perniciēs aut salus pendet* (S. A. *Prax*, n. 1). No basta que esté investido del poder necesario para atar ó desatar, ni que use de este poder de alguna manera, sino que es de absoluta necesidad que sepa usar bien de él, y que se sirva de él para la edificación y no para la destrucción. Por lo que es razón de que se hable de estos deberes reduciéndolos á ciertos puntos, á los que, si bien se mira, se refieren todos los demás. Los teólogos dicen muy justamente, que el ministro de la Penitencia es á la vez padre, doctor, médico y juez, y que, por lo tanto, debe tener del padre el amor, del doctor la ciencia, del médico la pericia y del juez la integridad; virtudes, disposiciones y dotes, como quieran llamarse, que debe procurar adquirir y ejercitar en el más alto grado. Teniendo presentes estos cuatro respetos, he creído, sin embargo, más útil á mi objeto seguir el orden de ideas que la misma práctica del confesor sugiere, y forman otros tantos deberes para el cumplimiento de los cuales necesita las cuatro dotes mismas indicadas.

PUNTO 1.º — De la obligación de confesar

57. Principios. — I. El párroco y todo sacerdote curado están obligados por deber de justicia á oír confesiones de los fieles puestos bajo su cuidado, ya que esto se deriva de su propio oficio, en virtud de un *cuasi contrato*. Bajo el nombre de párroco se comprenden, no tan sólo los coadjutores del párroco, sino también todos los superiores que por oficio tienen cura de almas, como son los superiores de Regulares, los confesores de religiosos y otros tales (S. A. 58, 623).

II. Todos los pastores de almas están obligados á oír las confesiones de sus súbditos, no sólo cuando urge el precepto

praesente jam parochus (qui eam serio ad dolum deslendum abhortare debet), ipsam de hac sacrilega fraude poeniteat, et reapse mortis urgeat articulus, valide absolvit, quia moraliter impossibile est alterum advocare sacerdotem, et proinde parochus jurisdictionem recuperat. Neque dicendum, quod nemini sua fraus patrocinari debet, quia non jam fraus, sed verus dolor de hac ipsamet fraude, et imminens periculum ei patrocinatur (Gur., *Cas. II*, 624).

11.º Cuando un delito reservado es tenido por cierto en el foro externo, pero en el foro interno resulta dudoso, ¿puede absolverlo quien no tiene facultad para absolver de reservados? Sí, porque la certeza del foro externo, como proviene del testimonio extrínseco, no puede invalidar el testimonio del reo en el foro interno, en el cual él es el único testigo que debe ser creído, mientras que en el otro foro su testimonio es nulo, y por esto se debe, hasta en este caso, seguir la sentencia común (*Pr. XV*).

12.º ¿Qué debe observarse para obtener la facultad de absolver de los casos de conciencia reservados al Papa? El confesor escribe al Penitenciario mayor en carta sellada, pues está prohibido exponer tales casos de conciencia en carta abierta y servirse, como hacen algunos, de procurador, á veces hasta laico, exponiendo el caso para obtener la facultad; prohibición hecha por la S. Penitenciaria con el *Monitum* que empieza: *Quamvis praxis* (v. *Act. S. Sed. VII*, pág. 208). Expóngase el caso, callando el nombre del delincuente, con la mayor claridad, cuidando de no omitir ninguna circunstancia importante. Se puede escribir en cualquier lengua, pero es mejor en latín; debe indicarse con precisión la dirección de la persona á quien debe dirigirse la respuesta, para que el Breve llegue seguramente á su destino (v. *C. VIII*, § 7, fórmulas de súplicas). Las condiciones del Breve deben ser cumplidas rigurosamente; está prohibido mandar el Breve al mismo penitente; en seguida que se haya cumplimentado, debe ser destruído de manera que no se pueda abusar de él haciéndolo servir para otra persona. El confesor impondrá la penitencia que esté ordenada, teniendo, empero, en cuenta las fuerzas y las disposiciones del penitente.

§ II. DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTRO DE LA PENITENCIA

56. El oficio de confesor es tan importante, que del buen ó mal cumplimiento de los deberes que trae consigo depende principalmente la salvación ó la ruina del pueblo cristiano: *ex illorum bono aut malo regimine potissimum populi perniciés aut salus pendet* (S. A. *Prax*, n. 1). No basta que esté investido del poder necesario para atar ó desatar, ni que use de este poder de alguna manera, sino que es de absoluta necesidad que sepa usar bien de él, y que se sirva de él para la edificación y no para la destrucción. Por lo que es razón de que se hable de estos deberes reduciéndolos á ciertos puntos, á los que, si bien se mira, se refieren todos los demás. Los teólogos dicen muy justamente, que el ministro de la Penitencia es á la vez padre, doctor, médico y juez, y que, por lo tanto, debe tener del padre el amor, del doctor la ciencia, del médico la pericia y del juez la integridad; virtudes, disposiciones y dotes, como quieran llamarse, que debe procurar adquirir y ejercitar en el más alto grado. Teniendo presentes estos cuatro respetos, he creído, sin embargo, más útil á mi objeto seguir el orden de ideas que la misma práctica del confesor sugiere, y forman otros tantos deberes para el cumplimiento de los cuales necesita las cuatro dotes mismas indicadas.

PUNTO 1.º — De la obligación de confesar

57. Principios. — I. El párroco y todo sacerdote curado están obligados por deber de justicia á oír confesiones de los fieles puestos bajo su cuidado, ya que esto se deriva de su propio oficio, en virtud de un *cuasi contrato*. Bajo el nombre de párroco se comprenden, no tan sólo los coadjutores del párroco, sino también todos los superiores que por oficio tienen cura de almas, como son los superiores de Regulares, los confesores de religiosos y otros tales (S. A. 58, 623).

II. Todos los pastores de almas están obligados á oír las confesiones de sus súbditos, no sólo cuando urge el precepto

de confesarse ó en los casos de grave necesidad, sino cuantas veces se lo pidan razonablemente aún por mera devoción, como sería para provecho espiritual, para lucrar indulgencias, para superar cualquiera dificultad espiritual, etc. (S. A., 623; Scav., I, 453).

III. Estos mismos están obligados, hasta en el caso de simple necesidad grave, á administrar este Sacramento aun con peligro de la vida, porque siendo necesario para la salvación, debe ésta anteponerse á la vida temporal de quien en justicia está obligado á proveer á aquélla, pudiendo, sin embargo, satisfacer á tal obligación también por medio de otro, por ejemplo, en tiempo de contagio, oír sólo las confesiones de los sanos, que de otra manera huirían de él. *Necesidad extrema* es cuando el prójimo se halla en peligro próximo de condenación eterna. *Grave*, cuando, sin hallarse en tal peligro, está, sin embargo, en tales circunstancias que le hacen difícil la salvación eterna. *Común*, es aquella en que se halla todo el que está en pecado mortal (1).

IV. Cualquier sacerdote, aunque no sea curado, está obligado á escuchar y absolver al moribundo que se halla en pecado mortal; en efecto, si bien con todo rigor el moribundo podría obtener el perdón por la contrición perfecta, siendo, empero, ésta más difícil y la absolución medio más seguro, no puede negarse que sin esta última quedará en gran peligro de su salvación; ahora bien, en semejante peligro, la caridad obliga á evitar el peligro espiritual del prójimo, aun con peligro del propio daño temporal. Sin embargo, para que corra esta obligación, es menester: *que* la necesidad del prójimo sea cierta; *que* no reporte mayor mal, como sería si por asistir á uno quedasen muchos ó todo un pueblo sin asistencia espiritual, por ejemplo, en tiempo de peste; *que* prudentemente se espere un éxito feliz; *que* el prójimo no esté en aquel peligro por su perversa voluntad, como si pudiese librarse de tal peligro sin ajeno socorro,

(1) S. A., III, 27; VI, 233; Croix, II, 174-75, III, 1, 755; D'Ann., III, 47; Gur., II, 214. Así también de una declaración de Greg. XIII, de 12 Octubre de 1578, á consulta de San Carlos, y de otra, 26 Oct. del mismo año al Arz. de Florencia.

sin embargo, no quisiese; las cuales condiciones exigen graves teólogos, aun respecto del párroco, para que esté obligado á peligro probable de su vida, como he dicho en el Principio III, y yo estoy con ellos (S. A. 623-4; Croix, III, 1, 755; Gur., II, 215; Del Vecch., II, 397, *in not.*; Berardi, *Prax.* 761, *in not.*).

V. El simple sacerdote está obligado á escuchar las confesiones y, en lo posible, á habilitarse para tal oficio, cuando ve que los fieles de aquella localidad están en grave necesidad espiritual por la penuria de confesores, puesto que le ha sido dada la facultad de absolver para subvenir al bien de las almas; y de ella está obligado á hacer uso por lo menos cuando éstos se encuentran en grave necesidad; de otro modo sería menester decir que tal poder, dado en provecho de los demás, se puede dejar impunemente inútil, hasta cuando hay necesidad de usar de él para que alcance su propio fin; lo que implica contradicción. No puede decirse, empero, por esto, que el simple sacerdote esté obligado solamente por obligación de caridad, la cual no obliga con grave *incommodo*, como sería la fatiga para alcanzar la ciencia necesaria, porque, dice San Alfonso, si bien el ejercicio de confesar es obra de caridad, pero no proviene sólo de motivo de caridad sino del propio oficio de sacerdote, quien tal obligación lleva aneja por institución divina, y debe cumplirla á lo menos cuando la necesidad de los fieles es apremiante (S. A. 625; Scav., I, 461; Del Vecch., I, 282).

58. Conclusiones. — 1.^a Peca el pastor de almas que se hace tardo y difícil habitualmente para las confesiones, especialmente cuando es llamado por los enfermos (S. A. 58; Croix, VI, 1, 134).

2.^a No peca, sin embargo, mortalmente si fuera de caso de necesidad, se excusa alguna vez; porque realmente no se puede probar que esté obligado á tanto, mientras que no sea en ocasión apremiante, por ejemplo, de jubileo ó de una fiesta solemne (S. A. 58); ni ciertamente peca, á lo menos gravemente, rehusando confesar á quien sin razón alguna lo pide, esto es, fuera de tiempo, ó de lugar ó de modo, como si una mujer pidiese confesarse de noche, ó fuera de la igle-

sia, ó bien un escrupuloso, ó cierta persona que quisiese confesarse cada día, ó muy frecuentemente, ó á horas intempestivas.

3.^a Si un sacerdote, según el *Princ. V*, está obligado á confesar en la hipótesis allí propuesta, de tal obligación no le excusa el dedicarse á otra obra de caridad, como instruir, corregir, etc., puesto que hay obligación de socorrer al prójimo en lo que necesita; y así, á quien tiene hambre no se le debe dar de beber ú otra cosa. Benedicto XIV dice abiertamente, *Notif. 94*, que éstos no están inmunes de culpa grave (S. A. 625; Scav., I, 461).

PUNTO 2.^o — De la obligación de ciencia.

59. Principios. — I. El confesor está obligado bajo pecado grave, á tener ciencia suficiente para administrar rectamente este Sacramento, pues como ministro debe cuidar del valor y del honor del mismo; como maestro debe enseñar al penitente lo que le conviene saber; como médico debe conocer la enfermedad espiritual y los oportunos remedios; como juez debe conocer y aplicar debidamente los principios de la jurisprudencia espiritual, por los cuales debe atar ó desatar equitativamente en todo caso; para todos los cuales oficios se requiere la competente ciencia. Por donde pecan gravemente y están en peligro de condenación los confesores que sin una tal ciencia suficiente se inmiscuyen en el ministerio de las confesiones, y los superiores que sin hallarse constreñidos de necesidad los aprueban ó los toleran para tales ministerios. Y la aprobación del superior no excusa por sí misma al confesor que se reconoce manifiestamente privado de tal ciencia, porque aquélla no infunde la ciencia sino que la supone. Se dice *manifiestamente*, porque si sólo duda tener suficiente capacidad, debe remitirse al juicio del superior, procurando hacerse cada vez más hábil por el estudio (S. A. 627; H. A. XVI, 99, 100; Scav., III, 374). Sin embargo puede excusarse al confesor falto de ciencia suficiente, si se halla constreñido de la necesidad, esto es, cuando del contrario, los penitentes deberían estar largo tiempo sin confesar,

como puede suceder con los esclavos de los infieles, y aun en los países donde no es fácil hallar otro confesor; como igualmente es excusable el obispo cuando no pudiendo disponer de otros confesores suficientemente idóneos, se ve obligado á aprobar para ciertos lugares, especialmente del campo, á otros menos aptos, pero advirtiéndoles de la obligación de dedicarse al estudio de la Moral (S. A. 620; Lug. *Poenit.* d. 21, n. 74; Gur., II, 608).

II. Si bien es de desear que todo confesor esté adornado de ciencia eminente, como dice Benedicto XIV, sin embargo, no siendo esto posible sino á pocos, bastará que tenga á lo menos una ciencia competente, á saber, como la que se requiere para aportar un juicio prudente al tribunal de la conciencia, puesto que *judiciaria potestas hoc exigit, ut quod debet judicare discernat* (Scav., III, 374, ex Ben. XIV; C. *Apost.*).

III. No se requiere tampoco que tengan todos la misma ciencia, sino que la tengan mayor ó menor según los lugares y las personas; puesto que según estas diversas circunstancias varía la gravedad de las causas que se han de tratar y resolver. Así, se requiere más ciencia para confesar en una ciudad que en una población del campo; mayor para confesar á obispos, sacerdotes y otros eclesiásticos que para confesar simples fieles ó seculares (S. A. 627; Scav., III, 374).

IV. El confesor no está obligado á tener una ciencia tal que pueda repentinamente y por sí mismo resolver todos los casos que puedan ocurrir; sino que basta que la tenga tal que pueda resolver lo que más comúnmente se ofrece y que sepa dudar en los otros casos más raros ó más difíciles, á fin de poder consultar los libros ó personas más doctas; puesto que ésta es la ciencia suficiente, por cuanto tiene la ciencia actual para los casos comunes y ordinarios, y para los casos más difíciles tiene la ciencia virtual, que es la ciencia del dudar, la cual abre el camino del estudio para llegar á saber. Por otra parte, una ciencia absoluta es difícil de alcanzar, pues hasta los más doctos no siempre pueden resolver todos los casos al momento (S. A. 627; Lug. *de Poen.* d. 21, n. 70; Giordanin., I, 18; Scav., III, 374).

V. Esta ciencia, suficiente y necesaria, requiere que el confesor sepa: *primero*, lo que se refiere al valor, á la substancia y á los efectos de la Penitencia; *segundo*, hasta dónde se extiende su jurisdicción, para no absolver inválidamente ó ilícitamente, ó no dejar á uno sin absolución indebidamente; *tercero*, comprender, en lo posible, todos los pecados del penitente, es decir, que sepa discernir cuáles sean pecados mortales y cuáles veniales, con sus diversas especies en los casos más comunes. Digo *en los casos más comunes*, porque para obrar debidamente, no es necesario que en todos los casos sepa discernir y juzgar si los pecados son mortales ó veniales, cosa á veces difícil aún á los más doctos, tanto porque no se puede siempre conocer perfectamente la naturaleza del acto pecaminoso, si cometido con pleno consentimiento ó no, como también porque no es siempre dado conocer el alcance de la ley misma (Lug. *de Poen.* d. 21, n. 70); sino que basta, repito, que sepa discernir esto en los casos más comunes, y que escuche los otros pecados y los absolva, entendiendo cuando menos en confuso su carácter de pecados, lo que basta para la absoluta validez del Sacramento, si bien faltaría la integridad por defecto de ciencia suficiente (S. A. 500, 627; Gur., II, 607; Lug. *l. c.* 73). De donde, cuando, aunque sea más tarde, el penitente ó el confesor adviertan ser mortal uno de los pecados confesados, no hay obligación de repetir la confesión, siempre que el penitente no haya ido expresamente á tal confesor ignorante, pues en tal caso debe repetir la confesión con otro (S. A. 617, 628; Lug. *l. c.*, n. 72; Scav., III, 375; Gur, II, 609).

VI. Para poseer esta ciencia suficiente, debe dedicarse seriamente al estudio continuo de la Moral, *porque* cualquiera ciencia, si no se cultiva seria y continuamente, viene á caer en olvido en gran parte, á lo menos en su conocimiento suficiente; *porque* siendo la ciencia moral absolutamente necesaria para regular las acciones del hombre en cuanto tal, el confesor, que es su director, debe estar siempre adornado del conocimiento de tal ciencia; *porque* es ciencia difícilísima, tanto porque requiere un conocimiento general de todas las demás ciencias, como porque abraza muchas

materias variadas y diversas entre sí, como también porque en gran parte se compone de tantas leyes positivas, que no se hallan sino en los moralistas; como, finalmente, porque ha de atender á las innumerables circunstancias de los casos, de las cuales á veces depende precisamente la absolución, puesto que, según las diversas circunstancias, se deben aplicar principios diversos (S. A. 628).

60. Conclusiones. — 1.º No basta, para administrar este Sacramento, el solo conocimiento de los principios generales de la teología moral, como algunos creen equivocadamente. ¿Quién puede negar que con los principios generales se han de resolver todos los casos? Nadie. Mas aquí está la dificultad, en aplicar á los casos particulares los principios que les convienen y en el modo conveniente; puesto que tales casos particulares no están contenidos formalmente en dichos principios, sino tan sólo, por decirlo así, virtualmente; siendo el confesor quien debe hacer esta aplicación, de tal manera, que cada uno de estos actos sea debidamente juzgado. Pero esto no puede hacerse sino por medio de un juicio práctico, que considera las cosas bajo su aspecto concreto, esto es, tales como son, revestidas de todas las circunstancias que las acompañan, para poder medirlas con aquellos principios generales que á tal caso convienen y no á otros ni en otro modo; pero este juicio práctico no se adquiere sin habituarse á discutir y pesar las razones que hay que observar ó tener en cuenta de una y otra parte, al examinar los actos en sus diversos aspectos y al pesar cuidadosamente las circunstancias individuales del caso; y esto es precisamente lo que hacen los moralistas, los cuales han procurado esclarecer los principios con los cuales debían resolverse muchos casos particulares. De donde se demuestra la necesidad y la obligación que tiene el confesor del estudio de la Moral casuística, y como sean verdaderamente inexcusables los que, después del estudio de la Teología hecho en el Seminario, se dispensan de estudiarla asiduamente, y también los que por haber leído cualquier compendio de teología moral, se ponen temerariamente á oír confesiones, formándose poco á poco unos principios de su uso

particular incompletos, truncados, mal entendidos y peor aplicados, por los cuales dirigen á sí mismos y á las almas de los demás á la perdición (S. Alfonso, 623; *H. A.*, XVI, 92; Scav., III, 374; Gur., II, 609).

2.^a Por otra parte, no basta para juzgar rectamente, como quieren algunos, la sola experiencia ó práctica, sin el estudio de los principios teológicos; porque la experiencia no puede suplir la ciencia, porque son dos cosas diversas. La experiencia ayuda mucho á juzgar rectamente, porque dando conocimiento de muchos casos de la vida, reclama además frecuentemente la aplicación de los principios, y esta frecuente aplicación de los principios forma un hábito de la mente, por el que después puede juzgar más fácilmente y más presto de las cosas; mas, con todo, estos casos de la vida no pueden dar noticia exacta de todos los principios morales, que son de un orden diverso, ni de los documentos positivos, como se ha dicho en el *Principio VI*.

3.^a Deben evitarse dos extremos: la temeridad de quien, con ciencia insuficiente y con menos estudio, se da al ministerio de oír confesiones, como si fuese una cosa muy fácil y de ninguna reflexión; y la timidez de quien, para eximirse, pretexta siempre su insuficiencia (que podría remediar con el estudio de que huye), la que á veces supone llevado de una falsa humildad.

4.^a El confesor debe conocer las obligaciones comunes y las propias de los diversos estados; las diversas especies de pecados, con las circunstancias que mudan su especie; los principios de la distinción específica y numérica y los que sirven para discernir los pecados entre sí, esto es, si son veniales ó mortales, por cada precepto en particular, á lo menos según los principios generales y la doctrina común de los teólogos; los principales fundamentos de la obligación de restituir; las penitencias y los remedios más comunes que deben señalarse, según la cualidad de los pecados y de los penitentes. Debe conocer además los casos reservados y las censuras *latae sententiae*, hoy reducidas á muy pocas; las irregularidades principales, los impedimentos del matrimonio y el modo de contraer los grados de afinidad y consanguinidad,

y también los principales contratos ilícitos, puesto que todos estos conocimientos le son necesarios para desempeñar rectamente su ministerio.

5.^a Debe, además, tener noticia de la Teología ascética, que es aquella parte de la Teología moral que enseña cuáles son los medios que conducen un alma libre de pecados mortales á la perfección cristiana; y cuáles los modos de aplicarlos para que no fallen, en lo que consiste precisamente la esencia de la perfección cristiana; por qué caminos la gracia divina guía ordinariamente las almas; cuáles sean los obstáculos que la pueden desviar; cuáles las disposiciones que la hacen progresar. Y sería, ciertamente, una notable omisión si no atendiese al estudio de buenos autores, para estar preparado á satisfacer á los casos de los diversos penitentes que se le pueden presentar; puesto que hasta los más espirituales, en momentos de tibieza ó disminución de la gracia interior que les guiaba, acuden al confesor para obtener ayuda, consejo, dirección, luz; y, verdaderamente, ¿á quién mejor pueden dirigirse? Debe tener también alguna noticia de la teología mística, la cual trata de aquel más sublime estado al cual Dios algunas veces eleva á las almas por la contemplación, y que tiende á dirigir las por caminos misteriosos por los que las lleva el Señor; al mismo tiempo que para enseñarlas á sortear los peligros que ofrecen, á veces, aun los dones más extraordinarios. Y es cierto que pueden hallarse algunas de estas almas en todas partes, pero especialmente en los grandes centros donde concurren muchos penitentes; y entonces, ¿cómo se gobernará quien no tenga al menos alguna noción de tales materias, para poder oportunamente consultar libros ó personas que hagan autoridad? Sé muy bien que algunos no se cuidan de ello, y poco les falta para reirse de la mística; pero esos tales no consiguen con ello sino dar á conocer su propia ignorancia en los caminos de Dios, y quizás la falta de una piedad bastante sólida. La piedad, dice el P. La Puente, y aun la sublimidad de la mística teología, se funda en la verdad rigurosa de la teología escolástica, bastando citar al Angélico doctor Santo Tomás (porque él solo vale por diez testigos, y

su doctrina es cierta, segura y muy abonada), quien con las verdades de la teología escolástica apunta muy altos pensamientos y sentimientos de la mística; porque ambas son muy hermanas y en ellas se señaló este glorioso Doctor (1).

6.^a El confesor peca no sólo cuando absuelve sin haber entendido el pecado (aunque la absolución es válida), porque da una sentencia sin haberse enterado de la causa, sino también cuando absuelve, por ignorancia culpable, á quien no debe, en cuyo caso comete doble pecado: de ignorancia, por lo que mira á su oficio, y de irreverencia con el Sacramento, absolviendo mal (S. A. 626).

PUNTO 3.^o — De la obligación de enseñar.

61. Principios. — I. El confesor está obligado á *instruir* al penitente, del mejor modo que pueda en aquel momento, en las verdades principales de necesidad de medio, cuando ve que las ignora, y á insinuarle la obligación en que está de instruirse mejor después; á *instruirlo* acerca el modo de recibir debidamente este Sacramento; á *instruirlo* acerca de los deberes tanto comunes como particulares de la vida cristiana, con sus varias obligaciones, cuanto la ignorancia del penitente lo pida y lo permita el tiempo. La razón de esto es porque, como *doctor*, está obligado á enseñarle el camino de la salvación, y como *ministro*, á procurar la debida administración del Sacramento.

II. No está obligado *estrictamente y como tal*, á instruirle de todo lo que debe saber y puede aprender por otros medios; porque el oficio de doctor no le compete de un modo absoluto y general, sino en cuanto se refiere á la recta administración del Sacramento; de donde proviene que no está obligado á instruirle doctrinalmente, como podría hacerlo en un catecismo ó en una escuela, de tal manera que aquél entienda bien la materia, la conserve en la memoria y la

(1) La Puente, *Meditac.*, p. 1, introd. El confesor hallará un excelente resumen de Ascética razonada y de Mística en la *Theol. Mor.* de Stapf, parte 4.^a, y sobre todo en el *Directorio ascético y místico* de Scaramelli; v. más abajo c. VI, § 4.

pueda recitar; sino que basta que le dé una noticia directa y somera de lo que ha de creer, y le advierta la obligación en que queda de instruirse mejor más tarde. He dicho *estrictamente*, porque pueden darse casos en que la condición del penitente pueda ser tal, que la caridad obligue á darle más amplia instrucción; y he dicho *como tal*, porque si el confesor fuese párroco ú otro sacerdote con cura de almas, podría estar obligado por su oficio á darle mayor instrucción (Gur., II, 610; D'Ann., III, 213).

III. Aunque, como doctor, esté obligado á instruir al penitente en sus deberes, debe, sin embargo, darle solamente aquella instrucción ó enseñanza que le pueda ser prácticamente provechosa, y no instruirle en aquello que, si bien es bueno y verdadero, puede serle nocivo más que saludable. La razón es porque no toda verdad es siempre buena para saberse; y también porque el confesor, además de doctor, es también médico, y por ello, debe velar por lo que conviene al provecho de su enfermo; de otra manera, el oficio de doctor, que es oficio de caridad, se convertiría en daño del penitente (S. A. 610, *Obj. 11*).

IV. Por lo que se refiere á la instrucción sobre los propios deberes, es cierto *que* el confesor está obligado á advertir al penitente, cuando la ignorancia de éste es vencible y mortalmente culpable, lo relativo á cualquiera de sus deberes, y aunque no haya esperanza de provecho; *que* está obligado á exhortarle hasta cuando la ignorancia es invencible y no culpable, pero hay esperanza de que el penitente se aprovechará de la advertencia; porque en tales casos se provee al Sacramento como al bien del penitente; *que* hay que omitir el aviso cuando la ignorancia es invencible relativamente á cosas que no son del todo necesarias (*necessitate medii*), aunque sean de derecho divino ó humano, y, por otra parte, no se puede esperar fruto, antes bien hay que temer prudentemente que la advertencia será más nociva que útil, y así debe dejarlo en su buena fe. La razón es porque, de dos males, conviene evitar el mayor, aunque sea permitiendo el menor, y, por consiguiente, permitir el pecado material para evitar el formal: principio prácticamente

su doctrina es cierta, segura y muy abonada), quien con las verdades de la teología escolástica apunta muy altos pensamientos y sentimientos de la mística; porque ambas son muy hermanas y en ellas se señaló este glorioso Doctor (1).

6.^a El confesor peca no sólo cuando absuelve sin haber entendido el pecado (aunque la absolución es válida), porque da una sentencia sin haberse enterado de la causa, sino también cuando absuelve, por ignorancia culpable, á quien no debe, en cuyo caso comete doble pecado: de ignorancia, por lo que mira á su oficio, y de irreverencia con el Sacramento, absolviendo mal (S. A. 626).

PUNTO 3.^o — De la obligación de enseñar.

61. Principios. — I. El confesor está obligado á instruir al penitente, del mejor modo que pueda en aquel momento, en las verdades principales de necesidad de medio, cuando ve que las ignora, y á insinuarle la obligación en que está de instruirse mejor después; á instruirlo acerca el modo de recibir debidamente este Sacramento; á instruirlo acerca de los deberes tanto comunes como particulares de la vida cristiana, con sus varias obligaciones, cuanto la ignorancia del penitente lo pida y lo permita el tiempo. La razón de esto es porque, como *doctor*, está obligado á enseñarle el camino de la salvación, y como *ministro*, á procurar la debida administración del Sacramento.

II. No está obligado *estrictamente y como tal*, á instruirle de todo lo que debe saber y puede aprender por otros medios; porque el oficio de doctor no le compete de un modo absoluto y general, sino en cuanto se refiere á la recta administración del Sacramento; de donde proviene que no está obligado á instruirle doctrinalmente, como podría hacerlo en un catecismo ó en una escuela, de tal manera que aquél entienda bien la materia, la conserve en la memoria y la

(1) La Puente, *Meditac.*, p. 1, introd. El confesor hallará un excelente resumen de Ascética razonada y de Mística en la *Theol. Mor.* de Stapf, parte 4.^a, y sobre todo en el *Directorio ascético y místico* de Scaramelli; v. más abajo c. VI, § 4.

pueda recitar; sino que basta que le dé una noticia directa y somera de lo que ha de creer, y le advierta la obligación en que queda de instruirse mejor más tarde. He dicho *estrictamente*, porque pueden darse casos en que la condición del penitente pueda ser tal, que la caridad obligue á darle más amplia instrucción; y he dicho *como tal*, porque si el confesor fuese párroco ú otro sacerdote con cura de almas, podría estar obligado por su oficio á darle mayor instrucción (Gur., II, 610; D'Ann., III, 213).

III. Aunque, como doctor, esté obligado á instruir al penitente en sus deberes, debe, sin embargo, darle solamente aquella instrucción ó enseñanza que le pueda ser prácticamente provechosa, y no instruirle en aquello que, si bien es bueno y verdadero, puede serle nocivo más que saludable. La razón es porque no toda verdad es siempre buena para saberse; y también porque el confesor, además de doctor, es también médico, y por ello, debe velar por lo que conviene al provecho de su enfermo; de otra manera, el oficio de doctor, que es oficio de caridad, se convertiría en daño del penitente (S. A. 610, *Obj.* 11).

IV. Por lo que se refiere á la instrucción sobre los propios deberes, es cierto *que* el confesor está obligado á advertir al penitente, cuando la ignorancia de éste es vencible y mortalmente culpable, lo relativo á cualquiera de sus deberes, y aunque no haya esperanza de provecho; *que* está obligado á exhortarle hasta cuando la ignorancia es invencible y no culpable, pero hay esperanza de que el penitente se aprovechará de la advertencia; porque en tales casos se provee al Sacramento como al bien del penitente; *que* hay que omitir el aviso cuando la ignorancia es invencible relativamente á cosas que no son del todo necesarias (*necessitate medii*), aunque sean de derecho divino ó humano, y, por otra parte, no se puede esperar fruto, antes bien hay que temer prudentemente que la advertencia será más nociva que útil, y así debe dejarlo en su buena fe. La razón es porque, de dos males, conviene evitar el mayor, aunque sea permitiendo el menor, y, por consiguiente, permitir el pecado material para evitar el formal: principio prácticamente

certísimo (S. A. 610; Scav., III, 378). Lo que sea ignorancia vencible ó invencible, véase en el *Can. VIII*; solamente aquí diremos que, cuando no ocurre ninguna duda sobre las propias obligaciones, ó sea cuando una persona no tiene ningún motivo de duda y, por consiguiente, no tiene tampoco la manera de corregir su error, ciertamente la ignorancia es invencible, puesto que, para que sea vencible, no basta que se tenga medio á propósito para conocer la verdad de la ley, sino que se requiere que ocurra duda sobre la misma ley (S. A. 611, *Obj. III*). La advertencia, además, puede ser nociva ó porque el penitente no la atendería ni se corregiría, ó porque sobrevendría escándalo, deshonor, disensión (S. A. 614, *Inf. III*; D'Ann., III, 90, *not. 13*).

V. En la duda de si la advertencia aprovechará ó no, ahí la regla que se debe seguir. *Primeramente*, si no se teme ningún daño, sino que simplemente se duda si la tal advertencia será ó no provechosa, es menester ciertamente hacerla. *Segundo*, si se duda tanto del daño como del provecho previsto, entonces, bien considerado el daño y el provecho, lo mismo que los grados de probabilidad del daño temido y de la utilidad esperada, se decidirá por la parte preponderante; esto es, si se prevé que es mayor la utilidad esperada, se avisará; de lo contrario no. *Tercero*, si bien considerado todo, las dos probabilidades se equilibran, entonces se puede, y en ciertos casos se debe, omitir la monición; *se puede*, porque no consta ciertamente de la obligación de avisar al penitente en la duda, la cual obligación no puede, por lo mismo, imponerse como cierta; *se debe* algunas veces, porque es mejor evitar un pecado formal que un pecado material (S. A. 616; Scav., III, 370).

VI. Debe ser siempre amonestado el penitente, aunque no se espere fruto alguno, *cuando* el penitente ignora las verdades de necesidad de medio, aunque invenciblemente, porque es incapaz de absolución, como resulta de la prop. 6ª condenada por Inn. XI (v. Ben. XIV, *Etsi minime*); *cuando* su ignorancia redunde en perjuicio público de la comunidad; porque, si bien el confesor, en razón de su oficio, es tenido á proveer principalmente al bien del penitente, sin

embargo, estando puesto para el bien de la sociedad cristiana, debe preferir el bien público al particular (S. A. 615, *Exc. I*); *cuando* el penitente pregunta, porque con la pregunta da muestra que ya tiene alguna duda, por lo cual su ignorancia no es completamente invencible, y, por consiguiente, debe enseñársele la verdad; *cuando* se prevé que el penitente no tardará en obedecer aunque al principio resista, como sucede muchas veces por la turbación que se experimenta por la advertencia; porque en tal caso es mayor el provecho que el daño (S. A. 616, *Exc. III*); *cuando*, no siendo advertido, permanecería en ocasión próxima de pecar formalmente, porque en tal caso, el silencio sería una tácita aprobación del pecado formal; *cuando* la ignorancia del penitente redundaría en escándalo ajeno, por ejemplo, si haciendo una cosa ilícita (aunque fuese por ignorancia invencible) quien frecuenta los sacramentos, los otros tomasen ocasión de ruina espiritual (S. A. 616, ex Ben. XIV, *Apostólica*).

62. Conclusiones. — 1.ª En general, el confesor está obligado á enseñar al penitente, si los ignora, los misterios de la Fe y las demás verdades necesarias; esto es, á hacérselos comprender lo mejor posible, á fin de que se le pueda dar la absolución, indicándole al mismo tiempo la obligación de instruirse mejor. No se pretende, dice San Leonardo (*Disc. mist.*, 25), que el confesor convierta el confesonario en clase de catecismo, sino que cumpla su deber de enseñar al penitente todas aquellas verdades sin cuyo conocimiento no es capaz de absolución, como son los principales artículos de la Fe; *cuando*, continúa el Santo, se encuentra el confesor con un penitente rudo, como un aldeano, un pastor, etc., que nunca ha recibido instrucción alguna, le enseñe á hacer la señal de la cruz ó alguna otra señal de devoción material y sensible; luego, si ve que el penitente ignora las principales verdades de la Fe, propóngaselas de la mejor manera posible, según su ruda capacidad: que hay tres Personas, que se llaman Padre, Hijo y Espíritu Santo; que son un solo Dios y no tres dioses; en cuanto á la Encarnación, que la segunda de estas tres Personas se hizo hombre

y se llama Jesucristo, y que si bien Jesucristo es Dios y hombre, no por esto hay dos Cristos; en cuanto á Dios remunerador, que da el Paraíso á los buenos y condena al infierno á los malos. Para comprender esto no se requiere tanto tiempo como á primera vista parece, si se hace todo ello con suma brevedad. Y aquí es bueno hacer notar que tal ignorancia se halla también algunas veces aun en personas de grandes ciudades y de mayor cultura; y si bien Frassinetti (*Diss.* 13, *not.* 174) se esfuerza en probar que raramente se da tal ignorancia hoy en día, sin embargo, la experiencia cotidiana prueba lo contrario; pues en nuestros días, aun en ciertas familias cristianas donde nada se deja de la instrucción moderna, toda ella laica, pagana ó superficial, se encuentra una falta completa, ó casi completa, de instrucción cristiana, por lo cual es muy fácil encontrar ignorantes de las cosas más necesarias; lo cual, si pasa con cierta clase de personas ilustradas, considérese qué pasará con el vulgo de las ciudades modernas, sólo atento al bienestar material. Por lo cual creo que el buen confesor debe hoy en día estar muy sobreaviso acerca del particular; de otra manera no se proveería suficientemente á la validez de la absolución. Mas, se preguntará aquí, en presencia de tales penitentes, profanamente instruidos, pero cristianamente ignorantes, los cuales, por otra parte, tomarán á gran deshonor ser interrogados sobre los Misterios principales ¿cómo gobernarse? Responde San Leonardo, *l. c.*: «Yo, para asegurarme sobre este punto, que es de suma importancia, como también porque tales personas de mundo, dadas á la vanidad y al libertinaje, de ordinario faltan á la obligación de hacer al tiempo debido los ordinarios actos de fe, procuro insinuarles de la mejor manera que el medio más eficaz para lograr la validez del Sacramento, y para recibirlo con el mayor provecho, es el de hacer primero los dichos actos, y luego añadir: Si os place, los haremos juntos.» Y hechos tales actos, el santo añadía: ¿Los creéis de corazón estos misterios, no es verdad? Y lo mismo hacía con los actos de esperanza, caridad y contrición, los cuales les hacía repetir dos veces. He ahí, pues, cómo en tales casos se puede instruir en las materias

necesarias, sin cuyo conocimiento la absolución es muy probablemente nula; de manera que, aun quien de buena fe la recibe, ignorando tales verdades, debe repetir la confesión; después que se hubo instruido, para hacerla ciertamente válida (S. A., III, 2; Scav., II, 822). Mas para no caer en error, y para mejor lograr el objeto perseguido, adviértase que una cosa es creer los misterios, y otra saber dar razón de ellos, y que si creerlos es medio de salvación (*necessitate medii*), el saberlos es obligación de precepto, de la cual por lo mismo están dispensadas las personas rudas, las cuales basta que los crean al serles propuestos; así que, si alguno fuese tan rudo y duro que no pudiese comprender dichos misterios, debería equipararse á los niños y á los idiotas, y darle, en caso de necesidad, absolución condicional (S. A. *l. c.*; Scav., II, 823).

2.^a Si ignora las verdades que está obligado á conocer de necesidad de precepto (*necessitate praecepti*), el confesor se informará de la negligencia (de la cual tantos son culpables) que haya tenido, y de si ha sido avisado alguna vez por otro sobre esto, y en caso afirmativo, le excitará á dolerse de ello, haciéndole prometer que se instruirá, y viendo en él sinceras disposiciones, podrá absolverlo; de otro modo, le dirá que se instruya para poder ser absuelto (S. A. III, 3; Scav., *l. c.*).

3.^a Instruya y exhorte acerca la obligación de deponer el odio, de restituir el honor, la fama ó la hacienda; de apartarse de la ocasión próxima ó de alejar ó impedir el escándalo, de corregir á los súbditos delincuentes, de denunciar los delitos ó los delincuentes que causan perjuicio á la comunidad, como también si ha incurrido en alguna censura ó si está obligado á alguna satisfacción; en suma, acerca de las obligaciones ciertas, puesto que de otra manera se haría partícipe del pecado ajeno y reo de sacrilegio hacia el Sacramento (*v.* los diversos párrafos del C. VI).

4.^a Cuando se comprende que el penitente, á causa de conciencia errónea, se cree obligado á alguna cosa á que no está obligado, ó también que cree que hay obligación grave donde no la hay más que leve, débese siempre avisarle para

que no peque por conciencia errónea. Pero si la obligación que el penitente cree cierta, es simplemente dudosa, sin decirle expresamente que no existe, se le hará entender que no ha de creerla tal, porque de hecho *lex dubia non obligat*.

5.^a Cuando el penitente pregunta, no se debe responder más que lo que requiere la pregunta, á fin de no coartar en formal un pecado material; por ejemplo, si uno, ligado con voto simple de castidad, contrajese matrimonio y preguntase si fué válido y si puede satisfacer el débito, se responderá afirmativamente á ambos extremos, pero sin añadir que no debe pedirlo. Cuando el penitente pregunta si una cosa es pecado, algunas veces la prudencia vedará añadir que es mortal, ó que lleva aneja censura, excepto que la cosa sea clarísima ó que el penitente pudiese fácilmente llegar á saberla, ó que se tratase de alejarle del peligro cierto de pecar gravemente ó con escándalo. Otras veces la prudencia aconsejará, por no mentir y para no quitarle, con grave daño suyo, la buena fe en que está, simular que no ha entendido ó comprendido bien lo que se le ha dicho, ó que se olvida de responder, pasando á otra cosa sin decir palabra: óptimo consejo que dan muchos teólogos y que en la práctica puede servir mucho en casos en que sería difícil responder en uno ú otro sentido; no siempre es bueno decir toda la verdad (S. A. 616; Scav., III, 378, *not.*; Segn. *Conf. Inst.*, c. 7).

6.^a En el caso que viniese á descubrirse que el penitente ha contraído matrimonio inválido por impedimento oculto, y está de buena fe, y que avisándole se corriese peligro de escándalo, deshonor, disensión ó incontinencia, debe por entonces dejarle en su buena fe, hasta que le haya obtenido la dispensa conveniente; y no sólo dejarle en su buena fe, sino que si le pregunta, debe obligarle á satisfacer el débito, aunque quisiese negarlo por otro motivo, puesto que durante la persuasión recta, aunque falsa, de la conciencia, está obligado á seguirla; de lo contrario, pecaría formalmente (Lug., *de Poen.* d. 22, n. 25). He dicho que en tal caso debe omitir el aviso, pero puede darlo cuando pudiese obtener la dispensa prestamente, y en tal manera, que no hubiese en

ello peligro probable de escándalo, incontinencia, etc., la cual dispensa se pide á la Penitenciaría si se puede buena-mente, aunque se den algunas fornicaciones materiales, ó al obispo, quien en caso urgente puede concederla seguramente, después que el matrimonio se ha efectuado; porque en tal caso cesa toda reserva ó se presume que el Papa concedería tal dispensa; tanto más cuando tal opinión es común entre los doctores. Adviértase, sin embargo, que esta facultad que tiene el obispo de dispensar en tales casos, requiere que el matrimonio se haya contraído de buena fe, tanto porque el Tridentino (*ses.* 24, c. 5) lo exige expresamente, diciendo que quien con impedimento *scienter matrimonium contrahere praesumpserit spe dispensationis obtinendae careat*; cuanto porque, de lo contrario, se daría pie á tales matrimonios por la esperanza de la dispensa; que basta la buena fe hasta sólo de una parte, porque la malicia de uno no debe perjudicar al otro; que para constituir buena fe basta que el matrimonio se haya contraído sin saber que tal ó cual cosa, por ejemplo, el parentesco, constituía un impedimento, aunque conociese el tal parentesco; que el obispo puede delegar hasta de un modo general tanto para los casos presentes como para los futuros, puesto que no es personal, sino aneja á la dignidad y al oficio, y por tanto, ordinaria (C. V, § 1, *Pr. IV*); que esta dispensa no vale más que para el foro interno; así que si el impedimento después viene á ser público y llevado al fuero externo, conviene nueva dispensa del Papa (1). Tales reglas se pueden seguir con toda seguridad en la práctica.

7.^a Si por la confesión se viene en conocimiento de que hay impedimento para contraer matrimonio, he ahí la norma que en la práctica debe seguirse. Si el impedimento es de derecho natural ó divino positivo, es necesario advertirlo siempre, porque ni aun el Papa puede dispensar en ellos, excepto cuando el impedimento de derecho divino positivo

(1) Ben. XIV, *Syn.*, IX, c. 2, n. 1; S. A. 611 y 1123-5; Giord., I, 176-8; Scav., III, 818. Nótese que no tienen tal facultad los vicarios generales de los obispos *ex generali commissione vicariatus*, pero si la tienen los vicarios capitulares que gozan de la ordinaria jurisdicción episcopal.

fuese dudoso, que podría, dicen los teólogos, declarar no obstar tal impedimento (S. A. 1119-20). Pero si es de derecho eclesiástico, regularmente se hará la advertencia cuando hay alguna esperanza de hacer desistir por entonces del matrimonio. Pero si se cree que la advertencia no aprovechará, entonces se podrá hacer lo que diré más abajo para la dirección de los novios (C. VI, § 12, *Princ. XI*).

8.^a Cuando el penitente fuese á hacer un contrato ilícito por sí mismo, pero que él creyese lícito de buena fe, y se previese que toda exhortación sería inútil, debe omitirse para evitar un mal mayor; como no sea causa de perjuicio á tercero, pues entonces convendrá amonestarle de todas maneras (S. A. 612, con otros).

9.^a Omitase la advertencia cuando no se pueda esperar provecho, hasta cuando se trata de la obligación de restituir, para evitar el pecado formal; puesto que la advertencia, sin ayudar al acreedor, dañaría al penitente (S. A. 614; *Lug. Poen.*, d. 22, n. 26); sin embargo, no se crea con demasiada facilidad que, sobre todo en el caso propuesto, no aprovechará el aviso. Omitase también cuando se teman prudentemente escándalos, deshonor, riñas, etc., puesto que siempre es mejor evitar el mal formal de los demás que el material del penitente.

10.^a Se debe, sin embargo, exhortar siempre á quien ignora la nulidad del matrimonio, conocida públicamente; á quien de buena fe se creyese sacerdote y no lo fuera, á causa de los sacramentos que administraría inválidamente; á un párroco que erróneamente, aunque de buena fe, instruyese de algún dogma ó punto de moral, á causa del daño público; á un joven que de buena fe comenzase á leer libros impíos, á frecuentar compañías perversas, á juntarse con sectarios, incrédulos y con gentes semejantes; á quien lee continuamente periódicos malos que ponen en ridículo á la religión ó la calumnian; puesto que, de lo contrario, todos estos permanecerían en una ocasión que están obligados á huir; item monendi pueri omnes et impuberes habitum pollutionis vel alterius turpitudinis contrahere incipientes, si forte in bona fide reperiantur, quia ex una parte praesumi

debet quod bona fides non perdurabit (*certo certius*), et ex alia in progressu temporis hoc vitium valde difficiliter emendabitur, et haec violentissima passio ad excessus quoscumque ducet illos; finalmente, hay que advertir á los obispos, preladados, párrocos, confesores, príncipes, magistrados y otros semejantes, los cuales, si bien quizás de buena fe, se gobiernan mal en la colación de beneficios, en la elección de ministros, en el gobierno de los súbditos, en la administración del sacramento de la Penitencia, en la distribución de la limosna en cuanto á lo superfluo del beneficio, puesto que muy pocas veces acaecerá que la ignorancia de estos tales no sea culpable y pernicioso á los demás, que crearán lícito hacer otro tanto. Así, pues, si el confesor duda prudentemente de que tales penitentes cumplan con su deber, está obligado á interrogarles. Así S. A. 615; de *Lugo de Poenit.* d. 22, n. 37, cuya doctrina *Bened. XIV, C. Apostólica*, ha propuesto como salubérrima á los confesores.

11.^a Relinquendi sunt in bona fide, si fructus non speretur, conjuges qui sine scrupulo inordinationes committunt in matrimonii usu, maxime si copula maritalis inter illos impossibilis evasit; item rustici, qui communiter loquendo, nesciunt malitiam adulterii, cum praevideatur monitio parum profutura, sed tantum effectura ut poenitens duplici peccato peccet, si carnis concupiscentiis non resistat (S. A., *H. A.*, XVI, 108; *Scav.*, III, 497).

12.^a La prudencia, reguladora del ejercicio de todas las virtudes, dará á conocer, como sucede muchas veces, cuándo se tendrá que diferir la advertencia, bien que necesaria, y cuándo se tendrá que hacer más pronto ó más tarde, al tiempo más oportuno, esto es, cuando hecha inmediatamente no sería bien recibida, *aequo animo*, como se dice, por las disposiciones actuales del penitente ó por otro motivo. Algunas veces también convendrá dar el aviso por grados, por no aterrar al penitente al primer momento, y *esconder*, como dice Segneri (*Conf. ins.*, c. 6), *el hierro á la vista como lo esconde el cirujano, á diferencia del verdugo que hace gala de él*. Así cuenta él que un confesor prudente, antes de intimar al penitente que debía separarse de su concubina, obtu-

vo que se separase de ella por algún tiempo, con el propósito de no pecar y de adoptar algún remedio espiritual, de manera que, depuesto poco á poco el afecto hacia ella, pudiese obtener una total separación.

13.^a Téngase presente una observación justísima de un docto autor ya citado, á saber: que es necesario evitar una excesiva negligencia de la cual por ventura son reos, dice él, no sólo noveles sino aun muchos viejos confesores, los cuales dejan pasar en silencio, sin examinar ni advertir como deberían, las obligaciones de cada estado particular. Y cuanto son exactos y diligentes en examinar los pecados de comisión, otro tanto descuidan los de omisión, de cuya incuria se sigue que, mientras que los penitentes se acusan de robos, homicidios y lascivias, callan las omisiones culpables del oficio ó estado propio, de que el confesor ni los examina ni los reprende: de donde, tanto mal como se ve en el mundo.

14.^a El confesor prudente no presta fácilmente oído á los que le piden que advierta en confesión al penitente de tal ó cual obligación, personal ó real, que se supone descuida, como á menudo hacen ciertos hombres ó mujeres piadosos, y aun á veces algunos confesores, más celosos que prudentes, que viven dentro de alguna comunidad, respecto á algunos hechos que no les placen; porque todas estas cosas hacen odiosa la confesión, y cuando por casualidad se saben, deben aprovecharse para interrogar lo más prudentemente posible al penitente; pero no de una manera explícita, que podría dañar más que aprovechar (Giord. I, 85, 184).

63. Dudas.—1.^a Cuando el penitente, movido de un vano escrúpulo ó sea de una falsa ó fútil razón, interrogue sobre un caso ú obligación ciertos, el confesor, que prevé que la advertencia será nociva, ¿puede disimular la verdad sin aprobar la conciencia errónea del penitente? Yo lo tengo por cierto, cuando el escrúpulo es tal que no impida la buena fe; porque en tal caso, quedando la buena fe y dejándola subsistir, se evita un mayor mal, y no viene á aprobar con su disimulada respuesta la falsa persuasión, á lo menos directamente, sino que permite que subsista mediante la misma buena fe para un fin bueno; no levanta el velo de

dicha buena fe, que cubre la falsa persuasión, ni la confirma tampoco; en una palabra, su respuesta no confirma la falsa persuasión sino la buena fe. Ejemplo: un penitente pregunta sobre la validez de su matrimonio, movido de la duda que tiene porque lo contrajo en pecado mortal, en tiempo prohibido, con prueba falsa de su estado de libertad, contra un juramento ya hecho ó un voto simple, motivos todos que ciertamente no lo invalidan. Por otra parte, el confesor sabe cierto que es inválido, pero por otro motivo, como, por ejemplo, por consanguinidad oculta, y prevé que declarándose antes de haber obtenido dispensa se portará peor. ¿Por qué no podrá entonces responder aludiendo á los falsos motivos de la duda y no á la realidad del hecho?—*Dejad esto de lado; estos son escrúpulos de que no debéis hacer caso.*—La respuesta es verdadera y deja intacta la substancia de la cuestión (Sanch., II, d. 38; n. 11, Ball. ad G., II, 611).

2.^a ¿Debe el confesor advertir é instruir á quien ignora aún invenciblemente que algunos ritos supersticiosos que practica están prohibidos, cuando prevé que después de avisado no los dejará? La S. Con. de *Prop. Fide* respondió (14 Enero de 1753) que, en tal hipótesis, el misionero está obligado á avisar al penitente, y aun á todo cristiano que se encontrase en la misma ignorancia, porque *agitur de ignorantia spectante primum decalogi praeceptum de unius Dei cultu, cui adversatur quilibet actus superstitiosus tendens ad idololatriam*; la cual decisión se dió con ocasión de la cuestión famosa de los ritos chinos (*v. Collectanea constitution., decretor., etc., S. Sed. ad usum operarior. apostolicor., p. III, c. I, §3, n. 1119, citado por la Civiltà Catt., v. IV, año 1889*).

PUNTO 4.^o.—*De la obligación de disponer al penitente.*

64. Principios.—I. El confesor está obligado, con rigurosa obligación de caridad, á disponer, cuanto pueda, al penitente que no estuviese bien dispuesto para recibir el Sacramento, porque, como médico, debe procurar el bien espiritual de su enfermo; como juez, la rectitud de la sentencia; como

vo que se separase de ella por algún tiempo, con el propósito de no pecar y de adoptar algún remedio espiritual, de manera que, depuesto poco á poco el afecto hacia ella, pudiese obtener una total separación.

13.^a Téngase presente una observación justísima de un docto autor ya citado, á saber: que es necesario evitar una excesiva negligencia de la cual por ventura son reos, dice él, no sólo noveles sino aun muchos viejos confesores, los cuales dejan pasar en silencio, sin examinar ni advertir como deberían, las obligaciones de cada estado particular. Y cuanto son exactos y diligentes en examinar los pecados de comisión, otro tanto descuidan los de omisión, de cuya incuria se sigue que, mientras que los penitentes se acusan de robos, homicidios y lascivias, callan las omisiones culpables del oficio ó estado propio, de que el confesor ni los examina ni los reprende: de donde, tanto mal como se ve en el mundo.

14.^a El confesor prudente no presta fácilmente oído á los que le piden que advierta en confesión al penitente de tal ó cual obligación, personal ó real, que se supone descuida, como á menudo hacen ciertos hombres ó mujeres piadosos, y aun á veces algunos confesores, más celosos que prudentes, que viven dentro de alguna comunidad, respecto á algunos hechos que no les placen; porque todas estas cosas hacen odiosa la confesión, y cuando por casualidad se saben, deben aprovecharse para interrogar lo más prudentemente posible al penitente; pero no de una manera explícita, que podría dañar más que aprovechar (Giord. I, 85, 184).

63. Dudas.—1.^a Cuando el penitente, movido de un vano escrúpulo ó sea de una falsa ó fútil razón, interrogue sobre un caso ú obligación ciertos, el confesor, que prevé que la advertencia será nociva, ¿puede disimular la verdad sin aprobar la conciencia errónea del penitente? Yo lo tengo por cierto, cuando el escrúpulo es tal que no impida la buena fe; porque en tal caso, quedando la buena fe y dejándola subsistir, se evita un mayor mal, y no viene á aprobar con su disimulada respuesta la falsa persuasión, á lo menos directamente, sino que permite que subsista mediante la misma buena fe para un fin bueno; no levanta el velo de

dicha buena fe, que cubre la falsa persuasión, ni la confirma tampoco; en una palabra, su respuesta no confirma la falsa persuasión sino la buena fe. Ejemplo: un penitente pregunta sobre la validez de su matrimonio, movido de la duda que tiene porque lo contrajo en pecado mortal, en tiempo prohibido, con prueba falsa de su estado de libertad, contra un juramento ya hecho ó un voto simple, motivos todos que ciertamente no lo invalidan. Por otra parte, el confesor sabe cierto que es inválido, pero por otro motivo, como, por ejemplo, por consanguinidad oculta, y prevé que declarándose antes de haber obtenido dispensa se portará peor. ¿Por qué no podrá entonces responder aludiendo á los falsos motivos de la duda y no á la realidad del hecho?—*Dejad esto de lado; estos son escrúpulos de que no debéis hacer caso.*—La respuesta es verdadera y deja intacta la substancia de la cuestión (Sanch., II, d. 38; n. 11, Ball. ad G., II, 611).

2.^a ¿Debe el confesor advertir é instruir á quien ignora aún invenciblemente que algunos ritos supersticiosos que practica están prohibidos, cuando prevé que después de avisado no los dejará? La S. Con. de *Prop. Fide* respondió (14 Enero de 1753) que, en tal hipótesis, el misionero está obligado á avisar al penitente, y aun á todo cristiano que se encontrase en la misma ignorancia, porque *agitur de ignorantia spectante primum decalogi praeceptum de unius Dei cultu, cui adversatur quilibet actus superstitiosus tendens ad idololatriam*; la cual decisión se dió con ocasión de la cuestión famosa de los ritos chinos (*v. Collectanea constitution., decretor., etc., S. Sed. ad usum operarior. apostolicor., p. III, c. I, §3, n. 1119, citado por la Civiltà Catt., v. IV, año 1889*).

PUNTO 4.^o.—*De la obligación de disponer al penitente.*

64. Principios.—I. El confesor está obligado, con rigurosa obligación de caridad, á disponer, cuanto pueda, al penitente que no estuviese bien dispuesto para recibir el Sacramento, porque, como médico, debe procurar el bien espiritual de su enfermo; como juez, la rectitud de la sentencia; como

ministro, la validez y el honor del Sacramento (S. A. 708; Scav., III, 377); á *disponerlo*, aun cuando debiese emplear mucho tiempo, sin cuidar de los demás que esperan; porque en aquél y no en éstos debe actualmente ocuparse y dar á Dios cuenta de él.

II. La disposición que se debe procurar consiste en *proveer* á la integridad de la confesión; en *excitarle* á la sinceridad del dolor; en *traerlo* á un firme propósito, como he dicho en el § 1, C. IV, pág. 60.

III. El confesor *está obligado* á interrogar al penitente prudentemente, siempre que presume ó duda de que falta á la integridad; pero *no está obligado* á interrogarlo, aunque indocto y rudo, cuando del conjunto de la confesión deduce que es bastantemente capaz y diligente en el acusarse de sus pecados, cuanto á la especie y al número, ó cuando se confiesa á menudo, ó raramente comete pecados mortales, como son las personas piadosas, los eclesiásticos y semejantes, á menos que no se conozca claramente que omite alguna cosa grave ó necesaria; *ni está obligado* á interrogarle más que con una diligencia ordinaria, y sin una ansiedad excesiva y exigente; porque no puede estar obligado más rigurosamente que el mismo penitente, el cual está obligado solamente á una diligencia regular, esto es, ordinaria, no suma. La razón por la cual el confesor está obligado á interrogar, es porque, como ministro del Sacramento, está obligado á procurar su integridad (S. A. 607; Scav., III, 379), y el Ritual romano dice: *Si poenitens numerum et species et circumstantias peccatorum explicatu necessarias non expresserit, eum sacerdos prudenter interroget.*

IV. Las preguntas deben ser necesarias, prudentes, moderadas. *Necesarias*, tanto para la integridad de la confesión como para la recta dirección del penitente. Debe, en la ocasión, preguntar sobre la especie y el número de los pecados, las circunstancias que mudan la especie, las causas del pecado, los hábitos malos y las ocasiones de pecar; como también sobre las demás circunstancias de la conciencia, que pueden ser necesarias para discernir bien estos diversos extremos de integridad. *Prudentes*, es decir, hechas con mu-

cha circunspección, *preguntando* solamente sobre aquello que el penitente verosímilmente puede haber cometido, según la condición, edad, capacidad y otras circunstancias suyas particulares, y no de todos los pecados que se pueden cometer; *interrogando* de manera que no venga á aprender lo que no sabe, ni á tomar ocasión de escándalo, mas solamente á comprender lo que ha hecho, omitiendo adrede, por consiguiente, toda pregunta que se pudiese temer dañará al penitente; *preguntando* lo que se debe, no por curiosidad ó con ligereza, sino con gravedad, modesta expresión y buen modo, como dice el Rit. rom.: *Caveat ne curiosis aut inutilibus interrogationibus quemquam detineat, praesertim juniores utriusque sexus, vel alios, de eo quod ignorant imprudenter interrogans, ne scandalum patiantur, ideoque peccare discant. Moderadas*, en fin, evitando la solicitud excesiva y toda ansiedad, que harían gravosa la confesión para él y para el penitente, no examinando nimiamente todas las cosas ni fatigando al penitente por saber en detalle con qué intención ó conciencia haya cometido tales ó cuáles faltas, y con escudriñar y medir matemáticamente la gravedad ó venialidad de las culpas; en suma, con querer un conocimiento no moral y relativo, sino matemático y absoluto (S. A. 607; Gur. II, 615). Y no se vaya á decir que si el confesor examinase más, más faltas hallaría, porque es menester no mirar sólo á la integridad de la confesión, sino también á no hacerla onerosa.

V. En el fuero de la penitencia se debe dar fe al penitente, tanto en su favor como en su contra, á menos que obste alguna cosa en contrario; porque en aquel momento es reo y testigo á la vez, y no hay otro testigo que él mismo (S. Th., *Quodl.*, I, a. 12; S. A. 613). He dicho *á menos que*, etc., puesto que, si prudente y probablemente, dice Suárez, se tiene fundada presunción de que miente, no hay que asentir á la simple confesión de la lengua, ó mejor, como se expresa Segneri (*Conf. ins.*, c. 4), no se le debe creer cuando una más fuerte presunción de la realidad se opone á la protesta de la palabra, pues sería irracional y contradictorio. Y esto es más particularmente cierto cuando se trata de las disposiciones del penitente, de las cuales sólo el confesor es juez.

VI. Confessarius ad integritatem obtinendam, *primo*, non potest exquirere nomen complicitis criminis poenitentis; *secundo*, sub quocumque praetextu seu boni ipsius poenitentis, seu ad occasionem removendam, seu correctionis complicitis, seu boni publici, quia prohibitio per Constit. Pontificis est generalis, severa et absoluta; *tertio*, proinde, illud exquirendo, etiam cum comminatione denegandae absolutionis, peccat lethaliter et suspensionem ab officio audiendarum confessionum, aliasque poenas, ferendae tamen sententiae, incurrit (Ben. XIV, *Ubi primum* y *Ad eradicandum*; S. A. 491 y 92; Gur., *Cas.*, II, 466-67). *Complicitis* nomine hic venit non tantum socius in crimine turpi, sed in quovis peccato, quia lex non distinguit.

VII. His tamen non obstantibus, certum est, *primo*, confessarium, data occasione et necessitate, posse et debere exquirere circumstantias necessarias, nempe quae vel speciem mutant vel exquirendae sunt ut conscientiae consulatur, puta, an persona complicitis sit in primo vel secundo gradu, si ligata voto, si ancilla, si habitet in eadem domo, licet indirecte veniat in cognitionem complicitis (S. A. 491); *secundo*, poenitentem aliquando teneri, ut grave damnum impediatur, ad complicem manifestandum, non quidem praecise confessario, sed alicui qui scandalum impedire possit. Dixi *non quidem praecise confessario*, quia licet hoc in aliquo casu nonnulli theologi affirmant, et proinde, quod confessarius possit ad hoc eum adigere etiam per denegationem absolutionis, quando, nempe, poenitens non habet alium praeter confessarium cui socium revelet ad damnum publicum amovendum (Lug., *Poen.* 16, n. 432; Gur., *Cas.* II, 467), ego tamen cum D. Alph. hoc omnimode rejiciendum puto propter tam rigorosam Pontificis prohibitionem, necnon propter periculum scandali, practice loquendo, saltem ipsiusmet poenitenti. Caeterum, ait idem S. D., casu quo vere teneatur complicem patefacere, tantum poterit confessarius imponere in genere ut complicem revelet alicui, qui scandalum possit impedire, sed nunquam licebit dicere: *revela mihi*. Et si ex se et sponte sua roget confessarium, ut complicem corrigat ad damnum grave amovendum, licebit

quidem hoc absolute loquendo confessario, sed ei multa prudentia opus erit, nam ordinarie non expedit, ut se immittat in hujusmodi rem periculosae aleae plenam: ipsi enim tantum incumbit (nota) curare damnum sui poenitentis, non alienum, et solummodo (adverte animo) intra confessionem, non extra; et difficulter, coeteroquin, assumet hoc munus corrigendi, sine periculo scandali et offensionis sacri ministerii. Ita plane, si quid iudico, in praxi tenendum omnino (S. A. 492; Del Vecch., II, 721; Rota, *l. c.*, 84).

VIII. El confesor que sabe ó duda de si el penitente deja de confesar algún pecado grave, debe gobernarse así: *Primamente*, si lo sabe por ciencia propia, cierta y fuera de confesión, como por haberle visto robar, le debe interrogar abiertamente, y de negarlo, no le debe regularmente absolver; y digo *regularmente*, porque si hay prudente duda ó bien de que haya confesado ó que tenga justo motivo de callarlo, entonces, después de haberle interrogado convenientemente, puede y debe absolverlo (S. A. 631). *Segundo*, si no tiene más que sospecha, ó lo sabe solamente por relación de otro, después de una prudente interrogación, puede y debe absolverle, pues que en la duda se debe creer al penitente en este tribunal. Llamamos aquí duda hasta á la relación de tercera persona, pues que, por graves que sean los testigos, no pueden nunca, en este caso, engendrar una certeza moral, opuesta al testimonio del penitente, tanto porque es muy fácil el engaño activo ó pasivo del testigo, como porque en el fuero de la penitencia, entre dos testimonios opuestos, debe preferirse el del penitente, ya que él es, por decirlo así, el testigo oficial y legal; como también porque por lo mismo que niega lo que se afirma por el testimonio del otro, éste viene á quedar dudoso y no puede hacer certeza moral; pudiendo suceder que el penitente se haya olvidado del pecado, ó tenga motivo para callarlo, ó lo haya confesado con otro (1). Siempre, empero, que el testimonio de tercero,

(1) Suar., *Poen.*, d. 32, sec. 3, n. 9, dice: *Quantumcumque confessor sciat peccatum poenitentis ex aliorum relatione, tenetur (nota bene) in hoc iudicio magis credere ipsi poenitenti*. S. A. 631, dice ser la sentencia común.

por las circunstancias que lo acompañan, engendre tal certeza moral que anule la negación del penitente, ciertamente no debe darse crédito á éste; pero tal caso, si bien se pesa, es más bien hipotético que práctico, y, por lo regular, se puede seguir con toda seguridad la sobredicha norma. *Tercero*, si lo sabe por confesión de otro, entonces puede interrogarle por modo general, como si nada supiese, y sin insistir mucho, porque hay peligro de revelación; y si lo niega debe absolvérsele, aunque fuese el cómplice del otro penitente, porque la noticia habida por confesión de otro es nula; y, de otra parte, servirse de tal noticia para negar la absolución, sería indirectamente manifestar el pecado del otro. Además, que no siendo la afirmación del primero *más cierta* que la negación del segundo, en unas mismas cosas, si se ha creído al primero, con más razón se debe creer al segundo, ó á lo menos prácticamente resolver como si dijese verdad, siendo él el testigo jurídico en este tribunal (Lugo, *Poen.*, d. 22, n. 22; Gur., II, 619). Adviértase, con todo, que si el pecado que se cree ha cometido el penitente es de los que probablemente puede haber cometido, se puede entonces con prudencia interrogarle más particularmente, *prout in sponsis commune est prolabi in tactus inhonestos vel saltem in pravas cogitationes* (S. A. 631).

IX. El confesor, una vez conocidos ya suficientemente los pecados del penitente, siempre que no le parezca estar suficientemente dispuesto, no debe hacerle volver para que se disponga mejor, sino procurar excitarlo al dolor del mejor modo posible, mostrándole la deformidad del pecado, el valor de la gracia divina, el peligro de condenarse, etc.; no menos que á un sincero propósito de huir de aquel pecado y de la ocasión, y á adoptar los remedios necesarios para curarse y preservarse del mal. La razón de esto es porque, absolviendo sin aquella disposición, expone el sacramento á peligro de nulidad; y despidiéndole sin absolución, peligra de dejarle permanecer largo tiempo en pecado. Cuando se presume que el penitente está suficientemente dispuesto, como los piadosos y los que se confiesan á menudo, no hay ninguna obligación respecto al particular, porque ni el penitente tiene

necesidad de especial ayuda, ni se expone el sacramento á peligro alguno (S. A. 608; Gur., II, 925).

X. Para juzgar de cuando se halla dispuesto ó no por un verdadero dolor, adviértase que se le debe creer suficientemente dispuesto, si no hay razón en contrario, *cuando* en la confesión se presenta bastante exacto en declarar los pecados con las debidas circunstancias, y suficientemente convencido de la necesidad de un verdadero arrepentimiento y propósito; *cuando* se ve que ha pecado más por humana fragilidad que por un grande afecto al pecado, pues que entonces se puede suponer más fácilmente el dolor, como sucede con los pecados por los cuales no se siente natural propensión, como son los perjurios, las blasfemias y otros semejantes (1); *cuando* espontáneamente declara haberse arrepentido inmediatamente después del pecado, porque con esto sólo prueba no tenerle grande apego, como sucede con los pecados cometidos por ímpetu de pasión transitoria: *quia passio cito transit, inde est quod incontinens statim poenitet, transeunte passione* (2, 2, q. 156, a. 3); *cuando* después de algunas confesiones ha resistido con esfuerzo á la tentación y ha trabajado para vencer sus malos hábitos, porque muestra tener la voluntad desligada del pecado, aunque alguna vez sea superada por éste, y por lo mismo, se puede creer prudentemente que en aquel momento lo detesta (Segn. *Conf. Istr.* c. 4; San Leonardo, *Disc. mist.* 9). Dije *si no hay razón en contrario*, porque, si, á pesar de tales señales, por cualquier motivo diese ocasión á dudar de sus buenas disposiciones, por lo mismo flaquearía la certeza moral de aquellas mismas señales. Por el contrario, se le debe creer mal dispuesto, ó á lo menos dudar fundadamente de que lo esté, *cuando* se ve tiene grande afecto al pecado, producido por una fuerte pasión corroborada por el hábito contraído, no combatido por serios esfuerzos, como suele suceder con los pecados de odio, lujuria y hurto, conforme se ha dicho antes, porque en tal caso es harto difícil apartar en un momento la voluntad

(1) S. A., H. A. tr. ult. n. 13, dice: *Facilius absolvi possunt recidivi in blasphemis quam in peccatis odii, furti aut libidinis, causa majoris concupiscentiae*. Ball. ad G., II, 637.

de aquel pecado: *quia habitus est qualitas difficile mobilis, inde est quod... non accidit (quod statim poeniteat) de intemperato; quinimo operatio peccati est sibi facta connaturalis secundum habitum*, dice expresamente Santo Tomás, *l. c.*; el cual grande afecto al pecado se conoce precisamente en que una nonada basta para hacerle caer en la culpa; en que después del pecado ha quedado indiferente, si, como añade el mismo Santo Tomás, por ventura no se ha alegrado; *cuando* se vea en él mucha ignorancia ó mucha negligencia acerca de la necesidad de excitarse á un verdadero dolor (y estos, como demuestra la experiencia, no son pocos), porque una ú otra de estas dos disposiciones le impide hacer lo que sería necesario para lograrlo (Segn. *Conf. inst.*, c. 4, y *El Cristiano instruido*, p. 3, raz. 14 y raz. 22, n.º 4 y sigs.); *cuando* es reincidente, como explicaremos en su lugar; *cuando* se confiesa con indiferencia, negligencia ó con tal aire de soberbia que casi parece despreciar al confesor, mostrándose enojado de cualquiera pregunta, por necesaria que sea; *cuando* explica las culpas más graves, máxime de impureza, como la cosa más indiferente; *cuando* busca excusas y procura echar la culpa á otro; *cuando* ha procurado expresamente callar un pecado grave, que sólo ha confesado obligado por la industria del confesor; *cuando* acude á confesar por puro compromiso, como por Pascua ó cualquiera otra circunstancia, ó más obligado que espontáneamente; *cuando* rechaza una conveniente y discreta penitencia ó ayudarse de los medios oportunos que se le señalan; *cuando* va en busca de un confesor poco avisado ó muy laxo, del cual sabe que, ó no será corregido ó no dejará de ser absuelto.

65. Conclusiones. — 1.ª Dada la obligación de suplir al defecto de examen del penitente, deben advertirse dos cosas: la primera, que por lo común las personas rudas ó descuidadas de su alma, se confiesan con poco ó nada de examen, aunque hayan pasado un año sin confesarse, como lo enseña la experiencia; la segunda, que despedir á tales personas para que se examinen mejor, sería, dice con razón el P. Segneri (*Conf. inst.*, c. 2), *error intolerable*, porque de una parte, por más que hiciesen, nunca se examinarán mejor que puede

hacerlo el confesor, y de la otra, despidiéndoles, se corre el peligro de que, espantados por la dificultad de examinarse ó enojados de la repulsa, permanezcan largo tiempo en pecado; y por esto debe examinarlos él, interrogándoles por los Mandamientos ó las obligaciones de su estado, según le dicte la prudencia. Pero aun sería mayor equivocación despedir á tales penitentes, cuando por ignorancia ó malicia hubiesen dejado pecados, hasta por muchos años, porque el peligro de no volver sería grande. Quizás, dice San Alfonso, *Prax.* n. 20, algún confesor podría responder: *Si no vuelve, peor para él*; pero ¿sería esta caridad cristiana y mucho menos sacerdotal? Mas ¿qué será ello, dice San Leonardo, *Disc. mist.* 7, si en vez de ayudar con discretas preguntas, ó por tedio, por prisa ó por afán de confesar muchos, no se dejase al penitente ni aun el tiempo de explicarse como debe? *¿Tenéis más? ¿Tenéis más?* De suerte que el pobre deja la mitad de los pecados. Y, sin embargo, tal es la práctica de algunos, no sé si más culpables que ignorantes.

2.ª Si bien se han de hacer oportunas preguntas, también, como he dicho, se deben evitar las curiosas é inútiles. El respeto al Sacramento, la edificación del penitente, imposible con otro método, y el valor del tiempo así lo exigen. Y ¿por qué preguntar, añade San Leonardo (*l. c.*), de las cosas de casa, de la tienda, del vecindario, ó sobre otras cosas que no atañen á la confesión? Y no se crea que el penitente se edifique; contestará porque no puede entonces convenientemente dejar de responder, pero ¿y después? De donde, como dice muy bien un autor ya citado, obrar así es siempre vituperable y casi una profanación del Sacramento, el cual de esta manera se hace servir á la curiosidad ó á una vana satisfacción del espíritu. No se censura con esto que para dar ánimo al penitente, tímido ó rudo, y no conocido de antes, al empezar la confesión se le pregunte sobre su pueblo ó cosas semejantes, para inspirarle mayor confianza, como puede ocurrir en tiempo de misiones ó de ejercicios, especialmente con jovencitos; pero esto se debe hacer por excepción, no por costumbre.

3.ª No deben solamente evitarse las preguntas inútiles ó

curiosas, sino también además las minuciosas, multiplicadas y excesivas. Si es reprehensible quien todo lo despacha con un *¿tenéis algo más?*, no es digno de aplauso quien pregunta *demasiado*. Demasiado es, dice un prudente autor, interrogar de todos los pecados que se pueden cometer en el mundo, de cosas impropias de la persona del penitente, de su estado ó calidad, de cosas inverosímiles, enormes ó muy feas, cuando no haya prudente motivo de hacerlo; y ello no solamente sería demasiado, sino cosa llena de escándalo y de peligros, como si á una señora honorable se le preguntase si ha prostituído su hija, á un eclesiástico de respeto si ha cometido simonía, ó á un hombre de bien si ha hurtado algo; porque todos estos quedarían extrañados y no menos justamente ofendidos. Demasiado es, finalmente, preguntar trivialidades é ineptias, que dan motivo al penitente de reirse, y luego, contándosele á otro, de diversión. Por tanto, el justo medio consistirá en interrogar, según la persona, primero de los pecados comunes á todos, y después de los particulares del propio estado de ella, y aun en esto, usando de la prudencia y moderación indicadas (*Pr. IV*).

4.^a Todo país tiene, por lo común, así como sus virtudes, llamémoslas locales, así también sus vicios y pecados peculiares, los cuales, si bien se cometen en otras partes, sin embargo, en aquel país son más frecuentes; de ahí que el Apóstol llamó á los atenienses *supersticiosos* y á los de Candía *ociosos y crapulosos*; aquí domina la embriaguez, allí la blasfemia, en otra parte las relaciones peligrosas, y así discurrendo. Cada edad tiene sus particulares defectos y pecados; por lo que decía San Felipe Neri que, *quitada la lascivia de los jóvenes y la avaricia de los viejos*, todos se salvarían. Todo estado, profesión y sexo, tiene asimismo los suyos: el soldado se pierde en el juego y la lujuria; el magistrado en la injusticia y en el engaño; la mujer en los amores profanos, en el odio y en la vanidad pecaminosa; el eclesiástico en las libertades inconvenientes, y á menudo, en diversas omisiones de sus santos deberes; el religioso en la transgresión de sus votos y reglas; cosas todas que conviene saber, no para preguntarle todo á cada uno, sino para tener una regla

para preguntarles cuando la prudencia lo dicte (*Giord., I, 96, 100-1*).

5.^a Al empezar la confesión, cuando el penitente se presenta por primera vez y no lo declara ya por sí mismo, preguntésele cuánto tiempo hace que ha confesado, si recibió la absolución y si cumplió la penitencia. Algunas veces será bueno preguntar, además, cuál es su estado, si libre ó de matrimonio, si tiene ó no hijos, qué profesión tiene, etc., para mejor saber qué preguntas podrá hacerle si llega el caso; pero muchas veces hacer tales preguntas de golpe, al principio, podrá desagradar á ciertos penitentes. Por lo que, en general, se podría decir que es mejor hacerlas durante la confesión presentándose ocasión para ello, cuando tales datos no resultan ya de las declaraciones del penitente.

6.^a Hay que hacer otra advertencia muy necesaria, y es la de no contentarse con hacer preguntas generales á ciertas personas que, ó no las entenderían, por no formar de ellas una idea justa, ó las pasarían por alto superficialmente. Y no es esto contrario á lo que hemos dicho más arriba. Aquí se trata, no de hacer preguntas generales, sino concretas, sin ser por esto minucioso ó superfluo. Supongamos, por ejemplo, que se pregunta á un comerciante si ha pecado de usura, de injusticia ó de fraude en el comercio; aunque tenga sobre tales puntos algunas cosillas de que acusarse contestará que no, porque todo lo que ha hecho pasa por lícito entre los de su clase. Sucederá lo propio con las preguntas que se hagan á un hombre de mundo, instruído, y aun, hasta cierto punto, cristiano si se quiere, respecto á muchas faltas sobre las cuales no sienten tales hombres de conformidad con el Evangelio. No teniendo estos un justo concepto de las cosas sobre que les pregunta el confesor, conviene que, si éste quiere formar juicio sobre su moralidad, busque la manera de poner en claro cómo se portan y examinar por sí mismo hasta qué punto pueden ser culpables, para venir después á preguntas más particulares, que no dejen lugar á equivocación, y quizás hallará pecados que no había sospechado á primera vista.

7.^a Si, ut dictum est, prudentes oportet esse interroga-

tiones necessario faciendae, qualescumque demum illae sint, prudentissima temperantia uti debet confessarius in rebus turpibus cognoscendis. Quare ob oculos nunquam non habeat sequentes regulas quas peritiores tradiderunt. *Primo*, servanda est haec regula ab omnibus admissa: *In materia luxuriae melius est in pluribus deficere, quam in uno superabundare ratione integritatis confessionis*; nempe melius est de aliquo tacere vel non exquirere, quod periculum afferret animae perdendae, quam manifestare aut explorare ad integritatem confessionis servandam, quia integritas materialis ad perniciem obligare nequit. *Secundo*, in dubio an interrogare possis vel debeas in materia turpi semper partem negativam sequendam esse nemo est qui ambigat, quia in dubio nefas esse exponere animae salutem omnes docent et patet ex modo dictis (Scav., III, 379; Gur., II, 618). *Tertio*, de necessariis interrogando caveat quam diligentissime ne verbis utatur nimis liberis, inverecundis, et tum pudori sacerdotali, tum reverentiae sacramenti, tum aedificationi poenitentis minime convenientibus; ita ut verissime dicat prudentissimus auctor jam pluries allatus: *Quando confessarius aliter eaquirere non posset species peccatorum quam per indecentes interrogationes, tunc ex doctrina communi, quae docet quod ob gravissimas rationes (et haec est quam maxima) licet omittere aliquod peccatum, et tantum servare integritatem formalem, deberet illas interrogationes omittere* (S. A. 622; Giord., I, 149). Exempli causa: Puella dicit: *turpia feci cum amasio*, et confessarius exquiret: *fecisti hoc manibus aut etiam modo pejori*, quin exprimat modum ipsum. Sic intelliget an adfuerit necne unio corporum; et si adhuc ignoret ex ejus responsione an talis fornicatio fuerit effective completa subjunget: *per id quod fecisti poterasne gravida fieri?* Et sic deinceps procedat ad alias interrogationes necessarias, et haec tantum et quidem non nisi prudenter sciscitetur. *Quarto*, cum in hoc genere prorsus omittendae sint omnes interrogationes non absolute necessariae, caveat tum ne exigat accusationem circumstantiarum solum aggravantium, quod si in aliis necessarium non habemus, in materia luxuriae exquirere nefas omnino; tum ne interroget quidem de actibus ac-

cessoriis ut sunt tactus, oscula, amplexus et alia id genus, quando poenitens se accusat de actu principali nempe copula, ad quam illi actus diriguntur, vel quam quasi complent; tum demum ne interroget de modo quo admissae fuere foeditates hujusmodi (Scav., III, 467). Ad hanc regulam strictae necessitatis attendant confessarii illi, qui vel integritatis, vel levitatis, vel scrupulositatis causa, in hac re excedunt sub praetextu succurrendi poenitentis verecundiae. Succurrendum quidem est verecundiae sed prudenter interrogando; secus, quin succurramus, maximam injuriam pudori inferemus. Puella dicit: *jocos indecentes feci cum fratre*; cum non constet an agatur de quibusdam ineptiis, quae ut plurimum veniale non excedunt, an vero de tactibus turpibus, confessarius tantum exquiret; *hi actus sunt ne valde turpes?* quin discurrat per omnes fere species hujusmodi peccatorum ad ejus, ut ajunt, verecundiae succurrendum. *Quinto*, quando interrogare debet ut necessaria circa turpia cognoscat, reddat rationem poenitenti cur hoc faciat, nempe ut cognoscat speciem, numerum et alias circumstantias peccatorum necessarias, ne poenitens scandalum fortassis patiat, credendo id ex curiositate agere aut ex malo fine; quod faciendum est praecipue cum mulieres interrogantur. *Sexto*, quoad ordinem vero interrogandi circa turpia, generatim interrogabit primum de cogitationibus, deinde de desideriis, postea de verbis, in quibus si poenitentem deliquisse cognoscat, inquiret ulterius de tactibus ac de opere consummato. Dixi *generatim*, quia interdum cum rudibus ab externis actibus incipiendum, ut facilius ad internos deveniatur; quod prudentia dictabit. At heic sedulo advertendum est, quod multoties, rudes ac pueros praesertim interrogando an malas habuerint cogitationes, respondeant affirmative; attamen non illico credendum est de turpibus cogitationibus eos loquutos fuisse. Accidit enim interdum quod puer dicat: *habui malas cogitationes*; at quaenam demum illae sunt? Scrutare, et de facili perspicies quod cogitabat furari nuces, et poma, vel indulgere gulae, aut mentiri parenti aliquid sciscitanti et alia id genus. Puer, scribit quidam auctor, accusabat quondam

in confessione se peccatum carnis commisisse cum sorore sua, et quidem in abscondito ne parentes aliquid suspicarentur; sed quid? Peccatum carnis nihil aliud erat, quam comestio carnis una cum sorore feria sexta peracta contra Ecclesiae prohibitionem. Quis hoc conficere potuisset? Hinc, cum nulla cautela satis, quando rudes et pueri praecipue confitentur malas cogitationes, non eo ipso turpes credere fas est; ac proinde imprudenter confessarius ulterius procederet ad exquirenda seu verba, seu opera turpia, quin prius ipsi constet de natura ipsarum cogitationum, quas malas illi appellant.

8.^a Muchas veces angustia en gran manera á los confesores jóvenes el formar concepto sobre el número de los pecados cometidos, máxime por los consuetudinarios, por lo que atormentan al penitente con preguntas repetidas y minuciosas, para llegar á conocer el número, á lo menos aproximado, de aquellos; tal ansiedad desaparecerá á la luz de las siguientes reflexiones. La primera de todas es que respecto de ciertos consuetudinarios, es imposible saber el número, tanto es lo que son frecuentes los actos, especialmente internos, y los pecados de palabra. Por otra parte, importunando al penitente para fijar el número preciso ó aproximado, sucede que responde al acaso, diciendo el número que quizás le ha sugerido el confesor, ó el que le viene á las mientes, y entonces, ¿qué juicio podrá formarse? Será mejor, pues, dice San Alfonso, tratándose de un consuetudinario, que no pudiéndose tener el número cierto, se trate de conocer su estado, esto es, su modo de vivir, la aplicación al negocio, el tiempo de la familiaridad con el cómplice, el lugar dónde ha demorado más tiempo, y de ahí, entrar á preguntar cuántas veces ha pecado por día, por semana ó por mes, diciéndole: ¿tres, cuatro, ocho ó diez veces?, y si siempre se acoge al número mayor, propóngale entonces otro mayor todavía, diciendo: ¿quizás llegará á tantas veces? Pero guárdese en tal caso de formar juicio cierto y determinado del tal número; basta que conozca la frecuencia en general, y forme un juicio aproximado (*in confuso*) concibiendo los pecados como son delante de Dios. En

cuanto á los pecados particularmente interiores de los consuetudinarios, como de odio, de complacencia ó deseos torpes, para formar un juicio suficiente, conviene preguntar dos cosas: la duración del mal hábito y la aplicación de la mente á tales pensamientos; esta aplicación se conocerá preguntando si estuvo más ó menos ocupado en negocios que le distrajesen, si tuvo más ó menos ocasiones actuales de renovar tales pensamientos, si la pasión fué más ó menos fuerte, y otras semejantes. Por lo demás, si, después de dos ó tres preguntas, no puede formar más que un juicio confuso, no se angustie, porque de tales conciencias enredadas y confusas no podrá recabar nada más claro, aunque preguntase un año entero (S. A. *Prax.* 20; San Leonardo, *Dirrec. de conf. gen.* 8). Solamente cuando en un solo acto entitativo hay varias malicias distintas, aunque dentro de la misma especie, como quien con un solo acto odia toda una familia, ó con un solo deseo desea pecar cien veces con una persona, entonces puede dudarse de si hay obligación de declarar toda aquella malicia numérica; á esto respondo que todos convienen que á lo menos se debe en la práctica declarar haber comprendido en un mismo acto muchos objetos indeterminadamente; que se debe insinuar se declare el número cierto y determinado de ellos, verosímil; pero que no hay que imponer obligación absoluta, ni atormentarse por ello, puesto que tal obligación no es cierta en ninguna manera; y si bien, según San Alfonso (II, 45-50), la opinión que está en favor de esta obligación es más común, no puede, sin embargo, negarse que la contraria sea bastante común y fundada, aun por la misma autoridad de los teólogos, entre los cuales se hallan Suárez y Lugo, y que por esto no puede admitirse una obligación absoluta; tanto más cuanto los que sostienen la opinión de esta obligación se ven constreñidos á hacer en la práctica diversas excepciones.

9.^a Cuenta San Leonardo (*Disc. mist.* 7) que un siervo de Dios le había dicho que con una sola pregunta había ganado más almas á Dios que cabellos tenía en la cabeza. Hela ahí. Cuando llegaban á sus pies algunas caras nuevas, y del con-

texto de la confesión podía formar prudente sospecha de que en el fondo del corazón había algún pecado oculto, les decía: *¿Habéis dejado alguna vez algún pecado por vergüenza? ¿Qué os parece de cuando eráis muchacho? Decid, no temáis, yo os ayudaré y os consolaré;* y de esta manera sacaba fuera alguna serpiente infernal que arrastraba consigo una cadena de confesiones sacrílegas ó inválidas. ¡Oh, qué práctica más excelente! Pero algunas veces á tales preguntas contestará alguno negativamente, y ciertamente por lo regular hay que creerle; pero puede suceder, y sucede también, que después de esta negativa, algunas veces con una pregunta sugestiva se logra que se explique, quizás sin orden ni método, pasando de una cosa á otra, y sacando fuera ora un hurto, luego un adulterio, después una venganza, etc. *Pero, ¿habéis dicho eso al confesor? — Padre, no; no he tenido nunca valor. He ahí descubierta la serpiente.*

10.^a Es por cierto una buena industria para hacer confesar sus pecados á algunos, aquella de suponerles más culpables de lo que realmente son, pues que esto les disminuye el dolor de confesarse reos. A uno que veo algo embarazado pregunto: *¿Cuánto tiempo hace que no os habéis confesado? No responde. Si le pregunto: Habrá dos ó tres meses ¿no es verdad? No sabrá qué responder, de vergüenza. Pero, si le digo: ¿Habrá cinco años?, me responderá al momento, como contento de poder decir menos: No hace más que tres años. Asimismo si le pregunto: ¿Habrá veinte años que comenzó este mal hábito? ¿Lo habéis cometido cien veces ese pecado? ¿Lo habéis cometido hasta hoy? Responderá en seguida: No, padre; no hay más que diez... no lo he cometido más que treinta veces... hace ya tres días que no lo he cometido; y así en lo demás. De esta manera, casi obligándole á disculparse, se le abre el corazón y se confiesa sinceramente.*

11.^a Ya más arriba hemos desaprobado á quien por sistema examina á todos: añadiré dos observaciones. Que la obligación del examen atañe directamente al penitente, mientras que en el sistema de aquéllos parece que sea del confesor; la segunda, que precisamente por esto, muchos, acostumbrados á ser siempre preguntados, no cuidan de

examinarse, y si luego encuentran á uno que no los examina, callan los pecados que quizás les dan vergüenza, imaginando tal vez que no están obligados á decirlos cuando el confesor no se los pregunta: respuesta que dan muchas veces. Creo, por lo tanto, que *por lo regular* se debe excitar al penitente á acusarse por sí mismo; por ello se verá si está bien ó mal preparado, si es de conciencia timorata ó relajada, y qué camino se deberá tomar en las preguntas que pueden necesitarse para aclarar la especie y el número, las cuales será mejor hacer en el curso de la confesión, para no olvidarse ó por no hacer repetir la misma cosa. Digo *por lo regular* porque ya he anotado las excepciones en el Cap. IV, § 2, *Concl.* 23.^a, pág. 90, y en la *Concl.* 1.^a de este punto.

12.^a San Francisco de Sales (*Avisos á los conf.*) dice que si el penitente, al acusarse, pronuncia algunas veces palabras *inconvenientes*, el confesor, especialmente tratándose de gente ruda y grosera, no se haga de momento el delicado, no se muestre descontento, sino que espere hasta que haya terminado la confesión; y entonces, con buenas maneras, con dulzura y amor, le enseñe el modo de acusarse con más modestia. Que además, continúa el Santo, si al declarar ciertos pecados vergonzosos, mezcla en la acusación excusas, pretextos, relaciones impertinentes, tenga paciencia y lo tolere hasta que lo haya dicho todo; entonces comience á interrogarle para tener exacto conocimiento de sus faltas, haciéndole notar caritativamente los defectos y la redundancia de sus acusaciones; así saldrá instruído y al mismo tiempo confortado.

13.^a Cuando del conjunto de la confesión no aparecen claras señales de dolor, puede y debe interrogar al penitente si está verdaderamente arrepentido; y siempre que responda que sí, puede y debe creerle, como no haya alguna presunción en contrario. El Catecismo rom. (*de sacr. poen.*, n. 60) dice: *Si, audita confessione, judicaverit neque in enumerandis peccatis diligentiam* (á lo menos con la ayuda del confesor), *nec in detestandis dolorem poenitenti omnino* (cuando no hay ninguna prueba en contrario) *defuisse, absolvi poterit.* Y Suá-

rez (*Poen.*, 32, sect. 2, n. 1-2) añade: *Et quando (confessarius) non habet sufficientia signa doloris, potest et debet interrogare poenitentem an ex animo detestetur peccatum, cui affirmanti credere tenetur* (v. S. A. 461). Luego, hecho lo posible para excitarle á dolor, dígame: *Mirad de no engañaros á vos mismo; si no estáis arrepentido de veras y no estáis dispuesto á cumplir lo que os he dicho y me habéis prometido, mi absolución de nada os servirá; por tanto, si no os sentís dispuesto, decidmelo claramente y la suspenderé hasta que lo estéis*. Si á esto responde francamente: *Padre, digo sinceramente y prometo de veras cumplir todo lo que me habéis dicho*, lo tenga por dispuesto, aunque no dé otra señal externa de dolor; y con esto, dice con razón Salvatori (*Inst. para los nuev. conf.*, p. 2, § 1), ha asegurado su conciencia, porque obra prudentemente, según la institución de Cristo; y debería tener escrúpulo de negar la absolución en tal caso, contra los derechos del penitente, de cuyo testimonio, después de la instrucción expuesta, no se puede dudar, porque es, en tal caso, que se comprueba que *se ha de creer al penitente cuando afirma que está dispuesto*. He dicho como no haya alguna presunción en contrario, para excluir los casos expuestos arriba en el Principio X, en los cuales no se le puede creer porque no hay probable esperanza de enmienda, ni por lo mismo, fundamento para creerlo dispuesto, como resulta de la Prop. 60 cond. por Inocencio XI (véase la prop., n. 14); aunque algunas veces podría creérsele cuando hubiese alguna esperanza de enmienda, por más que quedase algún temor de lo contrario, como sucede con el reincidente que presenta señales de enmienda, aunque tenga en su contra el hábito y las caídas repetidas (*D'Ann.*, III, 209).

14.^a Cualquiera que tenga práctica del confesonario, como observa muy bien Frassinetti, no puede negar que muchos se acercan á la confesión sin haberse excitado al dolor. Muchos son los pecadores que van á confesarse por ser Cuaresma, porque se celebra una comunión general en la parroquia ó por circunstancias especiales, sin tomarse otro trabajo que hacer un poco de examen y luego un acto de contrición rutinario, sin detestación íntima de los peca-

dos, sólo porque el confesor les dice que lo hagan. Y esto sucede también con muchas personas piadosas, pero de poca reflexión ó poco instruidas de la necesidad indispensable del dolor: se confiesan con bastante frecuencia, no llevan el necesario examen sobre sus habituales faltas, quizás pasan angustia por acusarse de los más insignificantes defectos, pero luego, en cuanto al dolor, salen muy bien librados con una fórmula de contrición, que recitan como una oración cualquiera. Procure el confesor excitar unos y otros á un verdadero dolor; á los pecadores haciéndoles comprender que, para obtener perdón del Señor, no basta confesarse por ser Cuaresma ó porque hay la Misión, ó porque los otros se confiesan, sino que es necesario estar arrepentido de corazón y resuelto á mudar de vida; á las almas devotas, haciéndoles comprender que la confesión, aunque sea de solos pecados veniales, requiere siempre un sincero arrepentimiento y propósito, á lo menos de alguno de éstos (cuando no se acuse de algún pecado grave de la vida pasada), sin lo cual sería nula, y que en vez de emplear tanto tiempo rebuscando la más ligera imperfección, se acusen solamente de los más notables entre los veniales, empleando más tiempo en excitarse á serio dolor y propósito. Creo sinceramente que muchos confesores descuidan bastante esta parte, los cuales, oídos los pecados y á lo más dada una vaga corrección, mandan hacer un acto material de contrición y absuelven. Que alguno no me diga, por lo que toca á las personas piadosas: *Si nunca tienen dolor, no corren ningún peligro, porque están en gracia de Dios*. Sí, lo corren y mucho: porque acercándose á este Sacramento sin dolor, y esto habitualmente, se exponen tal vez á cometer sacrilegio por alguna grave negligencia; y también porque, si no otra cosa, haciendo confesiones inválidas, aunque no sacrílegas, se privan de la gracia del Sacramento, que creen haber recibido, y finalmente, porque cometen una irreverencia con el Sacramento, del cual el confesor está obligado á procurar la válida y conveniente administración (*Scav.*, III, 432; *Gur.*, II, 463). Se ha de advertir además que, para promover este dolor, á las personas rudas les hacen más impresión los motivos de temor, y por

esto es útil, generalmente, presentárselos vivamente, unidos á la gravedad de sus pecados, para así conmoverlas; y que con los penitentes más fáciles de conmover ó más instruidos en las cosas de religión y de piedad, es á menudo más conveniente usar de motivos de amor, como la bondad de Dios y la Pasión del Señor. Sabiendo emplear oportunamente estos diversos motivos con celo y brevedad, será bastante más fácil que el penitente dé algunas señales muy probables, no diré de dolor sensible, pero sí de detestación de los pecados, según lo dicho en el C. IV, § 1. ¡Oh, sí! ¡quién podrá ponderar la eficacia de una exhortación para conmover un corazón! Exhortación, digo, hecha con celo verdadero, adaptada á la necesidad del penitente, no larga, sino substancial; en suma, fuerte y suave, escuchada con atención. Decía San Alfonso, que si muchos se llegan indispuestos, mostrándoles la gravedad de sus pecados, la ofensa hecha á Dios, el paraíso perdido y el infierno merecido, vienen á quedar dispuestos. Lo que sucede tanto más eficazmente, cuanto más haya estado el penitente hasta entonces en la ignorancia de sus deberes, de sus necesidades, de su peligro ó de la necesidad y condiciones de una verdadera conversión; en estos casos la exhortación producirá casi siempre su efecto, esto es, la verdadera conversión del corazón, pues la voluntad recibe, por esta nueva y más clara luz, impulso para detestar el mal conocido ó temer de su peligro, como observa San Alfonso (460, v. *Minor.*). Sin embargo, esto no debe esperarse fácilmente de aquellos que ya otras veces han sido advertidos ó instruidos de su estado, ó bien que cuando el confesor les habla se muestran distraídos ó friamente atentos: para éstos de ordinario, como lo demuestra la experiencia, la exhortación más fervorosa es tiempo perdido. San Leonardo (*Disc. mist.*, 12), hablando precisamente del deber de diferir la absolución á ciertos reincidentes, se presenta esta objeción: *¿Pero, no se podría excitar al penitente á la contrición con una exhortación fervorosa? y responde: Esto sería de desear, pero en la práctica (y el Santo lo podía decir) no sucede así fácilmente, atendido que esta clase de pecadores, hundidos en el fango de las inmundicias hasta los ojos, apenas (nótese*

bien) con todo el aparato de una misión entera se compungen, y nada se logra de ellos con cuatro palabras pasajeras, sino lo entiendo, sí, sí, lo entiendo; esto se objeta porque se tiene carácter de aliviar y consolar á todos! Ballerini (ad Gur., II, 637) dice que no puede admitirse que, después de una ferviente exhortación, el penitente, aunque sea reincidente, no dé señales de arrepentimiento; y que dando su palabra de estarlo, se le pueda absolver. Pero yo pregunto: ¿qué dice á esto la experiencia? Haced una ferviente exhortación á un reincidente de diez años, acostumbrado ya á oír otras exhortaciones; ¿qué os contestará? Que está arrepentido, que no pecará más, que hará y dirá lo que queráis: al año siguiente obtendréis la misma respuesta. ¿Se equivoca San Leonardo? El cual nos recuerda además que San Francisco de Sales, que ciertamente tenía particular gracia para compungir los corazones, y tomaba disciplina de sangre para obtener la conversión de los pecadores, con todo y su encendido celo no lograba disponer á algunos pecadores y recurría á dilatarles la absolución. Son admirables las industrias usadas por el Santo, como cuenta Bartoli en la *Vida* de aquél (lib. V, c. 11), para convertir á los pecadores, principalmente ocasionarios y consuetudinarios; y, sin embargo, con todas sus exhortaciones no lograba algunas veces arrancarlos del pecado. Más fácilmente puede presumirse, en iguales circunstancias, estar dispuestos los pecadores más obstinados en tiempos de misión, ejercicios y semejantes, y por lo tanto, puede el confesor obrar con más libertad en dar la absolución á estos tales; porque la palabra de Dios distribuida oportunamente, abundantemente, los ejercicios devotos que se celebran públicamente, las gracias particulares que Dios derrama en aquellos días sobre los pueblos, todo contribuye á iluminar la mente y á conmover los corazones; sin embargo, no está ello exento de excepciones, como aparece de lo dicho en el Cap. IV, § 2, *Concl.* 23.^a, página 90.

15.^a Mas ¿qué debe hacerse con un obstinado que no quiere arrepentirse y dejar el pecado? ¿Pero si ha venido espontáneamente á confesarse, dirá alguno, cómo puede ser obstinado? Sin embargo, es así: la experiencia lo demuestra.

Dos clases de personas caen á menudo en esta obstinación: las que tienen odio y las que viven en ocasión próxima de pecado, como actos deshonestos, relaciones ilícitas, malas compañías. Van á confesarse por costumbre, ó porque las circunstancias lo exigen, creyendo que basta aquella acusación material; mas decidles entonces que se arrepientan, que perdonen, que dejen la ocasión: no quieren. Pues bien, ¿qué hará el buen confesor? Primero, se dirigirá á Dios pidiendo gracia especial para tales infelices. Segundo, les hablará suavemente de la infinita misericordia de Dios que á todos espera, llama y perdona, solamente se arrepientan; y también de los rigores de la divina justicia sobre los obstinados. Tercero, les expondrá los motivos particulares que miran á los pecados en los cuales están obstinados, por los cuales se deben decidir á apartar de ellos su corazón. Cuarto, procurará hablarles más al corazón que á la cabeza, mostrándoles su estado miserable, exhortándoles á tener compasión de sí mismos, compadeciendo cordialmente su desgracia, etc. Usando estas y otras semejantes industrias, las más de las veces se ablandará el corazón más duro, se salvará un alma. Pero, no obstante, si á pesar de tales apremios permanece en su endurecimiento, no se rechace con desprecio, sino despídasele con toda caridad, haciéndole conocer su ceguera, y asegurándole que no por esto él le abandonará; exhórtele también á rogar mucho, señalándole alguna oración breve, pero diaria, por algún tiempo, pasado el cual indíquele puede volver, porque en este tiempo el Señor podría tocarle el corazón. En tanto, el confesor rogará y pedirá oraciones, acordándose de que estos asuntos se despachan mejor con la oración que con cualquier otro medio.

16.º Por el contrario, encuéntrase penitentes que dicen no tener dolor, aunque más lo quieren; sin embargo, esos tales no deben considerarse indispuestos por falta de dolor. Tales personas, especialmente si son de temperamento un poco duro, aunque persuadidas y penetradas de la verdad y conmovidas en lo más íntimo de su corazón, sin embargo, no logran exteriorizar muy fácilmente sus sentimientos, aun los más verdaderos; confunden el dolor con el sentimiento

del dolor: no *sienten*, dicen, que tengan dolor; no reflexionando, dice Santo Tomás, que el dolor está esencialmente en la voluntad, *displicentia voluntatis*. Entonces puede observarse el siguiente método: si dicen seriamente que están arrepentidos de sus pecados, aunque friamente, pregúnteseles si tienen voluntad pronta de enmendarse, si reciben de buena gana los avisos y correcciones, si habían hecho algún esfuerzo para enmendarse, si están prontos á cumplir la penitencia impuesta, si han ido á confesar por un deseo espontáneo de reconciliarse con Dios y no solamente por alguna circunstancia, exterior que sólo mueve de un modo material; y siempre que se verifiquen estas ú otras semejantes circunstancias, tenga por cierto que el tal tiene dolor suficiente, y absuélvalo.

17.º Daría señal de muy poca prudencia, quien para excitar el penitente á la contrición y asegurarse de la sinceridad de su propósito le hiciese presente, en particular, los males que debería estar pronto á soportar, antes que pecar. *¿Querriais vos antes ser quemado vivo, hecho pedazos, etc., que ofender á Dios de nuevo?* Esto no sería excitar á la contrición, sino exponer á la desesperación; porque la aprensión de los males sensibles se pinta tan al vivo en la imaginación, conmueve al hombre tan hondamente, que puede hacer vacilar la voluntad más enérgica. No se diga que en la ocasión, para evitar el pecado, se debe estar pronto á soportar todo mal, porque en tal caso se tiene la gracia de Dios, que fortifica la resolución y la sostiene por su base, *omnia possum in eo qui me confortat*; de donde se deduce que, privado el hombre de tal gracia, se encuentra sólo con las fuerzas naturales, las que, las más de las veces, no logra dominar ante tanto horror. Esta advertencia cobra mayor fuerza tratándose de solos veniales, siempre que se quisiese excitar á sufrir en particular este ó aquel mal, ó todos los males de este mundo, antes que cometer un pecado venial. Estos parangones, en general, deben evitarse.

Dos clases de personas caen á menudo en esta obstinación: las que tienen odio y las que viven en ocasión próxima de pecado, como actos deshonestos, relaciones ilícitas, malas compañías. Van á confesarse por costumbre, ó porque las circunstancias lo exigen, creyendo que basta aquella acusación material; mas decidles entonces que se arrepientan, que perdonen, que dejen la ocasión: no quieren. Pues bien, ¿qué hará el buen confesor? Primero, se dirigirá á Dios pidiendo gracia especial para tales infelices. Segundo, les hablará suavemente de la infinita misericordia de Dios que á todos espera, llama y perdona, solamente se arrepientan; y también de los rigores de la divina justicia sobre los obstinados. Tercero, les expondrá los motivos particulares que miran á los pecados en los cuales están obstinados, por los cuales se deben decidir á apartar de ellos su corazón. Cuarto, procurará hablarles más al corazón que á la cabeza, mostrándoles su estado miserable, exhortándoles á tener compasión de sí mismos, compadeciendo cordialmente su desgracia, etc. Usando estas y otras semejantes industrias, las más de las veces se ablandará el corazón más duro, se salvará un alma. Pero, no obstante, si á pesar de tales apremios permanece en su endurecimiento, no se rechace con desprecio, sino despídasele con toda caridad, haciéndole conocer su ceguera, y asegurándole que no por esto él le abandonará; exhórtele también á rogar mucho, señalándole alguna oración breve, pero diaria, por algún tiempo, pasado el cual indíquele puede volver, porque en este tiempo el Señor podría tocarle el corazón. En tanto, el confesor rogará y pedirá oraciones, acordándose de que estos asuntos se despachan mejor con la oración que con cualquier otro medio.

16.º Por el contrario, encuéntrase penitentes que dicen no tener dolor, aunque más lo quieren; sin embargo, esos tales no deben considerarse indispuestos por falta de dolor. Tales personas, especialmente si son de temperamento un poco duro, aunque persuadidas y penetradas de la verdad y conmovidas en lo más íntimo de su corazón, sin embargo, no logran exteriorizar muy fácilmente sus sentimientos, aun los más verdaderos; confunden el dolor con el sentimiento

del dolor: no *sienten*, dicen, que tengan dolor; no reflexionando, dice Santo Tomás, que el dolor está esencialmente en la voluntad, *displicentia voluntatis*. Entonces puede observarse el siguiente método: si dicen seriamente que están arrepentidos de sus pecados, aunque friamente, pregúnteseles si tienen voluntad pronta de enmendarse, si reciben de buena gana los avisos y correcciones, si habían hecho algún esfuerzo para enmendarse, si están prontos á cumplir la penitencia impuesta, si han ido á confesar por un deseo espontáneo de reconciliarse con Dios y no solamente por alguna circunstancia, exterior que sólo mueve de un modo material; y siempre que se verifiquen estas ú otras semejantes circunstancias, tenga por cierto que el tal tiene dolor suficiente, y absuélvalo.

17.º Daría señal de muy poca prudencia, quien para excitar el penitente á la contrición y asegurarse de la sinceridad de su propósito le hiciese presente, en particular, los males que debería estar pronto á soportar, antes que pecar. *¿Querriais vos antes ser quemado vivo, hecho pedazos, etc., que ofender á Dios de nuevo?* Esto no sería excitar á la contrición, sino exponer á la desesperación; porque la aprensión de los males sensibles se pinta tan al vivo en la imaginación, conmueve al hombre tan hondamente, que puede hacer vacilar la voluntad más enérgica. No se diga que en la ocasión, para evitar el pecado, se debe estar pronto á soportar todo mal, porque en tal caso se tiene la gracia de Dios, que fortifica la resolución y la sostiene por su base, *omnia possum in eo qui me confortat*; de donde se deduce que, privado el hombre de tal gracia, se encuentra sólo con las fuerzas naturales, las que, las más de las veces, no logra dominar ante tanto horror. Esta advertencia cobra mayor fuerza tratándose de solos veniales, siempre que se quisiese excitar á sufrir en particular este ó aquel mal, ó todos los males de este mundo, antes que cometer un pecado venial. Estos parangones, en general, deben evitarse.

PUNTO 5.º— *De la obligación de absolver.*

66. Principios. — I. Cuando el penitente está dispuesto, tiene estricto derecho á la absolución, y el confesor negándosele le haría una grave injuria, tanto porque le privaría de la gracia del Sacramento como porque le obligaría á la gravísima carga de tener que repetir á otro sus pecados, y por ello cometería un grave pecado (S. A. 604).

II. Debe ser absuelto, siempre que conste con certeza moral estar dispuesto; puesto que siendo moral y no física la materia de este sacramento, esto es, los actos del penitente, basta la certeza moral ó relativa. Esta certeza moral existe cuando de una parte hay prudente probabilidad de que está dispuesto, y de la otra no se opone prudente sospecha de indisposición, según la norma expuesta más arriba al § 4, *Pr. IX y X*, puesto que ésta es la sola certeza que se puede tener en este caso; de otra manera, no sé á quién se pueda absolver, dice San Alfonso, supuesto que cualquiera señal que dé el penitente no suministra más que una probabilidad de disposición, no una evidencia absoluta. De donde, siempre que no se conozca que faltan completamente (*omnino deuisse*) las disposiciones necesarias, se puede rectamente absolver; y no puede decir el confesor que conoce esto positivamente, sino en el caso en que las circunstancias permitan sospechar prudentemente indisposición; y cuando no exista esta duda no debe angustiarse ni angustiar al penitente para obtener una evidencia que no es posible (S. A. 611; Suar., *Poen.* d. 32, s. 2, n. 1-2; Giord., I, 360).

III. Para absolver debe atenderse á las disposiciones presentes y actuales, no á las futuras é interpretativas, porque aquéllas existen y éstas no; aquéllas son reales y éstas posibles. Las disposiciones actuales consisten solamente en tener verdadero dolor y firme propósito, esto es, voluntad deliberada de no pecar más en lo porvenir; y por lo mismo, es por la existencia de ésta por la que el confesor debe formar prudente y probable juicio para poder absolver debidamente. Las disposiciones interpretativas son aquellas que se

supone que el penitente tendría si se encontrase en tal ó cual ocasión; por ejemplo, suponiendo que, puesto en tal ocasión, mudaría la voluntad que tiene ahora de no pecar, y pecaría. Por lo tanto, es clarísimo que, para poder absolver, *no se requiere* que se esté persuadido y se juzgue muy probablemente que el penitente seguirá realmente lo que ha propuesto, sino que *basta que juzgue que tiene de presente* tal propósito, aunque muy presto lo llegase á mudar, porque como el confesor no puede ser juez de una disposición futura, así no debe atenerse á ella ni hacer de ella ningún caso. Por esto no se puede decir que está actualmente indispuerto quien se juzga lo estaría puesto en ocasión de pecar (S. A. 604, 610; Suar., *Poen.*, d. 22, sect. 3, n. 1-2).

IV. Es cierto *que*, respecto al penitente, el confesor es juez y juez solamente de sus disposiciones: es *juez* porque, debiendo atar ó desatar según las disposiciones mismas, es necesario que juzgue de ellas; y *solamente* de ellas porque, dependiendo sólo de tales disposiciones la sentencia, basta que de ellas sólo forme juicio (*Trid.*, s. 14, c. 5); *que* también es el solo juez de la debida administración del Sacramento, porque es precisamente su ministro; *que* no es juez de las opiniones del penitente, relativamente á sus opiniones, esto es, acerca de lo que debe hacer y no hacer, porque en este tribunal no ha de juzgar lo que el penitente debe cumplir, sino si lo ha cumplido ó lo debe cumplir en lo porvenir; á menos que se trate de obligaciones evidentemente ciertas, que debe entonces advertirle, aunque no como juez, sino como doctor y maestro; *que*, por consiguiente, respecto á sus disposiciones ó á la recta administración del Sacramento, el penitente debe sujetarse al juicio del confesor, que es el solo responsable de aquélla y de las obligaciones que trae consigo; mas en cuanto á las obligaciones ó controversias acerca de las obligaciones del penitente, el confesor no puede constreñirle á abandonar la propia opinión, á menos que sea evidentemente falsa, esto es, contraria á un principio cierto é indiscutible; y esto, primero, porque la Iglesia sólo es juez de las controversias acerca de las diversas obligaciones del cristiano, y no puede condenar nadie lo que ella deja libre-

mente enseñar ó disputar; y también porque de otro modo sería preciso, antes de absolver á uno, interrogarle sobre sus diversas opiniones para que abandonase aquellas que, según el confesor (S. A. 84, 604, IV, 669; H. A., XVI, 119; D'Ann., I, 623), fuesen menos probables.

V. El confesor *debe* dar la absolución al penitente, dije, dispuesto; *debe* ciertamente negarla en todo caso, aun extremo, al que no está dispuesto; *debe* diferirla al dudosamente dispuesto (si no urge la necesidad de dársela siquiera bajo condición), hasta que esté moralmente cierto de sus buenas disposiciones, á lo menos mediante la experiencia del tiempo ó de los medios adoptados; *puede* diferirla aún al bien dispuesto y aún contra su voluntad, siempre que prudentemente juzgue que la dilación ha de ser útil á la enmienda; puesto que, si bien tiene derecho á la absolución, no lo tiene, empero, á obtenerla al acto, ya que este juicio toca al confesor como médico (1); *pero* en ninguna manera conviene diferirla á quien está dispuesto, aunque prevea que la dilación podría serle provechosa, cuando ésta deba serle más dañosa que útil, ó cuando de la dilación debiese sobrevenirle nota de infamia; la razón es clara por sí misma (S. A. 461-65; Scav., III, 337; Gur., II, 662).

VI. Es cierto también que la absolución debe expresarse con palabras, no bastando la voluntad por sí sola á formar el Sacramento; que el penitente debe estar moralmente presente, esto es, dentro de los límites en que los hombres suelen hablarse mutuamente con voz ordinaria, ó bien algún tanto más alta; que la forma no debe ser deprecatoria (*Absolvat te Deus*), sino indicativa (*Trid., sess. 14, can. 9, de poen.*); que, según común sentencia, las palabras *Absolvo te* son esenciales á la eficacia del Sacramento; que prácticamente, dicen todos también, no obstante toda controversia especulativa,

(1) No comprendo cómo pueda haber quien ponga en duda este principio generalmente admitido, cuando se atiende á que el confesor como médico (*nota bene*) debe proveer al bien del penitente: ello resulta de la misma razón natural y del buen sentido. Véase esto irrefragablemente expuesto y probado con su acostumbrada claridad y solidez por Lugo, *Poen.*, d. 14, s. 10, n. 167-171; Viva, *Prop* 60; Innoc. XI, n. 7-10; Croix, VI, 3, 1764-65.

deben tenerse por esenciales las palabras *Absolvo te a peccatis tuis*, porque, tratándose de la validez del Sacramento, se debe seguir la opinión más segura; que es necesario primero en la ocasión, absolver de las censuras, y después, de los pecados, y no viceversa, bajo pena de pecado grave; que respecto á la validez, con las palabras *Absolvo te*, se puede absolver de las censuras y de los pecados (pero ilícitamente) porque las palabras son dirigidas por la intención del sacerdote (S. A. 428-30); que se puede absolver válidamente á más de uno con una sola fórmula en número plural, con tal que estén todos los requisitos para la validez, y además, lícitamente, cuando haya necesidad, equivaliendo entonces á tantos sacramentos cuantas sean las personas absueltas (Gur., II, 428, q. 4).

VII. La absolución *dada* con condición de *praesenti vel praeterito*, es siempre válida, porque tal condición no suspende la eficacia de la forma presente; y es, además, lícita con justo motivo, esto es, cuando de negarla se ocasionaría notable daño al penitente, y dándose en modo absoluto se expondría el Sacramento á peligro de nulidad; *dada sub conditione de futuro* es inválida, y en la práctica no podría seguramente adoptarse la opinión de algunos, porque la forma debe aplicarse á la materia presente; de otro modo se obtendría el efecto del Sacramento cuando ya no existe la forma (S. A. 27, 431; Gur., II, 431-35).

67. Conclusiones.—1.^a Puede y debe absolverse á quien humilde y sencillamente confiesa los pecados, aun los más graves y torpes; á quien afirma de corazón estar arrepentido y tener firme propósito de enmienda; á quien, aun antes de presentarse, lleva enmienda de los pecados; á quien se llega movido de alguna devota consideración; porque en todos estos casos hay prudente probabilidad de buena disposición, si nada se opone en contrario (*v. Punto 4, Pr. X, pág. 171*).

2.^a No se puede absolver á quien no da señales de arrepentimiento, después que el confesor habrá hecho lo posible para moverle, ni á quien no quiere enmendarse y mudar de vida, ó restituir lo robado ó la fama, ó pagar las deudas ó resarcir al prójimo de algún otro daño grave, ó deponer el

odio, perdonar las injurias y reconciliarse con el enemigo, ó aceptar los remedios que se juzgan necesarios para la enmienda, ó prevenir las recaídas, ó cesar de usuras manifiestas, de supersticiones, artes ó comercios ilícitos, ó de cualquiera otra mala obra; ni á quien da escándalo público, si no lo quita y da pública satisfacción; ni á quien usurpó, posee ó retiene, de cualquier manera que sea, bienes eclesiásticos mal adquiridos, si no quiere aceptar las condiciones requeridas; ni á quien está en ocasión próxima de pecado, que puede, pero no quiere dejar, como explicaré en otro lugar; ni á quien ignora las verdades de necesidad de medio (*Prop. 64, cond. por Inoc. XI; Rit. R. Poen.; Scav., III, 336; Gur., II, 626*).

3.^a Se debe diferir la absolución, si no urge necesidad de darla, á quien descuida aprender ó hacer aprender á los que están bajo su cuidado las cosas necesarias, hasta las de necesidad de precepto; á quien es culpable de negligencia habitual grave en aprender lo que pertenece á su profesión, por ejemplo, á un sacerdote que descuida el estudio necesario á su ministerio; á quien es negligente en aportar las debidas disposiciones á la confesión; á quien no procura enmendarse de los pecados veniales deliberados y habituales, como debiera por razón, sobre todo, de su estado de perfección, como son los eclesiásticos, los religiosos, las monjas, especialmente cuando dichos pecados veniales dispongan fácilmente á los mortales, como son ciertas afecciones sensibles, demasiada afección á su propio juicio, continuas desobediencias, etc. (*Scav., III, 337*).

4.^a El confesor puede y debe, bajo pena de pecado grave, absolver al penitente, por otra parte dispuesto, que siguiendo una opinión probable (aunque él no la crea sólidamente probable ó crea más probable la opuesta), se forma un juicio práctico sobre la honestidad de una acción; porque de una parte, estando dispuesto, tiene riguroso derecho á la absolución, y de otra, el confesor no es juez de la controversia. De lo contrario, no siendo así, se seguiría que en las cuestiones controvertidas el penitente podría ser obligado á obrar de dos maneras opuestas, porque confesándose con dos confe-

sos, de diversa opinión sobre el mismo caso, cada uno de ellos debería obligarle á obrar según la propia opinión; con lo que casi ningún teólogo ó confesor podría ser absuelto, puesto que apenas encontraría confesor que en muchos puntos no profesase diversa opinión por creerla más probable. Persuádalo, si quiere, cuanto pueda, á desistir de aquella su opinión, si la cree peligrosa; *si tamen nolit*, dice el doctísimo Silvio (ap. S. A. 604), *non faciat ei conscientiam de mortali, ne deinceps mortaliter peccet, ubi alioquin non peccaret, neque absolutionem neget*. Y no importa, como dice muy bien Ballerini ad G. I, 80, q. 7, que el penitente, ó por ser ignorante de cosas teológicas ó por otro motivo, no conozca tener tal derecho, porque por ello no tiene menos derecho á que no se le imponga una obligación que no tiene. Pero si es indoc-to é incapaz de formarse una conciencia práctica, no puede absolvérsele, si quiere seguir una opinión menos probable. De todo esto se sigue que adoptando para su uso una opinión probable de no estar obligado á restituir en un caso dado, no puede obligársele á dejarla, aunque el confesor crea más probable la opinión contraria.

5.^a Por el contrario, no puede ni debe absolver al penitente que quiere seguir una opinión, en su concepto, hasta más probable, cuando, de una parte el confesor tiene en favor de su propia opinión un principio cierto é indiscutible que en ningún modo se puede rebatir, y de otra, ve claramente que la opinión del penitente se apoya en un falso fundamento y sus razones son sofisticas; porque en tal caso no se hace juez de la controversia, sino simplemente, como doctor, intima al penitente la verdad cierta y lo aparta de la ficción del sofisma (S. A. 601).

6.^a Se puede absolver á quien se ha marchado del confesionario antes de recibir la absolución, pero que todavía está pocos pasos distante, aunque sea entre la gente; y también (á lo menos *sub conditione*) á quien se ve caer de un techo, ó en el mar ó en el río, con tal que no esté á notable distancia; y desde la puerta de la alcoba, á un enfermo atacado de enfermedad contagiosa, á causa del peligro.

7.^a Se absuelve *sub conditione* cuando estando el peniten-

te en pecado mortal se duda prudentemente de no haberle dado la absolución, ó no en debida forma, sin poder lograr certeza moral de ello; cuando se duda si el enfermo está vivo ó muerto, bien dispuesto ó no; cuando el confesor duda si tiene ó no jurisdicción, pero sólo en el caso que el penitente esté en pecado mortal, y que por otra parte, debiese quedar mucho tiempo sin absolución (S. A. 432; *H. A.*, XVI, 6); cuando el penitente, dudosamente dispuesto, está en peligro de muerte, como la mujer en parto difícil, el soldado antes de la batalla, el que debe sufrir una peligrosa operación quirúrgica, quien debe en seguida embarcarse, etc., ó bien se halla en precisión de recibir otro sacramento de vivos, como el amancebado que habiendo vivido en pecado hasta entonces, va á contraer matrimonio; porque de una parte está probablemente dispuesto, y de otra, no conviene hacerle contraer matrimonio con mala disposición cierta (Gur., II, 439; *Cas.*, II, 395); cuando el penitente piadoso no presenta más que materia dudosa ó ciertamente insuficiente, como son ciertas imperfecciones dudosamente veniales; pero esto á lo más una vez al mes, y después de haber hecho los posibles para obtener la acusación de cualquier pecado pasado cierto, puesto que no apremia verdaderamente ningún motivo para la absolución condicional (S. A. 432; *H. A.*, XVI, 6; Gur., *Cas.*, II, 397). De aquí que se tenga igualmente por falsa en la práctica la opinión de aquellos que dicen que se puede absolver *sub conditione* por cualquier leve motivo, y sin grave necesidad, y de quien piensa que no se puede absolver en tal forma, sino en caso de extrema necesidad; la primera sería una vena de sacrilegios, la segunda sumamente nociva al penitente, que no pudiendo volver sino difícilmente, quedaría en grave peligro (Gur., II, 434).

68. Dudas. — 1.ª ¿Qué se debe pensar de la absolución sacramental por teléfono? Es lo más probable y lo más cierto que es inválida, porque en realidad se da á una persona *humanamente ausente*, contra la prohibición de Clemente VIII, que declaró que, en *ningún caso*, podía jamás darse la absolución á un ausente (*Decr.* 20 Junio 1602); lo cual prueba que es inválida y no solamente ilícita; porque si no fuese

inválida, podrían darse casos de necesidad, en los cuales fuese lícita, como razonan los doctores (Suar., *Poen.*, d. 19, s. 3, n. 16; Viva, *Damn. pr.*, App., § 40). Y no se diga que haya presencia moral, porque *dato, non concessio*, ésta sería no *modo humano et vulgari*, sino *praeter modum humanum*; la presencia moral *humano modo*, es aquella que se da á cierta distancia, dentro de la cual los hombres suelen hablarse mutuamente, en voz más ó menos alta. Además los sacramentos en sus diversos respectos son instituidos para ser administrados y recibidos, no sólo con las disposiciones impuestas, sino en aquel mismo modo que su fundador quiso fuese condición indispensable. Y no se diga que los dos interlocutores se hablan inmediatamente, porque, aun en este supuesto, esto sucede siempre *praeter modum humanum et vulgarem hominum existimationem*, conforme á la cual, diremos, Cristo instituyó los sacramentos. Hablar por teléfono es hablar *modo artificiali*, inventado por los hombres, no un modo de hablar según la naturaleza de los hombres. Por otra parte, lo que constituye la *presencia moral* no es el hablar sin intermedio con otra persona (de lo contrario no sería lícita la confesión por intérprete), ni el percibir de algún modo una presencia cualquiera, sino que es la *distancia* que media entre dos interlocutores, distancia dentro de la cual pueden moralmente, esto es, *juxta morem humanum*, entenderse entre sí, ya sea de palabra, ya de otra manera sensible (Croix, VI, 2, 1201); porque *presencia* se dice del acto de una persona que se encuentra á la vista de otra ó delante de ella; lo cual ciertamente no se puede decir de dos personas que se hablan por teléfono á la distancia, por ejemplo, de un kilómetro; y esto es verdad en tal manera, que los teólogos reprobando comúnmente la opinión de Leandro (v. S. A. 429), dicen que para absolver no basta que el sacerdote vea al penitente ó advierta la presencia por medio de otro sentido, sino que se requiere que le esté asaz próximo; la cual proximidad algunos extienden á la distancia de veinte pasos de radio (1), especialmente si el confesor sigue vien-

(1) El paso romano, al que creo aluden los teólogos, era de cerca de 44 centímetros, por lo que puede conjeturarse.

do al penitente. Dicho esto, á la pregunta: *Utrum in casu extremæ necessitatís dari possit absolutio per telephonium?* la Santa Penitenciaría, en 1.º de Julio de 1884, respondió: *Nihil est respondendum*. Por esto, hasta que haya respuesta negativa, no tengo dificultad en admitir con otros, si bien con tenuísima probabilidad, que en tal caso extremo se puede absolver *sub conditione* por teléfono, ya que se puede en tal contingencia hacer uso de cualquiera probabilidad para el bien de las almas (Del Vecch., II, 912; Lehmck., II, 876; v. Lug., *Poen.*, d. 13, sect. 6).

2.ª Como he dicho, el confesor puede diferir la absolución al penitente, por otra parte dispuesto, aun contra su voluntad, cuando como médico lo cree útil; pero, ¿este remedio es verdaderamente útil? *Primero*, no se puede dar sobre ello regla alguna, sino que se debe diferir ó no, según parezca mejor en el caso práctico, después de haber pedido luz á Dios (S. A. 463). *Segundo*, le ayudará más la gracia de la absolución que la privación de ella, porque precisamente aquélla es un remedio preservativo del pecado (S. A. 464). *Tercero*, si raramente debe diferirse la absolución por motivo de remedio, á quien recae por fragilidad intrínseca, en cambio, muchas veces es utilísimo diferirla á quien, aunque por otra parte dispuesto, ha recaído por una ocasión extrínseca, sea voluntaria, sea necesaria, como se declarará hablando de los ocasionarios y reincidentes. *Cuarto*, cuando convenga diferirla para vencer una fragilidad intrínseca, la dilación sea á lo más de ocho ó quince días (S. A. 463). De todo esto se deduce, que igualmente yerra quien cree ser siempre útil y practicable el remedio de la dilación, como quien lo rechaza como nocivo ó cuando menos inútil. Pues ¿por qué, diremos á estos últimos, la Iglesia, hasta en los primeros tiempos, cuando el pecado era público, quería que pasase algún tiempo más ó menos largo, antes de absolver, como leemos en los cánones penitenciales? Pues ¿por qué ha fulminado censuras, dice San Leonardo (*Disc. mist.*, 14), contra quien se atreva á enseñar que á los consuetudinarios, por ejemplo, no se les debe diferir nunca la absolución? ¿no es señal clara ésta de querer que en algunos casos se difiera?

De lo contrario no tendría sentido la prop. 60 condenada por Inocencio XI. San Bernardo, á un personaje mal habituado en un feo vicio, no quiso darle la absolución sino después de la prueba de algunas semanas, hasta ver algunas señales de enmienda. San Francisco Javier de ordinario no absolvía á los consuetudinarios sino después de algunos días, para hacerlos entrar dentro de sí. San Francisco de Sales, tan impregnado de dulzura, á un pecador obstinado que no daba señales de compunción, le decía suspirando: — Hijo mío, yo suspiro porque tú no suspiras, y me parece bueno que tomes un poco de tiempo para disponerte mejor.

3.ª La facilidad de absolver ¿es en general más nociva que útil? *Primero*, esta facilidad considerada en sí misma, no se concibe, porque la regla única é invariable debe ser ésta: *absolver á quien esté dispuesto*; tomando esta palabra *dispuesto* en su pleno significado, según todas las circunstancias. *Segundo*, en la práctica, muy á menudo se ve una gran facilidad de absolver, sin tomar esta *disposición* en su sentido formal. *Tercero*, esta facilidad así entendida, es más nociva que útil, porque hace que los pecadores se acerquen más fácilmente á quien no mira á las verdaderas disposiciones (S. A., *H. A.*, tr. ult. 15; D'Ann., III, 202); y así se verifica el dicho de Belarmino: *Non esset tanta facilitas peccandi, si non esset tanta facilitas absolventi*; llegando así la absolución á ser una medicina que daña por el abuso. Por lo que San Leonardo (*l. c.*, n. 25) añade: *La imprudencia de los confesores poco avisados en absolver á los penitentes ó indisciplinados, ó indispuestos, acarrea un mal inmenso á las pobres almas*. De donde se deduce que el confesor no debe ser ni fácil ni difícil en dar la absolución; debe ser justo; debe absolver al penitente formalmente dispuesto; no debe absolver al que llega ciertamente indisuelto; antes de absolver debe asegurarse moralmente de las disposiciones; estas disposiciones debe considerarlas tales cuales son ó deben ser en el caso práctico; el caso debe pesarlo con todas sus circunstancias; á este caso así considerado debe aplicar los principios de razón, y según todo esto, debe, en presencia de Dios, dar ó diferir la absolución.

do al penitente. Dicho esto, á la pregunta: *Utrum in casu extremæ necessitatís dari possit absolutio per telephonium?* la Santa Penitenciaria, en 1.º de Julio de 1884, respondió: *Nihil est respondendum*. Por esto, hasta que haya respuesta negativa, no tengo dificultad en admitir con otros, si bien con tenuísima probabilidad, que en tal caso extremo se puede absolver *sub conditione* por teléfono, ya que se puede en tal contingencia hacer uso de cualquiera probabilidad para el bien de las almas (Del Vecch., II, 912; Lehmck., II, 876; v. Lug., *Poen.*, d. 13, sect. 6).

2.ª Como he dicho, el confesor puede diferir la absolución al penitente, por otra parte dispuesto, aun contra su voluntad, cuando como médico lo cree útil; pero, ¿este remedio es verdaderamente útil? *Primero*, no se puede dar sobre ello regla alguna, sino que se debe diferir ó no, según parezca mejor en el caso práctico, después de haber pedido luz á Dios (S. A. 463). *Segundo*, le ayudará más la gracia de la absolución que la privación de ella, porque precisamente aquélla es un remedio preservativo del pecado (S. A. 464). *Tercero*, si raramente debe diferirse la absolución por motivo de remedio, á quien recae por fragilidad intrínseca, en cambio, muchas veces es utilísimo diferirla á quien, aunque por otra parte dispuesto, ha recaído por una ocasión extrínseca, sea voluntaria, sea necesaria, como se declarará hablando de los ocasionarios y reincidentes. *Cuarto*, cuando convenga diferirla para vencer una fragilidad intrínseca, la dilación sea á lo más de ocho ó quince días (S. A. 463). De todo esto se deduce, que igualmente yerra quien cree ser siempre útil y practicable el remedio de la dilación, como quien lo rechaza como nocivo ó cuando menos inútil. Pues ¿por qué, diremos á estos últimos, la Iglesia, hasta en los primeros tiempos, cuando el pecado era público, quería que pasase algún tiempo más ó menos largo, antes de absolver, como leemos en los cánones penitenciales? Pues ¿por qué ha fulminado censuras, dice San Leonardo (*Disc. mist.*, 14), contra quien se atreva á enseñar que á los consuetudinarios, por ejemplo, no se les debe diferir nunca la absolución? ¿no es señal clara ésta de querer que en algunos casos se difiera?

De lo contrario no tendría sentido la prop. 60 condenada por Inocencio XI. San Bernardo, á un personaje mal habituado en un feo vicio, no quiso darle la absolución sino después de la prueba de algunas semanas, hasta ver algunas señales de enmienda. San Francisco Javier de ordinario no absolvía á los consuetudinarios sino después de algunos días, para hacerlos entrar dentro de sí. San Francisco de Sales, tan impregnado de dulzura, á un pecador obstinado que no daba señales de compunción, le decía suspirando: — Hijo mío, yo suspiro porque tú no suspiras, y me parece bueno que tomes un poco de tiempo para disponerte mejor.

3.ª La facilidad de absolver ¿es en general más nociva que útil? *Primero*, esta facilidad considerada en sí misma, no se concibe, porque la regla única é invariable debe ser ésta: *absolver á quien esté dispuesto*; tomando esta palabra *dispuesto* en su pleno significado, según todas las circunstancias. *Segundo*, en la práctica, muy á menudo se ve una gran facilidad de absolver, sin tomar esta *disposición* en su sentido formal. *Tercero*, esta facilidad así entendida, es más nociva que útil, porque hace que los pecadores se acerquen más fácilmente á quien no mira á las verdaderas disposiciones (S. A., *H. A.*, tr. ult. 15; D'Ann., III, 202); y así se verifica el dicho de Belarmino: *Non esset tanta facilitas peccandi, si non esset tanta facilitas absolventi*; llegando así la absolución á ser una medicina que daña por el abuso. Por lo que San Leonardo (*l. c.*, n. 25) añade: *La imprudencia de los confesores poco avisados en absolver á los penitentes ó indisciplinados, ó indispuestos, acarrea un mal inmenso á las pobres almas*. De donde se deduce que el confesor no debe ser ni fácil ni difícil en dar la absolución; debe ser justo; debe absolver al penitente formalmente dispuesto; no debe absolver al que llega ciertamente indisuelto; antes de absolver debe asegurarse moralmente de las disposiciones; estas disposiciones debe considerarlas tales cuales son ó deben ser en el caso práctico; el caso debe pesarlo con todas sus circunstancias; á este caso así considerado debe aplicar los principios de razón, y según todo esto, debe, en presencia de Dios, dar ó diferir la absolución.

PUNTO 6.º — *De la obligación del secreto*

69. Principios. — I. El secreto sacramental es una estrechísima obligación que impone el deber de guardar absoluto secreto sobre lo manifestado en la confesión sacramental. Digo *estrechísima*, porque *nace* del derecho natural, que quiere se guarde el secreto confiado; del derecho divino, porque sin este secreto absoluto, la confesión sería imposible por odiosa; del derecho eclesiástico, como se ve, entre otros testimonios, por el Concilio Lateranense bajo Inocencio III (*c. 12. Omnis de poen.*); porque *la imponen* la religión, que exige este respeto al Sacramento; la justicia, que exige el cumplimiento de este casi-contrato entre el confesor y el penitente; la caridad, que ordena no se propale lo que es oneroso al prójimo. De donde se sigue que la violación importaría una triple malicia; de sacrilegio, contra el Sacramento; de injusticia, violando el casi-contrato; de detracción, siempre que el pecado no fuese público.

II. El secreto *obliga* siempre y en todo caso, hasta cuando de no infringirlo recayese mayor perjuicio sobre el penitente; y aun cuando el penitente no hubiese de enterarse nunca de la infracción del mismo; *nace* de toda confesión sacramental, esto es, hecha con objeto de recibir la absolución, hasta cuando ésta no fuese concedida, bien por hallarse en malas disposiciones el penitente, bien sin jurisdicción el confesor; porque en toda confesión hecha con aquel objeto, se halla toda la razón en que se funda el precepto; *nace* de la sola confesión sacramental porque sólo en ella se encierra la razón del mismo precepto.

III. Caen ciertamente bajo el secreto *todos los pecados* graves ó leves, pasados ó presentes, ocultos ó manifiestos; *los pecados del cómplice* manifestados por el penitente, con ó sin motivo (S. A. 640); *la penitencia impuesta*, aunque ligerísima, porque también en esto corre la razón del precepto (Scav., III, 384); *el objeto del pecado* confesado, por ejemplo, si el hijo se acusa de odiar á su padre á causa de haber cometido un asesinato, ó el marido de odiar á su mujer por

haber cometido adulterio: el homicidio y el adulterio caen bajo el secreto; *las circunstancias del pecado*, y toda otra cosa dirigida á descubrir el pecado mismo, aunque sea dicha después de la confesión, como si uno se acusase de haber recibido órdenes, siendo espúreo, ó de haber simulado ciencia, siendo ignorante; entonces la ilegitimidad y la ignorancia caen bajo el secreto (S. A. 640); *los escrúpulos del penitente* en cuanto son conocidos por la manifestación del pecado, porque en ella hay un defecto cuya revelación es onerosa á aquél (S. A. 644; Gur., II, 657).

IV. Respecto al secreto en sí mismo, es cierto que es violado siempre que se hace uso de la confesión, ya revelando de cualquier manera que sea lo que cae bajo el secreto ó bien con gravamen del penitente, porque en esto estriba toda la razón del mismo (S. A. 657; Suar., *Poen.*, d. 33, s. 1 *per tot.*); *que* la materia del secreto no admite parvidad, pues que aun en la revelación del más pequeño pecado existe toda la razón del precepto; *que* nadie puede usar de noticia adquirida bajo secreto, si no está moralmente cierto (ó á lo menos ciertamente probabilísimo, lo que equivale poco más ó menos á certeza moral) que no se seguirá revelación alguna ó perjuicio alguno al penitente (S. A. 633, 640); *que* puede violarse directamente con manifestar expresamente cosas de confesión; ó bien indirectamente diciendo ó haciendo cosas por las que se conozca ó sospeche un pecado conocido por la sola confesión (Gur., II, 664); *que* por lo que toca al secreto no es lícito servirse de las opiniones probables, porque sería con perjuicio del incontestable derecho de un tercero, sino que de dos opiniones, se debe seguir aquella que favorece á éste, y en cualquiera duda, sea de *hecho*, como cuando se duda si la cosa se ha sabido por confesión ó por otro medio, ó sea de *derecho*, como cuando se duda si pertenece á la materia del secreto (S. A. 633; Scav., III, 389; Gur., II, 650; Rota, *Enchirid.*, n. 4).

V. El secreto obliga, antes que todo, al *confesor*, como es claro; y luego á *cualquiera* que tenga algún conocimiento de la confesión, porque también respecto de estas personas existe la misma razón (*Princ. I*).

VI. El confesor puede hablar de cosas de confesión sólo en dos casos: *dentro de la confesión*, de cosas oídas en otras, cuando convenga por justos motivos de conciencia, ya que el oficio de juez y de médico exige algunas veces volver sobre las cosas confesadas ó por corregir ó por dirigir; *fuera de confesión*, con licencia del penitente, quien puede darla. (S. Thom. *Suppl.*, q. 11, a. 2).

VII. La licencia del penitente para poder hablar de la confesión, sea con el mismo penitente, sea con otra persona, debe ser *formal y expresa*; no basta presunta ni tácita ni interpretativa ni virtual, aunque fuese en bien del penitente el servirse de ella; y de ahí que no baste que éste hable en general de cosas de su conciencia, para que se pueda creer que da ya licencia, sino que es menester que hable de lo que fué materia de confesión; *libre y espontánea*, esto es, no sacada por fuerza ni con engaño ó ruegos importunos, ó por temor reverencial; *no revocada*, como está siempre en mano del penitente hacerlo. La razón de todo ello es porque, tratándose de cosa sumamente odiosa, no se suele conceder fácilmente la licencia (S. A. 651; Scav., III, 389).

70. Conclusiones. — 1.^a Caen bajo secreto los defectos naturales, como de pobreza, ignorancia, sordera, etc., cuando son manifestados para explicar los pecados, aunque sin necesidad, mas sólo para mejor declarar su conciencia; asimismo aquellos naturales que se vienen á conocer por el modo de confesarse, como si es tartamudo, sordo, tardo de ingenio; y aquellos cometidos en el mismo acto de la confesión, como impaciencia, injuria al confesor; porque si bien no son directamente materia del secreto, sin embargo, implican peligro de revelación (S. A., 642-43). Empero, si estos defectos naturales vienen manifestados por el penitente independientemente de la confesión, ó son públicamente conocidos (aunque desconocidos del confesor), no caen bajo secreto, siempre que se trate de defectos que no importan deshonor, como ser ciego, sordo y semejantes (S. A.; H. A. XVI, 154).

2.^a No cae bajo secreto de confesión el hurto cometido en la misma confesión con perjuicio del confesor, porque es

cosa totalmente ajena á ella; ni la confesión simulada ó hecha para robar ó para engañar ó pervertir al sacerdote ó para pedir limosna ó para quejarse; ni lo que se dice fuera de confesión bajo secreto de confesión, porque entonces no hay más que secreto natural; ni el acto mismo de confesarse, que también se conoce fuera de confesión, excepto el caso en que podría hacer sospechar pecado grave (1).

3.^a No es faltar al secreto decir haber absuelto á uno (pero es mejor no decirlo nunca sin un gravísimo motivo), cuando esto no debe ser oneroso para los demás penitentes, como si no hubiesen sido absueltos; ni hablar de un pecado conocido también fuera de confesión, con tal que no se añada ninguna circunstancia conocida sólo por confesión; ni decir los pecados oídos en confesión, de un modo general, de modo que no se pueda venir en conocimiento de quién los ha confesado; ni decir que tal persona es buena é inocente, con tal que no redunde en daño de los demás (S. A., 638); ni decir que tal ha ido á pedir limosna ó recomendación, ú otras cosas no pertenecientes á la confesión, si bien algunas veces la prudencia ó la caridad pueden exigir el secreto natural (Scav., III, 384, *not.* 2).

4.^a Violaría ciertamente el sigilo sacramental quien hablase con otro confesor de los pecados de un penitente confesado de entrambos; quien hablase de los pecados oídos en confesión, de manera que pudiese hacer sospechar quién los había cometido; quien dijese no haber absuelto á un sujeto ó haberlo dejado para tal tiempo, ó no haber terminado su confesión (2); quien hablando de un ladrón ú otro pecador conocido públicamente, dijese que había confesado sus hur-

(1) S. A. 635-33; Gur., II, 649. Alguna vez podría caer bajo secreto natural el haberse uno confesado, como si por justo motivo hubiese ido á escondidas.

(2) Cuando, empero, se sabe exteriormente que tal penitente hace confesión general, como sucede con los niños que se preparan para la primera comunión, no sería violación decir que la confesión no está terminada y que debe volver tal día, etc., ya para que tenga facilidad de volver ó para que sea acompañado de quien debe, puesto que se sabe bien que, en tales circunstancias, aunque no tuviese más que un pecado venial, se acostumbra á hacer la confesión en varias sesiones; y por esto no habría ni revelación ni gravamen. Ball. ad G., II, 665.

tos, ó lo que fuese, con gran contrición; quien hablando de los pecados públicos de un penitente, se sirviese de los datos adquiridos en confesión para confirmarlos; quien en alta voz ó en otra forma inteligible para los circunstantes recriminase al penitente, ó peor aún, repitiese en alta voz los pecados del mismo ó preguntase las circunstancias; quien interrogado concreta ó equivalentemente, si el penitente había confesado tal ó cual pecado, no respondiese; porque no negando induce á sospecha vehemente, pudiendo y debiendo negar en absoluto (Rota, *l. c.*, n. 32); quien después de la confesión mirase con malos ojos al penitente ó le guardase rencor, ó de algún modo le diese á conocer que hacía de él menos estima que antes, ó que se acordaba de sus pecados, ó dijese á otro que aquel no tenía juicio, ó que era una cabeza ligera, ó extravagante, etc.; quien dijese que un religioso de tal convento le ha confesado un pecado grave, ó bien que en aquel convento se cometen tales pecados (S. A. 645, *dub.* 2); quien, siendo confesor de monjas, predicándolas, nombrase alguna culpa particular ó de alguna monja ó de aquel monasterio, pero no hablando de los defectos generales que comúnmente se cometen ó se pueden cometer en los conventos; de lo contrario, el confesor de un convento no podría predicar allí nunca (S. A. 654); quien dijese que en aquella localidad se cometen ciertos delitos, que sólo sabe por confesión, cuando el pueblo es reducido; porque la revelación redundaría en daño del penitente, aunque no se le nombrase; no, empero, cuando la localidad se compone de varias parroquias, pues entonces hasta pueden los predicadores increpar los vicios ocultos, en la inteligencia de no decir que los saben por confesión, ni descender á circunstancias particulares, sino hablando en general (S. A. 655, *d.* 1; Gur., II, 667).

5.^o El confesor no puede servirse de las confesiones ni para el gobierno exterior, como remover á un súbdito de un empleo, negarle un beneficio, despedir á un criado infiel, impedir á un súbdito salir de casa para pecar, cerrar las puertas de la casa, etc., aun cuando para ello se sirviese de algún pretexto; ni para negar la comunión al dispuesto, aun-

que la pida ocultamente (1); ni para negar las sagradas Ordenes á uno indigno; ni para negarse á asistir á un matrimonio con impedimento dirimente (S. A. 658); ni para sustraerse de confesar al penitente (aunque nadie pudiese sospechar tal cosa), que por las anteriores confesiones conoce tener muchos pecados y pocas disposiciones; siempre, se entiende, que no haya alguna causa justa y manifiesta, por la cual se excusa asimismo de oír á otros penitentes hasta desconocidos (S. A. 659); ni para negar el certificado de la confesión al penitente que fué despedido sin absolución, aun cuando en la fórmula impresa se certificase la absolución concedida, puesto que entonces no dice ni escribe una mentira formal, sino sólo material, pues no podría negar el certificado sin revelar las malas disposiciones del interesado (2).

6.^o No quebranta el secreto si se sustrae á las asechanzas ó peligros que le amagan, conocidos en confesión, cuando por ello no se da á conocer á los demás el pecado ni ocasiona daño al penitente (en cuyo caso no podría); si oye del penitente mal dispuesto que le amenaza de muerte por haberle negado la absolución, no advirtiéndolo nadie, porque aquella amenaza no es ningún pecado confesado, sino un pecado cometido en el acto material de la confesión, el cual, por lo tanto, no cae dentro del secreto (3); si se abstiene de celebrar en una iglesia que por confesión sabe está violada, cuando no haya peligro de revelación ó daño del penitente (S. A. 660; H. A., XVI, 159).

7.^o Puede servirse de la noticia de confesión para ser más

(1) Clem. VIII, 29 Mayo 1594, Inoc. XI, *decr.*, 18 Novbre. 1682, con el cual fué condenada una proposición que afirmaba poderse hacer uso de la confesión en ciertos casos. S. A. 656-57.

(2) S. A. 659. Nota, empero, el santo Doctor, que siempre que hubiese de escribir que le ha absuelto, no podría, porque la mentira es intrínsecamente mala; pero esto no ocurre nunca ni deben permitirse atestados impresos que certifiquen de la absolución, sino sólo de la confesión.

(3) S. A. 650. Y nota el santo Doctor que siempre que, en tal caso, no pudiese huir, para no dar á conocer á los otros la falta de disposiciones, podría decir cualquiera oración ó bendición, proponiéndose tan sólo escapar á aquella vejación, aunque *per accidens* resulte simulación con respecto al penitente.

solicito (*in re familiari*), para sacudir de sí la pereza, para excitarse á obrar bien, para vigilar mejor su grey ó para tratarla más benignamente, para consultar libros ó personas capaces, para moderar el rigor, para conservar la propia vida, para preservarse de los peligros y ocasiones de daño espiritual ó temporal, para gobernarse en el interrogar é instruir á los demás penitentes, para avisar á los demás en general, para que estén advertidos, ó para otros casos semejantes, siempre que no haya, se entiende, ni peligro de revelación ni gravamen del penitente, ni odiosidad para el Sacramento (S. A. 657; Scav., II, 389).

8.^a Al secreto está obligado hasta el confesor fingido, esto es, un laico ó un sacerdote no confesor, que hubiese oído confesiones; el superior á quien se presenta el que fué absuelto de reservados ó á quien se pide la facultad de absolver de ellos, porque tal requerimiento es una confesión incoada; el intérprete ó el que escribe la confesión de otro; quien expresamente ó por casualidad oyó algún pecado dicho en confesión; quien conoce los pecados ajenos por un medio sacrilego; quien lee la carta por la cual se pedía facultad de absolver de algún reservado; quien asiste á la confesión de otro, como en caso de naufragio, ó en caso de enfermedad tal, que el paciente deba ser asistido continuamente por alguien; el que prepara un niño á la confesión que con él mismo debe hacer, si de esta manera viene á conocer algún pecado; el que lee el papel en que están escritos los pecados, cuando el papel ha sido confiado al sacerdote para que lo lea, ó bien, dejado por olvido en el confesonario; porque en entrambos casos tiene noticia de la confesión con ocasión de la confesión; no, empero, si lo lee fuera de estos casos, porque el secreto entonces no se refiere ni á la preparación ni cuando ha pasado ya la ocasión de la confesión (1); finalmente, está obligado el doctor que es consultado por el confesor, con licencia del penitente, porque la noticia del pecado la adquiere con ocasión de confesión, de la cual viene en cierto modo á participar; siendo de

(1) Pero en este último caso, como está obligado al secreto natural, pecaría manifestando tal escrito, infamando gravemente al prójimo.

notar, sin embargo, que el tal consultor *puede hablar varias veces* con el confesor, y aun con otros, acerca el caso consultado, hasta formar juicio completo; porque la licencia se entiende dada moralmente con estas condiciones; y *puede hablar* sobre el mismo caso con dos confesores, si el penitente les ha dado licencia de aconsejarse; quiero decir que puede hablar, con uno, de aquello que ha sabido por el otro; porque el penitente, dando licencia al segundo confesor de aconsejarse con el mismo doctor, presúmese que da á éste licencia para servirse de las noticias adquiridas del primero, á fin de que pueda dar recto parecer. Por último, si el mismo penitente antes de confesarse pide consejo, entonces el doctor consultado está obligado al secreto sacramental, si él ha de oír la confesión; si no, solamente al secreto natural, porque en el primer caso hay confesión incoada, y en el segundo no (S. A. 648-49; Scav., II, 387).

9.^a El penitente no está obligado al secreto, porque precisamente está instituído en su favor; pero está ciertamente obligado al secreto natural en cuanto á lo que le ha dicho el confesor, cuando declararlo podría serle dañoso, ó á lo menos oneroso, ya que este vínculo es más estrecho que en otros casos; porque en otros casos es uno libre de dar un consejo ó descubrir su pensamiento, pero el confesor está obligado por deber (S. A. 647).

10.^a El confesor interrogado sobre pecados del penitente puede negar en absoluto, y hasta con juramento, porque *accessorium sequitur principale*; y aunque fuese requerido á responder como ministro de Dios, ó por lo que sabe como confesor ó á responder sin equívocos; porque en todos estos casos responde siempre como hombre, fuera del orden de cosas de que tiene noticia como Dios (S. A. 646). Aunque á semejantes interrogaciones siempre será lo mejor responder: *¿Son estas preguntas de hacer? Quid ad te?*

11.^a Si se le pregunta por parte de los padres ú otros (como puede suceder) si había dado la absolución al hijo, al criado, etc., responda: *Preguntádselo á él*. Si los enfermeros de un hospital, ú otro lugar, preguntan si deben prepararlo conveniente para el Viático, para los enfermos confe-

sados, respóndales igualmente: *Preguntádselo á ellos*; si bien en semejantes casos será mejor decir al mismo enfermo: *Ahora, pues, avisaré que preparen lo necesario para el Viático, ¿no es verdad?* Si el sacristán pregunta al sacerdote que ha confesado á alguna persona, si ha de comulgar, respóndale: *Preguntádselo*. Si llamado á confesar un moribundo que no ha podido ser absuelto por estar mal dispuesto, ha de avisar al Párroco para el Viático, puede decirle así: *Ahora el enfermo puede comulgar si quiere*; ó bien, después de la confesión, puede preguntar al enfermo si quiere comulgar, y llevar la respuesta aunque sea afirmativa, pues siendo pecador oculto tiene derecho á los sacramentos en público (Scav., III, 505).

12.º El confesor que sólo por confesión sabe que en tal colegio, seminario ó instituto se comete tal pecado, ó hay tal ó cual desorden, no puede recomendar al superior una vigilancia especial sobre ello, mayormente designando el lugar y tiempo; pero sí podrá vigilar por sí mismo, *secluso omni periculo revelationis vel gravaminis*. El misionero que sólo por confesión sabe se cometen ciertos pecados en una comarca, no puede avisar de ello al párroco, por el gran peligro de revelación, porque éste, conociendo bien su parroquia, es fácil venga pronto en conocimiento de las personas; y no se crea que ya no habrá tal peligro si la parroquia pasa de tres mil almas, sino que será el mismo, aun contando mayor número. Por otra parte, respecto á los vicios generales de una parroquia, ¿no sabe mucho más el párroco que el misionero? ¿De qué servirá, pues, el aviso? *Cave praesertim*, dice Gury con sobrada razón, *o missionarie, ne quidpiam dicas de auditis vel peccatis quibuscumque* (nótese bien) *in tribunali poenitentiae in mediis sacerdotum coetibus, vel inter prandendum, praesertim coram muliere ad mensam ministrante* (Gur., Cas., II, 766; Scav., III, 500). ¡Cuánta prudencia no es necesaria! Item confessarius, qui puellae jam jam morituræ (v. C. VI, § 13, *duda* 8) confessionem excipiens rescit esse praegnantem, atque ideo eam adhortatur ad statum suum sive medico sive mulieri prudenti aperiendum, at frustra, non potest, ea defuncta, procurare ut per medicum aperiatur latus ejus ad infantem baptizandum, quia esset revelatio

confessionis. Item qui ex confessione alicujus mulieris scit eam esse sibi periculosam, eo quod eam audiendo graves tentationes passus est, non potest se excusare ab ea iterum audienda, etsi nullus, ne poenitens quidem, posset de hoc suspicari, quia per hoc confessio evaderet odiosa; sed deberet hoc ipsi mulieri in confessione declarare, nempe se nolle illius directionem spiritualem vel suscipere vel continuare; dum e contra si sciret ex alia confessione eam vocare non animo confitendi, sed, puta, solicitandi ad peccatum, posset emanere, quia hoc novit aliunde quam ex confessione sacramentali (Gur., Cas. II, 777-78); item posset emanere si sciret mulierem solere confiteri carnalia, et exinde se exponere periculo proximo lapsus (non tentationis tantum), quia hoc est intrinsece malum, et Deus per obligationem sigilli non potest velle quod est intrinsece malum (Croix, VI, 2, n. 4, 5). San Leonardo concluye así: Supuesta la común doctrina de los doctores acerca el secreto de confesión, debemos establecer entre nosotros este axioma: que las cosas dichas en confesión se tengan por nunca oídas. ¿Queréis aconsejaros con alguien? ¿Qué necesidad tenéis de decir que el caso os ha ocurrido en confesión? Exponedlo como ocurrido á un tercero, como en una misión; no exponiéndolo á todos sino á quien juzguéis idóneo para daros consejo, y absteneos de ciertas expresiones indignas de la boca de un confesor: *Esta mañana se me ha presentado en el confesonario un caso horrible*, etc. *Un noble que se me presentó en tal misión*, etc. *A quien me viene á mí con tales pecados, acostumbro á darle tal penitencia*, etc. *El primer penitente que he confesado hoy*, etc. ¿No pensáis que si con esto no pintáis el retrato de vuestro penitente, á lo menos presentáis tal semejanza que luego podrá ser reconocido? Para concluir debemos recordar que en eso no se da parvidad de materia, y que el confesor debe mostrarse callado y circunspecto en todo (*Disc. mist.*, 30). ¡Cuánta sabiduría se encierra en estos avisos!

71. Dudas. — 1.º Las virtudes, las revelaciones y otras gracias extraordinarias ¿caen bajo el secreto de confesión? *Primero*, se podría responder en absoluto que no, porque no son pecados ó cosas que, de revelarse, puedan hacer odioso el

sacramento, ni acarrear ningún daño al penitente, y, por consiguiente, caen solamente bajo el secreto natural. *Segundo*, para hablar, sin embargo, con exactitud, se debe distinguir; que si se declaran solamente para mejor explicar los pecados, entonces caen bajo el secreto; pero si es para hacer conocer enteramente el estado de la conciencia ó para pedir alguna instrucción oportuna, entonces no, y de ahí que todo lo más caigan bajo el secreto natural (S. A. 611, d. 2; Lug. de poen., d. 23, n. 58; Scav., III, 384, 504; Ben. XIV; Can. Sanct., III, c. 7). *Tercero*, por consiguiente, no siendo materia del secreto, se sigue que el confesor puede, especialmente, después de la muerte del penitente, hasta dar formal certificado de ellas, como sucede en las causas de beatificación. *Cuarto*, por lo que toca particularmente á hablar de las virtudes conocidas por la manifestación de la conciencia, adviértase que si bien no caen, como se ha dicho, bajo el secreto sacramental, empero, la prudencia exige que el confesor no hable de ello fácilmente (excepto por modo general ó indeterminado, diciendo que el penitente es bueno, virtuoso, etc.), haciendo casi su panegirico; y que, por lo demás, no puede hablar de ello cuando pueda pararle perjuicio ó á los demás penitentes, como si alabando á aquél viniese con el silencio casi á ofender á éstos.

2.^a Livio oye casualmente que Musa, confesándose, se acusa de un impedimento dirimente del matrimonio que va á contraer, y en otra ocasión, también casualmente, oye que su mujer se acusa de un hecho, acaecido antes del matrimonio, que impidió la validez de éste; ¿cómo debe portarse? En el primer caso no puede revelar el impedimento aunque de ello se siga la nulidad del futuro matrimonio. En el segundo debe portarse como si nada supiese, porque de hecho en ambos casos nada sabe por ciencia humana, sino sólo *sub sigillo sacramentali*.

3.^a ¿Convendrá consultar al confesor cuando uno ha de ser promovido á órdenes, por ejemplo? No, ciertamente no, tanto porque su conocimiento es solamente de dirección interior, como porque se puede dar pie al penitente á faltar á la sinceridad para gozar de buen concepto con el con-

fesor, ó á algún confesor incauto á quebrantar el secreto ó engañar, sin querer, loando como digno á quien no lo es delante de Dios, por temor de faltar al secreto. Por esto, el confesor que fuese imprudentemente interrogado sobre el particular, diga lo que de público sepa en recomendación del penitente, por ejemplo, que frecuenta los sacramentos, la iglesia, etc., y cuando esto pareciese poco, diga en absoluto que es honesto, bueno y devoto (Croix, VI, 2, 2001).

§ III. DEFECTOS QUE SE COMETEN POR EL MINISTRO DE LA PENITENCIA.

72. Acostumbra suceder que en cuanto pone la mano el hombre deja allí impresa la huella de la humana fragilidad, y de ahí que aun las cosas más santas, confiadas al hombre, quedan sujetas á defectos, si no ciertamente en su naturaleza, por lo menos en su uso ó aplicación. ¿Qué cosa más santa que los sacramentos de la nueva Ley? Y, sin embargo, ¿cuántas veces, por la malicia ó por la fragilidad humana, no vienen á quedar sin fuerza en su eficacia ó profanados en su santidad? Y esto principalmente sucede con el sacramento de la Penitencia, cuyos elementos, digámoslo así, por ser todos morales, son más susceptibles de sentir los efectos de la humana flaqueza. Por esto es fácil que en su administración concurren dichos defectos, no solamente por parte del sujeto que lo recibe, sino también del ministro que lo aplica, al fin y al cabo también hombre: estos defectos atañen á la validez, á la integridad ó á la santidad del Sacramento.

PUNTO 1.^o — De los defectos referentes á la validez del Sacramento.

73. Principios. — I. Todo confesor *está obligado á reparar* los defectos cometidos respecto al valor del Sacramento, cuando ha habido por su parte culpa grave ó grave negligencia, y ocasione grave daño al penitente; y *esto hasta* con grave daño suyo ó *incommodo* de fama, de honor, etc. Es

sacramento, ni acarrear ningún daño al penitente, y, por consiguiente, caen solamente bajo el secreto natural. Segundo, para hablar, sin embargo, con exactitud, se debe distinguir; que si se declaran solamente para mejor explicar los pecados, entonces caen bajo el secreto; pero si es para hacer conocer enteramente el estado de la conciencia ó para pedir alguna instrucción oportuna, entonces no, y de ahí que todo lo más caigan bajo el secreto natural (S. A. 611, d. 2; Lug. de poen., d. 23, n. 58; Scav., III, 384, 504; Ben. XIV; Can. Sanct., III, c. 7). Tercero, por consiguiente, no siendo materia del secreto, se sigue que el confesor puede, especialmente, después de la muerte del penitente, hasta dar formal certificado de ellas, como sucede en las causas de beatificación. Cuarto, por lo que toca particularmente á hablar de las virtudes conocidas por la manifestación de la conciencia, adviértase que si bien no caen, como se ha dicho, bajo el secreto sacramental, empero, la prudencia exige que el confesor no hable de ello fácilmente (excepto por modo general ó indeterminado, diciendo que el penitente es bueno, virtuoso, etc.), haciendo casi su panegirico; y que, por lo demás, no puede hablar de ello cuando pueda pararle perjuicio ó á los demás penitentes, como si alabando á aquél viniese con el silencio casi á ofender á éstos.

2.^a Livio oye casualmente que Musa, confesándose, se acusa de un impedimento dirimente del matrimonio que va á contraer, y en otra ocasión, también casualmente, oye que su mujer se acusa de un hecho, acaecido antes del matrimonio, que impidió la validez de éste; ¿cómo debe portarse? En el primer caso no puede revelar el impedimento aunque de ello se siga la nulidad del futuro matrimonio. En el segundo debe portarse como si nada supiese, porque de hecho en ambos casos nada sabe por ciencia humana, sino sólo *sub sigillo sacramentali*.

3.^a ¿Convendrá consultar al confesor cuando uno ha de ser promovido á órdenes, por ejemplo? No, ciertamente no, tanto porque su conocimiento es solamente de dirección interior, como porque se puede dar pie al penitente á faltar á la sinceridad para gozar de buen concepto con el con-

fesor, ó á algún confesor incauto á quebrantar el secreto ó engañar, sin querer, loando como digno á quien no lo es delante de Dios, por temor de faltar al secreto. Por esto, el confesor que fuese imprudentemente interrogado sobre el particular, diga lo que de público sepa en recomendación del penitente, por ejemplo, que frecuenta los sacramentos, la iglesia, etc., y cuando esto pareciese poco, diga en absoluto que es honesto, bueno y devoto (Croix, VI, 2, 2001).

§ III. DEFECTOS QUE SE COMETEN POR EL MINISTRO DE LA PENITENCIA.

72. Acostumbra suceder que en cuanto pone la mano el hombre deja allí impresa la huella de la humana fragilidad, y de ahí que aun las cosas más santas, confiadas al hombre, quedan sujetas á defectos, si no ciertamente en su naturaleza, por lo menos en su uso ó aplicación. ¿Qué cosa más santa que los sacramentos de la nueva Ley? Y, sin embargo, ¿cuántas veces, por la malicia ó por la fragilidad humana, no vienen á quedar sin fuerza en su eficacia ó profanados en su santidad? Y esto principalmente sucede con el sacramento de la Penitencia, cuyos elementos, digámoslo así, por ser todos morales, son más susceptibles de sentir los efectos de la humana flaqueza. Por esto es fácil que en su administración concurren dichos defectos, no solamente por parte del sujeto que lo recibe, sino también del ministro que lo aplica, al fin y al cabo también hombre: estos defectos atañen á la validez, á la integridad ó á la santidad del Sacramento.

PUNTO 1.^o — De los defectos referentes á la validez del Sacramento.

73. Principios. — I. Todo confesor está obligado á reparar los defectos cometidos respecto al valor del Sacramento, cuando ha habido por su parte culpa grave ó grave negligencia, y ocasione grave daño al penitente; y esto hasta con grave daño suyo ó *incommodo* de fama, de honor, etc. Es

defecto sobre el valor del Sacramento no dar la absolución ó darla sin jurisdicción. Se dice *todo confesor*, esto es, no sólo el párroco respecto al penitente parroquiano suyo, sino también quien confiesa por caridad; porque una vez oída la confesión, está obligado de oficio y por un casi contrato á administrar debidamente el Sacramento (S. A. 619; Scav., III, 396).

II. No está obligado á reparar los defectos acerca el valor del Sacramento *cuando* fueron cometidos sin culpa suya ó por leve negligencia; ni *cuando*, por otra parte, no podría repararlos sin grave daño en la honra, buena fama, ó bienes propios; con tal, empero, que no esté obligado á ello por deber de su oficio (como el párroco está obligado á reparar un grave daño causado hasta sin culpa), mientras no se trate de peligro de muerte ó de no poderse confesar más, porque en tal caso la caridad obliga gravemente á proveer á la extrema necesidad del penitente (S. A. III, 40, VI, 619; Scav., l. c.).

III. El confesor para reparar los yerros cometidos con culpa ó sin ella, *debe* pedir, fuera de confesión, licencia al penitente para poderlo avisar de tal error (1); *debe* omitir el pedirla cuando prevé que ha de afectar notablemente al penitente; *puede* omitirlo también cuando esté moralmente cierto que éste ha confesado ya con otro ó que ha recibido la Comunión; porque en tales casos ha recibido la gracia santificante, siendo cierto que la Eucaristía recibida con la atrición y de buena fe, confiere la gracia primera (3, p. q. 79, a. 3); la cual doctrina puede, con seguridad, llevarse á la práctica, ya que es fundamentalmente probable hasta por autoridad de gravísimos autores (S. A. 619; Scav., III, 396). De donde se deduce que en la práctica pocas veces se da el caso, aun para el párroco, de tener que avisar fuera de confesión.

(1) S. A. 622, dice aquí, con Croix, que cuando no hubiese absuelto al penitente por olvido ó por haber pronunciado mal la absolución, podría avisarle aún sin pedirle licencia, tanto porque en tal caso puede decirse que el juicio no está terminado, como porque en avisar de esto no hay ningún gravamen, pues es recordar no el pecado sino el defecto del confesor. Tal opinión es muy razonable.

PUNTO 2.º — De los defectos relativos á la integridad del Sacramento.

74. Principios. — I. El confesor que faltó en cuanto á la integridad, *está obligado* á avisar al penitente, previa licencia, aun fuera de confesión, cuando, por grave culpa, le desobligó positivamente de explicar la especie ó el número, ú otra cosa relativa á la integridad; pero *no está obligado* ordinariamente cuando lo hizo de buena fe, sin culpa á lo menos grave, porque ordinariamente, ó mejor, siempre, esto no puede hacerse sin molestia ó rubor del mismo penitente; *ni tampoco está obligado* á avisarlo fuera de confesión, cuando faltó negativamente, esto es, dejando de interrogarle aun por negligencia gravemente culpable; porque si bien está obligado á interrogar por lo que toca á la integridad, sin embargo, acabado el juicio, cesa tal obligación; *en ningún caso está obligado*, hasta cuando con culpa grave lo desobligó de expresar la especie y número, si le va en ello grave daño, escándalo de tercero ó molestia del mismo penitente; porque como un grave daño excusa á éste de la integridad material, *a fortiori* debe excusar al confesor, que viene obligado á ella sólo indirectamente (S. A. 620; Scav., III, 397).

II. Cuando positivamente desobligó al penitente de la restitución, ó bien le obligó, *si lo hizo con culpa grave*, esto es, con intención ó por ignorancia vencible, ó por grave negligencia, está obligado á avisárselo aun *cum grave suo incommodo*, sea dentro, sea fuera de la confesión; porque ha sido causa eficaz del daño, y si no le avisa, ó le avisa cuando ya no puede restituir, está obligado él mismo á la restitución; *si lo hizo sin culpa grave*, no está obligado á avisarlo *cum suo gravi incommodo*, mas sí cuando lo pueda buenamente, y hasta con algún leve *incommodo*; porque la caridad pide que hasta con leve *incommodo* se impida un grave daño al prójimo, y cuando en tal caso no le avise, estará entonces obligado él á la restitución; porque su consejo, si bien lo dió inculpablemente, desde el momento que advierte que perjudica á tercero, está obligado á retirarlo de justicia, pu-

diendo hacerlo buenamente (S. A. 621; Lug. *Poen.*, d. 22, n. 63).

III. Cuando no procuró la debida restitución descuidando avisar al penitente (*negative se habuit*), entonces, si lo hizo sin culpa ó solamente con ligera negligencia, no está obligado á avisarle *cum gravi incommodo*; pero sí cuando es *cum levi incommodo*, más ó menos en proporción al daño; pero, si fué culpablemente, cierto es que está obligado al aviso en proporción de la gravedad de la negligencia; sin embargo, en ambos casos, si omite este segundo aviso, aunque sea culpablemente, no está obligado á restitución, porque el confesor, aun siendo párroco, está obligado en justicia á impedir el daño espiritual de sus súbditos, no los temporales de los acreedores del penitente, con los cuales, como confesor, no le liga contrato ni casi-contrato; la cual doctrina es segurísima en la práctica, tanto porque es fundadamente probable, como porque es comunísima. Y esto vale hasta cuando intencionadamente descuida avisar al penitente, para que no restituya, como dice San Alfonso; porque la mayor malicia de la voluntad no agrava la obligación de justicia (S. A. 621; Suar., *Poen.*, d. 32, s. 6; Lug., *Poen.*, d. 22, n. 67; Scav., III, 398; Gur., II, 645; Gouss., I, 967).

75. Conclusiones. — 1.ª Para conocer hasta donde el confesor está obligado á reparar los defectos cometidos, es menester, en la práctica, pesar bien, de un lado la molestia y el daño que experimenta éste al avisar el defecto, no menos que lo gravoso que es para el penitente oír que se le habla de su confesión, y de otro lado, el daño temido á consecuencia del error cometido, que no es muchas veces tan importante que obligue á cosa tan molesta. Por ejemplo, si se hubiese olvidado de imponer la penitencia, ó bien hubiese dicho no estar el penitente obligado á la misa ó al ayuno, etcétera, puede omitir el aviso, porque en tales casos la molestia del aviso es mayor que la gravedad de la equivocación. Si, por el contrario, hubiese dicho que podía permanecer en una ocasión próxima, ó que podía contraer matrimonio decidiendo que no había impedimento, ó no estar obligado á quitar cierto motivo de escándalo, deberá advertir al penitente el error en debida forma.

2.ª La advertencia de la equivocación, dentro de la confesión, debe hacerse antes de dar la absolución, antes que termine el juicio, á menos que se tratase de la misma absolución; pero, cuando hubiese padecido olvido, podría hacerla también inmediatamente después de la absolución, antes de retirarse el penitente, sin que haya necesidad de pedirle licencia, porque moralmente dura la misma confesión: es prácticamente cierto.

3.ª Respecto de la restitución, si no se quiere fácilmente equivocar, sea muy cauto en decidir si hay ó no obligación de hacerlo, porque tan malo es obligar como desobligar indebidamente. Por consiguiente, pese bien las circunstancias del hecho, y no sea de aquellos que fácilmente condenan á la restitución aunque la obligación no aparezca muy clara, creyendo que así aseguran la conciencia del penitente y de sí mismos; como, por el contrario, tampoco sea de aquellos que luego que vislumbran una cierta obligación de restitución, se contentan con decir: *Dad alguna limosna á los pobres*; sin informarse tan siquiera de la cantidad, ni de si puede restituir al mismo perjudicado, ni de otras circunstancias por las cuales podría determinar la manera de restituir. No debe olvidarse la observación de San Carlos, relativa á los que esperan el fin de la confesión para hablar de la obligación de la restitución, y luego olvidándose de ello dejan al penitente sin solución. No se haga así, sino examínese una y otra vez el caso, y si éste es de difícil solución, no se decida inmediatamente, sino dígase que se necesita tiempo para reflexionar y consultar, ó envíesele á otro más experimentado, y cuando se muestre dispuesto á volver ó á consultar á otro, se le absolverá entretanto (Scav., III, 398, *Not.*).

4.ª Si se olvidó de dar la absolución no habiendo el penitente confesado más que pecados veniales, no está obligado á cosa alguna; pero si había confesado mortales, puede darle la absolución si está todavía moralmente presente, aunque confundido entre la gente, á no ser que pueda llamarlo *sine gravamine aut scandalo*, cosa ciertamente difícil. Si se ha marchado ya, y no puede llamarlo con algún pre-

texto y *sine incommodo*, no se inquiete, encomiéndelo á Dios y basta; excepto el caso de haber olvidado dar la absolución por grave negligencia, en cuyo caso el grave *incommodo* no le excusaría (Gur., *Cas.*, II, 737).

76. Duda. — Si el penitente que cuando se confesó estaba dispuesto á restituir, luego advertido no quiere, aun pudiendo, ¿el confesor que lo desobligó positivamente con culpa grave, estará obligado á restituir por él? San Alfonso dice que sí (621), porque con su consejo positivo causó ya el daño (*actu*); por otra parte, el penitente habría ya de hecho restituido: pero yo esta vez estoy con el rígido Antoine (*de Poen.*, c. 3, a. 3, qu. 10) que dice que no, por la sencillísima razón de que el confesor con su exhortación ó sea consejo contrario ya quita la causa, por lo que á él toca, del daño, y por lo tanto, toda la culpa es del penitente si no restituye; ¿no es claro? ¿El primer consejo no sería, por ventura, la causa del daño? Ciertamente que sí, mas ahora quita esa causa: ¿cómo, pues, se le quiere imputar el efecto? Este, después del segundo consejo, ya no reconoce por causa sino la malicia del penitente que la desdeña. Por otra parte, ello está conforme con aquella doctrina probable y común entre los teólogos (comprendido Concina), como enseña el mismo San Alfonso, por la cual, cuando se revoca á tiempo un consejo dañoso dado de oficio, el que lo ha dado no está obligado á más. Ni nos parece bastante exacto lo que dice el Santo Doctor, que cuando el confesor, con culpa grave, positivamente desobligó, causó entonces de hecho (*actu*) el daño; entonces pone de hecho (*actu*) la causa del daño, no el daño mismo; luego cuando de la manera que le es posible revoca el primer consejo, quita por lo mismo esta causa, que todavía (nótese bien) no ha obrado, como se supone. Y no vale el ejemplo de quien habiendo aplicado fuego á la mies ajena, luego arrepentido hace todos los esfuerzos posibles para apagarlo; está todavía obligado á resarcir el daño, sea porque el daño está ya causado en parte, sea porque el fuego obra necesariamente, no obstante la buena voluntad de quien lo quiere extinguir, y obra en virtud del primer acuerdo, cuya eficacia no puede en ninguna manera destruirse

con la buena voluntad subsiguiente; cuando en nuestro caso, revocado el primer consejo, el efecto proviene ya de la malicia del penitente. Se puede, por tanto, seguir, á mi entender, seguramente en la práctica, nuestra sentencia.

PUNTO 3.º — *De los defectos relativos á la santidad del Sacramento.*

77. Principios. — I. Omnes sacerdotes tam saeculares, quam regulares, qui personas, quaecumque illae sint, ad inhonesta sive inter se, sive cum aliis quomodolibet perpetranda, in actu sacramentalis confessionis, sive ante vel post immediate, seu occasione vel praetextu confessionis, etiam confessione non secuta, sive extra confessionis occasionem in confessionario aut in loco quocumque, ubi confessiones audiantur, seu ad confessionem audiendam electo, simulantes ibidem confessiones audire, sollicitare vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos et inhonestos sermones sive tractatus habuerint, denunciari debent Inquisitoribus seu locorum Ordinariis; et omnes confessarii, qui suos poenitentes noverint fuisse ab aliis, ut supra, sollicitatos, moneant de obligatione hanc denuntiationem exequendi, et ne illos absolvant priusquam denuntiationem ipsam ad effectum perduxerint; necnon locorum Ordinarii contra hujusmodi sollicitantes severe animadvertant per condignas poenas, juxta apostolicas Constitutiones (Greg. XV, *Universi*, 1622; Ben. XIV, *Sacram. Poenitent.*) quae in singulas nationes universim vires suas extendunt, ac latinos aequae graecis sua amplitudine comprehendunt (Ben. XIV, *Etsi Pastoralis*, § 9, n. 5).

II. In sollicitatione sex considerantur. *Primo*, ipsum sollicitationis crimen. *Secundo*, obligatio confessarii monendi poenitentem de denuntiatione sollicitantis. *Tertio*, obligatio poenitentis sollicitantem denunciandi. *Quarto*, poenae in sollicitantem decernendae. *Quinto*, poenae item decernendae in confessarium culpabiliter omittentem monitionem poenitentis circa denuntiationem. *Sexto*, poenae

texto y *sine incommodo*, no se inquiete, encomiéndelo á Dios y basta; excepto el caso de haber olvidado dar la absolución por grave negligencia, en cuyo caso el grave *incommodo* no le excusaría (Gur., *Cas.*, II, 737).

76. Duda. — Si el penitente que cuando se confesó estaba dispuesto á restituir, luego advertido no quiere, aun pudiendo, ¿el confesor que lo desobligó positivamente con culpa grave, estará obligado á restituir por él? San Alfonso dice que sí (621), porque con su consejo positivo causó ya el daño (*actu*); por otra parte, el penitente habría ya de hecho restituido: pero yo esta vez estoy con el rígido Antoine (*de Poen.*, c. 3, a. 3, qu. 10) que dice que no, por la sencillísima razón de que el confesor con su exhortación ó sea consejo contrario ya quita la causa, por lo que á él toca, del daño, y por lo tanto, toda la culpa es del penitente si no restituye; ¿no es claro? ¿El primer consejo no sería, por ventura, la causa del daño? Ciertamente que sí, mas ahora quita esa causa: ¿cómo, pues, se le quiere imputar el efecto? Este, después del segundo consejo, ya no reconoce por causa sino la malicia del penitente que la desdeña. Por otra parte, ello está conforme con aquella doctrina probable y común entre los teólogos (comprendido Concina), como enseña el mismo San Alfonso, por la cual, cuando se revoca á tiempo un consejo dañoso dado de oficio, el que lo ha dado no está obligado á más. Ni nos parece bastante exacto lo que dice el Santo Doctor, que cuando el confesor, con culpa grave, positivamente desobligó, causó entonces de hecho (*actu*) el daño; entonces pone de hecho (*actu*) la causa del daño, no el daño mismo; luego cuando de la manera que le es posible revoca el primer consejo, quita por lo mismo esta causa, que todavía (nótese bien) no ha obrado, como se supone. Y no vale el ejemplo de quien habiendo aplicado fuego á la mies ajena, luego arrepentido hace todos los esfuerzos posibles para apagarlo; está todavía obligado á resarcir el daño, sea porque el daño está ya causado en parte, sea porque el fuego obra necesariamente, no obstante la buena voluntad de quien lo quiere extinguir, y obra en virtud del primer acuerdo, cuya eficacia no puede en ninguna manera destruirse

con la buena voluntad subsiguiente; cuando en nuestro caso, revocado el primer consejo, el efecto proviene ya de la malicia del penitente. Se puede, por tanto, seguir, á mi entender, seguramente en la práctica, nuestra sentencia.

PUNTO 3.º — *De los defectos relativos á la santidad del Sacramento.*

77. Principios. — I. Omnes sacerdotes tam saeculares, quam regulares, qui personas, quaecumque illae sint, ad inhonesta sive inter se, sive cum aliis quomodolibet perpetranda, in actu sacramentalis confessionis, sive ante vel post immediate, seu occasione vel praetextu confessionis, etiam confessione non secuta, sive extra confessionis occasionem in confessionario aut in loco quocumque, ubi confessiones audiantur, seu ad confessionem audiendam electo, simulantes ibidem confessiones audire, sollicitare vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos et inhonestos sermones sive tractatus habuerint, denunciari debent Inquisitoribus seu locorum Ordinariis; et omnes confessarii, qui suos poenitentes noverint fuisse ab aliis, ut supra, sollicitatos, moneant de obligatione hanc denuntiationem exequendi, et ne illos absolvant priusquam denuntiationem ipsam ad effectum perduxerint; necnon locorum Ordinarii contra hujusmodi sollicitantes severe animadvertant per condignas poenas, juxta apostolicas Constitutiones (Greg. XV, *Universi*, 1622; Ben. XIV, *Sacram. Poenitent.*) quae in singulas nationes universim vires suas extendunt, ac latinos aequae graecis sua amplitudine comprehendunt (Ben. XIV, *Etsi Pastoralis*, § 9, n. 5).

II. In sollicitatione sex considerantur. *Primo*, ipsum sollicitationis crimen. *Secundo*, obligatio confessarii monendi poenitentem de denuntiatione sollicitantis. *Tertio*, obligatio poenitentis sollicitantem denunciandi. *Quarto*, poenae in sollicitantem decernendae. *Quinto*, poenae item decernendae in confessarium culpabiliter omittentem monitionem poenitentis circa denuntiationem. *Sexto*, poenae

in penitentem, irrationabiliter nolentem denuntiare, a jure inflictæ.

III. Sollicitatio heic est invitatio, incitatio, provocatio ad res venereas, facta a confessario cum respectu ad sacramentum Poenitentiae. Unde differt toto coelo a sollicitatione ad res venereas facta a sacerdote etiam confessario, sed absque ullo respectu ad sacramentalem confessionem. Ad hoc igitur crimen constituendum requiritur et sufficit, *primo*, quod sollicitatio facta fuerit a sacerdote confessario, reduplicative (*in quanto*) ut tali, etiam jurisdictione carente (Ben. XIV, Sac. Poen.; S. A. 688); *secundo*, quod sollicitaverit personas quascumque, idest cujuscumque generis, sexus, aetatis et conditionis; *tertio*, quod sollicitaverit ad inhonesta contra sextum, quomodolibet perpetranda, tum verbis sive colloquio, tum opere, tum signis quæ turpia significant, puta, osculo, tactibus impudicis, missione osculi manibus, compressione pedum ad lascivum amorem excitandum et alia id genus; *quarto*, quod sollicitaverit cum respectu ad confessionem, juxta clausulas jam recensitas et nunc expendendas.

IV. Sollicitatio ergo non intelligitur nisi, *primo*, in actu sacramentalis confessionis, etsi tantum inceptæ et nondum perfectæ, vel etsi in ea non absolvatur; *secundo*, sive ante vel post immediate confessionem, quod ita stricte intelligendum ut nullum intervallum sollicitationem intercurrat et confessionem, si fiat immediate ante vel nulla alia actio serio intercedat si fiat immediate post, seu, uno verbo, ut *nihil mediet*, ut aiunt (1); *tertio*, sive occasione vel prætextu confessionis, etiam confessione non secuta; *occasione*, quando confessarius vel poenitens invitat ad confessionem veram, et interea fit sollicitatio; *praetextu*, quando invitat ad

(1) S. A. 677. Quod particula *immediate* referri debeat et ad *ante*, ut cum S. A. communiter dicunt theologi etiam recentiores, patet ex eo quod alias illud *ante* absolute interpretari posset etiam de mense ante confessionem. Ex praxi autem tribunalis S. Off. non censetur confessar. sollicitasse *immediate post* confessionem, si sollicitatio post transcriptum integrum diem accidat, dummodo nullo modo pravam intentionem in confessione indicaverit. Hoc tamen non obstat quominus vi alterius clausulæ denuntiandus forte sit (Ball. ad G. II, 590; Vic. Scavini, III, 404).

confessionem fictam item cum sollicitatione, etiamsi confessio non sequatur, etiamsi nondum sederit pro tribunali, etiamsi poenitens nondum genuflexus fuerit, vel demum etiamsi confessarius confessionem ad aliud tempus differendo interea sollicitet (S. A. 678; Scav., III, 404); *quarto*, sive extra confessionis occasionem, in confessionario aut in loco quocumque ad confessiones destinato (1), seu ad confessionem electo, simulantes ibidem confessiones audire; quod ita intelligendum ut ad constituendam ex hoc capite sollicitationem duæ (nota) requirantur conditiones; *tum* quod sollicitatio eveniat in loco ad confessiones excipiendas destinato ceu confessionario vel electo, ceu cubiculo aegrotantis, *tum* quod interveniat confessionis simulatio (*Dub. 3 y 4*), prout patet ex contextu Apost. Constitution., necnon ex Decr. S. U. I. (Scav., III, 404, cum communior. et sequenda sentent.).

V. Quoad obligationem poenitentem monendi, confessarius, *primo*, advertat se ita teneri sub mortali ad monendum de obligatione denuntiandi, etsi nullus fructus speretur, cum agatur de bono communi, ut si hoc negligat debeat puniri (*v. Dub. 2.º*); *secundo*, non sit tamen nimis festinus in hoc onus imponendo (S. A. *Prax.*, 83), nisi de eo *certo* moraliter constet, et proinde in dubio se gerat ut infra (*Dub. 1.º*); *tertio*, quinimo cautissime procedat antequam decisionem efformet imponendi vel non hoc onus, diligentissime attendendo conditionem tum sollicitati tum sollicitantis, puta, num poenitens levis vel malitiosus, vel aliqua passione moveatur, vel semifatuus (*necio*), vel non integer sensibus, veluti caecutiens aut surdaster, num e contra sollicitans bonis moribus et integra fama ornatus, et alia id genus, omnia et singula examinando non præcipitanter vel sub prima animi motione ex relatione excitati, sed matura consideratione ex sensu Constitutionum et auctorum probatorum; *quarto*, absteineat prorsus ab interrogandis mulieribus poenitentibus an fuerint unquam in confessione sollicitatae,

(1) S. U. I. declaravit, die 25 Nov. 1874, quod loca in quibus excipi solent confessiones Monialium tum in monasteriis claustralibus tum in Conservatoriis seu Institutis quibuscumque, habenda sint ut vera confessionalia, non solum quoad mulieres in prædictis locis degentes, sed etiam quoad mulieres extraneas (Scav., III, 404).

tum quia istae interrogationes, cum sint de crimine extraordinario et non praesumendo, prorsus sunt impertinentes, tum quia admirationem, scandalum et laqueum turpis cogitationis in eis injicerent, sed tantum moneat eas de obligatione si dicant fuisse serio sollicitatas.

VI. Quoad denuntiationem ipsam nota, quod adest rigurosa obligatio sub gravi tum poenitentis sollicitati tum cuiuslibet qui id certo sciat, praeterquam quod sub secreto consilii, confessarios sollicitantes superioribus ecclesiasticis denuntiandi (Ex *Edict. S. U. I.* 10 Mart. 1667 ap. Potestá *Ex. conf.*, n. 226; S. A. 680-695; Marc. 1798); quod haec obligatio est independenter a confessarii monitione, ut ita sollicitatus teneatur denuntiare (si sciat) etiamsi confessarius non moneat, quia imposita est a Constit., et monitio confessarii est tantum declaratio hujus obligationis; quod ad affectum est deducenda, nisi quid obstet, intra mensem vel a die quo innotuit obligatio denunciandi, vel a die (si haec obligatio jam innotuerat) quo evenit sollicitatio, notando quod *dies termini non computantur in termino*, ut ajunt jurisperiti (Ferraris, *sollicitat.* 50); quod nolentes culpabiliter huic obligationi facere satis non sunt absolvendi, et omittentes infra mensem excommunicationem latae sententiae nemini reservatam incunctanter incurrunt (*Commentario*, c. V, § 4); quod licet quisquis certo sollicitationem novit ad denunciandum teneatur, excommunicatio tamen nisi sollicitatum ipsum non denunciantem nullatenus tenet; quod quem tenet haec excommunicatio propter omissam culpabiliter denuntiationem, licite tamen absolvimus, quando eum de omissione poenitet et sincere denuntiare promittit, quia lex hic non statuit *donec non denunciaverint* (v. *Commentario*, l. c.); dummodo (nota) absolutio commode differri nequeat vel juxta sit causa denuntiationem differendi.

VII. Poenae in sollicitantes sunt suspensio ab exercitio Ordinis, privatio beneficiorum, dignitatum, et officiorum quorumcumque, et perpetua inhabilitas ad illa, necnon ad sacrificii celebrationem, ac demum privatio vocis activae et passivae pro regularibus; quas tamen omnes accipimus ferendae sententiae (Ex C. Greg. XV et *Decr. S. U. I.* juss.

Ben. XIV et cit. *Instr.* 20 Feb. 1867); quam sentent. episcopus ipse non alius ab eo delegatus proferre debet (Ben. XIV, *Ep. privat.*, 11 Nov. 1743, ad Azevedo et Albitius ap. Scavini, III, 513).

VIII. Quicumque vero vel per seipsum vel sceleste procurando ut id ab aliis fiat, innoxios sacerdotes apud judices ecclesiasticos falso sollicitationis insimulaverit, a quocumque confessario, quavis auctoritate munito, praeterquam a R. P., nisi in mortis periculo, prohibetur absolvi (Ben. XIV, *Sacram. Poen.*).

IX. In facultatibus, quibus episcopi aliique locorum Ordinarii ex concessione Apostolica pollent absolvendi ab omnibus casibus Apostolicae Sedi reservatis, excipiendi semper in posterum et excepti habendi sunt casus reservati in C. *Sacr. poenit.*, nempe: *absolutio* complicitis, idest facultas absolvendi proprium complicem in peccato turpi; *absolutio* illius qui absolvere ausus fuerit suum complicem; *absolutio* illius qui falso accusaverit confessarium de sollicitatione; qui casus propterea ita *specialissime* reservati manent, ut ne in amplissimis quidem facultatibus, quibus interdum confessarii donantur, etiam in tempore Jubilaei, intelligantur comprehensi, nisi de iis fiat specialis et expressa concessio (S. U. I. 27 Jun. 1866 y 4 Apr. 1871; Del Vecch., II, 665, *Acta S. Sed.*, VIII, p. 360). Ex quibus *non prohibetur* quominus confessarius absolvat tum confessarium tum poenitentem, qui inter se peccaverunt peccato luxuriae, nisi adsit episcopalis reservatio; *nec prohibetur* quominus sollicitans valide absolvat, et quin in aliquam incidat censuram, poenitentem a se sollicitatum, quando (nota bene) hic sollicitationi non consensit (v. Del Vecch., II, 765, *not.*), ita ut non adfuerit complicitas peccati, nisi iterum adsit episcopalis reservatio; *nec prohibetur* quominus quilibet confessarius absolvat valide et licite confessarium sollicitantem ab ipso peccato sollicitationis, etiamsi sollicitatio effectum habuerit, idest, etiamsi ex ea provenerit peccatum aliquod complicitatis inter sollicitantem et sollicitatum, nisi item adsit episcopalis reservatio, et dummodo sollicitans sollicitatum non absolverit.

78. Conclusiones. — 1.^a Ex dictis denuntiandus confes-

sarius sollicitans, licet jurisdictione carens; licet tantum consentiens (*v. Dub.* 6) primum sollicitationi et statim desistens de inhonestis loqui, differendo complementum ad aliud tempus et non praebendo poenitenti absolutionem (1); licet sollicitatio mutua fuerit; licet sollicitet tantum conditionate dicendo: *si possem, si non esset peccatum, si timor Dei non me contineret, facerem hoc vel illud*, quia istae conditiones non auferunt malitiam sermonis nec injuriam sacramenti; licet sponte se praesentaverit, quia hoc non eximit poenitentem ab observatione praecepti denuntiationis (2); licet jam emendatus, quia non tantum emendationem sed punitionem et scandalum resarciendum intendit Ecclesia; licet propter sollicitationem et denuntiationem alterius jam abjuraverit (3); licet jam convictus et punitus de eadem sollicitatione, quia denuntiatio unius non adimit obligationem alterius pariter denuntiandi; licet sollicitet mediate, nempe poenitentem ut inducat aliquam foeminam ad secum peccandum; licet speretur per simplicem correctionem emendatio quin denuntietur; licet sollicitaverit ex mera fragilitate;

(1) Ex *Decr. S. U. I.* die 11 Febr. 1661 et a Ben. XIV confirmato, et ex *Dec. cit.* 20 Febr. 1867, prout tenet sententia comm. cum Potest. *Exam. Conf.* t. 2, n. 579. Scav., III, 399. Gur., II, 591. Ball. ad G. l. c. Frassin. *Not.* 165. D'Ann., III, 235. Cretoni ad G., II, 590. Costant. l. c. 825. Maro, 1790. Berard. *Prax.* 550. S. A. 631, contrariam tenuit sent. quia ipsi incompetum fuit decret. cit. an. 1661 prout probat Ball. l. c. Egregius Rota, l. c. 396 seqq. ea qua pollet doctrinae amplitudine, sent. S. A. tueri nititur; at, si quid judico et salvo meliori judicio, ejus argumentatio non convincit et corrui sua sponte coram allata decreta, quae adeo perspicua sunt, ut ipse cl. Marc, e C. SS. Redemptor., caeteroquin sententis S. A. semper addictus, communem et veram sententiam teneat. Nescio autem quomodo cl. Rota citet pro sua sent. tum Scavini, qui in noviss. edit. praesertim 1882. commun. sent. absolute sectatur, tum cl. D'Ann. qui item saltem in recentiori edit. nostram sent. disertis verbis amplectitur.

(2) Ita S. U. I. 25 Jul. 1628 ap. Matteucci, *Cautela confessor.*, p. I, c. 5, n. 15.

(3) Id est, qui jam propter aliam praecedentem sollicitationem comparuit et abjuravit, nempe haeresim detestavit, quia sollicitator est de haeresi suspectus; abjuratio enim est haeresis detestatio; et quidem si suspicio de haeresi est levis, dicitur abjurare de levi, si vero vehementis, dicitur abjurare de vehementi. Utrum autem sollicitans suspectus sit de vehementi vel de levi controvertitur; probabilis de levi. Quod vero sollicitans abjuratus debeat nihominus denuntiari constat ex *Decr. S. U. I.* 11 Febr. 1661 ap. Albitium, prout refert Scav. III, 513.

te; licet sit benefactor sollicitati; licet sit magnae famae et cujuscumque praecminentiae; licet sollicitatus ad copulam divertat ad tactus; licet sollicitet poenitentem ad peccandum non secum sed cum alio; licet sollicitatio a multo tempore habita fuerit.

2.^a Item denuntiandus qui in confessione postulavit a muliere ubi habitat et postea eam domi sollicitat, cum quaestio apposita fuerit ad sollicitandum; item qui rogatus a muliere in confessionario seu in loco confessionis ut ejus confessionem excipiat, eam sollicitat; item qui, cognita in confessione mulieris fragilitate, postea eam domi ex hac scientia sollicitat, dummodo tamen ex certis indicis id constare videatur (1); item qui, muliere ad confessionem pro sequenti die invitata, ipsam accedentem, statuta hora, sollicitat, quin verbum de confessione faciat, quia sollicitat praetextu confessionis (Rota, l. c., 288); item qui sollicitat poenitentem caecum et surdum vel non advertentem, quia hoc est per accidens; item qui dat poenitenti chartam in confessione, postea domi legendam, in qua ad venerem sollicitat, etiamsi mulier (in scio confessario) nesciat legere, quia hoc pariter est per accidens; item qui sollicitat ad venerea sub praetextu parvitas materiae, tum quia in his non datur materiae parvitas, tum quia, si daretur, in re presenti non daretur (*Decr. S. U. I.*, 11 Febr. 1661, ad 3); item qui cum muliere convenit, ut ad eludendos domesticos se fingat aegrotam, et ipsum accersat ad patrandum peccatum, quia adest praetextus confessionis ad sollicitandum, nec non simulatio confessionis; item qui, extra confessionem sollicitando incassum foeminam renuentem propter timorem diffamationis, ei suadet ut fingens se aegrotam eum item accersat ad peccandum, quia vere sollicitat ad consensum praetextu confessionis; item qui de poenitente, prius aliqua arte (*v. Dub.* 8) proxime ad confessionem in somnum

(1) S. A. 678. Ball. ad G., II, 595. Q. 8. Scav., III, 404, in *Not.* Dixi ex certis indicis, puta, si post audita turpia poenitentis interroget ubi habitat, an sit solus et alia id genus. Ad substantiam autem hujus casus, ut scite notat Ballerini, non pertinet quod haec brevi post confessionem contingant; nam etiam post multum temporis, sumpta ex confessione sollicitandi ansa, eandem retinet naturam.

vel ebrietatem vel amentiam inducto, abusus est quocumque modo ad venerea (Potestá, *Ex. Conf.*, II, 553. Rota, 267 á 354); item qui advocatus a matre puellae ut filiae confessionem excipiat, ad cubiculum accedens, cum pravo fine eam interrogat an velit confiteri, vel ei dicit se advocatum fuisse ad ejus confessionem excipiendam et deinde sollicitat, quia sollicitat praetextu confessionis; item qui sollicitat simulando confessionem in loco ad confessionem ex occasione electo, puta, in choro vel cella, licet unum tantum poenitentem audiat; item qui audiendo confessionem ancillae, pulchritudinem dominae laudat mandatque ipsi referre, quia ita habet inhonestus tractatus; item qui dicit poenitenti: *tecum nubere si non essem sacerdos*, quia haec verba, ad confessionem impertinentia, sunt excitantia ad venerem; item qui dicit mulieri: *cur etiam mecum non es humana*, vel: *veniam in domum et promitte facere quod voluero*; vel confitenti desiderium libidinosum: *de hoc agas mecum post confessionem*; quia haec et similia sunt ostensiva pravae intentionis; vel mulieri in confessione sollicitanti: *deestne locus aut tempus haec loquendi*, quia clare suggerunt modum inhonesta tractandi; item qui illi dicit: *audiendo haec tua peccata incidi in pollutionem involuntariam*, et tanto magis si dicat *voluntariam*, non solum quia haec important sermones inhonestos, sed quia revera habent sollicitare mulierem; item qui mulieri petenti confessionem dicit: *nolo te audire in confessione, peccare enim timeo, quia amore tui captus sum*, cum haec verba provocent ad inhonesta et proferantur occasione confessionis; item qui concubinam objurgat, quod cum alio se inmiscuerit, dummodo, iudicio prudenti, pateat quod objurgatio ex zelotypia procedat; item qui mulieri asserenti turpem tentationem repulisse dicat: *sed si aliquis pecuniam dedisset, peccasses*, et, ea affirmante non objurget, vel si objurget, postea domi oblata pecunia, sollicitet. Quoad ultimos casus, v. S. A. 679 á 704; Roncaglia, *de Poen.*, tr. 10, q. 8, c. 2. Potestá, *l. c.*, p. 2, n. 557 segg.

3.^a Non est tamen denunciandus, vi Constitutionum, sacerdos in confessione quidem sollicitans ad alia peccata quae turpia non sint, nec sollicitans ad turpia quidem in aliis sa-

cramentis quam poenitentiae, quia Constitutiones loquuntur tantum de sollicitante ad turpia quidem sed in confessione; nec laicus vel non sacerdos sollicitans in confessione, simulans se esse confessarium (1); nec qui, nulla facta petitione confessionis, mulierem in ecclesia sollicitat, etiamsi statim post sollicitationem mulier confessionem petat, quia nulla hic frangitur clausula Bullae; nec qui, nulla conventionem praemissa, advocatus a muliere et sollicitatus praetextu confessionis, reipsa cum ipsa peccat, quia cum ex Const. denunciari debeat confessarius sollicitans praetextu confessionis, in hoc casu non ipse sed poenitens praetextu confessionis sollicitat (S. A., 679; D'Ann., III, 236; Berardi, *Prax.*, 555); nec qui suggerit, puta, uxori ut praetextu confessionis licentiam a viro petat aliquo eundi et ibi ex condictione praetextu confessionem ad alios fallendos (v. S. A., *l. c.*; D'Ann., *l. c.*); nec si sollicitans sit mortuus, quia cessat finis totalis legis tum emendationis tum punitiois; nec interpretes qui sollicitat in confessione poenitentem; nec mandans confessario ut in confessione sollicitet; nec qui foeminam, dicentem se velle in crastinum confiteri, sollicitat et a confessione dissuadet, dummodo sollicitatio fiat extra locum confessionis et absque praetextu confessionis; nec qui mulierem, volentem de aliquo negotio cum eo tractare, ducit ad confessionale et ibi sollicitat, quin simulet confessionem; nec qui unius mulieris confessioni vacans, ea non advertente, alteram sollicitat ante confessionarium existentem, quia non sollicitat *quatenus* confessarius, nisi (nota) mulier sollicitata confiteri expectaret, quia tunc adesset *ocasio* confessionis; nec qui et ipse stans, nec tamen confessionem fingens, sollicitat mulierem simulantem confiteri, quia non adest simulatio mutua quae circumstantes illudere possit (Potestá, *l. c.*, p. 2, n. 525; Rota, *l. c.*, 301); nec qui, non simulando confessionem nec immediate ante vel post, turpia a muliere extorquet, promittendo ejus confessionem ex-

(1) Licet his denunciandus sit ex alio cap., nempe quia non sacerdos attentat sacrament. ministrare, ex C. Greg. XIII, et ex *Edict. S. U. l.*, ap. S. A. 608.

cipere, quia confessio non est occasio sollicitationis sed potius factum consequens illam (Potestá, *l. c.*, p. 2, n. 516; Rota, *l. c.*, 288); nec qui laudat poenitentem de pulchritudine et venustate, quia non censetur sollicitare, dummodo (nota) laus illa sit seria et nihil pravae intentionis redolet, quia secus esset denuntiandus (absit tamen quod, licet non ex turpi fine, has laudes proferat confessarius); nec qui audiens confessionem dat donum mulieri, dummodo illud donum sit serium et nihil pravae intentionis redolet, quia non censetur sollicitatio (*v. cit. Ed. S. U. I.*, 11 Febr. 1661, ap. Scav., III, 513); nec qui, praetextu audiendi confessionem, obtinet licentiam a superiore se conferendi ad quamdam ubi sollicitat, vel ex jam condicto malum perpetrat, quia praetextus confessionis in hoc casu non est respectu ipsiusmet sollicitationis sed tantum superioris.

4.^a Denuntiare debet qui sollicitatus fuit in confessione sive vir sive mulier, etiam impuber; item qui sollicitationem certo rescivit a fide dignis; item qui eam novit sub secreto naturali quia praevaleret bonum commune; item qui eam nequit iudice probare; item licet agatur de denunciando stricta consanguinitate conjuncto, saltem per se (1); item licet consenserit sollicitationi quin tamen consensum confiteatur; item licet sciret sollicitantem sponte comparuisse; item puella, quae adhuc ignara mali sollicitata fuit denunciare debet statim ac pravae sollicitationis compos effecta est (Scav., III, 401; ex *S. U. I.*, 11 Mayo 1707); item licet incurrere debeat indignationem et increpationem delinquentis, quia molestia haec minimi faciendae in re tanti momenti.

5.^a Excusatur tamen a denunciatione qui criminis notitiam habuit a personis levibus, quia non praestant prudens fundamentum ad iudicandum (*S. A.* 695); item qui audit ab aliis sollicitationem, sed non recordatur a quo audierit, quia non est sciens, ut volunt edicta (*Sanch. matr.*, lib. II,

(1) Dico saltem *per se*, quia facile contingere potest, quod nimis durum esset mulieri denunciare personam adeo sibi conjunctam, puta, patrum; quo in casu valde probabilis mihi videtur sententia aliquorum theologorum a denuntiatione excusantium. Frassin., *Nota* 180. Berard. *Prax.* 573. Q. VI; Rota, *l. c.* 373; Giord. II, 275; Potestá, *l. c.* p. 2, n. 226 y 559. Vid. *infr. Dub.* 2.

d. 13, n. 6; Rota, *l. c.*, n. 384); item qui audit delictum ab ipsa sollicitata, quae jam denuntiaverit, quia esset inutile, item ipse sollicitans, et proinde si sollicitata cum eo confiteatur, non tenetur eam monere de obligatione denuntiandi, quia Bulla jubet monere poenitentes *ab aliis* sollicitatos (*Viva, in pr.* 7. Alex. VII. Rota, 371. Reiffenst., tr. 14, d. 8, n. 65); item qui rationabiliter ex denunciatione grave sibi damnum in vita, fama aut temporalibus bonis timeret, quia hoc est juris naturalis, quod praevaleret juri positivo non obligante cum tanto incommodo; excepto tamen casu, quod sollicitatio ortum duceret ex contempta sacramenti religione, aut animarum perniciis sequeretur, quia tunc privato damno bonum commune praevaleret (Ball. ad G., II, 593; Rota, *l. c.*, 372); item qui in partibus schismaticorum, haereticorum et mahumetanorum et in iis locorum circumstantiis versantur, in quibus nulla spes adest punitionis denunciati, atque mulieres sine periculo et infamia denunciare nequirent, denunciati vero facile poenam declinarent, recurrendo vel ad episcopos schismaticos vel ad iudices infideles; monendo tamen hujusmodi sollicitatos ut, cessantibus periculis et impedimentis, vel data occasione prout in visitatione Episcopi, denunciare incunctanter debeant (*S. U. I.* Junio 1627; 21 Febr. 1630).

6.^a Nemo tenetur se ipsum denunciare, ut patet; at sibi sollicitator nulla omnino denuntiatione praeventus, sed tantum conscientia victus, sponte comparuerit veniam petendo, dimittitur cum congrua abjuratione et poenitentibus dumtaxat salutaribus, nec non consilio vel praecepto ut ab excipiendis personae sollicitatae confessionibus se absteineat, nec poenis statutis, licet postea denuntiatio accederet, afficitur. Si vero judiciaria forma jam praeventus, sed nondum citatus, sua sponte se sistat, beneficio impunitatis non gaudet, verumtamen pro Ordinarii prudentia mitius punitur; quod et servatur cum eo qui veritatem non integram sed diminutam in spontanea apositione confessus est, prout ex probatis Ordinarius deprehenderit (*Ex Instr. S. U. I.* 20 Feb. 1867. *v. Ben.* XIV, *Syn.* vi, 11, n. 8).

7.^a Non facile fides mulieribus adhibenda indiscrimina-

tim, quae de sollicitatione confessarium incusant, quia, ut diserte ait jus (C. Forus *de verb. signif.*), *varium et mutabile testimonium semper* (nota) *foemina producit*, eo vel magis quod aliquando atrociter perverso fine calumniatae sint. Omnia mature perpendantur, maxime si mulier facilem se praebet ad denuntiandum, vel si non sit uniformis in circumstantiis narrandis, vel si levitatem quamdam praese ferat, et alia id genus, quae suspicionem non bonam movere habent viro prudenti; nec non severe moneantur, quae falso accusant, quod praeter gravissimum peccatum, incurrant in casum Pontifici reservatum, et obligatione sese retractandi teneantur.

8.^a En forma et normae denuntiationis faciendae (1). *Primo*, denuntiationes anonymae contra sollicitantes ad turpia nullam vim habent, quia judicialiter sunt faciendae. *Secundo*, faciendae sunt voce, in quantum fieri possunt, non vero scripto tantum, cum persona sollicitata sistere se debeat coram Ordinario vel Inquisitori, quin tamen proprium consensum, si quem praestiterit, ullo modo patefaciat. *Tertio*, faciendae sunt Ordinario vel Inquisitori loci in quo confitetur poenitens, etiamsi confessarius sollicitans ad aliam dioecesim pertineat vel sit quomodolibet exemptus; qui Ordinarius vel Inquisitor loci juratam denuntiationem ad Episcopum sacerdotis transmittere debet. *Quarto*, licet denuntiatio sit onus personale, si tamen voce fieri non possit, facienda est per epistolam proprio nomine et cognomine subscriptam, aut saltem per internuntium, quia finis legis est delinquentem deferendi (2). *Quinto*, si persona sollicitata

(1) Quae de forma et normis hujusm. denuntiation. exponenda veniunt, semel monuisse sufficiat, ea deprompta esse tum ex Apostol. Constit. jam citat., tum ex variis Decr. S. Inquis. et praecipuae ex cit. Instr. 20 Febr. 1867, tum ex D. Alph. Pignatelli, Albitio, Scavini, Rota, aliisque probat. auctorib., quin loca ipsa singulatim semper laudemus.

(2) Ex cit. Instr. 1867, ad 7, prout tenet comm. sent. cum S. A. 593. Viva, in prop. 7. Alex. VII, n. 8. Scav. II, 403. Del Vecch. II, 769. Gur. II, 558. Baller. l. c. D'Ann. III, 238. Berardi, *Prac.* 569. Constant. l. c. 125. Marc. 1800. Proinde jam omni fundamento destituitur contraria sent., quam contr. S. A. tuetur Frassin. Not. 167. et recentius cl. Rota, l. c. 431 seqq. qui, licet multa eruditione et subtili argumentatione conetur verba Instr. cit. in suam sententiam deflectere, praesertim ex illis verbis *per se*, in quamdam tamen ratiocinationis fallaciam incidit, ita ut argumentum retorquere liceat, si tamen egregii auctoris mentem plane assequutus sum.

aliquo impedimento vel perpetuo vel diuturno detineatur ne personaliter ad denuntiandum accedat, exaret *Memoriale*, in quo delectet se aliquid habere exponendum pertinens ad S. Officium, et ideo rogat Reverendiss. Episcopum, ut personae prudenti ex alterutro Clero committat, ad recipiendam suam personalem denuntiationem, ad talem locum, omni cautela et secreto, se conferre, ut ita possit denuntians suae conscientiae providere; et deinde subscribat *Memoriale*, nomine et cognomine proprio. Adverte tamen quod in hoc *Memoriali* exponi debent circumstantiae omnes quae denuntiantem delinere a compiendo personaliter. Dictum *Memoriale* fieri potest lingua vernacula, et mediante confessario transmitti ad Praelatum. *Sexto*, si vero nullo impedimento retenta persona sollicitata denuntiationem omnino renuat, *laudandus quidem est confessarius qui operam suam poenitentis non denegaverit, et vel Ordinarium vel S. Sedem pro opportunis providentiis consuluerit, suppresso poenitentis nomine* (Instr. cit. 1867), sed pariter monendus cum S. Alphonso et aliis permultis (VI, 699), non expedire quod ipse assumat in se hoc onus deferendi denuntiationem vice poenitentis vel eam excipiendi, quia sic non paucis detractionibus et periculis exponeretur; et tanto minus ad id tenetur: ad hoc enim unum obligatur confessarius: *monere suos poenitentes de obligatione denuntiandi, eosdemque recusantes non absolvere*. Casu tamen quo onus (non denuntiandi sed tantum superiorem consulendi circa providentias oportunas) susceperit, en formula qua vel simili uti poterit: *Ego infrascriptus confessarius humiliter expono, quod quaedam poenitens fuit a confessario sollicitata hoc modo* (describatur diligenter facti series). *Monita per me de obligatione denuntiandi, absque ulla causa et impedimento renuit id praestare; et comminata ei absolutionis denegatione, semper respondit: nolo denuntiare* (si vero poenitens aliquem vel minimi momenti praetextum adducat, exprimi debet). *Tunc inabsolutam abire eam jussi. Ne autem anima ejus in peccato sordescens pereat, Eminentiae Tuae* (vel *Excellentiae*, si scribatur Ordinario), *casum istum pro remedio, et providentia opportuna exponendum censui, etc.* (Ex cl. Rota, l. c. 451). Animadvertat porro confessarius, ut monent probati auctores, quod in hoc

casu rei notitia extra confessionem accipienda est; imo, si fieri potest, facultas in scriptis obtinenda est ad ea graviora mala vitanda, quae ex hoc oriri possunt. *Septimo*, si neque apud confessarium (ex delegatione episcopi, alio omnino deficiente modo denuntiandi) induci possit poenitens ad denuntiandum, recuratur ad S. Sedem per S. Poenitentiarium (tacito item poenitentis nomine), quae in casu magnae verecundiae et panici timoris ab hoc onere interdum dispensavit, dando nihilominus confessario facultatem absolvendi, et dummodo (nota) poenitens sollicitatoris nomen confessario manifestet cum facultate illud episcopo revelandi; ut provisum fuisse an. 1860, refert Scav. III, 516. *Octavo*, sacerdos ad denuntiationem excipiendam deputatus jurare debet de silentio servando, et de munere sibi commisso fideliter exequendo, nec non statim a recepta denuntiatione, eam continuo ad Episcopum delegantem transmittere quam caute, neque confecti actus exemplar vel vestigium aliquod sibi retinere.

79. Dubia. — 1.º Quid agendum in dubio de sollicitatione? *Primo*, si persona confessarii sit certa et dubitetur an ejus factum vel dictum fuerit vera sollicitatio, tunc certe non est obligatio denuntiandi, tum quia in dubio nemo privandus est fama quam possidet, tum quia crimen dubium non est crimen, et proinde non cadit sub lege; at si accedant indicia vehementia, tunc (nota) facienda est denuntiatio, quia haec indicia, licet evidentiam non producant, fundant tamen certitudinem moralem (S. A. 702; Scav., III, 405). *Secundo*, si factum vel dictum sit vera sollicitatio, et tantum dubitetur an ille vel alius confessarius id egerit vel dixerit, tunc denuntiatio facienda in solo casu, quo facile iudices per suam diligentiam certi fieri possent de persona sollicitantis; casu vero quo hoc facile fieri non posset, tunc omnino denuntiatio omittenda, quia alias sacerdos ille, cum possit esse innocens, remaneret aliquo modo diffamatus, quod prorsus non licet, cum in dubio, ut diximus, nemo privandus sit fama quam possidet. *Tertio*, si dictum vel factum sit de se vera sollicitatio, et persona confessarii sit quidem certa, sed dubitetur an ea dixerit vel egerit ad malum finem,

tunc denuntiatio facienda est, quia praesumptio desumitur ex communiter contingentibus et ipsius finis praesumendus juxta proprietatem verborum (S. A. 702). *Quarto*, si dictum vel factum esset quidem de se vera sollicitatio et persona confessarii item certa, at dubitetur vel non satis constet num sollicitaverit quasi confessarius, seu reduplicative ut talis, ut puta, si non appareat utrum sollicitatio facta fuerit *immediate ante* vel *post* aut *occasione* vel *praetextu* confessionis, tunc, vi Constitutionum, denuntiatio cessat. Dico *vi Constitutionum*, quia istae obligant ad denunciandum confessarium tantum qua confessarius est, seu quatenus ejus sollicitatio relationem habet ad actum confessionis sive vere sive fecte peractae vel peragenda, et proinde denuntiatio exulat si sollicitet non in iis rerum adjunctis, quae a Constitutionibus determinantur (D'Ann., III, 238; Berard., *Prax.*, 564).

2.º An absolute et prorsus in omni casu confessarius debeat monere poenitentem de obligatione denunciandi sollicitantes? Affirmative; *quia*, juxta omnes, quando agitur de bono communi, ut in hoc casu, monitio semper est facienda etsi cognoscatur profuturam non esse; *quia* ex Const. Pontificiis et ex cit. *Instr.* 20 Febr. 1867, manifeste evincitur obligationem monendi esse absolutam, adeo ut expresse dicatur quod ab admonendis poenitentibus non excuset bona fides; *quia* ipsa hypothesis qua, in dicta *Instr.* ad VII, supponitur quod poenitens omnino recuset denuntiationem et ideo recurri debeat ad S. Sedem pro opportunis providentiis, indubie probat quod ex mente S. C. monitio fieri debeat, etsi praevideatur poenitentem omnino renuere, licet nullo impedimento detentum (S. A. 694; Marc, 1979). Hinc probabilitate caret, si quid iudico, opinio Frassinetti, nota 170, in sua generalitate sumpta, propter tam rigorosam jussionem. Neque dicas: dari potest casus (*v. supra p.* 214, *nota*) in quo poenitens propter nimiam difficultatem denunciandi eximatur a denuntiatione, et proinde confessarius a monitione, quia, inquam, istae duae obligationes sunt omnino inter se distinctae nec necessario connexae. Etiam si hoc praevideat, nihilo tamen secius debet poenitentem monere, et postea vel admittere simpliciter motivum non de-

nunciandi, vel monere (Formisano, *Teol. Mor.*, p. 11 app. al sacr. della penit., a. 8; Buccer. in *Sacram. Poenit.*, n. 31 y 38) quod pro tunc excusatur a denunciatione facienda ob illam, puta, circumstantiam, at obligationem reviviscisci, impedimento cessante.

3.^o An denunciandus confessarius monialium qui monialem sollicitat ad turpia in loco in quo indifferenter, et audiuntur confessiones monialium et alia quidem negotia ab aliis pertractantur? Si tempore, quo solet in eo loco confessiones audire, una ex monialibus accedat, non cum intentione confitendi, sed alloquendi dumtaxat confessarium de aliqua re, et interea iste eam sollicitet, denunciandus est, quia sollicitat praetextu confessionis, confessionem simulando; si vero accedat alio tempore, non cum intentione confessionis, nec eam simulando, sed ad confessarium alloquendum de alio negotio, tunc non puto denunciandum si sollicitet, quia non adest nec occasio, nec praetextus, nec simulatio confessionis (v. Matteucci, *l. c.*, n. 5-7; Potestà, *l. c.*, p. 22, n. 530 seqq.).

4.^o Quaeenam signa quibus reputatur confessio simulari? Ex parte confessarii: *sedere in loco convenienti ad confessiones destinato, vel, quasi ad confessionem electo; benedicere mulieri; manum ante faciem tenere, modo quo fit dum confessiones audiuntur in loco publico, omnibus inspectantibus; manum supra ipsam extendere quasi absolvendo; visitare aegrotam, quasi ejus confessionem audiendo.* Ex parte sollicitati: *genuflexio in confessionario aut in loco quasi ad confessionem electo; signum crucis; percussio pectoris; manuum conjunctio; humilis allocutio cum confessario, quae exterius appareat accusatio peccatorum; efformatio signi crucis, quasi absolutionem accipiendo, et alia id genus.*

5.^o An et cuinam denunciandi episcopi sollicitantes? Utique denunciandi sunt, et Pontifici, si commode fieri potest, alias Inquisitori, qui licet processum extruere non possit, denuntiationem excipere potest ad referendum Pontifici; quod et dicendum de nuntiis, legatis aliisque officialibus Papae immediate subjectis, nec non de abbatibus jurisdictionem quasi episcopalem habentibus (S. A. 685; Scav., III, 399; v. Trid., sess. 24, c. 5).

6.^o Confessarius ex metu infamiae consentiens sollicitationi mulieris, quae, ni consentiat, minatur eum accusare de sollicitatione, aut se exclamaturam vim sibi inferre, puta, dum eum accersivit fingens se infirmam domi, estne denunciandus? Probabilius negative. *Primo*, quia ejus consensus ad inhonestam non est simpliciter voluntarius, sed electus ad vitandam gravem infamiam, quae est grave damnum, quod in casu prudenter et probabiliter ex mulieris accusatione vel vociferatione timetur; porro ex una parte metus infamiae, praesertim ex tali capite, est certe metus cadens in virum constantem, cum *calumnia* (et consequenter fundatus timor illius) *conturbat sapientem et perdet robur cordis illius* (Eccl. VII), et ex alia parte *quae vi metusve causa sunt carere debent robore firmitatis* (C., *Ad audientiam* 4, de his quae vi), cum aliunde certum sit apud omnes quod metus gravis excuset a lege positiva et humana, qualis est lex denuntiationis, cui proinde non subjicitur confessarius ex tali metu consentiens. *Secundo*, S. U. I., decr. jam cit., 11 Febr. 1661, censuerat esse denunciandum consentientem etiam ex metu inductum; porro in nov. *Instruct.* die 20 Febr. 1867, de hoc casu nulla prorsus fit mentio, quod merae inadvertentiae tribuere non licet, ut bene *Vind. Alph.*, p. V, q. 20, a. 1, notant. *Tertio*, etiamsi standum esset cit. decr. 1661, cum ibi dicatur tantum denunciandum esse metu consentientem, hoc intelligi potest de metu levi, imo debet, cum non praesumatur S. C. loqui de metu gravi qui excusat a lege humana. Hoc practice mihi certum videtur (D'Ann., III, 235, not. 8; Bonac. d. VI, p. 3, n. 17). Huic opinioni a fortiori adstipulantur quotquot cum S. A. 681, tenent non denunciandum simpliciter sollicitationi consentientem, quod supra rejecimus.

7.^o Confessarius immediate post confessionem dixit mulieri: *hodie petam tuam domum ad tale agendum negotium*, puta, ad conficiendum testamentum holographum; et cum petisset et de illo negotio revera simul egissent, postea sollicitavit; estne denunciandus? Probabilius et verius, salvo meliori iudicio, negative. Realis enim et seria tractatio negotii, praesertim magni momenti, vere probat ex communiter contin-

gentibus mentem confessarii fuisse illud agendi, et tantum occasione ejusdem negotii (non confessionis), et eo peracto, experiisse tentationem sollicitandi: quid aliud probari potest ex facti specie? Neque dicas ex jure *exitum acta probare*, quia, ut egregie arguit cl. Rota, cum habeamus in casu duplicem exitum, bonum, idest tractationem negotii, et malum, idest sollicitationem, cur verba *hodie petam*, etc., referenda potius sunt ad exitum pravum, qui fuit posterior, quam ad exitum bonum, qui fuit prior? Praeterea nonne *humanae aures verba nostra talia judicant qualia foris sonant?* (Can. *Humanae*, caus. 22, q. 5). Atqui ex dictis motivum petendi domum mulieris, *foris* seu in *auribus humanis* adductum, fuit negotium agendi; ergo, nisi contrarium probetur, illud judicandum est fuisse in mente loquentis; et licet *non debeat aliquis verba considerare sed intentionem* (Can. cit.), tamen in humanis intentio alicujus ex qualitate facti praesumitur ita fuisse; ergo in nostro casu judicandum est intentionem veram fuisse negotium agendi, occasione cujus postea sollicitavit. Postremo, ex S. A. 677, saltem sollicitatio est dubia; ergo cessat (*v. Concl.*, 1).

8.º Si poenitens, aut in loco confessionis aut proxime ad confessionem, non opera confessarii sed suo morbo mente sopitus sit, et de eo confessarius utatur ad venerem, estne denuntiandus? Probabilius negative, quia non sollicitat occasione confessionis ad sensum Const., sed peccat occasione ipsius confessionis; Const. enim intendunt punire provocationem ad venerem, tum ad scandalum vitandum, tum ad injuriam sacramenti avertendam; porro in hoc casu neutrum adest, sed tantum abusus poenitentis *materialiter*, ut ita dicam, sumpti, non qua poenitens est, nec cum relatione formali ad confessionem (Sanc. Trullench. ap. Potestá, *de denunci.*, n.º 552, y *v. n.º* 516; Rota, n.º 354 seqq.).

9.º Si mulier extra confessionem adeat sacerdotem pro petendis consiliis spiritualibus, eique patefaciat se a confessario sollicitatam fuisse, teneturne ille eam admonere ut sollicitatorem denuntiet? Minime gentium vi Const., quia hae obligant confessarios, non vero alios; atqui hic in odiosis sistimus, in quibus et strictior interpretatio facienda.

Dixi *vi Constil.*, quia potest ex alio capite obligari, vel quia mulier interrogat an denuntiare debeat, vel quia talia sunt facti adjuncta quod, propter bonum commune, imponant denuntiationem consulendam esse.

CAPITULO VI

Dirección particular de algunas clases de penitentes

80. Hasta aquí hemos expuesto los principios generales, por los cuales debe dirigirse el novel confesor en la administración del sacramento de la Penitencia y en el gobierno interior de las almas. Ahora, para mejor ayudarle en este difícilísimo, pero importantísimo ministerio, iremos aplicando estos principios á la dirección particular de diversas clases de penitentes, que pueden acudir á él por auxilio espiritual, y desarrollaremos aquellos puntos particulares de doctrina y de práctica que tienen relación con los diversos casos y que es necesario conocer. Ya se comprende que no se puede hablar aquí de todas las diversas clases de personas acerca las cuales puede tener que ejercitar el confesor su santo ministerio; ni de todos los casos que pueden presentarle los diversos penitentes de que se trata, sino de las principales clases y solamente de los casos más corrientes, pero también más difíciles, de la dirección espiritual. Y de lo que aquí diremos sobre el particular se deducirá fácilmente el modo de gobernarse en los casos que no se estudian concretamente.

§ I. DIRECCIÓN DE LOS OCASIONARIOS

81. Principios. — I. Aun cuando este nombre *ocasionario* sea término harto genérico, aquí, sin embargo, lo aplicamos al que vive expuesto á tal ocasión que encierre peligro próximo de pecado; por lo que debemos explicar estas dos palabras: peligro y ocasión de pecado. *Peligro* de pecado es

gentibus mentem confessarii fuisse illud agendi, et tantum occasione ejusdem negotii (non confessionis), et eo peracto, experiisse tentationem sollicitandi: quid aliud probari potest ex facti specie? Neque dicas ex jure *exitum acta probare*, quia, ut egregie arguit cl. Rota, cum habeamus in casu duplicem exitum, bonum, idest tractationem negotii, et malum, idest sollicitationem, cur verba *hodie petam*, etc., referenda potius sunt ad exitum pravum, qui fuit posterior, quam ad exitum bonum, qui fuit prior? Praeterea nonne *humanae aures verba nostra talia judicant qualia foris sonant?* (Can. *Humanae*, caus. 22, q. 5). Atqui ex dictis motivum petendi domum mulieris, *foris* seu in *auribus humanis* adductum, fuit negotium agendi; ergo, nisi contrarium probetur, illud judicandum est fuisse in mente loquentis; et licet *non debeat aliquis verba considerare sed intentionem* (Can. cit.), tamen in humanis intentio alicujus ex qualitate facti praesumitur ita fuisse; ergo in nostro casu judicandum est intentionem veram fuisse negotium agendi, occasione cujus postea sollicitavit. Postremo, ex S. A. 677, saltem sollicitatio est dubia; ergo cessat (*v. Concl.*, 1).

8.º Si poenitens, aut in loco confessionis aut proxime ad confessionem, non opera confessarii sed suo morbo mente sopitus sit, et de eo confessarius utatur ad venerem, estne denunciandus? Probabilius negative, quia non sollicitat occasione confessionis ad sensum Const., sed peccat occasione ipsius confessionis; Const. enim intendunt punire provocationem ad venerem, tum ad scandalum vitandum, tum ad injuriam sacramenti avertendam; porro in hoc casu neutrum adest, sed tantum abusus poenitentis *materialiter*, ut ita dicam, sumpti, non qua poenitens est, nec cum relatione formali ad confessionem (Sanc. Trullench. ap. Potestá, *de denunci.*, n.º 552, y *v. n.º* 516; Rota, n.º 354 seqq.).

9.º Si mulier extra confessionem adeat sacerdotem pro petendis consiliis spiritualibus, eique patefaciat se a confessario sollicitatam fuisse, teneturne ille eam admonere ut sollicitatorem denuntiet? Minime gentium vi Const., quia hae obligant confessarios, non vero alios; atqui hic in odiosis sistimus, in quibus et strictior interpretatio facienda.

Dixi *vi Constil.*, quia potest ex alio capite obligari, vel quia mulier interrogat an denunciare debeat, vel quia talia sunt facti adjuncta quod, propter bonum commune, imponant denuntiationem consulendam esse.

CAPITULO VI

Dirección particular de algunas clases de penitentes

80. Hasta aquí hemos expuesto los principios generales, por los cuales debe dirigirse el novel confesor en la administración del sacramento de la Penitencia y en el gobierno interior de las almas. Ahora, para mejor ayudarle en este difícilísimo, pero importantísimo ministerio, iremos aplicando estos principios á la dirección particular de diversas clases de penitentes, que pueden acudir á él por auxilio espiritual, y desarrollaremos aquellos puntos particulares de doctrina y de práctica que tienen relación con los diversos casos y que es necesario conocer. Ya se comprende que no se puede hablar aquí de todas las diversas clases de personas acerca las cuales puede tener que ejercitar el confesor su santo ministerio; ni de todos los casos que pueden presentarle los diversos penitentes de que se trata, sino de las principales clases y solamente de los casos más corrientes, pero también más difíciles, de la dirección espiritual. Y de lo que aquí diremos sobre el particular se deducirá fácilmente el modo de gobernarse en los casos que no se estudian concretamente.

§ I. DIRECCIÓN DE LOS OCASIONARIOS

81. Principios. — I. Aun cuando este nombre *ocasionario* sea término harto genérico, aquí, sin embargo, lo aplicamos al que vive expuesto á tal ocasión que encierre peligro próximo de pecado; por lo que debemos explicar estas dos palabras: peligro y ocasión de pecado. *Peligro* de pecado es

aquello que conduce al pecado; el lazo que existe entre una cosa ó una circunstancia y el pecado; es una facilidad de cometer el pecado, y es remoto ó próximo. El *peligro remoto* ó *material* es aquel que no está íntimamente ligado con el pecado; así es que no hay probabilidad de que el hombre en aquel caso cometa el pecado. El *peligro próximo* ó *formal* es aquel que está estrechamente unido al pecado, de tal manera que hay fundada probabilidad de que en tal caso se cometerá el pecado; por donde se ve, dice San Alfonso, 452, que tal peligro debe entenderse del peligro próximo de consentir en el pecado, no ya solamente del peligro próximo de experimentar tentaciones ó malos movimientos. *Ocasión* de pecado es generalmente todo lo que atrae ó induce á pecar, porque encierra un peligro de pecado. De lo que se deduce que la idea de peligro de pecado es más general que la de ocasión de pecar, porque ésta es tal en cuanto encierra un peligro de pecado, pero no viceversa: dos ideas que se confunden muchas veces, pero que es necesario distinguir bien para comprender bien lo que vamos á decir.

II. La ocasión es ó *intrínseca*, lo cual no es otra cosa que una inclinación al mal, y más todavía, el hábito malo contraído que incita é induce al pecado, ó *extrínseca*, y es cualquiera circunstancia exterior, de lugar, de tiempo, de persona, que igualmente incita é induce al pecado; de ésta es de la que hablaremos aquí particularmente.

III. La ocasión extrínseca se considera bajo diversos aspectos. *Primero*, es *remota*, á saber, aquella en la que puesto el hombre, por lo regular (*ut plurimum*) no peca; porque no trae consigo un verdadero y probable peligro de pecar, aun que alguna vez accidentalmente sea incentivo al pecado; ó *próxima*, y es aquella en la cual, puestos los hombres generalmente, las más de las veces pecan, porque encierra un verdadero y probable peligro próximo de pecar, atendida ya la fragilidad de la persona, ya la cualidad del objeto, ya las circunstancias de la condición del individuo; y se llama próxima, no porque entre ella y el pecado deje de interponerse algo, antes á menudo interviene una tentación, una mirada, etc., sino porque entre ella y el pecado no se inter-

pone cosa que impida el pecado mismo (1). *Segundo*, la ocasión próxima es *absoluta* cuando es tal, habida consideración al modo de ser de la naturaleza humana; ó *relativa* cuando es tal con respecto á determinada persona, ó bien porque ésta en tal ocasión frecuentemente cae, ó porque, considerada su fragilidad, probablemente caerá, por más que no sea un peligro probable para la generalidad de los hombres; también la ocasión remota es, como la próxima, absoluta y relativa, cuando, por ejemplo, una ocasión que respecto á los demás comúnmente es próxima, para cierta persona muy piadosa, cauta y prudente, viene á ser remota, porque precisamente por razón de tales disposiciones el peligro se convierte en remoto, esto es, improbable (S. A. 452; Scav., III, 340). *Tercero*, la próxima es, por otro lado, *voluntaria*, porque el dejarla depende de la voluntad, que puede hacerlo sin ningún perjuicio, á lo menos muy grave; ó *necesaria*, cuando no se puede quitar por ser imposible física ó moralmente, como se declarará mejor en el *Principio V*. *Cuarto*, la próxima es también *permanente*, esto es, aquella en la cual se encuentra el hombre continuamente (*in esse*), sin que necesite salir á buscarla, como quien tiene en su casa la concubina; ó *no permanente*, esto es, aquella en que el hombre no se encuentra siempre, sino que ha de salir á buscarla (*non in esse*), como quien va á tal casa ó á tal establecimiento, que son para él ocasión de pecar (S. A. 454).

IV. Para mejor formarse idea exacta de la ocasión próxima, se ha de advertir que son tres, por decirlo así, sus constitutivos. *Primero*, ha de haber una circunstancia exterior, ó de tiempo, ó de lugar, ó de persona, que dé impulso ú ofrezca la ocasión de pecar, la cual circunstancia no es menester sea siempre mala ó pésima, sino *in genere naturae* (R) como dicen los escolásticos; puede á veces ser buena y

(1) Algunos teólogos distinguen la ocasión en *remota*, *propinqua* y *próxima*, pero en verdad que no veo la razón de tal división: ó contiene peligro próximo de pecado grave, y entonces es próxima, ó no, y es remota. Aquí se trata de peligro que debe evitarse por obligación absoluta, ó bien de la no existencia de tal obligación: alejar un peligro leve y bajo obligación leve (en que hacen consistir la *ocasión propinqua*) será mejor, pero aquí se trata de una obligación verdadera.

santa, resultando mala prácticamente por la condición de la persona. *Segundo*, debe haber propensión intrínseca á pecar, proveniente ó de la propia fragilidad natural ó del hábito contraído de pecar en tal ocasión; porque es precisamente esta propensión interna lo que constituye el peligro próximo de cometer el pecado, cuando la voluntad se encuentra en presencia de las circunstancias externas. *Tercero*, debe haber frecuencia en las caídas; cuya frecuencia no es preciso que sea siempre absoluta, ó de tiempo, ó de actos, en tal manera que para constituir ocasión próxima sea necesario pecar todos los días ó cometer el mismo número de pecados en el mismo espacio de tiempo, poco más ó menos, sino que basta que sea relativa con respecto á las veces que uno se expone á la ocasión ó al influjo que tiene la ocasión en el pecado, lo que ha de ponderarse por las circunstancias del hecho práctico (S. A. 452; Croix, V, 262; San Leonardo, *Disc. mist.*, 17 y 19; Scav., *l. c.*). De donde se sigue que, cuando la ocasión, aunque próxima por su naturaleza, no trae sino un peligro remoto de consentir en el pecado, aunque traiga un peligro próximo de tentación (*Prin. I*), resulta esta misma remota; prout evenire potest in chirurgo, qui in medendis partibus secretioribus puellae esset utique in proxima occasione peccandi, sed ratione necessitatis et officii, necnon cautionis piarum cogitationum, precum et similibus mediis periculum consensus fit remotum, licet proxime ad tentationes et motus incitetur.

V. Las causas principales por las que una ocasión debe llamarse necesaria, son las siguientes: La *imposibilidad física*, como si la concubina se hallase encarcelada con su amante ó gravemente enferma en casa de él. El *escándalo*, esto es, cuando de quitar repentinamente la ocasión pudiese producirse extrañeza ó difamación, que hasta entonces no se había causado, prout si honestissima foemina, quae in occasione proxima versatur cum viro propter periculum consentiendi hujus onanismo, ab ipso separaretur cum damno filiorum et vicinia scandalo; aut si sacerdos statim ab exercitiis spiritualibus dimitteret ancillam cum qua est occulte in occasione proxima, et quam tamen quantocius dimittere

oportet (S. A. 455; Gur., *Cas.*, II, 693; S. Leon., *Disc. mist.*, 20); pero para que este escándalo dispense de quitar pronto la ocasión, es menester que sea *verdadero*, no supuesto, como hacen muchos, que por no quitarla encuentran mil pretextos, válidos solamente para un confesor ignorante ó inexperto; *grave*, esto es, más grave que el mal que puede derivarse de la ocasión próxima; *inevitable*, esto es, que no pueda fácilmente evitarse con un poco de prudencia. *El daño grave*, esto es, cuando del quitar la ocasión debiese resultar un grave perjuicio temporal en la fama, en los bienes ó en la vida; con tal, empero, que sea verdaderamente *grave* absoluta ó relativamente (S. A. 455 con la com.). *Un nuevo peligro*, esto es, cuando de huir de aquel peligro debiese el penitente caer en el peligro de otra igual ó mayor ocasión próxima de pecar: caso no muy fácil, pero que también puede darse; como si una sirvienta no pudiese dejar la casa donde se halla en ocasión próxima, sin encontrarse en otro igual ó mayor peligro; pero téngase cuidado con las ilusiones, porque en este particular se dan muchas. *La comisión de otro pecado*, esto es, cuando no se pudiese huir la ocasión necesaria sin cometer pecado, porque no debe obrarse el mal para lograr el bien; como sería si el marido debiese dejar la mujer ó viceversa, desertar el soldado, un empleado faltar á su deber, un contratador á su pacto, ó la monja dejar el convento quebrantando la clausura para huir la ocasión (*v. Viva, in prop.* 41; Alej. VIII). Todos estos casos se reducen á la imposibilidad física ó moral.

VI. No es lícito *exponerse*, por ningún motivo, al peligro moralmente cierto de pecar, porque por ningún motivo se puede cometer un pecado; *ni exponerse* al peligro hasta solamente probable sin un justo y proporcionado motivo; porque si es ilícito servirse de una opinión probable, sin justo motivo, y con peligro de daño espiritual ó temporal de tercero, mucho más cuando se trate del peligro de la propia alma: de otra parte, si el pecado es incierto, el peligro es cierto. He dicho *sin un justo y proporcionado motivo*, porque, cuando lo hay, el peligro viene á ser remoto por la necesidad y por los medios que se deben adoptar de oración, buenos

pensamientos, etc.; y de ahí que no es ilícito exponerse á él pudiendo contar con la ayuda de Dios (S. A., II, 63; III, 26; VI, 453; Scav., III, 341).

VII. Se puede y se debe absolver á quien se halla en ocasión remota de pecar, aunque no quiera dejarla, tanto porque ella no constituye peligro próximo, como porque sería muy grave tal obligación, no pudiéndose comúnmente evitar tales ocasiones.

VIII. En cuanto á la ocasión próxima voluntaria no se puede nunca absolver, ni aun en la hora de la muerte, á quien no quiere dejarla, sea absoluta, sea relativa, sea permanente ó no (Inoc. XI, *propr.* 61, *damn.*); se puede absolver, dos ó tres veces á lo más, al que se encuentra en ocasión próxima voluntaria, no permanente, si promete sinceramente dejarla; porque el peligro de faltar al propósito no parece tan grave, á menos que para huir de la ocasión se requiera en algún caso tal esfuerzo de voluntad que implique un peligro próximo de quebrantarlo, en cuyo caso la prudencia puede exigir que primero se haga dejar la ocasión y después se absuelva, como cuando se trata de evitar alguna amistad (S. A. 454; Gur., II, 630); no se puede absolver ordinariamente ni aun por la vez primera al que se halla en ocasión próxima voluntaria y permanente, porque alejar la ocasión presente requiere una gran violencia y de aquí que, después de la absolución, fácilmente se ilusionará, persuadiéndose de que podrá resistir á la tentación, y así caerá de nuevo: doctrina y práctica segurísima para el confesor que quiere de veras ayudar á las almas (1). He dicho ordinariamente, porque aun á tales penitentes se les podrá absolver inmediatamente siempre que la absolución no se pudiese prácticamente dife-

(1) S. A. 454; Scav., III, 341; Gur., II, 630; Segneri, *Conf. Inst.*, c. 5. Y asimismo el común de los doctores antiguos y modernos, entre los cuales San Francisco de Sales, Sto. Tomás de Vill., San Carlos, Croix, San Leonardo, Billuart, Gur., Bouv., Gouss., De Varc., Del Vecch., Berard, Lehmck., Reuter, Potestá, Viva, con otros no pocos, los cuales (exceptuando alguno) dicen simplemente que una vez ó dos se puede absolver al ocasionario antes de que deje la ocasión, sin declarar si entienden de la ocasión permanente ó no, por lo que no se puede decir que estén contra esta doctrina común, la cual en la práctica se ve bien ser la verdadera.

rir, cuando diesen extraordinarias señales de dolor, por las cuales prudentemente se pudiese creer que se ha quitado el peligro próximo de quebrantar el propósito; cuando no pudiese volver en mucho tiempo al mismo confesor, porque de una parte tiene derecho á la absolución, cuando muestra firme voluntad de quitar la ocasión, y de otra, dada la necesidad, el peligro de infringir el propósito se convierte en remoto (esto, sin embargo, en el caso de no haber sido avisado por otro confesor para dejar la ocasión); cuando se tratase de un moribundo, á quien no se pudiese diferir la absolución, en esperanza de que quitase la ocasión; cuando se tratase de quien por ignorancia no hubiese nunca advertido la ocasión peligrosa ni la obligación de quitarla, con tal que muestre buena voluntad de hacerlo.

IX. Respecto á la ocasión próxima necesaria, digo que se puede y se debe absolver al que en ella se halla, cuando por una parte esté suficientemente dispuesto, y por otra, esté resuelto á adoptar los remedios oportunos para convertir el peligro en remoto, porque la ocasión por sí misma no es pecado ni obliga al pecado, y, por lo tanto, puede muy bien hallarse junto con ella verdadero dolor y propósito de evitar el peligro próximo; que no se puede absolver, antes que de hecho deje la ocasión, á ninguno de éstos si, aun adoptando los remedios oportunos para hacer remoto el peligro, sin embargo, recae siempre, del mismo modo, sin ninguna enmienda ni probabilidad de ella, porque el daño del alma (nótese bien) debe ser evitado con preferencia á cualquier otro (1); que se puede absolver á quien á pesar de haber recaído siempre, hasta practicando los remedios indicados, sin embargo, presenta después señales extraordinarias; porque éstas ya dan probables esperanzas de enmienda; que hasta cuando el penitente que está en ocasión necesaria se halla dispuesto á emplear los medios propios para convertir en remoto el peligro ó presenta probabilidad de enmienda á lo

(1) San Carlos, *Acc. ai Conf.*, n. 40; S. A. 457; Suar. *Poen.* d. 32, sect. 2, n. 4; Potestá, *l. c.*, p. 1, n. 3652; Scav., *l. c.*; San Leonardo, *Disc. mist.*, n. 20; Viva, *in pr.*, 44; Alej. VII, n. 17; Croix, VI, p. 2, n. 1831; D'Ann., III, 203, *in Not.*, 33; Lehmck., II, 486. Véase Berardi, *De Occ.*, n. 99 y siguientes, y *Vind. Alph.*, p. 5, q. 22.

menos, por señales extraordinarias, es en la práctica utilísimo diferirle la absolución, cuando buenamente se puede, para estimularle más eficazmente á practicar los medios dichos; porque dejando aparte las sutilezas especulativas de algunos, la experiencia enseña que, de hecho, el noventa y nueve por ciento de los ocasionarios, aun cuando *hic et nunc* se hallen dispuestos y bien resueltos (lo que basta para la validez de la absolución), sin embargo, recibida la absolución, descuidan practicar bien los medios señalados, y el confesor debe recordar que no es sólo juez de las disposiciones presentes, sino también médico para aplicar los remedios más eficaces para una verdadera curación (1).

X. Los remedios para convertir en remoto el peligro en la ocasión necesaria, son: *no quedarse á solas con aquella tal persona*, evitando hasta el mirarla fijamente, y no hablándola sin necesidad; *recurrir á Dios con más oraciones*, haciendo frecuentes jaculatorias; *renovar á menudo el ferviente propósito de no pecar más*; *frecuentar los sacramentos confesándose siempre con el mismo padre espiritual y aceptando los remedios que poco á poco sugerirá*; *meditar las verdades eternas*, especialmente la muerte, sobre todo hallándose en presencia del objeto peligroso; *acordarse de la presencia de Dios á menudo*; *practicar alguna pequeña mortificación*, mayormente en la comida, según los consejos del confesor, etc. No quiero decir que estos medios se hayan de poner en práctica todos á la vez, sino ora uno, ora otro, según más convenga al efecto que se pretende.

82. Conclusiones. — 1.ª No puede absolverse ni aun la vez

(1) S. A. 453; Scav., l. c. Es en tal manera prácticamente verdadero que aun aquellos pocos que no quieren admitir la utilidad de esta dilación como norma (para aplicarse, se entiende, con prudencia), se ven obligados á recurrir á muchas excepciones. Así el ilustre Berardi (*De occ.*, n. 112 y 113, ed. 2) apunta dos excepciones. *Primus casus est quando tota obtruncatio occasionis pendeat a virili resistentia, prout esset in foemina, quae sive verbis, sive factis ita possit tentatorem a se repellere, ut sit supponendum quod nunquam in posterum tentaturus sit. Secundus casus est quando agatur de occasione valde horrenda, utpote si pater cum propria filia, aut senex cum infantula peccaret, aut vir puellam honestam stupraret, cum maximo periculo praegnationis, scandali, etc.* Pero las ocasiones, poco más ó menos, ¿no requieren todas esfuerzo de voluntad?

primera (*v.*, empero, el *Pr. VIII*) al concubinario que voluntariamente retiene consigo á su cómplice; ni, á lo menos, después de algunas veces, al que de alguna manera la conserva á su disposición, sea el concubinato oculto ó manifiesto, en cuyo último caso habría escándalo en verlo comulgar (1); ni la mujer, que, encontrándose en ocasión próxima con alguna persona de su casa, recae siempre del mismo modo, á pesar de los remedios empleados, antes que de hecho quite la ocasión á todo trance; ni á quien conserva en su casa una mujer con quien á menudo ha pecado; ni á quien en el juego cae á menudo en blasfemias y fraudes; ni á quien, frecuentando tal casa ó establecimiento ó compañía, cae á menudo en embriaguez, riñas, actos ó conversaciones lascivas; ni á quien, mirando expresamente á alguna persona, consiente frecuentemente en pensamientos indignos, aunque no le hable, ni la trate, ni le haga señal alguna de amor poco honesto (2); ni á quien se expone á ocasión por su misma naturaleza próxima, aunque no se proponga directamente el pecado, y aunque hasta entonces no lo haya cometido, como la nodriza que acuesta el niño en su propia cama con peligro de ahogarlo, aunque hasta entonces nunca le haya sucedido; ni á quien frecuenta compañías ó conversaciones peligrosas en que se habla á menudo de cosas de religión, impugnando la verdad de la fe, ó haciendo desprecio de los mandamientos, de las prácticas piadosas, etc., ó bien se tengan conversaciones obscenas, ó asistan mujeres inmodestas, procaces, licenciosas, porque así poco á poco se bebe el error y la inmoralidad (Scav., III, 400); ni quien conserva en su casa figuras innegablemente lascivas, ó lee libros impíos ú obscenos, porque es ocasión, á sí mismo y á los demás, de grave peligro (S. A. IV, 429; Scav., I, 795); ni á quien asiste á funciones teatrales muy torpes, á lo menos en

(1) S. A., IV, 436. Respecto al concubinario *in morte*, véase § 7, *Direc. de los morib.*

(2) San Leonardo, *Disc. mist.*, 19, el cual dice muy bien que es un grande engaño, tanto del confesor como del penitente, creer que ocasión próxima solamente es aquella en que se comete el pecado con obras externas, palabras, acciones, etc., y no, asimismo, aquella en que se peca por sólo deseos del corazón.

cuanto á la forma, con peligro próximo de consentir en alguna torpe delectación; nec qui discurrunt ad omnes filias et lascivas petulantias committunt, illas osculando, manus ad earum inhonesta admovendo, collum brachio circumdando et similia patrando; nec quae, uti canes lascivae, ad familiare colloquium omnes juvenes admittunt, eis oscula, compressiones et similia aperte permittendo; nec juvenem qui ob familiae amicitiam aliquam domum frequentando, atque in ea multum et familiariter morando cum foeminis et puellis facie decoris, lepido hilarique sermone venustis, frequentes tentationes motusque graviter inordinatos, ipsamque interdum pollutionem experitur, licet, saltem plerumque, tentationibus non assentiat, quia ponit causam proximam ipsarum, et periculo postea consentiendi, quod a mortali excusari nequit, sese exponit, a quo certe non excusatur propter familiarum mutuam amicitiam, quae si ei omnem accessum abrumpere non permittit, non requirit tamen quod ita frequenter et multum et familiariter cum talibus personis conversetur (Scav., III, 462; Gur. Cas., II, 700); nec quae confessarium deserere non vult, licet utilem, ex cujus colloquio consentire solet in delectationem haud puram (1); nec sacerdotem qui, cum pluries vel etiam saepius, plus aequè familiariter se gesserit cum ancilla, recusat tamen mordicus eam dimittere, tum quia, ait, sic serpens rumor confirmaretur, tum quia forte majus periculum cum alia ancilla esset subiturus, cum e contra si rumor est gravis scandalum auferet ancillam dimittendo, et ex alia parte facilius erit praecavere a nimia familiaritate cum alia ancilla quacum liberius numquam egit (Gur., Cas., II, 693); ni, finalmente, puede absolverse al párroco que siempre, ó por lo menos las más veces, que asiste á partidas de caza, por otra parte lícitas, ó toma parte en juegos permitidos, ó en tertulias, si bien honestas, deja de hacer la instrucción doctrinal al pueblo, ó de visitar á los enfermos de peligro,

(1) Scav., III, 341. Tal obligación no corre cuando experimentase en tal ocasión solamente tentaciones, sin que intervenga consentimiento, á lo menos ordinariamente, excepto que las tentaciones fuesen habitualmente tan fuertes que le expusiesen á peligro próximo de consentir una vez ú otra.

ó de cumplir algún otro grave deber; porque tales ocupaciones son para él ocasión próxima de faltar (San Leonardo, *Disc. mist.*, 19).

2.^a Se puede absolver sin obligar á dejar antes la ocasión, pero á condición de practicar los medios para hacer remoto el peligro, á quien, por motivo de una profesión lícita, á veces se encuentra en una ocasión próxima de pecar, como cirujgos qui foeminis medendo sunt in occasione peccandi, vel parochos qui in audiendis foeminarum confessionibus voluntarie se polluunt, vel qui, ratione officii, cum foeminis versando peccant (S. A., 438); al hijo de familia que sin escándalo no puede abandonar la casa paterna en que tiene la sola ocasión de sus caídas, la cual no puede alejar; y á la mujer que no puede despedir de su casa á un sirviente ó un amigo que viene á visitarla por amistad con el marido (San Leonardo, *Disc. mist.*, 20); y á la joven que ya prometida no quiere romper toda conversación con su novio, aun cuando sabe que él en tal ocasión cae en muchas faltas, y ella misma se encuentra por tal motivo sujeta á malos pensamientos; y esto lo hace por no perder la ocasión de casarse; puesto que de una parte la caridad no la obliga á sufrir tal perjuicio, y de otra parte, se supone que por lo menos ordinariamente no consienta con dichos pensamientos; y al jovencito qui versatur in periculo gravi propter fratrem turpiter eum tangentem dum simul in eodem lecto dormiunt, si a parentibus, propter paupertatem vel negligentiam, non possit obtinere vel sperare lecti mutationem, quia non tenetur humi cubare, modo tamen consensum non praebeat tentationi (Scav., III, 432; Berardi, *Occ.*, 226; Gur., *Cas.*, II, 696); á la mujer que, viviendo de limosnas, con tal ocasión peca con diversas personas, y hasta con alguna en particular, con tal que ofrezca evitar las conversaciones á solas, y si después recae, á pesar de los remedios, se le haga expresamente cortar la ocasión (S. A., IV, 438; Scav., III, 432); al amo que tiene en su casa una sirviente que le es ocasión de pecar, pero que en aquellas circunstancias no puede despedir inmediatamente, por ejemplo estando de misión; porque, de una parte, no se dé al pueblo motivo de escándalo, y de

otra, están entrambos en posesión de buena fama que correrían peligro de perder con un despido repentino; la sirvienta que tentada fuertemente por su amo, sin embargo, no quiere marcharse por no perder buena casa, pero que es dada á la piedad, bastantemente cauta y practica los remedios para no caer, porque de esta manera el peligro será remoto, si bien, continuando la tentación, debe salir de la casa, ya que no puede contar siempre con un auxilio extraordinario de gracia (S. A., 452; San Leonardo, *Disc.*, 21; Gur., *Cas.*, II, 699); á un forastero que, confesándose lejos de su país, promete sinceramente despedir su concubina tan luego vuelva á su tierra (Gur., *Cas.*, II, 687); al hombre que, asistiendo una vez al año á tal sitio, ha pecado siempre con la misma persona, con tal que prometa sinceramente evitar la ocasión (1); la persona que ha contraído solamente matrimonio civil, y habiéndose después arrepentido, está resuelta á abstenerse de pecar; pero todavía, mientras se está tramitando la celebración del matrimonio religioso, no puede separarse de su consorte, en cuanto á la habitación; la mujer que, mantenida en casa del concubinario, no puede irse (siendo oculto) sin exponerse á difamación, ó á tener que mendigar para mantenerse, cosa siempre insostenible á quien no está acostumbrado, bien que en semejante caso conviene diferir la absolución para lograr la enmienda (S. A., IV, 437), y la mujer que está en ocasión próxima con el marido, *qui eam contra naturam cognoscit vel prostituit*, cuando se halle en la imposibilidad moral de obtener el divorcio (2), con tal que prometa sinceramente que, cuanto sea de su parte, se abstendrá del pecado (S. A., 973, y IV, 433-440).

3.^a Algunos teólogos dicen que por razón de escándalo no se puede absolver á quien la voz pública acusa de vivir en concubinato con la mujer que tiene en su casa, por más

(1) Pero se puede absolver á lo más dos ó tres veces, después de las cuales, no habiendo enmienda, se le negará la absolución, hasta que dé señales extraordinarias. Digo á lo más, porque algunos teólogos ni eso admiten (Gur., *Cas.*, II, 687; Gouss., II, 565).

(2) Pero antes de acudir al divorcio, por tal motivo, conviene mucho practicar todos los demás medios para convertir la ocasión en remota.

que sea inocente, si no quiere asentir á la separación; pero yo creo que en realidad de verdad, supuestas las siguientes razones y condiciones, no se puede, *por regla general*, obligar á tanto. *Primero*, supongo que este hombre lleva una vida cristiana y suficientemente ejemplar para no dar razonable motivo de murmuración. *Segundo*, si se debiese renunciar al propio interés por las malignas é infundadas insinuaciones de los hombres, esto perjudicaría mucho al bien público, y como dice Santo Tomás (2. 2. q. 43. a. 8), hablando precisamente de un tal escándalo, *vergeret hoc in detrimentum veritatis, vitae et justitiae*, que podría ser lesionado por el capricho de cualquiera. *Tercero*, bien considerado, puesto el caso en las condiciones sobredichas, no hay aquí un escándalo propiamente dicho, sino más bien un vano rumor, al que nadie en el fondo da verdadera fe; y si alguno por ventura se la da, es irracionalmente, puesto que la buena conducta observada destruye la calumnia; si alguno se escandaliza, se debe atribuir á su credulidad, no á fundados indicios. Ni se diga que hay obligación de evitar el escándalo de los pequeños, porque esto vale cuando hay algún fundamento, que aunque aparente, es bastante á dar motivo de escándalo á los pequeños de virtud ó de cabeza, y como dice el mismo Santo Tomás, *si habeat speciem peccati* (1. c. a. 2); pero no cuando se trata de una maligna insinuación que tiene sólo por fundamento la malicia del mundo; *et ideo non oportet propter quodcumque scandalum temporalia dimitti* (1. c. a. 8). *Cuarto*, hasta cuando se trata de verdadero escándalo de los pequeños, no estamos siempre obligados á evitarlo *cum gravi incommodo*; y si dicen los teólogos que la mujer no está obligada á privarse de ir á paseo ó al teatro, etcétera, ni de adornarse, *etiam juxta morem introductum ubera ostendendo*, aunque sepa que alguno en particular sufrirá escándalo, *a pari* ó con mayoría de razón, ¿por qué no podrá decirse igualmente de nuestro caso? He dicho *por regla general*, esto es, salvo circunstancias especiales (Gur., *Cas.*, II, 694; Ber., *Occ.*, 135; v. S. A., III, 53 y 55).

4.^a Ya dije cuando la ocasión es necesaria (*Pr. V*), pero adviértanse todavía dos cosas. La primera, que no es muy

fácil discernir bien cuando la imposibilidad moral es verdadera, falsa ó sólo aparente, sino que es cosa de gran prudencia el ver y decidir esto. Una sola regla puede darse con los autores más acreditados, y es la siguiente: *cuando es más difícil prácticamente, quitar la ocasión, que no es difícil, puesta la ocasión, evitar efectivamente el pecado, entonces la ocasión dicha es moralmente necesaria y, por consiguiente, no puede haber obligación de quitarla*; de lo contrario, se aumentaría el peligro de redoblar la culpa por aquel mismo medio que está prescrito por la ley para destruirla; porque precisamente la ley natural obliga á huir la ocasión para disminuir los pecados, no para aumentarlos; pero, repito, este juicio no puede formarlos sino la prudencia práctica. La segunda, que no se crea fácilmente á las muchas excusas que se alegan para permanecer en la ocasión. Es increíble el número de pretextos que se inventan por los ocasionarios para no llegar nunca á cortarla; por lo que es necesario que el confesor sea listo y advertido para no creerlo todo; que sea sagaz para responder á las dificultades y rebatirlas; y no menos diestro para encontrar y sugerir medios expeditivos, hasta que el penitente quede convicto de que todas sus dificultades provienen de falta de buena voluntad; y hasta que no vea resuelta esta buena voluntad, no debe absolver, particularmente en dos materias, á saber, avaricia y lujuria (San Leonardo, *Disc. mist.* 20 y 21; Segneri, *Conf. Inst.* c. 5; Giord., I, 244; Gur., II, 631).

5.^a Algunos, aunque pocos, dicen ser imposible que un pecador, practicando todos los remedios señalados, recaiga siempre en los mismos pecados, y por lo mismo concluyen que no puede darse nunca el caso de estar obligado el ocasionario á dejar la ocasión á todo trance; mas, como dice muy bien Scavini (III, 341 *in Not.*), estos tales ignoran prácticamente la índole, las inclinaciones y la naturaleza del corazón humano; podrá ser esto cierto sobre el papel, ó hablando metafísicamente, pero aquí no se trata de metafísica, sino de moral y de experiencia; no sabemos cómo se puede pensar de otra manera (1). Sin embargo, á pesar de todo, antes de

(1) Ball. ad Gur., II, 631, niega la hipótesis aquí generalmente admi-

obligar á dejar la ocasión á todo trance, es menester ayudar, exhortar y volver á exhortar, animar, sugerir más y más remedios, tendiendo siempre á disminuir los pecados, y solamente después de haber desplegado un celo prudente, ó, por decirlo así, lleno de longanimidad, puede obligarse á aquello.

6.^a Una de las más peligrosas ocasiones de pecado, y que para muchos resulta próxima, son los bailes; por lo menos como se estilan hoy en día en muchos sitios; acerca de ellos, el confesor que no quiera dar en un extremo vicioso, podrá regirse por las siguientes advertencias: *Primera*, es cierto que el baile por su naturaleza no es malo ni acto libidinoso, sino de alegría; y de aquí, dice San Antonino, que sea lícito por sí mismo; así que cuando los Santos Padres fustigan los bailes, se entiende que hablan de los deshonestos ó inmoderados (1); pero por otra parte, es también cierto que á menudo es ilícito por las circunstancias que le acompañan: ó de *modo*, cuando por los gestos ó actos de una y otra parte se encienden las pasiones y se da con ello ocasión próxima al consentimiento, ó de *intención*, cuando alguno va expresamente al baile con objeto de hacer algún acto ilícito ó hablar deshonestamente; ó de *especie*, cuando se trata de ciertos bailes por sí mismos muy peligrosos, como son *Polka*, *Schottis*, *Vals*, los cuales ex lege propria exigunt ut alteruter

tida por los moralistas, con S. A., 457, diciendo en substancia que no puede darse el caso de tener que negar la absolución, hasta que á todo trance haya dejado la ocasión, cuando después de haber practicado los medios recaerá siempre de la misma manera; porque, dice él, en vez de diferirle la absolución se le deben señalar otros remedios (v. *Etsane* en la *Nota* en respuesta á su *Vind. Alph.*); está bien, pero si tales remedios también fallan, el confesor, añade él (v. *Illud.*), le ayudará más, si en vez de diferirle la absolución hasta que haya dejado la ocasión, le escucha á menudo con mayor caridad, benignidad y paciencia; ¿y quién duda, digo yo, de que el confesor deba obrar así? Mas ¿si á pesar de todo esto, recaerá siempre? ¿Se habla de los hombres tales cuales son ó como entes de imaginación? Si la sentencia de S. A. se dice que es quimérica, se ha de decir también que es quimérica la experiencia.

(1) San Antonino, *Summ. Th.*, p. 2, tit. 6, c. 6; San Francisco de S., *Vida devota*, p. 3, c. 33; Scav., I, 801. San Carlos pone los bailes entre las ocasiones *relativas*, ó sea según la persona; lo cual prueba que no es por sí mismo acto libidinoso. *Ab. ai conf.*, § 44.

valde approximetur et vir foeminam amplectatur, aliamque interdum foeditatem committat; ó de *accessorios*, cuando se trata, por ejemplo, de bailes de máscaras (en el teatro, en el casino) ó de bailes en otros lugares públicos (cafés, etc.), en que se admite á todos; los cuales, por lo general, son muy poco honestos (Gouss., I, 651). *Segunda*, es sin embargo, por otra parte, cierto, que muchos hombres y mujeres toman parte en los bailes sin ninguna intención mala, ni experimentan afectos desordenados, ó sólo alguna ligera tentación que no constituye verdaderamente un peligro próximo, como tantas veces protestan mujeres y jovencitas, á lo más culpables de algún pensamiento de vanidad (Gur., I, 243; *Cas.*, I, 233); y esto no sólo en los bailes más lícitos, como *Rigodón*, *Danza* y otros parecidos, sino hasta en los más peligrosos, como *Mazurka*, *Galop*, *Polka* y el mismo *Vals* saltado, que es el más lúbrico; y por otra parte pueden asistirles motivos muy razonables para concurrir á ellos, como la intención de encontrar una honesta ocasión de colocarse, ó de no disgustar al novio, ó de no faltar á las conveniencias de sociedad, ó con ocasión de un casamiento de familia, ó de fiesta pública, ó bien la necesidad de asistir, como lo sería para una esposa ó para una hija que no pudiesen disuadir al marido, ó al padre, sin ocasionar un disgusto á la familia (Gur., I, 241; Berardi, *Occ.* 164; San Francisco de Sales, *Vida devota*, p. 3, c. 34). *Tercera*, es sin embargo cierto que el confesor y el párroco deben, cuanto puedan, disuadir generalmente de los bailes, máxime de los más peligrosos, entre personas de diferente sexo; porque hoy día y en ciertos países, atendida la poca piedad cristiana y la licencia de costumbres, aun los más inocentes pueden convertirse en sumamente peligrosos. Por lo que ciertamente cometería una imprudencia quien públicamente anatematizase directamente los bailes, condenándolos en general y de un modo absoluto, ó presentase como públicos pecadores á los que á ellos asisten (Gur., I, 245, q. 6), excepto que circunstancias especiales hiciesen ilícito un baile determinado. Por eso para juzgar rectamente en los casos prácticos acerca del peligro que encierran los bailes, conviene atender á las disposiciones del

penitente y á las circunstancias concretas del baile. Si, considerado todo, existe para el penitente peligro próximo de consentimiento, dígasele abiertamente, á menos que la buena fe del penitente no obligue á callar, para evitar mayor mal (1). Si, dado el caso práctico, no hay tal obligación, el confesor procure disuadir, persuadir, exhortar; muéstrele los peligros en general, pero no le niegue por ello la absolución, excepto en algún caso en que, de hacerlo, pudiese seguirse la suspensión de tales bailes. De otra parte, ¿quién no ve cuán imprudentemente obraría el que se tomase poco interés en apartar á sus penitentes de semejantes diversiones, y quien ni tan siquiera los exhortase á abstenerse de ellas, cuando no puede negarse son cosa peligrosa? Esto debe hacerse especialmente con las jovencitas inocentes, modestas, devotas y que, por otra parte, no tienen causa suficiente para asistir á ellos. *Cuarta*, no pudiendo impedir, por razonables motivos, que el penitente concurra á semejantes bailes, señálensele algunos preservativos para alejar el peligro, como son: ir con recta intención, esto es, por algún fin honesto y prevenido de algún buen pensamiento; hacerse una obligación de guardar la más severa modestia en el trato, en el vestir y en el hablar; apartar en seguida cualquiera sentimiento de simpatía activa ó pasiva; hacer después del baile alguna seria consideración para disminuir, si es necesario, el efecto de las impresiones peligrosas (San Francisco de Sales, *Vida dev.*, p. 3, c. 33). *Quinta*, de lo dicho hasta aquí, según las enseñanzas de los más graves doctores, se sigue que in choreis leviter apprehendere manum foeminae, vel non erit culpa, vel ad summum venialis, dice San Alfonso, IV, 429; que puede con facilidad absolverse á quien toma parte en bailes de familia y amistad, si son en presencia de sus padres ó de otras personas de edad y de religión, salvo siempre las circunstancias particulares (Gur., I, 244, q. 3); que una mujer no está obligada á abstenerse de los bailes honestos, y si es por causa racional aunque prevea in

(1) Es un hecho de experiencia el darse esta buena fe, hasta acerca de ocasiones próximas, como en rigor son los bailes. Véase Gouss., II, 562; Gur., *Cas.*, I, 234.

confuso que (eo quod sit valde pulchra) para alguno será ocasión de escándalo, como no está obligada á abstenerse de ir á la iglesia, al paseo, etc. (Gur., *Cas.*, I, 225); que pueden fácilmente excusarse de pecado mortal las que en tales bailes usan vestidos demasiado abiertos cuando es ya costumbre establecida; porque *si alicubi*, dice San Alfonso, III, 55, con el común de los teólogos, *adesset consuetudo ut mulieres sic incederent* (ad sui ornatum ubera ostendentes), *esset quidem exprobanda, sed non omnino damnanda de peccato mortali*; que no se puede prohibir á una madre que permita y aun el que quiera hacer aprender á su hija á bailar, hasta los bailes más peligrosos, cuando así lo exija su posición, y con tal que á tales lecciones asista ella misma ú otra persona de toda su confianza; que debe negarse la absolución á quien no quiere prometer dejar el baile cuando la experiencia le ha demostrado serle ordinariamente ocasión próxima de pecado; y en esto esté firme el confesor, que ceder sería, según el dicho de Santo Tomás de Villanueva, *pietas impia*.

7.^a No menor ocasión de pecado, antes por su naturaleza, mayor, ofrecen los espectáculos, cuales se estilan hoy, mayormente en los teatros; y por eso conviene todo el celo para dirigir en ello á los penitentes, especialmente jóvenes. *Primero*, nadie puede negar que tales espectáculos son lícitos por su naturaleza, cuando no venga á corromperlos ninguna circunstancia ilícita, ó de tiempo ó de persona, y que por esto, como dice Santo Tomás, II, 2, q. 168, a. 2 y a. 3, ad 3, con San Antonino, *Summ. T.*, p. 2, t. 3, c. 7, § 5, hasta la profesión de cómico es, por su naturaleza, igualmente lícita, porque va dirigida á proporcionar grato solaz á la sociedad. *Segundo*, todos ven, sin embargo, que los espectáculos, mayormente teatrales, tal como se dan hoy día, son peligro próximo de pecado para muchos, especialmente jóvenes; porque los hacen ilícitos diversas circunstancias, ya de *especie*, representándose obras por lo general grave y abiertamente malas, ya contra la religión, ya contra la sana moral; ó de *modo*, por los gestos y vestidos inmodestos de los actores; ó de *accesorios*, por los bailes obscenos con que á veces se presentan y forman quizá el peligro más eficaz de cuantos

ofrece el teatro moderno (S. A., IV, 427; v. Descuret, *Medicina de las pasiones*, p. 1, c. 5, v. *Influencia de los espectáculos*); por esto se debe tener regularmente por ilícita la asistencia; y digo *regularmente*, porque pueden darse motivos que excusen de pecado, á lo menos mortal, á quien concurra á tales espectáculos, aun los gravemente indecentes y por sí peligrosos, con tal que tome las necesarias cautelas, como modestia de los ojos, frecuencia de jaculatorias, fomento de buenos pensamientos y otras semejantes; los cuales motivos se reducen todos á la necesidad, ó *absoluta*, como para los soldados obligados á asistir por razón de orden público; ó *moral*, como para la esposa ó la hija que no pudiesen excusar el ir al teatro sin suscitar graves disturbios de familia (Scay., I, 779); y la experiencia enseña que de los que van al teatro por motivos razonables, sin ningún mal fin y con la debida cautela, pocos pecan mortalmente por razón del teatro mismo, como resulta de su testimonio en el tribunal de la penitencia; así es que para prohibir á alguien, por modo absoluto, la asistencia al teatro, conviene tener conocimiento de su conciencia y de las particulares circunstancias del teatro á que asiste. *Tercero*, de todo esto se sigue que no peca mortalmente quien, quitado el escándalo, asiste no solamente á comedias que no sean torpes, sino hasta á las notablemente malas, en el hecho concreto, por sola (*nota bene*) curiosidad ó conveniencia, con tal que por su propia fragilidad no esté expuesto á peligro próximo de consentimiento á malas delectaciones, ni quien representa comedias que no contienen palabras ni actos ilícitos (S. A., 427; Gur., I, 247; Berardi, *de Occ.*, 172; Gouss., I, 647). Por el contrario, peca mortalmente, y no puede ser absuelto, el cómico que está dispuesto á representar cualquier obra por ilícita que sea; quien asiste á comedias notablemente torpes ó representadas de manera torpe, por la delectación proveniente de tal indecencia; quien contribuye con dinero ó con favor positivamente á tales representaciones ilícitas (1); quien asiste

(1) No se habla aquí de los simples espectadores, sin los cuales tales comedias se representarían de la misma manera, porque no pueden decirse causa, no influyendo positivamente, ni ocasión, desde el momento que también sin ellos se representarían. Véase S. A., 427.

con escándalo inevitable, como sería un eclesiástico; quien podría impedir las, ni quien las compone; el joven que por mera curiosidad quisiese asistir á tales comedias, á menos que fuese muy piadoso, tuviese experiencia de no haber pecado en ellas mortalmente y no diese con esto ocasión á otros de asistir (1). Repito: haga el confesor todo lo que pueda para alejar con prudencia á sus penitentes de los teatros, y hágalos entender que no se puede hoy asistir sin informarse primero de si la representación es ó no lícita; cuyo deber incumbe absoluta y gravemente á los padres y demás superiores antes de permitir la asistencia á sus súbditos; de lo contrario, yo no sabría cómo excusarles de pecado grave (Berardi, *Occ.* 176).

8.ª Ocasión sumamente próxima de perversión son las escuelas malas. *Primero.* Escuelas malas son aquellas que excluyen la educación religiosa, aquellas en que se enseña ó insinúa la irreligión ó la licitud de cualquier culto, aquellas en que se inculca alguna falsa religión particular, ó se practica la comunicación *in divinis* con herejes, recitando sus cánticos ó usando de la Biblia protestante; porque la religión es el primer deber del hombre, y sin la verdadera religión es imposible cumplir los deberes morales. De esto se sigue que se deben llamar escuelas malas las *neutras* (laicas) ó *mixtas*, en las cuales se admiten indistintamente alumnos de cualquier culto, porque no se les enseña ninguno. Sin embargo, de estas escuelas mixtas unas son malas *negativamente*, y son aquellas en que no se da ninguna instrucción religiosa, tampoco se enseña nada contra la fe y la moral; otras lo son *positivamente*, y son aquellas en que la fe y la moral se hallan en peligro próximo de perversión; lo que sucede ó por razón del maestro, que insinúa el error y la inmoralidad, á lo menos indirectamente, ó por razón de los libros perversos que sirven de texto, ó de los compañeros,

(1) Para esos diversos casos v. S. A., l. c.; Scav., I, 799; Gur., I, 246-47, *Cas.*, I, 234-40; Ben. XIV, *Syn.* XI, 10, n. 11-13, donde llama merecidamente escandalosa y errónea la doctrina de Ferraris, v. *Clericus*, a. 4, el cual dice no pecar gravemente el eclesiástico que asiste á comedias *quantumvis turpes*, cuando no le pongan en próximo peligro de pecado.

en su generalidad incrédulos y de malas costumbres (1). *Segundo.* No es lícito asistir á escuelas mixtas de cualquier clase que sean (*elemental, superior, normal*) sin un grave motivo, y aun con la debida cautela, porque encierran una ocasión próxima de perversión: *Ecclesia semper scholas quae appellant mixtas vel neutras aperte damnavit*; así León XIII en su Enc. *Nobilissima*, 8 Febrero 1884. *Motivo grave* sería cuando no hubiese ninguna escuela católica, ó cuando ésta no fuese bastante á dar una instrucción conveniente á la condición del alumno, ó cuando el gobierno mandase, bajo gravísimas penas, la asistencia á tal escuela, ó bien que no reconociese validez sino á los estudios hechos en la misma; pues no creo que se pudiese obligar á ir á instruirse al extranjero, aun cuando tuviesen posibilidad de ello. La *cautela debida* sería procurarse simultáneamente, por otra parte, una instrucción sólidamente cristiana; vigilar sobre los librós que se adoptan en la escuela y las doctrinas que se enseñan, para suministrar el oportuno antídoto con instrucciones orales ó con otros libros; fuera de la escuela, no frecuentar el trato de discípulos y maestros impíos, acercarse á menudo á recibir los Sacramentos, conversar con personas profundamente católicas. Sin embargo, aun con todas estas cautelas, difícilmente se hará remoto el peligro relativamente á las escuelas *positivamente* malas; porque la juventud tiene las pasiones más vivas y, por tanto, más susceptibles para el mal, y más fácilmente se imbuén de las máximas de quien les está continuamente al lado predicando con la palabra ó el ejemplo. *Tercero.* De estos principios se sigue que no pueden ser absueltos los padres que por su elección envían sus hijos á escuelas malas, aunque lo sean sólo negativamente; lo propio que los jóvenes que quisiesen frecuentarlas, porque es de obligación, no solamente evitar lo que es positivamente nocivo, sino proveer con medios idóneos á la educa-

(1) Véase Marc., 716; Del Vecch., I, 931. Hay, además, otra especie de escuelas llamadas *mixtas*, porque en ellas se juntan niños y niñas; éstas no van comprendidas en el número de las de que hablamos aquí, mas tampoco deben alabarse, pues ofrecen graves peligros á la moralidad si no se pone extrema cautela, que no siempre vemos practicada.

ción católica; que éstos tampoco pueden ser absueltos, aun cuando constreñidos por la necesidad á asistir á tales escuelas, si con todo y las precauciones tomadas, son, no obstante, para ellos un peligro próximo de perversión; porque se debe posponer cualquiera pena impuesta por la ley á la salvación del alma (1); que, por el contrario, se puede absolver á estos tales, puestas las condiciones señaladas más arriba, con tal que el peligro se convierta en remoto. En cuanto á los hijos obligados por sus padres á asistir á escuelas malas, conviene seguir el criterio adoptado para los que se hallan en ocasión próxima necesaria. Que no es lícito ser maestro de tales escuelas, cuando se deban dar por texto libros impíos ó inmorales, ó bien tenga obligación el maestro de poner á un mismo nivel todas las religiones; pero será lícito, si no se dan tales inconvenientes, porque el oficio de maestro no envuelve por sí mismo la aprobación de tal sistema de escuelas mixtas, y de otra parte, es por necesidad que el maestro omita la instrucción religiosa, á cuya omisión sistemática puede ocurrir un buen maestro, en muchas ocasiones, insinuando buenos principios; por fin, tampoco es lícito aceptar el oficio de inspector de tales escuelas cuando son positivamente malas, porque sería cooperar formalmente; pero sería lícito si no fuesen positivamente malas, ó se aceptase con el fin y con la esperanza de quitar de tales escuelas libros y maestros peligrosos, y de hacerlas poco á poco menos peligrosas, lo cual sería un bien (*v. Marc, 718, ex Kornings, Th. M. 440*).

9.ª Puede darse alguna vez el caso de que se pueda absolver á un público ocasionario, sin que, empero, se le pueda permitir la comunión; á saber, cuando por un movimiento extraordinario de la gracia se arrepintiese con dolor tan maravilloso, dice Segneri (*Conf. Inst., c. 5*), que volviere de repente y de verdad la espalda á la ocasión, arrancando de ella su corazón (*Gouss., II, 880; v. S. A., 47*), ó bien cuando permaneciendo todavía materialmente en la pública ocasión

(1) *Marc., 718; Lehmk., I, 786-87. Véase Istruz. del Card. Vicario, 12 Julio 1878, á los párrocos de Roma, y la Instruat. S. C. de Prop. Fide ad Episc. Foeder. Stat. Sept. Americ.*

de pecado, hubiese ya cortado el peligro formal. Pero ciertamente no se le puede permitir la comunión hasta que haya removido la ocasión, todavía pública, y reparado el escándalo.

10.ª Será bien recordar aquí á los confesores jóvenes las siguientes palabras del P. Segneri, *l. c.*, cuya autoridad, tanto por doctrina como por experiencia, nadie puede poner en tela de juicio. Hablando precisamente de los ocasionarios dice: *¡Ved cuántas reglas! ¡Cuántas precauciones! Y ¿á quién aprovechan? Sudan los teólogos más eminentes para enseñarlas, y sin embargo, cuántos confesores, sin examen, sin distinguir, sin interrogar, absuelven indiferentemente ocasiones próximas y remotas, concubenarios y continentes, meretrices y vírgenes, modestos y escandalosos, y cortan los lazos de la conciencia con una hoz de jardín. Basta que oigan: Padre, veré de enmendarme; si puedo tanto, no pecaré más; y á este arrepentimiento, murmurado entre dientes, responden en seguida: Bien, hacedlo así; alzan la mano, pronuncian el ego te absolvo, no ya rompiendo sino remachando de un solo golpe las cadenas á dos almas, á un penitente mal dispuesto y á un confesor inconsiderado. ¡Cuánta verdad encierran estas palabras de oro!*

§ II. DIRECCIÓN DE LOS CONSUETUDINARIOS Y REINCIDENTES

83. Principios. — I. Consuetudinarios, ó habitados, son aquellos que por la frecuente repetición de actos han ya contraído hábito, esto es, facilidad de cometer algún pecado; así que, todo consuetudinario es por lo mismo reincidente, hablando con propiedad.

II. Relativamente á la confesión, los consuetudinarios se distinguen en habitados simplemente y en habitados reincidentes, propiamente dichos. *Habitados simplemente* son aquellos que se confiesan por primera vez de un pecado, del cual han contraído el hábito (*S. A. 659; Prax. 70-1*). *Habitados reincidentes* son aquellos que, después de haber confesado un pecado, del cual tienen ya adquirido hábito, han recaído en el mismo. A los primeros, en adelante, los llama-

ción católica; que éstos tampoco pueden ser absueltos, aun cuando constreñidos por la necesidad á asistir á tales escuelas, si con todo y las precauciones tomadas, son, no obstante, para ellos un peligro próximo de perversión; porque se debe posponer cualquiera pena impuesta por la ley á la salvación del alma (1); que, por el contrario, se puede absolver á estos tales, puestas las condiciones señaladas más arriba, con tal que el peligro se convierta en remoto. En cuanto á los hijos obligados por sus padres á asistir á escuelas malas, conviene seguir el criterio adoptado para los que se hallan en ocasión próxima necesaria. Que no es lícito ser maestro de tales escuelas, cuando se deban dar por texto libros impíos ó inmorales, ó bien tenga obligación el maestro de poner á un mismo nivel todas las religiones; pero será lícito, si no se dan tales inconvenientes, porque el oficio de maestro no envuelve por sí mismo la aprobación de tal sistema de escuelas mixtas, y de otra parte, es por necesidad que el maestro omita la instrucción religiosa, á cuya omisión sistemática puede ocurrir un buen maestro, en muchas ocasiones, insinuando buenos principios; por fin, tampoco es lícito aceptar el oficio de inspector de tales escuelas cuando son positivamente malas, porque sería cooperar formalmente; pero sería lícito si no fuesen positivamente malas, ó se aceptase con el fin y con la esperanza de quitar de tales escuelas libros y maestros peligrosos, y de hacerlas poco á poco menos peligrosas, lo cual sería un bien (*v. Marc, 718, ex Kornings, Th. M. 440*).

9.^a Puede darse alguna vez el caso de que se pueda absolver á un público ocasionario, sin que, empero, se le pueda permitir la comunión; á saber, cuando por un movimiento extraordinario de la gracia se arrepintiese con dolor tan maravilloso, dice Segneri (*Conf. Inst., c. 5*), que volviere de repente y de verdad la espalda á la ocasión, arrancando de ella su corazón (*Gouss., II, 880; v. S. A., 47*), ó bien cuando permaneciendo todavía materialmente en la pública ocasión

(1) *Marc., 718; Lehmk., I, 786-87*. Véase *Istruz.* del Card. Vicario, 12 Julio 1878, á los párrocos de Roma, y la *Instruct. S. C. de Prop. Fide ad Episc. Foeder. Stat. Sept. Americ.*

de pecado, hubiese ya cortado el peligro formal. Pero ciertamente no se le puede permitir la comunión hasta que haya removido la ocasión, todavía pública, y reparado el escándalo.

10.^a Será bien recordar aquí á los confesores jóvenes las siguientes palabras del P. Segneri, *l. c.*, cuya autoridad, tanto por doctrina como por experiencia, nadie puede poner en tela de juicio. Hablando precisamente de los ocasionarios dice: *¡Ved cuántas reglas! ¡Cuántas precauciones! Y ¿á quién aprovechan? Sudan los teólogos más eminentes para enseñarlas, y sin embargo, cuántos confesores, sin examen, sin distinguir, sin interrogar, absuelven indiferentemente ocasiones próximas y remotas, concubenarios y continentes, meretrices y vírgenes, modestos y escandalosos, y cortan los lazos de la conciencia con una hoz de jardín. Basta que oigan: Padre, veré de enmendarme; si puedo tanto, no pecaré más; y á este arrepentimiento, murmurado entre dientes, responden en seguida: Bien, hacedlo así; alzan la mano, pronuncian el ego te absolvo, no ya rompiendo sino remachando de un solo golpe las cadenas á dos almas, á un penitente mal dispuesto y á un confesor inconsiderado. ¡Cuánta verdad encierran estas palabras de oro!*

§ II. DIRECCIÓN DE LOS CONSUETUDINARIOS Y REINCIDENTES

83. Principios. — I. Consuetudinarios, ó habitados, son aquellos que por la frecuente repetición de actos han ya contraído hábito, esto es, facilidad de cometer algún pecado; así que, todo consuetudinario es por lo mismo reincidente, hablando con propiedad.

II. Relativamente á la confesión, los consuetudinarios se distinguen en habitados simplemente y en habitados reincidentes, propiamente dichos. *Habitados simplemente* son aquellos que se confiesan por primera vez de un pecado, del cual han contraído el hábito (*S. A. 659; Prax. 70-1*). *Habitados reincidentes* son aquellos que, después de haber confesado un pecado, del cual tienen ya adquirido hábito, han recaído en el mismo. A los primeros, en adelante, los llama-

ré sencillamente *habituados*, y á los segundos, sencillamente *reincidentes*.

III. Los reincidentes son materiales ó formales. Reincidentes *materiales* son aquellos que, aun cuando han hecho esfuerzos sinceros y practicado á lo menos algunos de los medios señalados, á pesar de ello, han recaído siempre en el pecado acostumbrado, aun después de haber sido muchas veces advertidos; éstos pueden llamarse reincidentes por fragilidad y nosotros les llamaremos reincidentes *involuntarios*. Reincidentes *formales* son aquellos habituados que, después de la confesión, recaen en el pecado del mismo modo, poco más ó menos, sin hacer ningún esfuerzo ni practicar ningún medio señalado para enmendarse; éstos pueden llamarse reincidentes por malicia, y nosotros los llamaremos reincidentes *voluntarios*; de manera que, para constituir un reincidente, tomado formalmente, se requieren tres cosas, á saber: recaída en el mismo pecado habitual, recaída hasta después de haber sido avisado en otra confesión, recaída en el mismo modo, poco más ó menos, por no haber practicado los remedios ó no haber hecho algún sincero esfuerzo. Será bien, pues, advertir que con este nombre de *reincidente* no se entiende ni quien ha recaído simplemente en algún pecado, ni quien ha recaído en el mismo pecado solamente algunas veces, ni quien ha recaído antes de ser avisado en otra confesión, ni quien ha recaído á pesar de alguna enmienda ó algún esfuerzo sincero, ó remedio practicado para enmendarse (como todo esto significa el valor gramatical de la palabra), sino que se entiende tan sólo el reincidente formal, que podría definirse: *El habituado en algún género de pecado, el cual, á pesar de las advertencias del confesor, ha recaído después de la confesión en los mismos pecados y de la misma manera, sin haber hecho ningún esfuerzo ni practicado ninguno de los remedios señalados para enmendarse. De donde se sigue que, propiamente hablando, reincidente es aquel habituado que después de una confesión, cuando menos, recae de la manera dicha, aunque algunos requieren que la recaída haya tenido lugar después de varias confesiones (1).*

(1) Téngase muy presente esta noción teológica del reincidente para

IV. Se distingue, además, el reincidente por *ocasión intrínseca*, que recae por un hábito contraído, inherente al mismo individuo, como el hábito de blasfemia, de delectación morosa, de polución, etc.; y el reincidente por *ocasión extrínseca*, que recae por la presencia de una ocasión exterior ó de tiempo, ó de lugar, ó de persona; y á éstos, bajo este punto de vista, se deben aplicar los principios relativos á los ocasionarios.

V. Todo habituado puede ser absuelto decididamente *la primera vez* que se acusa de su mal hábito, y aunque no haya precedido ninguna enmienda; mas *con tal* que proponga enmendarse y dé verdaderas señales, aunque ordinarias, de penitencia. La razón es, porque de una parte no se debe ni se puede presumir que quiera confesarse mal, no concurriendo ninguna circunstancia que lo indique; y de otra, debe juzgársele bien dispuesto, ya que la confesión espontánea es señal de contrición cuando no lleva alguna presunción en contra. Es verdad que existe la mala costumbre, pero ésta sólo prueba mayor propensión al pecado, no indecisión de la voluntad en arrepentirse y proponer. Es también verdad que no se podrá juzgar que no volverá á recaer, pero esto no es necesario ni para formar el juicio prudente del confesor ni la disposición actual del penitente. A constituir lo cual es necesario y hasta que éste tenga actualmente sincero dolor y propósito, y que aquél esté persuadido de ello (S. A. 459; Suár., *Poen.*, d. 32, sect. 2, n.º 2; Gur., II, 633; Segn., *Conf. inst.*, c. 4; Gouss., II, 554).

VI. Puede y debe absolverse al reincidente involuntario por ocasión intrínseca, siempre que presente señales ordinarias de contrición y prometa sinceramente practicar los medios señalados, ú otros que parezcan más oportunos.

entender bien la doctrina correspondiente y no aplicarla al reincidente propiamente dicho, como hacen algunos; lo que todos pueden ver es paralogismo. Esta es la doctrina de S. A., VI, 459, el cual por reincidente entiende *rediens cum eodem habitu pravo... in alia confessione admonitus, et eodem modo cecidit, nullo adhibito conatu et nullo impleto ex mediis a confessario prescriptis*. Véase H. Ap. tr. ult., n.º 9; Gur., II, 632; Cretoni ad Gur., *ibid.* y en la *Nota K. ad calcem.*, t. II; Segneri, *Cristiano inst.*, p. 3, raz. 22, n.º 2; D'Ann., III, 207.—*Nota. Costant., l. c.*, 795; Berard, *de Recid.*, n. 15; Lehmk., II, 490.

Puede absolverse, porque la recaída, siendo por fragilidad, no constituye una presunción contra el penitente, que, por otra parte, como se supone, presenta señales ordinarias y suficientes de dolor y de propósito, con las cuales se puede siempre absolver (S. A. 459; v. Cretoni ad Gur., II, 637); y sería en semejantes casos temeridad cuando menos, decir que un tal reincidente está indisuelto aunque fuese la milésima vez que hubiese recaído (Giordan., I, 356). *Debe absolverse* primero, porque, quien está suficientemente dispuesto tiene derecho á ser absuelto, y no se le podría negar la absolución contra su voluntad, sin inferirle injuria; luego también porque la gracia de la absolución le dará mayor fortaleza para combatir el mal hábito; y con Giordanini, I, 213, al cual se adhiera San Alfonso, digo además con seguridad que obrar de otra manera sería demasiado rigor, y aun apartarse del verdadero espíritu de la Iglesia y de la naturaleza de este Sacramento, el cual no sólo es tribunal, sino también saludable medicina. Por lo que, precisamente de éstos, dice el Rit. Rom.: *In peccata facile recidentibus utilissimum fuerit consulere, ut saepe confiteantur (entiéndase ut absolvantur), et si expediat communicent;* con cuyas palabras supone que el hábito malo no está extirpado todavía, puesto que señala precisamente para su remedio la frecuente confesión. He dicho *debe absolverse*, no porque no se pueda nunca diferir á los tales la absolución, cuando se crea que les ha de ayudar (cosa encomendada al juicio práctico), sino para significar el derecho que asiste al penitente y la utilidad que de ordinario reporta (S. A. 461-463).

VII. Puede absolverse al reincidente voluntario por ocasión intrínseca, cuando, y *solamente* cuando presente señales extraordinarias de sus disposiciones; se dice *cuando* presente señales extraordinarias, porque si bien la recaída es una presunción fundada para sospechar de sus disposiciones, sin embargo, de una parte, no es siempre señal de un propósito poco firme, sino solamente á menudo de un cambio de voluntad (de otra manera, después de cada recaída debería repetirse la confesión por falta de propósito); y, de otra parte, esta sospecha viene destruida por las dichas señales

extraordinarias, que demuestran un verdadero cambio de voluntad, y por las cuales el confesor viene á juzgar prudentemente de las buenas disposiciones de aquél. Se dice *solamente*, porque, faltando estas señales, la presunción es contraria al reincidente dicho; puesto que el haber siempre, ó casi siempre, recaído del mismo modo, sin haber hecho ningún esfuerzo, ni practicado los remedios ya otras veces señalados, á lo menos alguno de los más necesarios, prueba la mala voluntad y de ahí la mala disposición, especialmente cuando la recaída se repite muchas y muchas veces: quien firmemente propone una cosa moralmente posible, no se olvida muy fácilmente de su propósito, y persevera á lo menos por algún tiempo y cae muy difícilmente (S. A., 451; Gur., II, 460). *Noten bien esto*, dice San Leonardo (*Disc. mist.*, 10-11), *aquellos confesores que, apenas se les pone á los pies un pecador de esta suerte, en seguida levantan la mano y le dan la absolución. ¿Cómo en presencia de tantas caídas y recaídas pueden formar juicio prudente de sus disposiciones? ¿Cómo reputar eficaz la voluntad que no aplica ningún medio para conseguir su fin?* Por esto esos tales no se pueden absolver por la sola aserción de estar arrepentidos, como resulta de la prop. 60 condenada por Inoc. XI, la cual decía poderse absolver á los tales reincidentes aun sin ninguna esperanza de enmienda, *dummodo ore proferat se dolere et proponere emendationem*. Lo que no quiere decir que se deba siempre negar la absolución á un reincidente de los dichos, después de la primera recaída del mismo género, sino que también se admite que en algunas ocasiones se les puede absolver por dos ó más veces, pero después ya no más sin señales extraordinarias (1).

(1) S. A. 459; Lugo, *De Poenit.*, disp. 14, n. 160; Segn., *Penit. inst.*, c. 8; Reinflent. *Th. M.*, tr. 14, d. 8. n. 51; Larraga, *Manual ecc.*, tr. VI, d. 216 y 269; Scav., III, 314, y IV, 511-516; Costant. *Inst.*, n. 795-96; Gur., II, 636 y su anotador Cretoni al n. 637; Gaume, *Manuel des Conf.*, n. 354; Berárdi, *De Recid.*, ed. 2, n. 82 y sigs.; Del Vecch., II, 690; D'Ann., III, 207-210; Nizzatti, *Theol. Mor. S. Alph. ordine log. digesta, etc.*, n. 1414; Lhemk., II, 494. Es ésta, en suma, la doctrina común de los teólogos, como se ha expuesto en este *Pr. VII*, y no creo que en la práctica se pueda, en buena conciencia, tener otra, si se atiende á los hechos. Frassinetti, *Diss.* 14, se esfuerza en probar que se puede absolver siempre á los consuetudinarios reincidentes; pero ¿cuál es la substancia de todo su razonamiento? Está compendiada en estas sus textuales palabras:

VIII. Puede absolverse también al reincidente que ya se confesó varias veces de sus recaídas, acaecidas hasta del mismo modo, pero á quien nunca se le señalaron remedios para la enmienda, cuando presente las señales ordinarias de una buena disposición, porque este tal puede ser considerado como un reincidente involuntario de quien se ha hablado (*Pr. VI*), ya que no se puede decir que haya mostrado mala voluntad rebelde á la enmienda (Cretoni ad Gur., II, 637, y en K. ad calc., v. II).

IX. Al reincidente por ocasión intrínseca, sea involun-

Por lo que casi diré que no sería un gran mal si... por lo que toca á dar ó negar la absolución, cuidásemos poco (nota bene) de examinar si los pecadores son ó no son hábituados ó reincidentes; si, empero, procurásemos examinar si están ó no arrepentidos de sus culpas; es decir, que traza un completo círculo vicioso. Él dice en substancia así: Se puede absolver á cualquiera que esté probablemente dispuesto; mas los reincidentes, no obstante sus continuas recaídas, pueden estar dispuestos, luego deben ser absueltos. Mas es precisamente la menor que debe probarse, teniendo en su contra el hecho que destruye las palabras, de lo contrario se cae en el dummodo ore proferat se dolere, etc., de la prop. condenada. Las palabras dicen una cosa y los hechos dicen otra. ¿Puede concebirse prudente esperanza de enmienda? No. Ballerini, después de haber escrito en la primera edición (ad Gur., II, 637): Etiam si nullum (nota) indicium ex iis, quae alii extraordinaria dixerint, poenitens aut primo occurso aut etiam inter confitendum praebat... posse confessarium tuto conscientia absolutionem impertiri, rechazando así la doctrina común; pero en la tercera edición, después de las observaciones hechas por otros teólogos modernos sobre esta escabrosa doctrina, acabó por renunciar á su opinión, escribiendo: Decem illi theologi (citados en la primera edición para probar substancialmente lo contrario de la doctrina común) non afferuntur contra praevidendum differendi absolutionem extraordinario signo carentibus, ac multo minus ut probetur ejusmodi recidivos semper absolvi posse (es precisamente lo opuesto á lo de la primera edición); y se maravilla de que alguno haya querido ahijarle una tal opinión que él mismo llama doctrinae monstrum en esta tercera edición; mas nosotros no nos maravillaremos de que á hombre tan ilustre no se le haya ocultado largo tiempo la falsedad de la opinión dicha. Lo que no se comprende es cómo puede haberse caído de la pluma del doctor Varceno esta sentencia: Recidivus rediens cum eodem pravo habitu, nullo adhibito conatu, nulloque impleto medio ex iis, quae a confessario praescripta sunt, potest absolvi, modo signa ordinaria doloris ostendat. (De poen., c. 7, a. 2, párrafo único). ¿Qué diferencia hay, en cuanto á la substancia, entre esta sentencia y la 60 condenada? El se esfuerza en demostrar la discrepancia, mas es de palabras; véase á pesar de todo la verdadera consonancia que existe entre esta doctrina de Varceno y dicha proposición condenada, demostrada por el ilustre Berardi, De Rec., n. 103. Véase Vindic. Alph., edic. 2.^a, p. VI, pár. 1, donde esta doctrina está bien explicada en respuesta á Ballerini.

tario, sea voluntario, suficientemente dispuesto, con señales ordinarias aquél y con señales extraordinarias éste, raramente convendrá diferirles la absolución, puesto que en tales penitentes hay que esperar más de la gracia del Sacramento que de la dilación; y cuando sea menester, ó convenga diferirles la absolución, no se haga por meses, sino por días ó por alguna semana (S. A. 463; Cretoni ad Gur., II, 637; D'Ann., III, 212).

X. Debe diferirse la absolución al reincidente dudosamente dispuesto, cuando no apremia la absolución, porque de lo contrario se expondría el Sacramento á peligro de nulidad. He dicho cuando no apremia la absolución, como sería si se encontrase en peligro de muerte ó se temiese prudentemente que no volvería á confesarse, puesto que esta necesidad quita la irreverencia hacia el Sacramento (S. A. 432).

XI. Respecto á las señales extraordinarias exigidas á los reincidentes por malicia, para poderlos absolver sin esperar la experiencia del tiempo, adviértase que por señales extraordinarias aquí se entiende, no una cosa muy notable é insólita, sino más bien una particular demostración de dolor ó de especial solicitud de enmendarse, que no se encuentra ordinariamente ni se exige á los penitentes (Scav., III, 345); que estas señales extraordinarias dan prudente motivo de absolución, porque por sí mismas demuestran directamente las buenas disposiciones de dolor y de propósito en que se halla la voluntad presente, lo que precisamente se requiere y basta para absolver prudentemente (S. A. 359); que otras señales que pueden considerarse como extraordinarias relativamente á la generalidad, puede suceder que no lo sean con respecto á tal ó cual penitente; de manera que lo que en uno será señal ordinaria (v. c. V, § 2, p. 4; Pr. X, páginas 171, y p. V, Conclus. I, pág. 172; Señales ordinarias de disp.), en otro, atendidas las circunstancias de tiempo, de lugar ó de persona, deberá considerarse como señal extraordinaria; lo que se remite á la prudencia del confesor.

XII. He ahí algunas de estas señales extraordinarias: *Primero*. Una sensible disminución del número de pecados, cuando el penitente haya sufrido las mismas tentaciones ú

ocasiones. *Segundo.* Cuando la recaída ha venido después de una notable resistencia ó después de un notable lapso de tiempo, cuando antes las recaídas eran muy frecuentes. *Tercero.* Una tal manifestación de dolor, á veces con lágrimas, demuestra una particular compunción del corazón. *Cuarto.* Una particular solicitud de enmendarse probada con la fuga espontánea de la ocasión, con la práctica de los medios prescritos ó con el ejercicio de buenas obras, como limosnas, ayunos y oraciones, al objeto de lograr una buena confesión. *Quinto.* La confesión espontánea, esto es, que nace de los motivos intrínsecos de la penitencia, que son: el conocimiento del propio miserable estado del alma, el deseo de reconciliarse con Dios, la facilidad del perdón mediante el Sacramento, la eficacia de la gracia para enmendarse, y otras semejantes; no en cuanto quiere decir simplemente ir de buena voluntad á confesarse por motivo ó por ocasión extrínseca á la misma penitencia, como son, *verbi gratia*, porque ha llegado el cumplimiento pascual ó porque los padres inducen á ello, ó porque hay costumbre de confesarse en ciertas festividades, ó porque todos van á confesarse, ya con ocasión de una misión ó comunión general, como ya lo advierte expresamente San Alfonso, 460 (Berardi, *De Rec.*, 60; D'Ann., III, 210, *not.* 34); la cual forma de espontaneidad no prueba nada acerca la interior disposición, porque es efecto de la costumbre ó del respeto humano, ó del deseo de no disgustar, etc., cuando la verdadera espontaneidad sería una señal tanto más extraordinaria cuanto más el penitente para confesarse hubiese tenido que vencer humanos respetos y aun á sí mismo. *Sexto.* El confesarse hasta con grave *incommodo*, como tener que hacer largo camino, perder una ganancia notable, vencer una grave dificultad interior ó exterior. *Séptimo.* Haber restituido ya antes de confesar ó reparado la fama. *Octavo.* Confesar primero los pecados que en las otras confesiones había dejado por vergüenza ó por malicia. *Novo.* Confesarse á causa de haber sido tocado é iluminado acerca del estado de su conciencia, por algún sermón ó alguna muerte repentina. Todas estas señales, sin embargo, se reducen, en cuanto á su significación, á dos: ó á la

demostración de cierta solicitud por enmendarse, ó á una especial demostración de dolor.

84. *Conclusiones.*—1.ª De los principios que acabamos de establecer resulta claro que tanto yerran los que se hacen una ley de no absolver nunca al reincidente sino después de probarle algún tiempo, como los que dicen que se le puede absolver siempre que se confiese, aunque sea sólo con las señales ordinarias (S. A., H. A., tr. ult. 5). Los primeros parece que confunden la disposición con uno de los medios de conocerla, cual es el tiempo. La dilación es ciertamente en algunos casos un medio de conocer la disposición cuando no hay otro más directo, pero no es el único ni el más directo. El cambio de la voluntad puede hacerse en un instante y se puede conocer directamente, puesto que depende de la divina gracia, y, por lo tanto, siempre que estoy prudentemente cierto de este cambio, puedo absolver. Ni puede privarme de absolver la materialidad del hábito, porque ésta, mudada la voluntad, nada importa respecto á la disposición, atendido que ya no existe la formalidad del hábito, que es la adhesión de la voluntad al mismo: adhesión formalmente destruída por el dolor y el propósito. Ni tampoco debe detenerme el prever que el pecador quizás volverá á caer, porque esto tiene menos todavía que ver con las presentes disposiciones (t. c. V, § 2, p. 5; *Pr. III*, pág. 188). Pero si yerran éstos, no yerran menos los otros, pues caen en un círculo vicioso manifiesto. ¿Quién podrá negar que se pueda absolver á quienquiera que tenga sincero dolor y propósito de la enmienda? Pero aquí está el problema. ¿Cómo dar fe á esta disposición cuando todas las pruebas racionales están en contra (*Pr. VII*)? Aquí tratamos de la vida práctica y tomamos los hombres tales como son, y no tales como *deberían* ó *podrían* ser, á fuerza de distinciones más ó menos ingeniosas. Los reincidentes voluntarios no se puede prudentemente creerlos dispuestos por las solas señales ordinarias, porque precisamente tienen en su contra una presunción probable en su misma reincidencia, la cual, como hecho real, destruye sus aserciones atendida la humana condición. Cuando se dan, por el contrario, señales extraordinarias, las cuales

destruyen la probabilidad de la presunción formada en vista del pasado, existe verdadera probabilidad de buena disposición presente; la cual probabilidad es la sola que puede ofrecer, por decirlo así, un apoyo para la absolución (1).

2.^a Ya he hablado (c. V, § 2, p. 5) de la utilidad de diferir la absolución en ciertos casos; aquí añadiré la doctrina de un gran confesor. San Leonardo dice: El mal de una gran parte de pecadores más reside en el entendimiento que en la voluntad; porque no comprenden la gran malicia del pecado mortal, y no hay cosa que más les haga entrar en sí mismos que este golpe saludable de verse diferir la absolución, aunque sea por pocos días (2). Téngase, pues, por cierto, que éste es uno de los medios más eficaces para volver al buen sendero á un pecador extraviado. Esto hace que, á lo menos en confuso, conozca su mal estado, que lo medite, que se preocupe de él; le compunge el corazón, y si lo halla ya compungido, aumenta lo que no es decible su contrición, de tal manera que aquel arrepentimiento, que antes somero y débil hubiese cedido fácilmente á la sola vista del objeto pecaminoso, se vigoriza y sabe resistir á la batería más pujante. Por este medio consigue la victoria, y, lograda una perfecta enmienda, hace que al pecador le sea más difícil el recaer, puesto que es mucha verdad que *non esset tanta*

(1) Para probar que se pueda absolver *toties quoties* toda clase de reincidentes, se aduce el ejemplo de San Felipe Neri (Bacci, lib. II, c. 6), que absolviendo por muchos meses á un joven que reincidía siempre en un pecado de lascivia, lo curó mediante la gracia de la absolución, mandándole siempre volver á confesarse en seguida si acaso volvía á caer. Mas tal ejemplo no prueba nada, porque prueba demasiado. Antes que todo, en este caso el Santo pudo tener una luz especial, sobre la cual no se puede argumentar; después no se ha dicho (ni nadie puede decirlo) si todas las veces volvía con el mismo número de pecados, se entiende, tomado moralmente, y finalmente, se puede creer, y aun se debe, que el Santo le señalaría algunos remedios fielmente seguidos después, como lo prueba la misma puntualidad en volver pronto á confesar; ¿quién en tales condiciones no puede absolver? antes ¿quién podría negar la absolución? Este ejemplo prueba más bien contra aquellos que, como hemos dicho (Pr. V), con un rigor inconcebible y con errado criterio, sostienen que nunca puede absolverse un pecador reincidente, aunque lo sea por fragilidad intrínseca, sin someterlo á la prueba del tiempo.

(2) Esto principalmente sirve con los jóvenes de poca edad que comienzan á gustar frutos de muerte y á los cuales el no ser absueltos al momento puede causar saludable impresión.

facilitas, etc. Se dice: esta medicina es algún tanto amarga. Séalo; pero ¿se ha de rechazar por esto una medicina saludable? Pues si es así, añade el Santo, endulzadla con palabras tiernas y amorosas. Cierto es que son dignos de todo vituperio aquellos confesores que, con maneras bruscas y con amenazas impropias, agrían á los pobres penitentes. Me maravillo, dice él; deben acogerlos con ánimo y rostro sosegado y con maneras suaves, haciéndoles comprender que todo se hace por su bien; alumbrando su entendimiento de manera que ellos mismos se convenzan y lo acepten de buen grado. La experiencia enseña que, tratados de este modo, con toda amorosidad, aceptan más que de voluntad y con provecho grande, la dilación; pero, se dirá, algunos no vuelven. Si no vuelven á vosotros, continúa el Santo, van á otro, y van harto mejor dispuestos en virtud de dicha penitencia preservativa, y son hasta más fructuosamente absueltos. Y si no vuelven ni á vosotros ni á otros, no os ha de dar pena, porque ésta es señal clara de que los tales, obstadísimos en el mal obrar, no estaban dispuestos ni tenían voluntad de disponerse. Con todo, aun así se llevan algún fruto, quedándoles depositada una buena semilla de santo temor de Dios en el corazón, que á su tiempo producirá frutos de penitencia (*Disc. mist.*, 13-15). El santo no ha hecho más que delinear la simple verdad de la experiencia.

3.^a En cuanto al apreciar la enmienda de los reincidentes debe mirarse al estado moral del penitente, á las circunstancias en que se encuentra, al modo como se comete el pecado, á la fuerza del hábito, á la violencia y frecuencia de la tentación, no menos que al número de las recaídas. Quien, por ejemplo, peca á consecuencia de un hábito muy antiguo y por lo mismo más difícil de corregir; quien tiene una naturaleza más inclinada al mal; quien antes de volver á cometer el pecado ha sostenido mayor número de asaltos en el mismo espacio de tiempo, mereca, hasta con igual número de recaídas, mayor indulgencia, porque se ve en él mayor fragilidad ó menor malicia que en quien se halla en circunstancias diversas ó más favorables al bien. Cuando se trata de actos que se cometen fácil y prontamente, como el

interior consentimiento á malos pensamientos, hay, por lo común, menos malicia que en los actos externos. Asimismo entre los actos externos hay menos malicia en los pecados de palabra que en los de obra; menos malicia en pecar solo que con otro, en ser seducido que en seducir. De lo que resulta que se podrá absolver á quien, habituado á decir malas palabras seis ó más veces al día, no dice más que una al día en una semana; mientras que será mejor diferir la absolución á aquel que, habituado á pecar de obra, casi cada día, ha recaído dos ó tres veces en ocho días; porque el primero demuestra más esfuerzo en corregirse que el segundo. Esto no obstante, si éste se halla en circunstancias en que por la dilación se hallaría expuesto á mayor daño espiritual, como si se temiese que caerá en descorazonamiento ó se encontrase en visperas de contraer matrimonio que no puede diferir, se le puede absolver después de haber empleado todo el celo en disponerle bien (Giord., I, 357; Gouss., II, 555).

4.ª La primera vez de hablar con el penitente parece ciertamente imposible poderle absolver por aquella vez, si el confesor entiende que las recaídas del hábito vienen de ocasiones ú otras circunstancias extrínsecas que está obligado á dejar; en tal caso, no es necesario proseguir la confesión, sino que es lo mejor decirle que primero vaya y quite la ocasión y luego vuelva, haciéndolo, empero, con palabras humanísimas; porque es bien asegurarse primero, en tal caso, de la sinceridad de la voluntad de romper con el hábito. Pero si las recaídas obedecen á una causa intrínseca es mejor dejarle acabar la confesión, fijarle la penitencia preservativa y mandarle hacer, de la mejor manera que pueda, un acto de contrición; de esta suerte el confesor está seguro de que el penitente volverá mejor dispuesto, y de otra parte, éste, encontrándose descargado del peso de la confesión y libre del embarazo de tener que acusarse de nuevo, se ocupará mejor en pensar en las reflexiones que se le han hecho y en excitarse mejor al dolor (Salvatori, *Inst.*, p. 2, § 1).

5.ª Para juzgar de un pecado cuando ha pasado á ser hábito, conviene considerar la calidad del pecado, la con-

dición de la persona y la frecuencia de los actos. En cuanto á los pecados interiores de consentimientos torpes, es cierto que en poco tiempo se puede contraer hábito, por la gran facilidad con que se pueden cometer los actos y por la más fácil adhesión de la voluntad al objeto del pecado, que no tiene que hacer ningún esfuerzo, por decirlo así, para conseguirlo, puesto que es la misma aprensión del entendimiento acerca de aquel pensamiento de odio, lascivia, blasfemia ó de otra clase que forman su objeto. Con respecto á los pecados exteriores, dicen comúnmente los teólogos que ordinariamente cinco actos repetidos al mes forman ya hábito, aunque haya un cierto intervalo entre ellos, pues de otra manera, más bien deberían considerarse la continuación de un mismo pecado. Esto debe entenderse moralmente, porque en algunos casos puede necesitarse mayor número de veces para constituir hábito, y en otro puede bastar número menor, como, por ejemplo, en los pecados de deshonestidad. ¿Quién dirá que aquel que durante un año ha fornicado una vez al mes, no deba considerarse como habituado? En general, para juzgar de malos hábitos obsérvese esta regla: cuanto más frecuente es la repetición de un pecado, tanto más fácilmente se contrae el hábito; de modo que la muy frecuente repetición, hasta dentro de poco tiempo, puede formar el hábito más pronto que la repetición del mismo número de faltas en un espacio de tiempo más largo (Scav., III, 432).

§ III. DIRECCIÓN DE PERSONAS DEVOTAS

85. Principios. — I. Procure el confesor que las personas devotas se confiesen de ordinario una vez á la semana para recibir la santa absolución, pero no más, salvo alguna rarísima excepción; porque sería cuando menos superfluo, á menudo inútil y á veces peligroso; no escuche nunca á ciertos penitentes, por lo común mujeres, los cuales se confesarían hasta cada día, porque no son las largas conferencias las que forman los santos, sino la virtud (1).

(1) S. A., *Prax.*, 99; Frassin., *Manuale dei parr.*, p. II, c. 3, § 7; San Antonino (3, p. tit. 17, c. 19) dice expresamente así: *Et eis quae nimis*

interior consentimiento á malos pensamientos, hay, por lo común, menos malicia que en los actos externos. Asimismo entre los actos externos hay menos malicia en los pecados de palabra que en los de obra; menos malicia en pecar solo que con otro, en ser seducido que en seducir. De lo que resulta que se podrá absolver á quien, habituado á decir malas palabras seis ó más veces al día, no dice más que una al día en una semana; mientras que será mejor diferir la absolución á aquel que, habituado á pecar de obra, casi cada día, ha recaído dos ó tres veces en ocho días; porque el primero demuestra más esfuerzo en corregirse que el segundo. Esto no obstante, si éste se halla en circunstancias en que por la dilación se hallaría expuesto á mayor daño espiritual, como si se temiese que caerá en descorazonamiento ó se encontrase en visperas de contraer matrimonio que no puede diferir, se le puede absolver después de haber empleado todo el celo en disponerle bien (Giord., I, 357; Gouss., II, 555).

4.^a La primera vez de hablar con el penitente parece ciertamente imposible poderle absolver por aquella vez, si el confesor entiende que las recaídas del hábito vienen de ocasiones ú otras circunstancias extrínsecas que está obligado á dejar; en tal caso, no es necesario proseguir la confesión, sino que es lo mejor decirle que primero vaya y quite la ocasión y luego vuelva, haciéndolo, empero, con palabras humanísimas; porque es bien asegurarse primero, en tal caso, de la sinceridad de la voluntad de romper con el hábito. Pero si las recaídas obedecen á una causa intrínseca es mejor dejarle acabar la confesión, fijarle la penitencia preservativa y mandarle hacer, de la mejor manera que pueda, un acto de contrición; de esta suerte el confesor está seguro de que el penitente volverá mejor dispuesto, y de otra parte, éste, encontrándose descargado del peso de la confesión y libre del embarazo de tener que acusarse de nuevo, se ocupará mejor en pensar en las reflexiones que se le han hecho y en excitarse mejor al dolor (Salvatori, *Inst.*, p. 2, § 1).

5.^a Para juzgar de un pecado cuando ha pasado á ser hábito, conviene considerar la calidad del pecado, la con-

dición de la persona y la frecuencia de los actos. En cuanto á los pecados interiores de consentimientos torpes, es cierto que en poco tiempo se puede contraer hábito, por la gran facilidad con que se pueden cometer los actos y por la más fácil adhesión de la voluntad al objeto del pecado, que no tiene que hacer ningún esfuerzo, por decirlo así, para conseguirlo, puesto que es la misma aprensión del entendimiento acerca de aquel pensamiento de odio, lascivia, blasfemia ó de otra clase que forman su objeto. Con respecto á los pecados exteriores, dicen comúnmente los teólogos que ordinariamente cinco actos repetidos al mes forman ya hábito, aunque haya un cierto intervalo entre ellos, pues de otra manera, más bien deberían considerarse la continuación de un mismo pecado. Esto debe entenderse moralmente, porque en algunos casos puede necesitarse mayor número de veces para constituir hábito, y en otro puede bastar número menor, como, por ejemplo, en los pecados de deshonestidad. ¿Quién dirá que aquel que durante un año ha fornicado una vez al mes, no deba considerarse como habituado? En general, para juzgar de malos hábitos obsérvese esta regla: cuanto más frecuente es la repetición de un pecado, tanto más fácilmente se contrae el hábito; de modo que la muy frecuente repetición, hasta dentro de poco tiempo, puede formar el hábito más pronto que la repetición del mismo número de faltas en un espacio de tiempo más largo (Scav., III, 432).

§ III. DIRECCIÓN DE PERSONAS DEVOTAS

85. Principios. — I. Procure el confesor que las personas devotas se confiesen de ordinario una vez á la semana para recibir la santa absolución, pero no más, salvo alguna rarísima excepción; porque sería cuando menos superfluo, á menudo inútil y á veces peligroso; no escuche nunca á ciertos penitentes, por lo común mujeres, los cuales se confesarían hasta cada día, porque no son las largas conferencias las que forman los santos, sino la virtud (1).

(1) S. A., *Prax.*, 99; Frassin., *Manuale dei parr.*, p. II, c. 3, § 7; San Antonino (3, p. tit. 17, c. 19) dice expresamente así: *Et eis quae nimis*

II. En cuanto al absolverlos cada vez que se confiesan, nótese *que*, si han confesado varios pecados veniales, pero habituales, puede absolverseles, siempre que hayan procurado seriamente enmendarse de alguno de éstos; puesto que en tal caso, semejantes defectos se puede pensar que provienen más de fragilidad humana que de falta de dolor y propósito: de lo contrario, se han de tratar como los demás reincidentes (S. A., 449; *Prax.* 99); *que* si han confesado imperfecciones, de las cuales se duda que lleguen á veniales, se pueden absolver *sub conditione*, pero rarísimamente, á lo más una vez al mes; se entiende, siempre que no tengan que acusarse de materia cierta de la vida pasada; porque cuando el penitente no aporta á la confesión materia cierta, no tiene derecho á la absolución (S. A. 432; *Prax.*, l. c.); *que* si la duda ocurre sobre las disposiciones de dolor y propósito, siempre que el señalarle tiempo para disponerse no sea peligroso, déjesele sin absolución por algunos días (S. A., *H. A.*, tr. ult. 42), dándole la bendición y recordándole que el peligro más frecuente que ofrece el confesarse á menudo es el de hacerlo sin las debidas disposiciones.

III. El confesor debe procurar muy mucho *no mostrarse deseoso* de tomar sobre sí la dirección de personas devotas, tanto para dejar absolutamente libre la moción de la gracia, como por los inconvenientes que pudiesen resultarle; *no ser fácil* en recibir bajo su dirección á los que quieren dejar á su director sin tener grande y verdadero motivo, como enseñan los más expertos maestros de espíritu; porque de esto nacen muchas veces discusiones, disipación, extrañeza y escándalo; *no prohibir* á sus penitentes, por lo general, ir á otros ya para confesarse, ya para aconsejarse; déjeles en esto en plena libertad, antes muéstrese contento de ello, y aun á veces hará muy bien en aconsejarlo; hacerlo de otra manera sería una imprudencia, un peligro para algunas almas y una infidelidad al ministerio. He dicho *por lo general*, porque

frequenter confiteri volunt assignet (confessarius) certum tempus. Et semper verbis duris et rigidis utatur circa illas potius quam mollibus. Et hoc est contra illos, qui quotidie audiunt mulierculas et faciunt eis longas praedicationes.

alguna vez podrá prohibirse con muy buen acuerdo á un escrupuloso, que acudiendo á quien no le conoce podría sacar mayor intranquilidad de conciencia; pero en este caso adviértaseles del por qué de la prohibición (S. A., *Prax.* 100).

IV. En cuanto al modo de dirigir estas almas piadosas debe advertirse, *que*, consistiendo la perfección cristiana esencialmente en el amor de Dios y en la práctica de las virtudes morales, que son como instrumentos para mantener, fomentar y perfeccionar este amor (2, 2, q. 184, a. 3), tales almas deben atender directamente á esta práctica según su estado, y no contentarse de ciertas apariencias de devoción, que no son la devoción verdadera, como sucede especialmente con las mujeres; *que* han de ser dirigidas á la perfección gradualmente, siendo mucha insipiencia la de aquellos que de un golpe las quieren purificadas, perfeccionadas, santificadas; *que* no han de ser todas dirigidas de la misma manera, como hacen aquellos que, adoptando un método de dirección ó camino espiritual, á todos indistintamente dirigen por aquel sendero, ignorando, como dice San Francisco de Sales (1), que *hay tantas maneras de santidad cuantos son los santos, los cuales no se parecen entre sí más que en el afán de tender al mismo fin*, esto es, á la perfección; *que* al dirigir las se debe tener en cuenta el carácter, la indole, la condición y el estado de cada uno, adoptando á estas diversas circunstancias las reglas de dirección espiritual; porque, dice el mismo Santo, *Vida devota*, p. 1, c. 1 y 3, la verdadera devoción lo perfecciona todo y se doblega de buen grado á todas las exigencias del estado propio.

V. Si bien la perfección consiste para todos esencialmente en la caridad, sin embargo, conviene distinguir en ésta con Santo Tomás, 2, 2, q. 24, a. 9, tres grados de incremento, esto es, caridad incipiente, proficiente y perfecta, las cuales constituyen los tres estados de perfección en que pueden hallarse las almas. El estado de los incipientes es propio de aquellos que, aunque están en gracia de Dios,

(1) *Pláticas*, VII, donde esta manera de sentir se encuentra así expresada, aunque no con las mismas palabras exactamente; nosotros las hemos subrayado sólo para llamar la atención.

tienen todavía vivas las pasiones y se ven obligados á combatir constantemente para defender la caridad y las demás virtudes contra los asaltos frecuentes de sus apetitos desordenados; así es que la señal propia de éstos es sentir gran viveza de pasiones y mucha dificultad en la práctica de las virtudes, por las cuales sienten gran repugnancia; por lo tanto, debe ser su empeño domar estas mismas pasiones, todavía vigorosas y rebeldes á la razón. A este estado pertenece la que los ascéticos llaman *vía purgativa*, que tiende con todas sus fuerzas á purgar el alma de los pecados cometidos, abatir los hábitos viciosos contraídos y moderar las pasiones. El estado de los proficientes es el de aquellos que han domado ya en parte el vigor de las pasiones, y, por lo tanto, se abstienen con facilidad de todo pecado mortal, ejercitándose virilmente en las virtudes, tanto teológicas como morales; mas no tan fácilmente se abstienen de los pecados veniales, por razón de los apetitos no domados suficientemente todavía, los cuales algunas veces les traen suma dificultad y extremada repugnancia en la práctica misma de las virtudes. A este estado corresponde la *vía iluminativa*, que, favorecida de mayor luz, está por entero dedicada al ejercicio de sólidas virtudes. El estado de los perfectos es el de aquellos que ya han vencido sus pasiones y con facilidad se abstienen de todo pecado hasta venial, y con facilidad ejercitan los actos de las virtudes, especialmente de la caridad divina; lo que debe entenderse en sentido relativo, esto es, no que pueda darse perfección absoluta y aquietamiento total de las pasiones en esta vida, sino en cuanto las pasiones, ya mortificadas, se mueven muy levemente, y sus movimientos son superados con facilidad y presteza. A este estado responde la *vía unitiva*, en la cual el alma, gozando de plácida calma, fácilmente se une á Dios con el vínculo del santo amor.

VI. Para dirigir las almas es necesario lo que se llama discernimiento de espíritus, no en cuanto es gracia *gratis data*, de la cual dicen San Pablo, I ad Cor., XII, y el Angélico, 1, 2, q. 111, a. 4, que no es á todos concedida, sino en cuanto es virtud adquirida por el estudio é industria. Dis-

cernimiento de espíritus es un recto juicio formado según los dictámenes de la prudencia, con el estudio de los preceptos y de las reglas que suministran las divinas Escrituras, la Santa Iglesia y los Doctores sagrados, y por los cuales se juzga de la cualidad de los diversos espíritus. Por *espíritu* aquí se entiende una moción ó un impulso íntimo del alma hacia alguna cosa (1, p. q. 36, a. 1); si esta cosa es buena, se dice buen espíritu, si es mala se dice malo; *probate spiritus si ex Deo sint* (I. Joa., IV, 1). Distingúense el *espíritu divino*, que es una moción interna que inclina al bien y á la virtud, y retrae del mal y de las malas tendencias, infundido por Dios mediante su gracia; el *espíritu diabólico*, que es un impulso del alma que siempre empuja al mal y retrae del bien, emanado del demonio para sugerir ideas é imaginaciones de cosas falsas é ilícitas y suscitar afectos malos con esas mismas; el *espíritu humano*, que es una inclinación de la naturaleza humana hacia todo lo que puede satisfacer las pasiones, procurando comodidades al cuerpo y ventajas para la vida presente: inclinación despertada en el hombre por el pecado original, que rebeló la concupiscencia contra el freno de la razón.

He ahí los principales medios para adquirir este discernimiento. *Primero*. Pedirlo á Dios con verdadera humildad, especialmente cuando se presenta algún caso muy enredado ó muy dudoso ó nuevo, ó cuando el confesor hace el examen de cualquier alma. *Segundo*. Darse seriamente á la adquisición de la ciencia de los santos y por tanto de las reglas de discernir el espíritu bueno del malo, como diremos dentro de poco (Scaram., *Discernim. de los esp.*, n. 41; Staph., *Theol. Mor.*, t. IV, p. II, cap. n. 2, n. 625). *Tercero*. Tener el entendimiento adocetrinado, pero no sofisticado, ni ser demasiado sutil y reflexivo, como pretendiendo formar un juicio práctico por demostración poco menos que matemática, sino que conociendo suficientemente ser las demás operaciones conformes ó no con las máximas de la doctrina cristiana, pronunciar, sin más, expreso juicio (Scaram., *l. c.*, n. 40). *Cuarto*. Antes de emitir un juicio, examinar bien todas las cosas, observando atentamente las acciones, los pasos, los impul-

sos, los fines y las circunstancias del penitente para deducir de ello su espíritu (*v. Staph., l. c.*). *Quinto.* Consultar personas ilustradas en tales materias, de recta y experimentada conciencia y de sólido juicio, especialmente en los casos más raros ó en la dirección de conciencias muy complicadas; como también recurrir en tales casos á los libros que pueden dar luz para solventar las dificultades que ocurran. *Sexto.* Conservar el corazón libre y puro de cualquiera afección hacia los penitentes, porque de lo contrario es muy fácil juzgar á tenor de las internas disposiciones, tan rectas como se quiera, y confundir así un espíritu con otro (*v. Staph., l. c.*).

VII. He aquí las principales reglas para discernir si un alma se halla movida del espíritu de Dios ó no. *Primera.* Rectitud de intención en el obrar: es carácter principalísimo para el discernimiento de espíritus, porque una misma obra, según el fin propuesto, resulta buena ó mala; mas note el director que si el enemigo procura hacer corromper la obra santa de su penitente, sugiriéndole fines torcidos, no dé nunca por remedio el dejar dicha obra, pues sería secundar las miras del tentador, sino mándele rectificar la intención (*Scaram., l. c., n. 137*). *Segunda.* Docilidad y prontitud, tanto en ceder al parecer de los demás, como mucho más en rendirse á las divinas inspiraciones, conocidas con certeza, ó á la voluntad ó á los consejos de quien está en lugar de Dios; de donde le resulta al alma una santa facilidad de abrirse enteramente para sujetarse en todo. *Tercera.* Inclinação á cosas virtuosas y fructuosas, porque el espíritu de Dios no inspira nunca cosas inútiles, vanas é impertinentes, mientras que el espíritu diabólico busca dar pábulo al alma de pensamientos inútiles, fantásticos, livianos, como se ve en ciertas mujeres que dan por inspiraciones las fáciles invenciones de su imaginación (*Scaram., l. c., n. 64*). *Cuarta.* Discreción en las mismas obras buenas, guardando en todo la debida proporción, para no hacer nada excesivo ni intempestivo, ni inoportuno, atendida la condición de la persona, como muchas veces sucede con las almas movidas de un espíritu no bueno; porque Dios es espíritu de sabidu-

ría y de orden (*Bona, de discret. spir., c. 6*). *Quinta.* Sencillez é ingenuidad, porque *cum simplicibus sermocinatio ejus* (*Proverb., III*); mientras que la doblez y la ficción son el espíritu propio del demonio: *hujus mundi sapientia cor machinationibus tegere* (*S. Gregor., Moral. X, c. 46*). *Sexta.* Tranquilidad y paz, porque lo que proviene de Dios no puede traer desorden ni inquietud, siendo *Deus pacis*; y por esto cuando la moción interior ó cualquiera comunicación inquieta, agita y obscurece el alma, téngase por obra del demonio. *Séptima.* Libertad de espíritu, la cual consiste en tener el alma libre de toda afección, solicitud y ansiedad; es un desapago del corazón, de todas las cosas, no sólo terrenas, sino también espirituales, para seguir siempre la voluntad de Dios conocida; así es que el alma está pronta á dejar las consolaciones divinas y las prácticas más santas tan luego lo exijan la obediencia, por ejemplo, ó la caridad, sin amargura ni tristeza ni tardanza (*San Francisco de Sales, Direct. de relig., c. 1*). *Octava.* Mortificación interior voluntaria, conforme á la sentencia de Jesucristo: *qui vult... abneget, etc.*; mientras que el poco cuidado y el aborrecimiento de esta mortificación es indicio de espíritu no bueno, mayormente cuando se junta á una gran propensión á mortificaciones alictivas, externas y excesivas. A estas señales se unirán para la práctica tres observaciones: la primera, que si bien el espíritu de Dios mueve siempre á lo que es verdadero y santo, sin embargo, no á todos con igual perfección, sino que mueve á cada uno según las disposiciones de su providencia y el mayor provecho de las almas. La segunda, que no basta una señal sola de las dichas ú otras semejantes, ni haberlas observado sólo en determinada ocasión, para juzgar de la cualidad del espíritu, sino que se requieren cuando menos las suficientes para poder formar un juicio prudente, y ser observadas un número suficiente de veces. La tercera, que encontrando en el penitente alguna señal de espíritu no bueno, el confesor se lo haga entender, para que persuadido de ello se guarde de los lazos del enemigo.

86. Conclusiones. — 1.^a El confesor prudente debe vigilar mucho para que la frecuencia de las confesiones de las per-

sonas devotas no degeneren en una costumbre más material que piadosa. No se puede negar que, gracias á Dios, se ven muchos que todavía se confiesan á menudo, y nosotros no podemos menos de alabar esta santa práctica, tan conforme al espíritu de la Iglesia; pero es de desear también que los confesores se dediquen á que estas confesiones frecuentes vayan siempre acompañadas de sinceras disposiciones de dolor y de propósito, que así se verá más fruto en el espíritu de los cristianos y en la mejoría de su vida; pero no se puede negar que el poco fruto que de ellas se saca nace de la poca instrucción que muchas veces se encuentra aún entre las personas cultas é ilustradas, por lo cual, confesados los pecados con los labios, se detienen poco en pensar en las disposiciones.

2.^a En la dirección de estas almas piadosas, el primer paso ha de ser purificarlas de la escoria de los vicios. Inspíreles un grande horror al pecado, hasta al venial deliberado; hagan una buena confesión general, mas si ya la tienen hecha, adviértase lo que hemos dicho en el c. IV, § 2, *Concl.* 20, pág. 87. Indague con mucha solicitud sus pasiones, inclinaciones y afectos; haga que le declaren su conciencia, vicios, virtudes, tentaciones y todo lo que sienten de bien y mal; pero todo esto debe explorarlo con destreza, ni todo de una vez ni con todos de la misma manera, sirviéndose especialmente de las ocasiones que le ofrecerá el mismo penitente, ya en la acusación de algún pecado, ya en alguna consulta que le hará, ya por caso de conciencia que podrá presentarse. Sobre todo proceda con prudencia en el corregir los defectos, no haciéndolo todo de una vez, sino poco á poco, comenzando por los más salientes, más peligrosos ó más frecuentes, probándole en todo con gran prudencia, mortificando su voluntad y su juicio, algunas veces hasta en las cosas más santas; examinando cómo se porta en las contradicciones y en las pruebas que Dios puede permitir, ya que es ésta la piedra de toque de la virtud.

3.^a Dos errores deben evitarse en la dirección de las almas. El primero es el hacer poco caso de las penitencias aflictivas. No hay que negar que la perfección consiste prin-

cialmente en las virtudes internas; lo he dicho hace poco, mas para alcanzarla es necesaria la mortificación de la carne y de los sentidos exteriores, obstáculos grandes para ella; porque si el cuerpo está fuerte, el espíritu no podrá prevalecer contra él. Pero adviértase, al señalar tales penitencias, que se hagan con espíritu interior, de lo contrario servirán de muy poca cosa; que sean proporcionadas á la calidad de la persona, esto es, á su edad, complexión, fuerza, estado de salud, etc.; que al mortificar el cuerpo no dañen la salud ni abatan el espíritu. Entre todas las penitencias, la disciplina moderada (no de sangre, pues ésta se concederá difícilmente) se estima como no perjudicial á la salud, porque produce un dolor exterior que cesa al cesar la penitencia. El cilicio de hierro, llamado cadenilla, suele ser menos dañoso, sobre todo á personas de complexión delicada, que el cilicio de crin, porque éste, inflamando exteriormente la carne, aparta del estómago el calor natural y lo deja débil; pero adviértase que no debe permitirlo de noche para no interrumpir el sueño, ni después de la comida, para no detener la digestión: el tiempo más á propósito es la mañana.

4.^a Si es grosero error el hacer poco caso de las mortificaciones externas, no menos lo es, y de él se guardará el director prudente, caer en el extremo contrario, midiendo la santidad de un alma por aquéllas y no moderándolas como conviene. Tenga presente las reglas prácticas dictadas por los santos: moderar y refrenar su uso, especialmente en los primeros ímpetus de una devoción que comienza; asegurar las almas en la vida espiritual y en las mortificaciones interiores; abstenerse de sugerirselas por sí mismo, excepto en casos dados, esperando se las pidan, para que todo sea efecto de virtud espontánea; conceder siempre menos que las pedidas, para mantener vivo el deseo y no llegar á la saciedad; desaprobando al penitente el que las haga sin permiso ó contra obediencia; ser difícil en conceder privación de descanso, pues generalmente es nocivo; excitar mucho á las mortificaciones llamadas *negativas ó privativas*, las cuales además de que son de grande utilidad al alma, no traen perjuicios á la salud, y pueden, generalmente, practicarse

muy bien sin atarse á la obediencia, como son: abstenerse de ver ú oír cosas curiosas, hablar poco, escoger lo más vil para su uso, alegrarse de que le falte alguna cosa hasta necesaria, no quejarse de las incomodidades de las estaciones, de las contradicciones, etc., contentarse con los manjares que le presenten, aunque no sean de su gusto, y otras por el estilo (S. A., *Prax.* 145-46; Scaram., *Dirac. asc.*, tr. 2, a. 1).

5.^a Cuide que tales almas practiquen aquellos medios que son más adecuados á la perfección. *Primero.* El uso de meditación se requiere para alcanzar la perfección: es esto verdad notoria. Por eso debe procurarse que sus penitentes consagren todos los días algún tiempo á la meditación; que la materia de la meditación sea adaptada al estado de cada uno; que el tiempo que empleen sea atendiendo á sus ocupaciones y á la naturaleza de su espíritu; que no se dejen nunca inducir á dejarla por ligeros motivos, por tentación, sequedad ó desolación, ni á dejarse llevar por esto al descorazonamiento, esforzándose el prudente confesor en combatir las causas, que se reducen á tres: las tentaciones del demonio, la negligencia del alma y la prueba ó purgación que de ésta quiere á veces hacer el Señor. *Segundo.* La oración de súplica es para todos el medio más necesario para salvarse y santificarse. Pero téngase cuidado que el penitente no sea de aquellos que hablan mucho con Dios y oran poco, esto es, que recitan muchas oraciones, mas con poca atención y menos afecto; que estas oraciones vocales deben concederse en mayor copia á quien no tiene disposición para recogerse con Dios por la meditación, como son ciertas cabezas distraídas, las cuales se sienten más movidas por la oración vocal; que si ocurre (y esto es para las personas que tienen don de oración) que se sientan recogidas y elevada la mente á Dios, dejen por entonces la oración vocal (si no es de obligación), porque, dice Santo Tomás, 2, 2, q. 83, a. 12, in corp. y ad 1 y 2, se ha obtenido ya el fruto de la oración, que es elevar la mente y el corazón á Dios. *Tercero.* El examen, tanto general como particular, es otro medio utilísimo; aquél para todos, éste para aconsejarse á algunas personas, que libres ya de las ataduras de los pecados graves, comien-

zan á aspirar á la perfección, cuidando de señalarles materia determinada acerca de alguna virtud que han de procurar ó defecto que han de enmendar. *Cuarto.* La lectura espiritual, el ejercicio de la presencia de Dios, y sobre todo la frecuencia debida y piadosa de los Sacramentos, he ahí los otros medios para promover la perfección. Terminaré advirtiendo que estos y otros medios el director deberá adoptarlos y hacerlos adoptar con más insistencia y perfección, á quien por su estado está más obligado á tender á la santidad más alta, como son los eclesiásticos y los religiosos.

6.^a En cuanto á la comunión frecuente he aquí las reglas precisas que dan los más graves doctores y señala la Iglesia. *Primera.* La frecuencia de la comunión depende exclusivamente del confesor, aun para las personas que viven en comunidad. Como en algunos estatutos de familias religiosas vienen determinados los días de comunión, se había introducido la preocupación y el abuso de que, excepto en aquellos días, nadie podía comulgar sin consentimiento del superior ó de la superiora, aunque se lo hubiese permitido el confesor. Mas consultada sobre ello la Sta. Penitenciaria, respondió (19 Dcbr. 1886): *Spectare ad confessarium id singulis permittere* (la comunión diaria) *juxta regulas, etc.*; y más claramente todavía, la S. Cong. de Obispos y Reg. (4 Agosto 1888) declaró que la determinación del día de comunión, hecha por algunos estatutos, no impide hacerla también otros días con el consentimiento del confesor, y condenó el sobredicho abuso con esta precisa respuesta: *Facultatem frequentius ad sacram synaxim accedendi relinquendam esse privative (nota) iudicio confessarii, excluso (nota bene) consensu superioris vel superiorissae (v. Mon. Eccl., V, p. 1, pág. 112, y p. 2, pág. 268).* Finalmente, no habiendo sido suficientes estos y otros decretos á eliminar tan intolerable abuso (1), además de diversas

(1) ¿Hay abuso más grande que el de arrogarse una superiora, una maestra de novicias ó de colegialas el derecho de conceder ó negar la comunión, bajo no sé qué pretextos, aunque le haya sido concedida por el confesor? De manera que la licencia de éste se reducía á decir: *Id á comulgar si la superiora lo permite.* ¿Se puede decir más? Cuando, dice muy justamente Ballerini, quitar la facultad de comulgar fué siempre considerado como pena gravísima, impuesta por los Sínodos á

moniciones mandadas por la Santa Sede á algunos Institutos en particular, León XIII, por conducto de la C. de Obispos y Reg., dió un gravísimo y severísimo decreto general, que comienza: *Quemadmodum*, 17 Diciembre 1890, con el cual declara que *el permitir ó el vedar la Sagrada Comunión no corresponde á nadie más que al confesor ordinario ó extraordinario, sin que los superiores tengan autoridad para ingerirse en ello; excepto el caso que un sujeto, después de la última confesión, hubiese dado escándalo á la Comunidad ó cometido alguna grave culpa externa, en cuyo caso el superior podrá privarle la Comunión hasta que se haya nuevamente confesado*; añadiendo todavía que además de los días indicados por las Reglas, *cuantas veces por fervor de devoción ó espiritual provecho juzgue el confesor convenir al penitente mayor frecuencia, éste podrá permitirle, aunque sea diaria*; de este decreto se encomendó á los superiores la puntual observancia *bajo la pena impuesta á los superiores transgresores de las órdenes de la Sede Apostólica, incurriendo en ella ipso facto*. Segundo. La Comunión cada ocho días no puede, según gravísimos autores, con S. A., *Prax.* 149; Scav., III, 149, llamarse frecuente; la comunión frecuente no es la semanal, sino la que se hace más veces á la semana. Tercero. Es cierto que la comunión aun cotidiana es utilísima y conforme al espíritu de la Iglesia. Cuarto. Para la comunión una vez á la semana se requiere y basta inmunidad de pecado mortal, un verdadero deseo de la misma comunión y el consejo del confesor para quitar toda ilusión; así es que éste puede y debe (ordinariamente) conceder tal comunión á quien está bien dispuesto para la absolución,

los pecados más enormes, y dejada, en cuanto á la aplicación, al criterio de los Obispos, se verá á una mujer sin criterio (*critérii inops*) privar la comunión para castigar á su talante defectillos verdaderos ó imaginarios? ¿No es esto usurpar el magisterio espiritual y la dirección de las almas? ¿No es por ventura anteponerse una mujer á los dispensadores de los misterios de Dios? A Ballerini se unían los más graves teólogos que conocían tal abuso, entre los cuales Scav., III, 394; Del Vecch, II, 745; D'Ann., III, 243, *not* 26; Cretoni ad G., II, 341; Frassinetti, T. M. en un *Apénd.* sobre algunos abusos relativos á la S. Comunión, donde rebate el sobredicho abuso. Ahora debería estar tal abuso desarraigado para siempre después del referido decreto, y no estaría seguro en su conciencia quien lo mantuviese ó permitiese, mas quizás hay motivo para dudar que lo esté de hecho en todas partes.

porque si aun cae alguna vez en pecado grave, con tal que se confiese contrito, la comunión puede concedérsele como necesaria para alcanzar fortaleza (Scav., III, 149; IV, 427, n. 9; Scaram., *Direc. Asc.*, tr. 1, a. 10). Quinto. La comunión frecuente puede concederse á quien, no sólo vive habitualmente en gracia de Dios, mas se abstiene con mucha cautela de los veniales, está desligado de ellos en afecto, ha superado una buena parte de sus malas inclinaciones, mediante una asidua mortificación de sus pasiones, y tiene grandes deseos de comulgar; y no parece que deba negársele la comunión, de la cual antes tiene necesidad para fortalecerse, cuando por ventura cometa algún pecado venial, aunque voluntario, de mera fragilidad (S. A., *Prax.* 150-53; Scav. III, 150). Sexto. La comunión frecuente sería error concederla á quien cae á menudo en pecados graves, sin tener afán por hacer penitencia ni enmendarse de ellos; ó á quien si evita los pecados graves, tiene afecto al pecado venial, lo comete fácilmente, ama los deleites de los sentidos, la vanidad del mundo y comete mil defectos en la vida (Ben. XIV, *Syn.* XII, 12, n. 9; S. A., *Pr.* 149), si no es alguna vez que se creyese útil para libertarle de algún peligro de pecado. Séptimo. Supuestas las sobredichas disposiciones, no hay ni estado ni condición de personas que pueda impedir la comunión frecuente y hasta cotidiana, ni aun el estado conyugal (*v.* más abajo *Duda 1.^a*). Octavo. Cúidese que la frecuencia de la comunión no degeneren en familiaridad, de manera que el penitente se acerque á ella sin la debida preparación; que si se entibia el ardor por la perfección ó el afán de huir del pecado venial, convendrá reducir el número de comuniones; que puede ser muy conveniente á veces, que, á quien comulga cada día, se le haga dejar alguna comunión á la semana, y que á quien quisiese dejarla por humildad (estando bien dispuesto), se le haga entender que la humildad es necesaria para comulgar, pero que debe prevalecer el amor.

7.^a Es propio de las personas que se dan á la vida devota, especialmente mujeres, querer mostrar esta devoción con exterioridades vistosas, por ejemplo, llevando el cabello cortado, vistiendo una especie de hábito religioso, aunque en

medio del mundo, visitando muchas iglesias, permaneciendo en ellas la mitad del día, aun á costa de dar que hablar á su familia, etc.; mas el confesor prudente debe ser muy difícil en autorizar estas exterioridades, especialmente en mujeres jóvenes; procure, en cambio, que primero pasen mucho tiempo fundándose bien en la vida espiritual, mediante la práctica de las virtudes sólidas (S. A., *Prax.* 101). ¡Oh cuánta devoción superficial y sin seriedad!

8.^a Guárdese de mostrarse nunca parcial hacia alguno de sus penitentes, por muy piadoso que sea, porque con esto podría perjudicarse mucho á sí mismo, al mismo penitente y á los otros que se sirven de su ministerio; como también debe guardarse de decir á su penitente que adelanta mucho en la perfección, que camina directamente hacia Dios, no menos que demostrarle particular estima por su piedad ó virtud, á no ser que la prudencia aconseje decirlo alguna vez (pero más bien indirectamente) á alguno pusilánime ó escrupuloso ó tentado en algún otro modo.

9.^a Está ciertamente permitido dirigir por cartas á personas espirituales, y, en algunos casos, no solamente es útil sino necesario; pero es igualmente de advertir, primero, no mostrarse nunca deseoso de entrar en correspondencia de dirección, sino más bien reservado; segundo, no escribir nunca sino para contestar, y esto cuando no se pueda suplir por otro medio, excepto que una urgente necesidad no aconseje lo contrario, dice San Francisco de Sales; tercero, procurar siempre la posible gravedad y brevedad, como si tales cartas debiesen ser leídas en público, evitando con la mayor solicitud toda expresión frívola ó dulzona, como si se escribiese, dice S. A., con la punta de un cuchillo (*v.* § 9).

87. Dudas. — 1.^a Quaeritur an actus conjugalis impediatur communionem? *Primo*, post communionem sumptam nullum est peccatum in reddendo aut etiam petendo eodem die. *Secundo*, communis dicunt esse veniale accedere ad communionem eodem die, quo habita est copula voluptatis causa; a quo tamen excusat quaevis honesta causa, puta, solemnitas occurrens, specialis devotio, etc. *Tertio*, si vero copula habeatur causa generandae proles, incontinentiae

vitandae, aut quavis alia justa causa, certum est apud omnes quod abstinere illa die a communionem sit tantum consilium. *Quarto*, ratione Eucharistiae suscipiendae minime eximitur conjux ab obligatione reddendi debitum; sed si frequenter communicare solet, puta, omnibus diebus festis (a fortiori pluries in hebdomada), tenetur ad reddendum, ne periculo exponatur peccandi contra justitiam vel charitatem; quod si non frequenter, sed tantum in praecipuis festivitibus, roget honestis, non autem importunis verbis, alterum conjugem abstinere in honorem communionis; si vero rogatio non proficiat, quin incurrat alterius indignationem, poterit communicare; nisi patiat ex redditione insolitam distractionem, nec conetur repellere (3, p. 9, 80, a. 7; S. A. 273-74).

2.^a An pollutio impediatur communionem? *Primo*, qui pollutionem voluntariam passus est, licet contritus et confessus, tenetur ex communi sententia abstinere ea die a communionem, sed sub veniali tantum; si vero aliqua juxta causa exigat communionem, nullum erit peccatum. *Secundo*, qui involuntariam, etiamsi proveniat ex causa venialiter mala, non tenetur abstinere dummodo nullam experiat animi perturbationem, quia externa macula, cum sit praeterita, ad moralem honestatem non pertinet; quod si adsit haec perturbatio orta ex delectatione habita vel ex turpi imaginatione, tunc erit veniale, nisi vel conetur eam repellere vel adsit aliqua juxta causa necessitatis vel devotionis. *Tertio*, caveat autem confessarius ne de facili interroget poenitentes de hisce absque gravi necessitate; imo consulat sedulius, ne, juvenes praesertim et puellae, se accusent de miseris, quas invito animo patiuntur et a quibus abhorrent; eos plus minusve hujusmodi molestiis subjectos esse nosse sufficiat ad remedia suggerenda (S. A., 272; Scav., III, 137).

3.^a ¿Qué es mejor, guiar las almas por vía de meditación ó de contemplación? *Primero*. Aquí no hablo de la contemplación infusa, de la cual trataré en el párrafo cuarto, sino de la adquirida, por la cual el alma, después de haberse ejercitado en la simple meditación, con una sola mirada conoce á Dios, y con Dios aquellas infalibles verdades que pri-

mero buscaba con fatiga, y las admira y las ama y se queda contenta con ellas. *Segundo*. Es cierto que tanto yerran aquellos que quieren tener de continuo las almas en pura meditación, hasta cuando Dios las llama á la contemplación, como aquellos que procuran levantarlas ó llamarlas á ella, aunque no son ni llamadas ni formadas. *Tercero*. Es cierto que al principio de la vida espiritual, si Dios no hace un milagro, las almas se han de guiar lo más que se pueda por vía de meditación, que más adelante se pueden suavemente introducir, y aun se debe, en la contemplación adquirida, dándoles libertad para gozarse, siempre que puedan, con la presencia de Dios con interno silencio; la cual introducción debe hacerse cuando la meditación comienza á tener más de amor que de discurso; que ni aun en la última perfección se debe tentar de introducirla en la contemplación infusa, de la cual hablaremos, sino sólo ayudarla (Segneri, *Concordia fra la fatica e la quiete*, p. 3, c. 2). *Cuarto*. Esto supuesto, el director siga el camino medio, que es éste: con santa libertad introduzca las almas en la contemplación siempre que note que Dios las llama á ella; no siendo así, manténgalas siempre en el ejercicio de la meditación; la razón es clara: Dios es el guía de las almas en la oración (Santa Teresa, *Vida*, c. 12; *Moradas*, 4.^a, c. 3). *Quinto*. Así, pues, en la duda de si las almas, después de examinadas, son más hábiles para meditar ó contemplar, manténgalas en la meditación, dice Segneri, primero porque el meditar se aviene mejor con la mayoría de las almas; luego, porque es mucho mejor llevar la fábrica adelante, poco á poco, que tener afán de poner el techo con riesgo de no haberla bien sentado en los cimientos. La meditación es siempre camino seguro; la contemplación, si Dios no muestra por manera cierta quererla, es siempre peligrosa (*Concordia*, l. c.).

§ IV. DIRECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE PRESENTAN SEÑALES EXTRAORDINARIAS DE COMUNICACIÓN

88. Principios.—I. Es cierto que Dios á veces se comunica con las almas, no sólo con la efusión de sus gracias

puramente espirituales, sino también con gracias extrínsecas á la santidad, como visiones, locuciones, revelaciones, etcétera, puesto que es dueño absoluto de comunicarse á las almas de aquella manera que es más conforme con su provi-dencia. He llamado á estas gracias *extrínsecas* á la santidad porque le son accesorias, consistiendo ésta esencialmente en la unión activa, esto es, en la perfecta conformidad con la voluntad divina mediante el amor (S. A., *Prax.* 136). Por otra parte, es también cierto que muchas de tales contingencias espirituales son obra de la fantasía, ó de la hipocresía ó del demonio; de la primera, porque está en su naturaleza dar cuerpo á sus propios engendros; de la segunda, por propia malicia, para satisfacer la vanagloria ú otras pasiones; del tercero, para engañar las almas y llevarlas á perdición. Esto sucede especialmente á las mujeres, ya por su sensibilidad excesiva, ya por la vanidad que les es propia, ya por su ligereza natural, más accesible al engaño. De donde la necesidad de una gran prudencia y de una gran discreción.

II. A tener esta prudencia ayudará el reflexionar, *que* de estos estados espirituales son más los falsos que los verdaderos; *que* entre tanta falsedad es muy difícil conocer la verdad (S. A., *Prax.* 144), y de aquí que sea necesario minucioso examen y estudio sobre el espíritu de donde proceden tales efectos; *que* no es por estas señales que debe medirse la santidad de un alma, que consiste, como ya he dicho, en la unión activa; como, por el contrario, no se puede deducir con seguridad de la santidad de tal alma la verdad de tales favores, ya que el demonio ha engañado algunas veces, con apariencias semejantes, hasta á las almas más santas.

III. Para discernir, pues, prácticamente los favores verdaderos de los aparentes, recuérdense las reglas para el discernimiento de espíritus (§ 3. *Pr. VII*) que aquí pueden aplicarse todavía con mayor razón; y añádase, *primero*, que estos dones extraordinarios, cuando son de Dios, deben dejar el alma compungida, humilde, sometida completamente, aun hasta al juicio que de tales dones se forme; *segundo*, que los favores de Dios no causan nunca confusión ó perturbación de la naturaleza, y mucho menos desorden respecto á las con-

mero buscaba con fatiga, y las admira y las ama y se queda contenta con ellas. *Segundo*. Es cierto que tanto yerran aquellos que quieren tener de continuo las almas en pura meditación, hasta cuando Dios las llama á la contemplación, como aquellos que procuran levantarlas ó llamarlas á ella, aunque no son ni llamadas ni formadas. *Tercero*. Es cierto que al principio de la vida espiritual, si Dios no hace un milagro, las almas se han de guiar lo más que se pueda por vía de meditación, que más adelante se pueden suavemente introducir, y aun se debe, en la contemplación adquirida, dándoles libertad para gozarse, siempre que puedan, con la presencia de Dios con interno silencio; la cual introducción debe hacerse cuando la meditación comienza á tener más de amor que de discurso; que ni aun en la última perfección se debe tentar de introducirla en la contemplación infusa, de la cual hablaremos, sino sólo ayudarla (Segneri, *Concordia fra la fatica e la quiete*, p. 3, c. 2). *Cuarto*. Esto supuesto, el director siga el camino medio, que es éste: con santa libertad introduzca las almas en la contemplación siempre que note que Dios las llama á ella; no siendo así, manténgalas siempre en el ejercicio de la meditación; la razón es clara: Dios es el guía de las almas en la oración (Santa Teresa, *Vida*, c. 12; *Moradas*, 4.^a, c. 3). *Quinto*. Así, pues, en la duda de si las almas, después de examinadas, son más hábiles para meditar ó contemplar, manténgalas en la meditación, dice Segneri, primero porque el meditar se aviene mejor con la mayoría de las almas; luego, porque es mucho mejor llevar la fábrica adelante, poco á poco, que tener afán de poner el techo con riesgo de no haberla bien sentado en los cimientos. La meditación es siempre camino seguro; la contemplación, si Dios no muestra por manera cierta quererla, es siempre peligrosa (*Concordia*, l. c.).

§ IV. DIRECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE PRESENTAN SEÑALES!
EXTRAORDINARIAS DE COMUNICACIÓN

88. Principios.—I. Es cierto que Dios á veces se comunica con las almas, no sólo con la efusión de sus gracias

puramente espirituales, sino también con gracias extrínsecas á la santidad, como visiones, locuciones, revelaciones, etcétera, puesto que es dueño absoluto de comunicarse á las almas de aquella manera que es más conforme con su provi-dencia. He llamado á estas gracias *extrínsecas* á la santidad porque le son accesorias, consistiendo ésta esencialmente en la unión activa, esto es, en la perfecta conformidad con la voluntad divina mediante el amor (S. A., *Prax.* 136). Por otra parte, es también cierto que muchas de tales contingencias espirituales son obra de la fantasía, ó de la hipocresía ó del demonio; de la primera, porque está en su naturaleza dar cuerpo á sus propios engendros; de la segunda, por propia malicia, para satisfacer la vanagloria ú otras pasiones; del tercero, para engañar las almas y llevarlas á perdición. Esto sucede especialmente á las mujeres, ya por su sensibilidad excesiva, ya por la vanidad que les es propia, ya por su ligereza natural, más accesible al engaño. De donde la necesidad de una gran prudencia y de una gran discreción.

II. A tener esta prudencia ayudará el reflexionar, *que* de estos estados espirituales son más los falsos que los verdaderos; *que* entre tanta falsedad es muy difícil conocer la verdad (S. A., *Prax.* 144), y de aquí que sea necesario minucioso examen y estudio sobre el espíritu de donde proceden tales efectos; *que* no es por estas señales que debe medirse la santidad de un alma, que consiste, como ya he dicho, en la unión activa; como, por el contrario, no se puede deducir con seguridad de la santidad de tal alma la verdad de tales favores, ya que el demonio ha engañado algunas veces, con apariencias semejantes, hasta á las almas más santas.

III. Para discernir, pues, prácticamente los favores verdaderos de los aparentes, recuérdense las reglas para el discernimiento de espíritus (§ 3. *Pr. VII*) que aquí pueden aplicarse todavía con mayor razón; y añádase, *primero*, que estos dones extraordinarios, cuando son de Dios, deben dejar el alma compungida, humilde, sometida completamente, aun hasta al juicio que de tales dones se forme; *segundo*, que los favores de Dios no causan nunca confusión ó perturbación de la naturaleza, y mucho menos desorden respecto á las con-

veniencias sociales, porque de ninguna manera el Autor de la gracia puede perturbar y trastocar el orden de la naturaleza, y por tanto, cuando esto sucede, deben atribuirse tales efectos ó á humana enfermedad, ó á hipocresía, ó á ilusión diabólica (1); *tercero*, que los favores de Dios dejan el alma con un vivo conocimiento de la propia miseria y con un gran deseo de la propia perfección, sin ningún apego á tales favores (S. A., *Prax.* 140); *cuarto*, que tales estados de espíritu son por lo menos grandemente sospechosos, cuando el alma los quisiese tener por absolutamente divinos, puesto que es espíritu de soberbia el no querer dudar de ellos y mucho más el turbarse cuando duda el confesor; cuando dejen ó mantengan el alma pagada de sí, ó con una gran satisfacción por tales favores, ó bien cuando no le reportan ningún provecho para el progreso en la virtud y mortificación de las pasiones (S. A., *Prax.* 144); cuando induzcan á llevar una vida singular, ó bien á acciones insólitas y extravagantes, puesto que la divina providencia estableció la vida común para salvación de todos, y no debe admitirse una sola excepción de este orden si no está probada hasta la evidencia; cuando todo pase en los sentidos, porque es facilísima la ilusión en todo lo que toca á los sentidos y halaga á la naturaleza, aunque sea cosa buena en sí misma; cuando quien dice tener tales comunicaciones, se gloriase de estar siempre en unión actual con Dios y gozando continuas delicias espirituales, puesto que las divinas operaciones que deleitan el alma no son continuas (Bona, *de discr. spir.*, c. 7). Adviértase aquí con Santa Teresa (*Moradas*, 6, c. 9) que á pesar de las señales que hay para el discernimiento de estos favores, no se puede tener verdadera seguridad, porque el demonio muchas veces hace simular humildad, paz y perfección; verdadera seguridad sólo la halla el alma en la obediencia ciega á quien la dirige, en la humildad verdadera practicada según las reglas comunes, en el ejercicio constante de las

(1) Esta regla es de Santo Tomás, hablando (2, 2, q. 173, a. 3, 0) del éxtasis sobrenatural: *Talis alienatio a sensibus non fit cum aliqua inordinatione naturae (sicut in arreptitiis vel in furiosis), sed per aliquam causam ordinatam.*

virtudes del propio estado, en la oración ferviente, y aun mejor, deseando que Dios no la conduzca por caminos siempre peligrosos.

IV. Relativamente al modo de portarse con estas almas obsérvense las siguientes reglas: *Primera*, no demuestre el director ninguna estimación particular de aquella alma, á causa de tales favores, y mucho menos dirija á ella los otros penitentes para pedirle consejo ó fortaleza; mas antes ordinariamente demuestre hacer poco caso de tales gracias exteriores (S. A., *Prax.* 144; Scav., II, 901). *Segunda*, no demuestre ninguna curiosidad por saber tales favores, ni la pregunte muy minuciosamente, ni la prevenga nunca con estas ú otras semejantes preguntas: *¿No fué así? Viste ú oíste tal cosa, ¿no es verdad?* Porque fácilmente, por malicia ó ignorancia, responderá afirmativamente (S. A., *Prax.* 140). *Tercera*, mándele decírsele todo, sea verdadero ó falso; pero prohibale manifestar á otro tales comunicaciones, excepto á otro confesor para tomar consejo ó dirección (S. A., *Prax.* 140-42; Santa Teresa, *Moradas*, 6, c. 9, n. 7). *Cuarta*, impóngale rechazar constantemente como ilusiones las gracias de ciertas distintas noticias adquiridas por vía de visión ú otra comunicación semejante, como sería de la propia predestinación, etc., protestando delante de Dios querer vivir en pura fe, sin hacer, empero, actos de desprecio, que, además de ser inconvenientes, quizás no son lícitos (S. A. *Prax.* 143). *Quinta*. Si conoce claramente que tales comunicaciones son cosa de fantasía ó diabólicas, porque tal vez apartan de la obediencia, de la humildad ó de las otras virtudes, dígaselo abiertamente; pero si no lo conoce claramente, no conviene decírle que son imaginaciones ó cosa del diablo; exhórtela á rogar á Dios que la aparte de caminos siempre peligrosos, que la deje andar siempre por el camino de la fe (S. A., *Prax.* 140). Si viendo que conserva la humildad, la obediencia ciega y un cierto temor de estas comunicaciones, juzga probable que sean favores divinos, entonces ayúdela, asegúrela cuando lo vea oportuno, sin, empero, decírle jamás ser absolutamente favores divinos, excepto en algún caso raro. Y no crea, por otra parte, ser menos verdaderos estos favores

viéndola caer alguna vez en algún defecto, porque siendo gracias *gratis datae*, á veces son concedidas aún á almas imperfectas para librarlas de sus imperfecciones y conducir las á virtud más perfecta. *Sexta*, exhórtela á que, tanto si son verdaderas como falsas tales comunicaciones, saque de ellas siempre el fruto que es más necesario, y sobre todo el de obrar rectamente delante de Dios, porque así, aunque fuese obra diabólica, el demonio quedará burlado. *Séptima*, cuando viese no ser bueno ó á lo menos sospechoso, y sin embargo, el alma se obstinase en tenerlo por divino y por lo tanto se perturbase oyendo al confesor dudar de ello, siendo ésta pésima señal, humillela lo más que pueda, póngala en gran temor de su estado, y si no se rinde, impídale la comunión, mortifíquela más severamente, porque se halla en gran peligro de ilusión: lo que más fácilmente sucede con las mujeres (S. A., *Prax.* 144).

89. Conclusiones. — 1.ª Como todas las comunicaciones extraordinarias que tiene Dios á veces con las almas se reducen á aquel don que se llama *contemplación mística*, en la cual hallan su centro, conviene que el director novel tenga á lo menos alguna idea de este singularísimo don, aunque no sea más que para distinguirlo, en la práctica, de la falsa contemplación. *Primero*. La contemplación mística es una elevación de la mente á Dios ó á las cosas divinas por una simple mirada, llena de admiración y amor hacia aquellas mismas cosas; quiero decir, que por ella el alma, viendo los objetos sobrenaturales con una insólita y extraordinaria claridad, no ya por fuerza de raciocinio, como en la meditación, sino mediante una simple mirada de la mente, queda admirada y llena de estupor; así como la voluntad penetrada de esta luz ardiente, queda inflamada de un dulce amor (Scaram., *Dir. Mist.*, tr. 2, c. 4). *Segundo*. Tiene varios grados. El primero es la oración de *recogimiento*, la cual no es otra cosa que un recogimiento súbito y suave de todas las potencias interiores en el fondo del alma, donde Dios se les manifiesta en viva fe, mediante una cierta luz y suavidad que infunde en el entendimiento y en la voluntad, y une todos los sentidos interiores y los mantiene dulcemente en

su presencia (Santa Teresa, *Moradas*, 4, c. 3). El segundo es la oración de *quietud*, que es un cierto reposo y suavidad interior, que nace de lo más íntimo y profundo del alma, y algunas veces se difunde hasta en los sentidos y en las fuerzas corporales, efecto de sentir el alma la presencia de Dios, cerca de quien se encuentra, lo cual produce, además de un claro conocimiento de su nada (propio de todas las gracias sobrenaturales), un amor puro hacia Dios, que después en otros grados de oración más elevados, crece en tan vivas llamas de caridad que el alma queda como reducida á pavesas. Sin embargo, no debe cesar de hacer buenos actos de voluntad, para no caer en el ocio de los quietistas, sino que tanto más debe ejercitarse en ellos, cuanto se sienta más recogida y más unida á Dios (Segn., *Concordia*, p. 2, c. 3 y 9; S. A., *Prax.* 127). El tercero es la *unión mística ó frutiva*, la cual consiste en un amor experimental de Dios, tan íntimo, que el alma se pierde toda á sí misma en Él, y sin dejar su ser físico y natural, deja todas sus afecciones y se viste de una afección absolutamente divina. Esta unión es el acto de contemplación más perfecto en su especie que se da en esta vida, y á ésta miran todos los demás como á su centro, advirtiendo, empero, con Santa Teresa (*Moradas*, 5, c. 3, n. 4), que la perfección no consiste en esta unión afectiva y mística, sino en la unión efectiva de la voluntad con la de Dios. Por lo tanto, nótese que esta unión frutiva, cuanto es más íntima y más perfecta que la simple unión sobredicha, entonces es estática, llegando á enajenar completamente el alma, de los sentidos (1. 2, q. 28 y 2, 2, q. 175, a. 1 y 2); y que á veces es tan estrecha que casi parece indisoluble y el alma casi perdida totalmente en Dios, sin perjudicar nunca, empero, la libertad de sus operaciones (Scaram., *Dir. mis.* tr. 3, c. 23; Santa Teresa, *Moradas*, 7, c. 2). *Tercero*. Antes, empero, de estos favores, suele ser el alma probada y purificada con la que llaman *purgación espiritual* pasiva, que consiste en un conjunto de gran sequedad, tentaciones insólitas y otros trabajos extraordinarios, así internos como externos, que Dios dispone con particular providencia á fin de abatir el apetito rebelde á la razón y quitar los hábitos viciosos ó

imperfectos. Se llama *pasiva* para distinguirla de la purgación *activa*, que la constituyen todas aquellas industrias, trabajos, mortificaciones, sufrimientos y artes por las cuales el alma, asistida de la divina gracia, se esfuerza en reformar la mente, el corazón, el cuerpo y todo el apetito sensitivo, para quedar apta para la contemplación de las cosas divinas. Estas purgaciones pasivas, unas son del *sentido* y consisten en un conjunto de penas sensibles, ordenadas á domar el apetito sensitivo; otras del *espíritu* y consisten en un agregado de penas todas espirituales, ordenadas á purificar el espíritu para hacerlo semejante á Dios, cuanto lo permite la humana fragilidad. Las purgaciones del sentido se reducen á tres clases: larga y penosa sequedad, tentaciones diabólicas en forma de asedio (*obsessio et circumsessio*), tormentos originados de causas naturales, produciendo males corporales ó morales. Las purgaciones del espíritu son las tinieblas, las aflicciones, las angustias, las penas y el atamiento de potencias en que Dios deja el alma para disponerla á la luz de la divina contemplación; advirtiéndole, empero, bien la diferencia que hay entre esta sequedad espiritual ó substancial y la sequedad sensible citada arriba; pues mientras esta última es la substracción de la devoción sensible, la primera es una luz divina que iluminando el alma la da á conocer la propia impureza y miseria, lo cual le acarrea un tormento acerbísimo, pues casi le parece, á causa de aquel vivo conocimiento y persuasión, que está abandonada de Dios, con una viva aprensión de que esto es para siempre, si bien no llega nunca á perder una dolorosa pero dulce confianza; en este estado es cuando algunas veces viene á sufrir la más penosa agonía (1). *Cuarto*. Adviértase atentamente que no hay tiempo determinado para los sobredichos grados de contemplación, como si el alma debiese permanecer tanto tiempo en un grado antes de pasar á otro, sino que está más ó me-

(1) Además de los sobredichos, hay otros grados, por decirlo así intermedios de contemplación, como puede verse en Santa Teresa (*Vida*, c. 16; el *sueño espiritual*, la *embriaguez de amor*, etc.); mas los tres de que he hablado son los principales, y todos, además, vienen á parar en la unión mística más ó menos estrecha. S. A., *Prax.* 128-29; Scaram., *Dir. mist.*, tr. 3.

nos según place al Señor, ó según el empeño del alma en corresponder á la gracia y en mortificarse; que se da siempre retorno de un grado á otro, de tal manera que si hoy ha sido levantada á la unión mística, mañana será simplemente favorecida con oración de quietud, y así por el estilo; que de ser favorecida una vez con la oración infusa, no se sigue que esté ya, por decirlo así, establecida en ella definitivamente, porque mañana, por ejemplo, tendrá necesidad de meditación y sentirá sequedad y hastío. Por lo que debe ponerse á los pies del Señor, despojada de toda voluntad propia, sin afán de sus dulzuras, y sólo deseosa de unirse á él con la voluntad y amarle en el ejercicio práctico de las virtudes (De Castelvetero, *Direct. mis.*, lib. 2, p. 1, c. 43).

2.^a Además del sobredicho don de contemplación y las purificaciones, de que se ha tratado, suele Dios á veces conceder otros carismas, que también vienen comprendidos bajo el nombre de contemplación; los cuales, sin embargo, inferiores á los diversos grados de contemplación infusa y sin conexión con ellos, ni entre sí, vemos que son concedidos por Dios no sólo á los proficientes y perfectos sino también aún á los principiantes y hasta á los mismos pecadores; helos ahí. *Las visiones*: son ó *corpóreas*, que consisten en una manifestación repentina de algún objeto, que se presenta por manera extraordinaria á nuestros ojos, por medio de especies (ó sea formas) sensibles que les son transmitidas; ó *imaginarias*, que consisten en una representación interna de algún objeto, que se forma en la fantasía por medio de especies ya adquiridas por los sentidos, ya infundidas de nuevo é ilustradas con luz sobrenatural, por medio de la cual la misma fantasía ve el objeto más claramente que no lo vería con los ojos del cuerpo; ó *intelectuales*, que consisten en una noticia cierta y clara del entendimiento acerca de algún objeto, sin ninguna forma ó figura ó imaginación que lo represente, y sin ninguna actual dependencia de la fantasía. La primera especie de visión es la más baja, la segunda más noble, la tercera la más excelente sin comparación; pero adviértase que todas estas visiones están sujetas á muchos engaños, y no hay alma que, aunque vaya guiada del espíritu recto de Dios

caminando por estas vías, no reciba entre muchas visiones santas, algunas ilusiones ya del demonio, ya de la propia fantasía (Scaram., *Dir. mist.*, tr. 4, c. 4). *Las locuciones* son ó *auriculares*, que consisten en algunas voces significativas de alguna verdad que Dios, ó por sí mismo ó por ministerio angélico, hace resonar en nuestros oídos; ó *imaginarias*, y son palabras que se forman en la fantasía, las cuales, aun cuando no resuenan en los oídos corporales, se perciben, no obstante, interiormente articuladas y más claras que si se oyesen con los oídos corpóreos (Santa Teresa, *Vida*, c. 45), y esto lo mismo puede suceder en vigilia que en sueños; ó *intelectuales*, por las cuales, sin concurso de sentidos externos ni internos, infunde en el entendimiento una especie espiritual que le representa su concepto y en aquel concepto le manifiesta la verdad ó el secreto que quiere. *Las locuciones imaginarias*, además, se dividen en *sucesivas*, y son aquellas que el alma, meditando alguna verdad de la fe, produce con tanta presteza que parece que le sean dichas por tercera persona; *formales*, y son palabras que el alma oye claramente, como formadas en su interior por tercera persona; *substanciales*, y son ciertas palabras omnipotentes, de Dios, que operan eficazmente en el alma todo lo que expresan. *Las revelaciones*. Son un descubrimiento de verdades ocultas ó de arcanos divinos por medio de una luz infusa, que nos hace ciertos de tal verdad ó de tal arcano. Baste al prudente director saber que las divinas revelaciones dejan profundamente fijada en el alma la certeza de que han de verificarse; que hacen que el alma, no fiándose de sí misma, lo descubre todo á su padre espiritual, mientras se lo hacen tener secreto para todos los demás; que traen consigo luz muy clara, paz íntima, serenidad perfecta, y que son siempre conformes con la doctrina revelada y las enseñanzas de la Iglesia; y que van por lo regular acompañadas de humildad y verdadera bondad. Sin embargo, á pesar de tales contraseñas para distinguir las revelaciones verdaderas de las falsas, puede darse el caso (y nótese bien), según Santo Tomás, de que la revelación presente todos los caracteres del espíritu bueno, y que en realidad venga de Dios, y que, sin embargo, el alma

se engañe en la inteligencia de su significación, y por lo tanto, de todo lo que está conexo con tal revelación; sucede esto, tanto porque no siempre Dios, al hacer sus revelaciones, da luz bastante para entender el significado, como porque las palabras y mucho más los símbolos, con que revela, no tienen siempre aquel significado que aparece á primera vista (1).

3.^a Si al principio hemos recomendado una gran prudencia al juzgar sobre estos dones extraordinarios, mayor sagacidad es todavía necesaria para juzgar acerca las revelaciones, como resulta de lo que acabamos de decir. No sólo debe el director examinarlas en sí mismas, para ver si contienen algo falso, opuesto á principios ciertos; no sólo la bondad de vida de quien las recibe, rechazando en seguida las de personas vanas, altivas, interesadas, obstinadas en su propio juicio; sino que también debe considerar el natural, la índole, la complexión y el seso de las personas que dicen recibir tales favores (Scaram. *Dir. mis.*, tr. 4, c. 19; Castelv., *l. c.*, p. 2, c. 1). *Algunas veces y aun hartas*, dice Santa Teresa, *Moradas*, 4, c. 3, y *Mor.*, 6, c. 3, *pueden darse imaginaciones, mayormente en personas de imaginativa débil ó de notable melancolía*. Tampoco debe darse fácilmente crédito á las revelaciones de personas que por indiscretas penitencias y austeridades han perdido la salud, porque con los ayunos excesivos han consumido y dispersado los espíritus vitales, y la fantasía ha quedado grandemente debilitada; de donde proviene que se estampan en su cerebro fantasmas claros y vivos de los objetos divinos que acostumbran meditar (2). Mucho menos debe darse crédito fácilmente á las revelaciones de mujeres, cuyo sexo, cuanto es más débil, es más fácil de sufrir engaño. Sin

(1) S. Th., 2, 2, q. 178, a. 4, dice: *Quia mens prophetae est instrumentum deficiens, etiam veri prophetae non omnia cognoscunt quae in eorum visis, verbis aut factis Spiritus Sanctus intendit*. Véase *Mystica Theol. D. Thomae*, auctore Th. Vallgornera, O. P., nov. edit. curante P. Berthier, disp. V, a. 1, 2 y 3, et per tot.

(2) Véase lo que dice á este propósito Santa Teresa, *Moradas*, 4, c. 3, de aquella extática que cesó de su aparente estado extático, producido por exageradas abstinencias, haciéndola comer y dormir bien, y no es que quisiese engañar, sino que ella misma era víctima de su mal entendida mortificación.

hablar de las hipócritas y maliciosas (1), que por atraerse la estimación y el afecto de su director le van contando lo que quizás ni han soñado, hay que advertir que muchas de ellas son ardientes en sus deseos, de viva imaginación; por lo que les parece ver y oír lo que desean, y sueñan con los ojos abiertos. Con esto no pretendemos decir que conviene no dar nunca fe á las revelaciones de mujeres, como pretenden algunos exagerados, sino solamente que el director sea muy cauto y proceda con mucha circunspección en examinarlas (Scaram., *Dir. mis., l. c.*); fije siempre los ojos en estas dos reglas: que debe examinar si presentan tales mujeres aquellos caracteres de buen espíritu que más arriba he señalado, ó bien las notas defectuosas que se hallan en muchas, como resulta de lo dicho hasta aquí.

4.ª Relativamente á las purgaciones de que hemos hablado, adviértase primero que la obra más ardua y más útil del ministerio es el saberse gobernar con aquellas almas que se encuentran en dichas purificaciones, porque son muchos, variados, tenebrosos y ásperos todos los caminos por donde andan; y de otra parte, pasando felizmente por esta vía peligrosa, llegan al fin á gran perfección y unión con Dios; segundo, que en viendo almas llenas de tinieblas, de temores, angustias y penas, no se crea fácilmente que se encuentran en la purgación del espíritu dicha arriba, si no se quiere caer en graves errores; porque la obscuridad, las angustias, las aflicciones internas, las sufren casi todos aquellos que caminan á la perfección; mientras que son rarísimos los que Dios expone á esta purgación espiritual, y muy pocos los que son llamados á la unión mística.

§ V. DIRECCIÓN DE LAS PERSONAS POSEÍDAS DEL DEMONIO

90. Principios. — I. Certum est dari veras daemonum ob-
sessiones, etiam inter christianos, cum Ecclesia instituerit

(1) Santa Teresa, *Vida*, c. 23, señala varias de estas engañadoras y especialmente á aquella famosa *Sor Magdalena de la Cruz*, que víctima de engaños diabólicos, había llegado á engañar á los más expertos directores, mas á quien Dios hizo más tarde la gracia de desenmas-
cararse por sí misma y hacer penitencia en otro convento, donde murió en la obscuridad.

adversus has diaboli nequitias exorcismos, ut testatur nobis C. Trid., s. 23, c. 2, de *Ord.* (Martín del Río, *Disquisitiones magicæ*, lib. 2, qu. 27 y 28).

II. Confessarius ergo non sit incredulus, ut iudicet omnes has invasiones esse phantasias aut corporales infirmitates; nec tamen ita credulus ut omnes, quas dicitant, infestationes pro veris habeat; non enim negandum majorem earum partem esse aut fictiones, aut imaginationes, aut infirmitates, praesertim in mulieribus, ita ut prudentia omnino suadeat semper de talibus invasionibus suspicionem habere (Del Río, lib. II, q. 6, *sub. init.*; S. A., *Pr.* 110).

III. Sedulo distinguenda obsessio et possessio diabolica. Obsessio (*asedio diabolico*) est cum quis, Deo permittente, a daemone ita circumdatur, ut eum modo prorsus extraordinario vexetur, quin tamen sit in corpore ejus modo, ut ita dicam, permanenti. Possessio vero habetur cum daemon ita immoratur in corpore alicujus, quasi dominus in domo propria, ut ad nutum utatur sensibus et humoribus ejus, prout accidit in energumenis (Scaram., *Dir. mist.*, tr. 5, c. 7). At tamen saepe saepius unum pro altero accipitur, et sub obsessionis nomine et possessio, communi loquendi modo, intelligitur. Hic vero de obsessione praecipue, quae dicuntur, intellige.

IV. Sunt ergo *obsessi*, qui vexantur spectris horribilibus aut corporalibus cruciatibus, et horum cura facilis admodum est; insinuetur enim eis oratio, patientia et super omnia divinae voluntati uniformitas (S. A., *Praex.*, 110); et *obsessi*, qui turpibus visionibus, motibus ac etiam tactibus vexantur a daemone, qui non solum fomitem sensualem excitat, sed aliquando etiam cum eis carnale commercium sub forma viri aut mulieris habet, quapropter *Succubus* (in forma mulieris) aut *Incubus* (in forma viri) appellatur (S. Aug. *Civ. Dei.*, lib. 15, n. 23; Del Río, l. 2, q. 16; *Axiom.* I, y S. A., *Praex.*, 111). Posse enim daemones ad hunc finem et improbum usum, vel defunctorum corpora assumere, vel de novo sibi efformare ex aere et aliis elementis ad carnis similitudinem, et calidorum corporum humanorum species effingere, et sic ea corpora ad coitum aptare, indubium omnino est

hablar de las hipócritas y maliciosas (1), que por atraerse la estimación y el afecto de su director le van contando lo que quizás ni han soñado, hay que advertir que muchas de ellas son ardientes en sus deseos, de viva imaginación; por lo que les parece ver y oír lo que desean, y sueñan con los ojos abiertos. Con esto no pretendemos decir que conviene no dar nunca fe á las revelaciones de mujeres, como pretenden algunos exagerados, sino solamente que el director sea muy cauto y proceda con mucha circunspección en examinarlas (Scaram., *Dir. mis., l. c.*); fije siempre los ojos en estas dos reglas: que debe examinar si presentan tales mujeres aquellos caracteres de buen espíritu que más arriba he señalado, ó bien las notas defectuosas que se hallan en muchas, como resulta de lo dicho hasta aquí.

4.ª Relativamente á las purgaciones de que hemos hablado, adviértase primero que la obra más ardua y más útil del ministerio es el saberse gobernar con aquellas almas que se encuentran en dichas purificaciones, porque son muchos, variados, tenebrosos y ásperos todos los caminos por donde andan; y de otra parte, pasando felizmente por esta vía peligrosa, llegan al fin á gran perfección y unión con Dios; segundo, que en viendo almas llenas de tinieblas, de temores, angustias y penas, no se crea fácilmente que se encuentran en la purgación del espíritu dicha arriba, si no se quiere caer en graves errores; porque la obscuridad, las angustias, las aflicciones internas, las sufren casi todos aquellos que caminan á la perfección; mientras que son rarísimos los que Dios expone á esta purgación espiritual, y muy pocos los que son llamados á la unión mística.

§ V. DIRECCIÓN DE LAS PERSONAS POSEÍDAS DEL DEMONIO

90. Principios. — I. Certum est dari veras daemonum ob-
sessiones, etiam inter christianos, cum Ecclesia instituerit

(1) Santa Teresa, *Vida*, c. 23, señala varias de estas engañadoras y especialmente á aquella famosa *Sor Magdalena de la Cruz*, que víctima de engaños diabólicos, había llegado á engañar á los más expertos directores, mas á quien Dios hizo más tarde la gracia de desenmascararse por sí misma y hacer penitencia en otro convento, donde murió en la obscuridad.

adversus has diaboli nequitias exorcismos, ut testatur nobis C. Trid., s. 23, c. 2, de *Ord.* (Martín del Río, *Disquisitiones magicæ*, lib. 2, qu. 27 y 28).

II. Confessarius ergo non sit incredulus, ut judicet omnes has invasiones esse phantasias aut corporales infirmitates; nec tamen ita credulus ut omnes, quas dicitant, infestationes pro veris habeat; non enim negandum majorem earum partem esse aut fictiones, aut imaginationes, aut infirmitates, praesertim in mulieribus, ita ut prudentia omnino suadeat semper de talibus invasionibus suspicionem habere (Del Río, lib. II, q. 6, *sub. init.*; S. A., *Pr.* 110).

III. Sedulo distinguenda obsessio et possessio diabolica. Obsessio (*asedio diabolico*) est cum quis, Deo permittente, a daemone ita circumdatur, ut eum modo prorsus extraordinario vexetur, quin tamen sit in corpore ejus modo, ut ita dicam, permanenti. Possessio vero habetur cum daemon ita immoratur in corpore alicujus, quasi dominus in domo propria, ut ad nutum utatur sensibus et humoribus ejus, prout accidit in energumenis (Scaram., *Dir. mist.*, tr. 5, c. 7). At tamen saepe saepius unum pro altero accipitur, et sub obsessionis nomine et possessio, communi loquendi modo, intelligitur. Hic vero de obsessione praecipue, quae dicuntur, intellige.

IV. Sunt ergo *obsessi*, qui vexantur spectris horribilibus aut corporalibus cruciatibus, et horum cura facilis admodum est; insinuetur enim eis oratio, patientia et super omnia divinae voluntati uniformitas (S. A., *Praex.*, 110); et *obsessi*, qui turpibus visionibus, motibus ac etiam tactibus vexantur a daemone, qui non solum fomitem sensualem excitat, sed aliquando etiam cum eis carnale commercium sub forma viri aut mulieris habet, quapropter *Succubus* (in forma mulieris) aut *Incubus* (in forma viri) appellatur (S. Aug. *Civ. Dei.*, lib. 15, n. 23; Del Río, l. 2, q. 16; *Axiom.* I, y S. A., *Praex.*, 111). Posse enim daemones ad hunc finem et improbum usum, vel defunctorum corpora assumere, vel de novo sibi efformare ex aere et aliis elementis ad carnis similitudinem, et calidorum corporum humanorum species effingere, et sic ea corpora ad coitum aptare, indubium omnino est

(S. Th., 1, p. q. 51, a. 2, 0, et in resp. ad obj.). Quinimo non videtur dubitandum cum communi sententia, quod daemon possit etiam verum semen aliunde acceptum afferre, naturallemque ejus emissionem imitari, cum valeat illud accipere, puta, a viro in somno, aut quoquomodo pollutionem patiente, et, prolificum calorem conservando, illico in matricem infundere; unde proles illa ex hujusmodi concubitu habita, erit quidem filia illius cujus est semen, non utique daemonis. (Del Río, *l. c.*, *Axiom.* III; S. Th., S. Bonav., Scot., Abul., ap. S. A., *Prax.* 111).

V. Pro certo item tenendum, *posse* daemonem sua naturali vi, Deo permittente, membra hominis agitare (1, 2, q. 8, a. 3, S. A., *Pr.* 111), puta, linguam, manum et alia, eodem modo quo potest humanorum usum membrorum impedire, prout legitur (*Matth.* IX) de homine muto daemonium habente, et prout potuit totam Domini Jesu personam transvehere (*Matth.* IV); et *posse* proinde aliquem inducere ex necessitate ad faciendum aliquem actum, qui de suo genere malum est, movendo scilicet imaginationem et perturbando interiores vires sensitivas, sine quibus usus humanae rationis ligatus manet, sicut patet in arreptitiis (*poseldos*), quia ratio praedictis viribus indiget ad suum actum (1); *non posse* tamen homini necessitatem inferre ad peccandum, cum ad peccandum requiratur liber rationis usus, qua possit motivo ad peccandum resistere; atqui quum ratio ligatur, ut dictum est, homo non potest motivo ad peccandum resistere; et proinde quicquid agat non potest ei imputari ad peccatum;

(1) D. Thom. ait: *Apparitiones imaginariae causantur interdum ex locali mutatione corporali spirituum et humorum... etiam hoc potest fieri virtute angeli boni vel mali.* Vid. 1. p. q. 111. a. 3 et 4, e 1. 2. q. 80 a. 3. S. A. *Prax.* 111. Notandum cum Del Río (*l. c.* 2. q. 8 et 24 et *per tot. lib.*): Daemon cuncta operatur vel actione immediata per motum localem, vel mediata, scilicet duobus mediis: *per alterationem*, qua, activa passivis applicando, sine mutatione rerum, mirabilia saepe facit, quarum naturales sint causae, ipsi notissimae; unde saepe efficiuntur multa, quae sola natura numquam fecisset, nisi daemon artificiosa applicatione juvisset; *per illusionem* (deceptionem), qua mendaci specie sensibus illudit humanis, et quidem tribus modis, mutando scilicet vel *objectum* v. g. varia collocatione, vel *aerem medium*, v. g. eum imbuendo aliqua qualitate qua species per illud transeuntes sic modificantur, vel *ipsum organum* v. g. mutando situm organi.

ex quo demum patet quod, ratione ut supra ligata, potest quidem diabolus inferre necessitatem actus de se mali, non vero tamen peccati. Quod si ratio non sit totaliter ligata, ex ea parte qua est libera potest resistere motivo peccati, et proinde non totaliter excusatur homo a peccato (1, p. q. 111; a. 2 y 1, 2, q. 77, a. 7 y q. 80, a. 3).

VI. Confessarius ergo sedulo examinet poenitentem, qui has diaboli infestationes experitur. Et quidem, *primo*, si in his quae patitur aliquatenus advertit ad malitiam actus seu ad peccatum formaliter sumptum, tunc censendus est a culpa saltem penitus non immunis, ut patet ex dictis; *secundo*, si vero dicat, durante violentissima illa tentatione, adeo sibi mentem offundi, ut non cognoscat neque bonum neque malum, et de peccato nihil omnino cogitet, seque nullo remorderi peccato, judicare poterit eum a culpa esse immunem, prout revera (Deo ita permittente ad earum purgationem) etiam animabus puris et castimonia maxime praeditis interdum accidisse compertum est (Scaram. *Dir. mist.*, tr. 5, c. 11, S. A., *Pr.* 111).

VII. Quoad vero directionem hujusmodi poenitentium haec teneto. *Primo*, curet ut qui patiuntur turpes commotiones patefaciant semper in confessione hujusmodi actus pravos, tum quia difficulter erunt immunes ab omni culpa saltem levi, ratione aliqualis advertentiae imperfectae vel negligentiae adhibitae, tum quia ex confessione validiores promptioresque ad resistendum evadent, tum ad illusiones prorsus eliminandas (S. A., *l. c.*; Scaram., *l. c.*). *Secundo*, multum satagere debet ad praemuniendum poenitentem in tam horrendo conflictu hujusmodi tentationis (*spiritus fornicationis* a sancta Ecclesia Dei appellatae), cum in magno periculo versetur, si remedia efficacia et aliquando etiam extraordinaria non adhibeantur (Petrucci, ap. S. A., *l. c.*). *Tertio*, si judicare potest nullam omnino adesse culpam ex parte poenitentis, ipsum, ut patet, semper absolvat, et moneat haec adhibere media: jugis et valida oratio; diligens a sensuum voluptatibus aversio; communio frequens; protestatio se nolle consentire cuicumque tentationi aut delectationi ex diabolica arte; frequens item usus signi crucis et

aquae benedictae, cum ipsa cubiculum et lectum aspergendo; gestatio alicujus sanctorum reliquiae necnon Evangeliorum libri; vera humilitas in humilitatis actibus saepe se exercendo, cum aliquando hujusmodi tentationes ad aliquam superbiam removendam Deus permittat; frequentis invocatio sanctissimorum nominum Jesu et Mariae, et alia id genus (S. A., *Prax.* 112). *Quarto*, si demum in his tentationibus misere cadat, aut earum occasiones magis quaerat quam effugiat, advertat hujusmodi peccatores difficillime ex corde converti; quia ex una parte daemon quoddam super voluntatem dominium acquirit, et ex altera ipsi nimis debiles manent ad resistendum, cum hujusmodi impiis difficillime Deus extraordinaria, quibus indigerent, auxilia concedat non diffidat tamen, et summam cum ipsis charitatem adhibendo sic procedat in eorum cura. In primis praemittat adversus daemonem exorcismum saltem privatum, qui indubie licitus est (S. A., IV, *de Adjur.*), hoc vel simili modo: *Ego ut Dei minister praecipio tibi, spiritus immunde, ut recedas ab hac creatura Dei.* Deinde ostendat poenitenti hujusmodi criminis immanitatem, niteturque inducere ad veram conversionem, et confessionem integram faciendam, quia de facili peccata omittunt isti perditii homines. Postea confortet ad pugnam dicendo quod, ubi non es voluntas, non est peccatum; hinc si ipse voluntate resistit minime peccat. Insuper inter roget an hostem invocaverit, et cum eo aliquod pactum iniverit (quod saepe intercedit); an quid contra fidem exercuerit vel etiam eam negaverit; an demon ipsi appareat forma hominis vel mulieris aut belluae, an cum illo coeat et quo tempore et loco; quia tunc, praeter peccatum contra castitatem, reus erit peccati fornicationis, aut incestus aut sodomiae (intellige affectivae), aut alterius speciei. Demum eadem remedia supra adnotata illi praescribat. Differat tamen eum absolvere, nisi post longum experimentum, quia tales conversiones raro sunt verae, et rarissime perseverantes; sed hortetur ut saepe redeat ad cognoscendum quomodo resistat hostis invasionibus, et remedia adhibeat (S. A., *Prax.* 123).

91. Conclusiones. — 1.^a Confessarius ne sit facilis ad cre-

dendum quod poenitentes, si alioquin pii, in hujusmodi passiva obsidione tentationibus consentiant, ita ut grave peccatum admittant, et multo minus ne hoc eis inconsulto significet; cum ipse daemon omni conatu animabus istis, suis molestiis exagitat, suadere admittatur, eas plenas esse peccatis et quidem gravibus, atque amicitiae Dei prorsus expertes, ut eas in desperationis barathrum conjicere possit; sed sedulo advertat quod dixi in *Princ.* V et VI.

2.^a Item admonendi sumus quod hujusmodi animae a daemonibus circumsessae, ut plurimum, magnis exagitantur tentationibus diffidentiae, contemptus, imo et odii erga confessarium ipsum; nec raro contingit quod mente revolvant species seu cogitationes falsissimas erga eum; quod, ad qui fiat, nemo est qui non videat. Si ergo hanc tentationem ei patefaciant, nedum offensum se ostendat, gratuletur eis de hac sinceritate, ut animum erigat ad cuncta ei patefacienda, quae eorum curationi prodesse possunt. Sin autem, timiditate victi, hujusmodi tentationem silentio praetereant, et confessarius id agnoscat aut saltem suspicetur, eos sagacitate quam maxima interrogabit, necnon, quae animos adde-re et confidentiam excitare de facili poterunt, juxta eorum indolem, suggerere curabit.

3.^a Pro certo denique habendum (et hoc monuisse juvenit) tam gravia certamina, non tantum servata esse quibusdam animabus excellentissima sanctitate praeclaris, prout de Franc. Assisiensi et M. Magdalena de Pazzis legendum est, verum etiam et aliis bene multis in via perfectionis pleno gradu incedentibus. Dum enim caeteri homines turpibus cogitationibus, et quibusdam carnis illecebris vexantur, animae istae tremenda obsidione obvallatae, obscenissima quaeque mentis oculo, interdum etiam et corporali, clarissime videre coguntur, sicut et audire turpissima, quin possint, etsi velint, alio mentis aciem transferre, Deo sic ita disponente, ut in dies dealbentur candidioresque efficiantur; quod ob oculos semper habendum.

§ VI. DIRECCIÓN DE LOS ESCRUPULOSOS

92. Principios.—I. Escrúpulo no es otra cosa que un afanoso temor de la malicia de una acción pasada, presente ó futura, producido por algún ligero ó fútil motivo, más aparente que real, del cual no se ve la solución.

II. La conciencia escrupulosa es de dos maneras: la primera está hecha á los escrúpulos, y puede definirse: *Dictamen rationis quo quis ob leves et inanes rationes id quod agit esse illicitum judicat, aut de eo dubitat*; y ésta es llamada impropriamente escrupulosa, pues debería llamarse errónea ó dudosa y dirigirla como tal, no siendo nunca lícito obrar en contra de ella, como es claro. La segunda, propiamente dicha, es la agitada y atormentada de escrúpulos, esto es, cuando uno juzga lícito lo que hace y, sin embargo, por vanos y fútiles motivos, teme ansiosamente que sea ilícito; la cual no puede llamarse propiamente conciencia, en cuanto escrupulosa, sino una apariencia de conciencia; aquí solamente hablaremos de ésta.

III. Las causas intrínsecas de los escrúpulos son: una excesiva debilidad, ó, al contrario, demasiada agudeza de entendimiento; un fondo de secreta soberbia, especialmente si la persona es más bien ignorante; un temor exagerado del juicio de Dios, y una escasisíma confianza en su misericordia; un natural frío y melancólico, casi dispuesto al temor y al recelo; una irritabilidad nerviosa, por la cual la cabeza está, por decirlo así, vacilante y titubeando. Las causas extrínsecas son la adorable voluntad de Dios para reprimir la soberbia del alma, para excitar en ella la paciencia y para castigar y hacer expiar los pecados, como sucede en muchas almas buenas; la malicia del demonio, con el fin de apartar de la práctica de la virtud, como demasiado pesada, ó de hacer caer en desesperación; la compañía de personas escrupulosas, especialmente si en las cosas de espíritu se busca ó sigue su consejo, como también la lectura ó el estudio de libros demasiado rígidos, porque poco á poco el espíritu se empapa de aquellas máximas oídas ó leídas con frecuencia.

IV. Las señales para conocer que un alma es escrupulosa son: *no aquietarse nunca con el juicio del confesor ó de otra persona prudente y timorata*; y ni aun con el propio juicio, que, en la realidad de su primer acto, ha deliberado ya sobre la licitud de la acción y sobre la no existencia de la obligación supuesta; *replicar siempre con el mismo argumento sin dejarlo nunca, como si no lo hubiese declarado bastante bien*; *cambiar á menudo de parecer por motivos ligeros, de donde les nace una grande inconstancia en el obrar y perturbación de cabeza, mayormente en las acciones externas, como la misa, el oficio, la recepción de sacramentos ú administración de ellos*; *temer pecar en todo, estando siempre con el ánimo suspenso y ansioso, pidiendo repetidamente consejo sobre la misma cosa*; *dar entrada á reflexiones insulsas y sin ilación sobre diversas circunstancias en que habría podido hallarse ó bien se halló en una acción dada* (S. A., I, II).

V. Los remedios generales de los escrúpulos son: *humildad verdadera*, tanto porque los escrúpulos provienen de un fondo de obstinación soberbia, como porque la humildad atrae luz y gracia de Dios; *oración frecuente y fervorosa*; *apartamiento de personas escrupulosas ó de libros de doctrina rígida, frecuentando más bien personas de sanos principios y de criterio suave*; *fuga del ocio, y en su lugar una asidua y fácil ocupación que impida los vanos y molestos pensamientos*; *obediencia ciega*, como explicaremos más abajo, Pr. VIII.

VI. He ahí los remedios particulares. *Primero*, á quien siempre teme haber consentido en pensamientos malos contra alguna virtud, désele por regla no combatirlos directamente, como queriendo oponer á cada pensamiento un acto contrario (cosa peligrosa), sino indirectamente, dirigiendo el pensamiento con suavidad á otra cosa, y otro tanto, aunque no continuamente, levantando el espíritu á Dios. Incúlesele que no son los malos pensamientos de la mente, sino los malos consentimientos de la voluntad, los que constituyen el pecado, y que precisamente este gran temor de haberlos consentido prueba el no consentimiento. Prohíbasele todo examen sobre esto, sea luego después de la ten-

lación (peligrosísimo), sea antes de la confesión, y alguna vez, hasta de confesarse de ello en particular, á no ser que pueda jurar haber consentido (S. A., I, 15), sino sólo en forma de acusación general. *Segundo*, á quien teme que en todo peca, ordénesele que en lo que no vea *grave y manifiesto pecado*, obre libremente sin más reflexionar ni confesarse de ello, porque de ordinario los escrupulosos, teniendo el espíritu perturbado por excesivos temores, ven pecados donde no los hay; y si bien alguna vez siguiendo esta regla pueden errar, sin embargo, no pecan, por la obediencia al confesor; y aun algunas veces están gravemente obligados á obrar contra los escrúpulos, por los graves daños que les pueden venir, espirituales y temporales. *Tercero*, á quien teme haber siempre hecho mal sus confesiones, por defecto de dolor ó de integridad, mándesele absolutamente no volver sobre las cosas pasadas, á menos que pudiese jurar ser cierto no haber confesado nunca tal pecado mortal; pero como alguna vez puede ser atormentado del escrúpulo en tal manera que le parezca cierto esto, entonces conviene imponerle absoluto silencio, no estando obligado en tal angustia al precepto de la integridad (S. A., I, 15-17; Gouss., II, 602).

VII. El escrupuloso *puede* obrar contra la conciencia agitada por los escrúpulos, porque no es un juicio práctico, sino una apariencia de él, un temor vano que no puede destruir la conciencia práctica sobre la bondad del acto, formada bajo el juicio del confesor ó de otro modo; *debe* antes obrar contra, porque sino, puede resultarle un gran daño en su progreso espiritual, impidiéndole la paz, quitándole la devoción, produciéndole la acedia espiritual, y, por fin, empujándole á gravísimos excesos, como de desesperación, de blasfemia, de infidelidad, y además hasta daño temporal en su salud y en su juicio. Y no es necesario para combatir así los escrúpulos que en toda acción piense que debe despreciarlos por obediencia al confesor, sino que basta que obre así por la intención ya formada una vez, porque tal intención, en virtud de la pasada experiencia, persevera virtualmente, aunque obscurecida por tinieblas (S. A., I, 18-19).

VIII. En la dirección de escrupulosos, el confesor tendrá

presente estas advertencias. *Primera*, ante todo examine bien si su penitente es verdaderamente escrupuloso, si en todo ó sólo en algunas cosas, y cuál es la causa de sus escrúpulos. *Segunda*, procure ganar su confianza escuchándole pacientemente las primeras veces, aun á costa de relaciones y fastidiosas repeticiones, y por ello le haga entender que le ha comprendido bien y conocido bien su conciencia, proponiéndole entretanto los medios oportunos, y diciéndole abiertamente que es escrupuloso y que como tal debe ser tratado. *Tercera*, exija absoluta obediencia en todo lo que no es manifiesto pecado, diciéndole que el escrupuloso, teniendo el juicio turbado y la imaginación exaltada, es incapaz de formarse una recta conciencia por sí mismo, y que aun cuando el confesor se equivocase, él no erraría obedeciendo, porque hace lo que para él es más seguro; y sobre tal obediencia sea riguroso y firme, y le reprenderá fuertemente si conviene, pues es su áncora de salvación. *Cuarta*, déle reglas más bien generales que particulares, porque los escrupulosos siempre dudan de si aquella regla particular es para aplicarse á los casos presentes, que á menudo les parecen diversos del que consultaron con el confesor, y así nunca se resuelven á obrar libremente (S. A., I, 113-16; *Prax.* 97). *Quinta*, hable siempre y déle las reglas convenientes sin vacilaciones, sin ambigüedad, mas resueltamente, por modo categórico, en tono de maestro, de lo contrario no logrará nada; y cuando pidiese consultar á otro sobre sus escrúpulos, ó pidiese leer los autores, ha de negárselo, y decirle que otros no le podrán aconsejar mejor y que esto sería prolongar la enfermedad (Giordan., I, 78). *Sexta*, siga con los escrupulosos esta regla dada por Alberto Magno y por San Antonino y aprobada por S. A., I, 19: *Inter duram et benignam sententiam circa praecepta, benigna interpretatio caeteris paribus facienda est.* (R)

93. *Conclusiones.* — 1.ª Si los escrúpulos son á todos nocivos, mucho más al confesor; en él son el descrédito del ministerio, tormento propio y la desesperación de los penitentes. Que él sea escrupuloso para sí mismo, dice un docto autor, enfermedad es; pero que lo sea para los penitentes, es un contagio; por lo que ó no debería ejercer el oficio sin pri-

mero librarse de los escrúpulos, ó no librándose de ellos, no tomarlo nunca ó renunciarlo. Si los escrúpulos del confesor nacen de ignorancia, se curarán con el estudio asiduo y con hablar á menudo con hombres versados en materias morales; pero si nacen de demasiada ciencia ó de sobrada agudeza, como en algunos harto sutiles, que no se aquietan nunca si no tienen un silogismo en forma, el único medio es que reconozca su imprudencia, si antes no se debe llamar ignorancia, en querer convertir la ciencia moral en matemática. Algunas veces el confesor viene á caer en escrúpulos por demasiada bondad, porque siendo él muy avanzado en perfección y alejado del vicio, no puede soportar que los penitentes no sean como él, y de ahí excesiva minuciosidad que va á parar al escrúpulo; mas recuerde que *alius quidem sic, alius vero sic*, y que, quitado el pecado mortal, es bueno aconsejar á todos la más alta virtud, mas no hay que atormentarles para que la alcancen, excepto al que por su estado viene estrechamente obligado á ello (Giord., I, c. 3).

2.^a A quien escrupuliza sobre el Oficio divino ó la celebración de la Misa, dígame resueltamente que la *intención debida* existe por el mero hecho de tomar el Breviario en la mano y de recitar el Oficio; que la *suficiente atención* existe desde el momento que no es ciertamente voluntario lo contrario, y que el mismo temor de no tenerla es una señal que la hay; que para la *pronunciación de las palabras* está bien una moderada diligencia, sin esfuerzo de voz, ni de pecho, pues la Iglesia no prescribe un tormento, sino una acción moral.

3.^a A quien escrupuliza sobre oír la Misa de obligación, dígame que la *intención* de satisfacer se tiene por el mismo hecho de estar en la iglesia para oír Misa; que en cuanto á la *atención*, basta guardar un porte modesto, no hacer cosa incompatible con la Misa y no entretenerse en distracciones plenamente voluntarias, advertidas como tales (Scav., IV, 506, ad 5). Y tanto en este caso como en el precedente, prohiba absolutamente repetir el Oficio ú oír otra Misa por causa de escrúpulos; sobre esto manténgase firme, diciéndole que la Iglesia no quiere obligar con tanta molestia.

4.^a Tenga cuidado de no permitir á los escrupulosos la confesión general que querrán renovar; porque no solamente no les sería útil, sino dañosa, agravándoseles con ella los escrúpulos y quedando cada vez más agitados.

5.^a A veces encontrará escrupulosos de aquellos libertinos que mientras se afanan por los pecados cometidos, nada cuidan de no cometer otros nuevos. El tratamiento de éstos no ha de ser igual al de los otros escrupulosos tímidos; así es que debe exhortarles á confesión más frecuente para hacerse más cautos, excítelos al temor de Dios, hágales conocer el mal estado en que viven; en lo que toca á verdaderos escrúpulos, podrá tratarlos casi como á los otros, si bien aplicando los remedios, tomando medidas y siguiendo reglas diversas. A estos tales puede serles provechoso alguna vez hacerles repetir la confesión general (Giord., I, 47).

§ VII. DIRECCIÓN DE LOS MORIBUNDOS

94. Principios. — I. Al confesar á los moribundos no se proceda con mucha minuciosidad acerca del número y las circunstancias de los pecados, porque dada la premura del tiempo y el estado de los enfermos, es mejor cuidar de disponerles para la absolución que para la integridad material, bastando imponerles que, sanando, renueven la confesión (1). Así cuando se trata de un herido ó de una parida, que por lo regular no pueden dejarse solos, bastará que se acusen de sus pecados en general y de alguno venial en particular, con propósito de confesarse integralmente sanando (S. A., *Praex.* 105; Gur. *Cas.* II, 720).

II. Al moribundo impóngasele ligerísima penitencia, que muchas veces será bueno hacérsela cumplir en seguida, antes de absolverle; como, por ejemplo, una jaculatoria, un *Ave María*, etc., imponiéndole otra proporcionada para cumplirla una vez curado, ó mejor, mandándole que, una vez curado, vuelva á confesar para imponerle penitencia proporcionada.

(1) Esto debe entenderse de aquellos enfermos gravísimos á quienes no queda tiempo para más, porque sino debe ponerse la diligencia conveniente.

mero librarse de los escrúpulos, ó no librándose de ellos, no tomarlo nunca ó renunciarlo. Si los escrúpulos del confesor nacen de ignorancia, se curarán con el estudio asiduo y con hablar á menudo con hombres versados en materias morales; pero si nacen de demasiada ciencia ó de sobrada agudeza, como en algunos harto sutiles, que no se aquietan nunca si no tienen un silogismo en forma, el único medio es que reconozca su imprudencia, si antes no se debe llamar ignorancia, en querer convertir la ciencia moral en matemática. Algunas veces el confesor viene á caer en escrúpulos por demasiada bondad, porque siendo él muy avanzado en perfección y alejado del vicio, no puede soportar que los penitentes no sean como él, y de ahí excesiva minuciosidad que va á parar al escrúpulo; mas recuerde que *alius quidem sic, alius vero sic*, y que, quitado el pecado mortal, es bueno aconsejar á todos la más alta virtud, mas no hay que atormentarles para que la alcancen, excepto al que por su estado viene estrechamente obligado á ello (Giord., I, c. 3).

2.^a A quien escrupuliza sobre el Oficio divino ó la celebración de la Misa, dígame resueltamente que la *intención debida* existe por el mero hecho de tomar el Breviario en la mano y de recitar el Oficio; que la *suficiente atención* existe desde el momento que no es ciertamente voluntario lo contrario, y que el mismo temor de no tenerla es una señal que la hay; que para la *pronunciación de las palabras* está bien una moderada diligencia, sin esfuerzo de voz, ni de pecho, pues la Iglesia no prescribe un tormento, sino una acción moral.

3.^a A quien escrupuliza sobre oír la Misa de obligación, dígame que la *intención* de satisfacer se tiene por el mismo hecho de estar en la iglesia para oír Misa; que en cuanto á la *atención*, basta guardar un porte modesto, no hacer cosa incompatible con la Misa y no entretenerse en distracciones plenamente voluntarias, advertidas como tales (Scav., IV, 506, ad 5). Y tanto en este caso como en el precedente, prohiba absolutamente repetir el Oficio ú oír otra Misa por causa de escrúpulos; sobre esto manténgase firme, diciéndole que la Iglesia no quiere obligar con tanta molestia.

4.^a Tenga cuidado de no permitir á los escrupulosos la confesión general que querrán renovar; porque no solamente no les sería útil, sino dañosa, agravándoseles con ella los escrúpulos y quedando cada vez más agitados.

5.^a A veces encontrará escrupulosos de aquellos libertinos que mientras se afanan por los pecados cometidos, nada cuidan de no cometer otros nuevos. El tratamiento de éstos no ha de ser igual al de los otros escrupulosos tímidos; así es que debe exhortarles á confesión más frecuente para hacerse más cautos, excítelos al temor de Dios, hágales conocer el mal estado en que viven; en lo que toca á verdaderos escrúpulos, podrá tratarlos casi como á los otros, si bien aplicando los remedios, tomando medidas y siguiendo reglas diversas. A estos tales puede serles provechoso alguna vez hacerles repetir la confesión general (Giord., I, 47).

§ VII. DIRECCIÓN DE LOS MORIBUNDOS

94. Principios. — I. Al confesar á los moribundos no se proceda con mucha minuciosidad acerca del número y las circunstancias de los pecados, porque dada la premura del tiempo y el estado de los enfermos, es mejor cuidar de disponerles para la absolución que para la integridad material, bastando imponerles que, sanando, renueven la confesión (1). Así cuando se trata de un herido ó de una parida, que por lo regular no pueden dejarse solos, bastará que se acusen de sus pecados en general y de alguno venial en particular, con propósito de confesarse integralmente sanando (S. A., *Prax.* 105; *Gur. Cas.* II, 720).

II. Al moribundo impóngasele ligerísima penitencia, que muchas veces será bueno hacérsela cumplir en seguida, antes de absolverle; como, por ejemplo, una jaculatoria, un *Ave María*, etc., imponiéndole otra proporcionada para cumplirla una vez curado, ó mejor, mandándole que, una vez curado, vuelva á confesar para imponerle penitencia proporcionada.

(1) Esto debe entenderse de aquellos enfermos gravísimos á quienes no queda tiempo para más, porque sino debe ponerse la diligencia conveniente.

III. Siempre que pueda el confesor *debe* absolver al moribundo, porque la extrema necesidad exige que se pongan en práctica todos los medios posibles: esta obligación es bajo pena de pecado grave.

IV. Es prácticamente cierto que puede y debe absolverse *por modo absoluto*, al moribundo que conserva el conocimiento, pero no la palabra, todas las veces que dé al confesor señales de penitencia ó de deseo de absolución, puesto que en aquellas señales va ya una confesión dolorosa; y á lo menos *sub conditione* (aunque algunos teólogos quieren que absolutamente) al moribundo privado de sentidos, cuando los asistentes atestigüen que había pedido confesarse ó dado señales de penitencia, aunque esto dijese un solo testigo y aunque fuese mediato solamente, porque en tal caso la confesión se manifiesta por el testigo (1); y *ciertamente sub conditione*, al moribundo privado del uso de los sentidos y que no da ni ha dado señales de penitencia, haya ó no llevado hasta entonces una vida cristiana; porque se presume prudentemente que antes ó después de perder el uso de los sentidos, conociendo su estado, ha deseado recibir la absolución (S. A., 482; Gur., II, 506; Scav. III, 348); y *ciertamente también sub conditione*, al moribundo que ha quedado privado de sentidos en el acto mismo del pecado (duelo, adulterio, asesinato, riña), cuando conste ser católico, por la razón ya dicha. Digo *cuando conste ser católico*, porque respecto al hereje, véase la *Duda 3.^a* más abajo.

V. Se puede y es bueno absolver muchas veces al moribundo que tiene todavía conocimiento, porque puede pecar aún frecuentemente, si bien sólo pecase venialmente, y con tal que dé señales de penitencia ó de deseo de confesarse; pero no podría aprobarse que se le absolviese demasiado á menudo, por ejemplo, diez veces en una hora (Scav., l. c.; Gur. Cas., II, 718); y al moribundo que ha perdido los sentidos, porque puede tener algún intervalo lúcido que sea suficiente ya para recibir bien la absolución ó ya para cometer

(1) Nada obsta á eso el que Clemente VIII prohibiese la confesión por carta ó mediador, puesto que declaró que no entendía comprender este caso del moribundo, y que éste debía absolverse.

nuevos pecados; pero no conviene absolverlo demasiado á menudo dentro de breve espacio de tiempo, sin una nueva señal cierta de penitencia ó de deseo de absolución, porque realmente ya no hay la misma necesidad que para la primera absolución; advirtiendo, empero, que si continuase largo tiempo privado de sentidos, durando todavía el peligro próximo de muerte, se le podría repetir varias veces, por ejemplo, tres ó cuatro en un día (S. A., 482; H. A. XV, 37).

VI. No puede absolverse al moribundo mal dispuesto, si, después de hecho lo posible para disponerle bien, es obstinadamente impenitente; esto es claro.

95. Conclusiones.—1.^a Si el enfermo pide confesarse con quien le trae el Viático, el sacerdote se portará del modo siguiente: Si tiene licencias y prevé no ser prudente escuchar toda la confesión por demasiado larga, para no causar admiración (1), entonces le hará confesar solamente algún pecado de los más graves, y si está bien dispuesto le podrá absolver y viaticar; mandándole, empero, integrar la confesión tan pronto sea posible. Por lo que, si es penitente suyo, procurará volver á verle, después de llevado el Viático á la iglesia, para integrar la confesión, haciéndolo de manera que sea pedido ó reclamado por el enfermo, ó bien portándose con tal prudencia que no dé nunca lugar á sospechar lo que ha pasado, para no faltar al secreto; y si no fuese penitente suyo ó mostrase deseo de confesarse con otro, entonces impóngale que después de ser viaticado mande llamar al confesor que querrá. Si, finalmente, quien ha traído el santo Viático, no tiene licencias, podrá escucharle y absolverle, cuando no sea fácil hallar pronto uno que tenga licencias; mas si esto se puede, debe hacerse, porque en ello no hay escándalo, sabiendo todos que aquel sacerdote no es confesor. Mas ¿qué hacer en tal caso, si encuentra al enfermo mal dispuesto? Está dicho en el *Principio VI*; por lo que toca á la Comunión, indúzcale á declarar que no quiere comulgar; pero si

(1) Esta admiración no tendrá lugar en aquellos países de la montaña donde es costumbre llevar en seguida el Viático antes de confesar al enfermo, por motivo de las distancias; en cuyo caso la confesión puede hacerse con toda comodidad sin causar extrañeza.

no quiere hacerlo, déle la Comunión, para no quebrantar el secreto sacramental (Scav., IV, 47, q. 2).

2.^a Si está obligado á hacer alguna restitución que pueda hacerse pronto, no se debe fiar de promesas por bellas que sean, es decir, de dejar tal obligación á los herederos ó por testamento ó de otra manera; no, primero porque toda restitución debe hacerse cuanto antes se pueda, y luego muchas veces no satisfaciendo los herederos lo que es de obligación, el enfermo no estaría seguro delante de Dios. Impóngasele, pues, que sin ninguna tergiversación restituya antes de morir; de lo contrario, no le absuelva por mal dispuesto; es increíble cuántos subterfugios encuentran éstos para no restituir ni aun en la muerte; requiérese firmeza en el confesor (S. A., *Prax.* 105; Gouss., II, 583). El caso más difícil sería si el moribundo, hombre de buena reputación, tuviese mucho que restituir, y fuese casi toda su riqueza, por fraudes, extorsiones y usuras secretas, ó á lo menos absolutamente ignoradas en el país en que se encuentra; se necesitará gran prudencia apoyada sobre las siguientes reflexiones: *Primero*, sería difícil imponer ó aconsejar á éste la restitución *ipso facto*, esto es, antes de morir, tratándose de gruesas sumas, sin que nadie se percatase de que aquello era una restitución y sin que sufriese perjuicio su reputación, á lo que no puede obligársele. *Segundo*, se le podrá aconsejar hacer testamento, mas en éste se tendrán en cuenta los herederos necesarios si los hay, á los cuales es forzoso dejar la legítima, so pena de nulidad de testamento, en cada país según sus leyes, la cual podrá dejar en conciencia, porque no está obligado á descubrirse, ni sería creído si dijese que toda su fortuna era robada. *Tercero*, se le aconsejará el dejar sobre su patrimonio los más legados que moralmente le sea posible, esto es, sin dar prudente sospecha sobre su reputación y sin hacer bajar á sus legítimos herederos de la posición que tengan en la sociedad y que ellos creen legítima; mas disponga las cosas de manera que, cuanto pueda, con estos legados queden prudentemente indemnizadas en lo posible las personas perjudicadas, si le son determinadas conocidas; y si no lo son, ó si no puede prudencial-

mente resarcirlas de los perjuicios, deje legados de limosna á los pobres ó para misas, determinando, si conviene, la localidad ó la obra pía para la que han de servir. *Cuarto*, si, finalmente, no hay ya tiempo para hacer testamento, encargue seria y concretamente á sus herederos el cumplimiento de su voluntad, y entonces, aun cuando éstos después no satisfagan, él estará libre de responsabilidad delante de Dios. *Quinto*, si pudiera consignar una cierta suma ó bien valores públicos á una persona de su confianza y en secreto para que la remitiese á quien fuese de justicia, debería hacerlo, porque en esto no habría difamación (Scav., II, 706; Gouss., II, 583).

3.^a A un usurero público moribundo que hubiese prestado dinero á interés exorbitante, si está en mala fe, se le debe imponer la restitución bajo denegación de absolución; si está en buena fe (verdaderamente difícil) y se prevé que asentirá, igualmente se le debe imponer; de lo contrario, omitase la monición y absuélvasele, según lo dicho en el cap. V, § 2, p. 3, *Prin. IV*, pág. 155; excepto el caso en que esto produjese un verdadero escándalo en el público, de manera que con eso casi se viniese á legitimar ó aprobar la ilicitud de la usura; en tal caso deberá expresamente advertirle ó hacer por manera de remover el escándalo (S. A., 615).

4.^a Ni aun *in articulo mortis* debe absolverse al concubinario público, antes que despida la cómplice, tanto para alejar la ocasión próxima, como para reparar el escándalo; y sobre esto manténgase firme el confesor para no ceder á los mil pretextos, tales como de no haber pecado de mucho tiempo, ser aquella persona necesaria en la familia, que ha tenido hijos con ella, que usará en adelante de toda cautela, etc., porque en la práctica todos estos pretextos son subterfugios de la pasión. Una sola excepción podrá hacerse cuando el moribundo se hallase en tales circunstancias, que, despidiendo repentinamente la cómplice, no tuviese cerca quien le prestase la necesaria asistencia; mas en este caso, supuesto que se le juzgue verdaderamente arrepentido, se le deberá hacer pedir perdón (aunque sea por medio del sacerdote) y prometer en presencia de testigos, que puedan decir-

lo, que tan pronto sane, la despedirá y que entretanto la tendrá tan apartada de sí como sea posible; así se podrá evitar el escándalo (Rivarolo, *Governo della Parr.*, p. 1, t. I, c. 2, n. 41). Mas si el sacerdote prevé que, una vez sano, olvidará el penitente sus promesas, como tantas veces sucede, ¿le podrá absolver? Sí, cuando estuviere moralmente cierto de que está actualmente bien dispuesto con verdadero dolor y propósito, porque, según los principios puestos (c. V, § 2, p. 5, *Prin. III*, pág. 188), para absolver prudentemente débese mirar á las disposiciones presentes. Además, es probabilísimo, que, visto el peligro de muerte, esté á lo menos atrito, y la mala voluntad temida no disminuye la buena voluntad presente, antes bien, hace que no se le puedan negar sin injusticia los sacramentos, que se han de dar á cualquiera *actualmente* bien dispuesto (Riv, *l. c.*, 43; Frassin., *Man.* 369). Empero, este caso de no poder apartar la cómplice es raro, porque no les será difícil á éstos encontrar otra persona que le sirva por el mismo salario, lo que se debe absolutamente exigir de quien esté en buena posición. Adviértase que en este caso es mejor exigir la separación, y tratar el asunto antes de comenzar la confesión, porque, siendo cosa pública, se establece todo con más libertad y claridad (Gur. *Cas.* II, 731, con otros).

5.^a Sería muy distinto el caso de una enferma que se hallase en casa del cómplice; siendo imposible transportarla y estando bien dispuesta, podría absolvérsela y administrarle los demás sacramentos, después de señalarle algunas cautelas para convertir la ocasión en remota, y con la promesa de salir de aquella ocasión tan pronto curada. Por la misma razón se podría absolver, cuando estuviere verdaderamente dispuesta, una mujer pública en la casa de lenocinio; pero no darle el Santo Viático, por el público decoro, tanto más cuando por otra parte no es absolutamente necesario para salvarse, aunque sí la Extremaunción y fortalecerla con las bendiciones de la Iglesia (Gur., II, 723).

6.^a Cuando el concubinato sea oculto, no se debe regularmente exigir la separación, que en tal caso produciría escándalo, pero sí se debe exigir promesa formal de alejar la

oportunidad una vez sano, y entretanto prescribirle las acostumbradas cautelas, esto es, que haya absoluta separación, que la parte sana no esté con el enfermo más que en caso de necesidad muy estrecha, etc. He dicho *regularmente*, porque si verdaderamente el enfermo no está moribundo, se ha de exigir la separación antes de la absolución, siempre que pueda hacerse sin escándalo (Gur., II, 724).

7.^a Las resoluciones puestas en los números precedentes son para el caso que el moribundo no pudiese ó no quisiese contraer matrimonio con el cómplice; porque cuando esto quisiese ó bien debiese en conciencia, habrían que observarse las siguientes reglas: antes que todo, en cualquiera de los casos siguientes debería el párroco ó el confesor consultar al obispo, si el estado del moribundo y la distancia del lugar lo permitiesen y seguir puntualmente sus decisiones después de haberle expuesto exactamente el caso; mas siempre que dada la urgencia no se pudiese, debería cuanto antes darle cuenta de lo que hubiese hecho, muerto ó curado el enfermo. *Primer caso.* Cuando entre los dos concubinarios no hay impedimento canónico, el párroco procederá en seguida á la celebración del matrimonio, con dos testigos y exigiendo de los contrayentes, cuando no se estuviere ya moralmente cierto de ello de ciencia propia, el juramento sobre la libertad de su estado, no menos que la promesa de probarla de la manera acostumbrada, si el enfermo sanase; puesto que en tales circunstancias no obligan las leyes positivas y canónicas de las amonestaciones, etc., que impedirían al párroco la asistencia al matrimonio; pero, si sana el enfermo, *matrimonio uti non possunt* antes de probar su estado de libertad. Nótese que si hay hijos que legitimar, celebrado el matrimonio, exigirá del contrayente, escrita ó verbal, en presencia de dos testigos, una declaración de que tales criaturas bautizadas con tal nombre, en tal día y lugar, son hijos del enfermo y de su nueva mujer. Adviértase asimismo que si conoce el concubinato oculto por la confesión del enfermo, debe pedir licencia para poder hablar y hacer lo sobredicho. *Segundo caso.* Cuando entre ellos hubiese impedimento oculto de derecho eclesiástico, gobiérnese entonces como se

dirá en el § 12, *Pr. XI*, en semejantes casos urgentes. *Tercer caso.* Cuando el impedimento de derecho eclesiástico fuese público, sepa que hoy León XIII, con decreto del Santo Oficio del 20 Febrero 1888, concedió á los obispos poder dispensar, ó por sí mismos ó por medio de persona eclesiástica de su confianza, á los enfermos en peligro de muerte, de cualquier impedimento público dirimente de derecho eclesiástico, cuando no haya tiempo de recurrir á la Santa Sede; pero esto con diversas advertencias indicadas en el mismo decreto ó en respuestas posteriores. La primera, que tal facultad no se extiende al impedimento proveniente del orden del presbiterado, ni al de afinidad en línea recta proveniente de cópula lícita. La segunda, que cuando se diese el caso de tener que dispensar un diácono ó subdiácono ó bien á quien ha hecho solemne profesión religiosa, y que después de contraído el matrimonio sanase, el Ordinario debe avisar al Santo Oficio de la licencia concedida y entretanto hacer todo lo posible para evitar escándalo, sea procurando inducir á los cónyuges á pasar á país donde su anterior condición no sea conocida, sea á lo menos (si esto no es posible) imponiendo á la parte dispensada ejercicios espirituales ú otras penitencias saludables, no menos que un tenor de vida propio para purgar los excesos pasados y edificar á los fieles; cuya facultad y condiciones se entienden tanto del caso en que el impedimento mire directamente al enfermo, como á la comparte sana (Santo Oficio, 1.º Julio 1891). La tercera, que nada de esto vale para los enfermos que no viven concubinariamente ni están unidos civilmente (Santo Oficio, 22 Septiembre 1890). La cuarta, que los Ordinarios pueden delegar tal facultad hasta en modo general (*habitualmente*), pero solamente á los párrocos, cuando no haya tiempo de recurrir al Ordinario ó haya peligro en la demora; cuya facultad el párroco no puede subdelegar en sus coadjutores (Santo Oficio, 1.º Marzo 1889). *Cuarto caso.* Cuando existiese un impedimento de derecho natural ó divino, nada podría hacerse por la razón dicha más arriba (C. V, § 2, p. 3, *Concl. 7.ª*, pág. 161); deberían prescribirse las oportunas cautelas. *Quinto caso.* Cuando entre el enfermo y el cómplice no pueda

efectuarse el matrimonio ó porque no pudo haber unión civil, por estar ya uno de ellos unido civilmente á otro, ó porque la parte sana rehusa contraer, ó porque hay oposición invencible de parte de quien tiene derecho á dar el consentimiento, ó se prevé que sanando el enfermo, el matrimonio tendrá infeliz éxito ó porque los padres se oponen, si el concubinato es oculto, el enfermo debe prometer la separación á toda costa tan pronto se recobre, y cortar toda relación ilícita, ó por lo menos no acceder, no obstante cualquiera persuasión ó amenaza; y si es público, deberá expresar su arrepentimiento y su resolución en presencia de algunos testigos; hecha cuya promesa se le podrá absolver (Scav., IV, 542; Frass., *Man.* 363 y sigs.; Rivar., *l. c.*, n. 43). *Sexto caso.* El moribundo casó religiosamente sin vínculo civil; pasado algún tiempo dejó su legítima consorte y se unió con otra sólo civilmente; ahora quiere confesarse, ¿se le puede absolver? Si no quiere rechazar á esta segunda mujer teniéndola por legítima, no estando unido á ella más que civilmente, no se puede; pero si declara en presencia de testigos, y de aquellos que le visitan, que se arrepiente del escándalo, que con la esposa *civil* no quiere tener ya otras relaciones que las que traen consigo los esponsales respecto á los bienes; que está pronto, en el debido modo, á reclamar su legítima consorte, siempre que ella no ponga obstáculo por su parte, ó mejor, que está pronto á conformarse enteramente á cuanto ordene el obispo respecto á su conducta, entonces se le puede absolver, á condición, empero, de que guarde con su cómplice las debidas cautelas (Gouss., II, 682; Rivar., *l. c.*, n. 43). *Séptimo caso.* Cuando el enfermo, no obstante y no existir ningún impedimento, no quiera celebrar el matrimonio religioso, aunque tenga hijos que legitimar, es indigno de absolución, excepto que por algún grave motivo declare ante algunas personas que tan pronto esté sano quiere celebrar el matrimonio, con tal que prometa guardar entretanto la debida cautela. Mas este caso es casi hipotético; porque, ¿cómo exponerse al probable peligro de morir sin efectuar la deseada legitimación? ¿Por qué dejar su propia prole marcada con este sello infamante y sus naturales con-

secuencias? Señal de una voluntad no sincera, la cual sería mucho más dudosa cuando existiese ya el vínculo civil: en este caso la mala disposición es manifiesta (Gouss., II, 581, Rivar, l. c.). Mas, ¿se le puede absolver, aunque aceptando contraer el matrimonio religioso, si se negase á cumplir el acto civil, atendido el daño que puede acarrear á la prole? Pienso que sí, porque él, por su parte, ha cumplido cuanto en conciencia y delante de Dios es necesario para dar á sus hijos los derechos de la legitimidad, la cual si á causa de las disposiciones civiles no la adquieren, es *per accidens, non natura sua*; la legitimidad para el cristiano es el matrimonio religioso. Con el bien entendido de que el párroco ó el confesor harán todo lo posible para persuadir al enfermo el cumplimiento del acto civil y de la subsiguiente legitimación legal.

El Código civil español (1), que comenzó á regir como ley desde 1.º de Mayo de 1889, en su art. 78 dispone que cuando se contraiga matrimonio canónico *in articulo mortis*, se dará aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración; pero si no es posible dar el predicho aviso, haciéndolo así constar, no son aplicables entonces las penas impuestas á los que omiten tal requisito; pero para que el matrimonio contraído produzca efectos civiles, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro civil dentro de los diez días á contar desde la celebración.

8.ª Puede absolverse *sub conditione*, y por lo mismo se debe (*Pr. III*), al moribundo privado de sentidos por haber atentado contra su vida; y al que, completamente embriagado, le ha sobrevenido una desgracia y se halla en peligro de muerte sin conocimiento; porque en tales casos se debe prudentemente suponer que el moribundo quisiera proveer á su propia salvación; y por eso se le puede también administrar la Extremaunción, que sólo requiere una simple intención habitual.

9.ª Será bueno absolver á menudo al enfermo habituado á pensamientos malos de odio, de impureza ó de cualquier otro género; y á quien muere de herida recibida; y á quien

(1) Hemos substituído con el presente párrafo el que se refiere en la obra original al Código italiano.—(*N. del T.*)

por desesperación ha intentado suicidarse; y á quien sufre con poca conformidad una enfermedad dolorosa; porque en todos estos casos es muy fácil consentir en nuevos pecados.

10.ª El sacerdote que es llamado á confesar un moribundo, á quien quizás ve por primera y última vez, y á quien quizás le cueste convencerle de que necesita confesarse para prepararse á la muerte, ponga todo su empeño no tanto en lograr la integridad material de la confesión, como en disponerle al dolor, con pocas, pero ardientes palabras. En muchísimos de estos casos, por lo que toca á la integridad, conviene contentarse con muy poco, sobre todo hoy en día en que apenas se observan las disposiciones de la Iglesia sobre el particular, y en que se espera la última hora para llamar al sacerdote sin tan siquiera muchas veces dejarle libertad suficiente para acercarse al enfermo cuanto quisiera para asistirlo.

11.ª Si un moribundo ignora las verdades necesarias, *necessitate medii*, le explicará lo mejor que pueda y en pocas palabras los Misterios de la Trinidad, de la Encarnación y Pasión de Jesucristo, no menos que la vida futura, en que serán premiados los buenos y castigados los malos, y haciéndole practicar un acto de fe, le dirá: — ¿Creéis de todo corazón estos Misterios? — le excitará á dolor de los pecados y le absolverá. Si ignora las verdades de precepto, no es necesario que gaste tiempo en instruirle, sino más bien procure hacerle hacer en breves palabras los actos de las virtudes teologales, excitarle á arrepentirse de su negligencia en instruirse, con propósito de hacerlo luego que pueda, y absuélvalo.

12.ª Para un moribundo que posea injustamente bienes eclesiásticos, he ahí las reglas prácticas: *Primera*, si confiesa por sí mismo su culpa, se le debe imponer el impetrar perdón de la Iglesia y estar á lo que se le ordene, tan pronto esté sano, y entretanto si se halla en estado de hacerlo se le exigirá que asegure por testamento á la Iglesia su propiedad ó haga la *composición* ó á lo menos la imponga á los herederos si por falta de tiempo ó por alguna razonable causa no puede hacerla en seguida, reparando el escándalo ya por sí mismo,

ya por otra persona prudente; después de esto podrá absolversele (v. § 23, *Prin. XI*). Pero si se muestra reacio á ejecutar eso, después de desplegado todo el celo hasta el último extremo para persuadirle, es indigno de absolución. *Segunda*, si se confesase sin hacer referencia á su posesión ilícita, por otra parte bien sabida del confesor, siempre que éste lo crea en buena fe (cosa hoy difícil) y prevea que la advertencia será inútil y más bien dañosa, podrá y deberá dejarlo en su buena fe, según los principios expuestos (C. V, § 2, p. 3, *Pr. IV*, pág. 155). *Tercero*, si, finalmente, está privado de sentidos, se le podrá absolver *sub conditione: si tu es dispositus*, debiéndose suponer que tenía voluntad de proveer á su estado según las prescripciones de la Iglesia (v. *Mon. Eccl. III*, 2, p. 146).

13.º Para uno que ha sido públicamente escandaloso, obsérvese lo que sigue: *Primero*, nótese que el solo hecho de recibir los Sacramentos es ya una cierta reparación, en cuanto debe suponer el público que está en buenas disposiciones. *Segundo*, si el escándalo fué en llevar una vida licenciosa, es bueno que el enfermo, si puede, hable por sí mismo á los circunstantes para retractarse; cuando no pueda, hágalo por medio de otro, ó también por el mismo confesor sea ó no párroco, pero allí mismo, para asentir con aquel acto á cuanto será dicho en su nombre. *Tercero*, si ha dado escándalo con esparcir máximas perversas ó escritos malos; si ha ultrajado no sólo á la moral sino también á la Iglesia, entonces se le exigirá una reparación escrita ó verbal, á presencia de algunos testigos, que será bien firmen la retractación para poderse divulgar mejor la autenticidad (Gouss., II, 582). *Cuarto*, si se trata de un público excomulgado por haber tomado parte en la formación de leyes de expoliación de la Iglesia, esta retractación está absolutamente exigida por los rescriptos pontificios publicados sobre esta materia; mas la S. Penitenciaría, 5 Julio de 1856, dió sobre el particular la siguiente regla: *Si se trata de enfermos constituidos in articulo mortis, basta, para la retractación, que se pida perdón á la Iglesia perjudicada y se repare el escándalo causado á los fieles, que sea hecha ante el confesor y dos testigos, que sea suficientemente*

publicada antes de recibir el Viático, remitida al obispo y publicada después de la muerte del enfermo (v. *Commentario*, App. 2, § 20). *Quinto*, si fuese un apóstata público de la fe, por ejemplo, un protestante declarado, se le mandará hacer la abjuración (v. la *Formula* al C. VII, § 7), la cual debe contener una retractación de los errores profesados y una profesión de fe católica, expresando en particular los dogmas opuestos á los expresados errores, y una entera sumisión á la autoridad de la Iglesia; esta declaración la podrá escribir el mismo confesor, leerla al enfermo para obtener su adhesión en presencia de algunos testigos y con ellos suscribirla para remitirla al obispo, cuando el tiempo no hubiese permitido consultarle antes; todo esto debe hacerse antes de empezar la confesión.

14.º Para un sectario moribundo, no pudiendo consultar al obispo, recuerde el confesor: *que* en aquel caso extremo puede absolver de las censuras; *que* debe exigir la abjuración y la renuncia de tal secta, ya de palabra ó por escrito, con la promesa jurada de no volver más á ella; *que* debe hacerse entregar los libros, los emblemas, etc., propios de la secta, para después remitirlos al Ordinario, y si esto no se puede por entonces, debe exigir la promesa de entregárselo cuanto antes, una vez curado; *que* debe exigir una retractación en presencia de algunos testigos siempre que fuese un sectario público (v. C. VII, § 2, *absol. de los sect.*).

15.º Respecto al enfermo que haya tenido odio, discordia ó públicas disputas, *primero*, deje que se desahogue con él algunos momentos, como tomando parte en su amargura, para después inducirle más fácilmente á perdonar ó á pedir perdón, con aquellos motivos que creará más eficaces; *segundo*, haga después por manera que dé á conocer á los circunstantes los sentimientos de caridad que abraza, para reparar el escándalo, y excitar, si conviene, á los demás de la familia á hacer lo propio; *tercero*, advierta que si temiese irritarse mucho si volvía á ponérsele delante la persona antes odiada, podrá encargar al confesor, ó á otra persona, que le hagan saber que ha cesado su animadversión hacia él; y si la parte sana se negase á la reconciliación, evitese el

darlo á entender al enfermo para no reavivar el odio antiguo. Por lo demás, obsérvese lo que diremos en el § 23.

96. Dudas. — 1.^a ¿Si el párroco preveyese que, haciendo contraer matrimonio al enfermo con el cómplice de sus pecados, ha de reportarle después á él perjuicio por parte de la autoridad civil, estaría obligado, no obstante esto, á procurar la celebración del matrimonio (1)? No, porque á esto no está obligado ni por caridad, que no puede obligar con grave daño, cuando por otra parte puede proveerse al bien espiritual del enfermo; ni de justicia, porque el párroco está obligado á administrar los sacramentos aun con grave daño suyo, pero sólo aquellos que son de necesidad para la salvación, Bautismo y Penitencia, no ya el Matrimonio, sin recibir el cual puede ciertamente salvarse el moribundo. Y de hecho, si Gregorio XIII declaró expresamente, por dos veces, que en tiempo de peste está obligado solamente á administrar el Bautismo y la Penitencia (ni aun la Eucaristía) á los moribundos apestados, ¿cómo en el caso presente se podrá obligarle á autorizar la celebración del matrimonio, cuando hubiese probabilidad y hasta certeza moral de perjuicio? ¿Quién podrá parangonar la moral necesidad que tiene de recibir la Eucaristía el moribundo, con el sacramento del Matrimonio? (Frassin., *Man.* 835; Rivar., *l. c. y v.*; S. A. 233).

2.^a El párroco llamado para confesar á un moribundo que ha vivido hasta entonces en unión fornicaria con cómplice herético, ¿podría hacerles contraer matrimonio, mayormente si hubiese prole? Parece que sí, porque de una parte el matrimonio entre católicos y heterodoxos es válido, hasta cuando se ha contraído sin dispensa, y de otra parte, por la necesidad resulta lícito, tratándose de un impedimento impediendo y del cual suele el Papa dispensar cuando hay graves motivos, como en el caso presente. Debe, empero, además de las otras formalidades mencionadas en la *Concl.* 2.^a, exigir expresamente de ambas partes las condiciones señaladas para semejantes matrimonios, de los cuales hablaremos en

(1) Esta cuestión, de presente no es aplicable á España, pero puede serlo en día no lejano, y también en alguna de las repúblicas latinas españolas, á donde sin duda llegará este libro.—(N. del T.)

el § 12, *Duda* 5.^a; pasado el peligro, dar cuenta de todo al obispo, al cual los contrayentes renovarán después la indicada garantía ó seguridad para que conste en el foro externo (*S. U. I.*, 12 Marzo 1881, in *Act. S. Sed.* XVI, p. 235; S. A. 56; Croix, II, 97).

3.^a ¿Se puede absolver al herético moribundo? *Primero.* No se puede si está privado de sentidos, porque, dice San Alfonso, 483, con la común y verdadera sentencia (*Scav.* III, 348; Berard., *Prax.*, 762; Lehmk., II, 511, 515) contra unos pocos, aunque diese señales de penitencia no se podría jamás presumir prudentemente que las diese relativamente á la confesión. De hecho el hereje aborrece la confesión y cree falsa la religión católica, creyendo ser verdadera la suya; ¿en qué se apoyaría para la absolución? Juzgando sobre una fe interpretativa, Gur., *Cas.* II, 488-91, y de tal manera interpretativa que Croix, VI, 2, 1866, llega á decir que se puede absolver aunque rechace absolutamente la fe católica, porque, dice, podría ser hereje material solamente. Pero con esta manera de razonar, se puede llegar á absolver hasta á un pagano; porque la fe interpretativa no es verdadera fe, y con el *podría ser* se puede todo. *Segundo.* Si acepta la confesión, pero muestra tener poca fe en algunas verdades de nuestro credo, ó admite errores ó conserva algunas dudas sobre la confesión, sin creer que en ello falta (como es cosa hasta frecuente hoy aun entre nosotros), yo creo con otros que se puede absolver, aunque parezca no estar persuadido de todo aquello que en aquellos momentos le puede sugerir el confesor, porque se puede considerar como herético material, faltando la pertinacia requerida para la herejía formal; ni conviene que en tales apremiantes circunstancias se entable discusión sobre los puntos que pone en duda el enfermo: bastará que éste se halle dispuesto á abrazar la verdad tan pronto la conozca, y haga la abjuración, como se ha dicho antes (Berardi, *l. c. y v.*; Lug. *de fid.*, d. 20, n. 197 y siguientes; Ball. ad Gur., I, 210; Croix, VI, 2, 1866; Gouss., II, 582; Lehmk., II, 515).

4.^a ¿Se puede absolver á un católico impenitente, esto es, que rechazó obstinadamente los sacramentos, después que

ha perdido los sentidos? Sí, si es que los rechazó porque creía que no tenía aún necesidad de ellos, desconociendo su peligro. No, absolutamente si rechazó por voluntad perversa, queriendo morir sin sacramentos, ó por ser sectario; tanto porque éste es el caso de la impenitencia, ó no se da nunca, como porque no se puede presumir prudentemente que quiera, perdidos los sentidos, aquello que no quería en plenitud de conocimiento, lo cual sería una presunción sobre una simple posibilidad, no sobre una razonable probabilidad; como también porque tal es la disciplina de la Iglesia, la que hablando del Oleo santo, dice: *Impoenitentibus penitus denegatur*; lo que *a pari* debe decirse de los demás sacramentos, especialmente para quien ha rechazado obstinadamente el más necesario después del bautismo. En la práctica, sin embargo, para negar la absolución á esos tales, convendrá que primero hayan rechazado al sacerdote que se les presentó para exhortarles á convertirse (Berardi, *Prax.* 762; Lehmk., II, 515); pero también creo que se le puede buenamente absolver *sub conditione*, ó cuando la resistencia opuesta á recibir los sacramentos se sabe por tercera ó cuarta persona, aunque se conociese mejor por otra parte el modo de pensar del enfermo durante su vida, ó cuando diese algunas señales aunque dudosas de arrepentimiento. Entretanto no se le abandone, antes exhórtesele y hágasele exhortar mientras que dé esperanza, y encomiéndesele mucho á Dios.

§ VIII. DIRECCIÓN DE LOS NIÑOS Y LOS JÓVENES

97. Principios.— I. Deben admitirse á la confesión los niños que se creen capaces de malicia, esto es, cuando tienen el suficiente uso de razón para poder emitir un acto humano, discerniendo el bien del mal, porque desde entonces pueden ya pecar, esto es, ejecutar un acto humano contrario á la ley de Dios, y por otra parte, están ya obligados por la ley divina y por la eclesiástica á la confesión; por lo que pecaría el párroco que no quisiese admitirlos á la confesión antes de admitirlos á la comunión. El llegar más ó me-

nos pronto al uso de razón, depende no sólo de la edad, sino también de la precocidad de entendimiento, de la educación, del trato con otros, etc. (Croix, VI, 2, 1796; Gur. *Cas.*, II, 713).

II. Los niños pueden y deben ser absueltos de un modo absoluto *siempre* que conste que han llegado á uso de razón, cuando estén suficientemente dispuestos, ó á lo menos cuando prudentemente se tema estén en pecado mortal.

III. Deben ciertamente absolverse *sub conditione*, cuando prudentemente se dude de sus disposiciones, pero *con tal que* estén en peligro de muerte, ó para el cumplimiento del precepto anual ó hayan de recibir la confirmación; ó *aunque* no tengan más que pecados veniales, ó con mayor razón, algún pecado mortal dudoso.

IV. Pueden ser absueltos *sub conditione* tales niños dudosamente dispuestos *hasta* fuera de los casos dichos, pero sólo algunas veces al año, cuando hayan confesado algún pecado mortal dudoso y aunque no se crea lo hayan cometido, á fin de que por ventura no queden en desgracia, ya que no puede atenderse á la probable esperanza que hay respecto de los adultos, de que mandándoles volver, vuelvan mejor dispuestos.

V. Los niños, y aun más los jóvenes de cualquiera de los dos sexos, reincidentes en mortales, deben ser tratados como los adultos, y por lo mismo deben aplicárseles las mismas reglas de dirección establecidas más arriba, aunque con la siguiente excepción: que los niños, en la duda de haber llegado á perfecto uso de razón, se deben absolver *sub conditione* aun siendo reincidentes, por la razón expuesta en el Principio precedente (v. S. A., 432; *Prax.* 91; Gur., II, 712).

98. Conclusiones.— 1.^a Es un abuso pésimo, digno de toda reprobación, el de no confesar ó á lo menos de no absolver á los niños antes de la primera comunión; porque ó están en pecado mortal, y helos aquí continuamente en poder del demonio, ó no tienen más que pecados veniales, y helos entonces privados de la gracia de un sacramento que se ha instituido también para ellos y podría hacerlos mejores. Además, ¿no es doctrina católica que los niños llega-

ha perdido los sentidos? Sí, si es que los rechazó porque creía que no tenía aún necesidad de ellos, desconociendo su peligro. No, absolutamente si rechazó por voluntad perversa, queriendo morir sin sacramentos, ó por ser sectario; tanto porque éste es el caso de la impenitencia, ó no se da nunca, como porque no se puede presumir prudentemente que quiera, perdidos los sentidos, aquello que no quería en plenitud de conocimiento, lo cual sería una presunción sobre una simple posibilidad, no sobre una razonable probabilidad; como también porque tal es la disciplina de la Iglesia, la que hablando del Oleo santo, dice: *Impoenitentibus penitus denegatur*; lo que *a pari* debe decirse de los demás sacramentos, especialmente para quien ha rechazado obstinadamente el más necesario después del bautismo. En la práctica, sin embargo, para negar la absolución á esos tales, convendrá que primero hayan rechazado al sacerdote que se les presentó para exhortarles á convertirse (Berardi, *Prax.* 762; Lehmk., II, 515); pero también creo que se le puede buenamente absolver *sub conditione*, ó cuando la resistencia opuesta á recibir los sacramentos se sabe por tercera ó cuarta persona, aunque se conociese mejor por otra parte el modo de pensar del enfermo durante su vida, ó cuando diese algunas señales aunque dudosas de arrepentimiento. Entretanto no se le abandone, antes exhórtesele y hágasele exhortar mientras que dé esperanza, y encomiéndesele mucho á Dios.

§ VIII. DIRECCIÓN DE LOS NIÑOS Y LOS JÓVENES

97. Principios.— I. Deben admitirse á la confesión los niños que se creen capaces de malicia, esto es, cuando tienen el suficiente uso de razón para poder emitir un acto humano, discerniendo el bien del mal, porque desde entonces pueden ya pecar, esto es, ejecutar un acto humano contrario á la ley de Dios, y por otra parte, están ya obligados por la ley divina y por la eclesiástica á la confesión; por lo que pecaría el párroco que no quisiese admitirlos á la confesión antes de admitirlos á la comunión. El llegar más ó me-

nos pronto al uso de razón, depende no sólo de la edad, sino también de la precocidad de entendimiento, de la educación, del trato con otros, etc. (Croix, VI, 2, 1796; Gur. *Cas.*, II, 713).

II. Los niños pueden y deben ser absueltos de un modo absoluto *siempre* que conste que han llegado á uso de razón, cuando estén suficientemente dispuestos, ó á lo menos cuando prudentemente se tema estén en pecado mortal.

III. Deben ciertamente absolverse *sub conditione*, cuando prudentemente se dude de sus disposiciones, pero con tal que estén en peligro de muerte, ó para el cumplimiento del precepto anual ó hayan de recibir la confirmación; ó aunque no tengan más que pecados veniales, ó con mayor razón, algún pecado mortal dudoso.

IV. Pueden ser absueltos *sub conditione* tales niños dudosamente dispuestos *hasta* fuera de los casos dichos, pero sólo algunas veces al año, cuando hayan confesado algún pecado mortal dudoso y aunque no se crea lo hayan cometido, á fin de que por ventura no queden en desgracia, ya que no puede atenderse á la probable esperanza que hay respecto de los adultos, de que mandándoles volver, vuelvan mejor dispuestos.

V. Los niños, y aun más los jóvenes de cualquiera de los dos sexos, reincidentes en mortales, deben ser tratados como los adultos, y por lo mismo deben aplicárseles las mismas reglas de dirección establecidas más arriba, aunque con la siguiente excepción: que los niños, en la duda de haber llegado á perfecto uso de razón, se deben absolver *sub conditione* aun siendo reincidentes, por la razón expuesta en el Principio precedente (v. S. A., 432; *Prax.* 91; Gur., II, 712).

98. Conclusiones.— 1.^a Es un abuso pésimo, digno de toda reprobación, el de no confesar ó á lo menos de no absolver á los niños antes de la primera comunión; porque ó están en pecado mortal, y helos aquí continuamente en poder del demonio, ó no tienen más que pecados veniales, y helos entonces privados de la gracia de un sacramento que se ha instituido también para ellos y podría hacerlos mejores. Además, ¿no es doctrina católica que los niños llega-

gados al uso de razón están obligados á confesarse por precepto divino y eclesiástico? Luego, sería ridículo verdaderamente decir que están á ello obligados para recibir solamente una bendición, que podrían recibir con la misma eficacia sin confesarse; por lo tanto, tienen derecho á la absolución si están dispuestos, ó bien debe el confesor disponerlos, cuanto es de su parte, como á los adultos. Mas si luego, como tantas veces sucede, después de haber procurado disponer al niño para la absolución, queda en duda sobre tal disposición, ordinariamente hablando lo despedirá con la simple bendición, excepto el absolverle *sub conditione* en los casos sobre dichos (*Pr. III, IV*). Que si aun así, hecho todo lo posible, no puede concebir ni aun la más leve probabilidad de su buena disposición, no debe absolverle ni aun por Pascua, teniéndolo por no llegado al perfecto uso de razón (*Frassin., Man. 412-14*). Por fin, respecto á la integridad de la acusación de los niños *v. C. IV, § 2, Concl. 18.ª*, pág. 86.

2.ª Muchas veces algunos confesores privan de la absolución á los niños por no saber si las otras veces que han confesado han sido absueltos de sus pecados, ó solamente han sido bendecidos, y por ello juzgan ser mejor esperar á absolverlos en la confesión general preparatoria de la primera comunión. Esta duda se resuelve con reflexionar, primero, que como el penitente, niño ó adulto, si está dispuesto ó en estado de poderse disponer, tiene derecho á la absolución, por lo mismo debe ó puede suponerse que los confesores anteriores han cumplido en esto su deber, y por tanto, se debe ahora absolverle sin pensar otra cosa; segundo, que aun cuando algún confesor no le hubiese absuelto, tales pecados quedarían perdonados en virtud de la absolución presente (*v. Guerra, Il confessore secondo il Cuor di Gesù, c. 18*).

3.ª Aun cuando en la práctica no sea absolutamente verdad lo que dice Frassinetti, *Man. 416*, que los corazones de los niños, por ser todavía sencillos y no tiranizados de viejas pasiones, se mueven á dolor de los pecados más fácilmente que los adultos, porque por lo común les impide su natural irreflexión y ligereza, que los hace con mucha facilidad inconsiderados, todavía esto no es razón para dispen-

sar de afanarse en disponerlos, ni exime de la obligación de absolverlos, cuando se les juzgue suficientemente contritos, demostrando la experiencia el fruto que produce semejante celo.

4.ª Respecto á las interrogaciones creo el mejor el consejo de Scavini, á saber, que se haga decir primero á los niños los pecados que recuerden, y después se les interroge de lo que parezca oportuno, pero con suma cautela (*nota bene*) y gradualmente; porque por lo que un niño dirá por sí mismo, un confesor prudente vendrá á conocer las más de las veces si el niño tiene plena malicia, ó qué grado, digámoslo así, de advertencia ó reflexión pone respecto á la confesión, y de esto podrá deducir lo demás. Respecto á la pureza, ante todo vuelvan á leerse las reglas dadas (*v. C. V, § 2, página 4, Pr. IV, y Concl. 7.ª*, pág. 175) y luego adviértase lo que sigue. *Primero*. Interroguese al principio á los niños con palabras que puedan entenderse en doble sentido más ó menos malo, como: *¿Has escuchado alguna vez conversaciones malas? ¿has tenido alguna vez malos pensamientos? ¿has dicho palabras feas? ¿has tenido juegos feos? ¿has hecho alguna cosa mala?* Por las respuestas que den á semejantes preguntas, podrá ver si conviene pasar adelante ó detenerse. ¡Dios nos guarde de ciertas preguntas irreflexivas é imprudentes! *Segundo*. En cuanto al número, aplíquese más que nunca con ellos lo que se ha dicho *l. c., Concl. 8.ª*, pág. 178. *Tercero*. Después de confesado algún pecado grave de este género, no se pondere en seguida para que el niño se mueva á horrorizarse de él, no sólo para no espantarlo antes que haya terminado esta materia, sino también para no llamar su atención sobre aquel pecado particular, lo que podría ser muy peligroso para él; espérese á que haya acabado la acusación. *Cuarto*. Respondiendo negativamente á alguna pregunta acerca esta materia, muchas veces será útil, dice San Alfonso, simular que no se ha hecho atención á la respuesta negativa y hacer alguna interrogación sugestiva en cuanto al número, como: *¿Y cuántas veces lo has cometido este pecado?* Con tales preguntas muchas veces se descubre mucho terreno, como lo prueba la experiencia. *Quinto*. Debe emplearse mucha di-

ligencia, como nota justamente Frassinetti, *Man.* 424, para indagar las ocasiones de pecado de un niño; á saber, si provienen de condiscípulos, de pasatiempos, de personas que frecuentan la casa, etc. Persuádase el confesor de que en tales casos el medio más oportuno para salvar la amenazada inocencia del niño, es el de persuadirlo á descubrir á sus padres, tutores, maestros, etc., los autores de la seducción. Y no importa que de ello hayan de seguirse disgustos, que-rellas ú otros inconvenientes; la inocencia comprometida merece los mayores miramientos, tanto más cuanto tarde ó temprano se descubriría el desorden. Además, el confesor debe buscar antes que otra cosa el bien espiritual de su penitente, y mucho más de un pobre niño, que harto menos que un adulto puede proveer á sus necesidades. Téngase muy presente esta advertencia.

5.^a He aquí una observación muy necesaria. Los más de los niños no saben, con precisión, qué cosa sea pecado, ó por lo menos tienen de él una noción incompleta y errónea con daño quizá de su conciencia. Tendrán por igual pecado una falta ligerísima y ciertas culpas gravísimas. Los padres ú otros dan á menudo origen á semejante error diciendo sin distinción que los niños desobedientes, mentirosos, celosos, etc., van al infierno. El confesor no debe usar semejante lenguaje con su pequeño penitente, mas antes debe, en la ocasión, rectificar estas ideas, enseñándole por manera adecuada á su capacidad, ya qué cosa sea el pecado, ya que no todos merecen el infierno, acordándose que sobre todo en aquella edad conviene formar exacto concepto, libre de toda exageración. ¡Cuántos jovencitos han cometido sacrilegios ocultando pecados veniales, que por conciencia errónea creían mortales! Los pecados de impureza no son los únicos que ellos ocultan; hay quienes tienen dificultad en decir que han hurtado, blasfemado, desobedecido, y por esto debe emplearse mucha prudencia en echar fuera tales pecados, que no declarados, harían la confesión por ventura mal hecha, á causa de conciencia errónea.

6.^a Es justísima advertencia la que hace también Frassinetti, á saber, que cuando los niños no se hallan en bue-

nas disposiciones, ni aun de poderse disponer para la absolución, no se les despida con una simple bendición, sino que antes de dársela se les excite al amor de Dios y á la contrición de sus pecados, para acostumbrarles á tal práctica y proveer del mejor modo posible á las necesidades de su alma. — ¡Oh! ¿no sabes que el Señor ha hecho y ha sufrido tanto por nosotros? ¡Pues es necesario que le amemos! ¿No es verdad que le amas con todo tu corazón? Mas, ¿no sabes que quien hace un pecado ofende al Señor? Por eso te arrepientes de corazón de haber ofendido al buen Jesús, ¿verdad? Ya le prometes no ofenderle más con pecados, ¿verdad?, etc. ¡Cuánto aprovechará este método practicado con caridad y paciencia!

7.^a Respecto á admitir á los niños á la primera comunión no siga el confesor ciertas opiniones dei todo erróneas, sino aténgase á la sentencia común y verdadera, la cual, con S. A., 301, *per tot.*, quiere que los niños sean admitidos á ella entre los nueve y diez años, y, fuera de casos excepcionales, no más allá de los doce, porque de una parte, aquella es la edad en que pueden ya acercarse á la mesa eucarística con la debida reflexión y reverencia, y de la otra, llegados á tal edad, vienen obligados por el precepto *Omnis utriusque sexus* y no debe privárseles de la gracia de tan grande sacramento (3, p. q. 80, a. 9). De donde, es muy reprehensible, dice el mismo S. A., *l. c.*, el párroco que no quiere admitir los niños á la comunión hasta una edad fija y á veces tardía, v. g., de catorce años, y mucho más aquel que no cuidase de darles la comunión ni aun en caso de muerte, cuando de una parte obliga el precepto y de otra la necesidad de la Eucaristía es mayor. ¿Por qué un niño, que con un poco de celo en aquellas circunstancias podría disponerse á tan gran bien, deberá ser privado de él por la incuria ó las ideas erróneas del confesor ó del párroco, que bajo otra consideración, está obligado á procurárselo? (S. A., *l. c.*, Ben. XIV.; *Syn.* VII, 12)

8.^a Por lo que toca especialmente á la dirección de los jóvenes, no se pierdan de vista estos tres puntos: acostumbrarlos á mortificar las pasiones, alejarlos del peligro y encaminarlos al estado que Dios les haya señalado. Para enseñarles á mortificar sus pasiones procure desde el principio

conocer cuál sea su pasión dominante, hacerles entender y casi tocar con la mano la necesidad de domarlas, sugiriéndoles medios para lograrlo, según las varias pasiones. Acuértese que desde los primeros años, el hombre, si se le estudia bien, deja entrever los vicios de toda su vida, y por esto conviene tener presente este gran principio: *principiis obsta*. Tal jovencito es sociable, amable, camarada, no sueña más que con placeres y diversiones; no reprimido, irá á caer en las más cenagosas aguas; tal otro es fogoso, susceptible en tal manera, que cualquier cosa basta para excitar su cólera, su venganza; no dominado á tiempo, irá hasta los excesos más peligrosos; uno es tan perezoso y lento, que no tiene ánimo para hacer nada, en nada pone mano con resolución ni constancia; si no se vence pronto, será víctima del ocio y de los respetos humanos; otro es tan reservado, disimulado, que si no se le dirige bien, si no se le desmascara en cierto modo ante sí mismo, llegará á los horrores de las sociedades secretas; un tercero está dominado de la envidia y los celos, que si no se le desvian desde muy temprano, será un denigrador de la fama de los demás y quizás un gran delincuente; aquella niña muestra una vanidad tan evidente, que si no se la modera á tiempo, irá á los mayores excesos; aquella otra tiene ya una afición tan desmedida á las diversiones y placeres del mundo, que ciertamente, si no se le refrena este afán por los placeres, será una víctima más de las pasiones humanas; en suma, cada uno desde la primera edad muestra cuáles son sus pasiones, y desde entonces conviene mortificarlas, reprimirlas y velar sobre sus primeros pasos. Mas, ¡oh, cuán difícil es este arte *adolescentulorum fingere mores!* dice el Crisóstomo. Se requiere firmeza en perseguir siempre este fin; caridad para trabajar con empeño; prudencia para saber disimular á veces esperando mejor ocasión, sagacidad para aprovechar las ocasiones en que las pasiones puedan ser moderadas, destreza en saber sugerir en la ocasión los motivos oportunos para mortificarlas; en suma, un complejo de disposiciones para adaptar el celo á los caracteres, á la índole y á las diversas circunstancias de la juventud.

9.º Otro cuidado ha de ser alejar cuanto sea posible á los

penitentes jovencitos de los peligros, hoy ciertamente innumerables y que yo no puedo aquí enumerar y declarar detalladamente. Libros perversos, perversas ó sospechosas conversaciones, ejemplos domésticos nada buenos, diarios, representaciones; éstos y otros semejantes son los peligros á que está expuesta la juventud; pero sobre todo procure el confesor con todo empeño apartarlo de los malos compañeros. Emplee en eso toda la prudencia y la mayor suavidad, sepa distinguir entre amigo y amigo, pero manténgase firme cuando á su penitente, inocente todavía, comienza á acercársele un mal compañero ó una amiga sospechosa: la severidad en esto es la mayor piedad. Aplique á este caso los principios sobredichos de la ocasión próxima, y exija la separación, aun negando la absolución si es necesario. Tenga presente que un mal compañero sería ocasión próxima, cuando tuviese conversaciones muy malas y frecuentes, que constituyesen para el penitente peligro próximo de consentir en el pecado, ó de pensamiento ó de obra, y mucho más si le enredase en pecados de obra consigo mismo ó con otras personas; entonces, suavidad, pero firmeza. Mas ¿qué hacer cuando entre dos compañeros se cambian á veces palabras lúbricas, dichas simplemente y escuchadas de paso como por diversión, ó bien alguna conversación, pero rarísima y bastante superficial, esto es, sin intervenir delectación morosa? Busque inculcar al penitente el dejar tales conversaciones ó palabras totalmente, pero no crea en seguida que todas las palabras dichas así sean pecados mortales; ni le haga conciencia como si lo fuesen, puesto que *loqui turpia ob vanum solatium sive jocum, de se non est mortale, nisi audientes sint ita debiles spiritu, ut scandalum patiantur, aut nisi verba sint nimis lasciva*, dice expresamente S. A., IV, 426, con S. Antonino. No sólo de dichos compañeros se le tenga apartado, cuanto más sea posible, sino también y mayormente de los irreligiosos, incrédulos é impíos. ¡Oh, qué estrago hacen los tales por todas partes entre la juventud: en las escuelas, en los colegios, en los círculos, en las academias, en los liceos, en todas partes! ¡cuántos caen así en las sociedades secretas de diverso nombre, pero que tienen idéntico fin!

Por último, deben alejarse los jóvenes de las malas lecturas, como diré en su lugar.

10.^o Respecto á la elección de estado, ayudarán las siguientes advertencias. *Primero.* No sea demasiado pronto en decidir que su penitente es llamado á éste ó aquel estado, mas pese bien cuál es su índole, sus inclinaciones, su fortaleza y otras semejantes circunstancias, para ver si le conviene el estado á que se muestra inclinado, cosa para la cual se necesita mucho tiempo. Mucho menos, dice S. A., *Praz.* 91, tenga por lícito el determinar por sí mismo el estado, ya que el deber del confesor no se extiende á dar la vocación, sino á aprobarla ó desaprobala, ó mejor, á examinarla. *Segunda.* No mire, para guiarlo con seguridad en esto, cuál es el estado más perfecto en sí mismo, de lo contrario todo el mundo debería hacerse religioso; sino á qué estado le llama Dios, que aquél será ciertamente el mejor para él; sirviéndose para tal fin del conocimiento del carácter, índole, etc., como he dicho; porque no teniendo presente este principio, alguno podría equivocarse aun escogiendo el estado religioso, y condenarse (*Croix*, VI, 2, 1925). *Tercero.* Tres son las maneras de llamarnos Dios. La primera por una vocación súbita, extraordinaria y cierta, como la de San Pablo, pero ésta está fuera del orden acostumbrado por la Providencia, y no ha de pretenderse ni pedirse. La segunda, por manera de inspiración, cuando en la oración ó en otro tiempo el Señor da una cierta suave inclinación hacia un estado, con que da claramente á conocer cuál es su voluntad, inclinación constante, sosegada, tranquila, pura por su fin, y uniforme. El tercer modo es por vía de reflexión, esto es, cuando el alma se pone á reflexionar tranquilamente qué estado sería mejor para ella, para asegurar la propia salvación alejándola del pecado, vistas su tendencia y disposición y suministrándole los medios oportunos para tal fin. Ordinariamente estos dos últimos modos van unidos con respecto á la vocación; esto es decir, que manifestándose alguna inclinación hacia un estado, no debe el alma, ni quien la dirige en esto, atender solamente hacia donde se dirija la voluntad, sino añadir el trabajo del entendimiento haciendo

las predichas consideraciones; como, de otra parte, no creo que de ordinario se pueda ó se tenga que escoger estado sin alguna inclinación y solamente por vía de razonamiento. Lo que en tales deliberaciones conviene tener bien presente es que no debe uno determinarse nunca á tomar un estado en el que no crea poder evitar los pecados mortales con la sola ayuda de la gracia ordinaria; porque no se pueden pretender auxilios extraordinarios, que Dios algunas veces da, pero que no entrando en la economía ordinaria de su providencia no se pueden comúnmente esperar; de ahí padecería ilusión, dice el docto *Croix*, l. c., 1926, quien dijese: *si me hago religioso, me corregiré de tal ó cual vicio*; cuando más bien debería empezar á enmendarse para probar si puede tener esperanza de enmendarlo absolutamente en el porvenir. *Cuarto.* Adviértase que especialmente para la elección de estado se requiere mucha oración; á ella debe estimularse mucho al penitente y practicarla mucho el confesor: tiempo, oración y consejo. *Quinto.* Adviértase, además, por lo que toca á aconsejar al penitente acerca el estado, á no dejarse predisponer ni de los padres de aquél ni de otras circunstancias extrínsecas á esto, como tantas veces puede suceder, especialmente con ciertas madres respecto al estado de sus hijas, que ellas quisieran disponer á su talante, sino únicamente de la voluntad de Dios y del bien del penitente; acuérdesse que la elección de estado es fundamento de la vida. *Sexto.* Hecha prudentemente la elección sostenga con firmeza al penitente en el propósito hecho, sin escuchar ni las repugnancias que tal vez pueda experimentar, ni inútiles é inoportunas consideraciones sugeridas por el amor propio, ni vanos temores de haberse equivocado en la elección, porque todo esto no es más que parto de una imaginación demasiado ardiente, ó tentación del demonio: hecha la elección prudentemente, conviene no preocuparse más de ella.

§ IX. DIRECCIÓN DE MUJERES

99. Principios. — I. En general, las mujeres más fácilmente dan señales de arrepentimiento, que lo tienen; por-

Por último, deben alejarse los jóvenes de las malas lecturas, como diré en su lugar.

10.º Respecto á la elección de estado, ayudarán las siguientes advertencias. *Primero.* No sea demasiado pronto en decidir que su penitente es llamado á éste ó aquel estado, mas pese bien cuál es su índole, sus inclinaciones, su fortaleza y otras semejantes circunstancias, para ver si le conviene el estado á que se muestra inclinado, cosa para la cual se necesita mucho tiempo. Mucho menos, dice S. A., *Praz.* 91, tenga por lícito el determinar por sí mismo el estado, ya que el deber del confesor no se extiende á dar la vocación, sino á aprobarla ó desaprobala, ó mejor, á examinarla. *Segunda.* No mire, para guiarlo con seguridad en esto, cuál es el estado más perfecto en sí mismo, de lo contrario todo el mundo debería hacerse religioso; sino á qué estado le llama Dios, que aquél será ciertamente el mejor para él; sirviéndose para tal fin del conocimiento del carácter, índole, etc., como he dicho; porque no teniendo presente este principio, alguno podría equivocarse aun escogiendo el estado religioso, y condenarse (*Croix*, VI, 2, 1925). *Tercero.* Tres son las maneras de llamarnos Dios. La primera por una vocación súbita, extraordinaria y cierta, como la de San Pablo, pero ésta está fuera del orden acostumbrado por la Providencia, y no ha de pretenderse ni pedirse. La segunda, por manera de inspiración, cuando en la oración ó en otro tiempo el Señor da una cierta suave inclinación hacia un estado, con que da claramente á conocer cuál es su voluntad, inclinación constante, sosegada, tranquila, pura por su fin, y uniforme. El tercer modo es por vía de reflexión, esto es, cuando el alma se pone á reflexionar tranquilamente qué estado sería mejor para ella, para asegurar la propia salvación alejándola del pecado, vistas su tendencia y disposición y suministrándole los medios oportunos para tal fin. Ordinariamente estos dos últimos modos van unidos con respecto á la vocación; esto es decir, que manifestándose alguna inclinación hacia un estado, no debe el alma, ni quien la dirige en esto, atender solamente hacia donde se dirija la voluntad, sino añadir el trabajo del entendimiento haciendo

las predichas consideraciones; como, de otra parte, no creo que de ordinario se pueda ó se tenga que escoger estado sin alguna inclinación y solamente por vía de razonamiento. Lo que en tales deliberaciones conviene tener bien presente es que no debe uno determinarse nunca á tomar un estado en el que no crea poder evitar los pecados mortales con la sola ayuda de la gracia ordinaria; porque no se pueden pretender auxilios extraordinarios, que Dios algunas veces da, pero que no entrando en la economía ordinaria de su providencia no se pueden comúnmente esperar; de ahí padecería ilusión, dice el docto *Croix*, l. c., 1926, quien dijese: *si me hago religioso, me corregiré de tal ó cual vicio*; cuando más bien debería empezar á enmendarse para probar si puede tener esperanza de enmendarlo absolutamente en el porvenir. *Cuarto.* Adviértase que especialmente para la elección de estado se requiere mucha oración; á ella debe estimularse mucho al penitente y practicarla mucho el confesor: tiempo, oración y consejo. *Quinto.* Adviértase, además, por lo que toca á aconsejar al penitente acerca el estado, á no dejarse predisponer ni de los padres de aquél ni de otras circunstancias extrínsecas á esto, como tantas veces puede suceder, especialmente con ciertas madres respecto al estado de sus hijas, que ellas quisieran disponer á su talante, sino únicamente de la voluntad de Dios y del bien del penitente; acuérdesse que la elección de estado es fundamento de la vida. *Sexto.* Hecha prudentemente la elección sostenga con firmeza al penitente en el propósito hecho, sin escuchar ni las repugnancias que tal vez pueda experimentar, ni inútiles é inoportunas consideraciones sugeridas por el amor propio, ni vanos temores de haberse equivocado en la elección, porque todo esto no es más que parto de una imaginación demasiado ardiente, ó tentación del demonio: hecha la elección prudentemente, conviene no preocuparse más de ella.

§ IX. DIRECCIÓN DE MUJERES

99. Principios. — I. En general, las mujeres más fácilmente dan señales de arrepentimiento, que lo tienen; por-

que de una parte, su gran sensibilidad les facilita las muestras de conmoción, y de otra, son llevadas por su naturaleza á tomar esta sensibilidad misma como acto de una voluntad resuelta; de aquí que el confesor haya de estar muy atento en formar juicio sobre sus disposiciones.

II. La mujer siente por naturaleza mayor repugnancia á confesar las propias faltas, mientras por otro lado las sabe paliar con mayor desenvoltura por su propia sagacidad; de aquí que el confesor debe proceder con mayor habilidad para sacarles del corazón los pecados, especialmente cuando hay probables indicios de una conciencia desordenada. Este principio debe aplicarse muy en particular á las jovencitas.

III. En parte por la mayor timidez, propia de su condición, y en parte por su locuacidad natural, las mujeres ordinariamente son llevadas á envolver la acusación de sus culpas en un torrente de palabras; por eso el confesor no sólo no debe dejarse engañar por estas palabras al formar juicio, sino que debe procurar reducir, cuanto sea posible, tales confesiones á la debida brevedad; lo cual, empero, no es siempre fácil.

IV. De otra parte, si con cualquier penitente conviene mucha cautela en interrogar especialmente sobre ciertos pecados, ésta debe aumentarse todo lo posible con respecto á las mujeres, mayormente si fuesen jóvenes ó niñas; aquí es donde sobre todo debe poner en práctica el confesor la doctrina de la no obligación de acusar las circunstancias simplemente agravantes. Conténtese con la especie de los pecados y guárdese de indagar las circunstancias que miran sólo al modo de ellos (Gouss., II, 524).

V. Evitese toda familiaridad y confianza, úsese palabras siempre reservadas, serias y graves, siendo *cum junioribus potius rigidus quam suavis* (S. A., *Prax.* 119), cortando toda prolijidad mayormente con quienes se confiesan á menudo, evitando hablar en la confesión de lo que no importa á la misma, procurando en todo caso impedirlo, y, finalmente, practicando estas y otras cautelas que la prudencia impone para ejercer santamente este oficio.

VI. Déjese á las penitentes sobre todo plenísima libertad

de confesar con otro, sea de vez en cuando, sea para siempre; que el mostrarse en esto menos que contentísimo, no sólo podría hacer sospechar que no hay entera indiferencia de corazón, sino ser ocasión de sacrilegios. Tal vez, observaré con Frassinetti, *Man.* 409, un confesor que habrá confesado desde la infancia cierta niña ó mujer, creerá que tiene en él plenísima confianza, y entretanto por esto mismo se cometen mil sacrilegios. De aquí que sin constreñir á sus penitentes á ir á otro, en la ocasión se mostrará contento de que lo hagan, más contento todavía si sabe que ya lo han hecho, sin querer investigar nunca lo que han dicho al confesor extraordinario; y en alguna ocasión, por ejemplo, de misión, las podrá exhortar á hacer una confesión extraordinaria con otro confesor que sea prudente y piadoso (1).

100. Conclusiones. — 1.ª Si los cánones exigen que las confesiones se hagan por todas partes en la iglesia pública, esto es, en el sitio señalado para ello (2), ¿cuánto más debe observarse esto para las confesiones de mujeres, con respecto á las cuales la más vulgar prudencia exige que no se haga excepción alguna á esta regla, si no es para alguna sorda ó enferma? Daría seguramente pie á habladurías por lo menos inútiles, quien fácilmente, sin algún verdadero motivo, violase esta regla en favor de ésta ó aquella penitente, que con preferencia á las otras, que quizás de rato esperan en el confesonario, la oyese en confesión en algún lugar apartado ó privilegiado. Cuántas murmuraciones más ó menos fundadas se evitarían si á todas se dijese: ¡Mi tribunal es mi confesonario! Nunca debe perderse de vista, además, esta otra regla puesta por la misma Iglesia: *Confessarii sine necessitate*

(1) Nunca se deplorará bastante el abuso que ciertas madres hacen de su autoridad para constreñir (á lo menos con sus actos) á sus hijas jovencitas á confesarse con su mismo confesor, sin consultárselo ó no dejándolas toda la conveniente libertad de elección: *Mañana nos iremos á confesar*; y sin decirles más las llevan donde mejor les parece y á veces durante años y años.

(2) El Conc. Prov. de Milan VII (ap. Scav., III, 439), dice: *Confessionalia non in parvis capellis sed in ecclesia loco aperto atque conspicuo sint in omnium oculis collocata, ut confessarius aequo ac confitens ab omnibus conspici possint*. Y el Sínodo diocesano de Florencia, año 1732, pone formalmente: *Nullus sub arbitrii poenis regulariter extra praedictas sedes populorum sacramentaliter audiat*.

audire non debent mulierum confessiones post crepusculum vespertinum et ante auroram (S. C. de Obispos y Reg., 16 Enero 1610); y cuando por alguna circunstancia extraordinaria ó necesaria conviniese derogar esta disposición, con el debido permiso, procúrese que la Iglesia esté suficientemente iluminada para evitar cualquiera inconveniencia. No es creíble cuánto sirven tales observancias hasta para la edificación del pueblo. Hasta la dirección de las mujeres se debe tratar en el confesonario; ¿por qué razón se faltaría á esta regla? Pero son mujeres buenas y santas, quieren hacerse religiosas, vienen á este fin para recibir documentos espirituales, mi intención es pura... Si, todo es verdad, pero tenéis el confesonario; y si aun en éste deben emplearse grandes precauciones, ¿cómo fuera de él queréis aseguraros de la rectitud de intención, la santidad del fin y sobre la bondad de la vida? ¿Cómo en las largas conversaciones no podrá recelar un peligro el prudente ministro de Dios? Leo en San Pedro Damiano (*lib. VII, Epis. 18*) que sólo por cartas se prestó á instruir á Guila, esposa del marqués Raynero, porque, dice el Santo, *juvencularum formidamus aspectum*. ¿Quién no ve, por otra parte, cuánto podría perjudicarle esto en su reputación y buena fama? Excepto, pues, el caso de un motivo urgente, ó alguna vez de paso, no se trate de dirección de mujeres fuera del confesonario y en la iglesia.

2.^a El *tutear* á una persona es señal de familiaridad y confianza, por eso el confesor se guardará bien de usar esta forma, excepto acaso con los niños pequeños; es una precaución más importante de lo que se cree. ¿Por qué motivo, dice muy sabiamente Frassinetti, *Man. 403*, el sacerdote que fuera del confesonario tratará á unas de *usted* y á otras de *vos*, en el confesonario *tuteará* á unas y á otras? Ciertamente no lo he entendido nunca; muy bien decía en cierta ocasión un insigne prelado que el confesor no debería nunca permitirse en el confesonario una tal forma de hablar con las penitentes. Asimismo añadiré aquí con Gaume y con Scavini, *IV, 501*, que mientras se podrá decir *querido hijo* á un hombre, el director prudente no dirá nunca *querida hija* á persona de otro sexo.

3.^a Débese también evitar el tener relaciones frecuentes con las penitentes, no sólo por los motivos de prudencia sobredichos, sino también para conservar con una actitud reservada la confianza necesaria para la recta dirección y por la requerida sinceridad. Frecuentar por amistad la casa de las penitentes, ser, como suele decirse, *de familia*, y tener la confianza y libertad necesarias para la recta dirección, es un caso más bien único que raro. Entre otros muchos casos, pocos meses antes de la publicación de este *Directorio*, una buena madre de familia acudiendo á mí para consejo, no para confesión, se mostraba grandemente preocupada, porque el confesor de ella y de sus hijas, buenísimo sacerdote si los hay, visitaba de vez en cuando la casa por amistad, porque de una parte, aquélla temía justamente que el verlo á menudo quitase á sus hijas la necesaria confianza en la confesión, y de la otra, no sabía cómo hacerlo para mudar de confesor, temiendo disgustar á tan buen sacerdote; y muchas otras veces se han hallado penitentes angustiados, porque siendo su confesor *de familia*, no sabían dejarlo por miramientos y tenerle confianza; y el P. Mäch, *Tesoro del Sacerdote*, tr. 13, c. 7, § 2, dice á este propósito: *He hallado penitentes que habían abandonado á su confesor á consecuencia de una visita que éste les había hecho*.

4.^a He ahí, finalmente, algunos otros avisos que transcribo á la letra, de S. A., *Prax. 119*, para decir mucho en pocas palabras: *Loquendo de prudentia confessarii, ipse regulariter in confessionario non permittat illas ante confessarium accedere, ut sibi loquantur et multo minus ut manus deosculentur; in actu confessionis non ostendat eas agnoscere; aliquae enim, quae religiosae haberi volunt, aliquando advertentes se nosci a confessario, non faciunt integram confessionem* (¡cuánta verdad!). *Imprudencia est conjicere oculos in poenitentes, cum a confessionario recedunt. Extra confessionarium nec immoretur ad colloquendum cum ipsis in ecclesia. Abstineat etiam a recipiendis munusculis; et praecipue* (lo que acabo de decir) *ad illarum domos nunquam (nota) accedat; uno excepto casu, gravis infirmitatis et non nisi vocatus. Et hoc* (todas estas y otras precauciones) *praesertim currit si sint personae spirituales, quibus*

cum est periculum majoris adhaesionis; quo enim sanctiores fuerint, eo magis alliciunt.

5.º Por último, con el mismo Santo no podremos deplorar bastante lo que hacen algunos, que por irreflexión ó por temor de tedio ó por otros motivos, se dan enteramente á las confesiones de mujeres, no encontrando tiempo para oír á los hombres. Tanto le cuestan á Jesús las almas de las mujeres como las de los hombres; ¿por qué, pues, mientras se destinan horas enteras á confesar, á dirigir todas las semanas las mujeres, no se halla tiempo para un pobre hombre, que quizás no podrá volver ó quizás ha hecho largo camino para confesarse? *Id á otro; ahora no puedo; ahora he de confesar á mis penitentes;* ¿éstas ú otras semejantes respuestas pueden decirse inspiradas por la caridad? *Hoc, concluiré con el santo Doctor, Prax. 120, non est audire confesiones, ut Deo placeamus, sed potius ut genio serviamus.*

§ X. DIRECCIÓN DE ECLESIASTICOS

101. Principios. — I. El confesor de un eclesiástico, sea éste sacerdote, sea simple clérigo, tenga presente que ejerce un delicadísimo, importantísimo y difícilísimo ministerio; y que para ello necesita de mucha conciencia, prudencia, caridad y celo; sabiendo que la buena dirección y la santificación de un buen eclesiástico puede ser ocasión de extraordinario bien y de frutos preciosos.

II. Aun cuando deba en la ocasión usar en pro de su penitente, aunque fuese éste un príncipe de la Iglesia, de la libertad que le da su ministerio; sin embargo, tratará siempre á los eclesiásticos con gran respeto, mostrándoles siempre la estima debida á su carácter, por más grandes que sean sus faltas personales; la cual estima y reverencia no deben impedirle, empero, emplear cuando sea necesario, la energía conveniente para obtener ó impedir lo que es de obligación.

III. Entiéndase que el confesor debe interrogar á un eclesiástico negligente, aunque fuese prelado, sobre el cumplimiento de sus obligaciones, como á cualquier otro; que

para cumplir con este deber, es menester que venga á conocer, por la confesión misma, ser de poco timorata conciencia ó bien que por otro conducto tenga prudente sospecha de tal negligencia (S. A., *Prax.* 48 y sigs.); que en tal interrogación es menester una particular prudencia y sobriedad.

IV. En la dirección de un eclesiástico debe atenderse sobre todo á estos cuatro puntos: observancia exacta de aquella virtud más hermosa, devota celebración de la Misa y rezo del Divino Oficio, cumplimiento exacto de los propios deberes particulares, ó de obispo, ó de párroco, ó de confesor ó de otra condición; buen uso del tiempo, ó mejor dicho, fuga de la ociosidad.

V. Respecto á los clérigos en particular, se pondrá cuidado en el *examen* serio de la vocación, especialmente respecto de la pureza de intención, de los esfuerzos para dejar los vicios y conseguir las virtudes, del amor sincero al estado y á los ministerios eclesiásticos; sobre la adquisición y la práctica de la piedad eclesiástica, fomentada con los ejercicios propios para tal fin, especialmente la oración, la meditación, la devota frecuencia de sacramentos; sobre el *apartamento* del espíritu de mundo, especialmente acerca la vanidad y los peligros que el mundo ofrece, la fuga de las compañías malas ó peligrosas, aborrecimiento de la disipación de espíritu, ligereza de carácter y anhelo de satisfacciones de la naturaleza.

VI. Para la dirección de un clérigo que desea recibir sacros órdenes, he ahí la norma práctica, fundada en las razones y autoridades más inconcusas. *Primero*, peca mortalmente todo aquel que quiere tomar órdenes sagrados sin verdadera vocación, tanto por la grave temeridad de querer penetrar en el santuario contra la voluntad de Dios, como por el peligro cierto de condenación á que se expone, no pudiendo ser un buen ministro sin la gracia que Dios promete solamente á los llamados, y por esto es absolutamente indigno de absolución quien no quiere en esto atemperarse á la prohibición del confesor, cuando esté moralmente cierto de que le falta esta vocación (S. A., 63-77 y 802-3, y los doctores que cita (Gur., II, 719-20; *Cas.*, II, 33-35). *Segundo*, en

cum est periculum majoris adhaesionis; quo enim sanctiores fuerint, eo magis alliciunt.

5.º Por último, con el mismo Santo no podremos deplorar bastante lo que hacen algunos, que por irreflexión ó por temor de tedio ó por otros motivos, se dan enteramente á las confesiones de mujeres, no encontrando tiempo para oír á los hombres. Tanto le cuestan á Jesús las almas de las mujeres como las de los hombres; ¿por qué, pues, mientras se destinan horas enteras á confesar, á dirigir todas las semanas las mujeres, no se halla tiempo para un pobre hombre, que quizás no podrá volver ó quizás ha hecho largo camino para confesarse? *Id á otro; ahora no puedo; ahora he de confesar á mis penitentes;* ¿éstas ú otras semejantes respuestas pueden decirse inspiradas por la caridad? *Hoc, concluiré con el santo Doctor, Prax. 120, non est audire confesiones, ut Deo placeamus, sed potius ut genio serviamus.*

§ X. DIRECCIÓN DE ECLESIÁSTICOS

101. Principios. — I. El confesor de un eclesiástico, sea éste sacerdote, sea simple clérigo, tenga presente que ejerce un delicadísimo, importantísimo y difícilísimo ministerio; y que para ello necesita de mucha conciencia, prudencia, caridad y celo; sabiendo que la buena dirección y la santificación de un buen eclesiástico puede ser ocasión de extraordinario bien y de frutos preciosos.

II. Aun cuando deba en la ocasión usar en pro de su penitente, aunque fuese éste un príncipe de la Iglesia, de la libertad que le da su ministerio; sin embargo, tratará siempre á los eclesiásticos con gran respeto, mostrándoles siempre la estima debida á su carácter, por más grandes que sean sus faltas personales; la cual estima y reverencia no deben impedirle, empero, emplear cuando sea necesario, la energía conveniente para obtener ó impedir lo que es de obligación.

III. Entiéndase que el confesor debe interrogar á un eclesiástico negligente, aunque fuese prelado, sobre el cumplimiento de sus obligaciones, como á cualquier otro; que

para cumplir con este deber, es menester que venga á conocer, por la confesión misma, ser de poco timorata conciencia ó bien que por otro conducto tenga prudente sospecha de tal negligencia (S. A., *Prax.* 48 y sigs.); que en tal interrogación es menester una particular prudencia y sobriedad.

IV. En la dirección de un eclesiástico debe atenderse sobre todo á estos cuatro puntos: observancia exacta de aquella virtud más hermosa, devota celebración de la Misa y rezo del Divino Oficio, cumplimiento exacto de los propios deberes particulares, ó de obispo, ó de párroco, ó de confesor ó de otra condición; buen uso del tiempo, ó mejor dicho, fuga de la ociosidad.

V. Respecto á los clérigos en particular, se pondrá cuidado en el *examen* serio de la vocación, especialmente respecto de la pureza de intención, de los esfuerzos para dejar los vicios y conseguir las virtudes, del amor sincero al estado y á los ministerios eclesiásticos; sobre la adquisición y la práctica de la piedad eclesiástica, fomentada con los ejercicios propios para tal fin, especialmente la oración, la meditación, la devota frecuencia de sacramentos; sobre el *apartamento* del espíritu de mundo, especialmente acerca la vanidad y los peligros que el mundo ofrece, la fuga de las compañías malas ó peligrosas, aborrecimiento de la disipación de espíritu, ligereza de carácter y anhelo de satisfacciones de la naturaleza.

VI. Para la dirección de un clérigo que desea recibir sacros órdenes, he ahí la norma práctica, fundada en las razones y autoridades más inconcusas. *Primero*, peca mortalmente todo aquel que quiere tomar órdenes sagrados sin verdadera vocación, tanto por la grave temeridad de querer penetrar en el santuario contra la voluntad de Dios, como por el peligro cierto de condenación á que se expone, no pudiendo ser un buen ministro sin la gracia que Dios promete solamente á los llamados, y por esto es absolutamente indigno de absolución quien no quiere en esto atemperarse á la prohibición del confesor, cuando esté moralmente cierto de que le falta esta vocación (S. A., 63-77 y 802-3, y los doctores que cita (Gur., II, 719-20; *Cas.*, II, 33-35). *Segundo*, en

la duda de verdadera vocación, no puede negarse la absolución al clérigo que quiere ordenarse, cuando en este propósito le anima un buen fin, y se deja en manos del obispo, para la aprobación de su vocación propia (S. A., 73). Tercero, para recibir alguno de los órdenes sagrados no basta el simple estado de gracia obtenido por medio de una sincera conversión del corazón á quien estuvo habituado á la lascivia ó á otro grave vicio, aunque oculto, sino que es necesaria una bondad positiva y habitual, alcanzada y probada con experiencia de tiempo, puesto que el estado sacerdotal requiere y supone esta santidad, ya que el sacerdote debe ejercer ministerios divinos, y no siendo este simplemente un estado de penitencia, sino de perfección alcanzada *ordines sacri praeexigunt sanctitatem... unde pondus ordinum imponendum est parietibus jam per sanctitatem desiccatis*; y por esto el que hasta aquí ha estado habituado á uno de los sobredichos vicios, mayormente si es de impureza, y quiere ascender en seguida á un orden sagrado sin la debida probación, no puede ser absuelto por su grave temeridad, con la que expone á peligro probable de profanación la santidad del carácter, sino que para ser absuelto debe prometer no recibir por entonces el orden sagrado, á fin de tomar más tiempo para dar pruebas de práctica virtud. Cuarto, sobre la duración de la prueba para estos clérigos consuetudinarios, no se puede establecer una regla fija para todos, como observa Ben. XIV, *Syn.* XI, 2, n. 18, porque esto depende de muchas circunstancias de inclinación, de índole, de esfuerzos, de frecuentes recaídas, etc.; pero sí que se deben tener siempre presentes estas tres reglas prácticas: la primera, que esta prueba debe ser tanto más larga, exteriormente y sobre todo interiormente, cuanto el aspirante haya llevado una vida poco correcta, á lo menos en presencia de Dios, porque *juste tunc*, dice S. A., 803, *metuere debet, ne ille pietatem affectet, ut ad ordines perveniat, quibus susceptis ad pristinam redibit pravitatem*. La segunda, que si se trata de quien hasta aquí ha tenido inveterada costumbre de recaer, especialmente con otros, es menester excluirlo absolutamente del santuario, ó no admitirlo sino después de muchos años de

prueba, como es bien claro: *ut prius aspiciatur si vita continens in annis plurimis* (adviértase bien) *fuerit* (S. Greg. M., pr. Scav., I, 464). La tercera, que si por ventura se trata de quien cae de vez en cuando *secum ipse in luxuriam*, tal vez más por debilidad que por voluntad deliberada, sea en el tiempo de seminario, sea en las vacaciones, generalmente conviene á lo menos un año de prueba desde la última recaída más ó menos voluntaria, aunque en algunos casos pueden bastar hasta seis meses. San Alfonso requiere *longi temporis, sallem plurium mensium, probationem*, y San Leonardo quiere un año ó dos; porque muchas veces la experiencia demuestra que los jóvenes ya habituados fácilmente recaen; así que, se puede concluir con Scavini, en la práctica el clérigo que, preparándose para los sagrados órdenes, recae en lascivia, no se puede juzgar bastantemente probado ni enmendado; ni se comprende como un confesor pueda permitirle, con segura conciencia, ordenarse sin una suficientemente larga probación. Persuádase que en esto será, como dicen todos, tanto más piadoso con el penitente cuanto más severo, no dejándose doblegar ni por promesas ni por súplicas ni por lágrimas, que, pasado aquel momento, no producen ningún fruto estable, sino dígame con suave firmeza: *non licet tibi*. Y esto debería hacerse aunque el aspirante asegurase no poderse retirar, ó porque ha sufrido ya el examen ó porque está practicando ya los ejercicios espirituales preparatorios de la ordenación; porque no hay infamia ni escándalo en decir que quiere pensar mejor el paso y disponerse mejor, como hacen algunas veces los más santos; y de otra parte, como rectamente observa también Scavini, él se ha puesto por sí mismo en tal necesidad, de la cual, como voluntaria que es, debe sufrir él mismo las consecuencias, no la Iglesia; y el confesor no está obligado á hacerse cómplice de su pecado y de sus consecuencias (1). Quinto,

(1) Es ésta la doctrina verdadera que S. A. (VI, 63 y sigs., y *H. Ap.*, tr. ult. n. 16) ha establecido sólidamente con el común de los teólogos, tanto antiguos como modernos. S. Th., 2, 2, q. 184, a. 6 y 8, q. 189, a. 1, *Suppl.* q. 85, a. 1, q. 36, a. 4; Soto, in 4 sent. *dist.* 25, q. 1. Salmantic., *de saar. ord.*, tr. 8, c. 5, p. 2, n. 40; S. Leonardo, *Disc. mist.*, 6; Scav., I, 464 y 658-9; Del Vecch., I, 284, y in *Casu anno.*; Gouss., II, 655-8; Gur., II,

alguna vez puede, empero, darse el caso de que un ordenando hasta entonces reincidente en lujuria, reciba de Dios tal gracia de arrepentimiento, que se le juzgue capaz de recibir en seguida los sagrados órdenes, de tal manera que la eficacia de la compunción compense la prueba del tiempo; puesto que dice Santo Tomás, 3, p. q. 86, a. 5, algunas veces Dios borra las reliquias del pecado por una gran conmo-

718; *Cas.*, II, 37 y 825; Bouvier, *De Ordin.*, c. 7, n. 2; Dieulin, *Le bon Curé au dix-neuvième siècle*, t. I; Mach, *Tesoro del Sacerdote*, v. I, tr. I, c. 2; Eula, *Collectio casuum*, an. 1868, *Cas.* XII, in resp., ad 3 et 4 quaesit.; Frassin., *T. Mor.*, n. 470, y *Not.* 151, donde, aunque benigno en lo demás, defiende con energía la sentencia común. Formisano, *Istituzioni per gli Ordin.*, p. 1, c. 2, § 3; Guerra, *Le vocaz. allo stato eccles.*, c. 17, pág. 292 y sigs.; Constant, *l. c.*, n. 898 ad 4; Marc., *l. c.*, 1916, q. 2; P. Giordano Felice, *Istruz. sacerdot. e chieric. de vocaz.*, p. 509; Lehmk., II, 102, donde se adhiere absolutamente á S. Alfonso. Véase, por fin, en las *Vind. Alphons.*, p. VI, c. 2, § 4, edic. 2, y muchos otros teólogos antiguos y modernos. Contra esta doctrina común emite una particular opinión el ilustre Berardi en su *Prax. conf.*, n. 596 y sigs., diciendo en substancia que hoy, habida consideración á la penuria de eclesiásticos, se puede pasar por encima de las dotes requeridas, hasta sobre la probada castidad, y que la doctrina común sobre tales dotes pudo ser verdadera cuando hubo abundancia de ordenandos; pero que hoy la vocación divina se debe deducir no tanto de las predichas dotes, cuanto de la necesidad de la diócesis, etc. Desde la primera edición de este *Directorio*, C. VI, § 10, *Dud.* 2.^a, he demostrado largamente la falsedad de esta singular doctrina. Y no yo solamente; sino que habiendo ésta producido penosa impresión en la generalidad de los que en ella se fijaron, como me lo han escrito de diversas partes de Italia, otros se han levantado á defender la doctrina comunísima, entre ellos el egregio *Monitore eccles.* de Conversano, vol. III, p. 2, pág. 148, in *Not.*, y página 145 y otros, un anónimo en un opúsculo impreso en Nápoles con el título: *De clerico proxime sacris ordinibus initiando*, no menos que el ilustre Del Vecch. en una nota á la pág. 210, vol. I, de su *Theol.*, últ. edic., 1885. Pero Berardi en una adición á la *Praxis* con título de *Revisio operis*, n. 1190 y sigs., y en un opúsculo, pretende defenderse de las observaciones que sobre su particular opinión hemos hecho otros y yo, tratando de demostrar las inexactitudes en que he incurrido en aquéllas, por lo que, estimulado por diferentes indicaciones, heme propuesto vindicarme de tales inexactitudes y tratar más extensamente este punto importantísimo; lo que hice en el opúsculo *Del Chierico Ordinando, ragionamento teologico canonico*, 1885, al que remito al lector para no repetirme aquí en gracia á la brevedad. Sólo aquí haré notar que no se comprende como el ilustre Berardi, *Prax.* 596, ha podido citar á Gury como de parecer diverso al de S. Alf. cuando (como demuestro en el citado opúsculo) no sólo en su Teología (v. la edición hecha en vida de él), sino también en sus *Casus*, *l. c.*, sostiene abiertamente la doctrina común. Respecto á Ballerini; véase mi referido opúsculo, n. 7.

ción, por la cual el hombre recupera de un golpe salud espiritual perfecta, como se obtiene instantánea curación corporal por un milagro; y por eso en tal caso se puede absolver aunque quiera ser ordenado en seguida. Digo *se puede*, pero no hay obligación, porque aun en este caso, por otra parte rarísimo, se debe exhortar con todo esfuerzo á que desista de la ordenación y probarse algún tiempo; así es mejor diferirle expresamente la absolucíon, aun contra su voluntad, cuando empero (y nótese bien) no le acarree infamia ú otro daño grave, porque en tal caso, estando dispuesto para la absolucíon y aun para órdenes, tiene derecho absoluto á recibirla en seguida (S. A. 69 y sig., *Prax.* 79).

102. Conclusiones. — 1.^a Peca gravemente no sólo quien recibe sagrados órdenes sabiendo ciertamente que no tiene vocación, sino hasta con sola duda fundada, porque se expone á próximo peligro de entrar sin vocación y á sus consecuencias (*Gur. Cas.*, II, 35).

2.^a El estar hasta aquí habituado ó sido reincidente en lascivia ó en otro vicio, no prueba que no tenga verdadera vocación, con tal que esté actualmente convertido de veras y esté dispuesto á hacer el debido experimento de tiempo; por esto el confesor puede permitirle vestir el hábito eclesiástico, ó bien recibir órdenes menores, que son precisamente tiempo de prueba, como dice el Tridentino, *sess.* 23, *c.* 13 de *Ref.* (*Gur. Cas.*, II, 39); ya que para recibirlos hasta hallarse en estado de gracia, con sincero deseo de enmendarse. No podría, empero, permitirle recibirlos cuando estuviese cierto de no tener vocación, porque sería una profanación, pero podría cuando la vocación fuese dudosa, porque de una parte siendo probable, que es llamado, no se le puede negar este derecho, y por otra, no imponiendo estos órdenes lazos irrevocables, hay tiempo para remediarlo si acaso hubo error.

3.^a Cuando uno se presenta para abrazar el estado eclesiástico, no se tenga tanta facilidad en aprobarle, sino tómese larga experiencia de la rectitud del fin; porque si bien hoy día existen menos incentivos para abrazarlo por motivos humanos, con todo eso danse casos y no raros; ó ya porque

en la escasez siempre creciente de ministros sagrados, puede fácilmente creer alguno que se debe en esto hilar menos delgado y pasar con un examen menos severo de la vocación; pues escribía precisamente Ben. XVI, *Etsi primum* 1740 á los obispos, apoyándose en el Lateranense: *Melius est pauciores habere ministros, sed probos atque utiles, quam plures qui nequidquam sunt calituri*. Ténganse, pues, presentes las palabras de San Juan Crisóstomo, *Hom. 16, in Timoth: Quid est illud cito? Non ex prima probatione, nec secunda, nec tertia, sed ubi consideratio diuturna praecessit exactissimaque discussio, tunc imposito manus*; las cuales si directamente se dirigen al obispo respecto á la probación externa, mucho más se dirigen al confesor respecto á la interna, que es la que principalmente desea la Iglesia, y de la cual la exterior no ha de ser más que un indicio.

4.^a Que si se me preguntase en qué ha de consistir este más riguroso examen de la vocación, resumiendo lo que se acostumbra decir sobre la materia, diría que se reducen á tres las señales ordinarias de vocación: una especial, suave y firme inclinación hacia el estado eclesiástico; un amor ardiente á las virtudes eclesiásticas, máxime á la castidad, con los debidos esfuerzos para practicarlas; el estudio de las ciencias eclesiásticas, con amor á los ministerios y ejercicios propios del eclesiástico (Scav. VI, 490); sobre estas señales conviene hacer detenidamente las más atentas observaciones. Se observará con qué fin concreto haya tomado el traje talar, porque no basta que la inclinación y el fin sean solamente para el sacerdocio en general, sino que ha de ser para sus funciones y para todos sus deberes para con Dios y la salvación de las almas; que de aquí provienen luego la estima y el amor por todo lo que pertenece al ministerio eclesiástico, así como el deseo de alcanzar su espíritu, de practicar los medios, de huir los peligros y de alejarse de todo lo que sabe á mundo, amando, en cambio, el espíritu de piedad, de oración y de recogimiento. Aquí ocurre una observación muy útil para el director novel. Se encuentran á veces clérigos llenos de estimación y veneración por el estado eclesiástico y por sus deberes y ejercicios, y además pro-

vistos de todas las demás señales no equívocas de verdadera vocación, pero que, sin embargo, no sienten, por decirlo así, el gusto ó inclinación sensible de que hablamos, antes experimentan casi una cierta repugnancia respecto á esto. No por ello deben juzgarse en seguida por no llamados, todo lo contrario. San Gregorio, San Basilio, San Ambrosio mostraron una gran repugnancia al sacerdocio, y sin embargo, ¿qué? ¿fué menos verdadera su vocación? Por lo tanto, si en tales clérigos encuentra todas las demás señales de vocación, con gran espíritu de obediencia y firme propósito de cumplir con todos los deberes del sacerdocio, no sólo permítaselo, sino que en algunos casos podrá hasta en cierto modo constreñirle á la ordenación, viendo más bien en esta ausencia de gusto sensible una tentación diabólica ó un efecto del temperamento. No menos llamados deberá juzgar á aquellos buenos clérigos que ó por estar habitualmente asaltados de tentaciones, especialmente contra la castidad, ó por tener justamente una altísima idea del sacerdocio y de sus deberes, temen no tener vocación, porque en todo esto, supuestas las señales predichas, no se verá más que una señal mayor de una vocación combatida por el demonio ó probada por Dios. Otra observación. De haber un clérigo vestido el hábito por algún fin torcido ó mira humana, no se debe sentenciar en seguida no ser apto para el sacerdocio. El Señor se puede servir de estos fines humanos para hacer á veces que poco á poco por medio de su gracia entre en aquel corazón una vocación verdadera y venga á ser aquel un eclesiástico santo. Por esto el confesor que conoce el fin poco recto del penitente, procure ilustrarle sobre ello, estudie despacio su espíritu y exhórtele á rogar mucho al Señor para que manifieste claramente su voluntad, sugiera los medios oportunos, y si ve que se forma poco á poco una vocación verdadera, animele y ayúdele tanto como pueda.

5.^a Bien examinado el fin de su clérigo aspirante, baje á los detalles para conocer mejor sus disposiciones. Observe si ama la oración, los ejercicios devotos y cómo los cumple; si tiene verdadero amor á los estudios eclesiásticos y cómo los cursa; si ama frecuentar la compañía de los seglares y si pro-

fesa ciertas opiniones mundanas, cuando menos peligrosas; si lee con gusto libros profanos, peligrosos, sospechosos; si es algo negligente en la disciplina eclesiástica y censura las disposiciones de los superiores ó hace burla de los compañeros ó fomenta disensiones ó forma partidos ó envidia á los demás; si es inclinado á la vanidad, mostrándose más licencioso que ordenado, con atildamientos afectados y otras ligerezas; si fomenta ciertas afecioncillas peligrosas y no aparta habitualmente los malos pensamientos, ó fácilmente se permite palabras equívocas ó poco honestas, si asiste á las funciones sagradas con tedio de espíritu, con postura indolente y con maneras indevotas; en suma, observe y examine de qué tendencias y de qué espíritu está informado; y si conoce que no tiene una vocación decidida y una voluntad resuelta de conseguir el espíritu eclesiástico, no se deje vencer por respeto alguno.

6.^a En general deben ser alejados del santuario los jóvenes de índole perversa, si seriamente no procuran corregirla y dirigirla al bien, y por esto no deben ser admitidos á los sagrados órdenes aquellos que son turbulentos y fogosos, fáciles á las sensaciones profundas y dolorosas, á las pasiones vehementes y clamorosas; que son volubles en sus determinaciones, inconstantes para el bien, sin fortaleza para la virtud; los que son de índole hipocondríaca ó atrabiliaria, de imaginación fantásticamente lúgubre, fáciles á las paradojas y á las ideas atrevidas, porque de ordinario son caprichosos, visionarios, exaltados, recelosos y cerrados; los que son duros y egoístas, sin corazón ni afectos; los que no tienen tacto ni criterio, los cuales obran al azar, hablan sin reflexión, trabajan sin objeto y son verdaderamente cabezas flojas; los que son de índole facciosa y anárquica, porque vendrán á ser fácilmente centro de oposición y cabeza de motín entre el clero; los que sin tener vicios graves que salten á los ojos, están, sin embargo, desprovistos de las virtudes comunes que poseen de ordinario hasta los buenos cristianos que viven en el mundo, y que una vez abandonados á sus solas fuerzas serán menos religiosos y ordenados que un hombre de bien cualquiera; los que tienen una

sensibilidad excesiva y amorosa, con una imaginación fogosa y desasosegada, porque fácilmente, dominando en los tales la índole erótica, el corazón se enredará y enlodará. No diremos que todos estos se hayan de echar inexorablemente del santuario, mas sí que deben ser apartados de él, cuando con la experiencia de tiempo se vea que no se afanan seriamente por mortificar y reformar su índole, ó que no tienen de esta mortificación la idea que es debido tener. De donde se deduce la necesidad de velar y obrar con firmeza respecto de éstos (Habert, *Theol. de Ord.*, p. 3, c. 1, § 3; Scav., I, 658, apud Dieulin, *Il buon past. nel secolo XIX*, t. 1).

7.^a De conformidad igualmente con los principios expuestos, haré observar con Frassinetti, *T. M.*, not. 151, casi tomando á la letra sus expresiones, que de entre aquellos que después de haber sido malos clérigos se adelantan á los sagrados órdenes, aun después de la prueba de los ejercicios espirituales, es un milagro si uno entre ciento (y yo diré entre mil) resulta buen sacerdote. El clérigo, añade, que sin temor de Dios, habituado á pecados mortales, máxime en los de impureza, tiene la audacia de presentarse para el subdiaconado, ha echado ya su cuenta, á saber, escuchar los ejercicios *pro formula*, porque no puede menos, y vivir luego como ha vivido hasta entonces. Generalísimamente estos tales no se convierten jamás, como lo enseña la experiencia: *clerici, si mali fuerint, inemendabiles sunt*, dice el Crisóstomo, *Hom. 43, in Math.* Por esto, aunque fuese al tiempo de los ejercicios, si el clérigo de tal manera indigno quisiese á toda costa recibir la ordenación, ó irse á otro confesor menos avisado, el confesor que no quiera ser cómplice delante de Dios y de la Iglesia del mal éxito, deje que éste haga lo que quiera, que vaya á quien quiera, él esté siempre firme en negarle la absolución.

8.^a Como consecuencia también de los principios admitidos, notemos aquí las siguientes advertencias de graves doctores, las cuales nos servirán para ilustrarnos siempre más en la dirección de los jóvenes eclesiásticos. *Primero*. Qui jam puberes turpia perpetrarunt cum aliis personis, sive ejusdem sive alterius sexus, non semel aut iterum et quasi

ex inopinato occurso, sed voluntarie, deliberate, frequenter et per longum tempus, prorsus repelli debent a statu ecclesiastico, nisi forte (*heu quam raro!*) extraordinaria conversionis, pietatis et castitatis exhibeant signa, nec non iis praediti sint dotibus quibus judicetur eos perutiles futuros esse Ecclesiae; quo casu plurium annorum probatio omnino exquiritur. Ex quo tamen non sequitur quod, si juvenis quidam ex dictis in seminario recipiatur, confessarius debeat statim a prima vel secunda confessione eum omnino repellere a clericali militia, sed potest ad tempus eum probare, ad experiendum utrum appareant necne haec indicia extraordinaria conversionis, pietatis et castitatis, modo tamen jam inde a principio sincerum patefaciat desiderium vitae ecclesiasticae. *Secundo.* Qui etiam semel tantum cum mulieribus peccata admiserunt luxuriae consummatae, a ministerio sacro communiter excludendi sunt propter pericula quae in illo exercendo necessario invenirent, nisi forte ad sacros Ordines admittantur in monasterio, in collegio aut in alio loco a mulieribus sejuncto; et dixi *communiter* tum ad excipiendum casum quo poenitens talis conversionis praebeat indicia, ut periculum relabendi evadat prorsus improbabile, tum ad innuendum (ut in casu praecedenti) quod confessarius potest ad tempus item eum probare si forte appareant ipsamet extraordinaria indicia. *Tercero.* Qui nunquam praedicta peccata luxuriae cum mulieribus consummarunt, sed vehementer inclinantur ad mulieres, nimia familiaritate utuntur, libenter cum illis facete loquuntur, turpes cogitationes inde erumpentes non aegre ferunt, eisque quandoque adhaerent, nec in studio, nec in pietatis exercitationibus, praesertim oratione, ferventes apparent, a sacris ordinibus arceantur, quia in periculis sacri ministerii ruent (*v. Gouss., II, 658, ex Bouv.*).

9.^o Si nupero confessario aliquis occurrat sacerdos vel in sacris constitutus, multo abhinc tempore in luxuriis assuetus vel in aliqua proxima occasione constitutus, omnem insumat operam, nulloque parcat labori ad opus Dei, turpius foedatum, instaurandum. Fatendum quidem est hujusmodi curationem perdifficilem evadere tum quia huic morbo mi-

nus apta videntur communia remedia, tum quia efficaciora, prout sunt sacramenta frequenter suscepta, propter habitalem suscipientis malam dispositionem, vix aut ne vix quidem inutilia evadunt; eo vel magis quia hujusmodi vitium in ecclesiasticis hominibus multa sacrilegiorum, quomodo-cumque commissorum, quam saepissime caterva comitatur. Ne desperet tamen, sed ad omnem curam impedendam prudenter et magno animo procedat. In primis animum ei erigat per confidentiam in Deum, qui omnibus praesto est, et omnibus gratias praestat quae sunt saluti necessariae; dein promptum se exhibeat ad eum adjuvandum omni quo poterit modo, et omnimoda charitate repletum, quae medium ad hujusmodi corda saxi (*heu! quam verum*) duriora expugnanda aptius atque efficacius apprime apparet. Meditationem per aliquod temporis spatium in qualibet die, mortificationem strenuam sensuum, praesertim oculorum, devotam missae celebrationem et divini officii recitationem, accessus ad poenitentiam statim post relapsum, otii fugam desidiaque evitacionem, ad studia ecclesiastica et munia applicationem, spiritualem lectionem quotidie et attente faciendam, haec aliaque id genus remedia praescribat. Quod si jam in duritiam inciderit cordis (quod saepe hujusmodi peccatoribus evenire experientia docet), nihil aliud fere faciendum supererit confessario nisi quod, ad instar Domini Jesu super Jerusalem duritiam plorantis, lacrymas effundat ad tantum malum lugendum et ad misericordiam magnam implorandam: quin tamen charitatem imminuat, curam abrumpat, curationem desperet. Si vero in proxima occasione peccandi sit constitutus illi instet de occasione abrumpenda, juxta principia alias enunciata; nec de facili excusationes admittat ad occasionem retinendam, praesertim cum rumor jam irrepserit in populo, sed suaviter et tamen fortiter dicat: non licet.

10.^o Sed quid agendum cum seminarista qui in Seminario est in proxima occasione peccandi et quidem permanenti (*in esse*) propter socium, quocum saepe saepius indulget luxuriae? Quod hic casus sit valde practicus testatur S. A. scribens (*Regolam. per i seminar., introd.*): *Lugendum quidem*

est videre tot miseros juvenes, antea innocentes et pios, qui in seminario veluti vitiorum sentina evaserunt. Quo posito, dico: vel ipse a socio tentatur ad luxuriam fovendam vel ipsemet ex sua fragilitate socium tentat. In primo casu confessarius, primo, ei prescribat remedia, ut alias, ad occasionem remotam efficiendam; secundo, si haec minime prosint, tunc obliget ad tentantem rectori vel episcopo deferendum, quia in hujusmodi casibus, ut bene advertit Frassinetti, Man. 420, aliud remedium efficacius ad seductionem removendam defici omnino; quod dicendum a fortiori si auctor seductionis pluribus aliis condiscipulis petra esset scandali, ut non raro evenire experientia compertum est (Guerra, Le vocaz, allo stato eccles. c. 10); tertio, si renuat, adigere eum potest etiam per absolutionis denegationem. Quando opus est, ait S. A. l. c., denegent absolutionem etiam seminaristis, qui abnunt certiores reddere episcopum vel rectorem de aliquo gravi scandalo, ut remedium apponant: et advertendum est quod multoties ab hac delatione non excusarentur ob grave incommodum vel damnum, quia praevalet malum commune removendum. In secundo casu; primo, item remedia ad occasionem remotam efficiendam ei prescribet; secundo, non statim obligandus est ad seipsum superioribus manifestandum, ut a tali periculo ambo eripiantur, quia nemo tenetur infamare seipsum; at si omnia remedia prorsus inutilia evadant post satis diuturnum experimentum, ad hoc adigendus est, quia occasio demum deserenda est, ut diximus, quocumque obveniente damno: si oculus tuus scandalizat, etc. Sedulo advertat confessarius ne onus hujus delationis in se suscipiat; quod plurimis incommodis scaterere nemo non videt.

11.^a Por último, para la dirección de cualquier eclesiástico, adviértase que, además de los pecados gravísimos de comisión, de que puede á veces hallarse reo, la partida mayor y más peligrosa, y más difícil de saldar, son las omisiones, tanto de los deberes generales del sacerdocio como de los particulares y especialmente si es pastor de almas. Y por decir algo sobre el particular, apuntaré que pecan de omisión los pastores cuando *ex eis ovium pastus aut tollitur, aut minuitur, aut impeditur*; cuando faltan al deber de la residen-

cia, á la que están obligados por derecho divino, aparte las debidas excepciones, estando obligados entonces todavía á la restitución de los frutos (1); cuando descuidan el predicar por un tiempo notable (los párrocos), á saber: por un mes continuo ó por tres meses discontinuos, aun cuando hiciesen predicar á otro, porque esta obligación es personal (2); cuando también los párrocos omiten administrar los sacramentos á los parroquianos que debidamente lo piden, y especialmente á los enfermos; cuando administran, sin motivo ni licencia, la diócesis ó la parroquia por medio de otro, porque esta obligación es personal, ó bien cuando, aunque residiendo personalmente, no practican nunca por sí mismos los deberes más principales, como la administración de sacramentos, la predicación, etc., porque por residencia no se entiende la simple residencia corporal, la cual, por sí sola, equivaldría á la ausencia (3); cuando descuidan dar las debidas correcciones, ó evitar, cuanto es de su parte, la ruina espiritual de sus ovejas, exhortándolas en general ó en particular á precaver los daños espirituales á que están expuestas (Gur. II, 113; Ball. ad h. l.); cuando los canónigos ú otros, con prebendas que obligan al coro, se ausentan, sin motivo ni licencia, más del tiempo permitido, ó bien, asistiendo al coro no salmodian, estando en

(1) Trid. ses. 12, c. 1, de Ref.; y nótese en cuanto á los obispos que después de la Const. de Ben. XIV, *Ad universae*, 3 Septiembre 1746, éstos pierden el fruto del beneficio si faltan á la residencia hasta con justo motivo, pero sin la debida licencia. Véase S. A., V, 127.

(2) S. A., IV, 269; Gur., Cas., II, 62. Véase Trid. ses. 5, c. 2, Ref. No satisfacen al deber de la predicación los párrocos que leen al pueblo algún libro de explicaciones evangélicas ó de lectura diversa, porque leer no es predicar; uno es el efecto de la palabra viva, otro el de la lectura; además de que no es siempre posible poder exhortar con ella ó instruir ó corregir un pueblo, según sus necesidades especiales. Se podrá excusar el párroco que tuviese completamente perdida la memoria, pero entonces deberá algunas veces hacer predicar á otros. Gur., II, 112.

(3) Contra la obligación de la residencia no sólo material sino formal, no vale ningún pretexto, ni de costumbre ni de pretendido privilegio: aquélla sería una corruptela, éste no puede existir, porque es contra el derecho divino, no siendo por causa transitoria. Por lo demás Ben. XIV, const. *Grave*, declaró que la residencia no es verdadera si no es formal. S. A., V, 127; Ferrar., *Parochus*, a 2, n. 18 y 20; Giord., II, 62.

entrambós casos obligados á restituir no sólo las distribuciones cotidianas, sino también los frutos de la prebenda (1); cuando los beneficiados y los ordenados *in sacris* no llevan por un tiempo notable la tonsura ó el hábito eclesiástico (2); cuando, en suma, los eclesiásticos faltan á los santos deberes inseparables de su vocación y constituyen su necesaria secuela.

12.^a Al encontrar algún eclesiástico que hubiese abrazado tal estado sin vocación, insinúesele ante todo que se arrepienta y haga penitencia del grave pecado cometido; después á pedir fervorosamente al Señor la gracia de la vocación, esto es, de tener la gracia aneja á ella, para poder cumplir al menos los deberes esenciales, haciendo buenas aquellas palabras: *Si non es vocatus, fac ut voceris*; finalmente, ocuparse en aquello que buenamente pueda, como debe hacer un buen sacerdote, para que haciendo de la necesidad virtud, repare el error y se salve, que el Señor abre para todos el camino de la salvación (Scav. IV, 493; Gur., Cas., II, 34).

13.^a Si alguna vez se presentase uno que, teniendo vocación, hubiese dejado el hábito talar para tomar otro estado contra el consejo del confesor, debería sin duda reprimirse severamente del abandono de la vocación, pero no podría obligarle (aun suponiendo que fuese libre), y mucho menos negándole la absolución, á volver á tomarlo, tanto porque no es cierto que tal vocación obligue bajo pena de pecado grave, como porque, aun cuando fuese así, en el caso supuesto resultaría muy dudosa: exhórtele y basta (Gur., Cas., II, 32 y 35).

14.^a Para saber cómo gobernarse con uno que haya apostatado del sagrado orden, y se presenta para reconciliarse con Dios, conviene para mayor claridad distinguir los casos. *Primero.* Si apostató simplemente, dejando el hábito y las

(1) Así, para cortar la cuestión, lo decretó Ben. XIV con la Bula del 10 Agosto 1744 y en el Breve *Dilecti Fili*, 19 Enero 1748.

(2) Es cierto que éstos tienen obligación *sub gravi* de llevar el hábito eclesiástico, como viene determinado por el propio obispo, como lo decretó el Trid., ses. XIV, c. 6, y como lo prueba Ben. XIV, *Syn.* XI, 8, y *Notif.* 71; S. A. 825.

funciones eclesiásticas, incurrió en la excomunión *ferendae sententiae*, y en la irregularidad por la infamia del delito (*infamia facti*) si esto fué público (*Const. Tuae 3 de apost.*, Maschat, *Inst. canon.*, lib. 5, t. 9, n. 4; *Devoti, Inst. canon.*, lib. 1, t. 7, § 12; S. A., VII, 362); y por esto, si dicha excomunión no fué en realidad declarada (*lata*) por el juez competente, ó no reservada, el confesor entonces puede directamente absolverle, imponiéndole, se entiende, además de la obligación de volver á tomar el hábito y los ejercicios eclesiásticos, una penitencia proporcionada á tan grave delito; porque respecto á la sobredicha irregularidad, ó no ha incurrido en ella si el hecho no fué público, ó si incurrió en ella, cae por sí misma por el hecho de la penitencia y de la enmienda sin necesidad de particular dispensa (Maschat, *l. c.*, n. 9; S. A., VII, 364). Pero si fué declarada y reservada, ó si intervino sentencia declarativa de infamia (*infamia juris*), debe acudirse al Ordinario, tanto para la facultad de absolver de la censura y dispensar de tal irregularidad, cuanto por lo que el Ordinario creará del caso disponer oportunamente, para bien del penitente y reparación del escándalo, advirtiéndole, empero, que en este caso el Ordinario puede dispensar de tal irregularidad para poder ejercitar nuevamente el sagrado orden, pero no para recibir otros nuevos: para esto se necesita dispensa de la Santa Sede. *Segundo.* Si, además, se atrevió á intentar contraer matrimonio religioso, esto es, el matrimonio que sería válido si no hubiese precisamente el impedimento del Orden, ha incurrido en la excomunión reservada á los Ordinarios (*v. Commentario*, c. IV, § 1), y además en la irregularidad por bigamia similitudinaria, advirtiéndole bien que en la excomunión incurrió apenas contraído el matrimonio, pero en la irregularidad no incurrió en tal caso hasta consumado (*Const. Sane 2 de cler. conjug.*; S. A., VII, 463, 448-50). Por esto el confesor, oído el caso, se proveerá de la facultad oportuna y cumplirá puntualmente lo que se le indique, ya para reparar el escándalo, ya para hacer condigna penitencia, ya para proveer á la futura condición del penitente; notando, empero, que en este caso el Ordinario puede dispensar de la sobredi-

cha irregularidad hasta para recibir otros Ordenes (S. A., VII, 451-52). *Tercero*. Si hubiese contraído el mal llamado matrimonio civil é incurrido por ello en la censura (v. *Comentario, l. c.*), se gobernará como en el segundo caso. Pero, ¿ha incurrido también en irregularidad como en el dicho segundo caso? Pienso que no, porque el matrimonio civil, no teniendo ningún valor canónico (v. § 12, *Dud. 18.^a*), no produce la bigamia similitudinaria, por la cual, en el segundo caso, el apóstata se hace irregular. Si semejante acto civil llevado á cabo por un eclesiástico, está gravado de censura, no es por razón de constituir un atentado de matrimonio verdadero, aunque inválido, sino porque es acto nefando que la ley quiere castigar; no debemos, pues, extender á él las otras penas é inhabilidad de la ley. *Cuarto*. Si, por último, fuese repentinamente llamado á confesar un sacerdote apóstata y concubinario en peligro de muerte, cuando el caso fuese oculto y no tuviese espera, debería absolverle de toda censura é irregularidad, pero, se entiende, tratándole como á un concubinario cualquiera, haciéndole prometer expresamente querer, caso de sanar, poner remedio á tal estado y atemperarse á lo que la Iglesia ordene sobre el particular, y en tanto, portarse con la cómplice como con una extraña en todo, empleando las cautelas indicadas arriba; pero si el caso no fuese tan urgente, se debería consultar al Ordinario y cumplir lo que él dispusiese. Cuando el caso fuese público y no sufriese dilación, debería, antes de administrarle los sacramentos, imponerle una formal retractación en presencia de algunos testigos, por la cual declarase estar arrepentido de sus pecados y escándalos, querer remediarlos apartándose de la cómplice, y estar pronto á cumplir la penitencia y las prescripciones que la Iglesia le imponga. Por fin, si el moribundo fuese un subdiácono ó un diácono, ó bien un religioso no sacerdote con profesión solemne, se hará como se ha dicho en el § 7, *Concl. 7.^a*, pág. 309.

15.^a Respecto de un eclesiástico suspenso ó bien irregular, obsérvese lo que sigue: *Primero*. Este peca tantas veces cuantas ejercita el orden sagrado, de que está suspenso, conscientemente y solemnemente, é incurre en irregulari-

dad (S. A., VII, 313-318). *Segundo*. Siendo la suspensión personal, sigue á la persona dondequiera, de manera que el que estando suspenso en una diócesis va á ejercitar el orden en otra, peca igualmente é incurre en irregularidad; lo mismo se ha de decir del entredicho personal (Croix, VII, 448). *Tercero*. Si ha sido suspendido por tiempo limitado, por ejemplo, hasta que restituya, hecha la restitución, la suspensión caduca. *Cuarto*. Cualquier confesor puede absolver de cualquiera suspensión no reservada (S. A., VII, 322). *Quinto*. Cualquier confesor puede absolver de sus pecados y permitir la comunión al eclesiástico suspenso, hasta antes de que haya sido absuelto de la suspensión, porque ésta, bajo cualquier aspecto que se mire, no hace incapaz (como hace la excomunión) de recibir los sacramentos; con tal, empero, que esté arrepentido y prometa abstenerse de los actos prohibidos, y procurar, cuanto esté en su mano, obtener cuanto antes la absolución. *Sexto*. Adviértase que la suspensión se toma como *censura*, cuando ha sido motivada por un delito futuro, ó por un delito ya cometido, pero que persevera por sus efectos (v. g., un gran escándalo dado), y trae consigo la irregularidad cuando es violada; se levanta por la absolución; como *pena* infligida, para castigar un delito meramente pasado, y también entonces causa irregularidad si se le viola, según la sentencia más probable y prácticamente verdadera, como justamente dice Pierantonelli (*Praxis fori eccles. ad praes. Eccl. condition. accomm.*, tit. VII, n. 23); como *precepto (ad cautelam)*, infligida no por un delito cometido, sino por una grave sospecha de delito, por la cual queda ofuscada la reputación, y en este caso no causa irregularidad el violarla, y se quita con la dispensa. *Séptimo*. Por lo que toca á la irregularidad, nótese que en la duda, tanto positiva como negativa, lo mismo de derecho que de hecho (v. cap. V, § 1, *Pr. XV*, pág. 119), debe tenerse por no incurso (S. A., VII, 314; Scav., III, 473; Croix., VII, 450); que peca gravemente quien estando caído en irregularidad ejercita el orden, ó bien lo recibe, aunque la ordenación es válida; que el confesor no puede dispensar de ninguna irregularidad (ni en tiempo de jubileo), si no tiene especial facultad de la

Santa Sede (S. A., VII, 354), aun cuando tenga facultad de absolver de cualquiera caso reservado, ó censura ó pena, si no está expresado formalmente; porque la irregularidad no es caso, ni censura, ni pena, sino un impedimento que se salva por la dispensa (Croix, VII, 461); que por esta dispensa se usa ésta ú otra semejante fórmula: *Dispensio tecum in irregularitate quam ob hanc vel illam causam incurristi*; aunque para la validez basta que se exprese sólo con el hecho la voluntad de levantarla, como si el obispo ordenase decir Misa á quien sabe es irregular (1).

103. Dudas. — 1.^a ¿Se puede permitir á un aspirante, privado de la debida ciencia, recibir el sacerdocio solamente para decir misa? *Primero*. Si se halla ayuno de toda ciencia, no ciertamente, aunque fuese de los religiosos dedicados únicamente al coro (v. S. A., 791; *Qu. III*); porque no podría ni celebrar debidamente la Misa, ni entender las rúbricas y otras cosas que es de primera necesidad saber. *Segundo*. Los religiosos puramente contemplativos basta que sepan leer y cantar y todo lo relativo á la debida celebración de la Misa (S. A., l. c.). *Tercero*. Para los religiosos que atienden también á la vida activa, ciertamente se requiere mayor ciencia que en los primeros, por motivo de los ministerios eclesiásticos que han de cumplir, y tanto mayor cuanto más sean difíciles las circunstancias en que los han de ejercitar; sin embargo, no tanto como los sacerdotes seculares, como dicen comúnmente los teólogos con Santo Tomás, *Suppl.*, q. 36; sea porque los religiosos, en cuanto tales, son ordenados solamente para el coro y el altar, sea porque pueden en la ocasión ser más fácilmente instruidos por sus hermanos de Religión (S. A., l. c.). *Cuarto*. Los sacerdotes seculares, pues, deben saber al menos lo que debe enseñarse al pueblo como necesario para la salvación y lo que se requiere para administrar bien el Bautismo y la Eucaristía, y la Penitencia en caso de necesidad, en la que todo sacerdote debe subvenir á su prójimo, por lo que dice S. A., l. c.: los ordenandos

(1) Véanse algunos casos prácticos á este propósito en nuestro *Spicilegio casístico ecc.*, y véanse en el *Comentario* las suspensiones reservadas.

de sacerdocio deben saber *saltem universaliora principia, quibus solvant dubia saltem communiter occurrentia proxime moribundis*, porque el Tridentino, *ses. 23, c. 4* y sigs., quiere que los ordenandos de sacerdocio sean idóneos para instruir al pueblo en las cosas necesarias y para administrar los sacramentos. *Quinto*. Además, esta ciencia requerida en absoluto debe ser más ó menos extensa según la capacidad de cada uno, las funciones que debe desempeñar y los lugares donde haya de ejercitar el ministerio; y es grandemente reprehensible quien se halla falto de la debida ciencia, según estas diversas circunstancias, y especialmente si no atiende al estudio de la teología moral, necesario en absoluto, cuya omisión le llevará á cometer faltas más ó menos graves en su ministerio, á ignorar ú olvidar sus deberes más importantes y á hacerse reo de muchos pecados; y por esto sobre tal punto debe insistir el confesor de un eclesiástico (S. A., 792; Scav., IV, 30).

2.^a ¿Es lícito el uso del velocipedo á los eclesiásticos? El obispo de Szathmar, en Hungría, después de haberlo prohibido á su clero, acudió á la Santa Sede y obtuvo la siguiente respuesta, el 28 Septiembre 1894: *Haec S. C. EE. et RR. maturo examini subjecit, quae Amplitudo Tua retulit circa sacerdotes utentes rota dicta Velocipedo. Itaque sacra eadem Congregatio zelum et prudentiam Amplit. tuae collaudat atque commendat: nam prohibitio hujusmodi non solum liberat a corporis periculis sacerdotes ipsos, sed scandala avertit a fidelibus et irrisorem ipsorum sacerdotum. Interca, etc.* — Isid. C. Verga Praefectus.

§ II. DIRECCIÓN DE PERSONAS RELIGIOSAS

104. Principios. — I. El confesor de religiosos, tanto del uno como del otro sexo, tenga presente que el religioso está obligado á tender á la perfección en algún modo, porque en virtud de la profesión debe alcanzar el fin de su vocación, que es el de unirse á Dios en el modo más estrecho (2, 2, q. 186, a. 1 y ad 3; Scav. I, 488); así que, pecaría mortalmente si decididamente formase el propósito de no tender á ella

Santa Sede (S. A., VII, 354), aun cuando tenga facultad de absolver de cualquiera caso reservado, ó censura ó pena, si no está expresado formalmente; porque la irregularidad no es caso, ni censura, ni pena, sino un impedimento que se salva por la dispensa (Croix, VII, 461); que por esta dispensa se usa ésta ú otra semejante fórmula: *Dispensio tecum in irregularitate quam ob hanc vel illam causam incurristi*; aunque para la validez basta que se exprese sólo con el hecho la voluntad de levantarla, como si el obispo ordenase decir Misa á quien sabe es irregular (1).

103. Dudas. — 1.^a ¿Se puede permitir á un aspirante, privado de la debida ciencia, recibir el sacerdocio solamente para decir misa? *Primero*. Si se halla ayuno de toda ciencia, no ciertamente, aunque fuese de los religiosos dedicados únicamente al coro (v. S. A., 791; *Qu. III*); porque no podría ni celebrar debidamente la Misa, ni entender las rúbricas y otras cosas que es de primera necesidad saber. *Segundo*. Los religiosos puramente contemplativos basta que sepan leer y cantar y todo lo relativo á la debida celebración de la Misa (S. A., l. c.). *Tercero*. Para los religiosos que atienden también á la vida activa, ciertamente se requiere mayor ciencia que en los primeros, por motivo de los ministerios eclesiásticos que han de cumplir, y tanto mayor cuanto más sean difíciles las circunstancias en que los han de ejercitar; sin embargo, no tanto como los sacerdotes seculares, como dicen comúnmente los teólogos con Santo Tomás, *Suppl.*, q. 36; sea porque los religiosos, en cuanto tales, son ordenados solamente para el coro y el altar, sea porque pueden en la ocasión ser más fácilmente instruidos por sus hermanos de Religión (S. A., l. c.). *Cuarto*. Los sacerdotes seculares, pues, deben saber al menos lo que debe enseñarse al pueblo como necesario para la salvación y lo que se requiere para administrar bien el Bautismo y la Eucaristía, y la Penitencia en caso de necesidad, en la que todo sacerdote debe subvenir á su prójimo, por lo que dice S. A., l. c.: los ordenandos

(1) Véanse algunos casos prácticos á este propósito en nuestro *Spicilegio casístico ecc.*, y véanse en el *Comentario* las suspensiones reservadas.

de sacerdocio deben saber *saltem universaliora principia, quibus solvant dubia saltem communiter occurrentia proxime moribundis*, porque el Tridentino, *ses. 23, c. 4* y sigs., quiere que los ordenandos de sacerdocio sean idóneos para instruir al pueblo en las cosas necesarias y para administrar los sacramentos. *Quinto*. Además, esta ciencia requerida en absoluto debe ser más ó menos extensa según la capacidad de cada uno, las funciones que debe desempeñar y los lugares donde haya de ejercitar el ministerio; y es grandemente reprehensible quien se halla falto de la debida ciencia, según estas diversas circunstancias, y especialmente si no atiende al estudio de la teología moral, necesario en absoluto, cuya omisión le llevará á cometer faltas más ó menos graves en su ministerio, á ignorar ú olvidar sus deberes más importantes y á hacerse reo de muchos pecados; y por esto sobre tal punto debe insistir el confesor de un eclesiástico (S. A., 792; Scav., IV, 30).

2.^a ¿Es lícito el uso del velocipedo á los eclesiásticos? El obispo de Szathmar, en Hungría, después de haberlo prohibido á su clero, acudió á la Santa Sede y obtuvo la siguiente respuesta, el 28 Septiembre 1894: *Haec S. C. EE. et RR. maturo examini subjecit, quae Amplitudo Tua retulit circa sacerdotes utentes rota dicta Velocipedo. Itaque sacra eadem Congregatio zelum et prudentiam Amplit. tuae collaudat atque commendat: nam prohibitio hujusmodi non solum liberat a corporis periculis sacerdotes ipsos, sed scandala avertit a fidelibus et irrisiorem ipsorum sacerdotum. Interca, etc.* — Isid. C. Verga Praefectus.

§ II. DIRECCIÓN DE PERSONAS RELIGIOSAS

104. Principios. — I. El confesor de religiosos, tanto del uno como del otro sexo, tenga presente que el religioso está obligado á tender á la perfección en algún modo, porque en virtud de la profesión debe alcanzar el fin de su vocación, que es el de unirse á Dios en el modo más estrecho (2, 2, q. 186, a. 1 y ad 3; Scav. I, 488); así que, pecaría mortalmente si decididamente formase el propósito de no tender á ella

y de no procurar de ninguna manera alcanzarla (S. A., V, 10, *Resp. II*; Croix, IV, 58); y *está obligado* á tender á ella mediante el cumplimiento exacto de los votos, la observancia de las reglas y la práctica de alguna otra buena obra conducente á la misma perfección; pero *no está obligado* á procurarla por otros medios que por los que le suministra su Religión, á saber, por sus mismas reglas (2, 2, q. 186, a. 4; S. A., v. 9); así es que pretender alcanzarla por otros medios diferentes sería ilusión.

II. Adviértase *que* por sí misma la materia de los votos es más restringida que la de las virtudes correspondientes, así que se puede pecar contra éstas sin pecar precisamente contra aquéllos; porque mientras los votos giran alrededor de una materia determinada y precisa, las virtudes se extienden á reprimir toda desordenada afección acerca aquel objeto dado; y si bien, en cuanto á la castidad, la materia del voto se identifica con la de la virtud, todavía el voto, en razón de tal, esto es, en razón de su naturaleza, es más restringido que la virtud (1); *que* la inobservancia de la regla es por su naturaleza pecado contra el voto, cuando ésta obliga bajo pecado, porque en tal caso el religioso al profesar entiende obligarse según la mente de la misma regla; pero no cuando no obliga bajo pecado, que no es ya precepto, sino simple ordenación directiva (S. A., V, 38-42; Gur., II, 145). Pero, si bien por su naturaleza no obliga bajo pecado, puede el religioso pecar quebrantándola, ó por el desprecio, ó por el escándalo, ó por un precepto particular del superior ó por otra circunstancia extrínseca, y el pecado puede hasta llegar á ser grave (2, 2, q. 186, a. 9; S. A., v. 10).

III. Por lo que respecta á dirigir una vocación religiosa, el confesor guarde las siguientes advertencias: *Primera*. No insinúe nunca de ordinario la vocación religiosa, si antes no le ha dado motivos el mismo penitente, porque tratándose de cosa ardua, conviene que haya completa espontaneidad movida del Espíritu Santo (S. A., *Prax.*, 92). *Segunda*.

(1) Como aparece en quien ligado por el simple voto de castidad contrajese matrimonio; éste en el uso del matrimonio pecaría contra la religión, no contra la castidad. Gur., II, 155, 167 y 169.

Tampoco sea muy fácil en aprobar como vocación todo sentimiento en este sentido, mas tómesese bastante tiempo; pésele bien todo, la índole, la inclinación, el fin y la ocasión, con otras circunstancias por el estilo; sobre todo, ore y haga orar á su penitente; estas advertencias se dirigen más especialmente á un confesor extraordinario, á quien el penitente pidiese consejo sobre el particular, porque no hay duda que se halla menos ilustrado sobre las antecedentes disposiciones de aquél, acerca las cuales convendría hacer más largas indagaciones; y tal cautela deberá ser mayor todavía cuando el confesor ordinario, hombre prudente, fuese de parecer contrario á la aparente vocación, ya que la presunción está en su favor. (Scav., I, 472; Gur., *Cas.*, II, 79). *Tercero*. Si la vocación es dudosa, órese más, examínese mejor y espérese á decidir; y mientras no vea en el penitente una voluntad resuelta y clara no dé su asentimiento, tanto porque nadie debe subir temerariamente á un estado superior, como porque se pondría en peligro de no llevar una vida conforme á tal estado ó de abandonarlo después por inconstancia; por otra parte, no hay duda que es mejor un buen seglar que un mal religioso. Que si, por fin, la duda no mira á la voluntad decidida del penitente, sino solamente á las cualidades ó disposiciones requeridas, entonces podría permitirle entrar á hacer la prueba, porque de estas dotes, durante el noviciado, podrán juzgar mejor los superiores; mas si después, no obstante el noviciado, perseverase la duda sobre la vocación ó bien se desanimase á menudo, entonces debería prorrogársele más tiempo la prueba ó despedirlo, porque sería suma imprudencia, tanto en el foro interno como en el externo, admitirle á la profesión con tal duda (Scav., II, 472; Gur., II, 80). *Cuarto*. Las señales de verdadera vocación religiosa son las siguientes: *idoneidad para el estado religioso* y para el Instituto propuesto, cuya idoneidad consiste especialmente en cierta buena índole, recto juicio, en un ánimo dócil y sumiso á la obediencia, en la ausencia de defectos del alma y cuerpo repugnantes al estado, y, finalmente, si se trata de hombres, en la ciencia relativamente suficiente; *inclinación espontánea y constante* hacia tal estado, como el que parece

más en armonía con la propia índole, y más adecuado para proporcionar la paz interior y conseguir la propia santificación; esta inclinación debe excluir toda volubilidad, especialmente la producida por diversas circunstancias, con cuya volubilidad no ha de confundir el discreto director ciertas vacilaciones que son á veces obra del demonio ó efecto de ciertas repugnancias naturales, de las cuales no se debe hacer caso; *recto fin*, á saber, inspirado por el deseo de conseguir mejor la propia santificación y de procurar la gloria de Dios ó también la salvación de las almas (S. A., *Pr.*, 92; Scav., *l. c.*; Gur., II, 152). *Quinto*. En la elección de convento mire el confesor á dos cosas: la primera, á no ser fácil á inducir á entrar en un convento más bien que en otro, porque, por más que el amor propio le sugiera otra cosa, raras veces sabrá lo que pasa en el seno de la comunidad y lo que se oculta en el pecho del penitente; déjele enteramente libre en la elección, y si alguna vez no pudiese dejar de sugerirle la elección, pese con maduro examen tanto las disposiciones del aspirante como las condiciones de la comunidad elegida (Mach, *Tesoro del sacerdote*, tr. 13, c. 7, *Ap.*). La segunda es no permitirle entrar en un Instituto relajado, porque, dice S. A., *Prax.* 92, ordinariamente hablando es mejor que uno se quede en el siglo que no que entre en una tal comunidad; por lo común así lo enseña la experiencia. Así, hablando aún más particularmente de las jóvenes que desean entrar monjas, dice el P. Mach, *l. c.*, que el confesor *nunca las aconseje entrar donde hay muchos confesores, poco silencio y mucho locutorio; donde no esté en vigor la vida común y una regla fija y aprobada, porque difícilmente florecerá allí la observancia.*

IV. El confesor de religiosas, que, según la Iglesia (*Cong. de Ob. y Reg.*, 19 Enero 1838 y 9 Julio 1847), debe ser *bonis moribus imbutus, maturae aetatis, probatae vitae et sufficienti scientia praeditus*, debe recordar, primero, que él es el guardián y el cultivador de la porción más escogida de la viña del Señor; segundo, que, por lo tanto, tiene necesidad de ser no solamente bueno, como todo confesor, sino de tender de propósito á la vida interior y bastante instruido en ella, para

poder guiar almas que están obligadas á dirigirse á la perfección; *tercero*, que se exija de él, además de la ciencia general de todo lo que comúnmente se refiere á la confesión, un particular conocimiento de las obligaciones de los votos, reglas y constituciones, no menos que de todas las demás cosas concernientes á la vida religiosa y de lo que con ella tiene relación, como las constituciones apostólicas, los decretos sinodales, etc., y además un conocimiento suficiente de la ascética y la mística, en lo que concierne á la dirección de las almas (Giordan., II, 96; Scav., IV, 519), acordándose bien de que, según testimonio de Santa Teresa, es preferible siempre tener director espiritual hábil y docto, aunque de menos virtud, porque el penitente podrá suplir la piedad, pero no la ciencia (1); *cuarto*, que se necesita una gran pruden-

(1) He ahí lo que dice Santa Teresa en el cap. V de su *Vida: Siempre fui amiga de letras, aunque gran daño hicieron á mi alma confesores medio letrados... He visto por experiencia que es mejor, siendo virtuosos y de santas costumbres, no tener ningunas que tener pocas; porque ni ellos se fían de sí, sin preguntar á quien las tenga buenas, ni yo me fiara; y buen letrado nunca me engañó.* A propósito de esta dirección del confesor será bueno advertir un abuso semejante al mencionado más arriba (§ 3, *Concl.* 6.^a, pág. 277); me refiero á la manifestación de la conciencia, que en ciertas comunidades religiosas debía hacerse á la superiora y á la maestra de novicias, mientras luego, como dice óptimamente Ballerini ad Gur., II, 341, *not.* 6, se procuraba por todos los medios que no se descubriese al confesor más que lo que requiriese absolución, como si fuera de esto no debiese ocuparse en la dirección de sus conciencias, sino que *totum spiritus magisterium a veneranda omnium matre tamquam ab unico fonte hauriretur*; de manera que, añade justamente, mientras la Iglesia procura poner al frente de la dirección de las comunidades religiosas *lectissimos quosque e clero qui doctrina, prudentia, iudicii maturitate, gravitate, rerum spiritualium experientia polleant*, luego en la práctica toda esta dirección tan delicada venía á apoyarse *imbecillitati et ignorantiae feminei ingenti*, repitiéndose así en parte en estas comunidades aquel hecho célebre en los fastos jansenísticos ó algo semejante, dice Ballerini, á las confesiones que la famosa *Mondoville* jansenista exigía de las monjas del jansenista Instituto de la Santa Infancia. A eliminar completamente dicho abuso, tan deplorado por todos los teólogos modernos (Scav. III, 394; Del Vecch., II, 745; D'Ann., III, 243, *not.* 28; Cretoni ad Gur., II, 341, que lo llama *intolerabile*; Frassinetti, *Dissert. sopra un abus. riguardo la S. Comun.*), además de otros decretos anteriores dados sobre casos particulares, León XIII en el decreto *Quemadmodum* citado más arriba respecto á la comunión (§ 3, *Concl.* 6.^a), anula, además, cualquiera disposición de Institutos religiosos en todo lo que respecta á la íntima manifestación de la con-

cia para lograr que se manifesten, cuando hay necesidad, las culpas más graves, que la vergüenza fácilmente esconde en las cabezas demasiado débiles; para quedarse él mismo en el justo medio y portarse con todas juiciosamente sin declararse parcial respecto de ningún partido; para mostrar igualmente interés por el bien espiritual de todas sin diferencia alguna; para juzgar con la debida discreción sobre la diversidad de espiritus; para no dar fácilmente oídos á relaciones de éxtasis, revelaciones y otros favores de este género, acerca los cuales conviene obrar siempre con prudente lentitud de juicio; para no entrar nunca curiosamente á discurrir con las religiosas sobre lo que no tiene relación con su ministerio; para no creer indistintamente todo lo que le refieran ó expongan, siéndole necesario para esto una sagacidad virtuosa; para no ser engañado de relaciones más apasionadas que fieles; para quitar de enmedio, cuando convenga, los abusos con igual firmeza que circunspección y suavidad; para explorar la índole, la conducta y la vocación de las que, entradas á la prueba, desean hacerse monjas (Scav., IV, 419).

V. El confesor de religiosas atienda á *mantener* en vigor la observancia de las reglas; á *hacer observar* á tenor de los sacros cánones la clausura monástica á las claustrales, y á las otras en aquel recogimiento conforme á sus reglas y á las

ciencia en cualquier modo ó bajo cualquier nombre que tome, y prohíbe terminantemente á los superiores y á las superiores, de cualquier grado ó preeminencia que sean, que ni directa ni indirectamente, ni por vía de mandato ni de consejo, ó de temor ó de aliciente, traten de inducir á las personas que les están sometidas á declararse con ellos sobre cosas de conciencia; y recíprocamente á las personas sometidas manda que denuncien á los superiores mayores y los superiores menores que osen inducir los súbditos á eso; y si se tratase de superiores ó superiores generales, se haga la denuncia á la S. Cong. de Obs. y Reg. Esperamos que después de este decreto también este abuso cesará y que aquellos á quienes corresponde velarán para hacerlo cesar, para que no se renueven hechos parecidos al que cuenta Frassinetti, l. c.; Hace pocos años, dice él, presentándose una joven á un convento en calidad de postulante, se le daba, entre otras, la peregrina noticia de que en aquella comunidad se iba al confesonario solamente á recibir la absolución, pues en la dirección de la conciencia entendía la madre superiora. ¿Se puede pedir más? Vide supra, c. V, § 1, Concl. sexta pág. 131.

conveniencias religiosas, procurando, cuanto á las primeras, que se observen exactamente las condiciones de las licencias para quien debe entrar en el monasterio, ya en cuanto al tiempo, ya en cuanto á las personas, ya en cuanto á los casos; á *conservar* y fomentar la caridad y la unión entre todas, sufriendose mutuamente; á *mantener* íntegra la vida común, alma y sostén de la observancia regular, mayormente cuanto á la pobreza; y así procure restablecerla si se puede, con la debida prudencia, acordándose que esto quiso el Trid. ses. 25 de Reg. c. 1, y que donde no hay vida común *innumera mala communitati quoad observantiam supervenient*, dice San Alfonso, v. 15 (v. Ben. XIV, Syn. XIII, 12, n. 18-21), y disuadiendo moderadamente de lo que pudiese serle contrario; después, que no puede en conciencia el religioso, añade S. A., l. c., rehusar la vida común, cuando los superiores quieren volver á ponerla en vigor; que el rechazarla sería obrar contra el voto de pobreza (1). Por último, tenga muy presente lo que he dicho referente á la dirección de las personas devotas (§ 3) y de las mujeres (§ 9).

105. Conclusiones. — 1.º El religioso peca gravemente contra la obligación de tender á la perfección cuando á menudo quebranta los votos en materia grave; cuando (siendo superior) descuida corregir los defectos, aunque leves, de los súbditos, en el caso, empero, de que tales defectos sean muchos y enerven la disciplina, porque no impedir la relajación es impedir la perfección religiosa (S. A., V, 10-13; Gur., II, 142-43, 146).

2.º El voto de obediencia obliga á todo lo que el superior legítimo ó la regla disponen con voluntad de obligar bajo pena de pecado; y por esto donde la regla escrita prescribe la materia de la obediencia, nada puede mandar el superior que sea sobre ó de más ó contra de ella. Es cierto, por tanto, que el precepto de obediencia obliga bajo pena de pecado grave, si está clara y formalmente escrito en la Regla ó bien si cae bajo la materia del voto; como es cierto

(1) Véanse este punto y otros relativos á los religiosos en la obra: *Lo specchio della religiosa ossia avvertenze pratiche raccolte a suo vantaggio*, del autor de este Directorio.

también que aunque la regla diga que se obedezca al superior en todas las cosas lícitas ó en que no hay razón de pecado, con todo, esto debe entenderse no de obligación sino de consejo, *et quatenus pertinet ad cumulum perfectionis* (2, 2, q. 101, a. 5). Para conocer, pues, si el superior manda bajo pena de pecado, obsérvese cómo explica él ó cuál sea la costumbre de explicar el precepto de la obediencia en aquella comunidad, y otras circunstancias parecidas. Adviértase que el religioso está obligado á obedecer hasta en la duda de si la cosa es ó no lícita, porque estando el superior en posesión de autoridad cierta, la presunción está en su favor, y debe deponer la duda con esta razón de la presunción (S. A., V, 47; Croix, IV, 158).

3.^a Peca contra el voto de pobreza el religioso profeso que tiene algo como propio, sea mueble, sea inmueble, sea dinero ó ropa, sea á título de dominio ó de usufructo, independientemente de la voluntad del superior; ó que de las cosas destinadas á un uso se sirve para otro; ó que recibe de los de fuera dinero para expender en obras pías á su libre voluntad; ó que de su voluntad compra algo para la comunidad, ó que come ó bebe con los de fuera, cuando no se puede presumir la licencia del superior; ó que recibe un depósito, porque el depósito es un contrato. Todo esto se entiende en fuerza de la naturaleza del voto de pobreza, porque por otra parte, en algunas Ordenes, sea por disposición de las constituciones, sea por licencias generales, están permitidas algunas de estas cosas.

4.^a No peca quien tiene peculio con dependencia del superior, de manera que éste pueda quitárselo á su voluntad hasta contra su consentimiento y con tal que esta licencia mire al solo uso de hecho (S. A., V, 15); ni quien acepta una cosa con la condición de obtener licencia, ó bien la da, con tal que pueda recobrarla si la licencia viene negada; ni quien acepta de otro religioso de la misma comunidad que tiene licencia de dar á cualquiera, porque son dos cosas relativas (Gur., II, 162); ni quien de algún modo enajena, sin licencia, los propios manuscritos, porque como parto del ingenio son bienes en cierto modo intelectuales, de los que

el religioso conserva la propiedad (S. A., V, 14, y lo mismo respecto de las reliquias); ni quien no acepta donativos, porque el voto no obliga á adquirir aquello á que no se tiene un derecho ya adquirido.

5.^a Los religiosos dispersados en fuerza de leyes civiles, deben observar sus votos, como antes; vestir su hábito si no hay impedimento, y si lo hay, el de los sacerdotes seculares é interiormente alguna señal del hábito religioso; estar sujetos á su superior, y también al Ordinario local; y así las monjas exentas, expulsadas de sus conventos, están sometidas enteramente al Ordinario del lugar (S. Poenit. 18 Abril 1867, ap. *Acta S. Sed.* III, p. 251); finalmente, después de la muerte, por lo que toca á los funerales, están sujetos al párroco como los demás (*Cong. de Obis. y Reg.*, 25 Febrero 1864, ap. *Acta*, I, p. 168). Pueden, empero, por licencia presunta, no obstante el voto de pobreza, tener dinero y proveerse de las cosas necesarias; estipular contratos, áceptar bienes y heredades legítimas que les toquen de derecho, disponer á título de agradecimiento, en usos píos ó con donaciones *inter vivos* ó por testamento, y esto con consentimiento de sus superiores, ó del Ordinario, ó bien, en caso urgente, del confesor, con tal que dejen todo el resto á la comunidad para la que sólo adquieren; finalmente, confesarse con cualquiera regular ó secular y por él ser absueltos de las censuras y de los casos reservados en el propio Instituto (S. Poenit., 18 Abril 1867, ap. *Scav.*, I, 671).

6.^a Los religiosos apóstatas ó fugitivos de sus conventos están obligados á los votos, á la regla y á vestir el hábito; todo lo que adquieren es del monasterio ó de la Sede Apostólica si su comunidad es incapaz de poseer ni aun en común, como los Capuchinos; incurren en la excomunión *latae sententiae* cuando dejan el hábito (*Const. Ut periculosa. Ne cler. vel monach. in 6*); no pueden recibir ningún Orden ni ejercer los ya recibidos, y si violan tal suspensión, incurren en irregularidad; no gozan de ningún privilegio concedido á su Instituto (*Trid. ses. 25, c. 19 de Reg.*); no pueden ser absueltos si no vuelven á tomar el hábito, y si no tienen voluntad de volver á la Religión ó de obtener licencia de estar fue-

ra de ella; no pueden ser absueltos por quien no esté aprobado para los religiosos de su Orden, á cuyo superior están siempre sujetos, aun cuando el confesor tuviese, por otra parte, facultad apostólica de confesar á todo fiel (Maschat, *Inst.*, III, tit. 3, § 38; Giord., II, 102, 212). Nótese, empero, que los religiosos apóstatas en el año del jubileo, volviendo voluntariamente á la Religión, quedan libres de todas las penas, y obtienen perdón de la Santa Sede, con tal que pidan la absolución á su superior regular, confiesen la culpa y prometan la enmienda (Devoti, *Inst.*, IV, t. 3, § 10, *not. ex Ben.* XIV). Se entiende por *apóstata* el que sale de un Instituto sin legítima licencia, después de haber solemnemente profesado, para no volver más y vivir en el siglo, aunque no deje el hábito religioso; *fugitivo* quien, asimismo sin licencia, se aparta del Instituto, no para abandonarlo para siempre, sino por andar vagando sólo por algún tiempo ó por otra causa parecida, retenga ó no el hábito. Los superiores regulares deben buscar á los apóstatas y fugitivos, y poner empeño en que les sean enviados; y los obispos en cuyas diócesis se encuentren, deben hacer cuanto esté en su mano para reducirlos al deber, prometerles interponer sus buenos oficios acerca su superior y la Santa Sede, y si se reducen, los superiores regulares deben abstenerse de imponerles las penas canónicas, que son para los obstinados (*Const. Ne religiosi*, 24 *de reg.* renovada por Urb. VIII, *v. Ben.* XIV, *Syn.* XIII, II, n. 6-14, donde dilucida esta materia; S. A., V, 80; Masch. y Devoti *ls. cs.*). Con los religiosos apóstatas vueltos á penitencia se observará lo mismo que con los eclesiásticos, según los casos (§ 10, *Concl.* 14, pág. 346), á tenor, empero, de las advertencias sobredichas para los religiosos.

7.^a Los religiosos no pueden ser expulsados sino por incorregibles, pero para ser tales no basta que hayan cometido un delito una sola vez, sino que se requiere que sean reincidentes en un delito ya de la misma, ya de diversa especie, y que además hayan sido probados con una penitencia por lo menos de seis meses, en el monasterio (*Can. Relatum Ne cler. vel monach.*). Aun expulsados, quedan siempre religiosos y obligados en lo posible á la observancia de los votos; pero

incurren en la suspensión perpetua del ejercicio de los órdenes, reservada al Papa (*v. Commentario*, c. VI, § 5); y están obligados en conciencia á enmendarse y volver á la religión. Luego deben guardar siempre exactamente castidad, no pudiendo contraer matrimonio aunque no tengan órdenes sagrados; respecto á la pobreza, tienen ciertamente en tal situación el uso y la administración, pero no el dominio de los bienes, que van, no al monasterio, al cual ya no pertenecen, sino á la iglesia en que tengan el beneficio, ó bien, si no tienen beneficio, al Papa, ó bien al obispo del lugar, si no son religiosos exentos; respecto á la obediencia, quedan virtualmente obligados á obedecer á los superiores de la orden, si bien de hecho son libres no teniendo superior, y por esto no están obligados á la observancia monástica ni á las reglas, como ayunos, calidad de alimentos, como probablemente tampoco al oficio divino si no están ordenados *in sacris*; la cual observancia, por otra parte, no va incluida necesariamente en la profesión religiosa, sino que es propia del estado regular, en que ya no está; respecto á los votos particulares de su orden, quedan igualmente obligados á observarlos en lo que actualmente puedan (*Ben.* XIV, *Syn.* XIII, II, n. 15-31; S. A., V, 79-82; Maschat., *l. c.*, § 39). Nótese que mientras están fuera de su orden, no pueden llevar hábito religioso, sino el de los sacerdotes seculares; deben estar bajo la jurisdicción del ordinario y observar sus estatutos; pueden confesarse con cualquiera, regular ó secular. Los sacerdotes condenados á cárcel, á trabajos forzados, á galeras (por algún delito) deben considerarse como expulsados, y, por lo tanto, observar las costumbres religiosas lo que puede sufrir su triste condición; y nótese que tales religiosos y lo mismo los sacerdotes seculares, por un decreto de Urbano VIII, son perpetuamente irregulares (*Ben.* XIV., *l. c.*, n. 30; S. A., V, 81).

8.^a Los religiosos secularizados están libres de la obediencia á sus superiores, pero quedan sometidos á la obediencia del Ordinario, en virtud del mismo voto religioso; recobran la personalidad jurídica para reivindicar los derechos de la sangre y de la sucesión desde el momento de la seculariza-

ción; mas como continúen incapaces de poseer, porque están para siempre ligados con el voto de pobreza, no pueden sin permiso tener ni la propiedad, ni el uso de los bienes, y por tanto, ni hacer testamento, ni tener beneficio eclesiástico en nombre propio, sino sólo como administradores de la Santa Sede; y así como para usar y disponer de los bienes necesitan otros indultos apostólicos, además del de secularización (*v. Acta*, VI, p. 393-404), así también sus bienes, si no tienen tal indulto, ó van á la Santa Sede, donde esté en vigor el *espolio eclesiástico* (1), ó bien al monasterio, según algunos, aunque otros lo niegan, los cuales dicen que si es costumbre el dejarlos á los parientes *non sunt inquietandi* (D'Ann., III, 511, *not.* 91). Deben confesarse con los aprobados por el Ordinario, aunque estén secularizados temporalmente (*Cong. de Obis. y Reg.*, 27 Agosto 1852; *Mon. Eccl.*, IV, p. 37). Por religiosos secularizados se entienden aquellos que por graves motivos la Santa Sede acuerda volverlos para siempre al siglo con el hábito de sacerdotes seculares, con la condición, empero, de que interiormente lleven alguna señal del hábito religioso para perpetua memoria, de que observen la substancia de sus votos en lo compatible con su nuevo estado, y no tienen otros derechos que los que les vienen consignados en el rescripto pontificio (Scav., I, 501; *v. Acta*, IV, p. 501). Así como, pues, el indulto de secularización no debilita en nada la profesión, así, caso de volver á entrar en religión, no necesitan repetir ni el noviciado ni la profesión, salvo legítima costumbre de los diversos institutos (*Cong. de Obis. y Reg.*, 30 Enero 1824, en Scav., I, 501); pero su antigüedad se computa por el día que entran de nuevo, sin tener en cuenta el tiempo pasado (*Cong. de Obis. y Reg.*, 30 Abril 1838, in *Mon. Eccles.*, IV, 1, p. 37).

9.^a Peca gravemente el que deja el hábito religioso, aunque sea sin ánimo de apostatar, porque está estrictamente

(1) El *espolio eclesiástico* es el derecho que tiene la Santa Sede de tomar los bienes eclesiásticos, á la muerte del clérigo, para distribuirlos en obras pías, lo que se hacía por medio de colectores apostólicos establecidos en cada diócesis; hoy creo que, ó por costumbre contraria ó por concordato, ha cesado casi enteramente esta constitución eclesiástica. Véase Ben. XIV, *Syn.* 111, 8, n. 6; Devoti, II, tit. 18, § 5.

prohibido, salvo que lo hiciese por muy breve tiempo ó con justa causa y no por hacerse pasar por hombre del siglo, sino por broma ó cosa por el estilo, sin escándalo; y quien sale del claustro, aun con hábito religioso, de noche sin licencia (caso reservado para los regulares); y quien sale de él aun de día sin licencia, cuando lo haga por desprecio ó con escándalo, ó que permanezca fuera por algún espacio de tiempo, aunque fuese por una sola noche (S. A., V, 37; Giord., II, 118-20).

10.^a Según el derecho común todo religioso puede pasar de una religión á otra más austera, pidiendo primero licencia á su prelado y aunque no la obtenga. Sin embargo, hay que advertir que semejantes cambios á menudo se hacen por natural inconstancia ó ligereza, ó por alguna pasión desordenada; y por esto, si de derecho no se puede reprobar un tal cambio, de hecho, respecto de algunas personas particulares, es reprobable y lleno de peligros, y en la práctica más daña que aprovecha; así que lo mejor es quedarse en aquella religión que se eligió desde el principio. Nótese que hoy tales cambios están prohibidos, si antes no consta legítimamente que la religión más austera está pronta á recibir á tal religioso y que él lo hace con santo fin (S. A., V, 73; Giord., II, 117); que, además, el superior puede negar la licencia de pasar á otra religión aunque sea más austera: *cuando* este cambio se quiere hacer por ligereza; *cuando* redunde en daño de la orden; *cuando* por ventura sea en deshonor de la misma orden, que por ello sufriese desprestigio.

§ XII. DIRECCIÓN DE NOVIOS

106. Principios.—I. Es cierto que las relaciones entre un joven y una joven que traten seriamente de contraer el santo matrimonio, es cosa lícita y honesta, por su misma naturaleza y por las razones que expondré en el *Princ. II*, y que por otra parte no hay ley alguna que lo impida. Por mantener relaciones se entiende el visitarse de tiempo en tiempo, el entretenerse en mutua conversación, y el guardarse honestamente aquellas consideraciones de benevolencia

ción; mas como continúen incapaces de poseer, porque están para siempre ligados con el voto de pobreza, no pueden sin permiso tener ni la propiedad, ni el uso de los bienes, y por tanto, ni hacer testamento, ni tener beneficio eclesiástico en nombre propio, sino sólo como administradores de la Santa Sede; y así como para usar y disponer de los bienes necesitan otros indultos apostólicos, además del de secularización (*v. Acta*, VI, p. 393-404), así también sus bienes, si no tienen tal indulto, ó van á la Santa Sede, donde esté en vigor el *espolio eclesiástico* (1), ó bien al monasterio, según algunos, aunque otros lo niegan, los cuales dicen que si es costumbre el dejarlos á los parientes *non sunt inquietandi* (D'Ann., III, 511, *not.* 91). Deben confesarse con los aprobados por el Ordinario, aunque estén secularizados temporalmente (*Cong. de Obis. y Reg.*, 27 Agosto 1852; *Mon. Eccl.*, IV, p. 37). Por religiosos secularizados se entienden aquellos que por graves motivos la Santa Sede acuerda volverlos para siempre al siglo con el hábito de sacerdotes seculares, con la condición, empero, de que interiormente lleven alguna señal del hábito religioso para perpetua memoria, de que observen la substancia de sus votos en lo compatible con su nuevo estado, y no tienen otros derechos que los que les vienen consignados en el rescripto pontificio (Scav., I, 501; *v. Acta*, IV, p. 501). Así como, pues, el indulto de secularización no debilita en nada la profesión, así, caso de volver á entrar en religión, no necesitan repetir ni el noviciado ni la profesión, salvo legítima costumbre de los diversos institutos (*Cong. de Obis. y Reg.*, 30 Enero 1824, en Scav., I, 501); pero su antigüedad se computa por el día que entran de nuevo, sin tener en cuenta el tiempo pasado (*Cong. de Obis. y Reg.*, 30 Abril 1838, in *Mon. Eccles.*, IV, 1, p. 37).

9.^a Peca gravemente el que deja el hábito religioso, aunque sea sin ánimo de apostatar, porque está estrictamente

(1) El *espolio eclesiástico* es el derecho que tiene la Santa Sede de tomar los bienes eclesiásticos, á la muerte del clérigo, para distribuirlos en obras pías, lo que se hacía por medio de colectores apostólicos establecidos en cada diócesis; hoy creo que, ó por costumbre contraria ó por concordato, ha cesado casi enteramente esta constitución eclesiástica. Véase Ben. XIV, *Syn.* 111, 8, n. 6; Devoti, II, tit. 18, § 5.

prohibido, salvo que lo hiciese por muy breve tiempo ó con justa causa y no por hacerse pasar por hombre del siglo, sino por broma ó cosa por el estilo, sin escándalo; y quien sale del claustro, aun con hábito religioso, de noche sin licencia (caso reservado para los regulares); y quien sale de él aun de día sin licencia, cuando lo haga por desprecio ó con escándalo, ó que permanezca fuera por algún espacio de tiempo, aunque fuese por una sola noche (S. A., V, 37; Giord., II, 118-20).

10.^a Según el derecho común todo religioso puede pasar de una religión á otra más austera, pidiendo primero licencia á su prelado y aunque no la obtenga. Sin embargo, hay que advertir que semejantes cambios á menudo se hacen por natural inconstancia ó ligereza, ó por alguna pasión desordenada; y por esto, si de derecho no se puede reprobar un tal cambio, de hecho, respecto de algunas personas particulares, es reprobable y lleno de peligros, y en la práctica más daña que aprovecha; así que lo mejor es quedarse en aquella religión que se eligió desde el principio. Nótese que hoy tales cambios están prohibidos, si antes no consta legítimamente que la religión más austera está pronta á recibir á tal religioso y que él lo hace con santo fin (S. A., V, 73; Giord., II, 117); que, además, el superior puede negar la licencia de pasar á otra religión aunque sea más austera: *cuando* este cambio se quiere hacer por ligereza; *cuando* redunde en daño de la orden; *cuando* por ventura sea en deshonor de la misma orden, que por ello sufriese desprestigio.

§ XII. DIRECCIÓN DE NOVIOS

106. Principios.—I. Es cierto que las relaciones entre un joven y una joven que traten seriamente de contraer el santo matrimonio, es cosa lícita y honesta, por su misma naturaleza y por las razones que expondré en el *Princ. II*, y que por otra parte no hay ley alguna que lo impida. Por mantener relaciones se entiende el visitarse de tiempo en tiempo, el entretenerse en mutua conversación, y el guardarse honestamente aquellas consideraciones de benevolencia

más especiales, que permite una sincera amistad (1). De donde se sigue que sería error práctico el condenar indistintamente como pecadores á todos los que mantienen relaciones, como dice S. A. mismo, *Prax.* 65.

II. Pueden, por tanto, permitirse por algún tiempo las visitas de noviazgo con tal que *tengan lugar* con el beneplácito y á la presencia de los padres, *no siendo* muy frecuentes ni muy largas; no se *prolonguen* las relaciones por un tiempo demasiado largo; *empleen* los enamorados los medios oportunos para mantenerse en gracia de Dios, como la frecuencia de sacramentos, la oración y otros. La razón por la cual tales visitas en tales condiciones son lícitas, es tanto porque es natural que quien tiende á efectuar un acto tan grave, quiera fomentar el vínculo esencial de él, que es el amor, mediante tales visitas, como porque es justo que antes de venir á contraer lazo tan indisoluble, quieran las partes conocer mutuamente su natural, su carácter y otras circunstancias morales, al propio tiempo que quieren saber las condiciones materiales de la dote y otras cosas temporales; con tal que las condiciones dichas alejen el peligro próximo de pecar, aunque algunas veces tales visitas sean ocasión de peligro de tentación (2); como al contrario, sin estas precauciones, vendrían á ser innegablemente más presto ó más tarde, ocasión próxima de pecado. Por lo demás, aunque S. A., 452, *v. Dicit*, dice que apenas lo permitiría una vez ó dos, observa muy bien Gousset que en la

(1) Sanch., *matr.* IX, d. 48; Roncaglia, *De poen.* q. 5, c. 4, q. 8; Scav., III, 460, *v. sponsi se.*; Bouvier *ap.*; Scav. *ibid.*; Tamburini, *in Decal.*, I, 5, c. 1, § 4, n. 26; Gouss., II, 556; Gur., *Cas.*, II, 695; Mach., *Tes. del Sacerd.*, t. II, tr. 14, c. 1, n. 1; Berardi, *Occas.*, n. 232, ed. 2; Segneri, *Cristiano inst.*, p. 3, *raz.* 28, n. 10, donde si bien dice que las relaciones amorosas muchas veces son pecaminosas por razón del peligro que les es anejo, por el conjunto de circunstancias peligrosas, sin embargo, admite que por su naturaleza son lícitas. Ball. ad Gur., I, 413, *in Not.*, Marc., n. 825-26.

(2) Es cierto, dice Frassinetti, *Man.* 410, que los jóvenes buenos se visitan sin peligro próximo de pecar, esto es, de consentir en la tentación, ayudándoles la divina gracia, que no les puede faltar en cosa *per se* honesta y conveniente como esta. Y no vale el decir que los malos pecan, porque éstos pecan de todos modos, hablando con las personas para las necesidades de la vida, en la calle, en la iglesia, en la misma soledad: el argumento prueba demasiado.

práctica no es en absoluto posible donde es costumbre el cortejar, como entre nosotros, porque en esto (ya que no se trata de cosa intrínsecamente mala) se han de tener en cuenta las costumbres del país y las usanzas generales, hasta de las personas honestas, que forman una necesidad moral, á la cual la joven no podría sustraerse sin peligro de descontentar á la otra parte y ser abandonada. Ciertamente que donde no hubiese tal costumbre, sería menester atenerse rigurosamente á la doctrina de San Alfonso, hasta por razón del escándalo que se seguiría (Gouss., II, 566; Marc., 827). Que el cortejar es, pues, legítimo entre los futuros esposos, cosa es de no ponerse en duda, hasta según los principios de nuestro santo Doctor. Hablando el mismo de los adornos de las mujeres, dice que mientras graviter peccarent mulieres ad sui ornatum ubera ostendentes, ubi non adesset consuetudo, ubi vero haec adesset consuetudo et denudatio non esset taliter immoderata, esset quidem exprobranda sed non omnino damnanda de mortali; ¿y por qué? non quidem quia consuetudo sic incedendi det jus ad id quod est contra jus naturale, sed quia (nota bene) diminuit vim concupiscentiae cum assuefactio efficiat ut viri ex tali visu minus moveantur ad concupiscentiam, prout experientia constat (S. A., III, 55). Y va confirmando esta su doctrina con la autoridad de los teólogos y de Santo Tomás especialmente, el cual, respondiendo á las objeciones contrarias, enseña que una mujer adornándose por una cierta ligereza ó vanidad, sin mala intención, pecaría tan sólo venialmente y que podría excusarse aun completamente de pecado, cuando *hoc non fieret ex aliqua vanitate, sed (nota) propter contrariam consuetudinem; quamvis talis consuetudo non sit laudabilis* (2, 2, q. 169, a. 2) (1). Si, pues, concluyo, la costumbre puede legitimar un tal acto, que ciertamente es mucho mayor incentivo de la concupiscentia, ¿cuánto más el cortejar en el sentido explicado arriba,

(1) Como del contexto podría parecer que Santo Tomás se refiere á la *denudatio pectoris*, de que se habla más arriba, conviene hacer notar que las palabras del doctor Angélico subrayadas son comentario de unas palabras de San Agustín sobre llevar las mujeres cubierta la cabeza. — (*N. del T.*)

cosa lícita por su misma naturaleza? Y por esto sería por lo menos inútil el predicar ó el exigir que los novios no se visitasen nunca ó sólo una que otra vez apenas, pues ó no lo prometerían apartándose de los Sacramentos, ó lo prometerían sin voluntad de cumplirlo, ó habiéndolo prometido de buena voluntad, no lo cumplirían.

No quiere decirse, empero, con esto, que no se tenga que recomendar todo lo posible que se eviten semejantes visitas, sino que se quiere dar una regla práctica rigurosamente teológica. He ahí lo que dice del sobredicho caso, *mulierum ad ornatum ubera ostendentium*, el mismo S. A., III, 55, y vale igualmente para nuestro caso: *Cum ego munus concionatoris gessi, pluries etiam hunc perniciosum usum fortiter conatus sum exprobrare; sed cum hic officium agam scriptoris de scientia morali, oportet ut dicam quod iuxta veritatem sentio et quod a doctoribus didici*. Lo mismo digo del cortejar.

III. Es indudable, empero, que el cortejar debe considerarse como ocasión próxima voluntaria *quando adsint actus quomodocumque impudici; quando intercedant actus quidem per se pudici, ut oscula et amplexus, sed vel intendatur delectatio carnalis, et adsit commotio spirituum quantumvis tenuis, quia, cum sponsis non liceat copula, nec actus ad eam ordinati, et moraliter tunc sit impossibile se continere a non labendo in pollutionem; vel etiam praeter hanc intentionem, adsit periculum proximum labendi in quodvis peccatum mortale; vel intendatur delectatio tantum sensitiva (contra Sanch. *matr.* IX, d. 46, n. 49), quia ordinarie semper aderit periculum consentiendi in delectationem veneream, cum sensitiva voluntarie admissa tam conjunctam (S. A., 452 y 854; Croix, III, 1, 894; San Leonardo, *Disc. mist.*, 23 y 24).*

IV. Sponsis permitti possunt aliquando oscula et amplexus juxta morem patriae, *primo*, non aliter quam solutis; *secundo*, modo non sint pressi et per notabile tempus protracti, quia tunc adest periculum commotionis spirituum; *tertio*, etiam ad benevolentiae demonstrationem (1); *quarto*, etiam

(1) S. A., 854; Croix, VI, 3, 151; Scav., III, 751; Sanch., *matr.*, IX, d. 46, n. 49 y 51; Potestá, *Ex. Conf.*, p. 1, n. 2227.

cum aliquo periculo motuum libidinis sed (nota) sine periculo eis consentiendi, et dummodo (nota item) adsit tunc ratio hunc actum cohonestans, uti timor fundatus ne appareant scrupulosi, aut singulares, aut ne ludibrio exponantur, vel ne puella juveni eam requirenti displiceat; quia si numquam licet sese proximo peccandi periculo exponere, nefas tamen non est, justa interveniente ratione, proximum tantum permittere tentationis periculum, cum aliunde sponsalia hos actus cohonestent (Bouvier ap. Scav. III, 460, y véase S. A., 452, v. *Periculum*).

V. Para resolver muchos casos prácticos respecto á los esponsales, adviértase *que* son válidos cuando los contrayentes han tenido voluntad de obligarse de veras, aunque no hubiesen tenido la de cumplir los esponsales; *que*, solemnes ó privados, son igualmente válidos, porque su valor depende de la voluntad de los contrayentes (1); *que* son válidos hasta condicionados, cuando la condición es de cosa moralmente posible, y en esto importan doble obligación: de contraer matrimonio, una vez verificada la condición, y de esperar esta circunstancia; *que* son válidos aun sin el consentimiento y hasta sin conocimiento de los padres, el cual se requiere sólo para la licitud, porque la causa eficiente es la voluntad de los contrayentes (2); *que* no todas las promesas de matrimonio han de considerarse verdaderos esponsales, ya que son muchas veces simples expansiones de afecto, más que verdaderos propósitos de la voluntad, y por esto en la práctica conviene indagar bien la intención de los contrayentes; *que* contraídos entre personas de notable diferencia de posi-

(1) S. C. del Conc., 4 Feb. 1857, ap. Scav., III, 743, *not.* 2. Respecto á tener fuerza en el fuero externo, el obispo puede establecer que no tendrán valor si no son hechos públicamente, esto es, á la presencia del párroco y de dos testigos, por escrito y con el permiso de los padres ó de quien tenga atribuciones para darlo, como recomendaba Ben. XIV en la *Instr.* 16, n. 16. Así lo dice también S. A., IV, 641, v. *Hic obiter*.

(2) S. A., 840 y 871. Es cierto que si los padres *justamente* disienten del proyectado matrimonio, entonces los esponsales no tienen valor, porque, dicen los teólogos, nadie puede obligarse á cumplir una cosa injusta; mas en tal caso (nótese bien) no es el *disenso* lo que invalida los esponsales, sino la *razón justa*, ó mejor la *cosa injusta*, de que proviene el disenso: son dos cosas muy diversas.

ción, no son *obligatorios*, porque son inválidos como de cosa ilícita, tanto si la tal diferencia es conocida como no, desde un principio, *et licet intercesserit defloratio* (S. A., 851; Gur., II, 725, q. 4); que contraidos entre personas de fortuna muy dispar, igualmente dejan de ser *obligatorios*; porque una promesa pródiga, como ésta, no obliga *in malis promissis fidem non expedit observari* (R. J. 69, in 6.º); á menos que *vi promissionis copulam extorserit a virgine vel a foemina honesta*, en cuyo caso está obligado á cumplir los esponsales (S. A., 851); que por lo mismo en este caso de la disparidad de fortuna, puede el contrayente mantener la promesa y contraer matrimonio, *aunque* se teman perjuicios y odios entre el parentesco, cuando no pueda abstenerse de ello sin grave *incommodo*, porque la caridad (que exige se eviten los escándalos) no obliga con grave *incommodo*, cual sería el de abstenerse de contraer matrimonio con una mujer, por ejemplo, buena, devota, hacia la cual, por alguna cualidad natural, siente grande afecto, que le hace confiar en llevar juntos una vida buena y tranquila (1); que, finalmente, en el supuesto que los esponsales sean válidos y absolutos, el impedimento de pública honestidad continúa aún después de rotos.

VI. Los esponsales se anulan principalmente *por mutuo consentimiento* aunque hayan sido ratificados con juramento, con tal que concorra justo motivo para la licitud, advirtiendo que, si sólo una parte consiente, no quedan anulados absolutamente sino cuando se concede á la otra parte el derecho de retirarse; por el *matrimonio válidamente contraído* con otra persona, de tal manera disuelto el matrimonio (sea lo que fuere de las diversas opiniones especulativas), en la práctica no se puede obligar al individuo á mantener la primera promesa hecha, ni impedir á la otra parte sostener su derecho (Ball. ad Gur., II, 733); por un *impedimento dirimente* que sobrevenga, advirtiendo, empero, que si es de derecho natural lo rompe completamente, pero si es de derecho ecle-

(1) S. A., 851, donde dilucida esta opinión suya, contraria, como dice él mismo, á la común, pero muy práctica en casos harto frecuentes; y verdaderamente no sabría en la práctica cómo obligar á los prometidos á obrar de diversa manera. Véase *H. Apos.*, XVIII, c. I, n. 16.

siástico lo rompe solamente en favor de la parte inocente, quedando la culpable obligada á pedir la dispensa, si la otra quiere se le cumpla la promesa (S. A., 857-8; Ball., *l. c.*, 731); por un *delito atroz*, como herejía, homicidio, fornicación y semejantes, advirtiendo que en cuanto á la fornicación, no sólo (como convienen todos) los esponsales quedan anulados cuando ha faltado la prometida, sino que en la práctica no se puede (aparte la cuestión teórica) obligar tampoco á ésta á guardar el pacto al prometido, que ha faltado sea antes, sea después de los esponsales, cuando ésta no quiere guardárselo ni hubiera, mujer honesta, pactado nunca, si lo hubiese sabido (1); y que cuando ambos faltasen en esto, en la práctica asimismo (vista la mucha divergencia que hay entre los teólogos) quedan entrambos libres, y ciertamente no se ve cómo se podría obligar, aun en este caso, á la prometida á mantener el pacto á su prometido, delincuente también (Masch., IV, tit. 1, n. 28; Gur., II, 862); por *cambio notable* conocido ó sobrevenido después de los esponsales, que perjudica al matrimonio, como sería un temor grave de odio ó de sinsabores entre los esposos, ó á causa de la aspereza de la comparte, ó porque queda muy débil, ó porque uno de los prometidos enferma de lepra, parálisis y semejantes, ó bien mutilado ó muy desfigurado, v. g. de viruelas, máxime la mujer, ó ésta queda sin dote; por la *partida* de uno de ellos á país lejano, sea para domiciliarse allí, sea aun con ánimo de volver, de todos modos la parte que se queda está libre del pacto; por *haber pasado el plazo fijado*, cuando el tiempo fué señalado no solamente para solicitar el cumplimiento del pacto, sino para romperlo; lo que se conoce cuando el

(1) Masch., *l. c.*, IV, tit. I, n. 28; Vecchiotti, *l. c.*, V, § 67; Del Vecch., II, 942. *Ex Cap. Quammodum 25, de jurejurand.*, el cual, si bien habla del delito cometido por la prometida, sin embargo, vale también por identidad de razón, tratándose del hombre; *ubi eadem est ratio ibi est eadem dispositio*. Inoc. III, cuyo es este canon, habla de la mujer, porque quizás el caso consultado era de una mujer. Gur., II, 861. Santo Tomás dice expresamente, hablando precisamente de la fornicación como causa de anulación de esponsales (*Supp.*, q. 43, a. 3, ad 6): *Potest sibi praeavere unus contra alium sponsalia dirimendo*, precisamente porque relativamente al matrimonio, *sunt aequales secundum proportionem* (*l. c.*, q. 64, a. 3).

término fué prefijado de común acuerdo y antes de los esponsales, ya que si hubiese sido señalado solamente por una de las partes, ó después de los esponsales, debería considerarse fijado solamente para solicitar el cumplimiento (1); por un estado mejor, como para recibir órdenes sagrados, por la profesión religiosa, por el voto de profesar solemnemente, como también por el voto de castidad ó de recibir órdenes sagrados, porque la promesa esponsalicia se entiende hecha siempre bajo condición de que no impida un estado mejor (2). Nótese que cuando los esponsales son públicos y la causa de ruptura pública y cierta, ó bien los esponsales ocultos y la causa dicha también oculta, entonces caen por sí mismos, y no se necesita la sentencia de la autoridad competente; pero cuando la causa de ruptura es dudosa de derecho ó de hecho ó bien los esponsales públicos y la causa oculta, entonces se requiriere (pero solamente bajo pena de pecado venial) la sentencia, si aquella causa se puede probar jurídicamente; sino no hay obligación, y si el defecto que disuelve los esponsales es oculto, la parte inocente debe intimar á la otra ó el romperlos de común acuerdo ó llevar el asunto al juez competente. Por último, para probar la causa disolvente basta en el foro interno un solo testigo digno de fe y atestando de ciencia cierta (S. A., 878).

VII. Para conocer qué causas basten á disolver unos esponsales, obsérvense estas reglas: *Primera*. Para las causas que sobrevienen basta la razón de que si hubiesen sido previstas no se hubieran formalizado. *Segunda*. Para las causas desconocidas anteriores á los esponsales, basta esa, que sobreviniendo sería bastante á hacerlos romper. La razón es porque se entiende que los prometidos, pactando los esponsales, lo hacen con esta intención (S. A., 865).

(1) El término se entiende fijado para *solicitar* el cumplimiento, cuando ninguna de las dos partes puede antes de aquel término obligar á la otra á cumplir el contrato, y se entiende fijado para *romperlo*, cuando, una vez pasado el término, debe cesar la obligación del pacto.

(2) S. A., 869-74. El voto, empero, de entrar en religión y la misma entrada en ella, no disuelven por sí mismos los esponsales por parte de quien lo ha emitido; de manera que saliendo de la religión antes de profesar, queda en la antigua obligación (l. c., 870).

VIII. En la duda sobre las expresiones con que fueron pactados, ténganse presente estas reglas: *Primera*. Indáguese la intención de los contrayentes si es clara y cierta. *Segunda*. Si ésta es dudosa, examínense las palabras, las cuales, si de su misma naturaleza demuestran intención de obligarse, según la general inteligencia, débese estar por la obligación. *Tercera*. Si las palabras son ambiguas, estése por la obligación; porque así como era obligación del contrayente ligarse con este contrato bilateral, faltando de otro modo á la justicia, así se presume razonablemente que haya querido obligarse, no pudiendo presumirse que haya querido pecar. *Cuarta*. Si es dudosa, no sólo la voluntad de obligarse, sino también la misma promesa, decídase en favor de la libertad, esto es, contra la obligación (v. S. A., 840; Croix., III, 3, 633 y VI, 3, 121; Masch. IV, tit. I, n. 9 y sigs.) (1).

IX. Respecto á las dificultades que pueden presentarse relativamente á ciertos impedimentos dirimentes, que tocan más al fuero interno, guárdense estas advertencias prácticas. *Primera*. El matrimonio es siempre nulo aunque haya sido contraído con ignorancia invencible, tanto de derecho como de hecho, del impedimento, porque las leyes irritantes, como son los impedimentos dirimentes, establecidas para el bien común, tienen por objeto impedir el supuesto contrato independientemente del conocimiento y voluntad de los contrayentes; como quiera que el bien común es cosa objetiva, independiente del conocimiento subjetivo. *Ignorancia de derecho* hay cuando, si bien conociendo el contrayente la condición de hecho en que se halla para su matrimonio (v. g., estar ligado en tercer grado con su comparte), sin embargo, ignora haber ley prohibitiva. Hay *ignorancia de hecho* cuando,

(1) En el Derecho canónico (Cap. *Veniens y Tua nos é Is qui fidem*, de sponsal.) estaba establecido que copula carnalis sponsalibus certis et validis superveniens haberetur tanquam contractus matrimonialis; pero León XIII, 15 Febr. 1892, decretó que en adelante ni aun en aquellos lugares donde son válidos los matrimonios clandestinos, estos cánones no tuviesen más valor; y la razón de un tal decreto es porque hoy tales cánones han caído en tal olvido entre los cristianos, que es casi imposible el persuadir al pueblo que tal cópula equivalga al consenso matrimonial; por esto hoy también en aquellos lugares, para contraer matrimonio, se requiere el consenso expresado de *praesenti*.

si bien conociendo semejante ley, ignora la condición de hecho. Y esto vale hasta para aquellos impedimentos que parecen establecidos en pena de un pecado, como son el crimen y la afinidad ilícita, como dice la sentencia, puede decirse, universal y la sola hoy prácticamente cierta (1), conforme, como dice De Angelis, á la práctica de la Penitenciaría y Dataría, con cuya práctica éstas vienen á negar la probabilidad práctica de la sentencia contraria, emitida por algunos teólogos que no deben ser escuchados. La razón es ésta: de una parte, tales impedimentos fueron establecidos no tanto en pena del delito, cuanto por la grande inconveniencia y peligrosa influencia de ver realizado el matrimonio entre personas reas de tan enormes delitos, y por esto tienen de primera intención naturaleza de inhabilidad y de vínculo; y de otra parte, aun admitiendo en aquéllos hasta un cierto respeto de pena, es cierto, dice De Angelis, que cuando la ley que establece una pena es suficientemente promulgada, incurre en ella hasta quien, por casualidad, ignora dicha ley (v. D'Ann., I, 307); excepto la censura, en la cual, por pura indulgencia del legislador, no se incurre cuando se está en ignorancia invencible (*De Constitut.*, 2 in 6.^o). *Segunda.* Los impedimentos dirimentes, como leyes irritantes, no admiten epíkeya por la cual dejen de obligar; como quiera que la capacidad de contraer matrimonio, quitada por la ley, no puede ser reconocida de nuevo sino por la misma ley, y por esto obligan absolutamente en todo caso, y no dejan de obligar por ningún perjuicio particular, por grave que sea (Croix, VI, 3, 526; Gur., II, 788). *Tercera.* Aquellos impedimentos que provengan del hecho de dos individuos, de los cuales uno sea cristiano y el otro infiel, ligan indirectamente también á éste, ligando directamente á aquél sobre quien la Iglesia tiene jurisdicción; y por tanto, si un cristiano y un infiel cometen el crimen con las circunstancias señaladas para constituir impedimento, éste existe, y

(1) Croix, VI, 3, n. 642; Sanch., *de matr.*, VII, d. 17, n. 9; Scav., III, 764; De Angelis, *Praelect. juris canon.*, lib. IV, tit. 7, n. 5; Gur., II, 788; Palmieri, *in not.* ad n. 1052, *de imped. crim.*, in *Opus th.*; Ballerini, Marc. 2038, *quaeritur*; Masch., *l. c.*, IV, tit. 7, n. 7; Berardi, *Praex.* 840; Constant *l. c.*, III, 899; *Acta S. Sedis*, t. IV, pág. 107.

sin dispensa, no pueden contraer entre sí (S. A., 1036; Sanch. VII, d. 79, n. 43; Croix, VI, 3, 628; Carrière, *de matr. imp. crim.*, y esto ex *cap. 1*; *Laudabilem de conv. infidelium*).

X. Es cierto, en primer lugar, ser lícito una vez practicadas moralmente todas las diligencias posibles para descubrir la verdad, contraer matrimonio, con duda de derecho ó sea con probabilidad de no haber impedimento de derecho eclesiástico; porque en tal caso, es verdad que se celebra el matrimonio con duda directa, mas también con certeza refleja (*v. Cans. XI y XIII*), presumiéndose entonces que la Iglesia por la actual costumbre dispensa del impedimento, como se dice de la jurisdicción probable, por la misma razón (*v. Cap. V, § 1, Prin.* XI, pág. 115); la cual no vale por lo que toca á los impedimentos de derecho natural ó divino, porque no pudiendo la Iglesia dispensar en ellos, el matrimonio permanecería siempre incierto y el Sacramento quedaría expuesto al peligro de nulidad (S. A., 901); en segundo lugar, no es lícito contraer matrimonio con duda de hecho acerca un impedimento, aunque sea de derecho eclesiástico, y mucho menos si la presunción estuviese por el impedimento (puta, qui habuit copulam intra vas cum sorore sponsae suae, dubitat autem an intra vas seminaverit), porque no se presume que la Iglesia dispense en ese caso (S. A., 902; Croix, VI, 3, 537); en tercer lugar, si consta el impedimento y no la dispensa obtenida, no se puede contraer matrimonio, ni (en el caso de contraído ya) pedir el débito, porque entonces posee el impedimento (*v. Can. XVI*); mientras que es lícito contraerlo cuando consta la dispensa y se duda de su valor, porque la posesión está de parte de la validez (S. A., 901). *Probabilidad de derecho* en este caso es aquella que resulta de la autoridad de los doctores, que disienten sobre la existencia ó no existencia del impedimento. *Probabilidad de hecho*, cuando en un caso particular se duda si hay allí impedimento, ó bien si ha sido ó no concedida la dispensa (*Viva in pr. 1*; Innoc. XI, n. 29).

XI. Cuando se encuentra un impedimento oculto y urge una verdadera necesidad de contraer matrimonio (sin poder recurrir á la Santa Sede), ya por peligro de muerte, ya por

legitimar la prole, ó por evitar escándalo, infamia ú otros graves daños, especialmente para la mujer que, por ejemplo, haya manifestado el impedimento, según sentencia comunísima y cierta, puede dispensar el obispo, cuando se trata de impedimentos en los que *suele* dispensar el Pontífice, porque ó se presume que en aquel caso delegaría el Papa al obispo tal facultad, ó será necesario decir que viene á cesar la reserva, por cuanto sería más bien para destrucción que para edificación, y que el obispo, por este motivo, entra de nuevo en su potestad ordinaria de dispensar, como sucede con cualquiera otra ley pontificia cuando no puede recurrirse al Papa (1); lo cual es también valedero, aunque el impedimento oculto, por el cual recurre al obispo, lo haya sabido el párroco por otro conducto que el de la confesión, como hace constar Gousset, II, 851, porque existe igual motivo de dispensa. He dicho que cuando se trate de impedimentos en los cuales *suele* dispensar el Pontífice, porque no podría un obispo dispensar de la clandestinidad, por más que solamente sea de derecho eclesiástico, aunque urgiese cualquiera necesidad. Además, si no fuese posible en el susodicho urgente caso recurrir ni aun al obispo, como puede suceder cuando, preparado ya todo para el matrimonio, viniese á descubrir el párroco el impedimento oculto, entonces podrá permitir el matrimonio, no dispensando, sino declarando que la ley del impedimento no obliga en aquel caso, ya que cuando con el fin de una ley viene á conseguirse lo contrario al fin mismo (*cessat in contrarium*), esto es, volviéndose nociva, la misma ley viene á derogarse, aunque se trate de un caso particular (2). Otros con este motivo dicen que en el presente caso, aunque el mismo penitente conociese el impedimento, podría permitírsele el contraer matrimonio con la condición: *Si el Papa dispensa*, y con el firme propósito de impetrar cuanto antes la dispensa; y esto lo admiten aun-

(1) El vicario general, empero, no tiene por razón de su oficio tal facultad. S. A., 613.

(2) S. A., 613 y 1122, con los demás que cita. Scav., III, 814; Gur., II, 771; Gouss., II, 850; Lehmk., II, 827; Giordan, II, 32; v. Ren. XIV, *Syn.* IX, c. 2, n. 2.

que el impedimento oculto fuese conocido por los dos esposos, quienes entretanto deberían vivir como hermano y hermana; lo cual no sería factible cuando fuese conocido á uno solo de ellos (Scav. y Gur., *ll. cc.*). De cualquiera manera que sea, deberá el párroco exponer cuanto antes el caso, por reverencia á las leyes de la Iglesia, á la S. Penitenciaria para obtener, si no una dispensa *ad cautelam*, por lo menos una declaración de haber obrado como debía (S. A., 613; Scav., *l. c.*); lo cual, no obstante, no es necesario cuando la dispensa ha sido dada en semejantes casos por el obispo, quien, como se ha dicho, vuelve á disfrutar de la potestad ordinaria, quitada por la necesidad la reserva pontificia.

XII. En cuanto al matrimonio que se contrae creyendo que hay impedimento, pero no existiendo en realidad, debe resolverse lo siguiente: *Es cierto* que peca gravemente (y tal vez con sacrilegio, Croix, VI, 3, 532) el que contrae con la certeza ó también con la duda de impedimento, antes de salir de ella, porque expone el Sacramento al peligro de nulidad, y asimismo á pecados formales por la conciencia veniblemente errónea (*v. Can. IX*). *Es cierto* que es inválido cuando es contraído con la certeza subjetiva de impedimento dirimente (aunque de hecho no exista), porque en tal caso no se quiere el matrimonio, sino un concubinato, siendo ésta la voluntad predominante (Croix, *l. c.*, 531; Gur., II, 791; Ball. *Opus matr.*, n. 935). *Es cierto* que es válido cuando es contraído con la simple duda de impedimento (que realmente no existe), porque por una parte es contraído con la intención condicionada, aunque no refleja, *en cuanto se puede contraer*, y por otra, el contrayente siendo realmente hábil, esta voluntad vuélvese absoluta con el acto mismo de contraer (Croix, *l. c.*, 533; Gur. y Ball., *ll. cc.*). *Es muy probable* que sea válido el matrimonio cuando el contrayente, sin embargo de creer cierto el impedimento (que igualmente no existe de hecho), estima, no obstante, ser posible que no le haya, ó que, á pesar del impedimento, el matrimonio en aquel caso tal vez pueda ser válido por alguna razón, por ejemplo, por la vergüenza de declararlo, puesto que entonces la voluntad predominante parece ser la de contraer matri-

monio (Croix, Gury, Ball., *ll. cc.*); mas en este caso deberá renovarse el consentimiento, por lo menos *sub conditione*.

107. Conclusiones.—1.^a No pueden consentirse nunca los galanteos sin una intención verdadera y sincera de matrimonio; ni á escondidas de los padres ó superiores, ni contra la voluntad de los mismos (S. A., 849; S. León, *Disc. m.*, 23). De aquí que sean ilícitas aquellas relaciones amorosas que se tienen por las noches en el pueblo y en el campo, y que tal vez duran años y años con la vana esperanza de matrimonio, sin probabilidad ni voluntad de contraerlo; siendo esto fuente de innumerables pecados, escándalo de los pueblos y condenación de los padres de familia que lo permiten (Frassin., *Man.*, 410). No obstante, podrá permitirse que una joven reciba frecuentes visitas de su prometido, cuando tratándose de una voluntad verdadera de contraer matrimonio, las circunstancias hagan necesaria tal frecuentación, como, por ejemplo, el peligro de quedar soltera, mayormente con algún deshonor, tentación ó pobreza, ó también por el peligro de dejar perder una buena ocasión, etc., con tal que se adopten las precauciones, tanto mayores cuanto más lo requiera el peligro de tal frecuentación (Frassin., *T. M.*, nota 145; Berardi, *Occ.* 238; Marc., 828). No se puede calificar de ilícito que entre los prometidos, aun antes de los verdaderos esponsales, se hagan pequeños dones ó regalos en señal de benevolencia, según las costumbres del país.

2.^a El confesor sea muy severo en imponer á los padres, y especialmente á las madres, la obligación grave de la más asidua vigilancia sobre sus hijas, no dejándolas tratar con su prometido con demasiada familiaridad, ni jamás sin la más rigurosa honestidad de procedimiento, ni demasiado largamente en prolijas vigiliias, porque ordinariamente en esto acaece ser la culpa más de los padres que de los mismos jóvenes; y recuérdese, dice muy bien Frassinetti, que no se puede jamás permitir á la prometida quedar á solas con el novio, por ninguna razón ni pretexto, aunque lo quisieran los padres.

3.^a Cualquiera que pide á una persona en matrimonio está obligado en conciencia á hacerle conocer los defectos

ocultos, de cualquier género que sean, cuyo conocimiento bastaría, á juicio de un hombre prudente, á producir la rescisión de los esponsales (*Pr. VII*); estos defectos son los que pueden perjudicar á la otra parte, ó ser obstáculo para el cumplimiento de los deberes del matrimonio, ó turbar la unión entre los cónyuges. Por consiguiente, aunque dicen comúnmente los teólogos, de acuerdo con el uso universal, que la mujer no está obligada á manifestar á su prometido haber sido seducida por otro, lo está, no obstante, en dos casos: cuando no manifestándolo, mayormente habiendo sido interrogada, previese para después graves discordias y hasta tal vez el divorcio; y cuando *est praegnans ex concubito cum alio*, porque evidentemente habría injuria grave y peligro probable de injusticia (S. A., 885; Croix, VI, 3, 182-83).

4.^o No hay duda que, á quien después de los esponsales aun no confirmados con juramento, rehusa contraer matrimonio, puede obligársele en los dos foros; con todo, el confesor al exhortar vivamente á la parte que rehusa cumplir con la palabra dada por el solo motivo de mutación de voluntad, á contraer el matrimonio, lo hará de tal manera que no le obligue absolutamente (después de agotadas todas las razones para persuadirle), y mucho menos con negarle la absolución, por el temor de que un matrimonio por fuerza, sin inclinación, no tenga tristes consecuencias, como con frecuencia acaece; pero deberá obligarle á la debida indemnización si la otra parte la exige (1).

5.^a Son dudosos los esponsales contraídos con las siguientes ó semejantes expresiones: *No escojo á otra que á tí,*

(1) Croix, VI, 3, 62; Gouss., II, 761. Así también *ex C. Requisivit 17 de Sponsal*. Es cierto que este texto canónico habla de la mujer, la cual, no queriendo mantener la palabra, *moneri potius debet quam compelli*, y que el otro *Cap. ex literis 10*, dice también que, en cuanto al hombre, hasta con censura debe obligársele, porque el perjuicio es harto mayor en tal caso para la mujer; sin embargo, tanto la glosa de los cánones como la común de los doctores aplican justamente el *Can. Requisivit* dicho también al hombre en la práctica, porque en substancia milita en su favor poco más ó menos la misma razón; y tanto es así que Lucio III en la carta de contestación á un obispo, de la cual está tomado el *Can. Requisivit*, da la razón de ello diciendo: *cum libera debeant esse matrimonia*; él habla solamente de la mujer porque el caso así lo exigía.

porque no dicen que quiere escoger á aquélla; *te prometo amor y fidelidad*, porque ambas cosas puede sentir las sin voluntad de casarse; *me desposaré contigo, quiero contraer esponsales contigo ó matrimonio*, porque estas palabras pueden significar la voluntad de hacer los esponsales en cualquier tiempo que sea, no hacerlos al presente (*Pr. VIII*). Finalmente, téngase gran cuidado en no tener fácilmente por válidas ciertas promesas hechas en el ardor de la pasión para conseguir lo que se intenta: *ducam te si voluptatibus meis satisfeceris*, porque, dicen con razón los teólogos, en aquellos transportes no hay clara advertencia bastante para constituir un consentimiento razonado (1); y que la compensación de que se habla en todos estos casos, cuando no tiene lugar el matrimonio, consiste en dotar á la joven ó en procurarle un acomodo honroso (2).

6.ª Relativamente á los esponsales condicionados, cuando se presente duda, recuérdese que, por lo que mira al foro de la conciencia, se sigue la regla: *que se debe atender á la intención de los contrayentes; que cuando ésta fuese dudosa se debe juzgar según la presunción que dan las circunstancias; que cuando la condición es torpe, como te ducam si consenseris in copulam*, si bien antes de cumplirse la condición no obliga, porque nadie viene obligado á obrar mal, no obstante, una vez verificada, debe mantenerse la promesa, no como merced del pecado, sino como compensación de la obra; *que cuando después de los esponsales condicionales tiene lugar la fornicación, se vuelven por el hecho mismo absolutos, ni se debe dar crédito al seductor si dijese no haber tenido intención de obligarse, porque la presunción le es desfavorable* (Croix, VI, 3, 89); *que, finalmente, los esponsales con la condición, si el Papa dispensare*, entre los que tienen impedimento del cual suele dispensarse cuando hay justas razones, se han de tener por válidos en conciencia

(1) Avanzini, in *Acta S. Sed.*, v. I, p. 527, y Chryst. Consci. *De Sponsal. filior, famil.*, v. 79, ap. *Acta l. c.*

(2) S. A., 643; *Dub. 2.* Qui sub spe matrimonii cognovit puellam, quemvis sciverit eam prius fuisse corruptam, teneturne eam ducere? Probabilius videtur, quia libere contraxit, nec adfuit fraus ex parte foeminae: quod in praxi tenendum puto, v. Croix, VI, 3, 70.

en la práctica, con S. A., IV, 650, que llama á esta opinión *communius et verius*, por esta sencilla razón. Es ciertamente lícito un contrato que depende de una condición posible y honesta; ahora bien, la condición de que se habla es *posible*, porque nadie dirá que es imposible aquello que el príncipe puede y tiene costumbre de otorgar; es *honesto*, ya se mire en su principio, que es la autoridad del Papa dispensando por un legítimo motivo, ya se mire en sí misma, porque nadie dirá ser cosa ignominiosa una excepción á la ley por justo motivo; de otra manera sería ignominiosa la misma autoridad de dispensar, ya se mire la intención de los contrayentes, los cuales no pactan la dispensa, sino que prometen el matrimonio, quitado el óbice por la dispensa. No se dice que los tales esponsales sean válidos cuando son estipulados, sino que lo son así que es otorgada la dispensa, sin que se necesite nuevo consentimiento, á la manera que es válido cualquier contrato verificada la condición. A dos litigantes por un beneficio es ciertamente lícito, como dicen todos, el pacto de dar una pensión sobre el mismo beneficio, *si el Papa dispensare*; mientras que sin esta condición el pacto sería simoníaco. Si, como muy bien dice Ballerini, tú haces voto de asistir espiritualmente á los enfermos en los hospitales, cuando puedas obtener la dispensa para ordenarte, ¿podrá decirse ser inválido é ilícito este voto una vez obtenida la dispensa? No es válido cuando lo haces, mas quitado el óbice para la ordenación, el voto es válido. Es verdad que la práctica de las Congregaciones romanas es no tener por válidos tales esponsales (*v. Acta S. Sed.*, I, págs. 75-81, y *App. IV*, p. 121; Cretoni ad G., II, 725); mas las decisiones alegadas demuestran que tales esponsales no son válidos antes de cumplirse la condición, pero no que no lo sean tampoco después, porque precisamenté son sentencias dadas á favor de uno que se había retractado de su promesa antes de la dispensa. Concluamos; los esponsales condicionales no son válidos antes de la dispensa, ni son bastantes para formar el impedimento de pública honestidad, mas son válidos por razón de ser un contrato condicionado é imponen la obligación absoluta de esperar la realización de la condición,

de tal manera que pecaría el esposo que contrajese matrimonio con otra (1), y contraería inválidamente (nota bene) nuevos esponsales aunque fueren absolutos, los cuales precisamente por ser inválidos no producirían el impedimento de pública honestidad (v. Mansella, *De imped. matr. notiones et disceptat. canon.* P. 1, c. 3, a. 3).

7.^a Tocante al que haya sido violentado á contraer matrimonio, obsérvese lo siguiente: *Primero*, el temor invalida el matrimonio, á lo menos por derecho eclesiástico y en los dos foros (*Cap. Cum locum 14 de sponsal. et matr.*); porque es un contrato que requiere libertad suma y cuando fuese estipulado obligado por el temor, no tiene otro remedio que la invalidación, no pudiendo aplicársele el beneficio de la rescisión como á otros contratos se aplica; y digo que lo invalida el temor, *aunque* no sea tal que quite enteramente el voluntario, sino que simplemente lo disminuya (*secundum quid*); *aunque* la parte cohibida haya prestado verdadero consentimiento, porque justamente es un verdadero consentimiento el que el derecho intenta invalidar, y no supone que sea fingido; *aunque* el temor sea infundido, no por la otra parte, sino por tercera persona, siempre, no obstante, en orden al matrimonio; *aunque* el que padece el temor, lo padezca por dicho ó por hecho propio, como, por ejemplo, por haber forzado á alguien á concubito ilícito; porque para que el temor sea justamente infundido no basta que alguno le haya dado motivo, sino que es necesario que el que lo infunde tenga derecho á infundirlo (v. *Cap. Veniens 15 de sponsal.*; Ball., *l. c.*, 1115); *aunque* se le haya unido el juramento, porque éste sigue la naturaleza del acto y no puede suplir al libre consentimiento (*Cap. Significasti, 2, de eo qui dux*). En

(1) S. A., IV, 650, y VI, 859; D'Ann., III, 372, y *Not.* 26, 27; Ball. ad Gur., II, 725; Scav., III, 717; Berañd., *Prax.*, 469. Páreceme á mi que las razones aducidas por algunos canonistas antiguos, y entre los modernos Avanzini, están fundadas en el aire. La principal es que los esponsales son inválidos desde el principio, por lo que la dispensa no los puede convertir en válidos. Y yo respondo: la dispensa *in radice*, ¿qué hace sino quitar el óbice que se oponía al consenso de los contrayentes, para que este consenso logre su efecto? La dispensa *in radice* no exige un nuevo consenso, sino la *perseverancia* en el primer consenso, que por tanto era inválido desde el principio.

segundo lugar, para invalidar el matrimonio el temor debe ser *grave*, como explicaremos más adelante; *injusto*, porque infundido por un justo motivo, no lo invalida, como á ningún otro contrato, no acarreando injuria y no quitando en ninguna manera la libertad necesaria; *infundido por una causa libre*, extrínseca al paciente, porque si proviniese de una causa necesaria, éste no recibiría injuria ninguna (puesto que la libertad del hombre no es independiente de las causas necesarias), sino que él mismo preferiría libremente el matrimonio al mal temido; *infundido para arrancar el consentimiento*, de otra manera no puede decirse que sea dado por temor, sino más bien que se prefiere el matrimonio para evitar el mal temido, y, por lo tanto, que es voluntario. En *tercer* lugar, el matrimonio contraído por temor non convalidatur per copulam subsequentem si et ipsa sit per metum extorta, porque por eso mismo le falta también el necesario consentimiento (Ball., *l. c.*, 1118), mientras que lo convalida si es admitida espontáneamente; ni es convalidado el matrimonio por la cohabitación, aunque diuturna, si no es espontánea y libre (*Cap. ad id 21 de sponsal.*), siendo entonces, esto es, cuando es espontáneo, un consentimiento tácito pero real, con tal que la parte cohibida sepa haber sido nulo el matrimonio desde el principio, y la cohabitación sea suficientemente diuturna, advirtiéndolo, no obstante, que en el foro interno ninguna diuturnidad basta, si realmente falta la voluntad de ratificarlo (Sanch., *matr.*, IV, d. 8, n. 4-5). En *cuarto* lugar, en la duda de que el temor haya sido grave, debe estarse por la validez, porque *in dubio omne factum prae-sumitur recte factum*, porque siendo la causa del matrimonio favorable, en la duda se debe estar por él, porque esto requiere el respeto que se debe al Sacramento, como se deduce de los *Cap. Licet 47 de test. et attest.* y *Significavit 2 de eo qui duxet*. *Quinto*, el matrimonio debidamente celebrado en faz de la Iglesia, mas inválido por temor oculto, viene convalidado por el consentimiento de la parte cohibida renovado prácticamente, esto es, con la cohabitación y la unión marital, sin necesidad de renovarlo ante el párroco, como es necesario cuando este impedimento es público (v. Ben. XIV,

Notif. 87). *Sexto*, este impedimento no sufre dispensa de parte de la Iglesia, pero hace necesario el quitar la causa del temor (*Cap. Cum locum 14 de sponsal.*) y de aquí que sería inútil, cuando fuese oculto, que el confesor se dirigiese á la Sagrada Penitenciaría; mientras que en el foro externo la nulidad del matrimonio no viene declarada sino después de probado jurídicamente el temor (*Ball., l. c., 1122*). La *coacción* es absoluta, y se llama *violencia*, ó condicional, y se llama *temor*. *Violencia est motio a principio extrinseco, in contrarium renitente eo qui patitur*; es lo mismo que decir que es un impulso dado por un agente extrínseco al que se procura rechazar con todas las fuerzas, pero sin lograrlo; y ésta no puede darse respecto al matrimonio, porque ningún agente extrínseco puede violentar la voluntad. *Temor est trepidatio mentis ob malum imminens vel futurum*; quiere decir, es una coacción, la cual haciendo ver el peligro de un mal presente ó futuro, mueve la voluntad á querer aquello que sin semejante pavorosa representación no se hubiera querido; y se divide en *leve*, producido por la vista de un mal leve, ó bien grave, pero improbable, y en *grave*, producido por la imaginación de un mal *grave* en sí mismo, según la común opinión de los hombres; *cierto* ó por lo menos prudentemente probable, no aprehendido por vanos ó fútiles motivos, *inevitable* por cualquier otro medio que no sea contrayendo matrimonio, *amenazado* por quien puede ocasionarlo efectivamente, y que lo amenaza seriamente, no siendo fácil que se aplaque ó mude de intento (*S. A. 1047*); y hay también un temor que se dice *cadere in virum constantem*, esto es, capaz de aterrar un ánimo fuerte y constante, que teme prudentemente donde hay la previsión de un tal mal, mientras que el hombre débil teme por cosas de nada ó improbables. Este temor, pues, es grave ya *absolutamente*, cuando el mal aprehendido es tal que basta para atemorizar al varón fuerte, ya *relativamente*, cuando el mal, que no sería bastante á hacer vacilar un ánimo fuerte, basta para la persona de que se trata, tenida en cuenta su calidad, como quiera que lo que no puede atemorizar á un hombre, basta para una mujer ó un niño. Por lo tanto, si el temor, absoluto ó relativo, perturba de tal ma-

nera el entendimiento que impide enteramente el juicio de la razón, quita del todo el voluntario, mas no es de éste del que hemos hablado en la doctrina precedente. Se trata de aquel temor que sin quitar la luz de la razón, sin embargo, quita el voluntario perfecto y produce el involuntario *secundum quid*. El temor reverencial, por fin, por su naturaleza no invalida el matrimonio ni ningún contrato; porque el temor reverencial propiamente no es más que la reverencia debida al superior, y por la cual se teme resistirle; reverencia que produce cierto rubor proveniente de lo interior del alma más bien que de causa extrínseca; y he dicho *por su naturaleza*, porque invalida el matrimonio como también todo otro contrato, cuando á esta reverencia se une el temor de algún mal *grave*, como por ejemplo un desdén duradero, odio, malos tratamientos y cosas semejantes; *amenazado* por el superior, como el padre, el suegro, el marido, el príncipe, prelado, tutor y hasta el tío ó hermano mayor, si la persona habita con ellos y por ellos es mantenida (*S. A., 1056*), por cuanto entonces este temor viene á ser el temor simplemente grave. Tampoco invalidan el matrimonio los ruegos ó instancias, aunque sean importunas y diuturnas, si al mismo tiempo no van acompañadas de la reverencia debida á la persona solicitante y de amenazas de males graves (*v. Croix, III, 2, 632; Ball., l. c., 1126*).

8.^a Por lo tanto, de lo dicho hasta aquí se sigue que es válido el matrimonio si un príncipe, asediado del enemigo, para ser librado, ofrece á éste la hija en matrimonio; si un encarcelado, por la esperanza de la fuga, contrae matrimonio con la hija del carcelero; si el concubinario, por temor á la muerte, por ejemplo, en un naufragio ú otro peligro, se casa con la concubina (*S. A., 1045*); si un reo condenado con justicia (*nota bene*) á muerte se casa con la hija del juez, que le ofrece la libertad con esta condición, porque con ello el juez no le pone temor, sino que más bien se lo quita (*S. A., 1051*); si el violador de una joven se ofrece á casarse con ella para evitar la muerte, amenazado por el padre de ella, ó de ser acusado al tribunal (*S. A., 1043*); si un deudor de persona poderosa consiente en casarse con la hija de ésta,

que se la ofrece como condición para eximirle del encarcelamiento amenazado, porque el temor aquí es justamente infundido (Ball., *l. c.*, 1129); si el estupro encarecelado por el juez á fin de que dote ó se case con la joven seducida, prefiere casarse, porque estando obligado por el derecho (*Cap. Si seduxerit et Pervenit de adult.*) á una ú otra cosa, el temor es justamente causado, con tal, empero, que esté probado el estupro (*v. Scav.*, II, 788 *not.*). Por el contrario, es inválido si el seductor es forzado con graves amenazas á desposarla (*Cap. Veniens 13 de sponsal.*), sin dejarle la alternativa de dotarla, porque el temor es injustamente infundido (S. A., 1049); si el juez le condenase injustamente por tal fin; si por las resultancias del proceso fuese condenado como estupro á casarse siendo de hecho inocente, porque la sentencia, apoyada sobre una falsa presunción de hecho, no obliga, aunque sea jurídicamente justa (S. A., 1052).

9.º En cuanto á los prometidos manchados con el impedimento del crimen en sus diversas hipótesis, obsérvense las mismas reglas. Si el impedimento proviniese de adulterio unido á promesa de matrimonio, ó de matrimonio intentado, entonces el adulterio debe ser *verdadero*, esto es, cometido durante el matrimonio por lo menos de uno de los cómplices, así que no habría impedimento aunque la parte libre creyese á la otra conyugada, no siéndolo; *consumado*, saltem ex parte viri, ita ut si hic vere non seminet in vase mulieris, nequaquam adsit impedimentum, dum probabilius (saltem practice) ad incurrendum non requiritur quod et foemina seminet (Sanch., II, d. 21, n. 11; Croix, VI, 3696, *v. Con.* 14.º, más abajo); *formal*, esto es, que los dos cómplices sepan que por lo menos uno de los dos es casado, por lo que, ignorándolo una parte sola, no hay impedimento, aunque lo ignorase con ignorancia supina y crasa, ya porque *ignorantia facti non juris excusat* (Reg. 10, jur. in 6.º), ya porque para el adulterio se requiere dolo (S. A., 1036, *Reg.* V); mientras que no es necesario para producir impedimento el que los dos adúlteros sepan ser los dos casados. La *promesa*, pues (ya sea antes, ya después del adulterio, poco importa), debe ser *seria*, no fingida, porque si fuese tal, hasta no más que de

una sola parte, el impedimento en el foro interno no existiría, tratándose de materia odiosa (S. A., 1039, *cum comm.*); *absoluta*, no condicionada, á no ser que la condición se haya verificado antes de la muerte del cónyuge, y más aún si antes del adulterio, porque entonces se vuelve absoluta (S. A., 1040; Ball., *l. c.*, 1038); *aceptada*, esto es, hecha á lo menos de una parte y de alguna manera aceptada por la otra, sin que sea necesario que ésta también prometa, ya sea porque el derecho (*Cap. Significasti*, 6, *De eo qui ducit*) parece requerir la promesa de una sola parte, ya sea porque la aceptación implica una promesa tácita (S. A., 1041; Croix, VI, 3, 626); para la cual aceptación no basta, no obstante, el simple silencio, ya que tal aceptación, constituyendo un delito, y muy nocivo á quien lo comete, no puede presumirse, sino que ha de probarse (Ball., *l. c.*, 1036; Scav., III, 786); *no revocada* antes del adulterio, porque, revocada después, encuentra ya el impedimento contraído. *El atentado* de matrimonio produce el impedimento, aunque el matrimonio intentado sea clandestino, esto es, sin el párroco y los testigos, porque al establecer la Iglesia este impedimento, no toma motivo del valor del matrimonio ó de los esponsales (inválidos los dos), sino de la criminalidad del acto (Ball., *l. c.*, 1034). No obstante, para que estas dos cosas, adulterio con promesa ó con matrimonio intentado, produzcan el impedimento es necesario que acaezcan *durante el mismo matrimonio con un mismo cónyuge*; así que, si alguno, durante su matrimonio con la primera mujer, cometiese adulterio con una persona, y después durante el matrimonio con la segunda le prometiese matrimonio si se muriese ésta, no ha lugar el impedimento, porque la injuria debe ser hecha á un mismo cónyuge (*Cap. Si quis*, 8, *De eo qui ducit*; S. A. 1037).

10.º Para que el impedimento nazca del solo homicidio del cónyuge, se requiere *que* el crimen ó muerte sea de común acuerdo ó maquinación física ó moral (que consiste en el conocimiento ó en el consentimiento del homicidio) de los dos culpables; de otra manera no existiría (*Cap. Laudabilem*, 1, *De conv. infid.*); *que* el homicidio haya sido real y por el hecho criminoso de los dos conspiradores; así que

si fuese simplemente intentado, sin efecto, ó bien hubiese sobrevenido la muerte no más que por negligencia ó impericia del médico, ó por culpa del mismo interfecto, no habría impedimento (*Ex. Cap. cit.*); que sea perpetrado con intención de matrimonio entre los dos, la cual, prácticamente, basta que la tenga uno de entrambos, con tal que de alguna manera haya dado á entender á la otra parte su intención, ó con hechos cuando la maquinación haya sido precedida de indicios suficientes de tal intención, v. gr., de regalos, familiaridades y cosas semejantes, ó con palabras cuando se manifiesta expresamente; mientras que no habría el impedimento si la intención de matrimonio no hubiese sido de ningún modo manifestada, ya que la culpable intención oculta no podría ser culpada por la ley, que *non judicat de internis* (S. A., 1034; D'Ann., III, 310; Buccer, *Th. M. de matr.*, n. 93; Gur., II, 82).

11.^a Para que del adulterio junto con el homicidio nazca el impedimento se requiere y basta lo que sigue. *Primero*, el verdadero adulterio, consumado y formal, debe preceder al homicidio, de otra manera no sería adulterio, pero no es necesario que preceda á la maquinación. *Segundo*, la muerte del cónyuge ocasionada por uno de los cómplices, debe ser querida con intención de contraer matrimonio, mas no es necesario que sea manifestada expresamente á la otra parte, pues va tal manifestación incluida moralmente en el mismo homicidio, el cual sobreviniendo á la mutua negociación de matrimonio, á lo menos con cartas y cosas semejantes, manifiesta con el hecho al otro cómplice haber sido cometida con tal fin; confirmándose así que esta intención es siempre manifestada implícitamente de necesidad, y que por este motivo las dos opiniones prácticamente son concordés (v. S. A., 1036; Ball., *l. c.*, 1032 y *not.*). *Tercero*, la muerte debe provenir de la causa puesta por el homicida, no por otro motivo, y lo mismo da que la haya ocasionado el cónyuge del asesinado ó la otra parte (*Carrière, de matr.*, imped. crim.).

12.^a No hay impedimento de crimen cuando el cómplice, habiendo intentado el matrimonio ignorando que el otro fuese casado, cesa en el adulterio tan pronto lo llega á sa-

ber; ni cuando, al saber el asesinato del cónyuge, lo hubiese después del hecho aprobado, porque no se afirma la conspiración; ni cuando hubiese la promesa ó el intento de matrimonio sin el adulterio, aunque sea gravísimo pecado (Ball., *Opus. de matr.* 1041). Por otra parte incurren en doble impedimento los dos adúlteros, si son los dos casados y sabiéndolo entrambos, prometiendo ó atentando casarse; ó de común acuerdo matando los dos á sus respectivos cónyuges; ó cometiendo homicidio y adulterio, porque acarrearán injuria á los dos respectivos matrimonios, el cual doble impedimento es necesario manifestarlo al pedir la dispensa.

13.^a El impedimento del crimen puede tener lugar hasta cuando un cristiano haya cometido adulterio con promesa ó con atentado de matrimonio con un infiel (*v. Princ. XI*); cuando el cristiano y el infiel hayan conspirado juntos para la muerte del cónyuge del uno ó del otro; cuando, cometido el adulterio, el cómplice cristiano haya muerto al cónyuge (S. A., 1037; Ball., *l. c.*, 1042); en los cuales casos el impedimento permanece aunque el infiel se convierta, porque la parte cristiana permanece atada por el impedimento; aunque el cómplice cristiano procurase la conversión del infiel, puesto que *tale damnum tali lucro Ecclesia compensari non velit* (*Cap. Laudabilem l de conv. infid.*); mientras que el impedimento no existiría, cuando, cometido el adulterio entre el cristiano y el infiel, éste matase al cónyuge sin participación de aquél, el cual no siendo reo de homicidio (el adulterio sólo no causa impedimento), no podría estar sometido al impedimento, mientras que por otra parte no incurre la parte infiel, aunque culpable, porque no está bajo la jurisdicción de la Iglesia.

14.^a Respecto á la afinidad, téngase presente que nace solamente y siempre de la unión carnal voluntaria ó forzada ó ignorada, tenida hasta con persona durmiente, ebria, loca ó privada de sentido (*Clericato, de matr. dec. 31, n. 3*); que esta unión debe ser completa cual se requiere para la generación, así que el impedimento no nace de cópula sodomítica, ex effusione seminis extra vas, ex copula utcumque at-

tentata solum et inchoata (Ball., *l. c.*, 1163, ex D. Th.); que la afinidad no existe, como convienen todos, si sola femina seminaverit, quia pseudosemen feminae non est ad generationem necessarium (S. A., 1075); que al contrario, standum pro affinitate quoties certum sit quod vir intra vas seminaverit, etsi foemina nullam vel fere nullam voluptatem sit experta, quia ex physiologiae progressibus hodie certum est copulam esse perfectam si adfuit immissio seminis virilis in matricem feminae; quia seminum commixtio, ut aiebant veteres, non est tandem nisi commixtio virilis seminis et feminei ovuli (Ball., *l. c.*); que, dada la certeza del coito, no sólo en el foro externo, sino también en el interno, en la duda, debe presumirse que hubo unión perfecta, como en tales casos comúnmente sucede, especialmente si femina fateatur magnum voluptatis sensum se expertam fuisse, licet seminalem effusionem non adverterit (Ball. ad G., II, 811), porque el foro interno debe conformarse á la presunción del externo, mientras no conste ser contraria á la verdad (S. A., 1075; Croix, VI, 3, 696); que, por consiguiente, cuando, no obstante la certeza del coito, conste ciertamente de hecho seminationem alterutra ex parte non esse secutam, se debe estar en el foro interno por la ausencia del impedimento (Schmalzgrueber con Ball. ad G., II, 811). *Afinidad* es una conjunción de personas proveniente de unión carnal y extraña á cualquier consanguinidad; estas últimas palabras significan, no que dos consanguíneos no puedan al mismo tiempo ser afines, sino que la afinidad puede existir sin consanguinidad (S. Tom., ap. Ball., *Opus, l. c.* 1162); y esta afinidad dirime el matrimonio hasta el segundo grado inclusive cuando proviene de cópula ilícita, esto es, fuera del matrimonio, y hasta el cuarto, también inclusive, cuando de unión matrimonial; lo cual se entiende en línea transversal, porque en la recta lo dirime indefinidamente, si se diese tal caso improbableísimo (Ball., *l. c.*, 1168).

15.^a Dos hermanos pueden casarse con dos hermanas, como padre é hijo pueden casarse con madre é hija; el hijo de Cayo, habido de la primera mujer, puede casarse con la hija de Sergia, actualmente mujer de Cayo, habida del pri-

mer marido, por lo que Sergia será al mismo tiempo madrastra y suegra del hijo de Cayo; dos viudas pueden casarse con el hijo de cada una, habido del primer matrimonio, por lo que, viniendo después á tener un hijo del segundo matrimonio, cada una podrá decir del hijo de la otra: éste es hijo de mi hijo, es decir nieto y al mismo tiempo hermano de mi esposo (Croix, VI, 3, 693); puede uno casarse sucesivamente con dos mujeres que fueron esposas de dos hermanos, y también con la viuda de uno con cuya hermana de éste haya sido casado en primeras nupcias (S. A., 1069); el padrastro puede casarse con la viuda de su hijastro, porque ni el padrastro ha tenido comercio carnal con los consanguíneos de la mujer del hijastro, sino tan solamente con los afines de ella, esto es, con la madre del mismo hijastro, ni la mujer del hijastro lo ha tenido con los consanguíneos del padrastro, sino con los afines de éste, esto es, con el hijastro mismo, y por esto *affinitas non parit affinitatem* (S. A., 1069; Ball., *l. c.*, 1175).

16.^a Un infiel podría casarse hasta con la hermana de la mujer difunta, también infiel, mas no podría casarse ni con aquélla ni con alguna consanguínea de la difunta hasta el cuarto grado, después de recibido el bautismo; porque la afinidad es un cierto vínculo natural producido, como dice santo Tomás, de una unión ordenada á la propagación de la carne, como la consanguinidad es un vínculo producido de la propagación misma de la carne, y por esto este vínculo, apenas recibido el bautismo, vuelve nulo el matrimonio, poniendo en seguida al individuo bajo la ley eclesiástica, según el *Cap. Deus qui, 9, de divort. (v. Ball., l. c., 1165)*.

17.^a Los nuevos esposos tienen necesidad de muchas advertencias para que nada omitan ni nada cometan que sea contrario á la santidad del matrimonio. Algunos se encuentran que, por no estar bien instruidos en sus deberes, pecan hasta gravemente por conciencia errónea, creyendo ilícito lo que no lo es, y lícito lo que no es tal; por donde dice san Francisco de Sales que muchos casados se condenan por no haber procurado aprender los deberes de su estado, ó por no haber obedecido los avisos del confesor. Si puella nuptura

habeat matrem, jubeatur genitricem interrogare aut alias foeminas consanguineas circa officia matrimonii, potiusquam confessarium. Si careat matre aut prae verecundia non audeat interrogare, dicatur ei ut redeat aliquot dies post nuptias ad melius discendas suas obligationes, et tunc expressius sed semper in omni castitate edoceatur ea quae licita vel illicita sunt, antequam per peccata contra sanctitatem matrimonii conjuges gratiam amittant, aut saltem antequam contrahant pravam aliquam consuetudinem (Staph., *Th. Mor.*, § 605). At, meo iudicio, melius se geret confessarius si dicat puellae nupturae praesertim interroganti, ut suo marito tanquam suo capiti obediat in uso conjugui; et si quid petat, de quo ipsa dubitet an sit illicitum, illum verecunde moneat de suo dubio; si maritus affirmet se jam nosse quid permittant leges connubiales, tunc incunctanter obediat, et certa sit se non offendere Deum, dum in dubio credit et pareat marito tanquam superiori; proxima deinde occasione quaerat ipsa a confessario utrum id, de quo dubitaverat, licitum sit necne. Tenga buen cuidado el confesor de amonestar en esta materia lo que es puramente necesario de saberse para no profanar la santidad del matrimonio, sin entrar en superfluidades particulares de pecados posibles, con el fin de prevenirlos; esto más bien podría dañar que aprovechar.

18.ª No será inútil notar que el *Código civil italiano*, a. 53, 54, no admite los esponsales en el sentido de la Iglesia, porque establece que la promesa recíproca de matrimonio no produce obligación legal de contraerlo, nè di eseguire ciò che si fosse convenuto per il caso di non mantenimento (1).

108. Dudas.—1.ª Potestne permitti puellae ut se ornet ad placendum suo sponso? Affirmative, quia si licet mulieri

(1) Para la validez de los esponsales en España, *in utroque foro*, es indispensable que hayan sido celebrados por escritura pública. El obispo de Plasencia propuso á la S. C. C. las siguientes dudas: *Primera*. An sponsalia quae Hispania contrahuntur absque publica scriptura sint valida; et quatenus negative. *Segunda*. An publicam scripturam supplere queat instrumentum in curia conflatum pro dispensatione super aliquo impedimento? Resp. Ad primum et secundum Negative.—(N. del T.)

se ornare ut sponsum reperiat, prout communiter dicunt (2, 2, q. 169, a. 2; S. A., IV, 425), a fortiori ut illius foveat amorem erga seipsam; sed hoc intelligendum de ornatu moderato, licet forsán superfluo.

2.ª Rursus potestne se ornare, ut supra, etiamsi sciat sponsum mortaliter lapsurum? *Non potest* et mortaliter peccat, si scandalum illius intendant, ut patet; at, *potest* si ornatum dimittere nequeat absque suo gravi incommodo; puta, absque eo quod sponsus graviter conturbetur cum periculo matrimonium impediendi, quia ex una parte nemo tenetur cum tanto incommodo vitare peccatum proximi, et ex alia hoc scandalum non est datum sed acceptum ex malitia viri. Re quidem vera, si ex D. Thoma, *l. c.*, certum est *mulieres appetentes placere viris eo vanitate, quandoque peccare tantum venialiter*, a fortiori dicendum est puellam nullatenus peccare in casu presenti, cum ei ex dimissione ornatus obventurum foret grave incommodum; cooperatio est tantum remota et materialis, quia ex una parte ornatus conveniens et moderatus est per se bonum et indifferens, et adest justa causa ac proportionata ad gravitatem peccati alterius, et ex alia concurrunt tantum ad malam actionem alterius praeter suum intentionem (S. A., III, 54, 63). A fortiori, propter allatam rationem non tenetur sponsum dimittere, vel ejus visitationem respuere cum periculo matrimonium impediendi, etsi sciat ex ejus colloctione (etiam abstrahendo ab ejus ornatu) illum mortaliter quandoque lapsurum (S. A., III, 53).

3.ª ¿Podrá absolverse al que visitando bastante á menudo la prometida, siempre ó quasi, ó por lo menos frecuentemente, consiente con torpes deseos, aunque se prevea que, obligándole á disminuir mucho las visitas, no se confesará más ó se contentará con cumplir el solo acto civil? Si hecha la debida experiencia hasta por otro confesor, no obstante los remedios asignados, cae en tales pecados, se le debe obligar á cuanto se ha dicho arriba, á toda costa, porque la ocasión es próxima y voluntaria (C. VI, § 1, *Pr. VIII, IX*); si él hiciese lo que teme el confesor, será suya toda la culpa. ¿No es, por ventura, ocasión próxima que puede y no quiere dejarse? Sí. ¿Está permitido no huir de una ocasión próxima,

cuando haya cualquier motivo útil y honesto para no huirla? No. Esto resulta de las prop. 61 y 62, condenadas por Inoc. XI, y éste es nuestro caso. Si en los siglos pasados cuando los cristianos eran mejores, se debía obligar al penitente en tal caso á dejar la ocasión, hoy, porque los tiempos son peores, ¿podrá dejársele engolfar en ella? ¿Qué doctrina *nueva* es ésta, que permite y no permite el pecado según los tiempos? ¿Cómo puede admitirse por la mañana que este joven tenga un buen propósito después de haber hecho tantos pecados semejantes á éste, cuando por la tarde volverá al mismo peligro, del cual sabe que casi nunca ha salido limpio, y cuando se le supone la perversa voluntad de no confesarse más si se le obliga á huir del peligro? ¿Una voluntad pésima puede excusar una voluntad mala? Los nuevos tiempos, sé yo muy bien, forman, en cuanto á la aplicación de ciertos principios, nuevos juicios, mas no forman nuevos principios, y ¿puede haber un juicio nuevo respecto la fuga del pecado? ¿O es que los nuevos tiempos han abolido ya el principio divino *qui amat periculum in illo peribit*? Por consiguiente, no puede absolverse si no presenta señales extraordinarias (v. Del Vech., II, 1904).

4.º ¿Qué hará el cura-párroco que confesando los novios, ó uno de éstos, la misma mañana de la ceremonia, viene á conocer haber éstos dejado expresamente su propia parroquia por odio al párroco y no contraerlo en su presencia, pero con intención de volver á su parroquia después de celebrado el matrimonio? Antes de responder, ahí van algunas advertencias para la práctica. *Primera.* Asiste válidamente al matrimonio solamente el párroco propio de uno de los dos contrayentes, esto es, aquel que tiene verdadera jurisdicción sobre el mismo, y para tenerla es necesario que el prometido tenga en la parroquia verdadero domicilio ó cuasi-domicilio. *Segunda.* El domicilio *est habitatio in loco, animo ibi stabiliter manendi*; el cuasi-domicilio *est habitatio in loco, animo ibi consistendi per majorem partem anni*, ó como otros dicen: *per aliquot menses* (Masch., II, tit. 2, § 2; Mansella, l. c., p. 1, c. 4, a. 4, n. 20). De donde se sigue que para contraer domicilio se necesita simultáneamente la intención de

contraerlo y el *hecho* de la permanencia respectiva en un lugar dado; que se adquiere apenas uno se ha establecido en un lugar dado con la intención de permanecer en él el tiempo que se exige para alcanzar este efecto; que se puede adquirir hasta en dos lugares simultáneamente, esto es, cuando se habita medio año en cada uno con la intención de hacerlo de una manera fija (Masch., l. c.; Croix, VI, 3, 723); que puede haber domicilio aunque la demora en tal lugar sea, por su naturaleza, temporal, por ejemplo, un profesor, un prefecto, un soldado de guarnición, aun cuando tengan domicilio fijo en otra parte (S. A., 779, 1091; Masch., l. c.; Croix, l. c., 721-755); que no se puede adquirir con la sola intención sin que intervenga el hecho de la habitación real con la habitación sobredicha; y también con el solo hecho de la habitación, bien que por un año, sin la intención de domiciliarse en aquel lugar (1); que no se adquiere con la sola inscripción en el registro municipal de un lugar dado, ó sea con el domicilio civil á tenor de las leyes sin las condiciones predichas (2); que no se adquiere por el solo hecho de vivir de día en un lugar dado, mientras que sí se adquiere en donde se pasa la noche (S. A., 1086; Croix, VI, 3, 717). *Tercero.* De esto se sigue que el párroco asiste válidamente al matrimonio del que desde el día anterior solamente se trasladó á su parroquia con intención de domicilio; que el que tiene dos domicilios puede contraer indistintamente aquí ó allí, y el párroco de la una puede asistir válidamente al matrimonio hasta en la otra parroquia (aunque sea contra la voluntad del párroco de ésta, pero no podrá dar la bendición nupcial), porque el asistir no es acto de jurisdicción, sino de potestad de testificación oficial (S. A., 1081, 1086-87; Mansella, l. c., p. 2, disc. 1, n. 28); que si en una parroquia hay dos párrocos, puede asistir el uno ó el otro indiferentemente (S. A., 1086); que el párroco ó su delegado (que debe ser siempre un sacerdote) puede asistir hasta fuera de la pro-

(1) Tarquini, *in Caus. Rom. Matrim.*, 11 Enero 1868, ap. *Acta*, etc. VIII, p. 555, *in Not.* y S. C. *Concil.*, 1 Dec. 1640, ita declaravit.

(2) *Ved. Act. S. Sed.*, I, págs. 129-38, donde se encuentra ésta y otra condición de domicilio.

pia diócesis, porque ya hemos dicho que no es acto de jurisdicción (Masch., *l. c.*, IV, tit. 3, n. 17; S. A., 1087); que puede contraerse tanto en el lugar del domicilio cuanto en el de cuasi domicilio (Croix, VI, 3, 719; S. A., 1091, ex S. C. ap. Ben. XIV, *Notif.* 33, n. 11); que los vagos contraen válidamente ante el párroco del lugar donde se encuentran, notando que por *vago*, en cuanto á la parroquialidad, se entiende aquel que ó no tiene casa fija y demora en cualquier albergue provisional, ó que habiendo encontrado casa, aun no se ha trasladado á ella, alojándose entretanto provisionalmente, ó que llegado á una ciudad, no tiene todavía domicilio fijo (Ball. ad G., II, 848, con Sanch.); que el matrimonio sin el párroco legítimo es inválido hasta en el caso de necesidad privada, ó que se ignora invenciblemente que hay necesidad del párroco legítimo, ó que el que asiste no es el propio párroco, por la razón del *Pr. IX*; que no obstante es válido cuando sea imposible acudir al párroco (se debe entonces celebrar con dos testigos, y católicos en cuanto se pueda), como sucede en tierra de infieles con los esclavos ó demorando allí por razón de negocio á manera de forastero; ó hasta en tierras de cristianos cuando los párrocos son expulsados ó están escondidos ó de no seguro acceso, como declaró Pio VI por el tiempo de la Revolución francesa (S. A., 1079; Mansella, p. 1, c. 4, a. 4, n. 18; Ben. XIV, *Syn.* XIII, v. 5), notando que para esto basta que la imposibilidad de acudir al cura dure por espacio de un mes, como declaró el S. O. pr. Mansella, *l. c.*, que es inválido el matrimonio de quien se sustrae al propio párroco para defraudar la ley; la cual, empero, puede entenderse en tres sentidos: ó de quien por no contraer matrimonio ante el propio párroco se traslada á otra parte, no con la intención de contraer domicilio ó cuasi domicilio, mas simplemente para casarse; ó de quien va á habitar expresamente en otro lugar, con intención de contraer allí domicilio ó cuasi; ó de quien se traslada á otro lugar, no para contraer matrimonio in fraudem legis, ni tampoco con la intención de adquirir domicilio ó cuasi; en el primer caso el matrimonio es ciertamente inválido (S. A., 1080; Gur., II, 830); en el segundo caso es válido, porque, aun-

que vaya á otra parte con la intención de huir del primer párroco, sin embargo, de hecho viene á ser súbdito del segundo; así que no es su fraude lo que le vale, sino la cualidad real de parroquiano (S. A., 1081; Croix, VI, 3, 747); en el tercer caso igualmente es válido, porque dejado el primer domicilio sin adquirir otro, es como vago hasta que lo habrá fijado; como quiera que no tiene el primer domicilio porque ya lo ha dejado, ni ha fijado aún el otro, por lo menos de hecho, aún cuando haya ya formado la intención (Sanch., *matr.*, III, d. 18, n. 28; Croix, *l. c.*, 746; Mansella, *l. c.*, n. 1^o). Estas reglas muestran claramente que el párroco en el caso propuesto debe juzgar aquel matrimonio inválido por sí mismo, porque es contraído con verdadero fraude de la ley; debe obligar á toda costa al penitente á desistir, por entonces, de contraer matrimonio si no puede obtenerse inmediatamente la dispensa.

5.^a ¿Cómo debe portarse con un penitente que quiere contraer matrimonio mixto? Observaremos que por matrimonio mixto se entiende el contraído entre un católico y un heterodoxo, no entre bautizado y no bautizado, del cual hablaremos más adelante; que tales matrimonios *sancta Mater Ecclesia perpetuo damnavit atque interdidit*, por los grandes peligros tanto para la comparte cuanto para los hijos (1); que se necesita siempre la dispensa del Papa, aunque tal disparidad sea sólo un impedimento impediendo; que la Santa Sede exige siempre estas tres condiciones: grave motivo; no haber peligro de perversión por la parte católica, que debe esforzarse en retraer á la otra del error; educación católica de los hijos de ambos sexos; que un tal matrimonio es ciertamente Sacramento, porque es entre bautizados, si bien recibido indignamente por la parte herética (v. Ben. XIV, *Syn.* IX, 3, n. 5); que deben omitirse las proclamas; que, obtenida la dispensa, el párroco puede y debe asistir al matrimonio con dos testigos, según la forma tridentina, pero sin hábitos corales, y ni en la iglesia ni en la sacristía, sino en una es-

(1) Ben. XIV, en su celeberrima *Declaración* que empieza *Matrimonia*, 4 Noviembre 1741, respecto al matrimonio en los Países-Bajos. Vid. *Syn.*, IV, c. 6.

tancia cualquiera sin señal de culto y sin dar ninguna bendición (*S. O.*, 20 Dic. 1838; Mansella, p. 1, c. 4, a. 1, n. 12), á no ser que del no dar la bendición y de no permitirlo en la iglesia se siguiesen *muy graves daños y males* (*v. Duda siguiente*); en el cual caso se podrá acceder á estas dos cosas, como permite Pío IX en la *instruc. Etsi sanctissimus*, 15 Noviembre 1858, á los Ordinarios, siempre, empero, excluida la celebración de la Misa; *notándose* además que hasta en el caso de que la parte herética no quisiera sujetarse á la educación católica de todos los hijos, podría el párroco asistir con la presencia material sin ningún rito eclesiástico, cuando (*nota bene*) tal matrimonio no se pueda impedir sin peligro, y convenga que se celebre para común utilidad de la Iglesia, como declaró Greg. XVI á los obispos de Hungría; y aun en este caso debería el párroco registrarlo en el libro de los matrimonios (Mansella, *l. c.*, n. 14). De todo lo cual resulta que el párroco, en el caso propuesto, debe procurar disuadir con todas las fuerzas un tal matrimonio; pero no pudiendo, debe dirigirse al Ordinario para obtener la necesaria dispensa de la Santa Sede, conformándose puntualmente con ella á tenor de las citadas reglas.

6.ª ¿Cuáles daños deben estimarse tan graves, que se pueda dar la bendición aún en la iglesia á los matrimonios mixtos? El Santo Oficio, en 4 de Diciembre de 1862, respondió poderse verificar sin ninguna duda en los casos siguientes: *todas las veces* que del negarse á esto se excitasen fácilmente los odios y las quejas de los herejes contra los fieles y las leyes de la Iglesia; *todas las veces* que resultase que por este motivo, antes ó después de celebrado el matrimonio católico, fuesen á celebrarlo ante el ministro hereje ó en el templo heterodoxo para recibir una bendición sacrílega; *todas las veces* que sea fácilmente de temer que, ó no se cumplirá la cautela requerida en cuanto á la no perversion del cónyuge católico y de la educación católica de toda la prole, ó lo que es peor, la parte católica estuviese dispuesta á abrazar el error, y en otros casos semejantes (*ap. Mansella, l. c.*, n. 13, *not. 3*).

7.ª ¿Qué se ha de pensar sobre los matrimonios de los

herejes entre sí, y de los mixtos celebrados sin guardar la forma tridentina? Establezcamos antes este principio: en cuanto á la presente cuestión deben equipararse los matrimonios entre herejes y los mixtos, porque si aquéllos son válidos, igualmente válidos serán éstos, en cuanto por la indivisibilidad del contrato, la parte, de cualquiera manera que sea exenta, comunica la exención á la otra (*Ben. XIV, Syn. VI, 2, 12; Vecchiotti, V, § 107*). Sentado esto digo: *donde* el C. *Tametsi* no fué publicado, ó estuvo por largo tiempo en desuso, ó fué derogado por los Pontífices, son ciertamente válidos; *donde está* en vigor son ciertamente inválidos, ya se trate de herejes diseminados entre los católicos, ya de herejes que por la libertad civil de cultos forman sociedad reconocida del gobierno, con templos y ministros propios, sin estar completamente separada de la sociedad católica, como en Francia; y esto por la razón de que los herejes están bajo las leyes de la Iglesia, como declaró Pío VII (1); *donde* los herejes forman una sociedad completamente separada y subsistente por sí misma, sea católico el príncipe ó no, como en algunos Estados de Alemania, la validez de tales matrimonios es controvertida por los teólogos; la sentencia afirmativa parece bastante probable, no porque los herejes estén bajo las leyes de la Iglesia, más por la conducta de la Iglesia apoyada en fortísimas razones, como resulta también del Br. de Pío VIII, 15 Marzo 1830, y de la *Instruc.* del Card. Albani, 25 y 27 Mayo 1830 (*v. Vecchiotti, l. c.*, qu. 3). Por consiguiente, cuando conforme á estas reglas la nulidad del matrimonio es manifiesta, es necesario revalidarlo del modo debido; cuando sea dudosa, se recurre á la Santa Sede, la cual decidirá si debe declararse tal nulidad ó bien dejarlos en su buena fe; como también debe acudirse á la Santa Sede cuando una de las partes heréticas se convierta y quiera pasar á otras nupcias, exponiendo en ambos casos todas las circunstancias del hecho.

(1) *Epist. Etsi fraternitatis* ad Arch. Mogunt., 8 Octubre 1803; Mansella, *l. c.* a. 4, n. 5 y 16; Vecchiotti, *l. c.*, donde se aduce una respuesta sobre el particular de la S. Penitenciaría, 28 Marzo 1884, y otros documentos.

8.ª ¿Qué debe hacerse cuando un matrimonio mixto se encontrase inválido? *Primero*, si es inválido también por algún otro impedimento, debe pedirse dispensa no sólo de tal impedimento, sino también de la disparidad de culto, y aplicar después á esta subsanación las condiciones señaladas en la *Duda 5.ª*. *Segundo*, si es inválido por la sola clandestinidad, cuando la parte católica está de buena fe y se prevea que renovando el consentimiento se la expone á vejaciones y peligros, entonces, obtenida la dispensa, se la dejará en su buena fe, como declaró la *S. C. C. in Ypren* (ap. Vecchiotti, V, § 98), ó bien se consulta á la Santa Sede, y mientras tanto se les admite á los sacramentos; cuando no está en buena fe, obtenida la dispensa, se hace, si es posible, renovar el consentimiento, ó como diremos en la *Duda 16.ª*. *Tercero*; cuando, finalmente, conocido inválido su matrimonio quisiere pasar á otras nupcias, no se le concederá sin formar primeramente un proceso regular, para declarar la nulidad de aquél, como dice Gregorio XVI, Br. 28 Mayo 1838. *Cuarto*, cuando en estos diversos casos se prevea que el matrimonio será disuelto por la autoridad civil, es mejor no convalidarlo (Vecch., l. c.).

9.ª ¿Cuándo es ó no permitido á la parte católica dar el consentimiento ante el ministro hereje? *Primero*, es lícito cuando éste hace las veces de magistrado civil (v. Ben. XIV, *Reddite*, 17 Septiembre 1746). *Segundo*, es ilícito y sacrilego cuando asiste como ministro de la religión, y por lo tanto, si el confesor es preguntado de la parte católica si puede hacerse, ó bien se sabe de cierto que lo hará, le avisará del gravísimo pecado. *Tercero*, si en algún caso se prevé que se presentará ante aquél como ministro de la religión, pero que el aviso será no solamente inútil sino nocivo, por el pecado formal que se seguiría; cuando por otra parte no haya sido preguntado el sacerdote sobre la licitud del acto, ni haya el contrayente católico hecho alguna declaración explícita de quererlo hacer, podrá omitir el aviso con tal (nota bene) de que no haya escándalo y se cumplan las otras condiciones exigidas por la Iglesia. *Cuarto*, cuando después de dado sacrilegamente el consentimiento ante el ministro

hereje, quiera la parte católica contraer ante la Iglesia, si es cosa notoria ó revelada al párroco por los mismos esposos, consultado el Ordinario, no asistirá al matrimonio (el párroco) sin cumplir cuanto es necesario en tal caso y sin absolverle antes de la censura, previa una saludable penitencia. Estas reglas se encuentran en la *Instruc. del S. O.*, 17 Febrero 1864, á los obispos de Hanover (Vecch., l. c.).

10.ª ¿Cómo conducirse con el que quiere contraer ó ha contraído matrimonio mixto sin dispensa? *Primero*, por regla general el párroco no puede asistir á este matrimonio, aunque la ley civil lo prescriba, á no ser que asistiese como magistrado civil (*S. O. I.*, 20 Dic. 1838); mas podría cuando la necesidad lo exigiese, con tal que ante todo prometiesen los contrayentes educar en el catolicismo toda la prole, como Pío VII lo permitió á los párrocos de Alemania y de Rusia que fuesen forzados; la cual asistencia no eximiría á los contrayentes de pecado grave (v. Gur., II, §30, *qu.* 9; Scav., IV, 535). *Segundo*, el que ya lo ha contraído sin dispensa, puede ser admitido á los Sacramentos, con tal que se arrepienta sinceramente y antes de la confesión dé al obispo, y en debida forma, las seguridades exigidas para tal matrimonio (v. *Duda 5.ª*), y repare el escándalo dado (1).

11.ª ¿Los españoles en país extranjero, donde los obispos tienen facultad de permitir matrimonios mixtos, pueden contraer con persona no católica? Hasta hoy fué prohibido á aquellos obispos permitir tales matrimonios, á no ser que fuese cierto haber perdido los tales españoles la nacionalidad y el domicilio español, mas ahora, con el decreto del S. O. de 4 Mayo 1887, fué quitada tal condición.

12.ª ¿Cómo conducirse con un penitente que quiere contraer con un infiel, por ejemplo un judío? Digamos antes que el impedimento dirimente entre el bautizado y no bautizado es solamente de derecho eclesiástico, porque la disparidad de culto no repugna á la substancia del matrimonio, y, por tanto, el Papa puede dispensar por alguna causa gra-

(1) Pío VI, in Ep. ad Card. de Frankenberg, *Exequendo*, 23 Julio 1782. Greg. XVI, *Instruct.*, 30 Abril 1841, ad Episc. Hungar. Vid. *Rescriptum S. U. I.*, 12 Marzo 1884, in *Act. S. Sed.*, XVI, p. 235.

ve; *que* para la dispensa se exigen estas cinco condiciones: que la cohabitación con el infiel no entrañe irreligión hacia Dios ni peligro de perversión; *que* la prole se eduque cristianamente; *que* se dispense solamente en los lugares donde es más crecido el número de infieles que de fieles; *que* se dispense solamente por graves motivos, de tal manera que para evitar tales matrimonios más fácilmente se concede la dispensa entre consanguíneos y afines, á veces también se añade que haya esperanza probable de la conversión del infiel (Ball. ad G., II, 827; Mansella, p. 1, c. 4, a. 1, n. 6); *que* un tal matrimonio tiene la naturaleza de un contrato indisoluble, no de Sacramento (1). Entendido esto, respondo que en ningún caso el párroco puede permitirse asistir á un tal matrimonio, ya que, no siendo de aquellos que la Iglesia suele dispensar fácilmente, no se puede presumir una tácita dispensa, salvo hoy día en peligro de muerte, como se explicó en el § 7, *Conclusión* 7.^a, pág. 309.

13.^a ¿Debe reconocerse este impedimento dirimente de disparidad de culto entre un católico y un hereje de aquellos países donde es muy dudosa la validez del bautismo por las alteraciones introducidas? A esta duda respondió el S. O., 17 Nov. 1830: *primero*, si en aquella secta dada no se administra ningún bautismo, el matrimonio es ciertamente nulo; *segundo*, en cuanto aquellos que según demuestra su ritual bautizan válidamente, se reputa válido, y cuando en el caso práctico hubiese duda, debería tenerse el bautismo por válido en orden al matrimonio; lo cual quiere decir que cuando por si acaso tal bautismo fuese inválido, la Iglesia entiende dispensar de la disparidad del culto; *tercero*, en cuanto á los herejes cuyo ritual admite en el bautismo alteraciones de materia y forma, se acude á la Santa Sede (ep. Mansella, l. c., n. 8).

(1) Croix, VI, 3, 643. Según aquellos contados teólogos que admiten en el matrimonio dos sacramentos parciales, en este caso la parte católica recibe el Sacramento, mientras que la parte infiel no efectúa más que un contrato civil; pero esta opinión es tan improbable cuanto es cierto que en la doctrina católica el contrato es elevado á Sacramento; pero el contrato es uno. V. Ben. XIV, *Syn.* IX, c. 3, n. 5, donde trata de esta cuestión.

14.^a ¿Puede el confesor permitir á una joven casarse con un pecador público ó censurado, ó con un libre pensador ó francmasón? Respondo. En todos estos casos, ante todo debe procurar con suma prudencia disuadirla de tal matrimonio, ó no pudiendo (como es probable), procure que el prometido se reconcilie con la Iglesia. No pudiéndose esto, entonces en el *primer caso* permítale el matrimonio dejándola en su buena fe, cuando se teman de otra manera grandes inconvenientes para los contrayentes ó para el público, ó bien se prevea que cumplirán solamente con el acto civil y mucho más si ya lo han cumplido (*S. Poen.*, 10 Dicbre. 1860 ad 18; *S. A.*, 54; *Del Vecch.*, II, 1025); en el *segundo caso* permítaselo también cuando hayan los mismos peligros, sin necesidad de dispensa particular; ya que si bien el libre pensador es apóstata, y, como tal, sujeto á las penas eclesiásticas, no es hereje sectario á la manera que lo entienden los cánones cuando prohíben los matrimonios mixtos; no profesando ninguna religión, no se puede decir propiamente que haya disparidad de culto, sino más bien ausencia ó negación de todo culto, caso no previsto por los cánones; de otra parte, nunca he oído decir que en semejantes casos se pida dispensa (*Mon. Eccl.*, II, 2, p. 130; *Berardi, Prae.* 866); en el *tercer caso*, habiendo igualmente los mismos temores, permítaselo, mientras la Santa Sede no haya dado otra norma á este propósito, sea porque los masones, como los libre pensadores, no son herejes en el sentido de los cánones, sea porque, si bien el juramento masónico les haga anticristianos por sistema ó por principio, de hecho, no obstante, muchos de éstos siguen *creyendo* y no entienden haber renegado de la fe, como se deduce de la respuesta del S. O., 21 Febrero 1883 (*v. Lehm.*, II, 696 y 714 in *not.*). En estos casos, por consiguiente, puede asistir el párroco al matrimonio, *después* de consultado el propio obispo, y excluída siempre la celebración de la Misa *pro sponsis* y bendición nupcial, bien que esto se puede permitir en cuanto á los masones, como resulta de la respuesta citada.

15.^a ¿Puede permitirse el matrimonio de aquellos que no quieren absolutamente confesarse, hasta por espíritu de in-

credulidad? *Primero*, el párroco debe exhortar con instancia á los esposos á confesarse, como quiere el Trid. s. 24, c. 1, *matr.* y el R. Rom. *de matr.* y la mayor parte de sínodos; mas no está obligado (salvo constituciones especiales) á más que á esto, y mucho menos á exigir un atestado de confesión con la amenaza de no asistir al matrimonio. *Segundo*, si para evitar mayores males puede asistir al matrimonio de los censurados notorios, mucho más al de aquellos que no quieren confesarse, ya que los primeros son de peor condición que éstos, los cuales pueden en rigor obtener la gracia con un acto de contrición; ni está obligado el párroco á acudir cada vez al obispo, ó á negar la celebración de la misa como en los casos precedentes. *Tercero*, cuando por decreto diocesano se requiriese el atestado de confesión, deberá exigirlo en los casos ordinarios bajo pena de faltar á su deber, mas podrá abstenerse de pedirlo tratándose de incrédulos conocidos por tales, contentándose con insinuar hábilmente la obligación de confesarse; tanto más cuanto estas prescripciones diocesanas pueden considerarse más bien directivas que preceptivas, porque no se ha de creer que quieran obligar á más que á aquello que la Iglesia deja enseñar, siendo común doctrina de los teólogos que para el matrimonio basta, hasta estando en pecado, la justificación por la contrición; mas en esta hipótesis deberá consultarse al obispo en cada caso, ó para tener una norma general sobre este punto (Berengo, *Enchir. Paroch.*, 126; Frassin., *Man.*, 472-76).

16.^a Obtenida la dispensa ordinaria (*non in radice*) de un impedimento oculto, ¿podrá nunca omitirse al revalidar el matrimonio, la renovación del consentimiento prescrito en el Breve de dispensa? *Primero*, si el impedimento es conocido por las dos partes, deben renovar el consentimiento; si de una sola, y por otro lado no se puede manifestar prudentemente á la parte ignorante sin peligro de grave daño, entonces, obtenida la dispensa, la parte consciente debe procurar renovar el consentimiento al mismo tiempo con el supuesto cónyuge, con uno de los modos indicados por los teólogos, como: *Quando nos casamos no tuve voluntad de hacerlo, ¿renovémoslo?* ó bien: *Tengo escrúpulos sobre nuestro matrimonio; reno-*

vemos, pues, el consentimiento y semejantes, los cuales modos de decir pueden sugerir duda sobre el primer matrimonio, con tal, empero (nota bene), que el consentimiento sea renovado de un modo actual y absoluto, no sólo condicional é hipotéticamente: *lo renovarías si el primero no hubiese sido válido, etc.* *Segundo*. Si no fuese posible ninguno de estos modos, y por otra parte *redditi debiti* evitari non possit, entonces puede bastar que la parte consciente renueve el consentimiento interno et cum conjuge inscio habeat copulam affectu maritali, inteniendo sic exprimere novum consensum ad contrahendum rursus matrimonium, mientras la parte nesciente cumple tal acto con el mismo afecto en virtud del primer consentimiento virtualmente perseverante (v. S. A., 1117). Y en verdad, de una parte no puede negarse ser éste un modo de manifestar el consentimiento interno; del cual tal acto no es más que un efecto propio; y por otra es cierto que por eso mismo este nuevo consentimiento viene á unirse con aquél dado ya por la parte ignorante y en todo momento virtualmente perseverante. El consentimiento de ésta, de hecho fué naturalmente válido, aunque por la ley positiva quedó impotente para producir su efecto; la Iglesia invalidó el contrato, esto es, el resultado de dos consentimientos, no el consentimiento mismo de la parte ignorante; y, por tanto, ésta persevera virtualmente en la expresión del deber conyugal, y, por consiguiente, quitado por la dispensa el óbice, viene á unirse con el de la parte consciente renovado del modo dicho. Y no se diga que así se quita la diferencia entre la dispensa ordinaria y la *in radice*, porque de hecho esta diferencia no viene de la naturaleza intrínseca de las dos dispensas, sino de la *voluntad* de la Iglesia, la cual en la dispensa *in radice* acepta el primer consentimiento, quitando el óbice, y en aquella ordinaria quita el óbice mas no acepta en los casos ordinarios el primer consentimiento, *exigiendo* uno nuevo. Mas esto no puede ni debe seguirse en los casos urgentes en atención al bien de las almas, ya que tratándose de una cosa sujeta á la *voluntad* de la Iglesia (y la dispensa *in radice* lo prueba, la cual de otra manera no podría tener lugar) y ésta sabiendo muy bien que en

ciertos casos es moralmente imposible usar de aquellos medios sugeridos por los teólogos, se presume razonablemente que entiende suplir en caso de necesidad urgente con conceder implícitamente, por su autoridad, la dispensa *in radice*, quitando la obligación de hacer renovar el consentimiento á la parte ignorante, *aceptando* el primero, como siente la opinión verdaderamente probable de la común de los teólogos (1), y segura en la práctica, según aquello que se dijo en otra parte para casos semejantes (C. V, § 1, *Pr. XI*, pág. 115). De otra parte, observa D'Annibale, III, 365, *not. 4*, tal presunción está fundada sobre la práctica misma seguida en tales casos antes del Tridentino; ya que cuando se concedía dispensa de la afinidad ilícita, no se ponían aquellas palabras *de novo praestito consensu* de la parte ignorante, las cuales no fueron puestas sino muy tarde, después de larga discusión; señal ésta de que la Iglesia entendía suplir con su autoridad, según la necesidad, como lo entiende hoy, valiendo la misma razón. Y esto se manifiesta por la práctica adoptada desde poco por la S. Penitenciaria, la cual, tanto en las dispensas matrimoniales como en las cartillas de casos para los confesores, á la cláusula *Certiorato, etc.*, de algún tiempo á esta parte añade este inciso: *Et quatenus haec certioratio absque gravi periculo fieri nequeat, renovato consensu iuxta regulas a probatis auctoribus traditas*, entre las cuales precisamente hay aquella de que hablamos.

17.^a Contraído el matrimonio civil, ¿puede obtenerse la dispensa *in radice* del impedimento de clandestinidad cuando los cónyuges no quieren oír hablar de matrimonio religioso? No, si ambos tienen esta voluntad, *beneficium non datur invito*, y la Penitenciaria, al confesor que la pidiese, respondería: *orel pro eis*. Sí, aunque difícilmente, si la mujer al menos la pide (Zitelli, *de dispen. matrim.*, pág. 117), mas con estas condiciones: que *adhibeat exhortationes, non parcat moerori et*

(1) S. A., 115-17, 1117; Gur., II, 896; Ball., *Opus, etc. de matr.*, 1329-31; Marc, 2083; Berardi, *Prax.*, 956; Lehmk. II, 823-26; Giordan, II, 326; D'Ann., III, 365, *not. 4 y 367*. Navarro, Giribaldi, Siro, Marco Paolo presso Ben. XIV, *Notif.* 87, n. 74; Sanch., Collet, Viva, Soto, Gaetano y otros graves autores, pr. S. A., 1117.

lacrymis, abstineat a quacumque relaxatione, et coeteris honestis industriis utatur, quarum muliebre est ferax ingenium; que haya habido y perseverar el consentimiento matrimonial de ambos, aunque inválido por la ley irritante de la Iglesia; que se conceda la dispensa á la parte que la desea en el acto de la confesión sacramental, con penitencia saludable y obligación de avisar prudentemente al comparte de esta dispensa, si es posible, sin graves inconvenientes, como se dijo en la *Duda* precedente. En cuanto al modo práctico v. C. VII, § 5.

18.^a ¿Cómo conducirse en caso de raptó? Demos antes algunas nociones. *Primero*, para que el raptó sea un impedimento, se requieren tres cosas: que la mujer sea transportada de un lugar á otro separado, aunque no sea muy distante; así no basta que sea, aunque por fuerza, llevada de una estancia á otra de la misma casa; que sea robada con fin de matrimonio, no de lascivia solamente, porque la Iglesia quiere favorecer la libertad del matrimonio; que sea robada por fuerza ó abierta ó fraudulentamente, de tal manera que involuntariamente pierda su libertad, ora sea que venga robada por violencia, ó bien que con astucia sea conducida á la casa, y sea después impedida de volverse libremente, ora sea que el raptor la robe por sí ó por otro, ora sea que una vez robada la tenga en su poder ó de otro, porque en todos estos casos no es libre (S. A. 1108; Ball. ad G., II, 857; v. *Declar. S. C. C.*, 25 Junio 1864, ap. *Acta S. Sed.*, I, p. 15-24). *Segundo*, no hay impedimento, cuando, precediendo ó no verdaderos tratos de matrimonio entre dos prometidos, la mujer consiente en su raptó, ó es llevada por su propia insinuación, debiendo decirse entonces más bien *fuga* que raptó, aun cuando se opongan padres y tutores; cuando la mujer (caso hipotético) robase al hombre (Gur., II, 860; v. Mansella, p. 1, c. 1, a. 5). Mas, ¿habrá impedimento cuando sin tratos precedentes de matrimonio viene á ser inducida con engaños, lisonjas, palabras seductoras, á consentir en el raptó? Yo creo firmemente que sí, y creo que en la práctica la sentencia opuesta no es bastante segura; así que sería á lo menos dudoso, el matrimonio contraído después ó mientras dura el hecho de un tal raptó; ya que, dígase lo que se quiera, en este caso

si no hay violencia física, hay una verdadera *violencia moral*, contraria á aquella plena libertad que ha querido proteger el Trid., s. 24, c. 6; la cual sentencia práctica es confirmada claramente por muchas declaraciones de la C. del Concilio (*v. Act. S. Sed.*, I, p. 54). Tercero, este impedimento es temporal por su naturaleza, así que, apenas la mujer es restituida á su plena libertad, puede contraerse matrimonio; y por el contrario, dura mientras está en poder del raptor, por lo que es nulo el matrimonio aunque ésta consienta libremente, como resulta del decreto tridentino (S. A., 1032). Si valen los esponsales mientras la mujer está en poder del raptor, se disputa, y, por consiguiente, en la práctica no ha de imponerse como absoluta tal obligación. Por estas reglas debe guiarse el sacerdote, tanto al responder cuando fuese preguntado, cuanto en el decidir en los casos que ocurran. En cuanto á la excomunión de los raptos con fin de matrimonio, véase en el *Comentario*, C. V, § 6.

19.º El mal llamado matrimonio civil, ¿puede considerarse como promesa de esponsales? No, como declaró la S. C. del Conc. en 13 Marzo 1879, con la aprobación de León XIII, determinando que *matrimonium civile, sive fideles intendant sponsalia de futuro inire, sive tandem ex ignorantia, aut in spre-tum ecclesiasticarum legum, intendant matrimonium de praesenti contrahere, impedimentum publicae honestatis non contrahere*. Y la razón, en substancia, es que *actum illum coram Deo et Ecclesiae nullo in pretio habendum esse, neque ratione sacramenti neque ratione contractus*, como declaró la S. Penitenciaria en la *Instruc.* 15 Enero 1860 por orden de Pío IX. Ni aun los matrimonios clandestinos tienen fuerza de esponsales, porque son de ningún valor, como declaró la S. C. citada por S. A., VI, 1079.

§ XIII. DIRECCIÓN DE CASADOS

109. Principios.—I. Tenendum est quod circa peccata conjugum respectu ad debitum marital, ordinarie loquendo, confessarius non tenetur nec decet interrogare, nisi adsit gravis probabilitas seu prudens dubium quod poeni-

tens hujusmodi peccatis inquinetur (S. A., *Prax.* 44); quod interrogare debet quoties graviter suspicetur illum obligationi suae non facere satis, quia integritatem confessionis, quidquid dicant, procurare debet, quin timeatur ne forte a bona fide exturbetur, tum quia difficillime, experientia teste, inest bona fides, saltem post aliquod temporis spatium (*v. Nardi Dissertat. de sanct. matrim.*, 1896, p. 2.º, art. 1), tum quia si forte, ut communiter contingit, mala fide silentium servet, damnationem in dies acquirat, saltem quia (si est mulier) ignorat quomodo sese gerere debeat cum viro onanista, tum quia damnata fuit (S. U. I., 21 Mayo 1851, ap. *Gur.*, II, 924) ut *falsa, nimis laxa et in praxi periculosa* propositio, quae dicebat nunquam de hoc interrogandos esse conjuges etiamsi prudenter timeretur ne matrimonio abutantur; quod interrogare non debet ultra quod praecise opus habet ad peccati speciem intelligendam, adeo ut *si salvus sit principalis finis matrimonii, prolis scilicet generandae, reliqua confessarius praetermittat*, ut Cajetanus (ap. Giord., II, 16) optime statuit vel edixit; quod plerumque vero uxores interrogandae sunt an debitum reddiderint, modestiori semper quo fieri potest modo, puta, *an fuerint obediens viris in omnibus* (tacendo absolute de aliis nisi interrogatus), quia multoties propter hoc solum, ait D. Alph., damnantur, et in causa sunt cur etiam viri damnentur tum propter blasphemias ad quas, negando, eos provocant, tum quia ad mille scelera effraenati decidunt, cum observent sibi negare quod debetur; quae tamen interrogationes, ut plurimum, omitendae sunt cum uxoribus, quae vitam spiritualem profitentur, non vero tamen cum quibusdam falsis devotis, quae magna illusionem decipiuntur, qua pietatem suspectam reddunt (S. A., *H. A.*, tr. ult. 22; *Prax.* 35, 41; *Scav.*, IV, 503).

II. Ad jus utendi vel usum juris matrimonii quod attingit, prout ex vinculo matrimoniali exurgit, adverte quod, matrimonio contracto in bona fide, si dubium superveniat, et, adhibita diligentia, vinci non possit, conjuges dubitantes (vel eorum alter, si unus tantum dubitet) etiam petere possunt, quia cum ignorantia post diligentiam adhibitam, invin-

si no hay violencia física, hay una verdadera *violencia moral*, contraria á aquella plena libertad que ha querido proteger el Trid., s. 24, c. 6; la cual sentencia práctica es confirmada claramente por muchas declaraciones de la C. del Concilio (v. *Act. S. Sed.*, I, p. 54). Tercero, este impedimento es temporal por su naturaleza, así que, apenas la mujer es restituida á su plena libertad, puede contraerse matrimonio; y por el contrario, dura mientras está en poder del raptor, por lo que es nulo el matrimonio aunque ésta consienta libremente, como resulta del decreto tridentino (S. A., 1032). Si valen los esponsales mientras la mujer está en poder del raptor, se disputa, y, por consiguiente, en la práctica no ha de imponerse como absoluta tal obligación. Por estas reglas debe guiarse el sacerdote, tanto al responder cuando fuese preguntado, cuanto en el decidir en los casos que ocurran. En cuanto á la excomunión de los raptos con fin de matrimonio, véase en el *Comentario*, C. V, § 6.

19.º El mal llamado matrimonio civil, ¿puede considerarse como promesa de esponsales? No, como declaró la S. C. del Conc. en 13 Marzo 1879, con la aprobación de León XIII, determinando que *matrimonium civile, sive fideles intendant sponsalia de futuro inire, sive tandem ex ignorantia, aut in spre-tum ecclesiasticarum legum, intendant matrimonium de praesenti contrahere, impedimentum publicae honestatis non contrahere*. Y la razón, en substancia, es que *actum illum coram Deo et Ecclesiae nullo in pretio habendum esse, neque ratione sacramenti neque ratione contractus*, como declaró la S. Penitenciaria en la *Instruc.* 15 Enero 1860 por orden de Pío IX. Ni aun los matrimonios clandestinos tienen fuerza de esponsales, porque son de ningún valor, como declaró la S. C. citada por S. A., VI, 1079.

§ XIII. DIRECCIÓN DE CASADOS

109. Principios.—I. Tenendum est quod circa peccata conjugum respectu ad debitum maritali, ordinarie loquendo, confessarius non tenetur nec decet interrogare, nisi adsit gravis probabilitas seu prudens dubium quod poeni-

tens hujusmodi peccatis inquinetur (S. A., *Prax.* 44); quod interrogare debet quoties graviter suspicetur illum obligationi suae non facere satis, quia integritatem confessionis, quidquid dicant, procurare debet, quin timeatur ne forte a bona fide exturbetur, tum quia difficillime, experientia teste, inest bona fides, saltem post aliquod temporis spatium (v. *Nardi Dissertat. de sanct. matrim.*, 1896, p. 2.º, art. 1), tum quia si forte, ut communiter contingit, mala fide silentium servet, damnationem in dies acquirat, saltem quia (si est mulier) ignorat quomodo sese gerere debeat cum viro onanista, tum quia damnata fuit (S. U. I., 21 Mayo 1851, ap. *Gur.*, II, 924) ut *falsa, nimis laxa et in praxi periculosa* propositio, quae dicebat nunquam de hoc interrogandos esse conjuges etiamsi prudenter timeretur ne matrimonio abutantur; quod interrogare non debet ultra quod praecise opus habet ad peccati speciem intelligendam, adeo ut *si salvus sit principalis finis matrimonii, prolis scilicet generandae, reliqua confessarius praetermittat*, ut Cajetanus (ap. *Giord.*, II, 16) optime statuit vel edixit; quod plerumque vero uxores interrogandae sunt an debitum reddiderint, modestiori semper quo fieri potest modo, puta, *an fuerint obediens viris in omnibus* (tacendo absolute de aliis nisi interrogatus), quia multoties propter hoc solum, ait D. Alph., damnantur, et in causa sunt cur etiam viri damnentur tum propter blasphemias ad quas, negando, eos provocant, tum quia ad mille scelera effraenati decidunt, cum observent sibi negare quod debetur; quae tamen interrogationes, ut plurimum, omit-tendae sunt cum uxoribus, quae vitam spiritualem profitentur, non vero tamen cum quibusdam falsis devotis, quae magna illusionem decipiuntur, qua pietatem suspectam reddunt (S. A., *H. A.*, tr. ult. 22; *Prax.* 35, 41; *Scav.*, IV, 503).

II. Ad jus utendi vel usum juris matrimonii quod at-tinet, prout ex vinculo matrimoniali exurgit, adverte quod, matrimonio contracto in bona fide, si dubium superveniat, et, adhibita diligentia, vinci non possit, conjuges dubitantes (vel eorum alter, si unus tantum dubitet) etiam petere pos-sunt, quia cum ignorantia post diligentiam adhibitam, invin-

cibilis evadat, manet possessio pro valore matrimonii, qua nemo privandus est, nisi constet de impedimento; quod dicendum etiamsi habeant rationem probabilem pro invaliditate matrimonii et nullam pro valore, et a fortiori quando adsint rationes hinc inde probabiles, seu in dubio positivo pro valore et nullitate (S. A., 904, 905 y 907; Giord., II, 10); quod matrimonio jam inito, durante dubio de ejus validitate, dubitans ante diligentiam ad vincendum dubium non potest petere, sed potest et tenetur reddere alteri in bona fide petenti, quia in dubio nemo privandus est jure suo certo (S. A. cum. comm.); at, perseverante dubio post diligentiam adhibitam, potest et petere, licet dubium antecesserit matrimonium, quia succedit iudicium vere probabile de valore actus, nec, ad minus, conjux dubitans est in praxi inquietandus (1); quod item dicendum est si, matrimonio inito cum dubia fide in utroque conjuge, ambo dubium per diligentiam excusserint vel remedium adhibuerint (puta dispensationem ad cautelam); quod si non penitens dubitet, sed alter conjux, cujus dubitatio confessario manifestatur ab ipso poenitente consilii causa, indulgeat ipsi at propter ejus, quae supponitur, bonam fidem, libere petat et reddat (quamvis non teneatur reddere), cum cooperatio sit tantum materialis, et tota malitia sit ex parte alterius (Giord., l. c., 5); quod, cum matrimonium sit aliquo impedimento nullum, conjux nullatenus reddere potest, licet alter sit in bona fide et licet ipse apud Ecclesiam probare non possit, ita ut compelleretur reddere, quia debet potius excommunicationis sententiam humiliter sustinere, quam per carnale commercium (quod esset prorsus fornicarium) peccatum operari mortale, ut ait diserte C. Inquisitioni 44 de sent. excom.; cum tunc excommunicatio non

(1) Giordan., II, 11; Bonac., q. 4, p. 4, n. 10 cum Sanch. et aliis ap. S. A., 906, qui tamen non videtur hanc praxim approbare. At nonne ex opposita sententia rigidiore miseri conjuges, ait merito Giordanini, constituuntur in statu lacrymabili damnationis, cum ex una parte, rebus sic stantibus, matrimonium solvi non possit quoad vinculum sine certitudine mortis prioris conjugis (de quo casu hic praesertim agitur), et ex alia eis interdicatur usus conjugalis, dum tamen adsint tales rationes, ex quibus prudenter reputatur matrim. valuisse ab initio et valere? Judicent peritiores; at, meo iudicio, praxis haec tuta omnino fundataque videtur.

liget, tum quia nititur falsa praesumptione, tum quia in hoc casu deest peccatum mortale, sine quo non incurritur (Bonac. de matr., q. 4, p. 4, n. 17); quod si poenitens invalide contraxerit bona fide ob impedimentum occultum, et periculum sit infamiae, scandali aut incontinentiae nullitatem ei manifestando, relinqui potest in bona fide, donec obtineatur dispensatio (nisi de facili et statim obtineri possit); quo casu et obligari potest ad debitum reddendum, quia ex dicamine suae conscientiae, licet falsae, tamen vero rectae, tenetur reddere (S. A., 611, 1123).

III. Ad jus item utendi, prout ex conjugum mutuis relationibus in matrimonio emanat, haec tria pro praxi meminisse juvabit, nempe; ad quid mutuo teneantur, quid possint quin teneantur, quid e contra non possint nedum teneantur. Quoad primum haec teneto. Conjuges, *teneantur* per se ex justitia, etsi nulla lege obligentur ad usum matrimonii, reddere debitum cum alter expresse vel tacite petit, ut patet ex natura matrimonii; et etiam cum levi damno, quia huic praeponderat lex justitiae obligans sub gravi (S. A., 590); *teneantur* per accidens petere, saltem ex charitate, cum alter est in periculo incontinentiae, a qua proinde obligatione, cum sit ex charitate tantum, eximuntur propter magnum incommodum, puta, si uxor in petendo magnam verecundiam subire deberet (S. A., 929). Quoad secundum haec item teneto. Possunt quin teneantur reddere, *etiamsi* uxor experta sit se filios parere mortuos, quia remedium huic malo non suppetit; at cum hoc nimium generet moerorem non inquietanda si neget, nisi dissidia ex denegatione subsecutura sint vel adsit periculum incontinentiae (S. A., 952-53; Gur., Cas. II, 1082; Scav., III, 814); *etiamsi* conjux incestuosus petat, quia, licet sit privatus jure suo, conjux tamen innocens, cum habeat jus petendi, a fortiori habet jus reddendi, alioquin grave onus deberet subire (maxime uxor) si semper deberet petere, quod onus satis excusat a cooperatione ad materiale peccatum incestuosi (S. A., 945; Gur., Cas. II, 1083); *etiamsi* uxor gravi de causa reddat viro onanistae, ut explicabitur in *Conclus. 5.^a*; *etiamsi* alter petat immoderate, puta, ordinarie

plusquam ter in eadem nocte, vel quando frequentia coitus, puta, propter phthisim incipientem, vel propter quemcumque morbum (quod raro contingit) copula ruinosa sit, modo non proxime ad mortem inducat; *etiamsi* petat conjux amens vel ebrius, modo absit periculum scandali vel abortus, quia usus matrimonii est adhuc per se licitus (S. A., 940, 948 y 952); in quibus omnibus casibus potest consequenter conjux debitum denegare, modo absit in utroque periculum incontinentiae. Quoad tertium haec demum teneto. Nedum teneantur, *non possunt* reddere cum gravi periculo suae vitae (puta, uxor in pariendo) aut sanitatis, quia nemo est dominus vitae suae (*Suppl.*, q. 64, a. 1; S. A., 950); *nec item uxor* cum periculo abortus, quia cum actus tunc sit per se malus, effici non potest sine peccato; *nec item* cum peccato proprio vel tantum veniali, licet in hoc casu mulier reddere possit quando adsit justa causa, puta, ne incurrat indignationem alterius, quia quaelibet justa causa excusata veniali (S. A., 924, 942-46).

IV. Quoad usum vero matrimonii, prout est merus usus facti, ad opportunas (quando necessitas exigit) interrogationes faciendas sedulo advertat confessarius, *primo*, conjuges tum solum et quidem semper peccare lethaliter, cum aliquid positive agunt contra finem principalem matrimonii, seu ad impediendum prolificae substantiae effusionem in ordine ad generationem, per naturalem conjunctionem, adeo ut quidquid per se minus necessarium minusve utile est ad actum generandi, dummodo obicem non constituat, nonnisi leve peccatum constituat et proinde non sit materia necessaria confessionis (Gur., II, 918; Ball. ad G., II, 912; Giord., II, 16); *secundo*, ergo non de facili damnandos esse de mortali, si eo modo utantur quo proles concipi et nasci possit, quin ad modum plusve minusve decentem attendamus, ut gravitatem peccati rite pensemus, cum decentia modi sit per se quid accessorium ad finem principalem (Giord., II, 75; Ball. *l. c.*); *tertio*, a peccatis levibus propter indecentiam admissis eum conjugem excusari, qui, cum sine alterius offensione quaedam recusare non possit, passive quodammodo se habeat, ea mere permittendo; *quarto*, leves has culpas, ubi

poenitens confiteri velit, designandas esse generali formula, quin permittat, nedum exquirat, illum unquam designare cujusmodi in particulari illi actus fuerint; quod esse sanctitati sacramenti contrarium, et utrique valde periculosum nemo non videt.

V. Ad plurimas dubitationes diluendas, quae de facili obvenire quoad conjugum directionem possunt, pro praxi admonendi sumus, *quod* cum dubitatur, propter aliquod impedimentum juris ecclesiastici (non divini aut naturalis), de validitate matrimonii jam contracti, certe haberi illud potest ut validum quando agitur de dubio juris propter rationem allatam c. VI, § 12, *Pr. X*, pág. 373, *quod* ad revalidandum matrimonium nullum ob occultum impedimentum vel ob invalidum consensum sed in faciem Ecclesiae jam rite celebratum, non requiritur (obtentam dispensationem) revalidatio coram paroco et testibus, sed sufficit quod novus consensus clam ponatur, et quidem illius tantum qui scit impedimentum vel fide consensit (si altera pars prudenter moneri non possit) propter rationes allatas, § 12, *Dubb. 16.^a*, pág. 402; quia forma tridentina jam servata fuit; cum praescripta fuerit non ad testandam validitatem matrimonii, quae multipliciter testibus potest esse ignota, sed ad probandam externam matrimonii celebrationem, ut occurreretur incommodis ex matrimoniis clandestinis provenientibus (S. A., 1110, 1114; Gur., II, 891-898); *quod*, si conjux alteri serio manifestet se contraxisse absque consensu vel cum alio impedimento, alter non tenetur, ordinarie loquendo, ei credere, quia melior est conditio possidentis, donec contrarium probetur; et dicitur *ordinarie loquendo*, quia si ex circumstantiis aliter censendum esset, puta, si conjux ille esset in articulo mortis, si non soleat peierare, vel si sit persona pia et vellet separari, aut religionem ingredi et alia id genus, tunc habet sufficiens motivum prudenter dubitandi (Giord., *l. c.*, 14).

VI. De agendi ratione confessarii cum conjuges vel alter illorum impotentiam allegant coeundi, quod non paucis interdum difficultatibus scatet, haec pro praxi consideranda sunt. *Primo*, impotentia, quae est inhabilitas ad copulam

maritalem; non ad generationem (nota), quando est *antecedens* matrimonium et *perpetua*, illud dirimit respectu omnium, si est *absoluta*, vel respectu illius personae quacum coiri non potest; si est, *relativa*, ex quacumque causa demum ea oritur, sive ex privatione membrorum generationi inservientium, sive ex improportione vasis mulieris respectu viri, sive ex frigidityte, sive ex nimia caliditate viri, qua semper seminet extra vas antequam possit penetrare (1), sive ex maleficio, quod colligitur quando conjuges excitantur ad copulam cum aliis et inter se frigescent vel a coitu abhorrent, esto alias se diligant (2), sive demum ex abominatione viri erga mulierem ob ejus deformitatem, qua nullo modo possit excitari ad copulam ad quam cum alia excitaretur (3); ita ut qui hac impotentia laborans matrimonium contraxit, invalide prorsus contraxit licet ignorans (S. A., 1095-96); dum e contra non dirimit neque *impotentia temporanea*, licet *antecedens*, quia ea laborans absolute loquendo ad copulam perficiendam idoneus est, neque *consequens licet perpetua* absoluta vel relativa, quia haec jam invenit matrimonium validum, et proinde dissolvere non potest. *Secundo*, ad judicandum quando congressus maritalis licitus sit necne ratione impotentiae consequentis, haec advertenda. Licitus censendus est quando generatio licet sperari facile non possit, tamen semper possibilis est; dum e contra illicitus quando generatio ex eo sequi nullo modo potest; atqui generatio ex congressu semper sequi potest, licet difficulter, quoties vir retinet vim seminalem substantiam aliquo modo emittendi, cum nunc temporis communiter apud physiologos ex experientia receptum sit, ad generationem minime necessarium

(1) S. Th. *Suppl.*, q. 59. a. 1, ad 2 ait: *Caliditas superflua vix potest esse impedimentum perpetuum; si tamen inveniretur, quod per triennium impediretur carnalis copula, judicaretur perpetuum.*

(2) Dari impotentiam *perpetuam* etiam ex maleficio verissimam sententiam esse doctores tenent, ait jure Mansella, *l. c.*, p. 1, c. 2, scilicet sive destruendo potentiam generativam nullo reparabilem humano subsidio, sive ita eam ligando et impediendo, ut ordinariis Ecclesiae exorcismis aliove licito modo tolli nequeat.

(3) S. Th., *l. c.* ad 5 ait: *Abominatio autem mulieris non est causa naturalis, sed causa accidentaliter extrinseca: et ideo de ea judicandum idem quod de maleficio.*

esse quod vir seminalem humorem effundat, injiciatque in interiores usque feminei organi partes, sed sufficere quod hujusmodi humor ad externam ejusmodi organi superficiem, seu ad vaginae (ut aiunt) ingressum effundatur et applicetur. Quod si congressus licitus est in hoc casu, ita pariter licitus dici debet quoties, dum vir officio suo perfecte fungi posset, ex parte tamen mulieris, vel propter defectum organi huic operi deservientis, vel propter praesentem complexionis valetudinisque conditionem, congressus perfectiori modo haberi nullatenus potest (1); quod advertat sedulo confessarius, ne properet ad damnandos hujusmodi congressus quasi illicitos, cum proximo periculo salutis sui poenitentis propter incontinentiam; quae sententia tuto in praxi teneri potest (Scav., III, 506, *not.*). Quamvis autem hujusmodi congressus imperfectus ex alterutra parte licitus quandoque evadat, hoc tamen intelligendum quoties congressi aptiori modo conjuges non valeant; cum alias, etsi non teneantur summam adhibere diligentiam ad generationem certiore obtinendam, obligantur tamen ad cavendum, absque legitima causa, quantum eis possibile est, ne generatio non nisi difficulter sequi possit. *Tertio*, si impotentia antecedens est certa et patens, minime expectandum, sed statim facienda est separatio, cum matrimonium sit certe nullum; quam separationem efficere possunt etiam ex propria auctoritate, imo debent si adsit periculum incontinentiae; at si adsit periculum scandali (prout communiter adest) debent adire ecclesiasticum judicem, a quo separandi sunt saltem quoad thorum (S. A., 1101; Giord., II, 36). *Quarto*, si impotentia antecedens est dubia, vel dubium praecedat matrimonium vel subsequitur. In primo casu, qui dubitat de sua impotentia non potest nuptias inire, donec, re diligenter investigata, dubium excutiat; at si postea, re spectata peritia medicorum et experientis, sit saltem probabile esse potentem, poterit matrimonium inire (bene tamen

(1) Vid. A. Eschbach, *Disputation. Physiologico-Theologicae, etc.* Parisiis, 1884, disp. 1, cap. 4, art. 2, et Ball. ad G., II, 855, ubi recentiora medicinae testimonia et argumentationes referuntur, quae hoc omnimode adstruunt.

confessarius suadebit ei abstinere), quia in dubio favet praesumptio, quod sit naturaliter potens (monita vero ante matrimonium altera parte de tali dubio), ne in tali dubio cogatur perpetuo caelibatum servare; cum praecisis circumstantiis et experienciis, quisque presumatur habilis, etiamsi castissime vivat (Gous., II, 791; Scav., III, 806). In secundo casu, standum est pro valore matrimonii, donec contrarium probetur, et ideo tunc datur triennalis experientia; quod triennium incipit a die copulae intentatae et debet esse continuum; quo durante, licite possunt conjuges copulam intentare, quamvis saepe extra vas effundant; excepta impotentia ex improportione, pro qua experientia esset inutilis cum aliter, ut mox dicemus, superanda sit (1). Si, elapso triennio, dubium adhuc sit an matrimonium fuerit consummatum necne, regulariter standum est pro consummatione et ideo pro matrimonii valore; praesertim si mulier dicat se a viro fuisse cognitam, cum non praesumatur velle habitare cum impotente. Si vero id neget, alter affirmet, opus est inspectione medicorum respectu viri et matronarum peritarum respectu foeminae; quae inspectio, aliis deficientibus probationibus, permitti potest et debet cum ratione necessitatis cohonestetur, licet etiam deceptioni obnoxia. Si demum utraque pars fateatur impotentiam post triennale experimentum, exacto juramento ab utroque et servatis aliis de jure servandis, Ecclesiae auctoritate matrimonium nullum declaratur (2). Quinto, si ergo impotentia oriatur ex dicta improportione propter arctitudinem, licet ex comunissima probabiliorique sententia mulier teneatur nedum possit (*Suppl.* 58, a. 1, ad 5), pati incisionem etiam

(1) *Cap.* Laudabilem 5 *de frigid.* S. A., 102-04; Croix, VI, 3, 795. Nota triennium dici continuum quando conjuges cohabitant per major. anni partem, cum non officiat si alter absit per unum vel alter. mensem.

(2) S. A., 1103; Croix, VI, 4, 808; Mansella, p. 1, c. 2, n. 7. Sed nota cum eodem Mansella (*ibid.* in Not.), quod licet ad juris tramites, ubi impotentia est dubia, requiratur continua triennalis cohabitatio, ab aliquot tamen annis Rom. Congregationes, in ejusmodi impotentiae dubiae causis, si certo constet de matrim. rato et non consumm., et instante parte, servatisque de jure servand., plerumq. ad remedium confugiunt pontif. dispensationis a rato et non consumm. conjugio, ut a praescripto triennali experimento deflectant.

cum gravi molestia et dolore, sed (nota) non cum periculo neque mortis neque gravis morbi, practice tamen loquendo non est ad hoc obliganda, si magnam experiatur repugnantiam, cum nemo non videat onus esse plusquam gravissimum hanc incisionem pati cum tanta verecundia (1); dum e converso tenetur pati scissuram claustrum virginalis seu hymenis incisionem per aliquod instrumentum, si vir aliter non possit coire cum ea propter suam debilitatem, tum quia talis reseratio bene potest fieri sine verecundia vel a viro vel ab ipsamet muliere, tum quia molestia non videtur magna cum sit omnibus ordinaria (S. A., 1100; v. Eschbach, l. c., c. 8, a. 2); ex quibus dicendum est in primo casu matrimonium, practice loquendo, declarandum esse nullum, in secundo vero pro validitate standum omnino (S. A., 1097, 1100). Sexto, confessarius ergo prudens ac discretus non cito credat conjugi alleganti impotentiam, et a fortiori non pronuntiet statim ex hoc capite matrimonium esse nullum; caveat summopere ne, in re adeo momentosa ac tot difficultatibus obnoxia, temere procedat, aut quidquam propria auctoritate decernat; sed modeste rem audiat, et brevibus, discretis, honestisque verbis exquirat quae necessaria tantum sunt ad rei intelligentiam, cum prorsus nefas sit ea minutius, quam necessitas exigit, persecrari: et deinde casum examinatum cum omnibus suis circumstantiis ad Ordinarium deferat cujus tantum est statuere et determinare quid in simili negotio fieri oporteat ad tramites juris (Giord., II, 31-6; Scav., III, 806; Gouss., II, 791). Imo de impotentia conjuges non interroget, neque etiam eos, quos forsitan ex confessione noverit vel suspexerit impotentes, praemoneat, si deprehendat in bona fide versari, ne a peccato materiali transeant ad formale, quia non de facili supponendum est quod moniti sit obtemperaturi; neque ipsi, de hoc consulentibus, ultimo respondebit nisi prius ipse consuluerit episcopum. Septimo, soluto matrimonio ex ca-

(1) S. A., 1099 ubi subdit: *Si enim puella non tenetur, nec etiam ad servandam sibi vitam, in aliquo morbo verecundo chirurgi manum pati (IV, 372), quomodo ad id tenebitur, ut ad usum conjugii aptam se reddat?*

pite impotentiae, qua *antecedens et perpetua* iudicata fuit, si forte contingat, ut post novas nuptias a non impedito conjuge celebratas, conjux alter, qui perpetuo impotens credebatur, ad officia matrimonialia obeunda reddatur idoneus, ille conjux non impeditus, relicto secundo toro, ad primum redire tenetur, cum prorsus matrimonium validum fuerit; et si graves urgeant causae, efflagitare poterunt hi conjuges a Papa dispensationem a primo matrimonio rato non consummato, dummodo certo (nota) constet de non consummatione; qua dispensatione obtenta, primus ille conjux novum valebit praestare consensum ad valorem secundi initi matrimonii (Ben. XIV, *Syn.* XIII, 21, n. 5; Mansella, p. 1, c. 2, a. 2. Ex C. Fraternalitatis, 6, *de frigid.*).

VII. Quae, matrimonio jam contracto, interdum obveniunt ad impediendum usum conjugii, prae oculis habere confessarius oportet omnino, ut facilius sese extricet a plurimis, quae occurrunt, difficultatibus. *Primo*, usum conjugii impedit affinitas matrimonio superveniens, seu propinquitas orta inter conjuges ex copula carnalis unius cum consanguineis alterius; et de qua notandum quod orta ex incestu usum impedit in poenam conjugis incestuosi; quod contrahitur ex commercio illegitimo cum consanguineis alterius conjugis usque ad secundum gradum inclusive; quod uxor cognita a consanguineo viri, metu gravi coacta, non privatur jure petendi, quia talis metus sicut a lege ecclesiastica ita a poena excusat; quod non contrahitur nisi per copulam consummatam, ex qua generatio sequi possit; quod in dubiis praesumitur pro copula perfecta, quando de opposito non constat, quia iudicatur ex communiter contingentibus; quod, si reapse constet seminationem alterutra ex parte (quidquid sit de controversia inter physiologos) non esse secutam, in foro conscientiae impedimentum non tenet, quia in dubiis poenae sunt restringendae (S. A., 1075; Ball. ad G., II, 811); quod si uterque conjux per incestum affinitatem cum altero contraxit, neuter potest debitum petere nec reddere, quia sunt correlativa; quod conjux impeditus affinitate (vel voto) adhuc potest (imo alii dicunt teneri) per accidens petere, tum si mulier verecunda sit et vir sentiat

eius voluntatem, tum si adsit in comparte periculum incontinentiae, quia est interpretative reddere (S. A., 930), tum etiam ob proprium incontinentiae periculum, si dispensatio brevi obtineri nequeat, quia lex ecclesiastica non obligat cum tanto periculo (S. A., 930; Scav., III, 852, *not.*); quod si incestuosus illicite petat, pars innocens reddere potest, quia utitur jure suo reddendi, non tamen tenetur quia nocens excedit jure suo; quod si in incestum alterius alter consensit, peccat quidem graviter, impedimentum tamen non incurrit, tum quia poenae ecclesiasticae non debent extendi de casu ad casum, tum quia poena est contra factum incestus non contra incestus voluntatem (Scav., *l. c.*); quod ignorantia etiam crassa, non tamen affectata (*v. Can. VIII*), tum *juris*, nempe si vir accedat ad consanguineam uxoris nesciens adesse legem humanam id prohibentem, tum *facti*, nempe si sciat quidem legem prohibentem, nesciat tamen illam esse suae uxoris consanguineam, tum *poenae*, nempe si quis habeat scientiam legis et facti, sed poenam non petendi ignoret, excusat ab impedimento incurriendo, quia ignorantia excusat tam a transgressione legis humanae, quam a poena extraordinaria, quae per se scilicet praevideri non potest (S. A., 1072-74, y VII, 44-45, 350-51; Scav., III, 852, *not.*; Gouss., II, 817; D'Ann., III, 340); quod hoc impedimentum debiti dispensatur semper et absolute ab episcopo (*v. C. VII, § 3*); notando tamen superiorem dispensare tantum in lege ecclesiastica, non vero in naturali jure vel tertii, quod a delinquente violatum est ad aliam accedendo, ita ut pars innocens, etiam post dispensationem, jure negare potest debitum ratione adulterii; quod demum, si incestus est reservatus, puta, ab Episcopo, qui habet facultatem absolvendi a reservatis, absolvit quidem ab ipsomet peccato incestus, sed non eo ipso potest auferre poenam incestus, idest incestuosum restituere in integrum, nisi expresse habeat hanc facultatem, cum unum sit ab alio independens (Scav., *l. c.*). *Secundo*, usum conjugii impedit votum simplex castitatis, vi cujus potest quidem conjux eo innodatus reddere, petere autem non item; et nota quod, ad impediendum, votum debet esse absolutum atque perpetuum; quod, sive ante matri-

monium emissum fuerit sive postea, parvi interest ad effectum impediendi; quod qui contraxit matrimonium tali inodatus voto nec petere nec reddere potest, nedum teneatur primo bimestri a celebratione ipsiusmet matrimonii, quia eo temporis spatio a jure dispensantur conjuges a reddendo debito; quod post contractum matrimonium, ab hoc impedimento dispensare potest episcopus, sive votum emissum sit ante sive post matrimonium dummodo emissum non sit mutuo consensu, quia tunc recurrendum est ad Papam (S. A., 986-87; Giord., II, 317; Dob. Vecch., I, 730). *Tertio*, usum conjugii, juxta quosdam, impedit cognatio spiritualis; sed cum hoc sit speculative valde controversum, in praxi autem prorsus inopportunum, vide *infra* *Dubb.* 3.

VIII. Cum non parvam interdum molestiam afferant variae, quae de divortio inter conjuges oriuntur quaestiones, ideo advertendum, quod divortium, tum quoad torum tum quoad habitationem, justis de causis licitum est, manente nihilominus coniugali vinculo; quod fieri potest non solum per judicis sententiam, sed etiam privata auctoritate, justa interveniente causa, praesertim adulterii etiam occulti, modo ex separatione non interveniat scandalum, quod non posset aliter reparari; quia divortium absolute concessum est a Christo, et durum esset cogere virum publicum in iudicio facere crimen uxoris (S. A., 968; Gur., II, 763; Scav., III, 860 *not.*); quod, facto divortio etiam per sententiam judicis, potest innocens adhuc adulteram cogere ut ad se redeat, quia permissio divortii est tantum in poenam non in favorem partis adulterantis, licet raro in praxi possit compelli redire ad virum propter timorem saevitiae aut etiam mortis ab illo inferendae (S. A., 961-67; Gur., II, 768).

IX. Causae autem quae divortium licitum reddunt sequentes praecipue adnumerantur. *Adulterium*, dummodo sit moraliter certum, ad quod non sufficit quaecumque probabilis suspicio, sed requiritur suspicio, ut ajunt, violenta, quae constituat moralem certitudinem de crimine admissio, prout si probetur visum fuisse solum cum sola in eodem lecto et nudum cum nuda, quia alias per solam probabilitatem alter privari non potest sua certa possessione; ex-

ceptis tamen his casibus in quibus adulterium jus divortii non praebet, scilicet: si uterque reus sit adulterii, quia tunc neuter jus habet ad divortium; si conjux consensit in adulterium alterius, quia amisit jus recedendi; si conjux sine culpa formali adulteretur, puta, ob errorem inculpabilem, vel si violenter cognita sit; si injuria sit remissa, sive ante sive post matrimonium. *Crimen*, non quodcumque, sed tantum perniciosum, puta, haeresis, etsi sit occulta, et schisma; quo casu etiam tenetur ad divortium si sit in periculo perversionis. *Sollicitatio ad peccatum*, puta, ad veneficium, vel si vir velit exercere sodomiam cum uxore, etsi ipsa consentire renuerit, vel si alios inducat in domum cum periculo quod tentent ad adulterium. *Saevitiae*, idest mala gravia et diuturna saltem relate ad personas, seu, si prudenter timeri possint quaecumque mala gravia a conjuge vel a propinquis eius, ut si adesset comminatio mortis, frequentia convicia et jurgia, ex quibus nimis molesta redderetur cohabitatio, vel esset periculum abortus intentati, vel mali gravis in aliis filiis aut aliis consanguineis; quo casu si periculum sit in mora, vel si non posset litigare aut judicem adire vel facile saevitiam probare, conjux potest recedere propria auctoritate; alias expectare debet sententiam judicis. *Consensus mutuus*, quo uterque conjux juri suo renuntiat sive ad tempus sive in perpetuum vel quoad torum, vel etiam quoad habitationem, dummodo absit incontinentiae periculum, sive hoc fiat negotiorum causa sive ob finem spiritualement, servatis tamen conditionibus a jure expressis, nempe quod si alteruter, altero consentiente, religionem amplectatur, vel vir Ordines sacros suscipiat, conjux relictus debeat et ipse Religionem ingredi, vel si senex et nullatenus de continentia suspectus, saltem continentiae votum in saeculo emittere (v. S. A., 966, 975; Scav., III, 860, 932). Quoad tamen votum continentiae reciprocum, nedum consulat, confessarius non probet omnino sine longa rei discussione et experientia, ut scite advertunt auctores probati, propter gravissimas quas trahit sequelas, et periculum ne practice male cedat; ac proinde ne properet in sententia dicenda; et si junior vel minus expertus sit, peritiorum consulat ac seniore.

X. Cum ex divortii innumera oriuntur mala, tum quoad ipsos conjuges propter incontinentiae periculum, tum quoad filios qui non nisi aegre ferre possunt parentum divisionem, tum quoad caeteros propter facile scandalum, ideo confessarius, *primo*, magna cautela procedere debet in divortio permittendo imo omnem operam insumere, quantum in se est, ut conjuges ab eo avertat; *secundo*, ne facile credat uxorum praesertim adversus viros querelis aut suspicionibus ad separationem obtinendam, tum quia saepe saepius (prout experientia docet) solitum est eis aerumnas suas exaggerare ut iugo maritali subtrahantur, tum quia plerumque ipsae in causa sunt cur mariti irascantur propter earum vel procacitatem vel erga viros inobservantiam; *tertio*, cum non raro divortia a minimis incipiant, omnem propterea diligentiam adhibeat, ut hisce opportune et sub initio occurrat, animos conjugum reconciliando, patienter illorum querelas audiendo, eorumque iras sedare nitendo, praesertim ex sanctorum exemplis et ex conditione humanae naturae, a qua, in quolibet vel statu vel consortio, vitia et defectus sunt inseparabiles; *quarto*, si hisce non obstantibus curis, divortium facere contendat absque gravissima causa, eos nullatenus absolvat, quia gravissime peccant contra obligationem vitam socialem ducendi (Scav., III, 862).

110. Conclusiones. — 1.^a Cavendum est prudenti confessario, ne de variis congreendi modis unquam interroget, quod non solum inutile, sed et sibi et poenitenti atque etiam aliis (1) scandali plenum foret; et quando manifesta adsit interrogandi necessitas, satis erit nosse, an completa fuerit pollutio intra vas, juxta enunciata in *Princ. I*; et exinde, uno verbo, de aliis, idest de venialibus et de incertis, nefas sit prorsus interrogare.

2.^a Non est mortale per se (2), et proinde a confessario nullatenus exquirendum nisi adsit positiva necessitas, situs

(1) Dico et aliis, nam non raro poenitentes, praesertim foeminae, saltem levitatis causa, de dictis et interrogatione confessarii cum aliis loquuntur.

(2) Dico *per se*, quia potest esse mortale ex prava concupiscentia, puta, ex affectu bestialitatis.

innaturalis (imo, accedente justa causa, puta, aegritudine, periculo abortus, etc., nullum peccatum), prout si coeant modo praepostero, non tamen sodomitice, sed ad instar peccudum, quia situs est accidentale copulae, dummodo experientia non constet quod, mutato situ naturali, nihil seminis foemina retineat ob nimiam vasis laxitatem vel humiditatem vel aliquam infirmitatem (S. A., 917); nec copula habita propter solam voluptatem (1); nec delectatio morosa in conjugate de copula habita vel habenda, quae tamen non possit haberi de praesenti, dummodo absit periculum pollutionis, quamvis hortandi sint conjuges ut ab ea abstineant (S. A., 977 cum comm.); nec a fortiori simplex cogitatio de eadem copula, quod nullatenus illicitum habemus (Gur., II, 920); nec tactus et aspectus turpes inter conjuges propter solam voluptatem (non excepto osculo in verendis quia est simpliciter tactus) sine ordine ad copulam, modo absit periculum pollutionis, et etiamsi copula ipsis esset vetita ob morbum vel impotentiam quae supervenit, quia, cum copula sit ipsis licita, hi actus non possunt esse graviter illiciti (2); nec tactus pudici cum periculo pollutionis quando adest gravis causa, puta, ad fovendum mutuam amorem, vel suspensiones amovendas (S. A., 934); nec si conjuges, incoepata copula, cohibeant seminationem mutuo consensu, modo absit periculum pollutionis (quod tamen ordinarie adest), quia illa penetratio vasis foeminei reputatur tantum tactus impudicus (S. A., 918; Ball. ad G., II, 919, cum comm.); nec si interruptant actum conjugalem, etsi ex naturae concitatione sequatur pollutio, modo sit juxta causa interruptendi, puta, vitandi periculum morbi vel scandalum ob aliquem intervenientem; nec si foemina ob laudabilem finem, puta, pietatis causa, vel etiam ex mera indifferentia in actu coitus ad aliam se divertat, ne concitetur ad seminationem, cum juxta om-

(1) Quod sit illicitum patet ex pr. IX damn. ab Innoc. XI, sed venialiter tantum. Vid. S. A., 912.

(2) S. A., 933; Scav., III, 848. Vid. Ball. ad G., II, 919; Bernardi. *Prax.* 331. Caeterum in praxi, ait S. A., impeditus ordinarie se debet abstinere ab hujusmodi tactibus praesertim turpibus, ob periculum proxim. vel pollut. vel petitionis copulae, contra prohibitionem petendo. Vid. Croix VI, 8, 245-46.

nes diversio ad alia neque proderit quidquam neque nocet (v. Eschbach, *l. c.*, c. 4, a. 2); nec si item foemina se retrahat a seminando, postquam vir jam seminaverit, vel si vir non expectet seminationem mulieris, cum semen mulieris non sit necessarium ad generationem (1); nec si foemina e converso se excitat ad seminandum quando vir se retrahit ante seminationem mulieris, quia seminatio mulieris (si est vere) perlinet ad complendum actum conjugalem, licet in praxi omnino hortandus vir ut seminationem mulieris expectet; nec si coeant vel tempore menstrui tum extraordinarii tum ordinarii (2), vel quando uxor laborat gonorrhoea seu leucorrhoea vel *fluxo albo*, quo foeminae praegnantae saepe laborant, vel tempore purgationis post partum (3), vel tempore lactationis, vel tempore praegnationis nisi adsit periculum abortus, quod revera non ita facile praesumendum (4), vel tempore morbi, saltem plerumque, excepto morbo proxime tendente ad mortem, ut esset pestis, aut lepra

(1) S. A., 918. Quae sententia in praxi hodie praesertim omnimode tota ex physiologia modernis, cum foemina, juxta ipsos, non sit ullo modo capax seminationis ad generationem, et organa ad hoc convenientibus deficiat; ut patet ex multis exemplis foeminarum, ut asserunt medici, quae sine ullo voluptatis sensu gravidae evaserunt. V. Eschbach, *l. c.*, cap. 3, a. 2 et cap. 4, a. 2.

(2) Fluxus mulieris alius est naturalis et ordinarius, et iste proprie dicitur menstruus, quia communiter singulis mensibus solet in foeminis accidere; et licet in innuptis sit frequens, contingit tamen etiam in conjugatis, quamvis satis raro ut medici testantur, et perdurat ut plurimum per duos vel tres dies; alius extraordinarius proveniens ex aliquo morbo diuturno, et aliquando durat usque ad duodecim dies et ultra.

(3) Ex recentioribus copula tempore purgationis puerperalis graviter noceret foeminae, non proli forte generandae, cum conceptio hoc tempore non fiat *in primis duobus hebdomadis*, et proinde tunc dicenda foret graviter illicita: infra vero quatuor hebdomadas sequentes, cum periculum non tantum sit, non videtur excedere veniale. Perfecta uteri restitutio post sex fere hebdomadas efficitur, et tunc conceptio denique possibilis evadit, et proinde usus matrimonii expeditus. Vid. Capellmann, *Medicina pastoralis*, ap. Eschbach, *l. c.*, d. 1, cap. 9, a. 3; Marc, 2102.

(4) Quando adsit hoc abortus periculum ex generali lege physiologica dijudicari nequit. Adverte sequentia: copula effraenata atque nimis repetita abortum causare valet; in mulieribus ob naturalem dispositionem facile abortientibus, copula etiam moderata, primis et ultimis praegnationis temporibus, foetui saepe saepius officere potest. Eschbach, *l. c.*, a. 2, Marc., 2102.

leonina (qua frustatim membra decidunt), aut quodcumque ex morbo immineret grave periculum vitae tunc conjugum sano tunc infirmo, quia nemo est dominus vitae (1); nec si propter senectutem vel aliam dispositionem conjuges non nisi imperfectissime actum perficiant; semen etiam extra vas effundendo, modo adsit spes probabilis intra vas seminandi, quia tunc effusio extra vas est per accidens (S. A., 954, d. 2; Berardi, *Prax.*, qu. IX).

3.^a Certum est graviter peccare conjugem negantem debitum absque legitima causa, quoties est periculum incontinentiae vel gravis molestiae in altera parte, aut etiam si neget alteri *serio* petenti, quia suae non satisfacit gravi obligationi; item conjugem si se impotentem reddat etiam mediis alias licitis, puta, jejuniis (S. A., IV, 1034); item uxorem si in redditione magnam morositatem ostendat, vel viro *dure et contumeliose* suas exprobrat petitiones; item virum qui vel ex malevolentia vel ex amore erga aliam vel alia quavis iniqua causa, nunquam aut fere uxorem cognoscit, quamvis advertat vel praesumere debeat id illam aegerrime ferre; item virum inchoantem copulam in vase praepostero, licet postea consummet in vase debito, quia est vera sodomia licet non consummata; item perfricantem virilia circa vas praeposterum uxoris propter affectum sodomiticum; item viduam, quae se venerae oblectat de copula olim habita, quia est illi illicita propter statum; item bigamum qui coeundo cum secunda delectatur carnaliter de copula cum

(1) S. Th., *Suppl.*, q. 64, a. 1; S. A., 909 y 950; Marc, 2102. Notandum quod in morbis *contagiosis* copula prohibita est sub gravi, si brevi mortem inferre apti sint; licita si chronici vel diuturniores sint quia praevalet periculum incontinentiae. At (nota bene) in syphilide seu morbo gallico, quod est maxime contagiosum, copula graviter illicita semper est, propter horrendas sequelas, quas pro comparte et pro prole secum trahit: infectio partis sanae est fere inevitabilis; proles plerumque syphilitica; abortus frequentissimus vel partus immaturus. Hunc morbum pars infecta comparti manifestare non tenetur, dummodo nec reddat. In morbis vero *non contagiosis* tum acutis, tum chronicis, copula non est graviter noxia, nisi vel ratione particularis dispositionis personae, medicorum iudicio, vel in morbo cum febre multo debilitante et supremo dolore conjuncto. Vid. Capellmann, *l. c.*, ap. Eschbach, *l. c.*, a. 5. Phtisis non est morbus contagiosus, sed *haereditarius*, et ideo non impedit copulam.

priore, quia est permixtio cum aliena; item mulierem eicientem semen directe seu ex intentione generationem impediendi, non vero ex aliqua necessitate, puta, vitandi scandalum; item conjugem delectantem de copula cogitata inter ipsum et alienam, dum coit cum propria conjugē (S. A., 914-16, 932-34).

4.^a Non possunt certo damnari de mortali, saltem quia est dubium, actus turpes quos conjux habet cum semetipso, altero absente, et secluso pollutionis periculo (Sanch., *Matr.* IX, d. 44, n. 15; Ball. ad G., II, 920; v. S. A., 936; Potestá, *Ex. Conf.*, p. I, n. 4314); nec copula incoepta in ore et consumata in vase naturali, quia illa immissio potest haberi tanquam simplex tactus; nec delectatio (ad se excitandum ad copulam) tum de pulchritudine alterius personae sed absque affectu turpi, tum de copula aliena cogitata, ut quis se excitat ad coitum cum uxore, licet neutrum permittendum, imo potius ab eo avertendum, quia, quidquid speculative dicant aliqui theologi, hujusmodi cogitationes in praxi conjunguntur de more cum desiderio absoluto copulam habendi cum eadem persona imaginata, maxime si fuit quondam vel est aliquo modo amata, quod certo tenendum (v. S. A., 913-14).

5.^a Ad onanismum speciatim quod attinet haec advertenda veniunt. *Primo*, Onanismus, qui ordinarie in eo consistit quod vir, incoepta copula, ante seminationem in vase mulieris, eam abruptat seu se retrahat, et semen extra effundat ut generationem impediat, est semper peccatum mortale, quia omnino contradicit fini principali matrimonii, et per se tendit ad societatis extinctionem, et proinde est contra naturam et intrinsece malum. Dixi *ordinarie*, quia est alius onanismi pessimus modus, qui consistit in eo quod vir, in penetrando vas mulieris, utatur aliquo panno vel instrumento, vi cuius semen non recipitur in matrice, sed in hoc panno vel instrumento. *Secundo*. Vir onanista nunquam a peccato gravi eximi potest, et perinde nunquam absolvendus nisi sincere doleat et tantum scelus vitare promittat; ac si sit recidivus illi applicandae sunt regulae recidivorum. *Tertio*. Cum tota actus deordinatio ex viri malitia procedat,

ideo mulier potest citra peccatum permissive se habere, cum a sua quidem parte det operam rei licitae nec aliquid contra naturam agat, et aliunde utatur jure suo, dummodo (nota bene) peccato viri omnino *dissentiat*, opportunas *admonitiones* ei faciat de hoc scelere non patrandō, juxtam et gravem *causam* habeat hoc permittendi, quia, his positis, cooperatio est materialis, nec charitas, qua peccatum viri impedire tenetur obligat abstinere cum tanto incommodo nisi forsā semel vel bis (S. *Poenit.*, 13 Nov. 1816, 8 Jun. 1842, 1 Febr. 1853; S. A., 944-47; Bouvier. ap. Scav., III, 928); unde potest non solum reddere sed et petere. Causae vero graves sunt: ad evitandum periculum incontinentiae, ad impediendas blasphemias in Deum et religionem, convicia erga confessarium et sacerdotes generatim, verba scandalosa coram liberis et famulis, vel divortium aut infamiam aut scandalum, vel timor ne vir ad aliam accedat, et alia id genus. Si autem vir hoc scelus patrare velit secundo modo seu ope panni, nullimodo potest ne passive quidem se habere, sed omnino illum pro viribus repellere non secus ac virgo cui vis infertur, quia ipsemet actus copulae est ab initio seu ab ipsa penetratione contra naturam, et proinde intrinsece malus (v. S. A., 943; Berardi, *Prax.* 327; Marc. 2117). *Quarto*, tenetur ergo uxor ex una parte virum blanditiis variisque amoris indiciis allicere ut vel actum perfecte compleat vel omnino abstineat (quod saepe effectum sortiri experitur), et ex alia eum, ut dixi, monere; quas admonitiones nec sufficit semel fecisse nec oportet qualibet vice repetere, sed interdum tamen renovandae sunt, nisi certum sit nihil omnino esse profuturas, licet vero repugnantiam suam, saltem aliquo modo, qualibet vice patefacere debeat, ut ex aliis *Poenitentiar.* responsion. patet. *Quinto*. Graviter peccat uxor vel quando detestandae mariti actioni interius assentit, licet exterius repugnantiam pro forma ostendat; vel quando virum ad onanismum inducit etiam tacite vel indirecte, puta, conquerendo de laboribus partus, de numero proles, aut recantando se in proximo partu morituram esse; vel quando a fortiori se retraheret, invito vel non marito, ab incoepta copula ante seminationem viri, cum positive ad peccatum, et in primo casu etiam injuste,

cooperetur; vel quando post copulam a marito abruptam et semen extra vas effusum, tactibus se excitaret ad explendam libidinem, quia esset vera pollutio. *Sexto*. Non peccat vero si consensum internum voluptati praebeat, quando actum conjugalem viro licet onanistae permittere potest, modo peccato viri non assentiatur, quia delectatio consequitur licitatem actus (Gur., II, 926); nec si delectetur, non de onanismo viri in se, sed de effectu sequuto, puta de immunitate ab incommodis gestationis vel partus, quod sedulo advertendum ne inaniter vexetur mulier, quae tamen viri crimen efficaciter delestatur, prout patet vel ex eo quod si optio illi daretur, nunquam abusum hunc vellet (Ball. ad G., II, 923). *Septimo*. Non satisfacit muneri suo confessarius, qui cum poenitente, onanismi peccatum accusante, altum silentium servat, illi qui asserenti se delestari generaliter omne peccatum lethale, sanctam absolutionem impertitur, ut declaravit S. Poen., 14 Dec. 1874; imo, quando adest *fundata suspicio* quod poenitens huic crimini sit addictus et tamen de illo silet, *tentur prudenter ac discrete interrogare*, nec non monere de hujus peccati gravitate, eique absolutionem tunc solum impertiri cum sufficienter constet, eundem dolere de praeterito et propositum habere non amplius onanistice agendi, ut iterum declar. S. Poenit., 10 Marzo 1886 (v. Bucceroni, *Enchirid.*, n. 927).

6.^a Ad divortium faciendum, sufficit, ratione adulterii, si vir fide dignissimus testetur de adulterio, vel de violento indicio; item epistolae amatoriae uxoris, quibus adulterium fateatur praeteritum; item sodomia (accessus ad indebitum sexum) vel bestialitas commissa a conjuge, quia nomine adulterii hic venit quaelibet carnis divisio (S. A., 961-62; Ball. ad G., II, 771); item diuturna et injuriosa desertio, quia graviter violat fidem conjugalem; item si vir uxorem serio male tractet, vocando vulgo *estúpida*, *bestia*, *imbécil*, vel eam e domo interdum expellendo, et alia id genus, quod tunc maxime tenendum quando mulier sit civili genere nata, vel cum propter hujusmodi contumelias ejus valetudo deterior evasisset (ita S. C. C., Febr. 1859, ap. Scav. III, 932); item et sola verbera si sint frequentia, ex levi causa, acriter, aut ex amore ad aliam (S. A., 972).

7.^a S. C. Concilii propositum fuit hoc dubium: Quaeenam esse debeat agendi ratio episcopi, parochi et confessarii erga impotentes (certe ut tales), quia ea ratione separari nequeunt, quod eorum separationi obsistat civilis Galliarum lex, quae impotentiae impedimentum non agnoscit. Et S. C. respondit 15 Dic. 1877 (ap. Mansella, p. 1, c. 2, a. 2): *Vivant ut frater et soror; quod si id fieri non posset sine peccati periculo, separentur omnino, et ad mentem*. In *Cod. vero Civ. Ital.* a. 107, admittitur impotentia, ut causa declarandi nullitatem matrimonii, quando est *manifesta, perpetua et matrimonio antecedens*, prout Ecclesia statuit.

III. Dudas.—1.^a Utrum liceat conjugibus in iis rerum adjunctis, in quibus generatio difficilior evadit, matrimonio uti? Cum haec quaestio sit pro praxi maximi momenti, ne quid permittatur illicitum, aut e contra ne conscientia poenitentium plus aequo oneretur, haec statuenda veniunt. *Primo*, numquam, ut jam diximus, onanismus licitus est. *Secundo*, licitum est non solum reddere sed etiam petere propter solam incontinentiae evitandae causam, quia ad hoc institutum matrimonium, dummodo (adverte animo) finis procreandae prolis non excludatur (S. A., 882). *Tertio*, certum est usum matrimonii esse licitum quando mulier certa sterilitate laborat vel ob aetatem inhabilis evasit, vel consummatio matrimonii dilata est usque ad aetatem, qua nulla spes concipiendi affulget. *Quarto*, ergo, his positis, licitus dicendus est usus matrimonii iis in adjunctis quibus foecundatio difficilior evadit, licet semper possibilis; quia ex una parte nihil positive agunt ut supponitur, quod finibus intrinsecis conjugii aut licitati actus sit contrarium, et ex alia utuntur jure suo, absque offensione naturae, quae, licet difficulter, vere tamen assequi potest finem suum. Ad cujus intelligentiam sciendum est foecundationem duobus modis, ut aiunt medici, difficilior evadere posse: vel congregiando situ variato, quo proles non ita certa sit, vel congregiando iis dumtaxat temporis intervallis, in quibus foecundatio mulieris difficilior evenire potest. Quoad primum, quamvis variando situm non ita certa sit proles, hoc non reddit congressum illicitum, neque ex parte actus ipsius, quia modo

nihil efficiant quod conceptioni obstetur, non tenentur certioremodum ad prolem concipiendam eligere, sicut minime tenentur uti aliquibus mediis faciliori conceptioni deservientibus; neque ex parte intentionis seu desiderii prolem non suscipiendi, tum quia finis praecepti non cadit sub praecepto, tum quia cum desiderium non multiplicandi prolem non sit ex se malum, accedente justa causa, puta, impossibilitate alendi numerosiorem prolem, fit licitum (Sanch. matr. IX, d. 8, n. 10, d. 16, n. 6, ubi haec omnia optime firmantur). Quoad secundum, physiologiae progressus ostenderunt sua stata esse tempora, quibus sperari vel non facilius effectus possit generationis. Exploratum quippe est ex medicorum testimoniis experientia obfirmatis, mulieres de facili gravidas evadere posse tum in menstruatione tum aliquibus diebus antea, tribus vel quatuor, et quindecim circiter diebus postea, et e converso difficulter concipere aliis temporibus, dummodo menstruationem mensilem et regularem habeant (v. Descuret, *Medic. delle pass.*, c. 4, § *influenz. della gravid.* Eschbach., *l. c.*, c. 4, qu. 3). Si ergo conjuges coeant illis temporibus, in quibus conceptio difficilior existit, licet semper possibilis, saltem ex parte actus, non erunt increpandi, tum quia actus conjugalis est quidem completus eo modo quo exigit natura ad foecundationem obtinendam, tum quia, cum ejusmodi actus eis licitus sit absolute, nulla lege prohibente copulam in iis temporibus, illicitus evadere non potest propter desiderium prolem non procreandi, ut patet ex modo dictis, tum quia demum finis ex una parte non procreandi prolem numerosiorem, causa juxta adveniente (1), et ex altera vitandi incontinentiam, cohonestat permissionem difficilioris tantum foecundationis. Quod autem semen in his rerum ad-

(1) Quod desiderium non procreandi filios plures quam conjuges alere possint sit aliquando licitum, patet etiam ex eo quod theologi cum D. Alph. dicunt (contra alios tamen) hanc esse juxtam causam negandi debitum: quinimo illi etiam doctores qui hoc, ut innumis, ordinarie non admittunt, concedunt tamen hoc admittendum esse quando, multiplicata prole, ad extremam necessitatem redigerentur; ergo hoc desiderium non est ex se malum, et ex juxta causa fit licitum. S. A., 941; Gur., *Cas.*, II, 1117.

junctis suum non sortiatur effectum est per accidens, non vi ipsiusmet actus ex se completi, prout evenit in senibus vel sterilibus vel in aliis casibus, in quibus ex gravi causa, ut ait S. Alph., aliquid conjuges facere possunt, ex quo per accidens (nota) sequatur seminis effusio (quod et excedit nostram hypothesim), illam tantum permittendo, prout ex superioribus casibus enuntiatis manifestum est (1). Demum variis de isto agendi modo expositis dubiis, S. *Poenitent.*, die 16 Jun. 1880 respondit: Conjuges praedicto modo matrimonio utentes inquietandos non esse, posseque confessarium sententiam, de qua agitur, illis conjugibus, caute tamen, insinuare, quos alia ratione a detestabili onanismi crimine abducere frustra tentaverit (Marc., 2118, *Qu.* 3.^o). Ex quibus sequitur pariter licitum esse viro, si penetret quidem aliquantulum in vas uxoris, sed totum semen effundat in introitu vaginae quin in uteri interiora ejaculet, quia, licet difficilior, hoc etiam modo generatio sequi potest, cum capillaritatis virtute, ut ajunt, semen ad interiora usque uteri ascendat, ut hodie certo habent physiologi omni exceptione maiores: nec aliunde tenetur vir aptiorem generandi modum eligere. Peccaret tamen affective si hoc efficiendo intenderet generationem impedire (2).

2.^a Estne licita foecundatio artificialis? Haec, ut medici materialistae eam hodie propugnant in America praesertim et in Gallia, in eo consistit quod, absque carnali maris et foeminae copula, virile semen ope syphunculi introducatur in organa foeminea. Esse prorsus illicitam patet quia semen haberi non potest nisi per pollutionem solitariam vel fornicationem, quod utrumque intrinsece malum; quia haec operatio de se tendit ad mores corrumpendos, ut patet ex necessitate habendi semen per alterutrum medium praedictum; quia ipsa operatio introductionis seminis est prorsus aliena

(1) S. A., 954; Ball. ad G., II, 923, *Not.*, ad 4; Del Vecch., II, 1048; Marc., 2118; Berardi, *Prax.*, 334. Vid. Sanch., *matrim.*, IX, d. 16, n. 6, y Gouss., II, 887.

(2) Vid. Eschbach, *l. c.*, cap. 4, a. 2; Marc., 2118; Berardi, *Prax.*, 334. Non deest tamen nec inter hodiernos, qui teneat mulierem non concipere posse nisi vir in uteri interiora jaculet, prout D. Roubaud, *Traité de l'impuissance et de la stérilité*, 3.^a edic., 1875, ap. Eschbach, *l. c.*

a natura, tumquia, cum ipsa natura, es impotens, nulla succurrit necessitas eam supplendi, tum quia velamine pudoris ipsamet natura generationem undequaque contextit. Est et alia methodus foecundationis artificialis improprie dictae, quatenus scilicet praehabita inter conjuges copula et virili semine ad os vaginae deposito, medicus ope cujusdam instrumenti, quasi natura in suo opere adjuvans, in ipso foeminae vase haustum idem virile semen in uteri profundum projicit. In hac operationis methodo nihil videtur per se quod sit intrinsece malum, quia per hanc tantum natura adjuvatur, ut dixi, nec ulla apparent consecraria publicis moribus perniciosa, quae in prima methodo adnotavimus; et proinde, licet videatur aliquantulum praeter velamen pudoris a natura inditum, juxta tamen adesse potest aliqua ratio quae operationem cohonestet (Eschbach, *l. c.*, c. 4, a. 3).

3.^a An parentes baptizantes vel de baptismo suscipientes filios contrahant impedimentum petendi debitum? Certum est *contrahere* patrem qui etiam in necessitate vel ex ignorantia baptizat filium, quem ex concubina suscepit, ita ut illam ex hoc capite ducere non possit, quia cum nullum jus habeat petendi ab ea, judicandum est ex principio generali cognationis; at *non contrahere* si baptizent in necessitate, quia *inculpabile judicandum, quod necessitas intulit*, ut dicitur in jure; *nec contrahere* si ignorantia sive juris sive facti baptizent (1); *nec contrahere* etiamsi (nota) baptizent ex industria et absque necessitate (licet peccent graviter v. S. A., 150), tum quia hoc nullo jure invenitur expressum, tum quia cum ex jure hujusmodi conjuges *non sint separandi et nec alteri debent debitum debet subtrahere* (2), utraque pars ergo petere

(1) *Cap. Si vir 2 de cogn. spir.* S. Th., *Suppl.*, q. 50, a. 1, 0. Croix, VI, 3, 398. At contrahuntne in ignorantia poenae? Valde dubium: sed ego non puto, ut alias.

(2) Sic in terminis Alex. III, in respons. ad Episc. salernitanum, qui eum interrogaverat super hoc dubio, in cit. cap. *Si vir*; et rationem addit Pontifex valde urgentem; quia si fecerunt *ex ignorantia, eos ignorantia exosare videtur*; si ex malitia (nota), *eis sua fraus patrocinari non debet vel dolus*. Ergo, ut bene arguitur, si ambo reddere tenentur, ambo petere possunt: nam si nocens petere non posset, neque pars innocens posset reddere, quia ex una parte non tenetur, ut patet, ex alia non posset absque (gravi incommodo) quia cooperaretur peccato atterius. Vid. S. A., 150.

potest, tum quia, cum saltem hoc dubium sit, non potest (ex praemissis principiis) jus certum conjugum auferri; quod in praxi tutum. Nec verum est, ait S. Alph., quod quidquid matrimonium dirimit contrahendum, impediatur jam contractum; cognatio enim spiritualis ante matrimonium est inhabilitas ad contrahendum, post matrimonium esset poena jus adimens acquisitum, et nulla poena, juxta omnes, incurritur nisi in juris sit expressa, prout pro nostro casu nullibi invenitur (1).

4.^a Teneturne mater incisionem seu operationem caesaream pati ad infantem nonnatum baptizandum? Ut claritati perspiciamus, ad omnem eliminandum dubium circa hanc obligationem, sequentia praenotamus. *Primo*. Operatio caesarea (2) in eo consistit quod uterus matris gravidae aperitur ut foetus extrahatur. *Secundo*. Praeter operationem caesaream medici aliam operationem efficiunt, quam vocant *Sinfisiotomiam* (quasi *Eductio integra ex graeca* etymologia), vi cujus foetus erui potest vivus et animatus, et quae consistit in sectione cutis et cartilaginis cujusdam (in osse *pube* existentis), vi cujus bacinum muliebri seu vagina uteri dilatatur, ut foetus exire possit vivus et animatus; quae operatio dum parum periculosa est, foetum et matrem facile salvat (3). *Tertio*. Licet operatio caesarea semper sit periculosa,

(1) S. A., 150; Scav., III, 854; Gur., II, 806, cum not.; Ball., Croix, VI, 1, 358; D'Ann., III, 147. *Not.* 15, cum Roncag., Salmant., Alasia, De Angel. et plur. aliis grav. doctor. Me quidem non latet adesse responsum S. Poenit. an 1869, cuidam confessario (v. Scav., III, 854), quo conceditur dispensatio ab impedim. cognationis spiritualis, ut poenitens quidam posset debitum petere et reddere, qui ignorans baptizaverat proprium filium, timens sed timore inani ne moreretur; sed ex quo S. Poenit. vel Dataria concedat dispensationem aliquam vel ad cautelam vel ut conscientiae nimis meticulosae occurrat, non sequitur eam datam fuisse tamquam necessariam, vel amitti ipsam facultatem petitionem, quia S. C. respondet juxta petitionem ut omnis animi sollicitudo eripatur, nec tenetur admonere oratorem de facultate quam ipse habet et licet in ipsa concessione interdum aliquam ponat limitationem nec probat contra hanc doctrinam; ex quo enim ad eam fit recursus, est in sua potestate licentiam ad libitum coarctandi. Ita etiam Ben. XIV, *Notif.* 101, n. 5.

(2) *Operatio Caesarea* vel quia *caeditur*, vel a *Caesare* Augusto, quem per hanc operationem e sinu matris extractum esse ferunt, et qui ab ipsa nomen, quod ab eo operatio, accepit.

(3) Cangiamila, *Embriologia sacra*, lib. 3, cap. 1, n. 3 y 4, ubi, licet hanc operationem non apellet *Sinfisiotomiam*, ut hodie dicunt, de hac

hodie tamen propter chirurgiae progressum facilius absque dubio evasit quam antea. *Quarto.* Omissa incisione caesarea, mater non in minori vitae periculo versatur, cum, ex communiter contingentibus, foetus mortuus in utero dissecari nequeat absque magno vitae matris discrimine, ut medici testantur. *Quinto.* Per operationem caesaream, unde partus caesareus dicitur seu *histerotomachia*, infantes facilliter vita et baptismo donantur. *Sexto.* Relate ad hanc operationem casus considerari potest vel quando mater est mortua vel quando adhuc vivit; item vel quando foetus est vivus vel quando est mortuus; unde resolutiones variae procedunt. His praejactis, sequentia statuenda veniunt. *Primo.* Quando mater est mortua, et statim (nota ac de morte ejus constat, operatio caesarea potest et debet sub gravi a chirurgo fieri, etiam invitis parentibus et propinquis, si fieri possit; qui propinqui graviter peccant si incisionem impediunt, quia charitas exigit ut omni cura salus aeterna infantis procuraretur, ut expresse statuit D. Th., 3 p., q. 68, a. 11, ad 3 et *Ritual. Roman.* (Descuret, *Meravigl. del corpo um.*, p. 5, § *Embriol. sacra*, 102; Gur., II, 256-58); et haec incisio faciendum si immineat tempus partus, tum etiamsi cognoscatur matrem a brevi tempore esse gravidam, quia experientia constat, hodie praesertim, animationem foetus fieri paulo post conceptionem; sed antequam operatio fiat mors matris plusquam certa esse debet; et e converso non de facili omitti debet quoties aliqua, licet minima, spes affulgeat quod foetum adhuc vivat, cum experientia constet aliquando vivum persistisse in utero matris demortuae quatuor etiam supra viginti horas et amplius (Descuret, *Meraviglie ecc.*, l. c., n. 89, 102, in *Not.*; Ben. XIV, *Syn.* XI, 7, n. 13); et proinde parochus adlaborabit ut propinqui defunctae operationem permittant, eis suadendo quod, cum alias nihil omnino prosit demortuae abstinencia ab operatione, haec aeternaliter obfutura sit ejus proli; et quando suis adhortationibus nihil proficeret tum apud chirurgos tum apud ministros status, ut aiunt, civilis, monebit administratos justitiae municipalis

tamen aut qua simili loquitur, quam, ait, efficiunt per instrumentum quoddam *Speculum matris* appellatum.

(*guardia municipal*), quia si parochus curare debet vitam aeternam infantis, ex lege civili propinqui et obstetrices tenentur ad salvandam ejus vitam temporalem (Rivarolo, *Gov. ecc.*, p. 1, tit. 1, c. 1, n. 19). *Secundo.* Vivente matre, si fieri potest, adhibenda est sinfisiotomia seu dilatatio bacini muliebris per sectionem supra memoratam, ut patet. *Tertio.* Si sinfisiotomia non valet et infans est mortuus, tunc non incidenda mater, sed cadaver extraendus aptis uncinis seu aliis instrumentis; quod si extrahi non valeat, tunc mater indici potest, sed ad hoc non tenentur nec chirurgi nec mater ipsa; quod attente notet confessarius vel parochus (Cangiamila, l. c., c. 4, n. 2-5; Descuret, l. c., n. 101). *Quarto.* Si infans est vivus et certe baptizatus, ope instrumentorum hodie apte et secure operantium, tunc item non adest obligatio incisionem caesaream efficiendi, ut patet, quia ad hoc non tenetur mater ad vitam temporalem infantis tantum salvandam, sicut nec ad suam propriam vitam, ut postea dicemus. *Quinto.* Si infans est vivus et non baptizatus nec debet nec potest operatio fieri, quoties adest periculum probabile seu proximum mortis matris, et proinde nec ipsa potest ad hoc suo positivo consensu concurrere, quia hoc esset directe occidere matrem, quod nunquam est licitum (3, p. q., 68, a. 11, ad 3; S. A., 106; Gur., II, 256; Descuret, l. c., n. 98). *Sexto.* Vivente matre, operatio ergo potest et debet fieri, *quando* ex judicio medicorum absit proximum seu probabile mortis matris periculum, quod periculum, ut plurimum, abest cum mater est sufficienter robusta et chirurgus satis peritus; *quando* item ex judicio peritorum aliter infans baptizari non possit; *quando* mater moritura sit antequam pariat, cum maximo periculo mortis infantis priusquam baptizari queat; *quando* adsit probabilis seu fundata spes proli salvandae, quia si adesset tantum modica spes, posset quidem, sed non teneretur mater operationem subire, cum charitas non urgeat in tanta incertitudine (Cangiamila, l. c., c. 4 e 9, et c. 5, n. 6-7; S. A., 106; Gur., II, 259; Eschbach, l. c., d. 2, c. 4, sect. 1). In his ergo rerum adjunctis tenetur per se mater operationem subire, quia ex una parte nullum aut valde remotum est periculum matris, et ex

alia ipsa tenetur incommodum temporalem pati ad spiritua-
lem prolis salutem, non tantum ex generali lege charitatis,
sed et ex singulari matris officio, cui natura pro tunc hanc
curam ei commisit. Dixi *per se*, quia licet speculative ad hoc
teneatur, in praxi tamen cavere debet confessarius quam
caute, ne urgeat sub gravi matrem hac obligatione, tum ne
consensum negando moriatur in statu peccati mortalis prop-
ter conscientiam, et sic dum vitam spiritualem infantis sal-
vare intendit et ipsa mater aeternaliter pereat, tum quia, si
mater incisionem valde exhorreat, vel solus hic horror gra-
viter proli nocere posset, tum quia demum, cum constet sae-
pissime supervivere foetum matri, ut jam diximus, spes
magna affulget illum, matre demortua, baptizandi, et proin-
de minor incidendi obligatio urgeat; et in hoc casu, idest
magnae renitentiae matris ad operationem subeundam, et
chirurgi abstinere debent propter easdem rationes (Cangiam.,
l. c., c. 5, n. 3; Gur., II, 359; Gouss., II, 84; Descur., *l. c.*,
n. 100). *Septimo*. Numquam mater subire tenetur operatio-
nem si, operatione omissa, ipsa sola judicetur peritura, quia
nemo tenetur mediis extraordinariis et tamen arduis vitam
servare (S. A., IV, 372). At, deficiente chirurgo perito, tene-
turne confessarius vel parochus operationem caesaream effi-
cere? Licet aliqui theologi, inter quos Cangiamila, Gobat,
Debreyne, adstruant ad hoc teneri, attamen cum Gousset,
Scavini et aliis bene multis sentio quod ad hoc sacerdos non
teneatur, tum quia nullibi haec obligatio ei inscribitur, tum
quia ejus officium est animas salvare per media suo minist-
erio conformia, non vero per media officio sacerdotali imper-
tinentia omnino, tum quia, hoc decentia status non videtur
permittere, tum quia, hodie maxime, sese exponeret periculo
inquisitionis per publicos magistratus; quod in praxi tenen-
dum omnino (Gouss., II, 83; Scav., IV, 297; del Vech., II,
465). Quinimo prorsus se abstinere debet parochus, deficien-
te chirurgo perito, ab excitanda quacumque alia persona
quae chirurgiam non calleat, ad hanc operationem facien-
dam, tum quia, si quid judico, raro hoc bene cederet, tum
propter supra dictas leges seu observantias civiles, quae
hodie vigent; eo vel magis quod, paucis adhinc annis, paro-

chus subalpinus propter hoc a publicis magistratibus inqui-
situs fuerit; et licet ille absolutionem ab accusatione obti-
nerit, hodie tamen, aliis vigentibus legibus, difficile dam-
nationem evasurus quis esset, ut videre est in ephemer.
Apologista di Torino, n. 10, an. 1865 (*v. Rivar., l. c.*, n. 23).
Dicendum ergo quod confessarius vel parochus satis super-
que suae facit obligationi, si cognito periculo proximo
mortis alicujus mulieris foetum gestantis, moneat suadeat-
que ut supra: quo monito, rem totam Deo committat.

5.^a Estne licita operatio chirurgica a Porro nuncupata?
Haec, a medico Porro ex civitate Papiae excogitata, in eo
consistit quod, post operationem caesaream, auferatur per
aliam operationem immediatam et caetera organa
adnexa, et sic impediatur haemorrhagiae et caetera hujus-
modi, quae pro tunc periculum grave constituunt; unde
haec operatio est quaedam castratio mulieris. Hoc posito,
vel haec operatio, iudicio medicorum, es necessaria ad sal-
vandam matrem ob caesaream operationem periclitantem,
vel fit tantum ut in futurum nova impediatur praegnatio ad
novum periculum vitandum. Si primum, meo iudicio, ope-
ratio licita est, quia, ex D. Th., 2, 2, q. 65, a. 1, *membrum
humani corporis est propter totum; unde licitum est membrum
praescindere propter salutem totius corporis*: et per accidens se
habet quod mulier per hanc abscissionem fiat in posterum
conceptioni inepta, deficiente utero, et proinde semen frus-
tretur per copulam effusum in vaginam; ex quo patet ratio
sequentis responsi. Proposito enim dubio *Num mulier, cui
operatione chirurgica ablata sunt duo ovaria et uterus, admitti
possit ad matrimonium contrahendum?* S. U. I. die 23 jul. 1890,
respondit: *Matrimonium non esse impediendum* (*Mon. Eccl.*,
VIII, 2, p. 78); et ratio est quia, licet sit inepta conceptioni,
potens est tamen ad matrimonium consummandum. Si se-
cundum, est prorsus illicita reputanda propter duo. Primo,
quia membrum non potest abscindi propter corporalem
salutem totius, nisi sit totius corporis corruptivum, vel
aliter toti subveniri non possit (D. Th., *l. c.*); porro uterus
nullatenus dici potest corporis corruptivus propter novam
praegnationem, cum ipse nihil prae se ferat nocivi nec dam-

num ullum necessario afferet corpori; sed novum periculum nova praegnatio seu melius novus afferet coitus; et aliunde novo periculo praegnationis subveniri potest per remedium continentiae, cum alter alteri non tenentur reddere cum gravi periculo vitae aut sanitatis. Secundo, quia illicitum est ex theologis velle directe impedire naturam a generatione et semen frustrare per copulam effusum in vaginam, cum hoc sit contra finem coitus. Nec dicas, ut bene advertit Eschbach, quod matrimonium sit etiam in remedium concupiscentia, quia hic finis, cum sit tantum secundarius, non potest excludere finem primum, nempe prolis susceptionem (*Pr. III*). Ergo operatio est illicita in hoc casu.

6.^a Num et quando liceat abortum (ab *aborior*) procurare? Praenotandum est, *primo*, communionem apud physiologos sententiam hodie pro certo habere nullum dari foetum inanimatum, *cum hodie vigeat opinio, non sine plausu a peritis recepta, quod foetus ab initio conceptionis vel saltem post aliquos dies anima informetur*, prout jam inde ab aetate sua escribebat S. A., 124; ita ut C. Ap. Sedis excommunicationem tulerit simpliciter in *Procurantes abortum, effectu sequuto*, omitta foetum inanimatum inter et animatum distinctione; *secundo*, abortum seu partus accelerationem intendi posse *directe in se* aliquid efficiendo ad foetum expellendum, vel *indirecte tantum* remedium scilicet adhibendo directe ad morbum expellendum, etsi indirecte expulsio foetus utcumque sequatur; *tertio*, abortum duplici modo fieri posse, nempe: vel per causas quae positive foetum laedunt, uti foret ejus vulneratio ope instrumenti ei inflicta adhuc in utero latenti, aut matris violenta percussio seu compressio; vel per causas quae foetum quidem positive non laedunt, efficiunt tamen quod acceleratio partus sequatur cum proximo foetus vitae periculo, prouti esset fibrarum relaxatio, qua fit ut foetus suo pondere pressus praemature nascatur, aut scissio ope instrumenti membranae, qua foetus clauditur, ita ut ibi amplius vivere non possit, sed necessario ejiciatur propter deficientiam humoris in quo natat; *quarto*, partus accelerationem contingere posse vel ob solam temporalem matris vitam servandam, vel ob spiritualem prolis per baptismum salutem

curandam, vel ob utrumque simul. His praehabitis, respondetur, *primo*, quod non licet expellere directe foetum quamvis inanimatum (si daretur), quia proxime vita hominis impeditur; *secundo*, quod nullatenus licet promovere partus accelerationem per causas, quae positive foetum laedunt, quia hoc esset directe foetum perimere; *tertio*, quod nec licet adhibere remedium ad morbum expellendum, ex quo *certo* (nota) mors prolis sequatur absque baptismo, etiamsi alias certa sit mors matris si a remedio absteineat, quando spes rationabilis affulget quod, mortua matre, proles baptizari possit, quia nemini licet, ad tuendam suam vitam temporalem, positive exponere aeternam salutem proximi in necessitate constituti (S. A., IV, 391, *qu. 2*); *quarto*, quod etiam licet remedium sumere ad morbum expellendum, quando dubitatur de salute matris et prolis, id est, quando dubitatur quod, pereunte matre remedio non adhibito, proles supervivere possit et baptizari, quia ex ordine charitatis mater et in hoc casu tenetur suae vitae temporali spiritualem prolis vitam praeferre; nisi (nota exceptionem) aequale sit periculum abortus sive medicina sumatur sive non, quia tunc sine majore foetus periculo consulitur juxta vitae matris (S. A., *l. c.*; Ball. ad G., I, 402); *quinto*, quod e contra (si morbus est mortalis) licet matri sumere remedium, si nulla spes rationabilis adsit de vita prolis post mortem matris, ita ut possit illa ad gratiam baptismi deduci, licet ex sumptione remedii per accidens abortus sequatur, quia non videtur charitas ad hoc obligare matrem ob remotissimam spem vitae prolis (1); *sexto*, quod si mater gravi mortis periculo laboret nisi partus ope medicinae acceleretur, et probabile sit ut per hoc foetus vivus in lucem prodeat, ac ita saltem vitam aeternam adepturus sit, tunc ejusmodi expulsio licita est, ne dicam praecepta, etiamsi forte (adverte animo) mors prolis paululum acceleretur; quia ex una parte matris periculum nihil prodesset vitae temporali prolis, quam vitam ipsa non tenetur ex dictis cum tanto discrimine

(1) Cangiam., *l. c.*, 3; S. A., IV, 391, *qu. 2*. In quo casu bene ajunt Salmant. ap. S. A. non esse medicos scrupolose agendos quoad pharmaca praestanda matribus. Ball. ad G., I, 402.

ulterius conservare, et ex alia parte eo casu potest negligi parva illa vitae jactura, ut infans vitam aeternam consequatur, ut dicit S. A., 106; *septimo*, quod si ex vi morbi probabile sit periculum abortus et quod per hoc proles in utero moriatur licitum est partum per medicinas accelerare, si probabiliter proles in lucem viva prodeat ut baptismum recipere queat, quia incerta vitae temporalis spes non videtur praeferenda probabiliori spei salutis aeternae, ut dictum est in casu praecedenti (Ball. ad G., I, 402); *octavo*, quod in praxi tamen, posito periculo gravi matris, raro cogenda est a remediis abstinere sub gravi, etiamsi illa existimentur plus minusve positive ad abortum concurrere, tum quia saepe saepius aliter foetui subveniri potest, tum quia raro certum esse potest remedia foetui graviter nociva esse, exceptis quae directe impetunt in eum, tum quia et maxime si, hoc non obstante, remedium sumat, et gravius peccabit propter conscientiam, et forte etiam morietur in peccato mortali (Cangiam., l. 1, c. 3); *nono*, quod matres tenentur causas abortus praevenire seu impedire, quoad eas attinet, maxime in principio, prope finem tertii mensis et in maturitate gestationis, ut medici dicunt; quales praecipue sunt immersio corporis aut membrorum in frigidissima aqua, violentae medicinae seu purgationes, incisio venae seu sanguinis emissio maxime pedes versus, saltationes violentae vel immoderate, equitatio aut iter in curru male suspenso, vel per vias asperas seu male stratas, ipsaeque vectiones in via ferrea, praesertim longiores, propter continuas concussiones (1), labores graves et defatigationes immodicae, lotiones seu lavationes irritantes, lapsus proni in terram, repentini ictus aeris frigidi, chorea et praecipue waltzer, sanguinem vel maxime excitans et quaquaversus periculosior, excessus in potando liquore spirituosio, qui fere semper male cedunt, usue machinarum ad suendum quae pedibus moventur (con-

(1) Ex hoc minime probanda, imo damnanda, consuetudo longiorum itinerum nuptialium (*viaggi di nozze*), quia abortus universim primis a conceptione temporibus eveniunt; eo vel magis quia in hujusmodi itineribus facili ratione multipliciter afficiuntur juniores sponsae, vel propter spectacula quibus assistunt, vel propter conversationes excitantes, vel propter occursum eas plus minusve moventes.

sulantur quae manu moventur), abstinencia a cibis vel potionibus quorum appetitum (*voglie*) phantasia excitaverit, immoderata jejunia, praesentia in iis locis ubi de facili affici vel commoveri possunt, uti in theatris, in ferarum cubiculo, in magno hominum concursu et alia id genus, brachiorum motiones ad aquam hauriendam, conatus ad sarcinas erigendas, hirudinum admotio maxime partes inferiores versus vel prope, nimia vestium constrictio praesertim muliebris thoracis, violenta sternutationum evocatio, vomitiones praecipue per media, ut aiunt, emetica excitatae, magna irae aestuatio, violenti clamores seu vociferationes, chachinationes immoderate, nimia laetitiae effusio, percussiones a marito vel ab aliis perlatae; et generatim ea omnia summa cura evitare tenentur, quae sanguinem ad extrema membra propellere possent, physica vel moralia ea demum sint, ut physiologi et medici adstruunt (Descuret, *Meraviglie ecc.*, della trasmis. della vita, n. 70-76, 81-87); quae omnia hic adnotare curavi ad confessoriorum vel parochorum utilitatem, ut quae opportuna interdum danda sint consilia non ignoret omnino, prout praxis saepius exposcit. Accidit enim non raro quod foeminae, maxime juniores, dubiis vel scrupulis exagitatae, interrogent quid eis tempore graviditatis liceat facere necne absque foetus laesione; et e converso quod saepe, data occasione, increpandae sint mulieres, praesertim rusticae, eo quod non sufficienter se absteineant ab immoderatis laboribus. Quae vero ex fornicatione gravidae confitentur, caute licet ac prudenter, interdum interrogandae tamen sunt de abortu desiderato vel tentato, necnon de mediis ad hoc adhibitis, ac de voluntariis, puta, vel compressionibus vel lotionibus vel defatigationibus nocivis, quae absque intermediis adhiberi possunt; quod summopere timendum de puellis vel foeminis coeteroquin honestis ex publica fama, quae incaute aut ex dolo peccato annuerunt. Nec omittendae interdum sunt hujusmodi interrogationes amasiis qui sunt fornicati, maxime si honorabiles sint, quia saepe abortum consulunt ad infamiam vel rixas vel jurgia vitanda. Quoad vero excommunicationem in procurantes abortum vide *Commentario*, C. IV, § 2.

7.^o Quid agendum confessario qui ex confessione puellae graviter infirmae deprehendit esse, insciis omnibus, illegitime gravidam? Certum est obligatam esse puellam ad manifestandam suam praegnationem, ut post mortem consulatur debito modo aeternae prolis saluti, citra omnem dubitationem cuicumque matris infamae praeponderanti, et eam posse, hoc fine nunquam praetermisso, aptiori quo putat modo, suae famae et honori consulere. Quibus positis dico: *primo*, nunquam suscipiat in se confessarius onus rem post mortem revelandi ne in violati sigilli suspicionem deveniat, maxime cum agatur de re valde odiosa propinquis et notis puellae; *secundo*, ipsi puellae consulat ne secretum suum committat patri vel matri aut aliis de cognatione sua, vel personae minus religiosae, ne isti mundanis indulgendo judiciis, manifestationem nauci faciant; *tertio*, jubeat ergo ut secretum probae et, quoad fieri potest, religiosae personae committat, ut post mortem rem aperiat; quod vel viva voce vel scripto puella facere potest; *quarto*, si puella nullo modo suae velit obligationi facere satis, eam indispositam judicet, et non absolvat (*v. Cangiam.*, lib. 2, c. 1; Eschbach, *l. c.*, disp. 2, c. 4, a. 3).

8.^o Estne licita embryotomia? Ante resolutionem notandum, quod embryotomia seu craniotomia in eo consistit, quod, cum foetus nullo modo ejici possit, antea per instrumentum vivus discerpatur, et postea per forcipem extrahatur, ne mater certo pereat, quia, aiunt, matri omnino est subveniendum et ejus certa vita vitae incertae foetus praeferranda; quod embryotomia considerari potest in triplici casu seu hypothese, nempe: vel cum certo consuli potest vitae infantis et probabiliter etiam vitae matris per operationem caesaream; vel quando operatio caesarea est impossibilis, et spes adhuc aliqua probabiliter remanet salvandi matrem, ubi expectetur mors naturalis foetus; vel cum in ipsamet embryotomia unicum adest remedium, quo probabiliter vitae matris consuli potest. His positis dico: *primo*, ubi per operationem caesaream certo vitae infantis et probabiliter etiam vitae matris consuli potest, est prorsus illicita embryotomia, quia ut patet, potius adhibendum est medium

quo duplici vitae probabiliter subveniatur, quam uni tantum consulatur, altera certo pereunte; *secundo*, illicita item est cum, expectata foetus morte naturali in utero matris, spes adhuc aliqua probabiliter remanet ipsam matrem salvandi, quia hoc esset prorsus inutile, ut patet et omnes fateri debent; *tertio*, item illicita prorsus habenda est etiam in casu, quo in ea unicum sistat remedium, quo probabiliter vitae matri consuli possit; et in hoc praecise (nota) consistit potior controversiae cardo inter theologiam et medicinam hodiernam exagitatae. Me quidem non latet nonnullos, vel potius aliquos tantum extitisse theologos modernos, qui speciosis quibusdam medicorum effatibus ducti conati sunt, recta quidem intentione non pari vero, nisi quid me fallit, ponderatione, embryotomiam prorsus licitam esse et omni foeditate homicidii expertem demonstrare, sed citra dubitationem oleum et operam perdiderunt (1), ut ex sequentibus patet. Et prima atque fundamentalis ratio ab omnibus theologis communiter, fatente Avanzini (*Act. S. Sed. VIII. Quaest. de craniotom., etc.*), admissa, est quia nunquam licitum est ejusdem foetus saltem animati directam occisionem ad salvandam matrem procurare, ut de abortu jam disseruimus; est enim intrinsece malum cum sit verum homicidium, quid amplius? Neque dicas occisionem infantis per embryotomiam esse tantum indirectam, quod falsum omnino. Ut licite possis, recte adstruit Ballerini ad G., I, 403, causam ponere mortis, oportet ut occisionem neque ut *finem* (nota)

(1) Perpaucis theolog. embryotomiam propugnantibus adstipulantur Petrus Avanzini, Steph. Apicella y Daniel Viscosi, doctissimi quidem omnes, sed fortassis quam par sit subtiliores. Contra Apicella opusculum, brevem quidem sed valde urgentem evulgavit confutationem Cl. P. A. Eschbach, rector seminarii gallici Romae, et cui titulus italice: *L'Embriotomia sotto il punto di vista teologico e morale*. Sententiam ab Avanzini olim propugnatam nervose refutavit cl. Pacificus Ciarmotorini in opusculo: *Sulla questione morale promossa dal ch. P. Avanzini intorno alla craniotomia*. Dissert., 1874. Item craniotomiam perbelle oppugnavit ephemeris *L'Apologista di Mondovi* in duplici artic. 30 y 31 Jul. 1874 contra thesim Avanzini; nec non *Accademia theologiae moralis* cleri Romani, die 25 Aprilis 1876, respondendo unanimiter negative ad dubium: *An sententia, quae occidere infantem licere docet ad servandam matrem quando ambo sint perituri, sustineri possit*, prout refert Eschbach, *opusc. cit.*

intendas, neque assumas *ut medium ad alium finem* (nota item), quia utroque modo directe eam velles; sed tantum indirecte eam inferas, ponendo scilicet causam ipsiusmet mortis, non propter conjunctionem, quam eadem causa habet cum morte innocentis, sed solum propter conjunctionem, quam habet *aeque immediatam* cum alio affectu; atqui per embryotomiam occisio infantis intenditur ut medium ad alium finem, scilicet ad salvandam matrem; ergo est occisio directa. Re quidem vera embryotomia in hoc precise consistit, ut jam dixi, quod primo foetus occidatur duobus potissimis modis, scilicet, vel per decollationem infantis vel per craniotomiam seu transfixionem, ejus capitis, et deinde per forcipem extrahatur ad matrem salvandam; ex quo patet manifeste quod occisio infantis directe assumatur per se, ut *medium* (nota) ad salvandam matrem. Occisio indirecta innocentis, ut ait D. Thomas, tunc solum habetur quando *unius actus* (advertente animo) sunt duo effectus, quorum alter solum sit in intentione (directe), alter vero praeter intentionem, cum sit per accidens (indirecte); atqui per embryotomiam *primo ictu* (nota) occiditur directe infans, quin per hoc levamen aliquod afferatur matri (quod sedulo considerandum est), et dein extrahitur per forcipem cadaver, ex qua solum educatione vita matris salvatur. Unde iterum manifestum est, quod occisio innocentis est in hoc casu directa, et per se tamquam medium, licet mediatum (nam immediatum est eductio cadaveris) ad salvandam matrem; ergo est prorsus illicita. Quodnam, quaeso, discrimen inter directam procurationem abortus saltem animati, et occisionem infantis in sinu matris? Hoc discrimen forsitan constituendum est in modo diverso occisionis? quisnam hoc affirmare audebit? Demum haec habeto: si licet enecare foetum in ventre matris, quando ob difficultatem partus existimandum est necessarium ad vitam matris, utpote praestantior, salvandam, cur non licebit matri ipsi vel alii ipsum foetum item occidere at vitam genitricis salvandam, quando credi potest quod vel maritus vel alius occisurus sit foeminam ex adulterio vel ex fornicatione praegnantem? Hoc tamen impetit prop. 34, ab Innoc. XI damnatum:

Licet procurare abortum ante animationem foetus, ne puella deprehensa gravida occidatur aut infametur. Quid amplius desideramus probationes? Efficacia harum rationum comminuit omnes cavillationes, quas magno verborum apparatu embryotomistae effutiunt, tum de excogitata infantis aggressionem, tum de effincta jurium, ut ajunt, collisione, tum de futilitatibus quibusdam aliis, quas praetendunt. Et primo, ajunt, vitae agressorem occidere certo licet, cum aliter aggressio repelli nequit; atqui cum foetum nullo modo elicere mater potest, verus agressor ille est vitae matris; ergo occidere licet. Nego prorsus minorem: *quia* in casu non est aggressio: aggressio enim est actio, non passio, quod esset contradictorium; atqui infans est mere passivus, tum in sua existentia seu conceptione cui est prorsus extraneus, tum in suo statu praesenti quia *est a natura coactus, cujus auctor est Deus*, ut jam dixit Cangiamila (lib. 1, c. 3 et 4); *quia* dato et non concessio quod esset agressor (verba cavillando) non esset vero agressor *injustus*, tum quia est coactus, ut dixi jam, et coactio expedit injustitiam ex parte coacti, tum quia juxta utitur jure suo ad vitam plane evolvendam et acquirendam, juxta naturae leges, quas ipse iterum coacte subit; *quia* potius mater est agressor in infantis, tum quia ipsa dedit ei vitam juxta leges, quas praeterite non licet foetui, tum quia mater ipsa est quae, ut plurimum, ne dicam semper, physice impedimentum ponit ad felicem egressionem infantis, vel propter arctitudinem vel propter aliam causam, interdum etiam ex delicto provenientem (v. S. Antonin., p. 3, tit. 7, c. 2, § 2; Sanch., *matr.* IX, d. 20). Neque dicas aliquos veteres theologos in foetu sic enascente agressorem censuisse matris, et ideo posse etiam directa intentione expelli, quia ipsi loquuntur de foetu, juxta veterum distinctionem, *inanimato*; quem veluti simpliciter partem viscerum considerabant, nunquam vero (nota) de foetu animato, quem directe occidere nefas esse omnes et semper admiserunt (v. S. Antonin. et Sanch., *ll. cc.*). Caeterum communis theologorum sententia dixit semper prorsus illicitam esse directam expulsionem foetus tum animati tum inanimati. Ergo ex argumento aggressionis licita evadere nequit embryotomia. Valde autem

lepidum est quod Avanzini (*v. Acta, l. c.*) dicit ad suam thesim propugnandam; infantem scilicet in casu nostro *jus vitae* perdidisse, et solum ei superesse jus eligendi (nota cavillam) modum moriendi, jus, ut ait, vel eligendi modum, quo simul cum ipso mater moriatur, vel modum quo ipse solus, matre exempta, mortem incurrat, cum per hoc, subdit, ejus conditio pejor non evadat. Sed manifestam aberrationem hic nemo non videt et gratuitam assertionem. Cur vel ex quo infans jus perdidit vitae? Non ex injusta aggressionem, ut vidimus: ergo? Jus habet, ajunt, eligendi modum mortis: at, sodes, habetne *jus* quod directe occidatur? Huc demum redit quaestio: sed quis hoc feret unquam? Aliud argumentum pro embryotomia ex conflictu, ut ajunt, jurium (*collisione dei diritti*) eruitur, et sic proceditur. In casu nostro adest collisio jurium vitae matris et filii; atqui in conflictu quaquaversus jus praevallet matris, eo vel magis quod infans in praesenti statu jus vitae perdidit; ergo foetus enecari potest ad salvandam matrem. Respondeo negando minorem; *quia* falsum est, ut jam dixi, et prorsus gratis assertum quod filius perdidit jus vitae; *quia* jus matris non praevallet nec in ratione individui humani, cum ut sic individuum filii et individuum matris aequalitate naturae et jurium gaudeant, nec in ratione maternitatis, cum relatio maternitatis, reduplicative ut talis, non dicat (nisi gratis asseratur) praevalentiam vitae ipsiusmet matris, cum ambae vitae sint relativae, nec in ratione majoris et praestantioris connexionis, ut ajunt, vitae matris cum ordine naturae, quatenus ipsa altiorem locum occupat in ipso naturae ordine, quia primum haec praestantia esset quid accidentale et juri vitae individui humani accessorium, quia secundo haec praestantia ex officio matris in societate ei conferre non potest jus adimendi vitam filio nascituro, cum nasciturus habeatur pro nato, quia tertio haec praestantia vitae matris, ut supponitur, falsa est saltem in sua generalitate, cum fieri possit quod vita filii nascituri sit vel propter dignitatem, vel propter censum, vel propter continuationem familiae praestantioris conditionis, ut sic, vitae matris. Ergo etiam ex hoc capite embryotomia corrui omnino. Caeterum si licita admittatur, cur non pro-

baretur etiam in decursu et maxime in principio gestationis, quando praevideri probabiliter potest foetum non nasciturum absque gravi periculo matris? cur ergo, dicam, non admitteretur abortus arte medica procuratum? At quorsum haec? Satis est (1). His positis, quid agendum in praxi est confessorio vel paroco relate ad embryotomiam, tum quoad chirurgos, tum quoad matrem vel alios de ea tractantes? Respondeo. Si interrogatus non sit, in bona fide relinquere potest et chirurgos, et maxime matrem ipsam aliosque quoscumque, tum quia non oportet sacerdotem non interrogatum se aliquatenus chirurgi consiliis immiscere, tum quia, ut alias, nihil proderit in se sua sponte mortis matris suscipere odium, tum ne mater, si non acquiescat suo consilio, cum supponatur in bona fide, peccet graviter et forsitan exponatur periculo in peccato moriendi. Si a chirurgo sit interrogatur quid sibi liceat, aperte ei dicat se nescire quomodo absque culpa foetum enecari possit, seu, quod idem est, embryotomiam directe peractam esse illicitam. Si a matre sit interrogatus, quid sibi faciendum sit, vel ei aperte dicat eam non posse velle embryotomiam, vel saltem moneat chirurgum orare, ut ita vitae propriae consulat, quin aliquid faciat vitae foetus contrarium (Kenrinke, ap. Scav., II, 654). Et haec quidem scripseram jam inde a prima editione hujus operis. Nunc autem *Roma locuta est, causa finita est*. Cum enim Archiep. lugdunensis S. U. Inquis. proposuerit dubium: *An tuto doceri possit in scholis catholicis licitam esse operationem chirurgicam, quam Craniotomiam appellant, quando scilicet, ea ommissa, mater et filius perituri sunt; ea e contra admissa, salvanda sit mater, infante pereunte; S. C., omnibus diu et mature perpensis, habita quoque ratione eorum quae hac in re a peritis catholicis viris conscripta sunt, die 21 mai* (R) *quod; si tuto doceri non potest licitam esse craniotomiam,*

(1) En doctrina, quam ex embryotomia eruere student plurimi recentiores medici, et quam in scholis medicinae Athenaei Galliarum publice docent, nempe: *que con tal que conste que la madre ó el niño no podrán soportar un parto prematuro, no es punto contrario á la ley moral ó civil el producir el aborto lo más pronto posible*. Credis hoc? Vid. in laud. op. Eschbach, p. 53-54.

ipsamet doctrina craniotomiae non est tuta; atqui doctrina ex iudicio Ecclesiae non tuta non potest esse probabilis; ergo doctrina craniotomiae probabilitate caret. Quod firmatur et aliis S. U. I. responsis, tum illo scilicet diei 19 aug. 1889, quo eandem doctrinam omnino asseruit, tum illo 25 iulii 1895, quo rescripsit archiepiscopo Cameracensi non posse medicum procurare foetus ejectionem ad salvandam matrem a certa et imminente morte, etiamsi lethalis morbi alia non subeat causa praeter ipsam praegnationem, et etiamsi (nota) utatur mediis, per se atque immediate non quidem ad id tendentibus ut foetum in materno sinu occideret, sed solummodo ut vivus, si fieri posset, ad lucem eaderet, quamvis proxime moriturus, utpote immaturus omnino (*Mon. Eccl.*, IX, p. 1, pág. 221).

9.º Estne licita clitoridectomia, seu amputatio clitoridis in foeminis? Affirmative, quia clitoris merum organum voluptatis videtur esse, quod, nullo physiologo dissentiente, nihil confert ad generationem. Haec amputatio interdum a medicis affecta est, ut apud foeminas, coeteris remediis nihil facientibus, sedarent intrinsecam excitationem ad masturbationem (Eschbach, *l. c.*, disp. 4, c. 4, a. 2).

§ XIV. DIRECCIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA

112. Principios. — I. Los padres deben á sus hijos, aun á los ilegítimos (naturales ó espúreos), *amor sincero*, esto es, no tan sólo no quererles mal, sino positivamente querer su bien; *amor ordenado*, esto es, ni excesivo, dándoles gusto aún en lo que no deben, ni deficiente en lo que se les debe, ni parcial, prefiriendo sin justo motivo unos hijos á los otros; *amor efectivo*, en cumplimiento de su deber, como vamos á explanar.

II. El amor efectivo exige que provean á los hijos en cuanto al ser natural, teniendo cuidado de su vida, suministrándoles alimentación, vestido, habitación y demás, en cualquiera edad en que tengan necesidad de ello, emanando todo esto del derecho natural, por razón de la generación; en cuanto al ser espiritual, dándoles instrucción religiosa,

corrigiéndoles sus defectos, edificándoles con su ejemplo; en cuanto al ser civil, poniéndoles en un estado de vida conforme á su condición, proveyendo á esto con los medios oportunos, como instruirlos para ejercer una profesión adecuada, dotarlos convenientemente y otros semejantes (*Código Civil esp.*, a. 155).

113. Conclusiones. — 1.ª Pecan más ó menos contra la piedad los padres que seriamente maldicen á sus hijos, cualquiera que sea la ocasión; si los apostrofan con palabras injuriosas; si manifiestan, sin motivo suficiente, sus pecados ó delitos ocultos; si las madres al hallarse encinta hacen algo que traiga peligro de aborto, como se ha dicho; si retardan el hacerlos bautizar, estando la vida de los recién nacidos expuesta á tantos peligros; si (cuando la madre no puede) no les procuran una buena nodriza; si cuando pequeños no les guardan de los peligros, especialmente de tenerlos en la propia cama sin cautela conveniente; si por negligencia, ó, más todavía, por prodigalidad no cuidan de mantenerles ó les obligan á mendigar (S. A., IV, 336; Scav., I, 539-44; Berard., *Prax.*, 979); si no les enseñan las oraciones del cristiano y las cosas principales de la doctrina cristiana, cuando menos por medio de otro; si dejan pasar el tiempo oportuno de corregirles, ó bien lo hacen blasfemando, con imprecaciones, con castigos inmoderados ó por desahogo de su cólera; si les escandalizan con obras ó con palabras, mayormente hablando mal, frecuentando tabernas, malas compañías, relaciones sospechosas y demás.

2.ª Si bien los padres deben vigilar sobre el estado que han de tomar sus hijos, aconsejándoles oportunamente é ilustrándoles, sin embargo, siendo del todo libres en la elección de estado, pecarán gravemente constriñéndoles aún indirectamente, con amenazas ó por medio de otra persona, á abrazar un estado de vida perpetuo, ó bien retrayéndoles de él injustamente, aunque lo hiciesen sin abierta violencia, porque esto es contrario á un tiempo á la piedad y á la caridad, impidiendo su bien (2, 2, q. 104, a. 5; S. A., IV, 335). Se han de excusar fácilmente, empero, de pecado grave, muchos padres que retraen á sus hijos de tomar estado reli-

ipsamet doctrina craniotomiae non est tuta; atqui doctrina ex iudicio Ecclesiae non tuta non potest esse probabilis; ergo doctrina craniotomiae probabilitate caret. Quod firmatur et aliis S. U. I. responsis, tum illo scilicet diei 19 aug. 1889, quo eandem doctrinam omnino asseruit, tum illo 25 iulii 1895, quo rescripsit archiepiscopo Cameracensi non posse medicum procurare foetus ejectionem ad salvandam matrem a certa et imminente morte, etiamsi lethalis morbi alia non subeat causa praeter ipsam praegnationem, et etiamsi (nota) utatur mediis, per se atque immediate non quidem ad id tendentibus ut foetum in materno sinu occideret, sed solummodo ut vivus, si fieri posset, ad lucem eaderet, quamvis proxime moriturus, utpote immaturus omnino (*Mon. Eccl.*, IX, p. 1, pág. 221).

9.º Estne licita clitoridectomia, seu amputatio clitoridis in foeminis? Affirmative, quia clitoris merum organum voluptatis videtur esse, quod, nullo physiologo dissentiente, nihil confert ad generationem. Haec amputatio interdum a medicis affecta est, ut apud foeminas, coeteris remediis nihil facientibus, sedarent intrinsecam excitationem ad masturbationem (Eschbach, *l. c.*, disp. 4, c. 4, a. 2).

§ XIV. DIRECCIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA

112. Principios. — I. Los padres deben á sus hijos, aun á los ilegítimos (naturales ó espúreos), *amor sincero*, esto es, no tan sólo no quererles mal, sino positivamente querer su bien; *amor ordenado*, esto es, ni excesivo, dándoles gusto aún en lo que no deben, ni deficiente en lo que se les debe, ni parcial, prefiriendo sin justo motivo unos hijos á los otros; *amor efectivo*, en cumplimiento de su deber, como vamos á explanar.

II. El amor efectivo exige que provean á los hijos en cuanto al ser natural, teniendo cuidado de su vida, suministrándoles alimentación, vestido, habitación y demás, en cualquiera edad en que tengan necesidad de ello, emanando todo esto del derecho natural, por razón de la generación; en cuanto al ser espiritual, dándoles instrucción religiosa,

corrigiéndoles sus defectos, edificándoles con su ejemplo; en cuanto al ser civil, poniéndoles en un estado de vida conforme á su condición, proveyendo á esto con los medios oportunos, como instruirlos para ejercer una profesión adecuada, dotarlos convenientemente y otros semejantes (*Código Civil esp.*, a. 155).

113. Conclusiones. — 1.ª Pecan más ó menos contra la piedad los padres que seriamente maldicen á sus hijos, cualquiera que sea la ocasión; si los apostrofan con palabras injuriosas; si manifiestan, sin motivo suficiente, sus pecados ó delitos ocultos; si las madres al hallarse encinta hacen algo que traiga peligro de aborto, como se ha dicho; si retardan el hacerlos bautizar, estando la vida de los recién nacidos expuesta á tantos peligros; si (cuando la madre no puede) no les procuran una buena nodriza; si cuando pequeños no les guardan de los peligros, especialmente de tenerlos en la propia cama sin cautela conveniente; si por negligencia, ó, más todavía, por prodigalidad no cuidan de mantenerles ó les obligan á mendigar (S. A., IV, 336; Scav., I, 539-44; Berard., *Prax.*, 979); si no les enseñan las oraciones del cristiano y las cosas principales de la doctrina cristiana, cuando menos por medio de otro; si dejan pasar el tiempo oportuno de corregirles, ó bien lo hacen blasfemando, con imprecaciones, con castigos inmoderados ó por desahogo de su cólera; si les escandalizan con obras ó con palabras, mayormente hablando mal, frecuentando tabernas, malas compañías, relaciones sospechosas y demás.

2.ª Si bien los padres deben vigilar sobre el estado que han de tomar sus hijos, aconsejándoles oportunamente é ilustrándoles, sin embargo, siendo del todo libres en la elección de estado, pecarán gravemente constriñéndoles aún indirectamente, con amenazas ó por medio de otra persona, á abrazar un estado de vida perpetuo, ó bien retrayéndoles de él injustamente, aunque lo hiciesen sin abierta violencia, porque esto es contrario á un tiempo á la piedad y á la caridad, impidiendo su bien (2, 2, q. 104, a. 5; S. A., IV, 335). Se han de excusar fácilmente, empero, de pecado grave, muchos padres que retraen á sus hijos de tomar estado reli-

gioso, máxime cuando es sólo por algún tiempo, porque lo hacen más movidos de un afecto mal entendido, que por mala voluntad. De otra parte, no debe aconsejarse fácilmente á los hijos menores de edad, todavía bajo la patria potestad, que abracen el estado religioso contra la voluntad de sus padres, ya que el padre tiene la facultad de reclamarlo aun con el empleo de la fuerza (*C. C. esp.*, a. 156).

3.^a El padre, *primero*, está obligado á dotar la hija mayor de edad, aunque se haya casado contra la voluntad de él y con un indigno; *segundo*, está obligado á pasar alimentos á la hija menor de edad, si está en necesidad, aunque se haya casado con persona indigna, porque esto impone siempre y absolutamente el derecho natural proveniente de la generación (2, 2, q. 104, a. 5, ad 2); pero no se puede obligarle hasta á dotarla, tanto porque no consta tal obligación por la ley natural como por castigo de la culpa (*S. A.*, IV, 336-37; *Scav.*, I, 539-41).

4.^a En cuanto á la herencia nótese lo siguiente. *Primero*, el padre no puede nunca negar á los hijos los alimentos ó dejar de señalarles algo en testamento por la razón dicha. *Segundo*, puede negarles por algún justo motivo lo necesario á su estado, porque no exigiendo esto absolutamente el derecho natural, puede darse el caso de negarlo justamente. *Tercero*, puede mucho más desheredarles por justo motivo, porque no tienen derecho absoluto á la herencia. *Cuarto*, causas justas para desheredar son (*v. S. A.*, IV, 337, 948-49): haber intentado matar al padre ó maltratarlo gravemente ó ponerle gravemente la mano encima, acusarlo, perseguirlo en juicio ó ser testigo de acusación en causa criminal que reporte muerte ó destierro perpetuo ó infamia, á menos que se trate de delito de herejía ó de lesa majestad; negarle fianza para librarlo de la cárcel, impedirle el hacer testamento; *rem habere cum uxore patris*; llevar vida disoluta, rehusando honesto matrimonio; por el contrario, no forman motivo justo ni el haber tomado esposa indigna, ni mucho menos el haberse casado simplemente contra la voluntad del padre. *Quinto*, según el Código civil español, art. 857, el padre no tiene propiamente la facultad de desheredar al

hijo, pues debe siempre dejarle la parte legítima; puede, sin embargo, el hijo ser incapaz de suceder en la herencia en los casos enumerados por la ley misma, y por esto esta especie de *exhaereditio* debe llamarse *inhabilitas ex lege*.

5.^a Para juzgar cuándo y cómo pequen los padres no guardando la equidad debida entre sus hijos en lo concerniente á la herencia, conviene distinguir: ó se trata de la porción legítima ó bien de la disponible. En cuanto á la legítima, entiéndase *que*, por regla general, pecan si por testamento ó por donación inter-vivos ó bien por contratos simulados perjudican los derechos á la legítima, porque la ley, siendo justa, obliga en conciencia; pero, atendida la práctica y el modo como generalmente piensan los padres, éstos se pueden dejar en su buena fe si alguna vez y por justa causa han conculcado el derecho de un hijo á favor de otro, con tal que no lo hayan hecho en gran cantidad ó por odio, aunque hayan empleado alguna astucia para eludir la ley civil; *que*, por lo tanto, no debe molestarse con demasiada facilidad los hijos que en buena fe han recibido más con perjuicio de la legítima de los otros, mayormente cuando no hay esperanzas de poderlos inducir á devolver la cantidad sobrante, y que por el conjunto de las circunstancias se pueda juzgar que los padres fueron á ello movidos por justos motivos; pues es cosa muy razonable, mientras por otra parte no es muy cierto que la ley civil pueda obligar á guardar tan exactamente esta equidad. Naturalmente esto tiene valor mientras no sean condenados á restitución por sentencia judicial (*Gouss.*, I, 797; *Scav.*, II, 332; *Del Vecch.*, ad *Scav.*, l. c.; *Gur.*, II, 827; *D'Ann.*, II, 601). En cuanto á la porción disponible, es cierto que ninguna ley obliga á los padres á dejarlo todo á los hijos, salva la legítima; que pecarían si hicieran alguna parcialidad ó dejaran á extraños la parte disponible, por odio hacia los hijos ó á alguno de ellos; que, salva siempre la legítima, pueden por justos motivos nombrarles herederos ó dejarles partes desiguales; que pueden también dejar á extraños, con detrimento de los hijos, no solamente parte del fruto del patrimonio, sino también parte del mismo capital, cuando lo hicieren por causa

honestas, como sería para remunerar, para fundar una obra pía, ó bien por seguir la costumbre y la conveniencia común, pues, de lo contrario, no se podrían nunca hacer limosnas ó pías fundaciones.

6.º En cuanto á los hijos ilegítimos nótese lo que sigue: *Primero*, son ilegítimos los nacidos fuera de matrimonio; y éstos son *naturales*, ó sea bastardos, cuando son hijos de padres libres los cuales podían contraer matrimonio en el tiempo de la generación ó por lo menos del nacimiento; *espúreos*, cuando en los tiempos indicados no podía existir matrimonio por algún impedimento dirimente, como son: *adullerini*, ex adulterio; *sacrilegi*, ex copula sacrilega, religiosi aut monialis et probabilius ex clerico in sacris constituto; *incestuosi*, ex incestu consanguineorum vel affinium; *nefarii* ex ascendentibus geniti, y de éstos algunos se llaman *geniti ex damnato coitu*, cuando en el derecho antiguo la madre era condenada á la pena de muerte, como por los *nefarios* é *incestuosos*. *Segundo*, es cierto que los padres quedan siempre obligados á dar los alimentos á los hijos ilegítimos si lo necesitan, de cualquiera clase que sean. Con el nombre de alimentos se entiende la comida, el vestido, la habitación, las medicinas y demás cosas que sirven para proteger y curar el cuerpo. *Tercero*, los espúreos, fuera de los alimentos, nada pueden pretender del padre por ningún título, ni por donación inter-vivos, ni por testamento, ni *ab intestato*, puesto que el padre nada les puede dar de lo que es debido á los hijos legítimos; y, si hubieran ya tomado algo, quedan obligados á devolverlo á los herederos (S. A., IV, 951; Croix, III, 2, 1164; D'Ann., II, 335). *Cuarto*, en cuanto á los hijos naturales reconocidos, el padre y la madre quedan obligados á mantenerlos, educarlos, instruirlos y procurarles un oficio ú arte con que ganarse la vida. Cuando el testador deja hijos ó ascendientes legítimos é hijos naturales reconocidos, éstos tienen derecho á la mitad de la parte que les pertenecería si fueran legítimos; pero esta parte se debe tomar de la disponible del patrimonio, de modo que la legítima de los descendientes ó ascendientes legítimos sea evaluada como si no hubiera hijos naturales. Cuando no hubieren ni descendien-

tes ni ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán las dos terceras partes de la cantidad que les pertenecería si fueran legítimos. *Quinto*, cuando hubiese dejado heredera una tercera persona con la condición de que entregara la herencia al hijo espúreo (y no natural), cosa prohibida por la ley (a. 845 y 847), parece prácticamente probable la siguiente solución. Es cierto que tal estipulación y promesa por parte del heredero ficticio es ilícita, porque pugna con una ley establecida expreso para evitar fraudes y, por lo tanto, fundada *in praesumptione periculi*, y de ningún modo obliga antes de su ejecución. Mas como por otra parte, después de hecho el contrato vale aunque sea en cosa torpe (C. VI, § 29, *Princ.* IV), así en este caso no se puede obligar al heredero ficticio á entregar la herencia al espúreo, ni se puede tampoco decir que no puede entregarla. Por lo tanto, conciliando las diversas opiniones, en la práctica, ante el hecho de la transmisión al espúreo, deberíase aconsejar firmemente á que la entregara al heredero *ab intestato*, pero sin obligarlo en modo absoluto á ello, y después no se debería molestar su buena fe ni tampoco se le podría obligar absolutamente á la restitución (v. S. A., IV, 952).

7.º En cuanto á depositar los hijos en los hospicios de bastardos hay que advertir varias cosas. *Primera*, pecan gravemente si lo hacen sin grave motivo, pues es contrario á la piedad, la cual exige que el padre, como principio del hijo, le dé también la perfección del ser. *Segunda*, justo motivo para encerrarlos en los asilos es la pobreza que hace imposible la educación de los hijos, lo mismo que la ilegitimidad que pudiera traer consigo escándalo ó infamia (S. A., IV, 336; Scav., II, 551; D'Ann., II, 558). *Tercera*, según la sentencia más probable, y tal vez hoy día más común, no se puede decir que los padres ricos queden obligados á la restitución á tales asilos de caridad, porque éstos no solamente fueron instituídos para socorrer á los pobres, sino también á los ricos expuestos á peligro de infamia, á fin de que no sean tentados á dañar á la prole para no quedar deshonorados; y tal vez éste es el principal motivo de estas instituciones (S. A., IV, 656; Scav., II, 663; Del Vecch., II, 335; Croix,

III, 2, 159; Ball. ad G., I, 75; Gur., *Cas.*, I, 748; D'Ann., II, 283; Costant., 533). *Cuarta*, mas cuando los ricos depositaren á sus hijos legítimos (caso rarísimo, pero posible) para librar-se de cuidados y de gastos ó por otros semejantes motivos, sin duda deberían restituir, pues no llenándose ninguno de los fines de tales asilos, éstos cargarían injustamente con los gastos. *Quinta*, mas en la práctica los ricos que depositaren á sus hijos ilegítimos, aun con justo motivo, débense exhortar á compensar en algo, á lo menos bajo título de penitencia, á estos asilos de caridad, como evidentemente exige la justicia; y esta compensación (para dar aquí una regla) dicen poderse calcular de 1.000 á 1.200 pesetas, si el hijo llegó á los doce años, edad en la cual se supone que puede ganarse la vida, ó bien á 85 pesetas anuales si ha muerto antes de esta edad; ó bien en la duda de si es vivo ó muerto, después de practicadas las oportunas pesquisas, á 200 ó 300 pesetas en total á prorrata del tiempo dudoso (Scav., II, 763; Gur., I, 734-35; Lyonnet, *De just. et jur.*, p. 3, c. 2, a. 2, con Bouv. Carrière).

8.ª Insístase principalmente con los padres sobre la obligación de inculcar á los hijos el temor de Dios de palabra y sobre todo con el ejemplo, manifestándose solícitos en la observancia de la ley divina y de los preceptos eclesiásticos; sobre el evitar los malos compañeros, privando á los hijos, mientras puedan, de la libertad de andar con cualquiera ó bien de frecuentar lugares peligrosos; sobre el alejarse de las ocasiones peligrosas, pues son gravemente culpables aquellos padres que admiten en su casa sin ninguna precaución cualquier clase de periódicos, novelas, cuando menos equívocas, libros inmorales ó heréticos, cromos é imágenes deshonestas, fotografías indecorosas, y que llevan sus hijos á representaciones inmorales ó antirreligiosas, ó bien los envían á escuelas peligrosas (v. C. VI, § 1, *Concl.* 8.ª, pág. 252).

§ XV. DIRECCIÓN DE LAS PERSONAS CURIALES

114. Principios.—I. Los jueces están obligados por cuasi-contrato con la sociedad á desempeñar debidamente su oficio

so pena de violar la justicia legal ó conmutativa, según la causa que decidan.

II. Para desempeñarlo debidamente debe poseer la *ciencia suficiente* para tal fin, por la que pueda á su debido tiempo ponderar, discernir y combinar todas las circunstancias de derecho y de hecho que deben influir en la sentencia; la *jurisdicción necesaria* para sentenciar, al menos por título colorado con error común; *integridad incorruptible*, por la cual se decida á juzgar movido únicamente por amor á la justicia; el *recto proceder* á tenor de las leyes vigentes, sea en cuanto á la substancia de la cosa, sea en cuanto al modo y orden que tiene que guardar.

III. Y está obligado á reparar una sentencia injusta, cuanto esté de su parte, si lo puede hacer sin grave daño; y si la dió culpablemente, esto es, por ignorancia culpable, está obligado á resarcir el daño que por ella se haya seguido al inocente, puesto que fué causa eficiente (S. A., V, 15, 214).

IV. Los jurados deben decir siempre su parecer acerca del hecho de que se acusa al reo, según su convicción íntima, como se lo dicta su conciencia, en conformidad con el conocimiento que tienen, porque, según la ley, no están obligados á apoyar su decisión ni en el número de los testigos ni en las razones aducidas por la parte, ni están obligados á rendir cuenta legal de su misma sentencia (Scav., I, 553; D'Ann., II, 618, *not.*). *Jurados* son los llamados por la ley á juzgar en una causa criminal sólo del *hecho*, es decir, si consta que el acusado haya cometido el crimen que se le imputa; no deben ellos juzgar de la culpabilidad del acusado, la cual culpabilidad, una vez por ellos admitida, los jueces le aplican después la *pena* que según las leyes corresponde al crimen; mientras en donde no está instituido el Jurado, el juez cumple con uno y otro oficio, es decir, juzga el *hecho* y aplica la *pena*. Cuando un jurado estuviere en duda sobre la culpabilidad ó inocencia, puede poner papeleta blanca, lo cual recae en favor del acusado, pues *nemo praesumitur malus nisi probetur*. El cuerpo de los así llamados á decidir llámase *Jurado*, y su sentencia *veredicto*, es decir, juicio conforme á la verdad.

III, 2, 159; Ball. ad G., I, 75; Gur., *Cas.*, I, 748; D'Ann., II, 283; Costant., 533). *Cuarta*, mas cuando los ricos depositaren á sus hijos legítimos (caso rarísimo, pero posible) para librar-se de cuidados y de gastos ó por otros semejantes motivos, sin duda deberían restituir, pues no llenándose ninguno de los fines de tales asilos, éstos cargarían injustamente con los gastos. *Quinta*, mas en la práctica los ricos que depositaren á sus hijos ilegítimos, aun con justo motivo, débense exhortar á compensar en algo, á lo menos bajo título de penitencia, á estos asilos de caridad, como evidentemente exige la justicia; y esta compensación (para dar aquí una regla) dicen poderse calcular de 1.000 á 1.200 pesetas, si el hijo llegó á los doce años, edad en la cual se supone que puede ganarse la vida, ó bien á 85 pesetas anuales si ha muerto antes de esta edad; ó bien en la duda de si es vivo ó muerto, después de practicadas las oportunas pesquisas, á 200 ó 300 pesetas en total á prorrata del tiempo dudoso (Scav., II, 763; Gur., I, 734-35; Lyonnet, *De just. et jur.*, p. 3, c. 2, a. 2, con Bouv. Carrière).

8.ª Insístase principalmente con los padres sobre la obligación de inculcar á los hijos el temor de Dios de palabra y sobre todo con el ejemplo, manifestándose solícitos en la observancia de la ley divina y de los preceptos eclesiásticos; sobre el evitar los malos compañeros, privando á los hijos, mientras puedan, de la libertad de andar con cualquiera ó bien de frecuentar lugares peligrosos; sobre el alejarse de las ocasiones peligrosas, pues son gravemente culpables aquellos padres que admiten en su casa sin ninguna precaución cualquier clase de periódicos, novelas, cuando menos equívocas, libros inmorales ó heréticos, cromos é imágenes deshonestas, fotografías indecorosas, y que llevan sus hijos á representaciones inmorales ó antirreligiosas, ó bien los envían á escuelas peligrosas (v. C. VI, § 1, *Concl.* 8.ª, pág. 252).

§ XV. DIRECCIÓN DE LAS PERSONAS CURIALES

114. Principios.—I. Los jueces están obligados por cuasi-contrato con la sociedad á desempeñar debidamente su oficio

so pena de violar la justicia legal ó conmutativa, según la causa que decidan.

II. Para desempeñarlo debidamente debe poseer la *ciencia suficiente* para tal fin, por la que pueda á su debido tiempo ponderar, discernir y combinar todas las circunstancias de derecho y de hecho que deben influir en la sentencia; la *jurisdicción necesaria* para sentenciar, al menos por título colorado con error común; *integridad incorruptible*, por la cual se decida á juzgar movido únicamente por amor á la justicia; el *recto proceder* á tenor de las leyes vigentes, sea en cuanto á la substancia de la cosa, sea en cuanto al modo y orden que tiene que guardar.

III. Y está obligado á reparar una sentencia injusta, cuanto esté de su parte, si lo puede hacer sin grave daño; y si la dió culpablemente, esto es, por ignorancia culpable, está obligado á resarcir el daño que por ella se haya seguido al inocente, puesto que fué causa eficiente (S. A., V, 15, 214).

IV. Los jurados deben decir siempre su parecer acerca del hecho de que se acusa al reo, según su convicción íntima, como se lo dicta su conciencia, en conformidad con el conocimiento que tienen, porque, según la ley, no están obligados á apoyar su decisión ni en el número de los testigos ni en las razones aducidas por la parte, ni están obligados á rendir cuenta legal de su misma sentencia (Scav., I, 553; D'Ann., II, 618, *not.*). *Jurados* son los llamados por la ley á juzgar en una causa criminal sólo del *hecho*, es decir, si consta que el acusado haya cometido el crimen que se le imputa; no deben ellos juzgar de la culpabilidad del acusado, la cual culpabilidad, una vez por ellos admitida, los jueces le aplican después la *pena* que según las leyes corresponde al crimen; mientras en donde no está instituido el Jurado, el juez cumple con uno y otro oficio, es decir, juzga el *hecho* y aplica la *pena*. Cuando un jurado estuviere en duda sobre la culpabilidad ó inocencia, puede poner papeleta blanca, lo cual recae en favor del acusado, pues *nemo praesumitur malus nisi probetur*. El cuerpo de los así llamados á decidir llámase *Jurado*, y su sentencia *veredicto*, es decir, juicio conforme á la verdad. ®

V. El abogado y el procurador deben *tener* ciencia y disposición suficiente para tratar las causas, cada cual según la parte que le corresponde; *patrocinar* las causas justas, y, por lo tanto, antes de encargarse de la defensa, examinarlas muy bien y manifestar con toda claridad á su cliente la probabilidad que haya de perder ó ganar; *guardar* fidelidad inviolable al cliente; *exigir* los honorarios justos, ya sean fijados por la ley, si la hay, ya proporcionados á la importancia y dificultad de la causa, lo mismo que á la ciencia y capacidad del patrocinante, teniendo también en cuenta la costumbre del país; *reparar* los daños ocasionados defendiendo ó tratando á sabiendas una causa injusta, ó bien tratándola mal por ignorancia ó negligencia culpable, y esto (según los casos) ya en cuanto al cliente, ya en cuanto á la parte contraria, pues son verdadera causa eficaz é injusta de los mismos daños. Llámase *abogado* el que toma á su cargo defender ó patrocinar una causa por lo que se refiere al derecho, es decir, en cuanto á poner de manifiesto su justicia intrínseca. Llámase *procurador* al encargado de tratar las causas en juicio en cuanto al hecho, es decir, á promoverlas, desarrollarlas, continuarlas en el modo y tiempo debido, en fin, todo lo necesario para llevarlas á buen término.

VI. El notario debe ser inteligente, prudente, probo. *Notario* es aquel que por la legítima autoridad es constituido para redactar los documentos públicos que sirven á probar alguna cosa, ya en juicio, ya fuera de él.

VII. Los relatores (*referentes seu ponentes*) son aquellos á quienes se encarga el examen de una causa para después dar una relación á los jueces para el fallo correspondiente, en cuya relación deben ellos exponer imparcialmente las razones de una y otra parte, sin disminuirlas, alterarlas ó bien obscurecerlas expresamente.

VIII. Alguaciles (*apparitores*) son los que llevan y notifican oficialmente las citaciones, exhortos, decisiones de los jueces y llevan á efecto lo decretado por el magistrado. Deben guardar todas las formalidades prescritas por la ley, pues de otro modo faltan á la justicia legal y á menudo podrían también hacerlo contra la justicia conmutativa, cuando la omi-

sión culpable de tales formalidades causara perjuicio á un tercero, en cuyo caso quedan obligados á la restitución.

IX. Los secretarios (*scribae seu secretarii*) son los encargados de registrar los actos judiciales, es decir, las declaraciones, las discusiones, los veredictos de los jurados, la sentencia de los jueces y todo lo que se haga en los tribunales. Deben ser diligentes y guardar el secreto.

115. Conclusiones. — 1.^a Pecan gravemente los que piden ó aceptan el cargo de jueces estando convencidos de su propia insuficiencia; los que lo retienen con esta misma insuficiencia, á menos que propongan seriamente trabajar para hacerse hábiles, sirviéndose entretanto de los consejos y del auxilio de cualquier otro más capaz (S. A., 195; Ball. ad G., II, 1); aquellos que, aun sentenciando conforme á justicia, no observan el debido orden en el juicio, *justa acta et probata*; los que usurpan indebidamente la jurisdicción, como el juez secular que juzgase una causa eclesiástica; los que rebajan la pena tasada por la ley en perjuicio de la sociedad ó de la parte ofendida, lo cual se entiende de la pena definitiva impuesta por sentencia; los que niegan ó retardan la justicia sin legítima causa, ó agravan los gastos á alguna de las partes por el retraso ó contra razón (con obligación en estos casos de resarcir los daños); los que sentencian por odio, venganza, ambición ó acepción de personas; los que en igualdad de probabilidad de las dos partes, reciben dinero para sentenciar á favor de una parte, más bien que á favor de la otra, como se deduce de la prop. 26, cond. por Alejandro VII; los que admiten regalos para dar sentencia, sea justa ó injusta, porque no puede ser materia de contrato lo que se debe de justicia: no se entiende por esto que el juez no pueda aceptar, al menos por legítima costumbre, aquellos pequeños donativos llamados *xenia* (1) ó, lo que es lo mismo, *esculenta et poculenta* (S. A., V, 211; Giord., II, 146). Hay que advertir que el juez está obligado á restituir lo que reciba para dar una sentencia justa, mas no se le puede obligar á restituir aquello que espontáneamente le fué dado por cual-

(1) Los regalos que los romanos acostumbraban á hacer á los gobernadores y también á los abogados. — (N. del T.)

quiera de las partes litigantes, ni tampoco lo que recibe para dar sentencia injusta, después que ésta ha sido dada de hecho, porque una vez puesta la acción convenida, aun cuando ésta sea torpe, queda el contrato *do ut des*, como en otros casos (S. A., V, 216; Gur., II, 760). Después de una sentencia judicial, sin embargo, está siempre obligado á restituir.

2.^a Tanto el abogado como el procurador pecan más ó menos gravemente, cuando conociendo claramente su incapacidad ejercen su oficio ó intervienen en una causa evidentemente superior á sus fuerzas; cuando defienden una causa que saben ser injusta, ó bien defienden un artículo justo de una causa injusta, con el único objeto de atraer, impedir ó pervertir al adversario, porque en último resultado es siempre defender una causa injusta; cuando no han empleado el suficiente estudio ó diligencia, según la gravedad de la causa; cuando, por más que sea para cosa justa, aducen documentos ó testigos falsos (1); cuando, con perjuicio de los clientes, diferan ó posponen las causas, ó toman para defender mayor número de lo que buenamente pueden; cuando manifiestan á la parte contraria los secretos ó las razones que están á favor de su cliente; cuando exigen ó aceptan una retribución injusta; cuando el procurador, por temor de que reporte alguna desventaja, deja de asistir al tribunal ó pide una dilación demasiado prolija, ó por su negligencia es causa de que se pierda el pleito ó induce á la parte á un arreglo injusto.

3.^a El abogado puede en las causas criminales defender al reo, aunque éste sea culpable, porque con esto no se hace injuria á nadie; puede exigir todo el estipendio convenido cuando el cliente, sin justo motivo, abandona la causa cuando está á la mitad; puede también defender una causa menos probable, sea civil ó criminal, sea del reo ó del actor, así en probabilidad de derecho como de hecho, con tal que sea realmente probable, y esto porque la opinión menos proba-

(1) No pecan, sin embargo, si en una causa evidentemente justa, procuran engañar al adversario, sin usar, empero, de falsedad ni en las palabras ni en los documentos. S. Th., 2, 2, q. 71, a. 7; S. A., V, 226.

ble con el transcurso del tiempo puede llegar á ser más probable, y porque, muchas veces, mientras para el abogado será menos probable, será más probable para el juez (S. A., V, 226; Gur., II, 10).

4.^a El notario peca si no tiene la pericia suficiente, por ejemplo, en las cláusulas ordinarias; si redacta un documento falso, usurario ó de cualquier otro modo injusto; si viola el juramento del secreto; si al demandante niega ó oculta los documentos, mayormente si son los que contienen legados; si exige alguna parte más del precio justo; si por su culpa se pierden los documentos ó no pone el cuidado necesario para su perfecta conservación, con peligro de perjuicio ajeno; si descuida vigilar á sus dependientes para que redacten exactamente las actas; si en los testamentos omite por negligencia las formalidades legales con peligro de nulidad. En estos y demás casos semejantes, el notario está obligado á la restitución, como injusto damnificador ó cooperador; mas antes de obligarle, se debe pesar bien si por su parte contribuyó realmente al daño, siendo verdadera causa eficaz é injusta de él formalmente. El notario que redactando un contrato de venta ó un inventario, escribe una suma menor de la verdadera á fin de que el cliente pague menor contribución al erario, ¿está obligado á restituir al fisco? En la práctica no, porque por costumbre general se hace así aun por las personas más timoratas, las cuales generalmente declaran poco más de la mitad, y de consiguiente el notario no peca por cooperar á una cosa que el cliente puede hacer lícitamente (*v. C. VI, § 31; Dud. 1.^a*), teniendo en cuenta, por otra parte, que el notario no está puesto para cobrar contribuciones para el Gobierno, sino para redactar los documentos públicos (Gur., II, 22, y *Cas. 1, 755; Marc., 2327*).

5.^a Los relatores pecan si por defecto de un detenido estudio de la causa, dejan de notar en la información algún dato esencial ó no lo ponen de relieve como deberían; si por parcialidad hacen resaltar más la justicia de una de las partes con perjuicio de la otra; en estos y otros casos análogos, siendo responsables del daño consiguiente, están obligados á la restitución.

6.^a Los alguaciles pueden pecar, ya omitiendo por negligencia las formalidades de la ley ó bien dejándose corromper en perjuicio de la otra parte; ó yendo á intimar la sentencia y á notificar los mandatos de la justicia, usando palabras ásperas para sacar dinero, ó traspasando los límites de su mandato al secuestrar ó embargar las propiedades privadas que han caído bajo la ley; acerca de lo cual el confesor deberá hábilmente preguntarle para cerciorarse de si es de una conciencia ancha, pues á menudo y en varios modos, esta gente se hace rea de tales pecados, amparándose muchas veces bajo el manto de la justicia, del deber y del bien público.

7.^a Los secretarios pueden hacerse culpables, violando el secreto, divulgando la sentencia antes de su publicación, no notando bien el proceso y la misma sentencia, no transcribiendo fielmente las declaraciones, exagerándolas, disminuyéndolas, mudándolas ó invirtiéndolas; cosas todas que pueden ocasionar también grave daño y que, por lo tanto, pueden traer la obligación de restituir.

116. Dudas. — 1.^a ¿Los jueces y los jurados pueden siempre juzgar según las pruebas jurídicas, aunque privadamente les conste lo contrario? *Primera.* Los unos y los otros deben siempre absolver al acusado que por el juicio aparezca inocente, aunque sepan por vía privada ser culpable, pues deben los jurados juzgar según las formas legítimas. *Segunda.* Los jurados deben sin duda absolver al que aparezca culpable en el juicio oral, pero que ellos saben por otra parte ser inocente, y esto por la razón expresada en el *Princ. IV.* *Tercero.* El juez que por conocimiento privado sabe que el acusado es inocente, cuando en juicio aparece culpable, debe, según la opinión general, tomar las siguientes precauciones para librarle: *buscar* razones suficientes para desechar la acusación; *examinar* con suma diligencia los testigos, como hizo Daniel, sobre las diferentes circunstancias de lugar, tiempo, etc., para hallarlos en contradicción entre sí ó consigo mismos, *disimular* en la vigilancia (si le fuere posible) del acusado para que pueda huir; *entregar* la causa al tribunal superior y personarse él mismo ante él para dar

testimonio de la inocencia; *absolver* (si él fuese el árbitro supremo) al acusado; y usando estas prácticas, rarísimamente sucederá que el juez tenga de condenar á un inocente (2, 2, q. 64, a. 6, ad 3 y 67, a. 2; *Lug. de Just.*, d. 37, n. 41). *Cuarta.* En las causas civiles, y también en las criminales menores, cuando se trata sencillamente de penas pecuniarias ó del destierro, ó de la privación del cargo, puede juzgar á tenor de las pruebas jurídicas, ya porque apelando el inocente puede alcanzar una reparación, ya porque la sociedad, aunque no tenga dominio sobre la vida y sobre los miembros del hombre, lo tiene todavía sobre los demás bienes suyos para el bien común, de modo que pueda disponer de ellos por una justa causa (S. A., V, 208; Ball. ad G., I, 2, q. 1). *Quinta.* Mas cuando se tratare de causas criminales mayores, y máxime de pena capital, Santo Tomás dice que también entonces puede el juez sentenciar según las pruebas jurídicas, mientras San Buenaventura y San Alfonso dicen que no, porque matar á un inocente es intrínsecamente malo; y, por lo tanto, en la práctica, antes del hecho precisa recomendar al juez hacer todo lo posible para salvar al inocente; pero después de la condena no se puede decir que haya pecado ni hay motivo á molestarle.

2.^a ¿Puede un jurado tomar parte en un juicio sobre un acusado exento de la jurisdicción seglar? Si hay fundada esperanza que también los otros jueces estén de acuerdo con él para librar al inocente, parece obligado á intervenir, pues la caridad obliga á asistir al prójimo en esta grave necesidad; pero pidiendo antes el debido permiso si hay ocasión. Si esto no lo ve posible, y que por otra parte bajo algún pretexto puede abstenerse de tomar parte en el proceso, debe hacerlo. Si no hallara modo de abstenerse de esto (pues quien rehusa sin motivo es penado por la ley), puede intervenir, pues la ley humana no obliga con tanto perjuicio; con tal que (nótese bien) pida antes consejo y alcance la debida autorización del superior eclesiástico y aparte el escándalo que pudieran sufrir las personas honradas, que se extrañarían de verle tomar parte en ello, y antes de ser dictada la sentencia, haga prudentemente lo que

pueda con los demás para librarle, mientras se está deliberando. Finalmente, si se prevé que la monición será inútil por miedo de la pena, convendrá dejarle en buena fe, aun cuando no pudiese lícitamente intervenir (Scav., I, 685, Qu. Si citatus. Frassin., Not. 95).

§ XVI. DIRECCIÓN DEL REO EN LAS CÁRCELES

117. Principios. — I. Entiéndese por reo *quien es simplemente acusado de algún delito y por eso detenido en la cárcel aguardando su final sentencia, ó quien, ya convicto de algún delito después de las pruebas jurídicas, es condenado á alguna pena, sea capital, sea de otra clase.*

II. El reo *puede negar* su delito cada vez que se le interroga indebidamente (*Pr. III*), sea respondiendo ambigualmente, sea negando con alguna lícita restricción mental, pues á petición no debidamente hecha no se debe contestación; *puede negarlo* también cuando sea interrogado lícitamente, toda vez que abriga temor de ser condenado á una pena muy dura, puesto que no se puede probar la existencia de ninguna ley tan dura que obligue á uno á condenarse á sí mismo (1), exceptuando el caso que del silencio ó de la negación del delito pueda resultar un perjuicio común, como del delito de lesa majestad ó de herejía, estando entonces obligado á confesarlo; *puede oponer* un delito verdadero, pero oculto, de su acusador ó bien de los testigos, cuando esto sea absolutamente necesario para su defensa y aunque deba resultar para éstos mayor perjuicio del que teme para sí (S. A., V, 277, Resp. II); *puede huir* de las manos de los funcionarios públicos ó bien de la cárcel, aunque sea verdaderamente culpable, y no sólo puede huir de la cárcel preventiva antes de la sentencia, sino también de la cárcel penal si es condenado á muerte ó bien á otra pena grave, ó bien sea la cárcel demasiado dura, pues no se puede probar que haya obligación de no librarse, pudiendo, de una pena muy

(1) Sentencia muy probable, intrínsecamente según S. A., V, 274, y más probable según Lugo y segura en la práctica (v. Ball., Opus, etc., IV, tr. IX, n. 102).

dura (S. A., V, 279-80; Lug., Sanch.); *puede huir* aun engañando á los guardas de la cárcel (con tal que lo haga sin mentir); también fracturando las puertas, y aunque su huida resulte en perjuicio de los mismos guardas, porque *utilitur jure suo ad vitam*, y estos perjuicios vienen accidentalmente y no queridos directamente (S. A., V, 280-82; Gur., II, 26, qu. 5); *puede apelar* siempre, es decir, no sólo cuando la sentencia es manifestamente injusta, sino también cuando es justa según las pruebas jurídicas, mientras el reo tenga otras pruebas en su favor; y también cuando la justicia de la sentencia es dudosa, aunque no tenga nuevas pruebas para manifestar, y esto lo mismo en causa civil que criminal, sea porque *cum sunt partium jura obscura, potius reo quam actori favendum est*; sea porque siendo las opiniones de los hombres diferentes entre sí, la opinión de culpabilidad que pareció más probable al juez inferior, puede parecer menos probable al superior (S. A., V, 285).

III. El juez interroga indebidamente *cuando* es ilegítimo en el ejercicio de la función, al menos respecto á la persona á quien interroga; *cuando* no observa la debida forma judicial, como si comenzase á hacer el proceso sin previo acto de acusación; *cuando* no ha precedido ninguna prueba semiplena ó tan manifiesta notoriedad del hecho que ofrezca indicio vehemente de la culpabilidad del acusado; *cuando* se duda si interroga legítimamente, porque en caso de duda el acusado tiene derecho á conservar su fama y su vida, hasta que se pruebe lo contrario; *cuando* interroga jurídicamente, mas con falsa suposición del delito, es decir, suponiendo delito donde no existe; como si el acusado habiendo matado á alguno por propia y justa defensa, fuese preguntado por el juez si había cometido algún homicidio, dijese que no; porque el juez ha debido preguntarle por un homicidio culpable, el que no existe en la justa defensa, de la cual no está obligado á responder el acusado (2, 2, q. 69, a. 1; S. A., V, 273).

IV. El reo, aunque inocente, *no puede ni* imputar un falso delito, para su defensa, á los testigos ó al acusador, porque es intrínsecamente malo y está obligado á retrac-

pueda con los demás para librarle, mientras se está deliberando. Finalmente, si se prevé que la monición será inútil por miedo de la pena, convendrá dejarle en buena fe, aun cuando no pudiese lícitamente intervenir (Scav., I, 685, Qu. Si citatus. Frassin., Not. 95).

§ XVI. DIRECCIÓN DEL REO EN LAS CÁRCELES

117. Principios. — I. Entiéndese por reo *quien es simplemente acusado de algún delito y por eso detenido en la cárcel aguardando su final sentencia, ó quien, ya convicto de algún delito después de las pruebas jurídicas, es condenado á alguna pena, sea capital, sea de otra clase.*

II. El reo *puede negar* su delito cada vez que se le interroga indebidamente (*Pr. III*), sea respondiendo ambigualmente, sea negando con alguna lícita restricción mental, pues á petición no debidamente hecha no se debe contestación; *puede negarlo* también cuando sea interrogado lícitamente, toda vez que abriga temor de ser condenado á una pena muy dura, puesto que no se puede probar la existencia de ninguna ley tan dura que obligue á uno á condenarse á sí mismo (1), exceptuando el caso que del silencio ó de la negación del delito pueda resultar un perjuicio común, como del delito de lesa majestad ó de herejía, estando entonces obligado á confesarlo; *puede oponer* un delito verdadero, pero oculto, de su acusador ó bien de los testigos, cuando esto sea absolutamente necesario para su defensa y aunque deba resultar para éstos mayor perjuicio del que teme para sí (S. A., V, 277, Resp. II); *puede huir* de las manos de los funcionarios públicos ó bien de la cárcel, aunque sea verdaderamente culpable, y no sólo puede huir de la cárcel preventiva antes de la sentencia, sino también de la cárcel penal si es condenado á muerte ó bien á otra pena grave, ó bien sea la cárcel demasiado dura, pues no se puede probar que haya obligación de no librarse, pudiendo, de una pena muy

(1) Sentencia muy probable, intrínsecamente según S. A., V, 274, y más probable según Lugo y segura en la práctica (v. Ball., Opus, etc., IV, tr. IX, n. 102).

dura (S. A., V, 279-80; Lug., Sanch.); *puede huir* aun engañando á los guardas de la cárcel (con tal que lo haga sin mentir); también fracturando las puertas, y aunque su huida resulte en perjuicio de los mismos guardas, porque *utilitur jure suo ad vitam*, y estos perjuicios vienen accidentalmente y no queridos directamente (S. A., V, 280-82; Gur., II, 26, qu. 5); *puede apelar* siempre, es decir, no sólo cuando la sentencia es manifestamente injusta, sino también cuando es justa según las pruebas jurídicas, mientras el reo tenga otras pruebas en su favor; y también cuando la justicia de la sentencia es dudosa, aunque no tenga nuevas pruebas para manifestar, y esto lo mismo en causa civil que criminal, sea porque *cum sunt partium jura obscura, potius reo quam actori favendum est*; sea porque siendo las opiniones de los hombres diferentes entre sí, la opinión de culpabilidad que pareció más probable al juez inferior, puede parecer menos probable al superior (S. A., V, 285).

III. El juez interroga indebidamente *cuando* es ilegítimo en el ejercicio de la función, al menos respecto á la persona á quien interroga; *cuando* no observa la debida forma judicial, como si comenzase á hacer el proceso sin previo acto de acusación; *cuando* no ha precedido ninguna prueba semiplena ó tan manifiesta notoriedad del hecho que ofrezca indicio vehemente de la culpabilidad del acusado; *cuando* se duda si interroga legítimamente, porque en caso de duda el acusado tiene derecho á conservar su fama y su vida, hasta que se pruebe lo contrario; *cuando* interroga jurídicamente, mas con falsa suposición del delito, es decir, suponiendo delito donde no existe; como si el acusado habiendo matado á alguno por propia y justa defensa, fuese preguntado por el juez si había cometido algún homicidio, dijese que no; porque el juez ha debido preguntarle por un homicidio culpable, el que no existe en la justa defensa, de la cual no está obligado á responder el acusado (2, 2, q. 69, a. 1; S. A., V, 273).

IV. El reo, aunque inocente, *no puede ni* imputar un falso delito, para su defensa, á los testigos ó al acusador, porque es intrínsecamente malo y está obligado á retrac-

tarse; *ni* para evitar los tormentos acusar á otro inocente, y estaría igualmente, en este caso, obligado por su naturaleza á retractarse; *ni*, asimismo, para evitar también graves tormentos, atribuirse un falso delito, porque cooperaría á una acción intrínsecamente mala, como sería el castigo injusto, y debe, por regla general, retractarse; *ni* rehuir la pena mediante violencia, como mutilando, matando y otras semejantes; *ni* librarse, corrompiendo con dinero á los guardias, porque sería inducirles á una acción intrínsecamente mala, esto es, contra su propio deber (S. A., V, 215-77, 282).

118. Conclusiones. — He aquí algunas reglas prácticas para confesar un reo en la cárcel. *Primera.* Si no quiere confesar el delito, que le expondría á pena grave (*Pr. II*), debe dejársele en su buena fe. *Segunda.* Cuando hubiese falsamente imputado un delito semejante al suyo á un inocente, obligúesele á retractarse cuando haya fundado motivo para pensar que el juez le crea; y no le excusa de esta obligación el temor de que le venga aumentada la pena, por lo menos en el caso en el cual el inocente tuviese que sufrir una igual pena temporal. Pero si no hay esperanza de que sea admitida la retractación, no se le deberá obligar á ello y tan sólo se le podrá insinuar, cuando se juzgue necesario, el retractarse ante el pueblo, ya para tranquilidad de conciencia, ya porque tal vez esto le podrá ser útil. Si se hubiese atribuido á sí mismo un falso delito que mereciese pena capital, no se le podrá obligar á retractarse; si él se resiste á hacerlo tan sólo por temor de incurrir en otras graves penas, deberá dejársele en su buena fe (S. A., V, 274; *H. A.*, XIII, 84; *Gur.*, *Cas.*, II, 13); el cual caso hoy día es muy poco práctico, atendido que la moderna legislación penal da muy poca ó ninguna importancia á la confesión del reo. *Tercera.* Publicada la sentencia, no se puede nunca obligar á confesar el delito que negó injustamente en el juicio, puesto que acabado el juicio, acaba también la obligación del reo (S. A., V, 274). *Cuarto.* No se puede obligar á denunciar los cómplices, sino cuando sean difamados, ó de los cuales hay graves sospechas y el juez interrogase sobre ellos; cuando se trate de delitos *exceptuados* (v. c. VI, § 34, *Princ. IV*), como

la herejía, por perniciosos á la sociedad, y puede hacerlo aun sin ser interrogado; cuando se trate de hacer un bien grande á un inocente, porque en igualdad de circunstancias la inocencia debe prevalecer (S. A., V, 278; *Giord.*, II, 207; *Scav.*, I, 515). *Quinto.* Si en la confesión negara el delito que confesó en el tribunal, y no consta nada en contra, se le puede absolver cuando no se vea que lo niega por algún fin humano, avisándole, empero, con mucha seriedad de la necesidad de hacer una exacta confesión, especialmente cuando él rogare al sacerdote de hablar en su favor á los jueces, ó bien á otros, de su inocencia (*Giord.*, II, 201); el cual caso hoy día se ofrece muy poco. Y que en cuanto advierta el confesor que el penitente quiere hablar de su inocencia y justificarse, no le disuada de hacerlo y antes bien le induzca á decir sus pecados, que sólo pertenecen á la confesión. *Sexta.* No se encargue nunca (aunque lo pudiera hacer) de tratar con los jueces ó los ministros, á menos que la caridad y la prudencia (y esto en caso rarísimo) de consuno lo exijan, mayormente que todo juez sabio dará muy poca importancia á los buenos oficios del confesor, el cual cuanto más es buen juez en su tribunal tanto peor testigo es en el tribunal ajeno. Cuide mucho menos de encargarse de hacer alguna declaración después de la muerte del reo sobre su supuesta ó pretendida inocencia, pues con ello podría dar motivo á escándalos ó á quejas. *Séptima.* Procure no criticar jamás en presencia del reo el modo con que fué llevado el proceso, ni admita las quejas que tal vez éste pudiera dar sobre su pretendida injusticia, pues esto en vez de disponerle á la resignación podría exacerbarle más y más, y recuerde que el confesor está allí para disponer al reo á la penitencia y no para erigirse en juez de sus jueces (S. A., V, 286, 289-90). *Octava.* Cuando algún reo pide confesarse, observe bien si en él hay verdadera disposición, y procure animarlo á ella con mayor interés que á otra clase de penitentes, porque es fácil que desee confesarse sin las debidas disposiciones, especialmente en los tiempos que corren, deseando confesarse ó por fines mundanos ó para disminuir la mala opinión, etc. Esta observación sirva especialmente para los

reos que están bajo los trámites del proceso, á los cuales ordinariamente muy poco bien se puede hacer; pues éstos no piensan sino en el modo de librarse y, por lo tanto, están dispuestos sin ningún escrúpulo á negar también en la confesión sus delitos, ya para hacer el papel de víctimas, ya tal vez por temor de que el confesor falte al secreto, temor que hoy día, por falta de fe ó bien por ignorancia, es más extendido de lo que se cree, y, por lo tanto, el confesor, cuando haya de confesarlos, procure con destreza persuadirles de la inviolable observancia del secreto sacramental, y que lo manifestado en la confesión ni servirá ni le perjudicará en el foro externo. Por esto es muy á propósito el consejo de S. A., V, 286, que generalmente es mejor no admitirlos á la confesión hasta después de publicada la sentencia, porque es difícil, dice, que se confiesen sinceramente. Por lo demás, si no aparece muy claro que el penitente finja, no se niegue á confesarle, antes bien haga todo lo posible para atraerle á Dios, máxime si fuese hombre facineroso y de espíritu indócil. *Noveno.* El confesor llamado á asistir y confortar á un condenado á muerte, puede absolverle de cualquier pecado ó censura; pero si no tuviera facultad de absolver de los pecados reservados, será conveniente la pida si hay comodidad de hacerlo antes de confesarlo. No se olvide que con esta gente precisa mucha caridad y paciencia. Primeramente anime al penitente á dar gracias á Dios de haberle esperado hasta aquel momento para darle tiempo de hacer penitencia, señal cierta de que Dios le quiere salvar ofreciéndole medios de salud; ánimelo después á recibir la muerte en satisfacción de sus pecados, conformándose con las disposiciones de Dios y con la intención, uniendo su muerte á la de Jesús. Después ánimelo á confesarse sinceramente; con destreza interróguale sobre los pecados que más probablemente ha cometido, fijándose en especial sobre el género de delito que ha cometido, y en particular si tiene odio, lo cual es muy fácil, contra alguno, en particular contra quien fué causa de su captura ó contra los testigos, etc.; convendrá que, si el tiempo lo permite, esta confesión se haga en varias veces, para que resulte mejor, y una vez absuelto hágale comulgar

varias veces; sobre todo encarézcale una sincera y tierna confianza en la Virgen Santísima. *Décimo.* Cuando fuere obstinado en la impenitencia, no se desanime mientras el reo está en vida; acuda á la oración y haga rezar también á otros, aplicando, si es posible, alguna misa. Las primeras veces que trate con tal obstinado no le hable de confesión (si el tiempo lo consiente), porque esto serviría para hacerle más obstinado. Empiece á insinuarse en su ánimo con serias y tranquilas reflexiones, especialmente sobre la severidad del juicio de Dios, sacando todo lo que la fe nos enseña de más terrible; pero hágalo de tal manera que no desconfíe de la misericordia del Señor, quien siempre está pronto á perdonar mientras el hombre esté en vida. Dígale que, aun cuando no se arrepienta, la sentencia humana será ejecutada, y que por lo tanto conviene pensar en evitar la muerte eterna. Después de esto y de lo que el celo fácilmente le sugerirá, deje solo al obstinado, para darle tiempo á meditar las cosas oídas, y tal vez á la vuelta lo halle cambiado. En caso contrario, continúe en rezar y hacer rezar; conjure á aquel infeliz en el modo más fuerte y tierno que sea posible, y no le deje hasta que haya entregado su alma en el patíbulo; si en el último momento se convirtiera, confíeselo, rogando para esto á los ejecutores de la justicia que suspendan la ejecución, en cuyo caso están obligados á ello (S. A., *Prax.* 109). En estos casos trate con habilidad de descubrir cuál sea la causa de su obstinación, la cual puede venir ó de odio profundo contra alguien, y entonces procure desvanecérselo, ó de algún pacto de dar su alma al demonio, y dígale que semejante pacto no tiene valor, porque Dios sólo es dueño de nuestra alma, y siempre está pronto á perdonar cualquier pecado, y por lo tanto también á él, tan pronto como el pecador revoque su mala voluntad; ó de desesperación, y entonces hágale estas mismas consideraciones y otras sobre la misericordia de Dios; ó, finalmente, de falta de fe (cosa muy común hoy día), y ésta la combatirá con reflexiones breves y adecuadas, recordándole especialmente que Dios es infalible, que ni puede engañarse ni engañarnos, que nos ha revelado los misterios de la fe y ha padecido y muerto por

nuestra salvación. Descubierta la causa de tal obstinación y destruída hábilmente, muchas veces alcanzará lo que desea salvando aquella alma.

§ XVII. DIRECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE YERRAN
EN LA FE

119. Principios.—I. *Herejía* es un error voluntario y pertinaz del entendimiento contra cualquiera verdad de fe católica; *error*, esto es, un juicio erróneo acerca de una verdad revelada; *voluntario* y *pertinaz*, esto es, á pesar de saber que tal verdad ha sido propuesta por la Iglesia como revelada por Dios, á cuyo juicio no quiere someterse inmediatamente, juzgándolo motivo insuficiente de fe; y por esto aquí pertinacia es lo mismo que obstinación (*sciens volens*) contra la verdad conocida. La herejía es *formal*, que es la que se ha definido, ó *material*, esto es, la negación de alguna verdad de fe, pero no conocida por tal; *interna*, la que de ninguna manera, ni con hechos ni con palabras, se ha manifestado; *externa*, la que de algún modo se ha exteriorizado; *oculta*, aquella que ni es notoria ni ha sido manifestada en el foro externo, ó *pública*, aquella que se ha declarado á muchos ó ha sido manifestada en el foro externo (C. V, §1, Pr. XVIII, p. 122). La *apostasía* es una negación total, es decir, el abandono de la fe cristiana; y es *formal*, cuando explícitamente se abandonan las verdades de la fe, ó *virtual*, cuando se niega á Cristo y á su religión de obra y en los principios, como hacen hoy día muchos que, de un modo ú otro, profesan la incredulidad ó principios subversivos contra la doctrina cristiana.

II. La herejía formal, *primero*, es un pecado gravísimo, porque destruye la fe, que es el fundamento de la justicia; *segundo*, si ha sido exteriorizada, aun ocultamente, cae bajo de la excomunión reservada de un modo especial al Papa; *tercero*, se halla también en los que dudan positivamente de alguna cosa revelada, esto es, juzgando que es incierta por alguna razón contraria, ó bien suspendiendo deliberadamente el asentimiento, persuadidos de que la razón contraria la hace

incierta (1); porque con tal duda viene ya á negarse el motivo formal de la fe, que es la suma veracidad de Dios; y en el momento que exteriorice deliberadamente esta duda incurre en la dicha excomunión.

III. Obsérvese que la herejía, simplemente interna, ó simplemente externa, esto es, sin pertinacia, puede ser absuelta sin facultad especial; que la herejía exteriorizada, aun cuando fuere ocultamente, no puede ser absuelta sin facultad especial; que cuando por cualquier causa no se ha incurrido en la censura, el pecado de herejía cesa por esto mismo de ser reservado; que absolviendo con la debida facultad de la herejía formal exteriorizada, se deben imponer las condiciones que se dirán en el C. VII, § 2; que para obtener la facultad de absolver de herejía se recurre á la S. Penitenciaria, advirtiendo que cuando es oculta se calla el nombre del penitente y se delega al confesor la facultad de absolver, mientras que cuando es notoria se delega al Ordinario.

120. Conclusiones.—1.^a Deben ser mirados como herejes los que reciben á los herejes como tales para que no sean castigados; los que dan á los herejes ayuda, socorro, favor, amparo con su autoridad ó influencia, por donde facilitan la difusión del error; los que defienden á los herejes en cuanto tales, aun cuando interiormente no admitan sus errores, sea la defensa material ó moral; los que invitan á los herejes á predicar en una población católica, ó los que los ayudan á levantar un templo, á abrir escuelas, ó designan un sueldo para sus predicadores ó maestros, ó hacen colectas pecuniaras para este objeto.

2.^a No es hereje, por lo menos formal ante la Iglesia, quien, estando en error, está pronto á someterse á su juicio; ni quien está en error por ignorancia, tanto crasa y supina como afectada (S. A., III, 19; VII, 301); ni quien, interrogado sobre su fe, aunque sea por la autoridad pública, calla ó con-

(1) S. A., III, 19; VII, 302. No serían precisamente herejes los que dudan en negativamente, esto es, suspendiendo el juicio y distrayéndose con otra cosa para no cansar la mente ú ocupándose en otro pensamiento; sin embargo, es muy peligroso.

testa ambigualmente, ó dice no querer responder, ó va rehu-
yendo la contestación en otro modo semejante (con tal que el
callar no equivalga á negar la fe, como pudiera suceder en
algún caso), pues no reniega de la fe, sino que no la quiere
manifestar (S. A., III, 13; Gur., *Cas.*, I, 193); ni quien, pa-
sando por países herejes, come carne en días prohibidos,
para no manifestarse católico, cuando le pudiese venir
algún perjuicio grave (no sencillas burlas), pues las absti-
nencias no son establecidas para profesar la fe, ni esta ley
eclesiástica obliga con tanto daño (S. A., III, 15); ni quien
aun con dinero impide se haga inquisición de su fe, porque
esto es sencillamente ocultar y no negar la fe; ni quien inte-
rogado, niega ser sacerdote ú obispo ó religioso, pues tales
títulos en la religión son accidentales, y por eso no se juzga
que reniegue de la fe (Scav., II, 939); ni quien manifiesta su
error para pedir consejo; ni quien, por verdadero error inter-
no, se abstiene de la santa misa, del ayuno, de adorar el
Santísimo Sacramento, porque estas cosas por su naturaleza
no son manifestaciones de herejía (S. A., VII, 303); en los
cuales y otros semejantes casos, aunque se puede pecar gra-
vemente contra la fe, todavía la herejía no es formal, pues
no queda exteriorizada.

3.^a Es reo de apostasia virtual ó interpretativa, según
los principios indicados, quien con deliberada malignidad
aplaude las injurias de los herejes contra la Iglesia, al objeto
de hacerla odiosa; quien, no por ligereza de ánimo sino deli-
beradamente, insulta al Papa, á los obispos, sacerdotes, reli-
giosos, en cuanto son ministros de la Iglesia odiada por él, ó
los calumnia, desprecia y persigue; quien pone sobre las
tablas del teatro las cosas sagradas, haciéndolas blanco del
desprecio de todos para apartar las almas de la Religión, lo
mismo que quien, pudiendo, no impide tal escándalo, y
quien deliberadamente lo aplaude; quien para manifestar
su desprecio contra las leyes eclesiásticas se alaba de violar-
las, habla mal de ellas, ó niega á la Iglesia la autoridad de
legislar; quien propone leyes contrarias á los dogmas, á la
disciplina y derechos de la Iglesia; quien impide la predica-
ción de las verdades católicas; quien se arroga la autoridad

de fiscalizar las constituciones y actos solemnes del Papa,
sean ellos dogmáticos ó disciplinares. Todos estos, aunque
no caigan siempre, según dice Perrone (in Scav., II, 951),
bajo las censuras, como los herejes y apóstatas formales,
todavía delante de Dios son culpables del crimen de apos-
tasia.

4.^a No es lícito negar ser papista, porque sería lo mismo
que negar ser católico, ni invitar particularmente á los here-
jes á asistir á las sagradas funciones católicas, porque sería
promover la comunicación en cosas sagradas (Gur., *Cas.* I,
193, 199); ni asistir á sus funciones religiosas, como al bau-
tismo, etc.; ni obedecer á un príncipe hereje, que mande
escuchar los sermones de los herejes, aunque dijera querer-
lo sólo por obediencia civil (S. A., III, 16); ni contraer ma-
trimonio ante un ministro hereje, como ministro de la reli-
gión, por mandato de la autoridad, aunque antes ó después
se contrajera matrimonio según el rito católico, pues en este
caso se reconocería al hereje como ministro de la verdadera
fe; ni llamar al ministro hereje (como puede suceder en un
hospital) para asistir á un moribundo hereje, porque esto
sería cooperar á una obra heretical, como se desprende de
una declaración del S. Oficio, 15 Marzo 1848, in Gur., *Cas.* I,
202; ni usar los vestidos ó distintivos de los herejes cuando
ellos fueren (nota bene) destinados á culto sectario (S. A.,
III, 15); ni celebrar un funeral con misa de difuntos en oca-
sión de la muerte de una persona acatólica (S. Oficio, 23 de
Marzo 1859, in Scav., II, 939); ni admitir á un hereje por
padrino, siendo mejor, cuando no hubiese ningún católico
idóneo, bautizar sin padrino, como declaró últimamente el
mismo S. Oficio en 3 de Mayo de 1893.

5.^a Quien tuvo la desgracia de caer en la herejía no
queda obligado á explicar en confesión cuál ella sea, ni
cuántas verdades haya negado, pues todas las herejías son
de la misma especie, siendo uno solo el objeto formal de la
fe, que es la veracidad de Dios, y tan hereje es quien niega
uno como quien niega diez artículos (S. A., 50, III, 19).

6.^a Es lícito, siendo invitado, predicar en los templos
herejes ó cismáticos, con tal que (nótese bien) sea permitido

predicar toda la verdad católica, aunque ésta sea contraria á los errores de los mismos que le invitaron á predicar; en caso contrario no sería lícito, porque se trataría de predicar tan sólo verdades morales admitidas por todos (*C. Prop. Fid.*, an. 1674, in *Scav.*, l. c.); es lícito dar dinero para edificar un templo hereje, pero tan sólo (téngase bien presente) si fuese para librarse de la necesidad de usar del mismo templo en común con los heterodoxos, como desgraciadamente sucede en algún lugar (*S. Poenit.*, an. 1822, in *Scav.*, l. c.); es lícito arrodillarse delante de las Hostias consagradas por los herejes ó cismáticos ó intrusos, pero débese evitar la ocasión, es decir, el encuentro de ellos cuando llevan el Santísimo Sacramento, como contestó la S. C. (in *Scav.*, l. c.).

7.^a Se puede absolver sin especial facultad á quien, aunque internamente hereje formal, haya manifestado su error en sueños, porque la manifestación debe ser hecha por un acto humano culpable; quien haya negado la verdad católica, no por no quererla creer, aunque revelada, sino porque dice que no le consta bastantemente la definición de la Iglesia, pecando en este caso gravemente contra el precepto de la fe, pero no siendo por ello hereje formal (*Ball. ad G.*, I, 210, ex *Lugo*); quien ha dudado, no de lo revelado, sino de si alguna verdad ha sido revelada, pudiendo también en este caso pecar gravemente contra el precepto de la fe, que obliga á buscar la verdad; pero no es hereje formal (*S. A.* VII, 302; *Ball.*, l. c.); quien manifiesta el error interno con expresiones que por su naturaleza no significan herejía, como por ejemplo, diciendo *yo no creo*, sobreentendiendo *la Eucaristía*, pues aquellas solas palabras, aunque externas, nada significan en particular (*S. A.*, VII, 300-4); quien niega una verdad que lógicamente se deduzca de dos premisas, aunque sean de fe, porque no se puede decir que con ello niegue una verdad inmediatamente revelada; finalmente pueden absolverse, por esta parte, todos los indicados en la *Conclusión segunda*.

8.^a No pueden absolverse sin especial facultad los siguientes: los indiferentes, librepensadores, materialistas, racionalistas, panteístas, espiritistas y los brujos, si ejercen

su arte supersticiosa por error formal contra la fe católica, lo mismo que los demás que hayan incurrido en las censuras promulgadas contra los herejes, como queda declarado en el *Comentario*, c. II, § 1.

9.^a Téngase cuidado en juzgar hayan incurrido en el pecado de herejía algunos penitentes, buenos cristianos, los cuales dicen haber tenido dudas sobre la fe ó por haber tenido en su mente pensamientos contra la misma ó dificultades que se les ofrecieron; estas dudas y tales dificultades no fueron admitidas por la voluntad, precisa para faltar á la fe; deben, pues, tranquilizarse, acostumbrándose á despreciar estas imaginaciones y así pasarán pronto.

10.^a Procúrese tener al penitente apartado de los peligros contra la fe. Gregorio XVI reprobó muy gravemente la dirección seguida hoy día por algunos católicos de entrar con los heterodoxos á formar parte de asociaciones de beneficencia, negocios, literatura, etc., pues por el continuo contacto fácilmente se contrae el contagio; ¿qué será, pues, del asistir á sus sermones, á sus funciones, conversaciones (aunque no fuera más que por sola curiosidad), y tener con ellos relaciones continuas?

11.^a Cuando algún hereje quisiera convertirse, ténganse presentes las siguientes advertencias. *Primero*, recíballo con gran caridad, pero no crea de ligero sus palabras. Pregúntele cómo le haya venido la vocación de la fe, para dejar la secta y abrazar la fe católica, desde cuánto tiempo tiene este pensamiento, etc.; pues hay demasiados impostores herejes ó judíos que con el pretexto de convertirse engañan miserablemente al prójimo para adquirir dinero y auxilios temporales; no se deje engañar por algunos que se presentan al confesonario con tan buenas palabras, sino hágales desde luego comprender que él no puede facilitarles ningún auxilio temporal, y sea muy parco en socorrerlos (por regla general en confesión no socorra á nadie, como hacia San Felipe Neri, *Vida*, l. 3, c. 8, n. 9). *Segundo*, encontrando alguno que de veras quiera convertirse, si es hereje *material*, instrúyalo en las cosas necesarias para la salvación, ya de necesidad de precepto, ya de medio, pudiendo, para esto, usar el cate-

cismo de la diócesis; y así prepárelo á la confesión general de sus pecados y á la profesión de fe; después con el Ordinario de la diócesis determine el tiempo y el modo de la abjuración y del bautismo condicional que se deberá administrarle. Mas si es hereje *formal*, antes de comenzar una instrucción polémica, consultará al Ordinario, dejando que él escoja quien tenga de instruir al neófito, y también para recibir luces, consejos y las instrucciones oportunas junto con la bendición de Dios; y si el Ordinario encargara al mismo confesor esta instrucción (que muchas veces es muy dificultosa), en ella siga el orden que se acostumbra en casos semejantes, como se dirá. *Tercero*, primeramente póngale de manifiesto la necesidad y unidad de la fe por las Sagradas Escrituras, cuya autoridad ya reconoce; después pruébele la existencia, autoridad, infalibilidad de la Iglesia por medio de la misma Escritura Sagrada, con los demás caracteres de la Iglesia que en las mismas Escrituras se hallan indicados; ó bien, para evitar más fácilmente cualquiera objeción de círculo vicioso, manifieste la institución divina de la Iglesia y su anterioridad á la Sagrada Escritura, con otros datos que no sean las mismas Escrituras Sagradas, es decir, con la existencia misma de la Iglesia desde Cristo hasta la fecha sin interrupción, con una serie continuada de hechos que á ella se refieren, como son la de los Papas, de los Obispos, la cadena de los Padres, de los Doctores, de los Concilios, etc., y además, con las mismas Escrituras, no como libros inspirados, sino sencillamente como documentos históricos; y, finalmente, muéstrole la divinidad de la Iglesia por la de su Divino Fundador, Jesucristo, probada con los argumentos que se hallan en el tratado de la Encarnación; concluyendo con declarar, por la historia, que esta Iglesia existía aún antes de que los Apóstoles escribieran cosa alguna, lo cual hicieron tan sólo después de muchos años; y como las Escrituras fueron reconocidas, aprobadas por la misma Iglesia, y presentadas á los fieles como libros inspirados. La autoridad de la Iglesia, he aquí el punto fundamental que debe establecerse sólidamente con los heterodoxos, el cual admitido, todo lo demás resultaría como con-

secuencia natural. Y en verdad que admitida la anterioridad de la Iglesia á las Sagradas Escrituras, y reconocidas éstas como divinas por ella misma, se deduce naturalmente la supremacía de Pedro, la autoridad de las tradiciones, la infalibilidad del Juez en las controversias, y todos los demás dogmas de la Iglesia (1). *Cuarto*, procure no perderse en vanas controversias y quédese firme en los puntos necesarios; no manifieste demasiada familiaridad con el tal hereje que dice querer ser convertido, y por más que deba mostrarse con el corazón abierto, vaya con mucha cautela, y casi diría con recelo sobre su sinceridad, de modo que nada le diga ni haga que no quisiera haber hecho si después no llegara á convertirse de veras; procure tratar la cosa con seriedad y á la vez con afabilidad. En cuanto á absolver á los herejes rebautizados bajo condición, v. C. III, *Duda* 1.^a, pág. 57.

12.^a En cuanto á la cremación de los cadáveres humanos, parto de la herejía y de la incredulidad, he aquí la norma dada por la Iglesia. *Primero*, es ilícito afiliarse á una sociedad que tenga por objeto el promover tal cremación, y si se trata de una sociedad afiliada á la masonería ó á otra congénere, inscribiéndose en ella se incurre en la censura reservada al Papa, *simpliciter* (S. U. I., 19 Mayo 1886). *Segundo*, es ilícito ordenar que se quemase el propio cadáver ó el de otro (*decr. cit.*). *Tercero*, no se puede administrar los sacramentos á aquellos moribundos que, sin pertenecer á secta alguna ni guiados por sus máximas, sin embargo, movidos por otras razones, disponen que sus cadáveres sean quemados, hasta que, avisados prudentemente, consientan en retractar tal disposición (S. U. I., 27 Julio 1892). *Cuarto*, no es tampoco lícito cooperar con el mandato ó con el consejo á la cremación. En lo que toca á la cooperación material por parte, verbigracia, de los oficiales del municipio ó de los operarios destinados á esto, puede tolerarse por razón grave,

(1) Además de otros libros, podrían servir á este objeto: S. Alfonso, *Evidencia de la Fe, etc.*; Bergier, *Diccionario de la Teología, v. Iglesia, Infalibilidad, Escritura*; Gaume, *Catecismo de perseverancia, etc.*, parte 2.^a, lec. 51-52; Laforet, *Método de instruc. para atraer á los pretendidos reform. á la Iglesia Rom.*; Perrone, *De Locis Theol.*, p. 3, sec. De Methodolog.

por necesidad ó por notable perjuicio, pero con estas condiciones: 1.^a, que la cremación no sea hecha como signo de adhesión á secta masónica; 2.^a, que tampoco se haga (*continueatur*) en ella cosa alguna que de su naturaleza (*per se*) signifique directa y únicamente la negación de la doctrina católica y la aprobación de la secta; 3.^a, que no conste de ningún modo que los oficiales y operarios católicos vengán obligados ó llamados en desprecio de la religión católica; los cuales, en estos casos de cooperación material, puestas las indicadas condiciones, aunque deban dejarse en buena fe, conviene avisarlos que no tengan intención de cooperar á la cremación; y según estas normas, pueden ó no admitirse á los sacramentos (*S. U. I.*, 27 Julio 1892). *Quinto*, aquellos cuyos cadáveres deban quemarse no por su voluntad, sino por la ajena, podrán participar de los ritos sagrados y sufragios eclesiásticos, ya en casa, ya en la Iglesia, evitando, empero, el escándalo de los fieles haciendo público que la cremación no se efectúa por voluntad del difunto sino por la ajena; mas no podrán ser acompañados con rito eclesiástico al lugar de la cremación; de modo que, hechos los sufragios en la Iglesia, deberá el cadáver ser dejado al cuidado de otros (*S. U. I.*, 15 Dicbre. 1886). *Sexto*, los que perseveraron cierta y notoriamente hasta la muerte en la voluntad de ser quemados, son indignos de la sepultura eclesiástica (*S. U. I.*, 15 Dicbre. 1886). *Séptimo*, para los fieles cuyos cadáveres fueron quemados no sin culpa de ellos, no se puede ofrecer el santo sacrificio de la misa, ni, por lo tanto, aceptarse pías fundaciones á este efecto, aunque sea permitida la celebración privada (*S. U. I.*, 27 Julio 1892). *Octavo*, en casos particulares, en los cuales ocurrieren dudas ó dificultades en cuanto á la aplicación de las normas indicadas, consúltese al Ordinario, el cual determinará lo que ante Dios le parezca más conveniente (*S. U. I.*, 15 Dicbre. 1886).

§ XVIII. DIRECCIÓN DE LOS SORDO-MUDOS (I)

121. Principios. — I. Un sordo-mudo adulto debe absolutamente bautizarse (y no puede ser de otro modo) *cuando*

(1) Para mayor utilidad de los párrocos, ó de quien atienda al bien

esté suficientemente instruído sobre este Sacramento; *cuando* no tenga ni pueda jamás tener uso de razón, porque entonces queda equiparado á los infantes, mientras que si hubiere probabilidad de que pueda alcanzar el uso de razón, debe retardarse el bautismo, exceptuando el caso de necesidad, como se dirá más adelante; *cuando* habiendo pedido el bautismo estando sano de mente, ahora ya no lo está, porque en este caso hay la intención virtual (*v. Notas de moral en orden á la administ. de los sacram. á los sordo-mudos*, Bolonia, 1877).

II. Cualquiera sordo-mudo adulto *debe bautizarse* en cualquier caso de necesidad, á fin de procurar, en cuanto sea posible, su eterna salvación; mas por respeto al sacramento se le habrá de administrar *sub conditione*, pues falta la certeza moral de la intención y de la disposición (*Del Vecch.*, I, 285). Dije *en cualquier caso de necesidad*, para incluir no tan sólo la extrema sino también la grave (*ut supra*, cap. V, § 2, p. 1, *Pr. III*, pág. 146); y estos casos se reducen á tres: *el peligro próximo* de muerte cuando haya alguna duda si el sordo-mudo tiene ó no uso de razón, ó bien si está ó no bastante instruído sobre este Sacramento, ó si tiene ó no intención de recibirlo, bastando esto para suponer en él una intención implícita (*D'Ann.*, III, 120; *Del Vecch.*, *l. c.*); la cual no queda excluída por el hecho negativo de que él no haya nunca manifestado intención favorable, mientras se consideraría como excluída si poco antes de quedar sordo-mudo hubiese manifestado ideas contrarias á la religión (*Gur.*, II, 205); y la razón de ello es que en todas estas dudas hay que tomar el partido favorable á la religión y fe cristiana, á la vez que al bien espiritual del bautizado (*sacramenta propter homines*), mientras, por otra parte, para el bautismo, como dicen los teólogos, basta la intención habitual implícita, es decir, la de practicar todo lo necesario para alcanzar la salvación eterna (*Croix*, VI, 1, n. 168, 288; *D'Ann.*, III,

espiritual de los sordo mudos, no se trata aquí tan sólo del sacramento de la Penitencia, sino también de los demás sacramentos, para bien espiritual de estas almas, que se hallan en condición completamente especial.

por necesidad ó por notable perjuicio, pero con estas condiciones: 1.^a, que la cremación no sea hecha como signo de adhesión á secta masónica; 2.^a, que tampoco se haga (*continueatur*) en ella cosa alguna que de su naturaleza (*per se*) signifique directa y únicamente la negación de la doctrina católica y la aprobación de la secta; 3.^a, que no conste de ningún modo que los oficiales y operarios católicos vengán obligados ó llamados en desprecio de la religión católica; los cuales, en estos casos de cooperación material, puestas las indicadas condiciones, aunque deban dejarse en buena fe, conviene avisarlos que no tengan intención de cooperar á la cremación; y según estas normas, pueden ó no admitirse á los sacramentos (*S. U. I.*, 27 Julio 1892). *Quinto*, aquellos cuyos cadáveres deban quemarse no por su voluntad, sino por la ajena, podrán participar de los ritos sagrados y sufragios eclesiásticos, ya en casa, ya en la Iglesia, evitando, empero, el escándalo de los fieles haciendo público que la cremación no se efectúa por voluntad del difunto sino por la ajena; mas no podrán ser acompañados con rito eclesiástico al lugar de la cremación; de modo que, hechos los sufragios en la Iglesia, deberá el cadáver ser dejado al cuidado de otros (*S. U. I.*, 15 Dicbre. 1886). *Sexto*, los que perseveraron cierta y notoriamente hasta la muerte en la voluntad de ser quemados, son indignos de la sepultura eclesiástica (*S. U. I.*, 15 Dicbre. 1886). *Séptimo*, para los fieles cuyos cadáveres fueron quemados no sin culpa de ellos, no se puede ofrecer el santo sacrificio de la misa, ni, por lo tanto, aceptarse pías fundaciones á este efecto, aunque sea permitida la celebración privada (*S. U. I.*, 27 Julio 1892). *Octavo*, en casos particulares, en los cuales ocurrieren dudas ó dificultades en cuanto á la aplicación de las normas indicadas, consúltese al Ordinario, el cual determinará lo que ante Dios le parezca más conveniente (*S. U. I.*, 15 Dicbre. 1886).

§ XVIII. DIRECCIÓN DE LOS SORDO-MUDOS (I)

121. Principios. — I. Un sordo-mudo adulto debe absolutamente bautizarse (y no puede ser de otro modo) *cuando*

(1) Para mayor utilidad de los párrocos, ó de quien atienda al bien

esté suficientemente instruído sobre este Sacramento; *cuando* no tenga ni pueda jamás tener uso de razón, porque entonces queda equiparado á los infantes, mientras que si hubiere probabilidad de que pueda alcanzar el uso de razón, debe retardarse el bautismo, exceptuando el caso de necesidad, como se dirá más adelante; *cuando* habiendo pedido el bautismo estando sano de mente, ahora ya no lo está, porque en este caso hay la intención virtual (*v. Notas de moral en orden á la administ. de los sacram. á los sordo-mudos*, Bolonia, 1877).

II. Cualquiera sordo-mudo adulto *debe bautizarse* en cualquier caso de necesidad, á fin de procurar, en cuanto sea posible, su eterna salvación; mas por respeto al sacramento se le habrá de administrar *sub conditione*, pues falta la certeza moral de la intención y de la disposición (*Del Vecch.*, I, 285). Dije *en cualquier caso de necesidad*, para incluir no tan sólo la extrema sino también la grave (*ut supra*, cap. V, § 2, p. 1, *Pr. III*, pág. 146); y estos casos se reducen á tres: *el peligro próximo* de muerte cuando haya alguna duda si el sordo-mudo tiene ó no uso de razón, ó bien si está ó no bastante instruído sobre este Sacramento, ó si tiene ó no intención de recibirlo, bastando esto para suponer en él una intención implícita (*D'Ann.*, III, 120; *Del Vecch.*, *l. c.*); la cual no queda excluída por el hecho negativo de que él no haya nunca manifestado intención favorable, mientras se consideraría como excluída si poco antes de quedar sordo-mudo hubiese manifestado ideas contrarias á la religión (*Gur.*, II, 205); y la razón de ello es que en todas estas dudas hay que tomar el partido favorable á la religión y fe cristiana, á la vez que al bien espiritual del bautizado (*sacramenta propter homines*), mientras, por otra parte, para el bautismo, como dicen los teólogos, basta la intención habitual implícita, es decir, la de practicar todo lo necesario para alcanzar la salvación eterna (*Croix*, VI, 1, n. 168, 288; *D'Ann.*, III,

espiritual de los sordo mudos, no se trata aquí tan sólo del sacramento de la Penitencia, sino también de los demás sacramentos, para bien espiritual de estas almas, que se hallan en condición completamente especial.

136). El *peligro* de no poder recibir ya jamás el bautismo, pues lo necesita para asegurar su salvación. El *peligro* de no poder estar jamás instruido, es decir, cuando un sordo-mudo, aunque tenga el uso de la razón, no pudiera instruirse y se preveyera que jamás sería instruido, porque esta imposibilidad debe equipararse á la imposibilidad de recibir el Sacramento; pues no alcanzando nunca aquélla, estaría para siempre imposibilitado de recibirlo (*v. Notas de moral, etc.*, p. 34 y siguientes).

III. En cuanto á la Confirmación, si no está instruido, débesele instruir sobre este Sacramento antes de administrárselo; si fuere estúpido é incapaz de instrucción, sin que haya esperanza de que con el tiempo llegue á ser capaz de ella, conviene confirmarle sin más, para que tenga la perfección de la vida espiritual que recibió en el bautismo, y así *in resurrectione perfecti appareant y majorem gloria consequantur* (3 p. q. 72, a. 8); si estuviese en *peligro de muerte*, sea ó no instruido, estúpido ó inteligente, débese hacer confirmar por las razones que acabamos de indicar (*Notas, etc.*, p. 42; Del Vecch., I, 285).

IV. En cuanto á la Penitencia, un sordo-mudo bien instruido debe tratarse ni más ni menos que los demás cristianos (D'Ann., I, 31).

V. Los sordo-mudos poco instruidos, si en algún modo manifestaron algún pecado, dando alguna señal de dolor, pueden absolverse, pero en general *sub conditione*, á menos que el confesor esté moralmente cierto que están bien dispuestos, porque en este caso pueden absolverse regularmente (S. A., *Prax.*, 102; D'Ann., III, 120).

VI. No pueden absolverse, ni aun *sub conditione*, aquellos de los cuales se teme no tener tan siquiera la intención virtual de recibir este Sacramento, siendo esta condición de absoluta necesidad para el sacramento de la Penitencia; para lo cual no basta ni la intención interpretativa ni la habitual (S. A., VI, 82; Croix, VI, 1, 71; *Notas, etc.*, p. 47).

VII. Cuando haya algún fundamento para creer que un sordo-mudo está instruido sobre el Sacramento y no haya tiempo de asegurarse de esto, podrá también absolversele

para el cumplimiento del precepto pascual; pero faltando tal fundamento, no podrá absolversele sino *in articulo mortis*; también en este caso podría absolversele siempre (*sub conditione*) con tal que dé por lo menos alguna señal, aunque dudosa, de tener uso de razón (Del Vecch., I, 285).

VIII. Un sordo-mudo, solamente por ser tal, no queda ya dispensado de la integridad material, sino que los sordo-mudos suficientemente instruidos, quedan obligados á manifestarla por lo menos con señales, y el confesor que entienda y sepa hablar por señas, en caso de necesidad queda obligado á interrogarles sobre el particular. Véase lo que más abajo se dice: *Duda 1.^a*

IX. Aunque el sordo-mudo no tuviera otro medio para manifestar sus pecados, no está obligado á servirse de otra persona, ya para hacérselos escribir, ya para declararlos con palabras al confesor que ignore el lenguaje por señas; porque no hay obligación de confesarse por intérprete ni en punto de muerte. Mas si estuviese en duda sobre si tiene ó no contrición, quedaría obligado (tan sólo en peligro de muerte) á confesarse por medio de intérprete, aunque no fuera más que de un solo pecado venial (S. A., 479. *Notas, etcétera*, p. 53).

X. En cuanto á la Sagrada Comunión, primero, debe darse al sordo-mudo bien instruido sobre la religión, y en especial sobre este augusto Sacramento, ni más ni menos que á los demás fieles; y, por lo tanto, cuando se halle en peligro de muerte puede sin más ser admitido á comulgar, aunque nunca lo hubiese hecho antes; segundo, en la duda de si está suficientemente instruido, puede comulgar por Pascua y en peligro de muerte, debiéndose en este caso atender al bien espiritual de las almas, pues para ellas fué instituida la Eucaristía; pero en este caso convendría consultar al obispo, siendo muy difícil juzgar cuándo los sordo-mudos se hallan en condiciones de comulgar, y, por otra parte, no deben comulgar con ligereza (Del Vecch., I, 285. *Notas, etc.*, p. 44; *v. Croix*, VI, 1, 643); tercero, á los sordo-mudos estúpidos de nacimiento, ó bien aunque tengan uso de razón, pero no una idea suficiente de la religión y de este Sacramento,

no puede dárselos la comunión, porque para recibirla se requiere por lo menos la intención virtual, la cual no puede suponerse sin suficiente conocimiento del Sacramento (*Notas, etc.*, p. 43); cuarto, á los sordo-mudos, de presente estúpidos, pero que antes tuvieron uso de razón y el susodicho suficiente conocimiento, puede dárselos el Viático, con tal que por otra parte, cuando estaban en sí, hubiesen manifestado devoción y deseo de este Sacramento, y por otra no haya probable peligro de irreverencia, pues con razón se presume que tienen voluntad interpretativa de pedirlo, mientras por otra parte les puede ser necesario para borrar el pecado mortal, si lo hubiese (S. Th., 3, p. q. 80, a. 9; S. A., 302; Croix., VI, 1, 651. *Notas, etc.*, p. 44; D'Ann., III, 120). También puede darse el Viático lo mismo que la comunión pascual á un sordo-mudo semi-estúpido, si tiene suficiente discreción para distinguir el pan celeste del común, y no hay peligro de irreverencia, como ordinariamente por desgracia sucede (S. A., 303; Croix., VI, 1, 646; *Notas, etc.*, p. 45).

XI. En cuanto á la frecuencia de la comunión adviértase que los sordo-mudos duros de entendimiento y que en otro tiempo han tenido una instrucción regular, y la tienen olvidada, deben admitirse raramente; y más raramente todavía si no la hubiesen tenido regular, ya por falta de ocasión ó bien por defecto de inteligencia; que para unos y otros hay que tener en cuenta su inteligencia, piedad y modestia, el modo con que se confiesan, la vida que llevan, el deseo que tienen de comulgar, la necesidad en que se hallan de auxilio espiritual, el provecho que sacan y otras condiciones espirituales (*Notas, etc.*, p. 45-46; Croix., VI, 1, 651; S. A., 303).

XII. Al sordo-mudo que haya tenido uso de razón, aunque jamás haya tenido conocimiento de la Extremaunción, se le puede todavía administrar, si por la gravedad del mal se hiciese imposible darle una idea de ella; porque por una parte basta la intención interpretativa para recibirla, y por otra, la falta de instrucción no es obstáculo para recibir la gracia, la cual obra *ex opere operato* (v. Croix., VI, 1, 172 y *Notas, etc.*, p. 54). Ni lo impide el estar él falto del oído y de

la palabra, porque si no pecó con estos sentidos externos, pudo pecar por las facultades internas á las cuales éstos corresponden (S. Th., *Suppl.*, q. 32, a. 7; S. A., 732, 13).

XIII. Es cierto que los sordo-mudos que tienen uso de razón y la instrucción suficiente sobre el Sacramento del matrimonio, lo pueden contraer. Así lo sostienen los teólogos con Inocencio III (*Cap. Cum apud sedem 23 de sponsal.*); que, no obstante, débese aconsejar lo contrario, atendida su incapacidad de gobernar bien su familia, particularmente si la mujer fuese la sordo-muda, y aun más si lo fuesen los dos, para evitar el peligro de engendrar sordo-mudos (Del Vecch., I, 285; *Notas, etc.*, p. 57); que el párroco antes de admitirlos, debe cerciorarse sobre su uso de razón é instrucción suficiente, enterando al Ordinario para saber su parecer y tener aprobación.

122. Conclusiones.—1.^a Precisa persuadirse que los sordo-mudos no instruidos regularmente y con la sola instrucción doméstica nada saben ni entienden de religión, y aunque sea falsa la idea de que ellos no tienen ningún conocimiento del bien y del mal, sin embargo no pueden elevarse á ideas sobrenaturales, lo cual indica que los actos de religión por ellos practicados son puramente materiales y nada más. De aquí nace la obligación del párroco de cuidar de ellos, haciéndoles comprender las principales verdades que se han de saber de necesidad de medio; lo cual puede hacer por sí mismo, por otro ó colocándoles en algún instituto fundado con tal objeto.

2.^a Aunque la instrucción de un sordo-mudo traiga consigo grave *incommodo*, porque por la vía ordinaria no podría alcanzar la debida instrucción, ó por otro motivo, el párroco no queda por eso dispensado de atender á ello, á no ser que le sea absolutamente imposible hacerlo por sí ó por otro; en cuyo caso debería prevenir al obispo, el cual proveerá como mejor convenga (*Notas, etc.*, p. 38).

3.^a Procúrese dar al sordo-mudo la instrucción religiosa lo más pronto posible, ya usando el método mímico, ya el oral, á fin de que tenga prontamente un preservativo ó un remedio eficaz contra el desarrollo de las pasiones; pues

nada impide que, aguardando el momento en que el sordo-mudo esté bien instruído en la religión con el sistema oral (lo cual no se consigue muy prontamente), entretanto con otros sistemas llegue á conocer los principios religiosos más importantes y capaces para guiarle por el camino de la virtud (v. G. Ferreri, *El sordo-mudo y su educación*, c. 10).

4.^a Esta enseñanza religiosa debe consistir ante todo en habituar al pequeño sordo-mudo á la práctica material de la religión (oraciones de la mañana y de la noche, misa, etc.), siendo aún para el niño que tiene oído más pronto aprendida la religión por la práctica y por el ejercicio voluntario de las virtudes morales; ni se oponga que este ejercicio material de la religión sea inútil, como si no afectara la mente del sordo-mudo; pues, si no para otra cosa, sirve por lo menos para acostumbrarle á la compostura, á la reverencia, al respeto, cuyos actos ó sentimientos llegarán un día á ser virtuosos, después de recibida la conveniente instrucción. En segundo lugar anímesele frecuentemente á la imitación de los buenos, dóciles, obedientes, amables, tomando especialmente motivo de los hechos que suceden en la vida social; también désele avisos morales, cuando haya oportunidad, ya en público, ya en privado, usando señas naturales y con la mímica expresiva de la cara (v. Ferreri, *l. c.*), haciéndole comprender que las acciones buenas son recompensadas por Dios, y las malas castigadas.

5.^a Procúrese que la confesión de los sordo-mudos se haga sin la cooperación directa é inmediata de tercera persona, instruyéndoles para que se expresen por sí mismos ó de palabra ó por gesto ó por escrito (óptimo medio para evitar pérdida de tiempo y confusión), ó al menos le indique sobre un catecismo ó sobre un examen escrito ó impreso la especie del pecado, el número y aun las circunstancias que mudan la especie, aun cuando el confesor no llegue á conocer distintamente todos los pecados. Procure, si puede prudentemente, conocer por los que le tratan con intimidad en qué pecados incurre con mayor frecuencia el penitente, de donde pueda sacar datos para dirigir mejor la acusación; mas en materia del sexto conviene que proceda con grandí-

sima cautela, y con los sordo-mudos especialmente obsérvese en esto la regla dada por los teólogos: más vale faltar en algo á la integridad material, que ponerse en el peligro de sembrar en ellos gérmenes de malicia (v. C. V., § 2, p. 4, pág. 165).

6.^a En cuanto al acto mismo de la confesión, si son mujeres y se confiesan en la sacristía ó en algún cuarto contiguo, débese tener siempre la puerta abierta, apartándose las personas, mas de tal modo que siempre puedan ser vistos por ellas; precaución indispensable, principalmente si la penitente fuese muy joven (Scav., I, 451).

7.^a La frecuencia de la comunión á los sordo-mudos bien instruídos y de singular piedad, puede concedérseles aun con mayor facilidad de la que se acostumbra relativamente con los otros fieles; porque el sordo-mudo es un ser que todo lo que puede hacer de bien para cultivar su espíritu, lo puede hacer casi exclusivamente en el recogimiento, en la oración y en los demás actos interiores, no pudiendo por su enfermedad emplearse casi nada en el ejercicio de las obras externas de caridad (*Notas, etc.*, p. 75).

8.^a Pío IX, en su decreto *Urbi et Orbi* del 15 de Marzo de 1852, acordó que los sordo-mudos pudiesen ganar las indulgencias con las siguientes condiciones: 1.^a Si entre las obras impuestas hay la de visitar alguna iglesia, deben visitarla lo mismo que los demás fieles, bien que rogando solamente con el corazón, elevando la mente á Dios y á piadosos sentimientos. 2.^a Si se imponen preces públicas, deben unirse personalmente del mismo modo á los otros fieles, levantando, empero, solamente la mente á Dios y á devotos sentimientos del ánimo. 3.^a Si se imponen preces privadas, el confesor está autorizado para conmutárselas con otra obra piadosa en algún modo externa, por ejemplo, una visita á una iglesia. Mas ahora pregunto: los sordo-mudos que han aprendido á hablar, ¿pueden valerse de dicho decreto? Yo distinguiría: si pueden recitar las preces con soltura y comodidad, parece cierto que no, porque no existiendo ya el impedimento supuesto en el decreto, éste no tiene ya razón de existir en cuanto á ellos, faltando el hecho en que se apoya;

ni se diga que persiste todavía la sordera, porque el privilegio no está concedido al sordo-mudo *precisamente* por la sordera, sino por la mudéz, la cual es ocasionada por la misma. Mas si el rezo de las oraciones les fuese muy incómodo y fatigoso, creo que sí, porque existiendo siempre, por lo menos en parte, la causa del decreto, no puede decirse que éste cese, y por otra parte, no se puede creer que la Iglesia quiera quitarles este privilegio.

123. Dudas.—1.^a ¿El sordo-mudo que sabe escribir queda obligado á confesarse por escrito, si no puede hacerlo de otro modo? Según la opinión más probable queda obligado, porque es de necesidad para el Sacramento el manifestar del modo que se pueda todos los pecados mortales, y por esto, si no puede de un modo hágalo de otro, con tal que alcance el fin; y esto obliga, no sólo en peligro de muerte, sino también para cumplimiento del precepto pascual. Esto se entiende siempre que ni haya peligro de revelación ni reporte al penitente demasiada molestia (S. Th., *Suppl.*, q. 9, a. 3; S. A., 479, *Notas, etc.*, p. 49-52). No obstante, no podría condenarse al que siguiera la opinión contraria de la no obligación, ya porque este modo de confesarse es siempre expuesto al peligro de la manifestación, siendo la escritura por sí misma un medio público, ya porque es medio extraordinario al igual que el de servirse de un intérprete, no indicado por la institución del Sacramento (*v. Ball., Opus de Poenit.*, n. 391; *Scav.*, 307 y 308; *Costant., l. c.*, 757, n. 2).

2.^a El director del instituto de sordo-mudos de Bolonia pidió á la Santa Penitenciaría: *Validene baptizat qui nunquam audiit cum sit surdus a natiuitate, edoctus loqui et intelligens significationem verborum sicut coeteri homines, et rite proferens verba? S. Poenitentiaria perlectis expositis, Dilecto in Christo oratori respondet: Recurrat circa praemissa ad S. Officium. Dat. Romae in S. Poenitentiaria die 7 Novemb. 1874.* Y habiendo sido llevada la misma pregunta al Santo Oficio, éste contestó el 17 Febrero de 1875: *Nihil esse respondendum, cum non sit nec necessarium, nec expediens ut respondeatur. C. Card. Patrizii (v. Notas, etc., p. 148).* La razón de la duda consiste en que no es cierto si la palabra artificial del sordo-

mudo sea la que se requiere en el ministro que pronuncia la forma de un Sacramento, pues ésta debe pronunciarse por modo natural y no artificial (*v. C. V.*, § 2, p. 5, *Duda 1.^a*, pág. 194).

§ XIX. DIRECCIÓN DE LOS SUPERSTICIOSOS

124. Principios.—I. Téngase presente *que* se deben considerar como pecado mortal cierto aquellas supersticiones en las cuales se invoca expresamente al demonio ó bien hay manifiesto abuso de las cosas sagradas, porque en este caso, hasta los más ignorantes comprenden que hacen un gran mal (Gouss., I, 424); *que* cuando evidentemente la acción ó la causa es supersticiosa, no excusa de pecado el protestar, pues queda destruído por el hecho; *que* en la duda, débese un efecto atribuir más á causa natural que á superstición, y ser cauto en juzgar una acción como supersticiosa (2, 2, q. 60, a. 2; S. A., IV, 20); anteponiendo, empero, en este caso la protesta de no querer el efecto si fuese supersticioso.

II. Cuando la acción ó la cosa no sea evidentemente supersticiosa, he aquí tres reglas para juzgar rectamente: *Primera.* Hay superstición cuando se espera un efecto de una causa no proporcionada al mismo, es decir, cuando por su naturaleza ella no tiene eficacia para producirlo ni por virtud natural, ni por virtud divina ciertamente conocida, porque estas pretendidas causas son usadas completamente como señales, en vista de las cuales el demonio obra aquel determinado efecto (2, 2, q. 96, a. 9). *Segunda.* Hay superstición en esperar un determinado efecto de una causa, tan sólo por el hecho de alguna circunstancia que se añade, sea ella falsa ó vana, y que no tiene proporción con el mismo. *Tercera.* Hay superstición en esperar un efecto de una causa á la cual, aunque apta á producirlo, se le atribuye una infalibilidad que no tiene; como sería si de hacer una oración por tres días determinados se esperara *infaliblemente* una gracia (S. A., IV, 16; Croix, III, 1-28).

III. Por lo tanto, *primero*, si se tratase de supersticiones

ni se diga que persiste todavía la sordera, porque el privilegio no está concedido al sordo-mudo *precisamente* por la sordera, sino por la mudéz, la cual es ocasionada por la misma. Mas si el rezo de las oraciones les fuese muy incómodo y fatigoso, creo que sí, porque existiendo siempre, por lo menos en parte, la causa del decreto, no puede decirse que éste cese, y por otra parte, no se puede creer que la Iglesia quiera quitarles este privilegio.

123. Dudas.—1.^a ¿El sordo-mudo que sabe escribir queda obligado á confesarse por escrito, si no puede hacerlo de otro modo? Según la opinión más probable queda obligado, porque es de necesidad para el Sacramento el manifestar del modo que se pueda todos los pecados mortales, y por esto, si no puede de un modo hágalo de otro, con tal que alcance el fin; y esto obliga, no sólo en peligro de muerte, sino también para cumplimiento del precepto pascual. Esto se entiende siempre que ni haya peligro de revelación ni reporte al penitente demasiada molestia (S. Th., *Suppl.*, q. 9, a. 3; S. A., 479, *Notas, etc.*, p. 49-52). No obstante, no podría condenarse al que siguiera la opinión contraria de la no obligación, ya porque este modo de confesarse es siempre expuesto al peligro de la manifestación, siendo la escritura por sí misma un medio público, ya porque es medio extraordinario al igual que el de servirse de un intérprete, no indicado por la institución del Sacramento (*v. Ball., Opus de Poenit.*, n. 391; *Scav.*, 307 y 308; *Costant., l. c.*, 757, n. 2).

2.^a El director del instituto de sordo-mudos de Bolonia pidió á la Santa Penitenciaría: *Validene baptizat qui nunquam audiit cum sit surdus a natiuitate, edoctus loqui et intelligens significationem verborum sicut coeteri homines, et rite proferens verba? S. Poenitentiaria perlectis expositis, Dilecto in Christo oratori respondet: Recurrat circa praemissa ad S. Officium. Dat. Romae in S. Poenitentiaria die 7 Novemb. 1874.* Y habiendo sido llevada la misma pregunta al Santo Oficio, éste contestó el 17 Febrero de 1875: *Nihil esse respondendum, cum non sit nec necessarium, nec expediens ut respondeatur. C. Card. Patrizii (v. Notas, etc., p. 148).* La razón de la duda consiste en que no es cierto si la palabra artificial del sordo-

mudo sea la que se requiere en el ministro que pronuncia la forma de un Sacramento, pues ésta debe pronunciarse por modo natural y no artificial (*v. C. V.*, § 2, p. 5, *Duda 1.^a*, pág. 194).

§ XIX. DIRECCIÓN DE LOS SUPERSTICIOSOS

124. Principios.—I. Téngase presente *que* se deben considerar como pecado mortal cierto aquellas supersticiones en las cuales se invoca expresamente al demonio ó bien hay manifiesto abuso de las cosas sagradas, porque en este caso, hasta los más ignorantes comprenden que hacen un gran mal (Gouss., I, 424); *que* cuando evidentemente la acción ó la causa es supersticiosa, no excusa de pecado el protestar, pues queda destruído por el hecho; *que* en la duda, débese un efecto atribuir más á causa natural que á superstición, y ser cauto en juzgar una acción como supersticiosa (2, 2, q. 60, a. 2; S. A., IV, 20); anteponiendo, empero, en este caso la protesta de no querer el efecto si fuese supersticioso.

II. Cuando la acción ó la cosa no sea evidentemente supersticiosa, he aquí tres reglas para juzgar rectamente: *Primera.* Hay superstición cuando se espera un efecto de una causa no proporcionada al mismo, es decir, cuando por su naturaleza ella no tiene eficacia para producirlo ni por virtud natural, ni por virtud divina ciertamente conocida, porque estas pretendidas causas son usadas completamente como señales, en vista de las cuales el demonio obra aquel determinado efecto (2, 2, q. 96, a. 9). *Segunda.* Hay superstición en esperar un determinado efecto de una causa, tan sólo por el hecho de alguna circunstancia que se añade, sea ella falsa ó vana, y que no tiene proporción con el mismo. *Tercera.* Hay superstición en esperar un efecto de una causa á la cual, aunque apta á producirlo, se le atribuye una infalibilidad que no tiene; como sería si de hacer una oración por tres días determinados se esperara *infaliblemente* una gracia (S. A., IV, 16; Croix, III, 1-28).

III. Por lo tanto, *primero*, si se tratase de supersticiones

que se oponen directamente á la religión y á las buenas costumbres, conviene extirparlas por completo y cuanto antes; *segundo*, al contrario ciertas pequeñas supersticiones inofensivas, sin aprobarlas es preciso disimularlas, quitándolas poco á poco, especialmente con la instrucción, pues combatiéndolas con ímpetu á veces se hace antes mal que bien; *tercero*, débese instruir á las personas que practican actos de superstición por ignorancia ó por sencillez, induciéndolas á renunciar á toda práctica supersticiosa, pero evitando, por prudencia, tachar de pecado mortal tal ó cual práctica, ó bien haciendo prometer que renunciarán á ella cuando no se espera con fundamento la observancia de esta promesa; ¿y quién, por otra parte, podría tachar siempre de pecado mortal ciertas supersticiones? A veces se acusan de algunas pero como de cosa ligera (Gouss., I, 424; Frassin., *Manual.*, 265; v. Croix, III, 1, 36).

125. Conclusiones. — 1.^a El confesor no debe mostrarse fácil en admitir la existencia de ciertos hechos supersticiosos, ni tampoco debe mostrarse incrédulo, como algunos hacen, para mejor apartar á los fieles de la superstición ó de la creencia en los hechos supersticiosos. Si algún penitente se acusara de creer en brujas ó en la hechicería de alguna persona, no diga que son tonterías y cuentos de viejas; diga que no le den importancia, que no es preciso creer todo lo que se cuenta, que aunque el demonio se pueda servir de personas determinadas para hacer mal, no puede, sin embargo, hacer todo lo que él quiere, etc.; y cuando fuese directamente interrogado sobre estas cosas, conteste claramente y según verdad. Es cosa admitida por los teólogos y probada por los hechos que hay maleficios *ope daemonis*. Que hay brujas, magos, etc., es opinión tan cierta como común en la escuela católica; mientras la negativa contraria, seguida por Lutero, Melancton y algunos católicos, es contraria al pensar de la Iglesia, la cual estableció penas contra esta clase de personas, y tal vez podría llamarse *proxima haeresi*, proveniente sin duda *ex radice infidelitatis*, como dice Santo Tomás, *Suppl.*, q. 58, a. 2 (v. S. A., IV, 26; Scav., II, 111).

2.^a En cuanto á los sueños nótese que no conviene ser

fácil en creer que vienen de Dios, ni aun cuando parece que conducen al bien; ya porque no es éste un medio acostumbrado por la Providencia, ya porque cuando Dios se sirve de él certifica sin dejar duda, y por eso en la duda, estése por la negativa; que es superstición el querer predecir por cualquier clase de sueños, exceptuado el divino, lo futuro contingente, que depende del libre albedrío; que siempre es pecado mortal creer en los sueños diabólicos; pero que puede excusarse fácilmente de pecado, á lo menos grave, á quien, después de un sueño casual, por demasiada sencillez ó timidez, hace ó deja de hacer alguna cosa por sí misma indiferente; por ejemplo, de pasar por una calle en la cual ha soñado había de ser asesinado, porque con esto no cree que esto es cierto, porque lo ha soñado, sino que podría serlo por otra causa cualquiera (S. A., IV, 9; v. Suar., *De Rel.*, tr. 3, lib. 2, c. 13); y en esto hay más ignorancia y prevención popular que pensamiento de verdadera superstición. Pero, ¿será supersticioso el tener en cuenta los números soñados? Dificilmente se podría condenar, á lo menos de pecado grave, á quien, por ejemplo, jugara á la lotería los números soñados (Scav., II, 253; Del Vecch., I, 780). Por lo demás, en cuanto á los números, téngase presente esta regla: es superstición cuando con respecto á un número, en cuanto es tal, por ejemplo, tres, se le atribuye un efecto infalible, pues no hay proporción entre la causa y el efecto; mas no lo sería cuando tal número contiene un significado místico ó indica un hecho ó un dogma, ó bien suscita algún buen pensamiento.

3.^a En cuanto á los maleficios diré: nunca es lícito pedir á los brujos los quiten con otros maleficios, porque esto sería pedir otro pecado; es por sí mismo lícito pedirles ó inducirles con dinero á quitarlos con medios lícitos, y esto (nótese bien) aunque se prevea que él quiera usar un medio ilícito, únicamente imputable á su maldad; y dije por sí mismo, porque juzgo que esto raramente es lícito en la práctica, pues con ello se acredita á estos impostores ú hombres diabólicos, lo cual es contrario al ritual romano (*de exorcis. obs.*); es lícito acudir á medios naturales idóneos para calmar los

humores y la imaginación de quien es ó se cree bajo una influencia infernal; antes muchas veces conviene empezar por éstos, á no ser que esté claramente demostrado que haya un verdadero maleficio; *es lícito* hacer una acción ó señal positiva con tal que sea honesta y lícita en si misma, contraria al maleficio, porque la intención consiste precisamente en deshacer el pacto con el demonio, quitando el signo que lo formaba; por ejemplo: si el demonio hubiese pactado dañar á una persona hasta que hiciera la señal de la santa Cruz ó rezara el rosario, podría, para conseguir tal efecto, hacer estas cosas como destructoras del pacto (S. A., IV, 24 y sigs.). Por el contrario, cuando el demonio declarara que él no dejará ni de perjudicar ni de poseer á una persona determinada hasta que se haga tal ó cual cosa, no sería lícito hacerla, porque sería esto atender á sus consejos é indicaciones.

4.ª No es permitido (ni aun al público magistrado) pedir, ya por curiosidad, ya por ensayo, al brujo que realice algún encantamiento, ó bien que haga, por ejemplo, descubrir algún malhechor con algún maleficio, porque no puede él hacer esto sin intervención diabólica; ni es permitido darle la materia con que realizar sus maleficios, como sería tener el espejo en el cual haga aparecer el ladrón, porque eso sería cooperar á la magia; ni es lícito usar el producto de un maleficio cuando es nocivo, porque sería un daño para el prójimo, ni cuando, aunque inocuo, tuviera que conservarse por obra positiva del demonio, porque sería la continuación del pacto; por eso es ilícito servirse de la ciencia adquirida por la asistencia permanente del demonio; pero no es ilícito servirse de la eficacia de una cosa natural, conocida mediante la superstición, porque ya pasó el pecado por el cual fué conocida, ni por esto se hizo ilícita su eficacia, con tal que (nótese bien) el uso de tal cosa pueda hacerse sin intervención del demonio; ni tampoco es ilícito servirse del producto de un maleficio cuando, una vez realizado, continúe independientemente de todo comercio con el demonio; de modo que sería lícito servirse de dinero verdadero, pues tal uso, una vez rescindido el pacto, no es ya ningún mal *per se* (Croix, III, I, 36).

5.ª Por algunos hechos, no parece se pueda negar que algunos (llamados *salvadores*) tienen concedido el poder (natural ó sobrenatural como quieren algunos) de curar ciertas enfermedades con la señal de la cruz, con palabras de la Escritura, con insuflaciones, etc.; pero débese sin duda considerar como brujería el manejar carbones encendidos, matar á un hombre con sólo soplar ó bien apagar un horno encendido, el curar de alguna enfermedad á uno tan sólo porque nació en tal ó cual día, ó bien porque usa determinadas palabras, como si tuvieran virtud especial, puesto que es cierto que la *gratia sanitatum* es conferida á la persona y no á las palabras. Así S. A., IV, 18-19, con Sanch., Suar., Less., Salmant., Del Río. Pero ¿qué diremos de los *séptimos*, es decir, de aquellos ó aquellas que dicen ser capaces de curar de algún mal tan sólo porque son el séptimo hijo? Viva dice que en esto puede haber alguna virtud natural, pero confieso que no hallo ninguna relación entre estas dos cosas; y aunque el ser el séptimo en la generación, y la curación sean dos hechos físicos, todavía, suponiéndose aneja la virtud de curar al número *siete*, que, como tal, es abstracto, no hay proporción entre la causa y el efecto; por lo tanto, es superstición que tan sólo la sencillez puede excusar. Ni se pueden aprobar, antes débense grandemente censurar aquellos sacerdotes, los cuales dándose tono de haber recibido una gracia especial para bendecir particularmente en ocasión de enfermedad, andan siempre ocupados en esto atrayendo á su alrededor mucha afluencia de gente, producida por la falsa persuasión de una particular eficacia aneja á su bendición; así fomentan una vana credulidad bajo el pretexto de devoción, y tal vez tenga en esto buena parte el *turpis lucri gratia*; por eso débense amonestar severamente (Del Vecch., I, 780; Berardi, *Prax.* 113).

6.ª Sobre el magnetismo y espiritismo, superstición hoy día muy en boga, he aquí algunas advertencias prácticas. I. En el magnetismo pueden distinguirse tres grados: el *primero* consiste en procurar el sueño á una persona, llamada por esto magnetizada, y se supone que esto se hace mediante la transmisión de un flúido de uno á otro cuerpo; el *segundo*

existe cuando la persona magnetizada pasa del puro sueño al estado de sonambulismo ó visión lúcida, por la cual dicen ver cosas lejanas, entender lenguas desconocidas, leer á ojos cerrados, etc.; el *tercero* cuando la clarividencia magnética llega tan allá que, además de lo indicado, la persona magnetizada entra en comunicación con los espíritus del otro mundo, con los cuales habla á su voluntad y recibe de ellos contestaciones, y he aquí el espiritismo. II. Sin querer negar aquí que algunos efectos (*primer grado*) del magnetismo pueden ser efecto de causas naturales, como creen algunos doctos cristianos, téngase por cierto que no se puede admitir como lícito el segundo grado arriba indicado, porque no hay proporción entre la causa y el efecto, y lo prohibió la Santa Sede (S. Penitenc., 1.º de Julio de 1841, ap. Gur., I, 280); que es mucho más perverso y prohibido el tercer grado, es decir, el espiritismo propiamente dicho, como obra de los espíritus infernales. III. Por lo tanto, *no es lícito* tomar parte por lo menos en estos dos grados de magnetismo, *ni por sencilla curiosidad*, que no puede satisfacerse con medios ilícitos, como son esos; y *aunque* no se tenga en ello mala intención ó se aduzcan excusas falsas, porque la intención y las excusas ni cambian la malignidad de la cosa ni destruyen el hecho, y, por lo tanto, *tampoco es lícito* consultar los llamados magnetizadores y espiritistas para saber cosas ocultas, desconocidas y lejanas, ó para tener remedio en las enfermedades, ó para ser librados, como dicen, de algún espíritu maligno, ó por cualquier otro motivo; pues para todo esto hay los médicos y las medicinas, ó los exorcismos de la Iglesia; ni, por otra parte, es lícito pretender conocer lo que Dios ha querido quedase oculto. Por lo tanto, el confesor sea firme en no permitir tales cosas á sus penitentes, especialmente á ciertas mujeres que alardean de sabias y tal vez tienen una aparente piedad, las cuales, no solamente por ignorancia ó grosera superstición, sino también por una verdadera y consciente adhesión del entendimiento; pretenden intervenir lícitamente en tales operaciones malvadas, diabólicas, inmorales; é intervienen, dicen ellas, con el rosario, con el crucifijo, con las reliquias, con el agua bendi-

ta, etc.; como si el que fuera á robar ó matar con el crucifijo en la mano hiciera una obra santa, lo cual siendo ilícito por sí mismo, no llegará nunca á ser lícito con el agua bendita ó el rosario. En cuanto á saber si está permitido leer libros ó diarios espiritistas, conviene distinguir: si tratan de ello para defender la intervención del demonio ó de los espíritus en general, y mucho más si enseñan herejías formales, no es lícito; mas si trataran de ello de un modo general, aunque no se debe aconsejar á nadie su lectura si no hay una razón manifiesta, de utilidad, sin embargo, no viniendo incluídos en las reglas generales, antes de la prohibición de la Iglesia deben llamarse peligrosos, pero no prohibidos por una ley positiva (Scav., IV, 258).

7.ª A los dados al demonio que deseen convertirse, antes de todo hágaseles romper todo pacto con el mismo, si es que lo haya habido; para lo cual basta que detesten de todo corazón sus pecados, implorando la misericordia de Dios, y renunciando al demonio; pero *no es necesario* que traten de alcanzar del mismo la devolución del pacto escrito, *bastando* que, si la tuviera, destruya la copia que él posee; pues por lo regular en tales casos acostúmbrase hacer dos copias del pacto, ó bien, para quien no sabe escribir, dos señales: una para el demonio y la otra para el que pacta (Reinfestuel, l. c. tr. V, d. 2, n. 52 sigs.; Sanch., decal., l. 2, c. 40, n. 52-53). Después pregúntesele si ha cometido los enormes delitos que de ordinario se cometen por esta gente; si posee bienes ajenos por obra diabólica, como ordinariamente sucede, y hágasele hacer la restitución en modo debido, pero usando de prudencia. Finalmente, para que no vuelva á caer en pecado fortalézcale con remedios espirituales, haciéndole llevar algún objeto bendecido, practicando á menudo actos de virtud y en especial de las teologales, frecuentando los santos sacramentos y los sacramentales, meditando la Pasión de Jesucristo, etc., pero no se olvide que esta gente con mucha facilidad *reddit ad vomitum*, ó, después de convertida, es muy atormentada por el demonio, para lo cual precisa grande auxilio.

126. Dudas. — ¿Es lícito el hipnotismo? *Hipnotismo* ó Dormición en substancia es un sueño nervioso procurado por la

voluntad de una persona sobre otra, que en general consiente en dejarse adormecer de esta manera, mediante signos, gestos y tocamientos sobre sus miembros, por los cuales ésta queda fascinada y adormecida. En este sueño pierde la conciencia de su propia personalidad, y con ella la memoria, el uso de la razón y de los sentidos. En tal estado el hipnotizante puede con su mandato producir en el hipnotizado exaltación de espíritu, alucinaciones extravagantes, pero lógicas y coherentes, memoria vivísima, lucidísimas percepciones mentales y hasta el delirio; en el orden físico contracciones musculares, catalepsias, insensibilidad para el dolor, parálisis de los sentidos y reacción de los mismos, pervertimiento de las facultades sensitivas, hasta el punto de variar las sensaciones de los sonidos, del gusto, etc., creyendo las cosas imaginarias y negando las verdaderas; y todo esto, dicen, en virtud del magnetismo humano ó sea de la *influencia mutua de los seres organizados* y mediante lo que ellos llaman *sugestión*, es decir, un impulso que al hipnotizado da el hipnotizante, en virtud del cual le mueve á hacer cualquier acto, aunque no querido directamente por él, y que de ordinario éste olvida una vez ha vuelto en sí; y este impulso puede consistir en una orden verbal dada al sujeto, ó en una señal de la mano, ó en la entrega de un objeto destinado á un fin determinado (v. Franco, *El hipnotismo torn. di moda*, § 2 y sigs.). Ahora bien, en primer lugar, si no es lícito quitar, aunque sea con medios naturales, por ejemplo con el vino, el uso de las facultades mentales ó de los sentidos, el libre albedrío de la voluntad, la conciencia de las acciones propias, y producir un estado morboso con peligro de consecuencias funestas para el alma ó para el cuerpo, ilícito también debe decirse el hipnotismo, aunque produjera iguales efectos con medios naturales; pues, como dicen los médicos más sabios, es el hipnotismo una enfermedad; en tanto que, quien ha sufrido los experimentos hipnóticos, especialmente si fueron repetidos varias veces, se siente cansado, aplastado, tonto, vacilante, en fin, enfermo exasperado, y en general pierde para siempre la serenidad y alegría del rostro, junto con la robustez corporal (Alimonda, *Homi-*

lia de Pentecostés, 1886). Segundo. *Dato et non concessio* que los hechos hipnóticos estuvieran todos dentro de los límites de las fuerzas de la naturaleza, ciertamente no es natural el modo con el cual son producidos, es decir, en el modo violento, extraño, automático, sin proporción de la causa con el efecto, en un estado (sueño) no apto á producir tales efectos según las leyes de la naturaleza, por libre voluntad de una tercera persona, y también de lo determinado. Tercero. Muchos de estos hechos no pueden ser naturales, como sería leer con las rodillas, razonar coherentemente durante el sueño de ciencias y negocios, mayormente si son desconocidos, ó tener conversación con otro, porque todo esto es contrario á las leyes de la naturaleza. Cuarto. El hipnotismo es inmoral por sus consecuencias, ya porque, quedando el hipnotizado por completo bajo la voluntad del hipnotizante, éste puede, mediante la *sugestión*, hacer ó decir cualquier cosa, como cometer un delito, revelar cosas inoportunas, escribir ó afirmar cosas falsas, como hacer denuncias calumniosas; ya porque, una vez ha perdido el hipnotizado el dominio de sí mismo, pueden el hipnotizante ú otros abusar de él con toda seguridad, como sucedió varias veces á mujeres y jóvenes honestísimas; ya porque es efecto fisiológico propio del hipnotismo el debilitar el ánimo, y especialmente después de repetidos experimentos, aumentar y dar vigor á inclinaciones perversas, disponer los sentidos para el vicio, reduciendo al individuo á tal estado de debilidad que cede á las más ligeras indicaciones de cualquiera; y esto sin hablar de subitáneas locuras y otros desconciertos para los individuos y para las familias, especialmente en los jóvenes y en las mujeres; tanto, que algunos de los mismos magnetistas trataron de las nuevas leyes que debían introducirse para castigar los delitos hipnóticos, y algunos gobiernos tuvieron que prohibir sus prácticas, como lo hizo el gobierno italiano con Donato en 1886 después del parecer del *Consejo Superior de Sanidad* de Roma. De todo lo cual se sigue no ser lícito practicar los ejercicios hipnóticos, ya activos, ya pasivos, ni asistir á ellos por pura curiosidad, ya porque sería aprobar tales experimentos ilícitos, ya por el peligro de quedar seducido.

§ XX. DIRECCIÓN CONCERNIENTE Á LOS VOTOS

127. Principios. — I. El confesor no sea contrario á permitir que sus penitentes hagan algún voto que redunde en su provecho espiritual; pero, por otra parte, no sea en esto demasiado indulgente y mucho menos (exceptuando algún caso rarísimo y poco práctico) indicarlo él mismo. *Con hacer el voto*, decía San Francisco de Sales, *no está hecho todo, sino que es preciso después cumplirlo bajo pena de pecado; lo cual no es cosa de tenerse en poca consideración*. Por eso pruebe antes la sinceridad y solidez de este deseo, y la virtud que debe acompañarlo, y después lo podrá permitir por un tiempo más ó menos largo.

II. Nunca permita votos complicados, indeterminados y dependientes de varias condiciones, porque podrían dar motivo á muchas dudas é incertidumbres y escrúpulos; como igualmente la prudencia le indicará insinuar obligarse con voto bajo pecado venial solamente (en fuerza del voto), como lo puede muy bien hacer, siendo el voto una ley particular que obliga según la voluntad de quien lo hace (S. A., IV, 213), para evitar mayores ocasiones de pecado.

III. Cuando alguno dice haber hecho algún voto, especialmente si fué en sus primeros años, no le crea al momento, antes examine bien el caso, pues muchas veces las personas poco instruidas confunden la resolución con el voto; y hay lugar á dudar si fué verdadero voto ó resolución cuando el penitente no hubiese tenido una idea clara y distinta de las obligaciones que contraía con el voto; pues para esto se requiere una deliberada determinación de la voluntad, respecto á las obligaciones que con él se contraen. Mientras la resolución contiene tan sólo la intención de hacer una cosa, y así exige que las palabras sean conformes con el pensamiento, es decir, que haya voluntad de hacer lo que se propone; mientras la *promesa* (en la cual consiste el voto) implica, además, la voluntad de obligarse respecto á otro, y por esto no sólo obliga á la veracidad, que exige que las palabras estén conformes con el pensamiento, sino á la fidelidad que

exige que los hechos estén conformes con las palabras (Croix, III, 1, 362, y 2, n. 764).

IV. Para resolver las dudas sobre el voto, he aquí las reglas generalmente admitidas. *Primera*, en la duda de si el voto ha sido hecho ó no, después de un diligente examen para resolverlo, determínese por la negativa, porque *in dubio melior est conditio possidentis*, es decir, de la libertad. *Segunda*, en la duda de si el voto es válido por falta de suficiente deliberación, es decir, de la debida advertencia y voluntad, determínese por la afirmativa, *quia omne factum praesumitur recte factum*, y estése por el voto. *Tercera*, en la duda de la extensión del voto, es decir, si comprende también tal ó cual otra obligación, si el penitente recuerda las palabras con las cuales lo hizo, éstas deben entenderse en el sentido que generalmente se les da en el lugar en que se hizo; mas si no las recordara, determínese por lo menos, ya porque posee la libertad en cuanto á la parte incierta de obligación, ya porque *obligaciones gratuitaes sunt potius restringendae quam ampliandae*. *Cuarta*, en la duda fundada del cumplimiento del voto determínese por la negativa, porque el voto está en vigor. *Quinta*, en la duda de cómo deba entenderse en la práctica la ejecución del mismo, téngase en cuenta el modo que, sobre el particular, señala la ley divina y eclesiástica. *Sexta*, en la duda de si el término del cumplimiento del voto ha sido fijado para apremiar ó bien para extinguir la obligación, determínese de este modo: si el voto es personal, por ejemplo, de rezar tal ó cual oración, se puede presumir que el día fué determinado para extinguir (*ad finiendum*) la obligación; si el voto es real, por ejemplo, de dar tal ó cual limosna, se presume haber sido ésta fijada para apremiar (*ad urgendum*), salvo que por alguna circunstancia conste lo contrario (S. A., IV, 196, 201, 212, 220, 225; Croix, III, 1, 381-98, 450).

V. Para ser reservado el voto debe, *primero*, proceder tan sólo del perfecto amor á la cosa prometida (nótese bien) y no de otro sentimiento alguno por bueno que sea; como sería el voto de ir en peregrinación á Roma, debe proceder de la devoción de visitar el sepulcro de los Santos Apóstoles, y no, por ejemplo, el templo de Santa Maria la Mayor; *segundo*, ser

absoluto y no condicionado; *tercero*, perfecto en su género, es decir, que tienda á la perfección de su objeto, de modo que, si por alguna razón no fuese perfecto, no es reservado (v. *Concl.* 2.^o); *cuarto*, debe ser hecho bajo obligación de pecado grave. Los cinco votos simples reservados son: el voto de castidad perpetua, de entrar en religión y de las tres peregrinaciones, la de Roma, Jerusalén y Santiago de Compostela. Pero hay que advertir dos cosas: *que* aun cuando los votos sean reservados, no por eso son reservadas las circunstancias que los acompañan, como, por ejemplo, la de peregrinar á Roma mendigando; *que* la materia ó la cosa substituída al primer voto por la conmutación no es reservada, porque no siéndolo por su naturaleza, tampoco trae consigo la primera reserva (S. A., IV, 258-60).

VI. En cuanto á los votos condicionales advierta que la condición *de praeterito* ó *de praesenti* no hace el voto condicional, porque no suspende la obligación relativa, pero sí la condición *de futuro*; *que* toda condición torpe ó imposible anula el voto; *que* para que el voto sea válido, no basta que la condición se cumpla equivalentemente, sino que se debe cumplir específicamente; así, el que prometió hacerse religioso si su hermana se casaba, no queda obligado al voto si ella se muere (S. A., IV, 219; D'Ann., III, 522).

VII. Para usar debidamente de la facultad delegada, general ó particular, de dispensar ó de conmutarlos, obsérvese lo que sigue: *Primero*, la dispensa es la *disolución* de la obligación del voto, hecha en nombre de Dios por quien tiene poder para ello; conmutación es la *substitución* de una obra á la prometida por voto y bajo la misma obligación que tiene el mismo voto. *Segundo*, quien tiene facultad, aunque delegada, de dispensar, también podrá conmutar, pues el mero está comprendido en el más, pero no viceversa. *Tercero*, quien tiene facultad de dispensar y conmutar, puede hacerlo ya en el tribunal de la penitencia, ya fuera, exceptuando en el jubileo (S. A., IV, 257; Croix, III, 1, 507). *Cuarto*, para la dispensa se exige una justa causa, la cual se compendia en esta regla: *se dispensa del voto cuando su observancia redundaría en ruina espiritual por alguna circunstancia que haya sobreveni-*

do, ó formaría un peligro por la perplejidad de conciencia, ó sería un impedimento para otra mayor utilidad espiritual. De donde se sigue que son justas causas: el peligro de transgresión, ya atendida la humana fragilidad, ya por particular disposición de quien hizo el voto; una grande dificultad en el cumplimiento del voto, aunque prevista y proveniente de la misma fragilidad del individuo; falta de reflexión en el voto, es decir, hecho con demasiada ligereza, con poca deliberación ó con imperfecta libertad. *Quinto*, cuando la causa no es suficiente para la dispensa total, puede dispensar en parte y conmutar en parte (S. A., IV, 250-54).

VIII. Para la conmutación en particular se dan las reglas siguientes: *Primera*, débese conmutar el voto en otra obra *igual*, y no podría conmutarse en una obra notablemente menor; esta paridad debe entenderse moral y no materialmente, de modo que no haya sino una pequeña diferencia, sin andar con muchos escrúpulos en este particular, y cuando hubiese alguna duda sobre la igualdad de las dos obras, bastaría para hacer la conmutación una notable dificultad en el cumplimiento del voto; pregúntese, dice S. A., al penitente cuáles obras buenas acostumbra á hacer, además de las de precepto, ó á cuáles siente mayor inclinación, y conmute el voto por éstas, teniendo presente que la conmutación más segura es la que se hace con la frecuencia de los Santos Sacramentos (S. A., IV, 247; *Prax.*, 26; Giord., II, 159). Mas cuando fuese concedida la facultad de *dispensar conmutando*, entonces podría subrogar en obra menor que la primera, como quien en parte conmuta y en parte dispensa. *Segunda*, precisa, además, un motivo para la conmutación, pero tampoco en esto se vaya con demasiados escrúpulos; basta cualquier razonable motivo de los arriba indicados, y aun menores, para alcanzar la dispensa, pudiendo bastar el menor peligro de faltar al voto. *Tercera*, aunque deban procurar conmutar el voto en una especie semejante al mismo, por ejemplo, el personal en personal, todavía se puede, juzgándolo oportuno, conmutar el real en personal y viceversa, y también el perpetuo en temporal; procurando, empero, substituir obras más útiles y no demasiado difíciles.

Cuarta, puede el voto conmutarse siempre en una obra evidentemente mejor (hasta por autoridad propia), exceptuando, empero, siempre los votos reservados; por obra mejor entiéndese la que resulta de mayor provecho espiritual para el individuo y más agradable á Dios. *Quinta*, hecha la conmutación, puede todavía el penitente cumplir el voto en su primera forma si quiere (S. A., IV, 244-48; Scav., II, 65). *Seata*, no se puede conmutar el voto hecho á favor de un tercero cuando sea en beneficio de una tercera persona determinada y con tal que haya sido aceptado; ni aun el Papa puede conmutarlo (y mucho menos dispensarlo) sin el consentimiento de la parte interesada. *Séptima*, quien tiene la facultad de conmutar los votos para los demás, la tiene también para sí.

IX. En cuanto á la facultad especial de conmutar los votos (no de dispensarlos) en tiempo de jubileo, adviértase que en tal tiempo todo confesor aprobado puede conmutar los votos simples (y por eso también los juramentos que son equiparados), comprendiendo también el voto de no pedir conmutación; que se exceptúan de esta facultad los votos reservados de castidad perpetua y de entrar en religión, los que recaen en favor de tercero ó los penales preservativos, á menos que no se conmuten en otros penales igualmente preservativos; que para conmutar los votos no se exige un motivo especial, sino que basta el motivo común y general que ha inducido al Sumo Pontífice á conceder el jubileo.

128. Conclusiones. — 1.ª A las mujeres, especialmente si son jóvenes, concédase muy parcamente el hacer votos perpetuos. A menudo sucede que, una vez dadas á la piedad, las jóvenes fácilmente forman deseo de obligarse con algún voto, máxime de castidad ó virginidad, óptimo deseo si los hubo, pero que el confesor prudente no debe admitir demasiado pronto ó demasiado aprisa; concédalo temporalmente de una á otra fiesta ó por algún mes, ó en algún caso, cuando estén muy adelantadas en la virtud, hasta de año á año; pero perpetuo, dice S. A., H. A., tr. ult. 40, no lo permita hacer, si no están bien fundadas en la virtud, instruidas en la norma de la vida espiritual bien entendida, bien ejercitadas en

la oración, dadas á una sólida mortificación de las pasiones, y de edad madura.

2.ª No son reservados los votos condicionados ni aun después de verificada la condición contingente (1), según la común probabilísima sentencia (S. A., IV, 261; Croix, III, 1, 550; Gur., Cas., II, 940; Lehm., I, 477; Scav., II, 65, IV, 451), porque si bien, verificada la condición, el voto viene á ser absoluto, empero queda siempre que fué y es condicionado, y procede más del afecto á la condición que al objeto del mismo voto, como: *hago voto de visitar Compostela si gano el pleito*, ó bien: *hago voto de castidad si me curo*; ni los votos penales, porque no son perfectos en su género; nec votum non nubendi, non fornicandi, non petendi debitum, neque servandae virginitatis, si intendatur tantum integritatis carnis, neque servandae castitatis conjugalis, neque castitatis pro aliquo tempore (2), quia haec omnia non sunt vota perfectae castitatis, sive abstinendi ab omni voluntaria delectatione venerea tam interna quam externa, sive in matrimonio sive extra illud; ni el voto de entrar en una religión no aprobada, ó en una religión más austera, en cuanto á la calidad de más austera (perseverando la reserva en cuanto á la substancia de la religión); ni el voto de emitir un voto reservado; ni el voto de recibir las sagradas órdenes, porque es un voto de hacer voto de castidad (S. A., IV, 258, 261; Croix, III, 1, 550, 577; Scav., II, 65, Not., IV, 451); ni los votos disyuntivos, por ejemplo, de hacerse religioso ó ayunar, aunque se haya escogido la parte reservada, porque es siempre cierto el voto disyuntivo, y el haber escogido una parte antes que

(1) Digo contingente en el sentido real, pues no sería menos absoluto un voto por ser hecho con condición aparentemente futura, pero verdaderamente cierta, por ejemplo: *me haré religioso si muriese mi padre*; este sí no suspende la obligación del voto, sino tan sólo su ejecución, porque en este caso el sí equivale á cuando (S. A. IV, 261).

(2) Algunos con Croix, III, 1, 556, dicen que el voto de castidad por cien años sería reservado, y por consiguiente el voto hecho por veinte años por un viejo de ochenta, porque la vida del hombre no se considera más larga, pero aquí no hay lugar á presunción: la reserva debe interpretarse en sentido estricto; el voto por un tiempo largo cuanto se quiera, en el derecho queda siempre temporáneo y no puede llamarse perpetuo: esto me parece segurísimo.

otra no lo hace absoluto (S. A., IV, l. c. y 224, *quaeri*; Croix, l. c., 548).

3.^a Si la dispensa del voto de castidad perpetua para contraer matrimonio fué concedida en modo absoluto, entonces vale para cualquier matrimonio sucesivo, ya porque fué concedida *tota simul* como dicen, ya porque no haciendo ninguna distinción, no se la puede limitar, según la opinión más probable y segura en la práctica (S. A., IV, 258; D'Ann., III, 532, *Not.* 46; Ball., *Opus.*, tr. VI, sect. 2, n. 182). Se exceptúa cuando en el rescripto haya la cláusula: *ut tali voto obstrictus maneat, conjuge defuncta*, que se acostumbra á poner cuando la dispensa se concede ó para legitimar la prole ó para impedir la deshonra de la mujer; y nótese que ordinariamente no se concede esta dispensa sino con esta condición, como hacen observar los teólogos (*v.* Marc., 2176 y 2194; Scav., II, 71, *Not.* 3).

4.^a Es válido el voto de evitar los pecados mortales y también los veniales deliberados, ó los veniales en alguna materia determinada; y el voto hecho por afecto á una cosa buena en sí misma, aunque por ocasión de una causa mala, como, por ejemplo: *daré una limosna si salgo ileso del duelo*; y el voto de no pedir dispensa, conmutación ó anulación, aun habiendo una justa causa. Pero el confesor no permita fácilmente tales votos de no pecar, ó no pecar venialmente, etc., porque en la práctica estos votos contienen más peligro que utilidad espiritual; y en general es cosa muy prudente el no permitirlos y el no hacerlos, lo mismo que el dispensar fácilmente de ellos. En cuanto al voto de Santa Teresa, que algunos aducen como ejemplo, dicen los teólogos que en él débese admirar una especial inspiración del Señor, que no se puede presumir en vía ordinaria (S. A., IV, 203; Croix, III, 1, 401).

5.^a No es válido el voto de una cosa vana ó inútil ó indiferente, cuando no resulte buena por alguna especial circunstancia añadida; ni el voto al que vaya unida una circunstancia mala; ni el voto de contraer matrimonio, á menos que se hubiese hecho para reparar un escándalo ó salvar la honra ajena, ó por propia fragilidad, cuando el

que promete no quisiera usar de otros medios; ni el de evitar los pecados mortales ó veniales colectiva ó disyuntivamente; ni el voto disyuntivo, del cual una parte es materia apta para el voto y la otra no, como sería de rezar ó de jugar; ni el voto de no hacer jamás voto alguno, á menos que se añadiera *sin licencia del confesor ó del superior*, en cuyo caso sería válido (S. A., IV, 203, 209-10).

6.^a El que ha prometido un ayuno puede tomar lacticios, y no queda obligado á él en los domingos si hizo el voto, por ejemplo, por un mes. El que prometió asistir á la santa misa por un tiempo determinado, no queda obligado á oír dos, los días festivos; quien prometió un rosario satisface con la tercera parte, porque así se entiende comúnmente, y aunque lo rece con otros ó por decenas separadas; quien prometió no jugar ni siquiera con moderación, debe abstenerse por completo de hacerlo; quien prometió varias cosas incompatibles, ejecute la más digna, y, si fueren iguales, prefiera la primera á la posterior (S. A., IV, 210, 224; Croix, III, 2, 453); quien prometió alguna cosa determinada, por ejemplo, *tal cáliz*, si le fuese robado, no queda obligado á entregar otro.

§ XXI. DIRECCIÓN EN CUANTO Á LA SANTIFICACIÓN DE LAS FIESTAS

129. Principios.—I. El precepto de santificar las fiestas obliga, *primero*, bajo pecado grave; *segundo*, á todos tan pronto lleguen al uso de razón, es decir, á eso de los siete años; *tercero*, obliga afirmativamente, por lo que no obliga á cumplir siempre y en cada momento lo que impone; *cuarto*, por derecho natural, y sólo al culto externo, de modo que por su naturaleza no obliga á los actos internos de caridad y de contrición, etc., los cuales son el fin y no el objeto de este precepto (2, 2, q. 222, a. 5; S. A., IV, 265); *quinto*, por derecho positivo y eclesiástico, á oír la santa misa y abstenerse de las obras serviles. Son obras *serviles* las que se refieren directamente al bienestar del cuerpo, y se cumplen más con las fuerzas del cuerpo que con las facultades del alma; *liberales* las que se dirigen directamente al perfeccio-

namiento del espíritu, y exigen más trabajo espiritual que corporal; *comunes* las que participan en algún modo de las dos precedentes y se cumplen igualmente por los siervos que por los libres; y *forenses* las que pertenecen al foro judicial ó al comercio. En las fiestas quedan prohibidas las obras serviles y las forenses; y *aunque* sean hechas gratuitamente ó por diversión, *aunque* hechas sin fatiga, *aunque* hechas con fin bueno y santo, cuando no haya ninguna causa excusante; pues estas y otras circunstancias no cambian la naturaleza de la obra prohibida. Al contrario, es lícito ejecutar, aunque sea por lucro, aquellas acciones que por sí mismas no son serviles, como sería escribir, por la razón indicada 2, 2, q. 122, a. 4; S. A., IV, 278).

II. Para satisfacer al precepto de la misa, es preciso la presencia *moral* al sacrificio, de manera que el fiel pueda contarse como uno de los asistentes y oferentes; *continuada* desde el principio al fin, de modo que peca gravemente quien deja una parte notable; *devota*, sea por la voluntad de oírla como una acción virtuosa (no por curiosidad), sea por la atención externa, no aplicándose á cosas incompatibles con la interna (S. A., IV, 313), sea precisamente por esta intención interna, á lo menos virtual, por la cual en algún modo atiende á la acción religiosa.

III. Dispensa de la misa la *impotencia*, ya física ó sea absoluta, ya moral ó sea alguna notable incomodidad ó perjuicio en los bienes espirituales ó temporales del prójimo; la *costumbre* razonable y suficientemente aprobada, como la de no ir las madres á la iglesia por algún tiempo después del parto, ó las mujeres y hermanas de no salir de casa después de la muerte de sus maridos y hermanos (S. A., IV, 330, H. A., tr. VI, 42).

IV. No se debe declarar como pecado un trabajo hecho en día festivo, si no consta ciertamente ser prohibido; ni puede llamarse tal, si no es realmente servil; ni puede decirse por sí mismo servil, si es común á los siervos y á los libres (2, 2, q. 122, a. 5; S. A., IV, 280).

V. En cuanto á las obras serviles adviértase *que* en mucho depende de la costumbre, la cual permite una cosa y condena

otra; *que* para esto basta una costumbre probable, cual sería la que fuese sostenida hasta por un solo doctor, aunque moderno; *que* ocurriendo una duda verdadera sobre la costumbre se deberá seguir el precepto, es decir, abstenerse de aquella acción de cuya licitud se duda (S. A., IV, 290; Scav., II, 49).

VI. Permiten las obras serviles la *necesidad* grave, ó por sí ó por otros, ya en cuanto al cuerpo, ya en cuanto al alma; la *piEDAD* para con Dios, por la cual puédense hacer aquellas cosas que se refieren inmediatamente al ejercicio del culto; la *caridad* para con el prójimo en alguna particular necesidad; la *dispensa* del legítimo superior, en la duda de si hay ó no verdadero motivo; el cual, cuando fuere cierto, hace innecesaria toda dispensa.

130. Conclusiones. — 1.ª Satisface al precepto quien llega á la misa después de la epístola y antes del evangelio, aunque no pueda condenarse quien creyera haber cumplido, habiendo llegado después del mismo (S. A., IV, 310, H. A., VI, 33); quien sale luego después de la comunión del sacerdote; quien por breve tiempo sale de la iglesia para tomar el vino, el incienso, tocar las campanas, etc.; quien la oye desde su casa, con tal que no esté más lejos de veinte pasos, poco más ó menos, y vea el altar y los asistentes, ó distinga las partes de la misa (S. A., IV, 312; Scav., I, 241); quien la oye estando fuera de la iglesia, con tal que esté unido al pueblo asistente que llega hasta el altar; quien en tiempo de misa se examina para la confesión ó cumple la penitencia ó reza las horas canónicas; quien canta y toca en la misma misa, ó recoge las limosnas, con tal que atiende en algún modo á ella; quien lee un libro espiritual, si no lo hace como estudio; quien va á la iglesia y permanece en ella con mala voluntad, con tal que tenga intención de satisfacer y esté suficientemente atento, porque la voluntad de pecar no excluye en modo alguno el cumplimiento del precepto (Ball. ad Gur., I, 347, con Suar. Lug.).

2.ª No satisface quien oye dos medias misas sucesivas; ni quien escribe, lee libros profanos ó también sagrados por sola erudición ó curiosidad; ni quien por un tiempo notable

habla ó medita cosas científicas, ó está distraído, ó duerme, aunque involuntariamente, ó está confesándose (1).

3.^a Están dispensados de la misa los convalecientes que temen un daño notable; quien debe atender ya á la casa, ya al ganado, ya á niños pequeños, ó á la asistencia material ó espiritual de enfermos; los criados, cuando su servicio acostumbrado es indispensable, y no podrían dejarlo sin perjudicar gravemente á sus dueños; las mujeres que temieran excitar las iras de sus maridos ya por causa de celos ó por otros motivos; los que pudieran en aquel tiempo impedir riñas ú otros graves perjuicios del prójimo; quien tuviera que perder la ocasión de una buena ganancia, ó de tener pagado el gasto de un viaje por un amigo que sale, ó de viajar en compañía, teniendo poca esperanza de poderlo hacer solo; las mujeres que no tienen vestidos convenientes á su estado ó bien no tienen la camarera sin cuya compañía se avergüenzan de salir al público; y las que se encuentran en estado interesante por delito; todo esto vale siempre que tales personas no tengan facilidad de oír privada ú ocultamente la santa misa; las jóvenes *scientes se ab aliquo turpiter concupiscit*, pero solamente alguna vez y por caridad; los cocheros que tuvieran que perder un viaje con notable perjuicio; quien para oír misa tuviera que recorrer á pie una larga distancia, la cual puede computarse para todos en unos cinco kilómetros, aunque en la práctica deba esto juzgarse con relación á las personas, lugares y tiempo (v. S. A., IV, 324-32).

4.^a Es permitido en los días festivos ponerse en viaje con animales cargados, así como viajar por mar con los buques cargados de mercancías, y esto por costumbre universal, lo mismo que hoy día el ocuparse en los trabajos manuales

(1) S. A., IV, 314. No vale el decir que la confesión se hace para honrar á Dios, porque igualmente, dice muy bien Scav. 254, se podría oír la santa misa consultando un teólogo, ya de viva voz, ya por escrito sobre algún caso de su propia conciencia, ó bien, añado yo, preparando un sermón para convertir las almas á Dios. ¡Cuántas cosas se pueden hacer para honrar á Dios! Por lo cual evidentemente se equivoca Ball. ad G., I, 346, cuando dice que la opinión común, es decir, la nuestra, no se apoya en razones sólidas y manifiestas.

de los ferrocarriles, como son los de maquinistas, fogoneros y también faquines, expedicioneros de mercancías, porque hoy día es una necesidad moral de la sociedad el movimiento continuado en tales transportes (v. Marc., 668); dibujar, hacer fotografías, bordar (lo cual es más ejercicio de ingenio que trabajo manual); cazar y pescar (á lo menos por la costumbre introducida); pintar, pues no es cierto que sea obra servil; tomar parte en las ferias generales y particulares, en donde haya esta costumbre; vender mercancías (empero á puerta cerrada), aunque de lujo ó bien golosinas, particularmente si se tratara de vender á los payeses que no pueden venir sino en las fiestas; contratar también objetos necesarios, como sería una casa, un caballo, un buey, etcétera, pero siempre evitando el escándalo; hacer cualquier otro contrato que no exija solemnidad ó aparato judicial, y por consiguiente, redactar testamentos, consultar abogados, y el juez informar debidamente, ejercer jurisdicción sin estrépito judicial, etc. (S. A., IV, 276, 280-3; Scav., II, 239; Del Vecch., I, 759); trabajar por una causa de pública necesidad ó utilidad, como sería preparar ó acabar vestidos, teatros, fuegos artificiales, etc., para festejar el nacimiento ó la llegada de algún príncipe, ó alguna victoria alcanzada, pues tales señales de alegría son moralmente necesarias para la sociedad (S. A., IV, 304); trabajar, ya para no perder la ocasión de una gran ganancia, lo cual, para las personas que viven del sudor de su rostro, equivaldría á sufrir un grave perjuicio (S. A., IV, 301; Scav., II, 96), ó para evitar el ocio cuando (nótese bien) fuera preciso para evitar alguna tentación que no se pudiera vencer sino trabajando (caso hipotético casi); para salvar los frutos del campo amenazados por el mal tiempo, ó para proveer á la necesidad del sustento propio ó de la familia (esto privadamente y sin escándalo; S. A., IV, 297); tratar las causas de los huérfanos, de las viudas y de los pobres, porque en las obras de misericordia no debe haber distinción de días, lo mismo que si se tratara de obras pías, cuando, difiriéndolas, sufrieren perjuicio, así como las causas que pertenecen á la paz y á la concordia, que deben procurarse en todo tiempo (v. Ball. ad G., I, 355).

5.º No olvidando el confesor el principio de Santo Tomás, que distingue el precepto del fin del mismo, evitará dos escollos: el primero, un excesivo rigor exigiendo lo que no cae bajo el precepto; el segundo una excesiva indulgencia, no exhortando severamente á cumplir en cuanto sea posible el espíritu de la ley. No está probado de ningún modo que sea de precepto, además de oír la santa misa y abstenerse de obras serviles, el escuchar la palabra de Dios en los días festivos; pero falta sin duda á su deber de cristiano quien no asiste nunca á los sermones y, en particular, á las instrucciones catequísticas, pues por una parte esta instrucción es de necesidad absoluta, y por otra, tan sólo puede tenerse en los días festivos; lo mismo se diga de las demás prácticas de piedad; por lo tanto, mientras se absuelve y admite á la Santa Comunión pascual (y sería rigor excesivo el obrar de otra manera) á los que en las fiestas se limitan á abstenerse de las obras serviles y oír la santa misa, se les exhortará con mucho interés á añadir otras prácticas piadosas, máxime la instrucción (Scav., II, 90, 235; Benedicto XIV, *Paternae charit.*, 1744).

6.º Es opinión común de los teólogos modernos, y prácticamente más probable, dice S. A., IV, 305, que para cometer pecado mortal precisa ocuparse en obras serviles más de dos horas; y por eso el confesor, al oír que el penitente ha trabajado sin necesidad por tal tiempo aproximadamente, aparte de exhortarle á enmendarse, cuidará mucho de no hacerle cargo de conciencia como de pecado grave, ni de hacerle precisar por minutos cuando llega ó no á ser mortal, ó de hacerle formar juicio, como de culpa grave; limitándose tan sólo á decirle que trabajar sin legítimo motivo, aunque sea secreta y gratuitamente, por un tiempo largo y notable, es pecado grave (S. A., *H. A.*, VI, 25; *Prax.*, 33). Igualmente no condenará de pecado grave, si no hay escándalo, á aquellos dueños de tiendas, de oficinas, de talleres, los cuales hubiesen obligado á trabajar á sus dependientes, aunque fuesen muchos, por un tiempo menor del término indicado, pues el mayor ó menor número de éstos no hace que cada uno haya trabajado el tiempo requerido

para formar un pecado mortal, ni que el poco trabajo de cada uno dé un resultado mayor del término permitido, y por lo tanto, si cada uno de ellos ha pecado tan sólo venialmente, no puede el dueño haber pecado mortalmente, tanto si el trabajo ha sido sucesivo como simultáneo, opinión sostenida por S. A., IV, 306; *communior et longe probabilior*, y prácticamente segura; mientras pecaría, sin duda, mortalmente, quien hiciera trabajar, aunque no fuera más que á uno solo y con interrupción, por un tiempo suficiente para constituir pecado mortal.

7.º En cuanto á dar una regla práctica á los que habitualmente tienen abiertas sus tiendas para vender, etc., precisa distinguir entre dueños y dependientes. *Primero*, atendidos los *Pr.* V, VI, parece, según los teólogos modernos, que, no pudiéndose alcanzar el completo descanso dominical, no puede dejarse sin absolución al dueño de tienda que no la quiera tener completamente cerrada, cuando verdaderamente tuviera un gran perjuicio perdiendo compradores, especialmente cuándo y en dónde este caso fuera convalidado por la costumbre; con tal empero, que ponga estas condiciones: oiga y haga oír la santa misa á los dependientes; no tenga la tienda abierta como en los demás días, sino entreabierta, tanto que se note la diferencia entre los días festivos y los feriales; no la tenga abierta todo el día, sino tan sólo por el tiempo en que probablemente acuden los compradores; la cual teoría debe aplicarse relativamente á los vendedores ambulantes, que no pueden dejar de dar vueltas por los pueblos sin grave perjuicio (*v.* S. A., IV, 286; *H. A.*, VI, 13; Scav., II, 239; Gouss., I, 566; Berardi, *Prax.* 115; Lebm., I, 541). *Segundo*, en cuanto á los dependientes es principio prácticamente cierto que pueden atender á obras serviles cuando por una parte son obligados por los amos (exceptuando el caso en que haya desprecio de la religión), y por otra, rehusando trabajar, incurrieran en sus iras, ó bien en un grave daño, como, por ejemplo, el de ser expulsados al momento sin poder encontrar fácilmente otro amo, ó encontrándolo, no fuera con las mismas favorables condiciones, ó no tuviera la misma capacidad para instruir á sus depen-

dientes (S. A., IV, 296; Scav., II, 95; Del Vecch., I, 764). A esto hay que añadir la dificultad que hay hoy día de encontrar amos los cuales más ó menos no exijan el trabajo en día festivo bajo pena de expulsión, y se verá como en muchos casos convendrá exhortar á los trabajadores á buscar, si les es posible, otro amo, pero no se les podrá dejar sin absolución; mayormente que los pocos amos que no abren para nada sus tiendas, no podrían dar trabajo á todos. Por otra parte, algunos de aquellos que no guardan completamente el día festivo son, por lo demás, buenos amos, ya por el lado moral y en algún modo cristiano, ya por el lado económico; ¿podríase fácilmente esperar que sus dependientes se determinaran á dejar estas favorables condiciones por otras tal vez peores? Téngase siempre bien presente que el modo de santificar las fiestas depende de precepto positivo humano, y por lo tanto variable por la costumbre ó por razonable interpretación.

§ XXII. DIRECCIÓN RESPECTO Á LAS ABSTINENCIAS
ECLESIASTICAS

131. Principios.—I. El ayuno eclesiástico consiste en tres cosas; 1.^a, en hacer una sola comida al día; 2.^a, en la abstinencia de carnes de animales terrestres, y también (solamente en Cuaresma) de lo que de ellos proviene, como son huevos y lacticinios (1); y 3.^a, en hacer esta refección en hora determinada, es decir, según la presente disciplina, no antes de mediodía.

II. La ley del ayuno es *grave*, obligando por su naturaleza bajo pena de pecado mortal; es *negativa* en cuanto obliga siempre y en todo momento; es *general*, obligando á todos al cumplir los veintiún años (2); es *divisible*, obligando á lo que se puede, si fuere imposible su íntegra observancia; es *variable*,

(1) Por costumbre local á veces son también prohibidos fuera de Cuaresma.

(2) Quien cumple, por ejemplo, los veintiún años á las nueve de la mañana, queda obligado á ayunar en lo restante del día, porque el precepto obliga tan luego ha llegado el tiempo; razón que hace esta sentencia prácticamente cierta. S. A., IV, 1035.

por la costumbre de los lugares y tiempos, que deben tenerse en cuenta para juzgar de la obligación, y en esto seguir la autoridad de los doctores modernos, aunque estén en menor número que los antiguos (S. A., IV, 1025). De donde es de advertir que admite parvedad de materia, la cual es de dos onzas (58 gramos), en cuanto á la cantidad, ó la octava parte de una onza (cerca de 3 gramos y medio) en cuanto á la carne, ó también un poco más en cuanto á los huevos y lacticinios (S. A., IV, 1029; D'Ann., II, 433 34); que la abstinencia de los alimentos prohibidos obliga en tal manera que se peca todas las veces que se comen, en cambio, la prohibición de hacer más de una comida obliga de tal modo que, hecha la segunda aunque involuntariamente, ya no se peca volviendo á comer, porque la esencia del ayuno ya queda quebrantada (1); que, no pudiéndose observar la cantidad (única comida), débese observar la calidad, y viceversa (2), las cuales circunstancias deben explicarse en la confesión.

III. Quien, aunque ayune, está dispensado de la abstinencia de carnes, ya en Cuaresma, ya fuera de la misma, debe por eso *hacer* siempre una comida única; no *mezclar* en la misma carne y pescado (tampoco escabeches), ni en los domingos de Cuaresma, mientras que puede mezclar carne y lacticinios; debe *guardar* la hora determinada para la comida; tomar en la colación alimentos cuaresmales; las cuales condiciones deberían también observarse en el caso que fuera permitida la carne y los lacticinios en tiempo de epidemia (3).

(1) V. S. A., IV, 1030. H. A., XII, 20; Costant., l. c., 239, VI; Gur., I, 494.

(2) Benedicto XIV, *In suprema*; S. A., IV, 1013; H. A., XII, 9; Costant., l. c., 273; D'Ann., l. c., 441.

(3) Vid. S. A., IV, 1013-15; Ben. XIV, *Non ambigimus*, 30 Mayo 1741. *In Suprema*, 22 Agosto 1741. *Libentissime*, 10 Junio 1745, en la cual pone su breve *Si Fratemitas* al Arzob. de Compostela, en donde aclara algunas dudas sobre esta materia. Del Vecch., I, 205; Scav., I, 265; D'Ann., III, 433; Ball., *Opus, etc.*, vol. II, tr. 7, n. 9-11; Bacceroni, *Enchirid.*, de 6.^o Ecc. praec., n. 514, p. 49. Esto se entiende cuando uno no queda expresamente dispensado del ayuno, como sucedió en 1892 en Florencia en ocasión del *Dengue*, siendo permitido usar siempre carnes, quedando, empero, la prohibición de promiscuar en la misma comida, como declaró la S. U. I., 28 Febrero 1890.

dientes (S. A., IV, 296; Scav., II, 95; Del Vecch., I, 764). A esto hay que añadir la dificultad que hay hoy día de encontrar amos los cuales más ó menos no exijan el trabajo en día festivo bajo pena de expulsión, y se verá como en muchos casos convendrá exhortar á los trabajadores á buscar, si les es posible, otro amo, pero no se les podrá dejar sin absolución; mayormente que los pocos amos que no abren para nada sus tiendas, no podrían dar trabajo á todos. Por otra parte, algunos de aquellos que no guardan completamente el día festivo son, por lo demás, buenos amos, ya por el lado moral y en algún modo cristiano, ya por el lado económico; ¿podríase fácilmente esperar que sus dependientes se determinaran á dejar estas favorables condiciones por otras tal vez peores? Téngase siempre bien presente que el modo de santificar las fiestas depende de precepto positivo humano, y por lo tanto variable por la costumbre ó por razonable interpretación.

§ XXII. DIRECCIÓN RESPECTO Á LAS ABSTINENCIAS
ECLESIASTICAS

131. Principios.—I. El ayuno eclesiástico consiste en tres cosas; 1.^a, en hacer una sola comida al día; 2.^a, en la abstinencia de carnes de animales terrestres, y también (solamente en Cuaresma) de lo que de ellos proviene, como son huevos y lacticinios (1); y 3.^a, en hacer esta refección en hora determinada, es decir, según la presente disciplina, no antes de mediodía.

II. La ley del ayuno es *grave*, obligando por su naturaleza bajo pena de pecado mortal; es *negativa* en cuanto obliga siempre y en todo momento; es *general*, obligando á todos al cumplir los veintinueve años (2); es *divisible*, obligando á lo que se puede, si fuere imposible su íntegra observancia; es *variable*,

(1) Por costumbre local á veces son también prohibidos fuera de Cuaresma.

(2) Quien cumple, por ejemplo, los veintinueve años á las nueve de la mañana, queda obligado á ayunar en lo restante del día, porque el precepto obliga tan luego ha llegado el tiempo; razón que hace esta sentencia prácticamente cierta. S. A., IV, 1035.

por la costumbre de los lugares y tiempos, que deben tenerse en cuenta para juzgar de la obligación, y en esto seguir la autoridad de los doctores modernos, aunque estén en menor número que los antiguos (S. A., IV, 1025). De donde es de advertir que admite parvedad de materia, la cual es de dos onzas (58 gramos), en cuanto á la cantidad, ó la octava parte de una onza (cerca de 3 gramos y medio) en cuanto á la carne, ó también un poco más en cuanto á los huevos y lacticinios (S. A., IV, 1029; D'Ann., II, 433 34); que la abstinencia de los alimentos prohibidos obliga en tal manera que se peca todas las veces que se comen, en cambio, la prohibición de hacer más de una comida obliga de tal modo que, hecha la segunda aunque involuntariamente, ya no se peca volviendo á comer, porque la esencia del ayuno ya queda quebrantada (1); que, no pudiéndose observar la cantidad (única comida), débese observar la calidad, y viceversa (2), las cuales circunstancias deben explicarse en la confesión.

III. Quien, aunque ayune, está dispensado de la abstinencia de carnes, ya en Cuaresma, ya fuera de la misma, debe por eso *hacer* siempre una comida única; no *mezclar* en la misma carne y pescado (tampoco escabeches), ni en los domingos de Cuaresma, mientras que puede mezclar carne y lacticinios; debe *guardar* la hora determinada para la comida; tomar en la colación alimentos cuaresmales; las cuales condiciones deberían también observarse en el caso que fuera permitida la carne y los lacticinios en tiempo de epidemia (3).

(1) V. S. A., IV, 1030. H. A., XII, 20; Costant., l. c., 239, VI; Gur., I, 494.

(2) Benedicto XIV, *In suprema*; S. A., IV, 1013; H. A., XII, 9; Costant., l. c., 273; D'Ann., l. c., 441.

(3) Vid. S. A., IV, 1013-15; Ben. XIV, *Non ambigimus*, 30 Mayo 1741. *In Suprema*, 22 Agosto 1741. *Libentissime*, 10 Junio 1745, en la cual pone su breve *Si Fraternalitas* al Arzob. de Compostela, en donde aclara algunas dudas sobre esta materia. Del Vecch., I, 205; Scav., I, 265; D'Ann., III, 433; Ball., *Opus, etc.*, vol. II, tr. 7, n. 9-11; Bacceroni, *Enchirid.*, de 6.^o Ecc. praec., n. 514, p. 49. Esto se entiende cuando uno no queda expresamente dispensado del ayuno, como sucedió en 1892 en Florencia en ocasión del *Dengue*, siendo permitido usar siempre carnes, quedando, empero, la prohibición de promiscuar en la misma comida, como declaró la S. U. I., 28 Febrero 1890.

IV. Cuando hay concedido indulto general de comer carne y lacticios, los que por su edad, por la fatiga, ó por la salud están dispensados del ayuno, pueden *usar* hasta en Cuaresma de carnes y lacticios en todas las comidas (1), exceptuando si el obispo, dispensado por autoridad apostólica, limita la facultad á una sola vez (2), y *comer* tan sólo sopa hecha con caldo para proveer á su salud, haciendo en lo demás comida de vigilia para observar en lo posible la abstinencia prescrita (3), y usar la manteca para condimentar en todos aquellos días en los cuales, teniendo dispensa para comer carne, á pesar de todo, usan tan sólo lacticios (4); *pero no pueden* usar promiscuamente carne y pescado (lo cual hoy día es indudable) ni aun los niños después de los siete años (5).

V. El precepto de la abstinencia de los viernes y sábados, *primero*, obliga bajo pena de pecado mortal; *segundo*, á cualquiera una vez llegado al uso de razón; *tercero*, siempre y en todo momento porque es negativo; *cuarto*, no prohíbe el promiscuar cuando está permitido comer carne (6).

VI. En cuanto á los condimentos adviértase lo siguiente: *Primero*, por condimento de grasa no se entiende el caldo y jugo de carne, ya de puerco, ya de otro animal (7), sino sólo la grasa de cualquier animal y no de tocino solamente (8); antes hoy día, por una recientísima concesión, está permitido el uso de la manteca en los condimentos cuando está permitido el condimento con grasa (9). *Segundo*, permitido el uso de la manteca y de la grasa, no se pueden comer como vianda (Scav., I, 390, *not.*). *Tercero*, tales condimentos puede usar-

(1) S. Poenit., 16 Enero 1834, 19 Marzo 1832; in *Mon. Eccl.*, I, p. 381 y III, p. 2, pág. 22; Costant., l. c., 273.

(2) S. Poen., 27 Mayo 1863; in *Marc.*, 1242.

(3) S. Poen., 8 Febrero 1823; in *Mon. Eccl.*, l. c.

(4) S. Poen., cit. decret.

(5) S. Poen., 15 Mar. 1857, S. U. I., 23 En. 1875, ex alio decr., 24 Marzo 1841; S. Poen., 13 Febr. 1881; in *Monit. Eccl.*, I, p. 402; Ball. ad Gur., II, 1102.

(6) S. Poen., 16 Febrero 1854.

(7) S. Poen., 16 Enero 1834, in *Scav.*, I, 404.

(8) Así recientemente (1895) contestó el S. Oficio al obispo de Alejandria, *Mon. Eccl.*, IX, 1, p. 176.

(9) S. U. I., 13 Mayo 1896; in *M. Eccl.*, IX, 2, p. 51.

los también en la colación quien ayuna, cuando su uso no está limitado á una sola comida (1). *Cuarto*, no obstante la prohibición de la promiscuidad, se puede sin embargo comer carne ú otro alimento condimentado con salsa de pescado (2).

VII. Exime del ayuno la *dispensa* del legitimo superior (3), la *impotencia* física ó moral, la *ocupación laboriosa* ó fatigosa; la *piedad*, es decir, el dedicarse á obras de piedad ó de religión que sean de un bien mayor que el ayuno y que ayunando no se puedan cumplir.

VIII. En cuanto á la necesidad de la dispensa advierte *que*, cuando la causa que hace imposible el ayuno es evidente, la ley cae por sí misma y no es necesaria la dispensa; *que* esta dispensa precisa cuando hay duda de si la causa es ó no suficiente para eximir del ayuno (2, 2, q. 147, a. 4); *que* exceptuando el Papa que dispensa en ley propia, nadie puede dispensar sin justo motivo.

IX. Para la misma dispensa adviértase, *primero*, que queda dispensado quien ayunando no pudiese atender á sus ocupaciones acostumbradas, de modo que no las pudiera cumplir tan fácilmente como de ordinario (Potestá, *Ex. Conf.* p. 1, n. 2902), ó bien quedara impedido de hacer obras más útiles, aunque no obligatorias (con tal que no se pudiera fácilmente diferirlas), porque no fué intención de la Iglesia

(1) *Cit. Decr.*, 16 Enero 1834.

(2) *Decr.*, 14 Junio 1880; in *Scav.*, I, 404, *Not.*

(3) El Papa dispensa para toda la Iglesia, el obispo tan sólo en casos particulares, no por toda la diócesis en general ni aun por una sola vez; y lo contrario es prácticamente improbable, particularmente después de las C. de Bénédict. XIV, *Non ambigimus* y *Libentissime* y *Prodiit jandudum*; los párrocos dispensan á sus parroquianos no en general, sino singularmente; los prebendados regulares á sus súbditos. Los confesores, como tales, no dispensan, pero pueden como maestros declarar que la ley no obliga en tal ó cual caso determinado, S. A., IV, 1032; H. A., XII, 22; *Scav.*, I, 277. Ahora León XIII, por medio del Santo Oficio (5 Dic 1894), ha concedido en perpetuo que todos los Ordinarios puedan modificar la ley de la abstinencia como sigue: En algunas solemnidades en que haya mucho concurso de pueblo, por ejemplo, en el Sto. Patrono ó bien en alguna feria extraordinaria, que caigan en viernes ó sábados, pueden hacer anticipar la abstinencia eclesiástica; ó también, si hubiese alguna gravísima razón, dispensar por completo, exceptuando, empero, en Cuaresma, en las cuatro Téporas y en las vigilias consagradas con el ayuno.

impedir tales obras con estas abstinencias (2, 2, q. 147, a. 4; Croix, III, 2, 135), ó bien se resiente de un malestar notable, es decir, más allá de lo que es propio del ayuno, y capaz de perjudicar la salud; *segundo*, que cuando precisa quebrantar esta ley, hágase lo menos posible, de modo que si bastara el anticipar la hora ó hacer la colación más abundante, no se dispense por completo (Ball. ad G., I, 509 y otros); *tercero*, que cuando faltando en parte al ayuno se puede mantener su parte esencial, debe hacerse, para no verse después obligado á quebrantarlo completamente (v. Croix, III, 2, 1325); *cuarto*, que cuando alguna causa *por sí misma* exime del ayuno, en la duda se ha de estar en favor de la no obligación, mientras que cuando uno se dispensa por alguna circunstancia sobrevenida (*per accidens*), se puede presumir la obligación; *quinto*, que cuando alguno creyó con fundamento que el ayuno le será perjudicial, no está obligado á él (S. A., IV, 1033).

132. Conclusiones.—1.^a Pecan gravemente los que obligados al ayuno, hacen más de una comida al día; los que anticipan notablemente, por ejemplo, una hora (dentro de la hora no hay pecado aunque sea sin motivo) la refección, sin un motivo proporcionado (1); *quien* sin suficiente motivo interrumpe la comida por una hora (S. A., IV, 1020); *quien* durante el día come á menudo, aunque cada vez en pequeña cantidad, porque todas estas pequeñas cantidades constituyen una materia grave (S. A., 1029; Scav., I, 269, ex pr., 29 damn. ab Alex., VII); *quien* alarga notablemente la comida permitida, es decir, más allá de las dos horas antes indicadas; *quien* se cansa expresamente para dispensarse del ayuno, aunque, una vez fatigado puede omitirlo; *quien* toma sin justo motivo un trabajo incompatible con el ayuno, aunque no lo haga por eximirse de éste; *quien* habiendo por la mañana hecho la colación por razón de tener que salir, si después no sale, no guardare el ayuno, que en substancia no fué violado (S. A., IV, 1.020); *quien* dispensado del ayuno ó de la abstinencia, invita á comer consigo á otros que sabe

(1) S. A., H. A., XII, 21. De donde bien dice Scav., II, 274, *Not.*, que sabe á laxismo lo que dice Frassinetti de no poderse condenar como grave la anticipación de dos horas.

están obligados al precepto, aunque sean capaces de transgredirlo en su casa (S. A., IV, 1030; Scav., I, 271, *not.*); *quien* después de comer carne en donde no es día de ayuno, vuelve á su lugar, en donde lo es, y come nuevamente de carne, porque esta ley obliga continuamente; *quien* come aunque no sea más que una sopa, porque es materia grave (Berardi, *Prax.* 523, qu. III).

2.^a No peca quien, por ser de complexión y de estómago débil, no puede en la comida tomar todo lo suficiente; ni los pobres, los cuales, por no poder hacer una comida regular, comen de lo que tienen varias veces al día; ni las mujeres que dejan de ayunar por no incurrir en las iras de sus maridos con tal que no lo prohiban éstos por desprecio; *nec viri si jejunando non possent uxoris debitum reddere, quia praeceptum justitiae praevalet praecepto jejunii*; ni los fondistas que en días de ayuno dan á los que se lo piden cualquiera clase de comida, aunque sepan ciertamente que los tales no tienen dispensa, cuando, obrando diversamente, tuvieran que sufrir un grave perjuicio en su negocio, siendo esto suficiente para permitir un pecado que el prójimo está dispuesto á cometer (Scav., I, 271, con Gouss., Bouv., Billuart); ni tampoco los fondistas que en los días de abstinencia ponen en la mesa redonda carnes y lacticinios, cuando pongan también suficiente cantidad de alimentos de vigilia; pues es cierto que siempre hay alguno que falta á tal precepto (Scav., I, 271; Gouss., I, 305; Gur., *Cas.*, I, 487); ni quien habiendo por varios días comido solamente pan por no haber tenido otra cosa, toma lacticinios ó también carne (S. A., IV, 1008); ni quien estando de viaje, y no hallando en las fondas más que alimentos prohibidos, come de éstos para atender á la necesidad de su cuerpo, con tal que pida antes alimentos de vigilia, y no coma los prohibidos por respeto humano (Scav., I, 392; Gur., I, 487); ni quien sin motivo invierte el orden de las refecciones comiendo por la noche y haciendo la colación á mediodía (Gur., I, 505); ni quien para evitar una demasiada debilidad toma de vez en cuando alguna cosa, por ejemplo, una onza de alimento (S. A., H. A., XII, 11); ni quien, levantándose de la mesa con la inten-

ción de no comer más, todavía vuelve á comer, ó porque los comensales comen todavía, ó porque traen á la mesa un plato que no esperaba, pues dura moralmente la comida (S. A., IV, 1020); ni el católico que en los días de vigilia da comida de carne á los acatólicos, huéspedes suyos; cuando (nótese bien) ó tenga el indulto ó bien haya algún grave motivo para hacerlo, y no escándalo ó desprecio de la ley (Marc, 1246, q. 2, con Konings); ni la mujer ó cocinera que prepara comida de carne para el marido ó el amo que lo quiere absolutamente, porque están dispensadas de resistir por los inconvenientes que se siguen; ni igualmente la mujer ó los hijos que por el marido ó el padre se ven obligados á comer carne, porque sería demasiado duro el condenarlos (aunque les fuera permitido) á comer pan solo; igualmente los sirvientes y obreros para los cuales no se presentan sino alimentos de carne, sino pueden dejar el servicio sin graves inconvenientes ó con gran dificultad de hallar otro amo mejor (Scav., I, 392; Gouss., I, 304); ni mucho menos los hijos de familia y las personas dedicadas al servicio de quien autorizado legítimamente para comer carne, no puede ó no quiere hacer dos comidas, una de carne y otra de pescado, por la indicada razón y con la misma limitación, y siempre, empero, con la prohibición de promiscuidad de carne y pescado en los días de ayuno (1); ni quien aunque no tenga apetito toma la colación, porque en todo caso es permitida; ni los viejos sexagenarios aunque sean todavía robustos, pues tal costumbre es universal, y su robustez es más aparente que real (S. A., 1036); ni los artistas que, aunque ricos y sin necesidad de trabajar, sin embargo, todavía trabajan, pues es del bien público que por causa del ayuno no se descuiden las artes, ni quien por algún justo negocio interrumpe la comida por un tiempo, sea cual fuere, y vuelve á comer, sino ha satisfecho su necesidad, porque la Iglesia no entiende nunca obligar á pasar todo un día sin el suficiente alimento (S. A.,

(1) S. Poen., 16 Enero, 1834, ap. Scav., I, 404, n. 3 y 6. Entendido, empero, que, tanto en este como en el caso precedente deban ellos, en cuanto la prudencia lo permite, reclamar contra esta violación, y los criados deben buscarse, en cuanto sea posible, otro amo.

IV, 1020); ni quien invitado á comer lo halla todo de carne, porque el marcharse ó quedarse sin comer es moralmente imposible, y requiere una virtud casi heroica; exceptúese si se hiciere en desprecio de la religión ó el invitado fuese eclesiástico ó de tal condición que causara extrañeza ó que por su amistad con la casa pudiera pedir manjares de vigilia, en los cuales casos el invitado no podría faltar á la abstinencia (Berardi, *Prax.* 525 ad 13; Marc, 1246).

3.^a No quebrantan el ayuno las substancias líquidas destinadas á apagar la sed, como el vino y aun el mosto hasta tomado para nutrimento; ni el olor de la carne, que si bien alimenta de algún modo, empero no nutre; ni las medicinas, ni las conservas (*electuaria*) tomadas en pequeña cantidad para ayudar la digestión ó para quitar el mal olor de la boca, ó para confortar el estómago, ó para conservar y aclarar la voz ó por otro motivo semejante (2, 2, q. 147, a. 6, ad 2; S. A., IV, 1019); ni mucho menos el café ó el te, que se pueden tomar cuantas veces se quiera; el suero, que no conserva nada de la verdadera substancia de la leche y es considerado como sencilla bebida; ni la cerveza, que por todos es también considerada como bebida; ni el chocolate desleído y cocido con agua, con tal que sea en pequeña cantidad y una vez al día (1); ni la limonada ó el sorbete, con tal que haya mucha agua, pues son verdaderas bebidas, aunque heladas; ni el comer por la mañana una pequeña hoja de pan mojada en el café ó en el chocolate.

4.^a Aunque, exceptuando el caso de manifiesta necesidad, Ben. XIV exige para la dispensa del ayuno en cada caso *utriusque medici consilium*, es decir, del médico y del párroco, ó por lo menos del confesor, todavía en general los fieles se creen dispensados de acudir al párroco cuando por causa de alguna indisposición el médico les aconseja comer de carne ó no ayunar, y no creo que se les deba molestar sobre este particular, ya porque están en buena fe, ya porque en esto tienen la costumbre en su favor. Así igualmente si se

(1) S. A. permite una onza y media desleída en tazas ordinarias de café (cerca de 142 gramos). IV, 1023; Scav., I, 273. S. Poenit., 21 Noviembre, 1845.

conociera que el penitente está persuadido de no poder ayunar creyendo tener para ello un justo motivo, y que tal vez estaría dispuesto á comer lo mismo sin consultar al médico, déjesele en su buena fe, pudiéndose considerar como no teniendo ya vigor la indicada cláusula *de utriusque medici consilio*, por la costumbre contraria (Scav., I, 397; Gouss., I, 307; D'Ann., III, 440, *Not.*). Pero si se le puede inducir á pedir el parecer del médico, hágase para obrar con mayor seguridad. Por último, si se conoce que verdaderamente no existe ningún motivo para dispensarse del ayuno cuadragesimal, y sin embargo creen de buena fe cumplir ayunando dos ó tres veces cada semana, se les puede absolver y dejarlos en su buena fe, cuando avisándolos dejaran por completo el ayuno (Scav., I, 282).

5.^a Como se dijo más arriba, los criados y los obreros están obligados á dejar el servicio antes que faltar á la ley de la abstinencia, si pueden dejarlo sin graves inconvenientes; pero, ¿cuáles serán estos graves inconvenientes? Yo opino que la misma dificultad de hallar una casa en la cual se guarde puntualmente este precepto, y al mismo tiempo el salario necesario, ya es de por sí grave inconveniente. (Qué pocas son hoy día las familias que guarden exactamente la abstinencia y el ayuno! Y no faltan motivos para la dispensa; verdaderos ó falsos, hay que confesar que, dado el general decaimiento físico y moral, bastan ellos para formar una persuasión de buena fe. Se dirá á los criados: *cambiad de amo*; pero en todo lo demás la casa es cristiana, el servicio regular, el salario grande, ¿será fácil hallar otra colocación semejante y juntamente la exacta observancia de la abstinencia cristiana? Por lo tanto, juzgo que, en casos semejantes, se les puede dejar en su buena fe, sin obligarlos, con pena de privarles de la absolución, á dejar su colocación, con peligro, hoy día muy probable, de hallar otra con los inconvenientes que se desea evitar y muchos otros más. Esto, empero, no podría de ningún modo tolerarse cuando los amos faltaran al ayuno y á la abstinencia por desprecio á las leyes de la Iglesia ó bien fueran completamente irreligiosos, en cuyo caso debírase dejar cuanto antes tal servicio.

6.^a Generalmente hoy día se admite con S. A., IV, 1025 indistintamente para todos, ocho onzas (233 gramos) para la colación, comprendiendo los condimentos de aceite y vinagre, que no pueden considerarse como bebida (1), y un poco más, es decir, dos onzas (58 gramos) para quien necesita más nutrimento; notando, empero, con Gousset que se debe tomar en cuenta la mayor ó menor fuerza del temperamento, que no es igual para todos, y también la continuidad del ayuno; pues la colación en Cuaresma puede permitirse más abundante que en los ayunos de entre año, acerca los cuales es más fácil conservar el rigor. Por esto en dicha colación puede uno tomar más ó menos alimento, es decir, el necesario para evitar una indisposición que impidiera el cumplimiento de los propios deberes, teniendo en cuenta la diversidad de la complexión, las fatigas sostenidas ó las obligaciones á que se debe atender.

7.^a Una de las causas de la moderna relajación para dispensarse de la abstinencia, es que el comer de vigilia es más caro que el comer de carne. Aunque, atendidas todas las circunstancias, pueda alguna vez ser lícito hacer la vista gorda para no quitar la buena fe cuando se prevé que nada se alcanzaría, sin embargo no conviene creer hoy día á todos los que aducen tal motivo, el cual si atendida la escasez de las ganancias, podrá ser justo alguna vez, pero ¿cómo se podría admitir para quien tiene la posibilidad de gastar un poco más en los días de vigilia? Es un pretexto y nada más.

133. Dudas. — 1.^a La visita ó bien otra obra impuesta en Cuaresma por el indulto concedido ¿cómo obliga? Obliga sin duda, como se ve hasta por el tenor del rescripto dirigido al obispo; pero probablemente obliga bajo pecado venial, ya porque no es necesario que la obra subrogada obligue como la primera, ya porque, según generalmente se entiende, la obligación es leve. (Del Vecch., I, 296, *not.*). Esta obligación, siendo determinada por cada semana, debe considerarse *ad finiendam obligationem*, de modo que, omitida

(1) La onza de que aquí se trata, según S. A. y demás autores, es la romana; porque la toscana es más pequeña, de modo que ocho onzas toscanas no equivalían más que á 226 gramos.

la visita, aun concientemente, no hay ya obligación de permutarla.

2.^a ¿Puedese en la colación, comer sopa de pan cocida con aceite? Sí, con tal que sea en tal cantidad que aun después de fermentado mediante el cocimiento, no pese las ocho onzas; por esto basta poner á cocer cuatro ó cinco onzas de pan (Scav., I, 395).

3.^a Quien hizo voto de ayunar durante toda su vida ¿queda todavía obligado á los sesenta años? Sí, porque esto denota que quiso obligarse para siempre; pues el voto obliga según la intención de quien lo hace (S. A., IV, 1033).

4.^a ¿Quedan dispensados del ayuno los que viajan? Contesto: los que viajan á pie la mayor parte del día (cerca de 25 kilómetros), quedan dispensados, si no pueden fácilmente aplazar el viaje; los que viajan á caballo ó en carruaje quedan dispensados si deben viajar varios días y no pueden ayunar sin grave inconveniente (S. A., IV, 1047); los que viajan en ferrocarril creo no pueden considerarse dispensados si el viaje no es por muchos días ó bien tuvieran que sufrir grave incomodidad; pues este modo de viajar es menos fatigoso que el viajar en carruaje.

5.^a ¿En qué modo quedan obligados los viajeros á la ley del ayuno en el lugar en que se encuentran? *Quedan obligados* á guardar el ayuno impuesto por ley común ó general, cuando en tal lugar se guarde, aunque no en su patria, pues la ley obliga á todos y siempre, salvas las parciales derogaciones; *no quedan obligados* á observar la ley local del ayuno, aunque, por casualidad, la misma ley rigiera en su país, pues en cuanto es ley de su país ahora no les obliga, estando fuera de él; y en cuanto es ley del lugar en que se hallan, no les obliga, porque son transeuntes; *no quedan obligados* tampoco á observar la ley común del ayuno, cuando se hallan en un lugar en que está abrogada, aunque esté en vigor en su país, y aunque (nótese bien) hayan salido de él expresamente para no observarla, pues el lugar les favorece; *no quedan obligados* á observar la ley común del ayuno en el lugar en que se hallan, cuando la hayan ya satisfecho en otra parte, porque una misma ley no exige doble cumplimiento;

no quedan obligados, con más razón, á las leyes particulares del ayuno del país en que se hallan, porque las leyes no obligan más que á los súbditos, y no lo son los viajeros (Cap. Ut animarum de constil. in. 6.^o; S. A., I, 155-59; Gouss., I, 166-71); *pero quedan obligados* á ellas si de no cumplirlas dieran escándalo. De lo cual se sigue que el viajero antes de salir de un lugar en que no hay obligación de ayuno, puede comer carne, aunque al mediodía debiera ya estar en su casa, en donde hay obligación de ayunar; pues por esto mismo no quedaría obligado á observarlo, porque ya lo ha violado sabiéndolo, aunque debe guardar la abstinencia que es precepto divisible; mientras al contrario, saliendo de un lugar en donde es día de ayuno, y sabiendo de cierto que á la noche (*vespere*) llegará á donde no es ayuno, puede antes de salir de allá tomar la colación y comer, según come de ordinario, aunque no puede comer carne, porque el precepto de la abstinencia es divisible, pero no el del ayuno (S. A., I, 157; Gousset, I, 171).

§ XXIII. DIRECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE GUARDAN ODIO

134. Principios. — I. Es cierto *que* hay obligación absoluta de amar hasta á los enemigos, es decir, los que nos han ofendido ó que tal vez todavía nos ofenden; *que* esto prescribe solamente, de necesidad, que se les ame con el amor común á todos los demás hombres, es decir, *ut ab illa generalitate dilectionis inimicos suos non excludat*, dice el Angélico, 2, 2, q. 25, a. 8; *que* exige se les den las muestras comunes y ordinarias de amor, tales como se usan entre las personas de la misma condición; *que* no manda, por su naturaleza, un amor especial, ni prescribe se den muestras de especial benevolencia; y digo *por su naturaleza*, es decir, en virtud del precepto, pues la caridad exige estemos en disposición de amar y con particular afecto al enemigo, y á darle de él muestras especiales, cuando, y tan sólo (nótese bien), la necesidad lo exigiere; pues exceptuando el caso de necesidad, es cosa de consejo y no de obligación (2, 2, q. 25, a. 8 y 9; S. A., III, 28). *Odiar* es desear al prójimo el mal como

la visita, aun concientemente, no hay ya obligación de permutarla.

2.^a ¿Puedese en la colación, comer sopa de pan cocida con aceite? Sí, con tal que sea en tal cantidad que aun después de fermentado mediante el cocimiento, no pese las ocho onzas; por esto basta poner á cocer cuatro ó cinco onzas de pan (Scav., I, 395).

3.^a Quien hizo voto de ayunar durante toda su vida ¿queda todavía obligado á los sesenta años? Sí, porque esto denota que quiso obligarse para siempre; pues el voto obliga según la intención de quien lo hace (S. A., IV, 1033).

4.^a ¿Quedan dispensados del ayuno los que viajan? Contesto: los que viajan á pie la mayor parte del día (cerca de 25 kilómetros), quedan dispensados, si no pueden fácilmente aplazar el viaje; los que viajan á caballo ó en carruaje quedan dispensados si deben viajar varios días y no pueden ayunar sin grave inconveniente (S. A., IV, 1047); los que viajan en ferrocarril creo no pueden considerarse dispensados si el viaje no es por muchos días ó bien tuvieran que sufrir grave incomodidad; pues este modo de viajar es menos fatigoso que el viajar en carruaje.

5.^a ¿En qué modo quedan obligados los viajeros á la ley del ayuno en el lugar en que se encuentran? *Quedan obligados* á guardar el ayuno impuesto por ley común ó general, cuando en tal lugar se guarde, aunque no en su patria, pues la ley obliga á todos y siempre, salvas las parciales derogaciones; *no quedan obligados* á observar la ley local del ayuno, aunque, por casualidad, la misma ley rigiera en su país, pues en cuanto es ley de su país ahora no les obliga, estando fuera de él; y en cuanto es ley del lugar en que se hallan, no les obliga, porque son transeuntes; *no quedan obligados* tampoco á observar la ley común del ayuno, cuando se hallan en un lugar en que está abrogada, aunque esté en vigor en su país, y aunque (nótese bien) hayan salido de él expresamente para no observarla, pues el lugar les favorece; *no quedan obligados* á observar la ley común del ayuno en el lugar en que se hallan, cuando la hayan ya satisfecho en otra parte, porque una misma ley no exige doble cumplimiento;

no quedan obligados, con más razón, á las leyes particulares del ayuno del país en que se hallan, porque las leyes no obligan más que á los súbditos, y no lo son los viajeros (Cap. Ut animarum de constil. in. 6.^o; S. A., I, 155-59; Gouss., I, 166-71); *pero quedan obligados* á ellas si de no cumplirlas dieran escándalo. De lo cual se sigue que el viajero antes de salir de un lugar en que no hay obligación de ayuno, puede comer carne, aunque al mediodía debiera ya estar en su casa, en donde hay obligación de ayunar; pues por esto mismo no quedaría obligado á observarlo, porque ya lo ha violado sabiéndolo, aunque debe guardar la abstinencia que es precepto divisible; mientras al contrario, saliendo de un lugar en donde es día de ayuno, y sabiendo de cierto que á la noche (*vespere*) llegará á donde no es ayuno, puede antes de salir de allá tomar la colación y comer, según come de ordinario, aunque no puede comer carne, porque el precepto de la abstinencia es divisible, pero no el del ayuno (S. A., I, 157; Gousset, I, 171).

§ XXIII. DIRECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE GUARDAN ODI

134. Principios. — I. Es cierto *que* hay obligación absoluta de amar hasta á los enemigos, es decir, los que nos han ofendido ó que tal vez todavía nos ofenden; *que* esto prescribe solamente, de necesidad, que se les ame con el amor común á todos los demás hombres, es decir, *ut ab illa generalitate dilectionis inimicos suos non excludat*, dice el Angélico, 2, 2, q. 25, a. 8; *que* exige se les den las muestras comunes y ordinarias de amor, tales como se usan entre las personas de la misma condición; *que* no manda, por su naturaleza, un amor especial, ni prescribe se den muestras de especial benevolencia; y digo *por su naturaleza*, es decir, en virtud del precepto, pues la caridad exige estemos en disposición de amar y con particular afecto al enemigo, y á darle de él muestras especiales, cuando, y tan sólo (nótese bien), la necesidad lo exigiere; pues exceptuando el caso de necesidad, es cosa de consejo y no de obligación (2, 2, q. 25, a. 8 y 9; S. A., III, 28). *Odiar* es desear al prójimo el mal como

mal. *Enemigo* es quien injustamente ha ofendido á otro y le guarda odio. La *ofensa* es de dos clases: ultraje é injuria. *Ultraje* es sencillamente cuando sin violar los derechos del prójimo, se le molesta de modo que llega á irritarse y siente justamente por ello *disgusto* é ira. *Injuria* es cuando, junto con el ultraje, se viola también el derecho del mismo prójimo; de donde se ve que el ultraje ofende á la caridad, y la injuria ofende además á la justicia. La injuria ó no trae ningún perjuicio y exige satisfacción y la aguarda de la justicia vindicativa, á la cual se puede recurrir hasta con acciones dirigidas á vengar la injuria misma, ó trae perjuicio y exige restitución y la espera de la justicia commutativa, y en el foro externo se le da acción ya civil para recuperar lo propio, ya criminal para castigar el delito (v. Carmignani, *Jur. crimin. element.*, lib. I, § 399-414). El *amor común* que se debe también á los enemigos, consiste en no excluirlos de participar de los efectos ordinarios ó comunes del amor del prójimo, por ejemplo, de las oraciones hechas por él. El *amor especial* consiste en amar á otro por algún motivo distinto del precepto de la caridad, y por lo tanto, más que por el solo precepto de la misma caridad (2, 2, q. 25, a. 8).

II. Los casos en que hay obligación de dar especiales muestras de amor, según la excepción arriba indicada, son: *cuando* haya necesidad temporal ó espiritual del enemigo, lo cual obligaría aunque no fuere tal enemigo; *cuando* la omisión de estas muestras especiales causara escándalo, haciendo creer que se tiene odio hacia aquella persona; *cuando* dando estas muestras se pudiera reconciliarla con Dios y con el prójimo; *cuando* él pidiera perdón y diera especiales muestras de sentimiento y de amor. La razón de todo esto es que obrar de otra manera sería dar una demostración de odio. Pero la obligación de estas muestras especiales, en los casos indicados, no obliga cuando tuvieran que darse con grave incomodidad, exceptuando si se tratara de evitar un escándalo grave (S. A., III, 28).

III. Se pueden á veces omitir hasta las muestras comunes hacia el enemigo, no por odio, sino por un razonable motivo,

esto es, *cuando* se haga por justa corrección ó castigo suyo; *cuando* dando tales muestras se prevea que el enemigo abusará de ellas para continuar ó renovar la injuria ó para portarse aún peor; *cuando* negándose las haya esperanza de su conversión ó enmienda; *cuando* se haga sencillamente para no renovar ó aumentar el horror ó el disgusto de la injuria recibida, como sería si los padres evitaran la vista del matador de su hijo, aunque internamente lo amen como prójimo; pero evítese atentamente que la pasión se encubra con el manto de una pretendida imposibilidad (S. A., III, 28; Scav., II, 888).

135. Conclusiones.—1.^a No se pueden negar á los enemigos las oraciones comunes, ni las comunes limosnas, ni la devolución del saludo, ni la contestación á las preguntas, ni la venta de mercancías expuestas al público, ni otros semejantes actos que son muestras comunes de amor común, ni negarles el perdón si lo piden, ni dejar de admitirles la satisfacción que ofrezcan, ni rehusar ayudarlos del mismo modo que á los demás; ni evitarlos si buscan reconciliación, mayormente si se observa en ellos sentimiento de lo pasado; ni rehusar ir con ellos si invitan, con tal que no haya temor de nuevas riñas, ni exigir una satisfacción mayor de lo justo, ni alegrarse de su mal, ó bien, no impedirlo, si fuera grave y se pudiese hacer (Gur., I, 222, n. 3).

2.^a No hay obligación de hablar al enemigo ó saludarle (exceptuando si él lo hiciera antes), ó visitarle si está enfermo ó consolarle en la tristeza, ó darle hospitalidad ó tratar con él familiarmente, porque estos actos y otros semejantes son señales de especial benevolencia (S. A., III, 28; Ball. ad G., I, 225, ex DD. Th. et Anton.), tampoco hay necesidad ni de darle señales de reconciliación luego después de la ofensa en el calor de la perturbación interna, porque es obra superior á la fragilidad humana, con tal que se procure deponer el odio interno; ni de condonar la compensación del daño; ni de dejar de pedir satisfacción de las injurias ante el juez, cuando sea necesario para evitar la infamia ó la deshonra de la familia; ni de darle muestras de reconciliación si no las pide (Ball. ad G., I, 225, qu. 5 ex D. Antonin).

3.^a Es lícito para el bien de la sociedad desear la muerte á un público malhechor, ó exigir que antes de reconciliarse, el enemigo repare los daños causados, si por pobreza no se halla en la imposibilidad de hacerlo, ó perdonar la injuria á condición de que el ofensor se vaya lejos, para evitar ocasión de nuevas riñas, atendida su mala índole ó la propia fragilidad en soportarlas, ó evitar una persona hacia la cual se siente aversión, no por quererla mal ó por odio, sino porque, siendo de carácter molesto, no de pie á nuevos disturbios, ó querer al enemigo el castigo ú otro mal temporal, no por odio sino para su enmienda, aunque esto sea muy peligroso (2, 2, q. 10^a, a. 1; S. A., III, 28; H. A., IV, 17).

4.^a Cuando el penitente se acusara de tener odio, ó el confesor se percata de ello por las preguntas que hay que hacer á las personas sospechosas de esta falta y en ciertos países en donde es más universal, pregúntele antes desde cuánto tiempo tiene tal odio, según la regla indicada (C. V, § 2, p. 4, *Concl.* 8.^a, pág. 178) para hallar el número más verosímil de los pecados de esta especie; después trate de iluminarlo, haciéndole comprender lo que manda la ley de Dios sobre el particular; óígale con calma, dejándole desahogarse en las quejas que alegue sobre las injurias recibidas, y casi, con santa astucia, patrocinando su causa, dígale, si es menester, que tiene sobrados motivos para tener sentimiento de los agravios recibidos, que fueron verdaderamente muy injustos. Alcanzada de este modo la integridad y especialmente si ha deseado mal al enemigo, si ha hablado mal de él con perjuicio de su honra, si ha hecho ó mandado hacer algo para vengarse, si le ha negado las demostraciones comunes de amor, le manifestará la absoluta obligación de amarle, preséntandole el ejemplo de Cristo nuestro Señor, que padeció y murió por sus enemigos, en el modo más conmovedor que le sea posible, como buen confesor; y si después de estas industrias no hay otra dificultad, fortalézcale con breves y bien pensados consejos en su buen propósito y si está arrepentido, absuélvale. En cuanto al moribundo v. C. VI, § 7, *Concl.* 15.^a, pág. 315.

5.^a Ponga mucho cuidado con algunos dominados por esta pasión, porque tal vez no hay otra que más que ésta se cubra con mil aparentes pretextos. Se encontrará quien afirmará no tener ya odio, haberlo dejado todo en las manos de Dios, no querer ya hacer ni desear mal á su ofensor, al contrario, que le desea le dé Dios toda clase de bienes, etcétera, y otras bellas cosas; pero ¿qué? Dejadle hablar un poco más y ¿qué os dirá? *Que él perdona por amor de Dios, pero que no lo merece, que no se acerque á su casa ni se le presente, pues no responde de lo que podría suceder...* Y si pasamos más adelante preguntando si le habla, si á lo menos le devuelve el saludo, os contestará tal vez, aunque tímidamente, que no; hallaréis que al toparle toma otro camino; que si el enemigo llega á donde él se encuentra, al momento se marcha; y siguiendo á este paso, se hallará que le indicó que si quiere la paz debe comprarla muy cara; en fin, se hallará que el odio es vivo, potente, obstinado, de modo que, si no cambia, se le ha de juzgar completamente indispuerto. Estas advertencias son especialmente necesarias para las mujeres, en las cuales el odio es más astuto, más venenoso y más obstinado.

6.^a En cuanto á la dificultad que tienen algunos en ser los primeros en hablar ó saludar al enemigo, por miedo, dicen ellos, que haciéndolo no se dé motivo á que haga peor embraveciéndose, examínense bien antes de todo tales pretextos para cerciorarse de que en ellos no se oculta el odio, como á menudo sucede; y si fuese cierto que el penitente habla y obra con sinceridad, estando dispuesto á hacer lo que debe y se juzga prudentemente que el enemigo le guardará la mala correspondencia que se teme, entonces hágase la vista gorda, avisando, empero, al penitente que prescinda por de pronto de tales actos que él juzga inútiles y tal vez nocivos; y que sobre esto advierta á sus amigos para evitar el escándalo.

7.^a Pero ¿qué hacer si el penitente persiste en no querer perdonar? Confesamos que es un caso muy arduo y que ante ciertos corazones endurecidos en el odio parecen inutilizarse todos los medios ordinarios de la gracia; pero el buen confesor no pierda el ánimo. Si tiene verdadero celo, clamará

entonces más que nunca al Señor: *Dona mihi animam meam pro qua rogo* (Esther, VII), es decir, el alma de mi hermano que yo aprecio como la mía; pues ambas fueron redimidas con la misma sangre. Dirá al penitente con buenos modos cual sea su obligación, y que no dejando el odio, ni él ni otro jamás podrán absolverle, ni en peligro de muerte; y le indicará que por algunos días haga alguna especial oración ó devoción, á fin de que Dios le inspire. Procurará también que otros ofrezcan por él especiales oraciones, á más de las que él mismo hará en tan grave peligro de esta alma. Procure sobre todo no se vaya disgustado, pues ignoramos qué mudanza á veces obra la gracia aún en los casos más obstinados.

8.^a Añadiré una advertencia muy importante. El confesor, en esto particularmente procure distinguir bien lo que es de absoluto precepto, de lo que es tan sólo de consejo ó de perfección, para no exigir de los penitentes más de lo necesario en cosa tan ardua para la debilidad humana. Si, por ejemplo, el ofendido y también el ofensor quisieran deponer el odio, y en el porvenir usar de todas las demostraciones propias de amistad, pero no tratar entre sí con la familiaridad de antes, no se les puede obligar á más, con tal que verdaderamente no haya odio, exceptuando el caso de escándalo (Scav., II, 888; Ball. ad G., I, 224, *not. a.*). Igualmente tratando con alguno más obstinado, se le puede hacer considerar que no se opone al cumplimiento del precepto el dar parte al legítimo tribunal, con tal que el hecho se exponga con toda verdad sin agravar la cosa, y se manifieste también sinceramente si se dió ocasión al ofensor de irritarse; advirtiéndole, empero, que una vez presentada la querrela y manifestadas al tribunal las pruebas necesarias, no se busque la venganza, ni se trate de agravar la pena, lo cual indicaría que aun queda odio secreto (Salvatori, *Instruc.*, p. 1, § 11).

§ XXIV. DIRECCIÓN RESPECTO Á LOS ESCÁNDALOS

136. Principios.—I. *Primero*, el escándalo, ó sea, *dictum vel factum minus rectum praebens occasionem ruinae*, ya directo,

(querido), ya indirecto, ofende la caridad, y el directo ofende además la virtud especial contra la cual hace pecar. *Segundo*, para cometerlo basta que la acción sea tal que ofrezca al prójimo ocasión de pecado, aunque éste no lo cometa. *Tercero*, no hay siempre escándalo cada vez que se obra poco rectamente en presencia de otro, sino tan sólo cuando, atendida la persona que obra y los que lo ven, hay probabilidad que se incline á pecar quien de otro modo no hubiese pecado: por lo cual no debe tenerse por escandaloso á quien aunque en público, peca en presencia de gente ya dispuesta á hacer lo mismo, ó tan buena que no se mueve con tal ejemplo (2, 2, q. 43, a. 3; S. A., 43-45; Scav., II, 911).

II. Aunque para evitar el escándalo de los débiles (*pusillorum*) sea alguna vez preciso aun omitir un bien, sin embargo, como tal escándalo cesa manifestando la justicia y razón de obrar de aquel modo, en la práctica, *primero*, es muy rara la obligación de omitir los bienes espirituales, aunque no necesarios para la salvación, y mucho menos cosas mandadas, aunque lo fueran por precepto positivo humano (2, 2, q. 43, a. 8; S. A., III, 50-52; Ball. ad G., I, 236); *segundo*, no se puede decir ordinariamente que para evitar el escándalo haya obligación de sufrir grandes perjuicios en los bienes temporales, á no ser en algún caso rarísimo más hipotético que práctico; por eso no hay obligación de dar al cochero, al obrero, etc., más de lo justo, aunque se prevea que blasfemarán, ni dejar un pleito empezado por bienes temporales, aunque sosteniéndolo haya escándalo para los débiles, ni condonar un párroco los derechos de estola, dice muy bien Ballerini, para evitar malas contestaciones, lo cual sería gravoso para los sucesores (1).

III. El escándalo pasivo, *primero*, no se puede nunca permitir sin necesidad ó utilidad propia ó ajena; *segundo*, precisa un motivo más grave para permitirlo cuando es de los débiles que cuando es farisaico; cuando es de muchos

(1) Ball. ad G., I, 236, *Qu. 2*. Conviene añadir que, en cuanto á los pobres, es mejor que el párroco les haga después, si conviene, una limosna, antes que ceder de ordinario sus derechos, salvo casos excepcionales.

que de pocos; cuando es cierto que cuando es tan sólo probable; *tercero*, débese permitir cuando de otro modo peligrara su propia salvación, ó bien amenazara un daño grave á otros, mayormente si fuera á un público.

IV. Pedir ó exigir de otro lo que no se puede hacer sin pecado, aunque esté dispuesto á cometerlo igualmente, *es pecado de escándalo* cuando lo que se exige es intrínsecamente malo; *es también escándalo*, aunque la cosa sea indiferente, cuando se exige sin grave motivo, porque la caridad nos obliga á evitar un grave daño del prójimo siempre que sea posible sin grave inconveniente; pero cuando hubiese tal motivo, no lo sería, pues entonces *non consentit in peccatum sed utitur homine peccatore ad bonum*, dice Santo Tomás, 2, 2, q. 78, a. 4, ad. 1 y 3.

137. Conclusiones.—1.^a Sin determinar cual de las dos sentencias sea teóricamente más probable, en la práctica puede juzgarse que el escándalo indirecto no ofende más que á la caridad y no á la virtud opuesta al pecado á que induce, pues el escándalo toma su razón formal de la oposición á la caridad y no de otra cosa; y si en el escándalo directo se peca también contra la virtud á que se induce á uno á violar, esto no es en virtud del escándalo en cuanto es tal, sino por la malicia de la voluntad, la cual no sólo quiere perjudicar al prójimo con el escándalo mismo, sino ofender aquella determinada virtud. De aquí resulta que, cuando se trata de escándalo indirecto no es necesario explicar la especie del pecado particular, ni las circunstancias anejas al mismo, por ejemplo: si uno que fué inducido con pinturas ó conversaciones obscenas á faltar contra la castidad, es soltero ó casado; ni manifestar el número exacto de los que quedaron escandalizados, etc. (Gur., I, 236, q. 3 con Ball., D'Ann., II, 95); de lo contrario, debería decirse que quien con escándalo indirecto ha inducido á otro á robar debería, faltando el ladrón, restituir por haber influido en el daño; lo cual es tan falso que S. A., II, 45, que por otra parte admite la opinión contraria á la nuestra, dice expresamente que si bien quien induce á robar por escándalo indirecto peca contra la justicia, sin embargo, no está obligado á restituir,

porque no influye directamente en el daño, lo cual (lo confieso) yo no comprendo: faltar con escándalo indirecto, contra la justicia induciendo al robo á quien de otro modo no hubiese robado, y no contraer ninguna obligación de restitución.

2.^a Mirando en particular á los adornos de las mujeres, los cuales pueden ser para muchos ocasión de ruina, el confesor, para no ser ni demasiado severo ni demasiado indulgente, tenga presentes estos puntos sacados de la doctrina más segura de los teólogos y especialmente de Santo Tomás. *Primero*, pecan mortalmente si se adornan para provocar las pasiones del prójimo, *esto es muy claro de por sí*. *Segundo*, no es pecado, por su naturaleza, si en los adornos guardan la costumbre del país y de su propia condición. *Tercero*, pueden lícitamente añadir algún adorno, para agradar á sus maridos, ó á sus novios ó para encontrar marido. *Cuarto*, pecan venialmente si usan adornos superfluos, ó no acomodados á su estado y solamente por ligereza y vanidad. *Quinto*, no pecan llevando suelto el cabello por razón del uso y sólo pecarían venialmente si lo hiciesen por ligereza ó vanidad. *Seato*, pecan mortalmente si usan de polvos y pinturas con mal fin; cuando sea para aumentar su belleza ó para encubrir cualquier defecto, no cometen pecado (1). *Séptimo*, no están obligadas á dejar los adornos propios de su estado, por prever que otros, y hasta alguno en particular, se han de escandalizar, como tampoco están por ello obligadas á afearse la cara, á excepción de algún caso raro y por una ó dos veces, pero más por consejo que por obligación (S. A., III, 54, Ball. ad G., I, 239). Pero, dadas estas reglas ¿qué modas serán las indecentes, esto es, contrarias á la modestia y al pudor? No creo que puedan llamarse tales las modas que consisten en el modo de vestir más ó menos agradable; en los vestidos más ó menos cargados de adornos, más ó menos atildados ó más ó menos atractivos; todo esto en rigor no puede conside-

(1) S. Th., 2, 2, q. 169, a. 1; S. A., III, 54; Ball. ad G., I, 239, Qu. 2; San Francisco de Sales, *Filót.*, p. 3, c. 25, dice: *se permiten más adornos á las jóvenes porque ellas pueden lícitamente desear agradar, con tal que esto no tenga otro fin que el de encontrar marido.*

rarse contra la modestia. Y mucho menos pueden condenarse modas por la sola razón de ser nuevas, cosa que debe tener bien en cuenta un confesor ó un párroco para no incluir las en alguna censura sin provecho y quizás en detrimento de su autoridad, y también para no formar una falsa conciencia en sus penitentes ó angustiarles inútilmente (Gouss., I, 331). Mos ergo indecens quoad mulierum ornatum est immoderata prorsus denudatio, praesertim circa vel versus collum; at profecto non dicenda est immoderata denudatio aliqualis scissura vestium circa collum vel lacertorum, qualis interdum invalescit; quod quidem fortiter improbandum est, data occasione, at nunquam damnandum absolute de peccato praesertim vero mortali. At peccantne graviter mulieres ad sui ornatum ubera ostendentes? Haec pro certis habeto ex probatis auctoribus. *Primo*, illae quae hunc morem alicubi introducerent, sane graviter peccarent. *Secundo*, denudatio pectoris potest esse ita immoderata ut per se non possit excusari a mortali, tanquam valde ad lasciviam provocans. *Tertio*, si non esset taliter immoderata et alicubi vigeret ista consuetudo, esset quidem improbanda, sed non omnino damnanda de mortali, quia assuefactio efficit ut viri ex tali visu minus ad concupiscentiam moveantur; ut tenet S. A., III, 55 cum sent. communiss. *Quarto*, ubi in hujusmodi ornatu (etiam denudatione pectoris) confessarius invenit clare et indubitanter mortale, poenitentem nisi proponat ab hoc abstinere non absolvat; at ubi hoc (nota) clare non percipit, non est praecipitanda sententia, nec ornatus statim damnandus de mortali, sed, detestando quidem hujusmodi consuetudinem, absolutio est tamen impertienda (S. Antonin., p. 1, t. 4, c. 5; S. A., III, 55); qua tamen sententia magna cum discretione utatur ne indulgeat nimiae mulierum licentiae, cum pie viventes non sic incedant, sed e contra persuadeat ad dimittendum, cum sit nimius et excessivus.

3.^a Es lícito por justo motivo, como sería por corrección, para evitar mal mayor, para cerciorarse de alguna cosa, permitir una ocasión de pecar ó también ofrecerla. Así los padres ó los amos pueden dejar pecar á sus hijos y depen-

dientes para después corregirles más eficazmente; los guardabosques esconderse, para dejar robar al ladrón á fin de aplicarle una multa y así disminuir los hurtos; los gobernantes, para evitar males mayores, permitir la gente de mal vivir, aunque sea ocasión de ruina para sí y para otros; el marido sinere uxorem suspectam adulterium committere ut eam deprehendat cum testibus in crimine fornicationis; el amo para probar la fidelidad dudosa de sus criados, dejar expresamente abierta la caja del dinero, como se puede pedir el juramento á quien se cree que jurará en falso, ó pedir prestado á un usurero, ó los sacramentos á un sacerdote en pecado; la razón se halla en el *Princ. IV (Suppl. q. 62, a. 3; S. A., III, 58; Costantin., n. 338; Potestá, Ex. Conf., p. 1, n. 336)*.

4.^a Es reo de escándalo quien trabaja públicamente en los días festivos, deja las abstinencias prescritas sin legítimo motivo, mayormente si fuere jefe de familia ó de comercio; quien tiene expuestas al público ó en su propia casa pinturas, estatuas ó fotografías obscenas; quien compone, reparte ó canta canciones obscenas, aunque no juzgo se hayan siempre de inculpar de pecado grave algunas personas que las cantan por ligereza y sin reflexión; quien publica libros malos, ó los vende, ó los da á leer indistintamente á toda clase de personas; quien tiene biblioteca circular de novelas y otros libros inmorales ó impíos; quien tiene la costumbre de blasfemar, máxime si fuera un superior; aquellos artistas cuyos trabajos de escultura y pintura ofenden las leyes de la decencia; aquellas modistas que exponen públicamente ciertos modelos quibus representantur mulieres nudatis uberibus (S. A., III, 56; Gouss., I, 392); los que hacen dormir juntos niños y niñas ó con los padres, mayormente si fueren muy precoces en la malicia; advirtiendo que en caso de necesidad absoluta por miseria, estén por lo menos los varones á los pies y las hembras á la cabecera ó bien aquellos al lado del padre, y éstas al de la madre, pero siempre á título provisorio.

5.^a No hay obligación cierta en la práctica de declarar en la confesión cual de los dos haya sido el instigador, por

que el instigador y el que consiente son reos de mutuo escándalo, aunque bajo diverso aspecto; la instigación no es más que una circunstancia agravante (S. A., III, 46; Poteslá, *Ev. Conf.*, p. I, n. 330); ni el número de los que fueron escandalizados con el mismo acto, aunque me parezca más probable la sentencia opuesta, en lo que se refiere á la distinción numérica de los pecados deducida de los diversos objetos (v. S. A., II, 45-46).

6.^a En cuanto á la reparación del escándalo siganse las presentes reglas: *Primera*, si fué dado con una conducta habitualmente mala, ésta deberá cambiarse en buena, según enseña el santo Evangelio, conforme á la condición de cada uno. *Segunda*, si con alguna acción ó hecho malo, conviene quitarlo por completo, como sería quitar un cuadro. *Tercera*, si con algún hecho bueno por sí mismo, pero aparentemente no recto, conviene declarar á quien fué escandalizado la licitud ó rectitud del mismo hecho, y si hecha tal declaración todavía continúa el escándalo, que lo será de los débiles, se puede seguir adelante, si no se puede dejarlo sin grave inconveniente. *Cuarta*, si fué grandemente público como sería el de un escritor impío ó inmoral, de un rebelde á la Iglesia, de un excomulgado, convendría una formal y explícita retractación, y, tratándose de impresos, deberíanse también retirar cuanto fuese posible todos los ejemplares como ocasiones de ruina. En cuanto al escándalo en punto de muerte, v. C. VI, § 7, *Concl.* 13, pág. 314.

§ XXV. DIRECCIÓN EN CUANTO Á LA COOPERACIÓN

138. Principios. — I. Nunca es lícita la *cooperación formal* al pecado ajeno, es decir, la participación y el concurso directo al acto pecaminoso, ó sea á la voluntad mala del prójimo, porque tal cooperación es intrínsecamente mala, como la que fomenta ó confirma una mala voluntad.

II. Alguna vez es lícita la *cooperación material*, esto es, el concurso que se presta no al acto pecaminoso en cuanto es tal, sino á la materia que puede servir al pecado, es decir, á la acción que, indeterminada por su naturaleza á una

forma moral más que á otra, puede el hombre cambiarla en bien ó en mal; pues por tal cooperación no es la acción del cooperante que se une á la mala voluntad del agente, sino ésta que se une por su malicia á la acción del cooperante.

III. Para que esta cooperación material sea lícita, *no basta* que el agente esté dispuesto á pecar de todos modos, porque esto no dispensa del precepto de la caridad, *ni que* sin nuestra cooperación otros estén también dispuestos á cooperar con el agente, porque cada uno es responsable del mismo precepto de caridad; sino que *se exige* que la acción cooperativa sea en sí misma buena ó indiferente; *que* no haya obligación de impedir aquel pecado; *que* haya motivo justo y proporcionado para no negar la acción cooperativa (v. S. A., III, 47, 80, IV, 427, 562; Croix, II, 239; D'Ann., II, 87).

IV. Este motivo, para ser proporcionado, debe ser tanto más grave, *cuanto más grave* es el pecado á que se coopera; *cuanto más* influye la cooperación en el pecado; *cuanto es más probable* que sin tal cooperación el pecado no se cometería; *cuanto más* el pecado repugna á la justicia y á la caridad.

V. Los motivos justos para la cooperación material se reducen á tres: *Impedir* un pecado mayor, pues, en tal caso, antes que un mal se busca un bien, es decir, se escoge un mal menor, como exige el orden de la caridad; por lo cual es permitido dar de beber al que se emborracha, para que no blasfeme (S. A., II, 57; Croix, V, 334). *Cumplir* un deber de justicia, la cual ordinariamente prevalece sobre la caridad; así el que toma préstamo puede y debe pagar las usuras convenidas aunque sean ilícitas, el depositario puede devolver el depósito aunque el depositante hubiera de abusar del mismo (S. A., III, 61; D'Ann., II, 98). *Evitar* un daño grave al cooperante no prestándole cooperación, aunque de ello resultare escándalo para los débiles (*pusilli*), cuyo escándalo la caridad no nos obliga á evitar como grave (v. *Instrucc.*, S. U. I., ap. Scav., II, 990).

139. Conclusiones. — 1.^a Es lícito á la novia contraer ma-

que el instigador y el que consiente son reos de mutuo escándalo, aunque bajo diverso aspecto; la instigación no es más que una circunstancia agravante (S. A., III, 46; Poteslá, *Ev. Conf.*, p. I, n. 330); ni el número de los que fueron escandalizados con el mismo acto, aunque me parezca más probable la sentencia opuesta, en lo que se refiere á la distinción numérica de los pecados deducida de los diversos objetos (v. S. A., II, 45-46).

6.^a En cuanto á la reparación del escándalo siganse las presentes reglas: *Primera*, si fué dado con una conducta habitualmente mala, ésta deberá cambiarse en buena, según enseña el santo Evangelio, conforme á la condición de cada uno. *Segunda*, si con alguna acción ó hecho malo, conviene quitarlo por completo, como sería quitar un cuadro. *Tercera*, si con algún hecho bueno por sí mismo, pero aparentemente no recto, conviene declarar á quien fué escandalizado la licitud ó rectitud del mismo hecho, y si hecha tal declaración todavía continúa el escándalo, que lo será de los débiles, se puede seguir adelante, si no se puede dejarlo sin grave inconveniente. *Cuarta*, si fué grandemente público como sería el de un escritor impío ó inmoral, de un rebelde á la Iglesia, de un excomulgado, convendría una formal y explícita retractación, y, tratándose de impresos, deberíanse también retirar cuanto fuese posible todos los ejemplares como ocasiones de ruina. En cuanto al escándalo en punto de muerte, v. C. VI, § 7, *Concl.* 13, pág. 314.

§ XXV. DIRECCIÓN EN CUANTO Á LA COOPERACIÓN

138. Principios. — I. Nunca es lícita la *cooperación formal* al pecado ajeno, es decir, la participación y el concurso directo al acto pecaminoso, ó sea á la voluntad mala del prójimo, porque tal cooperación es intrínsecamente mala, como la que fomenta ó confirma una mala voluntad.

II. Alguna vez es lícita la *cooperación material*, esto es, el concurso que se presta no al acto pecaminoso en cuanto es tal, sino á la materia que puede servir al pecado, es decir, á la acción que, indeterminada por su naturaleza á una

forma moral más que á otra, puede el hombre cambiarla en bien ó en mal; pues por tal cooperación no es la acción del cooperante que se une á la mala voluntad del agente, sino ésta que se une por su malicia á la acción del cooperante.

III. Para que esta cooperación material sea lícita, *no basta* que el agente esté dispuesto á pecar de todos modos, porque esto no dispensa del precepto de la caridad, *ni que* sin nuestra cooperación otros estén también dispuestos á cooperar con el agente, porque cada uno es responsable del mismo precepto de caridad; sino que *se exige* que la acción cooperativa sea en sí misma buena ó indiferente; *que* no haya obligación de impedir aquel pecado; *que* haya motivo justo y proporcionado para no negar la acción cooperativa (v. S. A., III, 47, 80, IV, 427, 562; Croix, II, 239; D'Ann., II, 87).

IV. Este motivo, para ser proporcionado, debe ser tanto más grave, *cuanto más grave* es el pecado á que se coopera; *cuanto más* influye la cooperación en el pecado; *cuanto es más probable* que sin tal cooperación el pecado no se cometería; *cuanto más* el pecado repugna á la justicia y á la caridad.

V. Los motivos justos para la cooperación material se reducen á tres: *Impedir* un pecado mayor, pues, en tal caso, antes que un mal se busca un bien, es decir, se escoge un mal menor, como exige el orden de la caridad; por lo cual es permitido dar de beber al que se emborracha, para que no blasfeme (S. A., II, 57; Croix, V, 334). *Cumplir* un deber de justicia, la cual ordinariamente prevalece sobre la caridad; así el que toma préstamo puede y debe pagar las usuras convenidas aunque sean ilícitas, el depositario puede devolver el depósito aunque el depositante hubiera de abusar del mismo (S. A., III, 61; D'Ann., II, 98). *Evitar* un daño grave al cooperante no prestándole cooperación, aunque de ello resultare escándalo para los débiles (*pusilli*), cuyo escándalo la caridad no nos obliga á evitar como grave (v. *Instrucc.*, S. U. I., ap. Scav., II, 990).

139. Conclusiones. — 1.^a Es lícito á la novia contraer ma-

trimonio con un sujeto **que** sabe estar en pecado mortal; á la mujer consumir **matrimonio** con el marido ligado con voto de castidad, y aun **queda** obligada á ello si no puede disuadirle; al párroco y **al** confesor dar los sacramentos á quien sea pecador ó hereje **ó** excomulgado oculto; al criado, por el solo motivo de su **servicio**, dar vino al amo sabiendo que se emborrachará, **ó darle** manjares prohibidos (D'Ann., 99), **ó** ayudarle á contar **los** dineros que quiere dar **ó** tomar en usura; **á** inscribir las **partidas**, **á** llevar los libros (pero no exigir las mismas usuras, **porque** sería cooperación próxima **ó** formal), **ó** preparar la **sala**, encender las luces, abrir la puerta á los concurrentes **para** asistir á una reunión espiritista; al criado le es **también** lícito abrir la puerta á la concubina del amo, **prepararles** la mesa y la cama, cuando resistiéndose no impediría el pecado, y también preparar el caballo al amo, **ó** acompañarle para ir á visitarla, **ó** llevarla regalos **ó** recados, llamarla, cuando todo esto haga (nótese bien) por un temor **ó** motivo grave, y no sencillamente por razón del servicio; aguantar la escala para abrir por fuerza la puerta, etc., para que el amo vaya á pecar; pero todo esto tan sólo (nótese bien) por **temor** de muerte **ó** de otro gravísimo daño (1), mientras **nunca** le es permitido escribir, llevar cartas **ó** recados amorios, porque son intrínsecamente malos y habría cooperación formal á la mala voluntad ajena, según la opinión común *et omnino in praxi tenenda* (2); á la camarera adornar á su dueña que se engalana con mal fin; al tabernero dar de beber **á** quien sabe se emborrachará, por temor de algún daño grave, como sería la disminución de sus parroquianos; al juez **pedir** juramento á quien prevé que será perjuro, cuando (nótelos bien) haya justa causa, como por ejemplo una grande **utilidad** para descubrir los fraudes de un tercero; á los negociantes vender armas homicidas, juegos de azar, vestidos de máscara, etc., aunque sepan que en

(1) S. A., III, 64-66. Se entiende que en estos y semejantes casos debería dejar cuanto antes **aquel** servicio, en caso de temer se repitieran estos encargos.

(2) S. A., III, 67. Véase esta doctrina del santo Doctor, moralmente cierta, y bien defendida por las críticas del Ball. ad G., I, 251, en las *Vindic. Alph.*, v. 1, p. 2, qu. 7.

general algunos de los parroquianos abusarán de ellos, así como vender adornos á una mujer que probablemente los hará servir para mal fin y probablemente encontraría en otra parte; á los negociantes vender á los herejes el pan que harán servir para su *cena* religiosa, **ó** un animal á los paganos, para sacrificarlo á sus ídolos, **ó** las mercancías á quien se prevé **ó** se sabe que las volverá á vender á precio injusto, porque es cooperación remota; á los dueños de casas en las ciudades alquilarlas á los usureros **ó** á las mujeres de mala vida, cuando ellas sean permitidas allá para evitar males mayores, con tal que (téngase bien en cuenta) con esto no se moleste á un vecindario honesto **ó** se dé más facilidad al pecado; á un particular dar trabajo á quien sabe lo hará en día festivo, con tal que no le induzca á ello y que aquél estuviere ya dispuesto á trabajar de la misma manera (1); pedir un préstamo á quien se prevé **ó** se sabe que no lo hará sino con usura excesiva, pero tan sólo en caso de grave motivo, por ejemplo, de un notable provecho (2, 2, q. 78, a. 4; S. A., III, 77 con la com.); á un amo de un taller dar á sus trabajadores herejes (también obligados á las leyes eclesiásticas) alimentos de carne aún en Cuaresma, en caso que (nótelos bien) ellos lo exijan, se evite el escándalo y el amo no pueda privarse de ellos sin grave perjuicio, no hallando con facilidad otros prácticos (Croix., II, 258); á las modistas entregar á quien los pida los vestidos con escote **ó** con las mangas muy abiertas; á los obreros y arquitectos cooperar á la construcción de teatros, y también de los templos de herejes **ó** de las sinagogas de los judíos, especialmente en las grandes ciudades, en donde la cooperación parece ser más remota, con tal que (nótese bien) tal trabajo no sea directamente en desprecio de la verdadera Religión y aprobación de la falsa (2); á un propietario vender á los

(1) Croix, II, 260. He dicho *un particular*, porque un superior no lo podría hacer, debiendo antes bien procurar la santificación de las fiestas.

(2) Véase la contestación del S. O., 14 de Junio, 1818, en Scav., II, 990; S. A., III, 72; Del Vecch., I, 930; Ball. ad G., I, 252. Aunque esto no lo admitan algunos teólogos, creo que en la práctica es seguro que *non sunt inquietandi*.

herejes el terreno para levantar un templo, ó alquilar ó vender una casa á los sectarios para sus reuniones cuando (nótese bien) haya un motivo muy grave para hacerlo, y más grave aún si se tratara de un templo para los ídolos (Marc, 523); á los empleados públicos el desempeñar sus empleos bajo un gobierno usurpador, aunque alguna vez deban escribir ó firmar actos vejatorios; y esto ya para evitarles grave perjuicio con la dimisión, ya por la voluntad presunta del príncipe destronado, ya para evitar mayores daños al público; como asimismo ejecutar una ley injusta (con tal no sea de cosa intrínsecamente mala) cuando estén obligados á ello para evitar un mal mayor, ya propio, ya ajeno; y lo mismo exigir contribuciones hasta para una guerra injusta, porque la cooperación es remota (v. S. A., III, 74; Croix, II, 275; Marc, 2292); á cualquiera asistir á una reunión ó dar clase, ó tomar parte en una feria, ó examinar una colección de obras de arte, etc., en algún establecimiento religioso usurpado, porque tal intervención no significa conformarse con la usurpación, puesto que ello tiene una relación muy indirecta (1); á los católicos esclavos de los herejes ó de los infieles trabajar, llevar armas y hacer obras manuales en una guerra en contra de los católicos, por temor de grave daño, como serían los azotes, etc., pero no les es permitido pelear propia y directamente, porque es cosa intrínsecamente mala; á los católicos que también viven entre los infieles, llevarlos en sus coches á sus templos, cuando exista temor de grave daño y con tal que no haya escándalo ni se haga por desprecio de la religión (S. O., 1854-1868, en Scav., II, 990, n.º 5); á los mismos tomar en alquiler los aposentos que pertenecen á algún templo de ídolos, aunque el alquiler tenga que servir para el mantenimiento del culto idólatra, pues la cosa es por sí misma indiferente, con tal que se evite el escándalo de los débiles (S. Prop. Fid., an. 1807, en Scav., II, 990, n.º 5); á los sacerdotes aplicar las misas y recibir la limosna por la intención de los infieles, con tal que no haya escándalo y conste no tener ninguna intención supersticiosa (S. U. I., an. 1863,

(1) Scav., II, 989, E. Hay también una contestación en este sentido, S. C. EE. et RR., 25 de Junio, 1883, en Del Vecch., I, 930.

l. c., n. 2); á un diputado ó senador dar su voto por alguna cosa menos recta (con tal que no sea intrínsecamente mala) para evitar un mal mayor, declarando el fin por el cual hace esto (Marc, 2283).

2.ª No es lícito, sin grave motivo, dar alimentos prohibidos á quien quiere quebrantar las abstinencias, aunque los posaderos lo puedan indirectamente dar á quien los pida (no ofreciéndolos sin ser pedidos), pues se puede creer tengan justo motivo de hacerlo, y esto para no perder los parroquianos (S. A., III, 47, 69, 90; Gouss., I, 305); ni á los cocheros ni barqueros llevar la meretriz á otro, y sólo por razón de la ganancia, si no teme grave daño; ni á la mujer recibir regalos de quien *turpiter eam concupiscit*, pues es fomentar el amor deshonesto; ni restituir el arma á quien amenaza matar, si no lo excusa el peligro de muerte ó de grave daño (S. A., IV, 571); ni hacer trabajar á un hereje en días de fiesta, pues también á éste obliga la ley; ni contribuir á la publicación de libros heréticos, componiendo los caracteres, dirigiendo la imprenta; ni asistir á fiestas ó espectáculos cívicos, destinados á celebrar usurpaciones ó hechos sacrílegos, pues es una tácita aprobación, á menos que lo requiera el propio empleo ó algún grave motivo; ni concurrir con dinero, con consejos, etc., á levantar públicos monumentos á hombres impíos, sólo célebres por su impiedad ó cooperación á hechos inicuos ó sacrílegos (excepto el caso citado en la hipótesis precedente), pues sería aprobar su impiedad (v. Scav., II, 989; Cas. 4.º y 5.º; Del Vecch., I, 930); ni dar el voto como mandatario á quien es ciertamente indigno, pues es cooperar á sus actos (otra cosa sería si la indignidad fuese dudosa ó mayor ó menor); ni tocar el piano ni otro instrumento en bailes lascivos y deshonestos, pues el sonido influye mucho en tales bailes (Scav., II, 989, Cas. II); ni recibir limosna por la celebración de misas de un cismático si no consta expresamente (nota) hacerla celebrar por la conversión á la verdadera fe.

140. Dudas. —1.ª ¿Es lícito bajo un gobierno ilegítimo elegir diputados al parlamento y aceptar tal cargo? Algunos lo niegan y otros lo afirman. Yo sigo á los que sostienen un

término medio. Cuando por el conjunto de las circunstancias del lugar, del tiempo y de las personas, se pueda, ejerciendo tales cargos, librar de mayores males á la sociedad, y por otra parte, absteniéndose de esta cooperación, ni se logra hacer prevalecer los derechos ajenos ni impedir que otros peores tomen parte en la pública administración, ni se reporta provecho alguno de tal retraimiento, *salvo raras circunstancias*, los ciudadanos tienen el derecho y el deber de elegir personas probas que atiendan al bien del país, y éstas pueden aceptar tal cargo, pues en este caso la cooperación á la autoridad intrusa es puramente material, siendo tal cargo por sí mismo lícito, y no se hace agravio alguno á la legítima autoridad, la cual sin esta cooperación no podría recuperar tampoco sus derechos, mientras que por otra parte no puede pretender que la sociedad no se prevenga contra males mayores ó provea á su bien; cuya doctrina queda confirmada por la Enc. de León XIII, *Immortalis Dei*, 1.º de Nov. de 1885 (Marc. 2287, Del Vecch., I, 332; Berardi, *Prax.* 66). He dicho *salvo raras circunstancias*, porque una cosa que por su naturaleza es lícita y obligatoria, puede por alguna circunstancia especial no ser conveniente, y ésta es la causa porque en semejantes contingencias la Iglesia á veces ha decretado *non expedire*, aunque la cosa sea lícita por sí misma; cambiando estas circunstancias de conveniencia, puede la Iglesia juzgar este acto oportuno y obligatorio. Así, respecto á la Italia en particular, la Santa Penitenciaria, 30 de Julio de 1886, declaró que en las presentes circunstancias el *non expedire* implica una prohibición, contraviniendo á la cual se puede, según los diversos casos, pecar hasta gravemente (*v. Mon. Eccl.* IV, 2, pág. 130).

2.º El empleado público, por ejemplo, un abogado ¿puede prestar su concurso cuando se trata de bienes eclesiásticos usurpados? *Primero*, si quien exige el concurso tiene las debidas facultades de adquirirlos ó retenerlos, puede sin duda mantenerse en los límites de la concesión. *Segundo*, si se tratara de cooperar á actos que se refieren á los bienes usurpados, pero no á la usurpación misma formalmente tomada, la cooperación es evidentemente material y remota,

y lícita por lo tanto, aun por la sencilla razón del lucro ejerciendo la propia profesión, y vaya este caso: Fulano, poseedor de bienes eclesiásticos, quiere venderlos á Zutano, ó bien es parte activa en contra de Mengano, por causa de una propiedad que había sido eclesiástica; para eso exige el concurso de un notario y de un abogado, y éstos pueden, sin duda, prestárselo, porque su cooperación no se refiere de ningún modo á la usurpación, sino sencillamente al traspaso de dicha propiedad de un ilícito poseedor á otro también ilícito, sin perjudicar por eso el derecho de la Iglesia, el cual queda intacto aún después de pasar tal propiedad á muchas manos. *Tercero*, tratándose de adquirir tales propiedades del usurpador ó de enajenarlas indebidamente por quien las posee, aun con permiso de la Iglesia, ó favorecer ó defender á la parte activa en contra de la Iglesia misma, la cooperación de tales funcionarios á veces puede ser lícita y á veces ilícita. *Es lícita* cuando, negando su cooperación, no se impide en ningún modo el perjuicio de la Iglesia y se pudiese temer un daño verdaderamente grave, mientras por otra parte se trate de una acción cooperativa, por sí misma indiferente (como sería redactar un contrato); pues en tal caso, según los *Princ. III-V*, se presume que el dueño, que en este caso es la Iglesia, razonablemente no disenterá (*v. S. A.*, IV, 511). *Es ilícita* absolutamente cuando el negar el concurso pudiera impedir el daño de la Iglesia, porque el prestarlo sería causa eficaz del mismo perjuicio, con obligación de restitución; ó bien no hubiese ningún motivo verdaderamente grave de prestarlo; porque la cooperación sería injusta, puesto que es absolutamente ilícito al mandatario el cometer una injusticia y mucho más el defenderla; en cuyos casos tales funcionarios incurrirían también en la censura. *Grave perjuicio* se entiende, por ejemplo, perder el empleo ó bien ser encarcelado por negarse al acto, ó la pérdida de una buena parte de clientela ó del crédito propio.

3.º Quien administra las rentas ó el patrimonio ajeno, ¿puede prestarse á administrar también los bienes eclesiásticos que formen parte del mismo? Yo creo que sí, al menos con muchísima probabilidad. Administrar sencillamente por

cuenta ajena es un hecho extrínseco por sí mismo é independiente de la propiedad de los bienes, y muy diverso del administrar por cuenta propia; en cuanto que, aun sin el concurso ajeno, puede el propietario proveer á la administración formal de su propiedad; de donde se sigue que esta administración por cuenta de otro es una cooperación puramente material, rehusando la cual no se impide el daño de la Iglesia, y, por otra parte, no tiene conexión formal con la usurpación en cuanto tal, porque no tiende á mantenerla, y, por lo tanto, debe tenerse por lícita hasta por la sola razón de no tener que perder aquel lucro proveniente del cargo de administrador, y mucho más cuando si deja tal oficio tuviera que sufrir un perjuicio mayor, como sería el perder completamente el empleo. Es verdad que tal administrador recibe un lucro de su administración, pero esto es salario de su trabajo y no fruto proveniente, como tal, de los bienes usurpados, el cual salario, también bajo el dueño legítimo, debería pagarse al administrador.

4.ª ¿Puede un alcalde católico asistir de oficio al matrimonio civil conforme á la ley? *Primero*, si sabe que los contrayentes ya han celebrado el matrimonio religioso ó que ciertamente lo celebrarán, puede, sin duda, hacerlo, con tal que intente sólo cumplir con una ceremonia puramente civil y nada más, como contestó la S. Penit., 18 Diciembre 1863 y 20 Marzo 1885 (*Mon. Eccl.*, IV, 1, p. 274). *Segundo*, mas si sabe ó prevé que los contrayentes no lo celebrarán, por mala disposición, también entonces *puede hacerlo*, porque por una parte el acto civil en sí mismo entre personas núbiles es bueno, según que asegura los efectos civiles con una formalidad legal, y por otra, el asistir al mismo en forma oficial es una cooperación puramente material que no influye sobre la mala voluntad de los contrayentes, los cuales pueden, si quieren, ponerse en regla con respecto al Sacramento; tanto más que un buen alcalde debe exhortarlos á ello, como se dice en la citada respuesta, 20 Marzo de 1885; pero puede hacerlo *tan sólo* cuando haya una causa grave para permitir este concubinato legal (*Pr. IV*), y ésta consistirá en evitar por una parte las penas que la ley impo-

ne al alcalde que se niega á cumplir este acto, y por otra, la necesidad moral de que quede en tal cargo un buen católico para el bien general de la población (*Monit. Eccl.*, l. c.). *Tercero*, si se tratara de asistir al matrimonio de quien ya está casado con otro delante de la Iglesia, ó de quien es incapaz de matrimonio, como sería un sacerdote apóstata, no puede absolutamente hacerlo, porque en éstos el solo acto de ligarse maritalmente ante la ley es intrínsecamente malo, como cosa que, hasta sólo por los efectos matrimoniales civiles, repugna á su estado, puesto que estos efectos son ó de derecho del verdadero matrimonio antecedente, ó excluidos por su profesión religiosa; y por eso el confirmar oficialmente tal matrimonio sería una cooperación formal, es decir, un concurso directo á la mala voluntad del contrayente. Así la S. U. I., 27 Mayo de 1886, á los obispos de Francia (*Mon. Eccl.*, IV, 2, p. 174).

5.ª En donde existe la ley civil del divorcio, ¿puede un magistrado sentenciar, á tenor de la ley, que hay lugar á divorcio, ó un alcalde declararle efectivo, *en caso que* uno y otro entiendan tan sólo rescindir el contrato civil y los efectos civiles que se siguen, haciendo abstracción del matrimonio ya contraído ante la Iglesia? La S. U. I. contestó el 27 de Mayo de 1886: *Negative* (1). La razón es porque queriendo los cónyuges, promoviendo el divorcio, deshacerse del vínculo matrimonial, que para ellos es de hecho realmente indisoluble, el funcionario, admitiendo ó declarando el divorcio, cooperará formal y próximamente á su mala voluntad. Además, aunque los efectos matrimoniales alcancen por la ley tan sólo al acto civil y se anulen con él, sin embargo, en realidad para los cristianos constituyen *ipso facto* verdadero matrimonio, y duran mientras aquél dura; ni la abstracción ó restricción mental destruyen tales hechos, ó quitan la malicia del acto y el derecho adquirido al verdadero matrimonio. A todo esto se añade el escándalo, que de nin-

(1) Aunque esta respuesta se refiera á Francia, en donde se suscitaban estas dudas, sin embargo se funda en principios generales, que en la oportunidad pueden servir para todas partes. Véase *Monit. Eccl.* IV, 2, pág. 174.

gún modo se quita con la abstracción ó restricción del funcionario. A pesar de todo, habiendo preguntado el obispo de Luçon, en Francia, si un alcalde podía declarar el divorcio civil de un individuo cuando de negarse debía ser depuesto con graves perjuicios de la causa católica, de la cual en todo tiempo y en toda ocasión se manifestaba declarado defensor, la Santa Penitenc., el 24 Septiembre 1887, contestó que se podía tolerar, con tal que, como él mismo había propuesto, ejecutara estas dos condiciones: 1.^a *Catholicam doctrinam de matrimonio deque causis matrimonialibus ad solos judices ecclesiasticos pertinentibus palam (nota) profiteatur.* 2.^a *In ipsa sententia et tanquam magistratus loquens (nota bene), publice declaret se solos effectus civiles, solumque civilem contractum spectare posse, aliunde vinculum matrimonii omnino firmum remanere coram Deo et conscientia (Mon. Eccl., VI, 1, p. 269).*

6.^a ¿Pueden los eclesiásticos, bajo un gobierno intruso, ejercer cargos civiles no teniendo que prestar un juramento ilícito? La S. Penitenc. contestó, 27 Junio 1888, que el obispo debe recurrir á la Santa Sede cada vez que se presente un caso (*Mon. Eccl., V, 2, p. 251*).

7.^a ¿Pueden los fieles, eclesiásticos ó seglares, ejercer el oficio de alcalde ó concejal? La S. Penitenc., 22 Diciembre 1888, contestó que se puede permitir también á los eclesiásticos el aceptar el cargo de concejal ó asesor, con tal que no deban hacer las veces de alcalde ni de tesorero municipal.

§ XXVI. DIRECCIÓN DE LOS QUE ATENTAN CONTRA
SU VIDA TEMPORAL

141. Principios. — I. *Primero*, sin mandato divino jamás es lícito, ni aun para evitar la muerte más atroz, matarse á sí mismo con directa intención, pues esto es contrario á la caridad hacia sí mismo é injurioso contra Dios, que es el único dueño absoluto de la vida de las criaturas. *Segundo*, alguna vez es lícito indirectamente, porque el precepto de conservar la vida siendo afirmativo, no obliga siempre y en todo momento, y se puede alguna vez dejar de cumplir por algún justo motivo. Procurar indirectamente el suicidio,

quiere decir poner una causa ó hacer alguna cosa de la cual se sigan (*aeque immediate*) dos efectos, es decir, la muerte y alguna utilidad que la compense; con tal que esta utilidad se quiera directamente (*intendatur*), y aquélla se permita (*praeter intentionem*), según el principio de Santo Tomás: 2, 2, q. 64, a. 5 y 7 (S. A., IV, 366-73). Los motivos por los cuales esto se puede permitir son el bien común, ó bien una especial obligación que resulte de un contrato ó de un cargo, como el de soldado, gobernador, obispo, etc.

II. Es cierto que es lícita la mutilación propia ó ajena para conservar la vida cuando no se pueda de otro modo; que no es lícita para conseguir algún bien espiritual, ni para evitar el pecado, porque, dice Santo Tomás, 2, 2, q. 65, a. 1, ad. 3, al bien espiritual se puede siempre proveer en otro modo, *quia peccatum subjacet voluntati*; que nadie está obligado á hacerse mutilar para conservar la vida, porque no estamos obligados á emplear medios extraordinariamente duros (S. A., IV, 472).

III. *Primero*, nadie, exceptuando el caso de agresión, de que hablaremos más adelante, puede por su propia autoridad matar á nadie, aunque fuera un malhechor, pues tan sólo la sociedad puede hacerlo por el bien público. *Segundo*, ni tampoco la pública autoridad puede matar, por directa intención, á un inocente, conocido por tal, porque esto es intrínsecamente injusto. *Tercero*, á pesar de esto, alguna vez es lícito concurrir indirectamente á ello conforme al *Principio I* (S. A., IV, 396).

IV. Es lícito matar al *agresor* de la propia vida, porque cada uno tiene derecho á defenderla, y aun de los miembros, cuando no se puede de otra manera (Gur., I, 396); al *agresor* de los propios bienes, de gran valor y que no se puedan defender de otro modo, porque la caridad no obliga á preferir la vida del prójimo, cuando por sí mismo se expone al peligro de muerte; al *agresor* de nuestra propia pureza, que es más que el honor y los bienes (S. A., IV, 376-88); al *agresor* de la vida, de la pureza y de los bienes de valor del prójimo, siempre que en estos casos la agresión se haga de hecho y no de palabra, porque esto lo permite y exige la caridad (S. A., IV,

gún modo se quita con la abstracción ó restricción del funcionario. A pesar de todo, habiendo preguntado el obispo de Luçon, en Francia, si un alcalde podía declarar el divorcio civil de un individuo cuando de negarse debía ser depuesto con graves perjuicios de la causa católica, de la cual en todo tiempo y en toda ocasión se manifestaba declarado defensor, la Santa Penitenc., el 24 Septiembre 1887, contestó que se podía tolerar, con tal que, como él mismo había propuesto, ejecutara estas dos condiciones: 1.^a *Catholicam doctrinam de matrimonio deque causis matrimonialibus ad solos iudices ecclesiasticos pertinentibus palam (nota) profiteatur.* 2.^a *In ipsa sententia et tanquam magistratus loquens (nota bene), publice declaret se solos effectus civiles, solumque civilem contractum spectare posse, aliunde vinculum matrimonii omnino firmum remanere coram Deo et conscientia (Mon. Eccl., VI, 1, p. 269).*

6.^a ¿Pueden los eclesiásticos, bajo un gobierno intruso, ejercer cargos civiles no teniendo que prestar un juramento ilícito? La S. Penitenc. contestó, 27 Junio 1888, que el obispo debe recurrir á la Santa Sede cada vez que se presente un caso (*Mon. Eccl., V, 2, p. 251*).

7.^a ¿Pueden los fieles, eclesiásticos ó seculares, ejercer el oficio de alcalde ó concejal? La S. Penitenc., 22 Diciembre 1888, contestó que se puede permitir también á los eclesiásticos el aceptar el cargo de concejal ó asesor, con tal que no deban hacer las veces de alcalde ni de tesorero municipal.

§ XXVI. DIRECCIÓN DE LOS QUE ATENTAN CONTRA SU VIDA TEMPORAL

141. Principios. — I. *Primero*, sin mandato divino jamás es lícito, ni aun para evitar la muerte más atroz, matarse á sí mismo con directa intención, pues esto es contrario á la caridad hacia sí mismo é injurioso contra Dios, que es el único dueño absoluto de la vida de las criaturas. *Segundo*, alguna vez es lícito indirectamente, porque el precepto de conservar la vida siendo afirmativo, no obliga siempre y en todo momento, y se puede alguna vez dejar de cumplir por algún justo motivo. Procurar indirectamente el suicidio,

quiere decir poner una causa ó hacer alguna cosa de la cual se sigan (*aeque immediate*) dos efectos, es decir, la muerte y alguna utilidad que la compense; con tal que esta utilidad se quiera directamente (*intendatur*), y aquélla se permita (*praeter intentionem*), según el principio de Santo Tomás: 2, 2, q. 64, a. 5 y 7 (S. A., IV, 366-73). Los motivos por los cuales esto se puede permitir son el bien común, ó bien una especial obligación que resulte de un contrato ó de un cargo, como el de soldado, gobernador, obispo, etc.

II. Es cierto que es lícita la mutilación propia ó ajena para conservar la vida cuando no se pueda de otro modo; que no es lícita para conseguir algún bien espiritual, ni para evitar el pecado, porque, dice Santo Tomás, 2, 2, q. 65, a. 1, ad. 3, al bien espiritual se puede siempre proveer en otro modo, *quia peccatum subjacet voluntati*; que nadie está obligado á hacerse mutilar para conservar la vida, porque no estamos obligados á emplear medios extraordinariamente duros (S. A., IV, 472).

III. *Primero*, nadie, exceptuando el caso de agresión, de que hablaremos más adelante, puede por su propia autoridad matar á nadie, aunque fuera un malhechor, pues tan sólo la sociedad puede hacerlo por el bien público. *Segundo*, ni tampoco la pública autoridad puede matar, por directa intención, á un inocente, conocido por tal, porque esto es intrínsecamente injusto. *Tercero*, á pesar de esto, alguna vez es lícito concurrir indirectamente á ello conforme al *Principio I* (S. A., IV, 396).

IV. Es lícito matar al *agresor* de la propia vida, porque cada uno tiene derecho á defenderla, y aun de los miembros, cuando no se puede de otra manera (Gur., I, 396); al *agresor* de los propios bienes, de gran valor y que no se puedan defender de otro modo, porque la caridad no obliga á preferir la vida del prójimo, cuando por sí mismo se expone al peligro de muerte; al *agresor* de nuestra propia pureza, que es más que el honor y los bienes (S. A., IV, 376-88); al *agresor* de la vida, de la pureza y de los bienes de valor del prójimo, siempre que en estos casos la agresión se haga de hecho y no de palabra, porque esto lo permite y exige la caridad (S. A., IV,

389; Ball. ad G., I, 398, q. 6). Pero nótese que en todos estos casos, se debe usar proporcionada defensa (*servato modamine*), esto es, no causar al agresor más daño ni usar más energía de lo que sea necesario para rechazar el asalto; de modo que si es suficiente el herir ó el huir, esto se haga y nada más; y que se puede dar muerte al agresor, mas no se está obligado, de modo que nadie está obligado á matarle, excepto el caso en que el acometido estuviera en pecado mortal, para no perderse eternamente, ó que su vida fuera muy útil al bien común (2, 2, q. 64, a. 7; S. A., IV, 380-86).

V. Para juzgar el grado de culpabilidad en el homicidio casual, danse, con Santo Tomás, las siguientes reglas: 2, 2, q. 64, a. 8. *Primera*, si alguien, ejecutando una acción lícita en sí misma, llega á cometer un homicidio, no es reo aunque lo tenga previsto, pero con tal que no lo haya tenido por fin y haya tomado las suficientes precauciones para evitarlo; de modo que faltando una ú otra de estas condiciones, el mismo homicidio le fuera imputable. *Segunda*, quien cumple una obra ilícita, según la regla siguiente, de la cual por casualidad siga el homicidio, es considerado reo del mismo, cuando lo haya previsto, aunque no lo haya tenido por fin y haya tomado precauciones para que no sucediera. *Tercero*, la acción de la cual procede el homicidio casual debe ser, no sólo ilícita por sí misma, más aún ilícita con relación al mismo homicidio, en cuanto que encierra más ó menos peligro de causarlo; por consiguiente, *cuando* la acción es por su naturaleza tan frecuentemente peligrosa que de ordinario sigue la muerte al homicidio, es siempre imputable, por más diligencia que se ponga para evitarlo; *cuando* la acción ilícita es tan raramente peligrosa que rara vez sigue la muerte, el homicidio no es imputable, á lo menos en el foro de la conciencia, cuando se ponga suficiente diligencia para evitarlo; *cuando*, aunque ilícita, todavía no es por su naturaleza peligrosa, el homicidio nunca es imputable, aunque por casualidad siga la muerte (v. S. A., IV, 398).

VI. El homicida voluntario é injusto, *primero*, está obligado á resarcir todos los daños reales que han seguido al homicidio ó á la mutilación, siendo causa injusta y eficaz;

segundo, en la práctica no está obligado, en rigor de justicia, á compensar de otro modo el daño hecho á la vida ó á los miembros, porque, no habiendo comparación entre los bienes de la vida ó de los miembros y el dinero, no habría proporción entre el daño y la compensación (S. A., IV, 627; Scav., II, 637, 758; Gur., I, 725; Del Vecch., II, 301); *tercero*, conviene, empero, que, por equidad ó á título de penitencia, de alguna cosa á la persona dañada, á juicio de persona prudente (2, 2, q. 62, a. 2, ad 1; S. A., IV, 622).

VII. El asesino está obligado á resarcir á los herederos *forzosos* (entre los cuales está comprendida también la mujer en este caso, S. A., 631), ascendientes y descendientes, el daño emergente (comprendidos los gastos para la cura del herido) y el lucro cesante sufrido no sólo mientras viva el herido, sino también después de su muerte; porque estos herederos, formando una persona moral con el asesinado, le suceden en sus derechos; á los herederos *no forzosos* el daño emergente y el lucro cesante mientras vivió el difunto, pues tratándose de un perjuicio real, el derecho á una compensación es un derecho adquirido y pasa á los herederos; pero no queda obligado á compensarles el lucro cesante (ni mucho menos lo que el interfecto probablemente les hubiera dado) por la muerte del asesinado, porque siendo este lucro esperado una deuda personal fundada en la industria del difunto, tales herederos no tienen estricto derecho á ella, no formando con él una persona moral (S. A., IV, 631-32. Scav., II, 638). No se puede obligar á la restitución á los acreedores del asesinado aunque haya previsto su daño, con tal que no lo haya querido directamente, porque el acto de matar no va directamente contra ellos y, por lo tanto, con respecto á los mismos no es formalmente injusto, mientras lo sería si directamente hubiese querido perjudicarles (S. A., IV, 634; Lyonnet, *de just.*, p. 3, c. 2, § 3; Scav., II, 639). Para mejor entender todo esto distingamos tres clases de daños ó perjuicios. Los daños acarreados antes de la muerte del asesinado, llamados *deudas reales*, como son los gastos para curar al herido, y lo que ha perdido de lucro por no haber podido cuidar de sus negocios ó industrias. Los daños que

llaman *consiguientes*, ocasionados no precisamente al difunto, sino á sus parientes *necesarios*, los cuales tenían derecho á que nadie les privase de quien debía proveer á su subsistencia. Todos los demás *daños*, sean cuales fueren, los llamo *accidentales*, porque *provienen*, como por casualidad, indirectamente del homicidio, como son los de los acreedores ó de los herederos no *necesarios*, ó de otro cualquiera que esperase lucro, y estos *daños* pueden ser *previstos* y *queridos* ó *previstos* y *no queridos*. Esto así, el derecho á la compensación por los *daños reales*, como derecho ya adquirido por el asesinado, pasa á los herederos tanto *necesarios* como *no necesarios*, como todo otro derecho real; el derecho á la compensación por los *daños consiguientes* pasa á los herederos *necesarios*, no por título de sucesión en un derecho adquirido, sino por injusta *damnificación*, ya que los tales tienen estricto derecho á que nadie ponga la causa de tales *daños*; finalmente, el derecho á la compensación por los *daños accidentales* existe solamente cuando el homicida haya directamente querido causarlos á aquellos que los sufren, porque sólo en este caso es causa injusta de los mismos *daños*. Por lo que respecta á la cantidad de la compensación debida á los herederos *necesarios* por los *daños consiguientes*, téngase presente esta regla: *Los daños se deben calcular sobre el tiempo que probablemente el difunto habría vivido, atendida la edad, la salud y demás circunstancias, y el lucro no se debe restituir tan por entero, como si de hecho se hubiese ya alcanzado, sino según una cierta esperanza, teniendo en cuenta, no precisamente lo que el muerto habría ganado, sino la parte que hubiese correspondido á los que le representan* (v. S. A., IV, 631-33; Scav., II, 638, *not.*; Ball. ad Gur., I, 725-27).

VIII. El ofendido en los bienes del cuerpo debe perdonar de todo corazón la injuria, exigiéndolo así absolutamente la caridad; puede perdonar los *daños reales*, porque como la compensación de tales *daños* sólo á él es debida personalmente, puede ceder de su derecho, el cual por lo mismo no pasa ni á sus herederos *necesarios* (Pr. VII); no puede perdonar los *daños consiguientes* ni cualquier otro causado á los herederos con la violación del derecho personal é inme-

diato de que no les sea injustamente quitado su sostén, correspondiendo sólo á éstos el ceder de tal derecho (Lug., *de just.*, d. II, n. 63; Ball. ad G. I, 727).

IX. Si el homicidio es imputado á un inocente, adviértase que el homicida no está obligado en ningún caso á manifestarse, ni aunque el inocente fuese condenado á muerte, porque semejante *daño* viene al inocente *per accidens* y por error de otro; que no está obligado á resarcir ningún *daño*, aunque hubiese previsto que su delito sería imputado á otro, ó aunque lo hubiese tenido como una de sus miras, porque el *daño* proviene no del hecho mismo, sino del error ajeno, aunque previsto y querido, pues el homicidio es ocasión, no causa eficiente del error; que, empero, está obligado cuando no sólo se ha propuesto la imputación al inocente, sino que sus actos exteriores han influido en ello como causa próximamente eficaz de la misma imputación; como si para hacer recaer el delito sobre el inocente hubiese usado sus vestidos ó hubiese tomado sus armas ó se hubiese servido de sus criados, etc. (S. A., IV, 635; Scav., II, 640; Del Vecch., II, 306).

142. Conclusiones. — 1.ª Es lícito al soldado mantenerse en la posición que se le ha asignado aunque esté moralmente cierto de que morirá á manos de los enemigos, ó bien pegar fuego á la pólvora para destruir la fortaleza enemiga ó bien barrenar la nave ó incendiarla para que no caiga en manos de los enemigos y aunque haya de quedar muerto; es lícito á cualquiera exponerse á las balas para salvar la vida del Príncipe; ceder en un naufragio su tabla á otro, con tal que para cederla no tenga que echarse directamente al mar, pues sería matarse positivamente; servir á los apestados; echarse de un lugar elevado para escapar de un incendio, aunque corriendo peligro cierto de muerte; constituirse como reo en manos de la justicia, aunque tenga por cierta su sentencia de muerte; abstenerse de la carne aun en gravísima enfermedad (como los Cartujos) y con peligro de la vida (S. A., IV, 366 y sigs.; Gur., I, 390); cortarse la mano encadenada ó echarse de una altura para huir de muerte inminente ó por causa de incendio ó de una fiera, etc., á lo me-

nos según la sentencia más probable (Lug. *de just.*, d. 10, n. 22; Marc., 756).

2.^a No es lícito mutilarse (*castratio*) para conservar la castidad ó alejar la tentación; tampoco mutilar así á los niños por razón del canto, aunque consientan en ello y no corran ningún peligro; porque la mutilación está sólo permitida para salvar el todo (Ben., XIV, *Syn.* XI, c. 7; Marc, 756); no es lícito en caso de enfermedad no llamar al médico ó rechazar los remedios ordinarios, cuando se corra peligro de la vida (Marc., 755); tampoco lo es batirse en duelo ni para conservar el honor ni la hacienda, ni aun para obedecer á la autoridad pública que quisiera terminar así una querrela privada, porque no es medio ordenado á ésto; ni al marido, ni al padre matar á la esposa ó á la hija hallada en adulterio; ni al soldado matar á un malhechor que se le escapase, salvo orden especial del magistrado; ni matar por sola privada autoridad al tirano, séalo de gobierno, séalo de usurpación, esté ya ó no esté en posesión; ni matar á un inocente por complacer al tirano, aunque amenazase con cualquier castigo; ni matar al agresor fugitivo, ó después de pasada la agresión; ni matar al ratero; ni al injusto acusador; ni prevenir, matándole, al agresor injusto, á lo menos prácticamente hablando (S. A., IV, 380-88); ni matar los rehenes, aun cuando los que los entregaron no cumplan los pactos, porque ellos son inocentes (S. A., IV, 393; Gur., I, 394, 401); ni á los proscritos defenderse contra los agentes de la justicia, porque no son agresores.

3.^a Es lícito matar á los malhechores que la autoridad pública ha señalado como proscritos ó bandidos; al magistrado le es lícito hacer matar á los reos, aun sin proceso regular, pero sólo en el caso que el delito sea notorio y que haya peligro de rebelión procediendo judicialmente; hollar á otro para huir de la muerte, cuando no se pueda hacer menos; esgrimir ó usar armas mortíferas donde hay muchos inocentes, para expugnar una ciudad y alcanzar victoria, porque la muerte de aquéllos es *praeter intentionem* (S. A., IV, 376 77, 393; Gur., I, 401); matar de lejos un ladrón de cosas de mucho valor, si avisado no las suelta; defender con

las armas los propios bienes hasta por medio de servidores; matar al agresor aunque esté embriagado ó furioso, porque si bien no formalmente, sin embargo, es verdaderamente agresor (S. A., IV, 383-85).

4.^a Es reo de homicidio accidental quien da un puntapié á una mujer encinta ó la espanta hasta el punto de hacerla abortar; quien ahoga á su hijo pequeñuelo, teniéndolo sin ninguna precaución en su cama; quien tirando por juego á otro una piedra con honda, le mata; pero no quien, por ejemplo, yendo de caza, contra lo prohibido, mata por desgracia á otro, mientras haya tomado las debidas precauciones, ni quien ha pecado con una mujer que del parto consiguiente muere (S. A., IV, 398).

5.^a En cuanto á la embriaguez, por lo que mira á la vida y á la salud, obsérvese lo que sigue: *Primero*, es muy probable que se puede inducir á uno á embriagarse (hasta con pecado formal) para retenerlo de un mal mayor, porque con esto no se induce al mal sino al bien, esto es, á escoger un mal menor, como tal, ya contenido en el mayor (S. A., II, 77, Ball. ad G., I, 183; Marc, 760). *Segundo*, lo mismo debe decirse del embriagarse cuando sea indispensable para curar, porque la privación del uso de la razón es *per accidens* (S. A., II, 76; Gouss., I, 278; Marc, *l. c.*). *Tercero*, es lícito ciertamente el uso del opio, del éter, del cloroformo, etc., para una operación quirúrgica, porque su eficacia es de adormecer los sentidos, no de embriagar (Gur., I, 182; Marc, 760). *Cuarto*, no se puede condenar de pecado cierto á quien se embriagase para sufrir una operación quirúrgica, tanto porque graves autores sostienen ser lícito, como porque directamente se procura el adormecimiento de los sentidos, tanto más cuanto éste proviene del relajamiento de los nervios y no de la privación del uso de la razón (Gur., *l. c.*); ó bien para evitar la muerte, amenazada inevitablemente, porque si está permitido embriagarse para curarse y también, muy probablemente, para sufrir una operación, debe serlo para salvar la vida, que es el objeto directo, como en los otros dos casos; tanto más cuanto Santo Tomás, I, 2, q. 88, a. 5, dice ser mortal el embriagarse *sine necessitate... ex sola voluptate vini*;

y ¿qué necesidad mayor que la de salvar la vida? (Less., Bonac., Laym., Busemb., ap. S. A., II, 76 y v. 2, 2, q. 150, a. 5).

6.^a Quoad castitatem relate ad vitam virgo *tenetur* ad mortem vitandam, sinere ut ab alia foemina curetur; *potest*, sed non *tenetur*, subire manus medici vel chirurgi, etiamsi operationem respuendo vita periclitetur, quando ei illud gravissimum foret; *potest*, ad se liberandum ab invasore castitatis, se conjicere in certum periculum vitae (non mortem certam, etiamsi adsit proximus consensus periculum), quia etiam sola corporis integritas maximi existimatur; *potest* permittere se occidi potiusquam violari, quia integritas praevallet vitae; sed non *tenetur*, absolute loquendo, modo voluntate positive resistat et proximum absit consensus periculum, quia illa permissio est tantum materialis non formalis, et ideo ob periculum mortis satis excusatur, licet in praxi suadendum sit quod potius sinat se occidi quam violari (S. A., 367-68, 372; Gur., I, 390-91); *non potest*, juxta omnes, occidere invasorem, si repellere valeat verberibus, calcibus vel aliter, sed si hoc non sufficiat, certum est in praxi eum occidere posse (non *tenetur* tamen, sed tantum passive se habere, quia castitas passive non amittitur), quia utitur jure suo fortiori ratione, quam defendendo vitam temporalem, et alias *tenetur*, ait D. Antoninus, magis saluti suae providere quam alienae; demum *non solum potest* aggressorem propulsare actu quo eum patitur, sed etiam immediate post, eum non occidendo, sed percutiendo alapis, pugnis et etiam ictibus non periculosis, quia nisi tali modo suam displicentiam et constantiam ostendat, non facile ille discedet; quod non solum permittendum, sed (modo fiat immediate post et non ad vindictam) et consulendum (S. Antonin., p. 2, tit. 7, c. 8 et p. 3, tit. 4, c. 3; S. A., IV, 386; Scav., II, 658).

7.^a El matador está obligado á restituir á los herederos aunque él sea condenado á muerte, porque con la muerte satisface solamente á la justicia pública; aunque haya sido agredido, si ha traspasado el límite de la justa defensa (S. A., IV, 637; Croix, Lugo); pero no está obligado á resar-

cir los gastos del entierro y otros semejantes, porque algún día se habrían tenido que hacer; ni cuando haya provocado al otro á batirse en desafío, porque dejó de haber injusticia desde el punto que el otro aceptó; ni á aquellos á quienes el muerto mantenía por pura caridad, porque no ha lesionado un verdadero derecho, á no ser que les hubiese querido dañar directamente.

§ XXVII. DIRECCIÓN REFERENTE AL PECADO DE LUJURIA

143. Principios. — I. Luxuria est vitium quo voluntas ordinem et modum rationis excedit circa venerea (2, 2, q. 153, a. 3). Ordo et modus rationis in eo est, quod venerea ad coitum, coitus ad matrimonium, matrimonium ad sobolem gignendam et educandam ordinentur, et per consequens si quid circa hoc fiat, praeter ordinem vel modum rationis, vitiosum est. *Venerea* accipimus omnem delectationem ex se tendentem ad ea quae spectant ad generationem. Luxuria duplex distinguitur. *Perfecta* seu consummata est voluntaria humani seminis effusio praeter debitum ordinem vel modum; et dividitur in *naturalem* quando servatur quidem modus naturalis (*species, sexus et vasis*), quem natura requirit ad humanam generationem, sed contra ordinem debitum, nempe extra legitimum matrimonium, et dicitur fornicatio; et in *innaturalem*, quando effusio fit non solum contra ordinem, verum etiam praeter modum a natura requisitum, ita ut generatio sequi non possit, et dicitur pollutio. *Imperfecta* seu non consummata est inordinatio circa venerea, citra seminis effusionem; et est vel *objectiva*, quatenus est intrinsece mala, et objectivam inordinationem continet, prouti est delectatio morosa de venereis; vel *subjectiva*, quatenus ejus objectum non est quidem in se malum, sed tamen ab agente seu subjecto ponitur directe vel indirecte ad delectationem veneream plus minusve capiendam; prouti sunt actus quidam externi, quos impudicos vocant, quia magis contra pudicitiam quam contra castitatem directe pugnant, et quos *signa venereorum* vocat Angelicus (2, 2, q. 151, a. 4. v. Sanch., de matr. IX, 46, n. 2).

y ¿qué necesidad mayor que la de salvar la vida? (Less., Bonac., Laym., Busemb., ap. S. A., II, 76 y v. 2, 2, q. 150, a. 5).

6.^a Quoad castitatem relate ad vitam virgo *tenetur* ad mortem vitandam, sinere ut ab alia foemina curetur; *potest*, sed non *tenetur*, subire manus medici vel chirurgi, etiamsi operationem respuendo vita periclitetur, quando ei illud gravissimum foret; *potest*, ad se liberandum ab invasore castitatis, se conjicere in certum periculum vitae (non mortem certam, etiamsi adsit proximus consensus periculum), quia etiam sola corporis integritas maximi existimatur; *potest* permittere se occidi potiusquam violari, quia integritas praevallet vitae; sed non *tenetur*, absolute loquendo, modo voluntate positive resistat et proximum absit consensus periculum, quia illa permissio est tantum materialis non formalis, et ideo ob periculum mortis satis excusatur, licet in praxi suadendum sit quod potius sinat se occidi quam violari (S. A., 367-68, 372; Gur., I, 390-91); *non potest*, juxta omnes, occidere invasorem, si repellere valeat verberibus, calcibus vel aliter, sed si hoc non sufficiat, certum est in praxi eum occidere posse (non *tenetur* tamen, sed tantum passive se habere, quia castitas passive non amittitur), quia utitur jure suo fortiori ratione, quam defendendo vitam temporalem, et alias *tenetur*, ait D. Antoninus, magis saluti suae providere quam alienae; demum *non solum potest* aggressorem propulsare actu quo eum patitur, sed etiam immediate post, eum non occidendo, sed percutiendo alapis, pugnis et etiam ictibus non periculosos, quia nisi tali modo suam displicentiam et constantiam ostendat, non facile ille discedet; quod non solum permittendum, sed (modo fiat immediate post et non ad vindictam) et consulendum (S. Antonin., p. 2, tit. 7, c. 8 et p. 3, tit. 4, c. 3; S. A., IV, 386; Scav., II, 658).

7.^a El matador está obligado á restituir á los herederos aunque él sea condenado á muerte, porque con la muerte satisface solamente á la justicia pública; aunque haya sido agredido, si ha traspasado el límite de la justa defensa (S. A., IV, 637; Croix, Lugo); pero no está obligado á resar-

cir los gastos del entierro y otros semejantes, porque algún día se habrían tenido que hacer; ni cuando haya provocado al otro á batirse en desafío, porque dejó de haber injusticia desde el punto que el otro aceptó; ni á aquellos á quienes el muerto mantenía por pura caridad, porque no ha lesionado un verdadero derecho, á no ser que les hubiese querido dañar directamente.

§ XXVII. DIRECCIÓN REFERENTE AL PECADO DE LUJURIA

143. Principios. — I. Luxuria est vitium quo voluntas ordinem et modum rationis excedit circa venerea (2, 2, q. 153, a. 3). Ordo et modus rationis in eo est, quod venerea ad coitum, coitus ad matrimonium, matrimonium ad sobolem gignendam et educandam ordinentur, et per consequens si quid circa hoc fiat, praeter ordinem vel modum rationis, vitiosum est. *Venerea* accipimus omnem delectationem ex se tendentem ad ea quae spectant ad generationem. Luxuria duplex distinguitur. *Perfecta* seu consummata est voluntaria humani seminis effusio praeter debitum ordinem vel modum; et dividitur in *naturalem* quando servatur quidem modus naturalis (*species, sexus et vasis*), quem natura requirit ad humanam generationem, sed contra ordinem debitum, nempe extra legitimum matrimonium, et dicitur fornicatio; et in *innaturalem*, quando effusio fit non solum contra ordinem, verum etiam praeter modum a natura requisitum, ita ut generatio sequi non possit, et dicitur pollutio. *Imperfecta* seu non consummata est inordinatio circa venerea, citra seminis effusionem; et est vel *objectiva*, quatenus est intrinsece mala, et objectivam inordinationem continet, prouti est delectatio morosa de venereis; vel *subjectiva*, quatenus ejus objectum non est quidem in se malum, sed tamen ab agente seu subjecto ponitur directe vel indirecte ad delectationem veneream plus minusve capiendam; prouti sunt actus quidam externi, quos impudicos vocant, quia magis contra pudicitiam quam contra castitatem directe pugnant, et quos *signa venereorum* vocat Angelicus (2, 2, q. 151, a. 4. v. Sanch., de matr. IX, 46, n. 2).

II. Luxuria perfecta tum naturalis tum innaturalis, et luxuria imperfecta objectiva est peccatum mortale ex genere suo toto, ita ut quolibet vel minimo ejus actu tota insit malitia peccati, tum quia ordinem et modum violat in re quae maxime spectat ad bonum humani generis, scilicet ejus conservationem (2, 2, q. 53, a. 6, et q. 153, a. 3 et 5); tum quia maxime obnubilat lumen rationis, et proinde laeditur dignitas humana, tum quia ad gravissima quaeque crimina voluntatem impellit, maxime ad fidei jacturam et Dei odium.

III. Luxuria imperfecta subjectiva est peccatum mortale ex genere suo non toto, ita ut et dari possit parvitas materiae in hujusmodi actibus, et fieri etiam possit quod omnem malitiam deponant in collisione jurium. Proinde excutienda est a confessario horum actuum malitia, prout in agente se prodit, et hisee regulis pensanda. *Prima*, si adfuit aliqua justa causa actum per se impudicum ponendi, potest hic actus suam malitiam in casu deponere. *Secunda*, si non adfuit justa causa actum ponendi, actus fuit certe contra castitatem; at in eo casu vel ejus probabilis efficacia (in pollutionem) fuit satis tenuis seu parva, et peccatum judicandum est leve, vel fuit magna in genere luxuriae et peccatum dicendum est grave; quod prudentum judicio statuendum erit (v. S. A., IV, 483-84, v. *quarta sent.*).

IV. Luxuria quaevis *directe* voluntaria est semper peccatum mortale, quia necessario subvertit modum et ordinem a Deo praestitutum circa venerea; luxuria vero *indirecte* voluntaria est leviter vel graviter peccaminosa, prout ex causa leviter vel graviter influente procedit, ex *Principio III*.

V. In materia luxuriae oportet, quantum possibile est omnem adhibere severitatem, ait S. A., cum in re tam labili nulla cautela satis; et proinde plures opiniones, quae speculative loquendo ut probabiles habentur, sunt practice improbabiles et ad praxim tuto deduci nequeunt, quia in proximum periculum reapse inducerent (S. A., I, 84, VI, 605. H. A., IX, 34, v. supra *Cann. XXIV, XXV e XXX*). Unde recte concludit Frassin., *T. M.*, not. 62 confessarios hac in

materia indulgentes magnam animabus afferre perniciem, ita ut toties quoties rigor potest adhiberi sit adhibendus.

144. Duda. — Utrum detur ignorantia invincibilis circa peccata luxuriae? Respondetur *quod* confessarius in hac re non sit nimis facilis, imo forte e contra, in bona fide supponenda; et proinde ante omnia scrutetur poenitentis naturale ingenium seu indolem ejusque instructionem, videatque peccati naturam, nec non attendat praecipue ad ipsius poenitentis verba repetita et expressiones adhibitae; *quod* consequenter, qui peccata sua pluries confessus peccata luxuriae tacuisset, dicendo se ex ignorantia peccati hoc fecisse, non est statim in bona fide vere supponendus, et proinde, generaliter loquendo, ad iterandas confessiones monendus seu verius inducendus; videbis enim, si eum prudenter interroges, homines ac lucem semper defugisse ad crimen perpetrandum; *quod*, his non obstantibus, videtur non posse negari quod detur haec ignorantia invincibilis. Non semel quidem ego ipsemet reperi, in confessionibus excipiendis, quorum bona fides ex adjunctis comperitissima erat, qui, exempli causa, pollutionem sibi procurabant vel alia in conjugio illicita exercebant nihil admodum de peccato cogitantes, imo licitas actiones existimantes eadem ratione ac alia naturalia exercendo; nec unquam illis in casibus acquiescere potui aliquorum theologorum sententiae, qui ignorantiam invincibilem circa luxuriam omnino explodunt. Re quidem vera, nonne ipsi philosophi ethnici Plato, Socrates, Cato alique non satis cognoscebant per lumen rationis malitiam delectationis venereae, pollutionis, fornicationis, etc., ut ait Segneri (*Incred. senza scusa*, p. 2, c. 24, n. 1. *Quaresimale*, Pr. 20, n. 4; Scav., I, 969)? Imo vel ipsi theologo id ex ratione non satis eruerunt, cum Durandus docuerit fornicationem non semper esse graviter peccaminosam, Caramuelis idem de pollutione, et Sanchez opinatus sit aliquando dari parvitatem materiae in re venerea. Et hoc pariter existimasse D. Thomam, dari nempe ignorantiam circa luxuriae peccata, clare patet ex his verbis (*de malo*, q. 2, a. 8, ap.; Scav., I, 969): *Si ignoretur deformitas, puta, cum aliquis nescit fornicationem esse peccatum, voluntarie quidem facit fornicationem, sed*

non voluntarie facit peccatum. Unde S. A. (*La monja santa*, c. 18, § 1) ad rem scribit: *Hablando así, por ejemplo, de cierta ligereza ó de alguna burla inmodesta hecha durante la juventud, pero sin conocimiento de su malicia, no está obligado á confesarla. No es prueba bastante de su malicia el hecho de que se hiciese á escondidas, porque ciertos actos naturales, aun tratándose de niños, los hacen siempre á escondidas, aun cuando no sean pecado. Por lo que no debe opinarse que tales casos se han de confesar especialmente, sino cuando recordemos haberlos cometido con conciencia de culpa grave, ó al menos en la duda de que lo fuese.* Concludendum igitur est dari hanc ignorantiam non modo in pueris, quod, experientia teste, nemo non fatebitur, verum etiam in adultis hominibus, ut patet ex dictis et ex eadem experientia manifesta. Ex qua doctrina sua sponte fluit, confessarium non debere in praxi nimis anxium esse in interrogando pueros circa sextum, ut resciat circumstantias omnes vel numerum, quorum fortasse malitiam ignorabant vel etiam nunc ignorant; quod item dicendum de confessione adulterorum quoad peccata in pueritia admissa (v. Can. XXXV).

PUNTO 1.º — *De la lujuria consumada natural*

145. Principios. — I. Luxuria naturalis seu fornicatio, primo, latiori sensu est quaecumque illicita commixtio carnalis; strictiori est commixtio carnalis inter solutos, idest liberos a voto, matrimonio et religione, ex mutuo consensu; secundo, est intrinsece mala, quia natura ordinat copulam tantum ad matrimonium, quo non solum proles generari sed etiam bene educari possit, quod excluditur a fornicatione qua tali (2, 2, q. 154, a. 2); tertio, est vel casualis, una scilicet aut altera vice, et fornicatio simpliciter appellatur, vel continuata et appellatur concubinatus, vel venalis et est meretricium, seu status mulieris omnibus prostituta; quarto, est semper ejusdem speciei, ita ut circumstantia concubinatus vel meretricii non sit per se de necessitate aperienda, licet per accidens saepius sit explicanda, puta, ad occasionem removendam.

II. Fornicatio violenta seu stuprum, primo, latiori sensu est violatio seu oppressio mulieris cujuslibet, ipsa invita, lato sensu est defloratio virginis, quoquomodo illicita, strictiori et canonico sensu est defloratio injusta virginis, ipsa invita (1); secundo, est speciale et grave peccatum, quia ex hoc quod virgo violatur, etsi seductione et metu tantum, impeditur per se a legitimo matrimonio et ponitur in via meretricandi, a quo retrahebatur ne amitteret signaculum virginitatis, et proinde injuste laeditur (2, 2, q. 154, a. 6); tertio, est circumstantia semper in confessione aperienda; quarto, est semper accipienda strictiori sensu cum agitur vel de reservatione casuum vel de poenis in stupratorem discernendis, nisi aliter expresse habeatur in lege; dum, cum agitur de peccato vel obligatione compensationis in foro conscientiae, sumitur in triplici sensu theologico, ut supra.

III. Ad recte judicandum de mutuis relationibus ratione stupri haec tenenda. Primo, foemina reputatur consentiens vel quando sponte sua copulae consentit, vel quando cessit precibus licet importunis, seu muneribus aut promissis, quia haec non tollunt quod vere sponte consentiat, cum facile possit eis resistere; dum invita reputatur vel quando vi superata fuit, vel compulsa metu gravi et injusto, cadente in constantem foeminam, aut metu reverentia (ut si sollicitavit tutor, dominus, magister etc.), vel cognita dum erat dormiens, ebria aut amens, vel quando consentit postquam stuprator osculis, tactibus, amplexibus incepit ei vim inferre et in proximum labendi periculum traxit, vel denique quando consentit quia, cum vir nollet discedere, timuit infamari si cum illo ab aliis sola inveniretur (S. A., IV, 642, d. 2). Secundo, puella vi corrupta potest eligere vel quod ei damnum compenset, quia non esset equum ut ipsa ob injuriam stupratoris sua libertate privaretur nubendi quocum velit; et non potest cogere stupratorem ad se ducendam, nisi ille dotem praestare nequeat; aut nisi interfuerit promissio ma-

(1) Virginitas sumitur vel physice pro integritate carnis, quae tota in hymenea pellicula sita est, quaeque concubitu dilaceratur, vel moraliter, quae consistit in proposito perpetuo se abstinendi ab omni voluntaria venerea delectatione ad illam integritatem conservandam (S. Th. 2, 2, q. 152, a. 3). Hic virginitas sumitur physice, ut patet.

trimonii saltem ficta (S. A., IV, 648; D'Ann., II, 282). *Tertio*, virgo deflorata viro obligationem matrimonii promissi condonare valide potest, sicut et compensationem dotis, etiamsi ex condonatione infamia suae familiae obveniat, quia cedit juri suo, et dos ei soli debetur, cujus interest, nubere (S. A., IV, 644; D'Ann., l. c.). *Quarto*, stupro debetur satisfactio et restitutio; satisfactio propter injuriam, quae consistit in ipsa defloratione vel oppressione mulieris; restitutio propter damnum, proveniens ex revelatione stupri, unde fit quod mulier vel non possit nubere vel non aequè bene nubere; satisfactio, ut plurimum, consistit in reddendo honorem ablatum per aliquod honorationis signum, puta, veniae petitionem aut quid aliud; restitutio est quod vir mulierem ducat aut dotet, nempe, ut, si mulier aliunde dotem habeat, hanc eatenus augeat quatenus mulier aequè bene nubere possit, si nullam vero habeat, eam sufficientem constituat (v. Lugo *de just.*, d. 12, n. 10, 13); satisfactio semper urget sive occultum sive publicum sit stuprum, quia ex ipsa violatione exurgit; restitutio ita ex revelatione stupri oritur, ut cesset vel quamdiu laet violatio, vel quando puella ideo a meliori connubio impeditur, quia ipsamet stuprum manifestavit (S. A., IV, 646).

IV. De stupratore haec habeto. *Primo*, si virgo libere consensit nec interfuit aliqua promissio matrimonii, ad nihil tenetur per se nec erga ipsam puellam nec erga ejus parentes (excepto forsan aliquo signo honorationis, puta, veniam petendo patri) ad dotem augendam, quia si puella injuriam strictam non fecit parentibus nec deflorator. Dixi *per se*, tum quia, si provenit proles, nec ipsa foemina violata potest cedere jus quod habet ut ducatur, sin ex justitia, saltem ex debito stricto charitatis erga prolem (Croix, II, 2, 318), tum quia, si matrimonium fieri non possit, stuprator tenetur ad omnes *ventris expensas*, ut ajunt, idest, ad prolis alimoniam quamdiu opus erit; ad quod, in ejus defectu, tenetur ipsa mulier. *Secundo*, si virginem injuste violavit, absque tamen promissione matrimonii, *vel* hoc fecit vimis, fraudibus, metu reverentiali aut cadente in constantem foeminam, et tenetur tam ipsi quam parentibus omnia

damna reparare honoris et fortunae, non tamen eam ducere nisi post sententiam judicis; *vel* fecit precibus repetitis et importunis, aut muneribus et promissis et ne tenetur quidem dotare, nedum ducere, quia sponte consensit, cum potuerit facile illam molestiam excutere (S. A., IV, 641; Scav., II, 661 62). *Tertio*, si injuste violavit per veram aut fictam matrimonii promissionem, tenetur saltem dotare aut damnum aliter resarcire, si ducere non possit; at si possit tenetur omnino *per se* eam ducere, tum quia alias damnum non repararetur adaequate, tum quia, cum sit contractus innominatus, tenetur ex justitia suam partem explere cum puella suam expleverit (1); et tanta est haec obligatio quod, si est *consanguinea*, tenetur (verius in praxi) dispensationem petere, quando impedimentum est ex dispensabilibus a Papa, sive promissio impetrandi dispensationem fuerit expressa sive implicita, quia semper subintelligitur (S. A., IV, 650, *per tot.*); *vel* si ipse habet votum castitatis vel religionis emissum etiam ante promissionem, tenetur dispensationem petere, tum ex ipsa fraude et in illius poenam, tum quia debita onerosa semper praefertur illis quae obligant ex libera hominis voluntate, prout sunt vota (S. A., IV, 645; Croix, III, 2, 320); *vel* si ipse notabiliter antecellit divitiis, tenetur eam ducere, quia perditio virginitatis aut bonae famae cum sit praetio inaestimabilis, saltem aequivalet excessui divitiarum; quod valet etiamsi foemina tantum se exposuerit periculo famam amittendi (S. A., IV, 851). Dixi *supra per se*, quia per accidens excusatur a servanda matrimonii promissione in sequentibus casibus; si aliam duxerit et ideo sufficit de nuptiis ei providere (*Suppl.*, q. 46, a. 2, ad 4); si foemina ex verbis aut aliis conjecturis facile potuerit advertere deceptionem, cum tunc videatur voluisse decipi, ut dicendum quoad juvenes lascivos et leves, quibus prudenter credere non potest foemina; in quo casu violator ne tenetur quidem ad damnum compensandum (2); si existimans virgi-

(1) S. Th., *Suppl.*, q. 35, a. 2; S. A., IV, 642; S. C. *Concil.* ita pluries declaravit, praesertim 29 Nov. 1862 et 26 Jul. 1867, ap. *Acta S. S.*, v. 1, p. 341 e III, p. 304.

(2) S. A., IV, 643; S. Antonin., p. 3, t. 1, c. 10; D'Ann., III, 384. Recte

nem corruptam invenerit, et multo magis si ipsa deceperit fingens se virginem, quia deceptio deceptione compensatur; in quo casu nec tenetur ad aliquid compensandum, nisi (nota) pactum praecessisset aliquid dandi, vel nisi ex copula infamiam contraxisset (S. A., IV, 646); si notabiliter excedat in nobilitate conditionem mulieris (etiamsi juramento promissionem firmaverit), quia ipsa disparitas de se prudens dubium ingerit de veritate promissionis, quando (nota) mulier disparitatem cognoverit, quia si hanc ignoraverit, non tenetur quidem ducere, sed utique damnum reparare (S. A., IV, 643); si timeatur ex matrimonio pessimus exitus, ut si puella noscatur nimis levis, vel scandala aut rixae inter consanguineos, vel dedecus familiae quia tunc sufficit eam dotare (S. A., IV, 644, VI, 849); si violavit consanguineam, non advertens inculpabiliter ad impedimentum, quia, stante hac inculpabili ignorantia, ad hoc praecise non se obligavit; et proinde, quando dispensatio non possit absque magna difficultate aut sumptu obtineri, sufficit damnum compensare, sed si non potest, tenetur omnino ducere (S. A., VI, 650); si foemina jam convenienter nupserit, quo casu violator ad nihil tenetur, nisi ex pactione aut sententia iudicis aliquid sit dandum; si puella, quae deflorationi consensit, renuat cum stupratore contrahere, qui tunc ad nihil tenetur nisi in casu quo non puella, sed ejus parentes matrimonium recusent (S. A., IV, 647; Del Vecch., II, 330); si habeat sponsalia antecedenter cum alia, etiamsi secunda, quam violavit cum promissione licet jurata matrimonii, dicta sponsalia ignoraverit, quia promissio secunda semper est nulla prout illicita, nec injuria allata secundae jus adimit primae (S. A., 848; Croix, VI, 3, 73); si solos tactus habuerit cum virgine, quia tactus non afferunt tantam injuriam, quae proportionem habeat cum onere ducendi, et ideo mulier facile potuit fictionem advertere. Recte tamen dicunt teneri ad ducendam propter solos tactus, *quando ipsi tactus innotescant, ita ut, nisi ducatur, infamiam subire debeat, et quando mulier*

tamen excipiunt, quod, si vir animadvertit virginem pro sua simplicitate vere decipi, quia prudentiae absolute incapax est, reus erit stupri.

honestata ex illis tactibus multum deturpata fuerit (S. A., IV, 465; Croix, III, 2, 329).

V. Raptus (qui ad fornicationem violentam reducitur), *est abductio violenta* alicujus personae, sive masculi sive foeminae, sive nuptae sive innuptae, libidinis explendae causa; *committitur* etiamsi persona rapta consentiat, sed vis inferatur iis quorum potestati subest, scilicet parentibus, tutoribus, marito, non autem si sint fratres et illa sit sui juris; *continet* duplicem malitiam, scilicet luxuriae ex parte intentionis et injustitiae ex parte actionis, quatenus violenter agit contra vel raptam vel ejus superiores; *importat* ex Trid. s. 26, c. 6, obligationem ducendi vel dotandi raptam, nisi sit meretrix vel malae famae; *est circumstantia* necessario in confessione aperienda. Ex quibus infertur quod si quae sponte discedat cum amasio, insciis quibus subest, non erit propria raptus sed *fuga*, et tunc est simplex fornicatio, absque alia specie nisi contra obedientiam superioribus (S. A., IV, 444).

VI. Fornicatio adultera seu adulterium, quasi accessio ad alterius torum, *est fornicatio* inter personas quarum alterutra vel utraque est matrimonio ligata; *habet* duplicem malitiam mortalem in confessione necessario aperiendam, contra scilicet castitatem et contra justitiam; *est gravius* quando foemina adultera est conjugata ob incommoda graviora, uti est impedimentum generationis, incertitudo prolis et alia id genus; et adhuc gravius manet si uterque sit matrimonio ligatus, quia duplex adest injuria in utriusque conjugem, in confessione aperienda; *est* etiamsi conjux adulterantis in adulterium consentiat, quia ex lege matrimonii conjux non habet jus disponendi sed tantum utendi altero, et proinde non potest cedere jus matrimonio inhaerens (Ex *prop.* 50 *damn.* ab In. XI. *Viva in h. p.*).

VII. Ad recte intelligendas obligationes poenitentis ratione adulterii, distinguendum est; vel agitur de adultera, vel de adultero, vel de conjuge adulterantis. I. De adultera. *Primo*, ipsa non tenetur se prodere nec ad evitandum damnum mariti et filiorum legitimorum, saltem si damnum famae multum praeponderet damno eorum; et e contra tenetur quando ipsa sit perditae famae aut multum vilis aut ita

abjecta, ut non esset longe magis, aestimabilis fama sua quam damnum aliis inferendum, et quando alioquin timeatur publicum damnum, nempe, si spurius sit perditis moribus et succedere debeat regno, vel denique quando, se manifestando filio spurio, verisimiliter speraret filium ei crediturum, bonis cessurum, nec ulterius timeretur magna infamia aut vexatio matris (S. A., IV, 653; Lug., *just.*, d. 13, n. 45, sigs.; Croix, III, 2, 333). *Secundo*, imo interrogata a marito vel ab aliis, potest vel aequivoce respondere se non fregisse matrimonium, quod vere persistit, vel aperte respondere *innocens sum ab hoc crimine*, si adulterium sacramentaliter confessa sit, quia per confessionem ablatum est, vel etiam, si est omnino occultum cum juramento asserere: *non commisi*, subintelligendo se non ita commisisse, ut teneatur manifestare, sicut reus judici non legitime interroganti, quia injuste ipsa de hoc interrogatur (S. A., IV, 162; Scav., II, 744, *Cas.*). *Tertio*, in praxi vero rarissime tenetur se manifestare marito aut filio, cum perraro fieri possit quod ex tali manifestatione non eventura sint ingentia mala pro omnibus, et aliunde raro item contingat quod filius credat, cum ex communissima et probabiliori sententia non teneatur credere matri etiam juramento id obfirmanti, quia est in possessione legitimitatis, a qua excidere non tenetur nisi convictus; et proinde confessarius matri suum crimen manifestare nolenti non potest absolutionem denegare, sed ei competens imponenda est poenitentia, ut Inoc. III, statuit (C. Officii. 9 de poen. et remiss.; S. A., 653-54). *Quarto*, si voluntarie in adulterium consensit, tenetur in solidum cum adultero ad omnia damna familiae reparanda; et proinde si paraphernalia habeat, ex istis restituere debet marito et filiis legitimis, vel per donationes manuales, vel per contractum, vel per testamentum, et si non habeat attentius familiam administrare, parce pro se ipsa expendendo, diligentius laborando et alia similia occulte efficiendo. *Quinto*, si e contra omnino coacta fuit, tenetur quidem ad curandam prolem eam lactando, sine ulla tamen expensa, quia mater est, sed non tenetur ad ullam restitutionem nisi ex quadam aequitate, cum tota obligatio sit ex parte adulteri cogentis;

si vero nec omnino consentiens nec omnino invita fuit, sed precibus et suasionibus seducta, ut saepe evenit, licet non convenient theologo an teneatur ad medietatem damnorum necne, probabiliter tamen dicendum cum Scavini, II, 744, *qu.* 2 et aliis, aequitati consonum esse seductorem ad majorem partem teneri, quia duplici titulo, ut movens ad damnum et damni executor, nocuit; vel etiam ad totum, si, ad consensum obtinendum, promiserit se suscepturum omnia onera ex adulterio secutura, notando tamen quod si postea renuat, adhuc tenetur mulier, quia ob privatum pactum nefas est non compensare damna illata, quae ipsa pariter sua actione intulit. *Secundo*, si prolem ad brephotrophium seu hospitium infantium derelictorum miserit, vide quid agendum (C. VI, § 14, *Concl.* 7, pág. 451). II. De adultero. *Primo*, tenetur restituere in solidum necne cum adultera juxta casus supra enumeratos. *Secundo*, ad nihil tenetur quando dubitatur an proles sit sua vel mariti, tum quia possidet matrimonium, nisi constet oppositum, tum quia de damno non constat; quod dubium maxime evenire potest sive quia tempus partus correspondet etiam tempori adulterii, sive quia maritus antea filios ex uxore non genuerit (1). *Tertio*, si dubium sit inter duos adulteros cujusnam sit proles, videtur omnino in praxi tenendum, dissidentem tamen D. Alphonso, cum communiori sententia et probabiliori, quod uterque adulter teneatur ad restituendum pro rata, etiamsi ex communi consilio id non patrauerint, vel posterior nesciat adulterium jam ab altero patratum; quia ex una parte damnum est certum et constat illud ab alterutro adultero illatum esse et ex alia parte ambo adulteri sunt aequaliter causa efficax et injusta incertitudinis, ne ab aliquo ipsorum determinato exigatur compensatio, dum in damnum singuli consenserunt volendo copulam per se causativam ejusmodi damnorum; nec aliunde pro illa incertitudine innocens pati

(1) S. A., IV, 657 cum comm. In foro externo qui, vel post septimum mens. ab inito, vel ante decimum mens. a soluto matrim. nascitur, legitimus habetur, quia foetum editur plerumque nono mense a conceptione, interdum ineunte septimo, nonnunquam decimo completo. Lege ergo civili est illegitimus si nascantur ante dies 180 ab inito matrim. vel post 300 dies ab eo soluto. C. *Cin. It.*, art. 160 y sigs.

debet (Croix, III, 2, 337; Gouss., I, 1018; Gur., I, 733 et Ball. ad h. l.; Lemk., I, 999 con Lug., Bonac., Ronc.). *Quarto*, etiamsi non induxerit mulierem, ut supponeret viro suo prolem uti filium suum, sed negative se habuerit, tenetur in praxi ad restitutionem, quia filium procreando, independenter a facto suppositionis, est causa efficax, proxima et directe moralis omnium damnorum, cum in moralem necessitatem supponendi prolem conjecerit adulteram, cui moraliter impossibile est aliter se gerere (S. A., IV, 659). III. De conjuge adulterantis. *Primo*, potest eam expellere etiamsi adulterium sit occultum, quia absolute hoc concessum est a Christo; modo ex separatione non interveniat scandalum quod non possit aliter reparari; et proinde a fortiori potest ei alimenta denegare. *Secundo*, licet per se loquendo, aliquando vir teneatur dimittere uxorem adulteram vel ratione correctionis vel ratione scandali si adulterium sit publicum, quasi ipse alias esset complex, in praxi tamen rarissime ad hoc tenetur, tum quia aliter eam corripere potest, tum quia pluribus iudiciis et mediis ita notam facere potest aliis suam displicentiam et adulterii detestationem, ut scandalum esset pharisaicum; uxor vero rarius tenetur a viro adultero discedere, quia rarissime hoc posset sine gravi incommodo. *Tertio*, conjux innocens in praxi numquam tenetur recipere alterum licet ex adulterio emendatum, tum quia Christus absolute liberavit ab obligatione cohabitandi, tum quia charitas ad tantum onus non videtur obligare (Suppl. q. 62. a. 2; S. A., 960-68).

VIII. Fornicatio incestuosa, vulgo incestus, est fornicatio inter personas sibi invicem cognatas; est speciale peccatum quod offendit honorificentiam naturaliter debitam parentibus et per consequens aliis consanguineis, propter quamdam turpitudinem quae reperitur in actis venereis (2, 2, q. 154, a. 9); committitur non solum per copulam sed per quoslibet actus impudicos scienter habitos inter conjunctos, et qui, cum eo ipso induant naturam incestus, sunt in confessione explicandi; distinguitur in incestum, vel inter consanguineos ex communione sanguinis, vel inter affines ex copula carnali, vel inter cognatos spirituales propter spiritua-

lem cognationem, vel inter cognatos legales propter adoptionem; intelligitur completus, idest per commixtionem carnalem in vase naturali, quando agitur de poenis incurrendis.

IX. Relate ad gravitatem, *primo*, certum est incestum cujuscumque speciei et gradus prohibiti esse peccatum ex genere suo mortale; *secundo*, eo tamen esse graviorem quo gradus est vicinior stipiti; *tertio*, cum consanguineis esse graviorem quam cum affinibus in eodem gradu, et rursus incestum cum affinibus esse item graviorem quam cum cognatis spiritualibus vel legalibus; *quarto*, inter cognatos legales et spirituales esse diversae speciei quam cum consanguineis et affinibus, cum uterque attingat objectum specie diversum (S. A., IV, 449-50); *quinto*, in primo gradu lineae rectae specie differre a quolibet alio incestu cujuscumque lineae, cum exhibeat specialem deformitatem ex se (2, 2, q. 154, a. 9; S. A., 470; D'Ann., II, 74); *sexto*, adeo probabilius est (non tamen omnino certum) omnes alios incestus cujuscumque lineae inter consanguineos esse ejusdem speciei, quia commixtio ex sola prohibitione Ecclesiae vetatur, ut ad praxim deduci tuto possit (2, 2, b. 154, a. 9, ad 3; S. A., 470; Suar., de Poen., d. 22, sect. 3, n. 12; Gouss., I, 656; Scav., I, 775) *septimo*, item probabilius est incestum cum consanguineis non differre specificae ab incestu inter affines, quia ex eodem motivo formali prohibetur copula in utroque casu, ob scilicet reverentiam sanguini debitam S. Th., l. c.; Gouss. l. c.; Gur., II, 486; Del Vecch., I, 469; Constant., l. c., 284); *octavo*, incestum cum affinibus commune est esse ejusdem speciei quoad diversos gradus, excepto primo gradu (inter socerum et nurum, interque privignum et novercam), cujus facile deprehenditur specialis deformitas. Ex quibus colligitur circumstantiam qualitatis incestus non esse de necessitate explicandam in confessione tantquam mutantem speciem nisi in tribus casibus: vel cum agitur de incestu in primo gradu lineae rectae consanguinitatis, vel de incestu in primo item gradu affinitatis, vel de incestu cum cognatis spiritualibus et legalibus tanquam specificae minori. De incestu vero quatenus impedit usum matrimonii dictum est C. VI, § 13, Princ. VII, pag. 416.

X. Fornicatio sacrilega, vulgo sacrilegium, est violatio rei, loci vel personae sacrae per actum venereum; continet duplicem malitiam in confessione explicandam, contra scilicet castitatem et contra religionem; committitur etiam per actum luxuriae imperfectae seu non consummatae. Rem sacram accipimus quamlibet rem ad divinum cultum deputatam, vel quamlibet actionem quae specialiter exhibet seu repraesentat Christum, puta, Eucharistiae gestationem vel distributionem. *Locus sacer* est locus benedictus et deputatus tum ad divina officia celebranda; tum ad mortuos sepeliendos; locus, nempe, a tecto interiori usque ad pavimentum, exclusis cellis, sacrario, dormitorio, claustro, tecto a parte superiori, atrio, caveis extractis sub pavimento, nisi sit locus sepulturae vel divinorum officiorum, turri campanarum, choro monialium ab ecclesia separato, oratoris privatis (1). *Persona sacra* est persona sacris initiata vel voto ligata.

XI. Practice tenendum est, primo, duo admittere sacrilegia personam sacram cum alia sacramta peccantem, quia dupliciter religionem offendit, peccato proprio et peccato cooperationis; secundo, sacrilegium admittere qui habens votum castitatis, alterum suo consilio ad peccatum carnale induceret ex positivo affectu ad libidinem (secus si ex alio pravo fine); tertio, sacrilegium item admittere religiosum qui morose delectaretur de peccato carnali alterius, vel qui alterum suis manibus pollueret, etiam sine sua delectatione; quarto, religiosum professum et in sacris etiam constitutum, si castitatem laedat, unum tantum peccatum admittere, quia peccat contra idem praeceptum et ex eodem motivo religionis; quinto, cogitationes turpes, sive in ecclesia, sive extra habitas, esse sacrilegia si contineant desiderium deliberatum peccandi in ipsa ecclesia, etsi occulte, quia ordinantur ad ecclesiae violationem, sed non esse sacrilegia,

(1) Gouss., I, 657. Oratoria sunt adhuc privata quamvis ibi celebretur missa ex concess. Papae vel episc., sed ut sint publica debent esse erecta auctoritate episc., vel in loco benedicto et designato ad usus sacros, habente ingressum per viam public. licet alicui domui privatae adnexo, vel in public. demibus, puta, seminariis, hospitalibus, conservatoriis.

etsi in ecclesia habitas, si desiderium sit peccandi extra ecclesiam, propter contrariam rationem; sexto, actus externos graviter turpes, prout aspectus, tactus, verba, admissos in loco sacro esse sacrilegia; septimo, sacrilegium adhuc committi per copulam maritalem licet occultam, quia semper sanctitati ecclesiae repugnat, nisi (excipe) fiat ex morali necessitate ob periculum incontinentiae, vel quando diu in ecclesia permanere deberent, nempe per decem, juxta aliquos, vel viginti dies, juxta alios, vel per mensem, juxta quosdam (S. A., 454-63; Scav., I, 776-77; Gouss., I, 656-57).

146. Conclusiones.—1.^a Practice teneri potest copulam habitam cum desponsata per verba de futuro esse simplicem fornicationem, et proinde hanc circumstantiam aggravantem non esse de necessitate aperiendam (S. A., IV, 447, VI, 847; Berard., *Prax.*, 316); meretrices, quamvis rei intrinsece malae indulgeant, tolerari posse ad majora vitanda mala, nempe nimias tentationes honestarum mulierum, ut tenent S. August., S. Thom. Salmantic., sed tantum in magnis urbibus et remotiori quo fieri potest loco et proinde absolvendos esse magistratus qui bona fide asserunt se ista mala tollere non posse, quia, ut recte ait Bouvier, in dubiis confessarii non est definire quid agere debeant illi, quibus difficiliora sunt commissa negotia (v. S. A., IV, 434; Scav., I, 768, *not.*); item in praxi voluntatem se dandi aut redeundi ad concubinatum, vel meretricium constituere peccatum in confessione aperiendum, cum includat intentionem fornicandi innumeris aliis vicibus (Berard., *Prax.* 266, q. 2); item explicandam circumstantiam fornicationis cum foemina dormiente, ebria vel demente, quia reducitur, ut supra, ad stuprum invitae; item coitum cum foemina mortua esse pollutionem cum fornicatione affectiva (S. A., IV, 466).

2.^a De muliere violenter oppressa haec teneto; primo, ei non licet expellere semen jam immissum, quia cum statim ac recipitur sit in pacifica possessione uteri, injuriam inferret naturae humanae, ejus propagationem impediendo; secundo, potest et tenetur, ait S. A., 954, d. 1, cum communi se vertere et coitum interrumpere, quamvis semen sit extra vas effundendum, quia tunc non expellitur immissum, sed

impeditur immittendum tanquam violentus honoris aggressor; *tertio*, licet non sit damnata sententia, quae tenet mulierem vi oppressam non teneri ad clamandum, cum aliunde modo passivo se habere possit, in praxi tamen omnino tenendum et suadendum quod teneatur, quia difficulter poterit se eximere a periculo consensus, dum clamando testes potius vocat suae pudicitiae (Scav., II, 771, v. supra, § 26, *Concl.* 6.^a, pág. 546).

3.^a In caso stupri, ad recte judicandum, consideret confessorius an vere invita mulier oppressa fuerit, quia saepe in praxi vera violentia non est, sed tantum quaedam incitatio quam foeminae pro vera violentia obtundunt vel ob malitiam vel ob ignorantiam; an puella dotem respuendo, matrimonium rationabiliter exigat, quia interdum gravissimae obstare possunt difficultates (*Pr.* IV); an verba, quae promissionem matrimonii prae se ferre videntur, attentis omnibus circumstantiis personae, modi vel usus illorum verborum in quadam regione, vere promissiones sint, quia saepius vel ludrice vel aequivoce dicuntur, saltem ratione personae levis vel dissolutae; an stuprator excessivum incommodum praestendat, quia licet non possit obligari absolute ad dotem vel matrimonium cum quocumque incommodo, tenetur tamen cum incommodo longe majore illo, quo mulier afficitur, quae alias cogeretur vel inupta manere vel male nubere.

PUNTO 2.^o — *De la Injuria consumada innatural*

147. Principios. — I. *Primo*, luxuria consummata innaturalis seu pollutio formaliter sumpta, est peccatum quo quis, extra copulam, sibi completam veneream delectationem procurat, vel in eam consentit. Ex quo patet ad naturam pollutionis, quatenus peccatum, est seminis vel humoris effusio extra copulam; alterum, quasi formale, est completa venerea delectatio per voluntatem capta in hac effusione (1). *Secundo*, licet communiter hodie admittatur

(1) Eschbach, *l. c.*, d. IV, c. 4, ubi haec. ref. D. Th. sententia (Opusc. de fluxu libidinis): *Et ideo sciendum est quod illius seminis effusio (de emissionem insensibiliter contingente) non est pollutio, quia ut dicunt*

in foeminis nullum proprie dictum adesse semen, sed tantum humorem quemdam vaginalem, peccato tamen mollietati pollui possunt, dum per tactus aut turpes imaginationes humorem suum cum completa venerea delectatione in cavitate uteri aut etiam foras effundunt, ita ut pollutae cognoscantur ex eo quod magnum expertae sint sensum voluptatis, quae completa, satiatae sunt et quiescunt (S. A., IV, 465). *Tertio*, cum in maribus completae venereae delectationis causa sit decisio et effusio seminis, patet veram pollutionem in pueris impuberibus dari non posse, licet mollietatem incompletam admittere et ipsi valeant vel a teneris annis, ita ut quoad malitiam nihil differat a pollutione adulterorum (S. A., IV, 476); dum e contra, cum foeminae pollutio consistat tantum in effusione humoris vaginalis, sequitur foeminas seminare et proinde pollui, si ad hoc provocatae fuerint, etiam parum ante pubertatem, ut ipsae mulieres ex parte testantur, et faciliori via repetitis vicibus ita pollutionem sibi procurare posse quam mares, ut saepe aiunt, iteretur in eodem fere momento (Eschbach, *l. c.* etiam ex Caiet., in 2, 2, q. 152, a. 1).

II. Certum est, *primo*, pollutionem voluntariam esse intrinsece malam, quia adversatur fini principaliori naturae, et proinde nunquam licitum esse eam intendere vel directe procurare, ne ad vitam quidem servandam; *secundo*, quaecumque pollutionem, etiam spadonum, puerorum et foeminarum, extra concubitum, secundum se esse theologice ejusdem speciei, quocumque modo fiat, sive tactibus propriis vel alienis, sive imaginatione, quia semper adest eadem ratio; et dico *secundum se*, quia interdum ei adjungi potest, propter circumstantias, alias speciei prout si polluat sacerdos, vel cum desiderio talis personae (S. A., 467, 476); *tertio*, indirecte voluntariam esse peccatum necne, juxta dicenda in *Princ.* sequenti; *quarto*, non dari obligationem pollutionem sponte sua eventem cohibendi, modo absit consensus in delectationem vel proximum ejus peri-

medici, sine libidinosa delectatione et carnis motione, nullus potest pollui vigilando. Véase Sanch., *Matr.* IX, d. 17, n. 16; Salmantic., *tr.* 26, c. 7, n. 18; Bonac., *Matr.*, q. 4, punct. 10.

culum; *quinto*, ad pollutionem reduci distillationem, idest fluxum quemdam humoris medii inter urinam et semen, cum sensu carnis et commotione spirituum genitalium, quia est pollutio inchoata; adeo ut sit peccatum mortale tum si eveniat cum notabili commotione spirituum, tum si in magna quantitate, tum si, licet sit levis, directe et data opera procuretur (advertit animo), quia revera vel levis distillatio producit nimiam commotionem et delectationem, ac aliquantulam veri seminis effusionem aut certo illius proximum periculum (S. A., IV, 477; Scav., I, 783; Gur., I, 432).

III. Ponere *causam* directe intentam pollutionis semper est mortale; *causam* graviter seu proxime influentem in genere luxuriae, cum praevisione pollutionis saltem in confuso, licet non intentae, est mortale si ponatur absque ratione sufficienti, quia effectus est volitus in causa, non est vero peccatum si ponatur ex causa necessaria, utili aut convenienti animae vel corpori, dummodo (nota) absit consensus periculum, quia tunc effectus ex infirmitate procedit (S. A., IV, 482-83); *causam*, in genere quidem luxuriae, sed leviter seu remote influentem, non est *per se* mortale, quia ex quo leviter influit non est gravis obligatio illam vitandi; et dixi *per se* quia non excusandus a mortali, qui, frequentem pollutionem expertus ex hujusmodi causis, illas sine necessitate ponit, quia tunc ob pravam ejus dispositionem non leviter influunt; *causam* graviter illicitam, sed in alio genere peccatorum quam luxuriae, puta, ebrietatem, non est *per se* mortale, quia cum effectus participet de ratione causae, hujusmodi pollutio non est volita in causa; *causam* leviter illicitam in alio genere peccatorum, cum praevisione pollutionis, est veniale si ponatur sine rationabili motivo necessitatis vel convenientiae, alias nullum est peccatum (S. A., IV, 483). Causae autem *proxime* influentes sunt quae *per se* et directe ad pollutionem tendunt, prout colloquia aperte nimis inhonesta. Causae *remote* influentes sunt quae *per se* et directe ad pollutionem non tendunt, ac proinde non constituunt, nisi culpam levem in genere luxuriae, vel gravem quidem, sed in alio genere, prout confabulatio inutilis cum puella, esus carniarum nimis immoderatus.

IV. Certum est, *primo*, motum sensualitatis seu quamdam dispositionem ad pollutionem, sine ullo voluntatis consensu, non esse peccatum, ex Trident. *sess. 5 de pecc. orig.*, n. 5; *secundo*, quando his motibus sensitivis supervenit delectatio venerea seu carnalis, nos teneri sub gravi eis positive resistere, quia secus plerumque trahunt secum consensum voluntatis (S. A., II, 7; Croix, V, 111); *tertio*, non esse tamen obligationem, secluso proximo periculo consensus, motibus etiam carnalibus positive resistendi (idest actum contrarium efficiendi) puta, vel quia quis expertus sit sic resistendo magis augeri, vel quia oriuntur ex actione necessaria vel utili, cum ex una parte causa motuum non teneamur operam relinquere, et ex alia illos positive repellere facile non sit negotium et aliunde ad peccandum requiratur positivus consensus voluntatis (1, 2, q. 74, a. 4; S. A., II, 6); sat est tunc negative se habere cum firmo proposito numquam consentiendi; quod consulendum his qui sunt timoratae conscientiae, affirmat S. Alph., II, 9, et edocet experientia. Ad dignoscendum vero quando in his motibus urgeat periculum proximum consensus, est duplex signum: si experientia quis sciat in his casibus consensisse aut pollutionem evenisse; si commotio et delectatio sit gravissima, adeo ut prudenter advertat proximam pollutionem (Potestá, *Ba. Conf.*, p. 1, n. 2258).

V. Circa sodomiam, seu pollutionem cum alio citra copulam tenendum, *primo*, esse vel *perfectam*, quae consistit in accessu ad indebitum sexum, in quacumque corporis parte fiat pollutio, ita ut opus non sit explicare in confessione an fuerit intra vel extra vas praeposterum, vel *imperfectam*, quae consistit in accessu ad indebitum vas, servato debito sexu, et precise ad vas praeposterum, quae in confessione sunt explicanda (2, 2, q. 154, a. 11; S. A., IV, 466); *secundo*, poenas sodomitarum non incurri nisi sit *perfecta*, *consummata* intra vas praeposterum (1), et (si ageretur de clericis), *frequentata*, quia Bulla S. Pii V loquitur de *exerc-*

(1) S. A., H. A., IX, 24. Ex dictis consummatur etiam inter foeminas quoties fit applicatio unius partis ad partem alterius cum aliqua seminatione intra vas, vel saltem ope instrumenti. Scav., I, 785.

centibus sodomiam, quo frequentatio exprimitur, et quidem tantum *post sententiam* iudicis; *tertio*, explicandam esse in confessione tum qualitatem personae, quacum peccatum est, puta, an sacra, tum an habita fuerit cum violentia necne (S. A., IV, 470).

VI. Bestialitas, seu pollutio cum bestia, *est* tum gravissimum peccatorum contra naturam, quia ne servatur quidem debita species, tum peccatum superstitionis, nempe contra religionem; *est* ejusdem speciei cum qualibet bestia vel sexu belluino, quia quoad hoc differentia est materialis, non formalis seu moralis; *est* pariter cum habetur coitus voluntarius cum daemone succubo vel incubo, quia corpus a daemone assumptum non est vere corpus humanum, et proinde est concubitus cum individuo alterius speciei, in quo consistit essentialiter malitia bestialitatis; circa quod probabiliter dicunt (et mihi moraliter certum) non esse de necessitate explicandum an fuerit in forma conjugatae; monialis vel consanguineae, si concumbens (advertente animo) delectatur de muliere, non qua talis, sed qua pulchra tantum (S. A., IV, 475). Dixi ad bestialitatem revocari *coitus voluntarius* cum daemone, quia posset daemon coitum efficere praeter voluntatem, ut patet ex supra dictis (c. VI, § 5, *Princ.* V, pág. 294).

148. Conclusiones. — 1.^a Non peccat, saltem mortaliter, qui aliquam experitur delectationem, non bene deliberatam, quando pollutio incipit in somno et emissio contingit in vigilia semiplena; nec qui de pollutione gaudet via naturali et sine peccato facta, modo non sit orta ex somno turpi vel ex tactu proprio, quia objectum istius gaudii est effectus, nempe exoneratio naturae (S. A., II, 20, IV, 470; SS. Th. et Antonin.), licet hujusmodi delectationes non careant periculo; nec qui optat simplici affectu spontaneam exonerationem naturae (S. A., IV, 479), licet hoc ego non permitterem propter periculum; nec puella quae, postquam consensit in copulam, poenitentia ducta, eam abruptit sicque permittit pollutionem maris, quia tenetur non continuare actum peccati quod incoepit (Sanch., *Matr.* IX, d. 19, n. 7; Croix, II, 928).

2.^a Theologi passim usque adhuc disputabant an liceret semen corruptum et morbificum expellere; quod, aliquibus adjectis conditionibus, permittit etiam S. A., IV, 478. At cum hodie exploratum sit apud physiologos semen corruptum non dari, quaestio finita est; nisi corruptum dicas semen imperfectum seu nondum elaboratum, quod masturbatores et dissoluti viri secernunt, quodque, nedum morbificum sit, maxime nocet si effundatur. Item vana jam est hypotesis de medicamento sumendo ad semen corrumpendum et postea expellendum, quia nec medicamentum norunt medici, quo, citra libidinosam pollutionem, seminis etiam minima pars expellatur (Eschbach, *l. c.*, disp. 4, c. 4; v. Scav., I, 781, *not.* 1).

3.^a Ex *Princ.* III, etiam praevisa pollutione, licet parochis et allis confessariis (1) audire confessiones mulierum ac legere tractatus de rebus turpibus; chirurgis aspicere et tangere partes foeminae aegrotantis, ac studere rebus medicis, licet aliquoties misere consenserint in pollutionem, quia est praeter intentionem, modo proponant in futurum praecavere lapsum; cognatas mulieres osculari et amplexari ex more patriae; servire in balneis et infirmis ministrare; decumbere aliquo situ ad commodius quiescendum; cibos calefactorios moderate sumere; recreationis causa equitare vel honestas choreas ducere; magnum pruritus in verendis tactu abigere, etiamsi pollutio sequatur, modo absque periculo consensus quando pruritus provenit ex acrimonia sanguinis (quod semper praesumendum in dubio), non ex ipso ardore libidinis; licet non facile credendum quibusdam puellis quae tactibus se polluere solent praetextu hujusmodi

(1) Theologi aliqui cum S. A., IV, 483; v. *Quid*. dicunt quod simplices confessarii, qui in excipiendis confessionibus pluries lapsi sunt in pollut. tenentur, secus ac dicitur de parochis, exercitium deserere audiendi confess. si possint absque gravi detrimento famae vel facultatum; quod absolute dictum non probo. Ratio est quia, si licet ponere causam leviter illicitam non in genere luxuriae ex rationab. motivo cum praevisione pollut., cur non licebit ponere causam per se optimam, licet pluries per accidens influat in pollut., quando confessarius media prudentiae adhibeat ad periculum consensus arcendum? Si paroch. vel medicus non tenetur officium derelinquere, cur teneretur simplex confessar. suum deserere officium? Discrimen, fa-teor, me latet; at judicent peritiores.

ardoris, quem vel a pravis cogitationibus vel a pravo habitu se tangendi multoties originem ducit (S. A., IV, 483; H. A., IX, 34); item licet vacare studio anathomiae, obstetriciae et picturae; aspicere concubitus animalium quoad illos qui eos conjungere tenentur; vacare proprii corporis necessitatibus et alia id genus.

4.^a Venialis est *per se* pollutio orta ex turpi lectione, vel aspectu ex curiositate picturae obscenae sine pravo animo, vel ex tactu propriorum verendorum aut alterius ex levitate, vel ex colloquio nimis protracto cum persona sympatica etiam alterius sexus, vel ex verbis amatoris aut nimium affectum redolentibus, vel ex colloquio cum foemina leviter obsceno, vel ex visu partium honestarum mulieris, vel ex nimia blanditiarum repetitione cum puero aliquo, vel ex osculo aut tactu superficiali cum persona diversi sexus ex vana amoris ostensione, et alia hujusmodi. Dixi *per se*, quia si in istis casibus expertus quis sit frequentem pollutionem, et has causas ponat voluntarie sine rationabili motivo, peccare mortaliter dicendus est, quia tunc, quoad illum, istae causae ob pravam dispositionem non leviter influunt (S. A., IV, 484).

5.^a Ut confessarius remedia suggerat opportuniora, quibus libido compescatur, *spiritualia* distinguenda sunt et *naturalia* ex physiologico ordine deprompta; illa, opitulante gratia divina, *voluntatem roborant* virisque animae augent; ista *immediate carnem effringunt* et consequenter concupiscentiam compescunt. Remedia spiritualia sunt vel *negativa*, quae consistunt in removendis concupiscentiae incitamentis, prout sunt intemperantia, licentia sensuum praesertim oculorum, familiaritas cum alterius sexus personis, lubrica spectacula theatraalia, choreae et saltationes impudicae vel saltem periculosae, pravorum librorum lectio, praesertim quos romanenses (*novelas*) vocant, et alia id genus, de quibus passim in hoc *Directorio*; vel *positiva*, quae consistunt in adhibendis armis quibus carni stimuli retunduntur, vires animae augendo ad pugnam; qualia sunt vigilantia cordis, meditatio novissimorum, consideratio Passionis Christi maxime sero ante somnum, elevatio ad Deum in tentationibus,

oratio fervens, invocatio SS. Nominum Jesu et Mariae, sincera humilitas, consideratio vanitatis vitae humanae, frequentissima confessio exercitium (S. A. IV, 464), tentationum confessario sincera patefactio, et alia hujusmodi, quae confessarius pro diversitate tum poenitentiam tum tentationum opportune praescribere curabit. Naturalia remedia item ut opportune suggerat confessarius, poenitentes in quatuor classes discernere juvabit. *Prima classis* illorum est qui per intervalla communes libidinis tentationes experiuntur, quorum scilicet ob seminis abundantiam, vel sensuum fortuitam perceptionem, vel daemone incitamentum aut alia de causa, organa immediate moventur, vel sopita concupiscentia ad erotico aliquo phantasmate excitatur. Cum hujusmodi tentationem auctor non voluntas sit sed naturae corruptae infirmitas, ut patet quoad personas pias, cura facilior evadit. In primis vel ab exordio tentationis animo virili pravae delectationi consensus denegare; si motus leves sint, eos contemnere sine positiva resistentia, quae saepe tentationem auget (S. A. II, 8); in incepto opere insistere; ad aliena animum convertere, quia hoc est positive resistere; partes commotas vestibus tegere et comprimere (S. A. l. c.); e loco stationis surgere vel paululum deambulare; cum socio confabulare; molesto labore operari, et alia id genus. *Secunda classis* illorum est qui ab intrinsece vehementiores et fere continuos motus patiuntur, ita ut minima scintilla magnum incendium in eis producat; quod et in honestissimis personis reperies, sed nimis sanguineo seu erotico temperamento afflictis. Ad coercendam ejusmodi indomitae carnis petulantiam, enumeratis remediis et haec adjicienda: fuga quam solers occasionum, temperantia et sobrietas quam maxima, lectus rudis, somnus brevis idest non longior quam par sit corpori reficiendo, frigida balnea, labor manualis aut exercitatio laboriosa, prouti venatio, deambulatio frequens, pilae ludus, rusticatio, castigatio corporis moderata (1) et domum con-

(1) Animadvertas velim castigationem ipsam (*la disciplina*), quae praesertim in spinam cadit, ad vnerem excitandam idoneam esse: quare castigatio in suras castius flet.

tinua occupatio mentis, et similia (v. Descuret, *Medicin. eccle.*, p. 2, c. 6). *Tertia classis* eorum est qui effraenata libidine laborant, quae physica et fere invincibilis propensio ad veneream dicenda videtur, quaeque a medicis, si de maribus agitur, *satyriasis* (quasi satyros faciens), si de foeminis, *nymphomania* seu *furor uterinus* vocatur. Utriusque naturam in cerebri et plexus nervorum irritatione sistere ajunt; causas vel morales, puta, eroticas lectiones, vel mere physicas assignant. Infelices coelibes isti, velint nolint, tota fere die et nocte foetidissimis impudicitiae cogitationibus, phantasmatibus et desiderii occupantur, carnalem copulam continuo violenterque appetunt, quin unquam, si cedant, satiari possint, ita ut, si venere priventur, in rabiem eroticumque delirium agantur, pudorem omnem, praesertim foeminae, abjiciant, imo ut bruta animalia saepe istae se gerant, et ad foeditates quam horribiles se convertant (v. Eschbach, *l. c.* d. 4, c. 3, § 1). De coetero non abs re erit hic praemonere, cum Descuret, *l. c.*, nuperum confessarium quod non semper cogitationes, desideria ipsosque actus impudicos horum infelicum coelibum tribuendos esse omnino voluntatis malitiae, cum interdum tantus sit fervor libidinis, maxime ob irritationem cerebelli et dorsualis spinae (quod ex gravitate et calore permanenti occipitis dignoscitur) ut hi aclus contra voluntatis conatus saepe evenire experientia testetur. Ad curandam vero bestialem libidinem istam, remedia jam supra declarata adhibenda sunt efficaciori, ut ita dicam, modo quam pro classe secunda. Quae si non sufficiant applicandi sunt occipiti panniculi frigida aqua madidi (*compresas de agua*), efficienda est emissio sanguinis e pede, fricationes aridae (*fricciones en seco*) hinc et inde a spina dorsuali, aspersiones frigidae, quotidie etiam duo balnea frigida in aqua ex furfure frumenti (*salvado*) vel ex spinacia, et alia hujusmodi, quae in casu a medico aptius quaeres (Descuret, *l. c.*). *Quarta classis* est illorum qui in nefandissimo vitio voluntantur, quod onanismi *solitarii*, seu *mollitiei* vel *masturbationis* seu *manstuprationis* (quasi manu turbare vel stuprare) nomen sortitum est, et quod, ait Toletus (ap. Eschbach, *l. c.*, d. 4, c. 4), est adeo uni-

versale, ut crediderim maximam partem damnatorum hoc infici peccato. Hoc vitium apud pueros et adolescentes utriusque sexus magis vigere indubium est; ita ut a teneris saepe annis onanistae miserrime inveniantur, vel quia fortuito aut aliena manu concupiscentiam mali semel experti sunt, vel quia istud ab aliis sunt edocti. Quos turpissimum hoc vitium producat effectus in adolescentibus praesertim utriusque sexus, nemo est qui nesciat, quales praecipue sunt: lassitudo, debilitas, incessus delumbis, labiorum et genarum pallor, immobilitas, incephali dolores, sudores nocturni, facies emaciata, convulsiones, sensuum omnium maxime visus hebetudo, coecitas, fatuitas, tabes pulmonica, debilitatio intelligentiae et memoriae, et demum perpetuus in venerem pruritus; ex quo fit ut, in tentiginem pronae partes, quavis occasione impetum concipiant, et non raro, apud utriusque sexus individuos continuus fere ex genitalibus fluxus, etiam praeter omnem voluntatem, sine pudentis tentiginis et veneris impulsu; ita tamen ut in foeminis frequentior sit aegrisque tollatur quam in viris. Quorum effectum cum causa sit, non tantum semen deperditum sed maxime convulsivi motus quibus idem emittitur, et qui resolvendo vires necessario enervat, rationem habes cur effectus isti et producantur in individuis utriusque sexus nondum ad pollutionem apti, et cur masturbatio in foeminis perniciosior evadat. Cum difficillima sit horum curatio, in hoc maxime exercendus est zelus confessarii. A moralibus propterea et spiritualibus remediis, ut supra, incipienda est onanistarum curatio; at si haec naturam mollitiei assuetam, Deo opitulante, non transmutent, vel, reluctante etiam voluntate, per somnum aut secus masturbatio continuis et repetitis vicibus fiat, ad physica etiam remedia recurrendum est; et si vigilantia, exhortationes et sobriae vitae regula, prout dictum est de aliis, non sufficiant, recurrendum est ad manicas, ad compedes, ad subuculas rusticulas integrum corpus obvolventes, ad coriaceas vel metallicas zonas et alia a medicis exquirenda (1). Interea duo prae oculis habeat confessarius: primo, quod miseri onanistae,

(1) Descuret, *l. c.*, añadió: *llevarán* (estos jóvenes) *con éxito una*

adolascensentes vel puellae (et istae quam maxime) difficillime confitentur peccatum istud etiam quum per aliqua signa evidenter patet, et proinde quod multa opus est sagacia ad illud detengendum, neque multum credendum denegationibus etiam repetitis poenitentium istorum; secundo, quod, licet physica vel mecanica media supra enunciata efficaciter juvent, minor tamen eorum virtus videtur, ubi voluntas perversa ab libidinem continuo tendit; quae propterea voluntas moralibus considerationibus et spiritualibus auxiliis, quoad fieri potest, est roboranda.

6.^o Ex *Pr. V.* in confessione declarandum est, an, in utraque sodomia, fuerit concubitus, quia secus sodomia non esset; an poenitens fuerit agens, quia in agente (secus ac in patiente) pollutio supponitur per se; an habita fuerit cum persona cognata, quia probabilius in praxi sodomia inter consanguineos et affines est species diversa, cum reverentia debita deturpetur coitu innaturali sicut et naturali (S. A. IV, 469); an patiens habuerit pollutionem, quia est peccatum ab actu sodomitico distinctum.

7.^o Non est sodomia si fiant tactus mutui etiam cum pollutione; si vir se polluat intra crura, brachia aut etiam in ore mulieris (*irrumatio*); et proinde confessarius intelligens foeminam cognitam fuisse extra vas naturale vel prae posterum, aut virum concubuisse cum viro foeminamve cum foemina, ulterius non procedat, quia sodomia modo, quo fert sexus, supponitur consummata (Marc., 804).

8.^o De bestialitate, cautissime quidem, sed tamen interrogandi sunt illi perditii homines qui effreni libidine aguntur, maxime vero qui, pecorum custodiae addicti vel agrestem vitam ducentes, occasionem facile inveniunt huiusmodi vitio indulgendi.

fuerte camisa de cutt (lino) con mangas cerradas, las cuales no dejen salir fuera las manos y además estén sujetas á conveniente altura por medio de una cinta pendiente del cuello. Aconsejó al propio tiempo la aplicación de una esponja empapada de agua y vinagre, y por la mañana y por la tarde un vaso de emulsión ó de horchata.

PUNTO 3.^o — *De la lujuria imperfecta objetiva*

149. Principios. — I. Luxuria imperfecta objectiva est delectatio morosa et complacentia deliberata in re venerea, per imaginationem phantasiae repraesentata, sine tamen desiderio exequendi: *morosa*, non ex mora temporis, sed ex eo quod ratio deliberans circa eam immoratur, quod in momento temporis evenire potest; *deliberata*, quia non delectatio, sed consensus in delectationem peccatum est; *in re venerea*, quia aliud est delectatio rei venerae quod est objectum malum, et aliud delectatio de *cogitatione* rei venerae, quod potest esse licitum ex rationabili motivo, puta, studii (I. 2, q. 74, a. 6-8). Ad intelligentiam cujus triplex distinguenda delectatio morosa; *spiritualis* seu intellectualis quae est complacentia in bono intelligibili, se extra sensus posito, prouti contemplatio veritatis; *organica* seu sensitiva, quae est complacentia in aliqua sensum impressione, quaeque percipitur ex conformitate rei sensibilis cum sensibus, prouti est delectatio ex suavitate odoris; *venerea*, quae est complacentia in aliqua quidem sensuum impressione, sed cum commotione spirituum genitalium, seu est illa quae percipitur ex motu substantiae seminis.

II. Delectatio morosa *intellectualis* est semper licita, ut patet, nisi propter aliquam circumstantiam fiat periculosa; *venerea* est semper mortalis, quia est pollutio inchoata, cum sit commotio spirituum genitalium (Viva in p. 49, Alex. VII, n. 21); *organica*, licet per se non sit mala, cum ipse Deus sensibus annexerit, in re tamen luxuriae est practice graviter illicita, quando sit cum plena advertentia et circa objecta graviter periculosa, puta, tactum mulieris, ob delectationem sensibilem inde capiendam, quia ob corruptam naturam moraliter necessario haec delectatio veneream secum trahit (I). Dixi *ob delectationem capiendam*, quia interdum

(1) S. A., VI, 416. Véase *Vind. Alph.*, I, p. 3, q. 13, ubi scite distinguitur delectatio *sensitiva in genere* et delectatio *sensitiva carnalis*, id est ex contactu carnis humanae, quae proxime ad materiam luxuriae spectat, de qua hic loquimur; et proinde probatur quod, si de-

licitum foret aliquid agere vel permittere, ex necessitate vel convenientia, cum delectatione exurgente seu concomitante, modo in ea non sistatur sed potius quis eam detestetur (S. A. IV, 416; Scav. I, 788).

III. Ad delectationem morosam reducitur, quoad praxim, et desiderium vel propositum luxuriae patrandae, licet inefficax, et gaudium de luxuria jam patrata; notando quod ambo includunt totam malitiam operis et omnes peccati species, quae operi vel concupito vel peracto inhaerent (S. A. II, 12, 15, 26), quaeque sunt declarandae.

150. Conclusiones. — 1.^a Sponsis de futuro et viduis non licet delectari de copula futura vel praeterita, quia (ratio urgens) delectatio reddit objectum praesens; atqui objectum praesens, idest copula, est hic et nunc illicita. E contra ipsis sponsis de futuro licitum est desiderium, quo volunt copulam futuram, quia volunt quando licita erit, licet in praxi et hoc sit valde periculosum; item eisdem licita est (aut venialis) delectatio appetitus sensitivi ex tactibus, aspectibus et verbis cogitatis, si sint in casu quo illa sint eis licita, quia est de objecto eis nunc licito (Sanch. mtr. IX, d. 47, n. 6); item conjugibus delectatio de copula etiam in absentia alterius conjugis, remoto periculo pollutionis, quia status matrimonialis (alias esset nimis scrupulis obnoxius) hoc et similia licita reddit (S. A. II, 24-5, VI; 933, Sanch. l. c.). Licet probabilius, speculative loquendo, delectatio de copula, puta, cum nupta non qua talis, sed qua pulchra, non contrahat malitiam adulterii, in praxi tamen omnino tenendum est oppositum propter proximum periculum desiderii saltem inefficacis, et proinde haec circumstantia est declaranda (S. A. II, 15).

2.^a Quamvis, ut diximus, in praxi generaliter ne delectatio quidem sensibilis in re luxuriae admittat materiae parvitatem, confessarius non illico absolute iudicet mortaliter peccasse eos omnes qui ei indulgent; reperiuntur enim

lectatio sensitiva in genere in se spectata, puta, in olfaciendo florem, culpa vacat, delectat. sensitiva carnalis practice non admittit parvitatem materiae juxta ment. S. A., IV, 415; sicque ruit omnis argumentatio; Ball. ad G., I, 418, circa doctrinam, quam S. Doct. gratis affingit.

personae non ita sensibiles, quae, obiter haec peragendo, non statim proximum peccandi mortaliter periculum incurrunr, et aliunde, cum parum morati sint, ne suspicantur quidem haec esse gravia peccata, cum ex intentione venerea non agant. Quare primo interroget poenitentes qua intentione id fecerint, an adverterint aliquod periculum, an detestati fuerint hujusmodi delectationem statim ac turpes induxerit cogitationes, et ex hoc iudicabit.

PUNTO 4.^o — De la lujuria imperfecta subjetiva

151. Principios. — I. Oscula, amplexus et tactus etiam de se honesti, primo, sunt peccata mortalia si fiant ex intentione delectationis venereae, ut patet, et proinde contraunt malitiae speciem pro variis personarum circumstantiis; secundo, non facile, ex dictis, a mortali in praxi excusantur, etiamsi habita fuerint propter solam delectationem organicam, aut voluntarie admittantur cum eadem delectatione, propter proximum periculum labendi in delectationem veneream; tertio, per se erunt venialia, si fiant ex quadam levitate, curiositate, joco et simile motivo, modo (ideo dixi per se) absit consentiendi periculum et aliorum scandalum, ut esset in clericis; quarto, omni vacabunt culpa si fiant tantum ex patriae more vel causa officii aut benevolentiae, vel alia non mala intentione, etsi suboriatu aliqua sensibilis delectatio praeter intentionem, modo nullum sit venereae delectationis periculum (S. A. IV, 414-18; Scav, I, 789).

II. Tactus et aspectus partium inhonestarum proprii corporis, primo, ex levitate et joco sunt venialia, modo sint obiter, non repetitis vicibus, et absque periculo venereo; secundo, ex intentione venerea, et cum proximo periculo sunt mortalia, ut patet (S. A. IV. 119).

III. Non excusatur regulariter a mortali qui tangit, sine necessitate, sed ex curiositate, alterius pudenda, vel partes admodum vicinas, etiam ejusdem sexus, et licet fiat super vestes, ob proximum periculum, ut patet; qui aspicit cum voluntaria delectatione visus pudenda personae diversi sexus etiam velo tenuissimo et perlucido obducta, vel huma-

num concubitum cum ad luxuriam proxime provocent; *qui aspiciunt partes inhonestas personae ejusdem sexus, quando vel adesset periculum consensus, ut si aspectus esset diuturnus, vel aspiciens esset ad turpia valde inclinatus* (S. A. IV, 420; Scav. I, 791). Dixi *regulariter*, quia ex primo capite excussari poterit a mortali qui tangeret per jocum, leviter et non ex proposito, pudenda personae ejusdem sexus; ex secundo capite qui a longinquo, obiter et absente periculo commotionis ea aspiceret citra periculum consensus venerei.

IV. Regulariter est veniale; *aspectus* diuturnus ex curiositate vel levitate partium honestarum mulieris pulchrae, ratione aliqualis periculi; *aspectus* vel tactus per brevissimum tempus partium minus honestarum (pectus, brachia, crura) mulieris, secluso periculo lapsus; *aspectus* ex curiositate picturarum obscenarum, quia revera artificialia minus quam naturalia movent; *prolatio* turpium ob vanum solatium vel jocum, inter personas in quibus levis tantum carnis commotio excitari soleat, cum periculum sit valde remotum, quod et de audiente pari ratione intelligendum est (S. A., IV, 422-46; Del Vecch., I, 447, 452-54). Dixi *regulariter*, quia ex primo capite erit mortale diuturnus mulieris pulchrae aspectus, maxime in eo qui eam inordinato amore diligeret, ob grave periculum delectationis venereae; ex secundo capite erit mortale si tangens vel aspiciens esset valde ad venerem proclivis; ex tertio capite in praxi non excusandus a mortali qui partes inhonestas mulieris depictae aspiceret, quia difficulter se liberare poterit saltem a proximo delectationis periculo; ex quarto capite erit mortale si turpia proferantur vel nimis lasciva vel cum periculo malae delectationis, vel cum scandalo.

V. Tactus peccaminosi induunt speciem objecti, ita ut explicanda sit in confessione qualitas personae tactae, puta, si conjugata vel consanguinea vel Deo sacra; dum e contra aspectus verius hanc speciem non induunt, et proinde in praxi non est de necessitate declaranda nec de ea interrogandum (S. A., IV, 431; Gouss., I, 640; Scav., 792, *not.*).

152. Conclusiones. — 1.^a Excusantur vel ab omni peccato vel saltem a mortali, juxta diversitatem casus, qui tangunt

propria verenda ad extinguendum pruritus non venereum; et tangentes genitalia brutorum, nisi fieret usque ad effusionem seminis belluini (S. A., IV, 420, *not. II*); et qui ex levitate leviter tangit manum foeminae, pedem vel brachium premit aut vellicat vel digitos intorquet (Sanch., *l. c.*, IX, 46, n. 16); et qui magna cum suavitate exosculatur molles carnes infantium, quia id procedit ex amore tenero et suavi infantilis aetatis (Sanch., *l. c.*, 13); et impuberes qui tangerent ad invicem alterius pudenda ex levitate et joco, absque ulla delectationis venereae intentione; et ancillae vel nutrices quae dum induunt vel spoliunt puerulos, partes eorum pudendas obiter aspiciunt vel tangunt ex levitate (Croix, II, 902), licet, si hoc faciant prava consuetudine, sint graviter increpandae propter periculum habitus mali ab ipsis puerulis contrahendi; et puellae invicem se tangentes in mamillis, licet ubera nuda tangant simul et ostendant, quia generatim abest affectus venereus ex quadam levitate (1); et personae ejusdem sexus quae se nudas invicem aspiciunt simul se lavantes aut natantes, licet sint graviter increpandae (2); et messorum, vindemiarum aliorum proferentes dicteria turpia, quia ludrice dicuntur et audiuntur ex quadam levitate (S. A., IV, 426); et qui pudenda nominant sui proprii sexus coram aliis ejusdem sexus; et denique non illico judicandum est omnes, qui turpiloquia audientes aliquantulum rident, peccare graviter, cum fieri possit ut de modo potius quam de rebus rideant (Scav., I, 797); quod item dicendum est de legentibus libros aliquantulum turpes ex curiositate sine turpi delectatione vel ejus proximo periculo, licet satagendum omni conatu ut ab hoc se absterneant (S. A., IV, 426).

2.^a Graviter peccat qui ex affectu libidinoso manus im-

(1) Del Vecch., I, 548, *Not.* Quando vero hujusmodi tactus fiant a puellis adultis etiam secreto, difficulter a mortali excusantur quia in ea aetate hi tactus morose peracti motus carnales excitare solent.

(2) Qui praesunt collegiis, ubi balnea vel etiam permittuntur vel etiam praecipiantur, videant quam maxima uti debeant cura et vigilantia, ne occasiones praebentur mutui scandali. Nulla cautela satis.

mittit in sinum mulieris, aut qui id facit ex proposito, licet absque directa intentione, quia necessario affectus venereus practice sequitur; et juvenis qui puella super genua trahit vel eam in se comprimit, sicut et puella ultro haec patiens (Marc, 821); et qui oscula, etiam ex more patriae, habet cum mora vel ardore vel in ore vel excipiendo in ore linguam alterius praesertim diversi sexus, quia haec valde provocant ad libidinem (S. A., IV, 417; Croix, III, 1, 800; Gouss., I, 635); et qui nominat pudenda aut modum copulandi, maxime coram adolescentibus et mulieribus juvenibus honestis; et qui ob jactantiam narrat sua turpia peccata, tum ob scandalum tum facillime ob complacentiam, et in confessione explicare debet speciem peccati de quo se jactavit (S. A., IV, 426); et qui pingit aut exponit publice imagines obscenas, detectis scilicet verendis vel tenui velo obductis, vel eas domi retinet omnium aspectui expositas (Del Vecch., I, 453); et qui carmina vel cantilenas valde turpes componit, vel libenter audit aut ea etiam tantum aequivoca (*jerga ó caló*) conficit, vel coram aliis cantat cum gravi scandalo, prout esse de clericis vel religiosis; et qui legit libros plane obscenos, licet ex sola curiositate vel recreatione.

3.^a Mulier soluta permittens se tangi tactu qui censetur pudicus, ut prehensio manus, amplexus, osculum, juxta morem patriae, non peccat; sed quando ei constaret de pravo affectu tangentis non liceret id permittere, nisi ad evitandum scandalum vel infamiam vel verecundiam, et modo (nota) absit proximum consentiendi periculum. Admittens autem tactus impudicus (aut mamillarum), vel oscula furtiva et morosa et indecentia peccat, quia praesumitur affectus malus in tangente (S. A., IV, 430); et proinde ipsa tenetur majori qua potest efficacia (verbis, manibus, corporis agitatione) eos impedire.

4.^a Cum liceat per se tangere et aspicere se ipsum ob honestum finem, prout ad abstergendas sordes, ad prurimum sedandum, ut innuimus, magna discretioni uti debet confessorius, tum ad insinuandum ut a tactibus, quoad fieri potest, absteineat poenitens, tum ad aperte ei declarandum, ne erronea detineatur conscientia aut scrupulis agitetur (cum

necesse sit), nullum in his adesse peccatum cum recto fiunt fine (S. A. IV, 419; Gur. I, 416).

§ XXVIII. — DIRECCIÓN DE PERSONAS QUE POSEEN BIENES DE LA IGLESIA

153. Principios.—I. Cuando se presente un penitente, el cual en algún modo haya contribuido á la usurpación ó enajenación de bienes de la Iglesia, reflexione el confesor si éste ha incurrido en las censuras, según los Cánones que hoy día rigen en esta materia (1); pues en este caso no le puede absolver sin especial facultad, y debe puntualmente conformarse con las condiciones impuestas por la Iglesia en la absolución de esos tales.

II. Aquellos que adquirieron y poseen bienes eclesiásticos inmuebles se pueden absolver con tal que (y tan sólo entonces) remitan al Ordinario, ó á quien fuere por él señalado, una declaración firmada ante dos testigos, con la cual se obligan á sí mismos y á sus herederos á *retener* tales bienes á voluntad de la Iglesia (*ad nutum*) y á estar prontos á obedecer sus órdenes; á *conservarlos* y á tener cuidado de ellos para que se mantengan en buen estado; á *cumplir* las obligaciones que llevan anejas; á *socorrer* con los frutos de tales bienes á las personas y lugares píos, á los cuales de derecho pertenecen; á *dejar* á sus herederos y sucesores una declaración firmada, con la cual den á conocer estas obligaciones (2). Para satisfacer á la obligación *adimplendi pia onera iisdem bonis adnexa*, y á lo otro *subveniendi ex fructibus ipsorum bonorum personis, quibus pertinent de jure*, se puede computar aquello que las entidades suprimidas ó no suprimidas, pero sometidas á conversión, reciben del gobierno, es decir, que

(1) Esos cánones son el § 11 y 12 de las censuras reservadas *speciali modo* de C. Ap. Sedis, el § 3 de las censuras no reservadas por la misma Const., y el Cap. II, de Ref. sess. XXII, del Trid. Véase nuestro Comentario, C. II, § 11 y 12; C. V, § 3 y 6.

(2) S. Poenit., 1.º de Junio 1869, en *Monit. Eccl.*, t. I, p. 191 y sigs. Si no cito otro documento, las siguientes disposiciones en cuanto al modo de comportarse con los que tienen bienes de la Iglesia, se entienden tomadas de este mismo documento de la S. Poenit.

mittit in sinum mulieris, aut qui id facit ex proposito, licet absque directa intentione, quia necessario affectus venereus practice sequitur; et juvenis qui puella super genua trahit vel eam in se comprimit, sicut et puella ultro haec patiens (Marc, 821); et qui oscula, etiam ex more patriae, habet cum mora vel ardore vel in ore vel excipiendo in ore linguam alterius praesertim diversi sexus, quia haec valde provocant ad libidinem (S. A., IV, 417; Croix, III, 1, 800; Gouss., I, 635); et qui nominat pudenda aut modum copulandi, maxime coram adolescentibus et mulieribus juvenibus honestis; et qui ob jactantiam narrat sua turpia peccata, tum ob scandalum tum facillime ob complacentiam, et in confessione explicare debet speciem peccati de quo se jactavit (S. A., IV, 426); et qui pingit aut exponit publice imagines obscenas, detectis scilicet verendis vel tenui velo obductis, vel eas domi retinet omnium aspectui expositas (Del Vecch., I, 453); et qui carmina vel cantilenas valde turpes componit, vel libenter audit aut ea etiam tantum aequivoca (*jerga ó caló*) conficit, vel coram aliis cantat cum gravi scandalo, prout esse de clericis vel religiosis; et qui legit libros plane obscenos, licet ex sola curiositate vel recreatione.

3.^a Mulier soluta permittens se tangi tactu qui censetur pudicus, ut prehensio manus, amplexus, osculum, juxta morem patriae, non peccat; sed quando ei constaret de pravo affectu tangentis non liceret id permittere, nisi ad evitandum scandalum vel infamiam vel verecundiam, et modo (nota) absit proximum consentiendi periculum. Admittens autem tactus impudicus (aut mamillarum), vel oscula furtiva et morosa et indecentia peccat, quia praesumitur affectus malus in tangente (S. A., IV, 430); et proinde ipsa tenetur majori qua potest efficacia (verbis, manibus, corporis agitatione) eos impedire.

4.^a Cum liceat per se tangere et aspicere se ipsum ob honestum finem, prout ad abstergendas sordes, ad prurimum sedandum, ut innuimus, magna discretioni uti debet confessorius, tum ad insinuandum ut a tactibus, quoad fieri potest, absteineat poenitens, tum ad aperte ei declarandum, ne erronea detineatur conscientia aut scrupulis agitetur (cum

necesse sit), nullum in his adesse peccatum cum recto fiunt fine (S. A. IV, 419; Gur. I, 416).

§ XXVIII. — DIRECCIÓN DE PERSONAS QUE POSEEN BIENES DE LA IGLESIA

153. Principios.—I. Cuando se presente un penitente, el cual en algún modo haya contribuido á la usurpación ó enajenación de bienes de la Iglesia, reflexione el confesor si éste ha incurrido en las censuras, según los Cánones que hoy día rigen en esta materia (1); pues en este caso no le puede absolver sin especial facultad, y debe puntualmente conformarse con las condiciones impuestas por la Iglesia en la absolución de esos tales.

II. Aquellos que adquirieron y poseen bienes eclesiásticos inmuebles se pueden absolver con tal que (y *tan sólo* entonces) remitan al Ordinario, ó á quien fuere por él señalado, una declaración firmada ante dos testigos, con la cual se obligan á sí mismos y á sus herederos *á retener* tales bienes á voluntad de la Iglesia (*ad nutum*) y á estar prontos á obedecer sus órdenes; *á conservarlos* y á tener cuidado de ellos para que se mantengan en buen estado; *á cumplir* las obligaciones que llevan anejas; *á socorrer* con los frutos de tales bienes á las personas y lugares píos, á los cuales de derecho pertenecen; *á dejar* á sus herederos y sucesores una declaración firmada, con la cual den á conocer estas obligaciones (2). Para satisfacer á la obligación *adimplendi pia onera iisdem bonis adnexa*, y á lo otro *subveniendi ex fructibus ipsorum bonorum personis, quibus pertinent de jure*, se puede computar aquello que las entidades suprimidas ó no suprimidas, pero sometidas á conversión, reciben del gobierno, es decir, que

(1) Esos cánones son el § 11 y 12 de las censuras reservadas *speciali modo* de C. Ap. Sedis, el § 3 de las censuras no reservadas por la misma Const., y el Cap. II, de Ref. sess. XXII, del Trid. Véase nuestro Comentario, C. II, § 11 y 12; C. V, § 3 y 6.

(2) S. Poenit., 1.^o de Junio 1869, en *Monit. Eccl.*, t. I, p. 191 y sigs. Si no cito otro documento, las siguientes disposiciones en cuanto al modo de comportarse con los que tienen bienes de la Iglesia, se entienden tomadas de este mismo documento de la S. Poenit.

los compradores pueden quitar del pago á la causa pía aquel tanto que la misma anualmente recibe del Estado á título de pensión ó de conversión (*S. Poenit.*, 23 Mayo, 1873, in Scav., IV, 225). Las mismas condiciones deben imponerse al que quisiera adquirir dichos bienes eclesiásticos.

III. Aquellos que, habiendo adquirido bienes eclesiásticos, los revendieron ó cooperaron á tales contratos, pueden ser absueltos con tal que *pongan* en las manos del Ordinario la ganancia lucrada recibida con tal contrato, el cual lo conservará para aquellos píos lugares que fueron expoliados; *reparen* el escándalo dado por tales contratos; *aconsejen* á los nuevos compradores y cómplices, como medianeros y otros semejantes, que aseguren su conciencia, poniéndose en regla con las prescripciones de la Iglesia; *accepten* la obligación que se les debe imponer de estar prontos á obedecer las prescripciones que vienen de parte de la Santa Sede.

IV. Aquellos que tomaron en enfiteusis del gobierno bienes eclesiásticos pueden ser absueltos á condición de que (*y tan sólo* entonces) pongan en las manos del Ordinario una declaración con la que se obliguen á sí y á sus herederos *á conservar* dichos bienes y tener cuidado de ellos para que se mantengan en buen estado; *á no aprovecharse* jamás de ningún privilegio que la ley pudiera acordar en cuanto á la devolución (*v. Princ. V*); *á retener* dichos bienes á voluntad de la Iglesia, y á obedecer las prescripciones que pudieran dictarse acerca de la restitución de los bienes; *á cumplir* las obligaciones pías, anejas á tales bienes, pero solamente cuando no vengán satisfechas por otros; *á pagar* entretanto el canon anual, y aun aumentarlo de conformidad con la justicia y á juicio de personas de conciencia timorata, cuando verdaderamente en el contrato se haya establecido un tipo demasiado bajo; *á avisar* por escrito á sus herederos y sucesores sobre tales obligaciones, para que ellos también sepan á qué están obligados. *Enfiteusis* es un contrato por el cual el propietario de un terreno lo concede á un tercero para siempre ó por largo espacio de tiempo, con la obligación de cultivarlo, y con el derecho de gozar y disponer de él mediante una determinada prestación de dinero ó de géneros á favor del

concedente. El enfiteusis no es ni un simple alquiler ni arrendamiento, ni una verdadera venta, sino un contrato intermedio, cuyo elemento predominante ó distintivo es la separación de los dos dominios, derecho y útil. El concedente se llama *dueño directo*, el concesionario *enfiteuta* y el préstamo anual se llama *canon enfiteutico*, y nótese que aunque el enfiteuta no tenga pleno dominio sobre la finca, goza, sin embargo, en cierto modo, de todas las ventajas de la propiedad, pudiendo sujetar el inmueble á hipoteca, y también enajenarlo y darlo, ya por acto entre vivos, ya por testamento, observando siempre las condiciones del derecho.

V. Aquellos que, habiendo tomado del gobierno en enfiteusis bienes eclesiásticos redimieron el canon á tenor de la ley, pueden ser absueltos, con las mismas condiciones dichas en el *Principio II*. *Redimir* un canon, censo, renta y cosas semejantes, quiere decir librarse de tales prestaciones anuales debidas al Estado ó á otro ente moral, eclesiástico ó laico, mediante cesión, á favor del Estado, de una renta anual del tres por ciento sobre la Deuda pública, igual al cómputo de la misma prestación anual. Es claro que esto es ilícito por lo que toca á los censos eclesiásticos, porque daña el derecho de propiedad, y porque expone al ente moral á toda la inseguridad de las rentas públicas.

VI. Aquellos que redimieron censos ó derechos eclesiásticos por su naturaleza redimibles, pueden ser absueltos á condición de que pongan en manos del Ordinario el tanto de menos del capital que desembolsaron al adquirir del gobierno, para que tal suma se conserve á favor de lugares píos, á los cuales pertenecían los censos y derechos redimidos. Si, pues, el que redimió un censo eclesiástico redimible de cinco pesetas de renta, entregó tan sólo al gobierno ochenta pesetas en lugar de cien pesetas reales, las otras veinte debe darlas al Ordinario, porque en realidad la finca vale ciento y no ochenta, y el quedarse con aquellas veinte pesetas es una usurpación de bienes eclesiásticos. *Censo redimible* se dice aquel por el cual los contrayentes, esto es, el censalista (acreedor ó comprador de la renta) y el censatario (deu-

dar ó vendedor del censo), se reservan el derecho de rescatarlo, restituyendo y recibiendo el precio desembolsado, aun á despecho de la otra parte, y se llama redimible *ex pacto*. Censo *irredimible* es aquel que no se puede rescatar contra la voluntad de una de las partes, porque para rescatarlo se requiere el consentimiento de ambas (S. A. IV, 843; Maschat., *Inst.*, lib. V, t. 19, § 3); pero las leyes modernas han hecho redimibles *ex lege*, es decir, forzosamente también algunos censos y prestaciones similares, aunque en su naturaleza irredimibles, y son los préstamos *perpetuamente* constituidos en favor de un cuerpo moral civil ó religioso, y *gravantes sobre bienes inmuebles* ó considerados por la ley como tales.

VII. Se puede absolver á aquellos que redimieron cánones ú otros derechos eclesiásticos por su naturaleza irredimibles, á condición que consignent ante el Ordinario una declaración por ellos firmada en la que se obliguen á sí mismos y á sus sucesores *á retener* los bienes así inválidamente redimidos á disposición de la Iglesia y á obedecer sus órdenes; *á conservarlos* y procurar mantenerlos en buen estado; *á asegurar* la entera solución del canon anual á los lugares píos á que pertenecen, cuando fueren disminuidos por el gobierno; *á cumplir* con las obligaciones gravantes sobre dichos bienes, cuando no fueren por otra parte satisfechos; *á advertir* á sus herederos y sucesores de tales obligaciones, para que también ellos sepan á qué están obligados.

VIII. Pueden ser absueltos los que tomaron en arriendo de la Hacienda bienes eclesiásticos ocupados ó vendidos, con tal que se obliguen á acudir cuanto antes al Ordinario, el cual, á tenor de la facultad de la S. Penit., *puede* permitir que tomen ó retengan semejantes arriendos más allá de un trienio; *debe* imponer al arrendador una cierta limosna á favor de las personas ó lugares píos, á que pertenecen de derecho tales bienes, por el tiempo que los tuvo en arriendo por un precio menor de lo justo, según el parecer del Ordinario ó del confesor; *debe* imponerle la obligación de hacer cuanto le sea posible para conservar tales inmuebles, en especial los templos y pías habitaciones; *debe* imponerle una penitencia saludable y evitar ó reparar el escándalo.

IX. Pueden ser absueltos los que compraron bienes muebles eclesiásticos usurpados, con tal que, *si se trata* de bienes consumibles al primer uso, se les imponga una limosna á favor de los lugares píos, á que pertenecen de derecho, en cuanto pueden haberlos comprado por un precio menor de lo justo, á juicio del Ordinario ó del confesor; y *si se trata* de bienes no consumibles al primer uso, como también de vasos sagrados y ornamentos, se les imponga la obligación de acudir cuanto antes al Ordinario, el cual les ordenará la entrega de inventario de los objetos adquiridos, y que estén prontos á restituirlos á quien pertenecen, recibiendo por ellos (como es natural) el precio desembolsado, y cuidar de que tales objetos y vasos sagrados no sean destinados á usos profanos, sino que sean dedicados al servicio de otras iglesias ú oratorios. Pero cuando tales objetos comprados excedieran el valor de dos mil quinientas á tres mil pesetas, el Ordinario deberá acudir á Roma. Nótese que el Ordinario tiene también la facultad de permitir la adquisición de tales bienes muebles bajo las susodichas condiciones.

X. Los patronos de Beneficios eclesiásticos que por sí mismos han redimido, se pueden absolver (previa la debida facultad) á condición de *que dejen* los bienes de dichos Beneficios por ellos redimidos en poder de sus respectivos rectores, y de que éstos perciban también en el porvenir los frutos de los mismos; *se obliguen* por escrito, á sí mismos y á sus herederos y sucesores, á no molestar jamás á los mencionados rectores y sus sucesores, en cuanto á tales posesiones; la cual obligación debe cautamente conservarse en la Curia episcopal. Pero pueden pedir al Ordinario una reducción ó suspensión de obligaciones, hasta que hayan reembolsado la suma pagada al gobierno por el rescate (S. Penit., 13 Junio de 1860, in Scav. IV, 224). Que si el Beneficio está vacante y ellos quieren reembolsarse la suma pagada por el rescate, pueden ser absueltos, con tal que *conserven* dichos bienes á voluntad de la Iglesia y estén prontos á obedecer sus órdenes; *prometan* conservarlos y tener cuidado de ellos para que no se pierdan; *cumplan* las obligaciones que les podrán ser impuestas por el Ordinario; *nombren*, tan pronto se hayan re-

embolsado la suma pagada, un nuevo rector, al cual remitan todas las rentas del Beneficio según la fundación; *advertían* positivamente por escrito adecuado á sus herederos y sucesores tales obligaciones, para que también ellos sepan á qué están obligados (*S. Poenit.*, 26 Enero de 1868, *ib.*). Las mismas obligaciones de conciencia incumben á aquellos que, valiéndose de los derechos de devolucón y reversión á ellos reservados por la ley de supresión de las corporaciones religiosas, se hubiesen apropiado sus casas, sus fincas y sus bienes muebles é inmuebles, y por lo tanto, al punto que exista un número suficiente de religiosos para formar una familia religiosa (según decretos recientes bastan tres), deben restituirles todo, y extinguida ésta, poner aquellos bienes en manos de la autoridad competente, á fin de que vengan empleados en aquellas obras pías que creará más conveniente á la utilidad de la Iglesia. Así muchas veces la *S. Poenit.*, y señaladamente el 1.º Octubre de 1869 (v. *Rivarolo, l. c.*, p. 2, tit. 1, c. 7, a. 1). Asimismo por una nueva concesión (*S. Poenit.*, 21 Julio 1884), el que rescató bienes eclesiásticos podrá retenerlos como propios ó enajenarlos, á su gusto, cuando pague al Ordinario, á personas ó comisión por él designada, el justo precio que vendrá establecido, sacando los gastos hechos por la reventa. Mas al que dejase á la autoridad eclesiástica del todo libre el derecho del patronato y la colación de dichos bienes, le será condonada *una parte* de dicho precio. *Además*, éste puede librarse completamente de cumplir con los legados ú obligaciones de misas gravantes sobre dichos bienes, dando un capital que, computando el fruto al cinco por ciento, reditúe cada año la suma necesaria para satisfacer enteramente todas aquellas obligaciones; con la condición de que pagando el capital con títulos de la *Deuda pública*, no se computen por el valor nominal, sino por el valor efectivo sobre la Bolsa el día del pago. Haciendo esto, puede ser absuelto de toda censura y pena eclesiástica, y recibir la sanción de cualquiera enajenación hecha antes sin las facultades debidas. Para obtener dichos favores es suficiente recurrir al propio Ordinario (*Mon. Ecl.*, IV, p. 1, pág. 31). Se dijo arriba que sería condonada *una parte*, etc. Preguntada la Sagrada

Penitenciaría á cuánto puede extenderse esta condonación, contestó (1.º Octubre, de 1884) que esto debe dejarse á la prudencia de los Ordinarios en cada caso, pero siempre de manera que se provea lo mejor posible á la utilidad de la Iglesia (*v. Del Vecchio, I, 995, not.*).

XI. Finalmente, para quien haya adquirido con buena ó mala fe bienes eclesiásticos, aunque quedan en vigor los actos cumplidos con las condiciones antiguas, declaradas en los *Principios* antecedentes, y no se deba molestar al que así haya provisto á su conciencia, con tal que cumpla con las condiciones aceptadas, sin embargo, desde ahora en adelante este modo de la *Declaración* está abolido, y el único medio de ponerse en regla es la composición que la Iglesia prefiere, ya porque hace más fácil proveer al bien de las conciencias, ya para asegurar mejor las causas pías. La *Composición* es un acuerdo entre el adquiridor de los bienes eclesiásticos y el ente moral al cual pertenecen de derecho, en virtud del cual el adquiridor ofrece una cantidad de dinero al ente moral, y éste, por su parte, cede todo su derecho sobre la finca. Haciendo esto, el ente moral no pierde (nótese bien) su derecho. Cede, es verdad, sus propios títulos sobre la finca, pero no sobre su valor. Este valor está constituido y representado por el precio que el adquiridor pagó directa ó indirectamente (si lo tuvo de segunda mano) á la Hacienda; pues bien, de este valor el ente moral ya recibe una parte en la suma ó cantidad ofrecida por el adquiridor mismo, mientras de lo restante conserva el derecho de exigirlo de la Hacienda, á la cual ya fué pagado el precio, y por la cual le fué quitada la finca, derecho que por ninguna cosa cede aceptando la cantidad que le han ofrecido. Mas ¿qué suma tendrá que ofrecer el adquiridor al ente moral? Adquiriendo la finca ó tuvo él un lucro limpio ó no, ó tal vez hasta pérdida. En el primer caso la cantidad ofrecida debe ser igual al lucro limpio sacado por la adquisición; de tal manera que si una finca de valor de mil pesetas la adquirió por novecientas, el adquiridor dará al ente moral cien pesetas. En el segundo caso deberá ofrecer una suma equivalente y proporcionada al valor de la finca, pero teniendo presentes todas las circunstancias de

tiempos, lugares y personas; así que podrá ser mayor si la persona es muy rica, ó que haya subido el precio por capricho, por competencia ó por otras propias ventajas; ó cuando sobre la finca pesen ya muchos otros gravámenes, ó bien cuando ésta pertenezca á entes morales no conservados sino suprimidos, de modo que vengan á extinguirse con la muerte de los representantes actuales; circunstancias todas, las cuales, por decirlo así, aumentan mayormente la estima del valor, por lo que podrá ser menor en circunstancias opuestas. Desembolsada así esta suma, se sigue que los gravámenes que pesaban sobre la finca, ahora dejada libre al adquiridor, gravan sobre la misma suma y, por lo tanto, están á cargo del ente moral, al cual fué pagada, porque esta suma precisamente deberá representar el capital para la satisfacción de todos los gravámenes, más una ofrenda discreta; tanto que el ente moral está obligado á aumentar la satisfacción por los gravámenes en proporción á esta suma recibida, cuando hubiese antes obtenido alguna reducción por la disminución de la renta producida por confiscación; pero cuando la suma recibida no sea suficiente para todos los gravámenes, el ente moral podrá obtener reducción de la Santa Sede, como se ve en la declaración de la S. C. del Conc., 31 de Mayo 1886, al obispo de Conversano (*Monit. Eccl.*, VI, p. 86, sig.). El modo práctico de hacer tal composición es éste. Primero hacer petición al Ordinario, describiendo la naturaleza de la finca, el ente moral al cual pertenecía, el precio pagado para adquirirla, el valor real de la finca misma, los gastos hechos para rebajarlos, y, finalmente, la cantidad que se piensa ofrecer. El obispo entonces lo examina, y después lo remite á quien representa el ente moral al cual pertenecía la finca, para que averigüe los datos de la petición y convenga con el adquiridor acerca de la suma ofrecida, y, hecho el acuerdo, el obispo pedirá á la Santa Sede la ratificación de la composición, y la Santa Sede, hallada equitativa la oferta, concede al adquiridor la absolución de las censuras (si obró ilícitamente) y la facultad de retener la finca en perpetua y absoluta propiedad. Y así como el rescripto Apostólico va dirigido al obispo en forma comisoria, así éste debe, antes de darle ejecución,

averiguar con cuidado el valor de la finca, cuando no lo hubiera hecho antes. Para hacer más fácil esta composición la Sagrada Penitenciaria, por especial y expresa autoridad Apostólica, con indulto de 21 de Enero de 1890, declarado y ampliado con otro del 15 de Abril de 1892, concede á los Ordinarios facultad anual *de admitir* á composición á los poseedores de bienes eclesiásticos, sin necesidad de acudir cada vez á la Santa Sede; *de absolverlos*, hecha la composición, de las censuras y penas eclesiásticas, imponiéndoles una conveniente penitencia saludable y la reparación del escándalo en el mejor modo posible, á juicio del absolvente; *de condonar*, cuando convenga, en todo ó en parte, las obligaciones no cumplidas gravantes sobre la finca usurpada, y cumplirlas en lo venidero según la posibilidad (*justa vires*) temporal ó perpetuamente, según la cualidad de las causas pías y las circunstancias ocurrentes; *de admitir* á tal composición también á aquellos que pidieron para el tiempo venidero adquirir, vender, libertar, litigar y redimir tales bienes usurpados ó librarse de las deudas de las décimas; *de admitir* también al que desea aliviar sus propios bienes de cargas piadosas. Estas facultades son dadas á los Ordinarios con estas condiciones: 1.º La facultad de admitir á la composición y, por lo tanto, de absolver, si por acaso es necesario, de las censuras incurridas, se otorga, no al obispo en cuya jurisdicción está el ente moral al cual se ofrece tal composición, sino á aquél en cuya diócesis está domiciliada la persona que pide la composición; porque la Santa Sede delega tal facultad al Ordinario para los fieles de su diócesis. 2.º El obispo debe entenderse con los demás Ordinarios, á los cuales pudiera interesar el asunto por algún lado, y tener, además, el consentimiento de los que representan canónicamente la causa pía y de otro cualquiera que tenga canónicamente algún interés; y se dice *canónicamente* para denotar que es necesario tener el consentimiento de los legítimos representantes, según los cánones, y no de los representantes ilegítimos de una causa pía por uno ó por otro título; y este consentimiento no se ha dicho que tenga que obtenerse de viva voz ó por escrito, sino que el obispo obrará en

cada caso, en cuanto á esto, del modo más seguro y más prudente, según le parezca; como también aunque los monasterios y cabildos interesados deban de regla interrogarse *capitulariter* para el consentimiento, sin embargo, si hubiere en algún caso dificultades para hacerlo, acúdase á quien corresponda (*S. Peniten.*, 14 de Mayo de 1890). 3.º El Ordinario puede admitir á la composición siempre que la suma, que los detentadores desembolsaran ó tuvieren que desembolsar al gobierno ó á los terceros vendedores, no pase de treinta mil pesetas; ó bien, si se trata de décimas, la deuda que resulte no supere tal suma; ó bien, finalmente, si se trata de enfiteusis ó de otros contratos semejantes, el canon único computado, según la ley civil, corresponda á un capital que supere las treinta mil pesetas, y nótese atentamente dos cosas: la primera, que esta suma mira la persona y no las fincas, es decir, debe entenderse la suma que de por junto arrojan todas las fincas adquiridas por una persona, y no por cada finca adquirida; de tal manera que el que haya adquirido diversas fincas, cuyo valor total no supere tal suma, puede ser admitido á la composición por el obispo, mientras que en el caso contrario debe acudir á Roma; la segunda, que la competencia del obispo es determinada por la suma pagada ó por pagar, y no por el valor actual de la finca, tal vez disminuído ó aumentado; así es que si la finca fué pagada en treinta y dos mil pesetas, aunque no valga veinticinco mil, excede la competencia del obispo, y hay que acudir á Roma. 4.º Las personas que el obispo puede admitir á la composición son las siguientes: *aquellos* que adquirieron, sin permiso de la Iglesia, bienes inmuebles ó censos ó los derechos á ellos injustamente quitados (*erepta*); y por lo tanto no á aquellos que los hubieran adquirido de legítimos poseedores, pero injustamente enajenados; *aquellos* que, después de adquiridos dichos bienes, en cualquier modo los enajenaron por venta ó por donación, reportando directa ó indirectamente algún lucro ó ganancia estimable en el precio; *aquellos* que los adquirieron por enfiteusis temporal ó perpetua; *aquellos* que libraron la finca poseída por enfiteusis; *aquellos* que como patronos redimieron

de la Hacienda los bienes de los Beneficios ó de las capellanías eclesiásticas, con tal que renuncien enteramente al derecho de patronato, y sin lesión de los derechos de los investidos, si los hubiere; *aquellos* que redimieron legados ó cánones ó derechos irredimibles, aunque derivados de compras ó censos obtenidos debidamente; *aquellos* que, redimiendo derechos por sí mismos redimibles (*v. Princ. VI*), han reportado lucro con daño de la Iglesia, de modo que, cuando no ha habido este lucro, pueden ser absueltos sin estar obligados á nada; *aquellos* que no pagan los diezmos; *aquellos* finalmente que, siendo legítimos poseedores de bienes de familia, quieran librarlos para siempre de los legados píos y cargas de misas impuestas á esos bienes, sujetándose á lo que dicte la conciencia. 5.º La suma para efectuar la composición debe fijarse equitativamente sobre la base de los siguientes principios: *el valor real* de la finca, cual resulta al momento de la composición (no tan sólo como lo tuvieron al acto de adquirirla); de modo que si la finca tuviere actualmente un valor mayor del que tuvo al adquirirse, éste (sacados los gastos hechos por el comprador por su mejora) debe adjudicarse á la finca misma, y no puede quedárselo el que quiere la composición; cuando *el precio de adquisición* fué inferior al valor real, la diferencia debe ser comprendida en la suma; *el estado actual del que ofrece*, de modo que la suma puede disminuir más ó menos, según su estrechez económica, mientras que deberá satisfacerla á tenor del derecho el que puede hacerlo; *el lucro percibido* por el oferente en daño de la obra pía, en un modo ó en otro; *las cargas que pesan sobre las fincas*, porque cuanto mayores son éstas, tanto mayor debe ser en lo posible la suma para que baste para cumplirlas, siendo así que justamente por la composición las cargas que gravaban sobre las fincas vienen á gravar sobre la suma misma; *las disposiciones personales del oferente*, de manera que se puede ser más indulgente acerca la suma que debe fijarse para la composición con aquellos que, sin culpa suya, poseen una finca cuyo valor actual supera al precio pagado ó al canon enfiteutico al adquirirse (digo *sin su culpa*, porque tal circunstancia no se podría tener en

cuenta en el caso de que el oferente hubiese dañado voluntariamente la finca); y con aquellos que forzosamente (*coacti*) redimieron contra su voluntad; y con aquellos que son herederos del que si bien poseyó los bienes de la Iglesia injustamente, fundó ó favoreció otras obras pías eclesiásticas, porque no aprovecharía si hubiese fundado ó favorecido causas pías laicas, dependientes de leyes civiles. 6.º En cuanto al que desea aligerar sus legítimos bienes de gravámenes inherentes á ellos, á sola obligación de conciencia, debe dar al obispo una suma que, computada la renta al cinco por ciento, baste para satisfacer á dichos gravámenes, ó bien ofrecer láminas pagaderas al portador de la *Deuda pública* que representen la suma total, según el valor que tienen el día en que se hace la consigna y no según el valor nominal. 7.º Cuando se trate de predios en los cuales exista alguna iglesia, ó de bienes sagrados muebles, el Ordinario avisará verbalmente á los adquiridores de la obligación de hacer cuanto puedan, bajo la dirección del Ordinario, para la conservación de las pías casas é iglesias, y de no usar jamás de cosas sagradas para usos profanos, y de notificar á sus herederos y sucesores las mismas obligaciones. 8.º Las sumas recibidas para la composición, aunque sean pequeñas, deben cambiarse por el Ordinario, en valores públicos al portador, del modo más seguro posible y á juicio de personas competentes, á favor de las causas pías á las que pertenecen, y conservarlos según el beneplácito de la S. Sede, sin cuyo permiso no podrá enajenar ni cambiar dichos títulos al portador, exceptuando el caso de una urgente necesidad y de falta de tiempo para acudir á Roma. Cuando dichas sumas recibidas para la composición pertenecen á causa pía de otra diócesis, se transmiten al Ordinario de la misma, para que les dé nuevo destino, como dijimos más arriba; pero si pertenecen á alguna orden religiosa es preciso antes de mandárselos el permiso de la S. S., y por esto se conservarán por el Ordinario hasta que venga permiso de la S. S. cada vez. Cuando pertenecen á una causa pía del todo extinguida ó á alguna Iglesia cerrada al culto, el Ordinario la destinará en beneficio de otras obras pías, especialmente en favor de iglesias,

sacerdotes y clérigos pobres, como mejor le parezca delante de Dios; pero mandando cumplir con las misas y demás sufragios que gravaban determinadamente (*præfinita*) sobre dichas obras extinguidas. 9.º De la composición efectuada el Ordinario no dará documento alguno á nadie (nota); pero cuando se lo exigiesen absolutamente, el obispo de propia mano (*episcopus per se*) deberá tan sólo declarar que el adquiridor está de aquí en adelante libre y exento de cualquiera obligación de conciencia hacia la Iglesia en cuanto á los bienes, cánones y cosas semejantes poseídas ó tenidas por él. 10.º El que por su pobreza no pueda desembolsar la cantidad necesaria para la composición podrá ser absuelto por el Ordinario, pero sujetándose á una obligación formal (no á una simple promesa) de componerse con la Iglesia cuando se hallare en mejor condición; como también el que no pudiera pagar en seguida por un justo motivo, podrá ser absuelto, con tal que firme una obligación, como arriba, de pagar en tiempo oportuno, quitando, en ambos casos, el escándalo. El que, por lo tanto, en tiempo de Cuaresma ó de sagradas misiones, ó del precepto pascual, no pudiera hacer en seguida la composición, podrá ser absuelto por un confesor autorizado, con tal que prometa seriamente recurrir al Ordinario, dentro del espacio de dos meses desde la absolución, para obtener aquélla, removiendo entretanto el escándalo; y el Ordinario puede en dichos tiempos solamente, autorizar hasta habitualmente á los confesores desu confianza para absolver á los que se hallaren en este caso; mientras que, fuera de dichos tiempos, la facultad de absolver de las censuras y otras penas eclesiásticas, después de efectuada la composición, debe darse por el Ordinario cada vez y en cada caso particular. En cuanto al moribundo que posee bienes de la Iglesia, véase C. VI, § 7, *Concl.* 12.ª, pág. 313. 11.º En este indulto concedido á los Ordinarios para efectuar composiciones, no está comprendida la facultad de imponer hipotecas sobre las fincas eclesiásticas, ni de reducir el canon de enfiteusis temporal ó demasiado gravosa, ni de dispensar á los eclesiásticos de la irregularidad incurrida por la violación de las censuras fulminadas en contra

de los ilegítimos poseedores de bienes de la Iglesia, en los cuales casos se requiere por cada vez recurrir á la Santa Sede. *V. infra Dud.* 13, la resolución de algunas dudas acerca de esta *Composición*.

154. Dudas.—1.^a Una persona desea redimir un censo pagado en dinero ó en géneros á una causa pía, y renunciando á la facultad que le da la ley de redimirlo en *Títulos de la Deuda*, propone dar en dinero á la misma obra pía ciento por cinco; ¿puede hacer este contrato sin especial facultad? No, porque es una enajenación prohibida por la *Extrav. Ambitosae*, que prohíbe toda clase de enajenación; ni el Ordinario, aunque conozca que se guarda la justicia, puede concederlo, mas *recurrendum est per medium Ordinarii in singulis casibus, explicando utrum et quoniam in particulari intercedat coactio* (S. *Poenit.*, 7 Agosto de 1873, in *Rivarolo, l. c.*, p. 4, tit. 1, c. 1).

2.^a ¿Puede alguno apropiarse el dote de las Capellanías laicas? Aunque estos bienes no pertenezcan al patrimonio de la Iglesia por falta de erección canónica, ni por lo mismo estén comprendidos en la *Ambitosae*, pertenecen, sin embargo, á las causas pías á las que son inherentes; mas las causas pías están sujetas á la vigilancia y jurisdicción episcopal, y es máxima constante que las piadosas intenciones no se pueden cambiar, ni sus bienes alterarse, sin dispensa pontificia; y por lo tanto ninguno puede apropiarse dichos bienes, aunque no se incurra en la censura, como por los bienes propiamente eclesiásticos (1).

3.^a ¿Se puede alquilar una casa de propiedad eclesiástica, comprar frutos de un predio eclesiástico ó cultivar un terreno de la Iglesia, si son usurpados? Al *primero* contesto que no. El usurpador percibe injustamente las rentas del alquiler; por lo tanto, pagar el alquiler á éste en lugar de pagar al legítimo dueño es cooperar próximamente con el injusto percibimiento de las mismas rentas; lo mismo que

(1) *TRID.* Sess. 22, c. 8, 9, 11. *Vid. Commentario c. V, §3. Duda 3, Acta S. Sed.*, vol. II, III, IV y VI en diferentes lugares. Pero adviértase que no se debe confundir la *Capellania laica* con la *Capellania de patronato laico*; ésta es un beneficio y aquella no; aquí se habla de la primera.

coopera con el usurario el que le paga usuras excesivas sin grave motivo (c. VI, § 25; *Concl.* 1.^a, pág. 259); cooperación, por otra parte, plenamente voluntaria, en nuestro caso, porque podría muy bien buscar otro local. Pero este inquilino, si peca, no incurre en la censura, la cual *va tan sólo* contra los usurpadores, detentadores ó enajenadores de bienes eclesiásticos, y éste no puede clasificarse en ninguna de esas clases; los cooperadores no están excomulgados, á excepción de tratarse de bienes pertenecientes á la Iglesia Romana. Al *segundo* contesto distinguiendo: si se trata de comprar dichos frutos, v. g., trigo puesto ya en comercio, como separado ya de la finca, entonces sí, porque la cooperación es material y muy indirecta; pero si se trata de comprarlos como provenientes inmediatamente de la finca, v. g., el trigo en el campo ó en la era, como dicen, esto es, directamente del injusto poseedor, como tal, entonces no, porque la cooperación á la injusta venta es próxima y formal, y en este caso incurre en la excomunión tridentina, que coge á cualquiera que venga en posesión *comodoque* de bienes ó frutos eclesiásticos. Al *tercero* contexto que sí; porque cultivando el terreno no se coopera formalmente al mantenimiento de la usurpación, siendo el cultivo por sí indiferente; ni lo que recibe el que cultiva es fruto de usurpación, sino de su trabajo, que le da derecho sea cualquiera el propietario; y *deja* que el usurpador tome lo restante. Por otra parte, es interés de la Iglesia que la finca se conserve en buen estado mediante el cultivo. Las cuales soluciones, aunque no vistas en ningún teólogo moderno, me parecen innegables, después de los principios conocidos, conformes también con el juicio de personas competentes á quienes he consultado.

4.^a Si alguno, comprada con buena fe (cosa muy difícil en verdad) una propiedad eclesiástica usurpada, está dispuesto á restituirla, pero no intenta devolver los frutos percibidos en buena fe, ¿cómo conducirse? Contesto: *primero*, es cierto que por la ley el poseedor de buena fe hace suyos los frutos, y está solamente obligado á restituir aquéllos que le vinieron después de la petición judicial; la cual dis-

posición civil puede guardarse probablemente en conciencia, tanto porque favorece al bien público, poniendo término á tantos pleitos como podrían originarse acerca la restitución de los frutos, como porque en muchos casos esto parece muy conforme con la equidad, ya que no con la rigurosa justicia; si yo hubiera sabido que esta finca que compré para emplear mi dinero ventajosamente, era usurpada, hubiera en su lugar comprado otra; ¿por qué, pues, debo perder el fruto de mi dinero, por el cual entendí sacar algún provecho, cuando es sin culpa mía? (Del Vecch., II, 244; March., 937; Gur., I, 635; Gouss., I, 931). Segundo, tras de esto también, en nuestro caso parece poderse conformar seguramente á esta disposición civil, por las dichas razones. Es verdad que se trata de bienes eclesiásticos que han de acomodarse á los cánones, pero éstos, no mirando la adquisición de buena fe y tan sólo hablando de quien usurpa, se pueden suplir con el derecho civil, ya porque las leyes civiles (cuando no son manifiestamente injustas) *aequitatis et justitiae vestigia sectantur*; ya porque, faltando el derecho canónico, no hay otra norma á que atenerse en este caso (v. D'Ann., I, 201). Por otra parte, si el derecho canónico establece una legislación especial, sobre todo penal, en lo que se refiere á los bienes eclesiásticos, no es tanto para proteger su seguridad, para lo cual sería suficiente la firmeza de la justicia, como para otra cualquiera propiedad, cuanto para castigar el *ausus temerarius* del que quisiera apartarlos de su fin piadoso; mas, en nuestro caso, no tenemos el *ausus temerarius*, y es tal vez por esto que el derecho canónico no establece canon especial, y por consiguiente nada se opone á seguir el derecho civil como respecto de cualquiera otra propiedad. En la práctica, por lo tanto, á mi parecer, no se puede obligar á restituir tales frutos, *salvo meliori iudicio*.

5.º Un ladrón que haya robado los frutos de una propiedad eclesiástica usurpada ¿á quién debe restituirlos? Sentada la opinión sólidamente probable con S. A., IV, 659-70, de que se puede devolver al ladrón la cosa comprada aún en mala fe, cuando no se pueda de otro modo evitar la pérdida de la cantidad desembolsada, parece también sólidamente

probable, en nuestro caso, que el ladrón puede restituir los frutos robados al injusto detentador de bienes eclesiásticos, cuando restituyéndolos á la Iglesia estuviera en peligro de grave daño, v. g., de cárcel, de duplicada restitución y cosas semejantes; porque, por una parte, no agrava los intereses de la Iglesia, y por la otra tiene motivo razonable de permitir indirectamente el daño de ella. Pero cuando después de haber restituido á la Iglesia se viese forzado á restituir al usurpador, podría revolverse contra éste y no contra la Iglesia, que es el verdadero propietario, al que no se puede privar de lo suyo (v. *Mon. Eccl.*, II, 2, pág. 26).

6.º El que aconseja la compra de bienes eclesiásticos y facilita la adquisición de ellos recibiendo un lucro por el corretaje ó prestando á tal efecto dinero á interés, ¿peca y cae en censura? Contesto: primero, éste ciertamente peca con tales modos de cooperación, pero no está obligado á restitución para con la Iglesia, porque con su cooperación no le causa daño por bienes que ya perdió, sino que pone mano en contratos extraños á la Iglesia misma; segundo, ni por el lucro que percibe en los diferentes casos está obligado á restitución para con ella, porque tal lucro proviene del contrato, no de los mismos bienes; ni tampoco para con los contratantes, por razón del contrato torpe, porque, según común sentencia, la mala acción es también *pretio aestimabilis* como ventajosa para el uno y laboriosa al otro; tercero, empero estaría obligado á restitución hacia la Iglesia, cuando el lucro no fuera convenido como premio de la cooperación sino como parte de la ganancia hecha en la adquisición de tales bienes, porque sería injusto y eficaz participante, y como tal caería en censura; ó bien si hubiese sido causa eficaz de que tales bienes fuesen adquiridos por quien no satisficiera á los intereses de la Iglesia antes que por otros que hubiesen, por ejemplo, satisfecho con las cargas inherentes á dichos bienes y cumplido con las demás condiciones; pero como tal no caería en censuras, no pudiéndose llamar ni usurpador, ni detentador, ni enajenador, según el sentido de los cánones (v. *Mon. Eccl.*, II, 1, pág. 181).

7.º ¿Puede absolverse á las mujeres que llevan por dote

bienes eclesiásticos comprados á la Hacienda y rehusan suscribir la declaración prescrita, por temor de sus maridos, pero prometiendo hacerlo apenas sean libres administradoras de sus bienes? La S. Penit. contestó en 27 de Abril de 1889: *Recurrendum esse in casibus particularibus, expressis omnibus ad rem facientibus* (*Mon. Eccl.*, VI, 1, pág. 54).

8.º ¿Es lícito imponer hipotecas sobre fincas eclesiásticas ó lugares píos confiscados por la Hacienda? He aquí las reglas de la S. Penit. en 31 de Diciembre de 1888 y 1.º de Mayo de 1889. *Primero*, el que tenga tales fincas aun con venia Apostólica y después de hecha la declaración prescrita, todavía no puede imponer hipoteca sin un nuevo permiso de la Santa Sede. *Segundo*, se puede absolver de censuras con las acostumbradas facultades concedidas á los obispos por la S. Penit., al que la ha impuesto, con tal que haga una declaración por la cual se obligue á no valerse del derecho que le da la hipoteca, sin haber obtenido antes facultad de la Santa Sede, más aun, á librar lo más pronto posible la finca, ó cuando menos á impedir la acción hipotecaria; la cual concesión no sirve de ningún modo á los acreedores hipotecarios. *Tercero*, el obispo no puede conceder la imposición de hipotecas sobre dichos bienes excepto en casos verdaderamente urgentes, para evitar grandes daños, y con la condición expresa (nota) de no proceder á la enajenación de fincas sin nueva licencia de la Santa Sede. (*Mon. Eccl.*, V, 2, pág. 269, y VI, 1, pág. 83).

9.º ¿Puede el obispo habilitar á sus fieles para la administración de cualquier obra pía, quitada por el gobierno á la jurisdicción episcopal y confiada á las administraciones laicas? La S. Penit., refiriéndose al escrito de facultades concedidas á los obispos, lo permite con estas condiciones: *Primero*. El que está autorizado para tomar y retener tales administraciones no sea adicto al gobierno usurpador y no emita juramento de fidelidad con fórmula ilícita por él propuesta. *Segundo*. Debe tener tal oficio con la intención y fin de procurar la utilidad de la obra pía. *Tercero*. Debe abstenerse completamente de la enajenación de los bienes. *Cuarto*. Debe procurar remover el escándalo, haciendo conocer cau-

tamente que ejerce tal oficio con licencia apostólica (*v. Mon. Eccl.*, VI, 1, pág. 54 y arriba § 25 *Duda 7.º*). La misma S. Penit. contestó, el 13 de Septiembre 1895, que los eclesiásticos podían asumir la administración, según el parecer del Ordinario (*Mon. Eccl.*, IX, 1, p. 201).

10.º ¿El que revendió una finca eclesiástica ilícitamente adquirida, y no sacó ningún lucro, puede ser absuelto sin exigirle otra cosa? Sí, con tal que no haya ocultado al comprador la naturaleza eclesiástica de la finca, ni haya causado con la venta de la finca algún perjuicio á la causa pía; pero imponiéndole la obligación ya de reparar el escándalo, ya de avisar, en cuanto sea posible, al comprador para que provea á su conciencia (*S. Penit.*, 21 Marzo 1890.) ¿El que desvinculó los bienes de una Capellanía, satisface á su obligación entregando en manos del Ordinario una suma con la cual se puedan cumplir sus cargas? La cosa debe decidirse en cada caso, según las normas dadas á los Ordinarios en el susodicho indulto acerca de la *Composición*; sin embargo, mírese, sobre todo, que las cargas pías queden á salvo, en cuanto se pueda (*S. Penit.*, 21 Mayo 1890.) Aquí trátase evidentemente de las Capellanías laicas ó de familia, porque en cuanto á las capellanías eclesiásticas, que son beneficios propios y verdaderos, no basta dar para la composición cuanto sea menester para la satisfacción de las cargas, sino que de regla debe darse una suma igual al valor de las fincas, porque dichos fondos beneficiados son todos eclesiásticos, esto es, pertenecientes á la Iglesia, mientras los fondos sobre los cuales pesan las capellanías laicas pertenecen á sus respectivas familias, salvo la satisfacción de las obras pías; y dije *de regla* porque se puede sacar de la suma los gastos de la reivindicación ó desvinculación, y también disminuir la suma, según la equidad, y á tenor de las normas arriba dichas. Quien después de separados los bienes de una capellanía, quisiera retenerlos según la primitiva institución, no queriendo ó no pudiendo hacer la composición, pero haciendo cumplir las cargas de obligación, ¿podría ser absuelto? Sí, con tal que se atenga á la institución de la capellanía, exhortándole, sin embargo, á proveer á perpetuidad, y cuando

tal perpetuidad no pueda proveerse de otro modo, hágase también por vía de composición (*S. Poenit.*, 21 Mayo, 1890). El que adquirió un fundo perteneciente de derecho á una entidad eclesiástica conservada, como un Cabildo Catedral, pero que por ley civil fué convertido en renta pública, ¿no debe pagar alguna cosa á favor de dicha entidad si quiere ser admitido á la composición? Sin duda, porque la Santa Sede determinó, sin distinción ninguna, que debe efectuar la composición mediante un desembolso de una suma equitativa, quien quiera que haya adquirido *bona immobilia aut census aut jura Ecclesiae erepta*, como son también los bienes convertidos en renta pública; y la razón es tanto porque aquello que estas entidades conservadas reciben del gobierno en renta pública no iguala al valor de la finca permanente ni repara adecuadamente el daño padecido por la entidad, como porque la venta disminuyó en fuerza de la misma ley de conversión, que quiere sea sacada la cuota de concurso (además de los otros impuestos), como también porque en ciertos casos la finca adquirida representa una finca expresamente confiscada, v. g., la dotación de una canongía suprimida en una catedral (1).

(1) Respecto de España en el estado presente, debemos recordar lo que en punto á esto trae el *Tesoro del Sacerdote* del P. Mach, en la página 946 de la edición de 1898. Dice así:

«Comprador de bienes eclesiásticos.—En 15 de Julio de 1856 dió la Sagrada Penitenciaría facultades á los Obispos para absolver por sí ó por sus delegados al que de alguna manera hubiese contribuido al despojo, venta, compra ó enajenación de bienes eclesiásticos en España. Hasta los autorizó para permitir la compra y retención de dichos bienes, redención de censos, etc., pero con las condiciones siguientes: 1.º *Retinendi eadem bona ad nutum Ecclesiae Eiusque mandatis subinde parendi*.—2.º *Conservandi eadem bona ac in eis rem utilem gerendi*.—3.º *Satisfacendi piis oneribus, quae dictis bonis sint adnexa, ac subveniendi juxta ipsorum, vires personis, sive ecclesiis, ad quas ipsa bona pertinebant*.—4.º *Certiorandi haereditarios et successores de hujusmodi obligationibus per syngrapham subscriptam ad hoc, ut et ipsi sciant ad quid teneantur*.

«No obstante el canónigo Penitenciario de Tarragona, don Pablo Bofarull, expuso á la S. Penitenciaría, que, cuando por razón de su cargo era consultado, respondía: 1.º Que, después del Concordato de 1851 y del Convenio adicional de 1859, pueden los compradores retener *tuta conscientia* los bienes eclesiásticos que compraron según las leyes que estaban entonces en vigor. 2.º Que habiendo comprado estos bienes

§ XXIX. DIRECCIÓN RESPECTO Á LOS CONTRATOS

155. Principios.—I. Siendo un contrato *conventio duorum vel plurium in idem placitum cum animo obligationem inducendi*, en él se considera el *principio*, esto es, el consentimiento de la voluntad, interno, deliberado, reciproco; la *materia*, que es el objeto, esto es, posible, determinada, honesta; el *efecto*, que es la obligación que resulta para los contratantes, es decir, el vínculo jurídico.

II. En todo contrato se presume una causa, aunque no expresa, esto es, un *motivo final*, sin el cual el contrato no hubiera tenido lugar. Por lo tanto, el contrato es inválido *cuando* la causa es nula, esto es, no subsiste de ninguna manera, como si se hiciera un regalo á Pedro en vista del matrimonio celebrado, y éste no hubiese tenido efecto; *cuando* es falsa, esto es, sólo aparente, como si por el testamento de Ticio, del cual soy heredero, vengo obligado á un legado, y después encuentro otro testamento posterior que me libra de todo; *cuando* es ilícita, esto es, contraria á las buenas costumbres, al bien público ó á la ley positiva (*v. C. Civ. Esp.*, 1113 y siguientes).

III. Un contrato es *nulo* cuando hubo error substancial, porque entonces falta la causa final; *es ciertamente rescindible* á voluntad del engañado, aunque el error recaiga sobre cosas accidentales, *cuando*, nótese bien, tales cosas accidentales fueran el motivo formal del mismo; *igualmente es rescindible*, cuando fué estipulado bajo el imperio de un *temor grave y causado injustamente*, ó bien de un *temor reverencial* igualmente grave, porque con esto se violó el derecho ajeno, el cual se repara por lo menos con la rescisión (*S. A. IV*, 716, Lugo, *de just.*, d. 22, n. 115); y nótese que cuando el contrato es rescindible, la parte ofendida puede rescin-

como libras de toda carga, no se les puede obligar *ad implenda onera pia illis bonis adnexa*. 3.º Que en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, se les puede absolver de la excomunión en que incurrieron. Y la S. Penit. contestó: *Oratorem dubiis, de quibus in praefatis litteris agitur, quasque sibi proposita fuerunt recte respondisse*. 20 Jul. 1865. *Gary*, t. I, n. 151.—Vide *Scavini*, t. IV, append. XXXII, n. 217, p. 365.—*P. V. Cas. Conso.*, part. I, p. 228; part. alter. p. 860.»

tal perpetuidad no pueda proveerse de otro modo, hágase también por vía de composición (*S. Poenit.*, 21 Mayo, 1890). El que adquirió un fundo perteneciente de derecho á una entidad eclesiástica conservada, como un Cabildo Catedral, pero que por ley civil fué convertido en renta pública, ¿no debe pagar alguna cosa á favor de dicha entidad si quiere ser admitido á la composición? Sin duda, porque la Santa Sede determinó, sin distinción ninguna, que debe efectuar la composición mediante un desembolso de una suma equitativa, quien quiera que haya adquirido *bona immobilia aut census aut jura Ecclesiae erepta*, como son también los bienes convertidos en renta pública; y la razón es tanto porque aquello que estas entidades conservadas reciben del gobierno en renta pública no iguala al valor de la finca permanente ni repara adecuadamente el daño padecido por la entidad, como porque la venta disminuyó en fuerza de la misma ley de conversión, que quiere sea sacada la cuota de concurso (además de los otros impuestos), como también porque en ciertos casos la finca adquirida representa una finca expresamente confiscada, v. g., la dotación de una canongía suprimida en una catedral (1).

(1) Respecto de España en el estado presente, debemos recordar lo que en punto á esto trae el *Tesoro del Sacerdote* del P. Mach, en la página 946 de la edición de 1898. Dice así:

«Comprador de bienes eclesiásticos.—En 15 de Julio de 1856 dió la Sagrada Penitenciaría facultades á los Obispos para absolver por sí ó por sus delegados al que de alguna manera hubiese contribuido al despojo, venta, compra ó enajenación de bienes eclesiásticos en España. Hasta los autorizó para permitir la compra y retención de dichos bienes, redención de censos, etc., pero con las condiciones siguientes: 1.º *Retinendi eadem bona ad nutum Ecclesiae Eiusque mandatis subinde parendi.*—2.º *Conservandi eadem bona ac in eis rem utilem gerendi.*—3.º *Satisfacendi piis oneribus, quae dictis bonis sint adnexa, ac subveniendi juxta ipsorum, vires personis, sive ecclesiis, ad quas ipsa bona pertinebant.*—4.º *Certiorandi haeredes et successores de hujusmodi obligationibus per syngrapham subscriptam ad hoc, ut et ipsi sciant ad quid teneantur.*

«No obstante el canónigo Penitenciario de Tarragona, don Pablo Bofarull, expuso á la S. Penitenciaría, que, cuando por razón de su cargo era consultado, respondía: 1.º Que, después del Concordato de 1851 y del Convenio adicional de 1859, pueden los compradores retener *tuta conscientia* los bienes eclesiásticos que compraron según las leyes que estaban entonces en vigor. 2.º Que habiendo comprado estos bienes

§ XXIX. DIRECCIÓN RESPECTO Á LOS CONTRATOS

155. Principios.—I. Siendo un contrato *conventio duorum vel plurium in idem placitum cum animo obligationem inducendi*, en él se considera el *principio*, esto es, el consentimiento de la voluntad, interno, deliberado, reciproco; la *materia*, que es el objeto, esto es, posible, determinada, honesta; el *efecto*, que es la obligación que resulta para los contratantes, es decir, el vínculo jurídico.

II. En todo contrato se presume una causa, aunque no expresa, esto es, un *motivo final*, sin el cual el contrato no hubiera tenido lugar. Por lo tanto, el contrato es inválido *cuando* la causa es nula, esto es, no subsiste de ninguna manera, como si se hiciera un regalo á Pedro en vista del matrimonio celebrado, y éste no hubiese tenido efecto; *cuando* es falsa, esto es, sólo aparente, como si por el testamento de Ticio, del cual soy heredero, vengo obligado á un legado, y después encuentro otro testamento posterior que me libra de todo; *cuando* es ilícita, esto es, contraria á las buenas costumbres, al bien público ó á la ley positiva (*v. C. Civ. Esp.*, 1113 y siguientes).

III. Un contrato es *nulo* cuando hubo error substancial, porque entonces falta la causa final; *es ciertamente rescindible* á voluntad del engañado, aunque el error recaiga sobre cosas accidentales, *cuando*, nótese bien, tales cosas accidentales fueran el motivo formal del mismo; *igualmente es rescindible*, cuando fué estipulado bajo el imperio de un *temor grave y causado injustamente*, ó bien de un *temor reverencial* igualmente grave, porque con esto se violó el derecho ajeno, el cual se repara por lo menos con la rescisión (*S. A. IV*, 716, Lugo, *de just.*, d. 22, n. 115); y nótese que cuando el contrato es rescindible, la parte ofendida puede rescin-

como libras de toda carga, no se les puede obligar *ad implenda onera pia illis bonis adnexa*. 3.º Que en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, se les puede absolver de la excomunión en que incurrieron. Y la S. Penit. contestó: *Oratorem dubiis, de quibus in praefatis litteris agitur, quasque sibi proposita fuerunt recte respondisse*. 20 Jul. 1865. *Gary*, t. I, n. 151.—Vide *Scavini*, t. IV, append. XXXII, n. 217, p. 365.—*P. V. Cas. Conso.*, part. I, p. 228; part. alter. p. 860.»

dirlo por sí mismo sin acudir á los magistrados, y la otra parte queda obligada á consentir sin más, y de lo contrario el ofendido puede compensarse; la cual sentencia es segura en la práctica en el foro interno (S. A., IV, 717). Hay *error substancial* cuando éste recae sobre la substancia de la cosa contratada ó bien sobre la naturaleza del contrato; es decir, cuando la cosa no es la que se quería fuese objeto del contrato, ó cuando el contrato que se hizo no es el que se quería efectuar, porque el consentimiento estaba ligado á tal intención, como causa final; y este error ó procede de inadvertencia, sencillez, ignorancia de las partes, en cuyos casos se le da sencillamente el nombre de *error*, ó bien procede de la malicia de alguno de ellos y se llama *engaño*, con cuyo nombre se entiende toda astucia usada ya en hacer, ya en disimular algo expresamente para engañar. En los casos de temor grave ó reverencial, véase § 12, *Concl.* 7.^a, pág. 380.

IV. Para juzgar de la obligación de los contratos, tén-gase presente *que* en el foro interno obligan según la intención de los contratantes; *que* no obligan (si la ley no determina otra cosa) más que á las partes contratantes ó á sus poderdantes; *que* obligan no tan sólo á lo que está expresado en el pacto, sino también á todo lo que por consecuencia traen consigo la equidad, la costumbre ó la ley, seguidas de buena fe (Scav., II, 379; *Cod. Civ. Esp.*, 1258); *que* en los contratos se mira, para juzgar del valor, no á lo que se debiera haber hecho, sino á lo que fué hecho, porque de otro modo subsistirían pocos contratos; *que* las condiciones anejas á los contratos obligan y han de cumplirse no tan sólo en su equivalente, sino en su cualidad específica, y á tenor de lo que prudentemente se crea haberse querido obligar los contratantes; *que* el que está seguro de la validez de un contrato, está obligado en conciencia, aunque la otra parte no pueda probarlo legalmente; *que* los contratos con condición torpe, según la sentencia común y práctica con S. A., IV, 712, aunque antes de la comisión del pecado no obliguen, ya que no puede la justicia obligar á pecado, ni se pueda por lo mismo retener el precio dado por la obra

mala, no obstante, después de cumplida ésta, obligan á pagar el precio que otro puede licitamente retener, porque si la obra en cuanto mala no puede valuarse, se puede en cuanto es agradable al que la pide, y es trabajosa é ignominiosa ó peligrosa para quien la pone, de modo que hay equivalencia entre el precio y la cosa (*v. Lugo, de just.*, d. 18, n. 145 y siguientes). En el derecho antiguo se distinguía *Contractus stricti juris*, en el que la obligación se tomaba de lo que expresamente se había convenido, y *Contractus bonae fidei*, cuya obligación se tomaba, no de la significación de las palabras, sino de una benigna interpretación, según la equidad. Hoy todos los contratos débense hacer en buena fe, que por esto exigen una equidad suma, según las anteriores advertencias.

V. En la duda sobre el valor de un contrato darán al confesor grande luz estas reglas jurídicas de interpretación, dictadas por la recta razón y admitidas por los teólogos y por el derecho civil (*v. C. Civ. Esp.*, 1281 y sigs.). *Primera.* En la duda débese más bien atender á la voluntad de los contratantes que á las palabras del contrato. *Segunda.* Cuando las palabras pueden tener doble sentido, débense entender en el más conveniente á la materia del contrato. *Tercera.* Cuando sean generales las expresiones de un contrato, éste no comprende más que las cosas sobre las que aparece que las partes se propusieron contratar. *Cuarta.* El contrato ambiguo se interpreta según lo que se practica en el país donde fué estipulado, por ejemplo, según la medida usada en aquel lugar. *Quinta.* En la duda, el contrato se interpreta contra aquel que ha estipulado y en favor del que contrajo la obligación, porque se presume que cualquiera quiere obligarse lo menos posible. *Sexta.* Las cláusulas usadas en un género dado de contratos se sobreentienden aunque no sean expresadas; deben explicarse las unas por las otras dando á cada una el sentido que resulta del acto entero; se toman, cuando tienen dos sentidos, en el sentido por el cual puedan tener algún efecto, más bien que en aquel por el cual no podrían tener ninguno, porque no se puede pensar que hayan sido puestas inútilmente. *Séptima.* Cuando en un contrato se concretó un caso, como ejemplo, para explicar una obliga-

ción, no se presume que se hayan querido excluir los casos no expresados, á los que puede extenderse razonablemente, como: si tú das algo al amigo con pacto de que te lo devuelva si tu hijo vuelve de América, el pacto vale aunque tu hijo vuelva de Africa.

VI. Como al redactar los contratos se deben tener presentes las disposiciones civiles, ahí van algunas reglas para conocer cuando aquéllas obligan ó no en conciencia. *Primera.* Cuando por la significación obvia de las palabras, por el motivo de la ley, por la costumbre de los tribunales y parecer de los sabios, aparece claramente haber querido transferir el dominio por el bien público, entonces ciertamente obligan en conciencia; así sucede respecto á la prescripción. *Segunda.* Cuando la ley establece que un acto se haga con determinadas formalidades bajo pena de nulidad, y que hacerlo sin dichas formalidades sería cometer un acto torpe ó contra la recta razón, entonces obliga en conciencia; mientras que, cuando el ejecutar el acto sin tales formalidades no es contra la recta razón, sino que tan sólo lo priva de su efecto, entonces no obliga en conciencia; así el juez, que dicta una sentencia prescindiendo de las formalidades sustanciales del proceso, peca contra justicia; mientras que omitiendo las formalidades del testamento no resulta otro mal que su ineficacia civil (Suar., *de legib.*, lib. V, c. 20, n. 4-7). *Tercera.* Cuando la ley prohibiese directamente un acto y para confirmarlo mejor le añadiese la nulidad (*irritatio*), entonces obliga en conciencia, porque claro está que esa es su intención, habiéndole añadido la nulidad, no tan sólo por una presunción legal, sino para hacerla más eficazmente obligatoria (Suar., *l. c.*, n. 9). *Cuarta.* Una ley, aunque invalide un acto *ipso facto*, no obliga en conciencia á no ejecutar el acto, cuando para obtener el fin de la ley basta la sola invalidación, mientras por otra parte, en la misma fórmula de la ley nada se halle que indique mandato ó prohibición (Suar., *l. c.*, n. 11-12). *Quinta.* Cuando la ley no invalida un acto, sino que tan sólo establece que puede invalidarse por sentencia (*dat jus irritationis*), no obliga en conciencia á no ejecutar aquel acto, porque la invalidación futura, antes que

sea pronunciada de hecho, no puede obligar, como cosa que aun no existe, y por esto el contrato vale y obliga hasta que sea invalidado por el juez (Suar., *l. c.*, n. 13; Gur., I, 786); así una venta es válida aunque haya habido lesión, hasta que no se pronuncie la rescisión á que tiene derecho la parte ofendida. *Seata.* Cuando la ley relativa á un contrato se funda sobre una presunción de hecho, y este hecho no existe, no obliga en conciencia á omitir ni á ejecutar el acto por ella indicado, porque *praesumptio cedit veritati*, y faltando el fundamento cae la misma ley (Suar., *l. c.*, lib. III, c. 23, n. 9; Scav., *l. c.*); así, si yo en juicio me confieso deudor de Ticio, porque le creo legítimo heredero de Cayo, de quien yo era deudor, descubierto que aquél no es tal, puedo revocar mi confesión. *Séptima.* Cuando, no obstante dichas reglas jurídicas, queda duda sobre si la ley obliga ó no en conciencia, resuélvase la duda según la misma equidad natural, el parecer común de los teólogos y la práctica de las personas timoratas.

VII. Como, dice San Alfonso, si el confesor no es muy práctico en materia de contratos, caerá en muchos errores, damos aquí algunas advertencias generales para auxiliarle en la aplicación de los principios antes expuestos. *Primero.* En materia de justicia y de contratos, lo mismo es necesario estar lejos de admitir como de rechazar, sin razonable fundamento, máximas y opiniones favorables á la libertad humana; la verdad y la justicia son lo que son y no otra cosa (S. A., 547). *Segundo.* En cuestión de contratos, antes de decidir algo respecto á su justicia, y poderles aplicar exactamente los principios generales, es necesario entender bien el caso con las circunstancias particulares que regulan toda su materia; y por lo tanto, además de la teoría general, y de la naturaleza propia de cada contrato, observar los pactos adjuntos por modo expreso ó implícito, que á menudo mudan la especie, en tal modo que alguna vez, por ejemplo, el depósito se cambia en préstamo, y así por el estilo. *Tercero.* Estipulado un contrato en buena fe, y por él adquirida la posesión de cosas ó de derechos, si sobreviene alguna duda sobre su justicia, la posesión es ya motivo legítimo y firmí-

simo (perseverando la duda) para decidir directamente en favor del poseedor hasta que *conste claramente* lo contrario, porque *potius omni jure est jus possessionis*; y esto (nótese bien) no tan sólo cuando asiste igual razón al poseedor y á su contrario, sino también cuando las razones de éste fuesen más probables que las del poseedor, porque *titulus possessionis ex communi theologorum sententia elidit rationes probabiliores*, como dice S. A. con la comunísima y segurísima sentencia (S. A., V, 210, q. 2; Croix, 1485; Costant., l. c., 362; Scav., II, 560; D'Ann., II, 127). *Cuarto*. Siendo algunas veces muy difícil definir precisamente lo que en rigor de justicia es debido por virtud de un contrato, especialmente en la diversidad de opiniones y argumentos, entonces débese, sin prevenciones ni escrúpulos, decidir de buena fe según la equidad (*ex bono et aequo; quantum aequius melius*); cuya equidad en este caso no es otra cosa sino *judicium quo iudex ex bona fide, omnibus consideratis, deficiente perfecta ratione justitiae, existimat et decernit seu definit quid cuique tribuendum sit*; porque es la misma justicia que en tales casos manda juzgar así, mientras precisamente prohíbe juzgar según el derecho riguroso, que en tal duda se trocaría en injusticia. *Quinto*. Ténganse presentes las disposiciones civiles sobre los contratos, porque muchas veces determinan también la obligación de conciencia (*v. Pr. VI*). *Sexto*. Acerca de los contratos destituidos de las formalidades civiles sigase la sentencia segurísima en la práctica con S. A., IV, 711, que dice que en estos casos debe preferirse el poseedor por la razón antes dicha. *Séptimo*. En cuanto al juramento relativo á los contratos, á los que algunas veces va adjunto, ténganse presentes estas doctrinas certísimas, esto es, que no obliga cuando va adjunto á un pacto inícuo, porque *non est vinculum iniquitatis*; que, si el contrato es nulo, no recibe fuerza ninguna por el juramento, como diremos (§ 33, p. 1, Princ. III), el cual no obliga ni más ni menos que el mismo contrato (S. A., IV, 173, 180; D'Ann., II, 449), y con la misma gravedad relativa, y con las mismas condiciones (*si las circunstancias no han cambiado notablemente, si el otro observa los pactos*); finalmente, que la obligación del contrato

pasa á los herederos mas no la del juramento, porque siendo vínculo religioso, es exclusivamente personal. *Octavo*. Añadiéndose alguna vez á los contratos una pena convencional (que los mismos contratantes se imponen para aquel que desistiera), en la práctica no se puede obligar al penitente de pagarla antes de la sentencia del juez; y así, cuando se tratase de una pena muy dura, además de la sentencia, se necesitaría, para obligar, el formal precepto del mismo juez, y la ejecución efectiva de los ministros de justicia, porque se presume razonablemente que los contratantes no han querido obligarse sino según las leyes penales, las cuales sólo obligan después de la sentencia; que cuando la condena á pagar la pena convencional, estribase en la presunción de un hecho supuesto, no obligaría en conciencia (quitado el escándalo); así es que si el condenado hubiese pagado la pena podría compensarse, porque en el foro interno *praesumptio cedit veritati*. He dicho de un hecho, porque en la presunción de derecho, que se funda en los peligros de fraude, la ley vale siempre hasta en los casos en que no hay fraude, como, por ejemplo, en el matrimonio clandestino (S. A., I, 100, 150). *Noveno*. Debiendo juzgar de la justicia de un contrato en que á primera vista no se ve muy claro, he ahí una regla práctica: enseñan comúnmente los doctores no deberse fácilmente condenar, como injusto, un contrato acostumbrado en un país hasta por la gente honesta y buena; en cuanto á las personas menos instruidas (*rudiores*), basta que, aunque sea sólo implícitamente, tengan por justo el título por el cual empezó el uso de dicho contrato, ó tengan deseo de contratar en el mejor modo que se pueda en justicia (Reiffenst., T. M.; tr. VIII, d. 4, n. 49); añadiendo S. A., *Prax.*, 44, que muchos contratos injustos á primera vista, bien considerado todo, no son tales.

156. Conclusiones. — 1.ª Siendo la venta un contrato por el que uno se obliga á dar una cosa y el otro á pagar el precio de ella, se deduce que en el foro interno queda cerrada con el solo consentimiento, aunque hoy en el externo se exija una escritura pública para las cosas inmuebles, pero no para las muebles; que es completa, y la propiedad queda transferida

de derecho, en el momento que se convino sobre la cosa y su precio, aunque no se haya seguido la entrega de éste y de aquélla (C. Civ. Esp., 1450); que se requiere una cosa y un precio determinado, por lo menos indirectamente, como: *te vendo este trigo al precio del mercado de ayer* (C. Civ. Esp., 1848). Pero á fin de formar un recto juicio respecto de la justicia en la venta, recuerde el confesor estos tres principios: que la sola estimación de los hombres es la que constituye el precio de las cosas, cuya estimación varía según la diversidad de los lugares y de los tiempos, la cualidad de las cosas ó mercaderías, el concurso de los compradores y por otras circunstancias semejantes; que el precio de las cosas comunes tiene menos extensión que el de las preciosas, esto es, que entre el precio ínfimo y el sumo hay menos distancia; como, lo que vale cinco puede venderse á seis ó cuatro (2, 2, q. 77, a. 1; S. A., 804, 829); que el precio es injusto por dos motivos: porque se vende más caro del precio máximo ó se compra á menos del precio ínfimo, ó bien porque con fraude ó engaño se hace de modo que el comprador pague á precio máximo lo que habría podido obtener á precio medio ó ínfimo, ó bien que el vendedor ceda á precio ínfimo lo que habría podido vender á precio medio ó máximo. De esto se sigue en la práctica que el precio crece en proporción del trabajo y otras circunstancias del comerciante (pero también el que no es comerciante puede vender la cosa por aquel mismo precio); que crece con la concurrencia de compradores ó con la escasez del género, y al revés, que disminuye cuando la cosa, poco útil al comprador, éste la compra para comodidad del vendedor, porque *res ultroneae vilescunt* (S. A., IV, 810-13); que si las dos partes ignoran el valor de una cosa, cualquier precio determinado entre ellas es justo, porque el peligro es común; que si una cosa en un lugar vale menos y en otro más, puede venderse al precio de éste en aquél, si el vendedor asume transportarlo allá á sus expensas y peligro (S. A., l. c.); que crece el precio en razón del daño emergente y del lucro cesante, aunque haya sido tasado por la ley, la cual considera la cosa tan sólo en su naturaleza, no en sus accidentes; que puede crecer en razón del cariño del vendedor por la cosa, porque tal afecto es

estimable, pero no en razón del cariño del comprador, porque nadie puede vender lo que no es suyo (1); que puede subir vendiéndose al pormenor, porque importa mayor gasto conservar la mercadería; y puede bajar, comprando al por mayor; que puede crecer ó disminuir, según se tenga que pagar cuando la cosa valdrá más ó menos; que puede crecer por la especial bondad de la cosa, porque ésta aumenta la estimación común; que puede aumentarse vendiendo al fiado, no tan sólo por el daño emergente ó lucro cesante, sino precisamente también por la costumbre introducida en un lugar particular, porque la común estimación aumenta el precio en este caso, en razón del mayor concurso de compradores, como lo disminuye comprando al contado, por la razón contraria (2); que se puede vender ó comprar al precio corriente, aunque por noticia privada (*no pública*) se sepa que dentro de poco variará, porque aquél es el que rige ahora, no el que está por venir (2, 2, q. 77, a. 3, ad. 4; S. A., IV, 824); que se puede comprar una cosa que el vendedor por su ignorancia vende al precio ínfimo (que en sí es justo), porque el comprador no está obligado á dar á conocer al vendedor el mayor valor de la cosa (S. A., IV, 819); que la estimación común en un lugar determinado justifica cualquier precio, aun siendo extraordinario, como los cuchillos, espejos, etc., en el Japón, aunque se hayan comprado aquí á bajo precio; que se puede comprar por precio vil una cosa conocida como preciosa, entre otras de poco valor, ó bien

(1) S. Th., 2, 2, q. 77, a. 1. Algunos teólogos modernos piensan que la conveniencia particular de una cosa para el comprador hace subir el precio, tanto más, dice Gauss, I, 840, que el mismo comprador se conforma en pagar esta su conveniencia. Observa que se dice por la *conveniencia*, eso es, ó por lucro ó por gusto, no por la necesidad del mismo comprador, de cuya necesidad es lo más cierto que no se puede aprovechar el vendedor. No obstante esto, bien dice Gur., I, 892, la razón de estos teólogos es debilísima contra la sentencia común, vista la solidísima doctrina de Santo Tomás.

(2) Opinión segura en la práctica con S. A., IV, 811, Lug. de just., d. 26, n. 107, Scav. II, 399, Gauss, I, 841, Gur. I, 891 y con otros muchos entre los cuales Sanch. Cano, Sporrer, Bouvier, etc. Ni esto es contrario á la *prop.* 41, cond. por Inocencio XI, porque en nuestro caso es título para vender más caro la estima común, atendido el mayor concurso de compradores, el cual, dice S. A., necesariamente da por resultado algún peligro de baja de precio.

puesta á la venta por los ropavejeros, como muebles, libros, etc., porque por esto mismo han perdido de su valor en la estima común (Scav., II, 392, *not.* 3; con Billuart, Denis, Vernier, Gur., I, 900); *que* en la subasta se puede vender lo más caro y comprar lo menos caro posible, porque esto está aprobado por la pública autoridad, pero sin fraude del vendedor, enviando compradores fingidos, ó del comprador, impidiendo á otros compradores por medio de engaños, amenazas ó ruegos importunos (puede con ruegos no importunos, *quia sua diligentia sibi consulit*) ó de terceras personas simulando concurrir, sin intención de comprar, para sacar algo de los postores; *que* los títulos de crédito, inciertos ó litigiosos (1), pueden sin duda comprarse con rebaja, por razón del peligro, etc., y que respecto de los ciertos y pacíficos no hay que molestar al que así los compra, porque *minus est habere actionem quam rem*, aunque se debe exhortar á no hacerlo, según la sentencia más común (S. A., IV, 829; Scav., II, 400; Gur., I, 894; Gouss., I, 845); *que* los objetos que no tienen precio determinado, como piedras preciosas, pinturas antiguas, pájaros raros, ó el canto, ó el baile et abusus mulieris praesertim honestae, quod est praetio inestimabilis, se pueden vender probablemente lo más caro y comprar lo menos caro posible, y en la práctica no se debe molestar (cuando menos porque no es cierto que sea ilícito) al que hace esto de buena fe sin emplear medios injustos (S. A., II, 808; Scav., II, 592; Gouss., I, 842); *que* una mercadería mezclada con otra de cualidad inferior no se puede vender como si no fuese adulterada, aunque, cuando sirve igualmente al fin del comprador, no hay obligación de restituir, á menos que haya sido vendida á más del precio justo (Gouss., I, 848; Bernardi, *Prax.*, 488); *que* á veces se puede vender (por lo menos sin grave injusticia) al precio corriente una mercadería de extraordinaria bondad, mezclada con otra de cualidad inferior, cuando por la mezcla viene á resultar como la que comúnmente venden los demás, por ejemplo, un vino generoso mezclado con un poco de agua, porque hay equivalen-

(1) El derecho se conceptúa litigioso cuando la subsistencia de ellos se halla ya comprobada judicialmente. *Cod. ital.*, 1549.

cia entre la cosa y el precio común (S. Th., 2, 2, q. 77, a. 2; S. Antonin., p. 2, tit. 1, c. 17, § 4; S. A., IV, 820; Gur., I, 896); *que* cuando el vendedor haya pagado más cara una mercadería por ignorancia ó imprudencia ó caso fortuito, ó bien padecido otro daño, no puede indemnizarse con el aumento del precio corriente, porque éste varía no según los casos particulares, sino según la común estima (Gur., I, 901).

2.^o El monopolio público (*privativa*) es lícito porque es admitido por la autoridad pública para fomentar la industria y el comercio. En cuanto al privado, *primero*, es lícito cuando se hace para vender más caras las cosas no necesarias á la vida ó al bien público, como piedras preciosas, ó cuando se trata de cosas necesarias á la vida, como trigo, pero para venderlas á la autoridad pública al precio común de los demás mercados, ó también para hacer una ganancia justa, después que el público haya comprado lo necesario para la vida (S. A., IV, 816); *segundo*, no puede decirse ser contra justicia (por lo menos porque es dudoso) *ni* cuando se trata de acaparar dichos géneros de necesidad aun para venderlos más caros (pero ni á más del precio sumo, ni induciendo á los demás á vender más caro), pues nadie está obligado á descuidar sus intereses para evitar el daño ajeno que no provenga de dolo (Scav. II, 407); *ni* cuando se conspire también para vender á precio sumo, porque por un lado tal precio es justo, y por otro es la necesidad la que obliga á los compradores á comprar, y no son los vendedores convenidos, según la sentencia común y más probable, como la llama S. A., IV, 817 (Gouss. I, 858; Scav., II, 408); *tercero*, es ciertamente injusto cuando, con fraude, se impide á otros vender aquella mercadería para vender más cara la propia, ó cuando se acapara todo con el mismo fin y efecto, ó cuando se conspira para no comprar ó vender sino á precio injusto, ó cuando se difunden falsas noticias para hacer bajar los fondos públicos, comprarlos por poco y venderlos en más del precio justo, ó cuando se conspira para no enseñar un oficio ó no trabajar sino á precio injusto (huelga), ó por no pagar más que un salario injustamente menor (S. A., IV, 817; Scav. II,

406); *cuarto*, hay duda si, hecho por algunos el monopolio por un precio injusto, los demás también pueden contratar por aquel precio, aunque es más probable que no, porque el monopolio no puede hacerlo justo (v. S. A., IV, 818).

3.^a El vendedor está obligado á manifestar los defectos ocultos de la cosa, *cuando* la hacen perjudicial ó casi inútil para el objeto del comprador; *cuando* se le pregunta en particular sobre éste ó aquel defecto (no tan sólo en general); *cuando*, aunque estén á la vista, por ignorancia ó sencillez, el comprador no los advierte (S. A., II, 823), lo que no sirve para el foro externo; *cuando* la cualidad, aunque clara por sí misma, llegara á ser condición substancial ó principal de la venta, como en el vino la cualidad de añejo. Al revés, no hay obligación de manifestarlos, disminuyendo proporcionalmente el precio; *cuando*, aunque ocultos, no son graves en sí, ni relativamente al objeto, mientras que, manifestándolos, se alejarían los compradores con daño, v. gr., diciendo que en la leche hay un poquito de agua (Berardi, *Prax.* 488); *cuando* la cosa, sin convenir al vendedor puede convenir á otros y serle útil (2, 2, q. 77, a. 3; S. A. 820); *cuando* la cantidad se da escasa para llegar al precio justo, que de otro modo no se obtendría, ya por algún gravamen injusto, ya por el monopolio de otros, como enseña la sentencia común de los doctores (S. A., IV, 822; Lug. l. c., d. 26, n. 125, Scav. II, 388); *cuando* el vendedor no quiere garantizarla de todo vicio, porque con esto se libra de toda responsabilidad; *cuando* en algún lugar hubiere la costumbre común de comprar y vender á ojos cerrados para evitar litigios (S. A., 823); *cuando*, no obstante las redundantes afirmaciones del vendedor, la mercadería se vende á un precio tan bajo, que por ello los compradores prudentes pueden pensar que ha de ser defectuosa ó alterada (S. A., IV, 805). De todo lo cual se deduce que, cuando el defecto está en la substancia ó en la circunstancia indispensable (*sine qua non*), la venta es nula, haya engaño ó no; que cuando es accidental, aunque causa de la venta (*dans causam*), ésta es rescindible en conciencia, aunque hecha sin fraude; que cuando es igualmente accidental y no es causa de la venta, ésta no es rescindible,

sino tan sólo débese reducir el precio á proporción; que cuando en tales casos hubo engaño formal, el vendedor está también proporcionalmente obligado á sufragar los daños (v. S. A. IV, 711, 715).

4.^a El encargado de vender por otros á precio determinado, si vende á mayor precio y se queda con el exceso, peca contra justicia si es un criado, porque teniendo su salario debe procurar el bien del dueño; ó un corredor público (*prozeneta*), porque tiene un sueldo para tratar bien los negocios ajenos; ó un amigo, á quien por este título precisamente el dueño se confió porque se supone que renuncia á la recompensa. Por el contrario, podrá retenerlo cuando, por su industria, la mercancía alcanzó un valor por ningún concepto debido; ó hubo pacto en este sentido por lo menos tácito; ó el dueño no asignó ninguna recompensa por la incomodidad; ó el corredor, á pesar de su trabajo, no habiendo podido vender la mercadería á mayor precio, la compró para sí por el precio establecido, y luego la vendió más cara (cuidado con el fraude); ó bien, cuando habiéndose ofrecido á venderla gratuitamente, no obstante, no tuvo tal intención (excepto el caso de que hubiese otro que lo hiciese gratuitamente), porque en tal caso fué embustero, no injusto; ó, por fin cuando la ganancia hecha fué poca cosa, porque se presume el consentimiento del dueño (S. A., IV, 815).

5.^a Es lícito vender con el pacto de rescate á favor del vendedor, á condición de que el *precio* se disminuya en razón de la estima de la carga impuesta, á juicio de personas prudentes; la *cosa* sea á cuenta y riesgo del comprador, así como suyas las ventajas, cual verdadero propietario; el *vendedor* devuelva no tan sólo el precio al comprador, sino también cualquier gasto hecho en la venta, por las reparaciones necesarias y por aquellas que han aumentado el valor de la finca. En el foro interno es también lícito (en el externo no está admitido) el pacto de retroventa á petición del comprador, con la condición de *que* las partes hagan una verdadera venta y no un préstamo simulado; *que* se aumente el precio en proporción del gravamen impuesto al vendedor; *que* la cosa quede á cuenta y riesgo del comprador; *que*

el vendedor no esté obligado á restituir el mayor precio recibido por el gravamen impuesto, sino tan sólo el precio que la cosa tenía al tiempo de la venta, ó que tendrá al tiempo del rescate, si está deteriorada. Así con S. A., IV, 813, que llama esta opinión *comunísima y más probable*, y por lo tanto, se puede seguir en la práctica.

6.ª Es lícito comprar una renta tanto simple (*consignativa*) como sobre bienes raíces (*reservativa*), á condición de que esta reserva de reversión, sobre el mueble ó inmueble vendido, esté calculada en el precio; es lícito también el censo vitalicio, si se tiene cuenta de la edad y salud del censalista, aunque la ley deje libertad respecto á esto; es lícito comprar renta del Estado, obligaciones, títulos, bonos del tesoro, billetes de banco, etc., al tipo de Bolsa, porque su precio varía según la estima común; es lícito negociar las acciones de ferrocarriles y otras parecidas, porque dan un derecho á ciertos emolumentos, y son por esto mismo estimables en moneda; es lícito imponer dinero á interés en cajas de ahorros, porque depositando dinero, con él cual aquellas sociedades operan, se compra un derecho á una renta anual redimible. Adverta luego el confesor, que aunque absolutamente hablando, pueda ser lícito el censo redimible hasta á voluntad del censalista (*acreedor ó comprador*), admitidas dichas condiciones por el rescate de la venta, no obstante, es necesario disuadir á los fieles, porque fácilmente puede entrar una intención usurera (S. A., IV, 843; H. A., X, 220); que llegando á perderse la finca en que está constituido el censo, ya no hay, prácticamente, obligación de pagarlo, aunque el censatario (*vendedor ó deudor*) tuviese otros bienes hipotecados de un modo general en la constitución de la renta, porque tal hipoteca general es tan sólo para asegurar la finca del censo contra la evicción proveniente de algún otro gravamen, no para vincular todo el patrimonio para la satisfacción de aquél (S. A., IV, 847, d. 2 y 3); que aunque la ley establezca que la renta es esencialmente redimible á voluntad del deudor ó censatario, no obstante cualquier pacto contrario, sin embargo, más probablemente en conciencia no puede hacerlo sin el acreedor, porque por una parte tal pacto es na-

turalmente válido, y por otra, para el fin de la ley basta invalidar el acto para el foro externo.

7.ª En los contratos de sociedad guárdense estas reglas del derecho natural y civil. *Primero*. Débese observar la igualdad entre la estimación de la obra de uno y el uso del dinero del otro; y digo del *uso del dinero* porque en estos contratos no se pone en común la propiedad del capital, sino tan sólo *el uso ó las ventajas* que se esperan, como dice S. T., 2, 2, q. 78, a. 2, ad 5 (S. A., IV, 907, q. 3). *Segundo*. El daño del capital queda á cargo del dueño, no de la sociedad. *Tercero*, disuelta la sociedad, repártanse las ganancias, pero el capital restitúyase siempre al dueño, aunque no hubiese ganancia ninguna (S. A., IV, 856, q. 1; Scav., II, 419; Lug., *just.*, d. 30, n. 24). *Cuarto*, los socios deben igualmente pagar los gastos y daños sociales. *Quinto*, la ganancia repártase equitativamente entre los socios, pero ¿en qué proporción? Separado el capital para el dueño, la ganancia se reparte así: por un lado se calcula el valor de la industria y los cuidados empleados por la sociedad, y por otro, el valor del capital empleado, considerado con relación á la utilidad que puede tener en el comercio, según la común estimación; luego la ganancia se reparte proporcionalmente. La razón es porque á veces la industria de los asociados puede valer más que el uso del dinero, como es claro (S. A., IV, 907, q. 2, Roncagl., *de contrac.*, c. 2, p. 3). Pero la ley (C. Civ. Esp., 1689) establece que: el que no concurrió en la sociedad más que con su industria, tenga en las ganancias y pérdidas la misma parte del que concurrió con la suma menor, cuya norma establecida para el bien común á fin de evitar pleitos y fraudes puede seguirse en conciencia. Por *daños*, de los que se habló, se entienden tan sólo los que vienen al socio por causa de la sociedad (no con ocasión de ella). Por *gastos* se entienden los hechos á cuenta de la sociedad. De todo esto se deduce que es lícito el pacto por el cual tanto el capital como el daño sean comunes, de modo que, perdiéndose aquél, todos sufran el daño (S. A., IV, 907, q. 4); que es injusto el pacto por el cual, comprada la mercancía, se restituya en seguida el capital al dueño y luego se reparta el resto en partes iguales;

porque aquél tiene seguro el capital y la ganancia (S. A., IV, 907, *qu.* 4); que no se puede llamar injusta aquella sociedad en la cual el dueño se asegura de cualquier evento su capital, con la condición de que perciba una ganancia menor que los demás, porque hay en ella compensación, aunque es mejor disuadir á los penitentes (S. A., IV, 908; Gur., I, 901-2; Gouss., I, 881; Marc., 1159).

8.^a Respecto al cambio advierta el confesor que no es tan sólo lícito el cambio *manual* y de presente y el que se hace por medio de letras de cambio, sino también el *francofortense*, que consiste en dar dinero al cambista aquí en una ciudad para luego cobrarlo en otra, por ejemplo, en tal feria, con mayor ó menor ganancia del cambista, según que el vencimiento sea más ó menos lejano, porque el cambio baja tanto más el valor cuanto más próximo es el vencimiento, como también por la abundancia de moneda y de cambistas (Croix, III, 2, 1034); que la ganancia del cambio se evalúa según la ley, la costumbre ó la común estimación de personas honradas, considerados el precio de la moneda que ha de cambiarse, la cantidad de dinero en giro, la distancia de los lugares; que también el que no es cambista de profesión, cambiando puede cobrar la tasa acostumbrada; que el criado, á quien su dueño dió una moneda de oro para pagar á su acreedor, puede cambiarla en otra moneda, guardando para sí la tasa del cambio, porque es fruto de su industria, excepto si hay expresa ó tácita voluntad del dueño (S. A., IV, 856); que hay obligación de restituir, si se ha cambiado ó dado de cualquier otro modo, á sabiendas, una moneda materialmente falsa, como de estaño por plata, ó falta de peso, aunque se haya aceptado de buena fe, porque siempre es un engaño; pero no es injusto expender moneda en sí verdadera, esto es, de metal, peso y cuño legítimos, pero formalmente falsa, es decir, que no corra en aquel país ó tiempo, ó bien acuñada de contrabando, porque en realidad tiene el valor intrínseco y común (S. A., IV, 855; Croix, III, 2, 960).

9.^a *Primero*. El juego, aun de puro azar, es contrato válido y lícito por derecho natural, porque si se puede transferir el dominio de un modo absoluto, con mayor razón se

podrá con cualquier condición, aunque incierta; por lo mismo tampoco peca el que juega á juegos prohibidos por la ley positiva, que tan sólo entiende invalidar el contrato por la sentencia jurídica (Croix, *l. c.*, 1086). *Segundo*. El jugador ganancioso puede conservar la ganancia aunque se tratase de grandes cantidades; aunque haya ganado en juego prohibido por la ley, por lo menos hasta la sentencia jurídica, según la verdadera y común opinión, dice S. A. IV, 886-7 (Lug., d. 31, n. 60; Croix, *l. c.*); aunque haya obligado al otro á jugar por miedo, porque tal miedo no invalida el contrato, y la pérdida ha de atribuirse al azar, no á la coacción, si bien está obligado á restituir si el otro lo exige (S. A., IV, 880, *rescontrato* col. n. 717); aunque haya previsto que con seguridad ganaría, no estando obligado á declarar al otro su pericia si procede sin engaño; aunque haya usado de los ardidés acostumbrados, no contrarios á las leyes de dicho juego, como dejar al otro equivocarse al contar los naipes, ó mirar el juego ajeno, dejado por negligencia al descubierto, porque no está obligado á avisarle; aunque haya sido obligado á jugar y haya ganado á pesar de los ardidés del adversario, porque por su parte el juego fué justo (Croix, *l. c.*, 1080). *Tercero*. El vencido, en conciencia debe pagar aunque la cantidad sea grande; aunque la ley no conceda acción para el pago (Scav., II, 471, con Silv. Billuart), como hace con los juegos aptos para ejercitar el cuerpo; aunque haya perdido después de haber obligado al otro á jugar, porque esto *non tollit voluntarium*; ¿pero está obligado si perdió en un juego prohibido?; más probablemente sí, porque el contrato fué naturalmente válido; sin embargo, de la misma manera que en opinión de todos los autores puede oponer la excepción de la ley ó pedir la restitución, asimismo en la práctica puede muy bien no pagar, porque *frustra solvitur, quod statim repetendum est*; pero advirtiendo bien que, como haya pagado, no puede compensarse por sí, sino tan sólo reclamar por sentencia jurídica (S. A., IV, 890, 893; Lug. *l. c.*, d. 31, n. 81; v. Scav., IV, 471; Gous., I, 889), cuya reclamación no está admitida para ningún juego por el Código español, excepto *cuando* haya fraude por parte del que ganó, ó

cuando el que pierde sea menor de edad ó inhabilitado (Código Civ. Esp., 1878). *Cuarto.* Debe restituir el que ganó á los hijos de familia ó á las esposas, ó á los religiosos, lo que no podían poner en peligro, á menos que se trate de pequeñeces, ó se presuma prudentemente licencia (S. A., 872; Scav., II, 471); el que ganó con ardides contrarios á las leyes y usos del juego, mas debiendo restituir en tal caso cuanto el otro habría ganado sin engaño (S. A., IV, 882); el que ganó por haber sido avisado por un tercero del juego del otro, á menos que ya se hubiese determinado jugar de ese modo (S. A., l. c.); el que fué cómplice del engaño, ya haciendo señales sobre el juego del vencido, ya dando á éste un consejo eficaz para hacerle jugar mal, pero tan sólo cuando no restituya el mismo vencedor; el que ganó cosas robadas, debe restituir las á su legítimo dueño.

10.^a Entre los contratos comerciales hay el llamado de *aplazamiento*. Consiste en vender al contado títulos de crédito que circulan en el comercio, con la obligación para el comprador de revenderlos en seguida al mismo vendedor, pero á crédito, por mayor precio, determinando pagar en un plazo, v. gr., dentro de veinte días. Ejemplo: Pedro, banquero, compró una renta de 300 pesetas por el valor de 4.800 (4.^o á 80) para pagarse hoy; no pudiendo pagar quisiera *aplazar*, esto es, trasladar el negocio á un plazo de ocho días, encontrando alguien que le compre los títulos por cuenta suya al precio indicado. Pablo se ofrece para hacerlo, pero con la condición de volver á vendérselos en seguida por 4.850 pesetas, pagaderas dentro de ocho días. Pedro, previendo que dentro de ocho días dichos títulos valdrán hasta 4.880, se conforma, pensando que, revendiendo entonces los títulos, podrá pagar á Pablo, y á más ganar 30 pesetas. Aquí se advierte que para la validez del contrato es necesaria la entrega real de los títulos transferidos al comprador, porque la propiedad pasa á él; que las partes pueden convenir que los premios, reembolsos ó intereses que puedan percibirse sobre los títulos durante el tiempo del traspaso, tienen que quedar en favor del vendedor; que la segunda venta puede ser prorrogada por convenio de las partes, á uno ó más

términos necesarios. Admitido esto, si tal contrato fué hecho sin intención de venta, tan sólo para obtener dinero ó ganancia, es, sin duda, una usura encubierta. Mas si se considera en sí mismo y de buena fe, aunque la opinión más común la tenga por ilícita, como la *mohatra*, en la que hay dos ventas con respecto á la misma persona y con pacto de reventa, no obstante, otra opinión bastante probable la da por lícita, porque la obligación de reventa es puesta al mismo vendedor, esto es, á aquel que inmediatamente saca una ganancia del contrato; ganancia que se puede considerar como recompensa de la misma obligación de reventa, mientras en el contrato de *mohatra* la reventa al contado, aun siendo á precio ínfimo, es impuesta al comprador. Por esto en la práctica no parece se deba condenar al que de buena fe se dedica á tales contratos, y aun parece demasiado rigor obligarle á no hacerlos (v. Gur., I, 903; Cas., I, 947).

11.^a Otro contrato comercial es el de *cuenta corriente*. Consiste en el convenio que hace un banquero ó un agente de cambio con otra persona de darle dinero á cualquier petición suya, y de recibir de ella las cantidades que le remita, con la obligación mutua de pagar el interés legal de comercio de las cantidades respectivamente recibidas, formándose así recíproca compensación de las partes, hasta concurrencia del respectivo *debe* y *haber* cuando se liquide la cuenta, debiéndose entonces pagar la diferencia por aquel de los dos que haya recibido mayor suma. De esto se sigue *que*, siendo propio de este contrato que las sumas se compensen mutuamente, el interés ha de ser igual para ambas partes, salvo la diferencia de las cantidades y el tiempo de los diferentes depósitos; *que*, observada esta compensación, no es un contrato de simple préstamo, sino de naturaleza especial, y por lo tanto se puede convenir *capitalizar* los intereses aun antes de un año (cosa prohibida en el préstamo), pudiendo los dos contratantes llegar á ser deudores ó acreedores y así beneficiar mucho; *que* el banquero, en virtud de su profesión, tiene derecho, á más del interés comercial, á la tasa de comisión, aunque no se establezca expresamente, como recompensa por la obligación de entregar siempre dinero á cada petición

del otro, obligación que requiere cuidados, y no exenta de peligro. *Tasa ó derecho de comisión* es el tanto por ciento que los banqueros cobran como tasa del ejercicio de su profesión, esto es, por el cargo que toman de cumplir aquella determinada comisión acerca de un negocio. Débese calcular según la costumbre de los diferentes lugares.

12.^a Es también contrato comercial el de *crédito corriente*. Consiste en la convención que hace un banquero de suministrar á alguien dinero á cualquier petición suya, hasta una determinada cantidad. Ticio, banquero, conviene con Cayo, comerciante, suministrarle dinero hasta cincuenta mil pesetas. Respecto á la justicia, obsérvese que el banquero puede percibir el interés legal de comercio sobre las sumas entregadas, calculando desde el día que las entregó; que también puede percibir un tanto por ciento de comisión, no tan sólo sobre las cantidades realmente suministradas, sino sobre toda la cantidad puesta á disposición del mutuuario, porque esta tasa de comisión no se le debe por el préstamo mismo, sino como recompensa por la obligación de tener siempre á disposición del mutuuario cualquier cantidad hasta la determinada en el contrato. Por el contrario, sería usurario capitalizar los intereses de las cantidades prestadas, á menos que haya pacto especial por el cual los intereses no retirados tuvieran que considerarse como capital, ó capitalizarlos antes de un año; lo que aumentando el fruto legal sería usurario, no obstante cualquiera convención (*v. Gur., Cas., I, 999*).

§ XXX. DIRECCIÓN RESPECTO Á LA USURA

157. Principios. — I. El *préstamo fungible* ó mutuo (*meum fit tuum*) es un contrato gratuito, por el cual una persona entrega gratuitamente á otra una cosa de aquellas que se consumen por el uso, con la obligación de devolver otro tanto después de un tiempo determinado, de la misma especie y cantidad. De esto resulta: *que* el préstamo fungible tiene por objeto tan sólo cosas que con el uso se consumen, esto es, cuyo uso no está separado de la cosa misma, sino identifica-

do con ella; *que* el prestamista ó mutuante pierde el dominio de la cosa por el hecho mismo de perder el uso; *que*, consiguientemente, este dominio se transfiere al aceptante; *que*, después de tal préstamo, el deber de esperar algún tiempo para recobrar la cosa prestada es condición inherente por su naturaleza á este contrato; *que* pasado al aceptante el dominio de la cosa, también le pertenece el útil, porque la cosa fructifica para el dueño; *que* el prestamista tiene derecho, concluido el tiempo determinado, de recobrar su objeto, esto es, de recuperar con el uso el dominio; *que* el mismo no puede pretender ningún fruto de la cosa prestada, ya porque no es suya respecto al dominio, ya porque no es suya la industria que la hace fructificar; *que* por lo mismo es ilícito cualquier *interés* ó *fruto* sacado de tal préstamo (2, 2, q. 78, a. 1; Ben. XIV, C., *Via pervenit*, § 3), es decir, en virtud ó en fuerza de tal préstamo, sin que concurra otra razón (*titulus*) extrínseca á la misma naturaleza del contrato; porque en este caso el prestamista recibiría dos compensaciones por la misma cosa, esto es, la misma cosa devuelta en igualdad y el precio del uso (*usura*); *que* por esto el prestamista está obligado á restituir lo que del aceptante ha cobrado como interés en virtud del contrato mismo (S. A., IV, 792).

II. La usura (*pretium usus*) es real y mental. *Real* es el interés que se recibe del préstamo fungible por un pacto expreso. *Mental* es el interés dado y recibido en virtud del préstamo, pero sin pacto expreso. Por lo tanto, la *usura real* obliga siempre á restitución; la *usura mental* obliga á restitución cuando es mutua, es decir, cuando el aceptante da el interés como precio del préstamo y el prestamista lo recibe como tal; ó cuando el aceptante entiende dar el fruto como precio del préstamo, mientras que el prestamista lo recibe en buena fe como cosa regalada, que está obligado á restituir, pero solamente desde el momento en que llegará á conocer que el aceptante no entendió regalárselo, y por lo tanto, sin obligación de reparar los daños, como poseedor en buena fe; pero no obliga á restitución cuando la usura es tan sólo por parte del prestamista, mientras el aceptante entendió dar aquel plus gratuitamente (S. A., IV, 761).

del otro, obligación que requiere cuidados, y no exenta de peligro. *Tasa ó derecho de comisión* es el tanto por ciento que los banqueros cobran como tasa del ejercicio de su profesión, esto es, por el cargo que toman de cumplir aquella determinada comisión acerca de un negocio. Débese calcular según la costumbre de los diferentes lugares.

12.^a Es también contrato comercial el de *crédito corriente*. Consiste en la convención que hace un banquero de suministrar á alguien dinero á cualquier petición suya, hasta una determinada cantidad. Ticio, banquero, conviene con Cayo, comerciante, suministrarle dinero hasta cincuenta mil pesetas. Respecto á la justicia, obsérvese que el banquero puede percibir el interés legal de comercio sobre las sumas entregadas, calculando desde el día que las entregó; que también puede percibir un tanto por ciento de comisión, no tan sólo sobre las cantidades realmente suministradas, sino sobre toda la cantidad puesta á disposición del mutuuario, porque esta tasa de comisión no se le debe por el préstamo mismo, sino como recompensa por la obligación de tener siempre á disposición del mutuuario cualquier cantidad hasta la determinada en el contrato. Por el contrario, sería usurario capitalizar los intereses de las cantidades prestadas, á menos que haya pacto especial por el cual los intereses no retirados tuvieran que considerarse como capital, ó capitalizarlos antes de un año; lo que aumentando el fruto legal sería usurario, no obstante cualquiera convención (*v. Gur., Cas., I, 999*).

§ XXX. DIRECCIÓN RESPECTO Á LA USURA

157. Principios.—I. El *préstamo fungible* ó mutuo (*meum fit tuum*) es un contrato gratuito, por el cual una persona entrega gratuitamente á otra una cosa de aquellas que se consumen por el uso, con la obligación de devolver otro tanto después de un tiempo determinado, de la misma especie y cantidad. De esto resulta: *que* el préstamo fungible tiene por objeto tan sólo cosas que con el uso se consumen, esto es, cuyo uso no está separado de la cosa misma, sino identifica-

do con ella; *que* el prestamista ó mutuante pierde el dominio de la cosa por el hecho mismo de perder el uso; *que*, consiguientemente, este dominio se transfiere al aceptante; *que*, después de tal préstamo, el deber de esperar algún tiempo para recobrar la cosa prestada es condición inherente por su naturaleza á este contrato; *que* pasado al aceptante el dominio de la cosa, también le pertenece el útil, porque la cosa fructifica para el dueño; *que* el prestamista tiene derecho, concluido el tiempo determinado, de recobrar su objeto, esto es, de recuperar con el uso el dominio; *que* el mismo no puede pretender ningún fruto de la cosa prestada, ya porque no es suya respecto al dominio, ya porque no es suya la industria que la hace fructificar; *que* por lo mismo es ilícito cualquier *interés* ó *fruto* sacado de tal préstamo (2, 2, q. 78, a. 1; Ben. XIV, C., *Via pervenit*, § 3), es decir, en virtud ó en fuerza de tal préstamo, sin que concorra otra razón (*titulus*) extrínseca á la misma naturaleza del contrato; porque en este caso el prestamista recibiría dos compensaciones por la misma cosa, esto es, la misma cosa devuelta en igualdad y el precio del uso (*usura*); *que* por esto el prestamista está obligado á restituir lo que del aceptante ha cobrado como interés en virtud del contrato mismo (S. A., IV, 792).

II. La usura (*pretium usus*) es real y mental. *Real* es el interés que se recibe del préstamo fungible por un pacto expreso. *Mental* es el interés dado y recibido en virtud del préstamo, pero sin pacto expreso. Por lo tanto, la *usura real* obliga siempre á restitución; la *usura mental* obliga á restitución cuando es mutua, es decir, cuando el aceptante da el interés como precio del préstamo y el prestamista lo recibe como tal; ó cuando el aceptante entiende dar el fruto como precio del préstamo, mientras que el prestamista lo recibe en buena fe como cosa regalada, que está obligado á restituir, pero solamente desde el momento en que llegará á conocer que el aceptante no entendió regalárselo, y por lo tanto, sin obligación de reparar los daños, como poseedor en buena fe; pero no obliga á restitución cuando la usura es tan sólo por parte del prestamista, mientras el aceptante entendió dar aquel plus gratuitamente (S. A., IV, 761).

III. Los motivos justos (*títulos*), por los que el mutuante puede recibir un interés á más del capital, son: *el daño emergente, el lucro cesante, un especial peligro de perder el capital y la pena convencional*, que consiste en establecer que, para impedir cualquier tardanza ó fraude por parte del aceptante, si dentro del tiempo prefijado no restituye el capital, tenga que pagar algo más, como pena, pero moderado y proporcionado á la demora; y á estos motivos reducen todos los demás, que por ventura pueden aprobarse con fundamento, según la ley divina y natural.

IV. Es cierto que nunca es permitida, ni la usura convencional, porque lo justo y lo injusto no pueden depender de la libre convención de los hombres; ni la usura opresiva, porque la caridad obliga á ayudar al prójimo en la necesidad, especialmente sin grave inconveniente (*C. Via pervenit* § 5); ni la usura excesiva, porque la justicia pide en todas las cosas proporción entre la ganancia y el título por el cual se percibe la ganancia (*Scav.*, II, 443; *Gur.* I, 853). *Usura convencional* es la establecida á voluntad de los contrayentes, como se admite hoy en día según las leyes civiles. *Usura opresiva* es la que va contra los pobres ó necesitados. *Usura excesiva* es la que en todo caso y respecto á cualquiera, pobre ó rico, va más allá de una proporción justa.

V. Admitido todo esto como cierto, he aquí las reglas prácticas acerca de las cuestiones relativas á la usura especulativa que contravierten los teólogos: *Primero*. No hay que molestar ni obligar á restitución al que presta su capital á un interés aprobado por las leyes civiles, con tal que se arrepienta sinceramente del pecado, si acaso lo hubiese cometido con fe mala ó dudosa y esté pronto á obedecer á lo que la Iglesia disponga (1). *Segundo*. Tampoco á quien, aunque independientemente de la ley civil, presta á interés á los comerciantes, esto es, en comercio, siempre que sea con las disposiciones indicadas antes (2). *Tercero*. Tampoco, si está en las mismas disposiciones ya indicadas, al que da su dinero al ocho y más por ciento, cuando lo exigen las cir-

(1) Respuesta del S. O. al Obispo de Niza, 17 de Enero de 1898.
(2) S. O. al Obispo de Rennes, 18 de Agosto de 1890.

cunstancias de los tiempos, de los lugares y de las personas, pudiéndose en esto tener en cuenta la falta común de numerario, la facilidad de emplearlo en otro negocio lícito y más lucrativo, el notable aumento de los impuestos públicos, la mayor necesidad de rentas para sostenerlos, el uso general seguido por personas de probada conciencia; de modo que hasta se puede consentir que se preste al tipo de las acciones de la Deuda pública; tanto más cuanto que también la renta obtenida del mutuo, tiene el gravamen de la riqueza mueble (1). *Cuarto*. En conciencia se puede también cobrar el fruto de los frutos, pasado el año, cuando haya precedido explícita ó implícita convención, porque dejar en poder del deudor el dinero que debe dar, es lo mismo que prestarle otro (2). *Quinto*. No se debe molestar á aquellos confesores, que aunque conozcan las diferentes decisiones de los Pontífices sobre la usura, no obstante enseñan que se puede dar dinero á interés á los ricos y á los negociantes con tal que estén prontos á obedecer á la Iglesia (3); ni mucho menos á aquellos confesores que absuelven á los penitentes que prestan á interés, como más arriba (4); á los que permiten cobrar el interés legal (cinco por ciento) limpio de todo gravamen, dejando á cargo del mutuuario el recargo con que esté gravada cualquier renta (5). *Sexto*. Ni tampoco hoy en día hay que molestar á los eclesiásticos que prestan dinero al interés legal; ni tampoco á las obras pías ó monasterios que prestan su capital al seis por ciento, como hoy en día comúnmente se da y se recibe, á condición que estén todos dispuestos á obedecer á la Iglesia (6); y la razón es que tanto los eclesiásticos

(1) S. O. al Vicario general de Ariano, 18 de Diciembre de 1872. *V. Mon. Eccl.*, vol. I, pág. 400; *Scav.*, II, 443; *Del Vecch.*, II, 181; *D'Annib.*, II, 563, el cual bien dice que habiéndose hoy en día elevado el precio de todas las mercaderías, es justo que también se eleve en proporción el interés de las cosas fungibles.

(2) *Scav.*, l. c.; *Del Vecch.*, l. c.; *Gur.*, I, 873.

(3) *S. Penit.*, 15 de Septiembre de 1830 á Gouss., entonces profesor de teología.

(4) De las anter. y otras resp. referidas por Gouss., V, I, ap. § 3, págs. 634 y sig.; *Gur.*, I, 828 y en not. de Ballerini.

(5) De la ant. resp. del S. O. al Ordinario de Ariano, 18 de Diciembre de 1872; *Scav.*, II, 443; *Del Vecch.*, II, 181.

(6) Así el S. O., 23 de Febrero de 1872, en *Scav.*, l. c.

como los religiosos, no han de ser de peor condición que los seculares. *Séptimo*. En ninguno de los anteriores casos el confesor está obligado á preguntar al penitente que ve de buena fe, aunque sepa que da el dinero á interés por los motivos y modos antes dichos, ó que (si se trata de confesor) enseña y permite lo dicho respecto de la usura (1); ni tampoco á preguntarles expresamente si están dispuestos á obedecer á las órdenes de la Iglesia, ya porque (aunque los penitentes hayan de estar en tales disposiciones) no hay orden, en las referidas respuestas, de preguntarlo expresamente, ya porque tales disposiciones se deben razonablemente presumir en un buen cristiano católico (2). Mas si obró de mala fe, hágale aborrecer el pecado, pero no le obligue á restitución si su injusticia no es verdaderamente cierta, según las anteriores normas. Concluyamos: es permitido á cualquiera, hasta ulterior definición de la Iglesia, dar dinero á módico interés, se tenga ó no en cuenta la ley civil; porque como observa S. A., IV, 765, precisamente sobre el hecho de la usura, aquellas palabras *non esse inquietandos non meram tolerantiam sed positivam permissionem significant*; por otra parte, dice Bouvier (ap. Gur., I, 864), después de las varias respuestas de la S. Sede, concordes entre sí, aunque no dando una decisión definitiva, el que conoce el modo de obrar de Roma, fácilmente se persuadirá de que ésta nunca dará una respuesta contraria á las dadas sobre el asunto; así es que lo que la S. Sede ha permitido una vez positivamente, no puede ser intrínsecamente ilícito, porque nunca se puede permitir el mal intrínseco; luego el interés moderado respecto al valor del dinero, permitido por la S. Sede, no es intrínsecamente malo; y por esto las sentencias de la Sagrada Escritura y de los Padres que condenan la usura, se han de entender de la usura opresiva y excesiva; ó bien es necesario decir que el préstamo del dinero (exceptuándose quizás respecto de los pobres por deuda de caridad) no

(1) Como de las respuestas dadas á los obispos de Niza, Viviers y Rennes y á Gouss.

(2) Gur., I, 855, con Bouvier; Scav., II, 443 ad III. Mas parece que esta condición empieza á omitirse en las respuestas de Roma, como dice Kenrick (t. I de usura, n. 101), pr. Gur., l. e.

es un mutuo ó contrato gratuito, sino otra especie de contrato *commodatum vel locatum*, puesto que por una parte el uso del dinero tiene un valor intrínseco (fecundidad del *uso del dinero*) y permanente por su naturaleza, y por otra parte, este valor del dinero no se consume con el uso (excepto cuando es para sustentarse, como hacen los pobres), sino que sirve, negociándolo, para aumentar la fortuna del que sabe comerciar, como se comercia, por ejemplo, con el trigo, etc. (v. Gur., I, 867).

158. Conclusiones.—1.ª Es lícito recibir un interés moderado hasta de los pobres que no están en grave necesidad, y que precisamente de este préstamo esperan ganar lo suficiente para poder pagar el interés á más del capital; y recibir el interés legal aunque exceda del cinco ó seis por ciento cuando, atendida la proporción entre el interés legal y el valor del dinero ó los peligros ú otro semejante, la ley parezca justa; y tomar dinero prestado, por ejemplo, al cuatro para prestarlo al cinco ó seis por ciento, hasta la tasa legal ó usual (Gur., I, 877); y recibir los intereses, aun cuando el daño emergente y la ganancia cesante no son ciertos, guardada la debida proporción, porque hay igualdad entre la esperanza y el temor (Scav., II, 570); y recibir el aumento por el cambio de moneda metálica en papel moneda porque ésta es como un papel peligroso expuesto en la pública plaza, peligro que de algún modo debe compensarse (Scav., II, 577); y (por lo menos más probablemente) dar dinero á interés según el tipo de los valores públicos, porque nadie está obligado á emplearlo con propio daño (Scav., II, 569); y prestar á interés el dinero destinado para el comercio, aunque se tenga otro para negociar, especialmente cuando se haga tan sólo para favorecer al mutuuario (S. A., IV, 771); y exigir en cambio del préstamo cosas que no se adquieren con dinero, como la benevolencia, la amistad, etc. (2, 2, q. 78, a. 2); y exigir cosas ya debidas por justicia, como renunciar á una venganza ó cesar en una injusta vejación (S. A., IV, 98, 774-7); y convenir que, en pena de la no cumplida restitución de la suma, quede para el mutuante la prenda de garantía, aunque valga más que la misma cantidad prestada (S. A., IV,

775-6); y convenir también el préstamo, es decir, la obligación para el mutuuario de prestar simultáneamente al mutuante otra cosa, siendo lícito pedir á otro un favor de amistad que él pide, pero á condición que el favor pedido no le sea más gravoso que lo es el otorgado, y no se trate de obligarle á hacer préstamos también para el porvenir (S. Th., l. c., ad 4); y convenir que la cosa prestada sea restituida en la misma especie y cantidad (aunque hubiese crecido en valor), ó cuando sea igualmente dudoso si el valor crecerá ó disminuirá; ó cuando se habrá conservado la cosa hasta el tiempo en que se cree ciertamente que crecerá el valor, pero deduciendo á favor del mutuuario, la estimación de los gastos y del peligro de conservar la cosa; y convenir que el mutuuario devuelva trigo nuevo por el viejo prestado, á menos que aquél no se considere de mayor valor ó mejor calidad; y conceder mayor cantidad de la que se prestó, cuando cierta ó probablemente se sabe que la cosa al tiempo de la restitución valdrá menos, porque nadie está obligado á perder; y convenir si se prestó dinero, que sea restituido en la misma cantidad y número de monedas, cuando se haga en buena fe, sin señalar de antemano una ganancia, y especialmente cuando es igual el peligro del aumento ó quebranto del valor (v. S. A., IV, 782, para estos últimos casos); y, finalmente, prestar á interés para recobrar el propio, que de otro modo no se recobraría, porque con esto no se impone ningún gravamen nuevo, sino que tan sólo se vale del interés como medio para librarse de una injusticia (2, 2, q. 100, a. 2 ad 5; S. A., IV, 98, 764).

2.^a Es usura imponer sobre el préstamo fungible cualquier gravamen estimable en precio como debido por justicia (2, 2, q. 78, a. 2), como sería prestar, hasta sencillamente con esperanza de interés, cuando (*nota bene*) esta esperanza es el principal móvil del préstamo (C. Consuluit. *de usur*; S. A., IV, 762); y convenir en el préstamo la obligación de reconocimiento ó de gratitud, es decir, de obtener algo á título de gratitud, porque es un nuevo gravamen que se impone al mutuuario (S. A., IV, 53, 764); y convenir en obtener del mutuuario algún beneficio eclesiástico (lo que es, además,

simonía), ó simplemente un beneficio cualquiera, aunque sea civil; y exigir que el mutuuario pague el interés (aun cuando hay justo título de obtenerlo) en el mismo momento del préstamo, porque en el mismo acto se le disminuye la suma prestada, quitándose antes del tiempo con perjuicio (S. A., IV, 770; Croix, III, 2, 882); y convenir que el prestamista pueda gozar de la garantía entregada por el préstamo y de sus frutos, si es cosa fructífera (llamado comúnmente *contrato á beneficio* ó bien *anticresis*), porque perteneciendo la garantía al mutuuario, sólo ha de producir para él (S. Th., l. c.; S. A., IV, 776); y convenir que el mutuuario dé ó haga lo que de otro modo tiene que hacer por mera caridad ó religión, no por justicia, por ejemplo, que el médico cure, que el abogado patrocine, etc., porque es un gravamen más; y convenir que el mutuuario perdone la injuria de que en justicia podría pedir satisfacción, porque se impone un gravamen estimable en precio; y obligar al mutuuario á lo que de otro modo debería hacer por gratitud, como á comprar al mutuante las cosas necesarias, alquilarle la casa, etc.; y convenir que el dinero prestado sea devuelto en especie diferente de aquella en que se prestó; y prestar al gobierno con el pacto de que durante el préstamo no se paguen las contribuciones justas; y prestar trigo ú otras cosas que tú poseas en cierto lugar, con pacto obligatorio de que se te devuelvan aquí ó en otro lugar (con mayores gastos y trabajos) donde valgan más (S. A., IV, 777-8, 782, 791); y el contrato *mohatra* ó *explotación*, por el que se vende una cosa al fiado á precio máximo, y se compra al instante al contado, pero á precio menor (*Ex prop.* 40, *damn.* ab Innoc. IX); y el cambio ficticio (*siccum*), por el cual el cambista percibe el precio de una cantidad que gira como si se debiera pagar en otro lugar, siendo desembolsada aquí mismo.

3.^a Está obligado á restituir el que recibió doble interés, esto es, por título legal y por otro título, porque, según el parecer común, cuando hay otro título, no se puede hacer valer el título legal ó usual; y el que, habiendo hecho de buena fe un contrato usurario, luego lo viene á conocer, aunque, si lo hubiese reflexionado, habría podido convenir

un interés por cualquier otro justo título, ya que en realidad quiso convenir un interés usurario, y la intención interpretativa nada vale; y el que da eficaz consejo de prestar á usura, ó bien presta dinero al usurero para este fin, á menos que (adviértase bien), lo haga de propósito para favorecer al mismo mutuuario; y el que hereda de usureros, pero tan sólo (más probablemente) á *pro rata*, porque cada heredero no representa, por decirlo así, sino parcialmente, al difunto, á no ser que haya cooperado á su delito, porque entonces están obligados *in solidum*; y el que es causa injusta de que se paguen las usuras; y el que siendo acreedor del usurero, para reembolsarse cobra las usuras de los mutuuarios de su deudor (S. A., 773-785-8, 890).

4.ª No se debe obligar á restitución al que recibió algo entregado por el mutuuario, por miedo que de otro modo se le negase en lo futuro el préstamo, ó bien por miedo de ser considerado como desagradecido (S. A., IV, 763); ni el que recibió en mala fe un interés moderado, esto es, creyendo no poderlo recibir, porque esta falsa persuasión, que no obstante le hizo pecar, no le hizo reo de injusticia; ni el que preste á interés, aunque el daño emergente ó el lucro cesante fuesen tan sólo probables, pero guardando proporción entre esta probabilidad y la cantidad del interés, porque en tal caso hay igualdad (Scav., II, 570, con la com.); ni al que prestó á interés á un verdadero pobre, aunque faltó gravemente á la caridad que le obligaba á prestar gratuitamente, pero no á la justicia, la cual es igual para los pobres como para los ricos (Scav., II, 443 ad VII; Gur., II, 876; Ball. ad Gur., II, 877).

5.ª En cuanto á los cooperadores á la usura, los teólogos dan esta justísima regla: Todos aquellos que, ó por un lado ó por otro, cooperan de tal modo á la usura que el mutuuario queda razonablemente obligado, pecan contra la justicia, porque hacen una injuria dañosa, y están obligados (por lo menos en segundo lugar) á la restitución; mientras no peca contra justicia el que coopera en cosa por la que el mutuuario no queda razonablemente obligado (Croix, III, 2, 926; Lug. *l. c.*, d. 26, n. 214); también se podría decir

que pecan contra la justicia los que cooperan á la usura haciendo alguna cosa formalmente necesaria para efectuarla, como el que suscribe las obligaciones ú obliga al mutuuario á pagar la usura, mientras no pecan contra la justicia los que cooperan en lo que ya supone cometido el pecado, ó bien simplemente le acompaña, y, casi diré extrínsecamente, como son los que tan sólo registran ó cuentan el dinero, ó las prendas de empeño, etc. (S. A., III, 78; IV, 789; Croix, II, 268). Así del mismo modo, los gobernantes que permiten las usuras ó apremian el pago de ellas á tenor de las leyes por motivos justos de bien público, no pecan ni cooperan formalmente al pecado; *usuras lex humana concessit, non quasi existimans eas esse secundum justitiam, sed ne impedirentur utilitates multorum* (2, 2, q. 78, a. 4 ad 3; Croix, III, 2, 925); de cuyo principio me parece resulta clara la legitimidad del título legal, que permite y establece, por utilidad pública, el interés del dinero, y, por consiguiente, lícito el conformarse á ello.

6.ª Es lícito tomar á interés, aunque excesivo, cuando haya una causa justa para hacerlo, esto es, ó necesidad ó utilidad notable, ya sea para el necesario sustento, ya para conservar la debida posición social, porque la gravedad de la causa quita la malicia de la cooperación formal, y porque entonces quien lo pide no consiente en el pecado, sino sólo *utitur eo*, dice Santo Tomás, 2, 2, q. 78, a. 4 ad 10, y no es la usura lo que le place, sino el préstamo (S. A., III, 47, 77; Gouss., I, 826).

7.ª Sucede que uno se industria para vivir con pequeños préstamos que hace á los pobres, recibiendo prendas como el *Monte de Piedad*, y contentándose con una ganancia menor de la que pretende el *Monte* mismo, por lo que es preferido, y los pobres en lugar de tener daño obtienen ventaja. ¿Debería el confesor prohibir tales préstamos? No parece así; el penitente encuentra modo para vivir, los pobres sacan ventaja, y por otra parte lo que es lícito al *Monte* ha de serlo también á los particulares, porque la justicia es igual para todos. Y si la ley civil prohibiera tales préstamos, ¿se podrían también permitir? Si el penitente cree que la ley es

puramente penal y está en buena fe y es difícil que se persuada de lo contrario ó se decida á dejar aquel género de industria, creo debería dejársele en su buena fe, tratándose de una cosa que no es intrínsecamente mala (Frassin, *T. M.*, not. 77; Scav., II, 573).

8.^a Aunque en un préstamo se haya convenido devolver el dinero en moneda metálica, sin embargo, esta condición no obliga desde el momento que la ley civil puso en curso forzoso el papel moneda (*nota bene*), á menos que en el contrato se hubiese expresamente previsto el caso de tal ley, y se hubiese excluido cualquier otro modo de restitución que no fuese moneda metálica, ó expresado otras especiales circunstancias, porque entonces una ley general no entiende abrogar pactos específicos, que no están comprendidos en las derogaciones generales, como también resulta de una respuesta de la Santa Penitenciaría de 21 de Enero de 1873 (Scav., II, 574-6; Véase Cód. Esp., 1170). Así del mismo modo, el que ha recibido á préstamo cien monedas de oro de veinte pesetas, aunque una nueva ley hubiese dado á dichas monedas el valor de veintiuna pesetas, no está obligado á restituir las cien monedas, sino tan sólo 2.000 pesetas, cuantas eran al tiempo del préstamo, que no tiene por objeto las especies amonedadas, sino el valor por ellas representado, salvo, se entiende siempre, un pacto especial, que, como dije, no se entiende abrogado por una ley general.

§ XXXI. DIRECCIÓN RESPECTO Á LA RESTITUCIÓN

159. Principios. — I. El confesor que tiene á sus pies un penitente gravado con la obligación de restituir, tenga presente, *que* nadie puede nunca dispensar de esta obligación, excepto aquel mismo á quien pertenece la cosa tomada malamente, ó retenida, ó damnificada; *que* la obligación grave ó leve de restituir, tan sólo nace de la culpa teológica, porque esta obligación grava la conciencia, y por tanto es menester que la misma haya cometido el delito; *que* para constituir la obligación de restituir no basta la mala voluntad de querer hacer daño, sino que es necesario el acto externo completo

contra la justicia commutativa (S. A., IV, 550-1); *que* la culpa leve, aunque reporte daño grave, nunca, por sí misma, implica obligación alguna de restituir, no grave, porque no guarda proporción con la culpa leve, ni leve, porque no guarda proporción con el daño grave, como dice S. A., IV, 552, *ex sent. probabiliori et communiori*, y prácticamente segura (v. Lug. de just. d. 8, n. 57, 60); *que* no se debe admitir obligación de restituir si no es cierta, porque *in dubio melior est conditio possidentis*; *que* el confesor igualmente ha de ser cauto en obligar al penitente á la restitución, como en absolverle de ella, porque la justicia commutativa es igual para todos (S. A., H. A., X, 85; Giord., II, 250); *que* cuando se prevé que el penitente no ha de atemperarse al aviso de restituir, se debe omitir, porque es mejor evitar su mal espiritual, dejándole en su buena fe, que el temporal de su acreedor (S. A., 614, *Inf. II*); *que* no pudiéndose restituir en aquel género en que se cometió la injusticia, no hay obligación de restituir en otro género, como de compensar con dinero el homicidio (á excepción de los daños reales), porque no hay igualdad entre dos órdenes de bienes diferentes, aun que alguna vez sea conveniente mandar al penitente dar algo al ofendido, por equidad y á título de penitencia (S. A., IV, 627; D'Ann., II, 246).

II. No puede absolverse al que pudiendo, ó no quiere restituir, ó no quiere más que á su muerte, ó por medio de los herederos, porque siendo el precepto de restitución esencialmente negativo, obliga siempre y en cada momento, y por esto tan pronto como se pueda; ó no quiere restituir más que en parte, porque la obligación es *una eademque*; ó no restituir antes de la absolución, porque siendo la restitución cosa muy difícil de hacer, la experiencia prueba que después de la absolución, las más de las veces no se hace, especialmente si el penitente fué ya absuelto otra vez sobre una sencilla promesa (Gur., I, 627).

III. Pero puede ser absuelto, aun antes de restituir el deudor, *cuando*, confesándose por primera vez de su deuda, del conjunto de su confesión se puede prudentemente deducir que quiere sinceramente restituir lo más pronto y en

puramente penal y está en buena fe y es difícil que se persuada de lo contrario ó se decida á dejar aquel género de industria, creo debería dejársele en su buena fe, tratándose de una cosa que no es intrínsecamente mala (Frassin, *T. M.*, not. 77; Scav., II, 573).

8.^a Aunque en un préstamo se haya convenido devolver el dinero en moneda metálica, sin embargo, esta condición no obliga desde el momento que la ley civil puso en curso forzoso el papel moneda (*nota bene*), á menos que en el contrato se hubiese expresamente previsto el caso de tal ley, y se hubiese excluido cualquier otro modo de restitución que no fuese moneda metálica, ó expresado otras especiales circunstancias, porque entonces una ley general no entiende abrogar pactos específicos, que no están comprendidos en las derogaciones generales, como también resulta de una respuesta de la Santa Penitenciaría de 21 de Enero de 1873 (Scav., II, 574-6; Véase Cód. Esp., 1170). Así del mismo modo, el que ha recibido á préstamo cien monedas de oro de veinte pesetas, aunque una nueva ley hubiese dado á dichas monedas el valor de veintiuna pesetas, no está obligado á restituir las cien monedas, sino tan sólo 2.000 pesetas, cuantas eran al tiempo del préstamo, que no tiene por objeto las especies amonedadas, sino el valor por ellas representado, salvo, se entiende siempre, un pacto especial, que, como dije, no se entiende abrogado por una ley general.

§ XXXI. DIRECCIÓN RESPECTO Á LA RESTITUCIÓN

159. Principios. — I. El confesor que tiene á sus pies un penitente gravado con la obligación de restituir, tenga presente, *que* nadie puede nunca dispensar de esta obligación, excepto aquel mismo á quien pertenece la cosa tomada malamente, ó retenida, ó damnificada; *que* la obligación grave ó leve de restituir, tan sólo nace de la culpa teológica, porque esta obligación grava la conciencia, y por tanto es menester que la misma haya cometido el delito; *que* para constituir la obligación de restituir no basta la mala voluntad de querer hacer daño, sino que es necesario el acto externo completo

contra la justicia commutativa (S. A., IV, 550-1); *que* la culpa leve, aunque reporte daño grave, nunca, por sí misma, implica obligación alguna de restituir, no grave, porque no guarda proporción con la culpa leve, ni leve, porque no guarda proporción con el daño grave, como dice S. A., IV, 552, *ex sent. probabiliori et communiori*, y prácticamente segura (*v. Lug. de just. d. 8, n. 57, 60*); *que* no se debe admitir obligación de restituir si no es cierta, porque *in dubio melior est conditio possidentis*; *que* el confesor igualmente ha de ser cauto en obligar al penitente á la restitución, como en absolverle de ella, porque la justicia commutativa es igual para todos (S. A., *H. A.*, X, 85; Giord., II, 250); *que* cuando se prevé que el penitente no ha de atemperarse al aviso de restituir, se debe omitir, porque es mejor evitar su mal espiritual, dejándole en su buena fe, que el temporal de su acreedor (S. A., 614, *Inf. II*); *que* no pudiéndose restituir en aquel género en que se cometió la injusticia, no hay obligación de restituir en otro género, como de compensar con dinero el homicidio (á excepción de los daños reales), porque no hay igualdad entre dos órdenes de bienes diferentes, aun que alguna vez sea conveniente mandar al penitente dar algo al ofendido, por equidad y á título de penitencia (S. A., IV, 627; D'Ann., II, 246).

II. No puede absolverse al que pudiendo, ó no quiere restituir, ó no quiere más que á su muerte, ó por medio de los herederos, porque siendo el precepto de restitución esencialmente negativo, obliga siempre y en cada momento, y por esto tan pronto como se pueda; ó no quiere restituir más que en parte, porque la obligación es *una eademque*; ó no restituir antes de la absolución, porque siendo la restitución cosa muy difícil de hacer, la experiencia prueba que después de la absolución, las más de las veces no se hace, especialmente si el penitente fué ya absuelto otra vez sobre una sencilla promesa (Gur., I, 627).

III. Pero puede ser absuelto, aun antes de restituir el deudor, *cuando*, confesándose por primera vez de su deuda, del conjunto de su confesión se puede prudentemente deducir que quiere sinceramente restituir lo más pronto y en

el mejor modo que pueda; *cuando*, aunque sea por segunda ó por tercera vez, por una parte no se puede hacer pronto la restitución, y por otra parte concurren tales circunstancias que es preciso contentarse tan sólo con el propósito (S. A., IV, 682; Scav., II, 626).

IV. Es cierto *que* los cooperadores al daño ajeno están obligados á restituir *in solidum*, esto es, por entero, á falta de los demás, cuando la cosa perjudicada es moralmente indivisible, como sería el incendio de una casa; *que* cuando es moralmente divisible, el agente principal queda obligado á satisfacerlo todo, y los cooperadores tan sólo la parte que les corresponda, aunque hubiesen perjudicado de común acuerdo; *que*, empero, en la práctica, raramente, dice S. Alf., IV, 599; H. A., X, 54, conviene apremiar á las personas ignorantes á la restitución *in solidum* (aunque estuvieran obligadas á ello), porque difícilmente se persuaden de esta obligación; hará lo bastante el confesor con exhortarles á restituir lo que dehen, sin fijarles la cantidad, sino dejándola á lo que les indique su conciencia.

V. En cuanto á las personas á quienes se debe restituir, téngase presente, *que* cuando son ciertas y determinadas, la restitución no se puede convertir en limosnas, ni con ella se pueden celebrar misas, sino que debe restituirse directamente á aquéllas, porque *res clamat domino*; *que* para las cosas inciertas adquiridas de mala fe, cuando en algún modo son conocidos aquellos á quienes pertenecen, como cuando se sabe que se han quitado á tres ó cuatro personas, la restitución se debe dividir entre las mismas á proporción de la duda; pero cuando no son conocidas ni se puede tener noticia de ellas, entonces hágase la restitución á los pobres ó bien á los institutos piosos; *que* en cuanto á las cosas adquiridas sin pecado, como un objeto hallado, el poseedor (hechas las debidas averiguaciones), puede retenerlas sin empacho, y no está obligado á darlas á los pobres, pues en tal caso el dominio ha pasado al mismo sin más; sentencia segura en la práctica, aunque no poco discutida en teoría (1).

(1) S. Th., 2, 2, q. 66, a. 5 ad 2; S. A., IV, 603, donde la llama sentencia *verior et sequenda*; Giord., I, 257.

VI. Observe el confesor, *que* si la obligación de restituir proviene de mala fe, el poseedor está obligado á restituir, no sólo el objeto robado ó malamente adquirido si todavía lo posee, ó en caso contrario su valor equivalente, sino además, todos los frutos naturales, civiles y mixtos; ó sea, está obligado á resarcir el daño emergente y el lucro cesante, aunque ignorase estos daños, previstos no obstante confusamente; deduciendo, empero, los gastos hechos para utilidad de la cosa hasta entonces retenida injustamente (1); *que* si en caso contrario la cosa ha sido poseída hasta entonces de buena fe, el poseedor está obligado á restituir la cosa misma en el estado en que se encuentra (y no más), y todo lo que ha obtenido de utilidad (*in quo ditior factus est*), con tal que esto esté en su poder; advirtiéndole, no obstante, que en la práctica no está obligado á tal restitución, cuando duda prudentemente ó que la cosa poseída sea suya, aunque tenga poderosas razones en contra, ó cuando no haya sacado de ella ningún provecho, ó cuando no haya cooperado al perjuicio de otro, pues que la sola posesión, aun sin otro título, da un derecho cierto, que no puede ser destruido por una simple duda por fundada que sea. (S. A. I, 35-6, IV, 607-706; Scav. II, 589).

VII. He aquí los motivos que á veces quitan ó suspenden al menos la obligación de restituir. La *imposibilidad* no solamente física, sino también moral, que se presenta cuando no se puede restituir sin una gran dificultad ó sea sin un grave daño, con tal que con esto no se ocasione al acreedor un daño igual. (S. A. IV, 968, 702-3; Scav., II, 630). La *condonación* del dueño libremente expresada ó razonablemente supuesta; en cuyo caso advierta, no obstante, el confesor, que no debe ser muy condescendiente en admitir esta condonación supuesta, que ciertos penitentes dan á entender, ni en rechazarla absolutamente; en esto conviene proceder con cautela. (S. A. IV, 700, qu. 1; Lug. *just. d.* 21, n. 49-53). La *compensación* no sólo legal, que consiste en ser dos personas

(1) S. A., IV, 618. Nótese que ni el poseedor de buena fe, ni el de mala, están obligados á restituir los frutos industriales, porque la industria es causa personal (S. A., IV, 825).

deudoras la una de la otra, por lo que dos deudas se extinguen, aunque sin saberlo, sino privada ú oculta, que consiste en tomar del deudor, aunque no lo sepa, cuanto se necesite para pagar la deuda, *con tal que* (nota bene) la deuda sea cierta y de estricta justicia, la cosa sea verdaderamente del deudor, no haya peligro que tenga que pagar dos veces, se pueda hacer sin daño de tercero, y, si es posible, hágase sabedor de tal compensación al deudor para que no viva en conciencia errónea (v. S. A. IV, 521; Croix, III, 1, 961-9). La *cesión de los bienes* sea legal ó voluntaria, quedando, no obstante, para el deudor, la obligación de satisfacer enteramente á su acreedor, cuando pueda hacerlo; pero pudiendo, por derecho natural, sustraer de la deuda cuanto sea necesario para su sustento y el de su familia (1). El *daño grave* que la restitución puede originar al acreedor mismo, al público ó á un tercero, excepto que, negándose á pagar la deuda, pueda sobrevenir un mal mayor (S. A., IV, 700). La *composición pontificia* por la cual el Papa concede que una parte de la deuda se emplee en obras piadosas y condona la otra al deudor; mas para que sea lícita y válida se requiere que las *deudas sean inciertas*, esto es, que verdaderamente no se pueda conocer al acreedor, que haya *causa justa* para hacerla, en caso contrario sería ilícita tratándose de bienes eclesiásticos, é inválida tratándose de bienes laicos (S. A., IV, 591).

VIII. Para juzgar de la imposibilidad moral, poco ha notada y que frecuentemente se aduce para dispensarse de la restitución, resumiendo lo que dicen los teólogos, ténganse presentes los siguientes axiomas: *Axioma primero*. Nadie está obligado á restituir si por ello le sobreviene un daño mayor que el bien (*commodum*) que de la restitución puede seguirse al acreedor. *Axioma segundo*. Siempre que haya motivo razonable para que el acreedor deba estar conforme con que se difiera la restitución, se puede con derecho diferir, aunque el acreedor estuviese descontento por ello (Reiffenst. *Th. M.*, tr. IX, d. 5, q. 6). De los cuales se siguen las siguientes nor-

(1) S. A., IV, 699. Para la cesión de bienes véase el Cód. Civ. Esp., a. 1175.

mas prácticas: *Primera*. Si restituyendo, el deudor debe caer en necesidad extrema, no está obligado aunque el acreedor estuviese para caer en la misma necesidad, y aunque la cosa exista en su primitivo estado, excepto (advíertase bien) que el acreedor cayese en tal necesidad por la privación de aquella cosa (S. A., IV, 701). *Segunda*. Si sólo el deudor está en necesidad grave, puede diferir la restitución, aunque la deba por delito (S. A., IV, 702). *Tercera*. Si solo el acreedor está en necesidad grave, el deudor debe restituir, aunque hubiese de caer en igual necesidad, y aunque la deuda proviniese de contrato, porque en igual necesidad grave, debe preferirse el acreedor (S. A., IV, 703). *Cuarta*. Si ambos se encuentran ya en necesidad grave, más probablemente no está obligado á restituir, porque, restituyendo, el deudor caería en necesidad extrema ó al menos se le reportaría un daño gravísimo (S. A., l. c.), y por tanto en la práctica no se le puede obligar á restituir. *Necesidad extrema* es la de quien se encuentra en tales condiciones, que, á no venir pronto socorro, correría peligro de perder la vida. *Necesidad grave* es la de quien, no siendo asistido, correría peligro de caer en grave daño ó enfermedad. *Necesidad común* es la de quien vive con dificultad y con gran trabajo.

160. Conclusiones. — 1.^a El confesor que tiene á sus pies un penitente que ha incurrido en pecado de hurto, se dará cuenta de las especies y número de los pecados cometidos al ejecutar el robo. En cuanto á la retención injusta, contentese con saber el tiempo que hace que la retiene, preguntándole, además, si se ha confesado de esto otras veces, y si prometió restituir, y por qué no lo hizo. No le moleste en demasía acerca de la interrupción ó renovación de la voluntad de retener la cosa robada, á menos que se hubiese alguna vez retractado positivamente de ella.

2.^a Cuando el penitente alegue la imposibilidad de restituir, el confesor, como hombre sabio y prudente, considere que muchas veces tal imposibilidad es imaginaria ó por lo menos exagerada; y estos sujetos van de uno á otro confesor, prometen á todos y á ninguno cumplen la palabra. A quien os diga que no puede, averiguad si es cierto que no

puede; preguntadle cuánto gana cada día, lo que gasta para su sustento necesario y para el de su familia, y tal vez encontraréis que, deducidos los gastos moralmente necesarios, queda un sobrante suficiente para poder restituir, por lo menos en parte, sin decaer de su justo estado, ni vender la cama; suprimanse solamente los gastos inútiles y superfluos y aun más los pecaminosos. Por lo demás está dispensado por algún tiempo quien corriese peligro ó de la salud propia ó de los suyos, como por ejemplo, si filia se prostituat, ó de la vida ó de un notable daño en su fama; quien debiese sufrir un daño que exceda del duplo del valor de la cosa ajena; quien hubiera de decaer de posición honestamente adquirida (pero no si fuese injustamente), aunque por sus extravíos haya caído en la imposibilidad; quien, v. gr., un abogado, perdiese su crédito manifestando la falsedad del documento extendido; ó, como un noble, que hubiese de privarse de su servidumbre, de sus caballos ó de cosa semejante; quien, siendo de condición civil, tuviese que ejercitarse en un arte mecánico; quien se viese obligado á vender los instrumentos con los cuales se gana la vida; quien debiese caer de su posición malamente adquirida, mas públicamente creída honesta y adquirida por vías legítimas (v. S. A., IV, 701-3; Reiffenst., l. c., n. 107; Gur., Cas. I, 594-8).

3.^a Quien defraudó, con pequeños hurtos, al público, vendiendo ó comprando, puede satisfacer en la práctica compensando á los compradores dándoles más, vendiendo á menor precio hasta que haya restituido todo lo defraudado ó dando limosna á los pobres de aquella localidad (S. A., IV, 595, Giord., I, 257).

4.^a Cuando el deudor no tiene lo suficiente para restituir á todos sus acreedores todo lo que debe, y cuando alguno de éstos son conocidos, no siéndolo otros, entonces en la práctica (sease lo que se quiera en teoría de las diversas opiniones) puede restituir proporcionalmente á los acreedores conocidos, y á los desconocidos en la persona de los pobres, pues que éstos ocupan naturalmente el puesto de los acreedores inciertos, de quienes representan el derecho. Así también cuando tiene deudas, parte por bienes mal ad-

quiridos (*ex delicto*) y parte por contrato, en la imposibilidad de satisfacer á todos, puede seguramente pagar proporcionalmente (S. A., V, 687-8).

5.^a El deudor que, olvidado de su deuda, da alguna cosa á su acreedor en concepto de regalo, considéresele en la práctica haber satisfecho la deuda, y por lo tanto estar libre de ulterior obligación sobre el particular, porque de una parte es absolutamente contrario á toda probable presunción que quiera hacer un acto de liberalidad antes de satisfacer á la justicia, y por otra, de hecho, ha dado al acreedor aquello que le pertenecía. Y no se diga que, siendo esto controvertido, no se puede satisfacer á una deuda cierta con una satisfacción incierta controvertida precisamente en este concepto, ya que se responde que el hecho de la solución del valor debido es cierto; solamente se discute si en aquel caso el valor dado se puede considerar como satisfacción de la deuda olvidada, ó no; controversia puramente de derecho, á pesar de lo cual se puede obrar rectamente, conforme á los principios establecidos. (S. A., IV, 700, q. 2.^o).

6.^a En cuanto á encargarse de hacer la restitución por el penitente, el confesor proceda con mucha cautela, y aténgase á las siguientes reglas para que no se sospeche de su integridad. Ante todo, no se ofrezca él mismo á hacer la restitución por el penitente; por el contrario, aun rogado, resistase todo lo posible. En segundo lugar, en cuanto á las restituciones indeterminadas, por ejemplo, las que han de hacerse á los pobres, no lo acepte nunca, nunca, sino deje que la hagan ellos por sí mismos. En cuanto á las restituciones determinadas, podrá encargarse sólo en los casos de necesidad para que el penitente no sea descubierto, pero exigiendo del acreedor, á quien la hace, un recibo, que debe entregar á aquél, para quitarle, en todo caso, la inquietud por la incertidumbre que pueda experimentar de haber sido ó no hecha la restitución. Pero guárdese de reservarse para sí cosa alguna, si no quiere perder el crédito, y recuerde que S. Carlos (*Avv. ai conf.*, n. 55) le avisa que, aplicando la penitencia de hacer decir misas, no las tome directa ó indirectamente para

si, ni para su iglesia ó monasterio, sino que proceda en todo de manera que evite toda sombra de avaricia.

161. Dudas.—1.^a ¿Cómo conducirse con el penitente que haya defraudado en materia de públicos tributos? Advirtamos algunas cosas y distingamos lo cierto de lo incierto. *Primero*, por tributo en general entiendo aquí toda especie de contribución debida de un modo ó de otro al erario público. *Segundo*, prescindiendo de otras divisiones secundarias, los tributos se distinguen principalmente en *directos*, que gravan inmediatamente á los bienes determinados de cualquier persona; é *indirectos*, que gravan inmediatamente á ciertas mercancías ó cosas en general, y mediatamente á las personas que las tienen, transportan ó venden. A los tributos directos pertenecen las tasas sobre la profesión, las mercancías, el ejercicio de las artes y oficios, sobre los bienes muebles, las ventanas y las puertas, la tasa de familia y cosas semejantes; á los tributos indirectos pertenecen las aduanas, el impuesto de consumos, de manos muertas, el papel sellado, los certificados de contrato, las tasas de sucesión, las de los carruajes, criados, caballos, libreas, títulos honoríficos, invenciones, minas y tesoros encontrados, por la marca del oro y de la plata, por las pensiones sobre el gobierno, por las ganancias á la lotería y cosas semejantes. *Tercero*, las condiciones para hacer legítimo un tributo son tres: justicia del motivo, esto es, la necesidad moral del bien común; proporción equitativa del tributo con la necesidad existente, esto es, que no se grave al pueblo más de lo que es de necesidad; justa repartición, es decir, que cada uno sea gravado á proporción de lo que puede (S. A., IV, 615, *qu.* 2). *Cuarto*, es cierto que no hay obligación de conciencia de pagar los tributos verdaderamente injustos ó por falta de autoridad, como los impuestos civiles sobre los bienes eclesiásticos, ó por falta de necesidad, como si fuesen impuestos por una guerra injusta, ó por falta de distribución, como si uno en un caso igual fuese gravado más que otro; y ni aun en la sola duda, negativa ó positiva, de su justicia, porque en la duda pertenece al magistrado probar la justicia, como toca al que exige lo de otro, no teniendo

nadie obligación de sufrir perjuicio si á ello no está obligado justamente (S. A., IV, 617, con la com.); es cierto que el poder supremo tiene derecho á imponer justos tributos, porque tiene derecho á los medios para dirigir la sociedad á su fin y proveer á su recta dirección; es cierto que pecan más ó menos gravemente contra la justicia los exatores de los tributos si no cuidan de la recaudación (excepto en algún caso cuando se trata de los pobres), y mucho más si se dejan corromper, y aquellos que los corrompen con medios injustos, por ejemplo, con regalos, promesas, amenazas y cosas semejantes, puesto que estando obligados á ello por justicia, los unos y los otros la violan (Gur., I, 745); es cierto prácticamente, hasta por disposición del derecho común, que no hay obligación de conciencia de pagar tributo de lo que se lleva para uso propio y de la familia, á menos que alguna vez fuese impuesto por alguna urgentísima necesidad (S. A., 616, *q.* 4; Scav., II, 733); es cierto, hasta para quien admite ser obligatorio en conciencia, el pago de los tributos, que quien necesita sustentarse á sí y á su familia con su propia industria, no está en conciencia obligado á tales tributos, como dicta el derecho natural (S. A., *l. c.*; Scav., *l. c.*; Croix, III, 2, 274); es cierto que quien tuviese un crédito contra el Gobierno y no pudiese hacerse pagar, puede compensarse no pagando los tributos (S. A., IV, 617, *qu.* 6); es cierto también prácticamente que, al menos por la costumbre universal, no hay obligación de manifestar por sí los géneros sujetos al pago de tributo (S. A., IV, 616; Scav., II, 604; Gur., I, 742); es cierto que aun los contrabandistas, que pasan géneros de contrabando, como tabaco, no están obligados á restituir, porque no violan los derechos particulares de nadie, ni pecan contra la justicia conmutativa, porque la ley por estos fraudes obliga solamente á la pena, así es que á lo más pecan contra la obediencia al magistrado (Croix, III, 2, 275; Scav., II, 741; Gur., I, 744); es cierto prácticamente que no está obligado á restitución quien compra á contrabandistas, porque el tributo grava más á la persona que á la misma mercancía, que queda simplemente empeñada como hipoteca para obte-

ner lo correspondiente de aquella persona que las pasa; excepto, no obstante, el caso en que el comprador cooperase positivamente al fraude induciendo, ayudando, transportando las mercancías y cosas semejantes (S. A., IV, 617, *qu.* 7; Scav., II, 740; Croix, *l. c.*, 276); es cierto que no se puede condenar de pecado á los conductores de las mercancías de contrabando, con tal que no acarreen daños en los lugares por donde pasen ocultamente, ni corrompan á los ministros de los tributos, ni estén dispuestos á resistir á las autoridades que deben exigir los tributos (Scav., II, 741). *Quinto*, sentado lo arriba dicho como moralmente cierto, vamos á considerar ahora si hay obligación de pagar los tributos justos, de manera que quien los eluda peque ó esté obligado á restituir; ó bien si éstos obligan solamente á pagar, en todo caso, la pena ó la multa. Sin pretender decidir la controversia, el confesor advierta que esta obligación de conciencia, siendo cuando menos incierta prácticamente por estar en controversia, no se puede imponer como cierta; que en la práctica, antes del hecho, se debe persuadir á todos á que paguen los tributos, sin entrar en distinciones de justo é injusto; pero después del hecho, si el penitente está en buena fe, se le debe dejar tranquilo y no se puede en conciencia obligarle á restituir; que no hay obligación de preguntar á los penitentes si han defraudado ó no los tributos, tanto porque esto está fuera de costumbre, como porque la obligación en sí es incierta, y por tanto, el interrogarles supondría una obligación cierta (1). *Sexto*, de todo esto se sigue que no peca, gravemente al menos, quien, comprado un inmueble, declara en el contrato un precio menor para pagar un tributo menor (Gur., *Cas.*, I, 754-5); ni quien declara que una herencia es menor de lo que es en realidad, y esto es así hasta para aquellos que sostienen que los tributos obligan aún antes de sentencia (*v.* Scav., II, 742); ni mucho menos quien defrauda ciertos impuestos muy indirectos, como en los sellos

(1) Ved. S. A., IV, 646; Lug., *l. c.*, d. 36, n. 43; Scav., II, 604; *v. Quid-
quid sit*; Gur., II, 738 et *Cas.*, I, 751 et 753; Rouselot ap. Gur., II, 742;
Ball., ad. Gur., I, 735-745 y especialmente *Not. a.*, ad 743; Berardi,
Prax., 476.

requeridos por la ley, el llevar cartas, y cosas semejantes; ni pecan contra la justicia los aduaneros no exigiendo las multas en que incurren los contrabandistas, porque por el gobierno están puestos para exigir los tributos y no para procurarle ganancias con las multas (Gur., *Cas.*, I, 752); ni mucho menos pecaría contra la justicia quien en juicio jurase en falso por estas clases de fraude en exclusivo daño del fisco.

2.^a ¿Cómo peca quien elude la ley del servicio militar? *Primero*, peca ciertamente contra la justicia commutativa, quien injustamente se exime de esta ley, y solamente cuando en su lugar ha sido puesto otro, hacia quien está obligado á restitución por los daños que le ha causado. *Segundo*, peca ciertamente contra la justicia legal, ó sea contra la obediencia debida á la potestad civil, porque las leyes de la milicia, que igualmente reparten la carga entre los ciudadanos son justas, como necesarias al bien común. *Tercero*, en el caso en que no haya sido llamado otro determinadamente, es incierto si peca contra la justicia conmutativa quien injustamente obtiene esta exención, ya con fraude, subterfugios, mutilaciones ó corrupción de los magistrados, y esto, tanto porque no está probado que esta exención sea causa injusta y eficaz del llamamiento de otro indeterminadamente, como también porque la cosa está en controversia, y por tanto, no puede obligarle de justicia (*v.* Scav., II, 646; Gur., I, 749 y las notas de Ball.). *Cuarto*, pecan gravemente contra la justicia distributiva y legal los magistrados y los médicos que exceptúan injustamente (mucho más si se dejan corromper con donativos) á los jóvenes aptos para la milicia, pero es incierto que pequen contra la justicia conmutativa, porque no pueden en esto ser más culpables que quien compra su favor. *Quinto*, estos magistrados y médicos, antes del certificado de inutilidad del joven, no deben tomar ó deben restituir la suma recibida, porque siendo el contrato injusto, no puede engendrar ninguna obligación; mas después de la sentencia pueden tomar y retener, según los principios admitidos. *Sexto*, puede muy bien emplear el dinero para eximirse de la milicia quien tiene de-

recho de ser eximido, y se le quisiere inscribir injustamente, porque es eximirse de una vejación injusta, en cuyo caso quien recibiese este dinero por hacer justicia, debería ciertamente restituirlo. *Séptimo*, de todo esto se sigue que rarísimamente, por no decir nunca, se puede obligar á restitución al que se ha hecho eximir con engaños, ó al que así le eximió, tanto por la probabilidad de la sentencia que niega esta obligación, como por la inútil manifestación de ésto, atendida la buena fe (*v. Scav.*, II, 646; *Ball. ad G.*, I, 749); que por esto no se puede obligar á ningún desertor á volver á la milicia, si bien está obligado por razón de la obediencia debida; excepto cuando encontrase graves peligros para su alma, como si no pudiese cumplir los graves deberes de religión, ó cuando debiese padecer gravísimas penas, como trabajos forzados, ó cuando la guerra fuese evidentemente injusta (*Gur.*, I, 747; *Marc.*, 973); que no peca ciertamente el que para no ser militar va á establecerse en país extranjero, porque por esto mismo no está ya obligado á la ley de su país (*Gur. Cas.*, I, 759); que mucho menos pecaría contra la justicia ó sustrayéndose ó desertando, quien fuese alistado en lugar de los injustamente librados, y se debería usar respecto de éstos alguna mayor indulgencia.

§ XXXII. — DIRECCIÓN RESPECTO Á LOS TESTAMENTOS

162. Principios. — I. El testamento (*testatio mentis*) es un acto legítimo y revocable, con el cual uno dispone, para el tiempo en que habrá dejado de existir, de las propias riquezas á favor de una ó más personas llamadas herederos. De donde, *primero*, este acto debe seguir la norma de las leyes vigentes, y estar revestido de todas las formalidades por ellas establecidas para su validez; *segundo*, el testador puede siempre mudarlos, pues que no tiene valor efectivo sino después de su muerte; *tercero*, puede disponer de las propias riquezas ó en todo ó en parte, según le agrade (1), con tal que esta disposición sea á título universal.

(1) Hoy, en efecto (*Cód. Civ. Esp.* 658), al contrario del Derecho Romano, se puede también disponer de una sola parte de los bienes y dejar que el resto vaya á los herederos *ab intestato*.

II. Ninguno, por regla general, está obligado en conciencia á hacer testamento; pero podrá estarlo en algún caso particular, cuando de no hacerlo pudieran sobrevenir disputas y graves disturbios en las familias, lo que la caridad obliga á impedir.

III. Cuando un testamento carezca de las formalidades requeridas por la ley, en conciencia se puede seguramente decidir en favor de quien está en posesión del derecho adquirido, ó sea de los bienes de la herencia, con tal, se entienda, que el testamento haya sido hecho libremente entre personas capaces de tal acto, y sin perjuicio de la porción legal ó sea legítima; de modo que el heredero legítimo no está obligado á pagar los legados determinados en dicho testamento (excepto que en algún modo se esté cierto de que tal era la voluntad del difunto), y por otra parte el legatario, que en buena fe está ya en posesión de los legados dejados, no está obligado á restituirlos al heredero. La razón expuesta en otra parte (§ 29, *Princ.* VII, pág. 603), es *quia potius omni jure est jus possessionis*. Con todo, cuando intervenga sentencia del tribunal, se debe estar á ella por el bien común, para proveer á la paz y huir de las disputas, sin que pueda acudirse á compensación, ni aun oculta.

IV. Es prácticamente cierto, *que* los legados piadosos son válidos siempre que conste la voluntad del testador, ya por palabra, ya por escritura, ya por cualquier otra señal, ya, aunque el testamento sea nulo, por falta de las formalidades civiles, y también cuando (nota bene) quede imperfecto por la repentina muerte del testador después de haber expresado los mismos legados piadosos, pues que en cuanto á éstos se mira sólo al derecho natural y divino y al bien de la religión; *que*, si bien esto sea verdad y debe exhortarse eficazmente al heredero á satisfacer estos legados piadosos, con todo, no se le debe hacer de ello una rigurosa obligación, negándole la absolución, cuando esté en buena fe y no se sepa que tales legados son debidos por obligación de justicia; *que*, por el contrario, el heredero, ni aun en cuanto á los legados piadosos, está obligado á creer á un solo testigo, aunque fuese el párroco, porque así lo requiere el bien

recho de ser eximido, y se le quisiere inscribir injustamente, porque es eximirse de una vejación injusta, en cuyo caso quien recibiese este dinero por hacer justicia, debería ciertamente restituirlo. *Séptimo*, de todo esto se sigue que rarísimamente, por no decir nunca, se puede obligar á restitución al que se ha hecho eximir con engaños, ó al que así le eximió, tanto por la probabilidad de la sentencia que niega esta obligación, como por la inútil manifestación de ésto, atendida la buena fe (*v. Scav.*, II, 646; *Ball. ad G.*, I, 749); que por esto no se puede obligar á ningún desertor á volver á la milicia, si bien está obligado por razón de la obediencia debida; excepto cuando encontrase graves peligros para su alma, como si no pudiese cumplir los graves deberes de religión, ó cuando debiese padecer gravísimas penas, como trabajos forzados, ó cuando la guerra fuese evidentemente injusta (*Gur.*, I, 747; *Marc.*, 973); que no peca ciertamente el que para no ser militar va á establecerse en país extranjero, porque por esto mismo no está ya obligado á la ley de su país (*Gur. Cas.*, I, 759); que mucho menos pecaría contra la justicia ó sustrayéndose ó desertando, quien fuese alistado en lugar de los injustamente librados, y se debería usar respecto de éstos alguna mayor indulgencia.

§ XXXII. — DIRECCIÓN RESPECTO Á LOS TESTAMENTOS

162. Principios. — I. El testamento (*testatio mentis*) es un acto legítimo y revocable, con el cual uno dispone, para el tiempo en que habrá dejado de existir, de las propias riquezas á favor de una ó más personas llamadas herederos. De donde, *primero*, este acto debe seguir la norma de las leyes vigentes, y estar revestido de todas las formalidades por ellas establecidas para su validez; *segundo*, el testador puede siempre mudarlos, pues que no tiene valor efectivo sino después de su muerte; *tercero*, puede disponer de las propias riquezas ó en todo ó en parte, según le agrade (1), con tal que esta disposición sea á título universal.

(1) Hoy, en efecto (*Cód. Civ. Esp.* 658), al contrario del Derecho Romano, se puede también disponer de una sola parte de los bienes y dejar que el resto vaya á los herederos *ab intestato*.

II. Ninguno, por regla general, está obligado en conciencia á hacer testamento; pero podrá estarlo en algún caso particular, cuando de no hacerlo pudieran sobrevenir disputas y graves disturbios en las familias, lo que la caridad obliga á impedir.

III. Cuando un testamento carezca de las formalidades requeridas por la ley, en conciencia se puede seguramente decidir en favor de quien está en posesión del derecho adquirido, ó sea de los bienes de la herencia, con tal, se entienda, que el testamento haya sido hecho libremente entre personas capaces de tal acto, y sin perjuicio de la porción legal ó sea legítima; de modo que el heredero legítimo no está obligado á pagar los legados determinados en dicho testamento (excepto que en algún modo se esté cierto de que tal era la voluntad del difunto), y por otra parte el legatario, que en buena fe está ya en posesión de los legados dejados, no está obligado á restituirlos al heredero. La razón expuesta en otra parte (§ 29, *Princ.* VII, pág. 603), es *quia potius omni jure est jus possessionis*. Con todo, cuando intervenga sentencia del tribunal, se debe estar á ella por el bien común, para proveer á la paz y huir de las disputas, sin que pueda acudirse á compensación, ni aun oculta.

IV. Es prácticamente cierto, *que* los legados piadosos son válidos siempre que conste la voluntad del testador, ya por palabra, ya por escritura, ya por cualquier otra señal, ya, aunque el testamento sea nulo, por falta de las formalidades civiles, y también cuando (*nota bene*) quede imperfecto por la repentina muerte del testador después de haber expresado los mismos legados piadosos, pues que en cuanto á éstos se mira sólo al derecho natural y divino y al bien de la religión; *que*, si bien esto sea verdad y debe exhortarse eficazmente al heredero á satisfacer estos legados piadosos, con todo, no se le debe hacer de ello una rigurosa obligación, negándole la absolución, cuando esté en buena fe y no se sepa que tales legados son debidos por obligación de justicia; *que*, por el contrario, el heredero, ni aun en cuanto á los legados piadosos, está obligado á creer á un solo testigo, aunque fuese el párroco, porque así lo requiere el bien

común para evitar engaños. *Legados pios* son los que se hacen por amor á la religión ó por un sentimiento de piedad, como los legados hechos á una iglesia, á lugares piadosos, v. gr., á hospitales, á los pobres, etc.; las dotes en favor de jóvenes para entrar en un monasterio ó para casarse; las limosnas en los aniversarios de difuntos ó en las fiestas principales, así como para gastos de cera y otros del culto divino; finalmente, las limosnas para misas, y por tanto, también para las capellanías laicas y cosas semejantes (C. Relatum, 2, de testam; S. A., IV, 922-23; Scav., II, 329. Not. y 347; Gouss., I, 796; Gur., Cas., 659-63).

V. Aunque el heredero que ha aceptado pura y simplemente la herencia á beneficio de inventario, esté obligado, según las leyes civiles, á pagar las deudas del testador y los legados, sin embargo, no está obligado, en conciencia, á más de aquello que alcanza el patrimonio hereditario (S. A., IV, 961).

VI. Los herederos y los ejecutores testamentarios *están obligados* á cumplir cuanto antes los legados, principalmente los piadosos, en el tiempo y en el modo establecido por el testador, *pecando gravemente* si difieren notablemente este cumplimiento sin justo motivo ó por negligencia (S. A., IV, 941); *están obligados* á resarcir los daños ocasionados con tal dilación ó negligencia; *no pueden* ni lícita ni válidamente conmutar los legados, ni aun mejorando, excepto el caso en que sea permitido claramente por el testador.

163. Conclusiones. — 1.^a Las disposiciones testamentarias son válidas aunque la causa final, por la cual el testador declara haber dispuesto en aquel modo, sea falsa, porque no consta haber sido éste el único móvil de su voluntad (Scav., II, 335); aunque el heredero no esté designado por su nombre, pero sí positivamente por algún circunloquio (1); aunque lleve aneja alguna condición imposible, torpe ó contraria á las leyes vigentes, en cuyo caso el testamento es válido,

(1) Sería, por consiguiente, de ningún efecto aquella disposición hereditaria ó legataria hecha *en favor de Pedro*, sin otro determinante, porque habiendo muchos de este nombre nunca podrá saberse de cierto quién sea el favorecido (Cód. Civ., Esp. a. 750).

bien que es nula la condición; aunque haya duda sobre el estado de cabal juicio del testador al tiempo de otorgar el testamento, porque tal estado se presume siempre mientras no se pruebe hasta la evidencia lo contrario; aunque el heredero fuese incapaz de heredar al tiempo de otorgarse el testamento, con tal que sea capaz al tiempo de la muerte del testador, ya que sólo entonces comienza á tener valor el testamento.

2.^a Las disposiciones testamentarias son nulas por derecho natural, cuando consta que el testador no estaba en su cabal juicio, ó sufrió engaño ó coacción violenta ó bien de ruegos muy importunos (el simple ruego ó persuasión no lo anulan), ó bien de temor reverencial; cuando los testigos eran ó dementes, ó sordos, ó ciegos, ó ignoraban la lengua del testador; cuando falte la condición de que depende su validez, como si nombrado heredero uno cuando muriese su padre, el heredero falleciese antes que su padre; mientras que las demás condiciones en las que no se apoya la validez del testamento, aunque no sean admisibles, como se ha dicho, no lo anulan.

3.^a Los legados manuales de objetos muebles hechos, no obstante, sin acto legal, son válidos en conciencia, y el heredero está obligado á entregarlos al designado; y el confesor, si es consultado sobre tal caso, responderá como en el caso de mandas testamentarias nulas por defecto de forma, esto es, exhortará vivamente, pero no obligará (Scav., II, 530, con Gouss).

4.^a Consultado el confesor sobre si el penitente puede retener una suma entregada por el difunto, á condición de restituírsela si recuperase la salud, responderá que sí, porque es una manda manual, irrevocable por su naturaleza, pendiente sólo de la condición de recobrar la salud. Así también si un enfermo dice á su criado que tome de su caja una suma que le da sin perjuicio de su salario, y el servidor no la toma hasta después de la muerte de su amo, la puede retener, porque le fué verdaderamente dada; háyala tomado antes ó después de la muerte, el dinero es suyo (Gouss., I, 797-8; Scav., II, 530).

5.ª Si el penitente quiere aconsejarse con el confesor acerca de las disposiciones testamentarias, éste le instruirá principalmente en las obligaciones de justicia, que legue á quien por derecho deba, que atienda á los parientes más próximos, principalmente si están en necesidad; pero respecto á las disposiciones particulares no se ingiera fácilmente, excepto en circunstancias especiales; la prudencia en esto le aconsejará mantenerse á distancia. Sobre todo evite, como ordena el Ritual, el aparecer interesado; y esto no sólo respecto á la propia persona, sino también respecto á su iglesia ó instituto y á las obras piadosas por él promovidas ó dirigidas; porque esto, en verdad, ha dado muchas veces ocasión á murmuraciones y disturbios más ó menos graves y tal vez no sin razón. Absténgase también de aconsejar ó aprobar fácilmente las disposiciones que cedan en beneficio de tercero, especialmente si es pariente del penitente testador.

6.ª Si el penitente quiere que se apliquen sufragios por su alma, exhórtele á no dejar un encargo vago á los herederos, sino á determinar la suma y el modo de tales sufragios (*v. Concl.*, 15-18). Del mismo modo si desea dejar para obras piadosas ó para instituir las, aconséjele hacerlo en términos concretos y con las condiciones fijadas por las leyes civiles, y aun consultarlo con personas peritas en la materia, siempre que el sacerdote mismo no estuviese en disposición de hacerlo. Si, especialmente tratándose de un enfermo, no fuese posible otorgar testamento ológrafo, ni llamar á un notario, exhórtele á dar á conocer privadamente, de palabra ó por escrito, á varias personas de la familia, ó aunque sea á un testigo extraño, su última voluntad, la cual, aunque destituida de valor civil, sin embargo, impone obligaciones de conciencia. Si un enfermo manifiesta al párroco su voluntad acerca de algunas disposiciones piadosas, procure no aceptar tal encargo sino en presencia de uno ó dos testigos, hombres ó mujeres, para evitar toda sospecha, para acertar mejor y obtener el efecto de la manda pía (*Gur., Cas.*, I, 863).

7.ª La voluntad del difunto de dejar algo á determinada persona expresada por manera vaga, como: *quiero dejar cien*

pesetas á Ticio, no obliga al heredero; pero si ha prometido sinceramente dejar por testamento una cantidad determinada á Ticio, ó algún objeto precioso, y no habiendo podido hacerlo por enfermedad repentina, lo hubiese dicho al heredero, éste se debe tener por obligado á ello, si bien, cuando de buena fe no se creyese obligado á desembolsar tal suma, yo no creería que se le pudiese apremiar en absoluto á hacerlo (*Scav.*, II, 530).

8.ª No debe molestarse, negándoles la absolución, á aquellos herederos que obtienen de los tribunales civiles la reducción de los legados piadosos, sin falsificar los hechos y sin exagerar la propia necesidad, con tal que estén en buena fe (*Scav.*, II, 329, con Gouss. y Frassinetti).

9.ª En cuanto á un legado de limosnas á los pobres, obsérvense las siguientes reglas: *Primero*, si el testador ha determinado qué clase de pobres se deben socorrer, estése á lo dispuesto. *Segundo*, si lo ha dejado á voluntad del heredero, éste puede disponer en favor de cualquier pobre. *Tercero*, si no lo ha dejado á la libre voluntad del heredero, guárdese este orden de preferencia: los parientes más próximos del testador, los pobres conciudadanos suyos, los más miserables y entre ellos los más ancianos, los más virtuosos y cristianos; en caso de igual necesidad se preferirán especialmente viudas, como más expuestas á peligro de pecar (*S. A.*, IV, 930, *dud.* 10). Por su parte, la legislación civil no está en oposición con estas reglas de conciencia, pues el Cód. Civ. Esp. en su a. 749, determina que: *Las disposiciones hechas en favor de los pobres en general, sin designación de personas ó de población, se entenderán limitados á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad. La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y si no los hubiere, por el párroco, el alcalde y el juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran. Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado. Cuarto*, por último, si el legado fuese para los parientes pobres del testador, sin distin-

ción, téngase presente que por parientes se entienden todos en conjunto hasta el décimo grado, y que de tal legado pueden participar también los parientes ya beneficiados por el mismo testador (*v. Scav.*, II, 539).

10.^a Un legado en favor de *las niñas nacidas de legítimo matrimonio y educadas en tal sitio*, debe darse también á las legitimadas por matrimonio subsiguiente y que hasta los siete años hayan vivido en el lugar designado por el testador (*S. C. C.*, 18 de Diciembre de 1858; *in. Scav.*, II, 539 ad 15). Un legado en favor de Silvia, con la cláusula de que pase á otra persona si ella muere sin hijos, si se hace religiosa puede dejarlo al monasterio, el cual, como hijo, excluye cualquier otra substitución (*G. In praesentia de probat.*; *Croix*, II, 2, 1139). Un legado en favor de una persona con la condición de que no se haga religioso, le pertenecería lo mismo en conciencia, aunque después entrara en religión, porque la condición como *torpe* no vale, como lo es la de apartar del estado religioso (*Croix*, III, 2, 1140). Si se dejó una suma para repartir entre los pobres, por diez años, el heredero puede darla toda de una vez, porque la repartición por años se considera hecha en favor del mismo, y puede, por lo tanto, renunciar á ella, exceptuando el caso en que el testador haya tenido otros motivos.

11.^a Un legado en favor de los vecinos de un lugar dado no se puede dar á los forasteros de aquel lugar, si no tienen intención de domiciliarse allí, ó bien (sin dicha intención) si no han residido allí durante diez años; un legado otorgado á las jóvenes hijas de una localidad, no puede hacerse extensivo á las que han nacido allí por casualidad; ni un legado en favor de las viudas y los huérfanos, puede repartirse entre quienes no se hallan en esas condiciones por tener marido ó padre, aun cuando éstos no quisiesen mantenerlos, fuera del caso de no haber huérfanos verdaderos (1): ni un legado concedido á las jóvenes para casarse, puede darse á la que se hace religiosa ó á la que ya se casó sin dote, á no ser que en ambos casos haya sido dejado á

(1) Vide *Clem. Quia contingit*, cap. 2.^o de *Relig. Domib.*, y *Trid. sess.* 25, cap. 8, de *Ref.*

tales personas determinadamente, ó que, en el segundo caso, hubiese sido dejado para dotar á jóvenes pobres, porque podría creerse que tuvo la mira de sacarlas de miseria; ni tal legado puede tampoco darse á viudas, á menos que no hubiese allí jóvenes casaderas; *nec puellis jam corruptis, nisi clam corruptae sint, quia virgines sunt in communi aestimatione* (*S. A.*, IV, 930, *per tot.*); ni á quien cumplió tan sólo el acto civil. Sin embargo, un legado consignado á una joven para que se mantenga soltera debe entregársele aunque se case, porque esto es de interés público, mientras que debe decirse lo contrario respecto de una viuda, ya que es cosa laudable abstenerse de segundas nupcias (1); como, finalmente, una herencia ó un legado *sub conditione ingrediendi religionem vel amplectendi statum ecclesiasticum*, no impide que el favorecido contraiga matrimonio, porque el estado eclesiástico y el religioso no son por naturaleza instituidos *in odium matrimonii*, sino que representan sólo una perfección más excelente, y por esta razón no pueden oponerse al matrimonio ni á las buenas costumbres.

12.^a Las dotes asignadas para monjas no pueden darse por derecho común á las religiosas de votos simples; sin embargo, Pío IX, por decreto de 12 de Noviembre de 1847, lo concedió con estas condiciones: Aprobación del Instituto por la Santa Sede; que los votos simples sean perpetuos; que los testadores no hubiesen expresamente querido darlas solamente á claustrales (*v. Bizzarri Colectanea*, etc., ap. *Scav.*, II, 539).

13.^a La limosna de las misas que se ha dejado el testador sin fijar cantidad, cuando no está ya determinada por Constituciones Sinodales, corresponde al obispo tasarla, según la costumbre del país, teniendo en cuenta la cuantía de la herencia (*S. C. Conc.* ap. *Croix*, VI, 2, 93; *S. A.*, 320, d. 5).

14.^a En la duda de si el testador ha querido instituir un legado pío perpetuo ó temporal, examínese por el contexto

(1) *S. A.*, IV, 933, *Dad.* I, 4, 7. At puella corrupta potestne in conscientia petere legatum virgini? Probabilius negative, quia hoc esset in praesudicium aliarum ex mente testatoris; at non audeam damnare eam quae sic peteret, quia testator respicit ad communem aestimationem.

de sus palabras ó disposiciones si con aquello había querido gravar al heredero ó la herencia, porque en el primer caso es temporal y cesa con el heredero, y en el segundo caso es perpetuo; si al cabo, después de dichas investigaciones acerca la intención del testador, continúa la duda, fállese en favor de la causa pía y téngase el legado por perpetuo (S. C. C., 4 Agosto 1864; ap. Scav. II, 540, Cas. 2).

15.º Según el vigente Cód. Civ. Esp. se reconocen en España el testamento común y el especial. El común puede ser ológrafo, abierto ó cerrado. El especial es el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero. Es *ológrafo* el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo. Para que sea válido es menester que el testador sea mayor de edad, que el documento esté extendido en papel sellado correspondiente al año de su otorgamiento, y que esté escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue, no siendo de necesidad que conste la localidad. Si contuviere palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador bajo su firma. Si éste es extranjero lo podrá extender en su propio idioma. A la muerte del testador deberá protocolizarse el testamento, presentándolo con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador ó al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido. *Testamento abierto* es el otorgado ante persona hábil (notario ó sacerdote, según las localidades ó las circunstancias), para actuar en el lugar del otorgamiento y tres testigos idóneos (en Cataluña, Aragón y Navarra bastan dos) que vean y entiendan al testador y de los cuales uno, á lo menos, sepa y pueda escribir. Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento sin intervención de notario, ante cinco testigos idóneos; y en caso de epidemia bastarán tres testigos que podrán ser varones ó mujeres, con tal que sean mayores de diez y seis años, sepan ó no escribir. Si el testador sobrevive dos meses al peligro de muerte ó á la epidemia, su testamento se hace ineficaz, como también si se pasan tres meses de la muerte del testador sin

que se haya acudido al Juez competente para que lo eleve á escritura pública. Debe tenerse presente que para poderse considerar caso de epidemia, basta que la enfermedad reinante sea comúnmente reputada por contagiosa, sin atención á la controversia médica. *Testamento cerrado* es aquel que está escrito por el testador ó por otra persona á su ruego, en papel común, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe. Si el testador lo escribiere por sí mismo, rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma, después de salvar las palabras enmendadas, tachadas ó escritas entre renglones. Si lo escribiere otra persona á su ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento. Y si el testador no supiere firmar ó no pudiere, otra persona lo hará á su ruego y rubricará las hojas, expresando la causa de la imposibilidad del testador. Una vez escrito, se pondrá el testamento dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta, y se presentará al notario, quien levantará acta y protocolizará el testamento en la forma legal. Además de las predichas formas, hay otras dos de institución foral, propias una de Aragón, otra de la ciudad de Barcelona. Es la de Aragón, la conocida con el nombre *adveración*, y consiste en que después de haber fallecido el testador, el Juez competente, á petición de parte legitima, convoca para ante la puerta de la iglesia, al párroco y testigos que recibieron la última voluntad del difunto testador, y allí, teniendo el Juez abierto el libro de los Santos Evangelios, manda que se lea aquella última voluntad y juren ser auténtica los dichos párroco y testigos; de todo lo cual se levanta acta notarial en debida forma. La de Barcelona es la *sacramental*, y por ella todo vecino de esta ciudad puede otorgar testamento de palabra ó por escrito ante testigos, sea en mar, sea en tierra, debiendo éstos jurar sobre el altar de San Félix (hoy día de Santa Cruz), de la iglesia de los Santos Justo y Pastor, que tal es la última voluntad que vieron escribir ú oyeron declarar al testador, de todo lo cual el juez competente manda levantar acta notarial, como en la *adveración* de Aragón antedicha.

16.^a Respecto á mandas pias debe tenerse presente que el Cód. Civ. Esp. en su art. 747 dispone que: «Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al diocesano para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al gobernador civil correspondiente, para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto, para los de la provincia.» Por eso conviene que el testador determine la cantidad que desea destinar á sufragios y obras piadosas, y que determine concretamente la aplicación que debe dársele.

§ XXXIII. DIRECCIÓN RESPECTO Á LOS PECADOS DE PALABRA

164. Si bien los pecados de palabra son los más fáciles de comete entre todos los pecados externos, tenga, sin embargo, presente el confesor las dos advertencias que á este propósito hace Santo Tomás (2, 2, q. 72, a. 2, e. q. 75, a. 3). *Primera*. Los pecados de palabra se deben juzgar, principalmente, según la intención del que las profiere, y no tan sólo según lo que significan las palabras mismas, puesto que de la disposición interna reciben su malicia formal; de donde se sigue que una misma expresión podrá ser en uno menos formalmente mala que en otro. *Segunda*. Los pecados de palabra, aunque por su naturaleza serían á veces graves, sin embargo, fácilmente se hacen leves, porque por la facilidad de soltarse la lengua se dicen sin la debida reflexión, y, por tanto, sin plena deliberación; de aquí que muchas veces deben atribuirse más á fragilidad ó á inadvertencia, que á malicia de la voluntad. Como estos pecados se cometen contra Dios y contra el prójimo, hablaremos de ellos separadamente.

PUNTO 1.^o—*Pecados de palabra contra Dios*

165. Principios.—I. En cuanto á la blasfemia, adviértase que, para ser reo de ella, no es necesario tener propiamente

la voluntad de ultrajar á Dios, sino que basta decir alguna cosa que le injurie; que no admite parvedad de materia porque es mortal *ex toto genere suo*; que, más probablemente (S. A. IV, 126 con la com.) se debe explicar si fué directamente formal, esto es, dicha expresamente con intención explícita de ultrajar á Dios; que se debe explicar la diversidad de las blasfemias, cuando esta diversidad constituye una especie diversa, como si la blasfemia fué *herética*, porque fué contra la fe, ó *heretical*, porque fué contra la profesión de la misma fe, ó *presuntiva* y también *desesperativa*, porque fué contra la esperanza, ó *imprecativa*, contra la caridad, ó *deshonrosa*, contra el honor divino; que no es necesario aclarar si la blasfemia fué contra Dios ó contra los Santos, porque son de una misma especie, por cuanto las dichas contra los Santos se refunden en blasfemias contra Dios (1); que en la duda de si una palabra es ó no blasfemia, no se debe considerar como tal, porque no debe tomarse como pecado lo que no conste que lo sea y de aquella especie (S. A., IV, 129).

II. Como el mal hábito, dice Sto. Tomás 1, 2, q. 78, a. 2 y 3, es una disposición mala y voluntaria, adquirida con la frecuencia de actos voluntarios, el que obra por virtud de él, *neccesse est* (nota) *quod ex certa malitia peccet*, esto es, voluntariamente; en cuanto que *ipsa voluntas ex se ipsa movetur ad malum* en virtud del mismo hábito convertido ya en naturaleza, y produciendo actos de su mismo género; y antes bien peca más gravemente porque, como el hábito es *qualitas permanens*, el que peca en virtud de él *diuturnius*

(1) S. A., IV, 132; Scáv., II, 124; Ball. ad G., I, 299; D'Ann., II, 63; Gouss., I, 454. Del Vech., I, 794. No valdrá decir que los fieles en la confesión distinguen las blasfemias dichas contra los Santos de las dichas contra Dios, y que, por tanto, las entienden como de diversa especie, puesto que no es general el hecho de esta distinción de los fieles, los cuales, las más de las veces, se acusan de haber blasfemado sin más; ni este hecho prueba nada, puesto que los fieles se acusan de haber blasfemado también de la Virgen, como si fuese más grave que blasfemar de Dios; y además esta distinción prueba que distinguen el modo diverso de blasfemia, no ya que aprendan ó conozcan la especie diversa: sino antes, considerando las injurias contra los Santos como blasfemia, por esto mismo las conocen como injurias contra Dios, después que las distinguen con tal nombre.

16.^a Respecto á mandas pias debe tenerse presente que el Cód. Civ. Esp. en su art. 747 dispone que: «Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al diocesano para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al gobernador civil correspondiente, para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto, para los de la provincia.» Por eso conviene que el testador determine la cantidad que desea destinar á sufragios y obras piadosas, y que determine concretamente la aplicación que debe dársele.

§ XXXIII. DIRECCIÓN RESPECTO Á LOS PECADOS DE PALABRA

164. Si bien los pecados de palabra son los más fáciles de comete entre todos los pecados externos, tenga, sin embargo, presente el confesor las dos advertencias que á este propósito hace Santo Tomás (2, 2, q. 72, a. 2, e. q. 75, a. 3). *Primera*. Los pecados de palabra se deben juzgar, principalmente, según la intención del que las profiere, y no tan sólo según lo que significan las palabras mismas, puesto que de la disposición interna reciben su malicia formal; de donde se sigue que una misma expresión podrá ser en uno menos formalmente mala que en otro. *Segunda*. Los pecados de palabra, aunque por su naturaleza serían á veces graves, sin embargo, fácilmente se hacen leves, porque por la facilidad de soltarse la lengua se dicen sin la debida reflexión, y, por tanto, sin plena deliberación; de aquí que muchas veces deben atribuirse más á fragilidad ó á inadvertencia, que á malicia de la voluntad. Como estos pecados se cometen contra Dios y contra el prójimo, hablaremos de ellos separadamente.

PUNTO 1.^o—*Pecados de palabra contra Dios*

165. Principios.—I. En cuanto á la blasfemia, adviértase que, para ser reo de ella, no es necesario tener propiamente

la voluntad de ultrajar á Dios, sino que basta decir alguna cosa que le injurie; que no admite parvedad de materia porque es mortal *ex toto genere suo*; que, más probablemente (S. A. IV, 126 con la com.) se debe explicar si fué directamente formal, esto es, dicha expresamente con intención explícita de ultrajar á Dios; que se debe explicar la diversidad de las blasfemias, cuando esta diversidad constituye una especie diversa, como si la blasfemia fué *herética*, porque fué contra la fe, ó *heretical*, porque fué contra la profesión de la misma fe, ó *presuntiva* y también *desesperativa*, porque fué contra la esperanza, ó *imprecativa*, contra la caridad, ó *deshonrosa*, contra el honor divino; que no es necesario aclarar si la blasfemia fué contra Dios ó contra los Santos, porque son de una misma especie, por cuanto las dichas contra los Santos se refunden en blasfemias contra Dios (1); que en la duda de si una palabra es ó no blasfemia, no se debe considerar como tal, porque no debe tomarse como pecado lo que no conste que lo sea y de aquella especie (S. A., IV, 129).

II. Como el mal hábito, dice Sto. Tomás 1, 2, q. 78, a. 2 y 3, es una disposición mala y voluntaria, adquirida con la frecuencia de actos voluntarios, el que obra por virtud de él, *neccesse est* (nota) *quod ex certa malitia peccet*, esto es, voluntariamente; en cuanto que *ipsa voluntas ex se ipsa movetur ad malum* en virtud del mismo hábito convertido ya en naturaleza, y produciendo actos de su mismo género; y antes bien peca más gravemente porque, como el hábito es *qualitas permanens*, el que peca en virtud de él *diuturnius*

(1) S. A., IV, 132; Scáv., II, 124; Ball. ad G., I, 299; D'Ann., II, 63; Gouss., I, 454. Del Vech., I, 794. No valdrá decir que los fieles en la confesión distinguen las blasfemias dichas contra los Santos de las dichas contra Dios, y que, por tanto, las entienden como de diversa especie, puesto que no es general el hecho de esta distinción de los fieles, los cuales, las más de las veces, se acusan de haber blasfemado sin más; ni este hecho prueba nada, puesto que los fieles se acusan de haber blasfemado también de la Virgen, como si fuese más grave que blasfemar de Dios; y además esta distinción prueba que distinguen el modo diverso de blasfemia, no ya que aprendan ó conozcan la especie diversa: sino antes, considerando las injurias contra los Santos como blasfemia, por esto mismo las conocen como injurias contra Dios, después que las distinguen con tal nombre.

peccat; mientras el pecado por ímpetu de pasión es mucho menos grave, ya porque la pasión es un movimiento extrínseco á la voluntad, ya porque *passio cito transit* (S. Tomás, l. c. a. 4). Por tanto la blasfemia de hábito es voluntariamente más grave por esto mismo y además por la negligencia en el corregirse, como justamente observa Ballerini ad G. I., 300 ad 3, negligencia que es la causa eficiente. Además, como observa, S. A., II, 4; IV, 127, tales habituados, aunque alguna vez digan que no, sin embargo tienen siempre una suficiente actual advertencia, á lo menos confusa, de la malicia de la palabra ó frase que pronuncian, puesto que ordinariamente el hábito no ciega totalmente el entendimiento; será, si se quiere, menos clara que en otros, porque en estas conciencias depravadas el pecado hace tan poca impresión, que sólo deja ligerísimas huellas en la memoria, pero sin embargo la hay.

III. Entiéndase que todos los juramentos son de la misma especie, porque siempre significan que se pone á Dios por testigo; que para jurar no se requiere certeza absoluta, sino que basta una moral, ó sea, verdadera probabilidad sin ninguna razón prudente en contrario (S. A., IV, 148); que se debe observar el juramento siempre que se pueda sin pecado, para no hacer á Dios testigo de lo falso; aunque siendo en favor de tercero, vaya contra los consejos evangélicos, ó aunque la promesa fuera invalidada por la ley en odio del acreedor inícuo, v. gr.: *promissio facta meretrici post opus patratum* (2, 2, q. 89, a. 7; S. A., IV, 174-177, 184); que el juramento á favor de un tercero puede perdonarse por éste libremente, sin absolución de la Iglesia (2, 2, q. 89, a. 9; S. A., IV, 193); que, por sí mismo, jamás produce obligación de justicia cuando el acto al cual está unido es nulo, porque el juramento es un vínculo de religión, no de justicia; excepto en algunos casos por disposición del derecho positivo, que establece que el contrato debe tenerse por válido; más en este caso no es el juramento lo que da valor al contrato, sino la ley que lo considera tal cuanto á los efectos, por reverencia al nombre de Dios (v. Croix, III, 2, 725 y sigs; Ball. *Opus. de juram.* n. 91-92).

IV. *Primero*. Es lícito usar por justo motivo una anfibología ó sea una palabra equívoca, y emitir también juramento, porque esto no es engañar sino tan sólo permitir el engaño, mientras que por otra parte, existiendo un justo motivo, no estamos obligados á hablar según la intención de otro. *Segundo*. Usando de equívocos con juramento, sin justo motivo, se peca, pero sólo venialmente, porque la falta de discreción (*judicium*) en el juramento es sólo venial. *Tercero*. No es lícito emplear anfibologías, y mucho menos con juramento, cuando se hacen contratos, cuando un Juez interroga, pues se debe responder en el sentido de la interrogación, cuando por oficio se debe instruir á otros en la verdad, cuando por el empleo de la anfibología sobrevendría grave daño al prójimo acerca de cualquier virtud (S. A., IV, 151-2). Motivo también justo para jurar con equívocos, es *quicumque finis honestus ad servanda bona spiritui vel corpori utilia*; ó sea, *non requiritur causa absolute gravis, sed sufficit quaevis rationabilis causa, puta, ad se liberandum ab importuna et injusta interrogatione alterius* (S. A., l. c.); y también hasta (IV, 170) *justa causa necessitatis vel utilitatis, etiamsi ad jurandum sponte se quis offerat* (S. A., IV, 170). Y esta anfibología ocurre en tres casos: cuando una palabra tiene doble significado material, como *vela* de tela y *vela* de sebo; cuando las palabras tienen doble sentido, el uno más común que el otro, el uno literal y el otro espiritual, metafórico ó figurativo, como *Ellas*, llamando así al Bautista en doble sentido; cuando el discurso puede entenderse igualmente en dos sentidos, como por ejemplo, *este libro es de Pedro*, esto es, como autor ó como dueño (S. A., IV, 151). Se diferencia en parte de la anfibología la restricción mental, que consiste en dar á las palabras un sentido que aparentemente no tienen; y es ó *meramente mental*, cuando de ningún modo puede ser entendido por los otros el sentido propio, y ésta no es nunca lícita (Inn. XI, pr. 26-28 *damn.*), ó *ampliamente mental*, cuando, absolutamente hablando, por las circunstancias se puede adivinar el sentido, y ésta es propiamente anfibología.

V. En cuanto á la obligación adviértase, que el juramento promisorio, hecho sin engaño, obliga según la inten-

ción de quien lo emite (2, 2, q. 89, á 7); *que* el que jura seriamente, sin pensar en la obligación que consigo lleva el juramento, no obstante se obliga, porque la obligación sigue la naturaleza misma del acto (S. A., IV, 172); *que* quien jura con intención de obligarse, pero *sine animo implendi*, peca mortalmente y está obligado al juramento porque es válido; *que* quien jura sin intención de obligarse, pero *cum animo implendi*, peca sólo venialmente, y realmente no está obligado al juramento que en sustancia no existe; *que* el que jura sin intención de jurar, pero *cum animo implendi*, peca también, pero sólo venialmente (S. A., l. c.); *que* el juramento hecho por temor obliga en conciencia, porque el temor no quita totalmente el acto voluntario (1); *que*, emitido por error ó por engaño capaz de impedir el juramento si hubiese sido previamente conocido, no obliga, puesto que se supone ser tal la intención del que jura (S. A., IV, 187, con S. Tomás); *que* no vale el juramento de cosa perniciosa ó prohibida por la ley, aunque sólo sea bajo pena, mientras por el contrario vale de cosa permitida por la ley (S. A., IV, 176).

VI. El juramento se interpreta según las siguientes reglas: *Primera.* En el foro de la conciencia no obliga más que según la intención del que jura. *Segunda.* Si la intención no aparece clara, la obligación del juramento debe entenderse la menor posible, tomando las palabras en su sentido natural, porque se supone que tal es la intención del que jura; así quien ha jurado entrar en religión, no está obligado á la más austera. *Tercera.* La obligación del juramento es personal y no pasa, por tanto, á los herederos. *Cuarta.* El juramento se debe entender en conformidad con el acto á que va unido, porque no es más que un accidente; por esto tiene las mismas significaciones, condiciones y restricciones (§ 29, Pr. VII, pág. 603). *Quinta.* No se supone nunca hecho en daño de tercero (Potestad, *Ex Conf.*, p. 1, n. 1669

(1) S. Th., I, 2, q. 6 et 2, q. 89, a. 7 ad 3; S. A., IV, 174; Del Vecch., I, 742, el cual dice, con razón, que no se debe, como hace Ball. ad G., I, 314, poner en ridículo el axioma *Solve et repete*, admitido por Santo Tomás y por la mayoría de los teólogos y aun de los juristas: ¿qué es siempre un contrato válido, pero rescindible, sino en sustancia la aplicación de este axioma jurídico?

y sigs.). *Sexta.* Se sobreentienden siempre estas condiciones: *Si potuero, Salvo jure superiorum, Si res non fuerit notabiliter mutata, Si is, cui fit promissio, acceptet vel non remittat, Si et altera pars fidem servaverit*, cuando la promesa es recíproca.

166. Conclusiones.—1.^a Es blasfemia decir: *quiera ó no quiera Dios, á pesar de Dios, niego los sacramentos*; jurar por chanza ó *per membra inhonesta Christi*; calificar al demonio de *santo, de omnipotente*, ó designar á los Santos con cualquier apelativo verdadero, si, pero en tono despreciativo, como llamar á S. Juan y á S. Pablo *eunucos*, á S. José *carpintero*; maldecir á las criaturas empleando el nombre de Dios, v. gr.: *Maldito el fuego de Dios*; decir que la Virgen es una mujer como otra cualquiera, queriendo significar que no es virgen ó Madre de Dios; exclamar *la sangre de Dios te falte*, porque fué dada para salvarnos; decir seriamente: *Dios no se acuerda de mí, ó la ha tomado conmigo, ó no me quiere oír*, porque todo esto es contrario á sus atributos; mas adviértase que muchas veces éstas y análogas expresiones provienen simplemente de inconsideración ó de expansión de dolor.

2.^a No es blasfemia decir en forma de amenaza contra alguno: *Ira de Dios, Vive Dios*, á no ser que el desprecio fuere contra Dios; ni decir: *Por la vida de Dios ó de los Santos*; ni: *Es verdad como hay Dios*, lo cual es tan sólo un parangón hiperbólico; ni: *Así lo quiso el destino*; ni: *Reniego de Dios si no te mato*, que equivale á decir como es cierto que no renegaré de Dios, así también es cierto que te mataré; ni: *Maldito San N. si lo he hecho yo*, porque la condición quita el carácter de blasfemia (v. S. A., IV, 121-9; Del Vecch., I, 796); ni: *¡Por Cristo! ¡Por Dios Santo!*, que son más bien una especie de imprecación; ni: *¡Jesús!, ¡Virgen Santa!, ¡Sacramento!*, cuando se toman por exclamación y no por desprecio (Gous., I, 460; Scav., II, 128); ni pronunciar tranquila ó encolerizadamente las palabras *Sagrado, Santo*, unidas con otras frases groseras más ó menos injuriosas al prójimo; ni decir: *Reniego de Di... Santo Di... Santo Diana* y otras palabras mutiladas que muestran claramente la intención de no blasfemar.

3.^a Cuando uno se acusa de blasfemias no se juzgue en seguida que sean tales, porque á veces en ciertos lugares

llaman blasfemias á las imprecaciones y hasta á las simples palabras poco correctas. *Padre, he blasfemado; ¿y qué has dicho?* He dicho: *injurias á las bestias, he maldecido á las piedras* y cosas semejantes. Interroguesele, además, sobre la naturaleza de las blasfemias, sobre la intención que tuvo al proferirlas, y si hubo ó no escándalo, teniendo siempre presente (*Princip. 1*) que, en la duda, una locución no se debe considerar como blasfemia, y que el significado varía con frecuencia, según los países.

4.^a No es juramento decir: *Dios lo sabe, Dios ve mi conciencia, hablo delante de Dios, Vive Dios, Dios es verdad, etc.*, porque, si no consta lo contrario, tales expresiones se dicen no invocando, sino simplemente enunciando; ni exclamar: *en verdad, á fe de buen cristiano ó sacerdote ó religioso, en conciencia ó por mi conciencia ó en conciencia de mi alma*, porque equivale á decir: lo que digo me lo dicta mi conciencia; ni: *que yo muera si no es verdad*, porque comúnmente no se entiende invocar á Dios, sino obligarse á sufrir una pena (S. A., IV, 143); ni: *tenedme por un hereje si no es verdad*, ó bien: *Dios me asista, como, etc.*; ni: *juró que es así*, porque no se invoca de ningún modo el divino testimonio, excepto si precede la interrogación del juramento; ni: *es verdad como el sol que resplandece*, ó bien: *lo que digo es el Evangelio*, porque es una simple comparación; ni decir: *Soy inocente como la Virgen, ó S. Antonio; es verdad como que Jesús está en la Eucaristía*, y frases semejantes, cuando se entienda una simple semejanza relativa; no una absoluta igualdad de certeza (S. A., IV, 137).

5.^a Es juramento decir: *por mi alma, por la fe católica, por el Santo Evangelio, por los Sacramentos, por la Santa Iglesia, por la Cruz, por el cielo, por la tierra, etc.*, porque en estas cosas resplandece de un modo admirable la perfección de Dios.

6.^a Cuando uno jura observar los estatutos de una sociedad cualquiera, se entienden los ya existentes, no los futuros, ó caídos en desuso, ó vueltos imposibles, ó no observados por la mayor parte (S. A., IV, 181); quien juró decir al juez lo que sabe, se entiende aquello que el juez

tiene derecho á saber; quien juró volver á la cárcel, mas probablemente está obligado, porque volver es moralmente posible y un acto de virtud (S. A., IV, 186); quien juró pagar dentro del mes, no está obligado si el acreedor le prorroga el plazo, porque la obligación es relativa al derecho de un tercero, que puede aplazarla; quien juró guardar secreto, por ejemplo, de un medicamento, puede revelarlo si de otro modo alguien corriese grave peligro de muerte; quien juró, por cumplimiento, no sentarse antes que otro, puede hacerlo cuando tenga obligación, porque ésta le dispensa; quien por temor de muerte juró á un asesino darle dinero, debe darlo por reverencia al nombre divino, si bien después puede recobrarlo, porque la promesa hecha al hombre no obliga; pero quien, además, le hubiese jurado no pedir el dinero ó no denunciarlo al superior, no estaría obligado, porque tal juramento sería *contra justitiam publicam* (2, 2, q. 89; a. 7 ad 3); quien juró la residencia, puede no residir en los casos permitidos por el derecho; quien juró casarse con una mujer con la cual pecó, no está obligado, si ella *evasit fornicaria*, porque se supone que tal fué la intención al jurar; quien juró no jugar en general puede, sin embargo, jugar á juegos lícitos; mas quien juró abstenerse también de éstos, debe abstenerse en absoluto, porque es un acto de mayor virtud (S. A., IV, 178); *qui juravit concubinae se aliam non cogniturum, probabilius ad illud tenetur, quia potest implere sine peccato et est ex se bonum, licet per accidens veniat illa occasio* (S. A., 184); quien juró no vender una mercancía á menor precio, puede empero venderla á menor precio, porque en estos juramentos, hechos más en favor de los hombres que á Dios, se mira no lo que es mejor, sino lo que conviene más á aquéllos (Potestad, *Exam.*, 1622-3); quien juró casarse con una joven, si ésta no ha aceptado todavía la promesa, puede no cumplirla, porque una promesa hecha en favor de tercero no obliga hasta que es aceptada.

167. Dudas.—1.^a ¿Se puede prestar juramento de fidelidad al soberano ó al gobierno de un Estado? Siendo cosa debida la obediencia á la autoridad pública, se sigue que tal juramento es cosa muy buena, con dos condiciones: *Prime-*

ra. Que la fórmula sea honesta, esto es, que no contenga nada contra la fe y las buenas costumbres, y por tanto no se podría jurar si en ella se afirmase observar una constitución que contuviese la menor cosa ilícita ó prohibida, porque *bonum ex integra causa, malum ex quocumque defectu*. Segunda. Que la autoridad suprema, á la cual se presta el juramento, sea legítima, porque como un usurpador no tiene por sí mismo ningún derecho, el jurarle fidelidad sería una cooperación formal á su misma usurpación (Scav., IV, 242).

2.ª ¿Se puede prestar juramento de fidelidad á un gobierno constituido, aunque sea ilegítimo y usurpador? *Primero*. Es indudable que en el acto mismo de la usurpación no se puede obedecer, por una parte porque tal gobierno es un ladrón, y por otra porque ninguna razón de bien público impone que sea un deber someterse al instante; de donde se sigue que es lícito resistirle, para que no entre en pacífica posesión del poder. *Segundo*. Si el usurpador está ya en pacífica posesión, es obligatorio someterse al hecho de la usurpación y obedecerle, según la enseñanza unánime de los Padres de la Iglesia, que dicen que se debe fidelidad y sujeción á quien tiene el gobierno de la sociedad, esto es, á quien de hecho manda (1), sin que esto sea reconocerle un derecho proveniente de la posesión; y la razón consiste no en que él tenga algún derecho á ser obedecido, sino en que el bien público requiere que la sociedad no esté por mucho tiempo privada del poder supremo; mientras que de otro modo, esto es, resistiéndole, sobrevendrían discordias, escándalos, guerras civiles y otras calamidades; además, con esto no se infiere injuria alguna al poder legítimo, ya que de hecho no gobierna, ni puede razonablemente pretender que la sociedad continúe revuelta, siendo el bien público la ley suprema de la sociedad (2). *Tercero*. En cuanto á ejercer los empleos públicos bajo un gobierno usurpador, hay que distinguir los empleos civiles de los políticos. *Empleos civiles*

(1) Scav., IV, 243, ex *Instr. Arch. Boni provineg.* 2 Enero 1799; Vecchiotti, lib. V, § 106, Qu. 1.

(2) Scav., I, 184, ex Zellinger, *Jus naturae publicum*, lib. III; y Scav. IV, 243, v. *Ex haectenus*; Ved. *Civiltà Catt.*, ser. I, vol. III; *Sul possesso dell'autor.*, y vol. VIII; *Il colpo di Stato ap.*; Scav., IV, 116.

son aquellos que miran directamente á la existencia y orden de la sociedad, faltando los cuales ésta perecería, y por tanto son anteriores y superiores á los empleos políticos, porque por su naturaleza son inherentes á la razón de sociedad, sin relación con este ó aquel gobernante: tales son los oficios de administradores municipales, jueces, ministros de justicia civil y criminal, etc. *Empleos políticos* son aquellos que miran directamente á la persona del soberano (sea física ó moral), esto es, que miran á determinar y mantener la persona del gobernante en el ejercicio de la suprema autoridad: tales son los oficios de gobernador civil y militar y otros semejantes, los cuales, por ser inherentes á la persona del gobernante, suelen ir vinculados con juramento de fidelidad, é implican positivamente la obligación de obrar en su defensa (1). Pero estas dos clases de oficios á menudo se confunden, por cuanto algunas veces los oficios civiles están tan íntimamente ligados con los políticos, que reunen, en parte, las condiciones de éstos, y sirven, más ó menos indirectamente, para sostener la autoridad del gobernante. Además, en las sociedades cristianas, ambos oficios deben ser considerados en relación con los derechos de la Iglesia, á saber, en cuanto se pueden usar por el poder supremo para proteger ó lesionar los derechos ya personales, ya reales, de la sociedad cristiana, en cuyo caso daremos á estos oficios el nombre de *mixtos*. Esto supuesto, diremos: *Primero*. Bajo un gobierno usurpador cualquiera, pero ya constituido, se pueden aceptar los empleos meramente civiles, sin los cuales la sociedad, cuyo bien es ley suprema, no puede subsistir, y en esto no hay ninguna clase de cooperación, á lo menos próxima, al mantenimiento de la usurpación, mientras no se vengán á lesionar los derechos de tercero y sobre todo los de la Iglesia (2). *Segundo*. Bajo un gobierno usurpador de un principado laico se pueden aceptar los oficios políticos, ya porque la sociedad no puede por mucho tiempo

(1) Véase *Civiltà Catt.*, Ser., IV, vol. XI., página 450, ap. Scav., IV, 225.

(2) Esto está conforme con la *Resp.* de la *S. Penit.*, 26 Julio de 1867 Constantini, n. 995, IX; Scav. IV, 242.

subsistir ordenada si no está sostenida por la suprema autoridad, ya porque con esto no se infiere ninguna injuria á la autoridad legítima, según queda dicho, ya porque los particulares no están obligados á examinar si la autoridad constituida es ó no legítima, ya porque muy á menudo muchísimos quedarían grandemente perjudicados, si no pudieran conservar tales oficios para mantenerse ó procurarse una posición social ó proveer decentemente á sus familias, lo que recaería en perjuicio de la misma sociedad. *Tercero.* Cuando estos empleos civiles y políticos sean mixtos, á saber, que se deban ejercer con relación á los derechos locales, reales ó personales de la Iglesia, hay que distinguir: ó influyen directa y próximamente en el mantenimiento de la usurpación ó en la ejecución de las leyes y otros actos contrarios á los principios y leyes de la Iglesia, y entonces, *por regla general*, no es permitido aceptarlos ó conservarlos, porque equivaldrían á una cooperación formal (1); ó no tienen tal influencia, y en este caso se pueden conservar y aceptar, porque la cooperación es remota, y, por consiguiente, más material que formal (2). Dije *por regla general*, porque si bien el ejercicio de estos oficios lleva consigo una violación más ó menos directa de los derechos ajenos, particularmente de la Iglesia, no obstante, cuando esta violación no se puede imputar al individuo, éste puede conservar los susodichos oficios, pues entonces la cooperación es material (3). ¿Y cuándo no serán imputables esta violación y cooperación? Cuando el individuo no pudiere dejar el empleo sin grave perjuicio suyo y de su familia (4), porque

(1) Constant. *l. c.*, n. 995. IX. Esto es conforme á las *Instrucciones* y prescripciones dadas por orden de Pío VII en 1803 al Card. G-briele y á las respuestas y reglas dadas por el mismo Pío VII y divulgadas por el Card. Pacca, después de la total invasión del 1809; ap. Scav., IV, 236, y en las *Resp.* de la *S. Penit.* de 10 Diciembre 1860, al n. 13, y de 26 Julio 1867; *ibid.* 222 y 237.

(2) Constant., *l. c.* Esto se deduce también de los decretos citados en la nota anterior.

(3) Esto está expresado en la respuesta (26 Julio 1867) de la *Penit. Oficiales quorum officium hujusmodi imputabilem cooperationem. judicio prudentum, importare non videatur... tolerantur.*

(4) Esta es precisamente la razón que cita en la *precit. resp.* la *Penitenciaría*.

esto constituye una necesidad moral de conservarlo, lo cual hace que su cooperación no le sea imputable, sino á la malicia ajena, que abusa de su necesidad, valiéndose en su favor del pecado de otro (1); pero con la condición, claro es, de que no haya escándalo ó de que éste desaparezca, manifestando suficientemente la necesidad que le obliga, y de que impida, por cuantos medios pueda, la violación de los derechos ajenos. *Cuarto.* No es, pues, lícito prestar á un gobierno usurpador juramento ilimitado de observar cualquiera ley ó tal que se llegue á reconocerlo como legítimo poseedor de la autoridad en aquella provincia, pero es lícito jurar fidelidad y obediencia pasiva á las leyes con la condición: *salvo las leyes de Dios y de la Iglesia*, y de no hacer nada ni tomar parte contra la autoridad constituida, según aparece de la siguiente fórmula aprobada por Pío VI y Pío VII para los súbditos, laicos ó eclesiásticos, del Estado Pontificio, invadido primeramente por el Directorio francés (1798), y luego por Napoleón I (1808): *Prometo y juro no tomar parte en ninguna conjuración, complot ó sedición contra el gobierno actual, como también serle sumiso y obediente en todo cuanto nó sea contrario á las leyes de Dios y de la Iglesia* (2); la cual fué igualmente admitida por la Sag. Penitenciaría en la *Instrucción* á los obispos, de 10 de Diciembre de 1860, hasta para las provincias pontificias (Scavini, IV, 237, núm. 14). Pero ¿nunca será lícito, en semejantes casos, separarse de la fórmula susodicha? En cuanto al sentido, no, claro está; pero en cuanto á la identidad de las palabras, creo yo, y también otros autores, que sí, salvo expresa prohibición; ya porque la Iglesia, con esta fórmula, no excluyó cualquier otro modo de jurar, sino que quiso

(1) S. Th., 2, 2, q. 78, a. 4 dicc.; *Uti peccato alterius ad bonum licitum est*, á saber, *propter aliquod bonum. quod est subventio suae necessitatis vel alterius*. S. A., III, 63 y IV, 571; Constant., *l. c.*, n. 56 y 995, IX, donde se trata bien este argumento con la doctrina de la colisión de los derechos.

(2) V. la *Inst. del Arz. Boni provinceg.* del 2 Enero 1799 al Clero Romano, y que se halla en la obra *Pii VI P. M. Acta quibus Eccl. catholicae calamitatibus in Gallia consultum est.*, vol. 2; también la *Instrucción* de Pío VII, 22 Mayo y 30 Agosto de 1808, ap. Scav. IV, 243; véase Vecchiotti, lib. II, § 106, *Quaer.* 3.

tan sólo indicar uno del todo lícito, es decir, entendió circunscribir las ideas y el sentido del juramento, no las expresiones; ya porque el mismo sentido se puede expresar con palabras diversas: basta que el juramento exprese obediencia pasiva, esto es, que sea de *sumisión, no de aprobación*, y haya la cláusula *salvo las leyes, etc.*, que se habrá de insertar en la fórmula, si es por escrito, ó añadirse á presencia de dos testigos, por lo menos, si es de viva voz (1). Quinto. Quien de buena fe haya prestado un juramento ilimitado, podrá ser absuelto sin obligación de dejar el empleo, si es lícito, con tal que de algún modo prudente repare en presencia del párroco su yerro y el escándalo si lo hubo, y claramente profese no creerse obligado por el juramento más que con relación al orden civil, no ya en lo que fuere contrario á las leyes divinas y eclesiásticas (Vecchiotti, *l. c.*, V, § 105).

3.º ¿Es permitido á los eclesiásticos el juramento de fidelidad al poder civil? Por regla general, no, porque les exime el privilegio de inmunidad de la jurisdicción seglar, á cuyo fuero viene por esto mismo á pertenecer quien le jura fidelidad; los eclesiásticos, como súbditos, deben fidelidad al soberano, pero no deben jurar. He dicho *por regla general*, porque pueden hacerlo, por una legítima costumbre, como cuando aceptan un oficio político ó civil, ya con permiso del Papa, como los obispos en algunos Estados, ya por ser al mismo tiempo señores temporales feudatarios de un príncipe soberano (Scav., IV, 242).

(1) Scav. IV, 243, v. *Ut porro*; Vecchiotti, V, § 106; V. *Resp. de S. Penit.* 1.º Dic. 1866 en Scav. IV, 245. ¿Se podría prestar juramento á las leyes de un Estado, aunque se supiera que algunas fueran injustas, entendiéndose sólo las leyes justas? Me parece muy probable; pues de un hombre honrado y de un cristiano el juramento no se puede entender más que en este sentido, especialmente si se trata de leyes contrarias á la ley de Dios y de la Iglesia; por consiguiente, la restricción no es simplemente mental; además puede haber un motivo grave que justifique el no expresar la condición: á lo menos no me atrevería á condenar á quien lo hiciera de buena fe; pero *sapientioribus me remitto*. V. *Monit. Eccl.*, II, 1, pág. 168.

PUNTO 2.º—*De los pecados de palabra contra el prójimo.*

168. Principios.—I. La contumelia es una *lesión injusta* del honor del prójimo, echándole en cara cosas deshonrosas, ó bien diciéndolas para que las vuelva á saber; de su naturaleza es *pecado mortal*, porque quita al hombre el honor y la fama, cosas ambas más preciadas que cualquier otra posesión; *obliga* á restitución, esto es, á hacer cuanto sea necesario para reparar el honor quitado. He dicho que es mortal de su naturaleza, porque puede ser venial cuando la injuria es leve ó procedente de un súbito movimiento de cólera, ó proferida por cierta ligereza de espíritu, ó por burla, ó por corrección, y en este último caso, si se guarda la debida moderación, no es pecado. El honor es un testimonio rendido á la excelencia de otro, por el cual se concibe estimación.

II. La satisfacción por el honor ofendido es *siempre* debida, esto es, no sólo cuando el ultraje fué en presencia de otro, sino aun siendo oculto, porque también entonces hubo lesión de honor; *suficiente*, que baste á reintegrar y manifestar la estimación y el respeto desconocidos por la ofensa, la cual debe ser medida por la calidad del ultraje, la condición del ofensor, la categoría del ofendido, porque *ofensa est in offenso*, á saber, depende su gravedad de la calidad del ofendido (2, 2, q. 72, a. 1; S. A., IV, 984 6).

III. La obligación de la satisfacción cesa *cuando* manifestamente aparece el perdón de la injuria, como si el ofendido conversara muy familiarmente con el ofensor (1); *cuando* haya motivo para creer que el ofendido no agradecerá la satisfacción, bien porque no se le renueve el recuerdo del ultraje, bien para evitar cierto rubor; *cuando* hubiera peligro de que al dar satisfacción se excitase el odio mutuo; *cuando* el ofendido se haya vengado por sí mismo pegando al ofensor ó maltratándole, porque la venganza es una verdadera

(1) Nótese, empero, con S. A., que muchas veces la simple familiar manera en el trato con el ofensor no es señal suficiente de perdón, pues muchos perdonan con el corazón, si, y disimulan el ultraje por algún motivo humano, pero no entienden con eso renunciar á la necesaria satisfacción.

satisfacción; cuando, por la autoridad pública, el ofensor haya sido castigado ú obligado á dar satisfacción y ésta sea suficiente (de otro modo debe satisfacer por sí adecuadamente), porque esto, según el común juicio, es verdadera reparación del honor (S. A., IV, 988-90).

IV. La detracción, primero, es por su naturaleza pecado mortal, porque quita la fama, *inter res temporales pretiosior, per cuius defectum impeditur homo á multis bene agendis* (2, 2, q. 73, a. 2); segundo, en cuanto á la justicia es grave á proporción de la gravedad del daño causado; y en cuanto á la caridad, á proporción también de la disposición más ó menos malévola con que se hizo; tercero, obliga á reparación, como se dirá (*Pr. VIII*). Esta detracción que *est injusta denigratio alienae famae per occulta verba*, á saber, en ausencia de quien se detrae, cométese ó revelando algún defecto verdadero pero oculto, y entonces se llama *murmuración*, ó imputando falsamente un defecto, y en este caso llámase *calumnia*. La fama *est opinio seu existimatio de alterius excelentia*. He dicho por su naturaleza, porque puede llegar á ser leve, ya por parvedad de materia, ya por insuficiencia de motivo, esto es, no bien proporcionado á la pérdida de la fama (2, 2, q. 72, a. 2).

V. Es cierto, que jamás es permitido imputar un delito falso, ni aun en propia defensa, y aunque fuese para evitar la muerte (1); que manifestar los defectos ocultos del prójimo *propter aliquod bonum necessarium, debitis circumstantiis observatis, non est peccatum, nec potest dici detraçtio*, porque falta la intención de quitar la fama formalmente, no siendo suficiente quitarla materialmente y sin intención (2, 2, q. 73, a. 2). Por lo que es lícito revelar los defectos de otro á alguna persona prudente para hallar alivio en el dolor de la ofensa, ya para evitar el público daño, para obtener la enmienda del culpable, para salvar al inocente descubriendo al reo, para defender al incauto previniéndolo contra un malvado, ya, finalmente, para esquivar un grave daño propio ó ajeno en los bienes de fortuna, pues el culpable no tiene derecho á la fama con grave perjuicio del prójimo (S.

(1) Innoc. XI. *prop. 44*; Viva, *in. h. pr.* n. 9; S. Th. 2, 2, q. 69, a. 2; S. A., IV, 982, V., 277.

A., IV, 968). Dije empero, con Santo Tomás, *debitis circumstantiis observatis*, las cuales son que el perjuicio no se pueda evitar de otra manera, y que el delito no se manifieste á más personas ni más extensamente de lo necesario.

VI. No es ilícito ni descubrir un delito que en algún modo sea público en un determinado lugar, á los del mismo lugar que lo ignoran, porque, supuesta la publicidad, es un simple accidente que alguien no lo sepa; ni manifestarlo en otro lugar cercano, donde dentro de poco será fácilmente conocido, porque una fama que seguramente debe perecer, se puede considerar como ya perdida; ni manifestar un delito público por sentencia judicial, en cualquier lugar, aunque sea lejano, y no sea en él pública la sentencia, porque el juez con esto entiende privar al reo completamente de su fama, para que sirva de ejemplo, y porque es útil al bien común conocer á tales delincuentes (1); ni manifestar, aun donde no habría sido divulgado, un delito conocido por notoriedad de hecho ó de fama (C. V, § 1, *Principios XVIII*, pág. 122); especialmente si fuera de los perniciosos á la sociedad, v. gr.: asesinato, rebelión, sedición, porque interesa á la sociedad conocer á tales malhechores, porque en realidad han perdido el derecho á la fama, haciéndose execrables á la sociedad, porque el uso de todos los historiadores sagrados, eclesiásticos y profanos, confirma este aserto (2); ni, por último, manifestar, aunque ya casi esté olvidado, un delito en otro tiempo público por sentencia jurídica ó por confesión del reo en juicio, porque la sentencia jurídica, como inherente al individuo, le sigue siempre y por doquiera (3); mientras

(1) Sentencia prácticamente segura y también más común. S. A., IV, 974; Gouss. I, 1072; Gur. I, 450; D'Ann., II, 268; Scav., II, 677; Del Vecch., II, 347; Berardi, *Prax.* 220; Costant., *l. c.*, 409, IV.

(2) S. A., *l. c.* con S. Antonino Cayet y otros que cita. V. Lug. *l. c.*, d. 14, n. 80 y siguientes, donde está probado claramente. Entre los modernos Scav., *l. c.*; Del Vecch. *l. c.*; Frassin., n. 246 y nota 86; Berardi, *Prax. l. c.*; Gouss., *l. c.* D'Ann., *l. c.* Lo mismo lo admite Concina en cuanto á la notoriedad de hecho, por lo que nuestra afirmación es moralmente cierta.

(3) S. A., *H. A.*, XI, 13; Lugo, *De just.*, d. 14, n. 77; Gous., I, 1078; Frassin., n. 247; Scav., II, 769, con Lessio, Croix, etc.

que cuando el delito hubiera sido público de hecho ó de fama, no sería lícito divulgarlo nuevamente, excepto en las historias públicas para instrucción común.

VII. Peca *gravemente* contra la justicia quien excita á otros á murmurar, ó lo alaba, ó lo aprueba, ó lo pregunta, porque influye eficazmente en la murmuración; *gravemente* contra la caridad, quien se goza interiormente de una grave maledicencia, porque goza con el mal del prójimo; *gravemente* también contra la caridad quien, teniendo por oficio corregir al súbdito, no impide la maledicencia, pudiéndolo hacer fácilmente; pero no parece que peque contra la justicia, aunque fuere un superior eclesiástico, porque no se puede probar que de justicia esté obligado en este caso á impedir el mal temporal, aun tratándose de su subordinado (1). No peca, á lo menos *gravemente*, un particular que por vergüenza, por temor ó por negligencia, no se opone á la maledicencia (cuando no resulte otro daño más que la difamación), aunque pudiera hacerlo fácilmente, ya porque en esto difícilmente se puede prever si la amonestación será útil, ya porque los maldicientes fácilmente se resienten de la reprensión y quedan más irritados, ya porque de otro modo hallaríanse en la práctica mil angustias en cuanto á este deber para impedir ó no las maledicencias (2); he dicho *no peca, á lo menos gravemente*, porque no pecaría cuando se

(1) V. S. A., IV, 980; Scav., II, 679; Gur., I, 453; Gous., I, 1076; D'Annibal, II, 272, *Not.* 36, Berardi; *Praz.* 216. Todos convienen en que el superior peca contra la caridad; pero Scav. dice que también peca contra la justicia cualquier superior. S. Alf. sólo el superior eclesiástico y Gouss. sólo el superior temporal; ahora bien, además de que no se ve la razón intrínseca, dada la disparidad de opiniones entre graves teólogos, ¿se puede fundar prudentemente una obligación de justicia? Podemos decir con Ben. XIV, *Syn.* VII, II, n. 2: *In tanta doctorum discrepantia integrum erit eam sententiam amplecti, quae sibi magis arriserit.* Ambas opiniones son, por lo menos, igualmente probables, aunque la negativa la crea más probable. Es verdad que el superior debe por oficio proteger la reputación de los súbditos, pero dice D'Annibal, *servato ordine juris*, á saber, á petición de las partes; de otro modo, extendiendo aquel principio, ¿adónde se iría á parar? V. Lug., *l. c.*, d. 14, n. 130 y siguientes.

(2) Esta sentencia comunísima la enseña el Angélico, 2, 2, q. 73, a. 4, de conformidad con a. 2, 2, q. 38, a. 2 ad 8, donde habla de la corrección. S. A., IV, 981; Scav., II, 679; D'Annib., *l. c.*

mostrase serio, marchase ó evitase la conversación, etc., porque en realidad, esto es reprender.

VIII. El detractor está obligado á *reparar* la fama que ha quitado, ó retractándose absolutamente si calumnió, ó remediando del mejor modo posible el mal concepto causado al manifestar un delito oculto; á *repararla*, aun delante de los oyentes mediatos, cuando por un lado podía y debía prever que los oyentes inmediatos lo volverían á decir, y por otro, éstos no hayan retractado la detracción ante aquéllos, porque realmente todo el daño procede de su detracción (1); á *repararla*, aun con notable incomodidad propia, pero no desproporcionada, como sería en peligro de la vida; á *repararla* por justicia, aun cuando hubiese difamado tan sólo materialmente, v. gr.: aseverando el delito ya conocido, pero á condición de que pueda hacerlo sin notable incomodidad; á *repararla*, pero tan sólo cuando sea moralmente cierto el daño causado, porque en la duda no hay esta obligación; á *reparar* los daños materiales, previstos siquiera en confuso y según temor probable, á juicio de persona prudente, como si por la detracción alguien hubiese perdido el empleo (S. A., IV, 562-998; v. *Quid agendum*).

IX. De esta obligación está dispensado *cuando* hay impotencia física ó moral, pero debiendo restituir aun en parte si no puede totalmente; *cuando* el delito se hizo público de otro modo; *cuando* el ofendido perdonó expresa ó tácitamente, ó si, por lo menos, hay prudente motivo de presumirlo, con tal que pueda perdonarle sin escándalo ó perjuicio de terceros, espiritual ó temporal; *cuando* hay compensación, á saber: cuando aquél que fué difamado, difamó al detractor y no quiere reparar, porque es lícito retener una deuda hasta que el adversario haya pagado la suya, como afirma S. A., IV, 999, con la sentencia más probable y comunísima: *Non cogeris jus suum alteri reddere, si ille recuset reddere tuum*; *cuando* es moralmente cierto que el delito está absolutamente olvidado, pues sería peor; de

(1) S. A., IV, 991; Lug., *l. c.*, d. 15, n. 15 y siguientes, quien, empero, dice con razón que en la práctica son, á lo menos por la imposibilidad, excusados de desdecirse delante de los oyentes mediatos.

modo que también en la duda se debe prescindir de hablar de él para resarcirlo, no sólo de la murmuración, sino también de la calumnia, siempre que (nótese bien) se teme prudentemente que esto será más perjudicial que útil al calumniado (S. A., IV, 998).

X. La maldición contra las personas es *pecado* cuando es formal; *tanto más grave* cuanto mayor obligación haya de amar y respetar á las personas á quienes se maldice, porque se falta mayormente á la caridad; *será leve* ó por la parvedad del mal que se desee, ó por ser dicha por error de lengua, por chanza ó por un pronto movimiento de ira. *Maldición formal* es cuando el mal se desea con perfecta deliberación; de otro modo es más material que otra cosa (2, 2, q. 76, a. 3; S. A., II, 83).

XI. Maldedir á los seres irracionales es pecado de blasfemia cuando se maldicen ó porque tienen relación directa con Dios, por ejemplo, como enviados por Dios, ó porque en ellos resplandece algún atributo de Dios, que indirectamente se menosprecia en ellos; pero es cosa solamente inútil y vana, y por consiguiente venial, cuando se maldicen por sí mismos.

XII. Por sí mismas todas las maldiciones toman su especie de la diversidad del mal deseado, como de su objeto, cuando verdaderamente se quiere que un mal determinado acaezca al prójimo. He dicho *por sí mismas*, porque si los diversos males son deseados, no específicamente como tales, sino simplemente en cuanto son males, es probabilísimo que entonces no cambien de especie, y basta decir: *He deseado grave mal al prójimo* (v. 2, 2, q. 76, a. 4; S. A., II, 50; H. A., III, 51; Croix, V, 159; Scav., II, 123, *Not.*; D'Ann., II, 91, *Not.* 1).

169. Conclusiones.—1.ª Una palabra injuriosa, gravísima en sí misma, no será tal entre personas del vulgo, ya porque tienen más ó menos costumbre de proferir tales palabras y las repiten sin querer injuriar, ya porque quien las oye no presta mucho crédito á dichas personas, ya, sobre todo, porque son personas á quienes una injuria más ó menos no causa gran deshonor. Por esto fácilmente quedan excusadas de

culpa grave ciertas mujeres, que tanto con los de su casa como con los vecinos, se maltratan con epítetos por sí mismos infamantes; excepto en el caso de que se reprochen algún pecado grave determinado, hasta entonces oculto, ó de que á sangre fría se echen en cara algún epíteto con intención de ruborizar y menospreciar á alguien, pues entonces habría contumelia formal, á saber: *contemptus honoris alterius*.

2.ª Adviértanse tres cosas. La *primera*, que el honor ofendido no se repara dando al agraviado las habituales muestras de respeto según las relaciones que tengan entre sí, porque tales demostraciones se deben por otro motivo, no por el ultraje causado, el cual debe compensarse con una reparación especial; así, si se ha insultado al superior, no basta saludarle ú obedecerle según lo acostumbrado, sino que es menester una satisfacción especial. La *segunda*, que si el pedir perdón es el medio más directo para reparar la ofensa, no obstante, no siempre es necesario, esto es, cuando la injuria se puede compensar suficientemente de otro modo, y no siempre es suficiente, debiéndose tal vez añadir algún acto extraordinario, como pedir perdón de rodillas; y esto cuando la ofensa fuere muy grave, siquiera por las circunstancias que la acompañen (S. A., IV, 986-7). Pero ¿qué decir de quien no quiere reconciliarse con el ofensor hasta que éste le pida perdón? Si el ofensor es un igual ó un inferior la pretensión es justa, porque el ofendido tiene derecho; si es un superior ó de condición más elevada, no lo puede pretender, porque éste no puede hacerlo sin grave detrimento de su autoridad; basta que compense de un modo suficiente y para él moralmente posible, ó demostrándole benevolencia, ó saludándole, ó invitándole á ir á su casa, y semejantes. La *tercera*, que en la práctica muchas veces hay que dejar al penitente en buena fe en cuanto á la obligación de pedir perdón, esto es, cuando se prevé que la amonestación dañará (C. V., § 2, p. 3, *Princ. VI, V*, pág. 155), pues los penitentes con facilidad prometen tales reparaciones, y después por la vergüenza nada hacen, y viven en mala conciencia.

3.^a La murmuración es el pecado que más fácilmente se comete, que más difícilmente se reconoce, que más raramente aún se repara, y que contagia también hasta á muchos de aquellos que se guardan suficientemente de otros pecados. Muchos murmuradores, dice Segneri, *Crist. istr.*, p. 1, r. 29, van á la iglesia, ayunan alguna vez, rezan alguna oración pública ó privada, y no obstante, mientras pasean por las plazas ó se sientan debajo los pórticos ó conversan en las casas ó en las puertas de las tiendas, no hacen más que murmurar desde la mañana á la noche. También añadire con un grave teólogo moderno (Del Vecch., II, 343, not.): *Non pauci vel ex ipsis ecclesiasticis alioquin bonae frugis, sine ullo scrupulo superiorum mandata (para no decir nada más) dijudicant et mordent.* Sin embargo, si interrogáis á todos estos, no encuentran jamás que hayan cometido mal alguno, á no ser que hubiesen imputado alguna grave calumnia. *¿Habéis causado daño con este vuestro modo de hablar? No, Padre. ¿Creéis haber dañado á la fama del prójimo? No, Padre. No lo dije por maldad, sino por pasar el tiempo... ¿qué se ha de hacer! No se puede hacer menos...* y así discurren. Preguntad si al narrar aquel hecho, verdadero en sí mismo, han añadido ó exagerado, y no hallaréis nunca nada. Por otra parte, adviértase que no siempre hay detracción como parece á primera vista. Muchas veces se trata de cosas suficientemente conocidas y á cargo de personas que dan motivo evidente de murmurar, haciendo, permitiendo ú omitiendo, lo cual es una consecuencia ó una causa del mal; de modo que el hablar de ellas es más bien una reflexión que una murmuración. Además, hay personas tan perniciosas y tan peligrosas que es un verdadero bien que sean conocidas, tanto como sea posible, en una localidad, para que todos puedan guardarse, especialmente las gentes sencillas; á ciertos incrédulos disfrazados, á ciertos libertinos desvergonzados, á ciertos corruptores de la juventud, ¿no es tal vez un bien quitarles la máscara, para que con sus palabrotas no engañen á los incautos? Con esto no quiero decir que convenga exhortar al penitente á continuar así, no; antes bien, muchas veces es bueno recomendarle abstenerse como de palabras inúti-

les y quizás peligrosas por otros motivos; pero digo que según la ocasión, para no dejarlos en conciencia errónea, se les enseñará que propiamente no hay maledicencia cuando no se dice ni más ni menos de lo que es ó aparece, y que en algún caso hasta podría ser obra de caridad, como dice San Francisco de Sales, *Vida dev.*, p. 3, c. 29, con relación á los herejes: *Es caridad gritar al lobo cuando anda entre las ovejas y también en cualquier lugar que esté.* Por último, advierte S. A., *H. A.*, XI, 18, que debe procurar el confesor que la restitución de la fama se haga, en cuanto se pueda, antes de la absolución, porque después con dificultad se hace, no obstante las muchas promesas, y aunque ésta sea menos difícil que la restitución de lo ajeno.

4.^a Es detracción amplificar un delito aunque sea verdadero y público; interpretar en mal sentido sin motivo una acción buena; negar una obra buena ó las buenas cualidades de un sujeto, ó el talento que tiene, ó las alabanzas que merece, ó disminuir el mérito de sus obras buenas; guardar silencio cuando puede interpretarse en mal sentido, á saber, por negación de las buenas cualidades y acciones ó por aprobación del mal que se dice, cuando el que calla tuviere vínculos de unión con la persona de la cual se murmura, ó bien fuese interrogado acerca de las buenas ó malas cualidades de ésta (1); servirse de reticencias aún más detractoras que las palabras: *Habría mucho que decir, pero...*; alabar á alguno tan fríamente, que se dé á conocer que no lo merece; narrar el delito oculto de otro, aun explicando la penitencia que por tal delito hizo, porque en general esto deja siempre alguna mala impresión; manifestar un defecto oculto aunque no vergonzoso por sí mismo, cuando disminuya la estimación, como decir que uno no es docto ni noble, siendo creído tal, porque por la común estimación adquirió el derecho á esta fama (Croix, III, 2, 1198); y decir de una persona de grande autoridad (que merece ó debe merecer el nombre de prudente y juiciosa) que es escrupulosa (en el

(1) Alguna vez el silencio podría derivar de prudencia, de timidez ó del temor de perjudicar más hablando; en tal caso no habría pecado ó quedaría muy disminuido.

sentido propio), porque esto quiere decir falta de juicio natural ó de prudencia; lo que no sucedería hablándose de un joven ó de otra persona ordinaria (Croix, *l. c.*, 1202).

5.^a No es grave por su naturaleza (excepto en alguna circunstancia particular) referir los defectos naturales, porque no siendo morales, no causan vergüenza ante las personas prudentes; ni los defectos morales en general cuando se trata, no de un hábito culpable de la voluntad, sino de una inclinación natural, diciendo, por ejemplo, que uno es colérico, aunque en esto hay que fijarse mucho en la condición de la persona de la cual se habla, pues á veces puede inferirse un grave daño en la reputación; ni los pecados, aun graves, de personas á quienes por su condición no se les causa gran descrédito, como de un soldado que intenta vengarse, ó de un joven que le gusta estar con mujeres, ó de una joven que es vana, habladora, ó de un faquin que es blasfemo, ni narrar, tratándose de personas ya desacreditadas, pecados relacionados con otros públicos, porque no se aumenta notablemente el descrédito, como de un ladrón conocido, que es perjuro, ó de un amante, que escribió cartas amorosas, ó de un famoso jugador, que por el juego dejó la misa y arruinó la familia; mientras sería grave manifestar un delito del todo distinto, v. gr., decir que un adúltero es ladrón (S. A., IV, 976); ni, aun en presencia de muchos, los pecados cometidos en un lugar, sin nombrar á las personas (como sucede en todas partes), excepto, empero, que, ó por lo reducido del lugar ó por otras circunstancias, redundase en descrédito de alguno; ni murmurar materialmente, esto es, sin querer, por cierta locuacidad, siempre que (nótese bien) no se ocasione grave daño al prójimo, porque comúnmente tales palabras no se toman en serio (S. A., IV, 977); ni preguntar, respecto de un encarcelado, por la causa de su detención, porque, siendo ésta pública, también el delito es ya en algún modo un hecho notorio; ni referir un delito de persona desconocida, por ejemplo, disfrazada, porque no se le daña en su persona, sino como hombre en general (Croix, III, 2, 1187, 1206).

6.^a Es pecado grave difamar á cualquier monasterio ú

Orden religiosa que goza de buena estimación, diciendo, por ejemplo, que se vive mal, que no hay observancia, ó bien, sin nombrar á nadie, que se cometió un gran pecado, si bien no es necesario en la confesión declarar si la comunidad es ó no numerosa (S. A., IV, 978); infamar á los muertos, porque tienen derecho á su fama, si bien es menos grave que infamar á los vivos; referir, aun simplemente como duda, un delito enorme, como herejía, sodomía, rebelión, porque la simple sospecha basta para infamar (S. A., IV, 977); narrar á alguno los defectos naturales de otro, con el fin de que éste pierda la amistad de aquél y la logre el murmurador (S. A., II, 72); manifestar un delito oculto conocido por medio de engaño (por ejemplo, abriendo las cartas), aun para evitar un grave daño propio, porque el acto injusto, por el cual se supo, obliga á reparar todos los daños que sobrevengan al prójimo; empero esto sería lícito en el caso de que uno tuviese el derecho de indagar, por cualquier medio, el delito de otro, para evitar un daño injusto, por ejemplo, una injusta vejación (S. A., IV, 969; Lug., *De just.*, d. 14, n. 101-3; Croix, III, 2, 1233); finalmente, es grave manifestar á una misma persona, muchos defectos de uno, aunque sean leves, y revelados en distintas ocasiones, porque todos juntos disminuyen notablemente la estimación (Lug., *l. c.*, d. 16, n. 46; Croix, *l. c.*, 1208; v. Berardi, *Prax.*, 202).

7.^a Es lícito avisar á los superiores acerca de los vicios de sus subordinados con el fin de que los corrijan, ó á un amo la infidelidad del criado; prevenir á quien corresponda que tal abogado, tal médico, etc., no tiene capacidad ó rectitud suficiente, ó que no merece confianza; dar, acerca de un sujeto, informes poco favorables, pero conformes á la verdad, á quien los pide por necesidad, como para razón de matrimonio, para escoger un maestro, un procurador ó por algún otro negocio importante, para no ser engañado; advertir á un joven que tal compañero es vicioso para que lo evite; manifestar que el acusador y los testigos son reos de falsedad ó de algún otro delito capaz de hacer sospechosa su declaración, cuando (nótese bien) no haya otro medio de vindicarse del delito del cual se es injustamente acusado.

8.^a El referir un delito oculto como oído de otros *no es mortal*, cuando probablemente se cree que los oyentes no le prestarán fe, pues no sobreviene difamación; ni *tampoco es mortal* contra la justicia, cuando se refiere á quien lo creará por su sola ligereza y malicia, porque en tal caso el relator es tan sólo causa ocasional, si bien es contra la caridad, que quiere que se impida un daño grave, cuando fácilmente se puede; *pero es mortal* contra la justicia haciéndolo creíble, por ejemplo, como oído de persona digna de fe, porque entonces es causa eficiente (S. A., IV, 977, con San Antonin., Lug., Croix).

9.^a Los varios modos enseñados por los teólogos son, según mi parecer, como lo demuestra la experiencia, bastante ineficaces para reparar adecuadamente la detracción; pero debiendo usarlos, ¿cuál será el más conveniente? Creo que el indirecto, que consiste en buscar todas las ocasiones y aun originarlas, para hablar loablemente de la persona infamada, realzando sus dotes morales, profesándole estimación y excusándole lo más posible los defectos aun siendo manifiestos, atribuyéndolos, en cuanto se pueda, á debilidad y no á malicia de la voluntad, y semejantes. Además, en algún caso rarísimo podrá, sin embargo, ser eficaz el medio aconsejado por S. A., *H. Ap.*, VI, 18, esto es, decir, refiriéndose al delito manifestado, *me lo saqué de la cabeza*, usando del equivoco en las palabras. Otras veces será también útil valerse del equivoco diciendo, *me he equivocado, no he dicho la verdad*, en cuanto que todo pecado es una falsedad si se comelió con aquella murmuración, y en cuanto que no es verdadero de verdad pública, única comunicable en tales circunstancias (Lug., *de just.*, d. 15, n. 30, ex. D. Th., 1, p. q. 17, a. 1). Quien hubiera difamado con *folletos infamatorios*, esto es, con escritos, con impresos, con cartas anónimas enviadas á éste ó á aquél en contra de alguno, con artículos periodísticos, etc., debería retractarse con otro escrito y retirar directamente el folleto de un modo tan patente cuanto lo sea la difamación (S. A., IV, 995). Quien de buena fe hubiese manifestado un delito que creía verdadero y público, ó divulgado una cosa de importancia creyéndola leve, ó con-

fundido una persona con otra como autor de un delito, en justicia está obligado á retractarse tan pronto como conoce su equivocación, porque desde aquel momento llegaría á ser causa injusta del daño, pero cuando lo pueda hacer *sin grave incomodo* de su fama y de sus bienes (Scav., II, 780).

10.^a Es por sí mismo grave *maldecir á todo el mundo*, porque en él resplandece admirablemente el poder y la sabiduría de Dios, el cual, con esto, queda indirectamente despreciado; pero no lo sería maldecir el mundo moral, como adversario de Dios.

11.^a Por sí mismo no es pecado mortal *maldecir á los muertos*, ya porque ordinariamente quien lo hace no quiere imprecicar á los muertos, sino más bien reprender á los vivos con semejantes expresiones, ya porque la palabra *muerto* se refiere al cadáver, no al alma que no muere, ya porque todo lo más con esta palabra se deberá entender, no precisamente las almas del purgatorio, sino los hombres *en cuanto emigraron de esta vida*, los cuales pueden ser salvos ó condenados (S. A., IV, 130; Scav., I, 123); ni maldecir al demonio, como enemigo de Dios y autor del mal, ni imprecicar por cólera, que caiga un rayo, que sobrevenga un accidente ó que aparezca el demonio (*el demonio te lleve*) á sí mismo ó á los otros, sin verdadera intención; porque esto es más bien un desahogo de rabia que un deseo de mal, especialmente si se dice contra personas que se aman (1).

170. Dudas.—1.^a ¿Es lícito desearse la muerte para librase de las tribulaciones presentes? *Desearse*, movidos por la desesperación á causa de algún infortunio y con plena advertencia (la cual muy á menudo falta por el arrebató de la pasión) es pecado grave, porque implica la voluntad de rebelarse contra el orden de la Providencia en cosa grave, esto es, en la vida. *Desearse* simplemente porque la vida

(1) ¿Quién dirá que las imprecaciones ó algunos juramentos de tantas madres al reñir á sus hijos (*que caiga un rayo si no te mato*) sean mortales? Son dichos ó por desahogo de ira ó para causarles temor. Podrán ser pecados graves á causa del escándalo, mas no muy fácilmente, porque siendo muy comunes y pronunciadas en un momento de cólera, los mismos hijos los toman como reprensión y no como pecados, por los cuales les sobrevenga grave daño espiritual.

nos es muy gravosa y más dura que la muerte, no es pecado; pues, si se puede desear la liberación de algún mal temporal en particular, ¿cómo no se podrá desear la muerte como liberación de un conjunto de males, de los cuales no es posible librarse sino por ella? ¿Está prohibido pedir á Dios que nos libre de las miserias de esta vida? No; pues podemos pedirselo y desearlo (S. A., II, 22; v. Ball. ad G., I, 223). Atienda, pues, bien á esto el confesor para no declarar culpables ciertos sentimientos ó ciertas expresiones, que el dolor arranca del corazón y de los labios de algunas personas, por otro lado, suficientemente buenas.

2.^a ¿Será nunca lícito manifestar un secreto acerca de un delito ó de un grave negocio? Hay que distinguir un triple secreto. *Casual (naturale)*, esto es, cuando por casualidad llegamos á conocer alguna cosa cuya manifestación causaría grave daño al prójimo en su fama ó en sus bienes. *Promissum*, cuando se promete mantener el secreto sobre alguna cosa confiada, el cual obliga según la intención de quien promete. *Commissum*, ó sea rigoroso, y es cuando alguno manifiesta á otro alguna cosa con la obligación ó promesa, tácita ó expresa, de no servirse nunca de tal noticia sin su consentimiento, y sólo en cuanto á él pueda parecerle bueno permitirlo; cuyo secreto están obligados á guardar los médicos, los abogados y otros á quienes se acude para obtener un consejo temporal ó espiritual. Supuesto esto, digo que nadie está obligado á mantener el secreto *casual (naturale)* con peligro de muerte, excepto para evitar el daño común y grave; que el secreto *promissum* no obliga cuando hay obligación de revelarlo, como al juez legítimo, aunque el secreto se hubiera prometido con juramento, ni con daño grave del que promete, salvo pacto contrario; que el secreto *commissum* obliga tan gravemente, que no se puede manifestar ni aun en aquellos casos en los cuales estaríamos por otro lado obligados á hablar, por ejemplo, al juez ó superior legítimo; excepto en estos cuatro casos: *Primero*, por presunto consentimiento del comitente. *Segundo*, por la parvedad de materia, ó cuando por otro lado sea ya conocido y publicado ó haya cesado la razón del secreto. *Tercero*, por

inadvertencia ó deliberación, ó de prudente suposición de que la cosa no es grave, pero procurando no equivocarse. *Cuarto*, para evitar un daño grave común ó de un inocente, pero un daño (nótese bien) no simplemente pasado, sino verdadero, que todavía dura y amenaza por culpa de aquel mismo que confió el secreto; porque la caridad obliga á salvar á un inocente de la injusticia de un malhechor, y mucho más á la sociedad. Así no sería permitido revelar el homicidio hecho por Lucio y á ti confiado por razón de consejo, aunque se tratara de librar de la muerte á Ticio, á quien fué imputado, porque se trata de un delito simplemente pasado; pero sí, manifestar el delito de Cayo, que también por razón de consejo te lo ha confiado, con el cual amenaza á la sociedad un daño gravísimo; pues se trata de un delito pernicioso y todavía pendiente, como dice con S. A., IV, 970 y Ball., *Opus. de oct. praecept.*, n.º 56, el cual con Lugo y Layman circunscribe mejor la doctrina de San Alfonso y de otros teólogos.

3.^a ¿Será jamás lícito leer cartas ó escritos ajenos? Sí: á la autoridad pública para evitar el daño, y también á un particular para evitar un injusto daño propio ó ajeno; cuando hay el consentimiento expreso ó prudentemente presunto ó interpretativo del autor; á los superiores regulares, por cuanto y en aquellos casos en que las reglas y la costumbre legítima lo consienten, faltando, empero, cuando imprudentemente abrieran cartas en las cuales se contuviesen secretos, por ejemplo, de conciencia, ó abriesen las cartas dirigidas á los superiores mediatos. Excepto en estos y otros casos semejantes, por regla general peca gravemente contra la justicia quien abre y lee escritos secretos, cartas selladas, y aun abiertas si están en un lugar cerrado ó privado. He dicho *por regla general*, porque la curiosidad puede ser venial si uno lee una carta creyendo que contiene cosas de poca entidad (S. A., II, 70; Baller., *Opus.*, l. c., n.º 59). Quien recogiera los fragmentos de una carta hecha pedazos y arrojados á un lugar público, no se puede decir que peca gravemente contra la justicia, porque si el dueño hubiese sido formalmente opuesto á esto, habría podido quemar los peda-

zos de la carta; al rasgarlos y arrojarlos á un lugar público, demostró querer que la lectura fuera difícil, pero al mismo tiempo cedió de su derecho. Mas si el recogedor se enterase de una cosa cuya manifestación causara daño á aquel que arrojó los pedazos, manifestándola pecaría más ó menos gravemente, según el daño que ocasionase. Así Lugo y Layman, citados y aprobados por Baller., *l. c.*, y me parece ser cosa justa. Véase también S. A., II, 70.

§ XXXIV. DIRECCIÓN RESPECTO Á LA DENUNCIACIÓN

171. Principios.—I. Es cierto que hay obligación de denunciar, por ley de caridad y de justicia, todo delito que acarree daño espiritual ó temporal al prójimo, y que no se pueda impedir de otro modo; que esta obligación se impone á cualquiera, excepto al mismo reo ó cómplice; que para que haya esta obligación, tal noticia debe ser fundada y prudente, no dudosa é incierta; que no se puede absolver á quien sin legítimo motivo no quiere satisfacer esta obligación. Para mejor inteligencia, distínguese la acusación, que es denunciar al superior, como juez, el reo para que sea castigado, pero con la obligación de probar el delito que se denuncia ó incurrir en la pena si no se presentan pruebas; la denuncia jurídico, que se hace al superior como juez, sí, pero sin obligación de probar el delito; la denuncia evangélica, que se hace al superior como padre, sin más. Aquí háblase de estas dos últimas especies de denuncia, las cuales tienen por fin la enmienda del reo, mientras la acusación se encamina además á conseguir su castigo.

II. En cuanto á la denuncia evangélica ó fraterna adviértase, que si el delito redunde en daño de la sociedad ó de la comunidad, aunque sea oculto, se debe denunciar directamente al superior, sin que preceda la corrección fraterna, porque el delito, por lo mismo que es contra la comunidad, es formalmente público; que si sólo es dañoso al delincuente, hay que observar el orden de la corrección indicado por Cristo (*Matth.*, XVIII), excepto el caso en que se esperase que la enmienda sería más fácil si fuese corregido directa-

mente por el superior sin que preceda la corrección fraterna, pues así se obtendría mejor el fin de la misma corrección; y esto, aun en la duda de si la corrección hecha por el superior sería más útil (2, 2, q. 33, a. 7 y 8; S. A., V, 243-45; *H. A.*, XII, 71); que si después de la corrección secreta por un delito oculto, el delincuente no se enmienda, entonces, antes de manifestarlo á otros, debe denunciarse al superior como á padre.

III. *Primero*, la denuncia jurídica se hace en tres casos: ó por público castigo del delito, ó para resarcir del daño á la persona ofendida, ó para impedir una indignidad, por ejemplo, que se elija ó no se deponga á un indigno, que se contraiga un matrimonio con impedimento y semejantes. *Segundo*, asimismo cuando por edicto público ó por exhorto se obliga á todos á denunciar algunos delitos, pero siempre con la obligación de hacer preceder la corrección fraterna á la misma denuncia judicial, cuando se trata del daño de un tercero, pero no cuando se trata de un daño público (conspiración; herejía y semejantes), ó cuando, aun tratándose del daño privado del que denuncia, no se pueda conjurar de otro modo, con tal que se haga sin espíritu de venganza (S. A. V., 241, 248; Scav., II, 904). *Exhorto ó edicto público* es un precepto de la Iglesia ó del juez eclesiástico, con el cual, bajo pena de pecado grave y de excomunión, se manda denunciar á los autores de un delito grave, pernicioso á la sociedad ó bien á un particular. El exhorto, si es papal, obliga universalmente á todos los comprendidos en el edicto; si es del Ordinario, se extiende sólo á sus súbditos y no ya á los extranjeros que por casualidad se detuviesen en su territorio aun por todo el tiempo del exhorto. Los edictos del Santo Oficio obligan á la denuncia como autoridad apostólica, bajo pecado mortal, en virtud de santa obediencia, y bajo pena de excomunión *latae sententiae*. Adviértase, empero, que, ni aun en virtud del exhorto, nadie está obligado á revelar: cuando la denuncia recayera en daño grave suyo, excepto si se trata de un daño común; cuando del delito no se sigue daño á nadie y, por otro lado, no da pie á habladurías; cuando, aunque en daño de tercero, sin embargo, no se pueda probar el delito ni siquiera con un solo testigo (á

zos de la carta; al rasgarlos y arrojarlos á un lugar público, demostró querer que la lectura fuera difícil, pero al mismo tiempo cedió de su derecho. Mas si el recogedor se enterase de una cosa cuya manifestación causara daño á aquel que arrojó los pedazos, manifestándola pecaría más ó menos gravemente, según el daño que ocasionase. Así Lugo y Layman, citados y aprobados por Baller., *l. c.*, y me parece ser cosa justa. Véase también S. A., II, 70.

§ XXXIV. DIRECCIÓN RESPECTO Á LA DENUNCIACIÓN

171. Principios.—I. Es cierto que hay obligación de denunciar, por ley de caridad y de justicia, todo delito que acarree daño espiritual ó temporal al prójimo, y que no se pueda impedir de otro modo; que esta obligación se impone á cualquiera, excepto al mismo reo ó cómplice; que para que haya esta obligación, tal noticia debe ser fundada y prudente, no dudosa é incierta; que no se puede absolver á quien sin legítimo motivo no quiere satisfacer esta obligación. Para mejor inteligencia, *distínguese la acusación*, que es denunciar al superior, como juez, el reo para que sea castigado, pero con la obligación de probar el delito que se denuncia ó incurrir en la pena si no se presentan pruebas; *la denuncia jurídico*, que se hace al superior como juez, sí, pero sin obligación de probar el delito; *la denuncia evangélica*, que se hace al superior como padre, sin más. Aquí háblase de estas dos últimas especies de denuncia, las cuales tienen por fin la enmienda del reo, mientras la acusación se encamina además á conseguir su castigo.

II. En cuanto á la denuncia evangélica ó fraterna adviértase, que si el delito redunde en daño de la sociedad ó de la comunidad, aunque sea oculto, se debe denunciar directamente al superior, sin que preceda la corrección fraterna, porque el delito, por lo mismo que es contra la comunidad, es formalmente público; que si sólo es dañoso al delincuente, hay que observar el orden de la corrección indicado por Cristo (*Matth.*, XVIII), excepto el caso en que se esperase que la enmienda sería más fácil si fuese corregido directa-

mente por el superior sin que preceda la corrección fraterna, pues así se obtendría mejor el fin de la misma corrección; y esto, aun en la duda de si la corrección hecha por el superior sería más útil (2, 2, q. 33, a. 7 y 8; S. A., V, 243-45; *H. A.*, XII, 71); que si después de la corrección secreta por un delito oculto, el delincuente no se enmienda, entonces, antes de manifestarlo á otros, debe denunciarse al superior como á padre.

III. *Primero*, la denuncia jurídica se hace en tres casos: ó por público castigo del delito, ó para resarcir del daño á la persona ofendida, ó para impedir una indignidad, por ejemplo, que se elija ó no se deponga á un indigno, que se contraiga un matrimonio con impedimento y semejantes. *Segundo*, asimismo cuando por edicto público ó por exhorto se obliga á todos á denunciar algunos delitos, pero siempre con la obligación de hacer preceder la corrección fraterna á la misma denuncia judicial, cuando se trata del daño de un tercero, pero no cuando se trata de un daño público (conspiración; herejía y semejantes), ó cuando, aun tratándose del daño privado del que denuncia, no se pueda conjurar de otro modo, con tal que se haga sin espíritu de venganza (S. A. V., 241, 248; Scav., II, 904). *Exhorto ó edicto público* es un precepto de la Iglesia ó del juez eclesiástico, con el cual, bajo pena de pecado grave y de excomunión, se manda denunciar á los autores de un delito grave, pernicioso á la sociedad ó bien á un particular. El exhorto, si es papal, obliga universalmente á todos los comprendidos en el edicto; si es del Ordinario, se extiende sólo á sus súbditos y no ya á los extranjeros que por casualidad se detuviesen en su territorio aun por todo el tiempo del exhorto. Los edictos del Santo Oficio obligan á la denuncia como autoridad apostólica, bajo pecado mortal, en virtud de santa obediencia, y bajo pena de excomunión *latae sententiae*. Adviértase, empero, que, ni aun en virtud del exhorto, nadie está obligado á revelar: cuando la denuncia recayera en daño grave suyo, excepto si se trata de un daño común; cuando del delito no se sigue daño á nadie y, por otro lado, no da pie á habladurías; cuando, aunque en daño de tercero, sin embargo, no se pueda probar el delito ni siquiera con un solo testigo (á

menos que se trate de delitos *exceptuados*; cuando, exigiéndose la revelación á quien quiera que lo sepa (*scientibus*), tan sólo se sabe por haberlo oído decir; cuando, aunque se exija á quien simplemente lo oyó decir, éste lo hubiera oído de personas poco dignas de fe; cuando el delito estuviese ya reparado, por ejemplo, hecha la restitución, á menos que (nótese bien) el delito tuviera consecuencias futuras, v. gr., como el homicidio con adulterio que induce impedimento, ó el delito sea público y la reparación oculta, ó el superior no quisiera sólo la enmienda del reo, sino el castigo de la culpa (S. A. V., 248, VII, 214-17; Giord., II, 266, 271; Scav., I, 851). A la misma especie que los *exhortos* pertenecen las proclamas matrimoniales, con las cuales se manda revelar los impedimentos canónicos.

IV. Los delitos que se deben denunciar son: *aquellos* que redundan en daño común, por lo cual aun los hijos deben denunciar á sus padres; *aquellos* por los cuales amenaza un grave daño al inocente; *aquellos* para cuyo impedimento ó denuncia recibe alguien un estipendio, v. gr., los guardabosques; *aquellos* cuya revelación es necesaria para evitar ó resarcir el daño de la propia familia, que de otro modo quedaría deshonrada y privada de medios para vivir (S. A. V., 236-7). De los susodichos algunos llámense *delitos exceptuados*, porque se deben denunciar aun cuando no se puedan probar; los principales son: herejía, sospecha de herejía, conspiración y rebelión contra el soberano, delito de lesa majestad, traición á la patria, homicidio, asesinato, falsificación de monedas, soborno en las elecciones, dilapidación de los bienes eclesiásticos, impedimentos matrimoniales, daño de tercero que no se pueda reparar de otro modo. *Sospechosos de herejía* son: blasfemia herética pertinaz, sollicitatio ad venerea in confessione, afiliarse á una secta condenada, supersticiones heréticas, matrimonio celebrado subsistiendo otro vínculo de matrimonio ó de voto ó de orden sagrada, maliciosa administración de sacramentos sin carácter sacerdotal, dejar de denunciar culpablemente un hereje formal. Se dice sospechoso *de grave* ó *de leve*, según que del pecado cometido nace *grave* ó *leve* sospecha de here-

jía, pero de modo que, aun para ser sospechoso *de leve*, es preciso pecado grave, que siempre se exige para incurrir en las penas eclesiásticas y para la denuncia (S. A. V., 551-4; Scav., II, 814).

V. Como entre los delitos perjudiciales al bien público la herejía es principalísimo, debe notarse lo siguiente. *Primero*, hay obligación gravísima de denunciar los herejes y cualquiera que sea sospechoso de herejía á los Inquisidores ó á los Ordinarios y, en las Misiones, al Vicario ó Prefecto Apostólico (S. O. I., 1.º febr. 1871); la cual denuncia se debe hacer *aún* sin que preceda la corrección fraterna; *aunque* la herejía se sepa bajo secreto natural ó bajo juramento de no manifestarla (exceptuado siempre el secreto sacramental), porque el juramento es para el bien privado y la denuncia para el bien público; *aunque* sea denunciada por otros, porque, siendo muchos los testigos, mejor se conocerá la verdad; *aunque* el herético haya muerto ó se haya enmendado, porque quizás corrompió á otros; *aunque* un juez lo conociera por vía de proceso judicial, como contestó la Sagrada Penitenciaría por orden de Pío VII al Episcopado Napolitano (Scav., IV, 168); *aunque* se conozca por otras personas, pero dignas de fe; *aun* con grave daño del denunciante, pero sólo cuando se trate de denunciar á los herejes formales, no simplemente á los sospechosos de herejía (S. A. V., 249; Giord., II, 276). *Segundo*, deben denunciarse *dentro del mes*, advirtiendo que *dies termini non computantur in termino* (Ferraris, *Denunc.*, 50; S. A. V., 252), esto es, ni el día en que se tuvo noticia de la herejía, ni el día en que se hizo la denuncia; *personalmente*, de modo que quien se halle impedido no está obligado (por regla general, porque v. C. V., § 3, p. 3, *Concl.* 8.ª, pág. 226) á hacerla por medio de otro, y puede ser absuelto si promete hacerla tan luego como pueda (Ferraris, *l. c.*, 54); *por escrito*, expresando el nombre y apellido del denunciante, si sabe escribir. En cuanto á los herejes, v. § 17, pág. 466.

VI. El confesor, pues, *está obligado*, bajo pecado mortal, á imponer la obligación de denunciar en los casos susodichos, especialmente de herejía formal; *no sea fácil* en creer

en seguida verdaderas las causas aducidas por el penitente de no poder denunciar, y los peligros ó daños temidos, sino examínelos y juzgue según las circunstancias de lugares, tiempos y personas, y anímele á vencerlas (S. A., *Prax.* 83; Giord., II, 284); *advierta*, cuando el penitente ha incurrido en la excomunión por no haber denunciado á tiempo, que tal excomunión está tan sólo reservada durante la contumacia; así que, cesando ésta por haber sido hecha la denuncia, ó porque desde este momento tiene justa causa para suspenderla, puede ser absuelto por cualquier confesor (*v.* *il Comentario*, C. III, § 4, y C. V, § 4). En cuanto á encargarse de denunciar, advierta lo que hemos dicho en la citada *Concl.* 8.^a, pág. 226. Pero si se trata de un confesor que se ejercite en las misiones, nosotros, dice un prudente autor, amaestrados por la experiencia de los inconvenientes que se siguen, aconsejamos al misionero que no se mezcle en tales asuntos, porque un día ú otro llegan á saberse, y entonces las misiones se ven odiadas por muchos eclesiásticos y pueblos, en términos que luego no las quieren ó no producen fruto (Giord., II, 270); que esto es verdad, lo atestigua también quien escribe estas páginas.

VII. Se puede absolver al penitente antes de denunciar: *cuando* hay justo motivo para no denunciar á lo menos por entonces, como se dijo; *cuando* aún no ha pasado el término de la denuncia, con tal de que tenga buena voluntad de hacerlo antes que expire el plazo; *cuando* la obligación de denunciar cesó, como si el delincuente hubiera muerto, excepto si se trata de un hereje (*v.* *Princ. V.*); *cuando* hubiese necesidad de comulgar ó celebrar para evitar escándalo ó infamia (Giord., II, 281).

172. **Conclusiones.**—1.^a Son sospechosos de herejía los que practican supersticiones con conciencia de pecado y con pacto expreso con el demonio, ó con empleo de cosas sagradas (óleos santos, hostia consagrada) ó efectos supersticiosos ó enseñanza de la superstición misma; los confesores, cuando rompen el sigilo por creer que no obliga ó á lo menos no tan rigurosamente; los superiores, cuando estando obligados, por oficio, omiten denunciar á los herejes, ó disuaden al

denunciante, excepto si lo hacen por amistad; los sacerdotes cuando celebran sin estar ayunos ó varias misas al día.

2.^a La denuncia no obliga cuando se trata de denunciar los parientes más próximos, como padres, hijos, hermanos ó el cómplice en manifestarse á sí mismo, exceptuándose siempre el cómplice dogmatizante y el solicitante; cuando se sabe de cierto que la herejía fué dicha por ignorancia, temor, negligencia ó equivocación de lengua (S. A. V., 254); cuando el delito se manifestó bajo secreto natural para remedio ó consejo, porque el derecho positivo no puede derogar el natural (2, 2, q. 70, a. 1; S. A. V., 248); cuando (tratándose de exhortos contra los que retienen bienes ajenos) quien los usurpó compensó ocultamente, ó los retiene por legítima prescripción, ó no puede restituir (S. A., *l. c.*; Giord., II, 269), porque en tales casos no es injusto detentor; cuando no hay ninguna esperanza ó posibilidad de castigo ó coerción, como ocurre hoy día casi en todas partes, donde los delinquentes que se deben denunciar están mezclados con los católicos, y en tanto número, que por cierto el superior no podría castigarlos, ni por los medios materiales, ni por las disposiciones morales de la sociedad; sin embargo, esto no se podría admitir respecto á los eclesiásticos herejes ó sospechosos de herejía, quienes en la ocasión deben siempre ser denunciados al superior, el cual puede más fácilmente remediar el mal (Scav., II, 836; Lehm., I, 813).

173. **Duda.**—¿Cómo deberá conducirse el confesor cuando el penitente, especialmente si es mujer, no pueda ó tenga absoluta repugnancia para denunciar? Si es religiosa, puede decirle que hable á su obispo ó á otro sacerdote por él designado, con el cual se explique en confesión ó fuera de confesión. Si es joven ó casada ú otra cualquier persona, le aconsejará que manifieste el asunto á otro confesor del lugar donde vive, ó de otro lugar, según la ocasión que se le presente, la cual ocasión puede esperar muy bien, no obligando el precepto de la denuncia á cosas imposibles, ó extremadamente difíciles, siendo un precepto positivo, con el bien entendido de que se haga de buena fe, y se esté en buena voluntad de denunciar (Giord., II, 280).

§ XXXV.—DIRECCIÓN ACERCA DE LAS MALAS LECTURAS

174. Principios. — I. Nadie puede leer, sobre todo por curiosidad, ningún escrito que pueda ser ocasión próxima de pecado, *aunque* no esté prohibido por ley positiva, por cuanto es de derecho natural huir del peligro próximo de pecar; ó *aunque* (si está prohibido por ley positiva) tenga la debida licencia, pues la licencia no produce la ausencia del peligro, sino que la supone (Scav., II, 848); ó *aunque*, cuando no tenga la debida licencia, esté moralmente cierto de que tal lectura no le acarreará ningún peligro próximo, ya porque el fin de tal prohibición no es tan sólo evitar el daño de las conciencias, sino también proveer eficazmente al aborrecimiento del error y á la humillación de los escritores impíos, ya porque nadie puede ser juez de sí mismo en cosa tan delicada, ya porque se abriría fácilmente el camino para eludir en los más de los casos la ley (S. A. I., 199, VII, 291; Del Vecch., I, 865; Gur., I, 121).

II. No peca *quien*, aun sin licencia, y hasta por una razonable epiqueya, lee un libro prohibido, de cuya lectura tiene necesidad para convertir un hereje, cuando hubiera peligro en aplazar tal confutación, y no se pudiera en aquel momento recurrir al superior; *quien*, teniendo la debida licencia, lee por pura curiosidad un libro prohibido, cuando no haya peligro de perversión (S. A., VII, 583, 291); *quien* lee un libro malo por su naturaleza, pero no prohibido, no habiendo tampoco peligro de perversión; exceptuándose siempre los libros manifiestamente obscenos, cuya lectura en ningún caso es lícita (Scav., II, 848).

III. El confesor, en cuanto á la lectura de los libros é impresos malos, debe seguir las opiniones rígidas en vez de las suaves; pues con mucha razón dice Gury, que de todas las especies de escándalo, ninguna hay más peligrosa, más execrable y que más corrumpa el corazón (Gur., I, *de scand.*; S. A., *de libr. prohib.*, V, 8; Scav., II, 850).

175. Conclusiones.—1.^a Luego que por medios moralmente ciertos, como son hoy en día los diarios, se tiene noticia de

la prohibición de un libro, ya no se puede leer sin licencia: la promulgación hecha en Roma es suficiente para que obligue, tanto más cuanto que toda prohibición no es una nueva ley, sino la aplicación de la ley ya existente, esto es, de las Reglas del Indice.

2.^a No solamente no se pueden leer los libros prohibidos por la Santa Sede, sino tampoco los condenados por los obispos, quienes están obligados á vigilar para impedir las malas lecturas. La S. C. del Ind. dió á los obispos un edicto en el cual les recomienda dos cosas. Primera: *Omnibus ab episcopis est adhibenda cura ut docti probatique utriusque cleri viri, verbis ac scriptis sana doctrina refertis, errores publice grassantes impugnent.* Segunda: *Ab eisdem (episcopis) non est praetermittendum examen operum videlicet et ephemeridum, quae fidem moresque directe impetunt; atque in rebus gravioris momenti transmissis etiam doctorum virorum votis certior facienda est S. Indicis Congregatio, ut supremum iudicium ab Apost. Sede confirmandum de his proferre valeat.* Nótese que, prohibido nominalmente un periódico por el obispo, no se puede leer sin especial permiso, ni aun por aquel que tiene permiso del Papa para leer libros prohibidos (S. C. Ind., 3 febr. 1879 y 6 Diciembre de 1895).

3.^a Los libros enteramente malos no se pueden de ningún modo imprimir; aquellos en los cuales haya algo de bueno, alguna vez podrán imprimirse, cuando por un lado el peligro no sea muy grave, y por otro, este peligro sea compensado por una gran utilidad que de él pueda resultar.

4.^a Los libros malos no se pueden vender, ni regalar, ni prestar, salvo alguna que otra vez á personas doctas y prudentes, que pudieran reportar utilidad, por ejemplo, refutándolos; pero los libros del todo obscenos no se pueden de ningún modo ni imprimir, ni vender, ni regalar, ni prestar (Gur., I, 241).

5.^a En cuanto á las novelas, no diré que se deba siempre declarar reo de pecado grave á quien lee novelas peligrosas, mas obsérvense las siguientes reglas prácticas. Primera, por lo general, téngase alejado al penitente de la lectura de novelas, de las cuales las mejores, decía San Francisco de

Sales, no valen nada. *Segunda*, quienquiera que componga, imprima, venda ó lea, por pura curiosidad ó ligereza, novelas gravemente obscenas, peca mortalmente, porque son ocasión de próximo peligro de pecado. *Tercera*, leer por mera curiosidad novelas en que se describen amores lícitos ó ilícitos, pero que no provocan la pasión erótica, ni exponen á próximo peligro, sería sólo pecado venial; y ni aun venial cuando hubiera motivo razonable, por ejemplo, instruirse, y con tal que en ambos casos no haya escándalo. *Cuarta*, no se debe, pues, condenar siempre de pecado mortal ni molestar al librero que discretamente vende tales novelas, que por su naturaleza no son gravemente peligrosas, porque si muchos las pueden leer sin pecado, á lo menos grave, muy bien se puede suponer que quien las compra tiene justas razones para hacerlo: es más difícil excusar de pecado grave á quien las compone, porque da á muchos, sin suficiente motivo, ocasión de ruina espiritual. *Quinta*, puede darse el caso de que, aun leyendo novelas gravemente obscenas, alguno no peque mortalmente, aunque lo haga por curiosidad, cuando por la edad avanzada, por la complexión fría, por la costumbre de tratar tales cosas ó por otros motivos, no experimente grave peligro de pecar. *Sexta*, los eclesiásticos difícilmente pueden leer novelas sin pecado, aun no siendo muy malas, porque les infunden tedio en la piedad, desamor al estudio, debilidad en el espíritu y escándalo (1).

6.ª Con igual rigor deben prohibirse los periódicos, esa

(1) Scav., II, 851, con Bouvier, etc. Para mejor alejar á los cristianos de la lectura de novelas, al menos de las peligrosas, algunos autores, de algún tiempo acá, han empezado á narrar vidas de santos en forma de novelas. Esto me parece un error, ya porque es fomentar la ligereza de nuestro siglo, que no sabe dedicarse á nada serio y positivo, ya porque con tal forma se llega á destruir la saludable impresión que la narración positiva de los hechos de los santos causa en las almas cristianas, impresión que llega á ser casi una simple sensibilidad pasajera en la forma novelesca, ya porque esta misma forma implica la intercalación y transposición de circunstancias que no dejan entrever lo hermoso de la vida de los santos en su formal, direlo así, integridad, ya porque esta misma forma sugiere siempre á los lectores, amigos ó enemigos, sospechas de embellecimientos y aditamentos artificiales. Los escritores católicos deberían, á mi parecer, desterrar esta forma inoportuna de la historia eclesiástica; y creo que otros autores son de mi misma opinión.

peste de la sociedad y esa vergüenza de la imprenta, pues los periódicos reúnen todo género de malas lecturas: la novela, siquiera en los folletines; el escrito herético, en tantos artículos que en uno ú otro sentido combaten la religión; la inmoralidad, en tantos principios falsos, torcidos ó mal aplicados; el folleto infamatorio, en tantas calumnias sobre individuos ó clases de personas; la falsedad histórica, en tantos hechos inventados ó fingidos; en suma, el periodismo reúne en sí toda clase de lecturas peligrosas (1). De lo que se sigue: *que* nunca es lícito leer indistintamente los periódicos que, evidentemente, directamente y por costumbre defienden principios y máximas contrarias á la religión y á las buenas costumbres, como cosa mala en sí misma; y por eso no es lícito ni aun venderlos, ni tenerlos expuestos en los cafés, tiendas, establecimientos, aunque por esto disminuyeran los clientes, porque es cooperación intrínsecamente mala y directamente al mal; *que*, por el contrario, es lícito no sólo leer sino también tener expuestos en los susodichos lugares aquellos periódicos que, aunque no están informados por principios católicos, no obstante como por lo común tratan de política y de administración, no defienden principios directa y evidentemente contrarios á la religión y á las buenas costumbres, aunque á veces contengan alguna cosa no del todo recta; porque cuando el peligro de perversión no es por su naturaleza próximo, la cooperación no es formalmente ilícita; *que* por lo mismo que es siempre ilícito suscribirse á diarios intrínsecamente malos (excepto por grave causa y con debida licencia), no se puede condenar ni negar la absolución á quien se suscribe á los periódicos de la segunda clase, porque, por la citada razón, él coopera á su conservación, como para un suscriptor es cosa tan sólo material, no puede decirse intrínsecamente mala (v. Gur., I, 256; Scav., II, 852, 864, qu. 1; Berardi, *Prax.*, 240, VI); pero advirtiendo que esto se entiende cuando el diario no está prohibido *nominalmente*, aunque sólo fuera *in praesumptione*.

(1) Los daños que produce el periodismo se pueden calcular por la difusión que alcanza. Según un reciente cómputo resulta que hoy se publican más de 80.000 periódicos con 115.000.000 de ejemplares.

periculi, atendidas las circunstancias de tiempo ó de lugar, y que en esto, en vez de fiarse del propio juicio siempre sospechoso de parcialidad, conviene sujetarse á un buen director espiritual. Habiendo preguntado los obispos de Suiza: *An fideles, salva conscientia, legere possint ephemerides vel libros, qui censuram Ordinarii non subierunt*, el S. O. respondió (1832): *Recurrant ad confessarium* (Scav., II, 850; Gur., II, 985). Por consiguiente, el confesor que fuese interrogado sobre el particular ó que creyese oportuno deducirlo del contexto de la confesión, estudie bien el caso práctico, esto es, el carácter, instrucción, firmeza de buenos principios, las razones que tiene el penitente para leer tales periódicos, y además la calidad del periódico en su marcha ordinaria, y después decida. Acuérdesese también de interrogar sobre la lectura de periódicos malos al penitente de quien pueda suponer que tiene costumbre ó hábito de leerlos ó de hacerlos leer, como suele ocurrir hoy con tantos periódicos como existen. Sobre todo inculque bien á los jefes de familia el deber que tienen de no entregar estos periódicos peligrosos, de cualquier género que sean, á la lectura indistintamente de todos, hijos, familiares, domésticos, amigos; y que es obligación especial tenerlos lejos de la juventud, para la cual son verdadera peste.

7.ª Por ley ordinaria, los libros prohibidos se deben entregar, cuanto antes, al Ordinario ó al Inquisidor, ó también se pueden entregar á quien tenga permiso para tenerlos, según costumbre; ¿pero esta ley obliga siempre de un modo absoluto, á lo menos hoy día? ¿ó bastará deshacerse de ellos de cualquier modo, por ejemplo, quemándolos? Creo que esto basta por muchas razones. Primera, porque muchos se resuelven fácilmente á quemarlos, mientras que de mala gana los llevarían al obispo ó á otros. Segunda, el fin por el cual deben entregarse es no sólo para quitarlos de manos de los fieles, sino también para que los superiores lleguen á conocerlos con objeto de oponer, si conviene, un antídoto; pero este fin es del todo inútil hoy día, ya porque los superiores eclesiásticos conocen, como cualquiera otra persona, los malos libros difundidos por todas partes, ya porque,

aunque haya algún libro nuevo en un determinado género de composiciones, poco puede influir sobre la corrupción general, dada la multitud de tantos otros, ya porque entre esta gran multitud sería casi inútil ponerse á refutar uno en particular. En otros tiempos, sin libertad de imprenta y con la difusión muy limitada, era fácil refutar un libro malo publicado á escondidas y divulgado mucho más difícilmente por no existir ni el periodismo, que propaga indefinidamente una publicación, ni tanta facilidad de comunicaciones. En un solo caso creería obligatorio entregar un libro á los superiores eclesiásticos; esto es, cuando fuera un libro nuevo en su género, muy peligroso en alguna región, y que razonablemente se creyera desconocido por sus habitantes, y se viera además la oportunidad de hacer una refutación, siquiera local, para reparar en parte el daño; pero también esto es raro hoy día y ni aun en este caso, por una benigna interpretación de la ley, podría negarse la absolución á quien tuviera gran repugnancia en entregarlo ni se le pudiera inducir, si por otra parte estuviera pronto á quemarlo. Esta opinión es prácticamente segura, y, dada la condición de los tiempos y de las cosas, la sola moralmente posible (Scav., II, 962, g. 3; Croix, VII, 355; Frassin. tr. II, not. 14; D'Ann., III, 446; Marc, 452). Ni á esto se opone la *C. Cum meditatio* de Julio III, con la cual, en virtud de santa obediencia, mandaba á todos no romper ni quemar los libros malos, sino entregarlos al Inquisidor, ya porque se puede decir que tal proceder no está en uso, ya porque no puede obligar en donde no hay Inquisición, ya sobre todo porque, por las citadas razones y habiendo variado las condiciones, puede decirse que ha cesado la causa originaria y total de tal precepto, así como tampoco, por la misma razón de haber variado las condiciones de los tiempos, no está ya en uso la prohibición de los libros anónimos hecha por Alejandro VII, *C. Speculatores*. Sobre la impresión y lectura de libros, véase la reciente *Const. Officiorum ac munerum* de León XIII, con fecha del 24 de Enero de 1896, con la cual, abrogadas las *Reglas* antes dadas por orden del S. Con. de Trento y otras encaminadas á igual fin, establece otras nuevas, conformes

á aquéllas en la substancia, pero más adecuadas á las presentes circunstancias.

176. Dudas.—1.^a ¿Es lícito restituir al dueño un libro prohibido? Cuando fácilmente ó con algún pretexto se puede dejar de restituirlo, debe hacerse así, para no dar ocasión de transgredir la ley con daño del prójimo. Cuando de no restituirlo se tema prudentemente grave incomodidad, por ejemplo, serias disensiones, blasfemias, etc., por parte del dueño, se puede restituir (Scav., II, 853; Gur., I, 241). Aunque de no restituirlo deba sobrevenir tan solo un ligero disgusto, ó se tema simplemente que llegue á romperse la amistad, no parece tampoco que se pueda obligar á no restituirlo, con amenaza de negar la absolución, porque de una parte el dueño tiene derecho á su propiedad, por más que ésta sea peligrosa, y de otra, este derecho no se le quita por el temor de que haya un probable peligro de daño si se le restituye, ya que la cooperación es sólo remota, y en un daño no cierto (como restituir la espada á quien quiere matar á otro), sino simplemente temido ó probable; lo cual disminuye la obligación de evitar la cooperación ante algún inconveniente, aunque éste no sea tan grave (Ball. ad G., I, 241, qu. 4). Mas el confesor hará todo lo posible para inducir al penitente á que busque una manera de no restituir tales libros, especialmente á jóvenes y á personas livianas, ó no suficientemente instruídas para precaver la probabilidad de ruina.

2.^a ¿Es lícito colaborar en la redacción de periódicos no católicos con artículos simplemente políticos, administrativos ó científicos? Distingo. No, si se trata de periódicos que evidentemente, directamente y por costumbre combaten la religión y las buenas costumbres, ó de periódicos protestantes, librepensadores y otros análogos; porque, si bien los artículos pueden ser indiferentes en sí mismos, no obstante, formando un todo moral con el periódico, concurren formalmente á la difusión de lo que es intrínsecamente malo (v. Concl. 6.^a), ayudándolo y acreditándolo, y teniendo, por decirlo así, una sola voluntad con el pensamiento dominante en él. Pero si se trata de periódicos de la segunda especie (Concl. cit.), lo creo lícito, porque siendo los artículos in-

diferentes en sí, y el periódico no intrínsecamente malo, la cooperación no se puede decir formal, salvo siempre prohibición positiva, si la hay.

§ XXXVI. DIRECCIÓN RESPECTO Á LAS CENSURAS

177. Principios.—I. Para incurrir en censura, se requiere que la ley, sancionada con esta pena, sea violada *de hecho*; así aunque alguno creyese que un acto suyo es castigado con censura, si realmente no lo fuese por cualquiera circunstancia de hecho, no incurriría en ella, no obstante su falsa persuasión; con *acto externo* y grave en cuanto externo, *quia de internis non judicat Ecclesia*; por lo que, el que entendiendo confirmar su herejía interna, á la cual se adhiere con la mente, dijese verbalmente: *Si, es así*, no incurriría en censura, porque tales palabras, por su naturaleza, no manifiestan herejía; con *acto completo* en su género, esto es, con el acto puntualmente castigado por la ley, excepto el caso en que la ley castigue hasta el solo atentado; con *contumacia*, esto es, con desprecio de la censura; la cual contumacia consiste en pecar á pesar de saber que tal acto *prohibido* por la ley eclesiástica es castigado con censura (*sciens volens*), así que la ignorancia invencible libra de la censura. Por tanto, faltando en el delincuente alguna de estas condiciones, puede ser absuelto por cualquier confesor. Igualmente nadie debe creer que ha incurrido en censura reservada si, fuera de las condiciones sobredichas, no está *cierto* del mismo modo de que sean realmente reservadas; y por este motivo, cuando se duda prudentemente ó de que el pecado haya sido grave en cuanto externo, ó de que sea prohibido bajo censura, ó de que ésta sea reservada, puede absolverse cualquiera que sea la duda (v. C. V, § 1, Pr. XV, pág. 119).

II. *Primero*, todo confesor aprobado puede absolver de cualquier censura establecida por el derecho canónico y no reservada, y esto tanto en el foro interno como en el externo. *Segundo*, todo sacerdote puede, en los casos de peligro de muerte, absolver de cualquier censura reservada. *Tercero*, todo confesor aprobado puede absolver hasta de las censuras

reservadas de un modo especial, tanto en tiempo de jubileo (C. VII, § 1) como en casos urgentes, según se explicó en el C. V., § 1, *Pr. XVIII*, pág. 122. *Cuarto*, todo confesor aprobado puede absolver de las censuras *ab homine* no reservadas, fulminadas á manera de ley general contra personas no determinadas, por ejemplo, contra el que cometa tal delito, porque son equiparadas á las censuras establecidas en el derecho; mas no cuando son fulminadas á manera de precepto ó sentencia particular contra persona determinada; pues entonces sólo puede absolver el que la ha infligido, ó su superior, ó su sucesor, ó su delegado (S. A., VII, 73). *Quinto*, ningún confesor, como tal, secular ó regular, por más que tenga privilegio de absolver de censuras reservadas, puede absolver en el foro externo, aun cuando el delincuente haya satisfecho á la parte ofendida, y por este motivo éste, aunque absuelto en el foro interno, debe portarse en el externo como no absuelto (*Clem. X, Superna.*; S. A., VII, 97; *Giord.*, II, 538). *Sexto*, el que goza del privilegio de absolver de las censuras reservadas al Papa no puede usarlo cuando el delito es notorio ó llevado al foro contencioso, ó se prevé que allí fácilmente será deferido. *Séptimo*, el que tiene facultad de absolver de las censuras papales, no por esto puede absolver de las censuras ó de los casos episcopales, ni mucho menos viceversa; excepto en tiempo de jubileo, durante el cual, concedida por el Papa la facultad de absolver de todas las censuras reservadas, compréndense hasta aquellas censuras reservadas á los obispos ó por los obispos, como diremos en el C. VII, § 1. *Octavo*, obtenida del obispo la facultad de absolver de los casos reservados, no se comprenden aquellos reservados con censura, si no se expresa así formalmente; mientras que obtenida la de absolver de los papales, se entiende aquellos que lo son con censura, por lo que principalmente son reservados (S. A., VII, 111). *Noveno*, el privilegio general de absolver de las censuras comprende hasta la facultad de absolver de las suspensiones, aunque éstas no impidan la absolución de los pecados, ni esta absolución sea propiamente dirigida á poner el alma en estado de salvación, al cual fin se conce-

den estos privilegios (*Giord.* II, 511). *Décimo*, los privilegios generales ó particulares de absolver de censuras no comprenden la facultad de eximir ó librar de las penas eclesiásticas de inhabilidad, irregularidad y otras semejantes que no se pueden lograr, por lo cual no se confundan estas dos facultades bien distintas entre sí. *Undécimo*, finalmente, en todo caso débese primero absolver de las censuras y después de los pecados á los cuales pudieran ir aquéllas anejas; y para absolver de las censuras no basta la sola voluntad, sino que es necesario manifestarla de un modo ó de otro, con señales exteriores; para la validez no hay fórmula determinada (S. A., VII, 115-16).

III. Para absolver debidamente de las censuras se necesita que el penitente pida ser absuelto, para que no parezca que se hace poco caso de las penas eclesiásticas; que satisfaga á la parte ofendida, esto es, que repare el daño causado con su delito, á no ser que haya sido perdonado por el ofendido, ó rehuse éste una justa satisfacción, ó que no pueda aquél satisfacer de presente, en cuyo caso debe jurar hacerlo cuanto antes pueda; y esta condición es tan necesaria que, según la sentencia más común y más probable, es inválida la absolución de un confesor delegado cuando, en el permiso de absolver, se impusiese expresamente esta condición y no fuese cumplida (S. A., VII, 121; *Ball. ad G.*, II, 955, q. 5); que repare el escándalo y, si se trata de un delito de los más enormes, como, por ejemplo, de la violación escandalosa de una iglesia, hasta ha de jurar no volverlo á cometer jamás (S. A., VII, 127-30; *Scav.*, I, 830).

IV. El confesor delegado para absolver de las censuras en el foro interno, puede absolver tanto dentro como fuera del sacramento, esto es, tanto en el acto de administrarlo como fuera de esta administración, según lo requiera el caso; á no ser que en la concesión se haya determinado expresamente: *audita confessione*, ó bien, *in ipso foro poenitentiae*, ó simplemente *in foro poenitentiae* y semejantes, porque entonces puede absolverlo sólo en la confesión; mientras que tal restricción no debe admitirse cuando se dice *in foro conscientiae*, ó bien, *in juncta poenitentia salutari*, ó también:

reservadas de un modo especial, tanto en tiempo de jubileo (C. VII, § 1) como en casos urgentes, según se explicó en el C. V., § 1, *Pr. XVIII*, pág. 122. *Cuarto*, todo confesor aprobado puede absolver de las censuras *ab homine* no reservadas, fulminadas á manera de ley general contra personas no determinadas, por ejemplo, contra el que cometa tal delito, porque son equiparadas á las censuras establecidas en el derecho; mas no cuando son fulminadas á manera de precepto ó sentencia particular contra persona determinada; pues entonces sólo puede absolver el que la ha infligido, ó su superior, ó su sucesor, ó su delegado (S. A., VII, 73). *Quinto*, ningún confesor, como tal, secular ó regular, por más que tenga privilegio de absolver de censuras reservadas, puede absolver en el foro externo, aun cuando el delincuente haya satisfecho á la parte ofendida, y por este motivo éste, aunque absuelto en el foro interno, debe portarse en el externo como no absuelto (*Clem. X, Superna.*; S. A., VII, 97; *Giord.*, II, 538). *Sexto*, el que goza del privilegio de absolver de las censuras reservadas al Papa no puede usarlo cuando el delito es notorio ó llevado al foro contencioso, ó se prevé que allí fácilmente será deferido. *Séptimo*, el que tiene facultad de absolver de las censuras papales, no por esto puede absolver de las censuras ó de los casos episcopales, ni mucho menos viceversa; excepto en tiempo de jubileo, durante el cual, concedida por el Papa la facultad de absolver de todas las censuras reservadas, compréndense hasta aquellas censuras reservadas á los obispos ó por los obispos, como diremos en el C. VII, § 1. *Octavo*, obtenida del obispo la facultad de absolver de los casos reservados, no se comprenden aquellos reservados con censura, si no se expresa así formalmente; mientras que obtenida la de absolver de los papales, se entiende aquellos que lo son con censura, por lo que principalmente son reservados (S. A., VII, 111). *Noveno*, el privilegio general de absolver de las censuras comprende hasta la facultad de absolver de las suspensiones, aunque éstas no impidan la absolución de los pecados, ni esta absolución sea propiamente dirigida á poner el alma en estado de salvación, al cual fin se conce-

den estos privilegios (*Giord.* II, 511). *Décimo*, los privilegios generales ó particulares de absolver de censuras no comprenden la facultad de eximir ó librar de las penas eclesiásticas de inhabilidad, irregularidad y otras semejantes que no se pueden lograr, por lo cual no se confundan estas dos facultades bien distintas entre sí. *Undécimo*, finalmente, en todo caso débese primero absolver de las censuras y después de los pecados á los cuales pudieran ir aquéllas anejas; y para absolver de las censuras no basta la sola voluntad, sino que es necesario manifestarla de un modo ó de otro, con señales exteriores; para la validez no hay fórmula determinada (S. A., VII, 115-16).

III. Para absolver debidamente de las censuras se necesita que el penitente pida ser absuelto, para que no parezca que se hace poco caso de las penas eclesiásticas; que satisfaga á la parte ofendida, esto es, que repare el daño causado con su delito, á no ser que haya sido perdonado por el ofendido, ó rehuse éste una justa satisfacción, ó que no pueda aquél satisfacer de presente, en cuyo caso debe jurar hacerlo cuanto antes pueda; y esta condición es tan necesaria que, según la sentencia más común y más probable, es inválida la absolución de un confesor delegado cuando, en el permiso de absolver, se impusiese expresamente esta condición y no fuese cumplida (S. A., VII, 121; *Ball. ad G.*, II, 955, q. 5); que repare el escándalo y, si se trata de un delito de los más enormes, como, por ejemplo, de la violación escandalosa de una iglesia, hasta ha de jurar no volverlo á cometer jamás (S. A., VII, 127-30; *Scav.*, I, 830).

IV. El confesor delegado para absolver de las censuras en el foro interno, puede absolver tanto dentro como fuera del sacramento, esto es, tanto en el acto de administrarlo como fuera de esta administración, según lo requiera el caso; á no ser que en la concesión se haya determinado expresamente: *audita confessione*, ó bien, *in ipso foro poenitentiae*, ó simplemente *in foro poenitentiae* y semejantes, porque entonces puede absolverlo sólo en la confesión; mientras que tal restricción no debe admitirse cuando se dice *in foro conscientiae*, ó bien, *in juncta poenitentia salutari*, ó también:

sacerdoti audienti confessiones, ó sacerdoti confessorio, ó igualmente, dummodo ad forum externum seu contentiosum crimen non sit deductum (1). El caso práctico en el cual un confesor podría valerse de esta doctrina, sería cuando se presentase un penitente ligado con censura, y al mismo tiempo no dispuesto á confesarse en seguida, mientras que por otra parte existiesen justos motivos para absolver en seguida de las censuras; ó también cuando, por falta de tiempo ó por otro motivo, no pudiese oír toda la confesión del penitente; en cuyos casos, una vez oídos los pecados castigados de censura é impuesta por ellos una penitencia, remitiría al penitente, así absuelto de la censura, á otro confesor que lo absolviese de todos los pecados, incluso de aquellos ya librados de la censura (Conink, *disp.* 14, de Exc. *duda* 16, n. 251; ap. Ball, ad G., II, 954, con otros). Para todo lo relativo á las censuras, consúltese nuestro *Comentario práctico* C. I. y *Apéndice*, especialmente la VII edición, donde todo está ampliamente tratado para la práctica.

CAPITULO VII

De varios asuntos muy útiles al confesor

§ I. DE ALGUNAS COSAS RELATIVAS AL JUBILEO

178. Del Jubileo en general.—Puede definirse: *Indultum Pontificis indulgentiam plenariam, et magna privilegia tribuens certa opera in Brevis praescripta praestantibus* (Viva, *De jubilaeo* q. 1, a. 1). Este indulto se interpreta con las siguientes reglas: *Primera*. Si bien *quod non est in Bulla non est in praxi*, las Bulas del jubileo deben, no obstante, interpretarse lar-

(1) No es, por consiguiente, segura en la práctica la opinión de Baller, ad Gur., II, 954, v. *Quod vero*, con otros que cita, la cual afirma que puede absolverse de censura fuera de confesión, hasta cuando en la concesión se dice *in foro poenitentiae, ó bien audita confessione*.

gamente en cuanto á los favores concedidos; es decir, que cuando las palabras de la Bula ofrecen duda, deben entenderse en el sentido más amplio y favorable, porque el jubileo es un privilegio *praeter jus*, que debe interpretarse ampliamente. *Segunda*. En cuanto á las obligaciones ó cargas anejas á tal indulto se interpretan estrictamente, esto es, en el sentido de que se limiten lo más posible. De aquí que tales Bulas se interpreten *ampliamente* en cuanto á las indulgencias, á la elección de confesor, á la absolución de los reservados, á la conmutación de los votos ó de los actos á ellos unidos y otras cosas semejantes; *estrictamente* en cuanto á la obligación de ciertas prácticas, á la suspensión de las indulgencias y de alguna facultad y cargas análogas (Viva, *l. c.*, q. 2, a. 1 y 2; Croix, VI, 2, 1395).

179. Gracias del Jubileo.—*Primero*. La indulgencia se puede lucrar muchas veces, si no se expresa lo contrario en la Bula. *Segundo*. De las otras gracias no se puede gozar más que *una sola vez*. De esto se sigue que el penitente, absuelto ya de los reservados en virtud del jubileo, si recae, no puede ser absuelto de nuevo por la misma facultad, *aunque* repita las obras mandadas (Ben. XIV, *Inter praeteritos* § 84; *Sagr. Poen.*, 1.º Jun. 1869 y 25 Jun. 1875); que puede ser absuelto tantas cuantas veces sea necesario antes de cumplir las obras mandadas, y al efecto de lucrar una vez el jubileo (D'Ann., III, 190); que si ya ha lucrado una vez el jubileo, haciendo todas las obras mandadas para ganarlo, sin tener necesidad de usar de los favores concedidos, por ejemplo, de la absolución de reservados, y después cae en casos reservados, puede (salvo mayor restricción positiva en el caso particular), repitiendo las obras, volver á lucrarlo, y por este motivo ser absuelto de los reservados; porque de una parte puede ser absuelto de los reservados cometidos hasta durante el jubileo y en confianza del mismo, y por otra tiene derecho á aprovecharse *una vez* de los favores, siendo solamente vedado por *una segunda vez* (1); que no es necesario aprovecharse de estas gracias por medio del mismo

(1) Así resulta de la respuesta de la *Penitenciaria*, 1.º de Julio de 1869, y de otra al obispo de Como, en Scav. IV, 454; Lehmkul, II, 555.

confesor; así que, al efecto de ganar el jubileo, puede ser absuelto de los reservados por un confesor, y por otro dispensado de la irregularidad (Mar., 1736, not. 2). *Tercero*. De estos favores puede aprovecharse *solamente* el que intenta lucrar el jubileo y para tal fin; esto es, no en cualquiera confesión hecha *en tiempo* de jubileo, sino en *aquella ó aquellas* hechas (nótese bien) *para* el jubileo; así que, no habiendo intención de ganarlo, presentándose con reservados no se puede absolver *vi jubilaci* (Marc., l. c.). *Cuarto*. Si bien la indulgencia puede lucrarse muchas veces repitiendo las obras exigidas, la conmutación de éstas no puede hacerse más que una sola vez (1), porque esto basta para alcanzar lo que se propone el Pontífice, que es hacer lucrar *á todos* el jubileo; la facultad de ganarlo muchas veces es una liberalidad *praeter intentionem* del concedente. *Quinto*. Por lo menos á tenor de los últimos indultos, el jubileo puede prorrogarse por un tiempo próximo á favor de quien esté momentáneamente impedido (Marc, 1737 ad 3). *Seato*. Los religiosos, si bien están obligados por las reglas á confesarse en su Instituto, pueden confesarse con cualquier confesor aprobado, secular ó regular, al efecto de lucrar el jubileo, y por él pueden ser absueltos de los casos reservados aun á su mismo Instituto. Las monjas pueden escoger cualquiera confesor aprobado para religiosas, esto es, ó que sea actualmente confesor de religiosas ó que tenga facultad de confesarlas cuando sea llamado. *Séptimo*. Todo confesor aprobado puede absolver de cualquier caso ó censura *ab jure vel ab homine*, hasta reservada al Papa, y por lo mismo de los casos reservados á los obispos *ó por los obispos* (2), tanto porque es ésta la costumbre, cuanto porque dando el Pontífice, para el bien de las almas, la facultad de absolver de reservados, también concede la de absolver de todos los casos reservados á los obispos fuera de aquellos que exceptúa; luego pueden ellos

(1) Ben. XIV, *Convocatis*, 25 de Noviembre de 1749, § 30 y 52; Lehmkul, II, 558.

(2) Croix, IV, 2, 1451; D'Annib., III, 190; Suar., *De censur.*, disp. 7, sect. 5; Ball., *Opus*, etc., de indul. y jub., n. 69, con Vázquez, Leyman y otros: sent. comunis.; Viva, *De jub.*, q. 10, a.; S. A., VII, III, la llama *aeque probabilitis* que la contraria; v. Viva, l. c., q. 3, a. 2.

absolver de los reservados á los obispos ó por los obispos, desde el momento que concede tal facultad á los confesores en el jubileo. Es preciso notar que en esta facultad van comprendidos hasta los casos *speciali modo* reservados, incluso la herejía, cuando en la Bula se dice que pueden absolverse los pecados, *quorum absolutio alias, quantumvis ampla, non intelligeretur concessa* (S. O. I., 12 En. 1870; ap. Scav., I, 829); que no se entiende nunca comprendida, ni la absolución de la herejía llevada ya al foro externo, ni la de quien está nominalmente censurado ó públicamente denunciado, si no ha satisfecho, ó no pudiendo, se ha obligado á satisfacer cuanto antes; ni de los tres casos especialísimos de Ben. XIV, de que ya hemos hablado (C. VI, § 3, p. 3, *Princ. IX*, pág. 219), de los cuales el tercero es de tal manera reservado, que ni aun el Penitenciario Mayor absuelve *inconsulto Pontifice*, en el mismo jubileo (Marc., 1772). *Octavo*. Puede dispensar hasta á los religiosos de la irregularidad oculta contraída con la violación de las censuras ejercitando el sagrado orden; y esto ya sea con el fin de ejercitar ó de recibir las sagradas órdenes. *Noveno*. Puede conmutar los votos, con la norma y con las excepciones notadas en otro lugar (C. VI, § 20, *Principios VII-IX*, págs. 494-96). *Décimo*. Estas absoluciones, dispensas y conmutaciones, no pueden hacerse sino en la confesión sacramental; mas la conmutación de las obras mandadas para el jubileo puede hacerse aun fuera de la confesión, si bien es mejor hacerla en confesión (v. S. *Poenit.*, 16 Marzo 1865, in *Acta S. Sed.*, I, p. 176-77; Lehmk., II, 553).

180. De las obras del Jubileo en general.—*Primero*, las obras practicadas en pecado mortal valen para conseguir el jubileo, mientras se hagan, no por un fin vano, sino para honrar á Dios, y mientras la última obra sea hecha en gracia (Benedicto XIV, *Inter praeteritos*, 75-6). *Segundo*, no es necesario cumplir en un mismo lugar todas las obras mandadas, sino que pueden empezarse en un lugar y concluirse en otro, donde uno se encuentre fortuitamente, v. gr., en virtud de su carrera ú oficio ó por otras causas semejantes; y hasta se pueden practicar todas fuera de la propia diócesis, mientras se cumplan todas las condiciones impuestas por el Ordina-

rio del lugar donde uno se halle, como expresamente declaró la Sagr. Penitenciaria en 1875 (*Acta S. Sed.*, VIII, pág. 486). *Tercero*, para el jubileo no basta hacer las obras mandadas por otro motivo, si no viene concedido expresamente (*v. S. A.*, 538; *Marc*, 1378). *Cuarto*, para el cumplimiento de las obras mandadas no se prescribe ningún orden de prioridad. *Quinto*, la conmutación de las obras se debe hacer, en cuanto sea posible, en obras de la misma especie; y no se puede hacer en obras debidas ya por otro concepto, ni sin legítimo motivo, y no pueden conmutarse, ni la confesión, ni la comunión (exceptuando los niños), ni la oración en las visitas, las cuales no obstante se pueden conmutar (*Ben. XIV, l. c.*, 53, 63). *Sexto*, se requiere causa más grave para conmutar las obras del jubileo que para dispensar de los preceptos eclesiásticos, porque, siendo el jubileo cosa voluntaria, se requiere más grave motivo para volver onerosa una obra á quien la abraza por su voluntad, que á aquel á quien es impuesta (*Viva, Jubil.*, q. 8, a. 7). Se reputan, pues, como *impedidos los enfermos*, esto es, aquellos que no pueden, sin notable incomodidad ó detrimento, practicar las obras: los ancianos se consideran como enfermos; los *prisioneros*, que contra su voluntad son detenidos en algún lugar, sean inocentes ó culpables; los *viajeros*, esto es, aquellos que, por un motivo justo, están ausentes de su domicilio, y, *nótese bien*, que no están obligados á diferir su viaje si para lucrar el jubileo en el tiempo preciso no pueden aplazarlo sin incomodidad; que si llegan el último día al lugar del jubileo, pueden pedir la conmutación de las obras que no puedan practicar; que pueden ganarlo hasta fuera de su domicilio, aunque donde se encuentren no haya jubileo, porque el jubileo es personal, y también aunque no le haya en su domicilio, porque el jubileo es, por otra parte, local (*S. A.*, 538; *Croix*, VI, 2, 1436-37).

181. De las obras del Jubileo en particular.—*La confesión*. No vale la confesión hecha la víspera del primer día del jubileo; puede, empero, empezarse la víspera y concluirse dentro del jubileo; así puede hacerse enteramente en la tarde de dicha víspera *después de las primeras vísperas*, porque el primer día

en el cómputo eclesiástico empieza desde las primeras vísperas (*Ben. XIV, Peregrinantes*, 5 de Mayo de 1749; *Marc*, 1739). El que en el jubileo hace una confesión inválida, aunque sea inculpablemente, por falta de dolor, muy probablemente no queda absuelto de los casos reservados; el que olvidó confesarse de los reservados ó los omitió por justas razones, puede después ser absuelto por cualquier confesor; el que pecó confiando en el jubileo puede ser absuelto de los reservados, porque la prava intención no limita el poder del ministro; el que teniendo verdadera intención de lucrar el jubileo, fué absuelto de reservados, y después no lo lucra, aun siendo culpablemente, no recae en la reserva (*v. C. V.*, § 1, *Pr. XIX*, pág. 128); el que dejó inculpablemente un pecado mortal no está obligado á volverse á confesar para ganar el jubileo, puesto que la confesión fué sacramental; el que después de la confesión del jubileo recae en pecado mortal, si bien no está obligado á repetir las otras obras mandadas, debe, no obstante, volverse á confesar para la indulgencia, y no basta la contrición; el que empezó la confesión en el jubileo, puede ser absuelto de los reservados hasta después de terminado, si el confesor le difería la absolución por algún motivo (*S. A.*, 537); el que es absuelto en el jubileo de las censuras y de los casos reservados, debe recibir una penitencia especial, además de la sacramental, la cual, empero, puede disminuirse en atención al jubileo; el que debe ser absuelto de reservados, con la condición *satisfacta parte*, no lo puede ser válidamente si antes no satisface realmente, pudiendo; y no pudiendo, si no promete con juramento expreso satisfacer cuanto antes pueda. Por *parte lesa* no se entiende el superior, sino una tercera persona directamente ofendida en el honor, en la fama ó en los bienes; y se considera satisfecha, cuando ha dispuesto las cosas de manera que indudablemente vendrá la debida reparación; por ejemplo, si ha depositado en manos del confesor ó de otro el dinero que ha de restituir, ó encargado á una persona el pedir perdón en su nombre, ú obtenido dilación de la parte ofendida, puesto que la parte puede ya ser considerada como satisfecha. El que una vez absuelto no man-

rio del lugar donde uno se halle, como expresamente declaró la Sagr. Penitenciaria en 1875 (*Acta S. Sed.*, VIII, pág. 486). Tercero, para el jubileo no basta hacer las obras mandadas por otro motivo, si no viene concedido expresamente (*v. S. A.*, 538; Marc, 1378). Cuarto, para el cumplimiento de las obras mandadas no se prescribe ningún orden de prioridad. Quinto, la conmutación de las obras se debe hacer, en cuanto sea posible, en obras de la misma especie; y no se puede hacer en obras debidas ya por otro concepto, ni sin legítimo motivo, y no pueden conmutarse, ni la confesión, ni la comunión (exceptuando los niños), ni la oración en las visitas, las cuales no obstante se pueden conmutar (*Ben. XIV, l. c.*, 53, 63). Sexto, se requiere causa más grave para conmutar las obras del jubileo que para dispensar de los preceptos eclesiásticos, porque, siendo el jubileo cosa voluntaria, se requiere más grave motivo para volver onerosa una obra á quien la abraza por su voluntad, que á aquel á quien es impuesta (*Viva, Jubil.*, q. 8, a. 7). Se reputan, pues, como impedidos los enfermos, esto es, aquellos que no pueden, sin notable incomodidad ó detrimento, practicar las obras: los ancianos se consideran como enfermos; los prisioneros, que contra su voluntad son detenidos en algún lugar, sean inocentes ó culpables; los viajeros, esto es, aquellos que, por un motivo justo, están ausentes de su domicilio, y, nótese bien, que no están obligados á diferir su viaje si para lucrar el jubileo en el tiempo preciso no pueden aplazarlo sin incomodidad; que si llegan el último día al lugar del jubileo, pueden pedir la conmutación de las obras que no puedan practicar; que pueden ganarlo hasta fuera de su domicilio, aunque donde se encuentren no haya jubileo, porque el jubileo es personal, y también aunque no le haya en su domicilio, porque el jubileo es, por otra parte, local (*S. A.*, 538; Croix, VI, 2, 1436-37).

181. De las obras del Jubileo en particular.—*La confesión.* No vale la confesión hecha la víspera del primer día del jubileo; puede, empero, empezarse la víspera y concluirse dentro del jubileo; así puede hacerse enteramente en la tarde de dicha víspera después de las primeras vísperas, porque el primer día

en el cómputo eclesiástico empieza desde las primeras vísperas (*Ben. XIV, Peregrinantes*, 5 de Mayo de 1749; Marc, 1739). El que en el jubileo hace una confesión inválida, aunque sea inculpablemente, por falta de dolor, muy probablemente no queda absuelto de los casos reservados; el que olvidó confesarse de los reservados ó los omitió por justas razones, puede después ser absuelto por cualquier confesor; el que pecó confiando en el jubileo puede ser absuelto de los reservados, porque la prava intención no limita el poder del ministro; el que teniendo verdadera intención de lucrar el jubileo, fué absuelto de reservados, y después no lo lucra, aun siendo culpablemente, no recae en la reserva (*v. C. V.*, § 1, *Pr. XIX*, pág. 128); el que dejó inculpablemente un pecado mortal no está obligado á volverse á confesar para ganar el jubileo, puesto que la confesión fué sacramental; el que después de la confesión del jubileo recae en pecado mortal, si bien no está obligado á repetir las otras obras mandadas, debe, no obstante, volverse á confesar para la indulgencia, y no basta la contrición; el que empezó la confesión en el jubileo, puede ser absuelto de los reservados hasta después de terminado, si el confesor le difería la absolución por algún motivo (*S. A.*, 537); el que es absuelto en el jubileo de las censuras y de los casos reservados, debe recibir una penitencia especial, además de la sacramental, la cual, empero, puede disminuirse en atención al jubileo; el que debe ser absuelto de reservados, con la condición *satisfacta parte*, no lo puede ser válidamente si antes no satisface realmente, pudiendo; y no pudiendo, si no promete con juramento expreso satisfacer cuanto antes pueda. Por *parte lesa* no se entiende el superior, sino una tercera persona directamente ofendida en el honor, en la fama ó en los bienes; y se considera satisfecha, cuando ha dispuesto las cosas de manera que indudablemente vendrá la debida reparación; por ejemplo, si ha depositado en manos del confesor ó de otro el dinero que ha de restituir, ó encargado á una persona el pedir perdón en su nombre, ú obtenido dilación de la parte ofendida, puesto que la parte puede ya ser considerada como satisfecha. El que una vez absuelto no man-

tiene la promesa de satisfacer, no recae muy probablemente en la censura, porque (*c. Ad reprimendum, de Off. ord.*) la reincidencia no tiene lugar si no está expresamente infligida (Ben. XIV, *Convocatis*; S. A., 537; Viva, *Jubil.*, q. 10, a. 2; Croix, VI, 2, 1453-54).—*Comunión*. No se lucra el jubileo con comunión sacrilega ó simplemente nula, porque la Iglesia quiere una comunión operativa de la gracia, que es el fin del jubileo, sin la cual no se da remisión de pena; nótese, empero, que basta que la gracia primera se reciba aun *per accidens*, como cuando uno, si bien indispuerto, no obstante, con buena fe y atrito, se acerca á la comunión, porque es siempre verdadero que ésta es siempre operativa de la misma gracia (Croix, *l. c.*, 1419; Marc, 1737). Si después de la comunión del jubileo y antes de terminar todas las obras, se recae en pecado mortal, si bien es necesario para lucrarlo volverse á confesar; sin embargo, no es de necesidad comulgar de nuevo, porque la comunión se hizo debidamente (Soldati, *Catech. su l'anno santo*, c. 7, ed. 1875).—*Ayuno*. Debe ser de vigilia rigurosa y con condimento de aceite, si no es permitido de otra manera. Hasta el que, por cualquier razón, no está obligado á los ayunos de la Iglesia, debe ayunar para el jubileo. Si se prescriben varios ayunos, deben, generalmente, hacerse en la misma semana, pero ateniéndose á lo prescrito por la Bula (*v. S. A.*, 538; Del Vecch., II, 661; Marc, 1737; Lehmk., II, 547).—*Limosna*. Debe ser corporal, no espiritual; no es necesario hacerla en dinero, sino que se puede hacer en especie, en vestidos, en pan, etc. Se gana el jubileo aun haciéndola de buena fe á un pobre fingido, y hasta los pobres deben hacerla si quieren ganarlo ó pedir conmutación. Por los religiosos, esposas, hijos, criados y otros súbditos, basta que el jefe respectivo la haga en nombre de la familia, á la cual está obligado á prevenir, y, si no quiere hacerla, pidan conmutación. Si se manda la limosna á una persona ausente y ésta la recibe expirado el plazo, es probable que no baste, porque todos los actos deben cumplirse en el tiempo prescrito, á no ser que aquélla la aceptase en nombre del pobre. Cuando en la Bula se dice: *prout unicuique devotio suggerit*, basta hacer la limosna que á uno

le plazca. Cuando se dice: *iuxta uniuscujusque facultatem*, ú otras expresiones semejantes, debe ser proporcionada á la facultad de cada uno. Finalmente, cuando se dice: *qui dederit eleemosynam*, entonces se distingue: si es impuesta solamente como ejercicio de misericordia para los pobres, basta que cada uno dé la suma que le plazca; mas si es impuesta para alguna obra pia, debe ser según la posibilidad de cada uno (*v. S. A.*, 538; Croix, *l. c.*, 1428; Marc., 1739; Del Vecch., *l. c.*).—*Visitas*. Deben hacerse en el día prescrito. No es necesario visitar las iglesias con el orden indicado en la Bula ó en la Carta Pastoral, sino que se puede comenzar de la manera que se quiera; tampoco es necesario ir á pie. Si todas las visitas deben hacerse en una misma iglesia, es necesario separarlas, saliendo y volviendo á entrar en cada visita. Cuando en un solo día se deben visitar muchas iglesias, el día puede computarse ó de una media noche á otra, ó desde las primeras visperas hasta el crepúsculo vespertino del día siguiente. Cuando se designan varias visitas sin determinar el día, pueden hacerse todas en uno solo ó en varios. Para las visitas basta rezar en el atrio ó delante de la puerta de la iglesia, si está cerrada ú obstruida por la multitud, ó en el cementerio. No basta la sola oración mental, sino que se necesita alguna oración vocal; cinco *Pater*, *Ave* y *Gloria* pueden ser suficientes; bastando ofrecerlos por la intención del Pontífice que ha concedido el jubileo. Si está mandado visitar algunos altares de la misma iglesia, es necesario volverse corporalmente hacia cada uno de ellos con intención de visitarlos, y rezar allí las oraciones convenientes. A los religiosos no les sirve la visita en su iglesia, sino que deben visitar la que se haya determinado (*S. Poen.*, 26 de Enero de 1875; *v. Guerra, Tes. delle Indulg.*, c. 22; Croix, *l. c.*, 1431-43; Marc, 1737; Soldati, *l. c.*, c. 7).

§ II. DECLARACIÓN DE LAS FACULTADES COMUNICADAS POR LA SAGRADA PENITENCIARÍA

182. Cuando el confesor tiene especial facultad de absolver de algunos casos reservados al Pontífice, y contenidos en la *Pagella* de la S. Penitenciaría, es preciso que tenga

conocimiento exacto de ella, para no traspasar nunca los límites de su jurisdicción; á este fin le conviene tener presentes las breves indicaciones que acerca de tales casos damos á continuación. En primer lugar observe que dichas facultades no puede servirse exclusivamente más que para el foro interno; de manera que, si un penitente absuelto por el confesor de estos casos reservados, fuese después citado por ellos en el foro externo, debería conducirse como no absuelto y sujetarse á las consecuencias del proceso eclesiástico. En cuanto á los obispos que gozan de especiales facultades de la Penit., adviértase que tampoco se pueden valer de ellas más que en el foro interno, empero aunque sea fuera del sacramento de la Penitencia; que tan sólo pueden valerse de ellas para sus súbditos y dentro de los límites de su diócesis, así es que no podrían usar de tales facultades cuando los súbditos viviesen fuera de su diócesis, como pueden hacerlo en otros casos de jurisdicción ordinaria (v. C. V, § 1, Pr. V, pág. 110); que en cada caso deben hacer constar la especial delegación de la S. Sede; que para tales facultades pueden subdelegar al vicario general, hasta para servirse de él fuera de la confesión sacramental, y aun á otros, pero solamente en el acto del sacramento; todo lo cual resulta de la *Pagella* arriba mencionada. Entendido esto, he aquí estas facultades, en el orden con que vienen dispuestas en la *Pagella* de nuestro tiempo, después de la promulgación de la *C. Apost. Sedis*.

183. I. Absolución de los percusores de clérigos.— En este caso, primero, se autoriza al confesor para absolver al que ha maltratado de obra á una persona eclesiástica, secular ó regular, ó de hecho ó con mandatos ó consejos ó prestando auxilio ó no impidiendo, pudiendo y debiendo, ó con sus aprobaciones, cuando la afrenta se ha hecho en su nombre y aprobación exteriorizada; segundo, se da facultad de absolver, con tal que la percusión haya sido sólo ó mediocre, que produce contusión con pérdida de sangre, sí, mas sin grave lesión ó injuria, ó ligera, que tiene lugar sin contusión ó efusión de sangre, y sólo mediante puñetazos, garrotazos, empujones, pedradas, puntapiés, etc.; con tal que, por otra parte,

el delito no sea llevado al foro externo, ó no vaya á serlo fácilmente; con tal que se imponga la conveniente penitencia á juicio prudente del confesor, quien deberá, bien considerado el caso, imponer la que le parezca más útil, según las circunstancias y la disposición del penitente; con tal que, por último, éste prometa formalmente satisfacer á la parte ofendida, cautamente, esto es, de manera que no venga á descubrirse el delito oculto, y competentemente, esto es, humillándose al ofendido y pidiéndole perdón de la injuria, la cual obligación se debe imponer antes de la absolución de la censura. Por tal motivo, en virtud de esta facultad, no se puede absolver ni de esta censura, cuando la percusión es enorme, esto es, ha causado la muerte ó herida grave ó notable derramamiento de sangre (aun cuando fuese leve la herida), ó una grande injuria por razón de la calidad de la persona á quien se ha maltratado ó de otras circunstancias; ni de la censura quinta, reservada de un modo especial por la *C. Ap. Sedis*, y que dice: *Omnes interficientes*, etc., porque la *Pagella* se refiere solamente al Can. *Violentas*. Observemos dos cosas: la primera, que hasta en la percusión mediocre y leve, para incurrir en censura se necesita haber cometido pecado grave; así que, no habiendo habido más que pecado venial por defecto de advertencia ó de consentimiento, no se habría incurrido en censura, ya que se llaman mediocres ó leves solamente en relación con las percusiones enormes; la segunda, que se puede absolver de esta censura hasta cuando el caso no es oculto, por cuanto la sola limitación es para los casos llevados ya ó que fácilmente pueden llevarse a foro externo (v. *Comentario*).

184. II. Absolución de los duelistas.— Primero. El confesor puede absolver de la censura á quien se bate en duelo, al que lo provoca, con tal que el otro no acepte, al que acepta, cuando después el duelo no tiene lugar; á cualquiera cómplice ó al que, para este fin, presta alguna cosa ó favor á los que asisten expresamente, á los testigos y padrinos, al que escribe, dicta, lleva, divulga las tarjetas provocatorias ó la aceptación, al que manda ó permite tal cosa, á los que convienen que el duelo cese en cuanto uno de los dos adversarios esté

herido, al que lo permite ó no lo prohíbe pudiendo, sea cual sea el grado de su autoridad, v. gr.: rey, presidente de república, ministro, magistrado, gobernador, alcalde, jefe de policía y otros semejantes, y, finalmente, á todos aquellos que en alguna manera (*qualemcumque operam*) concurren al duelo, aunque después no tenga lugar por cualquiera razón. *Segundo.* No puede absolverse cuando el delito haya sido llevado al tribunal eclesiástico, es decir, denunciado al Ordinario para que proceda contra los delincuentes; mas fuera de este caso puede absolverse siempre, aunque el duelo sea público, aunque sea solemne, esto es, con todas las formalidades acostumbradas. *Tercero.* Debe imponer las condiciones que marca el derecho, y que son: penitencia saludable según prudente estimación de las circunstancias; reparación del escándalo del mejor modo que se pueda; juramento de no volver á cometer nunca tal delito, como uno de los más enormes (S. A., VII, 129; Scav., I, 830); promesa de atenerse á los mandatos de la Iglesia si el delito llegase á ser llevado al tribunal del Obispo. Mas ¿al vencedor que hubiese muerto ó gravemente mutilado á su adversario, deberá imponérsele una restitución proporcionada? No, aunque el vencedor hubiese sido el provocador, porque si bien el provocador peca contra la caridad, no peca contra la justicia, desde el momento que el otro acepta libremente, aunque de mal grado, puesto que podía rehusar el duelo (S. A., IV, 638; Scav., II, 162). *Cuarto.* A los duelistas arrepentidos y confesados se les puede dar la S. Comunión, mas de ninguna manera sepultura eclesiástica, aunque mueran fuera del lugar del duelo como declaró Ben. XIV, en la C. *Detestabilem*. *Quinto.* La S. O. I. el día 31 de Mayo de 1884, declaró que incurren en excomunión el médico y el confesor, que *ex condicto* con los duelistas asistiesen al duelo, ya en el mismo lugar, ya en alguna casa ó lugar vecino, dispuestos á hacer que termine más pronto ó á prestar respectivamente los auxilios que puedan necesitarse; y la razón es, tanto porque se verifica *ex condicto* á la manera de los demás asistentes, testigos, etc., cuanto porque es una tácita aprobación de este delito y un estímulo á que se verifique; y ni el buen fin de prestar auxi-

lio espiritual ó temporal quita la malicia intrínseca de esta aprobación; de otro modo hasta se podría asistir á uno que quiere suicidarse para estar pronto á socorrerle espiritual ó temporalmente después del atentado.

185. III. Absolución de los herejes.—*Primero.* Por esta facultad el confesor puede absolver á todos los que han caído en herejía formal y externa aun en presencia de otros, con tal, empero, que pueda decirse oculta (v. C. V., § 1. *Pr. XVIII*, pág. 122), como requiere el *privatè admissa*; á quien haya abjurado privadamente la fe católica, y por esto á los incrédulos de cualquiera secta; á quien ha cometido, aun en compañía de otros, sortilegios y maleficios heréticos, esto es, con error formal de la mente y pertinacia de la voluntad; á quien ha invocado al demonio con pacto de darle el alma y tributándole culto idolátrico; á quien ha practicado supersticiones heréticas, como se ha explicado más arriba (§ 19); á quien ha insinuado ó predicado falsos dogmas. *Segundo.* Por la *Pagella* que dice *exceptis haereticis publicis sive publice dogmatizantibus*, no puede absolver ni á los herejes que dogmatizan públicamente, ni tampoco á los que dogmatizan privadamente, esto es, ora á unos, ora á otros, pero de manera que es notorio que por este medio esparcen largamente sus errores; mientras que por el contrario, no obstante esta cláusula, podrá absolver á los herejes simplemente públicos, pero no dogmatizantes, y á aquellos que dogmatizan de un modo privado, esto es, ora á uno, ora á otro, como resulta de la S. Pen. 3 Marzo 1880 (*Mon. Eccl.*, II, p. 2, pág. 20). *Herejes dogmatizantes* son aquellos que de propósito enseñan en público ó en privado su doctrina, ya de palabra, ya por escrito. ¿Los maestros de las escuelas heréticas deben considerarse por este motivo como dogmatizantes? Difícil es que no lo sean; y por esto en el caso de que enseñando la ciencia dogmaticen, me parece más probable que sean comprendidos en la excepción mencionada, según la referida respuesta, y de aquí que no puedan ser absueltos por virtud de la presente facultad. *Tercero.* Por esta facultad no se puede dispensar de la irregularidad, aunque sea oculta, contraída por herejía igual-

mente oculta; ya que en ella se habla sólo de la absolución de la pena, y la irregularidad no es pena, sino simplemente un impedimento que se remueve por la dispensa; y por esto el penitente que ha sido absuelto de la censura, queda todavía atado con la irregularidad, la cual no impide la recepción de los sacramentos (v. S. A., VII, 341, 349). *Cuarto*. Las condiciones con las cuales se debe absolver, son: *penitencia* saludable y grave, proporcionada moralmente á la gravedad del delito; *frecuencia de sacramentos* á juicio del confesor; *obligación de retractarse* ante las personas en cuya presencia se manifestó la herejía; *reparación* de todo otro escándalo, del mejor modo que se pueda, ó con palabras expresas, ó con hechos que demuestren la conversión sincera; *denuncia* de los cómplices, si los hay; cuya denuncia debe preceder á (*postquam*) la absolución, cuando puede hacerse al momento; y cuando no se pueda, por la distancia ó por otro impedimento material ó moral, se necesita una seria promesa de hacerla cuanto antes y en la mejor forma posible á juicio del confesor (v. § 34 Pr. V, VII y Duda); *abjuración* formal de la herejía y revocación expresa de cualquier pacto con el diablo, y debe hacerse á los pies del confesor antes de la absolución; *entrega* en las manos del confesor de escritos, pactos con el diablo y cualquiera otro objeto ó medio supersticioso. Nótese que la abjuración debe contener tres cosas: detestación de la herejía, profesión de fe católica, y promesa jurada de perseverar en dicha profesión (Sarra, *Memoriale Theol. Mor.*, p. 256); y véase más abajo, § 7, una breve fórmula de tal abjuración.

186. IV. Absolución de los violadores de la clausura. — *Primero*, por esta facultad se puede absolver al que violó la clausura, ya introduciéndose, ya introduciendo á otros en la misma. *Segundo*, en cuanto á los hombres, se pueden absolver con tal que no la hayan violado con intención perversa de lujuria, aun cuando no hubiese logrado su intento; mas á las mujeres aunque hayan violado la clausura de los hombres con esta prava intención. *Tercero*, puede absolverse á los hombres aunque el caso no sea oculto, con tal que no haya sido llevado al tribunal eclesiástico, mientras que á las

mujeres se las absuelve solamente cuando el caso es oculto, notándose, empero, que la simple sospecha no quita que sea oculto. *Cuarto*, se impone á todos una grave y saludable penitencia; y á las mujeres que violaron la clausura de los hombres, se les impone la prohibición absoluta de acercarse á la iglesia ó al convento, aunque sea con buen fin y bajo cualquier pretexto, mientras allí se encuentre la ocasión de pecado; con cuya prohibición no se les priva el tránsito, en caso necesario, por el camino que pasa junto al monasterio ó á la iglesia. Y obsérvese aquí, *que malus finis hic intelligitur solus et omnis finis venereus, etiamsi non intendatur copula, sed tantum quaecumque luxuriae species, ita ut confessarius (nota) non potest absolvere violatorem clausurae qui tantum tactus illicitos habuit cum persona religiosa; que si un hombre viola la clausura, sea introduciéndose en un convento religioso, sea introduciendo (si es religioso) una mujer en el propio convento, sin prava intención, sed postea sequatur lapsus carnis, puede, empero, ser absuelto en virtud de esta facultad, ya que, no obstante la caída, es siempre verdad que no violó la clausura con aquella intención; que si algún hombre la violó con un fin malo sí, pero no libidinoso, como para hurtar ó matar, etc., aunque ha incurrido en excomunión, puede no obstante ser absuelto en virtud de esta facultad (Sarra, *l. c.*, pág. 528).*

187. V. Absolución de los que leen libros prohibidos. — Por esta facultad, el confesor *puede absolver* al que ha leído, y aun al que sólo ha retenido ó retiene aún libros prohibidos, con excomunión *speciali modo* reservada por la C. *Ap. Sedis*; *debe imponer* la conveniente penitencia saludable, y además la obligación de entregar cuanto antes al Ordinario, ó á otro á quien deba ó pueda, ó hasta al mismo confesor si tiene facultad, los predichos libros prohibidos, y esto antes de la absolución, ya sea que tales libros los posea actualmente ó que otro se los guarde á su disposición, puesto que es siempre el dueño de ellos. Aquí se pregunta: ¿para satisfacer con esta obligación bastará quemarlos el mismo día? ¿si el penitente tiene libros prohibidos prestados, debe entregarlos ó puede restituirlos á su dueño? Véase el § 35, *Concl. 7*, y *Duda 1.ª*.

188. VI. Absolución por regalos mal recibidos. — El pecado del que recibe de los religiosos alguna cosa está reservado al Papa, cuando el regalo es dado por religiosos propiamente dichos de ambos sexos, es de materia grave, y no es hecho por algún motivo legítimo, con la debida licencia. Esto sentado, para absolver con esta facultad, adviértase lo siguiente. *Primero*, si el don recibido no excede de diez escudos romanos, ó sea cerca de cincuenta y cuatro pesetas, y al mismo tiempo no fué hecho con bienes realmente pertenecientes á la Orden, impóngase alguna limosna, según parezca más equitativo, en beneficio de la Orden, á la cual debería hacerse la restitución; por lo que se echa de ver que no es necesario que esta limosna sea *ad aequalitatem*, de otra manera el caso exigiría una restitución estricta. *Segundo*, si el don supera la cantidad de diez escudos, ó bien, aunque inferior á esta suma, fué hecho con bienes de absoluta propiedad de la Orden, débese obligar á restitución antes de absolver al penitente; pero si éste no puede, debe prometer por escrito hacer la restitución dentro de un plazo fijo, y determinarse este extremo antes de la absolución, cuya obligación escrita ha de quedar en manos del confesor, quien debe advertirle que, si dentro del tiempo prefijado no restituye (excepto en el caso de impotencia verdadera), recaerá en la reserva.

189. VII. Absolución de sectarios. — Con esta facultad, el confesor puede absolver al que pertenece á las sectas, esto es, á sociedades que pública ó secretamente maquinan contra la Iglesia de Cristo ó contra la potestad legítima; al que prestó á ellas cualquiera favor directo ó indirecto y aun abiertamente; al que culpablemente omitió el denunciar los ocultos corifeos ó cabezas de dichas sectas. Las condiciones para absolver á todos estos sectarios y á sus fautores son: *que se separen al instante de tales sectas y renuncien á ellas abiertamente de palabra ó por escrito; que abjuren á los pies del confesor antes de recibir la absolución; que entreguen, también al mismo, antes de la absolución, los libros, manuscritos y emblemas de la secta, para que cuanto antes los entregue al Ordinario, mas con cautela para que no se des-*

cubra al penitente, ó bien cuando menos los destruya, si lo requieren justos motivos; *que se le imponga una penitencia grave*, esto es, proporcionada á la gravedad del delito, y *saludable*, esto es, medicinal, frecuencia de sacramentos, reparación del escándalo del mejor modo posible, cuando menos por un tenor de vida verdadera y públicamente cristiana; promesa jurada de no volver á tales sectas (S. A., VII, 129). A los que no denuncian á los corifeos debe imponerse una *penitencia* saludable, y la *obligación* estrecha de denunciarlos á quien corresponda y antes de la absolución, como resulta del caso tercero, semejante á éste, respecto á los herejes, y de la C. *Quo graviora mala* del 13 de Marzo de 1825 de León XII, que dice no se ha de absolver sino después de la denuncia, ó cuando no se pueda, débese hacerle jurar que lo hará cuanto antes, advirtiéndole que si no denuncia á su debido tiempo (*v. § 34, Princ. V-VI*), recaerá en la excomunión. Observe el confesor, *que absolvería inválidamente si no impusiese ni exigiese las condiciones dichas*, porque éstas no son directivas, sino preceptivas é indispensables (*sine qua non*), como en otros casos de la *Pagella*; *que aun cuando no tenga la facultad de leer y retener libros prohibidos*, podrá en este caso tomarlos para entregarlos al Ordinario ó quemarlos como se ha dicho; ya que con las palabras *in tuas manus tradant* se concede facultad para hacerlo en el presente caso; pero no podrá leerlos (Sarra, *l. c.*, págs. 542-43). En cuanto á los sectarios moribundos, *v. C. VI, § 7, Concl.*, 14, pág. 315.

190. VIII. Absolución de los religiosos. — Con esta facultad puede absolverse á los religiosos de cualquiera Orden, *no sólo* de los casos reservados y enunciados en esta *Pagella*, por cuanto pueda concernerles, sino también de las censuras y casos reservados á su religión; *con tal que* estos religiosos tengan permiso para confesarse fuera de su Orden; así que, no teniéndolo, la absolución sería inválida porque es condición indispensable (*dummodo*). Para poder, pues, usar de esta facultad respecto de las monjas, es necesario ser nombrado confesor ordinario ó extraordinario de aquel monasterio dado, á no ser que se tuviese facultad general de

confesar á las religiosas de cualquier monasterio, cosa no acostumbrada. En las *pagellas* más antiguas, puesto este caso antes que el que se refiere á la absolución de los sectarios, se seguía que, diciéndose aquí que se podía absolver á dichos religiosos *a praedictis*, no podían absolverse de las censuras contra los mismos sectarios; mas hoy, puesto después, se puede hasta de éstas.

191. IX. *Commutación de votos.*— Por este artículo se pueden conmutar, bien considerados los motivos que haya para ello, en otras obras de penitencia ó piedad, todos los votos simples emitidos privadamente, exceptuados los cinco reservados al Papa (*v. C. VI, § 20, Pr. V, pág. 493*), y los votos penales para impedir el pecado, el voto de no jugar, y el voto relacionado con el daño ó el derecho de tercero. Nótese las palabras *emitidos privadamente*, con que viene á decirse que el confesor, en virtud de esta facultad, no puede conmutar los votos simples emitidos, por ejemplo, por uno como miembro de alguna comunidad religiosa, como declaró ya Ben. XIV respecto al jubileo: *quod pertinet ad vota, quantumvis simplicia... emititi solita in aliqua communitate, non se ingerant* (*C. Convocatis, § 32*). ¿Mas por qué motivos se puede conmutar un voto simple? ¿Con qué norma? ¿Cuándo es reservado? ¿Cuándo una promesa ha de considerarse verdadero voto? Para éstas y semejantes preguntas prácticas véase el § 20 del C. VI, pág. 492.

192. X. *Dispensa del voto de castidad.*— Note el confesor que debe avisar al penitente que siendo la dispensa del voto de castidad dada tan sólo para el matrimonio actual, debe observarlo tanto fuera del uso lícito de éste cuanto en el caso de muerte del cónyuge, no pudiendo contraer otro matrimonio sin nueva dispensa; que puede dispensar con más razón del voto *non petendi debitum* hecho después del matrimonio, que es de bastante menos entidad que el de castidad (*Scav., IV, 533; Sarra, l. c., p. 534*). En cuanto á lo demás, aténgase á lo dicho en el § 20.

193. XI. *Dispensa del incesto.*— Para precisar bien esta facultad sépase que, cuando un cónyuge ha tenido comercio ilícito con los consanguíneos de la comparte en primero ó

segundo grado, contrae afinidad con ella, á la cual, no obstante, *potest reddere, tamen non petere*, con tal que el incesto sea con las condiciones señaladas en otra parte (*v. C. V, § 13, Pr. VII, p. 416*); que en el primer grado de afinidad están ó los padres ó los hermanos ó los hijos de la consorte; en el segundo ó los tíos ó los sobrinos (de los hijos ó hermanos) ó los primos de la misma; la expresión *de primero y segundo* es para significar la afinidad en segundo grado que toca el primero. Por ejemplo: Pablo es afine en primer grado con María, hermana de su esposa Teresa; es afine en segundo grado con Juana, prima de Teresa; es afine en primero y segundo grado con Germana, hija de María y sobrina de Teresa, porque Teresa dista un grado y Germana dos de la estirpe común. Ahora bien, el confesor puede dispensar de tal impedimento, para el efecto *petendi*, mas con la condición de que sea oculto en el sentido explicado en el C. V., § 1, *Pr. XVIII, pág. 122*); que se haya apartado la ocasión de pecar, según la norma establecida en el C. VI, § 1, ya que de un modo especial en los pecados entre afines es fácil la recaída por la familiaridad; que se imponga una penitencia grave, esto es, proporcionada al delito, y saludable, es decir, medicinal y preservativa; que se imponga también la obligación de confesar cada mes por el tiempo que se juzgue más oportuno al bien del penitente; cuya duración de tiempo creo que debe ser proporcionada al hábito y á la persistencia del pecado; ya que una cosa es el pecado de quien una ó dos veces comete tal falta por ocasión, y otra el de quien tiene largo hábito y persiste en él; á éste será necesario señalarle más grave penitencia, y más continua frecuencia de sacramentos para mejor apartar el corazón del pecado y desarraigar el mal hábito.

194. XII. *Dispensa de la afinidad.*— En este artículo se da facultad para dispensar del impedimento oculto de afinidad con que fué contraído el matrimonio; esto es, cuando el penitente se hubiese casado con una persona con la cual era afine por haber tenido antes de casarse comercio ilícito con los consanguíneos de ella en primero ó segundo grado. Por tanto el confesor puede dispensar *en el caso* de serle mani-

festado después de contraído el matrimonio ante la Iglesia, pero inválidamente, y precisamente con objeto de convalidarlo; *con tal que dicho impedimento sea oculto; con tal que además cuando el penitente tenga por esposa á la hija de aquella con quien tuvo ilícito comercio, la hija fuese nacida ya (ó ciertamente concebida, porque ubi eadem est ratio ibi eadem dispositio legis)* antes del pecado consumado con la madre; de modo que si esto no fuese así, la dispensa sería ciertamente inválida por el peligro próximo de casarse con la propia hija. Ahora véanse las condiciones con que puede dispensarse. *Primera.* Debe avisar al penitente que, para convalidar el matrimonio, se necesita renovar el consentimiento con su creída consorte, haciéndole entender previamente la nulidad del primer consentimiento, mas tan cautamente, que no venga á descubrir el delito propio. *Segunda.* Cuando esto no se pudiese hacer sin grave peligro, procurará regularse como se dijo más arriba (C. VI, § 12, *Duda 16*, pág. 402). *Tercera.* Débese imponer la remoción de la ocasión, una penitencia saludable, y la confesión mensual por el tiempo que se juzgue oportuno. En la *Pagella* de los obispos para este caso se concede asimismo la facultad de dispensar de la susodicha afinidad, aun antes del matrimonio, al efecto preciso de contraerlo, con estas condiciones: *cuando todo está ya preparado para la celebración del matrimonio; cuando no se pueda, sin peligro de grave escándalo, diferirlo hasta que venga la dispensa de la Santa Sede; y con tal que copula habita cum matre sponsae hujus nativitatem non antecedit*, y se aleje la ocasión, y se imponga saludable penitencia. *Nótese* que los obispos, por sentencia común y segura en la práctica, como dijimos (C. VI, § 12, *Prin. XI*, pág. 373) tienen ya esta facultad, sea para antes sea para después del matrimonio, cuando urge un grave motivo de celebrarlo ó de convalidarlo y no se pueda esperar la dispensa de Roma; mas la Penitenciaria, en cuanto al matrimonio ya contraído, les da aquí la facultad de dispensar hasta (adviértase) sin razón de particular necesidad, y en cuanto á lo que dice del matrimonio que debe contraerse no hace otra cosa que especificar y aceptar esta

facultad misma. *Nótese* que por esta facultad el obispo dispensa para el foro interno, sacramental ó no sacramental; así que, sabiendo el párroco el impedimento oculto por otro medio distinto de la confesión, el obispo no le puede delegar para dispensar fuera de ella, sino que debe dispensar por sí, porque tal facultad no la puede subdelegar sino en el acto de la confesión (Berengo, *Enchir.* n. 135; Del Vecch. II, 1004). *Nótese* que si dada por el obispo la dispensa, el penitente vuelve á pecar con la misma consanguinea de su prometida, no hay necesidad de nueva dispensa para contraer, aunque la primera dispensa haya sido ejecutada, ya que se ha anulado la afinidad (S. A., 1140 *ea Rescript. S. Poenit.* 21 Sept. 1752). *Nótese* que si, dada esta dispensa en el foro interno, viene después á descubrirse el impedimento, y los cónyuges no tiene medio de probar la obtenida dispensa para el foro de la conciencia, entonces, dice Ben. XIV con otros, el obispo ó el párroco deberán atenerse al testimonio del confesor que afirma haber sido dada tal dispensa (S. A., *l. c.*; Ben. XIV *Notif.* 87, n. 51; Clericato *de matr.* decis. 40, n. 34).

195. XIII. Dispensa de crimen. — En cuanto al modo de ocurrir el impedimento de crimen, véase el C. VI, § 12, *Conclusión 9.^a* y siguientes, pág. 384. Por lo tanto, el confesor, en virtud de esta facultad *puede dispensar* del impedimento proveniente de homicidio ó de adulterio solo, no ya de homicidio y de adulterio á la vez, porque en esto se halla la maquinación de que habla el caso; *con tal que* el crimen sea oculto; y *con tal que* se trate de convalidar un matrimonio ya contraído. De esto se sigue que no pudiendo absolver del crimen proveniente de homicidio y de adulterio á la vez, no puede absolver, sea cual fuere la manera cómo los cómplices hayan ocasionado la muerte, ya con propia ó ajena mano, ya con consejos ó mandatos, ya con armas ó venenos; ni cuando la intención de matrimonio, si bien la abrigaba sólo uno de los cómplices, no obstante la manifestó de algún modo á la otra parte con la cual maquinó la muerte del cónyuge; ni cuando el marido mata á la esposa sorprendida en adulterio, sí, pero por maquinación del cómplice. Al contrario, podrá absolver

del crimen cuando la muerte maquinada, por los dos, no llegase, realmente, á tener lugar; cuando, ocasionada por uno, fuese luego ratificada ó aprobada por el otro, porque no ha habido maquinación de ningún modo, esto es *occulta conspiratio respectu mortis* (S. A., 1033-34; Croix, VI, 3, 614-18; Scav., III, 786). Las condiciones que se han de imponer absolviendo, son: renovación del consentimiento de ambos, penitencia grave y saludable, confesión sacramental, una vez al mes, por el tiempo que se juzgue oportuno.

196. XIV. Dispensa de la irregularidad.—Para incurrir en irregularidad violando la censura, se necesita ejercer un *acto de orden sagrado y solemnemente*, esto es, con las insignias de dicho orden, y *concientemente*, es decir, con conocimiento de la ley prohibitoria y de las penas anejas. (S. A., VII, 350-51, 358). Ahora bien, por esta facultad *puede dispensarse* de la predicha irregularidad y *sólomente* de ésta y á *cualquier* sacerdote ó eclesiástico con órdenes, sea secular sea regular, *con tal que*, si es religioso, tenga legítima licencia de confesarse fuera de la propia Orden. De esto se sigue que el confesor puede con más razón dispensar de dicha irregularidad á los minoristas; que no puede dispensar de cualquier otra, aunque sea oculta y aunque provenga del mismo motivo que ésta, como en el siguiente caso: Un sacerdote cae en herejía formal, externa, pero oculta; *ipso facto* queda excomulgado é irregular por la razón precisa de la herejía; después celebra misa, violando así la censura é incurriendo, por lo tanto, en otra irregularidad por este motivo; ahora bien, ¿el confesor, en virtud de esta facultad, podrá dispensar de las dos irregularidades, ambas ocultas y provenientes de la herejía? No, sino solamente de la segunda, como declaró la S. Penit. (28 En. 1852). Esta dispensa, pues, de irregularidad, se da después de la absolución sacramental con la fórmula (si bien no preceptiva) que se dará en el § 7 de los *Formularios*. Advierta el confesor que si el penitente, además de la irregularidad por la violación de la censura, tiene aun otra, de la cual no pueda él dispensar, debe entretanto dispensarle de aquélla, por cuanto una irregularidad se puede quitar sin la otra. Advierte asimismo que

por esta facultad puede absolver de la irregularidad proveniente no sólo de la violación de las censuras generales, sino también de las episcopales, ya que, si bien la censura es establecida por el obispo, y por tanto se necesita su permiso para absolver de ella, no obstante la irregularidad misma por violación de censura es establecida por el derecho común; tanto que el mismo obispo, que ha infligido la censura, no podría dispensar cuando fuese pública.

197. Advertencias.—Por último, en la *Pagella* se declaran expresamente estas tres cosas: *Primero*, si por acaso sucede que el confesor, por olvido ó inadvertencia, usa de las predichas facultades después de haber expirado el término, la Sagr. Penitenciaria entiende que la absolución ó la dispensa es del mismo modo válida. *Segundo*, el imponer la confesión, como se prescribe en los *Casos XI, XII y XIII*, no es cláusula *irritante*, sino simplemente *preceptiva*; es decir, que no imponiendo la obligación de confesarse, la absolución ó la dispensa no sería nula, aunque pecaría el que advertidamente dejase de imponerla. *Tercero*, de esta facultad puede el confesor usar no sólo separadamente (*singillatim*), sino también cumulativamente en uno y mismo caso; esto es, aun cuando en un mismo caso fuese necesario servirse de estas facultades diversas, puede hacerlo seguramente.

§ III. — FACULTADES DE LOS ORDINARIOS DECLARADAS
PARA COMODIDAD DE LOS CONFESORES

198. A fin de que el confesor novel sepa cuándo puede ó debe acudir al Ordinario para obtener las facultades oportunas en ciertos casos especiales, creemos le será útil y grato el que reunamos aquí las facultades de los obispos, señaladas ya en parte en este *Directorio*, y no todas (sería superfluo tratar de las acostumbradas y ciertamente inherentes á su oficio), sino aquellas sobre las cuales, en alguna ocasión, podrían ofrecerse dudas en los casos particulares, y que, sin embargo, son admitidas por los cánones, por la costumbre, por el consentimiento unánime de los doctores fundado sobre sólidas razones ó por indulto particular; las

del crimen cuando la muerte maquinada, por los dos, no llegase, realmente, á tener lugar; cuando, ocasionada por uno, fuese luego ratificada ó aprobada por el otro, porque no ha habido maquinación de ningún modo, esto es *occulta conspiratio respectu mortis* (S. A., 1033-34; Croix, VI, 3, 614-18; Scav., III, 786). Las condiciones que se han de imponer absolviendo, son: renovación del consentimiento de ambos, penitencia grave y saludable, confesión sacramental, una vez al mes, por el tiempo que se juzgue oportuno.

196. XIV. Dispensa de la irregularidad.—Para incurrir en irregularidad violando la censura, se necesita ejercer un *acto de orden sagrado y solemnemente*, esto es, con las insignias de dicho orden, y *concientemente*, es decir, con conocimiento de la ley prohibitoria y de las penas anejas. (S. A., VII, 350-51, 358). Ahora bien, por esta facultad *puede dispensarse* de la predicha irregularidad y *sólomente* de ésta y á *cualquier* sacerdote ó eclesiástico con órdenes, sea secular sea regular, *con tal que*, si es religioso, tenga legítima licencia de confesarse fuera de la propia Orden. De esto se sigue que el confesor puede con más razón dispensar de dicha irregularidad á los minoristas; que no puede dispensar de cualquier otra, aunque sea oculta y aunque provenga del mismo motivo que ésta, como en el siguiente caso: Un sacerdote cae en herejía formal, externa, pero oculta; *ipso facto* queda excomulgado é irregular por la razón precisa de la herejía; después celebra misa, violando así la censura é incurriendo, por lo tanto, en otra irregularidad por este motivo; ahora bien, ¿el confesor, en virtud de esta facultad, podrá dispensar de las dos irregularidades, ambas ocultas y provenientes de la herejía? No, sino solamente de la segunda, como declaró la S. Penit. (28 En. 1852). Esta dispensa, pues, de irregularidad, se da después de la absolución sacramental con la fórmula (si bien no preceptiva) que se dará en el § 7 de los *Formularios*. Advierta el confesor que si el penitente, además de la irregularidad por la violación de la censura, tiene aun otra, de la cual no pueda él dispensar, debe entretanto dispensarle de aquélla, por cuanto una irregularidad se puede quitar sin la otra. Advierte asimismo que

por esta facultad puede absolver de la irregularidad proveniente no sólo de la violación de las censuras generales, sino también de las episcopales, ya que, si bien la censura es establecida por el obispo, y por tanto se necesita su permiso para absolver de ella, no obstante la irregularidad misma por violación de censura es establecida por el derecho común; tanto que el mismo obispo, que ha infligido la censura, no podría dispensar cuando fuese pública.

197. Advertencias.—Por último, en la *Pagella* se declaran expresamente estas tres cosas: *Primero*, si por acaso sucede que el confesor, por olvido ó inadvertencia, usa de las predichas facultades después de haber expirado el término, la Sagr. Penitenciaria entiende que la absolución ó la dispensa es del mismo modo válida. *Segundo*, el imponer la confesión, como se prescribe en los *Casos XI, XII y XIII*, no es cláusula *irritante*, sino simplemente *preceptiva*; es decir, que no imponiendo la obligación de confesarse, la absolución ó la dispensa no sería nula, aunque pecaría el que advertidamente dejase de imponerla. *Tercero*, de esta facultad puede el confesor usar no sólo separadamente (*singillatim*), sino también cumulativamente en uno y mismo caso; esto es, aun cuando en un mismo caso fuese necesario servirse de estas facultades diversas, puede hacerlo seguramente.

§ III. — FACULTADES DE LOS ORDINARIOS DECLARADAS
PARA COMODIDAD DE LOS CONFESORES

198. A fin de que el confesor novel sepa cuándo puede ó debe acudir al Ordinario para obtener las facultades oportunas en ciertos casos especiales, creemos le será útil y grato el que reunamos aquí las facultades de los obispos, señaladas ya en parte en este *Directorio*, y no todas (sería superfluo tratar de las acostumbradas y ciertamente inherentes á su oficio), sino aquellas sobre las cuales, en alguna ocasión, podrían ofrecerse dudas en los casos particulares, y que, sin embargo, son admitidas por los cánones, por la costumbre, por el consentimiento unánime de los doctores fundado sobre sólidas razones ó por indulto particular; las

cuales facultades se reducen principalmente á los casos reservados, á los votos ó á los impedimentos de matrimonio.

199. Respecto á los casos reservados. — *Primero*, absuelven (además de aquellos episcopales, se entiende) de los casos particularmente reservados á ellos por el derecho, como por la C. *Apos. Sedis* y por el Tridentino (*v. el Commentario*, y especialmente el C. IV). *Segundo*, absuelven en el foro interno solamente de los casos ocultos y no llevados al foro contencioso (*v. C. V, § 1, Pr. XVIII*, pág. 122); pero no pueden absolver de los casos notorios á quien está impedido de ir á Roma, por el decreto mencionado en el § 1.º en la pág. 122. *Tercero*, absuelven de la herejía en el foro contencioso como delegados apostólicos, excepto si se trata de heresiarcas, para los cuales se acude al Papa por medio del S. O. (S. A., VII, 83; Masch., lib. V, tit. 7, n. 25). *Cuarto*, absuelven de la excomunión por percusión de personas eclesiásticas, cuando la percusión es leve, aunque haya sido pública, porque eso les pertenece de derecho ordinario; cuando es mediocre ó enorme, pero oculta; mas no cuando ha sido pública, aunque el penitente no pueda presentarse al Papa, por el susodicho decreto (*v. S. A., VII, 279*). *Quinto*, dispensan de la irregularidad igualmente oculta, excepto de la que proviene de homicidio voluntario y la llevada al foro contencioso; y por esto dispensan hasta de la irregularidad oculta contraída por herejía oculta, aun cuando (*nota bene*) no puedan absolver de ésta, y dispensan á sus súbditos aunque residan en otra diócesis (C. *Liceat*; S. A., VII, 76, 81). *Sexto*, si bien no dispensan de irregularidad por homicidio voluntario, sin embargo, dispensan de irregularidad oculta por mutilación voluntaria, ya que el Concilio sólo habla del homicidio (S. A., VII, 381; Vecchiotti, *l. c.*, V, § 43). *Séptimo*, dispensan de la irregularidad oculta por homicidio casual; y por esto pueden dispensar á favor del que sólo mandó al criado apalearse, sobreviniendo después, por negligencia ó por otro motivo casual, la muerte del apaleado; y de aquel que por haber pegado á una mujer encinta ocasionó quizás el aborto; y de aquel que (siendo clérigo), ejerciendo la cirugía, por ignorancia ó negligencia matase á uno (S. A.,

VII, 593; Vecchiotti, *l. c.*). *Octavo*, de la irregularidad, aunque notoria, por homicidio casual, dispensan al efecto de recibir las órdenes menores y los beneficios simples. *Noveno*, dispensan de la irregularidad por nacimiento ilegítimo, mas sólo para recibir las órdenes menores, los beneficios simples y los canonicatos de las colegiadas (S. A., VII, 428; Vecchiotti, *l. c.*, § 31). *Decimo*, dispensan, al efecto de recibir y ejercitar las órdenes sagradas, de la bigamia similitudinaria, que consiste en el intento de casarse (aunque inválidamente) después de la solemne profesión religiosa ó después de recibidas las órdenes sagradas. *Undécimo*, dispensan de toda irregularidad dudosa, porque la reserva es odiosa; mas (nótese bien), en cuanto á cualquiera irregularidad, no dispensan de ellas á los transeuntes (al contrario de lo que sucede en las censuras) aunque ejerzan en su diócesis el oficio de magistrado, médico, etc., como declaró Greg. XIII. *Duodécimo*, si episcopus in aliquod inciderit crimen, de quo in cap. *Liceat*, poterit deputare proprium ipsius confessarium, esto sit extra dioecesim, ad se absolvendum cum eadem facultate, qua ipse posset alios sibi subditos absolvere (S. A., 593).

200. Respecto á los votos. — *Primero*, dispensan á sus súbditos de todos los votos simples, excepto de los cinco reservados al Papa (*v. C. VI, § 20, Pr. V*, pág. 495), y los favorables á un tercero; y por esto no pueden dispensar del voto de *estabilidad ó perseverancia* que se emite en algún Instituto religioso, porque mira á los derechos de un tercero, con el cual el que ha prometido ha hecho un pacto (*v. S. A., IV, 255*). *Segundo*, dispensan hasta de los susodichos votos reservados en caso de grave necesidad, cuando por una parte no se pueda recurrir fácilmente al Papa, y por otra, la dilación implique peligro de grave daño espiritual ó temporal, propio ó ajeno, ó bien escándalo, riñas ó deshonor de la mujer (S. A., IV, 258; VI, 987; Del Vecch., I, 730). *Tercero*, dispensan, *ad petendum debitum* del voto de castidad emitido por el cónyuge antes ó después del matrimonio, como se declaró en el C. VI, § 13, *Pr. VII*, pág. 416. *Cuarto*, dispensan hasta de los votos por su naturaleza reservados, cuando no son perfectos, y por este motivo del voto de religión no aprobada,

y de los votos non nubendi, non fornicandi, non petendi debitum, virginitatis servandae, si intendatur tantum conservatio illius et a voto emittendi votum castitatis vel religionis, y semejantes. *Quinto*, pueden usar de tal facultad, en cuanto á los votos, aun á favor de los transeuntes, y pueden delegarla á otro hasta de un modo general; y ni es necesario hacer uso de ella en la confesión, pudiendo darse tal dispensa ó conmutación aun fuera del sacramento; esta facultad no la tienen los vicarios generales si no les es delegada (S. A., I, 158; IV, 256, *quaer.* y 257; D'Ann., III, 527, *not.* 1).

201. Respecto á los impedimentos. — *Primero*, dispensan de los impedimentos tan sólo impeditos, exceptuando el voto de castidad perfecta, como se ha dicho; la solemnidad del matrimonio, que no se puede permitir (S. R. C., año 1853) en el tiempo prohibido; y los esponsales, porque se trata del derecho de tercero. *Segundo*, dispensan de los impedimentos dirimentes ocultos de derecho eclesiástico, en los cuales suele el Pontífice dispensar, tanto antes como después del matrimonio, en los casos ya dichos (C. V., § 2, p. 3, *Concl.* 6.^a, pág. 160 y C. VI, § 12, *Pr.* XI, pág. 373). *Tercero*, dispensan, aun sin necesidad, por indulto particular, del impedimento de afinidad oculta en ciertos casos, contraída antes del matrimonio, y dispensan de ella tanto antes como después del matrimonio (*v. n.* 194), como también del incesto ad effectum petendi (*v. C.* VI, § 13, *Pr.* VII, pág. 415). *Cuarto*, hoy día, por concesión de León XIII, dispensan á los moribundos de algunos impedimentos públicos, como se declaró en el C. VI, § 7, *Concl.* 7.^a, pág. 309). *Quinto*, dispensan en todos los impedimentos dudosos de derecho eclesiástico, ya sea la duda de derecho, esto es, cuando se duda por los teólogos si hay ó no impedimento, y por tanto si se necesita ó no la dispensa, ya sea de hecho, esto es, cuando se duda con igual probabilidad de sí en aquel caso hay tal ó cual impedimento; sentencia y práctica segurísima. Y adviértase que, dispensado así el impedimento dudoso, aunque después venga á conocerse como cierto, no se necesita otra dispensa, de otro modo sería inútil la primera, ya que *factum legitime*

retractari non debet, licet casus postea eveniat a quo non potuit inchoari (1). He dicho de *derecho eclesiástico*, porque *in dubio juris*, en cuanto á aquellos casos de derecho divino ó natural, puta, num mulier per utriusque ovarii excisi defectum sterilis effecta sit, parece que el matrimonio no podría celebrarse sin declaración de la S. Sede (S. A., 1120), la cual ahora ya existe (*v. C.* VI, § 13, *Dud.*, 5, pág. 434). *Sexto*, tal facultad, respecto á la dispensa de los impedimentos en los casos susodichos, pueden los obispos delegarla hasta de un modo general, tanto para los casos presentes cuanto para los futuros; mas esta facultad no la tienen los vicarios generales sin especial delegación, y si los vicarios capitulares (S. A., 613, 1076, 1125; D'Ann., *l. c.*; Scav., III, 818 *not.*). *Séptimo*, ordinariamente los obispos reciben de la S. Sede, por indulto particular, la facultad de dispensar de ciertos impedimentos, acerca los cuales ocurren á menudo dificultades, empero según los tiempos y lugares; cuya concesión no es la misma para todos. Es de notar que cuando los obispos tienen, por indulto de la S. Sede, facultad delegada, absolutamente y sin condiciones, de dispensar de los impedimentos, la pueden usar hasta en el caso de que una de las dos partes no sea de su diócesis, cuando se trata (*nota bene*) de un impedimento correlativo ó sea común á las dos partes, por ejemplo, de la consanguinidad; porque, como la facultad procede del Papa, quitado el impedimento de una parte, la otra queda también libre; lo cual no sucede cuando el obispo dispensa por facultad suya ordinaria, ni aun en un impedimento correlativo: entonces se necesita la dispensa del Ordinario para la otra parte (*S. Poenit.*, 4 de Septiembre de 1839; Vecchiotti, V, § 111). Además, dispensando por indulto Apostólico, debe observar de necesidad las mismas reglas, que la S. Sede considera necesario observar en casos semejantes (*S. Poenit.*, 1.^o de Mayo de 1858), como explicaremos más adelante en el § 5; debe seguir puntualmente las cláusulas

(1) S. A., 901, 902; Marc, 2045; Gur. II, 789, 863, *Cas.*, II, 927-28; Gouss., II, 854; D'Ann., III, 957. Sin embargo, en la duda de derecho, observa acertadamente Gur., II, 863, la dispensa parece inútil, porque en tal caso ya suple la Iglesia.

y de los votos non nubendi, non fornicandi, non petendi debitum, virginitatis servandae, si intendatur tantum conservatio illius et a voto emittendi votum castitatis vel religionis, y semejantes. *Quinto*, pueden usar de tal facultad, en cuanto á los votos, aun á favor de los transeuntes, y pueden delegarla á otro hasta de un modo general; y ni es necesario hacer uso de ella en la confesión, pudiendo darse tal dispensa ó conmutación aun fuera del sacramento; esta facultad no la tienen los vicarios generales si no les es delegada (S. A., I, 158; IV, 256, *quaer.* y 257; D'Ann., III, 527, *not.* 1).

201. Respecto á los impedimentos. — *Primero*, dispensan de los impedimentos tan sólo impeditores, exceptuando el voto de castidad perfecta, como se ha dicho; la solemnidad del matrimonio, que no se puede permitir (S. R. C., año 1853) en el tiempo prohibido; y los esponsales, porque se trata del derecho de tercero. *Segundo*, dispensan de los impedimentos dirimentes ocultos de derecho eclesiástico, en los cuales suele el Pontífice dispensar, tanto antes como después del matrimonio, en los casos ya dichos (C. V., § 2, p. 3, *Concl.* 6.^a, pág. 160 y C. VI, § 12, *Pr.* XI, pág. 373). *Tercero*, dispensan, aun sin necesidad, por indulto particular, del impedimento de afinidad oculta en ciertos casos, contraída antes del matrimonio, y dispensan de ella tanto antes como después del matrimonio (*v. n.* 194), como también del incesto ad effectum petendi (*v. C.* VI, § 13, *Pr.* VII, pág. 415). *Cuarto*, hoy día, por concesión de León XIII, dispensan á los moribundos de algunos impedimentos públicos, como se declaró en el C. VI, § 7, *Concl.* 7.^a, pág. 309). *Quinto*, dispensan en todos los impedimentos dudosos de derecho eclesiástico, ya sea la duda de derecho, esto es, cuando se duda por los teólogos si hay ó no impedimento, y por tanto si se necesita ó no la dispensa, ya sea de hecho, esto es, cuando se duda con igual probabilidad de sí en aquel caso hay tal ó cual impedimento; sentencia y práctica segurísima. Y adviértase que, dispensado así el impedimento dudoso, aunque después venga á conocerse como cierto, no se necesita otra dispensa, de otro modo sería inútil la primera, ya que *factum legitime*

retractari non debet, licet casus postea eveniat a quo non potuit inchoari (1). He dicho de *derecho eclesiástico*, porque *in dubio juris*, en cuanto á aquellos casos de derecho divino ó natural, puta, num mulier per utriusque ovarii excisi defectum sterilis effecta sit, parece que el matrimonio no podría celebrarse sin declaración de la S. Sede (S. A., 1120), la cual ahora ya existe (*v. C.* VI, § 13, *Dud.*, 5, pág. 434). *Sexto*, tal facultad, respecto á la dispensa de los impedimentos en los casos susodichos, pueden los obispos delegarla hasta de un modo general, tanto para los casos presentes cuanto para los futuros; mas esta facultad no la tienen los vicarios generales sin especial delegación, y si los vicarios capitulares (S. A., 613, 1076, 1125; D'Ann., *l. c.*; Scav., III, 818 *not.*). *Séptimo*, ordinariamente los obispos reciben de la S. Sede, por indulto particular, la facultad de dispensar de ciertos impedimentos, acerca los cuales ocurren á menudo dificultades, empero según los tiempos y lugares; cuya concesión no es la misma para todos. Es de notar que cuando los obispos tienen, por indulto de la S. Sede, facultad delegada, absolutamente y sin condiciones, de dispensar de los impedimentos, la pueden usar hasta en el caso de que una de las dos partes no sea de su diócesis, cuando se trata (*nota bene*) de un impedimento correlativo ó sea común á las dos partes, por ejemplo, de la consanguinidad; porque, como la facultad procede del Papa, quitado el impedimento de una parte, la otra queda también libre; lo cual no sucede cuando el obispo dispensa por facultad suya ordinaria, ni aun en un impedimento correlativo: entonces se necesita la dispensa del Ordinario para la otra parte (*S. Poenit.*, 4 de Septiembre de 1839; Vecchiotti, V, § 111). Además, dispensando por indulto Apostólico, debe observar de necesidad las mismas reglas, que la S. Sede considera necesario observar en casos semejantes (*S. Poenit.*, 1.^o de Mayo de 1858), como explicaremos más adelante en el § 5; debe seguir puntualmente las cláusulas

(1) S. A., 901, 902; Marc, 2045; Gur. II, 789, 863, *Cas.*, II, 927-28; Gouss., II, 854; D'Ann., III, 957. Sin embargo, en la duda de derecho, observa acertadamente Gur., II, 863, la dispensa parece inútil, porque en tal caso ya suple la Iglesia.

sulas prescritas, como también diremos en dicho § 5; puede servirse de tal indulto sólo con los propios súbditos ó con los vagos; puede, en virtud del indulto, dispensar de la consanguinidad ó afinidad aunque los grados sean múltiples (S. Off., 15 de Junio de 1875; S. Poen., 18 de Enero de 1883), si bien no puede en el mismo caso dispensar de diversos impedimentos á la vez, á no ser que esto se le haya concedido expresamente (S. C. C., 27 Abril de 1873; S. Poen., 14 de Julio de 1881, y v. Marc, 2047; Del Vecch., II, 1004 y not.). *Octavo*, nótese que cuando los obispos tienen facultad de la S. Sede para dispensar *in matrimoniis jam nulliter contractis*, tal facultad no se extiende á los matrimonios contraídos sólo civilmente, por cuanto éstos no son celebrados ante la Iglesia ni tienen siquiera apariencia de matrimonio, sino solamente á aquellos que, según los usos del país, ó hereje ó infiel, tienen forma de matrimonio (Instr. S. Off., 26 de Marzo de 1825 pro mission; Vecchioti, l. c.).

§ IV.—FACULTAD DE LOS REGULARES EN LA DIRECCIÓN DE LAS CONCIENCIAS

202. Según el derecho ordinario, especialmente después de la C. *Apostol. Sedis*, los Regulares conservan las siguientes facultades en el foro interno. *Primero*, en cuanto á absolver de los reservados, véase lo declarado en el C. V, § 1, Pr. XVIII, pág. 122. *Segundo*, dispensan, tanto á sus súbditos como á los seculares, de toda irregularidad oculta contraída por delito, excepto por homicidio voluntario, como los obispos. *Tercero*, dispensan á sus súbditos sólo de la irregularidad por defecto, esto es, especialmente por la locura, si cesó el peligro, por defecto corporal, por defecto de legitimidad de nacimiento (que cesa ípsos facto por la profesión), por la bigamia hasta verdadera, ó por defecto *lenitatis*. *Cuarto*, dispensan de los votos y los conmutan solamente en el foro interno; y por esto pueden dispensar del voto de castidad, después de contraído el matrimonio, ad effectum petendi, tanto si fué emitido antes como después del matrimonio;

mas no pueden dispensar, ni aun en caso de urgentísima necesidad (*nota bene*) de dicho voto al efecto de poder contraer matrimonio; y la sentencia contraria, defendida por algunos teólogos, no es de ninguna manera segura, aunque no se pueda decir enteramente improbable, como dice S. A., 1128, *Priv.*, 109. *Quinto*, dispensan á los cónyuges ad petendum propter incestum commissum cum consanguineis alterius (S. A., *Priv.*, 108).

§ V.—DE LAS DISPENSAS MATRIMONIALES

203. *Congregaciones á las que se recurre*.—Cuatro son las Congregaciones á las que se puede recurrir, según la diversidad de los casos, para las dispensas matrimoniales. La *Dataria* puede considerarse como el primero y máximo tribunal de Roma, siendo el Datarío llamado *el órgano de la mente y de la voz del Papa*, porque lo que el Papa hace, por medio de él lo hace; y se llama *Dataria* porque añade la *fecha* (data) á las gracias Pontificias; empero sus facultades cesan á la muerte del Pontífice. A la *Dataria* se acude para obtener en el foro externo la dispensa de los impedimentos públicos ó que se prevé que llegarán á ser públicos, pero no de la irregularidad, de los votos, de los juramentos. La *Penitenciaria Apostólica* tiene por misión conceder ciertas gracias, especialmente en el foro interno, sin exclusión de algunas otras en el foro externo. El Penitenciario Mayor puede consultar al Papa aun en las cosas prohibidas, y se le debe creer hasta bajo su aserción oral. Sus facultades son extensísimas: dispensa de los impedimentos ocultos de matrimonio, sea contraído, sea por contraer; absuelve en ambos foros de todas las censuras y casos reservados; absuelve á los herejes ocultos; dispensa de la irregularidad y de la inhabilidad; desliga de los juramentos; conmuta dispensando los votos simples; dispensa del homicidio; dispensa á los mal ordenados y á los simoniacos ocultos; convalida las dispensas matrimoniales, aun tratándose de impedimentos públicos, cuando son inválidos por obrepción ó subrepción oculta, excepto en algún caso; habilita á los religiosos

y les absuelve de las penas incurridas, y les concede el paso á otra Orden, como también á las monjas; finalmente, además de otras muchas facultades que aquí no es necesario enumerar, hoy día, por concesión de Pío IX, dispensa hasta de los impedimentos públicos en lo que se refiere á los pobres. Cuando la S. Sede está vacante, absuelve de cualquiera caso oculto, aun de aquellos sobre los cuales no tiene facultad viviendo el Pontífice, y dispensa oportunamente en el foro de la conciencia: dispensa también de los impedimentos ocultos para el foro interno; mas en el externo cesa toda su facultad, excepto para los religiosos de ambos sexos y para las absoluciones con reincidencia (Ferrari, *Poenitentiaría* ex Ben. XIV, *Pastor bonus et in Apost. Poenitentiar.*; S. A., *H. Ap.* XIX, 143). El *Santo Oficio*, ó sea la *Suprema Universal Inquisición*, dispensa de los impedimentos públicos originados por algún delito público, como de poligamia ó de crimen público; y también dispensa de los impedimentos de la disparidad de culto y de religión mixta. La *Propaganda*, finalmente, da las dispensas para los lugares de misiones de su jurisdicción; mas en cuanto á los impedimentos ocultos, aun los de aquellos lugares pueden acudir á la Penitenciaría.

204. De las dispensas matrimoniales en general. — Son ó *públicas*, esto es, dadas para un impedimento público ó que se prevé que fácilmente será divulgado; ú *ocultas*, ó sea, dadas para un impedimento oculto. Son ó *en forma graciosa*, con las cuales la S. Sede dispensa directamente por sí, no debiéndose hacer más que ejecutar, digámoslo así, materialmente la dispensa; ó *en forma comisoria*, por las cuales la S. Sede delega á uno la facultad de dispensar, de manera que la dispensa se efectúa propiamente cuando el delegado emite, por la potestad á él conferida, el acto de la dispensa; ó *en forma mixta*, y tiene lugar cuando la S. Sede, sin embargo de acoger la demanda, ordena al delegado dispensar, pero después de comprobadas las razones expresadas en la demanda y bajo ciertas condiciones; hoy día casi siempre se usa de esta forma. Son ó bien *ordinarias*, por las cuales la Iglesia, quitando de en medio el impedimento,

hace que *de ahora en adelante (ex nunc)* pueda contraerse el matrimonio, de modo que, si se trata de un matrimonio ya contraído empero inválidamente, se necesita renovar el consentimiento en esta ocasión en que puede ser eficazmente prestado; ó *in radice*, por la cual la Iglesia, respecto á un matrimonio contraído inválidamente, como quien se remonta al origen del mismo, destruye el impedimento; el cual quitado así de en medio, aquel consentimiento raíz del matrimonio adquiere su eficacia y forma vínculo matrimonial; con esto no quiere decirse que el consentimiento, que fué inválido entonces, se haga válido (sería contradicción), sino que desde ahora (*ex nunc*) adquiere de por sí eficacia bastante para producir el vínculo matrimonial, y también (por suposición jurídica, *fictione juris*) todos los efectos propios de éste en el momento en que fué dado (*ex tunc*), como si desde entonces hubiese sido válido; por lo cual esta dispensa produce dos efectos: uno *real*, esto es, la eficacia restituída ahora á aquel consentimiento ya nulo, con la abolición de todos los efectos de la ley irritante; el otro *jurídico*, esto es, la retroacción de los efectos propios del matrimonio al principio del contrato, como si desde entonces hubiese sido válido (Ball., *Opus de matr.* 1420). Por esto se ve que las dos dispensas no difieren intrínsecamente, esto es, por su naturaleza, sino por *voluntad* de la Iglesia, la cual en la dispensa *in radice* acepta el primer consentimiento, quitando el óbice, y en la ordinaria quita el óbice, pero *no acepta* el primer consentimiento, *queriendo* uno nuevo; y de aquí que, en el primer caso, da á aquel consentimiento todos los efectos del matrimonio como si hubiese sido válido desde entonces (*ex tunc*), y en el segundo estos efectos no tienen lugar sino desde el momento del nuevo consentimiento (*ex nunc*); advirtiéndose no obstante que, hasta en la dispensa *in radice*, puede ocurrir que el Pontífice quiera que se renueve el consentimiento por cautela, por pena ó por otro motivo, cuando la renovación no ocasione mucha dificultad (Ball., *l. c.*, 1424). Para que tal convalidación *in radice* sea posible se requiere, que el contrato no haya sido nulo por derecho natural (como por error substancial) ó por derecho divino (como por liga-

men de otro matrimonio), sino sólo por derecho eclesiástico; *que* el consentimiento del matrimonio, dado ya, ó sea la voluntad de permanecer en él, dure todavía, y no sea retractado por ninguna de ambas partes; cuya voluntad de permanecer en el matrimonio puede subsistir muy bien sin la voluntad de renovar el consentimiento ante la Iglesia; *que* haya un grave motivo, como sería: si, estando los dos esposos en buena fe, no se creyese prudente avisarles; si no se creyese prudente avisar á la parte ignorante de la nulidad del matrimonio (v. C. VI, § 12, *Dud.* 16.º, pág. 402); si es necesario proveer al bien de una parte convalidando el matrimonio civil ya contraído, mientras la otra parte rehusa absolutamente contraer el matrimonio religioso (v. C. VI, § 12, *Dud.* 17.º, pág. 404), y semejantes. Además de esto, adviértase *que* esta sanación in radice se puede dar de todos y cualesquiera impedimento ciertamente eclesiástico, comprendida la clandestinidad, como se deduce de lo dicho hasta aquí; *que* no es necesario que la pidan ni que lo sepan los mismos contrayentes, porque el legislador, quitando el óbice, no hace ninguna injuria, á los que no lo saben; no obstante, cuando se diese por un impedimento actualmente oculto, sí, pero por su naturaleza público (un parentesco ignorado entonces) ó bien de fácil divulgación, avisese á lo menos á uno de los cónyuges de la dispensa obtenida, y consérvese el documento para poder, cuando sea necesario, probar el matrimonio en el foro externo (Zitelli, *l. c.*, página 116); *que*, siendo doble el efecto de la sanación in radice, esto es, la validación del matrimonio y la legitimación de la prole, puede haber este efecto sin aquél, es decir, que la Iglesia puede legitimar la prole, aceptando el primer consentimiento, hasta cuando los cónyuges ó uno de los dos hubiese muerto; *que*, después de la dispensa in radice, si el matrimonio fué ya celebrado con la forma tridentina y la convalidación fué dada en el foro interno, nada se debe registrar; si la sanación fué dada por el foro interno, pero por un matrimonio no celebrado según el Tridentino, debe registrarse el matrimonio con la fecha precisa en el libro de los matrimonios secretos, pero sin mencionar la dispensa in

radice; si, por el contrario, la sanación fué dada por el foro externo, debe registrarse puntualmente tanto el matrimonio como la dispensa in radice (Zitelli, *l. c.*, pág. 118).

205. Impetración de las dispensas.— Tratándose de una dispensa es necesario ante todo exponer la causa proporcionada para obtenerla. Las causas pueden ser *verdaderas*, esto es, realmente existentes, ó *falsas*, esto es, no existentes; *graves*, esto es, bastantes para mover el juicio prudente del superior para concederla, ó *ligeras*, que no bastan para formar tal juicio prudente; *finales*, que mueven por sí mismas á concederla y sin las cuales no se daría; ó *impulsivas*, que por sí mismas no bastarían para obtenerla, pero que añaden un peso mayor á la causa final, y de aquí que inclinan más fácilmente á concederla; *honestas*, que no provienen de un delito ó acción mala, é *infamantes*, que provienen de acción delincuente del solicitante y se apoyan en su infamia; *públicas*, que vienen sugeridas por el bien público, esto es, ó para evitar un mal común, ó porque provienen de un error común, ó para proveer al bien de muchos; ó *privadas*, que se fundan en el proveer á un bien particular, ya para ocultar el delito mediante la celebración del matrimonio, ya para conservar ó restablecer la paz entre las familias, ya para proveer á la salvación del alma con la sanación de un matrimonio nulo, ya para el bien temporal de una persona, como de una joven de edad avanzada ó sin el dote conveniente y otros casos semejantes. Explicado esto, he aquí algunas reglas por donde se pueda juzgar si las dispensas matrimoniales son ó no válidas, por razón de las causas. *Primera.* Aun cuando el superior pueda dispensar sin causa, no obstante, esto no se presume, porque, por lo regular, sería imprudencia. *Segunda.* El que dispensa por facultad delegada, dispensa inválidamente si lo hace sin causa, porque no es tal la intención del delegante. *Tercera.* Se requiere una causa tanto más grave cuanto más grave ó importante es el impedimento que se opone al matrimonio. *Cuarta.* Una causa por sí sola (*seorsim*) insuficiente, añadida á otra, puede resultar suficiente para la dispensa. *Quinta.* La ocultación maliciosa de la verdad ó la manifestación de una falsedad acerca de aquello

que por el derecho ó por la costumbre ó por el estilo de la Curia Romana es requerido, constituye siempre la causa falsa, porque siempre se reputa error substancial (Gury, II, 866). *Sexta.* Así como la mala voluntad de los contrayentes no puede ser causa suficiente para obtener una dispensa, así por esto mismo no puede ser suficiente aquel inconveniente ú obstáculo á la celebración del matrimonio, que los mismos pueden, pero no quieren, renovar (Ball., *l. c.*, 1365). *Séptima.* La dispensa es válida *cuando* la causa final es verdadera, si bien la impulsiva sea falsa; *cuando* de dos causas finales, de las cuales cada una bastaría para obtener la dispensa, una sola es verdadera; *cuando* la causa, expresa ó tácita, se dude de si es final ó impulsiva, verdadera ó falsa, porque en la duda se ha de estar por el valor del acto (S. A., 1133); *cuando* la causa final, si bien insuficiente en sí, fué sin embargo expuesta fielmente por el suplicante y en buena fe creída suficiente por el executor, por cuanto la gobernación recta de los fieles requiere que tales dispensas se reconozcan como válidas para la paz de las conciencias; *cuando* la causa final es verdadera en el momento de la ejecución, aunque no lo fuese en el tiempo de la súplica ó de la impetración, y de aquí que las dispensas *in forma gratiosa* son válidas si la causa expuesta fué verdadera en el acto de la concesión y de la expedición, aunque no lo fuese en el momento de la impetración, mientras que serían inválidas si no existiese en el acto de la concesión, aunque hubiese sido verdadera antes ó lo fuese después de la concesión; por otra parte, las dispensas *in forma commissoria* son válidas cuando la causa expresada sea verdadera en el acto en que el delegado dispensa, si bien antes no lo fuese (Zitelli, *l. c.*, p. 70); *cuando* la causa final cesa después de conseguida y comunicada la dispensa, aunque el matrimonio no se haya celebrado todavía, puesto que, habiendo ya desaparecido el impedimento por la dispensa, no viene ciertamente á revivir por la cesación de la causa que le dió lugar. (S. A., 1132; Zitelli, *l. c.*). Además de la causa, se debe en la súplica manifestar el *nombre y apellido de los suplicantes*, de un modo claro y distinto, sin abreviaturas, advirtiendo que un error de letra ó de sílaba, ó la

trasposición de nombres, ó la omisión de un solo nombre, no vician la dispensa, como probablemente quedaría viciada si intencionadamente hubiese cambio de nombres (*v. Instr. S. C., Prop. Fid.* 9 Mayo 1877); la *diócesis de origen ó de domicilio de los mismos*; así que, si hubiese error de diócesis, la dispensa no podría ser ejecutada ni del Ordinario, al cual por error es dirigida, porque no es el de los suplicantes, ni del Ordinario de los suplicantes, porque no es dirigida á él, sino que sería necesario suplicar de nuevo para corregir el error (Ball., *l. c.*, 1381); advirtiendo, empero, que si en la demanda hecha por el Ordinario del suplicante se expresase erróneamente que la suplicante pertenece á la misma diócesis, la dispensa puede cursarse válida ó lícitamente, corrigiendo el error si fué advertido, ya sea el Rescripto de la Penitenciaría, ya de la Dataría, como respondió la S. Penit. el 6 de Febrero de 1895 (*Mon. Eccl.*, IX, 1, p. 10); la *especie infima del impedimento*, y por esto no basta, por ejemplo, pedir la dispensa de la pública honestidad, sino que se necesita declarar si es nacida de los esponsales ó del matrimonio rato; *el grado del impedimento*, si es simple ó mixto, remoto ó próximo, en línea recta ó transversal, etc.; advirtiendo, en cuanto á la línea, que cuando no se declara abiertamente, siempre se entiende de la transversal (Zitelli, *l. c.*, p. 72); *el número de los impedimentos*, si son dos ó más; *las otras varias circunstancias* que pueden ocurrir, como si el matrimonio ha de contraerse ó ha sido ya contraído, si lo fué con buena fe ó no, si es consumado ó no, y otras semejantes. Adviértase, además, que todas estas noticias han de ir exactamente expresadas, sea la que sea la Congregación á la cual se recurra para la dispensa; que todas estas particularidades deben ser observadas no solamente por aquel que recurre para la dispensa á la S. Sede, sino también por el que recurre al que dispensa por facultad delegada (*v. Instr. citat.*, 1877); que cuando hay dos impedimentos, uno público y otro oculto infamantes, se acude á la Dataría para el público sin decir nada del oculto, y á la Penitenciaría para el oculto, manifestando empero también el público y que de él se ha obtenido dispensa; que una vez obtenida del obispo la dispensa

para el foro externo, se puede acudir por la dispensa en el interno al mismo Obispo ó á la S. Penitenciaría; mas, obtenida de la S. Sede una dispensa para el foro externo, no se puede recurrir al obispo por ella para el interno (Zitelli, *l. c.*, p. 69); *que* después de haber recurrido á una Congregación para una dispensa y obtenido negativa, está prohibido, bajo pena de nulidad, acudir á otra sin manifestar la negativa obtenida, aunque el Papa, ignorando esta repulsa, haya remitido el asunto á otra Congregación; *que*, rechazada la solicitud por la S. Sede, no se puede pedir la dispensa al Ordinario por la misma causa, aunque se le manifestase la negativa, mientras que, recurriendo á la S. Sede, no es necesario mencionar la negativa del Obispo, como no es necesario manifestar la negativa recibida primeramente cuando se recurre de nuevo al mismo superior (Zitelli, *l. c.*, p. 70). Recurriendo á la Dataría, se dirige la solicitud al mismo Papa, expresando los verdaderos nombres de los solicitantes, de la localidad y si son de distintas diócesis, porque el rescripto suele expedirse al Ordinario de la esposa. Recurriendo á la Penitenciaría, la solicitud se dirige al Penitenciarío mayor, y, tratándose de casos é impedimentos ocultos, se ponen nombres fingidos, y se calla también el nombre de la diócesis de los solicitantes, consignando solamente la verdadera dirección del domicilio del que debe recibir el rescripto de gracia. Para la Dataría se necesita presentar la súplica por medio del Ordinario, que debe manifestar su recomendación; á la Penitenciaría cada cual puede recurrir por sí para los casos ocultos, hasta el mismo que desea la dispensa, si bien es preferible valerse de la respectiva curia eclesiástica (Scav., III, 819-20, IV, 521; Sarra, *l. c.*, App. § 1). No estará por demás advertir aquí que, en vista de los inconvenientes habidos y de otros que pudieran sobrevenir, León XIII ha prescrito, con letras de la Secretaría de Estado del 10 de Diciembre de 1891, que por regla ordinaria las Congregaciones Romanas no admitan demandas de gracias por medio de telegramas, queriendo también que hasta las Curias episcopales se conformen á tal prescripción.

206. Ejecución de las dispensas en general.—*Primero*, la eje-

cución verificada por otro que no sea el delegado designado en las Letras Apostólicas, es de derecho inválida aunque haya acaecido involuntariamente, esto es, por inadvertencia. *Segundo*, por lo regular la delegación no viene expresada con el nombre propio del delegado, á no ser que se designe precisamente á él por su pericia personal (*industriæ personæ*), sino con la indicación de la dignidad ú oficio, como, al *Ordinario de Florencia*, de manera que, muriendo el actual Ordinario, su sucesor pueda ejecutar la dispensa (Zitelli, *l. c.*, p. 39). *Tercero*, el delegado no puede ejecutarla, aunque sepa ciertamente que es concedida, hasta que tenga en su poder el original de las Letras Apostólicas; y si por acaso éste se hubiese extraviado, sería necesario recabar otro. *Cuarto*, siendo *favorable* la facultad de dispensar, en la duda se interpreta ampliamente; así pues, una vez obtenida la facultad de dispensar de la afinidad, se entiende tanto de la lícita como de la ilícita; empero, como no es *extensiva*, no puede extenderse de un caso á otro no comprendido en el amplio significado de la palabra, ni á un caso que envuelva algún absurdo ó engendre escándalo, ó que sea en perjuicio de tercero ó abiertamente contrario á la mente del delegante (Zitelli, *l. c.*, p. 52-53). *Quinto*, por decreto del 13 de Junio de 1887, aprobado por León XIII, el S. Oficio estableció que las dispensas matrimoniales para el foro externo se dirijan ahora para la ejecución al *Ordinario de los oradores* ó al *Ordinario de tal lugar*, entendiéndose por *Ordinario* el Obispo, Administrador ó Vicario Apostólico, los Prelados ó Superiores que tienen jurisdicción con territorio separado, los Vicarios generales ú Oficiales (como algunos les llaman) y también los Vicarios capitulares, sede vacante; que el Vicario capitular pueda ejecutar las dispensas no ejecutadas aún, dirigidas al Obispo ó á su Vicario, aun cuando éstos hubiesen ya empezado la ejecución; lo cual se entiende también de aquellas dispensas dirigidas al Vicario capitular en cuanto al nuevo Obispo ó á su Vicario. Cuando la ejecución es remitida al *Ordinario de los oradores*, se entiende el Ordinario que encomendó la súplica y la transmitió á la S. Sede, sea Ordinario de origen ó de domicilio, ya de ambos esposos ó

de uno solo, aunque éstos, al tiempo de la ejecución, hayan contraído domicilio fijo en otra diócesis; solamente que el referido Ordinario, si lo creyere conveniente, avisará al Ordinario del lugar donde deberán contraer, y podrá asimismo, si bien le parece, delegar para la ejecución á otro Ordinario, en especial al del lugar donde actualmente residen los esposos (Zitelli, *l. c.*, c. VI, p. 100). *Sexto*, este delegado debe ejecutar puntualmente todas las cláusulas del Breve, mayormente cuando se trate de dispensa por motivo inhonesto, á las cuales se suelen añadir algunas en penitencia del pecado; debe declarar ante las partes y ante los testigos que está quitado el impedimento y hacerlo registrar en los libros de la Curia; debe muy probablemente, bajo pena de nulidad de dispensa, manifestar que dispensa por Autoridad Apostólica y con Breve de tal día y año y valedero en aquel tiempo dado (Ben. XIV, *Ad tuas manus*, 2 Agosto 1748); y debe finalmente transmitir el rescripto al párroco con la licencia para asistir al matrimonio. *Séptimo*, para el foro interno la ejecución se encarga á un confesor *doctor* en Teología ó en Cánones, condición, empero, que hoy día no se suele tener en cuenta (Zitelli, *l. c.*, p. 85); *aprobado actualmente* por el Ordinario del lugar donde debe hacerse la ejecución, de modo que no podría ejecutarla uno que fuese aprobado por otro Ordinario, que le hubiese caducado la facultad de confesar, ó que fuese aprobado para hombres solamente, si la dispensa era para una mujer, y viceversa; *escogido especialmente* por los mismos suplicantes para este objeto. Adviértase que si llegase á ocurrir que después de abiertas las letras de dispensa, el confesor conociese que no reunía los requisitos allí exigidos ó no quisiese aceptar la ejecución, sin pedir á la S. Sede nuevas letras, bastaría consignar las primeras, por medio de los oradores, á otro confesor escogido por ellos (Zitelli, *l. c.*, p. 86); y que, cuando el confesor escogido fuese demasiado severo en imponer la penitencia, el penitente podrá escoger otro, aun cuando las letras hubiesen sido abiertas, ya que no se ha verificado aun la ejecución (Scav., III, 823; Gouss, II, 689). En cuanto al acto de la ejecución para el foro interno, nótese que el confesor debe

ejecutar la dispensa en el confesonario, después de la confesión y absolución de los pecados y de viva voz; que cuando los dos han escogido distinto confesor, basta, para la validez, que uno solo ejecute la dispensa sobre su penitente, por cuanto el vínculo del impedimento es indivisible, mas para la licitud deben ejecutarla los dos é imponer á sus respectivos penitentes penitencia saludable (S. Penit., 7 Feb., 1832); que debe observar exactamente las cláusulas del rescripto, conforme á la declaración que de ellas haremos, y así dispensar del impedimento y legitimar la prole (cuando la haya); y digo así, porque es principio indubitado, como declaró Ben. XIV (C. *Redditae nobis*, 5 Dic., 1744), que la prole, nacida de un matrimonio inválido por impedimento canónico (nota), no viene legitimada por el hecho del subsiguiente matrimonio convalidado, sino que tiene necesidad de legitimación especial de la Iglesia, como lo prueban en semejantes casos aquellas palabras *convalidandi... et prolem legitimam declarandi*; mientras que la prole natural de los que hasta hoy han vivido fornicariamente, viene legitimada por el hecho mismo de la celebración del matrimonio (Zitelli, *l. c.*, pág. 80). *Octavo*. Las cláusulas en las dispensas matrimoniales, algunas son *condiciones* requeridas para la validez, de modo que, si no se verifican, la ejecución es inválida, y otras son *preceptos* que han de observarse para la licitud, de manera que, no cumpliéndolas, la ejecución es válida, mas el delegado peca por esto mismo; empero no es siempre fácil distinguir cuando son condiciones ó preceptos; solamente diremos que las cláusulas expresadas con la partícula *si, dummodo, postquam, non aliter* y otras semejantes, ó bien con ablativo absoluto, son generalmente verdaderas y propias condiciones, salvo que en algún caso especial se viese claramente por el contexto lo contrario (Ball., *l. c.*, 1392). *Noveno*. Si el delegado para el foro externo dijese, aun siendo por error involuntario, no poderse dispensar (por ejemplo, porque la súplica fué subrepticia), no puede retractar la sentencia, y precisa de nuevo recurrir á Roma; mientras que el delegado en el foro interno, en este caso, puede, sin más, retractar la sentencia y dispensar (Zitelli,

l. c., p. 109; *Ball.*, *l. c.*, 1403). *Décimo*, el S. Oficio, á una duda propuesta, respondió, el 14 de Agosto de 1892, con aprobación de S. S., que una dispensa matrimonial, ejecutada por el Ordinario después de recibida noticia por telégrafo y antes de poseer el documento auténtico, es inválida, á no ser que la noticia telegráfica fuese transmitida *oficialmente* por autoridad de la S. Sede. Por esto más tarde, el 15 de Enero de 1894, la S. Penitenciaria respondió al obispo de Nicotera y Tropea, que es nula la dispensa ejecutada por el Ordinario sin más que haberle participado el propio expedicionario apostólico de Roma (hasta por carta) que se alcanzó la dispensa, y sin poseer aún el documento original.

207. *Dispensas de la Dataria.*—Se conceden en *forma ordinaria*, en *forma nobilium* ó en *forma pauperum*. La diferencia entre estas dispensas consiste en el motivo por el cual se conceden y en la cantidad de la tasa con destino á obras pías. La dispensa *ordinaria* se concede por los motivos más comunes, por ejemplo, por parentesco, y con la tasa ordinaria. La dispensa *de nobles* se concede á personas nobles ó por lo menos muy distinguidas, por causas menos graves que por las dispensas ordinarias, y á menudo sin manifestar motivo alguno, pero con mayor tasa, llamada *Componenda*, para los susodichos usos píos; y cuando justamente se conceden sin algún motivo especial se designan con una fórmula de dispensa general *ex certis rationabilibus causis*, porque un motivo razonable general siempre existe; lo es el bien público de la Iglesia, procurado ó por la conspicua condición de los suplicantes que pueden promoverlo junto con la pública utilidad, ó por la mayor componenda con la cual proveer más largamente á las obras piadosas; y de aquí que el ejecutor no debe buscar ni escudriñar cuales sean estos motivos, á no ser que en el Breve se de á entender algún motivo particular expuesto por los suplicantes, el cual entonces deberá comprobar, como comprobará lo restante del Breve. La dispensa *de pobres* se concede por lo común por un motivo infamante (*ex causis famosis*), aun cuando hoy día se concede bastante fácilmente hasta por otras causas razonables; y motivo infamante hay cuando *ex copula vel rationabili*

copulae suspicione adest infamia mulieris cum secuturis scandalis, nisi matrimonium inter oratores sequatur vel convalidetur absque separatione (*Maschat*, *l. c.* de disp. 34; *Sarra*, *l. c.* App. § 3). *Pobres* son aquellos cuyas rentas son tales al presente que si de ellas se quitase algo, no les quedaría lo bastante para vivir decentemente, según su condición. *Casi pobres* son aquellos que, además de lo que les produce su industria y trabajo, poseen algún otro pequeño fruto procedente de bienes ó dineros, con el cual podrían vivir algunos meses. *Miserables* son aquellos que viven solamente del trabajo ó de la industria (*v. Zitelli*, *l. c.* p. 69). Pío VI, en un rescripto (año 1788), declaró que, al efecto de tales dispensas, la S. Sede considera *pobre* al que tiene un capital (entiéndase no gravado con hipotecas ó deudas) de cerca de 1.500 liras, y *casi pobre* al que no tiene más de 3.000 liras, y que también se concede tal dispensa á quien tiene un capital de 10.000 liras, pagando la componenda á razón de cuatro por ciento; cuya declaración renovó la Dataria el año 1841. Pero hoy tal dispensa puede obtenerse hasta por quien posee más de aquello que requiere Pío VI para los casi pobres (*Ball. l. c.* 1376 ex Feye n. 691). Conciérne, pues, al obispo el juzgar de la pobreza relativa de los oradores, pesando todas las circunstancias y considerando también el mayor ó menor valor del dinero según los tiempos (*Vecchiotti*, lib. V. § 116). Nótese empero que, para obtener la dispensa, no basta que sea pobre uno de los contrayentes, sino que deben serlo los dos, y por eso las sumas predichas se computan por aquello que el uno y el otro poseen; excepto en los matrimonios mixtos, en los cuales no se tiene cuenta de los haberes de la parte heterodoxa, puesto que sólo se quiere favorecer á la parte católica (*Ball. l. c.* 1376). Esto sentado, he aquí las cláusulas acostumbradas, según los casos, en los rescriptos de la Dataria, y de las cuales algunas han sido recientemente variadas, por decreto de la S. Sede, en vista de las actuales circunstancias de la sociedad cristiana, según haremos ver en su lugar. La primera. *Nos igitur eorum quemlibet a quibusvis excommunicationis... aliisque sententiis... ad effectum duntaxat praesentium consequendum harum serie absolventes, etc.* A la dis-

pensa se antepone la absolución de las penas eclesiásticas, porque los excomulgados son por lo mismo incapaces de las gracias apostólicas; mas esta absolución vale sólo para tal efecto, ya que, en cuanto á lo demás, permanece en vigor cualquiera censura eclesiástica; ni vale para los herejes ú otros censurados, nominalmente denunciados, si por un año continuo hubiesen permanecido en la censura (Zitelli, *l. c.* p. 76). La segunda, reformada por decreto 28 Ag. 1885, dice así: *Discretioni tuae... mandamus ut de praemissis te diligenter informes, et si vera sint exposita, super quo conscientiam tuam oneramus.* El Ordinario debe comprobar los hechos y las causas expuestas en la súplica antes de ejecutar la dispensa, á no ser que tal comprobación haya sido hecha antes de enviar la súplica, como respondió la S. Penitenciaria el 26 Abril de 1886; pero esta inquisición, ó antes ó después, hoy no es condición de validez; así que, cuando las cosas son objetivamente tal como van expuestas, aunque se omita la inquisición, la ejecución es válida (Ball. *l. c.* 1393). Objeto, pues, de tal inquisición son las causas señaladas para la dispensa, los impedimentos de que se trata, la condición de los que han de ser dispensados, cuando esta condición haya sido señalada como causa de dispensa. La tercera: *Dicta N. diffamata et innupta remaneret... gravius exinde scandala orirentur...* Para proceder á la ejecución sin escrúpulo sobre la verdad de esta cláusula, basta que haya un temor probable ó de enemistades entre los consanguíneos, ó de incontinencia en los suplicantes (si el matrimonio se ha contraído ya), ó de incapacidad en la mujer difamada (si el comercio ilícito es público) para encontrar otro acomodo, ó de otros graves inconvenientes por el estilo; *ni es necesario* para ello que existan estos en el momento de la impetración ó de la ejecución. Para probar, pues, el deshonor de la mujer por la sospecha de ilícito comercio, basta que se haya visto á los oradores abrazarse, cometer actos impúdicos y tener conversaciones sospechosas: que esto es lo más que se puede probar. La cuarta: *Tunc cum eisdem, dummodo mulier propter hoc raptam non fuerit, etc... auctoritate nostra dispenses.* Esta cláusula importa condición, y la ejecución sería inválida aunque la es-

posa fuese ya puesta en plena libertad; además de que, si continuase en poder del raptor, el matrimonio sería nulo por otro concepto (C. VI. § 12. *Duda* 18.º pág. 405). Nótese que, si bien la excomunión contra los raptos no es reservada, sin embargo, después de pedida la dispensa, el obispo no puede absolver de ella *propter appositionem manus Pontificis*; mas lo puede hacer por eso mismo como delegado para ejecutar la dispensa (Zitelli, *l. c.* p. 79 *in not.*). La quinta, reformada por el citado decreto de 28 Ag. 1885, dice así: *Vetito omnino ne aliquid muneris aut praemii exigere aut oblatum recipere praesumpseris.* Esto es, hasta ofrecido espontáneamente antes de la ejecución, aunque fuese dado después, como cumplimiento de la promesa; y sería pecado grave recibirlo, como lo prueba la palabra *praesumpseris* y la excomunión que antes era aquí admitida, si bien hoy se ha suprimido en la cláusula reformada. No sería empero prohibido aceptar algún don gratuitamente por la ejecución cumplida (v. Zitelli, *l. c.* p. 77). La sexta, para el caso en que haya sido expuesto el incesto, dice: *Ab incestus reatu et excessibus hujusmodi hac vice dumtaxat in forma Ecclesiae consueta in utroque foro auctoritate nostra absolvas.* Esta absolución no es sacramental, y de aquí que no sea necesario darla en el acto de la confesión, sino que es simple absolución de penas, de la cual, con un solo y mismo acto, el delegado absuelve á los delinquentes en uno y otro foro, como declaró la S. Penitenciaria, 27 Ab. 1886; así que pueden éstos recibir de cualquiera la absolución de los pecados; y se da *in forma ecclesiae consueta*, esto es, según la fórmula del Rit. Romano para la absolución en el foro externo. Nótese que si el incesto tuvo lugar en primero ó segundo grado, ó bien el matrimonio se contrajo inválidamente, esta cláusula viene expresada así: *Ab incestus reatu et excommunicatione aliisque sententiis, censuris et poenis, etc.* (Zitelli, *l. c.* pág. 81). La séptima: *Imposita eis prius propter incestum hujusmodi, arbitrio tuo, poenitentia salutari.* Esta cláusula es precepto, no condición, y de aquí que la ejecución sería válida aunque el delegado (si bien pecaría ciertamente) la omitiese. Nótese, pues, que si en el Breve la penitencia es determinada, el delegado no la puede mudar,

como puede hacerlo cuando se deja á su arbitrio (v. Zite-lli, l. c. p. 81; Ball. l. c. 1394); y que no es necesario que sea pública aunque el delito haya sido público, excepto que en el rescripto se ordene que sea pública, en cuyo caso debe ser tal que induzca á los otros á evitar semejantes excesos; mas ni aun en este caso es necesario que sea gravísima, ni siquiera proporcionada á la gravedad del delito, sino más bien á las circunstancias de las personas y de los tiempos; pues ciertamente en estos siglos de lánguida fe convendrá á veces mitigar algún tanto la justa severidad de antes. La octava: *Et quatenus contra ipsos causa super praemissis in iudicium quoquomodo deducta fuerit, parito iudicato*. Es condición de validez; por esto, antes de absolver y dispensar, es preciso asegurarse de si por el incesto han sido llevados al tribunal eclesiástico ó bien sólo al civil (que dice *quoquomodo*, esto es, llevado sea como sea á juicio. D'Ann. III. 362 not. 20; Zite-lli, l. c. p. 82); y en este caso de si han sido absueltos ó de si han obedecido la sentencia, no bastando la promesa, ni aun con caución de obedecer, porque aquel *parito iudicato*, esto es, *dummodo paruerint*, importa condición averiguada para usar de la delegación, y de aquí que es mejor antes de dispensar avisar á los suplicantes de la nulidad de la dispensa cuando fueren llevados á cualquier tribunal. En las dispensas para los pobres, además de algunas de las susodichas cláusulas, son añadidas por la Dataría las siguientes. La novena, reformada por el cit. decr. 28 Agosto 1885, dice así: *Remoto, quatenus adsit, scandalo, praesertim per separationem tempore tibi beneviso, si fieri potest*. Antes, la separación era condición, hoy es solamente precepto; es decir, que debe removerse el escándalo, si es moralmente posible, con la separación, mas cuando no lo sea, con otros medios, que el Ordinario juzgue más prudentes al caso, según respondió la Peniten. el 27 Ab. 1886. La décima: *dummodo sint vere pauperes et miserabiles*. Dije ya quienes son pobres al efecto de la dispensa; mas, ¿si hubiesen expuesto falsamente la pobreza, es válida? Téngase por válida tanto si es concedida por la Dataría como por la Penitenciaria; la pobreza no es la causa final de la dispensa, sino el motivo de darla gratuita en am-

bos tribunales, como resulta de la respuesta de la S. C. del Conc., según dice Scavini en el lugar que citamos aquí bajo (1); y no se ve la razón de establecer diferencia entre la Dataría y la Penitenciaria, ya que el motivo de darla gratuita es el mismo. Esto no obstante, sería ilícito dispensar sin asegurarse de la pobreza, y más sabiendo que no existía tal pobreza, como pecarían los oradores; los cuales en tal caso estarían en conciencia obligados á pagar la *componenda* á la Dataría, como declaró la Penitenciaria, 3 Dic. 1852. Entre tanto, esta pobreza debe ser probada antes de expedir la súplica y antes de ejecutar el rescripto (Maschat, l. c. 32-33). Nótese que, si bien se tienen por válidas tales dispensas, hasta no existiendo verdaderamente la pobreza, cuando son concedidas por rescriptos particulares de Roma, no obstante si alguno dispensa en virtud de alguna facultad general á modo de privilegio, la dispensa es inválida cuando la pobreza es falsamente alegada, como se declaró (S. C. C. 26 Abril 1873), respecto á las facultades generales concedidas á los Ordinarios por Pío IX para alguna dispensa matrimonial (v. Scav. III, 922. Vecchiotti, l. c., § 116). La undécima: *Imposita eis, pro modo culpa, gravi poenitentia salutari, prout iuxta tuum prudens iudicium magis in Domino expedire iudicaveris, absolvas*. Esta cláusula es casi idéntica á la séptima para las dispensas ordinarias. Sólo que aquí se dice que la penitencia debe ser *grave*, esto es, más que para la dispensa ordinaria. Creo que aun en este caso la imposición de la penitencia es simplemente precepto, no condición; ya que no aprovecha decir que aquí está en lugar de la *componenda*, que es una pena, como dicen algunos (v. D'Annib. III, 363), porque esto puede probar ciertamente que la penitencia debe ser más grave, como se ha dicho, mas no que esta imposición sea condición de validez, hasta que venga una declaración auténtica en contra (Ball., l. c., 1395). Nótese que si los oradores han hecho ya en parte penitencia por el pecado, el ejecutor puede mitigarla. Mas, ¿cuál será penitencia

(1) Dicen lo mismo S. A. H. A. XVIII, 87. Scav. III, 922. GURY, II, 879. DEL VECCH., II, 1011. VECCHIOTTI, l. c., § 116. LEFMR., II, 805. ZITELLI, l. c., p. 69.

grave y *diuturna*, como algunas veces se añade en los rescriptos? La S. Peniten. respondió á tal pregunta (8 Abril 1890): *In praeferenda poenitentiae qualitate, gravitate, duratione, etc., quae dispensantis aut delegati arbitrio juri conformi remittuntur, neque severitatis neque humanitatis fines esse excedendos, rationemque habendam conditionis, aetatis, infirmitatis, officii, sexus, etc., eorum, quibus poena irrogari jungitur* (Mon. Eccl. VI, 2, p. 56). Por lo tanto, penitencia *grave* para todos es un ayuno semanal durante seis meses, el rosario tres veces por semana, la confesión al menos una vez al mes, limosnas, oraciones, lecturas y cosas semejantes por más meses. *Larga*, si tales prácticas son por un año; *diuturna*, si por tres años; *perpetua*, si por toda la vida, no para cada día sino por tiempos determinados; notándose, empero, que (excepto si así viene expresado en el rescripto) no conviene imponerla perpetua, porque *in poenis benignior interpretatio* (Ben. XIV, Notif. 87, n. 38; Clericat. de matrim. d. 40, n. 28; Marc, 2055). Finalmente, es de advertir que, cuando las dispensas son inválidas por algún defecto, se acude de nuevo á la Dataria, que expide un segundo documento (sin tasa), llamado en forma *Perinde valere*, con el cual se convalida el primero desde el día de su expedición; y que, perdido el rescripto de dispensa antes de la ejecución, se pide un duplicado auténtico del mismo, sin nueva tasa, llamado *In forma vidimus*.

208. Dispensas de la Penitenciaria. — Para las dispensas de los impedimentos ocultos en el foro interno, establece las siguientes cláusulas, según los casos. La primera: *Si vera sunt exposita*; ó bien: *si ita*, como la segunda de la Dataria antes expuesta. Por lo tanto, el confesor debe indagar del mismo penitente la verdad objetiva de la cosa y prestarle fe; ya que, tratándose del foro interno, todas las indagaciones consisten en hacer oportunas interrogaciones al dispensando, por donde se conozca la verdad, amonestándole seriamente de la obligación de decirla entera; mas si ya estuviese cierto de lo contrario por otro medio que por la confesión, no debería ejecutar la dispensa (1). La segunda: *Sublata* (vel *remota*) *occasione peccandi*. Quiere decir que se quite la ocasión

(1) Ben. XIV, Notif. 87, n. 31; Maschat, l. c., lib. I, tit. 3, n. 10-12, y

voluntaria, y la necesaria que se haga remota de la manera acostumbrada; amenazando, de lo contrario, al penitente con no dispensarlo hasta que la haya quitado, ya que esta cláusula se pone precisamente en el caso de afinidad ilícita. Creo con Bouvier que es condición de validez, ya que no puede suponerse en el delegante voluntad de dispensar á quien quiere permanecer en peligro de pecar; y por esto dice muy bien Zitelli (l. c., p. 88) que, cuando no quiera hacer esto, no se puede ejecutar la dispensa. La tercera: *A quibusvis sententiis, censuris et poenis ecclesiasticis, quas propter praemissa* (incesto, rapto, homicidio, adulterio ó promesa hecha) *quomodolibet incurrerunt, absolvas*. Se concede la facultad de absolver, sólo por esta vez, de semejantes reatos, aun cuando en la diócesis del delegado fuesen reservados ó gravados con censura, y no tuviese tal facultad; y hasta usar la forma acostumbrada de absolución, para el foro interno, y antes de la absolución sacramental. La cuarta: *Audita prius sacramentali confessione*. La dispensa es válida aun cuando la confesión sea nula ó sacrilega, ó el penitente no pueda recibir por entonces la absolución de los pecados; empero, urgiendo la ejecución de la dispensa, debe á lo menos haber hecho la acusación sacramental, después de lo cual se le absolverá (siempre en el confesonario) de las penas señaladas en la cláusula precedente (Zitelli, l. c., p. 87-88; Marc., 2055). La quinta: *Injuncta gravi poenitentia salutari*. Es penitencia distinta de la sacramental; y si en el Breve viene señalada específicamente, no puede mudarla ni disminuirla; pero si va dejada á su arbitrio, debe proporcionarla á la calidad, al estado, al sexo, á la edad del penitente, y no darla tal que pueda dar á conocer exteriormente el delito. Si por grave negligencia deja de imponerla proporcionada, peca gravemente, pero la dispensa es válida; mientras que sería inválida si el penitente la aceptase sin intención de cumplirla (Scav., III, 825, not.). Y nótese aquí que si una vez ejecutada la dispensa, y aceptada la penitencia por el penitente, algún tiempo después pide al confesor

IV, de disp. matrim., núms. 17-20; S. A., 1143; Scav., III, 825; Ball. ad G., II, 889; Croix, I, 805, y 3, n. 975.

que se la impuso una permuta por motivo razonable, podrá concederla, por cuanto el juicio de la conmutación es siempre el juicio de la penitencia que se dejó en su mano, no habiendo aún cumplido la penitencia; pero tal conmutación no podrá concederla otro confesor, ni tampoco el mismo cuando la Penitenciaria, como dije, la hubiese señalado específicamente (*Mon. Eccl. VIII, 2, p. 90*). En cuanto á la gravedad de la penitencia, véase la cláusula 7.^a y 11.^a de la Dataria. La sexta: *Et (injuncta) sacramentali confessione peccatorum singulis scilicet mensibus, ut minimum semel, et quoties animae suae salutí iudicaveris*. Dos cosas se deben distinguir aquí: la imposición de la confesión mensual; la frecuencia de la misma; aquella no es dejada al arbitrio del confesor, ésta sí (*S. Poen., 4 Jun. 1839*). Si bien, pues, la cláusula se ejecute materialmente imponiendo la penitencia por dos meses, no obstante, graves autores notan que la equidad pide que á lo menos se imponga por seis (*Masch, l. c., de dispens., n. 49; Ball., l. c., 1397*). La séptima: *Ita quod hujusmodi absolutio et dispensatio in foro judiciali nullatenus sufragetur*. Quiere decir, que si el impedimento viene á descubrirse, deberán los cónyuges impetrar la dispensa de la Dataria, y hasta entonces reputarse ilegítimos los hijos en el foro externo, y ellos separarse para evitar el escándalo, y sujetarse, asimismo, á las penas establecidas por el derecho, cuando fuesen llevados por tal impedimento al foro judicial (*Zitelli, l. c., p. 92*), á no ser que los cónyuges pidan al confesor, que los dispensó en secreto, un atestado de la dispensa dada, á cuyo atestado deberá prestarse fe por el juez. En todo caso, pero secretamente, podrán tratarse como cónyuges, ya que en realidad el impedimento no existe. La octava: *Et aliis de jure injungendis*; como sería el satisfacer á la parte perjudicada y otras obligaciones semejantes. La novena: *Dummodo impedimentum sit occultum*. Cuando un impedimento sea oculto, véase el C. V, § 1, *Pr. XVIII*, pág. 122, ya que existe la misma razón que para los delitos ocultos. Por lo tanto, se puede ejecutar la dispensa cuando el impedimento, antes público, es ahora ya olvidado, por haber transcurrido diez años; cuando hay duda de que podrá en alguna manera ocultarse; cuando

el hecho es público, mas no conocido por criminoso; cuando un hecho (pero no criminoso, como los esponsales con una consanguínea) es público, mas no conocido como impedimento; cuando el acusado fué absuelto como inocente ó no fué probada la culpa; cuando fué pronunciada, si bien sobre falsas pruebas, sentencia en favor de la ausencia del impedimento, aunque no sean pocos los que lo sepan, ya que en tal caso hay pública noticia legal de tal ausencia, á no ser que (nota) por fama pública se sepa que tal sentencia está apoyada en falso. Por el contrario, no puede ejecutarse ni cuando haya prudente temor de que el impedimento pueda hacerse público ó llevarse al foro externo, ni cuando, aunque formalmente oculto por la ignorancia de las leyes eclesiásticas, es, empero, materialmente público en el delito que lo constituye; ni cuando el delito, oculto en el lugar donde debe contraerse el matrimonio, es público en otra parte; ni cuando el acusado obtiene del Tribunal solamente libertad provisoria, aunque bajo fianza (*S. A., 1111; Scav., III, 825; Zitelli, l. c., p. 90; Ball., l. c., 1037, sig.; v. Ben. XIV, Notif. 87, n. 42-49*). Alguna vez lleva la cláusula *omnino occultum*, como por el impedimento del crimen, y entonces, para ejecutar la dispensa, se necesita que el impedimento no pueda provocarse ni aun por dos testigos (*S. A., 1111*). La décima: *Dummodo aliud non obstet impedimentum*, sea público, sea oculto; aunque el penitente haya omitido el declararlo con buena fe, ó por ignorancia invencible, ó por haberse obtenido de tal impedimento dispensa de la Dataria en el foro externo, mas sin manifestarlo á la Penitenciaria (*Zitelli, l. c., p. 91*). La undécima: *Quodque in pauperes faciant aliquam eleemosynam*. Esta es una exhortación que el confesor no puede omitir, pero no es condición de validez, como se manda para el foro externo, según lo dicho arriba. La duodécima: *Tunc cum eisdem... dispenses*, como la cuarta de la Dataria. Cuando á esta cláusula se añade este inciso: *postquam in impedimento publico dispensatum fuerit*, el confesor, si no se ha obtenido ya la dispensa de la Dataria para el impedimento público, no puede dispensar ni siquiera del oculto; de otra manera, sí (*Zitelli, l. c., p. 91; Ball., l. c., 1397*, con

otros): Tratándose de una dispensa para un matrimonio inválidamente contraído, entonces la fórmula es: *Dummodo separatio inter latorem* (de la dispensa) *et dictam mulierem fieri non possit absque scandalo; ex cohabitatione vero de incontinentia probabiliter timendum esse tibi visum fuerit... cum eodem latore, ut, dicta muliere de nullitate prioris consensus certiorata, sed ita caute, ut latoris delictum nusquam delegatur, matrimonium cum eadem et uterque inter se de novo, secreta ad evitanda scandala... contrahere et in eo postmodum remanere licite valeant, misericorditer dispenses*; de la cual fórmula resulta que *dummodo separatio, etc.*, y lo otro *dummodo de incontinentia timendum, etc.*, son condiciones de validez porque expresan la causa de la dispensa; así que, si no se verifican, la dispensa no puede ejecutarse (Zitelli, l. c., p. 91). Hasta aquello de *certiorata muliere de nullitate, etc.*, es condición de validez cuando tal notificación puede hacerse sin grave peligro; mas como eso puede ser entonces bastante difícil, por esto la Penitenciaría añade ahora: *Et quatenus haec certioratio absque gravi periculo fieri nequeat, renovato consensu iuxta regulas a probatis auctoribus traditas* (v. Scav., III, 824). Mas ¿cuando ninguno de estos modos indicados por los teólogos para obtener la renovación del consentimiento de la parte ignorante, pueda prudentemente aplicarse, podrá, no obstante, ejecutarse la dispensa? Véase declarado en el C. VI, § 12, *Dud.* 16^a, página 402. La décimatercera: *Nullis super his testibus adhibitis aut litteris datis seu processibus confectis*. Siendo todo cosa interna nada debe hacerse de lo que es propio del foro externo, y ni siquiera mención alguna en los libros parroquiales. La décimacuarta: *Præsentibus* (litteris), *post earum executionem, sub excommunicatione latae sententiae, per te combustis seu laceratis*. Esta destrucción obliga bajo pena de pecado mortal, ya que lleva excomunión declarada, y debe hacerse pronto, esto es, dentro de los tres días de la ejecución; y estas letras no pueden darse al dispensado. Mas adviértase: si el matrimonio no se ha contraído aún ante la Iglesia, aunque los dos concubenarios sean tenidos por legítimos cónyuges, entonces, una vez ejecutada la dispensa y celebrado el matrimonio en secreto, el rescripto no se destruye, sino que se

registra el matrimonio con la dispensa en el libro de matrimonios secretos, para poder probar, cuando sea necesario, la celebración; como lo enseña la práctica de la Penitenciaría, la cual en este caso omite el inciso *laceratis, etc.* (S. A., 1143; Scav., III, 825). Alguna vez, en este mismo caso de concubenarios creídos cónyuges, la Penitenciaría da dos rescriptos: uno para la dispensa del impedimento oculto, y éste se destruye, y el otro para la celebración secreta del matrimonio, y éste debe conservarse secretamente (v. Scav., l. c., in not.). Cuando, pues, la Penitenciaría dispensa á los pobres para el foro externo, entonces suele añadir las cláusulas siguientes, además de algunas de las susodichas. La décimaquinta: *Erogata ab eis aliqua eleemosyna in pauperes, arbitrio ejusdem Ordinarii, iuxta eorum vires taxanda*; la cual se pone en alguna dispensa, como para el incesto. Imponerla es condición de validez; darla efectivamente no lo parece, porque algunos teólogos dicen que se puede hacer la limosna después de ejecutada la dispensa (v. Ballerini, l. c., 1396). La décimasexta: *Praevia absoluteione a censuris et poenis ecclesiasticis ob praemissa quovis modo incurris et ab incestus reatibus usque ad praesentem executionem forsitan iteratis, cum gravi poenitentia salulari*. Se pone para el incesto sobrevenido, por lo cual puede absolverles de las censuras infligidas tal vez por los estatutos diocesanos, de las penas eclesiásticas y principalmente de la infamia, á tenor de los cánones y de las leyes civiles (Sarra, *App.* § 4, ex Pirr. Corrad.); del incesto, porque, si bien por su naturaleza no sea reservado, no obstante, formando su absolución, como causa del impedimento, la primera disposición para la dispensa, en este caso viene á ser reservado; notándose, empero, que esta reserva es por el incesto en cuanto es delito punible en el foro externo, no en cuanto es pecado remisible en el sacramento de la penitencia; y por esto la absolución de que se habla aquí puede darse hasta en el foro externo y á los ausentes, por carta, á no ser que en el rescripto se diga *absolvantur in forma Ecclesiae consueta*, ú otra fórmula semejante (Scav., III, 826). La décimaséptima: *Praevia eorum separatione per tempus tibi bene visum*; y entonces se añade expresamente:

otros): Tratándose de una dispensa para un matrimonio inválidamente contraído, entonces la fórmula es: *Dummodo separatio inter latorem* (de la dispensa) *et dictam mulierem fieri non possit absque scandalo; ex cohabitatione vero de incontinentia probabiliter timendum esse tibi visum fuerit... cum eodem latore, ut, dicta muliere de nullitate prioris consensus certiorata, sed ita caute, ut latoris delictum nusquam delegatur, matrimonium cum eadem et uterque inter se de novo, secreta ad evitanda scandala... contrahere et in eo postmodum remanere licite valeant, misericorditer dispenses*; de la cual fórmula resulta que *dummodo separatio, etc.*, y lo otro *dummodo de incontinentia timendum, etc.*, son condiciones de validez porque expresan la causa de la dispensa; así que, si no se verifican, la dispensa no puede ejecutarse (Zitelli, l. c., p. 91). Hasta aquello de *certiorata muliere de nullitate, etc.*, es condición de validez cuando tal notificación puede hacerse sin grave peligro; mas como eso puede ser entonces bastante difícil, por esto la Penitenciaría añade ahora: *Et quatenus haec certioratio absque gravi periculo fieri nequeat, renovato consensu iuxta regulas a probatis auctoribus traditas* (v. Scav., III, 824). Mas ¿cuando ninguno de estos modos indicados por los teólogos para obtener la renovación del consentimiento de la parte ignorante, pueda prudentemente aplicarse, podrá, no obstante, ejecutarse la dispensa? Véase declarado en el C. VI, § 12, *Dud.* 16^a, página 402. La décimatercera: *Nullis super his testibus adhibitis aut litteris datis seu processibus confectis*. Siendo todo cosa interna nada debe hacerse de lo que es propio del foro externo, y ni siquiera mención alguna en los libros parroquiales. La décimacuarta: *Præsentibus* (litteris), *post earum executionem, sub excommunicatione latae sententiae, per te combustis seu laceratis*. Esta destrucción obliga bajo pena de pecado mortal, ya que lleva excomunión declarada, y debe hacerse pronto, esto es, dentro de los tres días de la ejecución; y estas letras no pueden darse al dispensado. Mas adviértase: si el matrimonio no se ha contraído aún ante la Iglesia, aunque los dos concubenarios sean tenidos por legítimos cónyuges, entonces, una vez ejecutada la dispensa y celebrado el matrimonio en secreto, el rescripto no se destruye, sino que se

registra el matrimonio con la dispensa en el libro de matrimonios secretos, para poder probar, cuando sea necesario, la celebración; como lo enseña la práctica de la Penitenciaría, la cual en este caso omite el inciso *laceratis, etc.* (S. A., 1143; Scav., III, 825). Alguna vez, en este mismo caso de concubenarios creídos cónyuges, la Penitenciaría da dos rescriptos: uno para la dispensa del impedimento oculto, y éste se destruye, y el otro para la celebración secreta del matrimonio, y éste debe conservarse secretamente (v. Scav., l. c., in not.). Cuando, pues, la Penitenciaría dispensa á los pobres para el foro externo, entonces suele añadir las cláusulas siguientes, además de algunas de las susodichas. La décimaquinta: *Erogata ab eis aliqua eleemosyna in pauperes, arbitrio ejusdem Ordinarii, iuxta eorum vires taxanda*; la cual se pone en alguna dispensa, como para el incesto. Imponerla es condición de validez; darla efectivamente no lo parece, porque algunos teólogos dicen que se puede hacer la limosna después de ejecutada la dispensa (v. Ballerini, l. c., 1396). La décimasexta: *Praevia absoluteione a censuris et poenis ecclesiasticis ob praemissa quovis modo incurris et ab incestus reatiibus usque ad praesentem executionem forsitan iteratis, cum gravi poenitentia salulari*. Se pone para el incesto sobrevenido, por lo cual puede absolverles de las censuras infligidas tal vez por los estatutos diocesanos, de las penas eclesiásticas y principalmente de la infamia, á tenor de los cánones y de las leyes civiles (Sarra, *App.* § 4, ex Pirr. Corrad.); del incesto, porque, si bien por su naturaleza no sea reservado, no obstante, formando su absolucíon, como causa del impedimento, la primera disposición para la dispensa, en este caso viene á ser reservado; notándose, empero, que esta reserva es por el incesto en cuanto es delito punible en el foro externo, no en cuanto es pecado remisible en el sacramento de la penitencia; y por esto la absolucíon de que se habla aquí puede darse hasta en el foro externo y á los ausentes, por carta, á no ser que en el rescripto se diga *absolvantur in forma Ecclesiae consueta*, ú otra fórmula semejante (Scav., III, 826). La décimaséptima: *Praevia eorum separatione per tempus tibi bene visum*; y entonces se añade expresamente:

si fieri potest, y el inciso *reparato tamen scandalo*. Esta cláusula, también en el caso de incesto, se explica como la novena su semejante de la Dataria. La décimooctava: *Exhibita fide sacramentalis confessionis*. Cuando conste que los dispensados, ó uno de los dos, no quieren confesarse, se puede suplicar la omisión de esta cláusula (Zitelli, *l. c.*, p. 84), que por sí es condición de validez.

209. De la convalidación del matrimonio.—He aquí, en cuanto al hecho, el modo práctico de convalidar un matrimonio en las tres hipótesis de su invalidez por defecto de voluntad, de idoneidad ó de formalidad. *Es nulo por defecto de voluntad* cuando faltó el necesario consentimiento. Si faltó por parte de uno de los cónyuges, y no se cree prudente avisar al otro para que también lo renueve, entonces basta que la parte avisada dé ocultamente su consentimiento, como se probó en el C. VI, § 13; Pr. V, pág. 411. Si faltó por ambas partes, precisa que los dos lo renueven secretamente, mas lo pueden renovar también separadamente el uno después del otro, porque hay siempre unión moral. El consentimiento, por fin, puede decirse que faltó cuando fué dado *frigidamente*, esto es, sin asentimiento interno, *forzosamente*, por coacción ó violencia, ó *erróneamente*, por error substancial en cuanto á la persona ó á las circunstancias que recaen en la substancia del acto, como sería *conditio servilis*. *Es nulo por defecto de idoneidad*, cuando los contrayentes eran, en el momento de la celebración, inhábiles para contraer, por algún impedimento. Por lo tanto, cuando esto es público, ordénese la total separación para evitar el escándalo; si es dispensable, pídase pronto la dispensa; si no es dispensable, entáblese el proceso eclesiástico de nulidad, en la respectiva Curia; cuando es oculto, pero dispensable y conocido de ambos cónyuges, éstos deben separarse en cuanto al tálamo, obtener la dispensa y después renovar el consentimiento como dijimos; si es conocido de una parte sola, ésta debe abstenerse del uso del matrimonio, pedir la dispensa ordinaria ó *in radice* y regularse, como dijimos; finalmente, si es ignorado de los dos y están en buena fe, aviseseles si se espera buen éxito; si no, pídase la dispensa

in radice, y entretanto, dice Inocencio III (Cap. 6, *Quia de consang.*), *dissimulare poteris, ut remaneant in copula sic contracta; cum ex separatione (sicut asseris) grave videas scandalum imminere; cuando* es oculto, mas no dispensable y conocido de ambos cónyuges, éstos deben separarse del todo ó vivir como hermanos; si es conocido de una parte sola, debe avisar á la otra, aunque (nota) la admonición se vea que no aprovechará; y si no quisiera entender la razón, puede muy bien separarse, y si hay peligro de incontinencia, acúdase al superior eclesiástico para obtener sentencia de nulidad, y no consentir en el acto fornicario en ningún caso, como se dijo en el C. VI, § 13, *Princ. II*, pág. 407. *Es nulo por defecto de formalidad*, cuando fué celebrado sin la presencia del párroco y de dos testigos donde fué publicado el decreto tridentino. Por lo tanto, *primero*, si los dos cónyuges no se niegan á renovar el consentimiento ante el párroco y los testigos, debe hacerse en público si la clandestinidad es pública, ó en privado si es oculta; mas si, á pesar de ser pública, el Ordinario juzgara, por las circunstancias, conveniente que contraigan ocultamente, lo podrá permitir, *con tal que*, cuanto antes, se repare el escándalo de otra manera (Card. Caprara, *Instruc. de matr. revalid.*, 25 Abril 1803, ap. Zitell, *l. c.*, p. 175); *segundo*, si uno de los cónyuges rehúsase contraer ante el párroco, hágase que señale un procurador para contraer en su nombre, ó al menos que con carta dirigida al párroco manifieste el consentimiento en el matrimonio (*Instruc. cit.*); mas si no quiere sujetarse de ninguna manera, pídase la dispensa *in radice* de la clandestinidad, y hágase conforme lo declarado en el C. VI, § 12, *Dud. 17.*, pág. 404; si los dos se niegan á contraer ante la Iglesia, no hay lugar á dispensa, como también se dijo en la citada *Duda 17.*

§ VI.—NOCIONES PRÁCTICAS ACERCA LOS GRADOS
DE PARENTESCO

210. Como puede ocurrir que el confesor, especialmente si es párroco, tenga que pedir alguna dispensa de grados de

parentesco, según hemos indicado, es conveniente que sepa declarar con precisión estos mismos grados, para que su demanda no resulte defectuosa, y por lo mismo nula la dispensa. A este fin añado aquí algunas breves observaciones sobre el parentesco natural, ya que el espiritual y legal es cosa facilísima encontrarlo. *Parentesco*, en general, es la conjunción de personas por razón de relación natural de generación (*parentes*), y se divide en consanguinidad y afinidad. *Consanguinidad* es la conjunción de personas proveniente ó de ser la una engendrada por la otra, ó las dos de una misma persona, y se llama: *conjuncti sanguinis unitas*. En la consanguinidad se distingue la estirpe, la línea y el grado. La *estirpe* es la persona de la cual provienen las otras de las cuales se busca el parentesco. La *línea* es la serie de personas descendientes de una misma estirpe. El *grado* de la línea es la distancia que media entre una y otra persona dentro de la misma línea. Además, la línea es recta y transversal. *Línea recta* es la serie de personas descendientes la una de la otra, y es ascendente ó descendente, según se trate de los antecesores ó de los sucesores. *Línea transversal ó colateral* es la serie de las personas que, si bien provenientes de la misma estirpe, no obstante, no descienden la una de la otra. La línea transversal es *igual*, cuando los dos consanguíneos distan en grado igual de la estirpe común, ó *desigual*, cuando distan de la estirpe en grado entre ellos desigual, como el tío y el sobrino. Ahora bien, para encontrar los grados de parentesco entre los consanguíneos, he aquí tres reglas sencillísimas. *Primera*. En línea recta, tantos son los grados cuantas son las personas, sin contar la estirpe; ó sea, tantos son los grados cuantas son las generaciones, que es lo mismo; por ejemplo: entre yo y mi abuelo hay tres grados, porque somos tres personas, sin contar la estirpe, que es mi bisabuelo. *Segunda*. En la línea colateral igual tantos grados de parentesco hay entre dos personas, cuantos grados cada una de ellas dista de la estirpe común, como dos hermanos. *Tercera*. En la línea colateral desigual, tantos grados de parentesco hay entre dos personas, cuantos sean los grados que hay entre la estirpe y la más remota de

las dos: así, el tío y el sobrino están en segundo grado de parentesco entre los dos, porque el tío dista de un grado de la estirpe común y el sobrino de dos; de aquí el axioma canónico: *Gradus remotior trahit ad se propinquiores*; por la razón de que los colaterales no pueden entre sí ser más vecinos de lo que cada uno de ellos lo es con la estirpe común. Sentado esto, he aquí cómo aplicar en la práctica estas tres reglas: *Regla práctica*. Escribase á la izquierda el nombre del esposo y á la derecha el de la esposa, y después, sobre del uno y sobre del otro, escribanse inmediatamente, siempre ascendiendo por los parientes más próximos, los nombres de aquellos que se dice haber dado á ambas partes causa de consanguinidad, y esto hasta que se llegue á la estirpe común, y una vez hallada ésta, se aplicarán, respectivamente, las tres reglas explicadas para encontrar el grado de parentesco. *Afinidad* es un parentesco que uno contrae con los consanguíneos de la persona con la cual ha tenido comercio carnal (*véase* C. VI, § 12, *Concl.* 14.^a, pág. 387); se llama afinidad porque significa que una parentela se acerca á los confines (*ad fines*) de la otra. Acerca de ella daremos también tres reglas. *Primera*. Los dos que tienen comercio entre sí no son propiamente afines, sino que, por decirlo así, son como la estirpe de donde proviene la afinidad para los respectivos consanguíneos. *Segunda*. De tantos grados se hace la una parte afine de los consanguíneos de la otra, cuantos sean los grados que ésta dista de los consanguíneos mismos, ó sea los grados de consanguinidad sirven para computar los grados de afinidad: así la hermana de la mujer es afine en primer grado con el marido de ésta. *Tercera*. La afinidad no engendra afinidad, así que los consanguíneos de una parte no contraen afinidad con los de la otra. Esto en cuanto al cómputo canónico. Mas como, por lo que pueda ocurrir, conviene que el confesor, mucho más si es párroco, sepa también discernir los grados de parentesco según el cómputo civil, sea respecto á la sucesión, sea respecto á los impedimentos matrimoniales, daré aquí alguna idea de tal cómputo. *Principio*. Tanto en la línea recta como en una colateral cualquiera, tantos son los grados de paren-

tesco entre dos personas, cuantas son las personas mismas, ó sea las generaciones, sin contar la estirpe; así es que, en la línea recta, el cómputo civil concuerda con el canónico; en la colateral, no. La razón de la discrepancia entre ambos cómputos es la siguiente: el cómputo canónico fué introducido para norma del matrimonio, el cual no puede contraerse más que entre dos personas, mientras que el cómputo civil más principalmente guarda respeto á la norma de sucesión, en la cual el número de las personas suele variar. He aquí ahora las reglas para computar los grados civiles. *Primera.* En la línea recta se cuentan tantos grados cuantas sean las generaciones, sin contar la estirpe. *Segunda.* En la línea colateral tantos son los grados cuantas son las generaciones, partiendo de uno de los parientes supuestos hasta la estirpe común, y de ésta (estirpe común) bajando hasta el otro pariente; por ejemplo: entre yo y mi hermano hay dos grados, porque si partiendo de mí subo á la estirpe, que es mi padre, y de la estirpe bajo á mi hermano, encuentro tres personas; de éstas, descontando una, que es la propia estirpe, quedan solo dos, esto es, yo y mi hermano; pues son dos grados (1), y por lo tanto el primer grado en línea colateral no se da. Para hallar más fácilmente en la práctica estos mismos grados, se dan las siguientes reglas: *Primera.* En la línea recta, compútense como en los grados canónicos. *Segunda.* En la línea colateral igual, duplíquense los grados canónicos, y se tendrán los civiles; esto es, dos hermanos, que canónicamente están en primer grado, civilmente están en el segundo. *Tercera.* En la línea colateral desigual, se duplican los grados en la línea menor, á los que se añade el excedente de la línea mayor, y se tendrán los grados civiles; así, entre el tío y la sobrina hay tres grados, cuando canónicamente están en segundo con primero. Dicho esto, añado al final un cuadro de los grados de consanguinidad, según el derecho canónico, y otro cuadro

(1) Cód. civ. esp., art. 915 y siguientes, con el cual convienen todas las legislaciones civiles modernas. Digo *modernas*, porque, en cuanto al antiguo derecho romano, parece harto probable que, con respecto al matrimonio, el cómputo de los grados se hacía como en el canónico.

según el derecho civil, adelantando las siguientes advertencias: *Primero.* Bajo el nombre de *hermanos* entiendo también la hermana, pues son lo mismo para el cómputo; por *primos hermanos*, los de segundo grado, esto es, hijos de los tíos; por *primos*, los de tercer grado, ya provengan de primos hermanos, ya de tíos de los padres; por *primos segundos* entiendo los primos en cuarto grado, ya provengan de primos paternos, ó de tíos de los padres ó de los abuelos; por *sobrinos* entiendo los de segundo grado, ya provengan de los hijos, ya de los hermanos; por *biznietos*, cualesquiera que estén en tercer grado; por *tataranietos*, todos los de quinto grado; y siempre tanto por el lado paterno como materno, porque el cómputo es el mismo. *Segundo.* Con respecto al matrimonio, el parentesco es el mismo, tanto entre los nacidos de ambos cónyuges, como entre los que sólo tienen común uno de ellos. *Tercero.* El parentesco es igualmente el mismo, ya derive de unión legítima, ya ilegítima. *Cuarto.* El parentesco entre dos personas puede nacer de muchos motivos, como por ejemplo: los hijos nacidos de dos hermanos, que tienen por mujeres dos hermanas, están entre sí doblemente en segundo grado. *Quinto.* El parentesco en línea colateral desigual se declara, según el estilo de la Curia Romana, con estas expresiones: *de primero con segundo, ó de tercero con primero, ó del tercero para el cuarto*, y semejantes. *Seato.* La afinidad (hasta en el cómputo civil) deriva sus grados de la consanguinidad, y no acaba, en ambos cómputos, por la muerte, aunque sea sin prole, del cónyuge de quien deriva, salvo para algunos efectos civiles. *Séptimo.* Para mejor confrontación, en el cuadro de los grados canónicos señalo también los civiles con números arábigos. ®

CUADRO DE LA CONSANGUINIDAD

IV Primos 8	IV Primos 7	IV Primos 6	IV Tios 5	IV Tatarabuelo-a 4	IV Tios 5	IV Primos 6	IV Primos 8
IV Primos 7	III Primos segundos 6	III Primos segundos 6	III Tios 4	III Bisabuelo-a 3	III Tios 4	III Primos segundos 5	IV Primos 7
IV Primos 6	III Primos segundos 5	II Primos hermanos 4	II Tios 3	II Abuelo (a) 2	II Tios 3	II Primos hermanos 4	IV Primos 6
IV Tatarabuelos 5	III Biznietos 4	I Hermanos 2	I Hermanos 2	N.	I Hijos 1	II Nietos 3	IV Tatarabuelos 5

El número romano indica el cómputo canónico, y el arábigo el civil.

CUADRO GENERAL

DE LAS LINEAS Y LOS GRADOS DE PARENTESCO PARA LOS EFECTOS DE LA SUCESION SEGUN EL COMPUTO CIVIL

Ascendientes paternos	5 Tatarabuelo		5 Tatarabuelo	Ascendientes maternos
	4 Tatarabuelo		4 Tatarabuelo	
	3 Bisabuelo		3 Bisabuelo	
	2 Abuelo		2 Abuelo	
	3 Tio	Padre (cónyuges) Madre	3 Tio	
	4 Primo hermano	N.	4 Primo hermano	
Colaterales paternos	5 Primo	Hijo	5 Primo	Colaterales maternos
	6 Primo segundo	Nieto	6 Primo segundo	
	7 Primo	Biznieto	7 Primo	
	8 Primo	Tataranieto	8 Primo	
	9 Primo	Tataranieto	9 Primo	
	10 Primo	Tataranieto	10 Primo	

Nota. Los grados señalados en las dos líneas colateral y ascendente indican el parentesco que existe entre esos y el individuo supuesto N, de quien se origina la línea descendente, que proviene de la unión de los cónyuges señalados. Cuando alguien muere sin dejar prole, «ni hermanos, ni hijos de hermanos, ni cónyuge supérstite,» ni padres, ni ascendientes, «sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales. La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas, ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo (Cód. Civ. Esp., art. 954).» Siendo de observar que «el derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral (art. 955).»

El orden en que deben suceder en tal caso los parientes ascendientes ó descendientes, en línea recta, se puede ver en el art. 912 y siguientes del mentado Código Civil español.

Para completar el anterior párrafo damos aquí los nombres latinos de los consanguíneos, por los cuatro primeros grados, y de los afines, por los dos.

Grados de consanguinidad

- Primer grado. — *En línea recta:* Parentes. — Filii.
En línea colateral: Fratres, Sorores.
- Segundo grado. — *En línea recta:* Avus, Avia. — Nepos, Neptis.
En línea colateral: Patruus et Amita (tíos paternos). — Avunculus et Matertera (tíos maternos). — Nepos et Neptis ex fratre. — Patruelis seu Amitinus et Amitina (primos hermanos paternos). — Consobrinus et consobrina (primos hermanos maternos).
- Tercer grado. — *En línea recta:* Proavus et Proavia (bisabuelos). — Pronepos et Pronepitis (biznietos).
En línea colateral: Patruus et Amita magni (tíos de padre). — Avunculus et Matertera magni (tíos de madre). — Pronepos et Pronepitis ex fratre. — Sobrini (primos segundos).
- Cuarto grado. — *En línea recta:* Abavus et Abavia (tatarabuelos). — Abnepos et Abneptis (tataranietos).
En línea colateral: Propatruus et Proamita (tíos de padre). — Proavunculus et Promatertera (tíos de madre). — Abnepos et Abneptis ex fratre. — Sobrini (primos segundos).

Grados de afinidad

- Primer grado. — *En línea recta:* Socer et Socrus. — Gener et Nurus. — Vitricus et Noverca (padrino y madrina). — Privignus (hijastro).
En línea colateral: Levir et Glos (cuñado y cuñada, hermano y hermana de la comparte). — Fratris (cuñada, mujer del hermano). — Sororius (cuñado, marido de la hermana).
- Segundo grado. — *En línea recta:* Prosocer et Prosocrus (abuelos del cónyuge). — Progener (marido de la nieta). — Pronurus (mujer del nieto).
En línea colateral: Tíos, primos, y váyase siguiendo como para los consanguíneos.

§ VII.—FORMULARIO PARA DIVERSOS EXPEDIENTES

211. No será por demás que demos aquí algunas fórmulas para diversos casos que pueden ocurrir al nuevo confesor en el ejercicio de su ministerio, de las cuales pueda tomar modelo, cuando sea conveniente, para otros casos parecidos.

SOLICITUDES AL ORDINARIO

I. Para pedir al Obispo la anulación de los esponsales (foro externo)

Illustrissime et Reverendissime Domine,

Petrus N. et Camilla N. hujus parociae N., die 24 mensis Januarii et anni 1889, sponsalia solemnia inter se contraxerunt. Nunc vero mutuo consensu cupiunt (vel sponsus aut sponsa cupit) ea rescindere. Quare humillime supplicant Illustrissimae Dominationi Vestrae, ut ecclesiastica auctoritate dignetur ea dissolvere. Causa hujus resolutionis sunt rixae graves et lites inter desponsatos exortae, vel summa injuria aut ignominia a sponso sponsae illata, vel vicissim, etc. (1).

Florentiae, die 24 Junii 1892

N. N.

Parochus Ecclesiae S. N.

II. Para la dispensa de proclamas

(foro externo)

Titius N. et Sempronia N., Parochiani mei, cum matrimonium in faciem Ecclesiae inire cupiant, nec illud diutius differri possint vel propter instantem oratricis partum,

(1) Con la disyuntiva *vel* se indican algunas de las diversas razones que, según los casos, pueden aducirse en las respectivas solicitudes.

vel propter damnum grave evitandum, vel propter imminentem in aliam provinciam discessum, etc.; humillime petunt ab Illustrissima Dominatione Vestra dispensationem super duabus proclamationibus, vel super omnibus, etc. Cum praeterea oratores sint pauperes, eis impossibile erit vel difficile taxam ordinariam solvere. *El resto como más arriba.*

III. *Para convalidar una dispensa Apostólica en entrambos foros, pero inválida por ser subrepticia la súplica*
(foro interno ó externo)

Palmitius N. ex oppido N. dioecesis N. et Teresia N., hujus parociae in eo sunt, ut matrimonium inter se ineant cum dispensatione super impedimento consanguinitatis secundi gradus aequalis lineae collateralis, a Sancta Sede jam obtenta. At vero impetrata dispensatio nulla manet ob reticentiam bona fide oratorum impedimentum cognationis spiritualis, ortum ex eo quod sponsus sponsae filium in confirmatione tenuerit.

Quare humillime supplicant Dominationi Vestrae Illustrissimae, ut vi facultatis apostolicae extraordinariae super eo vel eis impedimentis dispensare dignetur, et simul dispensando in utroque foro corroborare dispensationem a Sede Apostolica concessam.

Causae sunt vel quia omnia ad matrimonium celebrandum parata sunt; vel quia alia damna aliaeque molestissimae difficultates sequerentur; vel quia oratores infamarentur; vel quia scandala sequerentur, etc.

Si el Ordinario no tiene esta facultad extraordinaria de convalidar las dispensas pontificias que quedan nulas por algún defecto, entonces el confesor recurrirá por el *Perinde valere* (v. pág. 738) al Penitenciario Mayor, ó por sí mismo ó por medio del propio Ordinario, según la fórmula XV.

IV. *Para pedir la restitución de la facultad petendi debitum*
(foro interno)

Titius adulterium commisit cum sorore vel nepte suae

uxoris. Peccati sui poenitens, et ad vitandum incontinentiae periculum, humillime supplicat Amplitudini Vestrae, ut jus petendi debitum ei restituere dignetur.

Dispensatio cum sequenti inscriptione epistolae apprime clausae dirigatur ad me subscriptum.

Florentiae, via Cassetta, n.º 15.

N. N.

Confessarium Ecclesiae.

V. *Carta comendaticia al obispo para que obtenga de la S. Sede dispensa para un matrimonio mixto.*

Plautilla N. romano catholica, aetatis annorum 29, hujus parociae N., matrimonium inire cupit cum Francisco N. ex regione N., sectae luteranae addicto, et in suis erroribus saltem usque adhuc persistente.

Pars acatholica coram me, ut ex declaratione huic petitioni adnexa patet, sub fide juramenti promisit omnes utriusque sexus infantes ex illo matrimonio nascituros in fide catholica romana baptizandos et educandos esse, iisque aequae ac comparti prorsus liberum fore religionis catholicae romanae exercitium. Praeterea, pars catholica spondit se pro viribus curaturam, ut, quantum in ipsa erit, vir ad veram fidem convertatur. Quare humillime supplicat Illustrissimae Dominationi Vestrae, ut ipsi super eo impedimento S. Sedis dispensatio procuretur propter sequentes causas. Prima sunt vani conatus ut Oratrix tali matrimonio renuntiet; secunda, quia formae civiles circa matrimonium certo brevi sunt adimplendae; tertia, quia adest spes fundata conversionis partis acatholicae, etc. Pars acatholica 25 libellas pro expensis faciendis jam apud me deposuit. *Firma y el resto como arriba.*

VI. *Fórmula de declaración de la parte acatólica, como está indicado arriba (Duda 5.ª, pág. 395).*

Yo, el abajo firmado, habitante en N., declaro con juramento, primero, que los hijos de ambos sexos que nazcan

de mi matrimonio con N. N., católica romana, serán bautizados en la religión católica romana; segundo, que permitiré siempre á mi dicha consorte y á todos mis hijos é hijas el libre ejercicio del culto católico romano.

En fe de lo cual, he suscrito de mi propia mano la presente declaración.

SÚPLICAS Á LA DATARÍA APOSTÓLICA

VII. *Por dispensa de parentesco para contraer matrimonio.*

Beatissime Pater:

Nestor N., aetatis 28 annorum, et Livia N., aetatis 25 annorum, dioecesis Florentinae ex paroecia S. Remigii, matrimonium inter se inire cupiunt. Obstat vero impedimentum affinitatis primi gradus aequalis lineae, quia oratrix nubere intendit fratri mariti sui defuncti; *vel* consanguinitatis tertii et secundi gradus inaequalis, lineae collateralis, ut ex adnexo schemate constat (*árbol genealógico que se incluye por entero*); *vel* cognationis spiritualis, quia orator prolem oratricis in baptismo suscepit, *vel* in confirmatione tenuit.

Quare humillime supplicant Sanctitati Vestrae ut super istis impedimentis dispensare dignetur, cum matrimonium fieri non possit quin contrahatur, *vel* quia oratrix duobus liberis minorennibus gravata adjutorio viri indiget, et orator ad hoc maxime convenire dicitur; *vel* ad reparanda, evitanda, praevenienda damna; *vel* quia tam grave ac continuum inter eos adest peccatorum periculum, ut hoc eorum matrimonium haberi debeat unicum (*vel* necessarium, peropportunum) salutis remedium; *vel* quia conatus ad eos ad hoc matrimonio avertendos inutiles prorsus evaserunt; *vel* quia est timor fundatus ne, si dispensatio negetur, formas civiles tantum compleant; *vel* quia matrimonium, ut aiunt, civile jamjam contracturi sunt, etc.

Testor oratores, orthodoxae fidei cultores, ejusmodi esse census, ut in toto 3.000, 4.000, 50.000 circiter libellas in re et totidem in spe possideant; *vel* tam pauperes esse ac miserabiles, ut solo labore manuum viventes nullam taxam solvere possint. Solvent tamen pro expensis Romae facientis 12, 15, 20 libellas, quas apud me deposuerunt.

Florentiae, die 3 Junii 1897.

N. N. PAROCHUS N.

Se recuerda que se deben expresar en la misma súplica todos los impedimentos que pueda haber, porque cuantos más son, más difícil es obtener dispensa.

VIII. *Por dispensa del impedimento de consanguinidad ó de afinidad pública para matrimonio ya celebrado.*

Exponitur humilliter Sanctitati Vestrae quod Titius paroeciae N. dioecesis N., et Idina hujus paroeciae S. Albani Dioecesis Florentinae, matrimonium inter se contraxerunt in faciem Ecclesiae absque dispensatione et bona fide summarunt. Jam vero innotuit eos esse consanguineos in secundo et tertio gradu inaequali lineae collateralis; *vel* jam vero ante eorum matrimonium notum erat fere omnibus meis paroecianis, praefatam Idinam copulam fornicariam cum fratre sponsi habuisse, super quo impedimento dispensatio petita non fuit.

Quare humillime supplicant S. V. ut super dicto impedimento dispensare dignetur, tum quia, cum matrimonium civile inierint, jam facti sunt individui, tum quia prolem susceperunt, tum quia secus damna non levia sequerentur, etc. ®

IX. *Para la dispensa de los tres votos simples hechos en alguna congregación religiosa, para poder contraer matrimonio.*

Clelia N., aetatis 27 annorum, humillime exponit S. V. se, die 20 Januarii 1882, in Congregatione Sanctimonialium N., tria vota simplicia obedientiae, paupertatis et cas-

titatis publicae et in perpetuum emisisse. At vero, cum tribus abhinc mensibus, ultro consentiente Superiorissa, et, uti oratrix testatur, consulente confessario, ex illa Congregatione egressa sit, in matrimonium a viro honesto nunc petitur.

Quare humillime supplicat S. V. ut super dictis votis dispensare cum ea dignetur, ut matrimonium inire et debitum conjugale petere et reddere licite valeat. Causae sunt, tum quod reditus Oratricis ad Congregationem sit prorsus impossibilis, tum quod, quum res jam eo devenissent, oratricis indoles et ejus vitae ratio satis demonstrare videntur, statum conjugalem magis ei salutarem fore quam religiosam vitam aut coelibem in saeculo.

X. *Para la dispensa in forma pauperum.*

Exponitur humiliter Sanctitati Vestrae ex parte devotorum Oratorum (*Nombres, Diócesis, Parroquia*), quod ipsi orthodoxae fidei cultores, vere pauperes et miserabiles, et tantum labore suo *vel* industria viventes, probe conscisse in secundo consanguinitatis gradu conjunctos esse, se invicem, vesana libidine victi, cognoverint prolemque susceperint.

Cum autem, Sanctissime Pater, nisi matrimonium inter dictos Oratores contrahatur, dicta mulier diffamata remaneret prolesque illegitima, necnon gravia orirentur scandala, ideo supplicat S. V. ut super dicto impedimento cum ipsis dispensare dignetur, etc.

XI. *Para la dispensa in forma nobilium ó sea ex certis rationabilibus causis.*

Exponitur Sanctitati Vestrae ex parte N. N., ex Paroecia N. dioecesis N., quod ipsi, qui vere de nobili genere procreati existunt, ex certis rationabilibus causis animos eorum moventibus, desiderant invicem matrimonialiter copulari; sed quia tertio consanguinitatis gradu detinentur, idcirco supplicat S. V. quatenus cum eisdem dispensare dignetur,

ut, non obstante enunciato impedimento, matrimonium inter se publice contrahere valeant.

XII. *Para la dispensa del interdicto de matrimonio.*

Exponitur humiliter Sanctitati Vestrae pro parte oratoris N., dioecesis N., quod alias ipse ejusque praedefuncta uxor a Sede Apostolica dispensationem obtinuerunt super impedimento tertii consanguinitatis gradus, cum clausula: *Quod alter eorum alteri supervivens, perpetuo absque spe conjugii remaneat.* Et quia praefata uxor ab humanis decessit, ipse Orator, continenter vivere posse diffidens, supplicat humiliter S. V., quatenus, sibi specialem gratiam faciendo, ut, clausula in praedictis Litteris non obstante, matrimonium cum alia muliere, nullo alias sibi jure prohibita, publice, servata Tridentini forma, inire, et in eo licite permanere valeat, dispensare dignemini.

Adviértese que semejante dispensa debe pedirse, en la ocasión, no sólo cuando el interdicto Pontificio contuviere cláusula invalidando (*irritans*) el matrimonio, como es claro, sino también cuando sea impedimento impediendo (*Ecclesiae vetitum*).

SOLICITUDES Á LA S. PENITENCIARÍA

XIII. *Para la dispensa del voto simple de castidad perpetua, ó del voto de entrar en religión, para poder contraer matrimonio.*

Eminentissime ac Reverendissime Domine:

Minerva, quindecim annos nata, vovit castitatem perpetuam, *vel*, ingressum in religionem approbatam. At cum in gravi incontinentiae periculo versetur, et ob ingentes stimulos carnis se posse continentem agere vitam diffidat; *vel*, cum huiusmodi votum absque plena emisericordiae deliberatione, *seu* nesciens gravem et perpetuam obligationem

illi adnexam, ideo humillime supplicat pro commutatione aut dispensatione hujusmodi voti, ut inde valeat matrimonium inire, cujus opportuna occasio sese illi offert.

Dignetur Eminentia Vestra responsum ad me subscrip- tum dirigere.

Florentiae, die 3 Junii 1897.

Obsequentissimum Servum
N. N. *Confessarium Ecclesiae.*

(Dirección)
Al Eminentísimo y Reverendísimo Señor
El Señor Cardenal Penitenciario Mayor.

Roma.

XIV. *Para la dispensa del impedimento oculto, para poder efectuar matrimonio.*

Sixtinus matrimonium inire intendit cum Sextilia, et jam tractatus de hoc est omnibus notus. At obstat impedimentum affinitatis ex copula illicita cum Zita, sorore Sextiliae, et quidem occulta; *vel*, impedimentum criminis ortum ex copula carnali inter ipsos habita, stante matrimonio Sixtini cum priore uxore, cum promissione matrimonii data et acceptata, neutro tamen machinante; *vel*, cum utriusque machinatione in vitam Silviae uxoris Sixtini; *vel*, cum machinatione solius Sixtini in vitam uxoris; quae promissio fuit vera causa conjugicidii; quod impedimentum est omnino occultum, nec timetur manifestandum fore.

Quare humillime supplicant Eminentiae Vestrae, ut dignetur super isto impedimento cum eis dispensare, ut matrimonium inire valeant, tum quia omnia ad matrimonium sunt parata, ita ut absque scandalo rescindere tractatum nequeant, tum quia formae civiles jam sunt impletae, tum quia jam instat tempus, etc. *El resto como arriba.*

XV. *Para la convalidación de dispensa nula por ser subrepticia ú obrepticia.*

Quintius et Marcilla matrimonium inire intendunt cum obtenta et fulminata S. Sedis dispensatione, super impedimento consanguinitatis secundi gradus aequalis lineae collateralis. Nunc vero fassi sunt eorum consanguinitatem re vera attingere etiam gradum primum.

Quare humillime supplicant Eminentiae Vestrae ut pro impetrata, sed invalida, illa dispensatione gratiam *Perinde valere* (v. pág. 738) concedere dignetur. Causae sunt, tum quia est timor fundatus ne formae civiles tantum impleant, tum quia secus scandala et gravissima mala sequerentur, etc.

XVI. *Para el impedimento oculto en un matrimonio ya contraído.*

Tibulla conscia (*vel* ignara) impedimenti contraxit in faciem Ecclesiae cum Sexto, á cujus fratre jam cognita fuerat. Quare cum absque scandalo *vel* damno prolis separari non possint, et impedimentum sit occultum, humillime supplicat pro absolutionis et dispensationis remedio.

Si ambos conocen el impedimento oculto, póngase en número plural la solicitud.

XVII. *Para dispensa de dos impedimentos, uno público y otro oculto.*

Avitus et Bertha, consanguinei in secundo gradu, vesana libidine victi, rem secum habuerunt. Cum autem Bertha a Silvio fratre Aviti nunc requiratur in matrimonium ei nubere ipsa cupit, tum quia jam est aetate superadulta, nemque viginti quinque annorum nata, tum quia ex hac unione concordia familiarum probabiliter eveniet.

Quare humiliter supplicat oratrix, ut, non obstante dic-

ta affinitate ex copula illicita, dispensatione super consanguinitate prius obtenta, cum eodem Silvio licite et valide matrimonium contrahere valeat, in eoque contracto permanere.

A quién deba pedirse la dispensa cuando haya dos impedimentos, uno público y otro oculto, véase en el § 5, n. 206, pág. 728.

XVIII. *Para la dispensa in radice.*

Anglia cum vero et sincero Elvetii consensu, qui asseritur adhuc perseverare, matrimonium in faciem Ecclesiae contraxit et consummavit. At vero matrimonium eorum est invalidum ob copulam fornicariam Angliae cum Belgio fratre Elvetii, cujus impedimenti idem Elvetius est prorsus ignarus. Oratrix facti poenitens, fundate timet ne, si qualicumque modo consensus renovatio a putativo marito petatur, vel illum ipse recuset, vel, si non abnuat illum praestare, pax domestica ob violentas suspiciones vel perversissimos conjugis mores gravissime inde turbetur.

Quare, quia oratrix gratiam Dei recuperare exoptat, conjugem gratiarum matrimonii participem reddere, prolemque legitimare, humillime supplicat Eminentiae Vestrae, ut dispensationem in radice praefati matrimonii seu sanationem a S. Pontifice procurare dignetur.

Quando convenga pedir la dispensa *in radice* para el impedimento de clandestinidad en las condiciones expresadas más arriba (*Duda 17.^a*, pág. 404), la súplica puede formularse como sigue:

Anglia cum vero et sincero Elvetii consensu, qui asseritur adhuc perseverare, matrimonium, ut ajunt, civile duobus abhinc annis jam contraxit, cum expressa promissione ab eo facta celebrandi matrimonium ecclesiasticum juxta formam Tridentini. At vero Elvetius, inito actu civili, omnino recusavit usque adhuc sacramentum matrimonii recipere; et licet Anglia omnem insumperit operam ad hoc obtinendum, nihil tamen profecit. Quare oratrix, etc.

XIX. *Fórmula aprobada por la S. Penitenciaria para dispensas matrimoniales que se deban solicitar de la misma.*

Beatissime Pater:

N. N. annos natus. . . . et N. N. annos nata. . . . dioecesis N. . . . ad pedes Sanctitatis Vestrae provoluti, humiliter postulant dispensationem super impedimento. . . . ut legitimum inter se matrimonium contrahere possint.

Causae sunt *vel* aetas oratricis *vel* defectus dotis *vel* angustia loci *vel* cura prolis e superiori matrimonio susceptae, etc. Oratores pauperes sunt. . . .

Testamur (*el Ordinario*) vera esse exposita et oratores pro gratia commendamus.

Datum Florentiae. . . .

XX. *Para la facultad de absolver de casos reservados.*

Grisellus incidit in casum reservatum propter haeresim occulte admissam. Cum facti ipsum poeniteat, humiliter petit absolvi ab omnibus peccatis et poenis ecclesiasticis propter eam incursis. Dignetur, etc.

Advertencia. — Aun cuando en las susodichas fórmulas la súplica se dirija directamente á Roma, sin embargo, ordinariamente, para obtener la dispensa matrimonial en entrambos foros, especialmente hoy, se remite al Ordinario en forma de comendaticia, para que obtenga tal dispensa de la Santa Sede. En tales casos se pueden usar las mismas fórmulas, *mutatis mutandis*; y así en vez de decir, por ejemplo, *supplicanti ut dispensare dignetur*, se dirá *supplicanti ut dispensatio a Sancta Sede procuretur*, á cuyo efecto puede también servir de modelo la *Fórmula V.*

FÓRMULAS VARIAS

XXI. *Fórmula de abjuración de herejía que ha de hacerse á los pies del confesor antes de recibir la absolución* (n.º 186).

Yo, N., postrado ante vos, Padre, sabiendo que nadie puede salvarse fuera de la verdadera fe, tenida, creída y practicada por la S. Iglesia Católica Apostólica Romana, cuya cabeza es, al presente, Nuestro Santo Padre N., y contra la cual me arrepiento de veras de haber pecado, con haber abrazado y seguido hasta ahora los errores enseñados por los herejes, á saber... (aquí pueden declararse los errores del penitente); abjuro, detesto y maldigo de todas las sobredichas herejías y errores, como de cualquier otro error y herejía contra la doctrina de la misma S. Iglesia Católica Apostólica Romana, maestra infalible de la verdad; y juro creer de todo corazón ahora y siempre, mediante la ayuda de Dios, todo aquello que la misma S. Madre Iglesia Católica Apostólica Romana cree, confiesa, predica y enseña; como también juro y prometo no dar fe nunca más á los sobredichos errores, ni á ninguna otra herejía, y no tener familiaridad y comunión con los herejes ó sospechosos de herejía, mas antes denunciar á quien corresponda los herejes que se hallen en país católico; todo esto prometo con la ayuda de Dios, para gloria suya y salvación de mi alma, y para exaltación de la Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana.

XXII. *Fórmula para dispensa ó absolución.*

Después de dada la absolución de los pecados, para dispensar del impedimento matrimonial, digase: *Et insuper auctoritate Apostolica mihi specialiter concessa dispenseo tecum super impedimento* (indíquese cuál), *ut, eo non obstante, matrimonium cum illa contrahere possis* (y si el matrimonio fué in-

válido, se dice: *reñovato consensu, rursus contrahere possis*), *et prolem ab ea suscipiendam* (ó bien: *si jam ex ea suscepisti*) *legitimam declaro. In nomine Patris, etc.*

Para dispensar del voto de castidad, para poder contraer matrimonio: *Et insuper tibi votum castitatis, quod emisisti, Apostolica auctoritate mihi specialiter concessa, dispensando commuto, ita ut valeas matrimonium contrahere et eo uti. In nomine, etc.* Para dispensar del mismo voto para el matrimonio ya efectuado: *Et insuper, non obstante castitatis voto, quod emisisti, ut in matrimonium remanere et debitum conjugale exigere possis, Apostolica auctoritate, tecum dispenseo. In nomine, etc.* Para la dispensa in radice dígase: *Insuper auctoritate Apostolica mihi concessa, matrimonium, antea contractum cum N., in radice sano et consolido, prolemque susceptam et suscipiendam legitimam declaro. In nomine, etc.* Si, por fin, ambos cónyuges ignoraban el impedimento, la convalidación se hace sin prevenir á las partes. Cuando, al ejecutar una dispensa en el foro interno, no se pueda absolver al dispensado, entonces puede hacerse uso de esta fórmula: *Auctoritate Apostolica mihi in hac parte commissa absolvo te a quibusvis sententiis, censuris et poenis ecclesiasticis ob affinitatem cum muliere, cum qua matrimonium inire intendis, proveniente ex copula illicita cum ejus sorore, et consequenter dispenseo tecum super impedimento primi affinitatis gradus, ut, eo non obstante, matrimonium, etc.* como hemos dicho.

Para absolver de excomunicación en el foro interno, se absuelve con la fórmula sacramental acostumbrada. Para el foro externo, ó el superior determina, como dice el Ritual, una forma concreta, y entonces se debe seguir ésta, ó dice que se absuelva in forma Ecclesiae consueta, y entonces se emplea la establecida por el mismo Ritual. Si, por fin, no se trata de cosa tan solemne, el mismo Ritual propone esta fórmula breve: *Dominus Noster Jesus Christus te absolvat, et ego auctoritate ipsius et sanctissimi Domini nostri Papae N. (ó bien Reverendissimi Episcopi N., ó de otro superior), mihi concessa, absolvo te a vinculo excommunicationis in quam incurristi propter tale factum vel causam, etc., et restituo te communioni et unitati fidelium, et sanctis sacramentis Ecclesiae. In*

nomine Patris, etc. La misma fórmula para absolver de la suspensión.

Para dispensar de la irregularidad, después de la absolución de los pecados, se puede decir: *Et eadem auctoritate dispenso tecum super irregularitate* (ó en plural, si son más de una), *in quam ob talem causam incurristi, et habilem reddo, et restituo te executioni Ordinum, et officiorum tuorum. In nomine Patris, etc.* Y si no tenía Ordenes, dígase: *Habilem reddo te ad omnes Ordines suscipiendos.* Y si conviene restituir el título del Beneficio, dígase: *Et restituo tibi titulum Beneficii, et condono tibi fructus male perceptos. In nomine, etc.*

Copiamos los siguientes formularios de la magnífica obra de D. Ramón O'Callaghan, pbro., titulada: Práctica Parroquial.

Formulario de un testamento abierto ó nuncupativo:

En nombre de Dios. Yo, Anselmo Vázquez y Serra, casado, de sesenta años de edad, natural y vecino de la villa de Batea, partido de Gandesa, hijo legítimo de los difuntos consortes Manuel y Juana, cuyas circunstancias son conformes con la cédula personal que exhibo (1) señalada con el número ciento doce, expedida por la Alcaldía de esta villa el día diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete; estando postrado en cama á causa de una grave enfermedad, pero con sano juicio, buena memoria y palabra clara, y careciendo actualmente en esta villa de Notario, otorgo mi testamento ante el Cura párroco de la misma don Francisco Ortiz, en la forma que sigue:

Primeramente, encomiendo mi alma á Dios Nuestro Señor.

Nombro por albaceas de este testamento á mi hermano Juan Vázquez y Serra, y á mi hijo Pedro Vázquez y Giner, á los dos juntos y á cada uno de ellos á solas.

(1) Por Real Orden de 11 de Junio de 1879, copiada en el *Boletín Eclesiástico* de Tortosa del 20 de Octubre de dicho año, se declaró que en los testamentos otorgados *in articulo mortis* no es menester exhibir la cédula personal, bastando expresar el grave peligro de morir con referencia á la opinión facultativa, y pagando, caso de morir el testador, el importe de la cédula en la Administración económica, dentro de los ocho días después de su defunción.

Dejo para bien y sufragio de mi alma la cantidad de dos mil pesetas, de las cuales se pagarán los gastos del entierro y funeral, que serán á voluntad de mis albaceas, invirtiendo lo demás en celebración de misas rezadas.

Dejo la cantidad de cien pesetas al Santo Hospital de la presente villa.

Lego á mi consorte Juana Giner y Ruiz la cantidad de cinco mil pesetas (1).

Lego á mi criado Juan Forés y Roda la cantidad de ciento veinticinco pesetas por los buenos servicios que me ha prestado.

Nombro tutores de mis hijos Antonio y Miguel Vázquez y Giner, á mi cuñado Jaime Giner y Ruiz, y á mi primo Manuel Vázquez y Pons.

Lego á los expresados mis hijos Antonio y Miguel Vázquez y Giner, la cantidad de cinco mil pesetas á cada uno, que les satisfará en dinero ó en tierras mi infrascrito heredero y les servirá en pago de su legítima.

Lego á mi hija Dolores Vázquez y Giner, consorte de Roque Peris y Sánchez, la casa que tengo en la plaza Mayor de esta villa, que linda de lados con Bernardo Segarra y Juan Prats, por detrás con Joaquín Sabater, y por delante con dicha plaza.

Lego á mi hijo Mariano Vázquez y Giner, Presbítero patrimonista, toda la heredad plantada de viña y olivos, que poseo en el término de esta villa y partida del camino de Gandesa, que linda al Este con Pedro Roca, al Sur Leandro García, al Oeste Salvador Rubio, y al Norte Félix Ramos.

Lego á mi hijo Felipe Vázquez y Giner la cantidad de doscientas pesetas, pues ya recibió su legítima con lo que le di en sus capítulos matrimoniales (2). También le dejo el

(1) Téngase presente que en Cataluña, si el testador ha sido casado dos veces, no puede dejar á la segunda consorte más de lo que reciba ó haya recibido el hijo ó hija que menos obtenga de los bienes del testador.

(2) Aunque algunos de los hijos ya estén dotados ó tengan su legítima, en el testamento se debe nombrar á todos, dejándoles algo, por poco que sea. Y lo mismo se entiende actualmente respecto de la mujer, que también tiene su legítima según el Código Civil.

usufructo durante su vida de la heredad secano que poseo en las inmediaciones de esta villa, y linda con propiedad de Andrés Escoda, Julián Martí y camino vecinal; la cual después de su muerte quiero que sea de mi infrascrito heredero.

Y de todos los demás bienes y derechos, presentes y futuros, nombro heredero universal á mi hijo José Vázquez y Giner (1).

Revoco con el presente testamento el que otorgué ante el Notario de Mora de Ebro, D. Antonio Costa, hace unos cuatro años, y todos los demás que aparezcan otorgados por mí antes de éste.

Esta es mi última voluntad, que quiero valga por testamento, codicilo, ó por aquella otra especie de última disposición que mejor en derecho pueda y deba.

Así lo otorgo en dicha villa de Batea, á los cuatro días del mes de Agosto del año mil ochocientos ochenta y ocho; siendo testigos Agustín Roca y Valls, y Domingo Gimeno y Franch, vecinos de ésta, por mí llamados y rogados, quienes manifestaron no tener excepción legal para serlo.

Y leído íntegramente este testamento por el infrascrito Cura párroco al testador y testigos, después de advertirles del derecho que tenían para hacerlo por sí, se afirmó y ratificó aquél en su contenido, y no lo firmó por impedírsele su grave enfermedad, haciéndolo por él el primero de dichos testigos. De todo lo cual, así como del conocimiento, cualidad y domicilio del otorgante, y de todo lo que contiene este instrumento público, doy fe.

Agustín Roca.

Domingo Gimeno.

Francisco Ortiz

Cura párroco.

La antedicha fórmula también puede servir para el testamento ológrafo y para el cerrado.

Hay otra fórmula, en la que el párroco ó notario dan fe de la otorgación del testamento del siguiente modo:

(1) Ya hemos dicho que en todo testamento debe nombrarse heredero, pudiendo ser uno ó varios.

En nombre de Dios. En la villa de Batea, del Partido de Gandesa, á los tantos días de tal mes y año; el infrascrito Cura párroco se constituyó en la casa morada de Anselmo Vázquez y Serra, casado, de sesenta años de edad, natural y vecino de la misma, hijo legítimo de los difuntos consortes Manuel y Juana; cuyas circunstancias son conformes con la cédula personal que exhibe, señalada con el n.º tal, expedida por la Alcaldía de esta villa en tal fecha. Y dicho Manuel Vázquez manifestó que, estando gravemente enfermo, pero con sano juicio, buena memoria y palabra clara, otorgaba su testamento ante mí y los testigos que se dirán, por no haber actualmente notario en esta villa, y disponía de sus bienes en esta forma:

Primeramente, encomienda su alma á Dios Nuestro Señor.

Nombra por albaceas, etc. (sigue todo lo mismo).

Y al fin dirá:

Así lo otorga en mi presencia y de los testigos por el mismo testador llamados y rogados, que lo fueron Agustín Roca y Valls, y Domingo Gimeno y Franch, vecinos de ésta, los cuales manifestaron no tener excepción legal para serlo.

Y leído íntegramente este testamento al testador y testigos, después de haberles advertido el derecho que tenían de hacerlo por sí, se afirmó y ratificó aquél, no firmándolo por impedírsele su grave enfermedad, haciéndolo á sus ruegos el primero de los testigos. El infrascrito Cura párroco doy fe del conocimiento, cualidad y domicilio del otorgante, y de todo lo que contiene este instrumento público.

(Siguen las firmas como arriba.)

Si el que autoriza el testamento es Ecónomo, Teniente de Cura, ó Coadjutor, expresará esta circunstancia y que, en aquel caso, hace las veces de Párroco.

Formulario de un codicilo.

En nombre de Dios. Yo, Anselmo Vázquez y Serra, propietario, etc. (Se pone todo lo mismo que en el testamento; y después se dirá):

Hallándome postrado en cama á causa de una grave

enfermedad, pero estando en sano juicio, buena memoria y palabra clara, y deseando modificar ó cambiar algunas de las disposiciones contenidas en el testamento que hice en tal fecha ante don... (Cura ó notario, según sea), lo hago en este codicilo, que otorgo ante el párroco de esta villa don... por carecer al presente de notario, en esta forma:

Quiero que la heredad plantada de viña y olivos, que legó en dicho testamento á mi hijo don Mariano Vázquez y Giner, Presbítero, pasada su vida sea de mi hijo y heredero José Vázquez y Giner.

También quiero que las ciento veinticinco pesetas que dejo en el mismo testamento á mi criado Juan Forés y Roda, se entienda que únicamente deben dársele si al tiempo de mi fallecimiento continúa viviendo en mi compañía.

En lo demás que no se oponga á este codicilo, ratifico todas las disposiciones contenidas en el citado testamento.

Así lo otorgo en dicha villa de... siendo testigos don... y don... por mí llamados y rogados. Y el testador no pudo firmarlo por impedírsele su enfermedad (ó porque dijo no saber), haciéndolo á sus ruegos el primero de los testigos; de que doy fe.

(Siguen las firmas)

*He aquí la fórmula del acta de presentación
de un testamento cerrado*

En el pueblo de Masroig, partido de Falset, á las diez de la mañana del día nueve de Mayo del año mil ochocientos ochenta y ocho.

Constituído el infrascrito Cura párroco del mismo en la casa habitación de Mariano Vernet y Prades, vecino de esta parroquia, me manifestó que se hallaba gravemente enfermo; y deseando disponer de sus bienes, y careciendo de notario, á presencia de los testigos Antonio Soler y García y Jaime Ruiz y Milián, de esta vecindad, me ha presentado un pliego cerrado y sellado con cinco sellos de lacre encarnado, con las iniciales M. V. entrelazadas, el cual dijo que contiene su testamento escrito y firmado de su mano, en un pliego

de papel común que tiene rubricadas sus dos hojas; queriendo que con este testamento sean revocados todos los que aparezcan otorgados antes del mismo. Y no lo firma por impedírsele su enfermedad, haciéndolo á sus ruegos el primero de dichos testigos.

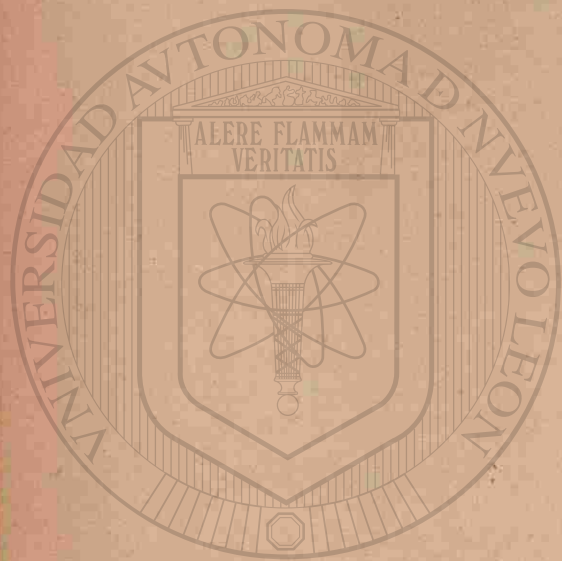
Antonio Soler.

Jaime Ruiz.

Juan Gimeno

Pbro., Cura párroco.

FIN DE LA OBRA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE AS

ÍNDICE ALFABÉTICO DE LAS COSAS MÁS NOTABLES

El número señala la página, y la letra cursiva indica que la materia se halla en las notas.

- Abad.** Su jurisdicción, 110.
Abjuración. Cómo y cuando debe hacerse, 705. Fórmula, 764.
Abogado. A qué está obligado, 454. Cuando peca, 456. Qué puede, *idem*.
Aberto. Si alguna vez puede ser lícito, 436. Evitar las causas, 438. Si cabe la interrogación, 439.
Absolución. De los reservados en caso urgente, 123. Cuando darla, 188. A quién darla ó negarla, 190. Debe pronunciarse, 191. Condicional, 191, 193. Bases en que se da así, 193. Si es útil el diferirla, 196, 264. Omitida, 210. En el caso de una dispensa, 735, 739, 743.
Abstinencia. Quién está dispensado de ella, 507. Cómo obliga, 508. v. *Ayuno*.
Abuso. *Acerta la comunión*, 277. *Y acerca la confesión*, 356.
Acreeedor. Si se le debe restitución por un homicidio, 541. Cierta é incierto, 630, 634.
Acto. Humano, I. De dónde su moralidad, *idem*. Cuando es imputable, 48. De virtudes teologales en la penitencia, 65. Conteniendo malicias distintas, 179. Conyugal, cuanto á la Comunión, 280. v. *Conyuges*.
Acusación. En general, si basta, 57.
Acusado. v. *Reo*.
Administración. De bienes eclesiásticos usurpados, 535.
Adornos. De mujeres, respecto al escándalo, 525. v. *Mujer*.
Adulterio. Cuál constituye el impedimento de crimen, 384. En cuanto al divorcio, 418 y 426. Gravedad y obligación relativa, 559. Del conyuge, del adúltero, 558.
Adulto. Bautizado, en cuanto á la confesión, 57.
Advertencias. De cuántas especies respecto al pecado, 48.
Afecto. A la cosa vendida, 607.
Afinidad. Qué sea, 387, 746. Impedimento, 387, 416, 747. Dispensa de ella, 711. Reglas para determinarla, 747.
Agio. En el cambio de la moneda, 614.
Agresor. Si es lícito matarle, 539. De la castidad, 546.

Alguacil. A qué está obligado, 454. Cuando peca, 458.
Alimentos. Si los padres los deben a los hijos, 448, 450. Qué debe entenderse, 450.
Alma. Respecto a dejar sufragios por ella, 644.
Amor. De los enemigos, 517.
Anfibología. Cuando es lícita y cuándo no, 653.
Anticresis. Qué sea, 625.
Aplazamiento. 607 y 616.
Apostasia. Qué sea, 466. Virtual, 468.
Aprobación. Necesaria, y de quién, 107. v. *Jurisdicción*.
Artículo de muerte. Da jurisdicción, 113. Levanta la reserva, 122.
Asedio. Diabólico, 293.
Asistencia. Cual en matrimonio mixto, 396.
Atestado ó certificado. Para quién no fué absuelto, 203. De confesión para el matrimonio, ó para una dispensa, 740, 743. v. *Virtud*.
Atrición. Circunstancias, 62, 63, 67. v. *Contrición*.
Avisos. Obligación de darlos, 155. En la duda de si aprovecharán, 156. Cuando no deberán omitirse, *idem*, 162. Cuando diferirlos, 163. Disimulados, 164.
Ayuno. Su naturaleza y gravedad, 506. Qué exime de él, 508, 509. Quién peca ó no acerca de él, 511. Del certificado facultativo para la dispensa, 514. Del Jubileo, 701.
Baile. Ocasión peligrosa, 247.
Bandidos. Cuando será lícito matarlos, 544.
Bautismo. Pecados cometidos al recibirlo, 39. O cometidos antes del condicional, *idem*. Dudosos, en cuanto al matrimonio, 400.
Bebidas. En cuanto al ayuno, 513.
Bendición. En cuanto al matrimonio mixto, 396.
Beneficiados. Cuáles pecan, 344.
Beneficios eclesiásticos. v. *Patrono*.
Bestialidad. Cual y cuán grave pecado, 566. A quién interrogar, 572. Véase *Hábito*.
Bicicleta. Si permitida a los eclesiásticos, 351.
Bienes eclesiásticos. Sobre quién los adquirió, 579, 582. O volvió a vender, 580. O tomó en enfiteusis, *idem*. O redimió, 580. O tomó en alquiler, 581. O los rescató, 582. O no percibió los frutos de buena fe, 593. O aconsejó la compra ó cooperó en ella, 595. O los volvió a vender sin lucro, 599. v. *Composición*.
Bigamia. Similitudinaria, quién incurre en ella, 348. Quién la absuelve, 765.
Blasfemia. Naturaleza y especies, 650. Locuciones, blasfemas ó no, 655.
Bulas. Como interpretar las de Jubileo, 694.
Caldo. Si permitido como condimento en los días de vigilia, 508.
Calumnia. Qué sea, 664. v. *Destrucción*.
Cambio. De cuántas especies y si es lícito, 614. Ficticio, 625.
Caminautes. v. *Vandantes*.
Camino. Triple para la perfección, 269.
Canon. Enfiteutico, 592. v. *Redención*.
Canónigo. v. *Beneficiados*.
Capellán. Militar, 130.
Capellania. Laical respecto a los bienes, 592.
Capuchino. Respecto al confesor, 134.

Caridad. De dónde deriva su perfección, 62. En ella consiste la perfección, 269.
Cartas. Leer las ajenas, 677. Cuando rasgadas, 679.
Castidad. Voto simple en cuanto al matrimonio, 417. Dispensa de él, 497, 546. Qué hacer para conservarla, 710.
Casos Papales y episcopales. 118. Ocultos, 123. Clementinos, 133.
Casos prácticos. v. *los diversos títulos en este índice analítico*.
Casos reservados. En la duda, 120, 144. En la urgencia de comunión, 134. Olvidada, 140.
Castración. Si es lícita, 544.
Católico. Si puede confesarse con un cismático, 139.
Causa. Constituyente de ocasión necesaria, 236. Causas para desheredar, 448. Para dispensar un voto, 497. Libidinosas, 564. Final, en cuanto al testamento, 642. Múltiple, en cuanto a la dispensa, 725.
Censo. De cuántas especies, 581. Redimible si es lícito, 612. v. *Redención*.
Censurado. Respecto al matrimonio, 401. v. *Matrimonio*.
Censura. Advertencias, 122. Condiciones en que se incurre en ella, 691. Quien las absuelve, *idem*. Condiciones para la absolución, 693.
Certeza. Qué sea y de cuántas especies, 27. Moral, 28. En cuanto a los modos, 29. Cual se necesita para absolver, 188.
Cesión. De los bienes, 634.
Ciencia. Qué sea, 22. Cual se requiere en el confesor, 150.
Circunstancias. Agravantes, 81. Olvidadas, 84.
Cismáticos. En la muerte, 139. Del confesarse con ellos, *idem*.
Clandestinidad. v. *Impedimento*.
Cláusulas. De los contratos, 601. De cuántas especies en las dispensas, 733. De la Dataria, declaradas, 735. De la Penitenciaría, 738.
Clausura. Observancia, 356.
Clérigos. Dirección, 333. Habitados, en cuanto a los ordenes sagrados, 334, 342. En cuanto a la vocación, 339. Privados de ciencia, 351. v. *Eclesiástico*.
Clitoritomia. Si es lícita, 446.
Coacción. v. *Temor*.
Coadjutor. Su jurisdicción, 110.
Código español. No admite esponsales, 390. Admite la impotencia como causa de nulidad de matrimonio, 427.
Cognación. Espiritual, respecto al matrimonio, 418, 430.
Colación. Nocturna en día de ayuno, 511.
Comedias. Cuando peca quién asiste, 250. O bien las representa, *idem*.
Comisión. Tasa ó derecho de los banqueros, 618.
Compensación. De cuántas especies para la restitución, 631. De la fama, 688.
Cómplice. En cuanto a salvarlo, 137, 142. En cuanto a inquirir su nombre, 168.
Complicidad. Cuando quita la jurisdicción, 114.
Componenda. Que sea, 732. En la dispensa de pobre, 737.
Composición. Respecto a bienes eclesiásticos, 585. Dudas resueltas acerca de ella, 597. Pontificia respecto a la restitución, 632.
Comunidad. Quién murmura de ella, 672.

Comunión. Con excomunicación reservada, 140. Frecuencia y reglas, 277. En el Jubileo, 701. v. *Abuso*.

Conciencia. Que sea, 23. Hecta, *idem*. Errónea, 24. Cierta, 26. Dudosa, 28, 30, 31. Perpleja, 31. Cómo reducirla a cierta, 32. Probabilísima, 36. Probable, 38. v. *Escrúpulo*.

Concubinato. Concubinario supuesto, 244. Concubinaría moribunda, 308 v. *Ocasionario y Moribundo*.

Condenado. A muerte é impenitente, 464.

Condiciones. En cuanto á la absolución, 191, 193. En los testamentos, 642. En los juramentos, 655.

Condimento. En tiempo de ayuno, 508. v. *Ayuno*.

Condonación. En cuanto á la restitución, 631. En cuanto á la detracción, 667.

Confesión. Obligación, 70. Sinceridad, 71. Inválida, 72, 74. General, 74, 87. Advertencia á este propósito, 88. Quién debe hacerla de necesidad, *idem*. En el Jubileo, 698. Para una dispensa, 738, 739.

Confesor. Qué opinión debe seguir, 46, 47. No es juez de las opiniones, 48. A quién le ha caducado la facultad, 139. O con facultad presunta, 140. Respecto á los reservados internos dudosos, 144. Qué debe saber, 148, 151-2-3. Debe instruir, 154, 157. Y avisar, 155. Y disponer, 165. Y excitar á dolor, 170, 181. Que se libre de acechanzas, 203. Consultado respecto á promociones, 208. Qué, respecto á restitución, 211, 213. Qué, si olvidó la absolución, 213. Debe imponer la denuncia, 217, 229, 681. Respecto á absolver al solicitado, 219. Solicitante, de quién debe ser absuelto, *idem*. Si asume la denuncia, 227. Si asiente á la solicitud, 231. Solicitante por razón de negocio, *idem*. A quién está privado de los sentidos, 232. No se muestre parcial, 280. Su prudencia con las almas favorecidas de Dios, 285. Escrupulosos, 301. Evite la familiaridad, 328, 330. No quite libertad á sus penitentes, 328. De las religiosas, 354. Qué observar en su dirección, 356. En cuánto á la usura, 621. En cuánto á la restitución, 628. Si encargarse de hacerla por otro, 635. Consultado respecto á los legados, 643. Sus advertencias respecto á la denuncia, 683. Delegado para absolver de censuras, 693. Respecto á absolver ó dispensar ó conmutar en el Jubileo, 696.

Conmutación. De la penitencia, 100. De las obras del Jubileo, 698. v. *Votos*.

Consanguinidad. Qué sea, 746. v. *Parentesco*.

Consentimiento. Para la jurisdicción, cuál, 108. Matrimonial delante de ministro herético, 398. Del renovar en la dispensa ordinaria, 398. Respecto al divorcio, 416. Cuándo no existe respecto al matrimonio, 744. v. *Matrimonio*.

Conservas. Si quebrantan el ayuno, 513.

Consolidado. Cómo computarlo respecto á bienes eclesiásticos, 584.

Consuetudinario. Qué sea y cómo se distingue, 255. Respecto á su absolución, 257. Dos errores acerca el particular, 263. Del diferir su absolución, 264. Juicio sobre su enmienda, 265.

Contemplación. Adquirida, 281. Infusa, y sus grados, 286.

Contrabandistas. Si obligados á restitución, 637.

Contrato. Ilícito, pero creído lícito, 162. Naturaleza y elementos, 599. Nulo ó rescindible, *idem*. Obligación relativa, 600. Con condiciones torpes, *idem*. En la duda de su valor, 601. Llamado *stricti juris* y *bonae fidei*, *idem*. Reglas prácticas para el con-

fesor, *idem*. Sin las formalidades civiles, 602. Contrato á beneficio ó *antieresis*, 625.

Contrición. Naturaleza, necesidad, precepto, 60. Divisiones, 61. Qué basta para la perfecta, 62. Cuál para los veniales, 64. Supuesta, 66. Duración, *idem*. Si obliga luego después del pecado, 67. Cómo certificarse de ella, 181. Y excitarla, 182. Imprudencia en el excitarla, 187.

Contumelia. Qué sea y gravedad, 663.

Conveniencia. Del comprador, respecto al precio, 607.

Convento. Respecto á la elección, 354. Respecto á la murmuración, 672.

Conversación. Torpe por respecto á la complicidad, 114. Si sea siempre mortal, 377.

Cónyuges. Respecto á interrogarlos, 406. Con duda sobre su matrimonio, 407. Lo que pueden, y qué no, 409. Cuándo pecan gravemente y cuándo no, 420, 423. O dudosamente, 424. Uso en circunstancias difíciles, 427.

Cooperación. De cuántas especies y si es lícita, 528. Motivos para la cooperación material, 529. En qué es lícita y en qué no, *idem*. A la usura, 626. Al daño ajeno, 630.

Cosa. Sagrada, cuál, 560.

Costumbre. Da jurisdicción, 112.

Craniotomía. v. *Embriotomía*.

Crédito abierto. Contrato comercial, 618.

Cremación. De cadáveres humanos, 473.

Crimen. Dispensa del impedimento, 713. v. *Impedimentos*.

Cuadro. De la consanguinidad, 750. Para la sucesión, 751.

Cuenta corriente. 617.

Culto. v. *Disparidad*.

Daño. De cuántas especies en el homicidio, 541. Respecto á los contratos de sociedad, 613. v. *Cooperación*.

Dataria. Tribunal supremo, 721. Sus dispensas, 733.

Débiles. v. *Escándalo*.

Defectos. Conocidos por la confesión, 200. Cometidos por el confesor, 209. En cuanto al matrimonio, 376. En cuanto á la venta, 610. Ocultos, respecto al declararlos, 664. v. *Delitos*.

Delectación. Morosa, de cuántas especies, 573.

Delegado. Para la ejecución de una dispensa, 729. v. *Confesor*.

Delegante. Cuando cesa su delegación ó no, 115.

Delitos. Cuáles anulan los esponsales, 369. O permiten el divorcio, 417. Cuándo se puede ó no revelarlos, 674. De su denuncia, 680. Exceptuados, *idem*. Sospechosos de herejía, *idem*.

Demonio. Qué puede y qué no, respecto al hombre, 294. No puede obligar á pecado, *idem*. En cuanto á la lujuria, 566.

Denuncia. De cuántas especies, 678. Circunstancias de ella, *idem*. Cuándo no obliga, 680. Para un matrimonio, *idem*. De los cómplices, 706.

Derecho canónico. Su legislación tocante á bienes eclesiásticos, 594.

Detractor. A qué está obligado, 664. Cuándo dispensado de restituir la fama, *idem*. v. *Murmuración*.

Dendas. Reales, 541.

Deudores. Si absolverlos antes de restituir, 629. Impotencia de restituir á todos, 631. Que hace regalos al acreedor, 632.

Diácono. v. *Ordenes sagradas*.

Discernimiento. De espíritus, 270. Reglas sobre el particular, 271.
Difuntos. Cuándo obliga su voluntad, 614. Del murmurar de ellos, 672. Del maldecirlos, 675.
Dilación. De la absolución, 196.
Dinero. Si tiene valor intrínseco, 638. Respecto á restituirlo en moneda metálica, 641.
Diputados. De quién los elige ó acepta el mandato, 533.
Dirección. Por cartas, 280.
Disimulación. De la verdad, si es lícita, 164.
Disparidad. De condición, en cuanto á los esposales, 367. De cultos, 398 v. *Bautismo*.
Dispensa. Del ayuno, 509. De dos especies respecto al matrimonio, 722. Normas prácticas para la dispensa de impedimentos, 725. Delegación para aquélla, 729. Cómo se interpreta, *idem*. Ejecutada inválidamente, *idem*. De la Dataria, de tres especies, 732. De la Penitenciaria, 738.
Disposición. Cual se requiere en el penitente, 188. Juzga de ella el confesor, 189.
Divorcio. Matrimonial, 418. Causas, *idem*. Avisos de prudencia sobre el particular, 420, 426.
Doctor. Consultado respecto al sigilo, 204.
Dolo. Qué sea, 600.
Dolor. v. *Contrición*.
Domicilio. Condiciones, 391. Respecto al matrimonio, 393.
Dones. Aceptados por el juez, 456. Manuales, si sean válidos, 643. Hechos por religiosos, 708. Absolución por tales dones, *idem*.
Doté. Si los padres están obligados á darla, 448. Dejada por testamento, 646, 647.
Duda. Qué sea y de cuántas especies, 28, 119. Moral, 30. Respecto al sigilo, 199.
Duelo. Ilícito, 544. Facultad de absolver á los duelistas, 719. Respecto á la sepultura, *idem*.
Eclesiástico. Su dirección, 332, 342. Vicioso, 342. Sin vocación, 346. O con vocación desecudada, *idem*. Apostata, *idem*. Respecto á aceptar empleos civiles, 538. O á ser alcalde ó concejal, *idem*. Si intentó matrimonio, 347. Pecador público en la muerte, 348. Suspenso é irregular, *idem*. Respecto á prestar juramento al poder civil, 662.
Edicto. v. *Monitorio* y *Ejhorto*.
Ejecución. De una dispensa, 734, 738.
Ejecutor. Testamentario, á qué está obligado, 642. De las dispensas en el foro externo, 728, 731. Y en el interno, 730, 731.
Elección. v. *Diputado*.
Embriaguez. Si sea lícita alguna vez, 545.
Embriotomía. Ilícita, 441. Reglas prácticas, 445.
Empleados. En un gobierno ilegítimo, 552. Cooperando en asuntos de bienes eclesiásticos, 534.
Empleos. Cómo se distinguen, 658. Bajo un gobierno ilegítimo, *idem*.
Empolvase. O pintarse las mujeres, 525.
Enemigos. Respecto á amarlos, 517. Quiénes sean, 518. Qué amor les es debido, *idem*. De quienes no quieren perdonarles, 522.
Enfermedad. Respecto al matrimonio, 423. Contagiosa, respecto á los testamentos, 648.

Enfitensis. Qué sea y respecto á los bienes de la Iglesia, 580.
Enmienda. v. *Testamento*.
Epidemia. Qué testamento sea válido durante ella, 648.
Equidad. Qué sea, 603.
Error. De cuántas especies, 113, 126. Intolerable, propio de algunos confesores, 172. Debe evitarse en la dirección, 274. En cuanto á los contratos, 600.
Escándalo. Qué sea y cuando, 522. Qué se debe omitir y qué no para evitarlo, *idem*. Pasivo, 522. Indirecto, 523. Quién sea reo de él, 528. Cómo repararlo, *idem*.
Escrúpulo. Conciencia escrupulosa, 293. Causas, *idem*. Señales y remedios, 299. Modos de obrar con el escrupuloso, 300. Dirección, *idem*. Escrupulosos libertinos, 302.
Escuelas. Cuáles y de cuántas especies, 252. Normas prácticas, *idem*.
Especies. Moral y teológica, 28. Suprema é infima, 73.
Espectáculos. Ocasión peligrosa, 250.
Espiritismo. v. *Magnetismo*.
Espíritu. Qué sea, y como se distingue, 270. De fornicación, 295. Remedio, *idem*. v. *Discernimiento*.
Espolio eclesiástico. Qué sea, 362.
Esposales. Respecto á su validez, 367. Cómo se anulan, 368. Reglas para anularlos, 370. Y conocer su valor, *idem*. Dudosos, 377. Condicionados, 367, 378. En cuanto al derecho civil, 390. Qué puede el obispo tocante á ellos, 367.
Esposa. Con dote en bienes usurpados, 595.
Espúreos. v. *Ilegítimos*.
Estabilidad. De un voto, 718.
Estado. Elección, 326. v. *Eclesiásticos, Padres, Religiosos y Vocación*.
Estudio. v. *Teología*.
Estupro. Naturaleza, distinciones, 551. Derechos y deberes relativos, 552, 561.
Examen. De conciencia, 74. Cotidiano, 276. De vocación eclesiástica, 333, 338. De vocación religiosa, 352.
Excomunió. En cuanto á quitar la jurisdicción, 115. No impide la absolución, 140.
Exhortación. Útilísima y si siempre basta, 184.
Ejhorto. Qué sea y cuándo obliga ó no, 674.
Exorcismo. Privado, si sea lícito, 296.
Experiencia. Si basta para confesar, 152.
Expósitos. v. *Padres*.
Expresión. Cuando dudosa en los esposales, 377.
Exterioridades. Prudencia en permitirías, 279.
Facilidad. De absolver, 197.
Facultad. De absolver, presunta y tácita, 108, 139. Sobre los reservados, cómo interpretarla, 129. Dada por una vez, 136. Caducada, 139. Cómo obtenerla para los casos papales, 144. En el Jubileo, 696. Comunicada por la Penitenciaria, 761. Declaración respecto á esa, *idem*.
Fama. Qué sea, 664. Modo de repararla, 674.
Favores. Espirituales respecto á discernirlos, 283. Sospechosos, 284. Prudencia con quienes los reciban, *idem*. De los Jubileos, 695.

Fe. v. *Herejía*.
Fecundación. Artificial, 429.
Ferrocarriles. Respecto á las fiestas, 503. Respecto al ayuno, 516.
Fiestas. Santificarlas, 499. Cosas permitidas en ellas, 502. De quién no las santifica, 504. Asistencia á fiestas civiles, 533.
Fin. Constitutivo de la moralidad, 21. Perverso, en el violar la clausura, 606.
Fondistas. Respecto á las abstinencias, 511.
Forasteros v. *Pasajeros y Transeuntes*.
Formalidad. v. *Contratos y Testamento*.
Fórmulas. De juramento político, 661. De súplicas, 759. Diversas, 764.
Fornicación. Qué sea y sus distinciones, 550.
Francmasones. Respecto al matrimonio, 401. v. *Sectarios*.
Franco furiense. Contrato, 614.
Frande. De la ley, respecto á los reservados, 121, 129. Respecto al matrimonio, 394.
Frutos. De bienes usurpados, si pueden comprarse, 592. De quien no piensa restituirlos, 593. Robados, 594.
Fuga. De las ocasiones, como penitencia, 106. Respecto al matrimonio, 405. De la injuria, 555.
Fugitivos v. *Religiosos*.
Funerales. De los religiosos dispensados, 359. En la muerte de un acatólico, 469.
Gobernantes. Que permiten la prostitución, 561. La usura, 627.
Gobierno. Respecto á prestarle juramento, 658. Aun siendo ilegítimo, *idem*.
Gracias. Extraordinarias, respecto al sigilo, 207. Extrínsecas á la santidad, 282. Reglas para juzgar de ellas, 283. Cuando sospechosas, 274. Dirección de quien las recibe, *idem*. Cuáles sean, 276.
Grados. De Parentesco, cuadro de los mismos, 752. v. *Parentesco*.
Griegos. Cuando reciben la jurisdicción, 130.
Hábito. De pecado, contrato, 266. Religioso, respecto á dejarlo, 362. Agrava el pecado, 651. v. *Eclesiástico y Religiosos*.
Habitado. v. *Consuetudinario*.
Hechiceros. Si los hay, 486. Si está permitido cooperar con ellos, 487. Penitentes, 489.
Hecho. Reglas antes y después del hecho, 65.
Heredero. Ficticio, 450. Respecto á los legados pios, 641. A qué está obligado y á qué no, 642. No puede conmutar los legados, *idem*. El que ha hecho reducir los legados pios, 645.
Herejes. Moribundos, 317. De su matrimonio, 396. Qué sean y qué no, 467. Si pueden ser admitidos como padrinos, 469. Si quieren convertirse, 471. Obligación de denunciarlos, 680. Dogmatizantes, 716. Facultad de absolverlos, *idem*. v. *Moribundos*.
Herejía. Qué sea y como se distingue, 466. Quién puede absolver de ella, 467. Como explicarla en la confesión, 469. Sospechosos de herejía, 682.
Heresiarcas. Su absolución reservada al Papa, 715.
Hijos. Cuanto á las circunstancias, 512. v. *Padres é Ilegítimos*.
Hipnotismo. Naturaleza y reglas prácticas, 489.
Hipoteca. Si es licita sobre los bienes eclesiásticos, 596.
Histerotomaquia. Qué sea, 432.

Homicida. A qué está obligado y á qué no, 540, 546.
Homicidio. Casual, cuando es imputable, 543, 545. Imputado á un inocente, 543. Produce irregularidad, 717.
Honor. Qué sea, 663. Como se repara, 669.
Hospicios. v. *Expósitos*.
Huelgas. Cuando, 609.
Iglesia. Cuando suple la jurisdicción, 45, 116. Cuando queda violada y no, 561.
Ignorancia. Cuanto á la ley natural, 51. En hecho de religión, 157. De derecho y de hecho, 371. Triple en cuanto al incesto, 417. En cuanto á los pecados de lujuria, 549. En cuanto á las censuras, 691. Crasa, si sea distinta de supina, 24.
Ilegítimos. Cuáles y cómo se distinguen, 450. v. *Padres*.
Impedidos. Respecto á la absolución de reservados, 123. Respecto al Jubileo, 701.
Impedimentos. Cuando se ignoran invenciblemente, 371. No admiten *epiqueya*, 373. Relativos, *idem*. Creídos, pero no reales, 375. Del temor, 380. Del crimen, 384. De la clandestinidad, 394, 744. Sobrevenidos al matrimonio, 416, 744. Dispensa de ellos, 724. Cuando se llaman ocultos, 738. v. *A finidad. Cognación en cuanto al matrimonio*.
Impenitente. v. *Moribundo*.
Impotencia. En cuanto al matrimonio, 411. Si interrogar, 415. Condiciones acerca del particular, 427. En cuanto á la restitución, 631, 633, 634.
Imposibilidad. Moral, cómo juzgarla, 246.
Incesto. Impedimento del matrimonio, 416. Absolución del mismo, qué requiere, 417. Naturaleza y distinciones, 562. Gravedad, 564. Facultad de dispensa, 710.
Incrédulos. Facultad de absolverlos, 470.
Incubo Diabólico, 293.
Indulgencia. Del Jubileo, 695.
Indulto. v. *Ayuno*.
Infamia. De cuántas especies, 348.
Infestación. Diabólica, y de cuántas especies, 293. Dirección sobre el particular, 295.
Infiel. Respecto al crimen, 389. v. *Matrimonio*.
In forma vidimus. Duplicado de dispensa, 738.
Injuria. Qué sea, 518.
Inocente. Si aparece reo por el proceso, 458. v. *Homicidio*.
Inquilinato. De local usurpado, 592.
Inquilino. De casa eclesiástica usurpada, 592.
Instigación. Si agrava el escándalo, 527.
Instrucción. v. *Foro*.
Integridad. Cómo se distingue, y sus circunstancias, 72. Quién está dispensado de ella y quién no, 79. Que exige sea declarado, 83. v. *Confesión*.
Interrogaciones. Cuando hacerlas, 166. Cuáles, 167. Cuáles evitar, 173. Generales, 175. En materia de castidad, *idem*. Cuanto á los pecados de los casados, 407.
Interés. Cuanto á capitalizarlo, 617. Cuando es lícito y no, *idem*, 618, 623. Doble, si es lícito, 625.
Invalidación. De los contratos, 602.
Inventario. Cómo obliga á los herederos, 642.

- Irregularidad.** En la duda, 349. Dispensa, 350. En el Jubileo, 697. Facultad especial, cómo se entiende, 714. v. *Obispos*.
- Jóvenes.** Respecto al adornarse, 391. Enferma y seducida, 438. Qué puede hacer y lo qué no por la castidad, 546. Si seducida, 552. Legados en su favor, 646. *Si reclama un legado indebidamente, idem.*
- Jubileo.** Respecto á levantar las reservas, 129. Qué sea y cómo deba interpretarse, 694. Cuántas veces puede ganarse, 695. Véase *Factores y Obras*.
- Juego.** Si es lícito, 614. Del vencedor y del vencido, *idem.*
- Juez.** A qué está obligado, 452. Cuando sabe ser inocente el acusado, 458. Cuando interroga indebidamente, 461.
- Juicio.** Práctico, cómo se alcanza, 151. Ilegítimo, 462.
- Jurados.** A qué están obligados, 453. Respecto á la prueba jurídica, 458. Respecto á un acusado exento, 459.
- Juramentos.** En cuanto á los contratos, 604. Naturaleza, 652. Obligación que imponen, 653. Cómo deben interpretarse, 654. Casos diversos, 655. De fidelidad á un gobierno ilegítimo, 657. Ilimitados, 660, 661.
- Jurisdicción.** Qué sea, 107. Quién la da, 108. Divisiones, 109. Ordinaria, 110. Delegada, *idem.* Respecto á los religiosos y confesores de monjas, 111. Cómo se obtiene, 112. Y se pierde, 113. Probable, 115. Dudosa, 116. v. *Aprobación y Confesor*.
- Ladrón.** De frutos de bienes eclesiásticos, 594.
- Lecturas.** Espiritual, 277. Malas, 684. Absolución por las prohibidas, 707. v. *Libros*.
- Legados.** Pios, cuando válidos, 641. De limosnas á los pobres, 645. Para muchachas, *idem.* Para matrimonio, 646. Para religiosa, 647. En la duda, respecto á la perpetuidad, *idem.* Modo práctico de instituirlos, 650.
- Legítima.** Si puede perjudicarse, 449. Respecto á los hijos ilegítimos, 450.
- Legitimación.** Canónica y civil, 309, 312. Puede hacerse sin la convalidación del matrimonio, 724.
- Leyes.** Cierta y dudosa, 22. Eterna, cómo y cuándo obliga á las criaturas, 34. En cuanto á los contratos, 602. v. *Fraude*.
- Libelo.** Infamatorio, 674.
- Libertad.** De espíritu, 273.
- Libros.** Obscenos, 577. Prohibidos, 684. Qué hacer de ellos, 688. Si restituirlos á su dueño, 690. v. *Lecturas*.
- Limosna.** Dejada en testamento, 645. Para misas, 647. Del Jubileo, 699. Para una dispensa, 741, 743.
- Línea.** v. *Parentesco*.
- Locuciones.** De cuántas especies, 297.
- Lugar.** Sagrado, cuál, 560. Pio, tocante á su administración, 596.
- Lujuria.** Qué sea, y divisiones, 547. Qué pecado, 548. Regla práctica con respecto á ella, 549. Remedios, 568. Subjetiva, 575. Sus especies, *idem.* Casos diversos, 576.
- Maestro.** En las escuelas mixtas, 254. En las heréticas, 705.
- Magistrado.** Que autoriza el divorcio, 537. Que exime del servicio militar, 639.
- Magnetismo.** Si constituye complicidad, 142. Grados y normas, 487.
- Maldición.** Gravedad, 668. De dónde su malicia específica, *idem.* Del mundo, 675. v. *Difuntos*.

- Maleficio.** Reglas sobre el particular, 485.
- Manteca.** v. *Condimentos*.
- Maquinación.** Tocante al crimen, 385.
- Materia.** v. *Contratos*.
- Matrimonio.** Inválido, 160. Con impedimento para contraerlo, 161. Con impedimento ignorado, 371. O dudoso, 373. U oculto en caso urgente, *idem.* O creído, 375. Contratado por temor, 380. Con fraude, 394. Mixto, 395. Mixto é inválido, 398. Mixto sin dispensa, 399. Con un infiel, *idem.* Con pecador público ó sectario ó censurado, 401. De quien no quiere confesarse, *idem.* Tocante al uso, 407. Dudoso por el impedimento, 411. Respecto á convalidarlo, *idem.* Si es lícito después de cierta operación, 435. v. *Moribundos y Ocasionarios*.
- Matrimonio civil.** Si puede curarse *in radice*, 404. No tiene valor canónico, 406.
- Masturbación.** Gravedad, 570.
- Medicina.** v. *Remedio*.
- Médico.** Tocante á la dispensa del ayuno, 513. El que asiste á un duelo, 704.
- Meditación.** Utilísima y dirección acerca del particular, 276. Si guar por ella ó por la contemplación, 281.
- Memorial.** Para la denuncia de solicitación, 227.
- Meretrices.** Tocante á alquilarles casa, 531. Si deben permitirse, 564.
- Método.** Para ayudar la memoria del confesor, 96.
- Ministro.** De la Penitencia, 107. Del culto, respecto á los testamentos, 649.
- Misa.** Cómo se satisface á ella, 500, 501. Cosas que la dispensan, *idem.* Si puede aplicarse por un infiel, 532, 533. Si dejarlas hoy en testamento, 650.
- Misionero.** Latino entre los griegos, 130. Cautelas que deben tomarse, 206. No se preste á denuncias, 632.
- Misiones.** Confesiones mal hechas aún entonces, 96.
- Modas.** Qué pensar de ellas, 525.
- Modistas.** Cuándo serán culpables, 527.
- Modo.** De confesarse, 98. De pedir facultad para los reservados, 144. Imprudente, de excitar el dolor, 187.
- Mohatra.** Contrato ilícito, 617, 625.
- Moneda.** Falsa, 614. Metálica devuelta en papel, 628.
- Monitorio.** v. *Edicto público ó Exhorto*.
- Monjas.** Tocante al confesor ordinario y extraordinario, 131. Tocante á las reservas, 121. Tocante á sus confesores, 230. Cómo dirigirles, 356. *De sus confesionarios*, 216. *Abuso tocante á su dirección*, 356. v. *Legados pios*.
- Monopolio.** Público y privado, 609.
- Montes de Piedad.** De quien presta como ellos, 627.
- Monumentos.** Levantados á hombres impíos, 533.
- Moralidad.** Sus fuentes, 21.
- Moribundo.** Cuándo y cómo absolverlo, 303. Si á menudo, 304. Que pide confesarse con quien le trae el Viático, 305. Que ha de restituir, *idem.* Usurero, 307. Concubinario, *idem.* Tocante á contraer matrimonio en diversas hipótesis, 309. Privado de sentidos, 313. Ignorando los Misterios principales ó gravado con bienes de la Iglesia ó escandaloso, *idem.* Censurado, 314. Após-

tata, *idem*. Sectario ó con odio, 315. Con cómplice herético, 316. Hereje, *idem*. Impenitente, 317. v. *Ocasionarios*.
Mortificación. Dos errores sobre el particular, 275.
Motivo. De probabilidad, múltiple, 39. En los contratos, 599.
Movimientos. De la sensualidad, 565.
Muerte. Si sea lícito deseársela, 538.
Mujeres. Avisos para su dirección, 327. Prudencia, 328, 331. Qué pueden hacer en caso de violencia, 546, 561.
Murmuración. Qué sea y gravedad, 664. Pecado común, 671. Casos diversos en el particular, 672. v. *Fama*.
Murmurador. A qué está obligado, 667. Cuándo estará dispensado de restituir la fama, *idem*.
Mutilación. Si sea lícita alguna vez, 533.
Mutuo. Contrato y sus condiciones, 618.
Necesidad. De cuántas especies, 146. Respecto á la restitución, 633.
Ninfomanía. Qué sea, 570.
Niños. De sus confesiones, 86. Su dirección, 318. Si absolverlos antes de la primera comunión, 319. Como preguntarles, 321. Formarles de conciencia recta, 322. Respecto á la primera comunión, 323.
Notario. A qué está obligado, 454. Cuándo peca, 457.
Notorio. v. *Oculto*.
Novelas. Del leerlas y venderlas, 685.
Novicios. Cuándo pueden equipararse á los religiosos, 123.
Novios. Del visitarse, 363. Cuando las visitas sean ocasión próxima, 366, 387. Qué les es permitido y qué no, 366, 574. Advertencias á los mismos, 390. Si quieren contraer clandestinamente, 392. En cuanto á los deseos, 574.
Número. De los pecados, 178.
Obediencia. De los religiosos, 357. Pasiva á un gobierno, 661.
Obispos. Quiénes vienen comprendidos bajo ese nombre, 108, 124. Cuál obispo aprueba para confesiones, 108, 130. Absuelven de reservados, 124. Caídos en los reservados, 125. Pueden exigir nuevo examen, 130. Dispensan de los impedimentos, 161, 374, 718. Si pueden delegar para eso, 161. Si habilitan para administrar bienes robados, 596. Dispensan de la afinidad, 718. Y de la irregularidad, 717. Y de los votos, *idem*. Delegan en cuanto á los impedimentos, 718. Qué deben observar dispensando por facultad apostólica, 719.
Objeto. Del pecado, tocante al sigilo, 198.
Obligación. De gratitud, 624. De confesar, 145. De instruir, 154. De disponer al dolor, 165. v. *Confesor*.
Obras. Serviles, 501, 503. Cuándo graves ó no en día festivo, 505. Obras del Jubileo en general, 698. Y en particular, 701.
Obsesión. Diabólica, 293.
Ocasión. De pecar, tocante á darla, 523. O permitirla, 526. v. *Ocasionarios*.
Ocasionarios. Qué sean, 233. Ocasiones, y de cuántas especies, 234. Constitutivos de ellas, 235. Necesaria, 236, 239, 245. Voluntaria, 236, 238. Para convertirla en remota, 238. Ocasionario público absuelto, 254. Casos diversos de ocasión próxima, 240. v. *Morbundos*.
Ocultos. Cómo se entiende, 126. Delito oculto, *idem*. Del todo oculto, 740.

Odio. Qué sea, 517. Cómo conducirse con quien lo guarda, 520. De quien está obstinado en él, 522. v. *Enemigos*.
Ofendido. Sus relaciones con el ofensor, 519. Lo que puede y lo que no, 542. Si puede exigir disculpa, 669.
Ofensa. Qué sea, 524.
Oficio (Congregación del Santo), 722.
Oficio. De quien tiene escrúpulo de decirlo, 302.
Omissiones. De los eclesiásticos, 344. v. *Eclesiástico*.
Onanismo. Qué sea y normas prácticas, 424, 570.
Operación. Cesárea, cuándo debe hacerse y cuándo no, 431. La llamada de *Porro*, 435. Del embriagarse para una operación, 545.
Opinión. Qué sea, 40. Probabilísima, 36. Tenuemente y dudosamente probable, 37. Probable, 38. Diversos grados de ella, 40. Segura y más segura, 41. Reglas en el seguir una opinión, 46. v. *Confesor*.
Opio. Cuándo será lícito, 545.
Oración. Necesaria, 276. De recogimiento y de quietud, 226.
Oratorios. Cuando sean públicos, 560.
Ordenandos. Sin ciencia, 350. v. *Clérigos y Eclesiásticos*.
Ordenes sagradas. Tocante á dispensa para matrimonio, 310. Qué requiere, 334.
Ordinarios. Sus facultades tocante á la composición, 586. Sus facultades declaradas, 715. Quiénes vienen comprendidos bajo este nombre, 729.
Padres. Respecto á bautizar la prole, 430. Qué deben á los hijos, 446, 448. Respecto al estado de los hijos, 447. Tocante á la herencia, 448. Si no guardan equidad, 449. Tocante á los hijos ilegítimos, 450. Los que meten sus hijos en los hospicios, 451. Si su disenso anula los esponsales, 367.
Padrino. No puede admitirse como tal un hereje, 469.
Pagella. De la Penitencia, declarada, 701. Advertencias sobre el particular, 715.
Palabra. Reglas respecto á los pecados de palabra, 650.
Papa. Respecto á los casos á él reservados, 123.
Parentesco. Nociones, 746. Reglas para determinarlo, 747. Tocante al computo civil, 748. Advertencias acerca el particular, 749.
Párroco. Su jurisdicción, 110. Si se puede llamar á examen, 130. Respecto á asistir al matrimonio, 392. O al mixto, 395, 399. v. *Pastores*.
Parte. Esencial é integral, 101. Parte lesa, qué sea, 698.
Pastores. Obligados á confesar, 145. v. *Párroco y Omissiones*.
Patrón. Reivindicando los Beneficios, 583. v. *Composición*.
Pecado. No se admite si no es cierto, 52. Material, qué sea, 54. En la duda, evitar el formal, *idem*. Venial respecto al dolor, 64. Dudosos, 70, 76. Completo, 119. Reservado olvidado, 140. Reservado dudoso, 145. De palabra, 650. v. *Cooperación y Escándalo*.
Pecador. Como de átrito se hace contrito, 73. Obstinado, 185.
Peculio. Tocante á religiosos, 358.
Peligro. De cuántas especies, 233. v. *Ocasión y Pecado*.
Pena. Convencional respecto á los contratos, 603. Respecto á la usura, 620.
Penitencia. En qué se distingue de los otros sacramentos, 55. Cuándo válida é informe, *idem*. Valor y necesidad, *idem*. Objeto, 56.

Sujeto, 59. Penitencia alictiva, 274. Para una dispensa, 735, 739. En la dispensa de pobres, 737, 739. v. *Satisfacción*.

Penitenciaria. Su jurisdicción, 701.

Penitenciario. Facultad que comunica, 110, 128.

Penitente. Sordo, 79. Sin confesar para los reservados, 135. Que recibe sacramentos con excomunión reservada, 140. Que no tiene otro confesor que el cómplice, 142. Que fingidamente llama al cómplice, 143. Que interroga por escrupulo, 164. Si se le debe creer siempre, 177. Sospechoso en punto á sinceridad, 169. Cuando está dispuesto y no, 171. Sin dar muestras claras de dolor, 181. Que sigue opiniones probables, 192. O falsas, 193. Respecto á dar licencia de hablar de confesión, 200. Si está obligado al sigilo, 205. Que no quiere resituir, 214. Con bienes usurpados á la Iglesia, 579. Que se le ha de aconsejar respecto á testamentos, 643. Que no quiere denunciar, 682, 683.

Pensamiento. Malo, tocante al sacrilegio, 569.

Pensionados. Respecto á la confesión, 154.

Percusión. De los clérigos, cómo se distingue, 702. Absolución, *idem.* Cuando absuelve de ella el obispo, 716. Si en la duda está reservada, 120.

Peregrinos. Con respecto á la reserva, 120. v. *Pasajero*.

Perfección. En qué consiste y sus grados, 269. Medios, 276.

Per inde valere. Rescripto convalidante, 738.

Periódicos. Cuán peligrosos, 686. Si es lícito colaborar en ellos, 690.

Personas. Rústicas respecto á la confesión, 76, 86. Devotas, 267. Prudencia con éstas, 268. Su dirección, 269, 273. Sagradas, qué sean, 560. Perniciosas, si denunciarlas, 681. v. *Infestación*.

Pobres. Tocante á la limosna en Jubileo, 693. Respecto á las dispensas, 725. v. *Legados*.

Pobreza. Quién peca contra tal voto, 358. Si no se justifica para una dispensa, 734.

Polución. Respecto á la comunión, 281. Gravedad, 562. Respecto á las causas, 564, 566.

Porción. v. *Herencia*.

Posesión. Diabólica, 292. v. *Obsesión*.

Posesión. Qué derecho da, 34. Vale en cualquier materia, 35. En la duda, por quién debe estarse, *idem.* Si vale en la duda moral, *idem.* Si respecto á la ley divina, *idem.* Respecto á los contratos, 604.

Precio. Reglas acerca el particular, 605.

Prelados. Regulares, qué sean, 127. Qué pecados pueden reservar, 133.

Presencia. Moral, cuándo, 194. Respecto á la misa, 500.

Préstamo. v. *Mutuo y Usura*.

Presunción. Qué sea, y en favor de quién, 34. Respecto á los contratos, 605.

Principios. Directo y reflejo, 27.

Prisioneros. Respecto al Jubileo, 697.

Probabilidad. Cuál sea, 33. De cuántas especies, 40. Intrínseca y extrínseca, 40, 42. En el individuo, 43. Práctica, *idem.* De derecho y de hecho respecto al matrimonio, 373. v. *Conciencia*.

Procurador. v. *Abogado*.

Promesa. Cuál debe ser para el crimen, 385.

Promiscuidad. De manjares, 507, 509.

Propaganda (Congregación de). Concede dispensa matrimonial, 715.

Propósito. Qué sea y sus divisiones, 64. En cuanto á los veniales, *idem.* Si cabe en ella el temor de recaer, 69. Explicito y formal, *idem.* Diferencia del voto, 492.

Proscritos. v. *Bandoleros*.

Prudencia. Con quién es favorecido de carismas, 285, 291. v. *Confesor*.

Prueba. Respecto á un juicio, 458.

Publicidad. De cuántas especies, 125. *Proporción para juzgar de ella, idem.*

Pueblo. Cuántas personas lo constituyen, 126.

Purgación espiritual. Qué sea y de cuántas especies, 287, 292.

Quejas. Si darlas por una ofensa, 522.

Rapto. Impedimento, 405. De lujuria, 555.

Recaída. v. *Reincidencia*.

Receptor. De herejes, 468.

Redención. De censos, qué sea, 581. Si es lícita sin permiso, 597. v. *Bienes eclesiásticos*.

Regla. De las acciones humanas, cuál sea, 7. De los religiosos, 352.

Reincidencia. Cuándo tiene lugar, 123. Cuando sea ó no señal de mala disposición, 258, 265.

Reincidentes. 258, 265.

Relaciones. Amorosas, si permitir las ó no, 363, 366. v. *Novios*.

Relator. A qué está obligado, 454. Cuándo peca, 457.

Religiosos. Respecto á reservados, 126. Aprobados por el Ordinario, 132. Con quién deben confesarse, 133. Sus obligaciones, 352. Dispersos, 358. Apóstatas ó fugitivos, 359. Incorregibles ó expulsos, 356. Secularizados, 361. Que pasan á otra religión, 362. Respecto al Jubileo, 697. Facultad de absolverlos, 710. Sus facultades declaradas, 721. v. *Eclesiástico y Peculio*.

Remedio. Respecto al aborto, 437. Respecto á los maleficios, 486. Contra la lujuria, 568. v. *Ocasionario*.

Renta. Simple y fundiaria, 612.

Reo. Qué se entiende con este nombre, 460. Qué puede, *idem.* Qué no, 461. Su dirección, *idem.*

Représtamo. Si es lícito pactarlo, 624.

Rescripto. Para dispensa, cuándo rasgarlo y cuándo no, 742.

Reserva. Qué sea, 118. De quien la ignora, *idem.* Quién puede reservar, 119. Qué pecados castiga, 120. Cómo se interpreta, *idem.* Quién incurre en ella, 121. Relación con la censura, 122. Quien absuelve de reservados, 123. Cómo cesa, 129. Diversas observaciones respecto á ella, 136.

Residencia. v. *Párrocos*.

Restitución. Prudencia en el imponerla por motivo de usura, 213. Naturaleza de tal obligación, 628. De quién no quiere hacerla, 629. De quienes están obligados *in solidum*, 630. A quién hacerla, *idem.* Motivos que la suspenden, 631.

Retractación. Del censurado y hereje, cómo debe ser, 315, 705.

Restricción. v. *Anfiblogía*.

Revelación. Si cae bajo el sigilo, 207. Qué sea, 290. Prudencia en el particular, *idem.*

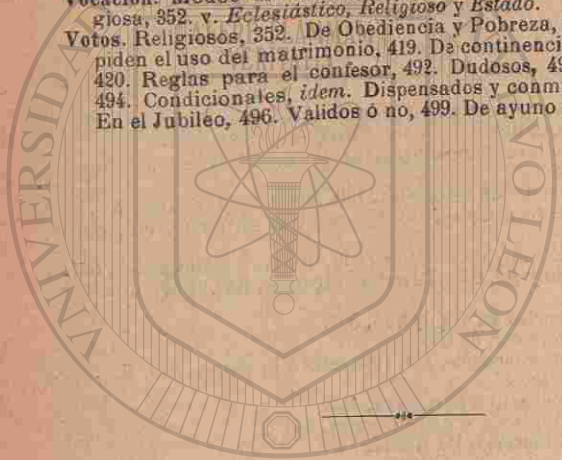
Reventa. 608. v. *Mohatra*.

Ricos. Que meten sus hijos en los hospicios, 451.

Ritos supersticiosos. Denunciarlos, 165.
Sacerdote. Respecto á confesarse *quom primum*, 85. Obligado á confesar, 146. v. *Eclesiástico*.
Sacramentos. Respecto á ellos, qué opiniones seguir, 45.
Sacrilegio. Gravedad, 560. Quién lo comete, *idem*.
Saludo. A los enemigos, 521.
Saludador. Si admitirlo, 487.
Santos. *Sus vidas escritas en forma novelesca*, 686.
Satisfacción. Si sea esencial ó integral, 98. Cuál, *idem*. Obligación, 100. Conmutación, 101. Cumplida en pecado, *idem*. Condicionada, *idem*. En particular, 104. Pública, 106. Por ofensa del honor, 663, 669.
Satiriasis. Qué sea, 570.
Secretarios. A qué están obligados, 455. Cuando pecan, 459.
Secreto. De cuántas especies y si será lícito descubrirlo, 676.
Sectarios. Si alquilarles casa, 531. Respecto á absolverlos, 708. v. *Moribundos*.
Sede (Santa). Valor de sus respuestas respecto á las usuras, 622.
Séñeri. Sus graves amonestaciones, 255.
Seminaristas. En ocasión próxima, 343.
Sentencia. v. *Juez*.
Señales. De confesión simulada, 220. Extraordinarias para los reincidentes, 261. Comunes y especiales de afecto respecto á los enemigos, 518.
Separación. Ordenada para una dispensa, 736, 744.
Séptimos. Qué pensar de ellos, 487.
Servicio militar. De quién elude ó ayuda á eludir esa ley, 639.
Servidores. v. *Súbditos*.
Sevicia. v. *Divorcio*.
Sigilo. Qué sea y cómo obliga, 198. Qué comprende y qué no, 199, 200. Cómo se viola, 199. A quién obliga, 200, 205. Si usar de él, 203. Respecto á las virtudes, revelaciones y gracias, 208. v. *Penitencia*.
Silencio. Cuando sea malo, 671.
Simulación. De confesión, 217, 230.
Sinceridad. v. *Integridad*.
Sinfiotomía. Si es lícita, 431.
Sociedad. Contrato, 613.
Sodomía. Gravedad, 565, 572.
Solicitud. Cuántas cosas hay que considerar, 216. Qué sea, *idem*. Denuncia del particular, 215, 218. Respecto á avisar al penitente, 217, 229. Circunstancias de la denuncia, 218. Penas, *idem*. Casos reservados, *idem*. Cuales denunciar ó no, 219, 230, 231, 233. Quien debe denunciar ó no, 224. Solicitantes que se presentan por sí, 225. Formalidad de la denuncia, 226. Solicitantes dudosos, 228. *Solicitante, sospechoso de herejía*, 220.
Sordo-mudos. Dirección respecto á los diversos sacramentos, 474. Obligaciones del párroco sobre el particular, 479. Instrucción religiosa, 480. Cómo lucrar las indulgencias, 481. Si están obligados á confesarse por escrito, 482. Si pueden bautizar, *idem*.
Sospecha. Qué sea, 39. Cuál se requiere para el divorcio, 418.
Subasta. Cuando lícita, 608.
Subdiácono. v. *Orden Sagrado*.

Súbditos. Respecto á trabajar en las fiestas, 505. Respecto á las abstinencias, 514.
Substancia. Líquida, en cuanto al ayuno, 513.
Sueño. v. *Incubo*.
Sueños. Qué pensar de ellos, 485.
Sufragios. v. *Alma*.
Sugestión. Hipnótica, 489.
Suicidio. Directo, 533. Indirecto, *idem*, 543.
Supersticiones. Cuáles, 483. En la duda, *idem*. Cómo combatirlas, 484.
Suspensión. Cuando quita la jurisdicción, 115. No impide recibir los sacramentos, 349. De cuántos modos se considera, *idem*. cuando importa irregularidad, *idem*.
Teatros. 250. v. *Comedias*.
Teléfono. Si absolver por tal medio, 194.
Telégrafo. Respecto á solicitar gracias, 728. Respecto á las dispensas, 732.
Temor. Si se da en el verdadero propósito, 68. Si invalida el matrimonio, 380. Qué sea y de cuántas especies, 383.
Templo. Herético, respecto á predicar en él, 469. O á contribuir á fabricarlo, 532.
Teología. Obligación de estudiarla, 150. Ascética y mística, 153.
Término. Respecto á los esponsales, cómo se entiende, 370, y en la nota.
Testamento. Qué sea y condiciones, 640. Sin las formalidades, 641. Cuando válido y no, 642. Diversas especies, 648. Fórmulas del mismo, 767.
Tiendas. Del abrirlas en día festivo, 503.
Tirano. Relaciones con él, 658.
Título. De cuántas especies, 113. Respecto á la usura, 619, 620.
Tonsura. v. *Hábito*.
Transeuntes. Respecto á la reserva, 112.
Tratamiento. Del tutear á los penitentes, 330.
Tribunales eclesiásticos. De Roma, 721.
Tributos. Qué sean y de cuántas especies, 636. De quien los defrauda, *idem*.
Trienio. Respecto al matrimonio, 412. Qué se hace en la práctica hoy, 413.
Ujieres. v. *Alguaciles*.
Ultraje. Qué sea, 517. v. *Ofensa*.
Unión. Mística. v. *Contemplación*.
Usura. Qué sea, y sus divisiones, 619, 620. Ilícita, *idem*. Reglas prácticas, 620. Casos diversos, 622. Cooperadores, 626.
Usurpador. v. *Tirano*.
Vagos. Respecto al matrimonio, 393. Acerca la confesión, 121.
Velocípedos. v. *Bicicletas*.
Vendedor. A qué está obligado, 610. v. *Venta*.
Venta. Reglas y casos acerca de ella, 605. Con pacto de rescate, 611.
Veredicto. v. *Jurado*.
Viaje. De novios, si debe aprobarse, 438.
Viandantes. Respecto al ayuno, 516.
Vicario capitular. Jurisdicción, 110. Tocante á la confesión, 141. v. *Obispos*.

Vicario general. Jurisdicción, 110. Respecto á los papales ocultos, 125.
 Vicario parroquial. Jurisdicción, 110.
 Vicios. Cada país los tiene peculiares, 174.
 Vida. Común de los religiosos, 357. v. Santos.
 Viejos. Respecto al ayuno, 512.
 Violencia. v. Temor.
 Virgindad. *Cómo debe entenderse*, 551.
 Virtudes. Si caen bajo el sigilo, 207.
 Visiones. De cuántas especies, 289.
 Visitas. Entre novios, 363. En la Cuaresma, 515. En el Jubileo, 701.
 Vocación. Modos diversos, 326. Vocación eclesiástica, 338. Religiosa, 352. v. *Eclesiástico, Religioso y Estado*.
 Votos. Religiosos, 352. De Obediencia y Pobreza, 358. Cuáles impiden el uso del matrimonio, 419. De continencia entre casados, 420. Reglas para el confesor, 492. Dudosos, 493. Reservados, 494. Condicionales, *idem*. Dispensados y conmutados, 495, 709. En el Jubileo, 496. Validos ó no, 499. De ayuno perpetuo, 518.

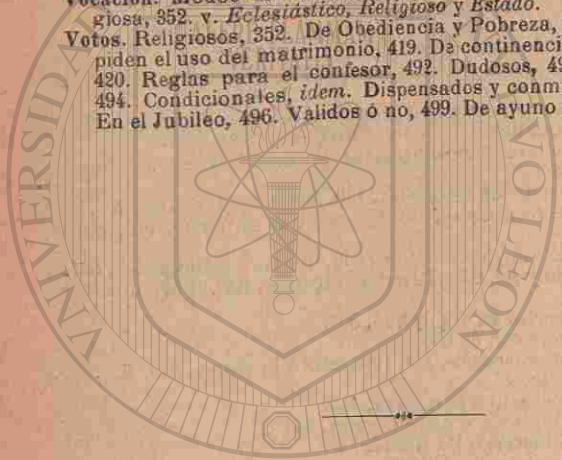


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE DE MATERIAS

	PÁG.
Censura eclesiástica.	v
Carta al autor.	vi
A los confesores noveles.	vii
CAPITULO I.— Cánones morales para la recta dirección de la conciencia.	21
CAPITULO II.— Naturaleza del sacramento de la Penitencia.	54
CAPITULO III.— Objeto del sacramento de la Penitencia.	56
CAPITULO IV.— Sujeto del sacramento de la Penitencia.	59
§ 1. De la contrición.	60
§ 2. De la confesión.	70
§ 3. De la satisfacción.	98
CAPITULO V.— Ministro del sacramento de la Penitencia.	107
§ 1. Potestad del ministro de la Penitencia.	107
§ 2. De las obligaciones del ministro de la Penitencia.	145
PUNTO 1.º De la obligación de confesar.	145
PUNTO 2.º De la obligación de ciencia.	148
PUNTO 3.º De la obligación de enseñar.	154
PUNTO 4.º De la obligación de disponer al penitente.	165
PUNTO 5.º De la obligación de absolver.	188
PUNTO 6.º De la obligación del secreto.	198
§ 3. Defectos que se cometen por el ministro de la Penitencia.	209
PUNTO 1.º De los defectos referentes á la validez del Sacramento.	209
PUNTO 2.º De los defectos relativos á la integridad del Sacramento.	211
PUNTO 3.º De los defectos relativos á la santidad del Sacramento.	215

Vicario general. Jurisdicción, 110. Respecto á los papales ocultos, 125.
 Vicario parroquial. Jurisdicción, 110.
 Vicios. Cada país los tiene peculiares, 174.
 Vida. Común de los religiosos, 357. v. Santos.
 Viejos. Respecto al ayuno, 512.
 Violencia. v. Temor.
 Virgindad. *Cómo debe entenderse*, 551.
 Virtudes. Si caen bajo el sigilo, 207.
 Visiones. De cuántas especies, 289.
 Visitas. Entre novios, 363. En la Cuaresma, 515. En el Jubileo, 701.
 Vocación. Modos diversos, 326. Vocación eclesiástica, 338. Religiosa, 352. v. *Eclesiástico, Religioso y Estado*.
 Votos. Religiosos, 352. De Obediencia y Pobreza, 358. Cuáles impiden el uso del matrimonio, 419. De continencia entre casados, 420. Reglas para el confesor, 492. Dudosos, 493. Reservados, 494. Condicionales, *idem*. Dispensados y conmutados, 495, 709. En el Jubileo, 496. Validos ó no, 499. De ayuno perpetuo, 518.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

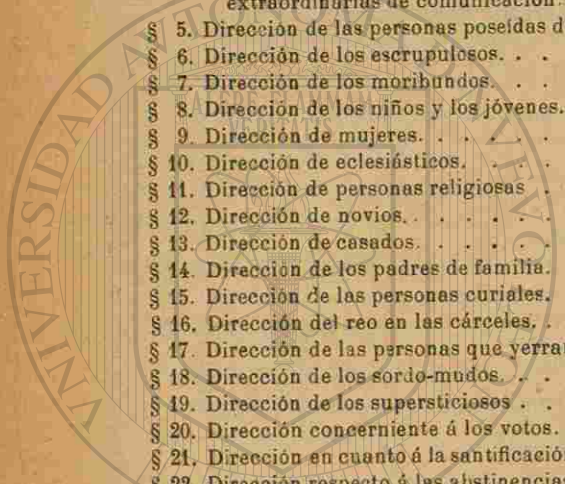
ÍNDICE DE MATERIAS

	PÁG.
Censura eclesiástica.	v
Carta al autor.	vi
A los confesores noveles.	vii
CAPITULO I.— Cánones morales para la recta dirección de la conciencia.	21
CAPITULO II.— Naturaleza del sacramento de la Penitencia.	54
CAPITULO III.— Objeto del sacramento de la Penitencia.	56
CAPITULO IV.— Sujeto del sacramento de la Penitencia.	59
§ 1. De la contrición.	60
§ 2. De la confesión.	70
§ 3. De la satisfacción.	98
CAPITULO V.— Ministro del sacramento de la Penitencia.	107
§ 1. Potestad del ministro de la Penitencia.	107
§ 2. De las obligaciones del ministro de la Penitencia.	145
PUNTO 1.º De la obligación de confesar.	145
PUNTO 2.º De la obligación de ciencia.	148
PUNTO 3.º De la obligación de enseñar.	154
PUNTO 4.º De la obligación de disponer al penitente.	165
PUNTO 5.º De la obligación de absolver.	188
PUNTO 6.º De la obligación del secreto.	198
§ 3. Defectos que se cometen por el ministro de la Penitencia.	209
PUNTO 1.º De los defectos referentes á la validez del Sacramento.	209
PUNTO 2.º De los defectos relativos á la integridad del Sacramento.	211
PUNTO 3.º De los defectos relativos á la santidad del Sacramento.	215

CAPITULO VI — Dirección particular de algunas clases de penitentes.

	Pág.
	233
§ 1. Dirección de los ocasionarios.	233
§ 2. Dirección de los consuetudinarios y reincidentes.	255
§ 3. Dirección de personas devotas.	267
§ 4. Dirección de las personas que presentan señales extraordinarias de comunicación.	282
§ 5. Dirección de las personas poseídas del demonio.	292
§ 6. Dirección de los escrupulosos.	298
§ 7. Dirección de los moribundos.	303
§ 8. Dirección de los niños y los jóvenes.	318
§ 9. Dirección de mujeres.	327
§ 10. Dirección de eclesiásticos.	332
§ 11. Dirección de personas religiosas.	351
§ 12. Dirección de novios.	363
§ 13. Dirección de casados.	406
§ 14. Dirección de los padres de familia.	446
§ 15. Dirección de las personas curiales.	452
§ 16. Dirección del reo en las cárceles.	460
§ 17. Dirección de las personas que yerran en la fe.	466
§ 18. Dirección de los sordo-mudos.	474
§ 19. Dirección de los supersticiosos.	483
§ 20. Dirección concerniente á los votos.	492
§ 21. Dirección en cuanto á la santificación de las fiestas.	499
§ 22. Dirección respecto á las abstinencias eclesiásticas.	506
§ 23. Dirección de las personas que guardan odio.	517
§ 24. Dirección respecto á los escándalos.	522
§ 25. Dirección en cuanto á la cooperación.	528
§ 26. Dirección de los que atentan contra su vida temporal.	538
§ 27. Dirección referente al pecado de lujuria.	547
PUNTO 1.º De la lujuria consumada natural.	550
PUNTO 2.º De la lujuria consumada innatural.	562
PUNTO 3.º De la lujuria imperfecta objetiva.	573
PUNTO 4.º De la lujuria imperfecta subjetiva.	575
§ 28. Dirección de personas que poseen bienes de la Iglesia.	579
§ 29. Dirección respecto á los contratos.	599
§ 30. Dirección respecto á la usura.	618
§ 31. Dirección respecto á la restitución.	628
§ 32. Dirección respecto á los testamentos.	640
§ 33. Dirección respecto á los pecados de palabra.	650

	Pág.
PUNTO 1.º Pecados de palabra contra Dios.	650
PUNTO 2.º De los pecados de palabra contra el prójimo.	663
§ 34. Dirección respecto á la denuncia.	678
§ 35. Dirección acerca de las malas lecturas.	684
§ 36. Dirección respecto á las censuras.	691
CAPITULO VII. — De varios asuntos muy útiles al confesor.	694
§ 1. De algunas cosas relativas al Jubileo.	694
§ 2. Declaración de las facultades comunicadas por la Sagrada Penitenciaría.	701
§ 3. Facultades de los ordinarios declaradas para comodidad de los confesores.	715
§ 4. Facultad de los regulares en la dirección de las conciencias.	720
§ 5. De las dispensas matrimoniales.	721
§ 6. Nociones prácticas acerca los grados de parentesco.	745
§ 7. Formulario para diversos expedientes.	753



JUAN L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

JUAN GILI, CORTES, 223. -- BARCELONA

Dr. E. Capellmann

MEDICINA PASTORAL

ó sea conocimientos anatómico-fisiológicos y patológico-terapéuticos, para uso de los párrocos y confesores en el ejercicio de su ministerio, y principios de teología dogmática y moral necesarios al médico para desempeñar debidamente su oficio. Traducida al castellano conforme á la 12.^a edición alemana y 3.^a latina, por D. Bartolomé Cintas, Pbro., Doctor en Sagrada Teología.— Con licencia del Ordinario.— Un tomo en 8.^o mayor, esmeradamente impreso.

En rústica.

Ptas. 4

En tela inglesa.

» 5

«Este importantísimo libro ha valido á su autor numerosísimas felicitaciones de los principales teólogos y la cruz de San Gregorio que le concedió S. S. León XIII. El Dr. Capellmann hace en él un estudio práctico y razonado de las cuestiones relativas al quinto mandamiento, tratando del aborto provocado y de la reducción del feto vivo para salvar la vida de la madre, extendiéndose luego en oportunas consideraciones sobre las operaciones quirúrgicas que pueden poner en peligro la vida del paciente, y sobre el uso de ciertos medicamentos, especialmente de la morfina, cloroformo y magnetismo natural ó hipnotismo. Es muy interesante todo lo que añade á este primer capítulo por vía de apéndices, sobre la vacuna, nodrizas, intemperancia y embrioidad, histerismo, hipocondría; sepultura eclesiástica de los suicidas y sobre las enfermedades mentales.

»En los tres capítulos que siguen estudia, de un modo muy provechoso para la sociedad en general y particularmente para el cristiano, las materias concernientes al sexto mandamiento de la ley de Dios y frecuentación del templo, las relativas al ayuno y á la abstinencia, y, por último, las que se refieren al Bautismo, Comunión, Extremaunción y Matrimonio, siendo muy notable y frecuentemente citado por los moralistas todo lo que dice sobre este último sacramento.

»En los capítulos siguientes hasta el fin, que constituyen la segunda parte del libro y la propiamente llamada *medicina pastoral*, trata de las afecciones y enfermedades en que hay peligro de muerte, de los síntomas de enfermedad grave y mortal, de la agonía, de la asfixia, de las señales de muerte, de los primeros

remedios que deben aplicarse en los repentinos riesgos de la vida, y termina con acertadas reglas acerca del cuidado y asistencia de los enfermos y moribundos.

» Los más sabios teólogos reconocen en estas materias la competencia del Dr. Capellmann, cuyas opiniones son, como hemos dicho, muy citadas en las modernas obras de moral. Creemos que este libro prestará valiosísimos servicios no sólo á los señores párrocos y confesores, sino á todo el clero en general. En cuanto á los médicos, encontrarán en él conocimientos que no se aprenden en las Universidades y que son indispensables para los que se precien de católicos. Los padres de familia prudentes é ilustrados también pueden leerle con fruto.»

(Boletín Eclesiástico de la Diócesis de Barcelona).

GRAMÁTICA GRIEGA

Según el sistema histórico-comparado

por **D. Julio Cejador y Frauca**, profesor que fué de Lengua y Literatura griegas en el Colegio de Estudios superiores de Deusto (Bilbao) Obra recomendada por el profesorado español y que sirve de texto y al propio tiempo de consulta para los Sres. Profesores y para cuantos deseen tener una idea completa de la hermosa lengua de los Helenos.—Un magnífico tomo en 4.º, de cerca de 600 páginas, impreso con el mayor esmero.

En rústica. Ptas. 15.

Juicio de **D. Marcelino Menéndez y Pelayo** acerca de esta importantísima obra:

Sr. D. Julio Cejador y Frauca.

Muy Sr. mío y de todo mi aprecio: Felicito á V. sinceramente por la publicación de su GRAMÁTICA GRIEGA, de la cual ha tenido la bondad de remitirme un ejemplar. En mi humilde parecer, esta obra significa el principio de una nueva era para los estudios helénicos, hoy tan decaídos entre nosotros.

Aventaja mucho, en método y copia de doctrinas, á todas las Gramáticas publicadas en España, y no creo que quede deslucida en comparación con las extranjeras. Su autor se muestra enterado de todos los progresos de la filología clásica, y esto no de un modo atropellado y superficial, sino con pleno y maduro conocimiento, y con la habilidad necesaria para adaptar los resultados de esta investigación al estado actual de nuestra cultura.

La creo más útil para la enseñanza que la de Curtius y más completa en algunos puntos.

Si la obra de V. llega á introducirse en nuestras escuelas, creo que ha de producir excelentes frutos, á pesar del corto tiempo que se dedica á esta clase tan fundamental.

De V. affmo. s. s. q. b. s. m.

M. Menéndez y Pelayo.

Colección de Autores Católicos

(CON LICENCIA DEL ORDINARIO)

VOLUMEN I

FISONOMÍAS DE SANTOS

por **Ernesto Hello**, traducción del francés por **Juan Maragall**.—

Magnífico tomo en 8.º mayor, de compacta y abundante lectura, esmeradamente impreso con tipos nuevos.—En rústica. Ptas. 3

Ricamento encuadernado en tela inglesa flexible, monogramas dorados, puntas redondas, corte rojo pulido. Ptas. 4

«Es un libro de Santos, y, sin embargo, no es una colección de vidas de Santos. En un preámbulo que para la traducción del libro de Hello ha hecho el señor Maragall, dice el carácter especial de la obra: «Las Fisonomías de Santos forman en conjunto un libro genial y modernísimo; y esto no sólo por los caracteres del alma del autor que acabamos de apuntar, sino también y muy principalmente por el procedimiento. No son vidas de Santos, sino, el título lo indica, Fisonomías. Toma Hello el rasgo dominante de cada santidad, lo señala, lo marca profundamente, hasta lo exagera, subordina á él toda la vida y la obra del Santo, lo compara con los de otros afines ú opuestos, y después manda, por decirlo así, el Santo á la Gloria, dejando indeleble su expresión en nuestra alma.» Este párrafo que copiamos nos da hecho el trabajo de indicar la índole del libro, restándonos sólo añadir que en él y en la forma indicada, se trata en otros tantos capítulos de los Reyes Magos, la Conversión de san Pablo, san Juan Crisóstomo, san Francisco de Sales, Simeón y Ana la profetisa, san Pafnucio, santa Francisca Romana, san Gregorio el Grande, san Patricio, san Jesé, san Ezequiel, san Jorge, san Pedro Celestino, san Felipe Neri, san Antonio de Padua, san Leufredo, san Juan Bautista, san Goar, san Elías, santa Ana, santa Elena, La Invención de la Santa Cruz, san Bernardo, san Agustín, santa Catalina de Génova, san José de Cupertino, san Dionisio, santa Teresa, san Judas, san Juan de Mata y san Félix de Valois. Además dedica tres capítulos á los Privilegios y Fin de Marzo y al mes de Julio. Es, en resumen, un hermoso libro recomendable por todos conceptos.»

(El Correo Español.—Madrid, 23 de Noviembre de 1899.)[®]

VOLUMEN II

OBRAS ESCOGIDAS

por **Madame Swetchine**, traducción del francés por **E. M.**

Un lujoso tomo en 8.º mayor, de iguales condiciones materiales que el anterior.—En rústica. Ptas. 3'50

Encuadernado en tela. » 4'50

En la Censura eclesiástica que precede á este notable libro se lee:

«Hija benemérita de la Iglesia Católica podemos llamar á la ilustra autora de este libro, por el acendrado catolicismo que reina en todos sus capítulos y por el fervor comunicativo con que están escritas todas sus páginas. Pensadora de buena ley, comunica al lector, en forma agradable, propia suya, genial, la convicción, que por la fuerza del raciocinio adquirió, de las verdades de la religión católica. No dudo, pues, en afirmar que la atenta lectura de dicho libro ha de ser para las almas semilla de bendición que dará frutos de vida eterna.»

Con el brillante estilo que tan acertadamente indica la anterior censura, y con una profundidad de concepto superior á todo encomio, trátanse en el precioso volumen las materias siguientes: *La Urbanidad, Nunc dimittis, Tratado de la vejez, Tratado de la resignación, La Verdad del cristianismo, La Piedad en el cristianismo, El precepto y el consejo, Oraciones varias, Meditaciones acerca de Las Postrimerias del hombre, El Buen Pastor, Las Bienaventuranzas, La Unión de María con Jesús, El Cantar de los Cantares, La Sagrada Hostia* y cuatro sorprendentes capítulos de *Pensamientos religiosos, morales, filosóficos, sociales, políticos, etc.*, que rebosan talento y observación agudísima y rivalizan con las mejores frases de los más profundos pensadores católicos. No cabe, en los reducidos límites de un anuncio, hacer un juicio detenido de tan hermoso libro que, en bien de todos, deseáramos fuese popular en España como lo es en Francia y en casi todas las naciones de Europa, donde se han hecho, y continúan haciéndose, repetidas ediciones.

VOLUMEN III

LOS MANDAMIENTOS EXPLICADOS

SEGÚN LA DOCTRINA Y LAS ENSEÑANZAS
DE LA IGLESIA CATÓLICA

por el **R. P. Arturo Devine**, *Pasionista*, traducción del inglés por **Juan Gil**.

Un magnífico tomo en 8.^o mayor de 594 páginas, de nutrida lectura.
En rústica. Ptas. 5'50
Encuadernado en tela. » 6'50

«Es libro de admirable método expositivo, de una riqueza de doctrina tal, que ha de satisfacer al más exigente; de mucha claridad en el desarrollo del plan, y, en fin, la obra mejor y la más útil para quien desee tener á mano una moral completa y un guía inmejorable para aprender, ó enseñar á los demás, todo lo que concierne á los mandamientos divinos. He aquí un libro que

puede valer muchísimo á los sacerdotes para exponer á los fieles la parte más fundamental de la moral cristiana de un modo fácil y fecundo, y que es de importancia suma á toda familia religiosa para que con la lectura de tal libro logre inculcar en su corazón y en el de sus hijos los santos preceptos del Decálogo.»

(*La Ciudad de Dios*, Madrid, 5 Octubre 1901).

«Es un tratado expositivo como pocos, del Decálogo cristiano, y se halla en él toda suerte de explicaciones sobre las materias más de actualidad, que pueden ofrecer duda á la conciencia del buen cristiano. La sección, por ejemplo, del primer mandamiento, relativa á las prácticas espiritistas é hipnóticas, hoy tan en moda, no la hemos visto en libro alguno expuesta como en la obra que nos ocupa, y le merece por sí sola preferente lugar en la biblioteca manual de todo sacerdote, profesor ó profesora de colegio, ó simplemente seglar instruido. Creemos que muy en breve será libro de consulta en manos de todo el mundo.» F. S. y S.

(*Revista Popular*, Barcelona, 14 Agosto 1901).

«Este libro, que encierra un caudal de doctrina muy abundante, y á la vez está escrito con gran claridad y precisión, es una verdadera obra de Teología moral, pero sencilla y puesta al alcance de todas las inteligencias... Quisiéramos ver obra como la presente en las manos de todos los fieles, seguros de que, á mayor estudio y conocimiento del Catecismo, seguiríase de cerca la reforma de costumbres en muchos puntos de la vida práctica, porque cierto es que la ignorancia es fuente copiosa de toda clase de pecados.»

(*El Monte Carmelo*, Madrid, 15 Octubre 1901).

VOLUMEN IV

PRINCESA CAROLINA IWANOWSKA DE SAYN WITTGENSTEIN

LA VIDA CRISTIANA
EN MEDIO DEL MUNDO Y EN NUESTRO SIGLO

Lecturas prácticas, coleccionadas, revisadas
y publicadas

por **Enrique Casserre**. Versión castellana de la 12.^a edición francesa por **Gustavo Gil y Roig**. Segunda edición, notablemente corregida.

En rústica. Ptas. 3'50
Encuadernado en tela. » 4'50

«Este libro es un reformador cristiano muy útil en nuestra época. Delicada y noblemente enciende el alma á la práctica de

la verdadera virtud y propia abnegación. Con un criterio seguro, natural, nada exagerado y enteramente católico, penetra en lo más oculto de nuestros corazones para remover y hacernos ver afectos y apreciaciones torcidas, por tales no tenidas por muchos católicos, pero que en realidad malean muchas de nuestras acciones y las privan de todo mérito delante de Dios.»

(De la *Censura Eclesiástica*).

«Desde que vió la luz la *Introducción á la vida devota* no se ha publicado ningún libro que interese tan vivamente al corazón humano.»

L' ABBÉ GARNIER.

(*Le peuple français*, París, 29 Julio 1895).

«LA VIDA CRISTIANA llegará á ser el *Vademecum* de las familias cristianas; su lectura repetida nos moverá siempre á la práctica del bien...»

E. DENISET.

(*Semaine religieuse*, de Chalons).

«Acercen de la *vida con Dios*, la *vida consigo mismo* y la *vida con el prójimo*, contiene páginas sorprendentes, análisis psicológicos muy hondos, siendo especialmente de notar, en la segunda parte, dos capítulos sobre el *tedio* que merecen llamar la atención en grado sumo.»

L' ABBÉ NAUDET.

(*Le Monde*, París, 13 Julio 1895).

«Estas conferencias prácticas tendrán su sitio marcado en todos los hogares; los padres cristianos encontrarán en ellas un verdadero tesoro de sabiduría que llevará la luz á las inteligencias, la ardiente caridad á los corazones, la concordia á los hogares, la paz de cada uno con todos, la verdadera acción del Cristianismo á las almas, la dirección normal de la vida á las voluntades.»

(*Polybiblion*, París, Marzo de 1896).

«En el fondo es un libro piadoso, una especie de manual de la mujer cristiana, — muy útil también á los hombres, — en medio del mundo. Pero este libro de piedad no es banal y mucho menos monótono. No se hallan en él efusiones místicas y vagas, oraciones jaculatorias y metáforas devotas; pero en cambio contiene un fondo de piedad y aun de teología muy sólido, muchas observaciones sorprendidas en lo más íntimo, una gran penetración psicológica, mucha rectitud moral y sobre todo un criterio notable y muy juicioso.»

JEAN LACOSTE.

(*Gazette de France*, París, 4 Agosto 1895).



UE

OT